





Bernardus Martinez Desguera
Dominus meus est

124066023

BIBLIOTECA HOSPITAL REAL CANADA	
Sale:	B
Estante:	050
Numero:	049

Huius Operis censura.

"Ventosa ingenia, quibus nihil placet quod aliis placeat: qui licet ingenio et eruditioni præditi sint,
 " ita tamen ejus admiratione et parva qualicumque gloria effertur, ut primas ubique tenere
 " velint, aliosque altè despiciant: Quinimo se suam existimationem tueri et augere non posse
 " putent, nisi aliis obtrecent ac detrahant, quod ut est maximum odiosque indignissimum vitium,
 " ita ambitione velluti peculiariter adhaeret, et quasi Pompeii moribus imbuti neminem parem ani-
 " mo ferre possunt: et in quibus primi esse deberent, soli esse cupiunt, et plerique hoc inanium
 " est, ut malint videri in alieno opere ingeniosi, quam in docendo, atque intelligendo, aliis
 " prodesse; nam reprehendere ac damnari imperiti etiam volunt; judicare ac probe expendere
 " prudentes tantum atque docti possunt; ad quorum iudicium semper mihi elaborandum exit-
 " timari; aliorum namque virus et linguarum aculeum facile contemno, cum nullum sit
 " opus (ut dicebat Socrates) in quo Auctores non accusentur." Ita graviter et cum eloquen-
 " tia oratione conjuncta, D. D. Calixt. Ramirez in fin. Prefationi ad tractat. celebr. et
 " Legge Regia, Caracauguste 1616.

Universidad de Granada	
Folio	
Libro	
Tabla	A
Núm.	79

Ms. S. R. 41.366

To. v.

DEMOSTRACION HISTÓRICA
DEL VERDADERO VALOR DE TODAS LAS MONEDAS
QUE CORRIAN EN CASTILLA
DURANTE EL REYNADO
DEL SEÑOR DON ENRIQUE III,
Y DE SU CORRESPONDENCIA
CON LAS DEL SEÑOR DON CÁRLOS IV,

CON UN APÉNDICE DE DOCUMENTOS QUE ACREDITAN EL VALOR DE
MUCHAS EXTRANJERAS DE AQUEL TIEMPO, Y VARIAS NOTAS, Ó DIS-
CURSOS HISTÓRICO-CRÍTICOS SOBRE ASUNTOS MUY IMPORTANTES, Ó
CURIOSOS, PROBADO TODO CON INSTRUMENTOS
COETANEOS.

SU AUTOR
EL PADRE FRAT LICINIANO SAEZ,
MONGE BENEDICTINO, DEL MONASTERIO DE SILOS, DE LA
REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA.

777=60

V. 1. 3h1



CON LICENCIA EN MADRID
EN LA IMPRENTA DE DON BENITO CANO
AÑO DE 1796.

100

DEMOSTRACION HISTORICA
 DEL VERDADERO VALOR DE TODAS LAS MONEDAS
 QUE CORRIAN EN CASTILLA
 DURANTE EL REYNADO
 DEL SEÑOR DON ENRIQUE III
 Y DE SU CORRESPONDENCIA
 CON LAS DEL SEÑOR DON CARLOS IV

CON UN APENDICE DE DOCUMENTOS QUE ACREDITAN EL VALOR DE
 MUCHAS EXTRANJERAS DE AQUEL TIEMPO, Y VARIAS NOTAS, OTRAS
 CURSOS HISTORICO-CRITICOS SOBRE ASUNTOS MUY IMPORTANTES, O
 CURIOSOS, RELACIONADOS CON INSTRUMENTOS
 COETANEOS.

SU AUTOR
 EL PABRE RRAT LICENCIADO JUAN
 MONTE BENEDITINO, DEL MONASTERIO DE S. JUAN DE LA
 REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA.



CON LICENCIA DE MADRID
 EN LA IMPRENTA DE DON BENITO CANO
 Año de 1790.

A LA
 TET
 DE
 VE
 DE
 LIZ
 DE
 MA
 DE
 DE
 DE
 DE
 PUL
 BA
 VII
 DE
 SHI
 EL
 EN
 MA
 PEE
 PEE
 DAN
 ando
 du-
 ente
 que
 mite
 el
 de-
 lico
 re-
 port
 gya

A LA EXCELENTÍSIMA SEÑORA DOÑA MARÍA JOSEPHA ALEONSO PIMENTEL, TELLEZ GIRON, DIEGO LOPEZ DE ZÚÑIGA, SOTOMAYOR, BORJA, PONCE DE LEON, CARROZ Y CENTELLES, BENAVIDES, MENDOZA, HERNANDEZ DE VELASCO, HERRERA, ENRIQUEZ DE GUZMAN, VIGIL DE QUIÑONES, ENRIQUEZ DE CABRERA, CLAROS PEREZ DE GUZMAN EL BUENO, MAZA, LADRON DE LIZANA, CARROZ, Y ARBOREA; CONDESA-DUQUESA DE BENAVENTE; DUQUESA DE BEJAR, DE GANDÍA, DE ARCOS, DE PLASENCIA, DE MONTEAGUDO, DE MANDAS Y DE OSUNA; CONDESA DE MAYORGA, DE VELALCAZAR, DE OLIVA, DE BAYLEN, DE CASARES, DE OSILO, Y DE COGUINAS; MARQUESA DE LOMBAY, DE JAVALQUINTO, DE ZAHARA, DE MARGUINI, Y DE TERRANOVA; PRINCESA DE ESQUILACE, Y DE ANGLONA; SEÑORA DE LAS VILLAS Y ESTADOS DE LA PUEBLA DE ALCOCER, GIBRALEON, BURGUILLOS, CAPILLA, CURIEL, Y BAÑARES, CON LAS DEMAS DE SUS PARTIDOS; DE LA CASA Y VILLA DE VILLAGARCÍA; DE LAS DE MARCHENA, ROTA, Y CHIPIONA; DE LAS QUATRO DE LA SERRANIA DE VILLALUENGA; Y DE LAS ENCONTRADAS DE CURADORIA SIHURGUS, BARBARGIA OLOLAI, BARBARGIA SEHULO Y VILLA DE SICCI EN EL REYNO DE CERDEÑA; PRIMERA VOZ DEL ESTAMENTO Ó BRAZO MILITAR EN EL MISMO; DUEÑO POR JURO DE HEREDAD DE LOS OFICIOS DE JUSTICIA MAYOR DE CASTILLA; ALCALDE MAYOR DE LA CIUDAD DE SEVILLA; ALCAYDE PERPETUO DE LA REAL FORTALEZA DE SORIA; Y REGIDOR PREEMINENTE PERPETUO DE LA VILLA DE LINARES; GRANDE DE ESPAÑA DE PRIMERA CLASE; DAMA NOBLE DE LA REAL ORDEN DE LA REYNA MARÍA LUISA, &c.

EXC.^{MA} SEÑORA.

SEÑORA.

Obra, cuyo argumento sea de alguna utilidad é importancia para el Público, puede segura y dignamente aco-

gerse á la sombra de V. E. : porque es una de aquellas, no muchas , personas que saben discernir y honrar con justa calificacion las pocas que salen de esta clase. Conozco tiempo hace esta verdad , y aun quando careciera de luces tan anticipadas , nunca dedicaria con mas acierto , ni pondria en otras manos que las de V. E. el presente tratado (de cuya especie hay tanta falta en España) pues mi reconocimiento lo quiere, mi obligacion lo manda, y mi propia razon lo convence sin dexarme arbitrio para otra cosa.

V. E. que conoce profundamente los intereses de su gran casa , y que por principios no comunes se halla convencida de que la seguridad de aquellos estriba en la conservacion , ordenacion y custodia de sus copiosos y selectos Archivos , tuvo á bien elegirme , para que remediando el desórden en que el tiempo los habia puesto , los reduxese al estado de claridad y método que indefectiblemente requieren , sacándolos de la confusion y alteracion que padecian.

Esta honrosa eleccion , capaz de dexar satisfecho el amor propio de qualesquiera , y especialísimamente la benigna y completa aprobacion , que despues de un prolixo y discreto exámen hecho por V. E. misma , la han merecido mi aplicacion y trabajo , han hecho crecer tanto mi

agra-

agradecimiento , que le juzgo y estimo incomparable. Y como esta prenda ó circunstancia produce en el que la tiene un eficaz y ardiente deseo de corresponder limpiamente al bienhechor , á lo ménos con sencillas insinuaciones de obsequio ; diferenciándose de aquellos en quienes qualquier paso de correspondencia es una partida de descargo que ponen á cuenta del beneficio recibido por oprimirles su peso , ¿ qué hago en ofrecer obsequiosamente á V. E. el fruto , aunque no tan sazonado como quisiera , de mis tareas é indagaciones?

Nada hago , Señora , sino procurar la satisfaccion de una deuda que es de justicia , retribuyendo á V. E. aquello mismo que es suyo en gran parte. La fortuna que la particular dignacion de V. E. me ha proporcionado de ordenar sus Archivos , me ha suministrado nuevos y abundantes materiales para enriquecer la presente Obra , y hacer que salga con el esmalte de mayor comprobacion de robustos testimonios. Este precioso y rico depósito de documentos , que á manera de un manantial me va cada dia manifestando monumentos luminosos de nuestra antigüedad tan desatendida como recomendable : este mismo tesoro que parece inagotable me ha franqueado joyas de mucho valor con las quales he engalanado mi escrito , y si bien habrán perdido

no poco de sus brillos al pasar por el contraste de mi pluma, volviendo como vuelven á V. E. los recobrarán con mayor fuerza.

Si mi gratitud basta por sí misma, si mi deber es suficiente por sí solo para no solicitar otra proteccion que la de V. E. ¿cómo puedo desviarme de este rumbo, si (aun quando no hubiera tales antecedentes, y faltaran todos quantos pueden influir para fixar mi determinacion) quedan en pie mi razon y conocimiento? Estos me estan conveniendo, y como interiormente gritando, que no me es debido dirigirme por otra senda; y como hallan tan bien dispuesta mi intencion, y tan bien preparado mi juicio, me conducen á V. E. gustosa y arrebatadamente.

Pero ¿porqué me conducen y me llevan? ¿será acaso por aquella comunísima costumbre seguida por muchos Escritores de dedicar sus Obras á Personages grandes y autorizados, poniéndolas á cubierto con sus nombres? Así lo creerá tal vez aquella miserable quanto numerosa caterva de personas, contentas con ignorar, ó con saber tan ceñida y limitadamente, que valiera mas que ignoraran, á que llamamos vulgo, que por desgracia se halla difundida y derramada por todas profesiones y estados. Censurará tal vez asimismo que siendo el contexto de mi tratado

por su propia naturaleza serio y desabrido, ofrezco á V. E. un tributo áspero y seco impropio de la frescura, amenidad y lozanía que exige su sexo. Así juzgará el vulgo: pero será tan siniestra y obliquamente como de ordinario acostumbra en todo.

Muy respetable y muy digno de veneracion es para mí quando considero á V. E. descendiente de tantos insignes y esclarecidos progenitores como forman su antiquísima estirpe, y que han ido infundiendo en su corazon y sus venas la Real y Augusta sangre de Castilla, Aragon, Navarra, Portugal, y otra no ménos ilustre, aunque extraña: admiro y respeto su alta gerarquía, sus dignidades, sus timbres, sus grandes Estados y pingües rentas; pero nada de esto es lo que me guia y me somete á V. E. Hay causas mas legítimas y racionales: hay atractivos mas poderosos que me arrastran, y son las singulares prendas y especiales dotes con que el Todopoderoso enriqueció á V. E. con larga y liberal mano. Un entendimiento delicado y fino: una comprehension estendida, viva y pronta: un juicio recto que separa, discierne y pone en su lugar los asuntos, y aun las especies: estos son los dones que auxiliados de la educacion no tribal ni femenil que recibió V. E., han ido formando aquel gusto exquisito

que

que admiramos en V. E. los que con mas cercanía y propiedad la conocemos.

Dígnese V. E. admitir y calificar benignamente con su voto esta corta reseña de mi aplicacion, que es lo que verdaderamente necesito y apetezco para verme honrado, y á ella protegida. Madrid 9 de Marzo de 1795.

EXC.^{MA} SEÑORA.

SEÑORA.

Fray Liciniano Saez.

AL

AL LECTOR.

Quando tomé la pluma para dar principio á esta Obra, solo me propuse continuar el plan que seguí en el Apéndice á la Crónica del Señor Don Juan II, dando en ella probados los valores de todas las monedas que corrian en España en el Reynado del Señor Don Enrique III, como lo habia hecho en aquel, que tanto honor me adquirió del Supremo Consejo de Castilla, y tanta estimacion de los aficionados á esta parte esencial de nuestra Historia. El encargo con que me honró dicho Supremo Tribunal de que continuase los demas Reynados, parecia cumplido con hacer, respecto del de Don Enrique III, lo mismo que en el de Don Juan II; pero mi agradecimiento á la distincion que adquirí con aquel trabajo, no pudo satisfacerse, y me obligó á que, sin alterar el plan, le mejorase, á lo ménos con no dexar perder varias especies, importantes unas, y curiosas otras, que me presentaban los mismos documentos de que me servia. Una ú otra, que por corresponder inmediatamente á el objeto de la obra, disimulan su digresion, no bastaban á disculpar la introduccion de las restantes; y aunque me propuse al principio colocar éstas por medio de brevísimas notas al pie del contexto, lo hallé imposible, á no sacrificar á esta novedad misma la importancia de unas, y las pruebas de todas: mucho mas en el sistema que he adoptado de no querer ser creído en materias tan graves sobre mi palabra. Resolví por lo mismo formar de cada una un discurso que, aunque ceñido en quanto me ha sido

dable, informase y convenciesese al Lector como corresponde: lisonjeándome de que me disimulará con mas gusto alguna difusion, que una concision obscura. Colocados estos discursos despues de la Obra, nada distraen ni estorban, y el que los lea puede disfrutarlos cómodamente quando y como quisiere. En ellos y en la obra principal me ha sido forzoso descubrir los errores en que incurriéron los Autores de mayor crédito. No es mi ánimo que por esto le pierdan en lo que acertaron, pero mi obligacion y la de quantos escriben dirigidos del pundonor y la veracidad, es no permitir en la Nacion errores por respecto á la autoridad literaria, bien ó mal adquirida, de Escritor alguno. Si me arrojó á decir que erraron, lo pruebo; y me parece que es quanto puede exìgir la circunspeccion mas delicada. No sé de Autor alguno que tratase de las monedas de oro nacionales del tiempo del Señor Don Enrique III, sino el Señor Cantos Benitez; pero lo que habló de ellas se encuentra lleno de equivocaciones, y nada dixo de las extrangeras. En la obra que ofrezco á el Público no solo se prueba el valor de todas las nacionales del Reynado á que corresponden, sino de las principales de Navarra, Aragon, Francia, Italia, Inglaterra, y de otros Reynos. Procuro no sentar proposicion alguna sobre valor de monedas, que no pruebe con instrumentos ó con ensayos del Ensayador primero de la Real Casa de Moneda de esta Corte Don Manuel de Lamas, y quando alguna vez no me es posible llegar á tanto, no me sirvo de la autoridad ni de las conjeturas en términos que no suplan, en quanto cabe, por las pruebas que he deseado. Conozco que para apreciar una obra de la naturaleza de la presente se necesita cierta aficion no comun en el

dia,

dia, y que no ha reynado mucho mas en otros, respecto de lo poco que hay escrito, y de los errores en que han incurrido los que la han tratado, abrogándose, por únicos, con no poco perjuicio del Público, la autoridad, y casi la veneracion literaria con falsas aserciones. No es fácil conciliar su refutacion, ni las pruebas del valor de tantas monedas con aquel deleyte que se percibe en otras obras; pero en ésta, á cuyos Lectores debo suponer que espantarán ménos que á otros el polvo y la carcoma de los pergaminos, he procurado que los discursos sueltos sirvan de amenizarla, con no corta instruccion sobre puntos que ninguno otro ha tratado, ó que ha tratado con equivocacion manifiesta. Lleva al fin un Apéndice de instrumentos que comprueban el valor de las monedas extranjeras, ya que no he podido ni era de mi propósito tratar en particular de todas, y unas tablas en que se ve su correspondencia con las Castellanas. Sobre la autoridad de este Apéndice baste decir que es tomado de el Archivo de la Real Cámara de Contos de Navarra, formado principalmente de las cuentas de los Tesoreros y Recibidores Reales. No es tanta mi presuncion que me persuada haber formado una obra prodigiosa; ántes bien reconozco algunos de sus defectos, y rezelo que tenga muchos mas. Pudiera satisfacerme la seguridad de que aun así es útil, y con este fin la he escrito, correspondiendo á el honroso encargo de el Supremo Consejo; y quando este superior Tribunal se ha dignado honrarla tan extraordinariamente como verá el Lector, he logrado ya el mayor premio que pudiera esperar de mis tareas, y debo contar con la indulgencia de los Literatos juiciosos y bien intencionados. Por si algunos de ellos no estuvieren versados en

el estudio de las monedas, haré aquí algunas advertencias que pueden conducirles.

El Marco es peso de media libra. El Marco Castellano se divide en ocho onzas: cada onza en ocho ochavas: cada ochava en seis tomines: cada tomin en tres quilates: y cada quilate en quatro granos: de modo que el Marco tiene ocho onzas, sesenta y quatro ochavas, trescientos ochenta y quatro tomines, y quatro mil seiscientos y ocho granos.

Estas divisiones del Marco son para las compras y ventas de la plata. Para las del oro tiene otro repartimiento, el qual procede del dineral de una moneda antigua llamada Castellano, por la qual se divide el Marco en cincuenta partes ó Castellanos: el Castellano en ocho tomines: y cada tomin en doce granos. Por esta division tiene el Marco cincuenta Castellanos: quatrocientos tomines: quatro mil y ochocientos granos.

Los granos de este Marco son menores que los del Marco dividido por onzas, ochavas, tomines, y granos, por razon de que siendo uno, ó igual el entero, es mayor el número de las partes, como se ve en la Tabla siguiente:

PESAS DE PLATA.

PESAS DE ORO.

Marco.	Onza.	Ochava.	Tomin.	Grano.	Castellano.	Tomin.	Grano.	Tomin.	Grano.
1.	8.	64.	384.	4608.	50.	0.	0.	400.	4800.
	4.	32.	192.	2304.	25.	0.	0.	200.	2400.
	2.	16.	96.	1152.	12.	4.	0.	100.	1200.
	1.	8.	48.	576.	6.	2.	0.	50.	600.
		4.	24.	288.	3.	1.	0.	25.	300.
		2.	12.	144.	1.	4.	6.	12.6.	150.
		1.	6.	72.		6.	3.	6.3.	75.
			3.	36.		3.	1. $\frac{1}{2}$.	3.1 $\frac{1}{2}$.	37. $\frac{1}{2}$.
			2.	24.		2.	1.	2.1.	25.
			1.	12.		1.	0. $\frac{1}{2}$.	1.0 $\frac{1}{2}$.	12. $\frac{1}{2}$.
				6.			6. $\frac{1}{4}$.	6. $\frac{1}{4}$.	6. $\frac{1}{4}$.
				3.			3. $\frac{1}{8}$.	3. $\frac{1}{8}$.	3. $\frac{1}{8}$.
				2.			2. $\frac{1}{12}$.	2. $\frac{1}{12}$.	2. $\frac{1}{12}$.
				1.			1. $\frac{1}{24}$.	1. $\frac{1}{24}$.	1. $\frac{1}{24}$.

Ley se dice la calidad ó bondad del metal de que se labran las monedas de plata, oro, y vellon ligado con plata. El Marco de oro puro, ó que no tiene mezcla alguna de otro metal, tiene de ley veinte y quatro quilates, que es la mayor ley que se da al oro. Quatro onzas tienen doce quilates, dos onzas seis, y uná onza tres. Cada quilate hace quatro granos de ley, y cada grano de ley vale por quarenta y ocho del peso de los del Marco. Veinte y quatro quilates tienen noventa y seis granos de ley, y quatro mil seiscientos y ocho de los del peso. Veinte y tres quilates hacen noventa y dos granos de ley, y quatro mil quatrocientos y diez y seis granos de peso. Para ligar un Marco de oro fino de veinte y quatro quilates, y baxarle á veinte y tres, no hay mas que

sacar quatro granos del peso del Marco, y suplirlos de liga; si se sacan ocho, quedará en veinte y dos; y si doce, en veinte y uno.

La plata mas fina, ó que nada tiene de liga, tiene doce dineros de ley en todo el Marco. Cada dinero de éstos tiene veinte y quatro granos de ley, y por consiguiente los doce dineros tienen doscientos y ochenta y ocho granos. Cada grano de los de ley vale por diez y seis de los del Marco, y así multiplicados los doscientos y ochenta y ocho granos de ley, por los diez y seis del peso que vale cada uno, hacen quatro mil seiscientos y ocho granos, que son los que tiene el Marco.

TABLA DE LOS GRANOS DE LEY Y PESO.

<i>Dineros.</i>	<i>Granos de ley.</i>	<i>Granos de peso.</i>
12.	288.	4608.
11.	264.	4224.
10.	240.	3840.
9.	216.	3456.
8.	192.	3072.
7.	168.	2688.
6.	144.	2304.
5.	120.	1920.
4.	96.	1536.
3.	72.	1152.
2.	48.	768.
1.	24.	384.
	12.	192.
	6.	96.
	3.	48.
	2.	32.
	1.	16.

Pa-

Para ligar un Marco de plata fina de ley de doce dineros cabales, y baxarle á once dineros, no hay sino quitar veinte y quatro granos de ley del Marco, y echárselos de cobre ó de otro metal. Si le mezclan quarenta y ocho de liga, quedará en diez dineros; y si setenta y dos, en nueve.

Los que me han ayudado en esta Obra son los Señores Don Joseph Guevara Vasconzelos, Bibliotecario y Antiquario de la Real Academia de la Historia: Don Antonio de Junco y Pimentel: Don Francisco Santiago Palomares, Archivero de la Secretaría de Estado: Don Rafael Floranes, Robles y Encinas, Señor de Tabaneros, Procurador General de la Ciudad de Valladolid, y Socio de mérito de la Real Sociedad de ella y su Provincia: Don Manuel de Ascargorta, Secretario de la Excelentísima Señora Condesa de Benavente, Duquesa de Osuna, &c.: Don Manuel de Lamas, Ensayador primero de la Real Casa de Moneda de esta Corte; y los RR. PP. MM. Fray Benito Montejo, Cronista de la Religion de San Benito: Fray Buenaventura Ordoñez, hijo del Monasterio de San Juan de Burgos, dos veces Abad de él, dos Difinidor de la Orden, y al presente Procurador General de ella: Fray Prudencio Buxanda, Archivero del Monasterio de Santa María la Real de Nájera: Fray Marcos Fernandez, hijo del mismo Monasterio; y Fray Froylan de Castro, Archivero del de San Salvador de Oña: Don Antonio Junco, Don Joseph Guevara, y el Padre Fray Marcos Fernandez me han favorecido con algunas monedas ó medallas: los Señores Palomares y Floranes con algunas escrituras: Don Manuel de Lamas con los ensayes de las monedas: Don Manuel de Ascargorta con la buena disposicion de las dos pri-

ino mas?

me-

meras tablas del valor de ellas : el P. M. Ordoñez con la formación de la tabla tercera : el P. M. Montejo con diferentes libros de la Biblioteca de Don Luis de Salazar ; y los PP. Fr. Prudencio Buxanda , y Fr. Froylan de Castro con las noticias que alego de sus Monasterios.

Los que me han ayudado en esta Opra son los Señores Don Joseph Guevara Vasconcelos , Bibliotecario y Antiquario de la Real Academia de la Historia : Don Antonio de Janco y Pimentel : Don Francisco Sarmiento Palomares , Archivero de la Secretaría de Estado : Don Rafael Floranes , Señor de las Casas , Procurador General de la Ciudad de Valladolid , y Socio de mérito de la Real Sociedad de ella y su Provincia : Don Manuel de Ascarregui , Secretario de la Excelentissima Señora Condesa de Benavente , Duquesa de Oñate , &c. : Don Manuel de Lamas , Ensayador primero de la Real Casa de Monedas de España : y los RR. PP. MM. Fray Benito Montejo , Cronista de la Religión de San Benito : Fray Buenaventura Ordoñez , hijo del Monasterio de San Juan de Burgos , dos veces Abad de ella , y el presente Procurador General de ella : Fray Prudencio Buxanda , Archivero del Monasterio de Santa Maria la Real de Naxera : Fray Marcos Fernandez , hijo del mismo Monasterio ; y Fray Froylan de Castro , Archivero del de San Salvador de Oña : Don Antonio Janco , Don Joseph Guevara , y el Pádre Fray Marcos Fernandez me han favorecido con algunas monedas ó medallas : los Señores Palomares y Floranes con algunas escrituras : Don Manuel de Lamas con los ensayes de las monedas : Don Manuel de Ascarregui con la buena disposicion de las dos pri-

Certificación de las censuras dadas á esta Obra por la Real Academia de la Historia, y de dos Decretos del Supremo Consejo de Castilla para que el Autor continúe el mismo trabajo con respecto á los demas Reynados.

Don Bartolomé Muñoz de Torres, del Consejo de S. M., su Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno de él.

Certifico, que en seis de Septiembre del año pasado de mil setecientos ochenta y quatro, se hizo recurso al Consejo por Fr. Liciniano Saez, Monge del Real Monasterio de Santo Domingo de Silos, Orden de San Benito, exponiendo habia escrito el papel titulado *Apéndice á la Crónica nuevamente impresa del Señor Rey Don Juan el II*, en que se da noticia de todas las monedas, de sus valores, y del precio que tuviéron varios géneros de su Reynado; y concluyó suplicándole se sirviese concederle la correspondiente licencia para su impresion. Visto por el Consejo, en Decreto proveido en el mismo dia seis de Septiembre, se sirvió remitirle á censura de la Real Academia de la Historia, quien en su conseqüencia le devolvió, con la que dice así. "Don Jo-

Censura.

"seph Miguel de Flores, Asesor de Guerra por S. M. de la Plaza y Comandancia General de Madrid, Académico de Número, y Secretario perpetuo de la Academia Real de la Historia, certifico, que en la Junta celebrada por la Academia en este dia, se leyó el juicio formado por el Revisor á quien se encargó el exámen de el Apéndice á la Crónica, nuevamente impresa, del Rey Don Juan el II, su Autor el P. Fr. Liciniano Saez, Monge Benito, en el que expresa ser obra de mucha utilidad y grande importancia, desempeñando el Autor su objeto con exáctitud y felicidad, por lo que es de parecer no solo de que merece imprimirse, sino de que el Consejo excite á su Autor á continuar la de otros Reynados por la proporcion que tiene de hacerlo con facilidad, ayudado de sus Monges, en cuyos Monasterios hay copiosos Archivos para ello, devolviendo el manuscrito al Consejo con

bien

c

"cer-

«certificacion de este acuerdo. En su consecuencia doy la presente en Madrid á quince de Abril de mil setecientos ochenta y cinco. Joseph Miguel de Flores.»

Enterado el Consejo de dicha censura, por Decreto que proveyó en diez y ocho del mismo mes, se sirvió *conceder licencia al citado Fr. Liciniano para la impresion del Apéndice en la forma ordinaria*, el qual se le entregó con certificacion de esta providencia en el mismo dia, *haciéndole al propio tiempo el encargo que prevenia la Real Academia de la Historia en su citada censura*. Posteriormente, y en veinte y tres de Febrero de mil setecientos noventa y tres, se hizo recurso al Consejo por el mismo Fr. Liciniano Saez, solicitando licencia para imprimir la Obra que habia compuesto, titulada *Demostracion Histórica, ó Historia de las Monedas del Reynado de Don Enrique III*. Vista por los Señores del Consejo, por Decreto proveido en el citado dia veinte y tres, se mandó pasar á censura de la misma Real Academia de la Historia, que con efecto lo executó en la forma siguiente:

Censura. «Don Antonio Capmani y de Mompalan, Académico de Número de la Real Academia de la Historia, y su Secretario perpetuo, certificó, que en una de las Juntas celebradas por la expresada Academia, se leyó el juicio extendido por el Individuo de ella, á quien se cometió el exámen de un manuscrito en folio, intitulado *Demostracion Histórica del valor de las Monedas antiguas de España en el Reynado de Don Enrique III*, su Autor el P. Fr. Liciniano Saez, Monje Benedictino. Y expresa no hallar reparo alguno que se oponga á la publicacion de la Obra, ántes bien la considera digna del mayor aprecio, y á su Autor acreedor á los mayores elogios. La Academia se conformó con este dictamen, y resolvió que el expresado manuscrito se devuelva al Consejo con certificacion de este acuerdo. En cuyo cumplimiento doy la presente en Madrid á catorce de Mayo de mil setecientos noventa y tres: Antonio de Capmani.»

Enterado el Consejo de esta censura, por Decreto que proveyéron en veinte y dos de Mayo siguiente, tuiéron á

bien

bien *conceder licencia para la impresion de la citada Obra al enunciado Fr. Liciniano*, de que se le dió certificacion en veinte y ocho del mismo. Despues de lo qual se presentó al Consejo por el citado Fr. Liciniano Saez la representacion siguiente: M. P. S. Fr. Liciniano Saez, Monge Benedictino del Monasterio de Santo Domingo de Silos, con el debido modo hace presente á V. A. que quando pidió licencia para imprimir el Apéndice á la Crónica de Don Juan el II, en que trata del valor de las Monedas de aquel Rey, V. A. se dignó honrarle, mandándole por medio de su Secretario Don Pedro Escolano de Arrieta, que continuase tan laudables tareas con respecto á los Reynados de los otros Monarcas, en atencion á que desempeñaba perfectamente el asunto. Deseoso el suplicante de cumplir en quanto está de su parte los respetables preceptos de V. A., se dedicó desde entónces á trabajar la demostracion del valor de las que corriéron en el Reynado del Señor Don Enrique III, añadiendo su equivalencia á las de nuestros dias, y una esquisita noticia de todas quantas tuviéron uso por aquel tiempo en toda Europa, con varias y curiosas notas críticas sobre otros puntos de nuestra antigüedad. Esta Obra ha merecido igualmente de la justificacion de V. A. el correspondiente permiso para su impresion y publicacion, concedido en el mes pasado de este año; pero deseoso el suplicante de que su continuado trabajo y aplicacion en esta Obra no carezca de toda aquella recomendacion de que sea digna, al mismo paso de que no es su ánimo aspirar á las que no merezca, la presenta de nuevo á V. A. y con el mas profundo respeto suplica á V. A. que haciéndola exâminar por los cuerpos literarios, ó personas sabias que fueren de su agrado, se sirva mandar que estos informen si el suplicante ha cumplido debidamente con el precepto que V. A. le impuso por el citado medio de su Secretario Don Pedro Escolano de Arrieta: si esta Obra desempeña mas sólida y cumplidamente su objeto que las de quantos Autores nacionales han tratado la materia: y si se puede gloriarse alguna Nacion de Europa de tener una obra mas cumplida en

Representacion.

el particular. Y en el caso de que los informes, que se pasaren á V. A., den la preferencia en dichos tres puntos á ésta: Suplica tambien á V. A. se sirva mandar, que en aquellos casos, en que no hubiere Ley del Reyno, ó prueba instrumental en contrario, esten todos los Tribunales y Jueces en sus decisiones sobre el valor de monedas de aquel tiempo, á las pruebas que se hallen en esta Obra, para evitar de este modo los inconvenientes de las arbitrarias conjeturas, y simples racionios de los hombres sobre una materia en que son muy pocos los que han podido hacer el estudio necesario. Madrid y Junio seis de mil setecientos noventa y tres. M. P. S. Fr. Liciniano Saez.

Y vista por los Señores del Consejo la citada representacion, con los antecedentes del asunto, y lo expuesto sobretodo por el Señor Fiscal, proveyéron el Auto que se

Auto.

Señores de Gobierno 1.^a D. Joseph Martinez, D. Miguel Mendinueta, D. Pedro Joaquín de Murcia, D. Francisco Mesía, D. Joseph Cregezan, D. Gu-tiere Baca. sigue: *No obstante el particular mérito de la Obra, escrita por Fr. Liciniano Saez, Monge Benedictino, presentada con su memorial de seis de Junio de este año, no ha lugar á lo que se pretende por el mismo, á quien se devuelva para que pueda imprimirla en uso de la licencia que para ello se le tiene concedida, con certificacion, si la pidiese, de la censura dada con vista de ella por la Real Academia de la Historia, y de la anterior, quando se le pasó á censura el Apéndice escrito por el mismo Fr. Liciniano á la Crónica del Rey Don Juan el II, y del encargo que se le hizo por el Consejo quando se le concedió la licencia para su impresion, el qual se le repite para que continúe la de los demas Reynados. Madrid y Septiembre diez de mil setecientos noventa y quatro. Está rubricado. Licenciado Montañes. Y para que conste lo firmo en Madrid á veinte y cinco de Septiembre de mil setecientos noventa y quatro.*

Don Bartolomé Muñoz.

LISTA

DE LOS SEÑORES SUBSCRIPTORES.

- El Excelentísimo Señor Duque de Osuna , Conde de Benavente.
 La Excelentísima Señora Condesa de Benavente , Duquesa de Osuna.
 La Secretaría del Excelentísimo Señor Duque de Osuna.
 La Contaduría de dicho Excelentísimo Señor.
 La Biblioteca de dicho Excelentísimo Señor.
 La Secretaría de los Excelentísimos Señores Condes de Benavente , Duques de Osuna.
 La Contaduría de dichos Excelentísimos Señores.
 Sr. D. Manuel de Uriarte y la Hoz , Secretario de los Excelentísimos Señores Duques de Osuna.
 Sr. D. Manuel de Ascargorta , Secretario de los Excelentísimos Señores Condes de Benavente.
 Sr. D. Pedro Perez de Castro , Abogado del Colegio de esta Corte.
 Sr. D. Martin Antonio de Huizi.
 Sr. D. Joseph Ruiz de Zelada , Relator de la Real Cámara de Castilla.
 Sr. D. Miguel Ruiz de Zelada.
 Sr. D. Simon de Roxas.
 Sr. D. Antonio de Quadra.
 Sr. D. Joseph Prudencio del Villar , Abogado del Colegio de esta Corte.
 Sr. D. Torquato Torio de la Riva.
 Sr. D. Matheo Santa María.
 El Excelentísimo Señor Duque de Alva.
 Sra. Doña Ignacia Josepha de Guzman.
 Sr. D. Fernando Joseph Mangino , del Consejo de Indias.
 Sr. D. Vicente Vazquez Cabañas , Presbítero.
 Sr. Marques de las Hormazas.
 Sr. D. Andres Tirado , del Consejo de Hacienda.
 El Excelentísimo Señor Duque de la Roca.
 Sr. D. Juan Bautista Muñoz.
 Sr. D. Miguel de Corres.
 El Excelentísimo Señor Conde de Oñate.

- El Excelentísimo Señor Conde de Castillejo.
 El R. P. M. Fr. Luis Represa , Predicador de S. M.
 Sr. D. Francisco Xavier de Santiago Palomares , Archivero de la primera
 Secretaría de Estado.
 El Excelentísimo Señor Conde de Altamira , *por dos exemplares.*
 Sr. D. Juan Joseph Saenz de Texada.
 El P. M. Fr. Benito Montejo , Benedictino en Monserrate.
 El P. Abad de Monserrate de Madrid.
 El P. M. Fr. Bernardo Foyo , Benedictino , *por dos exemplares.*
 El P. M. Fr. Benito Escudero , del Orden de San Bernardo.
 Sr. D. Tomas Lopez , Geógrafo de S. M.
 Sr. D. Miguel Martinez de Ranero.
 El Archivo del Excelentísimo Señor Conde de Altamira.
 Sr. D. Manuel Martinez Gil.
 El Ilustrísimo Señor Obispo de Segovia , *por dos exemplares.*
 Sr. D. Miguel de Manuel y Rodriguez , Bibliotecario de los Reales Es-
 tudios de San Isidro.
 El P. Fr. Francisco Mendez , Agustiniiano , en San Felipe el Real.
 Sr. D. Agustin Plácido Zanon.
 Sr. D. Antonio Mayoral.
 Sr. D. Cándido María Trigueros , Bibliotecario de los Reales Estudios de
 San Isidro.
 Sr. D. Francisco Rubin de Celis , Canónigo de Murcia.
 Sr. D. Manuel Martin Benito , Administrador de Reales Provisiones de
 Truxillo.
 Sr. D. Bernardo de Asequinolaza.
 Sr. D. Manuel Joaquin de Oña.
 Sr. D. Pedro de Zavala , Oficial mayor de la Escribanía de Cámara de
 Gobierno de Aragon.
 El P. Procurador de la Provincia de la Concepcion de Franciscos Descalzos.
 El Excelentísimo Señor Marques de Santa Cruz.
 Sr. D. Adrian Marcos Martinez.
 El Doctor Don Agustin Galindo , Canónigo de Málaga.
 Sr. D. Francisco Lopez García.
 El Sr. Conde de Humanes.
 Sr. D. Manuel Martinez , Presbítero , Secretario de Seqüestros de la In-
 quisicion de Cuenca.

El

Sr.

Sr.
 El P.
 El P.
 Sr.
 Sr.
 El P.
 Sr. I.
 In
 Sr. I.
 Sr. I.
 Sr. I.
 les
 Sr. I.
 El S.
 Sr. I.
 Sr. I.
 Sr. I.
 Sr. I.
 Sr. I.
 Sr. I.
 M.
 La E.
 Sr. I.
 El P.
 El P.
 El R.
 La E.
 Sr. D.
 El P.
 Sr. D.
 Sr. D.
 El G.
 Sr. D.
 El M.
 Sr. D.
 Sr. D.
 Sres.
 por
 Sr. D.

El

Sr.

El

- Sr. D. Francisco de la Concha Mieza.
- El P. D. Antonio Martinez de los Rios , Canónigo Premostratense.
- El P. Fr. Santiago Hermosilla , Benedictino.
- Sr. D. Tomas Antonio Sanchez , Bibliotecario de S. M.
- Sr. D. Joseph Antonio Sola , Vecino , y del Comercio de Cádiz.
- El P. Fr. Miguel de San Christobal , Benedictino , *por dos exemplares.*
- Sr. D. Joseph Cortes , Capellan de Honor de S. M. y Confesor del Señor Infante Don Antonio.
- Sr. D. Juan Antonio Melendo , Canónigo de San Isidro el Real.
- Sr. D. Juan Francisco de Juanicotena.
- Sr. D. Santos Diez Gonzalez , Catedrático de Poética en los Estudios Reales de esta Corte.
- Sr. D. Cárlos María Ridolfi.
- El Sr. Marques de Uztariz , Consejero de Guerra.
- Sr. D. Ramon Moya de la Torre y Villareal , Coronel de Infantería.
- Sr. D. Bernardino Vazquez.
- Sr. D. Lorenzo Polo.
- Sr. D. Manuel de Bojadox , Archivero del Excelentísimo Señor Duque de Medinaceli.
- La Biblioteca del Oratorio de San Felipe Neri de Baeza.
- Sr. D. Fernando Lozano y Gaytan , Oficial de la Secretaría de Guerra.
- El P. Archivero del Real Monasterio de Santa María de Nájera.
- El P. M. Fr. Gabriel Sanchez , del Orden de San Bernardo.
- El R. P. Fr. Joaquin de la Cruz , del mismo Orden , y Predicador de S. M.
- La Excelentísima Señora Duquesa de Abrantes , viuda.
- Sr. D. Joseph Agustín de Bejar.
- El P. Fr. Angel Luna , Benedictino , *por dos exemplares.*
- Sr. D. Joseph Antonio de Furemdarena.
- Sr. D. Benito Escuder.
- El Gobernador de Mérida Don Miguel Maldonado.
- Sr. D. Matías Jorge de Arcas.
- El M. Fr. Vicente Giron , Benedictino , y Difinidor de su Religión.
- Sr. D. Roque Lillo , Relator de la Chancillería de Granada.
- Sr. D. Joseph de la Mata Linares , Inquisidor de Valladolid.
- Sres. Berard , Blanchar , y Compañía del Comercio de libros de Sevilla , *por quatro exemplares.*
- Sr. D. Antonio Goycochea.

- Sr. D. Gaspar Leal.
- Sr. D. Joseph Raures, Revisor de letras antiguas.
- Sr. D. Manuel de Medina, Rey de Armas.
- Sr. D. Joaquín Echepare de Madrid.
- Sr. D. Juan Bautista Saenz de Texada, Fiscal de Cruzada en Logroño.
- La Sra. Marquesa de Aranda.
- El P. M. Fr. Iñigo Alvarez de Mendieta, Benedictino.
- Sr. D. Manuel Mena, Beneficiado en la Villa de Alaejos.
- Sr. D. Ramon Martinez Quadrado.
- Sr. D. Joseph Cagigas, vecino de la Villa de Fromista.
- Sr. D. Francisco Fernandez de Beteta, Abogado en Pastrana.
- Sr. D. Antonio Joseph Mosti.
- El Excelentísimo Señor Conde de Montijo.
- El P. M. Fr. Benito Lexalde, Benedictino, y Definidor de la Congregacion de España.
- El P. Fr. Benito Ruiz, Benedictino, y Predicador de la Religion.
- El P. Fr. Odon Rodriguez de Cebrian, Benedictino, y Predicador mayor del Monasterio de Monserrate de Madrid.
- Sr. D. Arias Antonio Mon y Velarde, Regente de la Real Audiencia de Extremadura.
- Sr. D. Diego Alarcon Lozano.
- Sr. D. Tiburcio del Barrio, Oidor Decano de Oviedo.
- Sr. D. Joseph de Vega, Regidor de Barcelona.
- Sr. D. Francisco Dorca, Canónigo de la Catedral de Gerona.
- La Secretaría de Junta de Comercio.
- D. Buenaventura Ventura de Ventura, Abogado del Colegio de esta Corte.
- Sr. D. Pedro Florez Quevedo, Abogado del Colegio de esta Corte.
- Sr. D. Miguel de Lardizabal y Uribe.
- El Dr. D. Francisco Villa y Olier, Médico en esta Corte.
- Sr. D. Joseph Gil de Bonilla, Abogado de la Chancillería de Granada.
- El Convento de S. Juan y S. Pablo de Peñafiel, Orden de Predicadores.
- Sr. D. Diego Gil Fernandez.
- El P. M. Desojo, Benedictino.
- Sr. D. Felipe Gil Fernandez.
- Sr. D. Diego María de Bosset, en Pamplona, por tres exemplares.
- Sr. D. Vicente de Heredia.
- Sr. D. Juan Antonio Llorente, Canónigo de la Santa Catedral de Calahorra.

- Sr. D. Manuel Retortillo.
 El P. M. Fr. Gerónimo Galindo , Benedictino.
 El P. M. Fr. Plácido Vicente , Abad de Oviedo , *por dos exemplares.*
 El P. Predicador Fr. Plácido Grabenbos , Benedictino.
 El P. Predicador Fr. Benito Fernandez , Benedictino.
 El Sr. Conde de Peñalva.
 El Monasterio de San Pedro de Exlonza.
 La Biblioteca del Colegio de las Escuelas Pias de Lavapies.
 El P. Fr. Domingo Badillo.
 El P. M. Fr. Mauro Campo , Benedictino.
 Sr. D. Tomas de Marien.
 Sr. D. Diego Clemencin.
 El R. P. M. Fr. Vicente Giron , Benedictino.
 Sr. D. Manuel María Cambronero , Abogado del Colegio de esta Corte.
 El P. M. Fr. Bernardo Sanz , *por dos exemplares.*
 Sr. D. Luis Gacel.
 Real Academia Española.
 El Excelentísimo Señor Conde de Campomanes.
 Sr. D. Manuel de Valbuena.
 Sr. D. Juan Fernando Rodil.
 El Dr. D. Manuel Trabuco y Belluga , Dean de Málaga.
 Sr. D. Nicolas Fernandez Ochoa.
 Sr. D. Matías Gomez Collao.
 Sr. D. Joseph Joaquin García.
 Sr. D. Manuel María Toledo.
 Sr. D. Pedro Toledo.
 Sr. D. Domingo Alonso.
 Sr. D. Eugenio de Luque.
 Sr. D. Julian Joseph de Rivera.
 Sr. D. Gregorio Valles.
 Sr. D. Manuel Losada y Mesa.
 Sr. D. Joseph Rodriguez Escaloña.
 Sr. D. Joseph Guillen de Toledo.
 Sr. D. Sancho de Llamas.
 El Sr. Conde de Lesque.
 Sr. D. Domingo de Arquellada.
 Sr. D. Zenon Aionso.

Sr. D. Antonio Romero. Sr. D. Manuel Restorillo.
 Sr. D. Silvestre Diaz de la Vega. Sr. P. M. Fr. Gerónimo Gallardo, Benedit.
 Sr. D. Manuel Fernandez de Rivera. Sr. P. M. Fr. Plácido Vicente, Abad.
 Sr. D. Carlos del Castillo, *por quatro exemplares.* Sr. P. Predicador Fr. Plácido Vicente.
 Sr. D. Juan Lopez, Geógrafo de S. M. Sr. P. Predicador Fr. Benito Ferreras.
 Sr. D. Manuel Silvestre Armero. Sr. Sr. Conde de Peñalva.
 El Rmo. P. Fr. Bernardo de San Miguel, del Orden de San Gerónimo.
 Sr. D. Agustin Barrera y Monsalve. La Biblioteca del Colegio de las Escuelas.
 Sr. D. Ciriaco Carvajal. Sr. P. Fr. Domingo Badillo.
 Sr. P. M. Fr. Mauro Campo, Beneditino.
 Sr. D. Tomas de Mánien.
 Sr. D. Diego Clemencia.
 Sr. P. M. Fr. Vicente Giron, Beneditino.
 Sr. D. Manuel Maria Camporero, Abogado del Colegio de esta Corte.
 Sr. P. M. Fr. Bernardo Sanz, por las impresuras.
 Sr. P. M. Fr. Benigno y Benigno, Beneditinos.
 Sr. D. Luis Gabel.
 Real Academia Española.
 Sr. D. Manuel de Valbuena.
 Sr. D. Juan Fernando Rodilla.
 Sr. D. Manuel Trabuco y Belluga, Dean de Malaga.
 Sr. D. Nicolas Fernandez Ochoa.
 Sr. D. Maria Gomez Collado.
 Sr. D. Joseph Joseph Garcia.
 Sr. D. Manuel Maria Toledo.
 Sr. D. Pedro Flores Ochoa, Abogado del Colegio.
 Sr. D. Domingo Alonso.
 Sr. D. Eugenio de Laguna.
 Sr. D. Julian Joseph de Rivera.
 Sr. D. Eugenio Vallés.
 Sr. D. Manuel Losada y Mesa.
 Sr. D. Joseph Rodriguez Escalona.
 Sr. D. Joseph Guillen de Toledo.
 Sr. D. Sanchez de Llanas.
 Sr. D. Conde de Leduc.
 Sr. D. Domingo de Arquejada.
 Sr. D. Xoson Alonso.

TA-

Diner
 Diner
 Sued
 Corn
 Corn
 Agnu
 Blanc
 Cinqu
 Blanc
 Mara
 Mara
 Grosse
 Real
 Florin
 Florin
 Duca
 Franc
 Coron
 Escuc
 Dobl
 Dobl
 Mout
 Dobl
 Dobl
 Enriq
 L
 H
 AT

TABLA PRIMERA

De las Monedas de que se trata de intento en esta Obra.

M edaja.....	Pág. 37.
Dinero viejo.....	41.
Dinero nuevo.....	49.
Sueldo.....	54.
Cornado viejo.....	64.
Cornado nuevo.....	64.
Agnus Dei.....	68.
Blancos.....	68.
Cinquen.....	75.
Blanca.....	80.
Maravedí viejo.....	90.
Maravedí nuevo.....	90.
Groses ó Gruesos de Aviñon.....	102.
Real de plata.....	116.
Florin de Aragon.....	129.
Florin de Cámara.....	150.
Ducado.....	153.
Franco.....	189.
Corona.....	193.
Escudo.....	193.
Dobla Morisca.....	202.
Dobla Marroquina.....	208.
Mouton.....	208.
Dobla Castellana.....	212.
Doblas mayores de á diez y de á veinte Doblas.....	223.
Enrique.....	224.
La Lámina de las Monedas se halla á la página.....	227.

TABLA SEGUNDA

De las Notas que contiene esta Obra.

- 1 **K**alendario que expresa los dias de la semana de todo el Reynado de Don Enrique III, y parte del de Don Juan I; y reglas que

	se deben tener presentes para la formacion de los cómputos. Pág. 244.
2	Del Oficio de Justicia Mayor del Rey..... 291.
3	De la peste de la Villa de Roa : Corridas de Toros; y Carta del Señor Don Candido Trigueros al Autor sobre la antigüedad de estos espectáculos..... 301.
4	Sinagogas y Aljamas de los Judíos de Sevilla; y equivocaciones de Diego Ortiz de Zúñiga..... 307.
5	Modos de tomar los Apellidos ó Sobrenombres; y dificultad para formar los árboles genealógicos de grados remotos..... 315.
6	De los Dones..... 320.
7	De los Joglares..... 335.
8	Desigualdad de las Fanegas..... 342.
9	Capítulos generales de las Monjas y su clausura..... 347.
10	De las Rentas de los Monasterios..... 357.
11	De la Extremadura; y equivocaciones de Don Diego de Colmenares. 360.
12	Significacion de la voz Aledaño..... 367.
13	Coste de Libros y pobreza de las Librerías..... 368.
14	De la Martiniega, Mañería, Fonsado, Fonsadera, Fornage, Nuncio, Facendera, Obreriza, Serna, Yantar, Apellido, Infurcion, Fumage, Vela, Sobrevela, Ronda y Escucha..... 379 y siguientes.
14	Orígen de la Luctuosa..... 401.
14	Desagravios de las Catedrales, Monasterios, y grandes Señores de las calumnias de algunos Letrados..... 402.
14	Advertencia sobre algunas Leyes de la Novísima Recopilacion. . . 422.
14	La falta de expresion del lugar, dia y mes no desautoriza los documentos antiguos..... 441.
15	Quando entráron en España los Reloxes de campana..... 443.
16	Valor de las Rentas Reales..... 447.
17	Noticia de Doña María de Zúñiga..... 453.
18	Desigualdad de los Pesos..... 455.
19	De la Pascua; y modos de comenzar los dias y años..... 462.
20	Qué empleo era el de Alcayde de los Donceles..... 466.
21	Razon de lo que valian al Rey las Aljamas de los Judíos..... 470.
22	Quién fué el primero que recogió Medallas ó Monedas antiguas. . 474.
23	Tasa de los granos, comestibles, &c. hecha por el Rey Don Enrique III..... 477.

TABLA TERCERA

De otras Monedas Castellanas y extrangeras, cuyos valores se declaran en esta Obra.

Aiguetele.....	Pág. 480.
Aynnelet de oro viejo de Francia.....	486.
Albo Vearnes.....	59 62.
Angel de oro del Rey Felipe de Francia.....	489.
Blanquet Navarro.....	61.
Blanquet Jaques.....	61.
Cátedra de oro.....	495.
Corona de oro del Rey Felipe.....	489.
Corona de Navarra.....	486.
Dineros Barceloneses.....	500.
Dineros Carlines de Navarra.....	59 63 501.
Dineros Jaqueses.....	495.
Dinero chico de Moros.....	488.
Dineros prietos de Navarra.....	63.
Dineros Torneses.....	62.
Dobla del Rey Don Alonso.....	486.
Dobla blanquilla.....	27.
Dobla del Rey Don Enrique á caballo.....	489.
Doblas del Rey Don Pedro á la cabeza.....	486.
Dobla grande á la cabeza del Rey Don Pedro.....	487.
Media Dobla del Rey Don Pedro á la cabeza.....	228 487.
Doblas Castellanas cruzadas, y de la E.....	199 486.
Dobla de la Nau del Duque de Borgoña.....	489.
Dobla Guyanes á la Rosa.....	488.
Doblas viejas.....	154 y siguientes. 482.
Dobla zayen.....	186.
Ducado.....	153.
Ducado viejo.....	187.
Escudo del Aguila.....	487.
Escudo del Duc Aubert.....	486.
Escudo del Duc de Borgoña á dos Healines.....	488.
Escudo de Brabante, nombrado Petrequin, á dos llaves.....	488.
Escudo del Conde de Flandes.....	487.

Escudo del Rey Juan de Francia.....	488.
Escudo del Rey Felipe de Francia.....	193 230.
Escudo coronado de Henaust.....	487.
Escudo nuevo de Francia.....	504.
Escudo viejo.....	480 483 484.
Escudo viejo del Rey Edowart de Inglaterra.....	490.
Escudo viejo de Francia.....	486 487.
Escudo de oro de Tolosa.....	154 483 486.
Florin de Alemania.....	480 487 496.
Florin de Alemania á un escudo cruzat con un chico escudo dentro á un Ayngle.....	488.
Florin de Alemania á una molleta de esperon.....	488.
Florin de Alemania á una Roda.....	488.
Florin de Aragon.....	129.
Florin de Balyaynna.....	487.
Florin de Bearne.....	488.
Florin del Rey Cárlos á la Pax al signo de la Anunciacion.....	490.
Florin de la Reyna de Cecilia.....	487.
Florin de Florencia.....	487.
Florin de Francia á la Cátedra.....	487.
Florin de Francia hecho en Tolosa á la manera de los de Aragon....	488.
Florin pequeño de Grecia.....	489.
Florin de Grecia á dos señales de cabeza.....	490.
Florin de Hollanda.....	496.
Florin de Lombardía.....	483.
Florin del Papa.....	480 486.
Florin nuevo del Papa Clemente.....	488.
Florin del Papa Gregorio XI á una Cruz.....	488.
Florin del Papa á dos llaves.....	487.
Florin á la imágen de San Estevan de Mez.....	487.
Florin de Navarra.....	488.
Florin de Navarra á la imágen de San Juan Bautista.....	487.
Florin de Portugal.....	488.
Florin á pie de Portugal.....	488.
Florin de Saboya.....	489.
Florin de Sena á una S.....	488.
Florin del Conde de Vertus.....	487.
Florin de Ungría.....	487.
Franco de la Reyna Juana de Cecilia.....	489.

Fran
 Fran
 Fran
 Fran
 Fran
 Fuen
 Fuen
 Med
 Gen
 Qua
 Gen
 Gros
 Gros
 Guy
 Justo
 Leon
 Leop
 Leop
 Malg
 Mara
 Mara
 Marr
 Meai
 Medi
 Quar
 Marr
 Molto
 Molto
 Medic
 Mon
 Mon
 Morla
 Noble
 Noble
 Noble
 Noble
 Noble
 Demi
 Noble

488.	Franco del Rey Luis de Cecilia.....	489.
230.	Franco de Flandes au Lyon.....	489.
487.	Franco del Rey Juan de Francia á caballo.....	486.
504.	Franco de Navarra.....	489.
484.	Franco á pie.....	487.
490.	Fuerte de Guyenna.....	487.
487.	Fuerte de Guyenna á pie.....	486 489.
486.	Medio Fuerte de Guyenna.....	487.
496.	Genevin.....	487.
á un	Quart de Genevin.....	487.
488.	Genovies.....	59.
488.	Groses de Francia.....	501 502.
488.	Gros de Navarra.....	482 490.
129.	Guyanes.....	490.
487.	Justo.....	186.
488.	Leon de Castilla del Rey Don Alonso.....	486.
490.	Leopart de Guyenna.....	489.
487.	Leopardo de oro.....	482.
487.	Malguireses, ó Malgurrizes, ó Malguirsos.....	59.
487.	Maravedí de oro del Rey Don Alonso.....	488.
488.	Maravedí de oro morisco.....	487.
489.	Marroquin.....	486.
490.	Meailla ó Meaja Aragonesa.....	498.
496.	Medio Marroquin.....	487.
483.	Quart de Marroquin.....	489.
486.	Marroquin á tres rayas.....	487.
488.	Molton ó Mouton comes á las Aguilas.....	489.
488.	Molton Rex de Francia.....	487.
487.	Medio Molton del Rey Juan.....	489.
487.	Mon de oro á la cabeza.....	487.
488.	Mon de oro del Emperador tajado.....	488.
487.	Morlan.....	506.
488.	Noble.....	481.
488.	Noble Danglaterra.....	502 503.
489.	Noble de la E.....	480 484.
488.	Noble de la Nau.....	480.
487.	Noble de la Nau Ingles.....	481 486.
487.	Demi ó medio Noble de la Nau Ingles.....	487.
489.	Noble de la Señoría de Guyenna.....	487.
Fran-		Quart

XXXII

Quart de Noble.....	487.
Obulo Jaques.....	500.
Obulo de Navarra.....	482.
Pepiones.....	55.
Pisasines.....	59.
Real viejo.....	480.
Real viejo de Francia.....	487.
Demi Real viejo de Francia.....	488.
Real de oro de Mallorca á señal de dos cruces como Jaques.....	490.
Real de Navarra.....	501 505.
Reaux vieux.....	480.
Sueldo del Rey Don Alonso el Sabio.....	55.
Sueldo Aragones.....	58.
Sueldo Barcelones.....	59 61.
Sueldo de Bayona.....	59 60 480.
Sueldo Carlin ó Navarro.....	56 153 158.
Sueldo Catalan.....	58.
Sueldo Gallego.....	58.
Sueldo Jaques.....	58 60 62 148 156.
Sueldo Leones.....	58.
Sueldo Parisiense.....	60 498.
Sueldo del Rey Don Sancho el Bravo.....	54.
Sueldo Tornes.....	60. 62.

Medio Mariposin.....

Quart de Mariposin.....

Mariposin á tres rayas.....

Medio ó Moneda con las Aguilas.....

Medio Real de Navarra.....

Medio Moneda del Rey Juan.....

Mon de oro á la cabeza.....

Mon de oro del Emperador.....

Moneda.....

Noble.....

Noble de Navarra.....

Noble de la Navarra.....

Noble de la Navarra.....

Demi ó medio Noble de la Navarra.....

DE-

L

1

ment

te an

ce ai

dond

Vasal

nor e

mayo

2

cient

Reyno

nadie

mente

de el

3

florece

ma de

padre

seco q

lores á

rados y

4

de los

les pre

cion; n

den, m

blas y

justipre

5

das, co

el fuer

guiendo

DEMOSTRACION HISTÓRICA

DEL VALOR DE LAS MONEDAS

DEL REYNADO DE D. ENRIQUE III.

1 **E**l Rey Don Enrique Tercero de este nombre, llamado comunemente el Enfermo, encerraba en un cuerpo débil un espíritu extremamente animoso, y en una edad de mozo una prudencia de anciano. Solo once años y quatro dias contaba, quando subió á la altura del solio; desde donde oyendo los vivos y lastimosos ayes que sacaba el dolor á sus Vasallos, por los muchos y graves males que sufrían, causados de su menor edad, condoliéndose de ellos el compasivo jóven Monarca, declaró su mayoría á los trece años y diez meses, y tomó las riendas del gobierno.

2 Esta edad, que en el comun de los hombres no se conceptua suficiente para regirse á sí mismo, sobró en Enrique para gobernar todo un Reyno, haciendo tan moderada, tan suave, tan justa su dominacion, que nadie pudo tener mas queja de ella, que la de haber sido demasiadamente breve, con ser que duró su mando mas de diez y siete años, desde el dia 9 de Octubre del año de 1390, hasta el 25 de Diciembre de 1407.

3 Entre los principales cuidados de Enrique fué el primero hacer reflorecer el comercio interior y exterior del Reyno, que estaba en la última decadencia, y en la mayor turbacion desde que el Rey Don Juan, su padre, labró la moneda de los blancos y la dió mucho mas valor extrínseco que el que tenia de intrínseco, haciendo perder por este medio sus valores á todas las otras monedas, subiéndolas á otros precios tan desaforados y exórbitanes, que todos rehusaban recibirlas, y contratar con ellas.

4 Para reponerlas en su pie antiguo, mandó primeramente hacer ensaye de los blancos, y cercenarlos de la nimia estimacion que tenían, dándoles precisamente la que les venia ajustada al peso y ley de su composicion; mas como este medio tan prudente no bastase á contener el desorden, mandó fundir los blancos y las otras monedas, á reserva de las doblas y reales, y acuñar otras de nuevo que fuesen de calidad, las cuales justipreció debidamente, como tambien las que privilegió de ser fundidas.

5 El pie de valor en que puso todas las monedas, así las privilegiadas, como las de nuevo cuño, y las peregrinas y forasteras que gozaban el fuero de domésticas y nacionales, le demostraremos despues. Ahora, siguiendo el estilo que llevamos, formaremos ante todas cosas un catálogo

go de los nombres de quantas hallamos tuviéron curso y uso en el Reynado en que estamos; despues darémos razon de la ley ó bondad que tenia cada una en particular, y al mismo tiempo de quanto era su peso ó talla; y últimamente hablaremos de los valores que competieron á el marco, ú ocho onzas, ó media libra de cobre, plata y oro; de donde pasaremos á decidir los precios que tuvo cada moneda en particular, empezando por los de la mas ínfima, y corriendo por los de todas segun su órden, hasta dar en la suprema.

6 Los nombres, pues, de las monedas, así reales y efectivas, como intelectuales ó imaginarias, que tuviéron curso y uso en tiempo de Don Enrique, son: *Meajas; Dineros Novenes ó viejos; Dineros de Blancas ó nuevos; Sueldos; Cornados; Blancos; Cinquenes; Blancas; Maravedís de Moneda vieja, ó de á diez Dineros Novenes; Maravedís de Moneda nueva, ó dos Blancas; Reales; Medios Reales, y Quartos de Reales de Plata; Groses ó Gruesos de Aviñon; Florines de Aragon; Florines de Cámara; Ducados; Francos; Coronas, ó Escudos á la Corona; Moutones; Doblas; Doblas Moriscas; Doblas Castellanas; Doblas de la Banda; Doblas Cruzadas de la Banda; Doblas mayores ó Doblones de á diez y de á veinte Doblas; y Doblas ó Doblones de á ocho onzas de oro.*

7 Estos son los nombres de las monedas de que hemos de tratar, y de que hallamos expresa noticia: veamos ya la ley ó bondad que tenian. La de los reales y demas monedas de plata, y la de las doblas y demas monedas de oro, no es difícil de indagar; pero la de las monedas de cobre es tanto, que ni por los ensayes de ellas, ni por las escrituras, ni por otro camino se puede decir exáctamente la que tuvo cada moneda en particular, segun nos informa la carta con que nos ha favorecido Don Manuel de Lamas, Ensayador primero de la Real Casa de la Moneda de esta Corte, sugeto de voto en el arte por los muchos años de exercicio que lleva en él, y su sobresaliente talento, acompañado de una lectura tan vasta aun en los ramos mas remotos de su facultad, que miran con envidia muchos que se pñecian de instruidos.

8 En dicha favorecedora carta nos dice este gran práctico: "en quanto á las monedas de cobre es tanta la variedad que hallo así en el peso, como en la ley ó plata fina que contienen, que con dificultad se puede decir á qué clase corresponda cada una, ó qué parte sea del real ó del maravedí. Yo á lo ménos confieso con sencillez, que miéntras mas comparaciones hago, mas obscuridad encuentro en la verdadera correspondencia que tienen con las monedas de plata. A esto se agrega, que no tengo ningun documento, que me satisfaga, ni me dé luz para de-

»cir

»cir alguna cosa fundada; pues los que he visto solo hablan de las monedas de cobre en maravedís; y si para esto me hubiera de arreglar á las noticias que se hallan, seria menester formar una tabla en que se demostrase por meses los diferentes valores numerarios que tuvo la moneda, y no bastaria; porque en un mismo mes en un Pueblo valia una dobla distinto número de maravedís que los que valia en otro Pueblo. Pero á pesar de esta incertidumbre, expondré lo que halle por ahora, á reserva de aclarar mas adelante el valor de cada moneda que hace parte del real, por ser éste la regla que debe servir para determinar los otros valores.»

9 Supuesta esta dificultad, que hace disimulables las faltas que padezcamos tocante á la decision de la ley de las monedas de cobre, pasaremos á determinar la que tuvo cada moneda de por sí, empezando por el dinero, por quanto de la ley de las meajas no se halla quien dé razon, ni siquiera la tome en boca.

10 Los dineros fuéron de ley de un dinero y diez y ocho granos por marco. Los célebres Ensayadores Castro y Caballero dan esta ley (1) á los *agnus dei*, ó *maravedís dobles y sencillos*, ó *grandes y pequeños*; pero el valor que dan á estas monedas, que es el de quince maravedís dobles ó grandes por real de plata ó treinta maravedís pequeños ó sencillos, conviene erráron el nombre de la moneda: porque el real de plata solo valió tres maravedís de moneda vieja, y siete maravedís, siete y medio, y ocho de moneda nueva, como justificaremos con un crecido número de escrituras quando tratemos del real. Así, *quince maravedís dobles* no hacian un real, como afirman Castro y Caballero, *sino dos*, siendo los maravedís de *moneda nueva*; y si los quince maravedís dobles eran de moneda vieja hacian cinco reales; y los treinta maravedís pequeños ó sencillos, si eran de moneda vieja, harian quince reales, y de moneda nueva quatro.

11 Por el contrario consta por muchísimos documentos, que pondremos tratando del valor de los dineros y blancas, que *el maravedí viejo valió diez dineros novenes ó viejos*, y constando por otros instrumentos que *el real hacia tres maravedís viejos*, es consecuencia necesaria que el real hiciese *treinta dineros viejos ó novenes*, y que las treinta monedas que creyeron los mencionados Autores eran maravedís pequeños ó sencillos, fuesen dineros y no maravedís, y su ley la de un dinero y diez y ocho granos por marco, si es que está bien hecho el ensaye. Esto en el supuesto de

(1) Breve cotejo y balance de Pesas y Medidas folio 138.

de que las monedas que examinaron Castro y Caballero fuesen de moneda vieja ó de dineros novenes: que si eran de moneda nueva, en tal caso á las primeras, que llaman agnus dei ó maravedís dobles ó grandes, corresponde ser blancas; y á las segundas, que nombran maravedís sencillos ó pequeños, toca ser medias blancas. La prueba es demostrativa: el ordenamiento que hizo Don Juan el II en el año de 1442 sobre las monedas, dice: que los reales de plata ántes que él mandase labrar sus blancas *valian á siete maravedís, é á siete maravedís é medio, é á ocho maravedís de las dichas blancas viejas*: segun el mismo ordenamiento cada maravedí hacia dos blancas, y cada blanca dos medias blancas: luego quando se valuó el real en siete maravedís, importaba catorce blancas y veinte y ocho medias; y quando se estimó en siete y medio, valia quince blancas, y treinta medias blancas, y quando subió á ocho maravedís, montaba diez y seis blancas y treinta y dos medias: conforme á dichos Autores quince monedas de las primeras componian el real de plata, y treinta de las segundas; luego las primeras eran blancas de á siete maravedís y medio por real de plata, y no maravedís dobles ó grandes; y las segundas medias blancas, y no maravedís sencillos ó pequeños.

12 Siguiendo estos mismos principios, se ha de decir son medios dineros viejos, ó dineros nuevos las monedas que describe Don Manuel de Lamas, quando dice: "Las cinco monedas señaladas con la letra M (*son las que representa el número 1 de la lámina*) tienen las mismas armas que las anteriores. Las inscripciones no las he podido leer. Pesa cada una ocho granos, y segun este peso corresponden en cada marco 576 monedas.

13 "El fino ó ley que tienen es de un dinero y diez y seis granos, y cada una un grano y $\frac{13}{67}$ avos de grano; y cincuenta y ocho monedas sesenta y nueve granos y $\frac{17}{67}$ avos de grano." La prueba de que estas monedas son medios dineros viejos ó dineros nuevos es que el real de plata hacia, como se demostrará despues, tres maravedís viejos y seis nuevos, seis blancas viejas y doce nuevas, diez y ocho cornados viejos, y treinta y seis nuevos, treinta dineros viejos y sesenta nuevos, y de las monedas ensayadas cincuenta y ocho hacen el real de plata. Porque si bien faltan dos para las sesenta importa poco; pues esto puede nacer de haberlas desgastado el tiempo, ó de no haberlas dado todo el peso que las correspondia al tiempo que las labraron, ó de otras muchas causas que apunta la carta tantas veces mencionada.

14 "De estas últimas monedas (*prosigue dicho Don Manuel despues del pasage alegado*) las señaladas con la letra L pueden ser cruzados, porque como dice Sebastian Gonzalez de Castro acerca de estas monedas, aun-

que

»que con poca claridad se sacaban 230 cruzados del marco, debian ser
 »de ley de un dinero y diez y ocho granos, y de peso de un tomin y ocho
 »granos: Vea V. Rma. qué ley y qué peso tienen las que yo he recono-
 »cido, y hallará no vamos muy distantes, bien que yo las he ensayado,
 »y no sé si Castro lo hizo.»

15 La desigualdad de ley que resulta del careo de los ensayes de Don Manuel de Lamas, y Sebastian Gonzalez de Castro, pues no hay razon para decir que éste no las ensayó tambien, da motivo á dos disputas. Primera: si las pruebas que hicieron serian de una misma clase de monedas. Segunda: si dado que fuesen las monedas probadas de una misma especie, procederian en la operacion con la exáctitud necesaria. Lo que nos inclinamos á creer acerca de estas dos dificultades es, que en los exámenes se portarian ambos Maestros con los esmeros posibles, y que ambos los executáron sobre un mismo linage de moneda. Por tanto creemos que la variedad de ley que se nota en los ensayes no se originó de la mayor delicadeza y pericia de los que los executáron, sino de la distinta bondad de las monedas exáminadas, que unas eran de un dinero y diez y seis granos, y otras de un dinero y diez y ocho granos.

16 Este modo de pensar tiene un fortísimo apoyo en las otras clases de monedas de cobre, por encontrarse en ellas la misma desconveniencia y desigualdad de ley, y no ser verisímil que fuesen los dineros excepcion de regla, corriendo estos con una continuacion de ley sin ninguna alteracion ni interrupcion, siendo la de las otras monedas tan interrumpida y alterada, como denota la carta del expresado Don Manuel de Lamas.

17 Con todo contra nuestra resolucion parece milita el Ordenamiento del Rey Don Enrique III hecho en Madrid en el año 1391, pues como desechasen muchas personas los *cornados* y *dineros* que labró el Rey Don Enrique II, pretestando no eran de tanta ley como los otros dineros y cornados viejos, declaró dicho Don Enrique III *eran de buena calidad, y que valiesen tanto como los otros dineros y cornados.*

18 Si el Rey Don Enrique hubiera resuelto que los dineros y cornados de su abuelo eran de *tan buena ley* como los dineros y cornados de los otros Reyes sus predecesores, y de los fabricados por él, tendria su Ordenamiento una fuerza invencible; pero nada de esto dice, sino que eran *de buena ley*, y que por ello mandó que *valiesen tanto como los otros cornados y dineros que fuéron de ántes fechos*: con lo qual se compone bien que aunque los cornados y dineros del Rey Don Enrique II no fuesen de tanta ley como los otros viejos, mandase su nieto Don Enrique III, por evitar los escándalos y males que de no darles curso se seguirian, y

y porque la superioridad de bondad no seria de mucha consideracion, corriesen todos con igual valor.

19 El siguiente es el texto del Real Ordenamiento, que transcribimos aquí para que se vea como la solucion propuesta hace compatible la repugnancia del vasallo con la resolucion del Monarca, y justifica una y otra. "Otro sí por quanto en los dichos mis Reynos hay muchos que desechan »los *cornados é dineros* quel dicho Rey Don Enrique mi abuelo hizo, »diciendo que non los tomarán, por cuánto dicen que *non son de la ley de »los otros cornados é dineros viejos*, de lo qual se sigue gran escándalo entre las gentes, é mucho mal, por non poder alcanzar las viandas por la »dicha moneda, seyendo de buena ley: por esto mando que valan tanto como los otros *cornados é dineros que fuéron de antes fechos*."

20 La ley de las *blancas nuevas*, ó de á tres por maravedí, nos la dice Don Manuel de Lamas en su carta, quando escribe: "Las ocho monedas señaladas con la letra H (*son las que representa el número 3 de la lámina*) por el anverso representan un leon, y al rededor una linea en contornos, y la leyenda *Enricus Dei gratia Rex*: por el reverso un castillo, y la inscripcion de siete de ellas: *Enricus Dei gratia Rex*; y la otra *Enricus Rex Castellæ*. Pesan con muy corta diferencia tres tomines cada una; y dos que he ensayado tienen de ley veinte y dos granos.

21 "Debian rendirse de cada marco ciento y veinte y ocho monedas, y segun la ley con que se hallan, el fino que cada una contiene es dos granos y $\frac{6}{7}$ avos de grano, y veinte y quatro de ellas setenta granos y $\frac{6}{7}$ avos de grano, que es algo mas de los 69 granos, y $\frac{2}{7}$ avos de grano, que pesa y vale el real de plata." La prueba de que estas monedas eran blancas nuevas es que el real de plata valió siete y ocho maravedís nuevos, y cada maravedí nuevo dos blancas viejas y tres nuevas, por cuyo cómputo quando el real valió ocho maravedís debió importar diez y seis blancas viejas, y veinte y quatro nuevas. Si esta cuenta no gustase, se podrá decir que dichas monedas son medias blancas; porque, como diremos despues, cada maravedí viejo hacia dos maravedís nuevos, cada real de plata valia tres maravedís viejos, con que importaba seis nuevos; cada maravedí nuevo valia dos blancas viejas, luego el real montaba precisamente doce blancas viejas, y veinte y quatro medias blancas.

22 Tambien creemos sean blancas nuevas de á tres por maravedí, ó medias blancas viejas de á dos por maravedí las que describe el mismo Don Manuel en el número siguiente, sin embargo de que desconviene en la ley con las que dexa pintadas en el número anterior, atento á que la diferencia es tan corta que no basta para hacerlas variar de clase.

"Las

23 "Las siete monedas (*dice*) señaladas con la letra L (*Véase su estampa en el número 2 de la lámina.*) por el anverso representan un leon en un quadro y una linea de puntos formando quadro tambien, y la inscripcion *Rex Legionis*, y por el reverso un castillo en la misma forma que el otro lado, y la leyenda *Enricus Dei gratia*. Pesa cada una un tomin y seis granos, tienen de ley dos dineros, y debian rendirse de cada marco 256 monedas. Cada una tiene de la ley de los reales de plata tres granos y $\frac{15}{67}$ avos de grano, y veinte y dos de ellas setenta granos y $\frac{62}{67}$ avos de grano, las cuales *contienen el valor en plata de un real de plata.*"

24 En demostracion de la ley que tuvieron las blancas viejas, que fuéron las que mandó acuñar Don Enrique III, y las nuevas, que fuéron las que labró Don Juan el II, como á su tiempo probarémos, no se puede alegar testimonio mas decisivo que el Ordenamiento que sobre la labor de la moneda hizo el referido Don Juan en el año de 1442, pues dice (1): "Yo el Rey fago saber á todos quantos la presente vieren, por razon que yo ove mandado, é mandé labrar monedas de doblas, é blancas, é cornados en las mis casas de moneda de las mui nobles Cibdades de Burgos, é Toledo, é Sevilla, é en la mi Villa de la Coruña que la intencion é causa que á ello me movió fué la siguiente:

25 "Por quanto en el tiempo que yo mandé labrar la dicha moneda de blancas, yo era en necesidad de dineros para cumplir é dar recabdo cerca de algunos trabajos é debates de mis Regnos é Señoríos, é otrosí con intencion de continuar la guerra de los Moros ::: é por la mengua de monedas de blancas que en mis Regnos habia: habido sobre todo mi consejo é deliberacion, *mandé que* la moneda que se asi ficiere é fizo, se *abaxase* de la ley quel Rey Don Enrique mi Señor é mi Padre, de esclarecida recordacion, que Dios haya, mandó labrar *esta moneda de blancas viejas, que agora corre en mis Regnos, á respecto de veinte é un granos de plata por marco, é cincuenta é seis maravedís de talla: é Yo mandé labrar á los mis Thesorereros en las dichas mis casas de moneda, á respecto é talla de cincuenta é nueve maravedís, é la ley á respecto de veinte granos de plata por marco.*"

26 Aunque este Ordenamiento parece demostrativo, no dexa de envolver en sí su especie de ambigüedad. Porque si bien que expresa que el Rey Don Enrique III mandó labrar *la moneda de blancas á respecto de veinte y un granos de plata por marco*, como despues añade é

(1) Apéndice á la Corónica de Don Juan el II folio 97.

é seis *maravedís* de talla , lo obscurece todo , dando lugar á la duda de si los veinte y un granos apelan sobre los *maravedís* , ó sobre las *blancas*; y si es sobre los *maravedís* la apelacion , como parece , entónces nada determina de la bondad ó calidad de las *blancas*.

27 Con todo si no se fixa aquí la consideracion , sino que se lleva á ver qué parte del *maravedí* era la *blanca* , acaso se encontrará que el fondo del Ordenamiento sufraga para el fin que se presenta. Porque siendo constante que *cada blanca era mitad del maravedí* , ó que *el maravedí hacia dos blancas* , aunque no diga clara y explícitamente la ley de ellas: diciendo que la de los *maravedís* era de veinte y un granos por marco, implícitamente dice correspondia á las *blancas* la mitad ó diez granos y medio por marco , á no ser que la ventaja del *maravedí* sobre la *blanca* no procediese de la mejor condicion de la ley , sino de la talla ó peso, componiéndose con esto que las *blancas* y *maravedís* fuesen de iguales quilates , aunque de distinta talla , sacándose del marco ciento y doce *blancas* , y no mas que cincuenta y seis *maravedís* ; ó que el exceso del *maravedí* sobre la *blanca* , parte estuviese en la calidad de la ley , y parte en la mayor talla ó peso.

28 Todo ello puede ser , y todo se podria rastrear bien por los ensayes de los mismos cuerpos de las monedas , si los cuerpos concordasen entre sí en el peso y plata fina que tenian ; pero nada de esto hay , porque con las medias *blancas* sucede lo mismo que con las otras monedas de cobre , que andan tan discordes entre sí , que cada una parece forma su clase distinta. Así lo acabamos de ver por las que dexamos exáminadas , y ahora lo volverémos á advertir por las *blancas*. De ellas es de quienes habla la carta de Don Manuel de Lamas , quando escribe : »El número 11 de la Real Academia , y la señalada con la letra C de V. Rma. »(son las que demuestra el número 4 de la lámina) tienen por el anverso »un leon , y la inscripcion *Enricus IV Dei gratia Rex*. Pesa cada una »tres tomines y seis granos , y tienen de ley un dinero y doce granos. De »cada marco debian rendirse 118 monedas y $\frac{2}{3}$ avos de otra , y segun su »ley cada moneda contiene cinco granos y $\frac{1}{7}$ avos de grano de plata , y »doce de ellas 67 granos y $\frac{2}{3}$ avos de grano , que es algo ménos de un »real de plata.

29 »En el manuscrito que V. Rma. me ha confiado hay el documento »siguiente : Ordenamiento sobre los Enriques y medios Enriques en Segovia »año de 1471. Entre otras cosas dice : *E yo pudiendo remediar é proveer »sobre ello con acuerdo de algunos de los Grandes de mis Regnos que conmi- »go estan , é de algunos de los dichos Procuradores que eran ya venidos á*

»*mí sobre mandar labrar moneda de castellanos de oro, é reales de plata, é de blancas, é medias blancas de cobre por virtud de ciertas ordenanzas que yo sobre ello fice en la Villa de Madrid.*

30 »Segun este documento se labraron *medias blancas*, esto es, piezas que »doce de ellas valiesen un real de plata; pues seis blancas valian el mismo »real, ó tres maravedís. Las dos de que acabo de hablar, y las señaladas »con el número 9, seis de ellas componen la misma cantidad con una leve »diferencia: de donde se puede inferir qué clase de monedas sean con »solo saber el valor que daban á todo el marco, ó qué cantidad de pie- »zas sacaban de cada uno.

31 »Si el real de plata valió mas ó ménos maravedís que los tres, »tambien valdria mas ó ménos blancas, y mas ó ménos medias blancas; »pero siempre contendrian sobre corta diferencia con arreglo á los costos »y al cobre la misma plata unas monedas que otras.” Este discurso de Don Manuel de Lamas va fundado sobre el pie de que el real de plata tanto viejo como nuevo valia tres maravedís, y cada maravedí dos blancas; y así ajusta que el real hacia doce medias blancas, y no es así; porque aunque el real de plata valia tres maravedís viejos, de los nuevos valia el doble, segun la estimacion comun, y segun el Ordenamiento de Don Juan el II aun se apreció en mas, porque el real se estimaba en siete, siete y medio, y ocho maravedís nuevos ó de á dos blancas, en cuyo supuesto el real importaba doce, catorce, quince y diez seis blancas. De este principio se deduce son tambien blancas las otras monedas que describe dicha carta, quando dice: “Desde el número 12 hasta el 16, y las »señaladas con las letras E y F (*son las que se muestran en la lámina número 5*) creo deberlas comprehender todas baxo de una regla. Los números »12, 13 y 14, y E y F tienen por el anverso el retrato del Rey de frente, »y los números 15 y 16 de perfil sobre la derecha. La inscripcion *Enricus Cartus Dei gratia*; por el reverso todas tienen un castillo, en el exergo »varias marcas como que han sido labradas en distintas partes, y la leyenda *Enricus Cartus Rex Castellæ*. En el peso se diferencian muy poco, y »su término medio es el de dos tomines y quatro granos cada una. Por el »ensaye que he hecho del número 12, he encontrado la ley de un dinero »y diez y seis granos, que es la que juzgo tengan las demas.

32 »Por el peso con que se hallan debian rendirse de cada marco 164 »monedas y $\frac{4}{7}$ de otra; y con arreglo á él y á su ley tiene cada una qua- »tro granos y $\frac{12}{67}$ avos de grano de plata, y diez y seis de ellas sesenta y »seis granos y $\frac{58}{67}$ avos de grano, que es algo ménos de lo que contiene »un real de plata.” Don Manuel de Lamas creyó que estas monedas eran

cornados viejos : la cuenta la forma así : "Cada blanca valia tres cornados »segun la nota de V. Rma., el maravedí valia dos blancas, un real de »plata valia tres maravedís, con que diez y ocho cornados valian tambien »un real de plata. Las que acabo de comparar diez y seis de ellas contie- »nen poco ménos plata que un real de plata; sin embargo de esto, y de »faltar dos monedas desde diez y seis que he tomado hasta diez y ocho »que han de ser, si nos hacemos cargo de lo dicho ántes, pueden muy »bien ser cornados, y sobrar monedas aun por el valor del cobre."

33 Así prueba Don Manuel de Lamas que las monedas que acaba de describir son *cornados viejos*, y al parecer no dexa de tener su mérito lo que escribe. Pero por quanto algunas de las monedas que demarca son del Rey *Don Enrique IV*, y los cornados de este Rey no tuviéron el apellido de viejos, sino el de nuevos, y lo mismo los del Rey Don Enrique III su abuelo : buscaremos otro medio para comprobar cuál fué la ley de los cornados, y que las monedas sobredichas eran blancas nuevas. La prueba de esto último es la que tenemos dada en el número 31, porque si el real de plata valió siete, siete y medio, y ocho maravedís de á dos blancas ó de maravedís nuevos, es preciso que el real hiciese catorce, quince y diez y seis blancas, y que por tanto lo sean las que él llama cornados por *contener diez y seis de ellas poco ménos plata que un real de plata.*

34 La ley de los cornados viejos era algo mejor que la de los blancos del Agnus Dei, y estos tenian la de quatro granos y $\frac{11}{67}$ avos de grano de plata. Que la ley de los cornados viejos y de los blancos era una misma con corta diferencia, lo dicé el Ordenamiento del Rey Don Enrique III, hecho en Madrid en 21 de Enero de 1391, por el qual reduxo el blanco á cornado viejo *por quanto fué fallado por Maestros de monedas que vale de ley esta cantidad é aun más.* Y que el blanco era de ley de quatro granos y $\frac{11}{67}$ avos de grano de plata, se ve por lo que ahora diremos del Agnus Dei.

35 Los Agnus Dei fuéron de muchas leyes : así lo afirma la carta de Don Manuel de Lamas : "Los Agnus Dei (*dice*) que he tenido presentes »son diez. Los tres propios de V. Rma. y los siete de Don Antonio de »Junco Pimentel. Los primeros pesa cada uno dos tomines y ocho granos, »y uno que he ensayado es de ley de dos dineros y veinte y dos granos: »por el anverso tienen el Agnus con la bandera, y por el reverso una Y »coronada; las inscripciones no las he podido leer.

36 "Por el peso con que se hallan debian salir de cada marco 144 monedas, y segun su ley contiene cada una ocho granos y $\frac{24}{67}$ avos de grano de plata, y ocho de ellas sesenta y seis granos y $\frac{58}{67}$ avos de grano, que son dos reales, diez y siete maravedís y $\frac{331}{4823}$ avos de maravedí de vellon, que

que es algo mas del real de plata antiguo , al qual van comparadas todas las monedas , y casi iguales á las monedas señaladas con los números 7. 8. y 9.

37 »Los otros número 6 pesan tomando el término medio de sus pequeñas diferencias , dos tomines y siete granos cada uno. Tienen las mismas armas que los tres anteriores ; y las inscripciones por el anverso dicen : *Agnus Dei , qui tollis pecca-* y en el reverso *ta mundi miserere.*

38 »Segun el peso con que se hallan debian rendirse de cada marco 148 monedas y $\frac{2}{31}$ de otra. Cada moneda tiene 4 granos , y $\frac{1}{67}$ avos de grano de plata , y 16 de ellas 66 granos y $\frac{42}{67}$ avos de grano , cuya cantidad se acerca al valor del real de plata.

39 »Ya ve V. Rma. la diferencia que hay entre los tres *Agnus Dei* primeros , y los siete últimos. He notado la proximidad que tienen aquellos con las monedas 7 , 8 y 9 , porque no habiéndome yo prometido hablar sobre sus variedades y valores que pudieron tener , y sobre si en unos tiempos se labraron de mas alta ley que en otros , lo tenga presente V. Rma. como uno de los principales puntos de esta materia , mas bien quando tiene presente una diferencia tan notable en una clase de moneda.”

40 Esta noticia que nos da Don Manuel de Lamas de la diferencia de los blancos , nos trae á la memoria el Ordenamiento que hizo el Rey Don Enrique en Madrid en 1391 , en el qual parece distingue dos suertes de estas monedas , una de mucho mas valor que otra , y algunas monedas de mejor ley , aun entre las que eran de una misma clase. Así dice por lo respectivo á las dos castas de blancos : “Primeramente ordeno é mando que todos los Tesoreros ó Recaudadores::: que cogieron é recaudaron ó rescibieron qualesquier *maravedís de moneda blanca* despues del Ordenamiento de Briviesca , é ante que yo baxase el blanco á cornado , que sean tenudos de pagar lo que cogieron é recaudaron é rescibieron en aquella moneda é en aquel valor en que las tomaron ántes que se baxase el dicho blanco á cornado. E si acaesciere duda si rescibieron la dicha moneda ántes de la dicha baxa del dicho blanco á cornado , ó despues , mando que si de otra guisa non se pudiere probar , que si los sobredichos Tesoreros é Recaudadores::: trocaron la dicha moneda , ó hicieron della otra cosa por pagar con ella , ó fueron en tardanza de lo pagar seyendo requeridos dello , que sean tenudos de pagar por cada trece blancos un real de plata , ó tres maravedís de moneda vieja , ó diez é ocho blancos , destos que agora corren , qual mas quisieren los que asovieren de facer las dichas pagas.”

41 Y mas abaxo dice : “E en las deudas que fueron fechas así ántes del Ordenamiento de Briviesca , como despues ántes que se volviese la

»mo-

»moneda de blanco á cornado, é non son pagados á los plazos á que oviéron de pagar, é se cumpliéron despues del dicho Ordenamiento de Briviesca: que se pague al acreedor por doce blancos un real de plata ó tres maravedís de moneda vieja, ó diez é ocho blancos destos que agora corren, qual mas quisieren los que ovieren de facer las dichas pagas.»

42 Y un poco mas adelante «é si los dichos plazos se complieren desde primero dia de Enero deste año de mil é trescientos é noventa é un años fasta que se abajó la dicha moneda blanca de blanco á cornado que se paguen al acreedor por quinze blancos un real de plata ó tres maravedís de moneda vieja, ó diez é ocho blancos, en la manera que dicho es. E si los plazos se compliéron é complieren adelante, despues que la dicha moneda blanca se tornó el blanco á cornado, que se pague al acreedor por diez é seis blancos un real de plata ó tres maravedís de moneda vieja, ó diez é ocho blancos, segun dicho es.»

43 Por lo respectivo á que entre los blancos de una misma clase habia unos de mas alta ley que otros, dice así: «Otrosí por quanto á mí es dicho que algunas apartan ó escogen los blancos, aquellos que son de mayor ley, con intencion de los fundir, ó enviar á vender fuera de los mis Regnos por ganar algo en ellos, de lo qual podria venir muy grand daño á los dichos mis Regnos, mando que ninguna ni alguna persona de los dichos mis Regnos, ni de fuera de ellos, de qualquiera ley ó estado ó condicion que sean, que non sea osado de sacar, nin de enviar fuera del Regno los dichos blancos, nin de los fundir nin facer fundir.»

44 La letra de los textos alegados convence demostrativamente: que no todos los blancos eran iguales en ley, sino que la de unos era mayor, y la de otros menor. Tambien convence que estas monedas no tuviéron valor permanente y estable, pues consta de su variacion y reduccion de un maravedí á seis dineros, y de seis dineros á un cornado. No está tan claro si hubo una sola clase de blancos, ó si hubo dos, como afirman Castro y Caballero, ó si fuéron tres, ó mas las que habia. Si se para la consideracion en el demostrativo de estos blancos que ahora corren, de que usa algunas veces, quando dice que por tantos blancos se pague un real de plata, ó tres maravedís de moneda vieja, ó diez é ocho blancos destos que agora corren, parece denota claramente que habia unos blancos que eran corrientes, y otros que ya no lo eran; pero si se medita todo el contexto, hay lugar á la duda de si lo que quiere significar aquella expresion es: que por tantos blancos que se debiesen del tiempo en que valian mas, se paguen tantos en el tiempo en que valian ménos; ó mas literalmente: «que sean tenudos de pagar por cada trece blancos un real de

»plaza»

«plata, ó tres maravedís de moneda vieja; ó diez é ocho blancos destos que agora corren á cornado», de modo que el demostrativo cargue todo sobre el valor, y no sobre la distincion de la moneda.

45 Importa, no poco, saber el verdadero sentido de estas cláusulas, para la averiguacion de si hubo *dos clases de blancos*, como afirman Sebastian de Castro y Don Joseph Caballero, ó *solo una*, ó tres, ó mas, y así traeremos á este fin otro pasage de las Cortes de Bribiesca, que habla de los mismos blancos, para que por él se juzgue si es genuina ó no la exposicion que damos al Ordenamiento.

46 “Dice pues: Primeramente ordenamos é mandamos que todas las obligaciones é debdas, así de empréstito como de compra ó alquilé, como de otra qualquier manera que fueren fechos:: desde que se comenzó á hacer primeramente la *moneda blanca* fasta el mes de Diciembre andado que pasó del año del nascimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de 1386 años, que se pague por seis maravedís de aquellos así debidos diez blancos de estos que agora valen á seis dineros novenes el blanco. E á este respecto se paguen todas las otras debdas.”

47 Este pasage es el mismo que el de el Ordenamiento, sin otra diferencia mas que la del verbo que en el uno es *valen*, y en el otro *corren*: en el de las Cortes el demostrativo *de estos blancos* no indica distinta especie de moneda, sino distinto valor de ella; porque así lo declara añadiendo *destos que agora valen á seis dineros*: luego tampoco en el Ordenamiento; y así el verdadero sentido de éste será el que dexamos puesto, á saber que *por cada trece blancos*, que ántes de la reforma valian á seis dineros, se paguen diez y ocho blancos destos que agora, despues de la rebaja, *corren* ó valen á cornado.

48 Que este es el verdadero sentido de estos pasages parece no debe negarse, como tampoco que en las Cortes de Bribiesca, en que se *ba- xáron* la primera vez *los blancos de un maravedí* que valian á seis dineros novenes; ni en las de Madrid en que de *seis dineros se disminuyéron hasta un cornado*, no se descubre prueba alguna de la diversidad ó distincion de dichas monedas, y sí muchas de su identidad.

49 Tampoco puede negarse que la ley de los blancos reformados de que tratan los referidos documentos, es la de quatro granos y $\frac{11}{67}$ avos de grano de plata por blanco, y diez y seis blancos, sesenta y seis granos y $\frac{2}{7}$ avos de grano. La prueba es el otro Ordenamiento de Madrid del año 1391, que expresa que la ley de los blancos reformados era con poco exceso, la de los cornados viejos, á cuyo valor los reduxo; y á la de estos ninguna se aproxima mas que la de quatro granos y $\frac{11}{67}$ avos de grano.



50 Hasta aquí al parecer vamos bien: el embarazo está en que si estas monedas eran agnus dei, ó blancos del agnus dei; y solo hubo una clase de agnus, no lo son los otros de mucho mas valor que ensayó Don Manuel de Lamas; y el cordero estampado en ellos con la inscripcion agnus dei manifiesta lo contrario.

51 Tenemos apuntados los fundamentos que militan á favor de la sentencia que llevan Castro y Caballero de que hubo dos géneros de blancos, unos dobles ó grandes, y otros sencillos ó pequeños, y los grandes de doble valor que los pequeños; y tambien las razones que tiene contra sí este modo de opinar, que persuaden que solo hubo una especie de blancos del agnus dei. El Lector en vista de ellos podrá seguir el que halle mejor fundado, sin que se olvide del nuestro, que es que hubo tres clases de blancos, si no fuéron cinco. La una de plata, y las dos de cobre, mas ó ménos ligado con plata.

52 Las dos especies quedan probadas en los números 35, 36 y siguientes, en fuerza de ser los de la una de distinta ley, talla, peso y valor que los de la otra; pues los de la una pesaban dos tomines y ocho granos, y eran de ley de dos dineros, y veinte y dos granos, y por el peso con que se hallaban debian salir de cada marco ciento y quarenta y quatro blancos, que cada uno tenia ocho granos y $\frac{56}{67}$ avos de grano de plata, y ocho de ellos sesenta y seis granos y $\frac{58}{67}$ avos de grano, que son dos reales, diez y siete maravedís y $\frac{331}{4823}$ avos de maravedí de vellon, que es algo ménos de un real de plata antiguo. Y los otros pesaban dos tomines y siete granos cada uno, y de cada marco debian rendirse ciento y quarenta y ocho blancos y $\frac{20}{31}$ avos de otro, que cada uno tenia quatro granos y $\frac{11}{67}$ avos de grano de plata, y diez y seis de ellos sesenta y seis granos y $\frac{42}{67}$ avos de grano, cuya cantidad se acerca al valor del real de plata.

53 La otra clase de blancos no es ménos patente en el pasage que ahora transcribiremos de la carta de Don Manuel Lamas. "La siguiente moneda (*dice*) ciertamente es una de las que pueden causar mas confusion para el conocimiento de los agnus dei: Esta moneda pertenece á Don Antonio de Junco. Tiene por el anverso un cordero con la bandera, y la inscripcion *agnus dei qui tolli*; y por el reverso una Y coronada, y en el campo á un lado una T, y al otro una O, y la inscripcion *s: peccata mundi*. Pesa dos tomines y seis granos, y tiene de ley cinco dineros y doce granos. Vale diez y ocho maravedís $\frac{20618}{38542}$."

54 Inquiriendo la distincion de los blancos del agnus dei, hemos encontrado tambien los nombres que les corresponden. El Ordenamiento del

Rey

Rey
dice
padre
siete
mone
blanc
de los
luego
ó me
son:
"cada
"é qu
"á la
"talla
"lo, e
"brar
"qual
"Regn
"mara
criben
"neda
"cuya
"man
"blanc

55
III hec
gue al
prueba
en 21
que el
fué fa
mas,
algo m
debía
esto se
hacian
cada r
hay p
una cla

Rey Don Juan el II, de que ya hemos hablado, y que copiarémos aquí, dice que los reales de plata que labraron los Reyes Don Enrique III su padre, Don Juan el I su abuelo, y Don Enrique II su bisabuelo, valian siete, siete y medio y ocho maravedis. Las ordenanzas de Madrigal sobre monedas del año de 1439 y otras expresan que el maravedí valia dos blancas, luego el real valió catorce, quince y diez y seis blancas: ocho de los unos agnus dei hacian un real de plata, y diez y seis de los otros, luego unos eran marvedís de á ocho por real de plata, y otros blancas ó medios maravedís. Las palabras del Ordenamiento del Rey Don Juan son: "Otrosí mandé é mando á los dichos mis Thesoreros que labren en cada una de las dichas mis casas de las monedas reales, é medios reales, é quartos de reales de plata á la ley de once dineros é quatro granos, é á la talla de sesenta é seis reales en el marco, que es á la mesma ley é talla quel Rey Don Enrique mi padre, é el Rey Don Johan mi abuelo, é el Rey Don Enrique mi bisabuelo, que Dios hayan, mandáron labrar, é labraron reales de plata en sus tiempos poco mas ó ménos; los quales ántes que yo mandase labrar la dicha moneda de blancas en mis Regnos, valian á siete maravedís, é á siete maravedís é medio, é á ocho maravedís de las dichas blancas viejas." Las ordenanzas de Madrigal escriben: "Manda el Rey nuestro Señor, é tiene por bien, que toda la moneda quel Sennor Rey Don Enrique su padre, de esclarecida memoria, cuya anima Dios haya, mandó labrar, é asimesmo la que su Sennoria mandó labrar, que toda vala, é pase, é corra, é se use, es á saber: *dos blancas un maravedí.*"

55 La misma cuenta sale por el Ordenamiento del Rey Don Enrique III hecho en las Cortes de Madrid del año de 1391, pues dispone que *se pague al acreedor por diez é seis blancos un real de plata*. Tambien es alguna prueba otro Ordenamiento del mismo Don Enrique publicado en Madrid, en 21 de Enero del sobredicho año de 1391, en el que dice tuvo por bien que el blanco valiese un cornado de moneda vieja. *E esto se face por quanto fué fallado por Maestros de monedas, que vale de ley esta cantidad é aun mas*, porque si el blanco se reduxo á cornado viejo, y el blanco tenia algo mas ley que el cornado viejo, la diferencia que mediaba entre ellos, debia no ser mucha, y el exceso debia estar de parte del blanco: todo esto se verifica haciendo á los blancos blancas, porque de estas diez y seis hacian el real de plata, y de los cornados viejos diez y ocho, por valer cada real de plata tres maravedís viejos, y cada maravedí seis cornados: hay pues algun fundamento para que se llamen blancas los agnus de la una clase. Siendo esto cierto, como parece, queda averiguado que los blan-

cos que reformáron los Reyes Don Juan y Don Enrique, aquel baxándolos de maravedí á seis dineros, y éste de seis dineros á cornado viejo, fuéron los que llamamos blancas de á diez y seis por real de plata, y no los blancos de mejor calidad de á ocho por real.

56 El nombre que corresponde á la tercera clase de blancos es el de cuarto de real de plata. El Ordenamiento que hemos copiado en el número 54 expresa que se labraban reales de plata, medios reales, y quartos de reales. El blanco de que se trata es de plata, y no puede ser real, ni medio real, porque el real valia mas de sesenta y ocho maravedís de la moneda del dia, y el medio real pasaba de treinta y quatro, y el blanco de plata solo vale diez y ocho maravedís: correspondele, pues, ser quarto de real. La carta tantas veces mencionada de Don Manuel de Lamas tratando de estas monedas de quartos, dice: "Igualmente tengo dos »quartillos de real de plata; por el anverso tienen la cifra *Ioa* coronada, »y la inscripcion *Ioannes Rex Legionis*; y por el reverso un castillo, y »la leyenda *Ioannes Rex Castellæ*. Pesa cada una un tomin y un grano: »son de ley de once dineros y quatro granos, y valen diez y seis mara- »vedís y $\frac{4}{7} \frac{6}{8} \frac{3}{2}$ avos de maravedí." Y esto acaba de confirmar que al blanco sobredicho corresponde ser quarto ó quartillo de real de plata, sin embargo de la diferencia de los dos maravedís que lleva de exceso el del agnus dei á los otros; pues si tan corta ventaja bastara para mudarlos de clase, con dificultad se hallarian dos ó tres monedas que fueran de una misma, como advierte dicha carta. "Aunque todas estas monedas de »plata (*dice*) tienen una misma ley, las de una misma denominacion no »son iguales en el peso, cuya diferencia puede provenir de que se man- »dasen labrar con uno ó dos granos ménos de peso, como he dicho, y »tambien de que al tiempo de labrarlas no saliesen tan ajustadas como se »quisiera; pero que por la dificultad que hay que en todas salgan iguales, »y por no aumentar gastos de operaciones, se permitiese algun permiso de »fuerte á feble, como hacen todas las naciones en la labor de su moneda; »y en fin del uso que en tan dilatado tiempo las habrá quitado bastante." Si el Rey Don Juan el I labró agnus dei de quartillo de real de plata, tambien labraria reales, y medios reales, y así serán cinco las clases que hubo de blancos.

57 Pasemos ya á exâminar la ley de las otras monedas. En demostracion de la de los maravedís viejos no se puede alegar testimonio mas expresivo que el privilegio que concedió en Oter de Ferreros el Rey Don Enrique III á su hermano el Infante Don Fernando, Señor de Lara, Duque de Peñafiel, Conde de Alburquerque y de Mayorga, y Señor de Haro sobre la gra-

gradu
habia
»ade
»vue
»pue
»de l
»qua
»en e
»dich
»ros
»de t
»é qu
»once
»mon
llane
núme
58
á res
mara
neda
1442
su ca
»Aca
»vers
»gra
»Enr
»la l
»con
59
»siete
»y
(1)
San C
copia
chivo
ranes
órden
plar t
201

graduacion del precio de las doce mil doblas , de que anteriormente le habia hecho gracia , pues dice (1) : "Es mi mercet que este año , é de aquí adelante en cada año para siempre vos el dicho Infante mi hermano , é vuestros herederos::: hayades de mí , é de los Reyes que regnasen después de mí en los dichos mis Regnos de cada año por mercet de juro de heredad::: las dichas once mil doblas de oro castellanas cruzadas , las quales declaro , é es mi merced que sean de cincuenta doblas castellanas en el marco , é de ley de veinte é quatro quirates ménos quarto , ó los dichos treinta é siete maravedís de la dicha moneda vieja de diez dineros novenes viejos el maravedí. Los quales eso mismo declaro que sean de talla de veinte é siete maravedís en prieto el marco : é de quarenta é quatro granos de argent fin cada marco por cada una de las dichas once mil doblas , ó la estimacion de las dichas doblas , ó de la dicha moneda vieja." Lo mismo dice el trueque que hizo Doña Leonor de Avellaneda , muger de Mosen Diego de Vadillo , como se puede ver en el número 78.

58 La ley que tuvo el maravedí nuevo del Rey Don Enrique III fué á respecto de veinte y un granos de plata por marco , y cincuenta y seis maravedís de talla. Así consta el Ordenamiento sobre el labrar de la moneda en las casas de ella que hizo el Rey Don Juan el II en el año de 1442. La que tuvo , segun Don Manuel de Lamas , fué la que manifiesta su carta : "Las monedas de vellon rico , ó cobre con plata de la Real Academia , desde el número 1 hasta el 6 , representan todas por el anverso el retrato del Rey de frente con la inscripcion *Enricus Cartus Dei gratia* , y por el reverso un castillo , en el exergo *Jaen* , y la inscripcion *Enricus Dei gratia Rex*. La primera (es la que representa el número 7 de la lámina) pesa cinco tomines y ocho granos , y las otras cinco tomines con corta diferencia : tienen de ley un dinero y veinte granos.

59 "Segun el peso de la primera debian rendirse de cada marco sesenta y siete monedas y $\frac{2}{3}$ avos de otra. A cada una la corresponden once granos y $\frac{1}{67}$ avos de grano de plata de la misma ley de once dineros , y quatro

(1) Existe original en el Monasterio de San Gerónimo de Espeja , del qual saqué copia quando estuve registrando su archivo , y otra me remitió Don Rafael Floranes Robles y Encinas , sabio de primer orden y igualmente generoso , del exemplar tambien original que para en su po-

der. Otro , segun me participa él mismo , existe en el Monasterio de San Vicente de la ciudad de Toro. Y en el archivo de la Cámara de Contos Reales de Navarra hay un testimonio en que se insertan algunas cláusulas , del que tambien tengo copia.

De estas 120. doblas pagaron sus testamentarios de su muerte en 1416. a su muger la Reyna Ju-
da la Condessa 9.^a Leonor 270. florines de oro q.
cuya moneda al Infante Ben su marido p.^a de repenar el
Carallo y tierra de Montalván de poder de Juan Fernandez
de Heredia Caballero Aragonés. De cuya cantidad doró
la Condessa Berma su Fundacion del Monast.^o de S.^{ta} Maria
la Real de las Dueñas de Medina del Campo, donde entró
Religiosa y permaneció en virididad hasta el a.^o 1435. en su
muerte con un Turo de 1270. doblas con sus acrecentam.
q.^a cada dobla valia 37. mrs. y cada mrs. seis dineros, que

ildefonso como p. 25.

»granos que tienen los reales de plata reconocidos ántes. Un real de plata
 »de aquellos pesa, ó debia pesar, como he dicho, sesenta y nueve granos y $\frac{1}{7}$
 »de grano, seis de estas monedas de cobre componen sesenta y seis gra-
 »nos y $\frac{6}{7}$ avos de grano de plata de la misma ley; por lo que diremos
 »que seis monedas de estas valen ó se acercan al valor de un real de pla-
 »ta, y asimismo á dos reales y veinte maravedís y $\frac{4}{7}$ avos de maravedí.”

60 “Las otras cinco de peso de cinco tomines corresponden á setenta y
 »seis monedas y $\frac{1}{2}$ de otra al marco. Cada una contiene nueve granos y
 » $\frac{5}{7}$ avos de grano de plata de la dicha ley, y así siete de estas mo-
 »nedas hacen sesenta y seis granos y $\frac{6}{7}$ avos de grano que se acercan
 »á los que pesa el Real de plata.”

61 “Las señaladas con los números 7 8 y 9 tienen las mismas armas
 »é inscripciones que las anteriores: su peso tomando el término medio de
 »sus pequeñas diferencias es de quatro tomines y seis granos y medio ca-
 »da una, y tienen de ley un dinero y diez y ocho granos. Debían ren-
 »dirse de cada marco con respecto al peso con que se hallan ochenta y
 »cinco monedas y $\frac{1}{2}$ de otra. Cada moneda tiene ocho granos y $\frac{1}{2}$ avos
 »de grano de plata, y ocho de ellas sesenta y ocho y $\frac{2}{7}$ avos de gra-
 »no que es poco ménos de lo que pesa un real de plata.”

62 “Otras dos de las que V. Rma. me ha dado señaladas con las le-
 »tras A y B, aunque en las armas é inscripciones son tambien iguales á
 »las anteriores, en el peso y ley se diferencian. Estas pesan cada una qua-
 »tro tomines y dos granos, y tienen de ley dos dineros. Por consiguien-
 »te hecha la comparacion que con las otras, resulta que de cada marco
 »debían salir noventa y dos monedas y $\frac{1}{2}$ avos de otra, y que teniendo
 »cada una ocho granos y $\frac{6}{7}$ avos de grano de plata, ocho contienen se-
 »tenta y un grano y $\frac{4}{7}$ avos de grano que es algo mas del valor de un
 »real de plata antiguo.”

63 “A primera vista parece que estas monedas no debían comparar-
 »se unas con otras respecto de la diferencia con que se hallan, tanto en
 »su peso como en las leyes, y que en su tiempo representáron distintos
 »valores; pero si se atiende á que en su labor debió haber muchos des-
 »cuidos porque estaba en manos de Arrendadores, y á que pueden pro-
 »venir de diferentes labores en que se mandase sacar mayor número de
 »piezas, echándolas mas ó ménos plata segun juzgasen convenia, puede
 »muy bien creerse sin violencia que todas sean unas, sin embargo de la
 »variedad de peso y leyes que tienen; porque despues que se hace la cuen-
 »ta reduciéndolas á una ley se ve la corta diferencia que hay entre todas.”

64 Esto es quanto mi solicitud ha podido recoger tocante á la ley de

*Si los gozara la Casa con otros acrecentam^{tos} fueran 600. mrs. Pero los acrecentam^{tos} se perdieron, y queda (los
 con Dto 47847. mrs. se juró perpetuo en las alcabalas y rentas D. de tolos y Salam^{ca}, como parece por los Privile-
 gios, su data á 22. de Mayo del a. 1175. Asi el Obispo de Monopoli tratando la Fundacion de aquel Conven-
 to en su Histor. en la Orden de S.^{to} Domingo, lib. 2. Cap. 10. pag. 30. col. 2. en la 2.^a foliatura del tom. III.*

los ma
 cobre.
 car p
 pero
 mas c
 lo que

65
 de ley

Don J

»mand

»mis C

»plata

»ta é

»Don

»Enric

»les d

»mand

»te m

»dicha

66
 nuel d

»frang

»el an

»círcu

»y po

»leyen

»nos,

»ocho

»mism

»mism

»teles.

»y nú

»reale

»Real

los maravedís viejos y nuevos, blancas, cornados, y demas monedas de cobre, y de lo que me he aprovechado para poderlas distinguir y colocar por clases. Conozco que algunas no llevan aquella luz que quisiera, pero los documentos, y las alteraciones que hubo en ellas no franquean mas claridad. Lo que hallo tocante á la ley de las monedas de plata es lo que ahora diré.

Ley de los Reales y demas monedas de plata.

65 Los Reales, medios Reales, y quartos de Reales de plata fuéron de ley de once dineros y quatro granos. Afirmalo el Ordenamiento del Rey Don Juan el Segundo del año de 1442. Pues dice (1): "Otrosí mandé é »mando á los dichos mis Tesoreros que labren en cada una de las dichas »mis Casas de Moneda, Reales, é medios Reales, é quartos de Reales de »plata, á la ley de once dineros y quatro granos, é á la talla de sesen- »ta é seis reales en el marco, que es á la misma ley é talla quél Rey »Don Enrique mi padre, é el Rey Don Johan mi abuelo, é el Rey Don »Enrique mi bisabuelo, que Dios hayan, mandáron labrar é labráron *Rea-* »*les de plata* en su tiempo, poco mas ó ménos. *Los quales ántes que yo »mandase labrar la dicha moneda de blancas en mis Regnos, valian á sie-* »*te maravedís, é á siete maravedis é medio, é á ocho maravedís, de las »dichas blancas viejas.*"

66 Con el referido Ordenamiento se conforman los ensayos de Don Manuel de Lamas, como se ve por su carta: "Entre las monedas que me ha »franqueado (*dice*) Don Pedro de Sepúlveda, hay un Real de plata que por »el amberso representa una P coronada, y la inscripcion en dos vueltas de »círculo que dice: *Dominus michi adiutor et ego des = pitiam inimicos meos:* »y por el reverso un castillo y leones á quarteles, una B por señal, y la »leyenda *Petrus Rex Castellæ et Legionis:* pesa cinco tomines y ocho gra- »nos, tiene de ley once dineros y quatro granos, y vale dos reales diez y »ocho maravedís y $\frac{11167}{19008}$ avos de maravedí. Otro Real de plata he visto del »mismo monetario que por el amberso tiene la cifra en coronada con la »misma inscripcion que el anterior, y por el reverso castillos y leones á quar- »teles, y la inscripcion *Enricus Rex Castellæ et Leon:* pesa cinco tomines »y nueve granos, tiene de ley once dineros y quatro granos, y vale dos »reales diez y nueve maravedís, y $\frac{21817}{25344}$ avos de maravedí. Como los dos »Reales de plata de la Real Academia de la Historia números 1021, y »los

(1) Apéndice á la Corónica del Rey Don Juan el II, folio 29.

»los de V. Rma. A y B, tengo otros dos, y todos por el amberso tienen
 »el busto del Rey coronado de perfil sobre la derecha, y la inscripcion
 »*Enricus Cartus Dei gratia Rex Castellæ*: y por el reverso castillos y
 »leones á quarteles, y alrededor una línea en contornos, y la inscripcion
 »*Enricus Rex Castellæ et Legionis*: todos son de ley de once dineros y
 »cuatro granos. El número 1.º de la Real Academia, el señalado con la
 »letra B de V. Rma., y uno de los míos, pesa cada uno cinco tomines
 »y ocho granos, vale según su peso y ley dos reales, diez y ocho mara-
 »vedís, y $\frac{11}{10} \frac{1}{10} \frac{67}{100}$ avos de maravedí. El número 2.º de la Academia el se-
 »ñalado con la letra A, y el otro, pesa cada uno cinco tomines y cuatro
 »granos, y valen dos reales, trece maravedís, y $\frac{11}{10} \frac{87}{100}$ avos de maravedí. Ten-
 »go también tres medios Reales de plata, el primero y segundo por el
 »amberso tienen la cifra en coronada, y la inscripcion *Enricus Dei gratia*
 »*Rex Castellæ*: y por el reverso un campo estrellado, y la leyenda *En-*
 »*ricus Cartus Rex Castellæ*: pesa cada uno dos tomines y once granos, y
 »tienen de ley once dineros y cuatro granos, y valen un real, diez ma-
 »ravedís, y $\frac{11}{7} \frac{3}{10} \frac{1}{10} \frac{17}{100}$ avos de maravedí. El 3.º por el amberso tiene la cifra
 »en coronada, y la inscripcion *xps. vincit, xps. regnat*: y por el reverso
 »castillos y leones á quarteles, y la inscripcion *Enricus Dei gratia*: Pesa
 »dos tomines y ocho granos, tiene de ley once dineros y cuatro granos,
 »y vale un real, seis maravedís, y $\frac{17}{13} \frac{7}{10}$ avos de maravedí. Un Real de plata
 »que por el amberso tiene el nombre *Joan* coronado, al rededor dos buel-
 »tas de inscripcion, que dice: *Dominus michi adiutor et ego dispiciam*
 »*inimicos meos*: y por el reverso castillos y leones á quarteles, y una lí-
 »nea en contornos con la inscripcion *Jobanes Dei gratia Rex Castellæ*: pesa
 »cinco tomines y siete granos, tiene de ley once dineros y cuatro gra-
 »nos, y vale dos reales, diez y siete maravedís, y $\frac{27}{7} \frac{8}{10} \frac{85}{100}$ avos de marave-
 »dí. Igualmente tengo dos quartillos de Real de plata, por el amberso tienen
 »la cifra *Joan* coronada, y la inscripcion *Joanes Rex Legionis*: y por el
 »reverso un castillo, y la leyenda *Joanes Rex Castellæ*: pesa cada uno
 »un tomin y un grano; son de ley de once dineros y cuatro granos, y
 »valen diez y seis maravedís y $\frac{42}{7} \frac{3}{10} \frac{3}{10} \frac{1}{10}$ avos de maravedí. Aunque todas es-
 »tas monedas de plata tienen una misma ley, las de una misma deno-
 »minación" &c. Los demás Autores que tratan de esta materia les dan
 también la misma ley, de modo que en esto todos están conformes, ex-
 cepto cierto Escritor Frances que no reconoce tanta bondad en los Reales
 de Don Enrique IV como veremos en su reinado.

Ley de las monedas de oro.

67 De la ley de las *doblas*, y demas monedas de oro del tiempo de Don Enrique III, ni de su valor y peso, ni de las de los otros Reyes siguientes hasta los dichos Reyes Católicos, nada tratan Castro, Caballero, ni otros Autores que hemos leído. Acaso creerian que este Rey y sus sucesores, hasta dichos Reyes Católicos, no labraron moneda de este metal, ó no hallarian razon alguna de ella, como sucedió al Señor Cantos Benitez, pues confiesa (1): "No hemos hallado noticia alguna de que hubiesen labrado monedas *de oro* los Reyes que posteriormente sucedieron (á Don Juan el I), aunque se halla labraron monedas de *cobre*, y *plata de baja ley*, especialmente Enrique IV, de quien dice Alonso de Palencia (2) que por su orden labró el Conde de Benavente muy mala moneda en Villalon."

68 Causa admiracion como estampó esto un hombre tan instruido como el Señor Cantos Benitez, no habiendo mas que noticias de que todos los Reyes intermedios, entre Don Juan el I y los Reyes Católicos, labraron moneda de *oro*. De Enrique IV lo publican sus monedas que nada tienen de raras, y la lápida que en el dia se conserva en las casas de moneda de Segovia que mandó hacer aquel Rey. Copia esta lápida el diligente Colmenares en su bien escrita historia de aquella ciudad, y por ella la copiaremos aquí: "Esta casa de moneda mandó facer el muy alto é muy esclarecido é excelso Rey é Señor Don Enrique IV el año de nues-^{p. 221.}
tro Salvador Jesu-Christo de MCCCCLV años. E comenzó á labrar moneda *de oro é de plata* primero dia de Mayo."

69 De Don Juan el II son muchos los monumentos que nos instruyen que tambien acuñó moneda *de oro*. El Ordenamiento que publicó en el año 1442 sobre el labrar de la moneda en las casas della, además de decir lo que los otros documentos, refiere las calidades que tenia: "Porque mis Reynos sean razonablemente abastados de moneda, mandé é mandó á los Thesorereros de las dichas mis casas de monedas é á cada uno de ellos, que en cada una de ellas labren una fornaza de *doblas de oro*, é que esté en cada una dellas mis armas reales, é del otro cabo la banda, é estas *doblas* sean menores de cerco de las que se han fecho,

(1) Escrutinio de maravedis y *doblas*.
Cap. 15. núm. 22. fol. 117.

(2) Alonso de Palencia, Historia de Enrique IV. Part. 2. cap. 22.

»é bien monedeadas, é las armas é devisa é letras mejor tajadas. E por
 »quanto yo ove informacion cierta á la sazón que las buenas *doblas va-*
ladtes, que en mis Regnos é Señoríos se usaban é trataban, se labra-
 »ban é habian labrado en la casa de la moneda de Málaga, é en otras
 »partes, é eran aleadas á la ley de diez é nueve quilates de oro fino,
 »é de talla de quarenta é nueve *doblas* al marco, é valian á la sazón de
 »moneda de *blancas viejas* en mis Regnos ochenta é dos *maravedís* cada
 »una; é estas *doblas* de la Banda que yo mandé é mando labrar son
 »de aquella misma ley é talla é peso.”

70 Y porque á alguno le parecerá que este documento no convence,
 componiéndose bien que el Rey mandase labrar *doblas de oro*, y que el
 mandamiento no se llevase á efecto, pondremos otro mas ejecutivo. Es-
 te es otro Ordenamiento del Rey Don Enrique IV, hecho en Segovia en
 el año de 1471 sobre los *enriques y medios enriques*. Dice pues: “Las qua-
 »les (peticiones de los Procuradores del Reyno) por mí vistas tovelo por
 »bien, é mandé é ordené que en cada una de las dichas mis seis casas de
 »moneda se labrasen de aquí adelante las dichas mis monedas de *enriques*,
 »é *medios enriques de oro fino*; é de *reales*, é *medios reales de plata fina*;
 »é de *blancas*, é *medias blancas de vellon*; de las quales dichas *blancas*
 »valan dos un *maravedí*:: é mandé é ordené que cada uno de los dichos *en-*
riques, que agora yo mandé labrar, *valiesen de la moneda de blancas*,
 »que yo agora mandé labrar, *cuatrocientos é veinte maravedís*, é la *dobla*
 »castellana, del cuño del Rey Don Juan, mi señor é mi padre, *trescientos*
 »*maravedís*, é el *florin*, &c.”

71 De Enrique III son tantas las escrituras que lo testifican que en vis-
 ta de tan abultado número, firmemente nos persuadimos que aquel Escri-
 tor tuvo á la vista muchas que le noticiáron que Don Juan el II, y Don
 Enrique II, y IV acuñáron monedas *de oro*, y que la falta no estuvo en
 su corta extension de lectura, demostrando sus escritos lo contrario, sino
 en la infidelidad de la memoria, ó en que no estuvo atento á lo que es-
 cribia por habersele volado la imaginacion, como era regular, á los ár-
 duos negocios que por su ministerio de Consejero traheria siempre entre
 manos.

72 Si á algunos de los apasionados de Cantos Benitez les parece es po-
 co decoroso á aquel Escriitor este modo de excusarle, les suplicamos dis-
 curran otro mejor, y si le hallan, les pediremos de nuevo concilien,
 si pueden, lo otro que dice (1): “que se hallaba noticia que los Reyes su-
 »ce-

(1) Escrutinio de maravedís y doblas. cap. 13. núm. 22. fol. 117.

«cesores de Don Juan el I labraron monedas de cobre y plata de baxa ley, especialmente Enrique IV” con lo que escribe en otro lugar (1): “en los tiempos de Enrique III se halla un Real de plata de aprobada y conocida bondad en calidad y peso. No parece que lo labrase Don Juan el I, porque todas sus monedas fueron faltas de ley: y es mas propia su labor de su hijo Enrique, cuyas monedas fueron todas de fina ley.”

73 No queremos nos digan la ley que tuvieron las monedas de plata: esta ya nos la dixo el Ordenamiento sobre el labrar de la moneda que transcribimos al número 65, por el qual se debe corregir otra equivocacion del mismo Autor en afirmar que todas las monedas de Don Juan el I fueron faltas de ley, y que las de Enrique tercero su hijo fueron todas de fina ley, diciendo el referido Ordenamiento: que las monedas de plata de Don Enrique II, Don Juan el I, y de Enrique III, todas fueron de ley de once dineros y quatro granos, poco mas ó ménos.

74 Lo que deseamos es que nos concilien cómo pudo aquel Señor hallar noticia de que los sucesores de Don Juan el I labraron monedas de cobre y plata de baxa ley, siendo así que las monedas de Don Enrique III, primer sucesor y hijo de Don Juan el I, fueron todas de fina ley como él mismo afirma. Porque si las monedas de Enrique III fueron todas de buena ley, es falso que los sucesores de Don Juan el I labraron monedas de baxa ley, y si es cierto que los sucesores de Don Juan labraron monedas de mala ley, será falso que las de su sucesor Don Enrique fueron todas de buena ley.

75 Podrán conciliar tambien lo que acabamos de transcribir del Autor alegado. “En los tiempos de Enrique III se halla un Real de plata de aprobada y conocida bondad en calidad y peso. No parece que lo labrase Don Juan el I, porque todas sus monedas fueron faltas de ley, y es mas propia su labor de su hijo Enrique III, cuyas monedas fueron todas de fina ley” con lo que escribe á el Capítulo XV. describiendo una moneda de oro de uno de los Reyes Enriques (2). “Esta moneda es al parecer de Don Enrique II por el símbolo de las estrellas, por las armas de solo Leon y Castillo que se ven en sus monedas de plata; y porque las de plata de Enrique III y IV, con quienes pudiera equivocarse, tienen el medio cuerpo del Rey y señalan Enrique III y IV.”

76 Demos por cierto todo lo que acaba de decirnos el Señor Cantos Benitez (que está muy léjos de serlo), y usando de ello hagamos la re-

(1) Capit. 12. núm. 3. fol. 84.

cap. 15. núm. 20. fol. 116.

(2) Escrutinio de maravedís y doblas

flexión: si las monedas de Enrique III y IV tienen el distintivo del medio cuerpo del Rey, y señalan III y IV; y las de Don Juan el I carecen de estas notas: presentándose á la vista qualquiera moneda de aquellos Reyes, se conocerá su Autor; pues si la falta el *medio cuerpo*, ó el *III*, ó *IV*, será de Don Enrique II; y acompañándola las dos circunstancias, será de Don Enrique III, si señala el *III*; ó de Don Enrique IV, si expresa *IV*. Ahora bien, la moneda de conocida bondad en calidad y peso, de que trata el mencionado Escritor, tenia dichas marcas, ó no: si las tenia; ¿á qué viene recurrir á la finura de la ley para su conocimiento, ni á las palabras indeterminadas ó indecisas? "No parece que la labrase Don Juan el I, porque todas sus monedas fueron faltas de ley, y es mas propia su labor de su hijo Enrique, cuyas monedas fueron todas de fina ley." ¿No era mas fácil leerla, y en ella hallaria el *III*? Si no tenia los dos distintivos que pone, ó los dos signos del *medio cuerpo*, y *III*, como es muy regular, concluiremos que las monedas de Enrique III carecen de tales señales distintivas de las de su padre el Rey Don Juan el I, y que los signos del Señor Cantos no llevan el caracter de indelebles. Acaso habrá quien opine que dichos signos, atento á que son puramente voluntarios, merecen que se testen ó borren. Pero yo no tengo por comedido que nos abanchemos á tanto en consideracion de que las cosas arduas á los entendimientos comunes, son fáciles á los entendimientos extraordinarios. Si viviera el Señor Cantos Benitez, acaso sin ningun afan venceria estas dificultades que á nuestra vista se presentan con aspectos tan gigantes, allanándolas de modo que no quedase el menor tropiezo de inconviniencia, ó de falta de cuidado en quanto escribe de las monedas así de *plata* como de *oro*, y de la bondad ó ley que tenian éstas.

77 La que tuvieron las *doblas de la banda cruzadas* fué de veinte y quatro quilates ménos quarto, segun consta del privilegio puesto en el número 57 concedido por el Rey Don Enrique III á el Infante Don Fernando su hermano en el año 1406, pues decia: *Las quales (once mil doblas de oro castellanas cruzadas) declaro, é es mi mercet que sean de cincuenta doblas castellanas en el marco, é de ley de veinte é quatro quirates ménos quarto*. Lo mismo expresa el trueque que hizo Doña Leonor de Avellaneda, muger de Mosen Diego de Vadillo en Oter de Sillas á 25 de Noviembre de 1446 con Doña Mencía de Fonseca, muger de Don Fernando Manuel, de doscientas y cincuenta doblas que tenia de juro de heredad en cada un año, las quales eran de las diez mil doblas de oro que el Rey Don Fernando, y despues la Reyna Doña Leonor, su muger, tenian situadas en la Ciudad de Toro, pues dice: "por razon que yo tengo por mias, é como mias

»dos-

»doscientas cincuenta doblas en cada un año::: castellanas cruzadas de
 »buen oro é de justo peso , que sean de cincuenta doblas castellanas el
 »marco de oro , de ley é talla de veinte é quatro quilates ménos quarto , ó
 »treinta y siete maravedís de moneda vieja cada una de las dichas doscien-
 »tas cincuenta doblas , de diez dineros novenes viejos el maravedí , que sean
 »de talla de veinte y siete maravedís en prieto el marco , é quarenta y
 »quatro granos de argento fino cada marco por cada una de las dichas
 »doblas , ó de la dicha moneda vieja ::: Con dichos documentos conviene
 otro que se halla en el archivo del Convento de San Ildefonso de la Ciudad
 de Toro escrito en diez y nueve hojas de pergamino , y autorizado del signo
 y firma de Bartholomé Fernandez , Escribano público de Medina del Campo
 por la Señora Reyna viuda de Aragon Doña Leonor , á ruego y otorga-
 miento de Fr. Diego de Tamara , del Orden de Predicadores , y de Mo-
 sen Diego Fernandez de Vadillo , Alcayde de las Atarazanas de Sevilla,
 Testamentarios del Rey Don Fernando de Aragon , marido de dicha Rey-
 na , juntamente con Don Sancho de Roxas , Arzobispo de Toledo , y Ber-
 nardo de Gualbis , Maestre racional , sus Consiliarios , y el dicho Fr. Die-
 go su Confesor. Consta de dicho documento que la referida Reyna Doña
 Leonor era Señora de la Villa de Saldaña con sus torres , fuertes , tierras,
 rentas , pechos , derechos y jurisdiccion , la qual el Rey su marido dió con
 su consentimiento á Diego Gomez de Sandoval , Adelantado mayor de
 Castilla , sobrino de dicho Arzobispo : Que asimismo dicha Reyna era Se-
 ñora de otras Villas y Lugares , las quales dió el Rey con igual consenti-
 miento á otras personas : Que en recompensa de ellas concedió á la Reyna
 por juro de heredad para siempre la Villa de Montalvan , y su fortaleza con
 sus rentas , pechos , derechos , tierra y jurisdiccion , la que á la sazón te-
 nia empeñada dicho Rey en Mosen Juan Fernandez de Heredia , Caballe-
 ro Aragonés por 27⁰ florines de Aragon de justo precio que tenia capitu-
 lado pagarle , redimiendo dicha Villa á cierto tiempo , lo que no executó;
 y como se hubiese impuesto el pacto de que pasado el término la Villa
 quedase propia de Juan Fernandez , y sus herederos , y sucesores perpetua-
 mente , porque no quedase por él la rescató la Reyna viuda , dándole de
 sus propios bienes los expresados veinte y siete mil florines. Por esta ac-
 cion acudió la Reyna á la Testamentaria , y dicho Don Sancho por sí , y
 á nombre de los otros Testamentarios , informado de Letrados , de que
 era justa la pretension , recompensó á la Reyna dicho valor en las parti-
 das siguientes. Mil doblas de juro perpetuo que el Rey tenia por privile-
 gio en las alcabalas , pedidos pechos y derechos de Zamora. Mil tambien
 de juro perpetuo en iguales rentas en la Ciudad de Toro. Quinientas vein-

te y nueve doblas, y dos quartos de otra en las mil que tenia en las mismas rentas de la Ciudad de Salamanca, en las quales, dice, la paga los dichos veinte y siete mil florines que ella dió "contados cada un florin á
 »razon de á cincuenta y dos maravedís de esta moneda de blancas que
 »agora corre, al qual precio fuemos certificado que costáron los dichos
 »florines." Expresa que las partidas de doblas que la da montan dos mil quinientas veinte y nueve doblas, y dos quartos de otra, y que estas montan los mismos veinte y siete mil florines á dicho precio de cincuenta y dos maravedís cada florin, *tasada cada una dobla por el Tesorero Nicolas Martinez, Contador mayor de nuestro Señor el Rey, "é por Alfonso Gonzalez de Guadalfaxara su Escribano de Cámara, que por nos é en el dicho*
 »nombre de los otros Testamentarios fueron deputados á razon de quinze
 »doblas de á treinta y siete maravedís de esta moneda de blancas que agora
 »corre cada una dobla, al qual prescio de los dichos treinta y siete maravedís
 »que se paga agora cada una de las dichas doblas de juro de heredad, las
 »levó el dicho Señor Rey despues que le fué dado el dicho privilejo, por
 »quanto por las dichas doblas non se pudo haber nin fallar tan grant prescio,
 »puesto que fuéron puestas é traidas á vender por Corredores en la Corte
 »del Señor Rey; é somos bien cierto que non se fallará con grant parte
 »el dicho prescio, aunque fueran apregonadas é vendidas en pública al-
 »moneda." Sigue dando á la Reyna recudimiento para que los Tesoreros, Recaudadores, Arrendadores, ó Fieles Cogedores la paguen "dichas dos
 »mil quinientas y veinte y nueve doblas, y dos quartos de otra en qual-
 »quier manera é tiempo al dicho prescio que se agora pagan de esa mo-
 »neda de blancas, que se agora usa, é corre en este Reyno, ó en doblas
 »castellanas de oro de ley de veinte y quatro quilates ménos quarto, ó
 »treinta y siete maravedís de moneda vieja de diez dineros novenes viejos
 »el maravedí, que sean de talla de veinte y siete maravedís en prieto el mar-
 »co, é de quarenta y quatro granos de argenfin por cada una de las dichas
 »doblas, ó la estimacion de las dichas doblas, ó moneda vieja, ó otro qual-
 »quier prescio que por las dichas dos mil quinientas é veinte é nueve do-
 »blas, é dos quartos, segun el dicho privilejo se deba pagar, acaescien-
 »do que sea reprobada, abajada ó acrecentada esta dicha moneda de blan-
 »cas que se agora usa, ó seyendo labrada nuevamente otra moneda, é
 »usándose, é corriendo en este Regno, segun que por mejor é mas com-
 »plidamente en el dicho privilejo se contiene. El qual le dió el Señor Rey
 »Don Enrique su hermano, seyendo el Infante en Castilla para que las
 »oviese para sí, é para sus herederos, é sucesores."

78 Además de estas *doblas de la banda cruzadas* hubo otras dos espe-
 cies

cies d
 blanqu
 prime
 go ma
 de la
 el Rey

79
 archiv
 que d
 la que
 tambie
 cias de

80
 »dos,
 »Rma.
 »po es
 »XPS
 »ricus
 »ciuda
 »el to
 »salir
 »ta y

81
 »do e
 »Enri
 »teles
 »ñal.
 »dos c
 »de m
 »cuent

82
 »de la
 »el an
 »cabez
 »con
 »verso
 »Rex
 »gran

83

cies de doblas; unas llamadas tambien de la *banda*, y otras *valadies* y *blanquillas* y *blancas*, que no eran de tanta ley, ni con mucho, como las primeras, pues no pasaban de diez y nueve quilates, aunque eran de algo mas peso, por sacarse del marco quarenta y nueve *doblas*, y de las *de la banda cruzadas* cincuenta. Así consta por el Ordenamiento hecho por el Rey Don Juan el II en el año de 1442, que ya tenemos copiado.

79 La ley de los florines de Aragon no consta de las escrituras de los archivos; pero su falta en esta parte la suplen cumplidamente los ensayes que de ellos ha hecho Don Manuel de Lamas, como se vé por su carta, la que copiaremos ahora, no solo por lo que hace á los florines, sino tambien á las doblas, pues da mucha luz á la ley, y á otras circunstancias de ellas.

80 "De las doblas (*dice*) de los Reyes Enriques he tenido presentes dos, la una de la Real Academia de la Historia, y la otra propia de V. Rma. La primera por el anverso representa un leon coronado en un campo estrellado, y al rededor una linea en contornos con la inscripcion *XPS vincit XPS regnat*, por el reverso un castillo, y la seyenda *Enricus Dei gratia Rex Castellæ* con una A en el exergo por señal de la ciudad donde se labró. Pesa una ochava, un tomin y ocho granos, y por el toque indica ser de ley de veinte y tres quilates y tres granos. Debian salir de cada marco cincuenta monedas, $\frac{7}{2}$ avos de otra, y *vale cincuenta y ocho reales, veinte y un maravedís, y $\frac{413}{584}$ avos de maravedí.*

81 "La de V. Rma. por el anverso demuestra el retrato del Rey sentado en un trono con una espada en la mano derecha, y la inscripcion *Enricus Cartus Rex Castellæ*, y por el reverso castillos y leones á cuarteles, y la leyenda *Enricus Rex Castellæ et Legionis*, y una T por señal. Pesa una ochava, un tomin y seis granos, y tiene de ley veinte y dos quilates: *vale cincuenta y tres reales, quatro maravedís y $\frac{17}{584}$ avos de maravedí*; y segun el peso que tiene debian sacarse á cada marco cincuenta y una monedas, y $\frac{1}{2}$ de otra.

82 "Tres *doblas de la banda* he tenido á la vista: las dos que son una de la Real Academia, y otra de Don Antonio de Junco y Pimentel; por el anverso tienen un escudo con una banda, y en los dos extremos una cabeza de dragon, en el exergo una B por señal de la casa de moneda con la leyenda *Ioannes Dei gratia Rex Castellæ Legionis*; y por el reverso castillos y leones á cuarteles, y la inscripcion *Ioannes Dei gratia Rex Castellæ Legionis*. Pesa cada una una ochava, un tomin, y ocho granos, y tienen de ley diez y siete quilates, y dos granos.

83 "Segun el peso con que se hallan debian rendirse de cada marco cincuenta y una monedas, y $\frac{1}{2}$ de otra.

»cuenta monedas, y $\frac{2}{3}$ avos de otra, y vale cada una quarenta y tres
 »reales, seis maravedís, y $\frac{1}{5}\frac{3}{8}$ avos de maravedí. Son perfectamente igua-
 »les, excepto que la de la Real Academia tiene en las inscripciones *Le-*
 »*gionis*, y la otra no.

84 »La otra *dobla de la banda* es del monetario que conserva Don
 »Pedro de Sepulveda: por el anverso tiene el escudo como las anteriores,
 »y la leyenda *Ioannes Dei gratia Rex Legionis*, y por el reverso *Ioannes*
 »*Dei gratia Rex Castellæ* con la misma division de quarteles. Tiene de ley
 »diez y nueve quilates, y pesa una ochava, un tomin y ocho granos. *Vale*
 »*quarenta y seis reales, treinta maravedís*, y $\frac{3}{10}$ avos de maravedí, y
 »debían sacarse de cada marco lo mismo que de las anteriores.»

85 De la ley, talla, y peso de los florines escribe así Don Manuel
 de Lamas: «En quanto á los florines de Aragon tengo uno como el ma-
 »yor de los dos que V. Rma. me ha dado, y son del mismo tipo que los
 »que designa Lastanosa en su tratado de moneda Jaquesa, esto es, por
 »el anverso representan en figura de cuerpo entero vestido como de estera á
 »San Juan, y por el reverso una flor de lis. Las inscripciones no las he
 »podido leer: pesa cada uno de los mayores una ochava, y el pequeño
 »tres tomines, que es la mitad, y todos tienen de ley diez y ocho quila-
 »tes sobre corta diferencia. Segun el peso de los mayores debían salir de
 »cada marco sesenta y quatro florines, y ciento y veinte y ocho de los chi-
 »cos: cada uno de estos vale diez y siete reales, trece maravedís, y $\frac{2}{5}\frac{1}{8}$
 »avos de maravedí, y de aquellos treinta y quatro reales, veinte y seis
 »maravedís, y $\frac{4}{5}\frac{3}{8}$ avos de maravedí.»

De las monedas Francesas dice: «Las dos monedas Francesas que he
 »visto, la una tiene por el anverso el retrato del Rey sentado en un trono
 »con una espada en la mano derecha, y la izquierda sobre un escudo pe-
 »queño cuajado de flores de lis, y la inscripcion *Philippus Dei gratia Fran-*
 »*corum Rex*, y por el reverso una cruz de líneas dobles rodeada de una
 »línea en contornos, y en los ángulos entrantes una flor de lis en cada
 »uno, y en el campo algunas estrellas, y la inscripcion *XPS vincit: XPS*
 »*regnat: XPS imperat*. Pesa una ochava un tomin y seis granos, y tiene
 »de ley veinte y tres quilates, y dos granos: vale cincuenta y seis rea-
 »les, veinte y ocho maravedís, y $\frac{1}{7}\frac{1}{2}$ avos de maravedí. Y segun el peso
 »que tiene debían rendir de cada marco cincuenta y una moneda, y un
 »quinto de otra. Esta moneda, segun parece, es de las que el Rey de
 »Francia Phelipe de Valois mandó labrar por los años de 1336, y se lla-
 »máron dineros al escudo ó florines, al escudo de ley de veinte y quatro
 »quilates; y despues en otras varias labores que se hicieron de estos flo-

rines al escudo se fué adulterando la ley hasta que baxó á la de veinte
 y un quilates; por lo que no es extraño se hallen monedas de estas y
 de este tiempo de distintas leyes. La otra moneda creo que corresponde
 al Reynado de Luis XII, que además de otras muchas monedas que se
 labraron, se hicieron escudos de ley de veinte y tres quilates, y $\frac{1}{8}$ de
 grano, y á la talla de setenta al marco. La que tenemos presente por el
 anverso representa un escudo coronado, y en el campo tres flores de lis,
 á los dos lados dos flores de lis tambien coronadas, y la inscripcion *Lu-*
dovicus Dei gratia Francorum Rex, y por el reverso una cruz grande
 florizada, y en los quatro huecos del campo una corona en cada uno, y
 la leyenda *XPS vincit, XPS regnat, XPS imperat*. Pesa cinco tomines
 y siete granos, que corresponden al marco 68 monedas, y $\frac{5}{67}$ avos de
 otra. Tiene de ley veinte y tres quilates y un grano, y vale quarenta y
 un reales, seis maravedís, y $\frac{17}{168}$ avos de maravedí. Parece (*prosigue*
dicha carta) que con haber reconocido todas estas monedas, y haberlas
 dado el valor que las corresponde con arreglo á su ley y peso, tendremos
 un principio del que podremos partir para determinar su verdadera rela-
 cion, tanto con los reales y maravedises que valian en aquel tiempo, co-
 mo con los reales de vellon que ahora valen, pero esto no es así. Para
 comparar con exáctitud las monedas de distintos Reynados dentro de un
 mismo estado precisamente, y no fuera dél, es preciso saber qué número
 de piezas ó monedas se sacaban de cada marco quando se labraban, y
 de qué ley eran. Hasta ahora sabemos que en tiempo de Don Enrique III,
 como consta del privilegio que libró á su hermano el Infante Don Fernando
 en 20 de Septiembre de 1406, que V. Rma. me ha comunicado, habia do-
 blas de oro castellanas cruzadas, de ley de veinte y tres quilates y tres gra-
 nos, y de talla de cincuenta al marco. Para que vea V. Rma. cómo no
 es bastante haberlas pesado y saber su ley, pondré un exemplo en el que
 se demuestre el verdadero valor de estas doblas, y que compruebe lo
 que digo. El privilegio dice que le concede por merced de juro de here-
 ndad *para agora é para siempre jamas; para vos, é para vuestros here-*
deros é sucesores, é para los que lo ovieren de haber é de heredar de vos
é de ellos, ó de qualquier de ellos las dichas once mil doblas de oro caste-
llanas cruzadas, las quales declaro, é es mi merced que sean de cincuenta
doblas castellanas en el marco &c. Quiere decir con esto que sean de cin-
 cuenta al marco, que pese cada una noventa y dos granos, y $\frac{1}{16}$ avos de
 grano, que valen cincuenta y ocho reales, veinte y un maravedís, y
 $\frac{1}{16}$ avos de maravedí de nuestra moneda.

Si yo no teniendo noticia de las que se sacaban del marco, halló otra

»dobra cruzada de la misma ley, y de peso de noventa y un granos, y
 »la doy el valor que la corresponde, serán cincuenta y siete reales, trein-
 »ta y tres maravedís, y $\frac{3769}{6336}$ avos de maravedí. Entre estas dos monedas
 »hay la diferencia de un grano de peso, que es lo mismo que veinte y
 »un maravedís, y $\frac{4219}{6336}$ avos de maravedí.

»Las dos pueden proceder ó bien de una misma labor, ó bien de que
 »haya sido preciso mandar baxar un grano de peso á cada moneda, sin
 »que por esto el número de las cincuenta piezas se altere; porque pesando
 »cada dobla noventa y dos granos, debe rendir cada marco cincuenta
 »piezas, y $\frac{2}{7}$ avos de otra, pesando cada dobla noventa y un granos de-
 »be rendir el marco cincuenta monedas, y $\frac{58}{9}$ avos de otra; en cuyo ca-
 »so el que juzga por el peso que halla á la moneda, no puede determi-
 »nar á qual de estas dos cosas deba atenderse; y si se tratase de averiguar
 »el valor de las once mil doblas en reales vellon, y no hubiese la noti-
 »cia de que fuesen de cincuenta al marco, sino solamente once mil do-
 »blas de oro castellanaz cruzadas, habria un perjuicio bastante notable
 »contra el que hubiese de recibir la cantidad; porque las once mil doblas
 »de oro de cincuenta al marco, y de peso de noventa y dos granos, va-
 »len á razon de cincuenta y ocho reales, veinte y un maravedís, y
 » $\frac{411}{534}$ avos de maravedí cada una, seiscientos quarenta y quatro mil ocho-
 »cientos setenta y ocho reales, diez y nueve maravedís, y $\frac{1672}{534}$ avos de
 »maravedí; y las otras de peso de noventa y un granos al respecto de
 »cincuenta y siete reales, treinta y tres maravedís, y $\frac{3769}{6336}$ avos de ma-
 »ravedí, cada una seiscientos treinta y siete mil ochocientos sesenta y
 »tres reales, un maravedí, y $\frac{663}{534}$ avos de maravedí; de lo que resulta
 »la diferencia de siete mil, quince reales, diez y ocho maravedís,
 »y $\frac{1009}{534}$ avos de maravedí, de ménos valor si se hiciera la cuenta por la
 »dobra, que pesa noventa y un granos.

»En vista de esto, y despues de haber pasado tantos años, en los que
 »precisamente se han desgastado alguna cosa por el uso, y que habrán
 »estado soterradas algunas; con tantas alteraciones en la moneda, y con
 »tanta diferencia en su peso y leyes ¿será fácil decir qué relacion tiene
 »aquella moneda con la nuestra? y en caso de darlas el valor que las cor-
 »responde segun la ley y peso con que se hallen, con un grano de peso
 »que haya solo de mas ó de ménos en cada una, ¿no resultará en el marco
 »una diferencia de treinta y un reales, veinte y nueve maravedís, y
 » $\frac{211}{534}$ avos de maravedí, como en el exemplo propuesto, y en los demas
 »á proporcion? Pero sin embargo de esto lo dicho hasta aquí podrá servir
 »á V. Rma. para acercarse á lo cierto.

»Antes he dicho el valor que corresponde á las doblas castellanas cruzadas de cincuenta al marco, segun el privilegio citado, ahora con arreglo al *Ordenamiento sobre el labrar de la moneda* que el Rey Don Juan el II hizo en el año de 1442, y que V. Rma. copia en el apéndice á la *Crónica de este Rey*, página 97, número 19 diré acerca de las doblas de la banda, y las daré el legítimo valor que las corresponde, segun mi modo de pensar.»

En el dicho Ordenamiento número 23 dice: «E por quanto yo ove informacion cierta á la sazón que las *buenas doblas valadies que en mis Regnos é Sennorios se usaban é tractaban, se labraban é habian labrado en la casa de la moneda de Málaga, é en otras partes, é eran aleadas á la ley de diez é nueve quilates de oro fino, é de talla de quarenta é nueve doblas al marco, é valian á la sazón de moneda de blancas viejas en mis Regnos ochenta é dos maravedís cada una, é estas doblas de la banda, que yo mandé é mando labrar, son de aquella mesma ley, é talla, é peso.*»

»Por este Ordenamiento se manda que de cada marco se saquen quarenta y nueve doblas, que es como si dixera, que cada dobla pese noventa y quatro granos, y $\frac{4}{9}$ avos de grano, y que sean de ley de diez y nueve quilates. Cada moneda de este peso y ley vale quarenta y siete reales, treinta y un maravedís, y $\frac{2}{7}$ avos de maravedí, y lo mismo todas aquellas que sean de este peso y ley, ó que se hiciesen con arreglo al Ordenamiento.

»Las doblas que he tenido presentes de la Real Academia y de Don Antonio de Junco no deben ser comprehendidas en las que se mandaron labrar por el Ordenamiento citado; y sí la otra, porque aunque las tres tienen un mismo peso en las leyes, hay mucha diferencia, y alguna en las inscripciones; pero como no tengo noticia de que se mandasen labrar otras de ménos ley que de diez y nueve quilates, las he dado el valor con arreglo á su peso y ley. Y aunque á la otra dobla de buena ley la he dado el valor con respecto á su ley, tambien como los valores que yo llamo ciertos, ni son los que las corresponden por el peso con que se hallan y llevan sentados, sino los que debieran ser con arreglo á lo dispuesto por Ordenamiento ó cartas como en el caso presente, lo he puesto así sin embargo para que V. Rma. elija lo que mas bien le parezca.

»Por la nota que V. Rma. me ha dado, se ve que en el cambio que hacian de los florines de Aragon con las doblas tan pronto daban tres de estas por cinco florines, como quatro doblas por siete florines. Si en aquel tiempo estimaban así estas monedas, y era justa su estimacion, porque provenia de sus respectivas leyes, hoy debe haber la misma cor-

»res-

»An-

»respondencia con la diferencia que hay entre las proporciones , porque
 »no es la misma la de tres á cinco que la de quatro á siete , pues se per-
 »judicaba al que daba siete florines por quatro doblas , y al contrario el
 »que daba cinco florines por tres doblas daba ménos , como se manifiesta.

»Una dobla de las dichas vale , despreciando los quebrados , cincuenta
 »y ocho reales , y veinte y un maravedís , y el florin treinta y quatro
 »reales , y veinte y seis maravedís vellon , tres doblas montan cinco mil
 »novecientos setenta y nueve maravedís , y cinco florines cinco mil nove-
 »cientos y diez maravedís , cuya diferencia es de sesenta y nueve marave-
 »dís mas las tres doblas que los cinco florines : del otro modo siete florines
 »importan ocho mil doscientos setenta y quatro maravedís , y quatro do-
 »blas siete mil novecientos setenta y dos maravedís , la diferencia es de
 »trescientos y dos maravedís de mas valor en los florines. En la primera
 »proporcion gana el que da los florines sesenta y nueve maravedís , y en
 »la segunda pierde trescientos y dos maravedís , cuya diferencia es la de
 »las proporciones , y la que tambien se debe tener presente por si quando
 »tasaban de quatro á siete , entendian quatro doblas castellanas por siete
 »florines , ó quatro doblas moriscas , ú otras que valiesen algun maravedí
 »ménos , como se debe creer de una gente que para cambiar reconocian
 »con el peso en la mano , y tasaban los metales.

»Antes de tratar de las monedas de plata y demas , quiero advertir á
 »V. Rma. que es preciso tener entendido que el valor que yo he dado á
 »estas monedas , y el que daré á todas las demas , es el que las corres-
 »ponde con arreglo al precio que tienen los metales amonedados. Yo en-
 »tiendo que el valor que hasta ahora se ha dado á las monedas antiguas ,
 »ha sido el que por su ley y peso las corresponde al precio que corrian los
 »metales en el comercio , ó al que estaba mandado se pagasen en las pla-
 »terías ; pero este valor en mi concepto no tiene nada de cierto quando
 »se trata de averiguar qué relacion tienen las monedas antiguas con las
 »del dia en razon de tales. Los metales en pasta ó barras tienen siempre
 »un valor inferior á hechos moneda. Si comparase estas monedas , y las
 »diese el valor que las corresponde , á como está mandado se pague el
 »oro y plata en el comercio , quando ménos la daria una décimasexta par-
 »te de ménos valor que el que legítimamente tienen como signos represen-
 »tativos de las cosas.

»Comparada así la moneda ó el marco de oro ó plata en moneda de
 »aquellos tiempos con el nuestro , lo estan todas las demas cosas que se
 »adquieren con el dinero. La moneda qualquiera que sea su denominacion ,
 »esto es , doblas , enriques , &c. no se entiende por el nombre de éstas , si-

»NO

»no p
 »que o
 »dades
 »to ga
 »zapat
 »los h
 »poco
 »glo á
 »la qu
 »año o

86

mania,
 que al
 méstica
 que III
 la noti
 Aragon
 de Cer
 le hab
 so en
 doblas
 mento
 le por
 mil fle
 renoru
 niarun
 rum d
 rencia
 ta flor

87

mos o
 de est
 bargo
 88
 ras lu
 Juan
 les, y

»no por la relacion que en sí llevan del fino que contienen, ó mejor de lo
 »que con ellas pueden adquirir los hombres para el socorro de sus necesi-
 »dades, y paga de su trabajo; por lo que para mí es una verdad que tan-
 »to ganaba en tiempo de Don Juan el II un zapatero que hacia un par de
 »zapatos de cordoban para muger por seis maravedís, como hoy el que
 »los hace por diez y seis reales de vellon; pues entónces la adquisicion de
 »poco dinero costaba tanto trabajo, como hoy la de mucho; con arre-
 »glo á este principio he reducido á una ley todas las monedas, que es á
 »la que manda tenga la nuestra, la Real Pragmática de 29 de Mayo del
 »año de 1772.»

86 De la ley peso y talla que tuviéron los florines de Ungría, Ale-
 mania, &c. y las demas monedas forasteras diremos en otros lugares lo
 que alcancemos: por ahora basta haber declarado la que tuviéron las do-
 mésticas y propias de los Reynos sujetos á la dominacion de Don Enri-
 que III, y de algunas otras extrañas. Con todo parece no debo olvidar aquí
 la noticia que nos franquea la donacion que hizo el Rey Don Martin de
 Aragon y Sicilia en 2 de Noviembre del año de 1409 á Don Bernardo
 de Centelles, en atencion á los muchos y muy especiales servicios que
 le habia hecho, por ser de importancia para saber la proporcion de pe-
 so en que estaban los florines de Florencia, con los florines de Aragon, y
 doblas castellanas, y qué parte eran de la onza unos y otros. Este docu-
 mento comprehende otros algunos particulares de bastante utilidad, y así
 le pondremos á la letra en otra parte, aquí basta saber que iguala dos
 mil florines de Florencia á quatrocientas onzas de oro: *duorum millium flo-
 renorum de Florentia vel untiarum quatringerarum (auri) in defectu pecu-
 niarum.* Y mas abaxo: *dictas untias quatringeras vel duo millia floren-
 rum de Florentia præmissorum:* en lo que nos dice que cada florin de Flo-
 rencia era una quinta parte de la onza, y que del marco salian quaren-
 ta florines justos.

Valor del Marco.

87 **D**el valor del Marco de cobre en cornados y blancas nada tene-
 mos que añadir á lo que se deduce de lo que dexamos dicho de la ley
 de estas monedas. Así es preciso que nos contentemos con ello, sin em-
 bargo de que no es tan claro y copioso como quisieramos.

88 Del valor del Marco de plata se hallan mas abundantes y segu-
 ras luces, porque el Ordenamiento sobre el labrar la moneda del Rey Don
 Juan el II expresa que se sacaban del Marco de plata sesenta y seis rea-
 les, y que cada real valia siete maravedís y medio, y tambien ocho de la

misma moneda, y muchas escrituras particulares declaran que el real valia tres maravedís de moneda vieja, ó de dineros novenes, y cada maravedí seis cornados viejos, ó diez dineros viejos, ó sesenta meajas viejas; que el maravedí nuevo valia dos blancas, ó seis cornados nuevos, ó diez dineros nuevos, ó sesenta meajas nuevas.

89 De donde se deduce demostrativamente que el Marco de plata en moneda valió ciento noventa y ocho maravedís viejos: mil ciento ochenta y ocho cornados viejos: mil novecientos y ochenta dineros viejos; y once mil ochocientas y ochenta meajas viejas: quatrocientos sesenta y dos maravedís de moneda nueva: quatrocientos noventa y cinco de la misma moneda: quinientos veinte y ocho de la misma: quinientas veinte y quatro blancas: novecientas y noventa; y mil y cincuenta y seis, todas de dicha moneda: dos mil setecientos setenta y dos cornados: dos mil novecientos y setenta; y tres mil ciento y sesenta y ocho, todos de moneda de blancas: quatro mil seiscientos y veinte dineros nuevos: quatro mil novecientos y cincuenta; y cinco mil doscientos y ochenta, de la misma moneda: veinte y siete mil seiscientas y veinte meajas nuevas: veinte y nueve mil y setecientas; y treinta y un mil seiscientas y ochenta de dicha moneda.

90 Para demostracion de todos estos valores no hay mas que multiplicar los sesenta y seis reales que hacia el Marco de plata por tres maravedís viejos, que son los que hacia cada real, y darán al cociente ciento y noventa y ocho maravedís; y si estos se multiplican por seis cornados, que eran los que hacia cada maravedí, darán mil ciento ochenta y ocho cornados; y si se multiplican por diez, que eran los dineros que hacia cada maravedí, darán mil novecientos y ochenta dineros viejos. Ultimamente si los ciento y noventa y ocho maravedís de dicha moneda se multiplican por sesenta, que eran las meajas que importaba cada maravedí, arrojarán once mil ochocientos y ochenta meajas viejas.

91 La misma cuenta saldrá si los sesenta y seis reales que se sacaban del Marco se multiplican por los siete, siete y medio, y ocho maravedís de moneda nueva que valia cada real, porque darán si se multiplican por siete quatrocientos sesenta y dos, si por siete y medio quatrocientos noventa y cinco, y si por ocho quinientos y veinte y ocho maravedís de dicha moneda; y si los quatrocientos y sesenta y dos maravedís se vuelven á multiplicar por seis cornados, y tambien los quatrocientos noventa y cinco, y los quinientos veinte y ocho, importarán dos mil setecientos setenta y dos, dos mil novecientos setenta, y tres mil ciento y sesenta y ocho cornados nuevos. Si se multiplican por diez dineros los quatrocientos sesenta y dos, quatrocientos noventa y cinco,

y quinientos veinte y ocho maravedís, montarán quatro mil seiscientos y veinte, quatro mil novecientos cincuenta, y cinco mil doscientos y ochenta dineros nuevos. Finalmente si los maravedís referidos se multiplican por sesenta, que eran las meajas que importaba cada uno, rendirán veinte y siete mil seiscientas y veinte, veinte y nueve mil setecientas, y treinta y un mil seiscientas y ochenta.

92 Don Joseph Caballero y Sebastian Gonzalez de Castro enseñan (1): que el Marco de plata valió quinientos maravedís de plata, y que se sacaban de él sesenta y ocho reales y dos tercios de real; que del Marco de cobre se sacaban doscientas cincuenta y seis monedas ó maravedís dobles, y quinientas y doce sencillas; y que quince monedas ó maravedís dobles, y treinta maravedís sencillos hacian un real de plata, con otras cosas que con razon obligaron á el Señor Cantos Benitez á declarar contra ellas con expresiones poco favorables á dichos Autores (2): *no hay seguridad ni fundamento en lo que dicen de estos reynados Carranza, Gonzalez, Caballero y otros.*

93 No da este digno Magistrado la razon de su censura; con todo desde ahora nos constituimos por fiador de ella, y nos obligamos á abonarla quando tratemos del maravedí; y aun nos avanzaremos á probar que quanto escriben Castro y Caballero de las monedas de Don Enrique III, no solo tiene poca seguridad y fundamento, sino que todo lo fundan sobre falso, sin exceptuar lo que apoyan en los ensayes que hicieron de las monedas.

94 Del valor del Marco de oro en moneda no tratan estos Escritores ni otros; pero si el Privilegio de Don Enrique III, por el que tasa á su hermano el Infante Don Fernando las doce mil doblas que dél tenia por merced; pues como vimos en el número 57, decia: "las cuales once mil *doblas de oro castellanas cruzadas*, declaro é es mi merced que sean de cincuenta doblas castellanas en el Marco." Tambien habla el Ordenamiento del Rey Don Juan el II *sobre el labrar de la moneda en las casas de ella*, pues dice: "é por quanto yo ove informacion cierta á la sazón que *las buenas doblas baladías* que en mis Regnos é Sennorios se usaban é tractaban, se labraban é habian labrado en la casa de la moneda de Málaga, é en otras partes, é eran aleadas á la ley de diez é nueve quilates de oro fino, é de talla *de quarenta é nueve doblas el Marco*, é valian á la sazón de *moneda de blancas viejas* en mis Regnos *ochenta é dos maravedís cada una.*"

De

(1) Breve cotejo y balance de Pesas y Medidas folio 135 y 138.

(2) Escrutinio de maravedís y doblas folio 79.

95 De las doblas que ha pesado Don Manuel de Lamas unas corresponden con las del Ordenamiento del Rey Don Juan con la diferencia de $\frac{2}{3}$ avos de otra; y otras son de cincuenta y una, y una quinta parte de otra por Marco. Por estos datos se aseguran facilmente los valores del Marco de oro, sentados los que tuviéron las doblas, y multiplicando el número de doblas que daba de sí el Marco por el número de maravedís que rendía cada dobla. Así diremos que sacándose quarenta y nueve doblas castellanas cruzadas del Marco de oro, conforme á la regulación del Privilegio de Don Enrique III; y valiendo cada dobla treinta y siete maravedís segun la misma tasacion, *valia el Marco de oro mil ochocientos y trece maravedís de moneda vieja*. Y arrojando el Marco cincuenta doblas conforme á el Ordenamiento del Rey Don Juan, y la dobla los treinta y siete maravedís, el Marco debió valer *mil ochocientos y cincuenta maravedís*. Y si arrojaba el Marco las cincuenta y una doblas y una parte de otra, conforme á la prueba de Don Manuel de Lamas, y cada dobla arrojaba dichos treinta y siete maravedís, el Marco importaba *mil ochocientos noventa y seis maravedís y medio*.

96 Quando la dobla valió treinta y cinco *maravedís viejos*, entónces correspondió valer á el Marco, sacándose de él las quarenta y nueve doblas, *mil setecientos y quince maravedís*; y si se sacaban cincuenta, debió importar *mil setecientos y cincuenta*; y si se sacaban cincuenta y una, importaba *mil setecientos y ochenta y cinco maravedís*. Por la misma cuenta sale que quando la dobla valió treinta y seis maravedís, y rendía el Marco quarenta y nueve doblas, *valia el Marco mil setecientos sesenta y quatro maravedís*; que valiendo la dobla el mismo número de maravedís, y rindiendo cincuenta doblas el Marco, este *valia mil y ochocientos maravedís*; y contándose la dobla á el mismo precio, y el Marco á cincuenta y una dobla y una quinta parte de otra, correspondia valer el Marco *mil ochocientos quarenta y tres maravedís*, y una levísima parte de otro.

97 Por esta misma regla se convence que el Marco de oro valió *quatro mil seiscientos cincuenta y cinco maravedís de moneda nueva, ó de blancas*, rindiendo el Marco quarenta y nueve doblas, y cada dobla noventa y cinco maravedís de dicha moneda nueva; y si el Marco rendía cincuenta doblas, y la dobla noventa y cinco maravedís nuevos, correspondian al Marco *quatro mil setecientos y cincuenta maravedís* de aquella moneda; y importando el Marco cincuenta y una dobla y una quinta parte de otra, y la dobla noventa y cinco maravedís, importaba el Marco *quatro mil ochocientos sesenta y quatro maravedís*.

98 Para saber otros valores que tuvo el marco de oro se podrá ver los que tuvo la dobla, y multiplicarlos por el número de doblas que daba de sí el marco al tenor de los exemplos que dexamos puestos.

99 Pasemos ya de la estimacion del marco á indagar el valor que tuvo cada moneda en particular, empezando por la meaja por ser la de ménos valor.

MEAJA.

100 La Meaja, que en tiempos muy remotos fué moneda real, y muy usada en las escrituras y comercio, en los de Don Enrique III era moneda imaginaria, ó sin ninguna entidad real, y casi sin uso en los documentos y contratos públicos y privados. Sin embargo por los pocos que la mencionan, sabemos que hubo dos clases de Meajas: la una de Meajas viejas, y la otra de Meajas nuevas, y que unas y otras eran sexta parte del dinero: décima parte del cornado, sexagesima parte del maravedí, y que las viejas eran una parte de ciento y ochenta del real de plata, y las nuevas una parte de trescientos y sesenta: es decir: que seis Meajas viejas hacian un dinero noven ó viejo: diez Meajas viejas un cornado viejo: sesenta Meajas viejas un maravedí viejo; y ciento y ochenta Meajas viejas un real de plata: que seis Meajas nuevas importaban un dinero de blancas ó nuevo: diez Meajas nuevas un cornado blanco ó nuevo: sesenta Meajas nuevas un maravedí nuevo; y trescientas y sesenta Meajas nuevas un real de plata.

101 Que seis Meajas viejas componian un dinero noven ó viejo es expreso en las Ordenanzas que hizo la Ciudad de Toledo el año de 1400, pues dicen: que quatro dineros son veinte y quatro Meajas, y que en doce dineros hay setenta y dos Meajas. El siguiente es el texto de la ley 1 del título 9 (1). "En el arroba del aceyte hay setenta é dos panillas: é fazese de costa á la renta de la tienda del Rey á cada maravedí medio dinero, é dos dineros al arroba al que lo lieva por correduria. Por ende quando el arroba del aceyte valiere á trece maravedís ha de costa, ocho dineros, é con seis dineros de ganancia sale la panilla á dos dineros, é en doce dineros hay setenta é dos Meajas. Por ende ordenáron é mandáron los Señores de Toledo que cada que el aceyte subiere doce dineros en el arroba, que suba una Meaja en la panilla.

102 "Et otrosí que cada que descendiere el aceyte del precio dicho de do-

(1) Informe de Toledo sobre igualacion de pesos y medidas, núm. 30 fol. 82.

»ce dineros en el arroba que disca (descienda ó baxe) una Meaja en la pa-
 »nilla. Esto así por este cuento para siempre jamas. E qualquiera que
 »contra esto fuere, peche setenta é dos maravedís, á los Fieles de Toledo
 »las dos partes, é la tercia al acusador. E el que el aceyte vendiere, que
 »lo venda bueno é puro, é que non huela mal (1).

103 Otra tal cuenta (dice el Autor del Informe de Toledo sobre pe-
 »sos y medidas) se hace en otra ley para señalar el precio al queso, su-
 »poniendo que por mayor costaba la arroba quatro maravedís: á que se
 »añade quatro maravedís que dan al Tendero, un dinero cada arroba á
 »la tienda del Rey, otro al Corredor, tres dineros que se dan de ganan-
 »cia, y la libra de tara. Y así debe valer la libra de queso á dos di-
 »neros; y porque en el arroba hay veinte y cinco libras, y la costa es
 »cinco dineros sobre los quatro maravedís é medio del precio, mandan
 »que siempre que él subiere quatro dineros, que son veinte é quatro Mea-
 »jas, se suba una Meaja en la libra; y si baxa quatro dineros, baxe una
 »Meaja.

104 Con dichas Ordenanzas conviene una de las partidas que copiaron
 los Capellanes de coro de la Santa Iglesia de Toledo para el pleyto que
 trataban con el Dean y Cabildo de aquella Santa Iglesia sobre la dotacion
 de sus Capellanías, la qual se pondrá á la letra quando se trate del va-
 lor del cornado. Por ahora basta saber que iguala (2) un tercio de ma-
 ravedí á tres dineros, y dos Meajas; y dos tercios á seis dineros y qua-
 tro Meajas; y un total de maravedí á nueve dineros, y seis Meajas: por
 cuya cuenta sale que seis Meajas hacian un dinero, y diez dineros un ma-
 ravedí.

105 El valor de diez Meajas por cornado ó coronado le testifica el
 Autor de dicho memorial, quando escribe (3): «Los maravedís de esta par-
 »tida (es de la que hablamos en el número antecedente) son de los viejos,
 »á razon de diez dineros novenes, y el dinero noven de seis Meajas, y el
 »dinero coronado de diez. Tres dineros y dos Meajas hacian veinte Meajas
 »contando el dinero á seis Meajas, y dos cornados á diez Meajas hacian
 »veinte Meajas.»

106 Aun mas que el Autor del memorial referido autoriza el valor de
 diez Meajas por cornado un quaderno en pergamino de un libro de ca-
 bezon ó encabezado, que se halla en el Monasterio de Monjas Benedicti-
 nas de Tortoles, por ser de ácia los tiempos de que tratamos. Dice, pues,

(1) Folio 83 número 31.

(3) Ibid.

(2) Página 35 vuelta número 128.

año de 1399 años (1), Jueves 2 de Enero pagó Joan de Sorulada del derecho de las Meajas treinta é tres Meajas. Y á la margen las saca así: *III cornados é III Meajas.*

107 Que la Meaja era una parte de sesenta de maravedí lo apoyan las partidas antecedentes, como verá el que las lea con reflexión, y sepa que el dinero noven era décima parte del maravedí viejo, y que el dinero de blancas ó nuevo lo era del maravedí de moneda nueva, y el cornado viejo sexta parte del maravedí viejo, y el cornado nuevo sexta del maravedí nuevo; ó mas claro, que diez dineros viejos, ó seis cornados viejos hacian un maravedí de moneda vieja, y diez dineros nuevos, ó seis cornados nuevos montaban un maravedí de moneda nueva, sobre lo qual se puede ver lo que se dirá en el dinero.

108 Otra prueba del dicho valor de la Meaja nos ofrece la respuesta que diéron los Procuradores del Reyno en las Cortes de Madrid del año de 1393 á la petición que el Rey les hizo sobre que le sirviesen con alguna ayuda para pagar las deudas que su padre habia dexado, y para ocurrir á otras necesidades: pues le ofrecen la alcabala veintena, que era tres Meajas al maravedí, que es decir: que de sesenta Meajas le ofrecen tres, y por consiguiente que sesenta Meajas hacian un maravedí. Esta es la respuesta (2): "Porque de presente estas cosas no se pueden ordenar, salvo por espacio de tiempo, el Regno vos otorga alcabala veintena, que sean tres Meajas al maravedí, é mas seis monedas para este año."

109 Que la Meaja vieja era centesima octogesima parte del real de plata, valuado éste por los maravedís de moneda vieja ó novenes, ó que el real de plata así estimado valió ciento y ochenta Meajas, y que la Meaja nueva era una parte de trescientas y sesenta del real de plata, valuado con respeto á la moneda nueva, no sé que alguno lo exprese. Pero se deduce ser así de todos los documentos que se pondrán para la comprobacion del valor del real de plata, valorado con orden á dichas dos castas de maravedís; pues todos van acordes en que tres maravedís viejos hacian un real de plata, y que lo mismo importaban siete maravedís, siete y medio, y ocho maravedís de moneda nueva.

110 Fixados sobre este pie, y sobre el otro que no es ménos seguro que el maravedí valia sesenta Meajas, se ajusta que dos maravedís montaban ciento y veinte Meajas; y tres maravedís viejos, que eran los que importaba el real de plata, ciento y ochenta Meajas. Infiérese tambien que

(1) Sobre los dias de la semana véase la nota 1, pág. 385.

(2) Crónica del Rey Don Enrique III de la edicion de 1780 cap. 22, pág. 497.

siete maravedís nuevos, que eran los que en un tiempo componían el real de plata, montaban trescientas y sesenta Meajas.

III Esta misma regla de multiplicar sirve para saber las otras cantidades de Meajas nuevas que valió el real quando se contó en siete maravedís y medio, y en ocho de moneda nueva, por cuya razon no nos detenemos en ajustarlas, pues qualquiera lo puede hacer por sí con mucha facilidad.

II2 Algo mas arduo es dar con la moneda real ó imaginaria de las nuestras, á que corresponden las Meajas del tiempo de Don Enrique, porque como éstas eran puramente imaginarias, ó sin verdadera existencia, no se puede hacer el cotejo atento á su valor intrínseco fundado en la ley y peso. No obstante si se considera qué parte eran las Meajas del maravedí viejo y nuevo, y el valor que tienen estos respecto de nuestras monedas, no irémos muy errados si afirmamos que la Meaja vieja equivale á medio maravedí de los del día, y la Meaja nueva, por ser de la mitad de valor que la vieja, á un cuarto ó quarta parte de maravedí.

III Este valor va fundado en el que da Don Manuel de Lamas á los maravedís viejos y nuevos del tiempo de Don Enrique III, respecto de nuestra moneda, en vista de los ensayes que hizo, que es el de siete cuartos y medio, y un leve quebrado al maravedí viejo; y el de tres cuartos y medio y maravedí, ó de tres cuartos y tres maravedís al maravedí nuevo. Siendo constante que el maravedí viejo del Reynado de Don Enrique III equivale á siete cuartos y medio de los del Señor Don Carlos IV con la diferencia del quebrado; precisamente ha de equivaler tambien á quince ochavos, á treinta maravedís, y á sesenta medios maravedís del mismo Don Carlos. Y si el valor del maravedí nuevo del Rey Don Enrique III corresponde á tres cuartos y tres maravedís del mismo, corresponderá igualmente á siete ochavos y medio, á quince maravedís, á treinta medios maravedís, y á sesenta quartillos ó quartas partes de maravedí de dicho Señor. O mas breve: el maravedí viejo de Don Enrique III valia sesenta Meajas viejas: el mismo maravedí importa sesenta medios maravedís de los nuestros, luego la Meaja vieja corresponde á medio maravedí. El maravedí nuevo de dicho Rey Don Enrique montaba sesenta Meajas nuevas, cada maravedí nuevo es igual á sesenta quartillos ó quartas partes de maravedí de los de ahora, luego cada Meaja nueva corresponde á quartillo ó quarta parte de nuestro maravedí. Para que esto se perciba mejor, y como el maravedí viejo se distinguia del nuevo, sin embargo de que ambos componian un mismo número de cornados, dineros y Meajas, se pone la tabla siguiente.

Maravedí viejo..... 6 Cornados viejos. 10 Dineros viejos.. 60 Meajas viejas.
 Maravedí nuevo.... 6 Cornados nuevos. 10 Dineros nuevos. 60 Meajas nuevas.
 Maravedí viejo..... 2 Maravedís nue- 12 Cornados nue- 120 Meajas nue-
 vos.

Maravedí viejo..... 7 Quartos y $\frac{1}{2}$ del 20 Dineros nuevos. 60 Medios marave-
 Señor Don Cár- 15 Ochavos y del día del mismo..
 los IV. mismo.

Maravedí nuevo.... 3 Quartos y $\frac{3}{4}$ del 60 Quartillos de
 Señor Don Cár- 7 Ochavos y $\frac{1}{2}$ del maravedí del
 los IV. mismo.

Esta Tabla es muy exácta, pero aúnes mas la de Don Manuel de La-
 mas que se halla al fin de su carta, y así podrá recurrir á ella el que quie-
 ra saber cabalmente la correspondencia de los maravedís y Meajas anti-
 guas con los maravedís y demas monedas del dia.

VALOR DEL DINERO.

114 De Dineros hubo tres castas ó especies. Una de *Dineros nuevos*,
 ó de moneda de blancas: otra de *Dineros viejos ó novenes*; y otra de *Di-
 neros coronados ó cornados*. Aquí solo trataremos del Dinero viejo, despues
 hablaremos del nuevo, y por último del cornado. El Dinero, y así noven
 ó viejo, como de blancas ó nuevo, valia seis meajas, segun diximos en
 el número 101, y ambos eran *décima parte del maravedí*: es decir: que
 diez Dineros, tanto viejos como nuevos, hacian un maravedí; pero con
 la distincion que diez Dineros novenes hacian un maravedí viejo, y diez
 Dineros de blancas un maravedí nuevo, y cada *Dinero viejo valia* por lo
 ménos *dos dineros nuevos*, y el maravedí viejo dos maravedís nuevos, y
 así *cinco Dineros viejos hacian un maravedí nuevo*.

115 El valor de diez Dineros novenes por maravedí le expresan infi-
 nitas escrituras, y entre ellas el convenio que celebraron los vecinos de
 la Villa de Cuellar en el año de 1391 con el Cura Párroco de la Iglesia de
 San Miguel, en razon de que se pudiesen vender qualesquier géneros en
 las gradillas de aquella Iglesia, sin llevar por ello tributo alguno, obli-
 gándose los vecinos á dar en recompensa por juro de heredad en cada un
 año al Mayordomo ó Tercero de la referida Iglesia (1) *ciento é treinta ma-
 ra-*

(1) Para en el archivo de aquella Villa.

ravedís de esta moneda usual que agora corre , que facen diez Dineros viejos el maravedí.

116 En 8 de Marzo de 1392 vendió Pero Ferrandez , hijo de Martin Ruiz , vecino de la Villa de Peñafiel , á Diego Lopez de Astuñiga (1) , Justicia mayor del Rey , y á *Johana* García de Leyva su muger , unas casas con sus corrales , y con su huerta y lagar , y una viña á raíces de oro , término de Peñafiel , y diez cubas en dicha Villa (2) *por precio nombrado veinte é seis mil é setecientos é ochenta maravedís de esta moneda usual de diez Dineros novenes el maravedí.*

117 En primero de Mayo del mismo año de 92 vendieron al Monasterio de San Salvador de Oña , y su Abad Don Sancho , Doña Bellida , muger de Don Jaco Escudero , y sus hijos , vecinos de la Villa de Briesca , dos partes de una casa en la calle Manca de Oña (3) *por dos mil maravedís de moneda vieja , que diez Dineros novenes viejos facen el maravedí.*

118 En 4 de Diciembre del mismo año compró de Fernand Gonzalez de Cabecilla , y Doña Jordana su muger , vecinos de Olmillos , Aldea de San Esteban , Diego Gutiérrez de Peñaranda , hijo de Pero Gutierrez de Peñaranda , vecinos de San Esteban , toda la heredad , prados , pastos , montes y vasallos que tenían en Rejuelas (4) *por precio é quantía de tre-cientos é setenta é cinco maravedís , de diez Dineros viejos el maravedí.*

119 En 13 de Marzo del año 1393 vendió Pero Ferrandez , hijo del Ferrero , vecino del lugar de Cerratón , á Diego de Estuñiga , Justicia mayor del Rey , una pieza en término de aquel lugar (5) *por ochenta é cinco maravedís desta moneda usual en Castilla , que facen diez Dineros viejos un maravedí.*

120 Postrimero dia de Abril del año del Nacimiento de 1393 Johan Lopez , hijo de Ferran Lopez , vecinos de la Villa de Bañares , Cabezaleros de Johan Sanchez , Capellan que fué de aquella Villa , vendieron á Doña Elvira de Roxas , muger de Sancho Martinez de Leyva , unas casas en ella (6) , *con tres cubas que pueden caber trescientas cántaras , é una tina , que estan dentro en las dichas casas desde el cielo fasta la tierra , é fasta los abismos por quinientos é cincuenta maravedís desta moneda corrible en Cas-*

(1) Qué empleo fuese el de Justicia mayor véase en la nota 2.

(2) Archivo de la Excelentísima Señora Condesa de Benavente.

(3) Archivo de aquel Monasterio.

(4) Archivo del Monasterio de San Gerónimo de Espeja.

(5) Archivo de la Excelentísima Señora Duquesa de Osuna , Condesa de Benavente.

(6) En el mismo Archivo.

villa que facen diez Dineros el maravedí. En el sobredicho año otorgaron escritura de compromiso sobre los particulares que expresa el Monasterio de San Millan de la Cogolla, y la Villa de Ezquerria de una parte, y el Concejo de la Villa de Belorado de otra, y se obligan á (1) *so la pena de cincuenta mil maravedís de la moneda usual á diez Dineros el maravedí.*

121 En 4 de Enero del año 1394 hizo obligacion el Concejo de la Villa de Roa (2) *por quanto* Dios de la su merced, ha enviado pestilencia sobre la christiandad en esta dicha Villa é su tierra; é porque Dios por la su santa merced, é por la su misericordia, quiera quitar é alzar la dicha pestilencia de la christiandad, facemos é prometemos voto á Dios, é á la Cofradía de Corpore Christi de la dicha Villa de Roa, de dar é pagar en cada un año para siempre jamas *mil é quinientos maravedís desta moneda usual, que facen diez Dineros el maravedí*; é que paguen en estos dichos maravedís todos, Caballeros, Escuderos, Dueñas é Doncellas, Fijos-dalgo de solar conocido, Legos, Clérigos, Judíos é Moros desta dicha Villa; é que destos mil é quinientos maravedís sean comprados quatro toros, é que sean corridos (3) é dados por amor de Dios ::: los dos toros en el dia de Corpore Christi ::: é que estos dichos dos toros que les den, é fagamos dar cocidos á los envergoñados y pobres que en esta Villa se llegaren, el Domingo siguiente con pan é vino. En 25 de Marzo del mismo año Juan Ferrandez Carpintero, vecino de Ulla, dió en venta á Diego Lopez de Astuñiga, y á Juana Garcia su muger, unas casas con su huerta en el lugar de Bañares de que eran aldeanos, casas de Juan Lopez Converso, *por prescio de trescientos maravedís desta moneda corrible en Castilla, que facen diez Dineros al maravedí.*

122 En 15 de Mayo del año del Nascimiento de 1394 Doña María, muger que fué de Miguel Perez de Fuenteirio, dió en venta Real á Alfonso Ferrandez, su hijo, todos sus bienes, muebles y raices (4) *por prescio é roblacion todo pagado por quinientos maravedís desta moneda usual, que facen diez Dineros novenes el maravedí.* Del mismo año se conserva otra escritura de venta en el precioso archivo del Monasterio de Arlanza, de la que no se da entera noticia por ir conforme en todo con la venta precedente.

En

(1) Archivo de aquel Monasterio.

ahora. Nota 2. p. 301.

(2) Archivo de aquella Villa.

(4) Archivo del Monasterio de las Monjas de Tortoles.

(3) Las corridas de toros de aquel tiempo no eran de tanto número como las de

1395.

123 En 28 de Mayo de 1495 vendió Johana Martínez, hija de Diego Martínez, y muger de Pedro de Deza, vecina de Burgos, unos pedazos de tierra en el lugar de Retuerta á Don Gil, Abad del Monasterio de San Pedro de Arlanza (1) por *quatrocientos é veinte maravedís desta moneda usual de diez Dineros el maravedí*. En 12 de Octubre del mismo año diéron en venta al Señor Diego Lopez de Estuñiga, Johan Gonzalez, primo de Mosen Phelipe, y Elvira Yeneguez, su muger, vecinos de la Villa de Dueñas, unos palacios con sus casas en la misma Villa en la *gredalla que dicen de Santa María* (2) por *once mil maravedís de la moneda usual, que facen diez Dineros el maravedí*.

124 En 9 de Enero de 1396 el Rey Don Enrique III hizo donación á Diego Lopez de Estuñiga, su Justicia mayor, y á Juan Hurtado de Mendoza, su Mayordomo mayor, de todas las (3) Sinagogas de la Ciudad de Sevilla, é de todos los bienes é propios que las dichas Sinagogas habian, y la Aljama de los Judíos de la dicha Ciudad, *al tiempo que la dicha Judería fué ribada*; y en 26 de Septiembre de dicho año vendió Juan Hurtado de Mendoza á Diego Lopez de Estuñiga la parte que le pertenecía en dichas Sinagogas, y en los demas bienes donados (4) por *precio cierto é robrado treinta mil maravedís desta moneda de nuestro Señor el Rey que se agora usa, que valen diez Dineros novenes el maravedí*. Entre las apuntaciones del valor de las monedas que sacó el doctísimo Padre Maestro Fray Martín Sarmiento de los archivos de la Santa Iglesia de Toledo, quando fué á coordinarlos con el Padre Maestro Fray Diego de Mocolaeta, se halla una por lo respectivo al sobredicho año de 96, que dice: *diez Dineros novenes hacen un maravedí de la moneda vieja blanca*.

1397.

125 En el año siguiente de 1497 compró Don Gil, Abad del Monasterio de Arlanza, de Johan Sanchez, Clérigo de Villaverde, unas viñas sitas en Villa-Rodrigo y Villaverde (5) por *precio de setecientos maravedís desta moneda usual que agora corre, que facen diez Dineros el maravedí*. Y en 27 de Marzo de 1397 empeñó Doña Isabel de Roxas, hija de Roy Sanchez de Roxas, á su primo Diego Lopez de Estuñiga, Justicia mayor del Rey, *la su aldea de Torrijos* (6) por *cinquenta é nueve mil é quinientos é treinta é ocho maravedís é nueve Dineros: los noventa mil de*

Torrises - p. 118.

- (1) Archivo de aquella casa. (4) En los mismos archivos.
 (2) Para en los archivos de la Excelentísima Señora Condesa de Benavente. (5) Archivo de San Pedro de Arlanza.
 (3) Sobre la matanza de los Judíos de Sevilla y de otras partes. Véase la nota 4. (6) Archivos de la Excelentísima Señora Duquesa de Osuna, Condesa de Benavente.

de moneda vieja corriente en Castilla, que valen diez Dineros novenes el maravedí, é un real de plata tres maravedís que la habia prestado para pagar é cumplir sus mesteres é algunas deudas."

126 En 9 de Julio del mismo año vendió Juan Destuñiga, Guarda Mayor del Rey, la Prestamera, de la merindad de la Burneva é Rioja, Nájera, é montes de Oca, que heredó de su padre Iñigo Ortiz, á Diego Lopez Destuñiga, su tio, Justicia Mayor del Rey, con todos sus fueros usos é costumbres (1) por precio cierto é nombrado siete mil maravedís, desta moneda que se agora usa, que valen diez Dineros viejos el maravedí.

127 En 2 de Noviembre de 1399 hubo en venta Diego Lopez Destuñiga, ciertos vasallos y solares poblados y por poblar, que tenian Doña Isabel de (2) Meneses, Abadesa del Monasterio de Santa María de Cañas, y Doña Francisca Tellez, hermana de dicha Abadesa, hijas de Gomez Garcia, y de Doña Sancha Leyba y Isabel Tellez, hija de Juan Martinez de Leyba y de Doña Isabel Delgadillo su muger (3) por cinco mil maravedís de moneda vieja corriente en Castilla, que valen diez Dineros novenes el maravedí.

128 Lunes 29 dias de Marzo del año 1400 Elvira Ferrandez, muger que fué de Johan Ferrandez de Alduana, vecina de Sevilla á la colacion de San Marcos, con otorgamiento de Pero Bernal, y Ana Fernandez, sus hijos, vendió á Doña Elvira de Ayala, muger de Don Albar Perez de Guzman, todas las tierras é heriasos que fuéron viñas é figueras, é treinta é cinco pies de azeytunos, en término de Almachia do dicen Echafuy, que es una legua de dicha ciudad (4), por justo derecho é conveniente precio, á saber por quatrocientos maravedís desta moneda que agora se usa que valen diez Dineros un maravedí.

129 En 18 de Agosto de 1401 Roy Sanchez Fortanel, hijo de Juan Sanchez Fortanel, vecino de Burgos, morador en la colacion de San Gil, dió en venta á Ines Lopez, hija de Pero Lopez de Alariza, muger de Lope Ferrandez de Soto, vecina de dicha ciudad, dos tierras de pan llevar en término de Villa-otero, por quantidad de ochocientos maravedís de moneda vieja á diez Dineros viejos el maravedí: diez Dineros viejos un maravedí, é seis cornados viejos un maravedí.

130 En 20 de Mayo del año 1402 compró de Pedro Ximenez de Ar-

(1) Archivos de dicha Excelentísima Señora.

(2) Como se tomaban los apellidos en aquel tiempo, véase la nota 5.

(3) Los mismos Archivos.

(4) Archivos de dicha Excelentísima Señora Duquesa y Condesa de Benavente.

nedo, como tutor de su hijo Gonzalo, Diego Gutierrez de Peñaranda, su yerno, vecino de la Villa de San Esteban, toda la parte de la hacienda que el dicho su hijo tenia en Rexuelas, con *sus labrantíos, tierras, casas, prados, sotos, defesas, todo á fumo muerto* (1) *por ciento é ochenta é cinco maravedís desta moneda usual que facen diez Dineros el maravedí.* En 7 de Setiembre de 1402 vendió Ferrand Perez de Ayala, hijo de Pero Lopez de Ayala, á Diego Lopez de Estuñiga, Alguacil Mayor del Rey, la torre, palacios, solar, y lo demas que tenia en Verantevilla (2) *por precio é quantía de veinte é cinco mil é quatrocientos maravedís de moneda vieja de la que solia correr en Castilla, que valian tres maravedís de ellos un real de plata, é diez Dineros novenes viejos, ó seis cornados viejos un maravedí.* Esta escritura se pondrá con toda extension en el florin.

131 A 11 de Febrero del año 1403 compró de Pedro García, Escribano de Valladolid, Fray Johan Prior del Monasterio de San Benito de aquella ciudad (entónces villa) unas casas con su parte de corral y pozo (3) *por precio de dos mil maravedís desta moneda que se agora usa, que facen diez Dineros el maravedí.* En el mismo año dió en arrendamiento el Monasterio de Santa María de Nájera á los Concejos de los Lugares de Cobacardiel y de Villalmondar las heredades, derechos, y todo lo demas que en ellos le pertenecia (4) *por catorce maravedís de la moneda usual, que facen diez Dineros el maravedí.* Lo mismo dice una escritura de convenio celebrado entre los vecinos de la Villa de Santo Domingo de Silos de una parte, y el Abad y Monges del Monasterio de Santo Domingo de dicha Villa de la otra, en razon de la dehesa llamada del Abad, y del prado de la Cerrada. Y el ordenamiento de Don Juan de la Parra que se copiará en otra parte.

132 En 26 de Enero del año 1404 compró Diego Lopez de Estuñiga cierta heredad en Bañares (5) *por ciento é ochenta é tres maravedís de moneda vieja, á diez Dineros el maravedí.*

133 En el año de 1405 se hizo la carta de particion de bienes de Don Enrique Enriquez, Adelantado Mayor de la Frontera, y en ella se dice (6): "que vos demos é paguemos *treinta mil maravedís de la moneda blanca, que valen diez Dineros el maravedí.*"

(1) Archivo del Monasterio de San Gerónimo de Espeja.

(2) Archivos de la sobredicha Señora.

(3) Archivo del Monasterio de San Benito el Real de Valladolid.

(4) Archivo de aquella casa.

(5) Archivo de la Duquesa de Osuna Condesa de Benavente.

(6) Historia de la Casa de Lara. Tom. 4. pág. 80.

1013
Diego
to, h
dicho
go de
ochenta
"rave
"cuño
"mar
"en a
"gué
"ovies
"que

135
de Mo
de So
Hacin
Santo
vadilla
y here
marave
de plan
gon qu

136
probar
ro la s
se en
to que
que los
á excep
ta, por
dicho
á que
"Regno
"Rey I
"quante

(1) S
(2) A
I
le
E
Se
Pe
jor
el

134 Viérnes 29 días de Octubre del año de 1406 obligó y empeñó (1) Diego Lopez de Zuñiga, Justicia Mayor del Rey, á Doña María Sarmiento, hija de Pero Ruiz Sarmiento, y muger de Sancho Destuñiga, hijo de dicho Diego, el Lugar de Bañares, cerca de la ciudad de Santo Domingo de la Calzada, con todos sus vasallos, términos y jurisdiccion (2), por ochenta mil maravedís de moneda vieja "que diez Dineros viejos facen un maravedí: é un real de plata castellano tres maravedís: é un florin doro del cuño de Aragon veinte é dos maravedís. Los quales dichos ochenta mil maravedís de moneda vieja el dicho Sancho Destuñiga vos había de dar en arras de los docientos é cincuenta mil maravedís que yo me le obligué de dar al dicho Sancho Destuñiga al tiempo que entre vos é él se oviese de facer el casamiento, é solempnizar las bodas entre vos é él que agora habedes fecho aquí en Coriel."

135 En 9 de Marzo del año de 1406 Juana, hija de Martin Alfonso de Montemayor, Señor de la Villa de Alcubdete, y de Teresa Rodriguez de Soto, otorgó venta real á Diego Lopez Destuñiga de los Lugares de Hacinas, y de Quintanilla de Muñopedro, que eran en la merindad de Santo Domingo de Silos, y de los Lugares de Huercanos, é Baños, é Bo vadilla, que eran en la merindad de Nájera con sus casas fuertes, vasallos, y heredades, y con la jurisdiccion mero mixto imperio (3) por treinta mil maravedís de moneda vieja, que diez Dineros facen el maravedí: é un real de plata castellano vale tres maravedís, é un florin de oro del cuño de Aragon que vale veinte é dos maravedís. *Sela advertí yo en mi Papel.*

136 Comprobado el valor de los Dineros viejos venia oportunamente probar asimismo su peso, ley y talla, porque nada se nos ocultase, pero la suerte no nos ha deparado hasta ahora moneda alguna de esta clase en que hacer el ensaye ó prueba. Si solo sabemos por el Ordenamiento que hizo Don Enrique III en las Cortes de Madrid en el año de 1391, que los Dineros que habían labrado sus predecesores eran de buena ley, á excepción de los que acuñó Don Enrique II, los quales no eran de tanta, por cuya razon los pueblos no los querian recibir. Y sin embargo mandó dicho Don Enrique III que los recibiesen en el precio que los otros, atento á que eran de buena ley. "Otrosí (dice), por quanto en los dichos mis Regnos hay muchos que desechan los cornados é Dineros, que el dicho Rey Don Enrique mi abuelo hizo, diciendo que non los tomarian por quanto dicen, que no son de la ley de los otros cornados é Dineros viejos, de

(1) Sobre los Dones véase la nota 6.

(3) Archivos de la misma Señora.

(2) Archivos de dicha Señora. *Pellier en su Informe de los Sarmientos, fol. 22. escribe q. la D.ª Maria Sarmiento muger de Sancho de Destuñiga Señor de Arnedo, fue hija de Diego Perez Sarmiento III. Señor de Salinas, y no de Pedro Ruiz Sarmiento. Y que venia tambien presentes las Escrituras de esta ilustre Familia, el P. Fr. Luciano se habrá a componer con él.*

»de lo qual se sigue gran escándalo entre las gentes, é mucho mal por
 »no poder alcanzar las viandas por la dicha moneda, seyendo de buena
 »ley. Por esto mando que valan tanto como los otros cornados ó Dineros
 »que fuéron de ántes fechos. E mando á las Justicias de los mis Reynos
 »los fagan tomar en los dichos precios, así en las viandas, como por
 »otras cosas que se mercaren é vendieren, como por todas las otras co-
 »sas é deudas.»

137 Porque de este Ordenamiento no se infera que fuéron de buena ley todos los Dineros que acuñáron los Reyes predecesores de Don Enrique III pues á todos los abona, daremos otras cláusulas de otro Ordenamiento hecho por él mismo en las Cortes de Madrid del año de 1391 que manifiestan que los Dineros que labró el Rey Don Juan el I eran de tan mala condicion que no pasaban de la mitad del valor que les correspondia. «Otrosí que como quier que en los cornados é Dineros é novenes quel dicho Rey mi padre mandó labrar sea alguna ley, pero por quanto no es tanta como en los cornados é Dineros viejos quel Rey Don Enrique é los otros Reyes que fuéron ánte dél mandáron facer::: poniendo remedio conveniente á ello mando que::: los dichos cornados valan un Dinero viejo, é los dichos Dineros medio Dinero viejo, por quanto soy informado que aquel es su valor.»

138 La estimacion de dos Dineros por uno que da este Ordenamiento á los Dineros de Don Juan el I, respecto de los Dineros que corrian ántes dél, es la que tambien dan muchas escrituras á los Dineros nuevos ó de blancas, con comparacion á los Dineros novenes ó viejos, si bien que otras los que aprecian en ménos, pues dan á cada Dinero viejo el valor de dos nuevos y un tercio de otro. Y aun algunos hay que no llegan á tanto porque igualan al Dinero viejo á dos Dineros y medio nuevos, como veremos tratando del valor de los Dineros de moneda nueva.

139 Comparado el Dinero viejo con la moneda del Señor Don Cárlos IV, corresponden á cada Dinero viejo dos maravedís y $\frac{31}{100}$ avos de maravedí de dicho Señor, contando el maravedí viejo en veinte y nueve maravedís y $\frac{2}{100}$ de Don Cárlos, que es como los estima Don Manuel de Lamas en su carta que va al fin de esta obra, en vista de lo que halló por los ensayes que hizo.

quanto dicen, que no son de la ley de los otros cornados é Dineros viejos.

«de

(1) Sobre los Dineros véase la nota 6.

(2) Archivos de la misma Señoría.

El Rey Don Enrique III mandó labrar en las Cortes de Madrid del año de 1391 un Ordenamiento en el qual se declara que los Dineros que labró el Rey Don Juan el I eran de tan mala condicion que no pasaban de la mitad del valor que les correspondia. Otrosí que como quier que en los cornados é Dineros é novenes quel dicho Rey mi padre mandó labrar sea alguna ley, pero por quanto no es tanta como en los cornados é Dineros viejos quel Rey Don Enrique é los otros Reyes que fuéron ánte dél mandáron facer::: poniendo remedio conveniente á ello mando que::: los dichos cornados valan un Dinero viejo, é los dichos Dineros medio Dinero viejo, por quanto soy informado que aquel es su valor.

VALOR DEL DINERO NUEVO.

140 El Dinero nuevo, ó de la moneda de blancas, era quinta parte de la blanca, y décima parte del maravedí nuevo, ó de á dos blancas por maravedí: de modo que cinco Dineros de la moneda de blancas, ó de moneda nueva hacian una blanca; y diez Dineros de la misma moneda un maravedí nuevo, ó de á dos blancas por maravedí.

141 Que el Dinero era quinta parte de la blanca, y décima parte del maravedí nuevo se ve de un golpe en la escritura de venta que otorgaron Diego Ferrandez y su muger, vecinos del lugar de Soteca en el año de 1394 á Ferran Sanchez, Escribano público de una heredad en Cifuentes. Pues dice (1): *esta heredad vos vendemos::: por precio é quantía de cincuenta maravedís desta moneda usual que agora se usa, que facen dos blancas el maravedí, é la blanca cinco Dineros.*

142 Contra este valor parece ésta el informe en derecho de los Capellanes del coro de la Santa Iglesia de Toledo para el pleyto que seguian contra el Dean y Cabildo de aquella Iglesia sobre la dotacion de sus Capellanías, así escribe (2): "Es de notar la diferencia que habia entre el maravedí viejo y Dineros viejos, y el maravedí nuevo y Dineros nuevos, el maravedí viejo valia, y valió siempre diez Dineros novenes, y el Dinero seis Meajas; y el maravedí nuevo blanco valia seis Dineros nuevos blancos, y cada Dinero blanco valia seis meajas: de manera que los Dineros blancos y novenes eran iguales, y esta es la diferencia que habia entre los maravedís viejos y nuevos que en este dicho tiempo corrian, y es de notar que juntamente corrian tres especies de maravedís, viejos, nuevos blancos, y nuevos blancas. El maravedí blanca constaba de cinco Dineros, y cada Dinero de seis meajas."

143 Si se desea que el Autor del informe sea nuestro sequaz, se ha de decir que llama maravedí blanco al que nosotros nombramos agnus dei, ó blanco del agnus dei, el qual con efecto valió seis Dineros desde las Cortes de Briviesca, celebradas por el Rey Don Juan el I hasta las de Madrid hechas por el Rey Don Enrique III, en las quales se baxó á un cornado viejo. Y que á lo que nosotros llamamos simplemente blanca, nombra maravedí blanca, la qual valia cinco dineros; y que por tanto

(1) Archivo de las Monjas Dominicas de San Blas de Lerma.

(2) Folio 35 vult. y 36. núm. 29.

la diferencia entre la opinion del Autor del informe y la nuestra es solamente en los nombres. No agradando este medio de concordar la doctrina de dicho Autor con la nuestra , por parecer violento , se debe confesar que la suya está enteramente equivocada , ya porque afirma que hubo tres clases de maravedís : *viejos , nuevos blancos , y nuevas blancas* , no habiendo habido mas que dos , que fuéron la de maravedís viejos , ó de diez Dineros novenes , y la de maravedís nuevos , ó de blancos ó blancas , como se ve por las escrituras que hemos puesto en el Dinero viejo , y que pondremos en la blanca , real de plata , y otras monedas. Y ya porque dice que el maravedí blanca valió cinco Dineros , siendo constante que los maravedís , así viejos como nuevos , importaban diez Dineros , el maravedí viejo diez Dineros viejos ó novenes , y el maravedí nuevo diez Dineros nuevos , ó de moneda blanca , ó de blancas. Que éste fué el precio de estas dos especies de maravedís no debe disputarse en vista del crecido número de escrituras que alegamos tratando del Dinero viejo , las quales todas decian unánimes , que diez Dineros novenes hacian un maravedí , ó que diez Dineros de moneda vieja hacian un maravedí. Que el maravedí nuevo hacia igual número de Dineros nos lo expresó la venta que hicieron Diego Ferrandez y su muger á Ferran Sanchez , Escribano de Cifuentes ; pues decia *por precio é quantía de cincuenta maravedís desta moneda usual que agora se usa , que facen dos blancas el maravedí , é la blanca cinco Dineros*. Que es lo que afirma tambien la venta que hizo en el año de 1405 Sancho Martinez , vecino de Castañares de Rioja , á Alfonso Lopez , Escudero de Diego Lopez de Estuñiga , de treinta *salses aliende del rio de Cubrete por cien maravedís desta moneda usual en Castilla , que facen dos blancas un maravedí , é la blanca cinco Dineros* ; y haciendo dos blancas el maravedí , y la blanca cinco Dineros , precisamente el maravedí habia de hacer diez Dineros. La moneda que valió seis Dineros , no fué el maravedí nuevo , como afirma dicho Escritor , sino el blanco del agnus dei , el qual tuvo este valor , como ya dexamos advertido desde las Cortes de Briviesca del año de 1387 hasta las de Madrid de 1391 , en que se baxó á un cornado viejo. Todo esto se ve con la mayor claridad , juntando el Ordenamiento del Rey Don Juan el I , hecho en las referidas Cortes de Briviesca , con el que hizo el Rey Don Enrique III en las de Madrid , por cuya razon los copiaremos ahora. El de Don Juan dice : « Por quanto Nos por los grandes menesteres é guerra que habiemos en estos dos años que agora pasáron , é señaladamente quando el Duque de Alencastre , é los Ingleses nuestros enemigos entráron en los nuestros Regnos nos oviemos de mandar labrar moneda que non era de tan grand ley como la otra moneda

» vie-

» vieja
 » Nos ,
 » dimo
 » á D
 » mien
 » dicha
 » vala
 » es ord
 » quant
 » pidien
 » ley q
 » merce
 » chos
 » por b
 » cada
 » vócase
 » seis D
 » porque
 » da Din
 » probam

144

y nove
 valió p
 año de
 pagasen
 que era
 Dineros
 pagar e
 ra usa ,
 se agora
 des de
 nos de
 chos vo
 vieja ,
 de cinc
 el fin d
 son cinc
 rador d
 estos d

»vieja que fué mandada labrar por los Reyes nuestros antecesores , é por
 »Nos , para complir los nuestros menesteres , é relevar en quanto Nos po-
 »dimos á los nuestros Regnos de pechos é de daños. E agora que plogo
 »á Dios que los nuestros menesteres cesasen en alguna parte , parando
 »mientes al provecho é bien público de los nuestros Regnos , baxamos la
 »dicha moneda , é mandamos *que el blanco que valia un maravedí , que non*
 »*vala si non seis Dineros.*” El de Don Enrique escribe : “Sepan quantos que
 »es ordenado por nuestro Señor el Rey , é por los de su Consejo , que por
 »quanto los Procuradores de todas las Cibdades , é Villas , é Logares que
 »pidieron por merced que se tornara esta moneda de blancos á aquella
 »ley que fuere razon , que valia cada blanco. Por ende por facer bien é
 »mercet á todas las Cibdades , é Villas , é Logares que tornasen los di-
 »chos blancos á valía de ley verdadera que en ellos ha ; por ende tiene
 »por bien , é es su mercet , que daqui adelante para siempre jamas valga
 »cada blanco un cornado por todos sus Regnos de moneda vieja.” Equi-
 vócase tambien dicho Autor en decir que *el maravedí nuevo blanco valió*
seis Dineros nuevos blancos , y que cada Dinero blanco valia seis meajas ;
 porque el maravedí , tanto viejo como nuevo , hacia diez Dineros , y ca-
 da Dinero seis meajas ; y así uno y otro montaban sesenta meajas , como
 probamos tratando de esta moneda.

144 No es menor la equivocacion en afirmar que los Dineros blancos
 y novenes eran iguales , siendo certísimo que cada Dinero noven ó viejo
 valió por lo ménos dos Dineros blancos ó nuevos. En 13 de Marzo del
 año de 1431 mandó la Ciudad de Córdoba á los Pueblos de su distrito
 pagasen al Monasterio de San Millan de la Cogolla los votos de cinco años,
 que eran *de cada casa poblada , é de cada un año un Dinero viejo , ó dos*
Dineros desta moneda , é que sea en escogencia de los que lo han de dar de
pagar el un Dinero de moneda vieja , ó dos Dineros desta moneda que se ago-
ra usa , que monta en los dichos cinco años un maravedí desta moneda que
se agora usa. Otro semejante Decreto despacháron el Corregidor y Alcal-
 des de la Ciudad de Ubeda en 22 de Marzo del año de 1447 á los veci-
 nos de ella , y lugares de su jurisdiccion , para que contribuyesen con di-
 chos votos á el sobredicho Monasterio *de cada casa un Dinero de moneda*
vieja , ó dos Dineros de la moneda usual. Y por quanto debian los atrasos
 de cinco años , mandáron *que fuese pagado del tiempo que es debido fasta*
el fin del año que pasó de mil é quatrocientos é quarenta é cinco años , que
son cinco años suso nombrados , que montan en ellos á cada un vecino é mo-
rador de la dicha Cibdad é su tierra un maravedí desta moneda usual. En
 estos dos mandamientos está claro que el maravedí nuevo valia diez Di-

neros, y que cada Dinero viejo se apreciaba en dos nuevos ó de la moneda usual, ó de blancas. Pero porque acaso se dudará si la moneda corriente era la moneda blanca ó de blancas, daremos aquí el texto de una ley del Rey Don Juan el II, en la que aprecia al maravedí de moneda vieja en dos maravedís de moneda blanca (1). *Y mandamos que los doce mil maravedís quel Obispo de Cádiz tiene de Nos por merced en las rentas del almojarifazgo de moneda blanca, que los bayan é se los paguen los arrendadores de moneda vieja, ó dos maravedís de la moneda blanca por cada maravedí de la dicha moneda vieja.* El mismo cómputo sigue el Ordenamiento que hizo el Rey Don Enrique III en las Cortes de Madrid del año de 1391 en el otrosí siguiente: «Otrosí que como quier que en los cornados, é Dineros, é novenes quel dicho Rey mi padre mandó labrar sea alguna ley; pero por quanto no es tanta como en los cornados é Dineros viejos quel Rey Don Enrique é los otros Reyes que fuéron ántes del mandáron facer, é las gentes dudan de vender sus cosas por los dichos cornados é Dineros, é los que las venden tienenlas muy caras en manera que los que las han de comprar non lo pueden sobrellevar. E por esto poniendo remedio conveniente á ello, mando que en todas las Cidades, é Villas, é Logares de los mis Regnos *que los dichos cornados valan un Dinero viejo, é los dichos Dineros medio Dinero viejo*, por quanto so informado que aquel es su valor verdadero dellos.»

145 El que desearé mas pruebas contra la doctrina del informe puede recurrir á lo que dexamos escrito en el Dinero viejo, y á lo que diremos en el maravedí, real de plata y florin. El valor del Dinero viejo comparado con el nuevo, ó el de los dos comparados entre sí, fué el de un Dinero viejo por dos Dineros nuevos, como nos acaban de decir los mandamientos despachados por las Ciudades de Córdoba y Ubeda, el Ordenamiento de Don Enrique III, la ley Don Juan el II, y las escrituras que alegamos en el apéndice á la Crónica de este Rey.

146 Algun otro documento como los estatutos ó leyes del Comendador Juan de Parra computan el Dinero viejo en Dinero y medio nuevo, que así sale la cuenta apreciando quatrocientos maravedís de moneda vieja en seiscientos maravedís de moneda nueva (2). «Ordenamos, establecemos, mandamos que qualquiera vasallo, vecino ó morador en qualquier Lugar de las nuestras dichas Villas é Logares que tovriere é mantuviere

(1) Ley 9. título 24. de la nueva Recopilacion.

(2) Cantos Benitez, escrutinio de monedas, cap. 11. núm. 12. fol. 80.

»cal
»ve
»tro
»un
14
valu
dos
mas
y nu
en e
»ma
»lo,
»te
acuñ
to qu
medic
mone
jos,
florin
valer
raved
seis,
145
y sí l
mas,
treint
ta y
presar
ser es
nocim
caba
va,
149
véase
dro, y
llo en
co de
(1)

»caballo ensillado é enfrenado en quantía de precio de seiscientos maravedís desta moneda blanca, que dos blancas valen un maravedí, é de quatrocientos maravedís de moneda vieja de la que diez dineros novenes valen un maravedí, é un real de plata tres maravedís, &c.»

147 Otros estiman en mas al Dinero viejo respecto del nuevo, pues le valuan en dos, y una tercera parte de otro; y aun algunos hay que en dos y medio, y en tres ménos un tercio; y esta proporción es la que mas se usó en las monedas de plata comparadas con los maravedís viejos y nuevos; y la que sigue Don Juan el II en el Ordenamiento que hizo en el año de 1442 sobre monedas quando dice (1): «Los reales de plata que mandó labrar el Rey Don Enrique su padre, el Rey Don Juan su abuelo, y el Rey Don Enrique su bisabuelo, valian á siete maravedís, á siete y medio, y á ocho maravedís de las blancas viejas». (eran las que acuñó el Rey Don Enrique III su padre). Los florines llevan otro cómputo que los reales de plata, porque estos siguen el de dos maravedís y medio, y el de tres ménos un tercio de moneda nueva por un maravedí de moneda vieja, porque estimándose el real de plata en tres maravedís viejos, se apreciaba en siete, siete y medio, y ocho maravedís nuevos; y los florines siguen el de un maravedí viejo en dos, ó en casi dos nuevos, por valer veinte y uno, veinte y dos, veinte y quatro, y veinte y cinco maravedís de moneda vieja: y quarenta, quarenta y quatro, y quarenta y seis, y cincuenta de moneda nueva.

148 Las doblas no llevan la cuenta de uno por dos ó casi que los florines, y sí la de un maravedí viejo por dos maravedís y medio nuevos y aun algo mas, por computarse cada dobla en treinta y cinco, treinta y seis, y treinta y siete maravedís viejos: y en ochenta, ochenta y quatro, ochenta y cinco, y en noventa y cinco maravedís de moneda nueva. No expresamos aquí los otros valores que tuvieron las doblas y florines por no ser este su lugar, y porque los declarados son suficientes para venir en conocimiento de como se estimaban las monedas de oro, quando se explicaba su valor con comparacion á los maravedís de moneda vieja y nueva, y lo mismo digo de las de plata.

149 El Dinero nuevo, ó medio Dinero viejo, era moneda existente y real: véase el núm. 1 de la lámina: por el anverso representaba un leon en un quadro, y una línea de puntos formando tambien quadro; por el reverso un castillo en la misma forma que en el otro lado. Su peso ocho granos. Y de cada marco debian rendirse quinientas setenta y seis monedas. El fino ó ley que tenían era

(1) Apéndice á la Corónica del Rey Don Juan el II, núm. 24. pág. 99.

era de un Dinero y diez y seis granos, y cada una un grano y $\frac{13}{67}$ avos de grano, y cincuenta y ocho monedas sesenta y nueve granos y $\frac{17}{67}$ avos de grano. Su valor con comparacion á nuestras monedas un maravedí y $\frac{31475}{65346}$ a vos.

150 Porque se perciba con toda claridad quanto tenemos dicho del valor de los Dineros viejos y nuevos, comparados entre sí y con respecto á las monedas del dia, formamos la tabla siguiente:

Maravedí viejo....	10 Dineros viejos.
Maravedí nuevo..	10 Dineros nuevos.
Maravedí viejo....	Comparado con el nuevo... 2 Maravedís nuevos.
Dinero viejo.....	Comparado con el nuevo... 1 y $\frac{1}{2}$, 2, 2 y $\frac{1}{2}$ nuevos.
Dinero viejo.....	Com. con las monedas del Sr. D. Carlos IV. 2 mar. y $\frac{31475}{65346}$.
Dinero nuevo.....	Comparado con las monedas de dicho Sr. 1 mar. y $\frac{31475}{65346}$.

VALOR DEL SUELDO.

151 De los Sueldos y sus valores están llenas las escrituras Gallegas, Navarras, Aragonesas, Catalanas y Valencianas. No así las Castellanas que estas ni aun siquiera los mencionan. Hablo de las que yo he registrado que son de las que puedo juzgar sin riesgo.

152 Pero no porque mi lectura no haya dado con ellos en los monumentos castellanos, creeré por eso que su noticia estaba abolida enteramente en Castilla, porque pudo suceder que unas Ciudades y Villas los usasen, y que otras los tuviesen olvidados, y que por lo mismo los papeles de unos Pueblos los mencionen, y los de otros los callen.

153 Con efecto parece que esto fué así. Porque una de las apuntaciones que sacó del Archivo de la Santa Iglesia de Cuenca (1) uno de los Mon-

(1) Es el R. P. M. Fr. Domingo de Ibarreta, hijo de mi Monasterio de Santo Domingo de Silos, sugeto digno de los mas justos elogios, tanto por los copiosos y escogidos materiales que su laboriosidad infatigable juntó para el desempeño de la obra de la Diplomática Española que habia ofrecido al Público, quanto por lo mucho que afaná por atraer y aficionar á sus hermanos los Monges de la Congregacion Valisoletana á la lectura y estudio de nuestros códices, y mo-

numentos antiguos sagrados y profanos, manifestándoles lo rico de los tesoros que ocultan, y las muchas preciosidades que se pueden sacar de ellos.

¡Qué lástima que el Autor no hubiera tenido el gusto de ver consumada su obra, ó puesta en planta una tan laudable empresa! ¡O si el poder soberano, ó otra mano robusta, quisiesen darla impulso y fomento para que tuviese efecto! Entónces sí que la nacion cogeria con abundancia lo que ahora

Mong
tenido
en aq
»la a
»dos

154
ó esp
puede
dís po
bio, a
"T el
»zo d
»brar
»vedí
»valia

155
so el S

no pued
que al
porque
tecas, s
quezas
Biblia C
critos d
duermen
con la
Leandro
tuosos,
de las f
euido ó
rianse a
vidas de
que la f
na, ó la
su núm
no se m
fana q
mientos

(1)

Monges mas doctos que la Congregacion de San Benito de Valladolid ha tenido en estos tiempos, nos da noticia de que los Suelos aun tenian uso en aquella Ciudad. "Año de 1400 y siguientes (son las palabras literales de »la apuntacion), en las ventas de estos años se hace mencion de los Suel- »dos, y se expresa que *el maravedí valia quince Suelos.*"

154 Como esta noticia está tan descarnada que ni especifica la casta ó especie de los maravedís ni de los Suelos que los componian, nada se puede cargar sobre ella sino la conjetura de que estos Suelos y maravedís podian ser de los que mandó labrar el Rey Don Alonso el X, ó Sabio, al principio de su Reynado, los quales explica así su Corónica (1): "*Y el Rey Don Alonso su hijo (del Santo Rey Don Fernando) en el comien- »zo de su Reynado mandó deshacer la moneda de los pepiones, é hizo la- »brar la moneda de los Burgaleses, que valian noventa dineros el mara- »vedí, y las compras pequeñas se hacian á Suelos; y seis dineros de aquellos »valian un Suelo, y quince Suelos valian un maravedí.*"

155 Si no se atribuyen estos maravedís y Suelos al Rey Don Alonso el Sabio, se puede decir, y acaso con mas fundamento, que fuéron de

no puede con escasez. Tocaria con la mano lo que al presente se reserva aun de la vista, porque franqueándose los Archivos y Bibliotecas, se traspasarían al Público todas las riquezas que depositan: volveria á revivir la Biblia Gótica: se harian comunes muchos escritos de algunos de nuestros Padres, que duermen baxo del polvo, y están lidiando con la polilla y carcoma: los Ildefonsos, Leandros, Isidoros, Braulios, Julianes, Fructuosos, &c. se verian añadidos y purificados de las faltas introducidas en ellos por el descuido ó impericia de los copiantes: restituiríanse á su primitivo ser todas las actas y vidas de nuestros Santos: descartaríanse los que la ficcion sacrilega, ó la credulidad vana, ó la devocion indiscreta ha colocado en su número. ¡Qué hermosa y que respetable no se mostraria la Historia Sagrada y Profana quando se hallase fundada sobre cimientos sólidos y dignos de toda fe! ¡Y qué

aliviada quando se la separase y descargase de las portentosas fábulas, y monstruosas ficciones con que la abrumán y sofocan los Anbertos, Máximos, Liberatos, y otra infame gavilla de insignes impostores!

¡Qué de cosas tan instructivas y edificantes sabriamos de los Ritos Sagrados, ó Liturgia de nuestros primeros Padres, de sus usos, de sus costumbres, de sus leyes y de sus piadosos institutos! Y por lo tocante á nuestro asunto de monedas, ¡qué golpe de luces claras y seguras seria el que recibiesen entónces todas ellas! Pondriase en claro su número, sus especies ó clases: fijaríanse los valores que correspondian á cada una, se haria de vulto la proporcion, y equivalencia que tenian entre sí, y la diferencia que mediaba entre ellas y las nuestras. En fin de todo se sabria todo, quando ahora de todo se sabe poco. Esto me ha obligado á decir el deseo de saber.

(1) Capítulo 1.

los que acuñó el Rey Don Sancho el Bravo, que tambien se contáron á quince Sueldos el maravedí.

156 El valor de los Sueldos Navarros fué el de doce dineros. Son infinitas las escrituras que lo expresan, y no ménos las que lo dicen implícitamente.

157 En 20 de Diciembre de 1390 mandó el Rey Don Carlos IV de aquel Reyno, á su Tesorero García Lopez de Lizasoain que pagase á Johan de Zalva el importe de los paños que habia mandado comprar de su tienda. Algunas de las partidas que manda se le paguen son: "primo
"por L cobdos de paynno morado por nos quatro (1) yuglares de altos instru-
"mentos L francos. Item por XXIII cobdos por los tres maestros de nues-
"tros laqueones, XXIII francos. Item por XXII cobdos et meyo de pal-
"mella por los varlés qui gardan nuestros leones et estruza, á XII Suel-
"dos el cobdo, valen XIII libras, X Sueldos. Item por un paynno de fen-
"geaus por los tres forreros de nuestra cambra et el mozo de nuestro re-
"loxe, XXXV libras. Item por cinco cobdos et meyo de barrado á campo
"roge, et quatro cobdos et meyo de blo Inglés por facer la ropa del petit
"Rey de la faba, á XXIII Sueldos el cobdo, valen X libras, XVIII
"Sueldos; et á Machin el tondidor por el tonder á VIII dineros el cobdo,
"valen VI Sueldos, VIII dineros."

158 En estas partidas está bien manifesto que el Sueldo hacia doce dineros, y que la libra hacia veinte Sueldos: porque los codos que se tundiéron fuéron cinco y medio de barrado, y quatro codos y medio de blo: lo que se dió al tundidor por cada codo fuéron ocho dineros, que en diez codos montan ochenta dineros; estos, segun dichas partidas, componen seis Sueldos y ocho dineros: luego el Sueldo hacia doce dineros, pues ochenta repartidos entre seis les toca á doce, y sobran ocho; y seis multiplicados por doce suman setenta y dos; á los cuales añadidos ocho suman justamente ochenta.

159 Con la misma claridad se demuestra que la libra hacia veinte Sueldos; porque veinte y dos codos y medio, por doce Sueldos codo, importan doscientos y setenta Sueldos; estos conforme á una de las partidas copiadas montan trece libras y diez Sueldos; luego la libra componia veinte Sueldos, porque doscientos y setenta repartidos entre trece, les tocan veinte, y sobran diez.

160 Aun se percibe mejor esto por otra Cédula expedida por el mismo Don Carlos en Pamplona en 5 de Noviembre de 1392, por la qual

(1) Sobre la significacion de la voz jogar yuglar, véase la nota 7.

manda á su Tesorero pague á Michelet de Mares las partidas de las especias (1) que habia mandado hacer para la fiesta de Todos Santos, que eran (2): *VIII libras danis confit. IIII libras de nocetes: dos libras y media de pasta de Rey: tres libras y media de pignnonas*: si se suman las partidas que se compraron á *facere las dictas especias*, que son: « primo » I libra de pignnonos V Sueldos: item VI libras de nocetes VI Sueldos: item » media libra danis III Sueldos: item meya libra de gengibre XII Sueldos: » item huevos IIII Sueldos: item dos cargas de leinna VIII Sueldos: item » miel doce dineros: item dos cofres á meter las especias III Sueldos, IIII » dineros: item dos saquetes III Sueldos: item dos cobdos destameyna XVI » Sueldos: item al especiero por su salario *et pena de manos L Sueldos: montan CXI Sueldos, IIII dineros.*

161 Otra tal cuenta se hace en otra Cédula dada por el mismo Rey en Olit en 26 de Febrero de 1396, en la que manda á los Oidores de sus Contos rebajen á Miguel de Mares las partidas que habia dado á un Castellano en recompensa de haber cogido á un Moro de Huesca adulterando con las mugeres públicas, dice pues: « á Johan Ceilludo nuestro Secretario » el qual los habia pagados por nos á un Castellano que tomó en Olit á » un Moro Dosqua en adulterio con las mundarias por dono al dicho Castellano ultra de V florines, que ante habia ovido XV florines, á XXVI » Sueldos, VI dineros pieza, valen *dice nueve libras, dice siete Sueldos, seis » dineros.*»

(1) Este nombre da á los dulces y confituras. Y los que se usaban en aquel tiempo son los que mencionan esta Cédula y otras, y el Arcipreste de Hita quando dice:

Muchos de letuarios les dan muchas de veses

Diacitron, codonate, letuario de nuses

Otros de mas quantia de *zahanorias raheses*

Envian, é otras cada dia á reveses,

Cominada Alexandría con el buen *Diagargante*

El *Diacitron abbatís* con el fino *gengibrante*

Miel rosado diaciminio diantroso va delante

E la *Roseta novela* que deviera desir ante

Adraguea é *Alfenique* con el *Estomaticon*

E la *Garriflota* con *Diamargariton*

Tria sandalyx muy fino con *Diasanturion*

Sabed que de todo azúcar allí anda volando

Polvo, terron, é candi é mucho del rosado,

Azúcar de confites, é azúcar violado,

Mompeller, Alexandría, la nombrada Valencia

No tienen de letuarios tantos ni tanta especia. Copl. 1308 y siguientes pág. 215.

(2) Caxon 67, núm. 39.



162 Y el mismo cómputo lleva la Cédula que dió la Reyna Doña Leonor en Pamplona en 6 de Julio del año 1397 para que los Oidores de sus Contos recibiesen al Tesorero Juan Caritat el importe de cinco vestidos de vientres de conejos que ella habia mandado comprar para el Infante su hijo: *Nos (dice) habemos fecho comprar en esta feria de Pamplona por servicio de nuestro muy amado fiyo el Infant V vestidos de vientres de conejos apurados, en que son en cada vestido ^{xx}vi piezas. Et costa cada vestido un florin, et por florines XXXVI Sueldos, VI dineros, montan VI libras, doce Sueldos, seis dineros.*

163 En Aragon valió el Sueldo igual número de dineros que en Navarra. Consta por otra Cédula expedida por la sobredicha Reyna en Olit en 20 de Enero de 1405, pues manda en ella á los dichos Oidores rebatan al Tesorero las partidas de dineros que habia dado á diferentes de Roncesvalles *el iii^o dia deste mes de Diciembre por especias et confites por la sanedat de nos et de las Infantas nuestras fijas que nos ha fecho venir de Zaragoza, es á saber: "por dos docenas de libras dalfoncigos en cast*
»qua, á dos Sueldos, VI dineros jaqueses por libra, que valen con V Suel-
»dos de saqua, LXX Sueldos jaqueses, que valen á la moneda de Navar-
»ra IX libras, XVI Sueldos."

164 En Cataluña se apreció tambien en doce dineros, segun demuestran otros documentos de la Cámara de Reales Contos de Navarra, y el mismo valor tuvo en Francia y en los demas Reynos extraños; de modo que el cómputo del Sueldo en doce dineros, y de la libra en veinte Sueldos, fué tan comun que se puede tener por regla general, y por tal la da un libro antiguo de agricultura que se guarda en la librería de la Santa Iglesia de Toledo, en el que se hallan muchas curiosidades de monedas; pues dice, segun la traduccion que dél hizo el Reverendísimo Sarmiento: *una libra tiene veinte Sueldos, un Sueldo doce dineros: es regla general.*

165 De esta regla se han de exceptuar los Reynos de Galicia y Leon, porque en ellos se computó el Sueldo como en el Reynado de Don Juan el II, es decir, á ocho Sueldos por maravedí; en cuyo supuesto no pudo llegar á valer doce dineros el Sueldo, porque para que importase esta cantidad, era forzoso que el maravedí hiciese noventa y seis dineros, y este valor no le tenia el maravedí por este tiempo, ni en los Reynados anteriores, por haberse contado de muchos años atras en diez dineros, como dexamos probado en el dinero viejo ó noven, y volverémos á probar en la blanca.

166 Para seguridad de que en Leon hacian ocho Sueldos el maravedí, pondremos el foro que otorgáron en 28 de Noviembre de 1403 Don Die-

go Ab
Alfons
fuéron
Vega
Juan d

167
en Gal
168

loneses
estas m
169

dicho l
por cuy
Maestro

»veinte
»reses,
»diez T

»ocho l
170

dos, y
y diez
171

»dos li
»Sueldo
172

instrum
Sueldos
veinte y

quinient
Reyno:
que ses

Carlines
seis Sue
173

y diez
varra:
sesenta

(1) A

go Abad del Monasterio de San Andres de Espinareda, y sus Monges á Alfonso Buron y su muger de todas las heredades, casas y arboles que fuéron de Gonzalo Paradela, y Mayor Gonzalez su muger en el lugar de Vega, con condicion de que diesen *en cada un año por la fiesta de San Juan de Junio* (1) diez maravedís de ocho en soldo cada maravedí.

167 Las escrituras que comprueban la estimacion que tuvo el Sueldo en Galicia, véanse en el Reynado de Don Juan el II.

168 Probado el valor de los Suelos Navarros, Aragoneses y Barceloneses, tentaremos si podemos averiguar la proporcion en que estaban estas monedas entre sí, y la que tenian con el maravedí castellano.

169 Para esto es sumamente oportuno lo que se halla al principio de dicho libro de Agricultura, que es del que dimos razon en el número 164, por cuyo motivo lo transcribiremos aquí segun lo copió y traduxo el sabio Maestro Sarmiento, de él son los cotejos siguientes: «doce Jaqueses valen veinte y un Barceloneses: doce Barceloneses valen diez y siete Malguirreses, ó Malgurrizes, ó Malguirsos: doce Malguirreses $13\frac{1}{2}$ de Torneses: diez Torneses valen $12\frac{1}{2}$ de Genovies; y $7\frac{1}{4}$ de Genovies valen diez y ocho Pisanines.

170 «Item doce Suelos y siete dineros Barceloneses valen veinte Suelos, y siete dineros de Torneses: quarenta y ocho Jaqueses valen ciento y diez y nueve Malguirreses.

171 «Item veinte y ocho Barceloneses valen quarenta y dos Torneses: dos libras de Barceloneses valen tres libras de Torneses; y así de los Suelos y dineros.»

172 No son ménos del caso las proporciones de que nos dan razon los instrumentos de la Cámara de Contos Reales de Navarra, de que tres Suelos de Bayona hacian quatro Suelos de Navarra: que quatrocientas veinte y seis libras, seis Suelos y seis dineros de Bayona eran iguales á quinientas sesenta y ocho libras, ocho Suelos y ocho dineros de dicho Reyno: que tres dineros Jaqueses correspondian á ocho dineros Navarros: que sesenta Jaqueses y un Blanquet sumaban trece Suelos y seis dineros Carlines de Navarra: que diez Suelos Jaqueses eran iguales á veinte y seis Suelos y ocho dineros tambien Navarros.

173 Asimismo se lee en dicho Archivo que ocho Suelos Barceloneses y diez dineros corresponden á veinte y un Suelos y diez dineros de Navarra: que veinte y siete Suelos y ocho dineros Barceloneses componian sesenta y siete Suelos Navarros: que un albo Vearnes se estimaba en tres

(1) Archivo de aquel Monasterio.

tres Jaqueses : que cinco Sueldos Torneses montaban diez Sueldos de Navarra ; y diez y seis Sueldos Parisienses quarenta Sueldos Navarros. Finalmente se encuentra que cien Carlines prietos hacian ciento y cincuenta maravedís Castellanos.

174 Estos son algunos de los muchos cotejos que se hallan en el referido archivo , ahora daremos los textos que los demuestran.

175 Que tres Sueldos de Bayona montaban quatro Sueldos de Navarra es expreso en el cargo que se hizo al Tesorero de aquel Reyno en el año de 1392 , que empieza (1) : "Partidas de que el Tesorero debe facer »recepta en sus Comptos : *Item* (dice) de Miguel de Munarriz , et Pas- »coalet de Vaquedano de la vendicion de ciertas goarnizones fechas en »Bayona por enviar á Cheter , et de otras menudas cosas vendidas por »eillos ailli , como parece por las partidas escritas por menudo en la re- »cepta de lur conto , que es signado á la fin de la expensa por mano de »Johan Ceilludo. ^c II libras , VIII Sueldos , IX dineros de moneda de Ba- »yona , que valen á la moneda de Navarra ; contando tres Sueldos de Ba- »yona por III Sueldos de Navarra , ^c LXIX libras , XVIII Sueldos , III »dineros."

176 En prueba de que quatrocientas veinte y seis libras , seis Sueldos , y seis dineros de moneda de Bayona importaban quinientas sesenta y ocho libras , ocho Sueldos , y ocho dineros Navarros , hacen otras cuentas dadas por el mismo Tesorero en el año de 1393 , cuyo título es (2) : "Par- »tidas que al Tesorero han de valler en descarga." En ellas se halla la partida que sigue : "A Colin de Fresnoy ^{xij} dia de Agosto por expensas »fechas por eill pora vitaiilar la Nau de el dicho Alférez ha pasado en »Anglaterra las partidas vistas , et exáminadas , et rendidas aquí montan »^c XXVI libras , VI Sueldos , VI dineros moneda de Bayona , que va- »len á la de Navarra ^v LXVIII libras , VIII Sueldos , VIII dineros , so- »bre la quaal suma:..."

177 Que tres Jaqueses importaban ocho dineros Navarros es igualmente constante en otra Cédula del referido Don Carlos , expedida en Tudela en 8 de Diciembre de 1396 , á fin de que se descontasen á Michelet de Mares mil florines que habia recibido de Domingo Benedu , Mercader de Zaragoza , los quales éste habia puesto en su cuenta (3) , a , X Suel- »dos , I dinero Jaques por florin , et el dicto Michelet non los ha expendi-

(1) Caxon 66. núm. 11.

(2) Caxon 72. núm. 21.

(3) Caxon 66. núm. 14.

»do mas que á XXVI Suelos , VI dineros de nuestra moneda segunt el
 »corso , porque no valian mas en nuestro Regno. Así es la tara en cada
 »florin un blanquet de nuestra moneda , et un jaques , que vienen á
 »nuestra moneda , contando el blanquet , dos dineros , et tres Jaqueses por
 »ocho dineros , dice nueve libras , ocho Suelos , diez dineros Carlines.”

178 De que sesenta jaqueses y un blanquet eran iguales á trece Suelos y seis dineros Navarros ó Carlines son buen apoyo las cuentas de la plata y vellon que se trocó en oro por órden de dicho Rey para enviar á París y á Cherevour en el año de 1399 : así dicen (1) : “Deil (de Juan de Conches) XXVI escudos comprados á dos jaqueses por pieza , ultra de XLIII Suelos que han de corso ordinario , et mas por terna escudos un jaques , valen LX jaqueses et un blanquet , que valen á Karlines XIII Suelos , VI dineros.”

179 La prueba de que diez Suelos de Jaca montaban veinte y seis Suelos y ocho dineros Navarros es otra Cédula del mismo Don Carlos, despachada en Olit á 16 de Febrero del año de 1400 , por mandarse en ella se rebatan al Tesorero de su recepta diferentes partidas , y entre ellas (2) : “Item pagó el dicto Tesorero en Zaragoza xxiiii dia Doctobre de 99 á Felip Ropit por las correcturas de quatro paynos de Brisco que vendió á Pero Cerdan , Trapero de Zaragoza , X Suelos Jaqueses que valen á Carlines XXVI Suelos , VIII dineros.”

180 Que ocho Suelos y diez dineros de Barcelona equivalian á veinte y un Suelos y diez dineros de Navarra , y veinte y siete Suelos ocho dineros á sesenta y siete lo declara la memoria de los viages que hizo Juan de Bourdes por mandado del Rey Don Carlos en el año de 1400 (3) de quien son las dos partidas que se siguen : “Item quel dicho Johan de Bourdes compró en el dicho lugar de Tortosa por cobrir , et en volapar las rayces de los dichos Coronyalles , IIII sarrias que costaron III Suelos Barceloneses : Item dos cuerdas para ligar los dichos Coronyalles diez dineros Barceloneses : Item quel dicto Johan de Bourdes pagó á dos hombres que sacaron , et ligaron los dictos Coronyalles , et por catorce libras de miel queil compró para untar las radices de los dictos Coronyalles , para todo IIII Suelos Barceloneses. *Soma de los Barceloneses, VIII Suelos , X dineros , que valen á la moneda de Navarra XXI Suelos , X dineros.*”

181 “Item quel dicto Johan des Bordes a pagado por IIII sarrias que

(1) Caxon 74. núm. 22.

(3) Caxon 85. núm. 35.

(2) Caxon 88. núm. 12.

»eill compró para cubrir et envolopar los dictos IIII Corongalles IIII Suel-
 »dos Barceloneses : Item por XVIII coubdos de Marfegua para cubrir otros
 »Coronyales de present XV Sueldos Barceloneses : Item por XXII libras
 »de miel pora untar las raices de los dictos Coronyales III Sueldos , VIII
 »dineros Barceloneses : Item pagó á IIII hombres que rancáron et ligáron
 »los dictos Coronyalles V Sueldos Barceloneses. *Suma XXVII Sueldos,*
 »VIII dineros Barceloneses , que valen á la moneda de Navarra LXVII
 »Sueldos."

182 El cómputo del albo ó blanco Bearnese en tres Jaqueses es ex-
 »preso en una quitanza ó carta de pago dada por Don Achambaudo y
 »Doña Isabel , su muger , Condes de Fox , y Vizcondes de Bearne , á fa-
 »vor de Francisco de Villaespesa , Canciller de Navarra , y de Don Juan
 »de Agramon de diez mil florines de Aragon que habian recibido en parte
 »de los cincuenta mil que el Rey Don Cárlos de Navarra y su muger Doña
 »Leonor ofrecieron en dote al Vizconde de Castelbon , hijo de dichos Con-
 »des de Fox , para el casamiento con la Infanta Doña Juana , hija primo-
 »genita de dichos Reyes , el qual matrimonio , segun dice otra Cédula del
 »mismo Rey , fué firmado en el v dia del mes de Mayo del año CCCCII.
 »Pues confiesan en dicha quitanza que habian recibido (1) sumam decem
 »millia florenorum boni auri et ponderis de cugno Regis Aragonum , vi-
 »delicet duo millia sexcentos septuaginta unum in moneta florenorum auri
 »prædictorum , et septem millia trescentos et viginti novem in alia mone-
 »ta auri et argenti , computando secundum valorem præsentem sive in
 »moneta auri vel argenti XL albos pro floreno auri Aragoniæ , et com-
 »putando *album pro tribus facensibus* , secundum valorem et comunem
 »cursum præsentem in Bearnio."

183 Que cinco dineros Torneses montaban diez dineros Navarros , y
 »cinco Sueldos diez , se deduce de las partidas siguientes , que son tomadas
 »de una Cédula del sobredicho Don Cárlos dada en Olit á 28 de Abril
 »de 1406.

184 "A Bartolomeo de Casadaguilla , Mullatero en Pomplona , pagó el
 »dicho Collet en la dicha Villa de Barzalona xxv dia del dicho mes de
 »Marzo por resta á eill debida de ciertos sumages en XXVI azembias de
 »Paris ata Barzalona , del quoaal sumage Johan le Roux , Thesorero de
 »nuestro Senor el Rey en sus tierras de Francia , fizo comptó con eill , et
 »por la fin del compto li resta ultra de lo que el dicho Tesorero li pa-
 »gó ::: ^{xx} Francos. Item el dicho Tesorero face otra relacion ::: que por

(1) Caxon 95. núm. 109.

»VII
 »reten
 »náro
 »LVII
 »suma
 »XVI
 »diner
 »cos A
 »Nava
 185
 »lins
 »ros T
 186
 »lins e
 »sus g
 »valen
 187
 Sueldo
 diez y
 co en
 del Fr
 Don C
 »coma
 »á tor
 »mini
 »á los
 »tros
 188
 »por
 »Rey
 »á los
 »Franc
 »guarc
 189
 ravedí
 por Ni
 cía Lo
 »VII
 (1)

»VII azembías del dicho Bartolomeo, las quales el dicho Seynñor fezó
 »retener á Paris á loguero de XXII Sueldos Parisienses por dia, et soior-
 »naron á París las dichas azembías, atendiendo la partienza del Rey por
 »LVII dias, ultra lo que el Thesórero pagó segunt la dicha relacion, la
 »suma de LIX libras, XVII Sueldos Parisienses que vallen á Francos, á
 »XVI Sueldos Parisienses por Franco, LXXIII Francos, XVI Sueldos, III
 »dineros Torneses. Montan estas dos partidas *cient cinquanta quatro Fran-*
 »*cos XVI Sueldos, III dineros Torneses* convertidos á Carlines moneda de
 »Navarra valen ⁱⁱⁱ IX libras, XII Sueldos, *VI dineros.*

185 »A Martico Dazedo mesagero á cavaillo ::: por ir adelante de Mo-
 »lins en Alvernia á Perpeignan VIII Francos, XVII Sueldos, VI dine-
 »ros Torneses valen á la moneda de Navarra XV libras, XV Sueldos.

186 »A Michelco Déchevelse, Sargent darmas, en el dicho dia á Mo-
 »lins en Alvernia, por venir en Navarra á la Reyna en mesagería, ultra
 »sus gages, por expensas V Francos, XII Sueldos, VI dineros Torneses
 »valen á Carlines XI libras; V Sueldos.

187 La prueba de que diez y seis Sueldos de París montaban quarenta
 Sueldos de Navarra es la que dimos en el número antecedente, de que
 diez y seis Sueldos Parisienses hacían un Franco, añadiéndola que el Fran-
 co en el mismo tiempo montaba quarenta Sueldos Navarros. Este valor
 del Franco le manifiestan muchas Reales Cédulas expedidas por el referido
 Don Carlos, y un rolde ó rollo que tiene por título: "*Dineros* pagados de
 »comandamiento del Seynñor Rey despues de su partimiento de Nemoux
 »á tornar en Navarra, et partió ^{xvii} dia de Febrero año à Nativitate Do-
 »mini M CCCC VI, fechos por Collet Chullet cometido por la cambra
 »á los dineros ultra de la dispensa quotidiana comptada debant los Maes-
 »tros dostal."

188 De dicho rolde son las partidas siguientes (1): "*A Eureux Heraut*
 »por semblat dono VIII Francos valen XVI libras. Al mozo de pie del
 »Rey en Narbona por dono ^{no} ^{xx} dia de Marzo un Franco vale XL Sueldos:
 »á los dos trompetas de la Villa de Beses por dono en el dicho dia dos
 »Francos cinco Sueldos Torneses, valen III libras, X Sueldos. A los que
 »guardaban los Gamieillos del Duc por dono un escudo valen XLV Sueldos."

189 Ultimamente que cien Carlines prietos hacían ciento y cincuenta ma-
 ravedís castellanos lo afianza una carta de pago dada en 20 de Enero de 1405
 por Nicolau Blanc, *Conseillero et Abogado del Seynñor Rey*, á favor de Gar-
 cía Lopez de Roncesvalles, Thesorero de Navarra; confesando haber (2)

(1) Caxon 93. núm. 11.

(2) Caxon 2. núm. 95.

«*recibido cinco libras de Carlines prietos, contando gros de Navarra en dos Sueldos por ciento et cincuenta maravedís que yo pagué en Madrit por el mesagero de los dineros quel dicho Abrahan envió por vuestro mandamiento al Prior de San Johan.*»

190 Antes que pasemos adelante se hace preciso advertir que los maravedís de esta partida no son de moneda vieja ó de novenes, porque estos eran de mas valor que los Sueldos Navarros, sino de moneda nueva ó de blancas, que eran de ménos estimacion, como manifiesta dicha partida, y las que se pondrán quando hablemos del Florin. Tambien se debe notar que en Navarra hubo dos clases de Sueldos: una de prietos ó negros, y otra de blancos, y que los blancos valian mas que los prietos, de modo que veinte y cinco libras de blancos hacian treinta y una libras y cinco Sueldos de prietos, y que el cálculo de la partida sobredicha va fundado sobre los prietos, y no sobre los blancos. Entre los Torneses hubo asimismo dos clases: una de Torneses grandes, y otra de Torneses chicos, cuya diferencia se dirá en otras partes: aquí solo se necesita saber que las computaciones entre los Sueldos, Torneses y Navarros se entienden de los Torneses tomados simplemente.

191 Manifestada la proporcion en que estaban los Sueldos Parisienses, Navarros, Catalanes y Bearnese, y la que los Sueldos Navarros tenian con los maravedís nuevos Castellanos, es fácil fixar el valor que corresponde á los Sueldos con comparacion á las monedas del dia, porque si cinco libras Navarras eran iguales á ciento y cincuenta maravedís nuevos castellanos; y cada libra montaba veinte Sueldos: cien Sueldos Navarros equivalian á ciento y cincuenta maravedís nuevos de Castilla, y por lo mismo cada Sueldo será igual á maravedí y medio de nuestros dias. Y si los maravedís nuevos de aquellos tiempos comparados con los de ahora valen catorce maravedís, los Sueldos Navarros valdrán veinte y uno. Y si tres Sueldos de Bayona hacian quatro Sueldos de Navarra, el Sueldo de Bayona hará veinte y ocho maravedís de los que al presente corren. A este tenor se puede ir sacando el valor de las otras clases de Sueldos. El exceso que llevaba el maravedí viejo de Castilla al Sueldo de Navarra se puede ver en el florin y ducado, donde se manifestará que veinte y uno, y veinte y dos maravedises viejos correspondian á veinte y seis, y á veinte y siete Sueldos de aquel Reyno.

VALOR DEL CORNADO.

192 **D**e Cornados ó Coronados hubo dos clases ó especies: una de Cornados de moneda vieja, ó de dineros novenes, y otra de Cornados nuevos,

vos,

vos, ó de moneda de blancas. El Cornado así viejo como nuevo fué sexta parte de maravedí: el Cornado viejo del maravedí de moneda vieja, y el nuevo del maravedí de moneda nueva.

193 Tratando de la meaja dimos en prueba de su valor la cláusula de una partida tomada del informe en derecho por los Capellanes de coro de la Santa Iglesia de Toledo para el pleyto que seguian contra el Dean y Cabildo de dicha Santa Iglesia sobre la dotacion de sus Capellanías, ofreciendo copiarla á la letra quando tratásemos del valor del Cornado. Ahora en desempeño de nuestra palabra la transcribiremos aquí (1) «Ye-
»les. Esta heredad tiene por diez años Johan Gonzalez, Alcalde, é Ma-
»theos Fernandez, Alguacil, é Ximon Garcia, tio de Johan Gonzalez, é
»Johan Alonso, é Lázaro Can, é Roy Gonzalez, vecinos de Yeles, por
»cinco mil é quinientos maravedís. Comenzó esta renta por Santa María
»de Agosto de (2) 1388. Primera paga del primero tercio primero dia de
»Enero del año siguiente de 1389 años: la segunda primero dia de Mayo:
»la tercera en fin de Agosto del dicho año de la moneda que corriere al
»tiempo de las pagas.»

194 Recibió Johan Fernandez del tercio primero de Enero un mil ochocientos é treinta é tres maravedís, é dos Cornados de blancos, mil ochocientos treinta y tres maravedís, tres dineros, dos meajas.

195 Por esta partida consta que el Cornado era sexta parte de maravedí, ó que seis Cornados hacian un maravedí; porque si á cada tercio corresponde mil ochocientos treinta y tres maravedís y dos Cornados; los tres tercios montan quatro mil quatrocientos noventa y nueve maravedís y seis Cornados: contando los seis Cornados por un maravedí ajusta la data con el cargo: es pues cierto que el maravedí valia seis Cornados, ó que seis Cornados componian un maravedí; ó de otro modo: dos Cornados son iguales á tres dineros y dos meajas segun dicha partida; luego seis Cornados equivalen á nueve dineros y seis meajas: esta cantidad hacia un maravedí, como dexamos ya probado en la meaja; luego tambien seis Cornados.

196 Con la partida antecedente conviene Lope Garcia de Salazar que alcanzó á Don Enrique III, pues nació en el año de 1399. «En el título
»de las cosas que pasaron en los Regnos de Castilla é de Leon en el Reg-
»namiento de los Reyes de Leon, é de los Condes é Reyes de Castilla,

(1) Folio 35 vuelto.

(2) Por estos tiempos no se usaban para las cuentas las cifras ó números Arabes sino los Romanos, y en estos debió haber hecho

la copia el Autor del Informe para que estuviese con toda exáctitud, y no se diese lugar á equivocaciones.

»sobre el fecho del mudamiento, é crecidas é decaidas de oro, plata, é
 »moneda:» cuenta los precios que el dicho Don Enrique dió á las mone-
 »das de oro, plata, y vellon, y entre otras cosas escribe (1): «é depues á
 »peticion de las Iglesias, porque á los pobres no daban limosna, por ser
 »la moneda gruesa, mandó á la Reyna labrar Cornados, que valia la
 »blanca tres Cornados, é seis Cornados el maravedí, ca eran de la mes-
 »ma ley que ellos.»

197 La venta que otorgó en 18 de Agosto del año de 1401 Ruy San-
 chez Fortanel, hijo de Juan Sanchez Fortanel, vecino de la Ciudad de
 Burgos, y morador en la colacion de San Gil, á Ines Lope Ferrandez
 de Soto, vecina de la misma Ciudad, de dos tierras de pan llevar en
 término de Villa-otero, aprecia al Cornado como la Partida del Informe
 y cláusulas de Lope García, pues dice se las vende (2) por precio é quan-
 tia de ochocientos maravedís de moneda vieja, á diez dineros un marave-
 dí, é seis Cornados viejos un maravedí.

198 El mismo cómputo sigue la venta que hizo en 8 de Septiembre
 de 1402 Ferrand Perez de Ayala, hijo de Pero Lopez de Ayala, por sí
 y en nombre de Doña María Sarmiento su muger, hija de Diego Gomez
 Sarmiento, á Diego Lopez de Estuñiga, Alguacil Mayor del Rey, de la
 torre, palacios, solar, casas fuertes y llanas, viñas, parrales, y otras
 cosas qualesquier que tenian en Verantevilla, y en sus Aldeas de Mijan-
 zas

(1) Capítulo 3 sobre la alteracion de la
 moneda Un exemplar de las obras de García
 Lopez de Salazar existe en la Biblioteca del
 Escorial, y dél se sacó la copia que posee el
 Señor Don Rafael Floranes insigne favore-
 cedor de todos los Escritores de algun mérito
 de su tiempo, de quien se puede decir sin
 lisonja que escribe con las plumas de todos,
 por las muchas y especiales noticias que á to-
 dos comunica. Otro exemplar en un volúmen
 crecidísimo y muy antiguo se halla en la Li-
 brería de Don Luis de Salazar: y otro en dos
 tomos en la Biblioteca que el Excelentísimo
 Señor Don Pedro Alcántara Tellez Giron, Du-
 que de Osuna, está formando para la utilidad
 pública por medio de su Secretario y Conta-
 dor Don Manuel de Uriarte, Académico de la
 Lengua Española, sugeto bien conocido por
 su distinguida nobleza, su vasta erudicion

y mucho conocimiento de toda clase de libros.
 El título de dichas obras es: *Bienandanzas
 y Fortunas de Lope García de Salazar*, las
 quales se pueden considerar divididas en tres
 partes. En la primera trata de la Historia Ul-
 tramarina En la segunda de la Historia de
 España desde su poblacion. En la tercera de
 los Linages, Genealogías, Bandos, y Guerras
 civiles de Vizcaya, Guipúzcoa, Alaba, Cas-
 tilla, &c. Por fin pone como por via de Apén-
 dice otros quatro títulos, ó capítulos curio-
 sos: el primero de los años malos de hambre
 y carestía que habia habido en España: el se-
 gundo de los diversos tributos impuestos y
 acrecentados en Castilla y Leon: el tercero
 sobre la alteracion y variacion de monedas en
 estos Reynos: y el último sobre el origen por
 poblacion de los Patronatos de Vizcaya.

(2) Archivo de los Duques de Bejar.

zas, Tobera y Zambrana, por precio é quantidad de veinte é cinco mil é quatrocientos maravedís de la moneda vieja, de la que solió correr en Castieilla, que valian tres maravedís dellos un real de plata, é diez dineros novenes viejos, ó seis Cornados viejos un maravedí.

199 Al mismo precio le cuenta un Almocaz de medidas de tierras de Illescas, que existe en los archivos de la Santa Iglesia de Toledo. Del qual sacó el Rmo. P. M. Sarmiento la apuntacion siguiente, que es por lo tocante á algunos apresios: *ocho celemines é medio* (apreciaron la fanega en treinta maravedís), *que son veinte é un maravedís, é un cornado é medio: ovo una fanega é un celemin* (apreciaron la fanega en quarenta maravedís), *que son quarenta é tres maravedís é dos cornados*. A este tenor señala los precios á otras muchas tierras, los quales no se especifican por ahora porque están hechos por maravedís y dineros; y los que estan por maravedís y cornados no añaden cosa especial á las partidas anteriores. Otra escritura en que se expresa el mismo valor se puede ver en el blanco del agnus dei.

200 Probado que el cornado viejo y nuevo eran sexta parte del maravedí, y que el maravedí importaba seis cornados, se deduce que el cornado montaba diez meajas, la prueba es: el maravedí valia sesenta meajas, como probamos tratando de esta moneda; seis cornados montaban un maravedí, luego seis cornados componian sesenta meajas, y por consiguiente cada cornado diez. Manifiéstase tambien que el cornado valia dinero y medio, y una sexta parte de otro; por la misma razon de que el maravedí valia diez dineros, y haciendo seis cornados el maravedí, cada cornado hacia dinero y medio, y mas una sexta parte. (Téngase presente que el cornado viejo era sexta parte del maravedí de moneda vieja; y el cornado nuevo sexta parte del maravedí de moneda nueva; y que el maravedí viejo valia dos maravedís nuevos; la meaja vieja dos meajas nuevas; el cornado viejo dos cornados nuevos; y el dinero viejo dos nuevos, como tambien dexamos probado en otros lugares). Asimismo se demuestra que el cornado nuevo era tercera parte de la blanca, porque dos blancas hacian el maravedí nuevo, y éste hacia seis cornados.

201 Comparados los cornados viejos con nuestros maravedís ó quartos, corresponden á cada cornado viejo cinco maravedís, ó un quarto y un maravedí. Y comparados los cornados nuevos con la misma moneda, les tocan dos maravedís y medio, ó medio quarto, ó un ochavo y medio maravedí, como demuestra la Tabla siguiente:

Maravedís Blancas. Cornados. Dineros. Meajas. Maravedís del Sr. D. Carlos IV. nuevos.

Maravedí viejo de á tres por real de plata.6.....10.....60.....29.....
Maravedí nuevo de á 7, 7½ y 8, por real de plata.2.....6.....10.....60.....14½.....
Maravedí viejo com- parado con el nuevo.2.....4.....12.....20.....120.....29.....
Cornado viejo.4.....
Cornado nuevo.2½.....

VALOR DEL BLANCO DEL AGNUS DEI.

202 *El Agnus Dei, ó Blanco del Agnus Dei*, que en algun tiempo del reynado de Don Juan el I hizo papel de maravedí, sin serlo, y en otro del mismo reynado el de seis dineros, en el del Rey Don Enrique III solo tuvo la representacion ó valor que correspondia á su ley ó bondad, que era la de un cornado viejo. Hablo despues que este Rey expidió el Ordenamiento para su baxa, que fué en 21 de Enero de 1391, que hasta allí corrió por seis dineros.

203 La prueba de estos valores son las Cortes de Bribiesca del año 1387 celebradas por el Rey Don Juan el I, y el citado Ordenamiento de 21 de Enero de 1391, hecho por el Rey Don Enrique III. Las Cortes dicen así: "Por quanto nos, por los grandes menesteres é guerra que habiemos en "estos dos años que agora pasáron, é señaladamente quando el Duque "de Alencastre é los Ingleses nuestros enemigos entráron en los nuestros "Regnos, nos oviemos de mandar labrar moneda que non era de tan grand "ley como la otra moneda vieja que fué mandada labrar por los Reys "nuestros antecesores é por nos, para cumplir los nuestros menesteres, "é relevar en quanto nos podimos á los nuestros Regnos de pechos é de "daños. E agora que plogo á Dios que los nuestros menesteres cesasen en "alguna parte: parando mientes al provecho é bien público de los nues-

»TROS

»tros Regnos, baxamos la dicha moneda, é mandamos que el Blanco,
»que valia un maravedí, que non vala si non seis dineros novenes.”

204 El Ordenamiento de Don Enrique es el siguiente: “Sepan quan-
»tos que es ordenado por nuestro Señor el Rey, y por los de su Conse-
»jo, que por quanto los Procuradores de todas las Cibdades é Villas é
»Logares, que pidiéron por merced se tornara esta moneda de Blancos á
»aquella ley que fuera razon que valia cada Blanco. Por ende por facer
»bien é merced á todas las Cibdades é Villas é Logares, que tornasen los
»dichos Blancos á valia de ley verdadera que en ellos ha. Por ende tie-
»ne por bien, é es su merced, que de aquí adelante para siempre jamas
»valga cada Blanco un cornado, por todos sus Regnos, de moneda vieja, é
»que así es su merced de la mandar tornar en sus Regnos. E otrosí que
»manda á los Perlados, Maestres é Condes, é á los otros Grandes Caba-
»lleros, Escuderos é Hijos-dalgo de suso, E otrosí á todas las Cibdades
»é Villas é Logares de los dichos sus Regnos, que reciban cada Blanco
»por un cornado de moneda vieja, en viandas é en todas las otras cosas,
»é que alguno nin algunos non sean osados de venir contra esto, so pena
»de la merced del dicho Señor Rey: é de caer en aquella pena en que caen
»aquel ó aquellos que pasan mandamiento de su Rey é de su Señor natural.
»Y esto se face por quanto fué fallado por Maestros de monedas que va-
»le de ley esta cantidad é aun mas. Fecha en la Villa de Madrid, Sá-
»bado 21 días de Enero, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesu-
»Christo de 1391 años.”

205 Parece que con lo dicho estaba comprobado cumplidamente que
el Blanco del Agnus Dei tuvo la estimacion de un maravedí viejo desde
sus principios, hasta las Cortes de Bribiesca de 1387; y la de seis dineros
desde aquellas Cortes hasta que el Rey Don Enrique expidió el Ordena-
miento de Madrid de 21 de Enero de 1391; con todo creemos no se de-
be omitir la cabeza de otra Ordenanza hecha por el mismo Don Enrique
en Madrid á 24 de Abril del mismo año de 91, por ser igualmente oportuna.
Dice: “En el nombre de Dios: Amen: A los Reyes pertenesce dar leyes
»claras é ciertas por do sean juzgados, é libradas las contiendas que fué-
»ron entre los sus vasallos é subditos naturales. E siguiendo esto el Rey
»Don Juan, mi padre, que Dios dé santo Parayso, hizo Ordenamiento é
»leyes á saz provechosas é claras en las Cortes de Bribiesca. En las quales
»ordenó é mandó que los Blancos que él habia mandado labrar que valian
»fasta entónces á maravedí, que valiesen dende adelante á seis dineros. Por
»los quales Ordenamientos mandó en que manera se pagasen las déudas
»que fasta entónces eran fechas desde se comenzó á labrar la dicha mo-
»ne-



»neda de los Blancos. Pero los dichos Ordenamientos no pudieron ser
 »abastantes á determinar las contiendas é los pleitos que despues habian
 »de nacer *por la dicha moneda de Blancos ser abaxada á valor de un*
 »*cornado*. El qual abaxamiento yo hice en estas Cortes de consejo del
 »mi Consejo, é de los Procuradores de las Cibdades é Villas de los mis
 »Regnos á veinte é dos dias del mes de Enero, que agora pasó deste
 »año que estamos de mil é trescientos é noventa é uno. En que conviene
 »hacer leyes é Ordenamientos en que manera se paguen las deudas que
 »son debidas, desde que la dicha moneda Blanca se comenzó á labrar
 »fasta agora, quier sean fechas ántes de las Cortes de Bribiesca ó des-
 »pues, porque non acaezca duda entre las gentes á como se han de pa-
 »gar *por razon del dicho abaxamiento de la dicha moneda de seis dineros*
 »*á cornado*. Por ende yo Don Enrique por la gracia de Dios Rey de
 »Castilla, de Leon, &c." El resto de este Ordenamiento se puede ver en
 el apéndice; que para confirmacion de lo que hace á nuestro asunto basta lo que de él se ha copiado.

206 Justificado el valor que debió tener el Blanco, decia bien la disputa sobre si dichos Ordenamientos estuviéron en observancia, ó se llevaron á efecto en toda la extension del Reyno. En esta discusion entrariamos gustosos si para su desempeño tuvieramos á la vista todos los documentos que custodian los Archivos y Bibliotecas, y los innumerables que ha consumido el tiempo, pues sin todas estas luces ¿quién por mas lince que sea podrá registrar lo que aconteció en tanta multitud de Ciudades Villas, Lugares y Aldeas, en tiempos tan distantes de los nuestros? Fuera de que no interesa tanto la resolucion que sea acreedora á tanta pena y fatiga, porque aun quando los Ordenamientos no hubieran estado en uso, debian haberle tenido, y la presuncion les favorece en el ínterin que no se pruebe que los Soberanos cooperáron á su inobservancia, ó por haberles casado ó derogado, ó por otro motivo que justifique el uso contrario, como sucedió con las Leyes, Ordenamientos y demas despachos de los Reyes Don Juan el II, y Don Enrique IV, que no tuviéron uso, ó por la poca fuerza con que se hallaban estos Reyes para hacerse obedecer, ó porque ellos eran los primeros que no las quisieron observar. Nada de esto milita en el caso presente, ántes tiene á su favor la circunstancia de que el Reyno fué el que pidió la rebaxa, y que á su instancia se libráron los Ordenamientos para ella, en cuya atencion no es verisímil suplicasen se proveyese y mandase lo que no querian cumplir, y ménos viendo que la disposicion cedia en beneficio de todos.

207 A estas razones de congruencia, podiamos juntar otras de hecho to-
 ma-

mada
 hicién
 Septie
 Reyn
 dicha
 tos m
 ó seis
 vancia
 que es
 chos
 Ciuda
 le mar
 208
 por un
 por le
 de otr

209
 que in
 corder
 cos de
 les con
 proced
 por el
 Dei qu
 Christo
 nombr
 ño que
 210
 Blanco
 el de
 ravedís
 sencill
 do en
 quince
 siete,
 como

(1)
 to el Re

madras de las escrituras que no dexan la menor duda, como la venta que hicieron Juan Rodriguez Gallego y María Gonzalez su muger, en 22 de Septiembre del año de 1396, á Juan Martinez de Córdoba, criado de la Reyna Doña Catalina, y á Urraca Rodriguez su muger, brosladora de dicha Reyna; de unas casas y un corral (1) por precio de mil é ochocientos maravedís de á diez dineros viejos por un maravedí, ó seis Blancos, ó seis cornados viejos por un maravedí: en la qual está patente la observancia del Ordenamiento, pues iguala los Blancos á los cornados viejos, que es lo que por él se dispuso. Pero aunque este instrumento y otros muchos que podiamos traer prueben el uso de la Real Orden en una ú otra Ciudad, Villa, Lugar ó Aldea, el número no puede llegar á ser tanto que le manifiestan en todas, y así nunca quedará decidida la cuestión.

208 La estampa de los Blancos del Agnus Dei, segun Castro y Caballero(2), por un lado dentro de un círculo tenia un castillo grande con tres torres, y por lema ó inscripcion: *Ioannes Dei gratia Rex*, y por el reverso dentro de otro círculo un leon, y otra inscripcion que decia: *Castellæ et Legionis*.

209 Si este fué el retrato de los Blancos, no es facil adivinar el motivo que intervino para imponerles tal nombre, pues nada tenian de agnus ó corderos: Si les hubieran dado el de los Blancos del leon, ó de los Blancos del castillo grande de tres torres ya les venia mas bien; pero llamarles corderos siendo leones y castillos, no veo les acomode. Por esto creemos proceden mas bien fundados los que afirman que se les dió este nombre por el cordero que tenian en el amberso con la inscripcion: *Ecce Agnus Dei qui tolit peccata mundi*, que son las palabras que dixo San Juan de Christo. En el reverso una *T* coronada, que es la primera letra del nombre Joannes ó Juan, aludiendo al nombre del Rey que los acuñó que fué Don Juan el I.

210 Si se equivocaron Castro y Caballero en la pintura que hicieron de los Blancos, no anduvieron mas acertados en el valor que les dan, que es el de quince maravedís por real de plata á los que llaman Agnus ó maravedís grandes, ó dobles, y el de treinta á los que apellidan pequeños ó sencillos, pues de ellos distinguen dos clases como ya dexamos advertido en otras partes, debiendo decir que las monedas que se contaban á quince por real de plata eran Blancas, porque cada real de plata hacia siete, siete y medio, y ocho maravedís de moneda nueva ó de blancas, como tenemos visto por el Ordenamiento del Rey Don Juan el II que decia:

(1) Archivo del Monasterio de San Benito el Real de Valladolid.

(2) Breve cotejo y balance de Pesas y Medidas folio 138. y 139.

cia: "Otrosí mandé é mando á los dichos mis Tesoreros que labren en cada una de las dichas mis Casas de Moneda reales, é medios reales, é quartos de reales de plata, á ley de once dineros é quatro granos, é á la talla de sesenta é seis reales en el marco, que es á la misma ley é talla quel Rey Don Enrique mi padre, é el Rey Don Johan mi abuelo, é el Rey Don Enrique mi bisabuelo, que Dios hayan, mandáron labrar é labráron reales de plata en sus tiempos poco mas ó ménos, los quales ántes que yo mandase labrar la dicha moneda de Blancas en mis Regnos valian á siete maravedís, á siete maravedís é medio, é á ocho maravedís de las dichas Blancas viejas." Y haciendo el real siete maravedís, y siete y medio; y cada maravedí dos Blancas como tambien tenemos probado; las quince monedas que, según dichos Autores, importaban un real, no debian ser *Agnus Dei* ó *maravedís dobles* ó grandes, sino Blancas; y las treinta que asimismo hacian el real, no podian ser *Agnus Dei* ó maravedís sencillos ó pequeños, sino medias Blancas; esto siendo las monedas que ensayáron de moneda nueva; que si eran de vieja, entónces les correspondia ser dineros viejos, por razon de que el real de plata valia tres maravedís de moneda de dineros novenes ó viejos, y cada maravedí hacia diez dineros: y así tres maravedís ó un real de plata montaban treinta dineros viejos.

211 Vea ahora el Lector que hay que admirar que el Señor Cantos Benitez en vista de unas equivocaciones tan grandes y notorias como son las que padecen estos Autores, estampase (1): *Sebastian Gonzalez de Castro escribió con poca noticia y ménos conocimiento de las estampas de las monedas y de su valor.* Cuya censura comprehende igualmente á Caballero porque su doctrina es la misma que la de Castro.

212 Ya oigo á los que me dicen que la sentencia del Señor Cantos Benitez igualmente le comprehende á él que á los Autores contra quienes la fulmina por no ser ménos sus equivocaciones ni de menor bulto que las de dichos Escritores, pues afirma (2): *que por edicto publicado en Madrid mandó el Rey Don Enrique que el Agnus Dei se recibiese por un cornado de los viejos, cuya ley tenia, y aun más, que viene á ser octava parte de un maravedí noven: y tres líneas mas arriba del pasaje alegado escribe que el Agnus Dei no pesaba ni valia mas que dinero y medio, y un leve quebrado; y en otra parte dice que el maravedí viejo importaba ocho cornados.* Es cierto que escribe esto dicho Señor, y que el *Agnus Dei* y cornado vie-

(1) Introduccion á la obra del Escrutinio de maravedís y doblas. núm. 13. pág. 122.

(2) Escrutinio de maravedís y doblas núm. 9. cap. 14. pág. 17.

jo no eran octava parte del maravedí como él creyó, sino sexta, porque el maravedí solo hacia seis cornados, como nos dixéron los documentos que alegamos quando tratamos de ellos, y poco ha nos enseñó la venta que hicieron Juan Rodriguez Gallego, y María Gonzalez su muger á Juan Martinez de Córdoba, criado de la Reyna Doña Catalina, y á Urraca Rodriguez su Brosladora de unas casas y un corral por precio de mil é ocho cientos maravedís de á diez dineros viejos por un maravedí, ó seis blancos, ó seis cornados viejos por un maravedí.

213 Equivocóse igualmente en haber escrito que el Agnus Dei no pesaba ni valia mas que tres dineros, porque si el Agnus era, como él afirma, octava parte del maravedí, y valia tres dineros, el maravedí debia hacer veinte y quatro dineros, y siendo sexta parte, como realmente lo fué, le correspondian diez y ocho, y este valor nunca le tuvo el maravedí, pues siempre se estimó en diez dineros. Por tanto debió escribir que el *Agnus Dei* no pesaba ni valia mas que dinero y medio, y una parte leve de otro, porque seis cornados estimados en dinero y medio cada uno, importan nueve dineros, y sobra uno, el que repartido entre seis, les toca una sexta parte.

214 No son estas solas las equivocaciones que padeció el Señor Cantos por lo respectivo á los Agnus, y otras monedas, como veremos en el maravedí, y otros lugares; ahora porque nada se nos quede sin decir de los Agnus, añadiremos que hubo por lo ménos tres clases de ellos: la una de á quatro, la otra de á ocho, y la otra, que es de los que tratamos, de á diez y seis por real de plata: es decir: que quatro Agnus de la una clase, ocho de la otra, y diez y seis de la otra hacian un real de plata, por cuya razon á los de la primera corresponde ser quartos ó quartillos de real de plata, maravedís á los de la segunda, y medios maravedís ó blancas á los de la tercera. La prueba es el Ordenamiento que acabamos de copiar del Rey Don Juan el II, que expresa que los Reyes Enriques y Juanes labraron reales, medios reales, y quartos de reales de plata, y que los reales hacian siete, siete y medio, y ocho maravedís, y el maravedí dos blancas, porque si se acuñaron quartos de real de plata, y el real valió ocho maravedís, y cada maravedí dos blancas, haciendo quatro de la una clase, ocho de la otra, y diez y seis de la otra el real de plata, como probamos en los números treinta y cinco, y treinta y seis en vista de los ensayes de Don Manuel de Lamas: los de la primera han de ser quartos ó quartillos de real: los de la segunda maravedís; y los de la tercera medios maravedís y blancas. En el número cincuenta y seis apuntamos tambien que si el Rey Don Juan el I estampó en los quartos el Ag-

nus ó Cordero , era regular hiciese lo mismo en los reales y medios reales de plata ; y si fué así , como pensamos , son cinco las clases de los Agnus Dei : la primera de reales de plata , la segunda de medios reales , la tercera de cuartos de reales , la quarta de maravedís , y la quinta de blancas medios ó maravedís.

215 La ley de las dos clases de Agnus es la que se dixo en los números citados , y la de los Agnus ó Blancos de que hablamos es la que les señala el referido Don Manuel , quando escribe : “ Los otros pesan , to-
» mando el término medio de sus pequeñas diferencias , dos tomines y sie-
» te granos cada uno : tienen las mismas armas que los tres anteriores , y
» las inscripciones por el anverso dicen : *Agnus Dei qui tollis pecca-* y en
» el reverso : *ta miserere*. Segun el peso con que se hallan debian rendirse
» de cada marco ciento quarenta y ocho monedas , y $\frac{2}{3}$ de otra. Cada
» moneda tiene quatro granos , y $\frac{1}{17}$ avos de grano de plata ; y diez y seis
» de ellas sesenta y seis granos , y $\frac{4}{17}$ avos de grano , cuya cantidad se acer-
» ca al valor del real de plata.”

216 Aquí se debe advertir que aunque estos Agnus que ensayó Don Manuel de Lamas eran de quatro granos , y $\frac{1}{17}$ avos de grano , no por eso todos tuviéron esta ley , sino que unos fuéron de mas y otros de ménos , como se demuestra por el Ordenamiento del Rey Don Enrique III sobre el *abaxamiento* de esta moneda de Blancos. “ Otrosí por quanto á mí es di-
» cho que algunas personas apartan ó escogen los blancos aquellos que son
» de mayor ley con intencion de los fundir ó enviar á vender fuera de
» los mis Regnos por ganar algo en ellos , de lo qual podria venir muy
» gran daño á los dichos mis Regnos , mando que ninguna , nin alguna per-
» sona de los dichos mis Regnos , nin de fuera de ellos , de qualquiera
» ley , estado ó condicion que sean , que non sea osado de sacar , nin de
» enviar fuera del Regno los dichos Blancos , nin de los fundir , nin facer
» fundir , é qualquiera que contra esto fuere muera por ello , é pierda sus
» bienes , la mitad para el acusador , é la otra mitad para la mi Cámara.”

217 La diferencia que habia entre la ley de los cornados viejos y blancos se dixo tambien en el número cincuenta y cinco , en donde asimismo copiamos otras cláusulas de otro Ordenamiento del mismo Don Enrique , que decian que mandaba que el Blanco valiese un cornado de moneda vieja , *por quanto fué fallado por Maestros de monedas que vale de ley esta cantidad é aun mas*. ¿ Por qué haciendo justamente el Blanco medio maravedí ó una blanca , y teniendo algo mas ley que el cornado , le reduxo á esta moneda dicho Rey Don Enrique ? No es fácil de adivinar si no se conjetura que en los primeros años de su Reynado no se labraba moneda de blancas. Lo
cier-

cierto
he vis

218

lámina

marav

todas l

Real d

Medio

Quarto

Marav

Blanco

Blanco

219

puesto

na que

220

posicion

sabe , s

con pur

cion de

de su I

de toda

quanto

servante

contento

pruebas

no podi

221

el valor

tamente

veinten

moneda

222

de Nav

35

cierto es que estas monedas no se dan á conocer en las escrituras que yo he visto hasta los fines de dicho Rey.

218 La estampa de los Blancos es la que manifiesta el número 6 de la lámina , y su valor con comparacion á nuestra moneda es el de quatro maravedís , y $\frac{1}{6}$ avos de otro. Para que mejor se perciba el valor de todas las clases de Agnus se pone la Tabla siguiente.

Real de plata del Agnus.....	2 reales y 20 maravedís del Señor Don Carlos IV.
Medio real del Agnus.....	1 real y 10 maravedís del mismo.
Quarto de real del Agnus.....	22 maravedís del mismo.
Maravedí del Agnus.....	14 maravedís del mismo.
Blanco del Agnus segun su ley.....	7 maravedís del mismo.
Blanco del Agnus segun su reduccion.	4 maravedís del mismo.

VALOR DEL CINQUEN.

219 Del Cinquen escribe el Diccionario de la lengua castellana, compuesto por la Real Academia Española , que era moneda antigua castellana que valió medio cornado , y doce un maravedí.

220 Este artículo le dexó así la Academia á causa de que para la composicion de su utilísima obra no se puede valer de todo lo mucho que sabe , sino precisamente de lo que la suministran los escritos que hablan con pureza y propiedad la lengua , y estos por lo general no hacen mencion del Cinquen. Si aquel sabio cuerpo no fuera ligado en la formacion de su Diccionario á tan estrechas leyes , y se le permitiese el uso libre de toda especie de escritos , es de creer que nada hubiera omitido de quanto hay que saber de los Cinquenes , pero quiso mas mostrarse observante de sus estatutos , que hacer alarde de su copiosa erudicion : se contentó con poner solo el valor de medio cornado , porque de éste tenia pruebas en dos Ordenamientos de Don Enrique II , omitiendo otros de que no podia darlas sin exceder de sus reglas.

221 Deseando dar alguna ilustracion mas al Cinquen ántes de señalar el valor que tuvo en este Reynado , pondremos su significacion , y juntamente la de las voces doblen , quaten , sesen , noven , decen , quincen , veinten , porque el conocimiento de ellas conduce tambien para el de las monedas.

222 El Concejo y vecinos del lugar de Villanueva de Deyerri del Reyno de Navarra pagan de muy antiguo al Monasterio de Santa María de Irache

ciertas fanegas de pan de pecha en cada un año. La escritura por donde se obligáron á la paga, declara que el pan se mida por el robo de la Villa, hoy Ciudad de Estella, y que si lo condujesen al Monasterio, les dé vino y pan de pobres; y si lo dexasen en Estella, les pague *doblen* sueldo. Como esta carga se les hiciese gravosa en estos años pasados, intentáron exonerarse de ella, para lo qual se negáron á la paga. Mostró el Monasterio el título, y en su vista le amparáron en la posesion en que estaba. Viendo frustrado su intento el Concejo pensó, en aligerar el peso, ya que no podia desprenderle enteramente. Valióse para ello de dos medios, y ambos al parecer fundados en la escritura de pecha, que fuéron: el uno que el pan se le recibiese por la medida de Estella, y el otro hacer la paga en esta Ciudad, y que se les diese el *doblen sueldo*.

223 Puesta la demanda en forma ante los Alcaldes de Corté, mandáron que el Monasterio recibiese la pecha por la medida que pretendia el Concejo; de lo que sintiéndose agraviado el Monasterio, recurrió á los Señores del Consejo, y para hacer ver su justicia expuso entre otras razones que los Reyes Católicos, que fuéron los que mandáron hacer la igualdad de las medidas, exceptuáron las de las pechas, y que para ordenar que se igualasen, era forzoso que ántes no estuviesen conformes.

224 Lo que exponia el Monasterio es cierto, y tiene en su abono todos los libros antiguos de cuentas de los Tesoreros y Recibidores de aquel Reyno, los cuales no solo manifiestan la desconformidad de las medidas, sino tambien el exceso que habia de unas á otras.

225 Por lo tocante al *doblen sueldo* nada se decidió por entónces, ni sé que despues se haya determinado, porque los Jueces confesaban con sencillez, ignoraban la significacion de *doblen*, y el Monasterio asevera lo mismo: el Concejo alegaba que *doblen* queria decir doble sueldo, ó sueldo doblado: otros afirmaban que *doblen* era cierta medida: otros que se debia leer doble en sueldo, y no faltó quien por *doblen* entendia *dobla*.

226 Esto manifiesta bien que los Dictionarios de voces antiguas, y los tratados de pesos y medidas que hasta ahora se han publicado no llegan á remediar la gran falta que la nacion padece de un Dictionario en que pueda aprender estas tan importantes materias. Esta obra no seria muy difícil, porque cada Reyno ó Provincia podia sin mucha fatiga juntar lo que correspondia á sus pesos, medidas y lengua; y despues se podian reunir en un cuerpo todos estos trabajos particulares, disponiéndolos por orden alfabético, con lo qual estaba formado el Dictionario general.

227 A los Navarros les seria mas fácil que á otros este trabajo por las muchas noticias que tienen recogidas en su precioso archivo de la Cámara

de Co
cinqu
trece
sueldo
meaja
deten
razon
y así
228
tes C
sus T
dinero
y alg
dinero
ficado
229
cribe
dice (
»títul
»grios
»secos
»cado
»sard
»al A
»nomi
»llam
»de,
»jas d
»ría C
»só á
»ría I
»que
230
termin
»(1)
»(2)
viene p
cument

de Contos Reales. En él leemos que doblen significa dos, quatren quatro, cinquen cinco, seisen seis, septen siete, noven nueve, decen diez, trecen trece, quincen quince, veinten veinte: que doblen sueldo, quiere decir dos sueldos: doblen casa, dos casas: cinquen sueldo, cinco sueldos: cinquen meaja, cinco meajas. En confirmacion del significado de estas voces nos detendriamos mucho si fuera nuestro objeto la formacion de un Diccionario razonado de las voces antiguas Castellanas, pero es otro nuestro asunto, y así es fuerza que nos ciñamos á poco.

228 En el Archivo de los Reales Contos de Navarra existen diferentes Cédulas del Rey Don Carlos IV de aquel Reyno, para que pagasen sus Tesoreros á diferentes acreedores las cantidades que expresan de los dineros de los dos sueldos que habia impuesto sobre las carnes muertas, y algunas dicen paguen de los dineros de los dos sueldos, y otras de los dineros *del doblen sueldo*. En lo que se ve claramente que doblen significados.

229 La significacion del Cinquen no es ménos manifiesta en lo que escribe el Autor del Informe de Toledo sobre pesos y medidas quando dice (1): "Fuera cosa muy larga extractar lo que se ordena en muchos títulos acerca del pesar, vender, y pagar derechos de los salmones, congrios, besugos, pixotas (2), albures, sábalos, atun, ballena, congrios secos, cazonos, pulpos, mielgas, tollos, morenas, esturchas; y los pescados menores, como son: arenques, cerdas, sabogas, agujas, chopas, y sardinas secas, los quales pescados por razon del derecho que se pagaba al Almotacén, que era cinco peces de cada millar, se apellidaron con nombre general pescado del cinco: así como por otra semejante razon se llamó derecho del Cinquen el que pagaban los regatones de la fruta verde, desde 1 de Mayo hasta 14 de Septiembre, es á saber; cinco meajas de cada maravedí, cuyo derecho confirmó Don Juan el II á Doña María Orozco, muger de Don Pedro Lopez Dávalos en 1431, y de ésta pasó á sus hijas Doña Teresa y Doña Ines Dávalos, y á su nieta Doña María Dávalos, Monjas todas tres en el Convento de Santo Domingo el Real, que lo heredó de ellas."

230 Comprueba tambien dicha significacion la venta de una viña en término de la Villa, hoy Ciudad, de Valladolid, hecha por Juan Rodriguez

(1) Pág. 68, y 69. núm. 27.

(2) Pixotas son Merluzas, y de Pixotas viene pixoterías, voz muy usada en los documentos antiguos, y quiere decir, vende-

dora de Pixotas, como besuguera, vendedora de besugos; escarolera, vendedora de escarola, ó que vende escarola.

guez en 16 de Abril del año de 1402, á Fray Juan, Prior del Monasterio de San Benito de aquella Ciudad. Así dice (1): *á Fray Joban, Prior que sodes del Monesterio de San Benito, que estades presente tras el torno (2), por precio de seis mil é quinientos maravedís desta moneda que agora corre de Cinquenes de á cinco dineros, que facen dos un maravedí.*

231 El valor que da esta Escritura al Cinquen es distinto del que le señalan los Ordenamientos del Rey Don Enrique II, y la Real Academia de la Lengua: lo qual puede originar una dificultad, y es, que si en el Reynado de Don Enrique III hubo razon para que se le impusiese dicho nombre, por valer cinco dineros, no la hubo para que se le diese en el de Don Enrique II, pues en él no tuvo este valor sino el de medio cornado, y doce un maravedí. Pero esto nada obsta á la significacion que le damos, porque si en el Reynado de Don Enrique II no valió cinco dineros, valió cinco meajas, y esto basta para que se le llamase Cinquen. La prueba es demonstrativa: cada maravedí de Don Enrique II valió sesenta meajas; cada maravedí montaba doce Cinquenes, luego cada Cinquen hacia cinco meajas.

232 El valor que señala al Cinquen la venta de San Benito de Valladolid le da otra de unas casas de morada, que otorgaron Miguel Asensio, y Juana Martinez su muger, vecinos de la Villa de Burguillos, Lúnes primero dia de Septiembre de 1399, á su señor Diego Lopez Destuñiga, Justicia Mayor del Rey (3): *linde de casa bodega donde se pone el vino de los diezmos del dicho señor, por precio de quatrocientos maravedís desta moneda usual que nuestro Señor el Rey Don Enrique mandó labrar, que dos Cinquenes valen el maravedí.*

233 Con dichas ventas va acorde otra otorgada por Catalina Sanchez, muger que fué de Ruy Sanchez de Valladolid, Camarero mayor del Infante Don Fernando, y su Mariscal, en 28 de Agosto del año del nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de 1402, á Juana García, muger que fué de Santos Perez, vecina de Medina del Campo (4); *de todas las heredades de pan levar, é tierras, é viñas, é eras, é alamedas, é casas, é corralizas, é suelos de casas, &c. que tenia en Valverde, Fuentcastin*

(1) Archivo de aquel Monasterio.

(2) La reclusion que observaban los Monjes del Monasterio de Valladolid, véase en la nota 9.

(3) Archivo de los Excelentísimos Señores Duques de Bejar.

(4) Existe en el Archivo ó Biblioteca que Don Luis de Salazar mandó al Monasterio de nuestra Señora de Monserrate de esta Corte, de que es Archivero ó Bibliotecario el erudito P. M. Fr. Benito Montejo. Tomo M. 52, página 165.

y Zof
términ
ber, p
blanca
234
man s
lo mis
puso p
neda
probac
dian a
al Cinc
casas p
á 10 d
dad de
del Mo
ravedís
una bla
Lucilo,
tañar (3
de á cin
docume
nedas p
en don
Aquí se
de Don
crituras
referido
te Rey
Enrique
Don En
Don En
dos: de
Enrique
bado, el
que los

(1) En

(2) Ar

y Zofraga, Cillero del Obispo de Salamanca, y en Molloredo, Aldeas é términos de dicha Villa de Medina, por precio nombrado, conviene á saber, por dos mil é doscientos maravedís de la moneda usual, que facen dos blancas Cinquenes el maravedí.

234 Esta venta, llama blanca Cinquen, á lo que las anteriores llaman simplemente Cinquen, por donde se viene en conocimiento de que lo mismo es Cinquen que blanca, y que el nombre de Cinquen se le impuso por valer cinco dineros, y el de blanca con alusion á la otra moneda de blancas ó blancos que acuñó el Rey Don Juan el I. Para comprobacion de que el Cinquen y la blanca son una misma moneda se podian alegar diferentes Escrituras que dan á la blanca el mismo valor que al Cinquen, pero por ahora bastarán dos, y son: la una la venta de unas casas pajizas, con sus heras y heredades en el Lugar de Rubena, hecha á 10 de Septiembre de 1402 por Bartolomé Gonzalez, vecino de la Ciudad de Burgos, y Cavezalero de Francisca Lopez, á Don Sancho, Abad del Monasterio de San Salvador de Oña (1), por dos mil é quinientos maravedís desta moneda usual que agora anda en Castiella, de cinco dineros una blanca; y la otra es un arrendamiento de la alcabala del Lucillo ó Lucilo, otorgado por Pero Sanchez, vecino de la Villa de Bejar del Castañar (2), en dos mil é veinte maravedís desta moneda que agora se usa, de á cinco dineros blanca, é dos blancas un maravedí. El que desearé mas documentos en prueba de que la blanca y el Cinquen son indistintas monedas puede recurrir á los que daremos tratando del valor de la blanca; en donde asimismo describiremos su estampa, y todas sus circunstancias. Aquí solo notaremos la diferencia del valor que resulta entré el Cinquen de Don Enrique II, y el de Don Enrique III, si se comparan estas Escrituras con el artículo de la Real Academia de la Lengua, y con los referidos Ordenamientos de Don Enrique II: y es que el Cinquen de este Rey valia cinco meajas: y treinta el de Don Enrique III: el de Don Enrique II hacia un dinero escaso: el de Don Enrique III cinco: el de Don Enrique II medio cornado: el de Don Enrique III tres: de los de Don Enrique II doce componian un maravedí: de los de Don Enrique III dos: de los de Don Enrique II seis hacian una blanca; y de los de Don Enrique III uno; porque en el Reynado de este, como ya tenemos probado, el mismo valor tenian los Cinquenes que las blancas, y las blancas que los Cinquenes, por ser unas mismas monedas.

Com-

(1) En su Archivo.

res Duques de Bejar.

(2) Archivo de los Excelentísimos Señores

235 Comparado el Cinquen de Don Enrique II con la moneda del Señor Don Carlos IV vale siete maravedís y $\frac{5333}{10000}$ avos de maravedí de dicho Señor Don Carlos, como veremos tratando de la blanca.

VALOR DE LA BLANCA.

236 Las Blancas no se dan á conocer hasta los fines del Reynado de Don Enrique III, ó hasta los años de 1400; hablo por lo que hace á las Escrituras que yo he leído, que en otras acaso será mucho anterior su memoria; lo cierto es que entre los blancos de Don Juan el I, y las Blancas de Don Enrique III no se nota distincion alguna tocante á su valor intrínseco, sin embargo de que la estimacion que dió este Rey á los blancos, fué algo menor que la que señaló á las Blancas que él labró, porque á aquellos los reduxo á cornados viejos, y á estas las apreció en medio maravedí, ó en tres cornados nuevos, como lo acreditan los documentos que ahora pondremos. Pero porque estos no van todos conformes en el modo de estimar las Blancas, porque unos las aprecian solo por dineros, otros por solo maravedís, y otros por maravedís y dineros, pondremos siguiendo este orden primero los que las estiman con orden á los dineros, y despues los que las valuan por maravedís, y por último los que las aprecian por maravedís y dineros.

237 Las Escrituras que valoran las Blancas con comparacion á los dineros, son entre otras: la venta de unas casas pajizas con sus heras y heredades en el Lugar de Rubena, hecha en 10 de Septiembre del año de 1402 por Bartolomé Gonzalez, vecino de la Ciudad de Burgos, Caballero de Francisca Lopez, para cumplir su testamento, y pagar las costas de un pleyto en que habia sido condenado, á Don Sancho, Abad del Monasterio de Oña, para el oficio de la limosnería (1) de aquella casa (2): *por dos mil é quinientos maravedís desta moneda usual que agora anda en Castiella, de cinco dineros una Blanca.*

238 Otra venta de una viña herial otorgada en 11 de Abril de 1401 por Johan Fernandez Pintor, vecino de Valladolid, hijo de Antolin Perez, á Johan Fernandez de Bolaños (3): por precio de *quatrocientos maravedís de á cinco dineros Blanca, que diez facen el maravedí.*

Otra

(1) En tiempo de Don Enrique, y muchos siglos ántes las rentas de los Monasterios de San Benito estaban repartidas, como se ve en la nota 10.

(2) Archivo de aquel Monasterio.

(3) Archivo de San Bento el Real de Valladolid.

23
Novi
por
24
el añ
tañan
de á
ces s
cho p
24
vedís
la Ca
nero
»mil
»cen
24
de Du
Lopez
dor e
que a
có de
por lo
»dís
243
Abril
de Pe
Leone
y qui
mitad
pagar
»re é
»vos
»de l
(1)
(2)
de Ber
(3)
de tier
rio Du

239 Otra de otra viña en término de Valladolid, otorgada en 12 de Noviembre de 1402 por Lope Gonzalez á Johan Ferrandez de Bolaños, por (1) *prescio de quince mil maravedís, de una Blanca, cinco dineros.*

240 Un arrendamiento de la alcabala del Lucillo ó Lucilo hecho en el año de 1403 por Pero Sanchez, vecino de la Villa de Bejar del Castañar, en dos mil é veinte maravedís de (2) *esta moneda que agora se usa, de á cinco dineros Blanca, é dos Blancas un maravedí.* Con las mismas voces se explica un arrendamiento de unas tierras en la (3) Extremadura hecho por el Monasterio de Valvueda.

241 Los documentos que valoran las Blancas con orden á los maravedises son: la compra que hizo de unas casas sitas en Santo Domingo de la Calzada, en 9 de Julio del año de 1402, Johan Ferrandez, Racionero de aquella Ciudad, á Johan Sanchez, vecino de ella (4), por "ocho mil maravedís desta moneda corrible en Castilla, que *dos Blancas fan cen el maravedí.*"

242 Otra compra de una casa, sita en la Rivera de nuestra Señora de Duero, junto á la Villa de Tudela, hecha en el año de 1403 por Juan Lopez, vecino y morador en la misma Rivera, á Johan Ramos, morador en ella (5), *por precio de trescientos maravedís desta moneda usual que agora corre, dos Blancas un maravedí.* Los apuntamientos que sacó del Archivo de la Catedral de Toledo el Reverendísimo Sarmiento, por lo respectivo á este año dicen: "hay noticia de mil y seiscientos *maravedís de á dos Blancas cada uno.*"

243 En el mismo precio la estima una Escritura otorgada en 4 de Abril del año 1404, que es por la que Diego Gutierrez de Peñaranda, hijo de Pero Gutierrez, vecino de San Esteban, se obligó á pagar á Doña Leonor de Rocafiel, muger de Johan Gonzalez de Avellaneda, siete mil y quinientos maravedís, que la debia de quinientas fanegas de pan, por mitad trigo y cebada, que habia comprado de ella. Los quales habia de pagar hasta el dia de Navidad (6): "E si en este dicho plazo non vos diere é pagare los dichos siete mil é quinientos maravedís, que vos dé é vos peche por cada un dia de quantos dias pasaren: veinte *maravedís de la moneda usual de dos Blancas el maravedí.*"

Y

(1) El mismo archivo.

(4) En el mismo Archivo.

(2) Archivos de la Duquesa Condesa de Benavente.

(5) Archivo del Monasterio de Santo Domingo de Silos.

(3) Extremadura se decia aquella parte de tierra que está de la vanda meridional del rio Duero. Nota 11, p. 360.

(6) Archivo del Monasterio de Padres Gerónimos de Espeja.

244 Y una venta otorgada en 27 de Febrero del año 1405 por Johan Ruiz, hijo de Vicente Perez, y su muger, vecinos de Castañares de la Rioja, á Alfonso Lopez, Provisor de Diego Lopez de Estuñiga, de unas casas sitas en dicho Lugar, *aledaños* (1) del Cemeterio de la Iglesia de Santa María, é de la otra parte de casas de Johan Gonzalez, fijo de Simon Gonzalez (2) *por quootrocientos é cincuenta maravedís desta moneda usual en Castiella, que facen dos Blancas un maravedí.*

245 Otra hecha en 19 de Julio del mismo año de 1405 por Gonzalo Guerra, y su muger Teresa Joanes, moradores en el Valle de Finolledo, á Rui Perez, y su muger Aldonza, de todos los bienes que fuéron de Ferran Guerra, que eran una casa y suelos en el Lugar de Vega, *so campana de Santo Andres, do dicen la Riguera*, é términos rio antiguo, é términos del Castro, é camino antiguo; *é mas un Heiro que jaz en via de San Pedro, que ha por términos Heiro que foi de Alfon Carro* (3): "é estos bienes así determinados vos vendemos, é en verdad confesamos" *que recebimos en precio é robracion cien maravedís de Brancas, á duas "Brancas el maravedí."*

246 Otra venta de un solar en el Lugar de Castañares con todos sus derechos é pertenencias, quantas ha é haber debe del cielo fasta la tierra, é fasta los abismos, hecha á 21 de Diciembre de 1406 á Diego Lopez Destuñiga, Justicia mayor del Rey, por Johan Gutierrez, vecino de Castañares (4) *en precio de doscientos maravedís desta moneda usual en Castiella, que facen dos Blancas un maravedí.*

247 Otra que hizo en el dia miércoles ocho dias de Septiembre del año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de 1406 Martin Ruiz, hijo de Juan Ruiz, vecino de la Villa de Castañares de Rioja, á Diego Lopez de Estuñiga, Justicia mayor del Rey, de un solar en aquella Villa, á sulco (5) del comprador, y de casas de San Millan de la Cogolla (6) *por cien maravedís desta moneda usual en Castiella, que facen dos Blancas un maravedí.*

248 Finalmente las valora así otra venta que hizo en 21 de Diciembre de 1406 al sobredicho Diego Lopez Johan Gutierrez, vecino de la misma Villa, de un solar sito en ella con todos sus derechos é pertenencias, *quantas ha, é haber debe del cielo fasta la tierra, é fasta los abismos* (7) *por do-*

(1) Aledaños, confines, lindes, nota 12. p. 367. (5) Véase la nota 12 sobre el significado

(2) Archivo de los Duques de Bejar. de Sulco, Surco, Linde, &c.

(3) Archivo del Monasterio de San Andres de Espinareda.

(6) En el mismo archivo.

(7) En el mismo.

(4) Archivo de los Duques de Bejar.

cientos
un ma

249

marave

ro nue

»ta mo

»la Bl

Castañ

de Cul

Diego

vecino

tro Sa

en Cas

neros.

250

los din

dolas c

da dine

ros nue

estas m

acabam

corresp

251

te de n

prueba

neros y

Blancas

el valor

vertiren

porque

de dos

bijo Do

vedí fue

Don Ju

tincion

lo, por

(1) S

(2) A

cientos maravedís desta moneda usual en Castiella, que facen dos Blancas un maravedí.

249 Los instrumentos que declaran su valor juntamente *por dineros y maravedís* son: la venta de la heredad de Soteca que pusimos en el dinero nuevo, que decia: "por precio é quantia de cincuenta maravedís desta moneda usual que agora se usa, *que facen dos blancas el maravedí, é la Blanca cinco dineros.*" Otra venta de treinta (1) Salses en el Lugar de Castañares á sulco de *Verta* (huerta) de Gil Ferrandez, aliende del rio de Cubrete, que son en el Xarve, hecha á Alfonso Lopez, Escudero de Diego Lopez de Estuñiga, así como su Provisor, por Sañcho Martinez, vecino de Castañares (2), *Jués dice nueve dias de Marzo del año de nuestro Salvador Jesu Christo de 1405 por cien maravedís desta moneda usual en Castiella, que facen dos Blancas un maravedí, é la Blanca cinco dineros.*

250 Estos son los valores que tuviéron las blancas con comparacion á los dineros y maravedís nuevos. Los que las correspondian, comparándolas con los dineros viejos, son los de dos dineros y medio; porque cada dinero viejo, segun el cómputo mas usado, se apreciaba en dos dineros nuevos, como probamos con muchas escrituras quando tratamos de estas monedas, con que haciendo la Blanca cinco dineros nuevos, como acabamos de ver, y siendo estos de la mitad de valor que los viejos, les correspondia la mitad á dos dineros y medio.

251 Comparada la Blanca con el maravedí viejo valia una quarta parte de maravedí, es decir, que quatro Blancas hacian un maravedí. La prueba es la misma que la del dinero, porque si la Blanca hacia dos dineros y medio viejos, y cada maravedí diez dineros tambien viejos, dos Blancas harian cinco dineros, y quatro Blancas diez viejos. Antes de decir el valor que tenian las Blancas con comparacion á los reales de plata, advertiremos que en este Reynado no hubo mas que una clase de Blancas; porque aunque el Señor Cantos Benitez escribe (3) *que las Blancas viejas de dos por maravedí no ven fuéron las primeras de Don Juan el I., y de su hijo Don Enrique III., y las Blancas de ménos precio de á tres por maravedí fuéron los agnus dei del mismo Don Juan, y principalmente estas de Don Juan el II que corriéron con mas freqüencia y abundancia hasta su extincion en el tiempo de los Reyes Católicos, no tuvo razon alguna para decirlo, porque la clase de Blancas nuevas no empezó hasta el Réynado de Don Juan*

(1) Salse, Salce, ó Sauce.

(2) Archivo de los Duques de Bejar.

(3) Escrutinio de maravedises y doblas,

cap. 9. núm. 18.

Juan el II, como se ve por su Crónica, quando escribe (1): "en estos
 »dias como por los Reynos de Castilla discurriese la moneda de Blancas,
 »que el mismo Rey (Don Juan el II) habia mandado labrar mucho tiem-
 »po ántes en las casas de la moneda, é aquellas valiesen en igual pres-
 »cio con las Blancas viejas que el Rey Don Enrique su padre habia he-
 »cho hacer en su tiempo, é la gente hallase engaño en la tal moneda,
 »é gran diferencia de la una á la otra, ca las Blancas viejas quel Rey Don
 »Enrique habia mandado hacer eran de muy mejor metal que las otras:
 »los Procuradores suplicáron al Rey de Castilla que proveyese cerca de
 »aquello, por lo qual él mandó exáminar é apurar las unas Blancas é las
 »otras. E conocida la ventaja que habia de las viejas á las nuevas, man-
 »dó que de las Blancas nuevas valiesen tres un maravedí, é que las vie-
 »jas quedasen en su valor valiendo dos un maravedí. E así fué pregonado
 »con trompetas por su Corte, é se publicó por todo el Reyno, é se guar-
 »dó dende adelante."

252 Con dicha Crónica concuerda el Ordenamiento hecho por el
 mismo Don Juan en 29 de Enero del año de 1442: "Por quanto (*así di-
 »ce*) en el tiempo que yo mandé labrar la dicha moneda de Blancas yo
 »era en necesidad de dineros para cumplir é dar recabdo cerca de algunos
 »trabajos é debates de mis Regnos é Sennoríos: é otrosí con intencion de
 »continuar la guerra de los Moros::: por ser socorrido para cumplir é
 »oviar á las tales necesidades, é por las menguas de moneda de Blancas
 »que en mis Regnos habia, habido sobre todo mi consejo é deliberacion
 »mandé que se así ficiese, é fice se baxase de la ley que el Rey Don En-
 »rique mi Señor é mi padre, de feliz recordacion, que Dios haya, mandó
 »labrar esta moneda de *Blancas viejas* que agora corre en mis Regnos á res-
 »pecto de veinte é quatro granos de plata por marco, é cincuenta é seis
 »maravedís de talla, é yo mandé labrar á los mis Tesoreros en las dichas
 »mis casas de moneda á respecto é talla de cincuenta é nueve maravedís,
 »é la ley á respecto de veinte granos de plata por marco."

253 "Otrosí veyendo que á mí era cargo de conciencia que los Loga-
 »res piadosos, é Villas, é Logares fronteros, é todos los otros de mis
 »Regnos é Sennoríos, é de fuera dellos, que han tenido é tienen de mí
 »grandes contías de maravedís, de mercedes, de juro, de heredad, é de
 »por vida::: é considerando que aun segun la ley de la moneda que yo
 »así mandé labrar á cada uno, viene de baja, que así de mí tiene, é ha
 »de haber la seisma parte, fué é es mi voluntat, placiendo al Sennor

»Dios

(1) Cap. 9. núm. 14.

»Dios de lo restituir é tornar en aquel mismo estado en que el Rey mi Sen-
 »nor Padre , que Dios haya , lo dexó , é segund é por la misma manera
 »é forma , é en aquel estado que estaba ante que yo mandase labrar la di-
 »cha moneda en mis Regnos.

254 »Otrosí mando que todas las *Blancas nuevas* que yo mandé la-
 »brar en todas las dichas mis casas de moneda , é en cada una de ellas,
 »que todos los que las tienen é tovieren las traigan á las dichas mis casas
 »de moneda : é que las den é entreguen por ante mis Oficiales de cada
 »una de las dichas casas de moneda á los dichos mis Tesoreros , é á cada
 »uno de ellos , para que en presencia de los mis Oficiales se faga dello
 »fundicion , é el mi Ensayador faga dello ensaye , é que el mi Tesorero
 »sea tenuto á tornar é reducir la dicha moneda que así le fuere levada
 »á la misma ley é talla quel dicho Rey Don Enrique mi padre mandó
 »labrar las dichas *Blancas viejas* , conviene á saber , á la dicha ley de
 »veinte é quatro granos de plata por marco , é cincuenta é seis marave-
 »dís de talla , é que los que así trogeren á fundir de la dicha moneda
 »de *Blancas nuevas* sean tenudos de pagar al mi Tesorero las costas.”

255 Estos pasages manifiestan lo primero que en el Reynado de Don
 Juan el II no hubo mas Blancas que las que él labró , y las del Rey Don
 Enrique III su padre. Lo segundo que todas se tuviéron por unas mismas,
 y corrian con igual estimacion hasta el año de 1442 en que conocida la
 distincion de ley de unas y otras , á las de Don Juan el II se las dió el
 precio de tres por maravedí , y á las del Rey Don Enrique se las con-
 servó el valor que ántes tenían de dos por maravedí ; y que ésta fué la
 causa de haberlas dado los renombres de *viejas* y *nuevas* , con que se
 apellidáron despues.

256 Con esto se manifiesta que es incompatible lo que escribe el Señor
 Cantos Benitez que las *Blancas viejas* de dos por maravedí noven fuéron las
 primeras de Don Juan el I , y de su hijo Don Enrique III , y las *Blancas*
 de ménos precio de á tres por maravedí fuéron los *agnus dei* del mismo Don
 Juan , y principalmente estas de Don Juan el II que corriéron con mas
 freqüencia y abundancia hasta su extincion , pues el Ordenamiento y Cró-
 nica afirman expresamente que las viejas eran las de Don Enrique III , y
 las nuevas las de Don Juan el II.

257 No se puede componer tampoco lo que añade : las *Blancas viejas*
 de á dos por maravedí noven , porque no hubo tales Blancas de á dos por
 maravedí noven , porque el maravedí noven hacia quatro Blancas viejas , ó
 de las del Rey Don Enrique III. La razon es la que sigue : el maravedí viejo
 ó de dineros novenes se estimaba en dos nuevos : el maravedí nuevo hacia
 dos

dos Blancas viejas, luego el maravedí viejo hacia quatro Blancas viejas. La misma cuenta se ajusta por los dineros si se traen á la memoria los mandamientos despachados por las Ciudades de Córdoba y Ubeda para que los Pueblos de sus distritos pagasen al Monasterio de San Millan de la Cogolla los votos que le debian, pues como ya dexamos dicho el de Córdoba decia que pagasen los votos de cinco años, que eran *de cada casa poblada, é de cada un año un dinero viejo, ó dos dineros desta moneda. E que sea en escogencia de los que lo han de dar de pagar el un dinero de moneda vieja, ó dos dineros desta moneda que se agora usa, que monta en los dichos cinco años un maravedí desta moneda que se agora usa.* El de Ubeda decia: *de cada casa un dinero de moneda vieja, ó dos dineros de la moneda usual.* Y por quanto debian los atrasos de cinco años *mandáron que fuese pagado (el Colector) del tiempo que es debido fasta el fin del año que pasó de 1445 años, que son cinco años suso nombrados, que montan en ellos á cada un vecino é morador de la dicha Ciudad, é su tierra un maravedí desta moneda usual.*

258 Tambien se deben tener presentes las fórmulas con que las escrituras explicaban el valor del dinero viejo, pues como vimos tratando de esta moneda decian que *diez dineros viejos hacian un maravedí*, y otras añadian *un maravedí viejo ó de moneda vieja*; y otras como la venta que hizo Juan Destuñiga, Guarda mayor del Rey, á Diego Lopez Destuñiga, su tio, de la prestamera de la merindad de Burueba, Rioja, Nájera y Montes de Oca, expresaban que diez dineros novenes valian el maravedí de moneda vieja *por cinco mil maravedís de moneda vieja corriente en Castilla que valen diez dineros novenes el maravedí.*

259 Por último se debe hacer á la memoria que las Blancas del Rey Don Enrique III valian cinco dineros, y dos Blancas un maravedí, como hemos visto poco ha. Formemos ya el argumento si conforme á los mandamientos de Córdoba y Ubeda cada dinero viejo se estimaba en dos dineros nuevos, diez dineros viejos harian veinte nuevos: quatro Blancas del Rey Don Enrique III, ó dos de sus maravedís montaban veinte dineros nuevos, luego el maravedí viejo hacia quatro Blancas viejas ó de Don Enrique III. O mas breve: diez dineros de Don Enrique III montaban dos Blancas del mismo: cada dinero viejo ó noven valia por dos de dicho Rey; luego los diez dineros viejos que componian el maravedí noven, hacian quatro Blancas, ó veinte dineros nuevos.

260 La misma cuenta se hace por la moneda de reales: si bien que por ésta sale que el maravedí viejo hacia algo mas de dos maravedís nuevos, porque el real de plata se apreciaba en tres maravedís viejos, como

nos dixo la venta hecha por Ferran Perez de Ayala á Diego Lopez Destuñiga de los palacios, torre &c. que tenia en Verantevilla por precio é quantía de veinte é cinco mil é quatrocientos maravedís de moneda vieja de la que solia correr en Castilla, que valian tres maravedís dellos un real de plata, y el mismo real se estimaba en siete, siete y medio, y ocho maravedís de Blancas viejas, segun expresa el Ordenamiento del Rey Don Juan el II. Los quales reales de plata ántes que yo mandase labrar la dicha moneda de Blancas en mis Regnos valian á siete, siete é medio, é á ocho maravedís de las dichas Blancas viejas. Digo que por esta cuenta sale el maravedí viejo por algo mas de quatro Blancas viejas, porque siete maravedís á dos Blancas cada uno importan catorce Blancas, y tres maravedís viejos á quatro Blancas no importan sino doce.

261 Equivocóse no ménos dicho Señor Cantos en decir: que las Blancas viejas de dos por maravedí noven fuéron las primeras de Don Juan el I, y las Blancas de ménos precio de á tres por maravedí fuéron los agnus dei del mismo Don Juan, porque dicho Rey no labró otras monedas que reales, medios reales, quartos de reales, maravedís, blancos del agnus dei, cornados y dineros. Esto quando mas labrase: de ninguna de dichas monedas podia hacer el maravedí dos Blancas sino de los blancos del agnus dei, y de estos tampoco los hizo. Engáñase, pues, dicho Escritor en afirmar que las Blancas viejas de á dos por maravedí noven fuéron las primeras de Don Juan el I, y las blancas de ménos precio de á tres por maravedí fuéron los agnus dei del mismo Don Juan. Que ninguna de las expresadas monedas pudo hacer papel de Blanca, lo manifiestan sus valores, porque el real hacia siete, siete y medio, y ocho maravedís de las dichas Blancas viejas como acabamos de ver: el medio real valia por lo ménos tres maravedís y medio, y el quarto de real un maravedí y tres quartillos de otro: el maravedí, como tambien es claro, tampoco pudo servir de Blanca, ni los cornados y dineros por ser de ménos valor que ella: luego solo el blanco del agnus dei. Pero si éste se estimó en una especie de Blancas, no pudo apreciarse en otra, y así siempre se convence de falso que las Blancas viejas de á dos por maravedí noven fuéron las primeras de Don Juan el I, y las Blancas de ménos precio de á tres por maravedí fuéron los agnus dei del mismo Don Juan.

262 Pero que estos blancos no hicieron papel de Blanca vieja ni nueva se demuestra del mismo modo, porque hasta las Cortes de Briviesca celebradas por dicho Don Juan corriéron con el precio de un maravedí viejo, y desde ellas hasta las de Madrid celebradas por Don Enrique III en el año de 1391 por seis dineros: en estas los rebaxó dicho Rey Don Enrique

á un cornado, y así se contáron despues, luego nunca valiéron por Blancas viejas ni nuevas. La reduccion del blanco á seis dineros es expresa en dichas Cortes de Briviesca, pues dicen: *é mandamos que el blanco que valia un maravedí que non vala si non seis dineros novenes*, y la de seis cornados á un cornado viejo lo es en el Ordenamiento del Rey Don Enrique III que hemos puesto tratando de dichos blancos que decia: *que de aquí adelante para siempre jamas valga cada blanco un cornado de moneda vieja.*

263 Desechas estas equivocaciones del Señor Cantos, veamos ya el valor de las Blancas con órden á los reales de plata, y para ello repetiremos aquí lo que ya dexamos advertido: que los reales de plata unas veces se valuaban por los maravedís viejos, y otras por los nuevos: que valuados por aquellos, el real hacia tres maravedís: y que apreciado por estos, valia siete, siete y medio, y ocho maravedís, como dice el Ordenamiento tantas veces repetido del Rey Don Juan el II. En este supuesto quando el real se estimó en siete maravedís nuevos, la Blanca era una parte de catorce del real de plata; y quando se apreció en siete y medio, era una parte de quince; y quando valió ocho, era una parte de diez y seis; ó mas claro: quando el real de plata hizo siete maravedís nuevos, valió catorce Blancas: quando importó siete y medio, valió quince: y quando subió á ocho hacia diez y seis. Y valuándose el real de plata en seis maravedís nuevos, que era el valor que le correspondia, por estimarse cada maravedí viejo en dos nuevos, entónces la Blanca era una parte de doce del real. La prueba es: cada real de plata hacia tres maravedís viejos, cada maravedí viejo valia dos maravedís nuevos, cada maravedí nuevo dos Blancas, luego el real hacia doce Blancas: y si los tres maravedís viejos hacian siete nuevos, montaban catorce por la misma razon.

264 Las Blancas eran monedas éxistentes y reales, y la estampa de las de Don Enrique IV, que son las que yo he visto, es la que demuestra la lámina. El número 4 de ella representa las Blancas de á 12 por real de plata; y el número 5 las de á diez y seis por real de plata. Su ley y otras circunstancias son las que las señala Don Manuel de Lamas, quando dice: "el número 11 de la Real Academia, y la señalada con la letra C de V. Rma. tienen por el anverso un leon, y la inscripcion *Enricus Cartus Dei gratia Rex*. Pesa cada una tres tomines y seis granos, y tienen de ley un dinero y doce granos. De cada marco debian rendirse ciento diez y ocho monedas y $\frac{2}{3}$ avos de otra; y segun su ley cada moneda contiene cinco granos y $\frac{1}{7}$ avos de grano de plata, y doce de ellas sesenta y siete granos y $\frac{2}{7}$ avos de grano, que es algo ménos de un real de plata."

265 Comparadas las monedas de Don Enrique III con las del Señor Don

Don

Don Carlos IV corresponden á cada Blanca siete maravedís y $\frac{1339}{80}$ avos de otro de dicho Señor.

266 La correspondencia entre las Blancas y demas monedas inferiores de Don Enrique III es la que se ve en la tabla siguiente. Para cuya inteligencia se ha de saber que se lee de la mano izquierda á la derecha, empezando por la Blanca, que es la moneda mayor; y que para hallar el valor de la que se desea, no hay sino buscarla en los quadros en que estan los nombres de ellas; y hallada ir siguiendo los números que corresponden á su línea, viendo al mismo tiempo los nombres de las monedas que caen sobre ellos. Quiero, por exemplo, saber quantos cornados viejos hacia la Blanca, ó quantos cornados nuevos, ó dineros viejos: busco Blanca, y siguiendo su línea encuentro $1\frac{1}{2}$, leo el nombre que cae encima del $1\frac{1}{2}$, y veo que dice cornado viejo; y digo que la Blanca hacia cornado y medio viejo; siguiendo la misma línea hallo un 3, y que el nombre que está encima de él, es cornado nuevo: y tengo averiguado que la Blanca valia tres cornados nuevos: pasando adelante encuentro 2 y $\frac{1}{2}$, y que encima de este número dice dinero viejo; y digo que la Blanca hacia dos dineros y medio viejos. Teniendo declarado el valor de las Blancas, es ocioso tratar del que correspondia á las medias; si solo diremos que eran moneda con existencia real, y su estampa la que manifiestan los números 2 y 3 de la lámina. El número 4 representa las Blancas de á 12 por real de plata, y el 5 las de á 16 tambien por real de plata.

						Maravedís del Señor Carlos IV.	
Blanca.	Cornado viejo.	Cornado nuevo.	Dinero viejo.	Dinero nuevo.	Meaja vieja.	Meaja nueva.	
$1\frac{1}{2}$	3	$2\frac{1}{2}$	5	15	30	7	y $\frac{5339}{13068}$
	2	$1\frac{2}{3}$	$3\frac{1}{3}$	10	20	4	y $\frac{18407}{19602}$
		$\frac{5}{6}$	$1\frac{2}{3}$	5	10	2	y $\frac{18407}{39204}$
			2	6	12	2	y $\frac{31475}{32670}$
				3	6	1	y $\frac{31475}{65340}$
					2		
						$\frac{1}{4}$	

VALOR DEL MARAVEDI VIEJO Y NUEVO.

266 De *Maravedís* hubo dos especies, segun dexamos ya dicho: una de *Maravedís viejos*, ó de á diez dineros novenes; y otra de *Maravedís nuevos*, ó de á dos blancas.

267 Los *Maravedís*, así viejos como nuevos, valian seis cornados, diez dineros, y sesenta meajas; con la distincion de que los viejos hacian seis cornados viejos, diez dineros viejos, y sesenta meajas viejas: y los nuevos dos blancas, seis cornados nuevos, diez dineros nuevos, y sesenta meajas nuevas: en lo qual habia mucha diferencia, porque las meajas, dineros, y cornados viejos valian mas que las meajas, dineros, y cornados nuevos una mitad segun unos documentos, y segun otros aun mas, como probamos en el dinero nuevo: por cuya razon los *Maravedís* viejos excedian á los nuevos en mitad, ó mas, á proporcion del exceso que tenian entre sí las monedas inferiores viejas y nuevas, de que unos y otros se componian.

268 Sebastian Gonzalez de Castro, Ensayador mayor de la Real Casa de Moneda de Zaragoza, tambien da dos clases ú órdenes de *Maravedís*: la una de *Maravedís grandes*, y la otra de *Maravedís pequeños*. Los grandes, dice (1): "valian dos *Maravedís*, ú ocho cornados, y quince de ellos hacian un real de plata; los pequeños tenian la mitad de valor que los grandes: así cada uno valia un *Maravedí*, ó quatro cornados; y treinta hacian el real de plata." La estampa de unos y otros, segun la pintura que pone de ellos, era: por un lado la cara del Rey coronada, con la inscripcion *Enricus III Castellæ*: por otro lado un castillo grande con tres torres, con la inscripcion *Et Legionis Rex*. Su ley era un dinero y diez y ocho granos. Señala tambien quantos *Maravedís* se sacaban del marco, las onzas que llevaba de cobre: en fin no hay cosa que no diga de ellos, y todo tan por menor como si él hubiera formado el Ordenamiento para su fábrica, ó esta hubiera corrido por su mano ó direccion.

269 Así dice: "Las monedas, así de oro como de plata, y de plata ligada, que este Señor Rey mandó fabricar, fuéron tan proporcionadas á su debida ley y valor intrínseco, quanto consta por ellas; y en particular por las de plata, que dice en las letras de la orla por la parte del efigie *Enrricus III Castellæ*: y por el reverso lleva dos castillos

(1) Folio 14.

»y dos
»ravedís
»cada u
»da uno
»llos de

270 »
»plata de
»vedís,
»y cinc
»quatro
»dicha m
»cillos, c
»misma e

271 »
»neda de
»diez y s

272 »
»que hac
»ta fina u
»to del e
»y algo

273 L
»qual se
»el intrín
»Maraved
»dicho m
»les y ve
»ra la re
»labor."

274 D
lez de Ca
dobles y s
ños, recor
da con cob

275 «
»Enrique

»y
(1) Breve
137, 138.

»y dos leones, y dicen las letras: *Et Legionis Rex*. Y la moneda de Maravedís de plata ligada son de la forma y efigie que se manifiestan. Y cada una de las grandes es dos Maravedís, y las pequeñas uno. Y cada uno valia quatro cornados, y el real era de treinta Maravedís sencillos de su moneda.

270 »Por este tiempo parece, según alega Carranza, que el marco de plata de once dineros y quatro granos de ley valian quinientos Maravedís, por haberle aumentado de mas valor este Señor Rey doscientos y cincuenta Maravedís de la su moneda, que sale cada uno dellos á quatro Maravedís y medio de estos grandes que se manifiestan. Y de dicha moneda era regulado el marco de plata en dos mil maravedís sencillos, que hacen sesenta y seis reales y veinte Maravedís, que es la misma estimacion que el Señor Rey su padre puso á la plata.

271 »Sacábanse del marco en la Casa de la Moneda de la dicha moneda de plata ligada quinientos y doce Maravedís sencillos, que hacen diez y siete reales y dos Maravedís.

272 »La ley que incluso tiene, es: un dinero y diez y ocho granos, que hacen quarenta y dos granos de ley. Es el peso de esta ley ó plata fina una onza, una ochava, y dos tominés; y es su valor, al respecto del en que estaba regulada la plata, diez reales, y trece Maravedís y algo mas.

273 Lleva de cobre seis onzas, seis ochavas, y quatro tominés, á lo qual se le da de valor veinte y quatro Maravedís sencillos; y será todo el intrínseco que incluso tiene, en plata y cobre, once reales y siete Maravedís, de que á los diez y siete reales y dos Maravedís, que de dicho marco se sacaba en la Casa de la Moneda, es la resta cinco reales y veinte y cinco Maravedís; y tanto le quedaba al Señor Rey para la regalía y despendimiento de salarios y demas gastos á la dicha labor."

274 Don Joseph García Caballero sigue fielmente á Sebastian Gonzalez de Castro; con sola la diferencia de que Caballero llama *agnus dei dobles y sencillos*, á los que Castro nombra *Maravedís grandes y pequeños*, reconociendo ademas de estas dos clases de *Maravedís de plata ligada con cobre*, otra de *Maravedís de plata pura*.

275 "Oigámoselo á él mismo (1): "El real de plata, en tiempo de Don Enrique III se componia de siete Maravedís y medio, siendo así que

(1) Breve cotejo y balance de las Pesas y Medidas de varias Naciones, folio 136, 137, 138.

»en tiempo del dicho Señor Don Alfonso (el X) cada real de plata solo
 »constaba de dos Maravedís; y aunque los Maravedís de plata de tiem-
 »po del Señor Don Enrique III eran de tan poco valor comparados con
 »los antiguos, sin embargo eran de mucho valor comparados con los del
 »tiempo de los Señores Reyes Católicos, y con los que corren al presen-
 »te; por quanto cada Maravedí de los que mandó labrar Enrique III va-
 »lia por quatro Maravedís, y $\frac{11}{56}$ avos de Maravedí de los del tiempo de
 »los Señores Reyes Católicos, que son los mismos que corren al presen-
 »te; y componiéndose el real de plata en tiempo del Señor Don Enri-
 »que de siete Maravedís y medio, en el de los Señores Reyes Católicos
 »hasta el presente se componia y compone de treinta y quatro Maravedís.

276 »Las monedas que labró este Príncipe en el tiempo de su Reyna-
 »do fuéron muy arregladas y proporcionadas á su intrínseco. Las de pla-
 »ta fuéron de once dineros, y quatro granos; y el marco de plata en pas-
 »ta, siendo de la dicha ley, valia quinientos Maravedís, que hacian se-
 »senta y seis reales de plata, y dos tercios de otro real; y quando se
 »labraba en moneda corriente se sacaban dos reales de plata mas para los
 »derechos del señorage, salarios, mermas, y otras costas.

277 »La estampa de la moneda de plata por un lado tenia el rostro
 »del Rey, y alrededor una inscripcion por orla que decia: *Enrricus III*
 »*Castellæ*: y por el reverso dos castillos y dos leones, que los dividia
 »una cruz, y otra inscripcion que decia: *Et Legionis Rex*.

278 La moneda de vellon ligada con plata, que se labró en su tiem-
 »po, se llamó *agnus dei ó Maravedís dobles, y sencillos*; y cada Marave-
 »dí doble valia ocho cornados, y el sencillo quatro.

279 »La ley intrínseca, ó de plata fina, que tenia esta moneda era:
 »un dinero, y diez y ocho granos por marco, que hacen una onza, una
 »ochava, y dos tomines.

280 »El peso de cada moneda de estas era: que *el agnus dei ó Mara-
 »vedí doble* pesaba diez y ocho granos del marco; y *el sencillo* nueve,
 »por sacarse de cada marco ciento cincuenta y seis monedas de las do-
 »bles, y quinientas y doce de las sencillas.

281 »El valor de estas monedas era: que quince monedas de las do-
 »bles valian un real de plata; y treinta de las sencillas lo mismo; y así
 »de cada marco de cobre ligado se sacaban diez y siete reales de plata
 »y dos Maravedís sencillos.

282 »La estampa, retratos, é inscripciones eran los mismos que los
 »que tenian las monedas de plata; solo se diferenciaban en que por el
 »lado de las armas, en lugar de los dos castillos, y dos leones, te-

»nian

»nian
»interio

283

»dos to

»vedís

»cobre

»dís ser

»ravedí

»sencill

»rencia

»tanto

»ñorage

»nores

284

»Marar

»valen

»dos M

»Marar

»valen

»de qua

»los Ma

285

Don En

como ab

demas es

»co de

»valia q

»dos ter

»sacaban

286

las Salin

el II, h

Santa M

su vida

»hacian e

»un año

»é de q

»en sese

»et de

»bles é

„nían un castillo grande con tres torres, que ocupaba todo el círculo interior de las dichas monedas.

283 „La costa que tenía cada marco era una onza, una ochava, y dos tomines de plata fina, que valia diez reales de plata y trece Maravedís sencillos largos, y seis onzas, seis ochavas y quatro tomines de cobre, cumplimiento al marco, el qual valia veinte y quatro Maravedís sencillos, que todo junto importaba once reales de plata y siete Maravedís sencillos. Hasta los diez y siete reales de plata y dos Maravedís sencillos, que se sacaban de cada marco de cobre ligado, van de diferencia cinco reales de plata, y veinte y cinco Maravedís sencillos; y tanto le quedaba á este Príncipe en cada marco por los derechos del Señorage, y para pagar los derechos ó salarios de Oficiales mayores y menores, mermas y otras costas.

284 „Comparada esta moneda *agnus dei*, ó *Maravedís dobles* con los *Maravedís de plata* que corren al presente, que treinta y quatro de ellos valen un real de plata, sale á cada moneda *agnus dei* doble, el valor de dos *Maravedís* y $\frac{1}{3}$ avos de *Maravedí de plata*; y comparada con los *Maravedís de vellon*, que corren al presente, que sesenta y quatro de ellos valen un real de plata, sale cada moneda *agnus dei* doble con el valor de quatro *Maravedís* y $\frac{4}{5}$ avos de *Maravedí de vellon*, y á proporcion los *Maravedís sencillos* de la misma fábrica.”

285 Esto es quanto escriben Caballero y Castro de las monedas de Don Enrique III; y con su licencia diremos que todo está equivocado, como ahora demostraremos, careándolo con los Ordenamientos Reales y demas escrituras de aquella era. Dicen, pues, estos Autores “que el marco de plata en pasta, siendo de ley de once dineros y quatro granos, valia quinientos Maravedís, que hacian sesenta y seis reales de plata y dos tercios de otro real; y quando se labraba en moneda corriente se sacaban dos reales de plata mas para los derechos del Señorage.”

286 Lo que decia el arrendamiento del solar y heredades de Foyos en las Salinas de Rusio, de que dimos razon en el Reynado de Don Juan el II, hecho por el Prior de la Claustra y Oficiales del Monasterio de Santa María de Nájera en 1407 á Pedro Perez de Salinas por los dias de su vida, de su muger y hijos, por cien reales, era que *sesenta y seis reales hacian el marco de plata*. “Et que nos dedes de renta (así dice) en cada un año en toda vuestra vida, é de la dicha vuestra muger, é fijos é hijas, é de qualquier de vos, *cient reales de buena plata, é de peso, que haya en sesenta é seis un marco*.” Y mas abaxo: “Et obligo todos mis bienes, et de la dicha mi muger, é fijos, é hijas, é de cada uno de nos, muebles é raices::: para vos pagar los dichos *cient reales de buena plata, é*
”de

de peso de sesenta é seis reales un marco en cada un año."

287 Con esta escritura iban acordes otras cinco, como tambien vimos en aquel Reynado, expresando todas (1): "los quales dichos reales que sean buenos é de buen peso, tales que sesenta y seis pesen un marco de plata." Y lo mismo el Ordenamiento del Rey Don Juan el II, pues escribe (2): "Otrosí mandé é mando á los dichos mis Thesorereros que labren en cada una de las dichas mis casas de moneda reales é medios reales, é quartos de reales de plata, á ley de once dineros é quatro granos, é á la talla de sesenta é seis reales en el marco, que es á la misma ley é talla que el Rey Don Enrique mi padre, é el Rey Don Juan mi abuelo, é el Rey Don Enrique mi visabuelo :: mandáron labrar, é labráron reales de plata en sus tiempos poco mas ó ménos: los quales, ántes que yo mandase labrar la dicha moneda de blancas en mis Reynos, valian á siete Maravedís, é á siete Maravedís é medio, é á ocho Maravedís de las dichas blancas viejas."

288 El valor que dan á el real de plata Castro y Caballero de siete Maravedís es cierto, siendo los Maravedís de moneda nueva, ó de moneda de Blancas; y falso, si los Maravedís se entienden de moneda vieja ó de á diez dineros novenes por Maravedí: porque tres de estos hacian el real de plata, como demuestran las escrituras que pondremos tratando del real; y de los nuevos le hacian siete, siete y medio, y ocho, segun que acaba de decirnos el Ordenamiento de Don Juan.

289 Lo que afirman de la estampa de las monedas de plata de Don Enrique que "tenian por un lado el rostro del Rey, y al rededor una inscripcion por orla que decia: *Enricus III Castellæ*; y por el reverso dos "castillos" lo niegan las mismas monedas. Pasan de treinta las que hemos visto de los Reyes Enriques, y ninguna tiene rostro, ni *Primus*, *Secundus*, *Tertius*; y por tanto no se pueden discernir las de los tres Enriques Primero, Segundo y Tercero. Las de Enrique IV sí tienen, y no todas, *Quartus* ó *Cartus*; y por un lado muestran el busto del Rey coronado, y por otro castillos y leones á quarteles, y acaso serian de este Rey las que vieron dichos Escritores; y por estar mal conservada la inscripcion, las equivocarian, leyendo *Tertius* por *Cartus*. Véase sobre esto la carta del Ensayador Don Manuel de Lamas.

290 Las dos especies que hacen de Maravedís del agnus dei, ó de Maravedís grandes y pequeños, ó dobles y sencillos, y su valor de ocho cornados el grande ó doble, y de quatro el pequeño ó sencillo, tienen con-

(1) Apéndice á su Crónica, pág. 4 y 52.

(2) En dicho apéndice, pág. 99.

contra sí no ménos que todas las Leyes y Ordenanzas de Don Enrique III, los ensayes hechos por Don Manuel de Lamas, y los Escritores y documentos de aquellos tiempos. Es tambien falso que las monedas de vellon ligadas con plata que labró Don Enrique tuviéron los nombres de *agnus dei*, ó de *Maravedís dobles y sencillos*, ó *grandes y pequeños*. Los que las imponen las escrituras son *Maravedís*, *blancas*, *cornados* y *dineros*, como probaremos luego. Las clases de *agnus dei* que labró Don Juan el I fuéron tres, ó por mejor decir cinco: *reales de plata*, *medios reales*, *quartos*, ó *quartillos de reales*, *Maravedís*, y los *blancos* de que tantas veces hemos hablado hasta aquí; y acaso habria asimismo monedas inferiores á los Maravedís, como *cornados* y *dineros*, y si fué así, como parece regular, fuéron muchas mas las clases.

291 Las tres las manifiestan su ley, talla, peso y valor, porque las monedas de la una pesaban dos tomines y ocho granos, y eran de ley de dos dineros y veinte y dos granos, y por el peso con que se hallaban debian salir de cada marco ciento y quarenta y quatro, que cada una tenia ocho granos y $\frac{26}{67}$ avos de grano de plata, y ocho de ellas sesenta y seis granos y $\frac{5}{67}$ avos de grano, que son dos reales, diez y siete Maravedís y $\frac{331}{333}$ avos de Maravedí de vellon, que es algo ménos de un real de plata antiguo: y las otras pesaban dos tomines y siete granos cada una, y de cada marco debian rendirse ciento y quarenta y ocho y $\frac{3}{37}$ avos de otra, que cada una tenia quatro granos y $\frac{1}{67}$ avos de grano de plata, y diez y seis de ellas sesenta y seis granos, y $\frac{42}{67}$ avos de grano, cuya cantidad se acerca al valor del real de plata; y las de la otra pesaban dos tomines y seis granos, y tienen de ley cinco dineros y doce granos, y valen diez y ocho Maravedís y $\frac{20618}{38592}$ de nuestra moneda del dia.

292 Las clases de reales y medios reales de plata se deducen de que si dicho Rey labró *quartillos* ó *quartos de real de plata*, que este es el nombre que corresponde á las monedas de la tercera clase, es muy regular acuñase reales y medios reales; y tambien lo es, ó que si labró Maravedís del *agnus dei*, diese la misma estampa á los *cornados* y *dineros*.

293 No pudiendo dudarse que el real de plata hacia siete, siete y medio, y ocho maravedís del Rey Don Juan el I, y de su hijo Don Enrique III, por ser expreso en el Ordenamiento de Don Juan el II, es manifesto que las quince monedas, que segun dichos Autores hacian un real de plata, no podian ser Maravedís dobles ó grandes; ni Maravedís pequeños y sencillos las treinta, que segun los mismos, tambien componian el real. Mejor les saldria la cuenta si dixeran que si el real montaba siete, siete y medio, y ocho Maravedís, como dice dicho Ordenamiento, y el

Ma-

Maravedí hacia dos blancas, como nos dixéron las escrituras que alegamos tratando de esta moneda, y el otro Ordenamiento del Rey Don Juan el II del año de 1439 hecho en Madrigal, que dice: *Manda el Rey nuestro Sennor, é tiene por bien que toda la moneda quel Sennor Rey Don Enrique su padre mandó labrar, é ansimesmo la que su Sennoría mandó labrar, que toda vala, é pase, é corra, é se use, es á saber: dos blancas un Maravedí: que las quince monedas por real de plata, sean blancas; y que las treinta, sean dineros viejos; porque el real de plata hacia tres Maravedís viejos, y cada Maravedí diez dineros: ó si no, se puede decir que eran medias blancas, porque cada blanca hacia dos medias, y quince enteras son treinta medias.*

294 Tampoco el Maravedí valió ocho cornados, sino seis, como se puede ver en las escrituras que pusimos en comprobacion del valor de estas monedas, y así es igualmente falso que *cada Maravedí doble valia ocho cornados, y el sencillo quatro: ni del marco de plata se sacaban sesenta y seis reales y dos tercios de otro real; y quando se labraba en moneda, se sacaban dos reales de plata mas para los derechos del Señorage, salarios, mermas y otras costas, sino sesenta y seis reales justos: á lo ménos el Ordenamiento del Rey Don Juan del año de 1442, y las escrituras le dan este valor. Otrosí (dice el Ordenamiento) mandé é mando á los dichos mis Tesoreros que labren en cada una de dichas mis casas reales é medios reales, é quartos de reales de plata, á la ley de once dineros é quatro granos, é á la talla de sesenta é seis reales en el marco, que es á la misma ley é talla que el Rey Don Enrique mi padre, é el Rey Don Juan mi abuelo labraron monedas en sus tiempos; y las escrituras, de que ya hemos hablado, decian: "por tantos maravedís tales que sesenta y seis pesen un marco de plata."* Las otras equivocaciones que padece la doctrina de Castro y Caballero se pueden ver en la blanca, blanco del agnus dei, en la ley de las monedas de cobre, y en otras muchas partes; pero por lo que toca á la blanca se ha de advertir que no se opondrá al Ordenamiento de Don Juan el II, el valor que la dimos de doce por real de plata, siguiendo los ensayos de Don Manuel de Lamas; sin embargo de que el Ordenamiento dice: que el real hacia catorce, quince y diez y seis blancas, por valer siete, siete y medio, y ocho maravedís. La razon de no oponerse, es que el Maravedí viejo, según el cómputo mas frecuente, se estimó en dos nuevos, y que valiendo el real de plata tres Maravedís viejos, debió valer seis nuevos, y estos serian los que hacia el real quando comenzó la moneda de los blancos: despues por haberse baxado de ley los maravedís, se daría á el real la estimacion de siete

ciete y medio y ocho maravedis y sucesivamente las cobras

Valor de las 1500. Doblas.

El N.º Dean y Cabildo de la 1.ª Iglesia de Avila hizo pleito en la Real Chanc^{ria} de Valladolid con el IV.º Conde de Miranda D. Franc.º de Zuniga y Avellaneda, desde 15. de Oct.º de 1553. N.º 28. de Julio de 1570. pretendiendo reivindicar y su poder la Dehesa de Guadahancil q.º el Cabildo avia vendido a Censo perpetuo a su antecesor y bisavuelo el I.º Conde D. Diego de Zuniga. Y de la Sentencia de Revirva dada por el Presid.º y Oidores en 2.º de Dic.º de 1561. absolviendo al Conde de la Demanda del Cabildo y revocando la sent.ª a vista de 6. de Mayo de 1558. en q.º le avian condenado a la restitucion de la Dehesa, interpuso el Cabildo 2.ª suplic.ª p.ª ante la R.ª Persona con la pena de las 1500. Doblas, q.º asintió con D.º Vicing de Avila arrai- gados, su nombre dñs Nuñez Vela, y Greg.º Lopez Sombrero; los quales otorgaron la correspondiente Escritura juntamente con el Cabildo obligando su persona, y bienes, en aquella Ciudad a 15. de Dho mes de Dic.º y año 1561. por testimonio de Gil del Hierro Es.º pub.º del Num.º de ella y su tierra por S.º M.º aviendo precedido q.º en el mismo día diese el Cabildo ante el magñifico Sr. Alc.º Pedro Diaz Vazquez, Correg.º de la propia Ciudad y tierra, tambien por el Rey y en presencia de dho Es.º Informacion se abono a estos Jueces, con 3.º t.º q.º fueron Juan de Santo Domingo tam- bien Es.º publico de la propia Ciudad, Fran.º Vela, y Fran.º de Cova Cas- telero, todos tres Vecinos de ella, q.º contenidos declararon al pie de la letra lo mismo q.º se les preguntaba de parte del Cabildo en la 2.ª preg.ª de su interrogatorio, q.º fue de este tenor: "Item si saben q.º los dñs dñs Nuñez Vela, e Gregorio Lopez Sombreros, son hombres ricos, llanos e abo- nados p.ª poder pagar las dhas mil e quinientas doblas de cabeza, q.º for- ban mil ducados, e p.ª mucha mayor cantidad; e los t.ºs lo saben por tener entera noticia de la hacienda ruz q.º tienen demas e aliende del mueble y entrecasa, sineros, e deudas, y otras cosas de su". Cada uno de los

chas Cortes, y que ella fue la que motivo tantos Ordenamientos, sin embargo nada se encuentra en ellos tocante á dichas clases, luego es prueba de que no las habia.

297 Sentado que las Cortes, Ordenamientos sobre labrar moneda, es-

Maravedí hacia dos blancas, como nos dixeron las escrituras que alega-
tratando de esta moneda, y el otro Ordenamiento del Rey Don Juan

tigo digo, respond^{do} a esta pregunta afirma lo q^e en ella se contiene,
y con toda expresion q^e las 1500-doblas hacen los 20. Duc^{os}. Sus
edades respectivamente 43. 55. y 60. años. Cuya fianza e Informacion
de abono se admitio por la Chancilla, y juntamente la D^a Sup^{on} a
de la Real Persona, con audiencia del Conde, q^e en esta parte nada tu-
vo q^e reponer; y aviendose remitido los Autos al Consejo p^a el 2^o grado,
dio en el sentencia en 14. de Dic^{ie} de 1566. y devuelto a la Chan^{ca}.
esta libro al Conde la Real Carta Execut^a. en 28. de Julio de
1570. referendada de Juan Quiroz su Es^{no} e Camara; la qual se
conserava original en el Archivo de la Casa de los Condes de Mi-
randa, y de ella se ha sacado una Compulsa en 3. de Ago^{to} de 1785.
por D. Lorenzo e Ferreros Es^{no} del Rey nro S^{no} y del Num^o de
la Villa y Corte de Madrid y su Estado Noble, en virtud de pro-
vision de la Chan^{ca}. a instancia del Conde D. Pedro Alcantara Lopez
de Zuniga ^{de su} antecesor, del actual p^a presentarla como la presento en
el nuevo pleyto q^e en ella le ha buuelto a poner el Cabildo en 6. de
Dic^{ie} de 1783. sobre q^e reconozca dho Censo, cumpla sus Condiciones, y
apuste su indeno con el Cabildo, por aver recaido la Dehesa en el
Mayorazgo de esta Casa, q^e p^a el debe considerarse un estanco o ma-
no muerta q^e impide las ventas, y le perjudica en la falta de de-
benegacion de su mismo. Cuyo pleyto para por la Es^{nia} e Cam^a de
D. Manuel de Arceaga Alvarez, y lo referido se contiene en la
p^{ta} 4.ª desde el fol. 68. b. hasta el 96.

Resulta pues de lo referido q^e las Doblas e Cabeza en
aquel tpo se reputaban por una 3.ª parte mas de valor cada una q^e el
Ducado, pues dice en el interroy. antiguos q^e las 1500. Doblas valian 20. Du-
cados: de modo q^e valiendo el Ducado 375. mrs, y la dobla 500. mrs, las 1500.
doblas harian los mismos 750 D. p^{os} q^e los 20. Ducados. Y diciendose en la Guia
de Forajeros de Mad^d q^e las Doblas de la Aplicacion q^e se devian a razon de 14. r.
y 2. mrs, esta equivocada en darlas 18. mrs e meng, por q^e han de ser 14. r. y 24. mrs.

el real quando comenzo la moneda de los blancos: despues por haberse
baxado de ley los maravedís, se daria á el real la estimacion de siete-

siete
timac
porcio
infer
la bo
agnus
que le
Reyno
al pri
esta r
de ley
sacarlo
los M
yas, l
coloca
entre
quarto
pecto
cas, p
295
mejore
unos r
ó de b
da que
ojos á
blancas
Marave
cillos é
ciese d
296
niéron
de Ma
de
su hijo
ravedís
reforma
chas C
embarg
prueba
297
sie-

siete y medio, y ocho maravedís, y sucesivamente iría creciendo su estimacion hasta llegar á treinta y quatro Maravedís, como llegó, á proporcion de la mejor ó peor calidad de que se componian sus monedas inferiores, ó de la estimacion que las querian dar: que no siempre la bondad corria igual con el precio, como se ve en los blancos del agnus dei que labró Don Juan el I para ocurrir á las necesidades en que le habian puesto los Ingleses con la entrada que habian hecho en sus Reynos, que no siendo de mas ley que los cornados ó poco mas, valiéron al principio un Maravedí, y después seis dineros. Al que no satisfaga esta respuesta podrá aquietarle la consideracion de qué si la desigualdad de ley y peso que hallamos en los cornados y dineros no bastaba para sacarlos de sus clases y llevarlos á otras, tampoco la que se encuentra en los Maravedís y blancas deberá ser poderosa para estraherlos de las suyas, por no ser de mas consideracion, ni hallarse clase en que se puedan colocar; porque entre el Maravedí y blanca no mediaba otra moneda, ni entre el Maravedí y quarto de real; y el esceso que se advierte entre el quarto de real y Maravedí, y el Maravedí y blanca, es muy grande respecto del que mediaba entre unos y otros Maravedís, y unas y otras blancas, para que se identifiquen.

295 Sobre todo de los Ordenamientos consta que unas blancas eran mejores que otras; unos blancos que otros; unos dineros que otros; y unos reales de plata que otros; y no que hubo dos clases de Maravedís ó de blancos, los unos de doble valor que los otros, sino que se pretendia que las blancas tenian el nombre de Maravedís, que seria cerrar los ojos á las escrituras de aquel tiempo, que todas dicen unánimes, que dos blancas hacen un Maravedí, en que está claro no se daba el nombre de Maravedí á las blancas, porque á ser así dirian que dos Maravedís sencillos ó pequeños hacian un Maravedí doble ó grande, ó harian se conociese de otro modo su valor, pero sin privarlas de sus nombres.

296 Esto recibe mas fuerza, si se ponderan los motivos que intervinieron en las Cortes de Bribiesca celebradas por Don Juan el I, en las de Madrid hechas por él mismo, y en las otras de Madrid que juntó su hijo Don Enrique, para que se manifestasen las dos especies de Maravedís ó blancos, si es que los hubiera habido, siendo constante que la reforma de estas monedas fué uno de los objetos mas principales de dichas Cortes, y que ella fué la que motivó tantos Ordenamientos, sin embargo nada se encuentra en ellos tocante á dichas clases, luego es prueba de que no las habia.

297 Sentado que las Cortes, Ordenamientos sobre labrar moneda, es-

crituras públicas, privadas, y Autores de aquellos tiempos no mencionan los Maravedís ó blancos dobles y sencillos, entra la dificultad: ¿por dónde lograron su noticia Castro y Caballero? Responderán acaso que por las mismas monedas, porque hallando por el ensaye que unas eran de unos mismos quilates que otras, y que las unas eran de doble peso, infirieron que las mayores tenían doblado precio que las menores, ó que unas eran dobles, y otras sencillas: al modo que si se hiciese prueba en el día con los reales de plata y pesetas, se vería que las pesetas doblaban el valor de los reales.

298 Es verdad que, si hubieran existido estos Maravedís dobles y sencillos, se podría inferir por su ley y peso la correspondencia que tenían en el valor; pero no los nombres de ellas, esto es: si eran *Maravedís, ó blancos, ó cornados, &c.*: y así no es inoportuna la pregunta ¿quién les dixo que se llamaban *agnus dei dobles y sencillos, ó grandes y pequeños, y no blancas, ó cornados, ó meajas, ó dineros?* Los Ordenamientos Reales, las Leyes, Crónicas, y demas escrituras no les pasaron la noticia, porque en ellos no se halla: tampoco otros monumentos de aquella era, ni de otras por lo mismo; y mucho ménos les dirían que los *Maravedís grandes ó dobles valian ocho cornados, y quatro los pequeños y sencillos*, estando todos contestes en que *el Maravedí, así viejo como nuevo importaba seis cornados*, con la diferencia de que los *Maravedís y cornados viejos valian mas que los nuevos.*

299 Es pues forzoso procediesen en sus asertos sin otra luz mas que la que les comunicaban las monedas en que hacian las pruebas, y no extendiéndose estas á la demostracion de los nombres, ellos se los impusiesen á su gusto, de lo que se originó que los equivocasen. Es así, y dichos escritores lo comprueban en los valores que les dan de una parte de quince de real de plata al Maravedí doble, y de treinta al Maravedí sencillo: valor que solo es adaptable al *dinero y blanca*, como ya dexamos probado: esta es tambien la razon de no hallarse tales clases de Maravedís en los documentos del tiempo á que se refieren.

300 Bien al contrario sucede con las dos clases de *Maravedís* que nosotros damos, la una *de moneda vieja ó de á diez dineros novenes*; y la otra *de moneda nueva ó de blancas*; pues quantas escrituras hay todas las repiten expresando, que *diez dineros, ó diez dineros novenes viejos hacian un Maravedí*; que *cinco dineros hacian una blanca*; y *dos blancas hacian un Maravedí*: en que denotan claramente las dos clases de Maravedís novenes y de blancas, y que *los de á diez dineros novenes eran los viejos, y los de á dos blancas los nuevos.*

301 Para que mejor se aseguren estas dos clases, y que los Lectores puedan discernirlas una de la otra, recogeremos aquí las expresiones de que se valen los instrumentos quando demuestran la de los *Maravedís viejos*, ó de *dineros novenes*; y quando la de los *Maravedís nuevos*, ó de *moneda de blancas*. Con las que significan la primera son las siguientes: "por prescio é quantía de *tantos Maravedís* desta moneda usual que agora corre, que facen diez dineros viejos el *Maravedí*: por prescio de *tantos Maravedís* desta moneda de nuestro Señor el Rey que se agora usa, que valen diez dineros novenes el *Maravedí*: por precio de *tantos Maravedís* de moneda vieja corriente en Castilla, que valen diez dineros novenes el *Maravedí*: por precio de *tantos Maravedís* de moneda vieja á diez dineros viejos el *Maravedí*: por *tantos Maravedís* desta moneda que se agora usa, que valen diez dineros viejos el *Maravedí*: por *tantos Maravedís* de moneda vieja de la que solia correr en Castiella, que valian diez dineros novenes viejos, ó seis cornados viejos un *Maravedí*."

302 Dichas expresiones son muy distintas de las siguientes, que son las que demuestran los *Maravedís nuevos*, ó de *blancas*: "por precio de *tantos Maravedís* desta moneda que agora anda en Castiella, de cinco dineros una blanca, que dos facen un *Maravedí*: por prescio de *tantos Maravedís* desta moneda corrible en Castilla, que dos blancas facen el *Maravedí*: por prescio de *tantos Maravedís* desta moneda usual que agora corre, dos blancas un *Maravedí*."

303 Las frases siguientes comprehenden los *Maravedís viejos* y *nuevos*: "E fizo blancas de plata é cobre muy buenas, é mandó valer el *Maravedí*, que valia diez dineros viejos, dos blancas destos; é mandó valer la dobla noventa é cinco *Maravedís* destos de dos blancas: por quanto teníades por merced en cada un año doce mil doblas de oro Castellanas, ó treinta é siete *Maravedís* de moneda vieja: é otrosí, porque no oviese debate en la paga de las dichas doblas: por razon de esta mi moneda de blancas, que yo mandé labrar, é corren en los mis Regnos, fué mi merced de vos mandar: por emienda de las otras dichas once mil doblas Castellanas, quinientas mil *Maravedís*; é agora vos agraviades diciendo que recibides agravio en haber dexado las dichas once mil doblas, ó los dichos treinta é siete *Maravedís* de la dicha moneda vieja: en no recibir mas de las dichas quinientas mil *Maravedís*, en emienda de las dichas once mil doblas, segun el valor desta mi moneda de blancas."

304 No ponemos otras muchas expresiones de que usan las escrituras para distinguir los *Maravedís* de que tratan, ó los *Maravedís viejos* de los nuevos, y los nuevos de los viejos, porque las puestas comprueban so-

bradamente la distincion, y dan idea para discernir las que ocurran de nuevo en otros documentos: y porque los Lectores las pueden advertir por sí, en la inteligencia de que no se halla moneda de oro, plata, ó cobre, á excepcion de las imaginarias, que si se valua no sea *por los Maravedís de estas clases*, y nunca por las de los *agnus dei dobles y sencillos, grandes y pequeños*; y á la verdad que no es facil dar la causa de tan misterioso silencio, si es otra que la de no haber tales Maravedís grandes y pequeños.

305 Lo que escriben de la ley ó bondad que tenian los *agnus dei*, y de la correspondencia de su valor con las monedas del tiempo de dichos Escritores, está tan mal fundado como lo que nos han dicho de sus clases, valor y peso, como se puede ver en el blanco, y en la ley de las monedas de cobre.

306 Tenemos advertidas las equivocaciones que padecieron Castro y Caballero *sobre las monedas de blancos*; ahora notaremos las que padeció el Señor Cantos Benitez *sobre las mismas*; por donde se entenderá que sí Castro y Caballero palpaban sombras en lo que escribiéron de ellas, el Señor Cantos no tuvo mejores luces.

307 Escribe pues (1): "Don Juan el I labró una moneda que se llamó *blancas, blancos, Maravedís de moneda blanca*, y con el tiempo *blancas viejas*:: el valor que primero se les dió fué el de *diez dineros con igualdad al Maravedí noven*, que ya se llamaba *antiguo* en este tiempo. Reclamáron las Cortes por la baxa, y en las de Burgos y Bribiesca del año 1387 y 1388 se moderó al precio de *seis dineros*. No bastó para arreglarla á su valor intrínseco, y solo se recibia *por cinco dineros*: de modo que *dos de estas blancas ó Maravedís de moneda blanca valia un Maravedí de los novenes, llamado de la moneda vieja*. Entre otras muchas comprobaciones es la mas expresiva una escritura de venta de media casa otorgada á favor de la Iglesia Colegiata de Talavera en el año 1467, por precio cierto y sabido, contado é nombrado, conviene á saber: *tres mil y quinientos Maravedís desta moneda usual que agora corre, que facen dos blancas viejas un Maravedí, é una blanca vieja cinco dineros*.

308 "Otra moneda de ménos precio labró Don Juan el I, tambien llamada *blancos y blancas*, y vulgarmente el *agnus dei*, por tener á un lado el cordero de San Juan, y al otro una *T* demostrativa del nombre del Rey:: *su primer precio fué un Maravedí de los novenes*; pero re-

(1) Escrutinio de maravedis y doblas. Cap. 9. pág. 69. núm. 13.

„conociendo que no pesaba ni valia mas que tres dineros (dice Gil González) á instancia de las Cortes, mandó Enrique III á el principio de su Reynado por Edicto publicado en Madrid á 21 de Enero de 1391, que se recibiese por un cornado de los viejos, cuya ley tenia, y aun mas, que viene á ser octava parte de un Maravedí noven.”

309 Seis son por lo ménos las cosas que necesitan de censura en lo poco que acabamos de transcribir del Señor Cantos Benitez. La primera: que la moneda que labró el Rey Don Juan el I se llamó blancas, blancos, Maravedís de moneda blanca, y con el tiempo blancas viejas. La segunda: que esta moneda se recibia por cinco dineros, de modo que dos valian un Maravedí noven. La tercera: hacer distintos á estos blancos de los otros blancos llamados los agnus dei, que tambien labró Don Juan. La quarta: valuar á los segundos blancos en precio de tres dineros. La quinta: afirmar que un cornado de moneda vieja venia á ser octava parte de un Maravedí noven. La sexta: estimar á el Maravedí en un real de vellon, once Maravedís y un tercio de los de ahora.

310 Las razones por que estas seis cosas merecen que se corrijan, son: porque los primeros blancos que pone dicho Escritor son lo mismo que los segundos, y estos en ningun tiempo se llamáron blancas, Maravedís de moneda blanca, y blancas viejas. Véanse las Cortes de Briviesca, los Ordenamientos de Enrique III hechos en Madrid en 1391, las escrituras entre particulares celebradas en este Reynado, y en el anterior de su padre Don Juan el I, y se hallará que estas monedas no tenian otros nombres que blancos. En los Reynados de Don Enrique IV, y de los Reyes Católicos tampoco pudieron adquirir dichos nombres, porque el Rey Don Enrique III los hizo fundir todos, como afirma García Lopez de Salazar que vivió por estos tiempos. *Veyendo (dice) el daño que en sus Regnos venia por estas monedas, fizolas fondir todas, sino doblas é reales.*

311 No es ménos evidente que estos blancos jamás valiéron cinco dineros, porque desde que se acuñáron hasta las Cortes de Briviesca valiéron un Maravedí ó diez dineros, en dichas Cortes los baxáron á seis dineros: despues el Rey Don Enrique III en las de Madrid de 1391 mandó se recibiesen por un cornado de los viejos; por último este mismo Rey decretó que se extinguiesen: luego nunca tuviéron tal valor de cinco dineros, ni de dos blancos por Maravedí noven.

312 La escritura de venta de 1467 con que dicho Señor lo comprueba no dice que las blancas viejas fuesen los blancos del Rey Don Juan el I, que era lo que se debia comprobar, sino que dos blancas viejas hacian un Maravedí, y una blanca vieja cinco dineros: lo qual no se puede negar,

por-

porque el *Maravedí* hacia dos blancas, y cada blanca cinco dineros.

313 Porque no quede la menor duda de que las blancas de esta venta no son los blancos de Don Juan el I, sino las blancas que acuñó su hijo Enrique III, volveremos á repetir el pasage de la Crónica de Don Juan el II, y el otro del Ordenamiento que hizo el mismo Rey en el año de 1442 sobre el labrar de la moneda en las casas de ella, sin embargo de que ya los tenemos copiados. El de la Crónica decia (1): "En estos dias como por los Reynos de Castilla discurriese la moneda de blancas que el mismo Rey habia mandado labrar mucho tiempo ántes en las casas de la moneda, é aquellas valiesen en igual prescio con las blancas viejas que el Rey Don Enrique su padre habia hecho hacer en su tiempo, é la gente hallase engaño en la tal moneda, é gran diferencia de la una á la otra, ca las blancas viejas que el Rey Don Enrique habia mandado hacer eran de muy mejor metal que las otras: los Procuradores suplicáron al Rey de Castilla que proveyese cerca de aquello; por lo qual él mandó exâminar é apurar las unas blancas é las otras. E conocida la ventaja que habia de las viejas á las nuevas mandó que de las blancas nuevas valiesen tres un *Maravedí*, é que las viejas quedasen en su valor, valiendo dos un *Maravedí*. E así fué pregonado con trompetas por su Corte, é se publicó por todo el Reyno, é se guardó dende adelante."

314 Con solo este pasage queda demostrado que las blancas que con el tiempo lleváron el sobrenombre de *viejas*, y que se contáron á dos por *Maravedí*, eran las de Don Enrique III; y que las nuevas eran las de su hijo Don Juan el II, que por ser de ménos calidad que las de su padre mandó corriesen á tres por *Maravedí*.

315 El pasage del Ordenamiento no es tan persuasivo; pero autoriza lo que dice la Crónica, y esto basta. Escribe, pues (2): "Por quanto en el tiempo que yo mandé labrar la dicha moneda de blancas, yo era en necesidad de dineros::: por ser socorrido::: é por la mengua de moneda de blancas que en mis Regnos habia, habido sobre todo mi consejo é deliberacion, mandé que se así ficiese, é fice se baxase de la ley que el Rey Don Enrique mi Señor é mi padre::: mando labrar esta moneda de blancas viejas, que agora corre en mis Regnos, á respecto de veinte é quatro granos de plata por marco, é cincuenta é seis *maravedís* de talla; é yo mandé labrar á los mis Tesoreros en las dichas mis casas de moneda,

(1) Año 1442. cap. 6. fol. 466. sup. mis Juan el II, pág. 97.

(2) Apéndice á la Crónica de Don

«á respecto é talla de cincuenta é nueve Maravedís, é la ley á respecto de veinte granos de talla por marco.

316 El que gustare de ver otras pruebas de que las blancas viejas eran las de Don Enrique III, y no los blancos de Don Juan el I, y que las nuevas eran las de Don Juan el II, lea lo que escribimos de las blancas en este Reynado, ó el apéndice á la Crónica de Don Juan el II, donde ventilamos despacio esta materia, y si no contentese con lo que tenemos dicho; añadiendo que si el Rey Don Enrique hizo fundir los blancos, mal pudieron revivir y llegar á los tiempos de Enrique IV con el nombre de blancas viejas; y si no los fundió, y llegaron á aquel Reynado, sería con el nombre y valor de un cornado viejo, que fué el valor á que los estrechó el Rey Don Enrique III, como ahora diremos.

317 Que los blancos primeros y segundos, ó agnus dei que pone el Señor Cantos Benitez no eran dos especies de moneda sino una, que es lo tercero que necesita corregirse, lo persuaden las Cortes de Briviesca del año de 1387, el Ordenamiento que hizo el Rey Don Enrique III en Madrid en el año de 1391, y el bando que se publicó en la misma Villa que demuestran que los blancos que acuñó el Rey Don Juan el I con el motivo de la entrada de los Ingleses en sus Reynos, y que despues reformó en las Cortes de Briviesca, baxándolos á seis dineros de un Maravedí que ántes valian, fuéron los que el Rey Don Enrique III reduxo despues á un cornado en las Cortes de Madrid del año de 1391; con lo qual no hay lugar á las dos clases de blancos que establece el Señor Cantos Benitez, ambas inventadas por dicho Rey Don Juan el I, ambas del valor de un Maravedí en su principio, ambas reducidas en las Cortes de Briviesca á seis dineros, y la una baxada despues á un cornado, y la otra á cinco dineros.

318 Para que el Lector se entere mejor de la indistincion de blancos, le daré aquí las palabras de dichas Cortes, Ordenamiento y Bando, sin embargo de que las hemos copiado en otra parte. Las Cortes dicen: «por quanto nos por los grandes menesteres é guerra que habiemos en estos dos años que agora pasáron, é señaladamente quando el Duque de Alencastre é los Ingleses nuestros enemigos entráron en los nuestros Regnos, nos oviemos de mandar labrar moneda que non era de tan grand ley como la otra moneda vieja que fué mandada labrar por los Reyes nuestros antecesores é por nos, para cumplir los nuestros menesteres, é llevar en quanto nos podimos á los nuestros Regnos de pechos é de daños. E agora que plogo á Dios que los nuestros menesteres cesasen en alguna parte: parando mientes al provecho é bien público de los nues-

»tros Regnos, baxamos la dicha moneda, é mandamos que el blanco,
»que valia un Maravedí, que non vala si non seis dineros novenes."

319 El Bando es el siguiente: "Sepan quantos que es ordenado por
»nuestro Señor el Rey, y por los de su Consejo, que por quanto los Pro-
»curadores de todas las Cibdades é Villas é Logares, que pidiéron por
»merced se tornara esta moneda de blancos á aquella ley que fuera razon
»que valia cada blanco. Por ende por facer bien é merced á todas las Cib-
»dades é Villas é Logares, que tornasen los dichos blancos á valia de ley ver-
»dadera que en ellos ha. Por ende tiene bien, é es su merced, que de aquí
»adelante para siempre jamas valga cada blanco un cornado, por todos
»sus Regnos, de moneda vieja, é que así es su merced de la mandar tor-
»nar en sus Regnos. E otrosí que manda á los Perlados, Maestres é Con-
»des, é á los otros Grandes Caballeros, Escuderos é Hijos-dalgo de su-
»so. E otrosí á todas las Cibdades é Villas é Logares de los dichos sus
»Regnos, que reciban cada blanco por un cornado de moneda vieja, en vian-
»das, é en todas las otras cosas, é que alguno nin algunos non sean osa-
»dos de venir contra esto, so pena de la merced del dicho Señor Rey: é
»de caer en aquella pena en que caen aquel ó aquellos que pasan manda-
»miento de su Rey é de su Señor natural; y esto se face por quanto fué
»fallado por maestros de monedas que vale de ley esta cantidad é aun
»mas. Fecha en la Villa de Madrid, Sábado 21 dias de Enero, año del
»nacimiento de nuestro Salvador Jesu-Christo de 1391 años."

320 El Ordenamiento dice: "En el nombre de Dios: Amen: A los Reyes
»pertenesce dar leyes claras é ciertas por do sean juzgadas, é libradas las
»contiendas que fuéron entre los sus vasallos é subditos naturales. E siguien-
»do esto el Rey Don Juan, mi padre, que Dios dé santo Paraiso, hizo Or-
»denamiento é leyes á saz provechosas é claras en las Cortes de Briviesca.
»En las quales ordenó é mandó que los blancos que él habia mandado labrar
»que valian fasta entónces á Maravedí, que valiesen dende adelante á seis di-
»neros. Por los quales Ordenamientos mandó en que manera se pagasen
»las deudas que fasta entónces eran fechas desde se comenzó á labrar la di-
»cha moneda de los blancos. Pero los dichos Ordenamientos no pudiéron ser
»abastantes á determinar las contiendas é los pleytos que despues habian
»de nacer por la dicha moneda de blancos ser abaxada á valor de un
»cornado. El qual abaxamiento yo hice en estas Cortes de consejo del
»mi Consejo, é de los Procuradores de las Cibdades é Villas de los mis
»Regnos á veinte é dos dias del mes de Enero, que agora pasó deste
»año que estamos de mil é trescientos é noventa é uno. En que conviene
»hacer Leyes é Ordenamientos en que manera se paguen las deudas que

»son d
»fasta
»pues,
»gar pa
»á corn
»Castill

321
de blan
ravedí,
que los
basta la
dineros.
lor de u
una mis
que usan
ga cada
comenzó
cos á v
abaxada

322
mismos
blancos
el bando
é esto se
ley esta
porque d
de Don
dirse de
da monea
de ellas s
al valor
el real d
seis corn

323
es: la le
ducir á
que el bl
de ley u
y una pa

„son debidas , desde que la dicha moneda blanca se comenzó á labrar
 „fasta agora , quier sean fechas ántes de las Cortes de Briviesca ó des-
 „pues , porque non acaezca duda entre las gentes á como se han de pa-
 „gar por razon del dicho abaxamiento de la dicha moneda de seis dineros
 „á cornado. Por ende yo Don Enrique por la gracia de Dios Rey de
 „Castilla, de Leon, &c.”

321 Por estos documentos se hace manifiesto que no hubo dos clases de blancos , porque las Cortes expresan : *que el blanco que valia un Maravedí, que non vala si non seis dineros novenes* : y el Ordenamiento dice : *que los blancos que el Rey Don Juan habia mandado labrar , que valian hasta las Cortes de Briviesca á maravedí, que valiesen desde adelante á seis dineros*. Y que despues la dicha moneda de los blancos fué abaxada á valor de un cornado : en que está claro que estas reformas recayéron sobre una misma moneda. Esto mismo convencen las expresiones siguientes de que usan dichos documentos : *que se tornara esta moneda de blancos : valga cada blanco : los blancos que el Rey habia mandado labrar : desde que se comenzó á labrar la dicha moneda de los blancos : que se tornasen los blancos á valia de la ley verdadera : por la dicha moneda de los blancos ser abaxada*.

322 Por último, para que no quede duda de que estos blancos son los mismos agnus dei de que habla el Señor Cantos Benitez , nótese que los blancos eran de ley de los cornados viejos, y aun tenian algo mas; pues el bando decia : *que reciban cada blanco por un cornado de moneda vieja, é esto se face por quanto fué fallado por maestros de monedas que vale de ley esta cantidad é aun mas*; y que esta mesma era la de los agnus dei, porque de estos diez y seis hacian un real de plata , como dice la carta de Don Manuel de Lamas : *segun el peso con que se hallan debian rendirse de cada marco ciento quarenta y ocho monedas y $\frac{20}{32}$ de otra*. Cada moneda tiene quatro granos , y $\frac{11}{17}$ avos de grano de plata , y diez y seis de ellas sesenta y seis granos , $\frac{23}{27}$ avos de grano , cuya cantidad se acerca al valor del real de plata ; y de los cornados viejos diez y ocho hacian el real de plata , porque el real valia tres Maravedís , y cada Maravedí seis cornados.

323 Lo quarto que necesita moderarse en el escrito del Señor Cantos es : la ley de tres dineros que da á los segundos blancos , debiéndose reducir á solo dinero y medio , y una levísima parte de otro. La razon es que el blanco segun el Ordenamiento de Madrid de 22 de Enero , valia de ley un cornado y algo mas : el cornado tenia la de dinero y medio , y una parte muy tenue de otro , luego *el blanco valia de ley poco mas de*

dinero y medio. Que el cornado era de ley de dinero y medio, y una centésima parte de otro; se evidencia de que *seis cornados sumaban diez dineros*, como demostramos en el cornado, porque seis cornados hacían un Maravedí; y *el Maravedí montaba diez dineros*; luego *dos cornados componían tres dineros y $\frac{1}{3}$* ; *quatro cornados seis dineros y $\frac{2}{3}$* ; y *seis cornados diez dineros.*

324. Esto que afirma el Señor Cantos, además de la equivocación dicha, envuelve una implicación manifiesta: porque por una parte da al blanco y cornado tres dineros de ley; por otra hace á el cornado octava parte del Maravedí; y por otra dice que el Maravedí valía diez dineros. Y si el blanco y cornado tenían de ley tres dineros, y eran octava parte del Maravedí, éste no debía hacer diez dineros como afirma dicho Señor, sino veinte y quatro, porque según él mismo el Maravedí importaba ocho cornados: cada cornado montaba tres dineros, luego el Maravedí haría veinte y quatro dineros, que son dos Maravedís de á diez dineros, y quatro dineros mas. Y si el Maravedí solo valió diez dineros, como también afirma; y el blanco y cornado eran su octava parte, al blanco y cornado correspondía valer un dinero, y una quarta parte de otro, y no tres dineros.

325. Lo quinto que equivoca dicho Escritor es: hacer á el cornado y blanco octava parte de Maravedí, debiendo hacerlos sexta, pues las escrituras con que comprobamos el valor del cornado, decían *que seis cornados facen un Maravedí*, y alguna hubo que dixo: *por precio de mil é ochocientos Maravedís, de á diez dineros viejos por un Maravedí, ó seis blancos, ó seis cornados viejos por un Maravedí.*

326. La sexta, y última equivocación del Señor Cantos Benitez consiste en el valor que da al Maravedí noven, respecto de nuestras monedas, que es el de un real de vellon, once Maravedís, y un tercio de Maravedí de los de ahora: por donde ajusta que el real de plata de Enrique III valía quatro reales de vellon, ó una peseta de nuestra moneda actual: porque el real de Don Enrique se apreció en tres Maravedís de dineros novenes, y cada Maravedí, según dicho Escritor, corresponde (1) á un real de vellon de los del día, y á once Maravedís, y un tercio de Maravedí, que viene á ser una tercera parte de real; y así juntos los tres reales de vellon, con las tres tercias partes que componen otro real, suman los quatro reales, ó la peseta de nuestro tiempo.

327. Lo que asegura Don Manuel de Lamas, Ensayador primero de

(1) Escrutinio de maravedis y doblas cap. 11. núm. 17. pág. 83.

la Real Casa de Moneda de esta Corte, en vista de los ensayes que hizo de los reales de plata de aquel tiempo, es: "que unos reales equivalen á dos reales, diez y ocho maravedís, y $\frac{11}{16} \frac{16}{17}$ avos de Maravedí de los nuestros; otros á dos reales, diez y nueve Maravedís, y $\frac{2}{11} \frac{8}{14}$ avos de Maravedí; otros á algo mas, y otros á algo ménos. Pero que con arreglo al Ordenamiento del Rey Don Juan el II en el que se dispone que de cada marco se saquen sesenta y seis reales de plata, y que sean de ley de once dineros y quatro granos, cada real de aquellos corresponden á dos reales, veinte Maravedís, y $\frac{9}{16} \frac{17}{14}$ avos de Maravedí de los nuestros; y cada Maravedí noven á siete quartos y un tercio, disimulando el quebrado; y el Maravedí nuevo, ó de blancas á la mitad que el Maravedí viejo ó noven: esto siguiendo el computo mas freqüente de un Maravedí de moneda vieja por dos de moneda nueva."

328 Si el Señor Cantos Benitez pecó por exceso en el ajustamiento que hace del valor de los Maravedís novenes con el de nuestras monedas; Sebastian Gonzalez de Castro, Don Joseph García Caballero, el docto Padre Mariana, el diligente Gil Gonzalez de Avila, y algunos otros anduviéron tan cortos que pecan por defecto; pues unos, como Castro y Caballero, igualan al agnus dei, ó Maravedí doble, á dos Maravedís, y $\frac{1}{15}$ avos de Maravedí de plata, y á quatro Maravedís, y $\frac{1}{15}$ avos de Maravedí de vellon, y á proporcion los Maravedís sencillos de la misma fábrica; otros, como (1) Gil Gonzalez, estiman el Maravedí de Don Enrique III, sin distinguir si era de moneda vieja ó nueva, en medio real de plata de los nuestros, ó de los de su tiempo; y otros, como el Padre Mariana, en cinco Maravedís de los del suyo.

329 El gran Maestro de nuestra Historia Ambrosio de Morales le iguala á once; el Padre Gravenox, hijo de profesion, y Archivero del Monasterio de Cardeña, en un papel manuscrito que tengo suyo sigue á Morales, aunque por otra parte le reprehende por haber dado por regla universal para el Maravedí de todos tiempos, y aun de este mismo siglo, el testamento del Obispo de Palencia en que aprecia el real de plata en tres Maravedís: la razon de su reprehension es porque el Padre Mariana dice: que el Maravedí en tiempo de dicho Rey valió cinco de los de su tiempo, y en tiempo del Rey Don Juan el II su hijo dos y medio. Por último concluye: "por quanto el Tratado de Monetæ mutatione del Padre Mariana está prohibido, no he podido ver en qué se funda para afirmar lo que queda referido; pero por lo dicho del Maravedí en el siglo XIV, y lo que dice Covarrubias folio 40, que en tiempo de Don Alonso..."

(1) Historia de la vida y hechos del Rey Don Enrique III, capítulo 45, página 231.

»Alonso el XI, y hasta hoy, el Maravedí ha sido de seis cornados ó diez
»dineros, como lo era el del siglo de Covarrubias: me inclino á creer
»padeció algun engaño.»

330 El valor del Maravedí así viejo como nuevo, por ninguna parte
se averigua mejor que por el real de plata de Don Enrique III, comparán-
dole con el del Señor Don Carlos IV; para lo qual es preciso advertir que
cada real de plata de Don Enrique III vale dos reales, veinte Marave-
dís, y $7\frac{2}{3}$ avos de otro del Señor Don Carlos IV, que son ochenta y
ocho Maravedís de los de dicho Señor, y mas el quebrado, como resul-
ta de los ensayes que de ellos ha hecho el Ensayador Don Manuel de
Lamas.

331 En este supuesto al Maravedí viejo le corresponde valer veinte
y nueve Maravedís de los nuestros, y $3\frac{2}{7}$, porque cada real de plata
valia tres Maravedís de moneda vieja, como veremos por muchas escri-
turas quando tratemos del valor del real. Por ahora solo pondremos la
venta que en 7 de Septiembre del año de 1402 otorgó Fenand Perez de
Ayala por sí, y por su muger Doña María Sarmiento á Diego Lopez
de Estuñiga, de toda la hacienda que tenian en Verantevilla, en Alaba,
y en sus Aldeas y términos: *por precio é quantía de veinte é cinco mil
é quatrocientos maravedís de moneda vieja de la que solia correr en Casti-
lla, que valian tres maravedís de ellos un real de plata.*

332 Y al Maravedí nuevo le correspondia valer catorce Maravedís de
la moneda de dicho Señor Don Carlos, y mas $5\frac{3}{4}$, esto siguiendo el
computo de un Maravedí viejo en dos nuevos, el qual fué el mas usa-
do, sin embargo de que el Ordenamiento de Don Juan el II del año de
1442 *sobre el labrar de la moneda en las casas de ella* valua en algo
mas al Maravedí viejo respecto del nuevo, pues dice: "Otro sí mandé é
»mando á los dichos mis Tesoreros que labren en cada una de las dichas
»mis casas de las monedas reales, é medios reales, é quartos de reales
»de plata á ley de once dineros y quatro granos, é á la talla de sesenta
»é seis reales en el marco, que es á la mesma ley é talla que el Rey Don
»Enrique mi padre, é el Rey Don Johan mi abuelo, é el Rey Don Enrique
»mi bisabuelo, que Dios hayan, mandáron labrar é labráron reales de
»plata en sus tiempos poco mas ó ménos; los quales ántes que yo mandase
»labrar la dicha moneda de blancas en mis Regnos, valian á siete mara-
»vedís, é á siete maravedís é medio, é á ocho maravedís de las dichas
»blancas viejas."

333 El valor del Maravedí viejo y nuevo comparados entre sí es muy
vario; porque algunos documentos estiman al Maravedí viejo en dos nue-
vos,

vos, y éste fué el cómputo mas comun: otros en uno y medio: otros en dos y una tercera parte de otro: y en dos y medio: y otros en tres. El primer cómputo siguen los mandamientos dados por los Corregidores, Alcaldes de las Ciudades de Córdoba y Ubeda á los vecinos de ellas y Lugares de su jurisdiccion, para que pagasen al Monasterio de San Millan de la Cogolla los votos de cinco años (1), pues como ya tenemos visto decian: *de cada casa poblada, é de cada un año un dinero viejo, ó dos dineros desta moneda, é que sea en escogencia de los que lo han de dar de pagar el un dinero de moneda vieja, ó dos dineros desta moneda que se agora usa, que monta en los dichos cinco años un maravedí desta moneda que se agora usa.*

334 Tambien siguen la misma cuenta otros iguales Decretos despachados por los Alcaldes y Veintiquatro de Sevilla en primero de Julio de 1440, y por los Alcaldes de la Villa de Berlanga, y de otras para que los barrios y colaciones de ellas; y Lugares de sus partidos pagasen al sobredicho Monasterio cada año, y cada casa por los votos *dos dineros* de la moneda que se usaba é usa agora por un dinero de moneda vieja. Que estos mandamientos llevan dicho cómputo es manifiesto, pues estiman cinco dineros viejos en un Maravedí nuevo. No se explica con ménos claridad la ley dada por el Rey Don Juan el II: *Y mandamos, dice, que los doce mil Maravedís que el Obispo de Cádiz tiene de nos por merced en las rentas del almojarifazgo de moneda blanca que los bayan é se los paguen los arrendadores de moneda vieja, ó dos Maravedís de la moneda blanca por cada Maravedí de la dicha moneda vieja.*

(1) El Poeta Berceo trata del origen de estos votos, y dice: que de cada casa se pagaban tres pepiones.

El cuend Ferran Gonzalvez con todos sos varones,

Con Bispos, é Abades, Alcaldes é Sayones,

Pusiéron é iuráron de dar todas sazones

A Sant Millan cada casa de dar tres pepiones.

Mas abaxo dice que para que no fuese gravosa esta carga, conmutáron los tres pepiones en aquellas especies de que mas abundaba cada tierra.

Pusiéron en las cosas asaz buen tempramiento,

Por escusar enoio é grand aficamiento,

Pusieron que rendiesen al en apreciamiento

De lo que en la tierra avie mas complimiento,

Unas tierras dan vino, en otras dan dineros,

En algunas cevera, en alquantas carneros,

Fierro trahen de Alaba, é cuños de aceros,

Quesos dan en ofrendas por todos los Camberos.

335 El cómputo de un Maravedí y medio nuevo por un viejo le siguen los estatutos del Comendador Juan de Parra, pues aprecian quatrocientos Maravedís de moneda vieja en seiscientos Maravedís de moneda nueva: "Ordenamos, establecemos, mandamos que qualquier vasallo, vecino ó morador en qualquier Lugar de las nuestras dichas Villas é Logares que toviere é mantoviere caballo ensillado é enfrenado en quantía de precio de seiscientos Maravedís desta moneda blanca, que dos blancas valen un Maravedí, é de quatrocientos Maravedís de moneda vieja, de la que diez dineros novenes valen un Maravedí é un real de plata tres Maravedís &c."

336 El Ordenamiento de Don Juan el II del año de 1442 lleva diferentes cuentas, porque aprecia tres Maravedís viejos en siete, siete y medio, y ocho Maravedís nuevos, pues dice que los reales de plata que mandáron labrar los Reyes Don Enrique III su padre, Don Juan el I su abuelo, y Don Enrique II su visabuelo, que se estimaban en tres Maravedís de moneda vieja, valian en sus Regnos á siete, siete é medio, é á ocho Maravedís de las dichas blancas viejas. Los otros cómputos se pueden ver en los florines y doblas.

337 Los Maravedís eran moneda existente y real: la ley de los de Don Enrique III fué á respecto de veinte y un granos de plata por marco, y cincuenta y seis Maravedís de talla, como se ve por el Ordenamiento sobre el labrar de la moneda en las casas de ella. Los letreros, armas, y demas calidades que tenian no las sé decir por no haber visto los Maravedís de este Rey. La estampa de los de Don Enrique IV es la que describe Don Manuel de Lamas, quando dice: "Las monedas de vellon rico ó cobre con plata de la Real Academia desde el número primero hasta el 6 representan todas por el anverso el retrato del Rey de frente con la inscripcion *Enricus Cartus Dei gratia*, y por el reverso un castillo, en el exergo *Jaen*, y la inscripcion *Enricus Dei gratia Rex*: la primera (es la que representa el número 7 de la lámina) pesa cinco tomines y ocho granos, y las otras cinco tomines con corta diferencia: tienen de ley un dinero y veinte granos.

338 "Segun el peso de la primera debian rendirse de cada marco sesenta y siete monedas y $\frac{5}{8}$ avos de otra: á cada una la corresponden once granos y $\frac{1}{2}$ avos de grano de plata de la misma ley de once dineros y quatro granos que tienen los reales de plata reconocidos ántes: un real de aquellos pesa ó debia pesar, como he dicho, sesenta y nueve granos, $\frac{1}{2}$ de grano, seis de estas monedas de cobre componen sesenta y seis granos y $\frac{6}{7}$ avos de grano de plata de la misma ley, por lo que

"di-

"diren
"real
"de M
339
"la lá
"cada
"ley,
"de g
340
"é ins
"de la
"renci
"de le
"con r
"otra:
"ocho
"lo qu
341
"A y E
"terior
"tomine
"cha la
"salir r
"una o
"un gra
"plata a
342
Manuel
Juan el
dio, y
de Don
hacian
halla D
343
blancas
á las de
ra cuya
pues so
viejo y
"di-

„diremos que seis monedas de estas valen ó se acercan al valor de un
 „real de plata, y asimismo á dos reales y veinte Maravedís y $\frac{2}{3}$ avos
 „de Maravedí.

339 „Las otras cinco de peso de cinco tomines (véase el número 8 de
 „la lámina) corresponden á setenta y seis monedas y $\frac{4}{5}$ de otra al marco:
 „cada una contiene nueve granos y $\frac{5}{6}$ avos de grano de plata de la dicha
 „ley, y así siete de estas monedas hacen sesenta y seis granos y $\frac{6}{7}$ avos
 „de grano, que se acercan á los que pesa el real de plata.

340 „Las señaladas con los números 7, 8 y 9 tienen las mismas armas
 „é inscripciones que las anteriores (son las que demuestra el número 9
 „de la lámina): su peso, tomado el término medio de sus pequeñas dife-
 „rencias, es de quatro tomines y seis granos y medio cada una, y tienen
 „de ley un dinero y diez y ocho granos: debian rendirse de cada marco
 „con respecto al peso con que se hallan ochenta y cinco monedas y $\frac{1}{3}$ de
 „otra: cada moneda tiene ocho granos y $\frac{1}{2}$ avos de grano de plata, y
 „ocho de ellas sesenta y ocho y $\frac{2}{3}$ avos de grano, que es poco ménos de
 „lo que pesa un real de plata.

341 „Otras dos de las que V. Rma. me ha dado señaladas con las letras
 „A y B, aunque en las armas é inscripciones son tambien iguales á las an-
 „teriores, en el peso y ley se diferencian: estas pesan cada una quatro
 „tomines y dos granos, y tienen de ley dos dineros; por consiguiente, he-
 „cha la comparacion, que con las otras, resulta que de cada marco debian
 „salir noventa y dos monedas y $\frac{1}{3}$ avos de otra, y que teniendo cada
 „una ocho granos y $\frac{6}{7}$ avos de grano de plata, ocho contienen setenta y
 „un granos y $\frac{2}{3}$ avos de grano, que es algo mas del valor de un real de
 „plata antiguo.”

342 La demostracion de que las monedas que acaba de describir Don
 Manuel de Lamas son maravedís nuevos, es: el Ordenamiento de Don
 Juan el II, que hemos copiado tantas veces, que dice: que siete, siete y me-
 dio, y ocho maravedís de la moneda del Rey Don Enrique III su padre,
 de Don Juan el I su abuelo, y del Rey Don Enrique II su visabuelo,
 hacian un real de plata: este mismo valor con corta diferencia es el que
 halla Don Manuel en las que nos describe, luego son maravedís nuevos.

343 El valor de los Maravedís viejos y nuevos con comparacion á las
 blancas, cornados, dineros y monedas inferiores de que se componian, y
 á las del Señor Don Carlos IV es el que manifiesta la tabla siguiente; pa-
 ra cuya inteligencia se puede ver la que dexamos puesta en la blanca,
 pues solo se diferencian en que ésta empieza por el valor del maravedí
 viejo y nuevo, y aquella por el de la blanca. En lo demas son lo mismo
 sin

sin la menor diferencia, por lo que ésta se ha de leer como aquella comen-
zando desde la mano izquierda á la derecha.

Maravedí viejo.	Maravedí nuevo.	Blanca.	Cornado viejo.	Cornado nuevo.	Dinero viejo.	Dinero nuevo.	Meaja		Marave- dis del Se- ñor Car- los IV.
							vieja.	nueva.	
	2	1 $\frac{1}{2}$	2	$\frac{5}{6}$	2	3	2	1	1 y $\frac{31475}{65340}$
	4	3	3	$1 \frac{2}{3}$	3 $\frac{1}{3}$	6	6	2	2 y $\frac{31475}{32670}$
	6	6	6	5	10	10	10	2	2 y $\frac{18407}{39204}$
	12	12	12	10	20	20	20	4	4 y $\frac{18407}{19602}$
	20	20	20	20	30	30	30	7	7 y $\frac{5339}{13063}$
	30	30	30	30	60	60	60	14	14 y $\frac{5339}{6534}$
	60	60	60	60	120	120	120	29	29 y $\frac{2072}{3267}$

VALOR DE LOS GROSES Ó GRUESOS DE AVIÑON.

344 Los Groses ó Gruesos de Aviñon se hallan en diferentes escri-
turas del Reynado de Don Enrique III, pero no su valor; y así para in-
vestigarle, recurriremos á las de Don Juan el I. A él corresponde una
quitanza ó carta de pago dada en Baraona en 4 de Julio de 1386 por Fer-
rand Sanchez de Moya, Maestre del Ostal de dicho Rey Don Juan, á
favor de Don Juan Ximenez, Canónigo en la Santa Iglesia de Osma, Ca-
pellan y criado de su Señor el Obispo, la qual aprecia el florin en diez
Gruesos, el franco en quince, y la dobla castellana en diez y ocho. Así
dice (1): "Los quales dichos diez mil é ochocientos é ochenta é ocho flori-
nes, é mil é docientas doblas, é ciento é sesenta é ocho francos rescibí
de vos en nombre del dicho Señor Obispo, é de su mandado para en
cumplimiento de veinte é mil florines de oro del cuño de Aragon, que
me el dicho Señor Rey mandó dar para pagar las gayas de cierta gente
de armas que han de ir á Francia en su servicio este año de la fecha

(1) Archivo del Monasterio de San Gerónimo de Espeja.

de esta
florin,

345
florines
riguado
y otro
treinta,
quince u
maraved
maraved
ravedís,
maraved

346
nado de
Lopez de
ovistes

otre po
dez, C
dre, q

al dich
Regnos
rendáro
1416 añ

nuestras
por vos e
dicho Al
siete años
dineros en

treinta é
ta marav
maravedí

(1) Est
chivo de lo
de Bejar, n
las moneda
las fabrica
de que vest
Misas may
llaban, of
bres de los

„de esta carta. *E este oro se contó á razon de diez Grosos de Aviñon el florin, é á diez é ocho la dobla castellana, é á quinze el franco.*”

345 Hallado el valor del Gros de Aviñon con correspondencia á los florines, francos y doblas en el Reynado de Don Juan el I tenemos averiguado el que le correspondió en el de Don Enrique III, porque en uno y otro el florin valió veinte, ó veinte y un maravedís viejos: el franco treinta, y la dobla treinta y seis; y si diez Groses componian un florin: quinze un franco, y diez y ocho una dobla castellana: el Gros hacia dos maravedís viejos, ó de á diez dineros novenes; porque diez Groses por dos maravedís, son veinte maravedís ó un florin; y quinze Groses por dos maravedís, son treinta maravedís ó un franco; y diez y ocho Groses por dos maravedís, son treinta y seis maravedís, ó una dobla castellana.

346 Que el florin, franco, y dobla tuvieron dichos valores en el Reynado de Don Juan lo manifiestan las cuentas que dió á dicho Rey Diego Lopez de Astuñiga, su Camarero mayor (1), „de todos los maravedís que ovistes á recabdar por nos fasta aquí, ansi de los maravedís que vos é otre por vos cobrastes de las debdas que Ruy Perez, é Sancho Ferrandez, Contadores mayores que fuéron del Rey Don Enrique nuestro padre, que Dios perdone, nos diéron por un quaderno que eran debidas al dicho Rey nuestro padre, é á nos por algunas personas de los nuestros Regnos, de lo que por el dicho Rey nuestro padre recabdaron, é arrendaron, é fiaron fasta en fin del mes de Noviembre que pasó de la era de 1416 años, como de otros maravedís que nos vos mandamos librar por nuestras cartas.” De ellas son las partidas siguientes: *é que recibió mas por vos el dicho Ruy Ferrnandez de Alfonso Diaz de Vargas, de lo que el dicho Alfonso Diaz recabdó por nos el dicho año de quatrocientos é diez é siete años, treinta é siete mil é quinientos é cincuenta é un maravedis, é ocho dineros en esta manera: en ciento é cincuenta é un francos de oro á razon de treinta é un maravedís cada uno, que montan quatro mil é quinientos é treinta maravedís :: é en quinze florines de oro de los de Aragon á razon de veinte maravedís cada uno, que montan trescientos maravedís :: é en treinta do-*

(1) Estas cuentas que existen en el archivo de los Excelentísimos Señores Duques de Bejar, nos instruyen no solo del valor de las monedas, sino tambien de algunas de las fábricas que habia en el Reyno, telas de que vestian los Reyes, su asistencia á las Misas mayores en los pueblos donde se hallaban, ofrendas que hacian en ellas: nombres de los officios de la Casa Real, carrua-

blas castellanas contadas á treinta é cinco maravedís mil é cincuenta maravedís :: que montáron en tres mil doblas de oro castellanas á razon de treinta é seis maravedís cada dobla :: é que distes mas á los sobredichos Mo- sen Iohan Bachiller, é á Iohan Martinez que nos les mandamos dar para su costa quatrocientos francos á razon de á treinta maravedís cada uno, que mon- tan dos mil maravedís. "E á Pero Lope de Ayala en cuenta de setenta é seis mil é docientos maravedís que nos le mandamos dar para su costa del cami- no, que nos lo enviamos por nuestro mensagero al Rey de Francia, quarenta é seis mil é docientos maravedís, é los otros treinta mil le fuéron librados en Iohan García de Camargo: é que vos mandamos que diesedes á Iohan Alfonso, Doctor, Oidor de la nuestra Audiencia para su costa del dicho camino, que lo nos enviamos por nuestro mensagero con el dicho Pero Lopez al dicho Rey de Francia veinte é siete mil é quinientos maravedís; é que diestes á Pero Fernandez, Escribano Apostolical, que nos enviamos con los sobredichos al dicho Rey de Francia en la dicha mensagería para su costa del camino quatro mil é ciento é ochenta maravedís: é que diestes á dos troteros que mandamos que fuesen con los sobredichos para traer res- puesta á treinta é cinco florines de oro á cada uno, que son setenta florines, que montan á razon de veinte maravedís el florin mil é quatrocientos ma- ravedís. E que distes á Iohan Gonzalez de Tordajos, nuestro Ballestero, para la costa del camino, que nos lo enviamos á Flandes á mostrar nuestra carta á los Mareantes é Maestres de las naos, é tomar testimonios contra ellos, que se vengán á los nuestros Regnos, é para su vestuario, é para pagar los testimonios que así tomare quatro mil maravedís.

347 "E á Pero Fernandez de Carcamo que le mandamos dar por le fa- cer merced tres mil maravedís :: é que distes por quatro mantas de pa- red que nos mandamos comprar en Valladolid, que costáron tres mil é veinte é cinco maravedís en esta guisa: la una manta en que ovo diez é siete varas en luengo, é quatro varas en ancho sietecientos é sesenta mara- vedís :: é que diestes á Alfonso de Cuellar nuestro Escudero ciento é quaren- ta florines de oro para la costa del camino que lo nos enviamos en nuestro servicio á Roma, que montan dos mil é nuevecientos é quarenta maravedís. E que diestes al Arzobispo de Toledo que le nos mandamos dar, por quanto le enviamos al Rey de Portugal á algunas cosas, que eran nuestro servicio treinta mil maravedís: é que diestes por veinte é seis marcos é cinco onzas, é dos ochavas de plata quatro mil é quinientos é treinta é un maravedís é tres dineros, contando el marco á ciento é setenta maravedís, de que nos mandamos facer un acetre, é un guisopo, é dos candeleros; é pesó este acetre trece marcos é seis ochavas, é pesó el guisopo dos marcos, é pesáron los dos candeleros diez marcos é quatro onzas é dos ochavas, é

„de menguas de cada marco dos ochavas, que son seis onzas é dos ochavas, é
 „de mengua del fondir desta plata dos onzas, ansi son complidos los di-
 „chos veinte é seis marcos é cinco onzas é dos ochavas: é que distes para
 „dorar este acetre é guisopo é candeleros diez é siete nobles de oro contado
 „cada noble por sesenta é dos maravedís, que montan mil é cinquenta é
 „quattro maravedís: é que distes por asogue que entró en el dorar treinta
 „maravedís, é de fechora de cada marco sesenta é cinco maravedís, que mon-
 „tan mil é seiscientos é sesenta é quatro maravedís é cinco dineros, los quoa-
 „les pagastes los quinientos é quarenta é dos maravedís, é cinco dineros, é
 „diez é siete francos é medio, contado el franco á treinta é un maravedís:
 „é que diestes á Fernand Gonzalez, nuestro boslador (bordador) para que
 „comprase dos onzas de seor, é quatro varas de lienzo, de que boslaron
 „las bandas de aljofar, que nos mandamos facer en Valladolid quarenta é
 „seis maravedís: é más por tres ónzas de seda de que boslaron la corona
 „para nuestro sombrero quarenta é dos maravedís contada la onza á ca-
 „torce maravedís. *Comprado que el Gros de Avignon sup. obadano 350*
 348 „E á María Gomez, madre de Don Fernando nuestro hermano, que
 „nos le mandamos dar dos mil maravedís: é á Frey Alfonso Maymon,
 „Confesor que fué del Rey Don Enrique nuestro padre, que le nos man-
 „damos dar mil maravedís: é á Frey Iohan Veles, nuestro Confesor, de
 „su racion de dos meses á razon de quarenta maravedís cada día, que
 „montan dos mil é quattrocientos maravedís: é que nos diestes á nos (el
 „Rey) para ofrecer el día de Pasgoa de Navidad diez doblas de oro mo-
 „riscas á razon de á treinta é quatro maravedís cada una: é que diestes á
 „nos para jugar la noche de Navidad quarenta francos de oro á treinta é
 „un maravedís: é que diestes á Marina Alfonso, vecina de Córdoba, qui-
 „nientos maravedís en reales de plata, de que le nos fecimos merced, pa-
 „ra con que casase tres creaturas que parió de un vientre: é que diestes
 „á Ioban Furlios, Aleman, seiscientos maravedís en reales de plata en pre-
 „cio de treinta florines que le nos mandamos dar para el camino quando lo
 „enviamos desde Córdoba al Emperador de Alemaña á algunas cosas que eran
 „nuestro servicio; é que diestes á nos (el Rey) el día de Pasgoa para
 „ofrecer en la Iglesia mayor de Sevilla tres doblas moriscas contada la
 „dobra á treinta é tres maravedís é medio: é que diestes en doblas caste-
 „llanas quinientos maravedís contada la dobla á treinta é seis maravedís: é
 „que diestes al Prior de Pamplona que le nos mandamos dar quatro mil
 „francos de oro: é que diestes mas al dicho Prior que le nos mandamos dar
 „docientos florines de oro contados á veinte é un maravedís cada uno, que
 „montan quatro mil é docientos maravedís, que montan en francos de oro á razon
 „de á treinta maravedís cada uno ciento é quarenta marcos: é que diestes á
 „María Andrea que le nos mandamos dar tres onzas de oro para facer la

»corona de la Reyna, que entran en ella veinte é tres francos de oro: é
 »que diestes por una peña de mercoras que nos mandamos echar á un man-
 »to nuestro de mellinas verde para sobre la cama con sesenta maravedís
 »de alcabala, que montan en francos quarenta é dos francos.»

349 Algunas otras partidas de dichas cuentas dan alguna estimacion
 mas á los florines, francos y doblas; pero esto no se opone á la que he-
 mos dado á los Groses, porque si subian de precio los florines, francos
 y doblas, tambien subirian los Groses; y así quando el florin llegó á va-
 ler veinte y quatro maravedís viejos, el franco treinta y quatro, y la
 dobla castellana treinta y ocho, pasaria el Gros al valor de doce Groses
 por florin, de diez y siete por franco, y de diez y nueve por dobla
 castellana, sin que por eso subiese ni baxase de los dos maravedís viejos:
 que los florines, francos y doblas tuviéron el mismo valor con corta dife-
 rencia en el Reynado de Don Juan el I que en el de su hijo Don Enri-
 que III, se puede ver en sus respectivos tratados.

350 Comprobado que el Gros de Aviñon valió dos maravedises viejos,
 se demuestra valió asimismo doce cornados viejos, veinte dineros novenes
 ó viejos, y sesenta meajas viejas; porque el maravedí viejo hizo seis cor-
 nados viejos, diez dineros viejos, y sesenta meajas viejas.

351 Comparado el Gros de Aviñon con la moneda del Señor Don Cár-
 los IV vale cincuenta y ocho maravedís, ó veinte y nueve ochavos, ó
 catorce quartos y medio, ó un real de vellon y seis quartos, ó un real de
 plata ménos diez maravedís.

VALOR DEL REAL DE PLATA.

352 Las monedas de plata que corriéron en este Reynado, y que
 mandó acuñar el Rey Don Enrique III fuéron, Reales, medios Reales, y
 quartos de Reales de plata: los medios Reales, y quartos de Reales eran
 de la misma ley que los Reales, y los medios tenían la mitad de peso
 y valor, y los quartos la quarta parte; por lo que conocida la ley, peso,
 estimacion, y demas circunstancias de los Reales, estan sabidas la de su
 mitad y quarta parte, sin que sea necesario tratar de ellas separadamente.

353 La ley de los Reales, como dexamos probado en el número 65,
 era de once dineros y quatro granos: su valor unas veces se estimaba por
 los maravedís de moneda nueva, y otras por los maravedís de moneda
 vieja, y alguna vez por los florines: computado el real por la moneda
 vieja valió constantemente tres maravedís, como testifican muchos docu-
 mentos, y entre ellos las Cortes de Madrid del año 1391, quando dispo-
 nen, que *por diez y seis blancos se pague un Real de plata, ó tres mara-
 vedís de moneda vieja.*

354
 villa o
 la copi
 el Señ
 ja, por
 »dias
 »conser
 »diano
 »pró e
 »Arzob
 »de Sev
 »de la
 »cha E
 »vedís
 »moneda
 »de pla
 »cinco m

355
 año de
 Rey de
 llard D
 llero M
 gueto,
 el Rey
 por juro
 »jos el
 »to sese

356
 ledo á
 fué de M
 ra, á lo
 precio d
 ros nove
 »vos en

(1) Est
 lentisima
 Condesa,

(2) Há

354. El mismo cómputo lleva una escritura de la Santa Iglesia de Sevilla otorgada en 21 de Abril del año de 1393, la que segun se ve por la copia que de ella hizo el Señor Don Diego Alexandro de Galvez para el Señor Don Francisco Llanes y Arguelles, dignísimo Arcediano de Ecija, por cuya liberal mano vino á parar á la nuestra, dice: "Lunes 21 dias de Abril del nascimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de 1393 á consentimiento del Dean é del Cavillo dexó Martin Ferrandez, Arcediano de Cádiz, Racionero en la Eglesia de Sevilla, las casas que com- pró el Cabillo en la Cal de Placentines, que son de la plata quel Arzobispo Don Pedro dexó de que ha la meytad la obra de la Eglesia de Sevilla, é de la otra meytad finca al Cavillo las cinco partes, é los de la veintena la seisma parte á Niculas Rodriguez, Racionero en la dicha Eglesia por toda su vida, cada año por un mil é docientos maravedís á pagar á la racion so pena de falta á él é á su fiador de la buena moneda vieja en buenos dineros viejos, ó en cornados viejos, ó en Reales de plata á tres maravedís el Real, é la dobla castellana por treinta é cinco maravedís."

355. Sigue tambien esta cuenta la venta que en 25 de Noviembre del año de 1394 hicieron á Diego Lopez de Astuñiga, Justicia Mayor del Rey de Castilla, Mondison Bernard, vasallo del Rey de Castilla, y Gallard Durandi, vecino de la Ciudad de Tolosa, Procuradores del Caballero Mosen Gallard Torner, vecino de dicha Ciudad, Señor de Lanagueto, de veinte é cinco mil maravedís de juro, de los quarenta mil que el Rey Don Juan habia concedido á dicho Caballero en cada un año por juro de heredad: "de esta (1) moneda que valen diez dineros viejos el maravedí, é el Real de plata tres maravedís, por precio de ciento sesenta é cinco mil maravedís de la dicha moneda vieja."

356. Tambien la lleva la venta de la dehesa de Carrizal hecha en Toledo á 4 de Julio del año 1395 por Doña María Xuarez, muger que fué de Men Lope, Portero Mayor de la Reyna, y Alcalde de Talavera, á los Hospitales de Santa Catalina de la Fuente del Arzobispo, en precio de quince mil maravedís de moneda blanca, que valen diez dineros novenes el maravedí (2): "los quales dichos maravedís me pagó por vos en vuestro nombre de la renta de los dichos Hospitales Alfonso Gon-

(1) Está en el Archivo de dicha Excelentísima Señora Doña Josepha Pimentel, Condesa, Duquesa de Benavente.

(2) Hállase esta escritura en el Tratado

del Maravedí del M. Ambrosio de Morales que está en el fin de su Viage Santo, que dió á luz el R. P. M. Florez.

»zalez de Sevilla, é me los dió en florines de oro del cuño de Aragón,
 »contando cada florin á razon de veinte é dos maravedís, que montan en
 »ellos seiscientos ochenta é un florin de oro, é seis Reales de plata?»

357 De esta escritura se vale el Maestro de nuestra Historia Ambrosio de Morales para averiguar el valor del Real de plata, y por ella ajusta que el Real valia tres maravedís. El modo con que forma la cuenta se puede ver en dicho gran Historiador; y la misma saldrá si se multiplican los seiscientos y ochenta y un florines por veinte y dos maravedís, y los seis Reales por tres.

358 En el mismo precio le valua la venta que en 22 de Septiembre de 1396 otorgaron Juan Rodriguez Gallego, y María Gonzalez su muger, á Juan Martinez de Córdoba, criado de la Reyna Doña Catalina, y á Urraca Rodriguez su muger (1), brosladora de dicha Reyna, de unas casas con su corral en la Villa de Valladolid (hoy Ciudad) (-): «por precio de mil ochocientos maravedís:: en buenas doblas de oro Moriscas, »é en buenos Reales de plata de á tres maravedís cada uno.»

359 Con los documentos referidos conviene la escritura de 27 de Marzo de 1397, que pusimos en el *Dinero*, por la que Doña Isabel de Roxas, hija de Roy Sanchez de Roxas, empeñó á su primo Diego Lopez de Estuñiga, Justicia Mayor del Rey, la Aldea de *Torrisos*, por cincuenta é nueve mil é quinientos é treinta é ocho maravedís, é nueve dineros (3): «los noventa mil de moneda vieja corriente en Castilla, que valen diez »dineros novenes el maravedí, é un real de plata tres maravedís, que le »habia prestado para pagar, é complir sus mesteres é algunas deudas.»

360 Aprécianle tambien así quatro clausulas de la donación otorgada en 18 de Octubre del año 1401 por Don Pedro de Soria, Obispo de Palencia, á su hermana María, y son las siguientes (4): «damos á nuestra »hermana María Martinez mil Reales, que son tres mil maravedís. A Ca- »talina nuestra sobrina, nieta de Diego Hernandez nuestro hermano, da- »mos para ayuda á su casamiento ochocientos treinta é un Reales de pla- »ta, é un maravedí, que son dos mil é quinientos maravedís. Y para cum- »plir todas las dichas donaciones declara que tiene en Reales de plata »dos mil é quinientos maravedís. Item, que tenia mas quarenta é seis flori- »nes é medio del cuño de Aragón, que contados á veinte é un marave-

(1) Brosladora Bordadora.

(2) Archivo del Monasterio de San Benito el Real de Valladolid.

(3) Archivo de los Duques de Bejar: hoy es de la Excelentísima Señora Condesa de

Benavente.

(4) Averiguacion del maravedí del M. Ambrosio de Morales, que se halla despues de su Viage Santo.

Torrisos-p. 44.

»dís,
 »al E
 »les a
 361
 nande
 do co
 libros
 cienda
 chos á
 »ba á
 »ja, q
 »vedís
 362
 en 7
 su mu
 la hac
 »preci
 »neda
 »dellos
 363
 Coro d
 zon. D
 »Toled
 »ta Igl
 »Diaz
 »San B
 »raved
 »veinte
 »del ar
 364
 pedida
 do su h
 Lugares
 zon de
 »dís,
 (1) V
 (2) A
 Duquesa
 Gandía,
 (3) F

„dís, son novecientos é treinta é quatro maravedís é cinco dineros. Item, „al Escribano que hace la dicha carta de donacion manda dar *cien Reales de plata, que son trescientos maravedís.*”

361 Comprueba dicho valor lo que escribe el Doctor Don Diego Fernandez de Madrid, llamado comunmente el Arcediano de Alcor, contando como se arrendaba á dinero públicamente todos los años el uso de los libros (1) á quien mas diese á la Iglesia, y que él halló un libro de la hacienda de la Iglesia de Palencia, donde estaban unos de estos contratos hechos á 18 de Abril del año 1401, que decian: “que tal Beneficiado se obligaba á pagar por la renta de tal libro tantos maravedís de buena moneda vieja, que el maravedí valga diez dineros novenes, y el Real de plata tres maravedís, y la dobla castellana treinta y seis, y el florin cincuenta maravedís.”

Alfonso-
vid- p. 368.

362 Con los documentos mencionados va acorde la venta que otorgó en 7 de Septiembre del año de 1402 Fernand Perez de Ayala por sí, y su muger Doña María Sarmiento, á Diego Lopez de Estuñiga, de toda la hacienda que tenian en Verante-villa y sus Aldeas, y términos (2): “por „precio é quantía de veinte é cinco mil é quatrocientos maravedís de moneda vieja de la que solia correr en Castilla, que valian tres maravedís „dellos un Real de plata.”

363 El mismo valor le da el memorial impreso por los Capellanes de Coro de la Santa Iglesia de Toledo, de que tantas veces hemos dado razon. De él son las palabras siguientes (3): “y año 1404 en la Iglesia de „Toledo en 6 de Octubre, año susodicho, arrendó el Cabildo de la Santa „Iglesia de Toledo á Pedro Diaz y Gonzalo Diaz, hijos de Don Juan „Diaz Abenzul, lenzeros, vecinos de Toledo, unas casas á la colacion de „San Benito cerca del Alhavía, por sus dias, por ciento é cincuenta maravedís de moneda vieja, un real por tres maravedís, y el florin por „veinte y dos maravedís. Consta de un libro de contratos en el folio 33 „del archivo de la dicha Santa Iglesia.”

364 Tambien aprecia así al Real la Cédula del Señor Enrique, III expedida en 8 de Octubre del año de 1404, para que el Infante Don Fernando su hermano hiciese cobrar y cobrase de los Concejos de sus Villas y Lugares las (4) Martiniegas, Yantares y otros qualesquier tributos, á razon de tres maravedís por Real de plata: estas son sus palabras (5): “et „que

(1) Véase la nota 13.

(4) Nota 14.

(2) Archivo de la Excelentísima Señora Duquesa, Condesa de Benavente, Bejar, Gandía, y Arcos.

(5) Existe en los Archivos de la Excelentísima Señora Doña María Josepha Pimentel, Condesa de Benavente. Casa de Bejar.

(3) Folio 36 vuelto, núm. 125.

„que vos lo paguen, et lo cobredes dellos agora é de aquí adelante, contando un Real de plata por tres maravedís, é dende á este respecto é valor de moneda vieja.”

365 Al mismo precio le cuenta la venta que en 9 de Marzo del año 1406 hizo Juana, hija de Martin Alfonso de Montemayor, Señor de la Villa de Alcubdete, y de Teresa Rodriguez de Soto, á Diego Lopez de Estuñiga, de los Lugares de Hacinas, y de Quintanilla de Muño-pedro, que eran en la merindad de Santo Domingo de Silos, y de los Lugares de Huercanos, Baños y Bovadilla, que eran en la merindad de Nájera, con sus casas fuertes, vasallos y heredades, y con la jurisdiccion mero mixto imperio (1): “por treinta mil maravedís de moneda vieja que diez dineros facen el maravedí, é un Real de plata Castellano vale tres maravedís.”

366 Y al mismo el empeño que en 29 de Octubre de 1406 hizo Diego Lopez de Estuñiga á Doña María Sarmiento, hija de Pedro Roys Sarmiento, y muger de Sancho Destuñiga, del Lugar de Bañares, cerca de la Ciudad de Santo Domingo de la Calzada, con todos sus vasallos, términos y jurisdiccion (2): “por ochenta mil maravedís de moneda vieja, que diez dineros viejos facen un maravedí, é un Real de plata Castellano tres maravedís.”

367 Por último confirma dicho valor la posesion que el Dean y Cabildo de la Santa Iglesia de Sevilla mandáron dar en el año de 1407 á Alfonso Lopez de la heredad de Tercia, por quanto no habia cumplido Miser Francisco Escoto, que la tenia arrendada en el año 1406, pues dice (3): “et esta por diez mil et diez maravedís en Reales de plata fina et de peso, contando cada un Real por tres maravedís de la moneda vieja, ó en doblas de oro fino et de peso, contando cada dobla por doce Reales de plata.”

368 Los valores que tenia el Real de plata, computado por los maravedís de moneda nueva ó de blancas, son los que le da el Ordenamiento del Rey Don Juan el II del año 1442, quando dice (4): “Otrosí mandé é mando á los dichos mis Tesoreros que labren en cada una de las dichas mis Casas de las Monedas, Reales, é medios Reales, é quartos de Reales de plata, á la ley de once dineros é quatro granos, é á la talla de sesenta é seis Reales en el marco, que es á la mesma ley é talla que el Rey Don Enrique mi padre, é el Rey Don Johan mi abue-

(1) Está en los mismos Archivos y Casa.

(2) En los mismos.

(3) Archivo de la Santa Iglesia de Se-

villa.

(4) Apéndice á la Corónica del Rey Don Juan el II, pág. 99.

„lo, é e

„labrar

„los qua

„mis Re

„ocho m

369

bien, al

1391, q

de plata

que por

maraved

ca, dos

hacian d

370

de la Ig

del Real

fuerza q

„que fué

„Real de

„cas: y

„et 2, y

„moneda

371

fiere de c

maravedí

mar de m

372

res; por

que acun

lor de un

viesca, y

1391 ma

en el año

tiempo de

haber sic

razon ma

III, su pa

(1) Folio

„lo, é el Rey Don Enrique mi bisabuelo, que Dios hayan, mandaron
 „labrar é labraron Reales de plata en sus tiempos poco mas ó ménos,
 „los quales ántes que yo mandase labrar la dicha moneda de blancas en
 „mis Reynos valian á siete maravedís, é á siete maravedís é medio, é á
 „ocho maravedís de las dichas blancas viejas.”

369 Este último valor de ocho maravedís de blancas se le da tam-
 bien, al parecer, el Ordenamiento de las Cortes de Madrid del año de
 1391, quando dice: *se pague al acreedor por diez é seis blancos un Real
 de plata, ó tres maravedís de moneda vieja*, que es lo mismo que decir,
 que por ocho maravedís se pague al acreedor un Real de plata, ó tres
 maravedís de dicha moneda; porque, como vimos tratando de la blan-
 ca, dos blancas hacian el maravedí, y por consiguiente ocho maravedís
 hacian diez y seis blancas.

370 El Autor del Memorial en Derecho por los Capellanes del coro
 de la Iglesia de Toledo se vale de este pasage para comprobar el valor
 del Real, con respecto á los maravedís de blancas, y en él halla tanta
 fuerza que no dudó escribir (1): “y por las Cortes de Madrid año 1391,
 „que fué segundo año del Reynado de Don Enrique III, consta que un
 „Real de plata valia tres maravedís de moneda vieja, ó diez y seis blan-
 „cas: y cita á Otalora de novilitate 2. part., capít. 4. fol. 61, colun. 1.
 „et 2, y prosigue así: donde se colige que en estas Cortes mandó labrar la
 „moneda nueva de blancas.”

371 Otalora en el lugar referido cita á un letrado, el qual no solo in-
 fiere de dicho pasage que el Real valia diez y seis blancas, sino que los
 maravedís que se usaban en tiempo de Don Enrique II se empezaron á lla-
 mar de moneda vieja en tiempo de Don Enrique III.

372 Pero esta prueba no tiene tanto nervio como creen dichos Auto-
 res; porque el Ordenamiento no trata de las blancas, sino de los blancos
 que acuñó el Rey Don Juan el I, á los quales en su principio dió el va-
 lor de un maravedí, y despues reduxo á seis dineros en las Cortes de Bri-
 viesca, y por último el Rey Don Enrique III en las de Madrid del año de
 1391 mandó que valiesen un cornado, cuya ley tenian, y aun mas; ni
 en el año de 1391 habia nombres de blancas viejas y nuevas, ni en mucho
 tiempo despues, pues comenzaron ácia los años de 1442 con el motivo de
 haber sido de mala calidad las que labró el Rey Don Juan el II, por cuya
 razon mandó él mismo que tres de las suyas, y dos de las de Don Enrique
 III, su padre, valiesen un maravedí, como nos dixo la Crónica de dicho Don
 Juan,

(1) Fol. 35, colun. 2, núm. 128.

Juan, tratando de las blancas; en donde se puede ver este punto. También tengo por cierto que en el año de 1391 no había moneda de blancas: obligame á decir esto la reduccion que hizo el Rey Don Enrique en el mismo año del blanco del agnus dei al valor de un cornado viejo, *por quanto fué fallado por Maestros de monedas, que vale de ley esta cantidad, é aunmas*; y de haber existido las blancas en aquel año, la reduccion de los blancos se hubiera hecho á ellas, y no á los cornados viejos, siendo constante que los blancos fuéron de la misma ley que las blancas, porque de estas catorce, quince, y diez y seis componian un Real de plata, y de los blancos le hacian diez y seis, como dice expresamente la carta tantas veces mencionada de Don Manuel de Lamas: "De cada marco debian rendirse
 »ciento y quarenta y ocho blancos y $\frac{3}{7}$ avos de otro, que cada uno tenia
 »quatro granos y $\frac{1}{67}$ avos de grano de plata, y diez y seis de ellos sesenta y
 »seis granos y $\frac{4}{67}$ avos de grano, cuya cantidad se acerca al valor del Real
 »de plata." Digamos esto mas breve: si en el año de 1391 hubieran existido las blancas, deseando el Rey Don Enrique dar á los blancos su verdadero valor, y siendo estos de la misma ley que las blancas, les hubiera dado el de estas: no fué así, sino que los reduxo al de los cornados viejos, con ser que los blancos tenian algo mas de ley que ellos. Es, pues, cierto que en dicho año aun no habian comenzado las blancas. Esto mismo persuaden las escrituras, pues no las mencionan hasta los años de 1440. Ni el Ordenamiento del Rey Don Enrique de dicho año se opone á esto, porque como tenemos apuntado, solo trata de los blancos, como se hace manifesto con solo leer su título, que es: "*Ordenamiento que hizo el Rey Don Enrique, hijo del Rey Don Juan el I en Madrid á 24 de Abril del año del nascimiento del Señor de 1391 años del abaxamiento de la moneda de los blancos, é como vala la moneda vieja, é como se paguen las deudas.*" Lo mismo se ve en el cuerpo dél, pues dice: "ordeno é mando que todos los Tesórreros ::: que rescibieren qualesquier maravedís de moneda blanca despues del Ordenamiento de Briviesca, é ante que yo abaxase el blanco á cornado ::: que sean tenudos de pagar por cada trece blancos un Real de plata, ó tres maravedís de moneda vieja, ó diez é ocho blancos de estos que agora corren": mas abaxó dice, "é si los dichos plazos se complieren desde primero dia de Enero del año 1391 fasta que se abaxó la dicha moneda de blanco á cornado, que se paguen al acreedor por quince blancos un Real de plata, ó tres maravedís de moneda vieja, ó diez é ocho blancos ::: é si los plazos se complieron ó complieren adelante despues que la dicha moneda blanca se tornó el blanco á cornado, que se pague al acreedor por diez é seis blancos un Real de plata, ó tres mara-

Lo contr. prueba luego p. 124 con el testimonio de Lope Garcia de Salazar.

„vedís de moneda vieja , ó diez é ocho blancos , segun dicho es.” Con esto queda claro que el referido Ordenamiento no prueba lo que pretende el Autor del memorial , como es patente ; porque de las dos clases que pone de blancos , los de la una subían y baxaban con arreglo á los tiempos en que se habian celebrado los contratos , ó á los en que se debian de efectuar las pagas ; pues manda que las deudas contraídas despues de las Cortes de Briviesca , y ántes del Ordenamiento de Madrid sobre la baxa de los blancos , se paguen contando el Real en trece blancos : que las que se contraxéron en otros tiempos se satisfagan unas á razon de doce blancos , otras de quince , otras de diez y seis , y otras de diez y ocho : de que se infiere no habla de las blancas de Don Enrique , porque de estas dos hicieron constantemente un maravedí , y catorce , quince , y diez y seis un Real de plata ; porque éste , como nos dixo el Ordenamiento de Don Juan el II , valió siete , siete y medio , y ocho maravedís de los del Rey Don Enrique su padre , y cada maravedí hacia dos blancas desde que comenzó esta moneda ; y si los blancos de que trata el Ordenamiento fueran lo mismo que las blancas , estas hubieran padecido las alteraciones de valor que aquellos , y en un tiempo trece blancas hubieran hecho un Real de plata , en otro doce , en otro quince , en otro diez y seis , y en otro diez y ocho : lo qual no es compatible con lo que dice dicho Ordenamiento que los Reales de plata ántes que el Rey Don Juan el II mandase labrar su moneda de blancas valiéron siete , siete y medio , y ocho maravedís , porque siete maravedís á dos blancas son catorce blancas , y á siete y medio , quince ; y á ocho , diez y seis , y no trece , y diez y ocho , que son algunos de los valores que da al blanco el otro Ordenamiento. Ni en este caso podria haber mas razon para decir que el Real de plata valia diez y seis blancas , que para afirmar que valió doce , trece ó quince ; pues el Ordenamiento da igualmente al blanco estos valores que el de diez y seis.

373 Así dexando este género de pruebas , nos valdremos de otras que comprueben con mas claridad el valor que correspondia al Real de plata apreciado por maravedís de moneda nueva : tales son las que nos ofrecen las cuentas dadas en el año de 1406 por Anton Sanchez de Vallero , vecino de la Villa de Capilla , Procurador de los Señores de dicha Villa en las partidas siguientes (1) : “Pagó de los pargaminos en que se escribió el alancél ocho reales , y á la margen lo saca así.....*LXIII maravedís.*”

(1) Existen en los archivos de la Excelentísima Señora Doña María Josepha Pimentel , Condesa de Benavente , Duquesa de Bejar , Gandía , Arcos &c. y solo comprehenden parte de algunas hojas de las cuentas del año de 1406.

»Pagó de registrar la carta de emplazamiento, é de los derechos del se-
»llo, é registro, é traslado de ella *quinze Reales é medio de plata*; y á
»la márgen dice.....*CXXIII maravedís.*»

374 Lo mismo prueba la partida que copiáron los Capellanes del coro de la Santa Iglesia de Toledo en su memorial impreso para el pleyto que trataban con el Dean y Cabildo sobre la dotacion de sus Capellanías del libro de expensa del archivo de San Clemente el Real de aquella Ciudad, que dice (1): "en este mes de Abril que estamos en el año de nuestro Salvador Jesu-Christo 1390 años ovo carneros á las salidas en la puente del Señor Arzobispo ciento y ochenta y nueve carneros:: é de estos dichos carneros se vendiéron ciento y treinta y seis á razon de cinco Reales de plata." Y otra partida mas abaxo, que comienza ibi: "Sábado once dias de Junio troqué para esta paga *treinta y seis Reales de plata á siete maravedís y ocho dineros cada uno &c.*"

375 Por la primer partida del quaderno de cuentas del archivo de la Excelentísima Señora Duquesa Condesa de Benavente sale cada Real por ocho maravedís: por la segunda equivale á siete maravedís y medio; y por la tercera, que es la del memorial de los Capellanes de dicha Santa Iglesia, sale por ocho maravedís ménos dos dineros, ó acaso saldrá tambien por siete maravedís y medio, y los tres dineros que hay de cinco á ocho los llevaria el Cambista por razon del trueque, por ser constante que en aquellos tiempos no habia cambio sin interes.

376 El valor de siete maravedís es tambien expreso en Lope García de Salazar, que vivió por estos tiempos: "é despues reynando en estos Reynos el Rey Don Enrique III de esclarecida memoria en el año del Señor de ICCCLXXX años, veyendo el daño que en sus Reynos venia por estas monedas (por las del Rey Don Juan su padre) fizolas fondir todas, si non las doblas é Reales, é fizo blancas de plata é cobre muy buenas, é mandó valer el maravedí que valia diez dineros viejos II de blancas de estos, é mandó valer la dobla XCV maravedís destos de dos blancas el maravedí, é el Real VII maravedís." Este mismo valor le da una escritura de Cuellar que pondremos en la nota 15, que trata del origen de los relojes de campana en España. Castro y Caballero no hacen distincion entre el valor del Real de plata valorado por los maravedís de moneda vieja y de moneda nueva: solo dicen, que el Real de plata en tiempo de Don Enrique III se componia de siete maravedís y medio. El Señor Cantos Be-

(1) Folio 35. núm. 126.

nitez p

á los ma

rado co

marave

por el

Diaz de

los de a

377

cante a

no es m

ravedís

blancas

ja, debi

siete ma

Ordenar

Y entre

Señor C

namiento

tambien

las que s

378

mos en

mo se p

de veinte

luego, q

suspende

toridad d

dré aquí

preso en

Ciudad d

las del a

ravedís:

mas del

diez Rea

de 1450.

cinco año

Y el de

tierra: :

(1) Ex

nitez por el contrario declara el valor del Real de plata con comparacion á los maravedís de moneda vieja, y se olvida del que le correspondia comparado con los de moneda nueva, ni conoce mas valor al Real que el de tres maravedís novenes hasta las Cortes de Madrid del año de 1462, celebradas por el Rey Don Enrique IV, en las quales dice citando al Doctor Alonso Diaz de Montalvo, se dió al Real el valor de diez y seis maravedís de los de aquel Rey, que en los tiempos de Enrique III valia tres maravedís.

377 Esto es quanto nos enseñan nuestros maestros de Monedas, tocante al valor del Real de plata de Don Enrique III, y á la verdad que no es mucho ni claro, por habérseles pasado advertir que los siete maravedís y medio que hacia el Real de plata eran de moneda nueva ó de blancas, y que los tres eran de á diez dineros novenes ó de moneda vieja, debiendo haber añadido Castro y Caballero que ademas del valor de siete maravedís y medio, tuvo el de siete y ocho, por ser expresos en el Ordenamiento del Rey Don Juan el II, que tantas veces hemos copiado. Y entre el valor de tres maravedís, y de diez y seis, debió meter el Señor Cantos los de siete, siete y medio, y ocho maravedís del Ordenamiento, y los de diez, once, doce, quince, veinte y veinte y uno que tambien tuvo el Real ántes de las Cortes de Madrid del año de 1462, en las que se baxó á diez y seis maravedís, como dice el Doctor Montalvo.

378 Los valores de diez, once, doce y quince maravedís los probamos en el Reynado de Don Juan el II, que es al que corresponden, como se puede ver en el Apéndice que dimos á luz de su Crónica, y los de veinte y veinte y uno, se demostrarán en el de Don Enrique IV, que luego, queriendo Dios, verá el público. Pero porque en el ínterin muchos suspenderán el asenso á lo que decimos, y otros se dexaran llevar de la autoridad del Señor Cantos Benitez, y no pocos carecerán del Apéndice, pondré aquí algunas otras pruebas que aseguren dichos valores. El de diez es expreso en el libro de cuentas de la Cofradía de los trece Caballeros de la Ciudad de Burgos (1): *mas rescibió* (así dice una de las partidas del cargo de las del año de 1443), *de cinco Reales á diez maravedís, que son cincuenta maravedís*: el de once le manifiestan tambien dichas cuentas: *item, que rescibió mas del censo de la dicha tierra de los dichos dos años (de 1448 y 1449), por diez Reales, ciento y diez maravedís*. El de doce le expresan las del año de 1450. *Rescibió de: del dicho año del censo de la tierra, por los dichos cinco años á doce maravedís. LX.*

observa esta variedad é incertidumbre.

Y el de quince las del año de 1451. *Item, que rescibió del censo de la tierra: del dicho año, de 51 años, cinco Reales, á quince maravedís, son*

(1) Existe en su Archivo.

setenta é cinco maravedís. LXXV.

379 El valor de veinte maravedís consta por los libros de cuentas de los Mayordomos del Monasterio de San Benito de Valladolid del año de 1458 (1). *Jués 16 de Noviembre rescibí de los del arca treinta y quatro doblas, á ciento y setenta maravedís: mas veinte florines, á ciento y treinta maravedís: é mas ochenta y un Reales, á veinte maravedís, monta en todo diez mil maravedís: lo qual dijo el Mayordomo que era de lo del Cardenal.*

380 El de veinte y uno es igualmente espreso en dichos libros de San Benito: *á 23 de Enero (de 1461) me diéron trescientos cincuenta Reales, á veinte y un maravedís. Miércoles 25 de Febrero me diéron sesenta y un Reales á veinte y un maravedís, é mas catorce enriques, &c.*

381 Volviendo á los descuidos que padeció el Señor Cantos, debo añadir que tampoco debió estampar que los maravedís novenes ó viejos eran lo mismo que los de blancas ó nuevos, pues vemos que conservándose constantemente el Real con el valor de tres maravedís viejos, subió á veinte, y á veinte y uno, y á treinta de los de blancas ó nuevos, lo qual no podia ser, no mediando alguna distincion entre ellos.

382 El peso de los Reales de plata era cinco tomines y quatro granos, si bien que en esto hay su desconformidad entre ellos, porque algunos no pesan tanto, y otros pesan mas, pues llegan á cinco tomines y ocho granos. Lo qual puede provenir ó de los juiciosos motivos que expone en su carta Don Manuel de Lamas, ó de que los hayan cercenado. Muéveme á esta conjetura un documento del Monasterio de Santa María de Nájera, que es por el que Don Rodrigo, Prior de aquel Monasterio, acensó (2) afurcion y tributo á Martin Johan de la Cosa, Clérigo, un pedazo de tierra vaga, que era en las Sernas de Bo, en el Lugar del Puerto de Santoña: *“con la condicion é aparamiento de que dé é pague en cada año él, ó aquel ó aquellos que en pos dél lo hubieren, al Monasterio de Nájera, por nombre de furcion é de tributo (3), por la fiesta de San Martin un Real de plata non cercenado é de buen peso.”*

383 A los que tienen alguna noticia de nuestros Códigos Legales no dexará de acomodarles nuestra conjetura porque les traerá á la memoria la ley (4): *“Qui solidos adulteraverit, circumciderit, sive raserit, ubi primum hoc Judex agnoverit: y en romance segun la version que imprimió Villadiego: quien face maravedís falsos, ó los rase, ó los cercena, pues que el Juez lo sopiere, préndalo (5). Y la Ley: otrosí ordenamos y man-*

(1) En el archivo de aquel Monasterio.

(4) Fuero juzgo.

(2) Que era Furcion, véase en la nota 14.

(5) Nueva Recopilacion, lib. 5. tit. 21.

(3) Archivo de aquel Monasterio.

ley LXXVII.

»dame
»cion
»neda
»pos
»por n
384
Caball
»cripcio
»castill
»cia: E
»lez de
»escrib
»relaci
»dia,
»de es
»cus I
»leone
»Enriq
385
Reales
»de los
»ni prim
»tienen
»insertar
»nemos
»Sepúl
»corona
»nos m
»castill
»Castel
»ce din
»dís, y
386
»anvers
»rior, y
»Rex C
»once d
(1) C

„damos que ninguna, ni algunas personas de qualquier estado ó condi-
 „cion: no sean osados de desfacer, ni fundir, ni cercenar las dichas mo-
 „nedas de oro, plata y vellon:” y otras que se hallan en nuestros cuer-
 „pos de Leyes, contra los que cometen tal fraude, las quales no citamos
 por no ser de nuestro asunto.

384 La estampa que tenían los Reales de Don Enrique III era, segun
 Caballero y Castro: *por un lado el rostro del Rey, y al rededor una ins-
 „cripcion por orla, que decia: Enrricus III Castellæ: y por el reverso dos
 „castillos y dos leones, que los dividia una cruz, y otra inscripcion que de-
 „cia: Et Legionis Rex.* Con estos Escritores parece va acorde Gil Gonza-
 lez de Avila, Coronista del Señor Felipe IV, pues dice (1): “Quando iba
 „escribiendo la Memoria de estos títulos, llegó de la Ciudad de Avila una
 „relacion que decia: que derribando una casa ácia la banda del medio
 „dia, cerca de la puerta de Gil Gonzalez, se halláron monedas de plata
 „de este Rey, que de la una parte tienen su rostro con esta letra Henrri-
 „cus III Castellæ et Legionis Rex: y de la otra parte dos castillos y dos
 „leones con la misma letra. Y con ellas se halláron tambien otras de Don
 „Enrique el IV, que yo tenia en mi poder.”

385 La descripcion, que nos acaban de hacer Castro y Caballero de los
 Reales de Don Enrique III, podrá ser cierta, aunque los que yo he visto
 de los Enriques dicen que no, pues en ninguno se ve el rostro del Rey,
 ni *primus, secundus, tercius*, excepto en los de Enrique IV. Los demas
 tienen la estampa que les da Don Manuel de Lamas en su carta, la qual
 insertaremos aquí por ser su propio lugar, sin embargo de que ya la te-
 nemos copiada. “Entre las monedas que me ha franqueado Don Pedro de
 „Sepúlveda hay un Real de plata que por el anverso representa una *P*
 „coronada, y la inscripcion en dos vueltas de círculo, que dice: *Dom-*
 „*nos michi adjutor et ego des=pitiam inimicos meos:* y por el reverso un
 „castillo y leones á quarteles, una *B* por señal, y la leyenda: *Petrus Rex*
 „*Castellæ et Legionis.* Pesa cinco tomines y ocho granos, tiene de ley on-
 „ce dineros y quatro granos, y vale dos Reales, y diez y ocho marave-
 „dís, y $\frac{11}{16} \frac{6}{10} \frac{7}{10}$ avos de maravedí.”

386 “Otro Real de plata he visto del mismo monetario, que por el
 „anverso tiene la cifra *en* coronada con la misma inscripcion que el ante-
 „rior, y por el reverso castillos y leones á quarteles, y la inscripcion: *Enrricus*
 „*Rex Castellæ et Leon.* Pesa cinco tomines y nueve granos; tiene de ley
 „once dineros y quatro granos, y vale dos Reales, diez y nueve marave-
 „dís

(1) Capítulo LXXXVIII. de la Historia de Don Enrique III.



»dís y $\frac{21817}{5344}$ avos de maravedí. Como los dos Reales de plata de la Real Academia de la Historia número 1 y 2, y los de V. Rma. A y B tengo otros dos; y todos por el anverso tienen el busto del Rey coronado de perfil sobre la derecha, y la inscripción *Enricus Cartus Dei gratia Rex Castellæ*; y por el reverso castillos y leones á quarteles, y al rededor una línea en contornos, y la inscripción *Enricus Rex Castellæ et Legionis*: todos son de ley de once dineros y quatro granos. El núm. 1 de la Real Academia, el señalado con la letra B de V. Rma., y uno de los míos, pesa cada uno cinco tomines y ocho granos, vale segun su peso y ley dos Reales, diez y ocho maravedís y $\frac{11167}{19058}$ avos de maravedí.

387 »El número 2 de la Academia, el señalado con la letra A, y el otro pesa cada uno cinco tomines y quatro granos, y valen dos reales, trece maravedís y $\frac{117}{38}$ avos de maravedí. Tengo tambien tres medios Reales de plata: el primero y segundo por el anverso tienen la cifra en coronada, y la inscripción *Enricus Dei gratia Rex Castellæ*: y por el reverso un campo estrellado, y la leyenda *Enricus Cartus Rex Castellæ*: pesa cada uno dos tomines y once granos, y tienen de ley once dineros y quatro granos, y valen un Real, diez maravedís y $\frac{11317}{7832}$ avos de maravedí. El 3 por el anverso tiene la cifra en coronada, y la inscripción *XPS vincit, XPS regnat*; y por el reverso castillos y leones á quarteles, y la inscripción *Enricus Dei gratia*: pesa dos tomines y ocho granos, tiene de ley once dineros y quatro granos, y vale un Real, seis maravedís y $\frac{1771}{336}$ avos de maravedí.

388 »Tengo tambien un Real de plata que por el anverso tiene el nombre *Joan* coronado, al rededor dos vueltas de inscripción que dice: *Dominus michi adjutor et ego dispiciam inimicos meos*; y por el reverso castillos y leones á quarteles, y una línea en contornos con la inscripción *Iobanes Dei gratia Rex Castellæ*: pesa cinco tomines y siete granos, tiene de ley once dineros y quatro granos, y vale dos reales, diez y siete maravedís y $\frac{27885}{7632}$ avos de maravedís. Igualmente tengo dos quartillos de Real de plata: por el anverso tienen la cifra *Joan* coronada, y la inscripción *Joanes Rex Legionis*; y por el reverso un castillo; y la leyenda *Ioannes Rex Castellæ*: pesa cada uno un tomin y un grano: son de ley de once dineros y quatro granos, y valen diez y seis maravedís y $\frac{2032}{7632}$ avos de maravedí.

389 Con lo que nos ha dicho Don Manuel de Lamas está tambien corregido el valor que da al Real el Señor Cantos Benitez respecto de nuestra moneda.

390 La estampa de los Reales de plata del Rey Don Pedro, es la que representa el número 10 de la lámina: la de los Reales de los Reyes Enriques la demuestran los números 11, 12, 13 y 14: la de los medios Reales de dichos

Re-

Reyes

391

que se

de plat

guiente

Don Pe

opon

el de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

	Maravedí nuevo.	
Maravedí viejo.		2
Real de plata.	3	7.7

392

que hab

Grecia,

muchas

393

Aragon.

de Arago

ellos en

y efectiv

ginaria,

luan á l

dos: de

Reyes Enriques los números 15 y 16 : la del cuarto de Real el número 17.
 391 El valor del Real de plata respecto de las monedas inferiores de que se componia, y el que le corresponde con comparacion á los Reales de plata del Señor Don Cárlos IV, es el que se manifiesta en la tabla siguiente.

Real de plata.	Maravedí nuevo.	Blanca.	Cornado viejo.	Cornado nuevo.	Dinero viejo.	Dinero nuevo.	Meaja vieja.	Meaja nueva.	Maravedís del Señor Cárlos IV.
3	7.7½.8.	14.15.16	18	36	30	60	180	360	88 y $\frac{983}{1089}$
	2	4	6	12	10	20	60	120	29 y $\frac{2072}{3267}$
	3	6	9	18	15	30	90	180	14 y $\frac{5339}{6534}$
	4	8	12	24	20	40	120	240	7 y $\frac{5339}{3068}$
	5	10	15	30	25	50	150	300	4 y $\frac{18407}{19608}$
	6	12	18	36	30	60	180	360	2 y $\frac{18407}{39204}$
	7	14	21	42	35	70	210	420	2 y $\frac{31475}{32670}$
	8	16	24	48	40	80	240	480	1 y $\frac{31475}{65340}$
	9	18	27	54	45	90	270	540	1 y $\frac{31475}{65340}$
	10	20	30	60	50	100	300	600	1 y $\frac{31475}{65340}$
	11	22	33	66	55	110	330	660	1 y $\frac{31475}{65340}$
	12	24	36	72	60	120	360	720	1 y $\frac{31475}{65340}$
	13	26	39	78	65	130	390	780	1 y $\frac{31475}{65340}$
	14	28	42	84	70	140	420	840	1 y $\frac{31475}{65340}$
	15	30	45	90	75	150	450	900	1 y $\frac{31475}{65340}$
	16	32	48	96	80	160	480	960	1 y $\frac{31475}{65340}$
	17	34	51	102	85	170	510	1020	1 y $\frac{31475}{65340}$
	18	36	54	108	90	180	540	1080	1 y $\frac{31475}{65340}$
	19	38	57	114	95	190	570	1140	1 y $\frac{31475}{65340}$
	20	40	60	120	100	200	600	1200	1 y $\frac{31475}{65340}$

DEL VALOR DEL FLORIN DE ARAGON.

392 De Florines hubo por estos tiempos muchas especies ó clases, porque habia Florines de Florencia, Florines de Francia, Florines de Sicilia, Grecia, Portugal, Aragon, Saboya, Navarra, Sena, Hungría, y de otras muchas partes, de que daremos razon mas adelante.

393 Nuestros documentos por lo comun solo hablan de los Florines de Aragon, nombrándolos simplemente Florines, ó añadiéndolos el distintivo de Aragon, ó de la ley cuño y peso de Aragon; por lo que trataremos de ellos en primer lugar. Aunque estos Florines de Aragon eran moneda Real y efectiva, muchas veces las Escrituras usan de ellos como de moneda imaginaria, pues distinguen entre Florines y Florines *fechos* ó *hechos*; y valuan á los primeros en un maravedí ménos, ó en un sueldo que á los segundos: de modo, que si aprecian á los Florines *fechos* por exemplo en veinte

y siete sueldos ó maravedís, estiman en veinte y seis á los que no llevan dicha circunstancia, como se puede ver en los documentos justificativos del valor de las monedas de Navarra, Aragon y de otros Reynos.

394 Además de esta diferencia habia entre ellos otras, que son: las de que unos eran cabales, otros menguados, otros quebrados, y otros malos. Estas noticias nos dan dos instrumentos que existen en el Monasterio de Espeja de la Orden de San Gerónimo, fundado por el Cardenal Don Pedro de Frias; de los cuales daremos aquí razon no solo por ser su propio lugar, sino porque nos instruyen de algunas cosas curiosas; y entre ellas de que en tiempo de Enrique III se estilaba en sus Reynos pesar las faltas de las monedas de oro por el peso poco exácto de granos de trigo, especie verdaderamente apreciable, sin embargo de la que nos comunica la Ley 3 Título 22 Libro 5 de la Novísima Recopilacion promulgada por los Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel. "Otrosí porque pesándose las faltas de estas monedas con granos de trigo, podria haber engaño; porque unos son mayores y otros menores, mandamos y ordenamos que sean hechas pesas de laton de un grano y de dos granos."

395 Aun es mas rara la especie que nos participa la querrela que dió en 9 de Enero del año de 1622, ante Alonso de Ortega, Juez de Residencia de la Villa de Bejar, el Alguacil Mayor contra Gerónimo de la Torre porque pesaba en su tienda azafran, pimienta, y otras especias y mercancias por marco falso en cantidad de treinta y quatro granos de trigo. Por cuya razon se fulminó sentencia contra él en 12 de Febrero del mismo año, condenándole en la pena de seiscientos maravedís.

396 El primero de dichos documentos es una quitanza, finiquito ó carta de pago dada en Segovia á 21 de Diciembre del año de 1406 por Alfonso García, Contador mayor del Rey Don Enrique III, á favor de Miguel Ximenez de Luxana, Arcediano de Aza, y Prior de Soria, y de Fernant Alfonso Escribano de Cámara del mismo Don Enrique de los setenta mil Florines del Cardenal de España Don Pedro de Frias, que este Rey habia mandado embargar en el Castillo de Cabrejas á los sobredichos por quanto habia tomado grandes quantías de sus rentas (1), é con artes é maneras las fiso valer mucho ménos de lo que valian, dice: "Otorgo que rescibí yo el dicho Alfonso García de vos los sobredichos de los setenta mil Florines del dicho cuño de Aragon, estos Florines que aquí dirá en esta manera: en Florines de peso sesenta é dos mil é nuevecientos é quarenta Florines é medio é un quarto de Florin. E en Florines menguados seis mil é seiscientos é setenta é cin-

(1) Que rentas tenian los Reyes en aquellos tiempos véanse en la nota 16.

»co Florines é medio, en que ovo de mengua en ellos veinte é quatro mil
 »é tresientos é quarenta é ocho *granos de trigo pesantes*. E en Florines
 »malos tresientos é setenta Florines, é un Florin *quebrado*, que montan es-
 »tos dichos Florines del dicho cuño de Aragon que yo rescibí de vos los
 »sobredichos Miguel Gimenes, é Arcediano, é Prior, é Ferrant Alfonso,
 »segun dicho es, sesenta é nueve mil é nuevecientos é ochenta é siete Flori-
 »nes é un quarto de Florin.”

397 El instrumento segundo dice que la referida cantidad se llevó de
Cabrejas á Segovia, en virtud de la Real Cedula expedida por dicho Rey
 en Illescas á 18 de Noviembre del año 1406, y que se llevó en siete
 Correos (*). En el primer Correo dice: *en el dicho primero Correo falláronse*
nueve mil é nuevecientos é noventa é siete Florines... IXDCCCCXCVII.
E estos eran los nueve malos, é el uno quebrado, é uvo é fallesciéron en los
otros mil é quatrocientos é ochenta é cinco granos.

398 En el segundo dice así: “Mártes á quatorse dias del dicho mes de
 »Disiembre del dicho año se comenzó á contar é pesar el segundo Correo,
 »é falláronse en él nueve mil é nuevecientos é noventa é seis Florines é
 »medio. IXDCCCCXCVI.
 »En esta manera: ocho mil é ochocientos é quarenta é dos Florines de *peso*.
 »E mil é quatrocientos *menguados*. E fallesciéron en los *menguados* quatro
 »mil é doscientos é setenta é un *granos pesantes de trigo*.”

399 Es lástima que estos instrumentos no se dilatasen mas, y nos die-
 ran cabal cuenta de otras circunstancias de los Florines, que todas las reci-
 biríamos con gusto, y con especialidad si nos dixeran á punto fixo qual
 fué la ley y peso que tuviéron estas Monedas, ó los medios Florines ó
 quartos de Florin, ó otras cosas que no fuesen del valor; porque de este y
 del modo de computarle no dexa de hallarse bastante razon en otros Do-
 cumentos.

400 Por ellos sabemos que el Florin unas veces se valoraba con rela-
 cion á la Moneda vieja, y otras con relacion á la nueva.; que valuado por
 la vieja, unas veces valió veinte y un maravedís: otras veinte y dos: otras
 quasi veinte y tres: otras veinte y quatro: y otras veinte y cinco marave-
 dís. Que valorado por la nueva unas veces se estimó en quarenta ma-
 ravedís: otras en quarenta y quatro y medio: otras en quarenta y seis:
 otras en cincuenta: otras en cincuenta y tres maravedís.

El

(*) Correo es lo mismo que Bolsa. Non tengades que es libro necio de devaneo,
 Nin creades que es chufa algo que en él leo,
 Ca segund buen dinero yase en vil Correo,
 Ansien feo libro está saber non feo. *Arcip. de Hita. Cop. 6.*

401 El valor de veinte y un maravedís es expreso en la Donación que hizo Don Pedro de Soria Obispo de Palencia á su hermana María Martínez, y á Cathalina Martínez su sobrina; pues como vimos en el Real decia: *«tenia mas quarenta y seis Florines y medio del cuño de Aragon, que contados á veinte é un maravedís son novecientos é treinta é quatro maravedís é cinco dineros (1)»*.

402 El de veinte y dos maravedís se ve por las apuntaciones que el Doctísimo Padre Sarmiento sacó de los Archivos de la Santa Iglesia de Toledo, quando los estuvo arreglando. Así dice una de ellas: año 1394 cada Florin de oro de Aragon valia veinte y dos maravedís. Y por la venta que en 25 de Noviembre del mismo año hiciéron á Diego Lopez de Astuñiga, Justicia Mayor del Rey, Mondison Bernal ó Bernardo, vasallo del Rey de Castilla, y Galardon Durando, vecinos de Tolosa, Procuradores del Caballero Mosen Gallad Torner, vecino de dicha Ciudad, Señor de Lanagueto, de veinte mil maravedís de juro, de los quarenta mil que el Rey Don Juan habia concedido á dicho Caballero en cada un año por los buenos servicios que le habia hecho: y por el privilegio del Rey Don Enrique dado en esta razon, pues dice: (2) *«é despues de esto envié yo mandar por una mi «Albalá firmada de mi nombre fecho en trese dias de Noviembre año del «nascimento de nuestro Señor Jesu-Christo de mil é quatrocientos años, «que estos dichos siete mil maravedís contenidos en este dicho privilegio, é «los otros diez mil maravedís que el dicho Diego Lopez tiene por otro «privilegio salvados en las Alcabalas del pescado salado de la dicha Villa «de Valladolid, que los haya é tenga de mí en Florines de oro del cuño de «Aragon, contando cada un Florin á veinte é dos maravedís, que montan «en los dichos siete mil maravedís contenidos en este dicho privilegio, en «Florines contados á los dichos veinte é dos maravedís cada uno, tresien- «tos é dies é ocho Florines é quarto de oro del cuño de Aragon. Los qua- «les dichos Florines ha de haber el dicho Diego Lopez.»*

403 Veese tambien por la venta de la Dehesa de Carrizal, hecha á 4 de Julio del año 1395, por Doña María Xarez á los Hospitales de Santa Catalina de la Puente del Arzobispo en precio de quince mil maravedís de Moneda blanca; pues como vimos en el Real (3) decia: *«los quales dichos «maravedís me pagó por vos en vuestro nombre de la renta de los dichos*

(1) Ambrosio de Morales, averiguacion del verdadero maravedí antiguo de Castilla. Se halla al fin del Viage Santo, impreso por el R. P. M. Florez.

(2) Existe en el Archivo de la casa de los

Duques de Bejar que hoy posee la Excelentísima Señora Condesa de Benavente.

(3) Ambrosio de Morales en su tratado de la averiguacion del verdadero maravedí antiguo de Castilla.

«hospitales Alfonso Gonzalez de Sevilla, é me los dió en Florines de oro del cuño de Aragon, contando cada Florin á razon de veinte y dos maravedís, que montan en ellos seiscientos ochenta é un Florin de oro é seis reales de plata.»

404 Con las escrituras referidas concuerda el arrendamiento que otorgó en 6 de Octubre de 1404 el Cabildo de la Catedral de Toledo, á Pedro Diaz y Gonzalo Diaz, hijos de Don Joan Diaz Abenzul, de unas casas á la colacion de San Benito (1) por ciento é cincuenta maravedís de Moneda vieja, un real por tres maravedís, é el Florin por veinte é dos maravedís viejos.

405 Sigue la misma cuenta otra escritura otorgada en 29 de Octubre de 1406, por la qual empeñó Diego Lopez de Zúñiga, Justicia mayor del Rey, á Doña María Sarmiento, hija de Pero Ruis Sarmiento, y muger de Sancho Destuñiga, hijo de dicho Diego, el Lugar de Bañares, cerca del Lugar de Santo Domingo de la Calzada, con todos sus vasallos, términos y jurisdiccion (2) por ochenta mil maravedís de moneda vieja, que diez dineros viejos hacen un maravedí: é un real de plata castellano tres maravedís: é un Florin de oro del cuño de Aragon veinte y dos maravedís. Los quales dichos ochenta mil maravedís de moneda vieja el dicho Sancho Destuñiga &c. Lo restante de esta escritura se puede ver en el dinero.

406 Al mismo precio los computa la venta que en 9 de Marzo del mismo año otorgó Juana hija de Martin Alfonso de Monte Mayor, Señor de la Villa de Alcubdete, y de Teresa Rodriguez de Soto, á Diego Lopez de Astuñiga de los Lugares de Hacinas, y de Quintanilla de Muño Pedro que eran en la Merindad de Santo Domingo de Silos, y de los Lugares de Huercanos, Baños y Bobadilla, que eran en la Merindad de Naxera (3) por treinta é mil maravedís de moneda vieja, que diez dineros hacen el maravedí: é un real de plata castellano vale tres maravedís é un Florin de oro del cuño de Aragon, que vale veinte é dos maravedís. Y la misma estimacion les da la carta de pago que dió Diego Perez Sarmiento á Diego Lopez de Zúñiga de los dos mil Florines que le dió para en parte de pago de la dote de Doña Mencía de Zúñiga (4).

407 Ultimamente le aprecia así al Florin el testamento que otorgó el Rey Don Enrique III en Toledo, á 24 de Diciembre del año 1406. De él es la

(1) Memorial por los Capellanes de Coro de la Santa Iglesia de Toledo folio 36. vult. número 125.

(2) Archivo de los Duques de Bejar.

(3) Existe en el archivo de la casa de los

Duques de Bejar que hoy posee la Excelentísima Señora Condesa de Benavente Doña María Josepha Pimentel.

(4) Véase la nota 17. en la que se da

noticia de dicha Doña Mencía.

cláusula siguiente (1). "Otro sí ordenó y mandó que haya cada año el dicho
 »Fray Alonso Perez cien mil maravedís de moneda vieja, que Don Pedro
 »Tenorio Arzobispo que fué de esta Ciudad dió y puso en depósito en guar-
 »da y poder de Juan Rodriguez de Villarreal, mi Tesorero mayor de la
 »mi casa de la moneda de esta dicha Ciudad de Toledo:" *los quales cien
 mil maravedís de moneda vieja dió y puso en el dicho depósito en Florines
 del cuño de Aragon, contando Florin á razon de veinte y dos maravedís de
 moneda vieja; é yo mandé al dicho Juan Rodriguez que los librase: por
 ende mando que den los dichos cien mil maravedís de moneda vieja buenos
 y de justo peso, contando cada Florin á razon de veinte y dos maravedís
 de moneda vieja á la Abadesa, Dueñas y Convento de Santa Clara de
 Tordesillas.*

408 El valor de quasi veinte y tres maravedís le afianza un libro del
 Monasterio de San Salvador de Oña, titulado Memoria de las compras é
 obras que hizo el Abad Don Sancho electo Abad de aquel Monasterio en el
 año 1393. en el qual haciendo relacion de los grandes gastos que se le cau-
 saron con ocasion del pleyto que tenia con la Villa de Oña se dice: que
 traxo al Corregidor de Burgos, y Merinos de Bureba, Rioja, y Castilla
 Vieja, y otros que se llegaron que fuéron mas de trescientos é cincuenta
 hombres, y estuviéron quatro dias, y el Corregidor quatro meses. "E fi-
 »ciéron grandes costas en carnes, sin el pan, é sin el vino, é sin la cebada,
 »é con quitaciones que les dió el Abad, que montó todo lo de los Escuderos
 »sin lo del Corregidor mas de mil é setecientos maravedís. Fué el Corregi-
 »dor á Burgos despues de esto á ciertas diligencias por orden del Abad,
 »é le dió para ayuda de la costa siete Francos, que montan doscientos é
 »treinta é un maravedís ::: *dió mas el Abad á Sancho Fernandez por los
 »dias que estovo aquí en el Monasterio doce Florines, que montan doscientos
 »setenta é quatro maravedís.*"

409 Diximos que este instrumento valora el Florin en veinte y tres ma-
 ravedís, ó quasi, porque no son veinte y tres maravedís cabales, si bien que
 les falta poco; pues para serlo debia decir que los doce Florines mon-
 taban *doscientos setenta y seis maravedís*, que esto es lo que producen
 doce Florines multiplicados por veinte y tres maravedís; y la partida di-
 ce: *doscientos setenta y quatro*, que son dos maravedís ménos. Pero esta
 diferencia de quatro á seis como tan leve no se debe entrar en cuenta pa-
 ra que se dé al Florin otra computacion que la de veinte y tres mara-
 ve-

(1) Este testamento le trae Gil Gonzalez pág. 218, y los Duques de Bejar tienen un
 de Avila en la Crónica de Enrique III, exemplar en seis hojas de pergamino.

vedís;
 si es a
 de lee

sesenta

me co

410

en 7 d

Pero l

miento

Estúni

fuertes

minos

aldea

é quat

tilla,

venes v

cinco

Ferna

vos e

tados

rin,

Florin

ocho

é ocho

los dic

vieja::

ntro ma

Florin

que non

bien fa

ravedís

conten

que non

411

el Reve

tedral

pectivo

(1) E

vedís; ó acaso estará equivocada la letra, escribiendo setenta por sesenta; y si es así, sale cada Florin por veinte y dos maravedís, y la partida se ha de leer: *dió mas el Abad á Sancho doce Florines que montan doscientos sesenta y quatro maravedís.* Y esto es lo que quadra mas, por ser conforme con las escrituras que dexamos alegadas.

410 El valor de veinte y quatro maravedís es expreso en la venta que en 7 de Septiembre del año de 1402 hizo Ferrand Perez de Ayala, hijo de Pero Lopez de Ayala, vasallo del Rey, por sí, y por Doña María Sarmiento su muger, hija de Diego Gomez Sarmiento, á Diego Lopez de Estúñiga, Alguacil mayor del Rey, de la torre, palacios, solar, casas fuertes y llanas, viñas, parrales, y de otras cosas que tenian en los términos de Verantevilla, y en sus aldeas de Mijanzas y Tobera, y en la aldea de Zembrana en Alaba (1) *por precio é quantía de veinte é cinco mil é quatrocientos maravedís de moneda vieja, de la qual solia correr en Castilla, que valian tres maravedís dellos un Real de plata, é diez dineros novenes viejos, ó seis cornados viejos un maravedí.* "Los quales dichos veinte é cinco mil é quatrocientos maravedís de la dicha moneda vieja yo el dicho Fernand Perez por mí é en nombre de la dicha mi muger rescebí de vos el dicho ::: é me los distes é pagastes en *buenos Florines de oro contados á veinte é quatro maravedís de la dicha moneda vieja por un Florin*, que montaron estos dichos maravedís de la dicha moneda vieja en Florines contados al dicho precio uno mil é cincuenta é ocho Florines é ocho maravedís; los qualés dichos uno mil é cincuenta é ocho Florines é ocho maravedís yo el dicho Ferrand Perez rescebí de vos el dicho ::: por los dichos veinte é cinco mil é quatrocientos maravedís de la dicha moneda vieja ::: *por quanto en esta sazón valia bien un Florin los dichos veinte é quatro maravedís de la dicha moneda vieja, é fuí yo mas contento de tomar un Florin por los dichos veinte é quatro maravedís de la dicha moneda vieja que non los dichos maravedís ::: é vos ove mucho que gradester por ello, é ca bien fallabades vos por los dichos Florines los dichos veinte é quatro maravedís de la dicha moneda vieja por cada Florin é mas, si non por me contentar á mí, é porque quise yo mas los dichos Florines al dicho precio que non los dichos maravedís.*

411 El último valor del Florin computado por moneda vieja le leyó el Reverendísimo Padre Fray Martin Sarmiento en los archivos de la Catedral de Toledo: así dice una de sus apuntaciones, que es por lo respectivo al año 1398: *manda Don Pedro Tenorio que escoja uno mil Flori-*

(1) Está en los archivos de la Excelentísima Señora Condesa de Benavente.

nes de oro, ó veinte y cinco maravedís.

412 Pasemos ahora á las pruebas de los valores de los Florines computados por Maravedís de moneda nueva.

413 El valor de quarenta maravedís es notorio en el testamento del Doctor Perez Yañez de Ulloa, del que pondremos algunas cláusulas á la letra por no haberse publicado hasta ahora, y ser muy propias del asunto que tratamos (1). *El Rey que haya santo Parayso (habla de Don Enrique III) é el Rey nuestro Señor (su hijo Don Juan el II) que mantenga Dios, é á la Reyna su madre, que eso mesmo haya santo Parayso, ficiéron á mí muchas mercedes que para facer estas mis casas que yo agora tengo (en la Ciudad de Toro) me diéron una vegada doscientos mil maravedís, quando valia un Florin quarenta maravedís.*

414 "Et las heredades que se compráron en Villaster costáron quarenta mil maravedís, et non sé si de aquella moneda valia el Florin á treinta maravedís poco más ó ménos."

415 Habla luego del Condado de Casasola tambien en tierra de Toro "que dice hubo por donacion que le hizo el Condestable Don Ruy Lopez Davalos cuya era, é poseyóla él diez años; et los arrendadores de las albaquias decian que los bienes de Johan Nuñez (de quien fuera ántes) les eran á ellos obligados:" *é yo por sanear la heredad avineme con ellos, é diles quince mil maravedís desta moneda, que valia entónces un Florin cincuenta maravedís.*

416 De los tres valores que da este testamento al Florin, los dos, que son el de quarenta y el de cincuenta maravedís, son sin duda de moneda nueva: el otro puede corresponder tambien á esta moneda ó á la de maravedís novenes viejos: sobre que los dos valores de quarenta y cincuenta maravedís son de dicha moneda, no se halla dificultad, como tampoco en que los dos se usáron en este Reynado, porque aunque no tenemos otro instrumento que diga que el Florin valió en él quarenta maravedís, le hay que dice valió quarenta y quatro y medio, y muchos que declaran valió cincuenta maravedís. La duda está en determinar el Reynado á que corresponde el valor de treinta maravedís, ya sean de una moneda, ya de otra, porque siendo de la vieja es muy excesivo, respecto de los otros que hemos dado al Florin, y si son de la nueva es muy corto: la resolución de esta dificultad la reservamos para otro tiempo, porque siendo cierto que los Florines así como las otras monedas iban subiendo de precio

(1) De este testamento me ha dado noticia el célebre antiquario Don Rafael Flores, Robles y Encinas, Señor de Tabaneros.

cio, se
cularid
para lo
acomod

417

nueva
las Vill
Gutierr
de toda
Rexuel
madre
marave
son de
Concejo

renta é

418

Cédula
dela en
res de s
cesvalle
y entre
de Este
"ras pa
"mil et
"ravedí
"pieza
"tando
que á X

(1) Se
rónimo d

(2) A

Reales d

Castilla,

las cifras

ban en lo

Despacho

sas se ap

manos:

cio, según que se iban aproximando ácia nuestros tiempos, y con particularidad desde los años de 1432 y 1433 en adelante, es mas oportuna para los tiempos de Don Juan el II, en los quales se podrá ver á qual se acomoda mejor.

417 El valor de quarenta y quatro maravedís y medio de moneda nueva ó blanca por florin consta de la venta que hizo á los Concejos de las Villas de Matanza y Villalvaro en 27 de Mayo del año de 1405 Diego Gutierrez de Peñaranda, hijo de Pedro Gutierrez, vecino de San Esteban, de toda la parte y bienes que pertenecian á Juana su hija en la casa de Rexuelas para cumplimiento del anima de Catalina González su muger, madre de la dicha Juana por precio y quantía de siete mil y setecientos maravedís (1): *de los quales siete mil é setecientos maravedís, por quanto son de moneda blanca, me pagaron los sobredichos en nombre de los dichos Concejos ::: dos mil maravedís en Florines de oro del cuño de Aragon á quarenta é quatro maravedís é medio cada uno de los dichos Florines.*

418 El valor de quarenta y seis por Florin le comprueba una Real Cédula de la Señora Doña Leonor Reyna de Navarra, expedida en Tudela en 8 de Diciembre del año de 1405, por la que manda á los Oidores de sus Contos (cuentas) rebaxen al Tesorero García Lopez de Roncesvalles diferentes partidas de dinero que habia dado á Jento Baco, Judío, y entre ellas la partida siguiente (2): Primo á Jento ó Sento Baco, Judío de Esteilla, el qual nos enviamos poco ha á Burgos á comprar forraduras para nos et las Infantas nuestras fijas viii^{m} et viii^{c} piezas de Bayres, et mil et doscientas piezas de Grises finos que compró á razon de tres maravedís pieza de Bayres, é á razon de quatro maravedís et dos novenes pieza de Grises, que montan xxx^{m} iii^{c} et XL maravedís, que valen, contando á XLVI maravedís por Florin vi^{c} LXXXIII Florines et medio fechos, que á XXVIII sueldos (Navarros) pieza valen ix^{c} LVI libras, XVIII sueldos." El

(1) Se guarda en el archivo de San Gerónimo de Espeja.

(2) Archivo de la Cámara de los Contos Reales de Navarra. Por estos tiempos en Castilla, Leon, Navarra y otros Reynos las cifras ó números Arabigos solo se usaban en los libros de Matemáticas; para los Despachos Reales, cuentas y otras cosas se aprovechaban de los números Romanos: en Castilla de la misma forma que

los usa en el dia: en Navarra como se ven en dicha Cédula, y otras que pondremos adelante, notando los millares con una M, los centenas con una C, y las decenas con una X, v. g. para ochocientos ponian una V y III, y una C encima viii^{c} , para mil una I, y encima una M, para treinta tres III, y una X encima así xxx^{c} , para ochenta quatro IIII con dos XX encima xxx^{c} que quiere decir IIII veintes.

419 El valor de cincuenta maravedís por Florin le afianza Lope García de Salazar en el lugar que tantas veces hemos repetido, y que ahora volvemos á repetir: "é fizo blancas de plata é de cobre muy buenas, é
 »mandó valer el maravedí, que valia diez dineros viejos, dos blancas
 »destos: é mandó valer la dobla XCV maravedís destos de dos blancas
 »el maravedí: é el real VII maravedís: é las coronas del Rey de Fran-
 »cia LXXX maravedís: é los Florines de Aragon L maravedís."

420 Tambien autoriza este valor el pasage del Doctor Don Diego Fernandez de Madrid, Arcediano de Alcor en la Iglesia de Palencia, que copiamos en el número 361; y que transcribiremos de nuevo aquí para evitar la equivocacion que puede ocasionar su lectura por no haberle puesto su Autor con toda aquella expresion que convenia. Decia, pues (1), "que tal Prebendado se obligaba á pagar por la (2) renta de tal libro
 »tantos maravedís de buena moneda vieja, quel maravedí valga diez di-
 »neros novenes, y el real de plata tres maravedís, y la dobla castellana
 »treinta y seis, y el Florin cincuenta maravedís."

421 Por este pasage puesto así inferirá qualquiera y con fundamento que el Florin era mas moneda que la dobla, ó que tenia mas valor, pues á esta la valua en treinta y seis maravedís, y á el Florin le estima en cincuenta, y no es así, sino que la dobla era mayor que el Florin, porque quando éste se apreciaba en veinte y uno, y en veinte y dos maravedís de moneda vieja, se apreciaba la dobla en treinta y seis, y en treinta y siete maravedís de la misma moneda; y quando el Florin se computaba por cincuenta maravedís de moneda nueva, la dobla se contaba á noventa y cinco maravedís: siendo esto así, como lo es, para deshacer toda equivocacion se ha de decir que las monedas de aquel pasage estan valuadas por maravedís viejos, excepto los Florines que á estos los aprecia por maravedís nuevos, y que por consiguiente los treinta y seis maravedís viejos en que estima á la dobla, equivalen á noventa y cinco maravedís de moneda nueva, y los cincuenta maravedís de moneda nueva en que aprecia al Florin, equivalen á veinte y uno, ó veinte y dos maravedís sobre poco mas ó ménos de moneda vieja, justificándose por este medio que la dobla valia mas que el Florin.

422 El Señor Cantos Benitez no vence esta dificultad por medio de la distincion de los maravedís viejos y nuevos, sino por medio de la distincion de los Florines, haciendo dos clases de ellos, unos mayores y otros menores,

(1) Silva Palentina.

rías de aquellos tiempos.

(2) Véase la nota 13. sobre las libre-

y que
cedia

423

»nom

»mara

»los

»y se

»del

»III,

»mos

424

ahora

vedad

rañad

en sos

nes; p

la obr

muy

rin: a

valor

dase t

rique

marav

el tes

cincue

antece

cos, o

critur

marav

en el

cion d

distinc

oportu

valor

425

sospec

tincion

(1)

y que los mayores son los que se mencionan en el lugar alegado del Arcediano de Alcor.

423 Así escribe despues de haber copiado dicho pasage (1): "aquí se da nombre de moneda vieja á los maravedises novenes: este renombre á los maravedises de su composicion: se ve un real de plata de mejor calidad que los de Enrique II, y pudo ser propio del III que labró buena moneda; y se menciona el Florin mayor, de los que corrian en Castilla á distincion del de veinte y dos maravedís que nombra en su Testamento Enrique III, donde igualmente se llama moneda vieja estos maravedises que llevamos distinguidos con el nombre de novenes ó segundos blancos."

424 Hasta aquí no habiamos conocido mas que una clase de Florines, ahora intenta veamos dos el Señor Cantos Benitez, haciendo con esta novedad mas enredosa la materia tras de que ella es por sí harto enmarañada. La fortuna que tenemos es que el Señor Cantos no hace empeño en sostener su doctrina: propone sí y advierte la distincion de los Florines; pero ni la quiso probar, ni se volvió á acordar de ella en el resto de la obra; y á la verdad que no seria porque le faltó ocasion, pues la tuvo muy oportuna en el capítulo XIV, que es donde trata de intento del Florin: allí hace segunda vez memoria del testamento de Enrique III, y del valor que éste le da de veinte y dos maravedís de moneda vieja: acuérdate tambien de la escritura de compromiso de las hijas de Gomez Manrique con su madre Doña Sancha de Roxas, que le valua *en cincuenta maravedís de la moneda usual de dos blancas el maravedí*: repite tambien el testamento de la Condesa de Castañeda, que le da el mismo valor de *cincuenta maravedís*: ni se olvida de la advertencia que hizo en el lugar antecedente *sobre que eran unos mismos maravedís los novenes que los blancos*, queriendo que en los cincuenta maravedís de á dos blancas de la escritura de compromiso de las hijas de Gomez Manrique se denoten *los maravedís novenes á que fuéron reducidas las blancas baxas de ley*, que en el otro pasage llama *segundos blancos*; solo no se acuerda de la distincion de los Florines, ó del *Florin mayor de los que corrian en Castilla á distincion del de veinte y dos maravedís*, con ser que éste era el lugar oportuno para establecerla, porque en él es donde trata de intento del valor de los Florines.

425 Un silencio de esta especie no se puede imputar á olvido; lo que sospechamos es que el Señor Cantos recurrió en el primer lugar á la distincion de los Florines por no verse precisado á confesar que estos eran ma-

(1) Cantos Benitez, escrutinio de maravedises y doblas, cap. 1. núm. 11. pág. 80.

mayores que las doblas, de que no podia evadirse sino por medio de la invencion de dos especies de Florines; porque dicho Escritor no conoció la distincion de los maravedís viejos ó de á diez dineros novenes, de los maravedís nuevos ó de á dos blancas; y en el segundo lugar calló dicha distincion, ó porque mudó de opinion, ó porque no la creyó necesaria para salvar lo que decia, por no ser incompatible que en un tiempo valiese el Florin veinte y dos maravedís, y que en otro se apreciase en cincuenta. Si el Señor Cantos hubiera advertido que quando los documentos que cita valuan al Florin en veinte y dos maravedís, expresan eran de moneda vieja, ó de á diez dineros novenes, y quando le estiman en cincuenta maravedís, declaran son de moneda nueva, ó de esta moneda usual de á dos blancas el maravedí, ó que quando le valoran por maravedís nuevos, ó de á dos blancas, constantemente le estiman en un doble ó mas, que apreciándole por maravedís de moneda vieja, y que esto no podia ser sin que los maravedís viejos fuesen distintos y de mas valor que los maravedís de á dos blancas ó nuevos: vuelvo á decir que si el Señor Cantos Benitez se hubiera parado en estas reflexiones, no hubiera incurrido en muchas equivocaciones que se advierten en sus escritos.

426 A esta falta de advertencia es á lo que debe su origen (1) *la distincion que hace del Florin mayor de los que corrian en Castilla del de veinte y dos maravedís que nombra en su testamento Enrique III; y á la misma la nota que hace en el capítulo XIII sobre la escritura de compromiso de las hijas de Gomez Manrique, por la qual dice (2) se adjudicaron á Doña Mencía una de las hijas quince mil Florines, contados cada Florin á razon de cincuenta maravedís, añadiendo que montan setecientos cincuenta mil maravedís de la moneda usual de dos blancas el maravedí, en que se denotan los maravedís novenes de poco mas de sueldo á que fueron reducidas las blancas baxas de ley; en cuyas breves palabras comete tres equivocaciones: la una en decir que en los maravedís de á dos blancas se denotan los maravedís novenes, siendo constante que los maravedís de á dos blancas, y los de á diez dineros novenes eran monedas distintas en sus valores, pues el maravedí viejo, ó de á diez dineros novenes valia por dos maravedís nuevos ó de á dos blancas: la otra en afirmar que los maravedís novenes eran de poco mas valor que el sueldo, siendo así que cada maravedí noven importaba ocho sueldos de los que menciona dicho Escritor; porque segun él hacian quatro dineros, y montando el maravedí*

(1) Escrutinio de maravedises y doblas, (2) Núm. 9.
cap. 11. núm. 11. folio 80.

noven
dos. L.
xas de
las bla
la cali
tres un
Don E
en otra
ley co
blancas

427
alegado
da de s
dioso c
valores

428
más de
tiniega

otros p
nen en
ciento

hizo Pe
Cárlos

su mug
estaban

rines p
caballos

Francia
la Mar

429
en el ay
cia del

habia n
venida,
de la T
tiella á

(1) Q
niega Ya
(2) Se

noven, como tenemos probado, diez dineros, le corresponden ocho sueldos. La tercera equivocacion consiste en que afirma que las blancas bajas de ley fuéron reducidas á el valor de los maravedís novenes, porque las blancas nunca se igualaron al valor del maravedí, pues las de mala calidad, que fuéron las que labró el Rey Don Juan el II, hacian tres un maravedí nuevo, y las de buena, que eran las que acuñó el Rey Don Enrique III, valian dos un maravedí, como expresamente nos dixo en otra parte la Crónica de dicho Don Juan; y si tres blancas bajas de ley componian un maravedí nuevo: el viejo ó noven debia hacer seis blancas, porque cada maravedí de estos valió por dos de los nuevos.

427. Omite otra equivocacion que padeció dicho Señor en el pasage alegado, tocante al valor que da al Florin con comparacion á la moneda de su tiempo, por haber tratado dél en otro lugar, y no hacerme mas tedioso con tantas impugnaciones, y ser ya tiempo de que volvamos á los valores del Florin.

428. El de cincuenta maravedís de moneda nueva por Florin, además de los documentos alegados le comprueban unas cuentas de la Martiniega (1), Yantar, Facendera, y de otros derechos que se hallan entre otros papeles que los Excelentísimos Señores Duques de Alburquerque tienen en su Villa de Cuellar. *Item, que rescibió tres Florines que son ciento é cincuenta maravedís.* Y tambien en la memoria del gasto que hizo Pedro García de Eguirior, Oidor de Contos, ó cuentas del Rey Don Carlos III de Navarra, quando por mandado de la Reyna Doña Leonor, su muger, pasó á Castilla para tratar con los Mercaderes de Bearne, que estaban en Valladolid y en otros Lugares, que le prestasen tres mil Florines para emplearlos en provisiones de bueyes, carneros, compras de caballos, y otras cosas necesarias para la venida del Rey que estaba en Francia, y para las bodas de la Infanta Doña Beatriz con el Conde de la Marcha, ó Marca.

429. En esta memoria, pues, que comienza (2): *sea remembranza que en el ayño MCCCCVI en el xiii^o de Marzo por la Señora Reyna, en ausencia del Señor Rey, que era en Francia, por tornar á su Reyno, el qual habia mandado á la dicha Señora facer grandes provisiones, tanto por su venida, como por facer la boda de la Infanta Doña Beatriz con el Conde de la Marcha: por las quales provisiones la dicha Señora envió á Castiella á Pero García de Guirior:: por tratar con ciertos Mercaderes de Bearne,*

(1) Que derechos eran los de la Martiniega Yantar y otros, véase la nota 14. Cámara de Reales Contos, ó cuentas del Reyno de Navarra.

(2) Se halla en el precioso Archivo de la

Bearn, que eran en Valladolid et otros Logares de Castiella, con los quales eill habia noticia que eillos tobiesen por bien emprestar á illa dta $\frac{M}{III}$ Florines, ó quanto le faria menester para emplegar en provisiones de bueyes, carneros, compras de cabaillos, et armaduras, et torneos, et que lo que emprestarian ailla el dicho Pero García lis pagaria en Ponplona pieza por pieza de las monedas, &c. á continuacion se hallan las partidas que se siguen.

430 Item, por quanto luego á pocos dias tornó el dicho Guillemot al dicho Logar de Valladolid fecha alguna compra de ganado menudo, por venir á la tierra con el quol el dicho Francisquo Martinez fizo saber al dicho Pero García que le levas moneda blanca de maravedís á Medina, diciendo que non le querian tomar Florin ni otro oro, sino con grant donger et á grant pérdida et menoscabo, por cierta Ordenanza que habia fecho el Rey de Castiella sobre la valia del oro, el dicho Pero García ovo á cambiar et cambió en el dicho Logar de Valladolid, del oro que habia recibido, las partidas de oro que se siguen, á saber: es $\frac{C}{II}$ LXII doblas moriscas á LXXXI maravedís pieza facen. $\frac{M}{XXI}$ $\frac{C}{II}$ XXII maravedís. Et mas $\frac{C}{III}$ V escudos de Tolosa, á LXXX maravedís et medio pieza, facen. $\frac{M}{XXIII}$ $\frac{C}{V}$ LII maravedís et medio. Así montan todos los maravedís desti cambio $\frac{M}{XLV}$ LXXXVIII maravedís et medio, que valdrian á Florines, contando L maravedís por Florin, $\frac{C}{LXXV}$ Florines. De que la perta desti cambio es á segunt el precio que fuéron tomados los escudos et doblas tres por cinco Florines, XXIX Florines et medio, que valen á veinte et ocho sueldos (Navarros) pieza, valen XLI libra, VI sueldos.

431 Suma destas espensas et misiones menudas por el compto de dicho Pero García: á Karlines $\frac{XX}{VI}$, III libras, V sueldos, VI dineros. Suma á maravedís $\frac{C}{III}$ LXVI maravedís meyo, II dineros, que valen á razon de L maravedís por un Florin, et por Florin XXVIII sueldos, valen diez libras, III sueldos, X dineros.

432 Y á continuacion de la suma antecedente se dice: otras pagas por el compto del dicho Pero García.

433 A Rodrigo Alfonso de Burgos, Armurero, el $\frac{O}{XX}$ dia Dabril MCCCCVI, por la compra de XXX arneses de torneos bien goarnidos, por la solepnidat de la fiesta et bodas del Conte de la Marcha con la Infanta Doña Beatriz: las quales bodas fuéron fechas en Pomplona el dia de Santa Cruz $\frac{O}{XIII}$ dia de Septiembre en seguiet, é costáron cada arnes $\frac{C}{II}$ XC maravedís, que á L maravedís por Florin Daragon montan CLXXVIII Florines, et á Karlines de Navarra XXVII sueldos pieza, valen $\frac{C}{II}$ XLIII libras, XII sueldos.

434
chas
pondr
vaba
435
á L
vedís
los da
436
marav
437
la de
hecha
Papa
"cada
"nimi
"neda
"Ara
438
que n
vertin
corres
439
diez y
nos de
za por
una fl
"Doña
"año
"quese
"su pe
"el II
"pio v
"y sei
440
(1)
(2)
núm. 6

434 A el mismo precio de cincuenta maravedís le cuentan otras muchas partidas, las cuales no transcribimos por no necesitarlas; con todo pondré otras dos, porque además del valor non enseñan lo que se llevaba por razón del cambio de cada Florin.

435 *Item, en el cambio de c^{III} XXVIII Florines et un terz que diéron á L maravedís por pieza, los quales al cambio se diéron á XLIX maravedís, que es la merma por cada pieza I maravedí, que montan por todo los dichos Florines c^{III} XXVIII maravedís un terz.*

436 *Item, en el cambio de LXXX otros Florines cambiados á XLVIII maravedís et medio, que montan CXX maravedís.*

437 El valor de cincuenta y tres maravedís le autoriza una cláusula de la fundacion del Hospital de la Magdalena de la Villa de Cuellar, hecha por Don Gomez González, Capellan de la Santidad de Martino Papa V, y Arcediano de Cuellar en la Catedral de Segovia (1). «Item, cada uno de los dichos Capellanes hayan en cada año para su mantenimiento quatro cargas de trigo, é al ménos mil maravedís de la moneda corriente, á respecto de cincuenta é tres maravedís el Florin de Aragón.»

438 Quando sacamos esta razón se nos pasó copiar el año, por lo que no sabemos de cierto si pertenece á este Reynado ó al siguiente; advertúmoslo para que nadie se equivoque y aplique á un tiempo lo que corresponde á otro.

439 La ley de los Florines, segun el Señor Cantos Benítez, fué de diez y ocho quilates: su peso, segun el mismo, el de una ochava ménos dos granos: su valor el de veinte y un reales vellon, contada la onza por catorce pesos: su figura por un lado un Rey anciano, por el otro una flor grande de lirio. Las siguientes son sus palabras (2): «La Reyna Doña María, Gobernadora del Reyno, en el Fuero que estableció en el año de 1442 (3), declara que el Florin tenga de valor diez sueldos Jaqueses, y por cada grano de falta se le descuenta un dinero, y que su peso sea el que fué usado antiguamente en aquel Reyno; y Don Juan el II en las Cortes de Calatayud del año 1461 (4), le continuó el propio valor de diez sueldos Jaqueses, que eran reales de plata de á diez y seis quartos.

440 «Tenemos á el presente en nuestro poder un Florin de este Rey
»Don

(1) Archivo de aquel Hospital.

(3) Fueros de Aragón, fol. 176.

(2) Escrutinio de Maravedises. Cap. 14,

(4) Fuero de Don Diego Franco, fol. 376.

»Don Juan: su figura es redonda, del tamaño y grueso de un real de
 »plata, y tiene por la cara la efigie del Rey anciano, y de cuerpo en-
 »tero con manto capitular y diadema: la mano derecha levantada, y la
 »izquierda sobre el pecho, y al rededor dice su inscripcion *Joannis II*. Por
 »el reverso tiene una flor grande de lirio, y al un lado unas letras algo
 »borradas que al parecer dicen *Rex*, y al otro lado *Aragonie*. El oro es
 »baxo de á diez y ocho quilates, y su peso es el de una ochava ménos
 »dos granos, cuyo valor ántes de nuestra subida de oro seria el de vein-
 »te y un reales de vellon, contada la onza por catorce pesos que es lo
 »que corresponde á su calidad.

441 »Igualmente hemos visto otro Florin de la mitad del peso y tama-
 »ño del antecedente, con la misma cara, inscripcion y reverso, donde ántes
 »del *Joannis* se ve clara y distintamente una *S*, por lo que hace dudar si
 »la efigie de cuerpo entero de éste y del antecedente es de San Juan, aun-
 »que lo contradice la cara de anciano que representa en una y otra, y
 »no tener puesto el cordero á el lado, sobrando campo en la moneda para
 »ponerlo.

442 »En los Reynos de Castilla y tiempo de Don Juan el I, se ha-
 »llan estos Florines por mas valor que el que tuviéron en Aragon. En el
 »testamento de Enrique III (1), llamado el Enfermo, otorgado en 24 de
 »Diciembre de 1406, se dice: que Don Pedro Tenorio depositó cien mil
 »maravedís de la *moneda vieja* en Florines del cuño de Aragon, á razon
 »cada uno de veinte y dos maravedís de dicha *moneda vieja*. En la Es-
 »critura de compromiso (2) que otorgáron las hijas de Gomez Manrique,
 »con su madre Doña Sancha de Roxas, en 3 de Marzo de 1440 se ad-
 »judicáron á Doña Mencía, una de las hijas, quince mil Florines, conta-
 »dos cada Florin á razon de cincuenta maravedís, en que monta setecientos
 »y cincuenta mil maravedís de la moneda usual de *dos blancas el maravedí*,
 »en que se denotan los maravedises novenes de poco mas de sueldo ca-
 »da uno.

443 »En tiempo de los Reyes Católicos corrian los Florines en Casti-
 »lla, y los mencionan varias veces en sus Pragmáticas y Leyes, y aun
 »parece en la segunda del título 22 del libro 5 de la Recopilacion, que
 »los iguala en su peso á las aguilas y medios Castellanos, y se debe en-
 »tender que esta fué moneda que labró el Rey Católico, como Rey de
 »Ara-

(1) Se halla al fin de las Crónicas de Don Enrique III por Gil Gonzalez de Avila, y de Don Juan el II.

(2) Don Luis de Salazar en la Casa de Lara, tom. 4. pág. 62.

»Arag
 »clara
 »el pr
 »aten
 »otros
 444
 tor ve
 copiare
 el cap
 que III
 tro rea
 vedís n
 de 147
 marave
 y ocho
 drian e
 dises.

445
 Benitez
 valer n
 de pes
 y estas
 de trei
 marave
 marave
 reales
 Lo ter
 import
 Lo qu
 nes, v
 rin cin
 dobla
 misma
 Crónic
 nas va
 escritu
 veinte

»Aragon, la que pasaba en estos Reynos como propia:: y teniendo Leyes
 »claras en los Fueros de Aragon que señalan á el Florin por este tiempo
 »el precio de diez reales de plata de á diez y seis quartos, no se debe
 »atender á la variedad de precios y conjeturas que forman Caballero y
 »otros Escritores con pocos seguros fundamentos.»

444 Esta doctrina está enteramente equivocada, y para que el Lec-
 tor vea si son bien fundadas las conseqüencias que tiramos contra ella,
 copiaremos tambien lo que escribe el mismo Autor en otros lugares: en
 el capít. 12, pág. 84, núm. 4, escribe: *que el real de plata de Enri-
 que III mantuvo por mas tiempo el precio de tres maravedís novenes, ó qua-
 tro reales de vellon.* En el capít. 11, núm. 17, pág. 83, expresa: *mara-
 vedís novenes, ó segundos blancos, desde el año de 1258 hasta el dicho año
 de 1476 vale cada uno un real de vellon, y once maravedís, y un tercio de
 maravedí.* En el cap. 15, núm. 15, pág. 114 anota *que siendo los treinta
 y ocho maravedís que dió al escudo Enrique II maravedises novenes, val-
 drian en nuestro tiempo cincuenta reales de vellon y veinte y dos marave-
 dises.*

445 Lo primero que se ofrece contra esta doctrina del Señor Cantos
 Benitez es que si el Florin era de peso de una ochava, le corresponde
 valer mas de veinte y un reales vellon; porque una ochava de oro tiene
 de peso mas de dos doblas de á veinte reales de las de nuestro tiempo,
 y estas, aunque su ley no pasase de diez y ocho quilates, importan mas
 de treinta reales de vellon. Lo segundo que si el *Florin valia veinte y dos
 maravedís novenes, y cada maravedí noven hace un real de vellon y once
 maravedís y un tercio de maravedí, ó tres maravedís novenes hacen quatro
 reales de vellon*, el Florin debe importar veinte y nueve reales y $\frac{1}{3}$.
 Lo tercero, que quando el Florin llegó al valor de cincuenta maravedís
 importa mas de sesenta y quatro reales, esto es, sesenta y seis y $\frac{2}{3}$.
 Lo quarto, que si *montando el escudo treinta y ocho maravedís nove-
 nes, valdria en nuestro tiempo cincuenta reales de vellon*, valiendo el Flo-
 rin cincuenta, no puede valer veinte y uno. Lo quinto, que si el escudo ó
 dobla *valió treinta y ocho maravedís novenes*, y el Florin cincuenta de la
 misma moneda, el Florin seria mas moneda que la dobla y escudo, y la
 Crónica de Don Juan el II dice (1): *que doscientas doblas de oro castella-
 nas valian poco ménos de quatrocientos mil Florines*; y lo mismo dicen las
 escrituras que tasan al Florin y dobla, porque si al Florin le estiman en
 veinte y dos maravedís viejos ó novenes, á la dobla la aprecian en treinta y
 cin-

(1) Año de 1429, cap. 5, pág. 259.

cinco, ó en treinta y seis de los mismos. Lo sexto, las escrituras de Navarra y Castilla igualan diez sueldos jaqueses á veinte y dos maravedís viejos castellanos y á cincuenta maravedís nuevos: estos valores de veinte y dos maravedís de moneda vieja y de cincuenta de moneda nueva tuvo el Florin en los Reynos de Castilla y tiempo de Don Juan el I, y de Don Enrique III: luego es falso que en los Reynos de Castilla y tiempo de Don Juan el I se ballan estos Florines por mas valor que el que tuviéron en Aragon. Lo sétimo, la rebaxa de blancas baxas de ley se hizo en el año de 1442, como expresamente dice la Crónica de Don Juan el II: la escritura de compromiso de las hijas de Gomez Manrique se otorgó dos años ántes, esto es, en el año de 1440: luego en los cincuenta maravedís en que gradua el Florin no se denotan los maravedís novenes de poco mas de sueldo cada uno á que fuéron reducidas las blancas baxas de ley; y si se denotan valdrá cada Florin cincuenta y tres reales nuestros; porque el sueldo, segun dicho Escritor (1), vale treinta y seis maravedís de vellon.

446 Tenemos vista la doctrina del Señor Cantos Benitez tocante á la ley, peso, valor y demas circunstancias del Florin, y parte de lo mucho que se puede objetar contra ella: veamos ahora lo que escribe Don Manuel de Lamas (2): "en quanto á los Florines de Aragon tengo uno como el mayor de los que V. Rma. me ha dado, y son del mismo tipo que los que designa Lastanosa en su tratado de moneda jaquesa, esto es, por el anverso representan en figura de cuerpo entero vestido como de estera á San Juan, y por el reverso una flor de lis, las inscripciones no las he podido leer. Pesa cada uno de los mayores una ochava, y el pequeño tres tomines, que es la mitad, y todos tienen de ley diez y ocho quilates sobre corta diferencia.

447 "Segun el peso de los mayores debian salir de cada marco sesenta y quatro Florines, y ciento y veinte y ocho de los chicos: cada uno de estos vale diez y siete reales, trece maravedís y $\frac{1}{32}$ avos de maravedí, y de aquellos treinta y quatro reales veinte y seis maravedís y $\frac{1}{32}$ avos de maravedí."

448 A lo que acaba de decir Don Manuel de Lamas no hay que advertir, sino que llama Florines mayores á los enteros, y chicos ó pequeños á los medios Florines; y que el valor que les da es con consideracion á su peso y bondad intrínseca, es decir, los estima segun el valor que tendrían en nuestro tiempo si hubieran durado hasta él, ó si se mandasen acuñar de nuevo de las mismas circunstancias.

El

(1) Escrutinio de monedas, cap. 6, núm. 20, folio 40.

(2) En su carta que se halla al fin de esta Obra.

Real de pla
ta.Florin
de ara-
gon. 7. y 7. y ma
ravedí 8. y 8.
y maravedí.

cultad

rines,

sos en

naster

son p

son q

de pl

glos d

ce dir

mo n

él las

449 El valor del Florin con comparacion á los reales y otras monedas inferiores se ve en la tabla siguiente.

		Monedas del Señor D. Carlos IV.					
		Cornado nuevo.					
		2					
		4 maravedís y $\frac{18407}{39204}$.					
		Cornado viejo.					
		2					
		4 maravedís y $\frac{18407}{19602}$.					
		Blanca.					
		1 y $\frac{1}{2}$					
		3					
		7 maravedís y $\frac{5339}{13048}$.					
		Maravedí nuevo.					
		2					
		14 maravedís y $\frac{5339}{6534}$.					
		Maravedí viejo.					
		2					
		29 maravedís y $\frac{2072}{3267}$.					
Real de plata.	3	7. 7. y $\frac{1}{2}$ y 8.	14. 15. y 16.	42. 45. y 48.	84. 90. y 96.	2 reales y 20 maravedís y $\frac{983}{1039}$.	
Florin de tracon.	7. y 7. y maravedí 8. y 8. y maravedí.	21. 22. 24. y 25.	44. 46. y 50.	88. 92. y 100.	126. y 132. 144. y 150.	252. 264. 290. y 300.	34 reales 6 maravedís y $\frac{41937}{37024}$.

450 He reservado de intento para este lugar la solución á la dificultad que se puede oponer contra el valor que hemos dado á los Florines, fundada en que algunas Villas y Lugares que en el dia tienen censos emphytéuticos en Florines á favor de algunas Iglesias Catedrales, Monasterios &c. los satisfacen á razon de siete y ocho reales de vellon.

451 A este argumento se debe responder que las pagas así hechas no son pagas adecuadas, sino medias pagas, porque ocho reales de vellon son quatro reales de plata, y la del Florin debia ser siete ú ocho reales de plata, porque en los tiempos de Don Enrique III, y en algunos siglos despues no hubo otros reales que los de plata, y estos de ley de once dineros y quatro granos, y de talla de sesenta y seis por marco, como nos dixo el Ordenamiento del Rey Don Juan el II, conviniendo con él las escrituras, que decian: *tales que sesenta y seis pesen un marco de*

plata. Por cuya razon tampoco seria justa satisfaccion la que se hiciese en reales de plata del dia , porque estos valen cinco quartos ménos que aquellos ; y así cada real de plata antiguo corresponde á mas de dos reales y medio de vellon de ahora , y los ocho reales que hacia el Florin á veinte reales , treinta y un maravedís , y $\frac{7}{3} \frac{2}{6} \frac{3}{7}$. Esto estimándose el Florin en plata , que si se aprecia por el oro que tenia , hará treinta y quatro reales , seis maravedís , y $\frac{4}{5} \frac{19}{20} \frac{3}{24}$ avos de nuestra moneda de vellon porque la plata entónces estaba en proporcion con el oro como de uno á siete ó á ocho , es decir , que una onza ó una ochava de oro valia siete ú ocho onzas , ú ochavas de plata , y ahora está como de uno á diez y seis por hacer cada onza de oro diez y seis onzas de plata.

452 De esto no se puede dudar , como tampoco de que en tiempo de Don Enrique III lo mismo tenia dar un real de plata en plata que tres maravedís de moneda vieja , y siete , siete y medio de moneda nueva en maravedís , porque los tres maravedís viejos , y los siete , siete y medio , y ocho nuevos contenian tanta plata como el real de plata : despues por haberse adulterado los maravedís , se inventáron los reales de vellon , y entónces fué sin duda quando los emphiteutas empezáron á hacer con ellos las pagas por la utilidad que se les seguia en satisfacer ocho reales de plata con ocho de vellon. Si esto fué justo ó injusto no toca á los antiquarios.

453 La estampa de los Florines y medios Florines es la que manifiestan los números 18 y 19 de la lámina de las monedas.

DEL VALOR DEL FLORIN

CON RESPECTO A LOS SUELDOS NAVARROS Y ARAGONESES.

454 Los valores que tuvo el Florin de Aragon en Navarra no son ménos que los que tuvo en Castilla , porque en un tiempo valió veinte y cinco sueldos Navarros : en otro veinte y cinco y seis dineros : en otro veinte y seis y seis dineros , y veinte y seis y ocho dineros ; y en otros veinte y siete sueldos , y aun veinte y ocho.

455 Por lo tocante á las monedas de Aragon tuvo ménos variedad el Florin , pues solo se computó en diez sueldos Jaqueses , y en diez sueldos y dos dineros , y en diez sueldos y quatro dineros , ó acaso no tendria otro valor que el de diez sueldos , y los dineros se darian por el cambio ó recambio de unas monedas á otras.

rin con
son: una
pedida
que mar
y X suc
rís, pue
rines de
ses por
XIII LIII
457
let de M
de Lasag
ra, y de
gon, con
á la mon
rin mont.

en 10 de
Martin
que cost
XXV su

para que
media de
obras de
tas partic
len LX l

tiembre
á Abraan
rines que
nedas: e
(dice) re
queses. E
de Estella
García d
de sieilla
Señoras I

456 Algunos de los documentos que comprueban los valores del Florin con respecto á las monedas de los dos Reynos de Aragon y Navarra, son: una Cédula de la Reyna Doña Leonor, muger del Rey Don Cárlos, expedida en Pamplona Sábado XV^{o} dia de Septiembre del año de 1397, por la que manda á sus Oidores de Contos rebaxen al Tesorero $\text{M}^{\text{C}} \text{LXXI}$ libras, y X sueldos, que habia dado para remitirlas al Rey que estaba en París, pues dice se le enviáron en $\text{C}^{\text{VII}} \text{LXXVI}$ escudos de Tolosa: *item*, en Florines de Aragon mil $\frac{\text{XX}}{\text{III} \text{ X}}$ Florines que costan á razon de X sueldos Jaqueses por Florin, que vallen á carlines XXVI sueldos, VIII dineros, vallen $\text{XIII}^{\text{C}} \text{LIII}$ libras, VI sueldos, VIII dineros.

457 El mismo valor da al Florin la carta de pago dada por Michelet de Mares, Clérigo del Rey, y Procurador de Meser Bertran, Señor de Lasaga, á favor de los Colectores del Papa, de $\frac{\text{XX}}{\text{IX}}$ Florines de cámara, y de cincuenta Florines de Aragon: *et montan todo á Florines de Aragon, contando en X sueldos Jaqueses pieza, valen $\frac{\text{XX}}{\text{VII} \text{ V}}$ libras Jaquesas, et á la moneda de Navarra á XXVI sueldos, VIII dineros carlines por Florin montan $\frac{\text{C}}{\text{III}} \frac{\text{XX}}{\text{III}} \text{ V}$ libras, XIII sueldos, III dineros.*

458 Una Cédula expedida por dicho Rey Don Cárlos en Pamplona en 10 de Julio de 1391, para que su Tesorero García Lopez pagase á Martin de Aldaz, mercadero, el importe de tres panos de bristo: dice: que costan uno con otro á L Florines la pieza, valen CLXV Florines á XXV sueldos pieza.

459 Otra dada por el mismo en Estella á 20 de Abril del año de 1396, para que Michelet de Mares pagase á Johanco Palmer ocho ochavas y media de fueia de oro, *delibrado á nueetra compaynna la Reyna pora sus obras de broderia*, y por seis onzas de filo de oro, &c. dice: montan estas partidas quarenta y seis Florines: *por Florin veinte y seis sueldos*, valen LX libras.

460 Otra que expidió dicho Rey Don Cárlos en Iriverri á XVI de Septiembre de 1401, para que sus Oidores de Contos y Tesorero rebaxasen á Abraan Enxoep, Judío, tributador de la imposicion del Reyno, M^{II} Florines que dél habia recibido en escudos de Tolosa, ducados y otras monedas: estima al Florin en diez sueldos Jaqueses y quatro dineros: *item* (dice) *recibió $\text{C}^{\text{III}} \text{LXXVII}$ Florines de Aragon, á diez sueldos, quatro dineros Jaqueses*. El mismo precio le da la carta de pago otorgada por Sancho García de Estella en 20 de Diciembre de 1401, en que reconoce haber recibido de García de Setuain, Tesorero de Navarra, para pagar quatro cubiertas de sieillas con sus peytralleras: á la obra et dibisa de Castiella, para las Señoras Infantas, cient cincuoanta é quatro Florines et meyo de Aragon, que

que vallen á X sueldos, IIII dineros Jaqueses, contando tres sueldos Jaqueses por ocho sueldos carlines, docientas dotce libras, decisieste sueldos, quatro dineros, gros en dos sueldos. Las pruebas del valor de diez sueldos, y dos dineros Jaqueses, y de los otros valores que tuvo el Florin en Navarra, véanse en el franco, ducado, y en el Apéndice de Escrituras.

461 Manifestada la estimacion de los Florines con respecto á los sueldos Navarros y Aragoneses, y cotejada con la que tenian con comparacion á los maravedís Castellanos viejos y nuevos, resulta que la proporcion en que estaban los sueldos Jaqueses con los de Navarra, y unos y otros con los maravedís de Castilla, era la de diez sueldos Jaqueses á veinte y cinco, veinte y seis, veinte y siete, y veinte y ocho sueldos Navarros, y á veinte y uno, veinte y dos, veinte y quatro, y veinte y cinco maravedís viejos, y á quarenta y quatro, quarenta y seis, y cincuenta nuevos; pero de ésto volveremos á tratar con mas individualidad en el valor del ducado.

VALOR DE LOS FLORINES DE CAMARA.

462 De los Florines de cámara, llamados en latin Florini de cámara, por lo respectivo á este Reynado no hemos visto mas noticia que la que nos comunican una Cédula del Rey Don Carlos de Navarra, expedida en Tafalla en 13 de Julio del año de 1399, y una carta de pago dada en 14 del mismo mes y año por Michelet de Mares, Clérigo de dicho Rey, y Procurador del onrado Miser Bertran, Señor de Lasaga, á favor de Pero García de Miranda: esta dice (1): "yo reconozco haber recebido del dicho Mosen Pero García:: en doce (2) marcos de plata de Castieilla, marco prin de Coloyna, recibidos por eil en Castieilla de Mosen Guillen de Braudeville, Colector del Papa, en el precio de quince Florines de cambra el marco, que montan $\frac{XX}{IX}$ Florines de cambra, así tomados por los non perder de mandamiento del Rey:: item, ultra la dicta plata reconozco haber ovido cincuoanta Florines de Aragon:: et montan todo á Florines Daragon, contando los Florines de cambra segun su curso en Navarra, por relacion de Cambiadores los tres Florines de cambra por quatro Florines Daragon, $\frac{C}{II} \frac{XX}{III}$ X Florines en X sueldos Jaqueses pieza, valen $\frac{XX}{VII}$ V libras Jaquesas.

(1) Archivo de la Cámara de Reales Contos.

(2) La diferencia entre el marco de Trias y de Colonia, véase en la nota 18.

463
"sorero
"fiel C
"comer
"neros
"redero
"no ha
"XII m
"les lis
"Collec
"Darag
"la sob
"valle
"périd
"quo m
"quo d
"dos, V
"libras.

464
rines de
tres de
Navarra
gon hici
ron á v
reales, c
te y qu
Florines
dirlos u

465
Florenci
gon, se
se ha de
su valor
biera ex
ley y p
ravedís,
lor que
tiempos,
so que

463 "La Real Cédula hace saber á los Oidores de Comptos, y Tesorero: que Pero García de Miranda, Procurador de nuestro amado et fiel Cabaillero Meser Bertran, Señor de Laesagua, ha seido de nuestro comendamiento en Castiella procurar de los Collectores del Papa, dineros sobre lo que el Papa es tenido al dicto Meser Bertran, como heredero de nuestro amado et fiel Cambellan Meser Pes de Laesagua:: et no ha podido cobrar de Moser Guillen de Braudeville, Colector, que XII marcos de plata blanca plana, marco prim de Coloyna, los quales lis ha convenido tomar porque otrament non lo queria dar el dicto Collector á XV Florines de cambra el marco, que vallen á Florines Daragon III por III Florines $\frac{XX}{IX}$ Florines:: toda vez la pérdida que es en la sobre puya de la dicta plata, ultra de X Florines marco de Tria, que valle á present marco de argent á Pamplona, la qual sobre puya et pérdida monta $\frac{XX}{VI}$ Florines que vallen $\frac{XX}{VIII}$ libras, et mas en cada marco meya onza dargent por la merma dargent del marco prim al marco de Tria, que viene la dicta meya onza en cada marco XVI sueldos, VIII dineros, que vallen X libras. Monta esta puya perdida $\frac{XX}{VIII}$, X libras."

464 No son necesarias mas pruebas para saber los valores de los Florines de cámara, porque si quatro Florines de Aragon se computaban en tres de cámara, quando los de Aragon valiéron veinte y siete sueldos de Navarra, los de cámara montáron treinta y seis, y quando los de Aragon hiciéron veinte y un maravedís Castellanos, los de cámara equivalieron á veinte y ocho, y quando los de Aragon importaban diez y ocho reales, diez maravedís, y $\frac{1}{3} \frac{0}{2} \frac{4}{7}$ avos de otro, los de cámara hacian veinte y quatro reales, trece maravedís y quasi $\frac{2}{3}$ partes. De modo que los Florines de Aragon están convertidos en Florines de cámara con solo añadirlos una tercera parte mas de valor del que tenían.

465 La proporcion en que estaban los Florines de Alemania, Francia, Florencia, y de otros Reynos y Provincias, con los de cámara y de Aragon, se ve por la Tabla que pondremos despues. Para cuya inteligencia se ha de advertir que no apreciamos en ella al Florin de Aragon segun su valor intrínseco, esto es segun lo que valdria en nuestro tiempo si hubiera existido hasta él, ó si se volviese á labrar de nuevo de la misma ley y peso, porque de este modo valia treinta y quatro reales, seis maravedís, y $\frac{4}{7} \frac{2}{0} \frac{1}{4}$ avos de maravedí: ni tampoco le valuamos segun el valor que le correspondia comparado con las monedas de plata de aquellos tiempos, y estas cotejadas con las del dia metiendo en cómputo el exceso que aquellas hacian á las nuestras en ley y peso, porque así el real de

de Don Enrique III vale veinte y dos quartos, y $\frac{9883}{10000}$ avos de maravedí de los del Señor Don Carlos IV; y quando el Florin hizo veinte y un maravedís viejos, corresponde á diez y ocho reales, diez maravedís, y $\frac{1604}{10000}$ de dicho Señor; y quando se computó en veinte y dos, equivale á diez y nueve reales, cinco maravedís, y $\frac{3113}{10000}$; quando en veinte y tres, á veinte reales, un maravedí $\frac{1519}{10000}$; quando en veinte y quatro, á veinte reales, treinta y un maravedís, y $\frac{723}{10000}$; y quando se computó en veinte y cinco, á veinte y un reales, y seis maravedís, y $\frac{2795}{10000}$.

466 Computamos, pues, al Florin con comparacion á los reales de plata de aquel tiempo, y estos con comparacion á los del nuestro, no dando á aquellos todo el valor que les corresponde, atendido su mayor peso y mejor ley, sino contando un real antiguo por un real de ahora de á sesenta y ocho maravedís, y tres maravedís del Rey Don Enrique en diez y siete quartos del Señor Don Carlos IV, que es el menor precio que se puede dar á los reales y Florines antiguos.

464 No son necesarias mas pruebas para saber los valores de los Florines de cámara, porque si quatro Florines de Aragón se comparaban con diez de cámara, quando los de Aragón valieron veinte y siete reales de Navarra, los de cámara montaron treinta y seis, y quando los de Aragón hicieron veinte y un maravedís Castellanos, los de cámara equivalieron á veinte y ocho; quando los de Aragón importaban diez y ocho reales, diez maravedís, y $\frac{111}{10000}$ avos de oro, los de cámara hacían veinte y quatro reales, tres maravedís y $\frac{111}{10000}$ partes. De modo que los Florines de Aragón eran convertidos en Florines de cámara con solo á dos reales una tercera parte mas de valor que tenían.

465 La proposicion que cañada los Florines de Alemania, Francia, Valencia, y de otros Reynos y Provincias, con los de cámara de Aragón se ve por la Tabla que se pone despues. Para cuya inteligencia se ha de advertir que no se aplicaron en ella al Florin de Aragón segun su valor intrinseco, como se segun lo que valia en nuestro tiempo si hubiera estado hasta el año de 1504, sino se volvió á labrar de nuevo de la misma ley y peso, porque de este modo sería preciso y quatro reales, seis maravedís, y $\frac{111}{10000}$ avos de maravedí: si embargo le valieron segun el valor que le correspondia comparado con las monedas de plata de aquellos tiempos, y estas comparadas con las del día metiendo en cómputo el exceso que aquellas hacían á las nuevas en 1504, y tanto porque así el real

VA-

T A B L A

De los florines que corrian en tiempo del Rey maravedí viejos del Rey Don Enrique III, y reales de vellón del Señor Don Carlos V, y un real de Don Enrique en un real de plantonetas a los florines se en el día se librassen de la misma ley y corresponden treinta y cuatro reales, seis maravedís, y un dinero de plata y maravedí de Don Enrique III, dando a los reales y maravedís así corresponden al florin de Aragón, contándose en veinte y dos caros reales diez y nueve maravedís, y por ende es que com-

Reales de vellón del Señor Don Carlos V.

Reales de vellón del Señor Don Enrique III.

17	Florin de la Reyna de Sicilia.	17
21	Florin de Sena a una S.	21
28	Florin de Saboya.	28
14	Florin de Navarra.	14
14	Florin a pie de Portugal.	14
20	Florin de Portugal.	20
21	Florin del Papa Gregorio XI, a una cruz.	21
23	Florin nuevo del Papa Clemente.	23
20	Florin del Papa a dos llaves.	20
16	Florin del Papa.	16
10	Florin de Lombardia.	10
14	Florin de Hungría.	14
07	Florin pequeño de Grecia.	07
08	Florin de Grecia a dos señales de capata.	08
19	Florin del Rey Carlos de la Pazanah siglos.	19
19	Florin de Francia hecho en Tolosa al maner.	19
24	Florines de Francia a la catedral.	24
05	Florines pequeños de Florencia.	05
22	Florin de Florencia.	22
20	Florin de Cámara.	20
20	Florin del Conde de Vertus.	20
20	Florin de Beane.	20
20	Florin de Balayana.	20
20	Florin de Alemania a una rueda.	20
20	Florin de Alemania a un escudo cruzado.	20
20	Florin de Alemania a una molera de espere.	20
20	Florin de Alemania.	20
20	Florin de Aragón.	20

VA

T A B L A

De los Florines que corrian en tiempo del Rey Don Enrique III segun los nombran las Escrituras, y sus valores con respecto á los sueldos Navarros, maravedís viejos del Rey Don Enrique III, y reales de vellon del Señor Don Carlos IV: computando tres maravedises viejos de Don Enrique III en dos reales de vellon del Señor Don Carlos, y un real de Don Enrique en un real de plata, ó en dos de vellon del mismo Señor. De modo que este cómputo no es segun el valor que correspondieria á los Florines si en el dia se labrasen de la misma ley y peso que tenian, pues computados así quando el Florin de Aragon valió veinte y un maravedís viejos, le corresponden treinta y quatro reales, seis maravedís, y $\frac{41937}{37024}$ del Señor Don Carlos IV: ni tampoco se computan segun el valor que tenian comparados con los reales de plata y maravedís de Don Enrique III, dando á los reales y maravedís de Don Enrique toda la estimacion que llevan á los reales y maravedís del Señor Don Carlos, pues así corresponden al Florin de Aragon, contándole en veinte y un maravedís viejos, diez y ocho reales, diez maravedís, y $\frac{1041}{3267}$ de dicho Señor; y en la Tabla solo se dan catorce reales, diez y nueve maravedís, y $\frac{1}{25}$, porque en ella se rebaxan al real de plata de Don Enrique III, y lo mismo á los tres maravedís viejos de dicho Rey que componian el real, veinte maravedís, y $\frac{983}{1039}$ avos de maravedí del verdadero valor que les corresponde.

	<i>Sueldos Navarros.</i>	<i>Maravedís viejos de Enrique III.</i>	<i>Reales de vellon del Sr. D. Carlos IV.</i>	
			<i>Reales.</i>	<i>Maravedís.</i>
Florin de Aragon.	26 Sueldos Navarros.	21 $\frac{21}{25}$	14. .	19 $\frac{1}{25}$.
Florin de Alemania.	36 Sueldos.	30 $\frac{6}{25}$	20. .	05 $\frac{11}{25}$.
Florin de Alemania á una molleta de esperon.	36 Sueldos.	30 $\frac{6}{25}$	20. .	05 $\frac{11}{25}$.
Florin de Alemania á un escudo cruzado, con un escudo chico dentro á un ayngle.	36 Sueldos.	30 $\frac{6}{25}$	20. .	05 $\frac{11}{25}$.
Florin de Alemania á una rueda.	37 Sueldos.	31 $\frac{2}{25}$	20. .	24 $\frac{12}{25}$.
Florin de Baliaynna.	36 Sueldos.	30 $\frac{6}{25}$	20. .	05 $\frac{11}{25}$.
Florin de Bearne.	34 y 36 Sueldos.	28 $\frac{14}{25}$. (y 30 $\frac{6}{25}$).	19. .	01 $\frac{9}{25}$.
Florin del Conde de Vertus.	36 Sueldos.	30 $\frac{6}{25}$	20. .	05 $\frac{11}{25}$.
Florin de Cámara.	36 Sueldos.	30 $\frac{6}{25}$	20. .	05 $\frac{11}{25}$.
Florin de Florencia.	40 Sueldos.	33 $\frac{15}{25}$	22. .	13 $\frac{15}{25}$.
Florines pequeños de Florencia.	10 Sueldos, y 4 dineros parisienses.	08 $\frac{10}{25}$	05. .	26 $\frac{1}{3}$.
Florines de Francia á la cátedra.	44 Sueldos.	36 $\frac{24}{25}$	24. .	21 $\frac{19}{25}$.
Florin de Francia hecho en Tolosa á manera de los de Aragon.	34 Sueldos.	28 $\frac{14}{25}$	19. .	01 $\frac{9}{25}$.
Florin del Rey Carlos de la Paz, al signo de la Anunciacion.	34 Sueldos.	28 $\frac{14}{25}$	19. .	01 $\frac{9}{25}$.
Florin de Grecia á dos señales de cabeza.	15 Sueldos.	12 $\frac{15}{25}$	08. .	13 $\frac{15}{25}$.
Florin pequeño de Grecia.	13 Sueldos.	10 $\frac{23}{25}$	07. .	09 $\frac{13}{25}$.
Florin de Hungría.	26 Sueldos.	21 $\frac{11}{25}$	14. .	19 $\frac{1}{25}$.
Florin de Lombardía.	30 Sueldos.	25 $\frac{5}{25}$	16. .	27 $\frac{5}{25}$.
Florin del Papa.	29 Sueldos.	24 $\frac{9}{25}$	16. .	08 $\frac{4}{25}$.
Florin del Papa á dos llaves.	36 Sueldos.	30 $\frac{6}{25}$	20. .	05 $\frac{11}{25}$.
Florin nuevo del Papa Clemente.	40 Sueldos.	33 $\frac{15}{25}$	22. .	13 $\frac{15}{25}$.
Florin del Papa Gregorio XI, á una cruz.	38 Sueldos.	31 $\frac{23}{25}$	21. .	09 $\frac{13}{25}$.
Florin de Portugal.	36 Sueldos.	30 $\frac{6}{25}$	20. .	05 $\frac{11}{25}$.
Florin á pie de Portugal.	26 Sueldos.	21 $\frac{11}{25}$	14. .	19 $\frac{1}{25}$.
Florin de Navarra.	26 Sueldos.	21 $\frac{11}{25}$	14. .	19 $\frac{1}{25}$.
Florin de Saboya.	39 Sueldos.	32 $\frac{19}{25}$	21. .	28 $\frac{14}{25}$.
Florin de Sena á una S.	38 Sueldos.	31 $\frac{23}{25}$	21. .	09 $\frac{13}{25}$.
Florin de la Reyna de Sicilia.	32 Sueldos.	26 $\frac{22}{25}$	17. .	31 $\frac{7}{25}$.

VALOR DEL DUCADO.

467 Del valor de los Ducados por lo respectivo á este Reynado no tratan los documentos de Castilla, y sí los de la Cámara de Reales Contos de Navarra; por lo que recurriremos á ellos para aclarar con sus luces el valor que les correspondia en Castilla en los tiempos en que vamos.

468 Y atendiendo á que los Navarros computaban por sueldos las monedas mayores, y los Castellanos por maravedís, examinaremos primero la proporcion en que estaban los sueldos y maravedís, para pasar del conocimiento de los sueldos al de los Ducados.

469 Si este medio no agradase, se podrá tomar el de comparar los Ducados con los florines, doblas, y otras monedas, y especialmente con los francos, que son con quienes mas se hermanan los Ducados, y por los valores que demos á los florines, doblas, y francos, inferir el que correspondia á los Ducados. Para lo qual al mismo tiempo que justificamos el valor de éstos, justificaremos el de los florines, francos, y otras monedas, por lo respectivo á aquel Reyno, aunque nos divirtamos algo del buen orden que pide la obra: el Lector debe venir gustoso en esto, en consideracion de que esta falta contribuye al logro de la verdad, que interesa mas que el método.

470 Veamos ya como se corresponden los sueldos Navarros y maravedís Castellanos. Esto se manifesta bien por el valor que dan al florin nuestras escrituras y las Navarras, graduándole las nuestras en veinte y uno, veinte y dos, veinte y tres, veinte y quatro y veinte y cinco maravedís de moneda vieja; y en quarenta, quarenta y quatro, quarenta y seis y cincuenta maravedís de moneda nueva; y las Navarras en veinte y cinco sueldos; veinte y cinco y seis dineros; veinte y seis; veinte y seis y medio; veinte y seis y ocho dineros; veinte y siete, y veinte y ocho sueldos.

471 En vista de estos valores se deduce que el maravedí noven ó viejo valia un sueldo Navarro, y $\frac{1}{4}$ de otro; y que el sueldo Navarro correspondia á un maravedí nuevo ó de blancas, y como á quatro partes, ó $\frac{3}{4}$ de otro; así sale que veinte y un maravedís viejos valian veinte y cinco sueldos cabales; veinte y dos maravedís veinte y seis sueldos, y $\frac{1}{4}$; veinte y tres maravedís veinte y siete sueldos, y $\frac{2}{4}$; veinte y quatro maravedís veinte y ocho sueldos, y $\frac{3}{4}$; y que veinte y cinco de éstos equivalian como á quarenta y quatro maravedís nuevos; y veinte y ocho como á quarenta y nueve ó cincuenta.

s viejos del
Don Carlos,
á los Flori-
nden trein-
r maravedís
rresponden
orce reales,
om-

s de vellon del
D. Cárles IV.

Maravedís.

19	$\frac{1}{25}$
05	$\frac{11}{25}$
05	$\frac{11}{25}$
05	$\frac{11}{25}$
24	$\frac{12}{25}$
05	$\frac{11}{25}$
01	$\frac{9}{25}$
05	$\frac{11}{25}$
05	$\frac{11}{25}$
13	$\frac{15}{25}$
26	$\frac{1}{3}$
21	$\frac{19}{25}$
01	$\frac{9}{25}$
01	$\frac{9}{25}$
13	$\frac{15}{25}$
09	$\frac{13}{25}$
19	$\frac{1}{25}$
27	$\frac{5}{25}$
08	$\frac{4}{25}$
05	$\frac{11}{25}$
13	$\frac{15}{25}$
09	$\frac{13}{25}$
05	$\frac{11}{25}$
19	$\frac{1}{25}$
19	$\frac{1}{25}$
28	$\frac{14}{25}$
09	$\frac{13}{25}$
31	$\frac{7}{25}$

472 No asignamos exceso fijo entre los maravedís viejos y sueldos, ni entre éstos y los maravedís nuevos, por ir al paso de los instrumentos, los quales no guardan regularidad en sus cómputos, pues calculando unos, por exemplo, al florin en veinte y seis sueldos y medio, ó en veinte y tres maravedís, en primero de Mayo del año de 1393, otros de diez ó veinte del mismo mes y año, le computan en veinte y seis sueldos, ó en veinte y dos maravedís; y unos hacen iguales veinte y ocho sueldos á quarenta y seis maravedís; y otros el mismo número de sueldos á cincuenta maravedís, como se puede ver en el florin.

473 Dada la proporcion entre los sueldos de Navarra, y maravedís de Castilla, diremos los valores que con respecto á aquellos tuviéron los Ducados: estos fuéron los de treinta y seis sueldos, treinta y ocho, treinta y nueve y seis dineros, quarenta y quarenta y uno.

474 El valor de treinta y seis sueldos por Ducado le autoriza una Cédula del Rey Don Carlos III de Navarra, dada en Sanguesa á 17 de Junio del año de 1393, por la que manda á su Tesorero García Lopez de Lizasoín pague á Juan Conches, Cambiador, ciento ochenta y siete libras, dos sueldos, un dinero obulo que dicho Rey le debia (1). *Nos somos tenido (dice) á Juan Conches, Cambiador, por un marco et medio doro delibrado á Johan Garvain nuestro Argentero, ultra de seis onzas doro comprado de Arnaut Caritat, Cambiador de Pomplona, por nos facer un coillar de nuestra devisa á castaynnas::: en el quoyal marco et medio doro bay LXVIII ducat, que costan á XXXVI sueldos pieza, valen CXXII libras, VIII sueldos.*

ducat.

475 Las partidas siguientes sirven para ver la diferencia que habia entre el Ducado y las otras monedas de oro (2). "Item XXIX doblas de Castella cruzadas á quatro por siete florines valen L florines, III quars, et por Florin XXV sueldos, VI dineros, valen LXIII libras, XIII sueldos, I dinero, obulo. Item vos somos tenido::: por VI onzas doro, en las quales VI onzas doro habia XVI francos viejos, que costan á XXXVIII sueldos, III dineros::: Item III doblas de las viejas que costan á XLIII sueldos, VII dineros, obulo::: Item $\frac{c}{ii}$ doblas Marroquinas á XLIII sueldos: Item $\frac{xx}{iii}$ III doblas de Castieilla á XLV sueldos, VI dineros pieza: Item XXXV escudos de Tolosa á XLII sueldos pieza::: Item XXIII francos á XXXVIII sueldos pieza."

476 El valor de treinta y ocho sueldos le comprueban muchas Reales Cédulas del mismo Don Carlos, y tambien las cuentas con Juan Garvain, que

(1) Archivo de la Cámara de Reales Contos. (2) En el mismo archivo.

que dicen así (1): "compto fecho con Johan Garvain, Argentero del Seyn-
 nor Rey de las obras Dargentería doro et plata, que ha fecho por el
 Seynnor Rey, despues el xv^o dia de Junio de CCCLXXXV ata el pri-
 mer dia de Junio de cccclxxxvi."

477 De estas cuentas son las partidas que siguen: "Item ha fecho por
 el Rey (para el Rey) una copa de plata hachada et dorada, et á dos
 esmaltes de las armas del Rey, la quoyal pesa III marquos, III onzas,
 XV esterlines, et la ovo el Rey á la venida del Patriarcha, et de los
 otros Embaisadores de Franza, por cada marco, oro, plata, et fayzon,
 et mermas al doble peso á razon de IX florines, I quuart por marco ar-
 gent blanco. Desto ha recibido de Michelet por dorar la dicta copa IX
 ducas á XXXVIII sueldos pieza, valen XVII libras, II sueldos: Item
 que dado el dicto Argentero xvii^o dia Dabril de CCCLXXXVI por fa-
 cer dos copas de oro á la venida de los Embaixadores de Francia, es
 á saber, que fuéron comprados de Johan de Conches dos marquos, VI
 onzas de oro de Marroquinas, et escudos viejos: Item dos marquos, II
 onzas, IIII esterlines doro de ducados del Sceptro del Rey: Item dos
 marquos, dos esterlines et meyo doro de unas espuelas de florines Da-
 ragon: Item ha fecho por las Seynnoras Infantas^o x dia de Febrero mil
 et vi^c canons de plata dorados por facer guirlandas, et pesáron XIII on-
 zas et meya á XL florines:: Item:: en dorar los dictos canons por cada
 cien un ducat, XVI ducas á XXXVIII sueldos.

478 "En otro título que dice Partidas de dineros maillevados en Tude-
 la por la necesidad del Rey por Johan Ceilludo su Secretario en el xxiiii^o
 dia de Junio anno de LXXXV gradua así las doblas, florines y otras mo-
 nedas de oro. Primo á Johan Amigo son debidos que emprestó XL flo-
 rines, por las quoyales li son debidos á XXVI sueldos, VI dineros pieza,
 LIII libras, gros en dos sueldos. A García Barbo son debidos ut supra
 I dobla castellana, vale XLVI Sueldos, IIII dineros: Item un guianes
 XXXVIII sueldos, IX dineros: Item un escudo de Tolosa XLIII suel-
 dos. A Thomas de Sillos que debidos li son ut supra III francos, como
 valen á present á XXXIX sueldos, IX dineros pieza valen CXIX sueldos,
 III dineros: Item una Marroquina XLV sueldos."

479 El valor de treinta y nueve sueldos y seis dineros es expreso en
 un rolde ó rollo, que contiene las "partidas de monedas cambiadas et con-
 vertidas en oro por facer las delibranzas de Chirevorg." Este rolde ó
 rollo va por títulos, los quales todos son de monedas, y en el de Duca-

(1) Existe en el archivo de Contos del Reyno de Navarra.

tes dice así: "Deil (del Maestre Juce Orabuena) en otra partida XX
 Ducates »*Ducates* comprados á mas de XXXIX sueldos, et VI dineros que han de
 »curso, cada pieza VI dineros: monta la dicta compra X sueldos.

479 Porque se vea la proporcion que el Ducado tenia con las otras monedas de oro, copiaremos algunas otras partidas tocantes á el valor de ellas. En el título Florines Daragon escribe: "Del Receptor de Sanguesa
 »imbiados con Gilco su Clérigo ^c_{ii} XXI Florines et meyo (medio) et por-
 »que non fuéron contados que á XXVI sueldos, VIII dineros, por esto aquí
 »por la compra nihil."

480 En el título francos dice: "Del Recibidor de Sanguesa delibera-
 »dos por Gilco XXV francos por la compra nihil, porque á XL sueldos:
 »del Receptor de las montañas XII francos, et VI escudos de Flandres
 »non contados que á XL sueldos por esto aquí por la compra nihil."

481 En el título escudos de Tolosa dice: "Primo de Johan de Con-
 »ches en una partida ^{xx}_{iiii} XIII escudos, et un noble de la Nau por II
 »escudos montan ^{xx}_{iiii} XVI escudos, que á II Jaqueses por pieza ultra de
 »XLIII sueldos que han de curso ordinario, valen la dicta compra á Car-
 »lines XLII sueldos, VIII dineros. Deil en otra Partida L escudos conta-
 »dos ultra de XLIII sueldos á II Jaqueses cada uno valen XXII sueldos,
 »III dineros."

482 En el título *doblas et escudos viejos* dice: "de Johan de Conches
 »XVIII doblas compradas á mas de XLVII sueldos la pieza en III dine-
 »ros, que monta la dicta compra III sueldos, y VI dineros."

483 En título *doblas Marroquinas* dice: "De Maestre Juce por su
 »mano et dotros por eill ^{xx}_{iiii} XII Marroquinas comptadas ultra de XLV
 »sueldos que han de curso mas de III dineros por pieza monta la dicta
 »compra XXX sueldos, VIII dineros."

484 El valor de XL sueldos está claro en la Cédula de la Reyna Doña Leonor muger del Rey Don Carlos III de Navarra, expedida en Olit á primero de Septiembre de 1404, por la que manda á los Oidores de sus Contos rebatan ó rebaxen á su Tesorero las partidas de dineros que habia dado á diferentes sugetos, y entre ellos (1) "á Domenion de Mayer
 »nuestro Argentero, los quales habia recibido del dicho Thesorero el ⁱⁱⁱ_{iiii}
 »día del dicho mes (de Agosto) III Ducados doros para dorar tres cintu-
 »ras de las Infantas nuestras fijas por Ducado quarenta sueldos, valen
 »VIII libras." Lo mismo dice la carta de pago dada por dicho Domengon de Mayer á III de Agosto de dicho año: "Sepan todos (son sus palabras)

»que

(1) Obra en el archivo de Contos de Navarra.

„que yo Domengon de Mayer, Argentero de la Seynnora Reyna otorgó
 „haber habido et rescibido:: por dorar tres cintas para las Seynnoras In-
 „fantas coatro Ducados, pieza XL sueldos, valen VIII libras: de las quoa-
 „les me tengo por pagado, et por quanto non se leyer nin escribir do
 „este recognoscimiento::”

485 El valor que tenían los florines, francos y otras monedas por don-
 de se puede inferir el que corresponde al Ducado, consta de otra Cédu-
 la expedida por la referida Reyna á 13 de Octubre de 1404, por la que
 manda á los Oidores de sus Contos rebatan al Tesorero, lo que declara
 la partida siguiente (1): “A Diego Martinez de Vaquedano, Maestro de las
 „Finanzas de mi dicto Seynnor, porque fuese honradamente en la man-
 „dadería al Rey en Navarra que estaba en París, nos habemos querido
 „que sean vestidos de semblant paynno de la librea de nuestras gentes,
 „es á saber, gris et verde:: monta todo el dicto paynno con XL sueldos
 „de las tondiduras CXI libras, VIII sueldos, et á florines XXVIII suel-
 „dos pieza LXXIX florines et meyo, et II sueldos al dicto precio.”

486 “A Martin Ferrandiz Casquabel Mesagero, por ir á París con el
 „dicto Diago VIII escudos á XLV sueldos, VI dineros pieza:: Item por ha-
 „ber un rocin á ir á su viage, porque el suyo á la venida li fué tirado de
 „las gentes darmas en las partidas de Tolosa::”

487 “A Nicolas Blanc, Conseillero et Adbogado de mi dicto Seynnor,
 „et de nos por ir con el dicto Prior en el dicto viage, et partiéron el
 „dia de la data destas presentes, non obstant que ante oviéron su paga-
 „mento, et fincaban por se apareillar pora sus expensas de L dias un
 „franc por dia, et por franc XL sueldos, valen C sueldos.”

488 El valor de quarenta y un sueldos por Ducado le comprueba una
 carta de pago dada á 10 de Julio del año de 1405 por Domenchon, Ar-
 gentero de la Reyna, á favor de García Lopez de Roncesvalles de cinco
 Ducados (2); “los quuales vos me habedes dado et delibrado por dorar una
 „copa de plata de la Seynnora Infanta Doña Isabel:: que á XLI sueldos
 „pieza valen X libras, V sueldos fuertes.” (3)

489 Compruébale tambien otra carta de pago dada por Juan de Eguex,
 Argentero de Pamplona, á favor de Mosen Huillart lo Clerc, Recibidor
 General de los dineros de los cofres del Rey, en 28 de Septiembre de
 1406 de quatro Ducados que habia recibido (3) “por dorar una ayguera de
 „plata blanca pesant dos marquos et VI onzas ménos esterlinch, com-
 „pra-

(1) En el mismo archivo. (2) Reyno de Navarra.

(3) Para en el archivo de Contos del (3) En dicho archivo.

»prada de mí por dicho Thesorero para el Rey nuestro dicto Seynnor
 »á las bodas de la Seynnora Infanta Doña Beatriz *IIII Ducados*, que á
XLI sueldos pieza vallen VIII libras, *IIII sueldos*: Item por otra aygue-
 »ra comprada de mí semblament para dar á la dicha Doña Beatriz de
 »peso de un marquo, seis onzas, dos esterlinques et medio por cada
 »marquo de plata blanca XII florines: Item por dorar la dicha ayguera
 »*II Ducados et medio*, que vallen *CII sueldos*, *VI dineros*, et por su tra-
 »baillo de dorar et por argent vivo *XLIIII sueldos*»

490 Los valores que tenian las otras monedas de oro se ven por las
 partidas siguientes: la primera está tomada de una carta de pago dada
 por Guillen Periz á postrimero de Diciembre del año de 1406 á favor de
 García Lopiz de Lizasoain, Thesorero de Navarra (1) «de novanta fran-
 »cos doro fechos, que á XLII sueldos pieza vallen cient ochanta et nue-
 »ve libras fuertes por un corser bayart que la Seynnora Reyna ha fecho
 »comprar de mí por Diago de Vaquedano, Maestro de Finanzas del Seyn-
 »nor Rey, en ausencia de Escudero de escudería; el quoyal dicho corser
 »fué dado por estrenas por eilla al Vizconte de Castelbon en el trainteno
 »dia de Diciembre en que estamos.»

491 Las partidas siguientes son de una Cédula del Rey Don Carlos
 III de Navarra dada en Olit á 28 de Mayo de 1406, por la que manda
 á los Oidores de sus Contos rebatan de su recepta al Thesorero Gar-
 cía Lopiz de Ronzas vailles las cantidades que habia dado (2); «A
 »Maestre Robert Vaynero, morant en Pomplona, por un escuy de cue-
 »ro que nos habemos mandado facer para una cruz de plata chiqua, do-
 »rada, que nos habemos fecho poner en el Oratorio de nuestra Capiella
 »Dolit un florin fecho vale XXVIII sueldos: Item quel dicho Thesorero
 »nos ha delibrado en nuestras manos en Olit en el ^o dia de Junio para
 »facer nuestros placeres VIII nobles Danglaterra á III libras VIII sueldos
 »valen XXXV libras, III sueldos.»

492 Las siguientes son de otra Cédula del mismo Rey despachada en
 Olit á 29 de Mayo de 1406 (3): «Nuestro amado (dicen) et fiel Thesorero
 »García de Roncesvailles nos ha hoy delibrado de nuestro comandamien-
 »to por la mano de Johanico de Ricalde, Recebidor nuestro de ultra
 »puertos las partidas que se siguen por meter en nuestros cofres, es á sa-
 »ber, VIII nobles de la nau en oro, item XLIIII escudos doro. Las quoa-
 »les dos partidas doro, comptando pieza de nobles á III libras, VIII
 »suel-

(1) En el mismo archivo.

(2) En el mismo archivo.

(3) En el mismo.

»suel-

»suel-

493

novent-

expedi-

los Oi-

de tre-

por m-

valen

494

sue-

ravedís

treinta

poco r-

ta y o-

bien se-

495

bia ent-

los mis-

franco

florin y

496

ellos se-

ros, m-

que qu-

treinta

veinte

co quan-

cado á

que qua-

en quan-

497

dado el

do se s-

ó dos,

ros que

es el im-

(1) E-

„suelos, et pieza de escudos á XLVII suelos, gros de Navarra en dos „suelos, montan cient treinta et ocho libras doce suelos.”

493 En otra Cédula de 4 de Junio del mismo año cuenta al noble en noventa suelos, y al escudo de Francia en quarenta y seis; y en otra expedida por el mismo Rey en Olit á 28 de Abril de 1406 manda (1) á los Oidores de sus Contos rebatan de su recepta al Tesorero la suma de treinta doblas cruzadas que nos ha dado para poner en nuestros cofres por mano de Semeno de Miraglo:: que á cincoanta suelos VI dineros valen LXXV libras, XV suelos.

494 Estos son los valores que tuvo el Ducado con referencia á los suelos Navarros. Los que le correspondieron comparándole con los maravedís castellanos de moneda vieja fueron los de treinta, treinta y uno, treinta y dos, y treinta y tres, y aun treinta y seis maravedís sobre poco mas ó menos; y los de cincuenta y nueve, sesenta y cinco, sesenta y ocho, setenta y quatro, y setenta, y ocho de moneda nueva tambien sobre poco mas ó menos.

495 Así se deduce de la proporcion de uno y $\frac{2}{3}$ que es la que habia entre el suelo y el maravedí, como apuntamos en el número 470, y los mismos valores resultan de la proporcion que habia entre el florin, franco y Ducado, que era la de florin y medio por franco, y la de florin y medio menos un suelo, ó suelo y medio por Ducado.

496 Consta de los documentos que dexamos compulsados, pues por ellos se ve que quando el florin valió veinte y cinco suelos y seis dineros, montó el Ducado treinta y seis suelos, y el franco treinta y ocho: que quando el florin subió á veinte y seis suelos, ascendió el Ducado á treinta y ocho, y el franco á treinta y nueve: que quando hizo el florin veinte y seis y ocho dineros, valió el Ducado treinta y nueve, y el franco quarenta: que quando el florin llegó á veinte y ocho, se contó el Ducado á quarenta, y el franco á quarenta y nueve suelos; y últimamente que quando se estimó el Ducado en quarenta y uno, se apreció el franco en quarenta y dos.

497 Con arreglo á esta correspondencia se sabrá el valor del franco dado el del florin, añadiendo al de éste una mitad mas; y el del Ducado se sabrá si de los suelos que hacen el florin y medio se rebaxan uno ó dos, como por exemplo: si á los veinte y cinco suelos y seis dineros que valia el florin, se juntan otros doce suelos y nueve dineros, que es el importe del medio florin, compondrán treinta y ocho suelos y tres di-

(1) En el mismo.

dineros, que son los que valia el franco; y si de ésta suma se rebaxan dos sueldos y tres dineros, quedarán treinta y seis sueldos, que son los que hacia el ducado; y si á los veinte y seis sueldos, que es otro valor del florin, se añaden trece, que es su mitad, harán treinta y nueve sueldos, que son el otro precio del franco; y si de ellos se rebaxa un sueldo, quedan treinta y ocho, que son los que montaba el Ducado; y si con los veinte y seis sueldos y ocho dineros se unen trece, y quatro dineros, sumarán quarenta sueldos, y se tendrá otro de los valores del franco, y así de los demas.

498 Pero sobre esto es necesario advertir que aunque siguen este cómputo los documentos que van por exemplar, y otros muchos que podiamos traer, no por eso le llevan todos; pues los hay que se apartan algo de él, y no pocos, que igualan el Ducado al franco, y aun algunos le hacen mayor en un sueldo.

499 Esto solia provenir de que el cambio y recambio de unas monedas se hacia algunas veces con mas equidad que el de otras, y tambien de que los francos no siempre se daban ó recibian como moneda efectiva, ó como dicen las escrituras de aquel Reyno como francos fechos, sino como moneda imaginaria; y así vimos tratando de los florines, que quando el Rey mandaba dar á algunas personas de gracia, ó por sus servicios cantidad de ellos, sin distinguir si eran fechos ó no, los tasaba despues comunmente en un sueldo ménos que quando se los concedia, expresando la circunstancia de *fechos*. Otras veces provenia de la anterioridad ó posterioridad de la fecha de las escrituras, porque las unas se otorgáron quando la moneda seguia el curso regular, y las otras quando ya empezaba á crecer ó menguar del precio que hasta allí habia tenido; por lo que para hacer el cómputo ajustado entre el franco y el Ducado, y entre éste y las otras monedas, era preciso tener á la vista las escrituras que las graduan, y que éstas careciesen de los motivos expresados ú otros, pues de lo contrario no es posible se halle uniformidad en el cómputo.

500 Con estos presupuestos y con la demostracion de que el franco valia florin y medio poco mas ó ménos, y que el Ducado corria igual con el franco con la leve diferencia de un sueldo ó algo mas, ó de un maravedí de nuestra moneda vieja, y de dos, ó algo mas de nuestra moneda nueva, quedan demostrados los valores que damos á los Ducados con respecto á los maravedís; pues no son otros que los que probamos, tenian florin y medio, rebaxando del valor del florin y medio un maravedí viejo, y como tres maravedís nuevos por la razon que llevamos in-

sinua
al fra
de mo
502
cho el
cribe:
„llama
„del r
„za. E
„se de
„Juan
„algo
503
ta y tr
reales
once,
len vei
veinte
puto e
nuestro
esta m
si estos
once re
quartill
treinta
504
reales c
ravedís
gacion
ocho q
de aqu
505
dito y
estos di
tinguido
506
la inme
y acerta
escribe
-511

sinuada de que el franco valia florin y medio, y que el Ducado era inferior al franco como en un maravedí de moneda vieja, y en algo mas de dos de moneda nueva.

502 De este modo de calcular el franco y el Ducado no se desvia mucho el gran ornamento de España Don Diego Covarrubias, quando escribe: "Hácese mencion en algunas historias de Castilla de una moneda llamada francos: este franco era de oro, y valia diez reales de plata del mismo peso que tienen los que agora corren, y hacen ocho una onza. Era el franco menor que la dobla castellana ::: la sexta parte, como se deduce, y puede bien sacar de una Ordenanza que hizo el Rey Don Juan I en Birbiesca año de 1387; de manera que el Ducado pesaba algo mas que un Ducado de los que al presente corren."

503 Justificado que el Ducado valia treinta y uno, treinta dos, y treinta y tres, y aun mas maravedís viejos, sale que el Ducado importó diez reales de plata, diez y quartillo, diez y medio, once ménos quartillo, once, y aun doce, que reducidos á nuestra moneda de vellón valen veinte reales, veinte y medio, veinte y uno, veinte y uno y medio, veinte y dos, veinte y tres, y veinte y quatro: esto no entrando en cómputo el exceso que llevaba en peso y bondad el real de plata antiguo al nuestro, que es cinco quartos en real, segun diximos tratando de esta moneda por informe del Ensayador Don Manuel de Lamas, que si estos entran en cuenta, como es justo, entónces valiendo el Ducado once reales de Don Enrique, le corresponden veinte y ocho reales ménos quartillo de nuestros reales de vellón, y valiendo doce, le corresponden treinta y uno.

504 Con ser esto cierto hay algunos Doctos que opinan que los once reales que hacia el Ducado eran de vellón, ó de á treinta y quatro maravedís de los del dia, juzgando por este motivo que satisface á su obligacion el deudor que á el presente dá á su acreedor once reales de á ocho quartos y medio, ú once reales de vellón por un Ducado de oro de aquellos siglos.

505 La misma errada opinion sigue un sugeto, verdaderamente erudito y bien conocido entre los sabios, en un dictamen que ha dado en estos dias en treinta pliegos, á instancia de un personage de los mas distinguidos del Reyno.

506 El papel está bellamente escrito, y su erudicion corresponde á la inmensa que en la opinion pública logra su Autor. Si es igualmente sólida y acertada la resolusion, lo sentenciarán los doctos en vista de lo que escribe, que es:

Dd

"Por

D.^o Rafael Fina
vez seuno q. fue de
ofra Ciudad de Vallado
lid, (donde murió a fines
de 1801. años) cuyo ore
taman tengo

Mata

507 «Por eso sentamos al principio que nuestra resolucion á esta con-
 »sulta no era un dictámen , no una opinion sujeta á controversia , sino
 »una decision de ley contra la qual no vale meditar efugios. Pero es me-
 »nester reunir estremos. Los Reyes dicen que en aquella junta de hom-
 »bres inteligentes y experimentados que hiciéron convocar para arreglar
 »la materia de moneda, y darles consejo, se falló que las monedas de Du-
 »cados son mas comunes por todos los Reynos é Provincias de Christia-
 »nos, é mas usadas en todas las contrataciones, é así les pareció que
 »Nos debiamos labrar moneda de oro de la ley é talla é peso de Du-
 »cados.

508 «Moneda de oro (dicen) de la ley é talla é peso de los Ducados:
 »esto es no los Ducados mismos, porque estos ya desde ahora jamas vuel-
 »ven á labrarse en España, y quedan en ella por moneda imaginaria, si-
 »no una moneda equivalente é ellos, una moneda subrogada ó supletoria,
 »como quien dice: ad instar de los mismos Ducados, y del propio peso
 »y valor, por no inovar en lo recibido en el comercio general, que hu-
 »biera sido grande inconveniente.

509 «Labran, pues, por equivalentes los excelentes grandes de la gra-
 »nada. Y quando dan á estos el valor de trescientos setenta y cinco ma-
 »ravedís, tenemos decidido por ley que ese era el del Ducado de oro.
 »Y en verdad parece no agravian al que los recibia; porque ese oro com-
 »parative al monetario de hoy era de calidad subida de veinte y tres qui-
 »lates y tres quartos largos. De donde por ventura los nombres de ex-
 »celentes, y de Ducados largos que quedan oidos ántes. Y sino fuera su-
 »bido el oro, no serian tantos los maravedís en que pondrian su tasa,
 »tasa legal en que quedan los Ducados desde ahora para siempre.

510 «Porque como despues jamas se labró tal moneda, y ella quedó,
 »segun se ha dicho, desde entónces en clase de imaginaria, no hubo mo-
 »tivo de alterarla. Las que se alteran son las que siguen acuñándose. De
 »las extimativas no tienen porqué hablar los Reyes en sus reglamentos de
 »nueva fusion. Pudieran sí alterar las piezas subalternas é interpretativas
 »de la moneda intelectual. Pero ni aun esto han hecho; porque el ma-
 »ravedí desde entónces tal maravedí se queda, y el real en los mismos
 »treinta y quatro maravedís vellon de su valor.

511 «Esto mismo comprueba el efecto, porque desde esa época de
 »fixacion siempre hallamos valuado el Ducado por los propios trescientos
 »setenta y cinco maravedís. Y como por otra parte sabemos que ántes
 »de esta tasa de los Reyes Católicos, en tiempo de su hermano y pre-
 »decesor Enrique IV, solo corria el Ducado por ciento setenta y quatro

»mara
 »y otr
 »preci
 »Duca
 »same
 »ment
 512
 sa des
 Reyes
 enerv
 gencia
 Recopi
 «en la
 »qualq
 »cibir
 »por I
 »castel
 »trescie
 »vedís.
 clarator
 se dice
 »nos do
 »bisabu
 »cientos
 »ocho r
 »quarer
 513
 »hay q
 »hubies
 »ca hul
 »tantem
 »se ve.
 »hace r
 »eso do
 »plicado
 »doblon
 514
 »ran tur
 »ro es

»maravedís : de primo ad ultimum , esto es : por un argumento á priori
 »y otro á posteriori , encarcelamos la cosa en un estrecho donde ya es
 »preciso confesar que los Reyes Católicos fuéron los que arreglaron el
 »Ducado en los trescientos setenta y cinco maravedís. Y si estos , preci-
 »samente en esta ocasion , pues no consta de otra :: estos no son argu-
 »mentos : son , vuelvo á decir , leyes , son demostraciones ineluctables.»

512 Teniendo así probada nuestro célebre Antiquario su resolucion , pa-
 sa despues á demostrar la observancia de la referida Pragmática de los
 Reyes Católicos , desde el tiempo de su promulgacion hasta el nuestro ,
 enervando de paso los argumentos que se pueden poner contra su inteli-
 gencia y uso , tomados de la Ley VI , Título XVIII , Libro VI , de la Nueva
 Recopilacion , promulgada en Valladolid á 19 de Febrero del año de 1550 :
 «en la qual se manda que agora ni de aquí adelante ninguna persona de
 »qualquier condicion que sea , sea osado de pedir , ni demandar , ni re-
 »cibir por ningun doblon mas de setecientos y cincuenta maravedís , y
 »por Ducado sencillo trescientos setenta y cinco maravedís , y por un
 »castellano quatrocientos ochenta y cinco maravedís , y por una dobla
 »trescientos setenta y cinco , y por corona trescientos y cincuenta mara-
 »vedís.» Disuelve tambien la objecion que motiva la Ley XIII de las De-
 claratorias , al fin del Título XXI , Libro V de dicha Recopilacion , en que
 se dice : «y en quanto toca á los Ducados dobles y sencillos , y castella-
 »nos dobles del cuño y armas de los Señores Reyes Católicos , nuestros
 »bisabuelos , mandamos que aquellos corran el Ducado sencillo á quatro-
 »cientos veinte y nueve maravedís , y el doble á ochocientos cincuenta y
 »ocho maravedís , y el castellano de veinte y dos quilates , á quinientos
 »quarenta y quatro maravedís.»

513 A el argumento que forma tomado de la Ley VI , responde : «no
 »hay que turbarse ahora por la expresion Ducado sencillo , creyendo que
 »hubiese otro doble ó de mayor precio , porque de cierto en España nun-
 »ca hubo mas que un Ducado , y este desde los Reyes Católicos , cons-
 »tantemente de trescientos setenta y cinco maravedís , como aquí mismo
 »se ve. El nombre de Ducado sencillo en esta Ley , y ya á este tiempo
 »hace relacion á la moneda que le precede de doble precio llamada por
 »eso doblon. Esta patente : los trescientos setenta y cinco maravedís du-
 »plicados hacen puntualmente los setecientos y cincuenta que se dan al
 »doblon , y de ahí su nombre.»

514 A el que se puede formar de la Ley XIII , satisface así : «pudie-
 »ran turbar á alguno estas expresiones , si significaran lo que suenan , pe-
 »ro es menester estar acerca de ellas en dos advertencias útiles del Se-

»ñor Cantos Benitez. El qual hecho cargo dice: siendo cierto que los Re-
 »yes Católicos no labraron moneda alguna con el nombre de Ducado. Los
 »que dice aquí Phelipe II que labraron sus bisabuelos, son precisamente
 »los excelentes del peso, talla, y calidad de los Ducados antiguos; y al
 »precio de ellos corresponde el aumento que dió á estas monedas á cor-
 »respondencia del de las otras. Y quando hubiera sido á los Ducados pro-
 »pios, advierte despues, por el contrario aparece de los instrumentos de
 »estos tiempos que no tuvo efecto el aumento que dió Phelipe II á los
 »Ducados.”

515 A demas de estos argumentos se propone otros muchos, los qua-
 les procura desatar, y á su parecer lo consigue tan felizmente que en el resu-
 men que hace de su escrito escribe: “lo XII pruébase esto: se desemba-
 »raza de objeciones, y se convence, y convencido queda tambien invicta
 »y demostrada la proposicion de resumen sentada al principio: que el Du-
 »cado de oro de que habla esta bula por el año 1500 valia trescientos
 »setenta y cinco maravedís, y con estos mismos se paga hoy.”

516 Y concluye diciendo: “si alguno intentare repugnar, al modo que
 »estaré pronto á retractar qualquier error de cálculo ó principio que se
 »me presente demostrado; así tambien esperaré se me pasen las réplicas
 »para exáminarlas, y no ser condenado, como dicen, en ausencia y sin
 »audiencia: pues donde se levanta una obra de planta suelen quedar ma-
 »teriales de desecho que luego entran á servir en las roturas y adiciones.”

517 Este es el dictamen del erúdito de que hablamos, estos los fun-
 damentos en que le apoya, y estas las soluciones con que se desemba-
 raza de las objeciones contrarias de mayor consideracion. Estamos persua-
 didos que quando un guerrero tan valiente, tan diestro, y tan exercita-
 do en la palestra literaria, y al mismo paso tan moderado, tan juicioso
 y detenido, llega á cantar por suya la victoria que la tendrá bien segu-
 ra: con todo segun estamos informados no son del mismo dictamen los
 Doctos que han leído su escrito, y aun se dice que entre ellos se van
 preparando algunos para reñir con él la pendencia, hasta hacerle que con-
 fiese se engaña mucho en pensar lleva la victoria en la punta de la plu-
 ma: estamos ciertos de que aunque llegue este trance no tendrá nuestro
 erudito que valerse de socorros forasteros para el logro de su empresa. Con
 todo aunque él no los necesite, necesitamos nosotros mostrarle nuestra gra-
 titud, en quanto nos sea posible, en pago de lo mucho que debe nuestra
 obra á su beneficencia vizarra, manifestándole desde ahora todas aquellas
 razones y pruebas de que á nuestro modo de entender se aprovecharán
 sus contrarios en viéndose con él en el campo, para que teniéndolas me-
 di-

ditadas se porte con mas despejo, y asegure á todo su gusto la palma.

518 Pero ántes que pasemos á exponerle los fundamentos, para que estos se hagan mas perceptibles, supondremos, lo primero, que llamamos real de plata al real de á diez y siete quartos, ó de á sesenta y ocho maravedís; y real de vellon al de ocho quartos y medio, ó de á treinta y quatro maravedís.

519 Lo segundo que en tiempo de Don Enrique III y de los Reyes sus predecesores y sucesores, hasta la célebre Prágmatica de Medina del Campo del año de 1497, y aun mucho despues no hubo reales de vellon, y que con nombre de real se entendia el de peso de una ochava ó casi, y de sesenta y seis por marco; ó mas claro, que el nombre de real se daba al que nosotros llamamos real de plata de á diez y siete quartos; sí bien que el real de Don Enrique vale mas que el nuestro cinco quartos, por ser de mas peso y mejor calidad.

520 Lo tercero que se debe suponer es: que la famosa Prágmatica de Medina no hizo mas alteracion en el real que la de aumentarle tres maravedís de valor, subiéndole á treinta y quatro maravedís de treinta y uno que valia ántes de ella, y minorarle una parte casi imperceptible del peso, mandando que del marco, ó media libra de plata, de que ántes se sacaban sesenta y seis reales, se sacasen sesenta y siete reales. Tambien se ha de tener por cierto que sin embargo de que se promulgó la referida Prágmatica, no por eso se aboliéron ó acabáron los reales de á treinta y un maravedís. Son muchas las Escrituras que los mencionan despues, dándoles unos el renombre de reales viejos, y otros el de treinta y un maravedís, para distinguirlos de los reales nuevos, ó de á treinta y quatro maravedís que corrian juntamente con ellos, como veremos á su tiempo.

421 Yendo delante estos presupuestos, pasaremos á proponer á nuestro erudito el argumento de que se aprovecharán sus contrarios contra el valor que da al Ducado, el qual dispondremos así: en tiempo del Rey Don Enrique III llegó á valer el Ducado once reales de plata, luego llegó á valer veinte y dos reales de vellon de los nuestros; el antecedente es innegable, porque, como tenemos demostrado, llegó á valer treinta y tres maravedís viejos ó novenes; cada tres maravedís viejos hacian un real de plata; luego los treinta y tres maravedís viejos hacian once reales de plata. Que tres maravedís montaban un real de plata, ó que el real de plata valia tres maravedís lo testifican contestés las quince Escrituras que pusimos quando tratamos del real, como allí se puede ver.

522 La consecuencia solo podrá negarla el que ignore que un real de plata hace dos reales de vellon. Con todo para asegurarla mas la pro-
ba-

baremos de nuevo con una prueba palpable. Pongamos en balanza dos reales de á ocho quartos y medio del Señor Don Carlos IV, ó de su augusto padre el Señor Carlos III, ó de su abuelo el Señor Phelipe V, con un real de Don Enrique III, y el peso decidirá por quien queda el vencimiento, inclinando ácia sí el de Don Enrique los dos de dichos Señores Reyes: ó sino póngase en la una pesa un real de plata del Señor Don Carlos IV, y en la otra un real de Don Enrique III, y sucederá lo mismo. Es constante: porque de los reales de Don Enrique y de los Reyes inmediatos solo se sacaban sesenta y seis reales del marco, ó media libra, como expresa el Ordenamiento de su hijo el Rey Don Juan el II del año de 1442, quando dice: "otrosí mandé é mando á los dichos mis Tesoreros que labren en cada una de las dichas mis casas de las monedas reales, é medios reales, é quartos de reales de plata, á la ley de once dineros é quatro granos, é á la talla de *sesenta é seis reales en el marco*, que es á la mesma ley é talla que el Rey Don Enrique mi padre, é el Rey Don Johan mi abuelo, é el Rey Don Enrique mi bisabuelo, que Dios hayan, mandáron labrar é labráron reales de plata en sus tiempos pocas ó ménos::" y en el dia se sacan del marco ó media libra de plata mas de setenta reales de plata de á diez y siete quartos, y pasados de ciento y quarenta de vellon, ó de á ocho quartos y medio.

523 Probado que en tiempo del Rey Don Enrique III hacia el Ducado veinte y dos reales de vellon de los nuestros, y aun mas, está probado que los hizo tambien en tiempo de los Reyes Católicos, porque, como saben los Doctos en materia de monedas, las de los dos metales preciosos oro y plata siempre fuéron en aumento desde el reynado de Don Enrique hasta el de dichos Reyes Católicos, pasando el real de siete, siete y medio, y ocho maravedís de moneda nueva, que era lo que valió en el reynado de Don Enrique III, á diez, once, doce, y quince maravedís de la misma moneda en el de su hijo Don Juan el II; y á diez y ocho, veinte, treinta, y treinta y uno en el de Don Enrique IV su nieto. Y el florin que en el de Don Enrique III valió quando mas cincuenta maravedís nuevos; en el de Don Juan subió á ciento y diez de dicha moneda; y en el de Don Enrique IV á ciento y sesenta y ocho, y á doscientos maravedís; y á doscientos y quarenta en el primer año de los Señores Reyes Católicos.

524 Hacémonos cargo de que el aumento que iban tomando las monedas de oro y plata, no fué por lo respectivo á los maravedís de moneda vieja, ó de á diez dineros novenes; porque respecto de éstas ni crecieron ni menguáron de precio, y así los tres maravedís que hizo el real

en

en tie

Enriq

porqu

tro,

Don E

Católic

reales

á los

á los

en un

525

za, án

ron ni

los qua

cado á

bien er

526

reales

los val

de la I

se regl

les ó t

que en

Pragm

527

tasan e

fué la

rá es c

tor que

tendien

que en

ra arre

mandar

menor

munes p

en toda

yes nue

pertos,

eran ma

531

en tiempo de Don Enrique III, hizo en tiempo de Don Juan el II, Don Enrique IV, y de los Reyes Católicos. Y lo mismo sucedió con el florin, porque con los veinte y uno, veinte y dos, veinte y tres, veinte y quatro, y veinte y cinco maravedís con que le hallamos en el Reynado de Don Enrique III, le encontramos en los siguientes hasta el de los Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel; de modo que el aumento de los reales, florines, y demas monedas de oro y plata fué solo con respecto á los maravedís de moneda nueva ó de blancas, y no con comparacion á los de moneda vieja, porque respecto de estos, el valor que tuvieron en un Reynado, tuvieron en los demas.

525 Pero aunque esto es cierto, no por eso pierde el argumento su fuerza, ántes se robustece, porque si las monedas de oro y plata ni perdiéron ni adquirieron valor respecto de los maravedís de moneda vieja en los quatro Reynados sobredichos, y en el de Don Enrique III llegó el Ducado á valer veinte y dos reales de vellon, es forzoso los valiese tambien en el de los Reyes Católicos.

526 Dirá nuestro Erudito que aunque el Ducado hiciese veinte y dos reales de vellon de los del dia en tiempo de Enrique III, no se sigue que los valiese en tiempo de los Reyes Católicos, y con especialidad despues de la Pragmática de Medina del Campo del año de 1497, pues por ella se reglaron todas las monedas, y entre ellas *el Ducado, dándole once reales ó trescientos setenta y cinco maravedís de moneda de vellon, que son los que en el dia tiene, y los que tuvo siempre desde la promulgacion de dicha Pragmática.*

527 Contra esta respuesta se podrá oponer que los Reyes Católicos no tasan en su Pragmática el Ducado, sino los excelentes de la granada que fué la moneda que ellos mandaron labrar. No hay sino verla, y se hallará es cierto lo que apuntamos, á lo ménos en la doctrina de este Escritor que hace distintos los excelentes de la granada de los Ducados, pretendiendo que dichos Reyes no labraron sino excelentes, sin embargo de que *en la junta de hombres inteligentes y expertos que hicieron convocar para arreglar la moneda, y especialmente para saber si dichos Reyes debian mandar labrar los excelentes, que ántes habian hecho, ó otra moneda de menor talla y peso, se falló que las monedas de Ducados eran mas comunes por todos los Reynos y Provincias de Christianos, y mas usadas en todas las contrataciones*, en lo qual hace muy poco favor á dichos Re-

cavila

se labrasen, ellos sin embargo mandaron hacer los excelentes, aunque estos fuesen como dice dicho Erudito, *una moneda equivalente á ellos, una moneda subrogada ó supletoria: como quien dice ad instar de los mismos Ducados, y del propio peso y valor por no innovar en lo recibido en el comercio general, que hubiera sido grande inconveniente.*

528 Pero no nos paremos en lo que dice nuestro Erudito tocante á las monedas que labraron dichos Reyes, ni en cómo se podia innovar en el comercio general, labrando una que era la mas comun por todos los Reynos y Provincias, ni en como se evitó este grande inconveniente acuñando otra que era del mismo peso y valor, y concedámosle lo que mejor le acomode, ahora quiera que las monedas que valuaron los Reyes Católicos fuéron los ducados, ahora que los excelentes de la granada, ahora que estos y los Ducados eran una misma moneda, ahora que eran distintas, si bien que de un mismo valor y peso, ahora que los Ducados fuéron monedas efectivas y reales, ahora que por la Pragmática quedaron en línea de imaginarias, que es quanto hay que concederle: ¿le aprovechará algo esta tan liberalísima gracia? nada.

529 Porque si los Reyes Católicos no tasaron los Ducados sino los excelentes de la granada, dexaron á los Ducados en el valor que tenian, que como llevamos visto era once reales de plata, ó veinte y dos de vellon; y si los tasaron y diéron once reales de plata, ó trescientos setenta y cinco maravedís de vellon, los conservaron en el pie de valor que ántes tenian, y por consiguiente con el de veinte y dos reales de vellon de los nuestros. No hay duda: once reales de los Reyes Católicos equivalen por lo ménos á once reales de plata de nuestra moneda actual: once reales de plata de nuestra moneda actual son veinte y dos reales de vellon de la misma: luego si los Reyes Católicos valuaron los Ducados en once reales de los suyos, les diéron la equivalencia de veinte y dos de vellon de los nuestros.

530 Responderá que los once reales y maravedí que los Reyes Católicos diéron al Ducado, ó excelente de la granada, no fuéron de plata de á diez y siete quartos, ó de á sesenta y ocho maravedís por real, sino de vellon de á ocho quartos y medio, ó de á treinta y quatro maravedís por real, que así lo expresa la misma Pragmática: y no habiendo crecido ni menguado de valor los reales y maravedís desde la promulgacion de dicha Pragmática *porque el maravedí de entónces tal maravedí se quedó, y el real de los once reales del Ducado en los mismos treinta y quatro maravedís (vellon) de su valor: es necesario que si hoy el Ducado vale trescientos y setenta y cinco maravedís de vellon, ó once*

rea-

reales
yes C531
po ha

como

desde

que se

nen po

sí alte

pero n

quedó

valor.

532

pero

pues e

tro m

de ma

dís de

que lo

de pla

por m

cha Pr

gan á

Volva

sando

quarto

los IV

resisten

va pru

ñor D

quarto

á diez

Cárlos

queda

Católic

siete q

533

aquello

y quat

reales de lo mismo, que este fuese su valor en tiempo de dichos Reyes Católicos.

531 Otra razon mas da para afirmar que el Ducado desde aquel tiempo hasta el nuestro siempre corrió baxo de dicha tasa legal, y es porque como despues jamas se labró tal moneda, y ella quedó segun se ha dicho desde entónces en clase de imaginaria, no hubo motivo de alterarla; las que se alteran son las que siguen acuñándose; de las existimativas no tienen por qué hablar los Reyes en sus reglamentos de nueva fusion; pudieran sí alterar las piezas subalternas é interpretativas de la moneda intelectual, pero ni aun esto han hecho, porque el maravedí de entónces tal maravedí se quedó, y el real en los mismos treinta y quatro maravedís (vellon) de su valor.

532 Esta es toda la fuerza del autor del dictámen que impugnamos; pero si vale la verdad, esto mas es equivocación grande que fuerza, pues cree que porque los Reyes Católicos diéron á su real treinta y quatro maravedís de valor, y que porque en el dia hace el mismo número de maravedís nuestro real de vellon, son lo mismo los reales y maravedís de aquellos Reyes que nuestros reales y maravedís; y no es así, porque los once reales en que aquellos Reyes tasáron el Ducado eran reales de plata de ley de once dineros y quatro granos, y de á sesenta y siete por marco, y cada real de peso de casi una ochava, como se ve por dicha Pragmática, y nuestros reales de á treinta y quatro maravedís no llegan á media ochava, y de cada marco salen mas de ciento y quarenta. Volvamos á hacer la prueba que con los reales de Don Enrique III, pesando un real de plata de dichos Reyes Católicos con dos reales de á ocho quartos y medio, ó de á treinta y quatro maravedís del Señor Don Carlos IV, y se hallará que el real de los Reyes Católicos lleva tras sí sin resistencia alguna á los dos de dicho Señor Don Carlos. Hágase otra nueva prueba: pónganse dos reales de dichos Reyes con cinco del dicho Señor Don Carlos, y sucederá lo mismo. Mas: quítense los reales de á ocho quartos y medio, y pónganse en su lugar quatro reales de plata, ó de á diez y siete quartos, ó de á sesenta y ocho maravedís del Señor Don Carlos IV con tres de los Reyes Católicos, y desde luego aseguramos queda indecisa la victoria. Es, pues, forzoso que los reales de los Reyes Católicos fuesen de plata y de mas valor que nuestros reales de á diez y siete quartos, y por consiguiente que dos reales de vellon.

533 Es tambien necesario que los treinta y quatro maravedís en que aquellos Reyes tasáron su real, fuesen de doble estimacion que los treinta y quatro maravedís de nuestro real de vellon, porque segun el mismo

Autor todas las monedas que mandaron hacer aquellos Reyes tenían entre sí una correspondencia mutua é íntima, de modo que tanto valian en su precio intrínseco y coste proporcionalmente las de un metal como las de otro; y si fué así, los treinta y quatro maravedís de vellon debian tener tanta plata como el real, esto es quasi una ochava, y por lo mismo doblada estimacion que nuestros reales y maravedís de vellon.

534 Formemos otro argumento por el mismo estilo. Segun la Pragmática de dichos Reyes Católicos, ó *Sancion Divina*, como algunas veces la llama el erudito Autor que contradigo, de cada onza de plata se debian sacar como ocho reales: hoy de cada onza se sacan por lo ménos diez reales de plata, y veinte de vellon, luego de plata eran los reales de aquellos Reyes.

535 Apuremos la agua hasta donde alcanza la sogá, y para ello recurramos á el texto de la *Divina Sancion*: tratando de lo que habia de valer la moneda de oro, pagada en plata ó maravedís de vellon, dispone (1): «Otrosí ordenamos y mandamos que las monedas de oro susodichas valgan las quantías siguientes en moneda de plata y de vellon: primera-mente la moneda del dicho excelente entero que vala once reales y un maravedí, ó trescientos y setenta y cinco maravedís de la dicha moneda de vellon, y los medios excelentes de la Granada cinco reales y medio y una blanca, y cada un real de plata treinta y quatro maravedís, y el medio real, y quarto, y ochavo de real á este respecto en maravedís.»

536 En el capítulo en que prescribe como se ha de labrar la moneda de plata se explica así (2): Otrosí ordenamos y mandamos que en cada una de las dichas casas de moneda se labre otra moneda de plata que se llame reales, de talla y peso de sesenta y siete reales en cada marco, y no ménos, y de ley de once dineros y quatro granos, y no ménos que destos se labren reales, y medios reales, y quartos de reales, y ochavos de reales.»

537 Estos dos pasages arruinan enteramente la opinion de nuestro erudito, no hay remedio; pues por el primer otrosí manda que el excelente entero ó moneda ad instar del Ducado valga once reales y un maravedí, y cada un real de plata treinta y quatro maravedís: luego eran de plata los once reales en que valua al Ducado: por el segundo manda que los reales sean de talla y peso de sesenta y siete reales en cada marco, ó media libra, y no ménos, y de ley de once dineros y quatro granos, y no ménos, y que destos se labren reales y medios reales; luego no solo eran

(1) Nueva Recopilacion, lib. 5. tít. 21. (2) En el mismo lib. y tít. ley 2. ley 4.

de plata dichos reales, sino de mas peso y ley que nuestros reales de plata: no hay falencia; porque abiertamente dice que *en cada una de las dichas casas de moneda se labre otra moneda de plata que se llame reales*; y añadiendo despues que *sean de talla de sesenta y siete en cada marco*, no da lugar á la duda de que á cada real correspondia el peso de casi una ochava, y á ocho reales el de casi una onza, y que por lo mismo eran mayores que nuestros reales de plata, pues como tenemos dicho de estos salen mas de setenta del marco; y si todas las monedas que mandaron labrar aquellos Reyes tenian entre sí *una correspondencia mutua é intima, de modo que tanto valian en su precio intrínseco y coste proporcionalmente las de un metal como las de otro*, los treinta y quatro maravedís que hacian aquellos reales valdrian mas que un real de plata nuestro, ó que sesenta y ocho maravedís de vellon, y por consiguiente falso que *el maravedí de entónces tal maravedí se quedó, y el real en los mismos treinta y quatro maravedís vellon de su valor.*

538 Quando esto no satisfaga al Autor de la opinion que impugnamos, deberá satisfacerle otra razon tomada de dicha Pragmática, y es, que en ella no hay memoria de reales de vellon, y que por lo mismo no se graduaron por ellos los once reales del Ducado. Volvamos á repasarla: tres son los lugares en que habla de las monedas que se debian acuñar, y de sus valores: en el primero trata de cómo se debia labrar la moneda de oro, y en él no expresa sino los excelentes enteros, y de dos excelentes, de cinco, de diez, de veinte, y de cincuenta por pieza, y los medios excelentes: en el segundo ordena cómo se debia labrar la moneda de plata, y nombra únicamente reales, medios reales, quartos, y ochavos de reales: en el tercero dispone cómo se habia de hacer la moneda de vellon, y solo expresa maravedís y blancas.

539 Lo mismo que sucede con la Pragmática de los Reyes Católicos sucede con los Ordenamientos de Don Enrique IV, Don Juan el II, Don Enrique III, y de los otros Reyes sus predecesores, que tampoco mencionan otros reales que de plata: habia sí maravedís, blancas y cornados de vellon, como consta de dichos Ordenamientos, y de la referida Pragmática: y de los maravedís, blancas y cornados se componian los reales de plata, pero no por eso tomaban estos la denominacion de vellon, ni tampoco los maravedís y demas monedas inferiores, aunque eran de este metal; por tanto no se lee en los documentos de aquel tiempo que esta ó aquella joya, casa, viña ó heredad se vendió, arrendó, ó dió en censo por tantos reales de vellon, tantos maravedís de vellon, ó tantas blancas de vellon, sino por tantos reales ó tantos reales de plata, tantos ma-

ravedís, tantos cornados, ó tantas blancas: si de algunas de estas monedas habia dos clases, entónces para distinguir las, daban á las de la una el renombre de viejas, y á las de la otra el de nuevas, ó sino las distinguian por los nombres de las monedas inferiores de que se componian las mayores, como manifiestan las escrituras que pusimos en el Reynado de Don Juan el II para probar el valor del maravedí con respecto á las blancas, que unas decian que *dos blancas viejas hacian un maravedí*, y otras que *tres blancas nuevas*; y las que hemos puesto en este Reynado que dicen: *que diez dineros novenes hacen un maravedí*, y que *diez dineros de esta moneda de blancas valen un maravedí*.

540 Si los documentos anteriores á la Pragmática del año de 1497 no dan á las monedas el sobrenombre de vellon, tampoco los posteriores, á lo ménos los que se datáron en el Reynado de Don Felipe II. Nada tendrá de exâgeracion, aunque digamos pasan de mil los que hemos leído de esta temporada, y en ninguno hemos visto semejante distintivo: hallamos sí reales, reales de plata, reales sencillos, reales de á dos, reales de á quatro, y reales de á ocho: leemos tambien maravedís viejos y nuevos, *maravedís de á diez dineros novenes*, *maravedís de á dos blancas*, *maravedís de la moneda que corre ó se usa en Castilla*, *ó de esta moneda que ahora corre*, *blancas viejas y nuevas*, *de esta moneda de blancas*, y otras muchas expresiones; pero no la de reales de vellon, maravedís de vellon, y blancas de vellon.

541 No sabemos qué responderá el inedito, contra cuya opinion escribimos, al silencio de tanto número de escrituras, aunque tengo presente que porque en el Reynado de Don Enrique III habia dos clases de maravedís, los documentos las advierten expresando en cuál de ellas se otorgó el contrato: que porque en el de Don Juan el II corrian dos especies de blancas hacen la misma advertencia: que porque en los tiempos intermedios entre los Reyes Católicos, y el Rey Don Felipe IV habia reales sencillos, de á dos, de á quatro, y de á ocho, lo advierten del mismo modo: que si en los tiempos de dichos Reyes Católicos hubiera habido reales de vellon y de plata, tambien los declararían. Mas las escrituras que se otorgáron desde el Reynado de Don Carlos II hasta el presente, todas si son cartas de pago expresan que la deuda se satisfizo en tantos reales de plata, ó en tantos de vellon; y siendo de censo, dicen que por tantos reales de vellon se obligan á pagar tanta cantidad de réditos de la misma moneda; y si son de venta, que venden tal ó tal casa, viña ó heredad por tantos reales ó tantos maravedís de esta moneda *de plata ó de vellon* que ahora corre, porque desde el tiempo de dicho Rey has-

hasta
anterior
dado
cionar
las qu
bien l
Medin
encuen
de pla
ner qu
fuese
542
»lor (
»nen e
»no; c
»tro m
»gan l
543
ravedí
valor,
dispone
dís de
un real
real de
reales
por co
les de
dament
dicho
real de
dís vell
el real
sesenta
de los
Reyes
marave
y treint

(1) p

hasta el nuestro hubo y hay las dos especies de reales, ¿por qué, pues, las anteriores no las declararían también si asimismo las hubiera habido? y dado que las Escrituras entre particulares las callen, dexarian de mencionarlas los Ordenamientos, Cortes y Pragmáticas, y con especialidad las que no tuvieron otro objeto que igualar la plata con el vellon? Pero bien léjos de hallarse las dos especies de reales desde la Pragmática de Medina del Campo del año de 1497 hasta algunos Reynados despues, se encuentra que la de Don Phelipe IV del año de 1652 hace igual el real de plata á treinta y quatro maravedís, con lo que no se puede componer que en tiempo de este Rey hubiese real de vellon, y si le hubo que

542 "C
lor (las r
nen en to
no; de ta
ntro mara
gan lo m
543 Di
ravedí des
valor, ó q
dispone qu
ds de vell
un real de
real de pla
reales en c
por consig
les de vell
damento d
dicho era:
real de los
ds vellon a
el real en
sesenta y c
de los nues
Reyes Cató
maravedís:

*Cap. 172. y sigg. Contra lo q. aqui me mande por
suar q. hasta el Reynado de Carlos II. y su le-
gislamento de Monedas de 1686. no hubo ni se co-
nocieron en el Reino real de Vellon, esta
pronto el testimonio de Manuel Fernandez de
Catala y Culebra Es. de L. M. y Pion del
Numero de la Real Chancilleria de Valladolid, q. es
su Quercia y Formularis de la misma Chan-
cilleria impreso en esta ciudad en casa de Josef de
Aueda año 1667. dedicado al Presidente y Mi-
nistro togador del mismo tribunal, y aprobado
de su orden por uno de ellos, y tambien por el
D. D. Pedro de Anquela y suigo Cathedratico
Jefe de la Real Universidad y Abogado del
pio tribunal, precediendo tambien las licencias pe-
carias y el correspondiente privilegio: el qual en
el cap. 26. fol. 45. manda a la D.ª aplicacion
y a las 1500. doblas de cabeza q. el monester de
pauzar y ella a apañar, se explica asi: "Ay
unos negocios que tienen su jurisdiccion en la
pena y fianza de las 1500. p. ante la Rey
na Real q. pedidamente se han a aver co-
mezado en la Chancill.ª por nueva Demanda
q. han de ser hasta en cantidad de 480. r.
de plata. q. el lo q. corresponde a 300. doblas
de cabeza, computada cada una a 16. r. de
plata, y esto litigandose en la propiedad: y*

ma igualdad y va-
en el legal que tie-
excepcion de ningun-
como treinta y qua-
edís de vellon val-
uste: ó que el ma-
conservó el mismo
lo contrario, pues
a y quatro marave-
valgan lo mismo que
avedís no hacen un
ce que no, los once
serán de plata, y
lo veinte y dos rea-
por el suelo el fun-
que como tenemos
avedí se quedó, y el
a y quatro marave-
lo tal maravedí, ni
pues el real subió á
yes Católicos á dos
o maravedís de los
cen sesenta y ocho
dos de los nuestros;

en lo legal.

y treinta y quatro maravedís de entónces sesenta y ocho de ahora.

No

(1) Pragmática de 14 de Noviembre del año 1652, pág. 236 buelto del tom. 3.

ravedís, tantos cornados, ó tantas blancas : si de algunas de estas monedas habia dos clases, entónces para distinguirlas, daban á las de la una el renombre de viejas, y á las de la otra el de nuevas, ó sino las distinguian por los nombres de las monedas inferiores de que se componian las mayores, como manifiestan las escrituras que pusimos en el Reynado de Don Juan el II para probar el valor del maravedí con respecto á las blancas, que unas decian que *dos blancas viejas hacian un maravedí*, y otras que *tres blancas nuevas*; y las que hemos puesto en este Reynado que dicen: *que diez dineros novenes hacen un maravedí*, y que diez dineros de esta moneda de blan-

540 Si los dan á las monedas lo ménos los que drá de exâgerac de esta tempora llamamos sí reales les de á quatro nuevos, marav cas, maravedís moneda que abor cas, y otras m dís de vellon,

541 No sab criamos, al si sente que porq maravedís, los otorgó el contr pecies de blanc intermedios en les sencillos, mo modo: qu bido reales de turas que se o sente, todas s tantos reales que por tanto

ditos de la misma moneda; y si son de venta, que venden tal ó tal casa, viña ó heredad por tantos reales ó tantos maravedís de esta moneda de plata ó de vellon que ahora corre, porque desde el tiempo de dicho Rey

en la posesion, siendo la propiedad de la a valor de 600 Soblas computadas como va dicho. Tambien se puede introducir la 2ª. aplicacion con la misma pena y fianza: Y si introduciendola tiene necesidad de prior a nuevo poder especial a la parte, y se ha de presentar ante lo mismo Jueze de la Chancilleria dentro de 20. dia de la notificacion de la sentencia de q. se aplica, juntamente con la fianza o deposito de la cantidad del valor de las 1500. q. son veinte y quatro (mil) y 400 vellon. Y se aqui donde tiene v. a vellon algunas Monedas de plata o de vellon se ponga antes de llegar a la Pragmatica monetaria de Carlos II. del año 1686. Y vea tambien como queda Autor de q. se vea lo mismo aqui un real de plata q. de real de vellon. Ahora si erro ó acerto, si puziere a con el. Y lo mismo sobre la reduccion y comuto de la sobla aplicatoria a cabeza de q. nuevas erubito no quiso tratar en toda su obra. Siendo su uso tan vulgar, como necesario en concencia quando por una parte nos marca peradam. la cabeza con la explicacion de otras muchas especies de soblas de alto y conecion. ya en el ha mucho tiempo de ser. Y para que se vea la estam q. tengo puesta en la edic. de Zaragoza de 1733. pag. 44.

ño de 1497 no posteriores, á II. Nada ten e hemos leido distintivo: ha le á dos, rea avedís viejos y de á dos blan illa, ó de esta moneda de blan vellon, marave- nya opinion es que tengo pre ia dos clases de qual de ellas se corrian dos es e en los tiempos pe IV habia rea dvierten del mis licos hubiera ha un. Mas las escri II hasta el pre da se satisfizo en o de censo, dicen

cantidad de ré- ditas de esta moneda de plata ó de vellon que ahora corre, porque desde el tiempo de dicho Rey



hasta e anterioro dado q cionarla las que bien lé Medina encuent de plat ner que fue se d 542 »lor (la »nen en »no; de »tro ma »gan lo 543 ravedí valor, dispone dís de un real real de reales ex por con les de v damento dicho er real de dís vello el real sesenta de los r Reyes C maraved y treinta (1) Pr has-

hasta el nuestro hubo y hay las dos especies de reales, ¿por qué, pues, las anteriores no las declararían también si asimismo las hubiera habido? y dado que las Escrituras entre particulares las callen, dexarian de mencionarlas los Ordenamientos, Cortes y Pragmáticas, y con especialidad las que no tuvieron otro objeto que igualar la plata con el vellon? Pero bien léjos de hallarse las dos especies de reales desde la Pragmática de Medina del Campo del año de 1497 hasta algunos reynados despues, se encuentra que la de Don Phelipe IV del año de 1652 hace igual el real de plata á treinta y quatro maravedís, con lo que no se puede componer que en tiempo de este Rey hubiese real de vellon, y si le hubo que fuese distinto del real de plata (1).

542 “Corran (dice dicha Pragmática) con una misma igualdad y valor (las monedas de vellon y plata), cada una segun el legal que tienen en todo género de contratos ó pagamentos sin excepcion de ninguno; de tal suerte que un real de plata valga tanto como treinta y quatro maravedís de vellon, y treinta y quatro maravedís de vellon valgan lo mismo que un real de plata.”

543 Diga ahora el Autor del Dictamen lo que guste: ó que el maravedí desde los Reyes Católicos hasta nuestro tiempo conservó el mismo valor, ó que no. Si dice que si, la Pragmática afirma lo contrario, pues dispone que *un real de plata valga tanto como treinta y quatro maravedís de vellon, y treinta y quatro maravedís de vellon valgan lo mismo que un real de plata*, y al presente treinta y quatro maravedís no hacen un real de plata, sino medio, ó un real de vellon. Si dice que no, los once reales en que los Reyes Católicos graduan el Ducado serán de plata, y por consiguiente de tanto valor, por lo ménos, como veinte y dos reales de vellon de los nuestros. Y en ambos casos va por el suelo el fundamento de la sentencia del Erudito que impugnamos, que como tenemos dicho era: *que el maravedí del Rey Católico tal maravedí se quedó, y el real de los once reales del Ducado en los mismos treinta y quatro maravedís vellon de su valor*, porque ni el maravedí se quedó tal maravedí, ni el real en los mismos treinta y quatro maravedís; pues el real subió á sesenta y ocho maravedís, y el maravedí de los Reyes Católicos á dos de los nuestros. No hay que hacer: treinta y quatro maravedís de los Reyes Católicos hacian un real de plata, hoy le hacen sesenta y ocho maravedís: luego cada maravedí de aquellos vale por dos de los nuestros; y treinta y quatro maravedís de entónces sesenta y ocho de ahora.

No

(1) Pragmática de 14 de Noviembre del año 1652, pág. 236 buelto del tom. 3.

en lo legal.

544 No es menor prueba de lo que vamos diciendo, esto es: que desde los Reyes Católicos hasta algunos reynados despues no hubo reales de vellon, y que con nombre de real se entendia el real de plata, el ver que las Escrituras del mismo modo los valuan quando los nombran simplemente reales, que quando los llaman reales de plata; y que en el dia en el Consejo de Indias, y en los Reynos de Navarra, y Aragon, con el nombre de real se entiende el real de plata, y con el de Ducado el de once reales de plata, ó de veinte y dos reales de vellon; sí bien que en Navarra hay la distincion de reales fuertes y floxos, llamando reales fuertes á los de á diez y siete quartos, ó de sesenta y ocho maravedís; y floxos á los de á diez y seis quartos, ó de sesenta y quatro maravedís.

545 En lugar de otras razones pongamos la autoridad de Don Joseph Caballero, y del Señor Cantos Benitez (1): "todo este discurso (dice Caballero) se dirige á manifestar con evidencia que los maravedís, reales, y Ducados que antiguamente habia en el Reyno, pronunciados simplemente como suenan, y sin nota que los diferenciase (esto es que fuesen de plata ó de vellon) eran de plata, que era la moneda capital del Reyno, y ser la cuenta del vellon intrusa á causa de los premios, y recibida de pocos años con alguna repugnancia. Y por esta razon el Señor Don Phelipe IV en la Pragmática de 14 de Noviembre de 1652, habiendo mandado consumir totalmente la moneda de calderilla, y dexado con curso la de vellon grueso, aunque reducida á la quarta parte de lo que ántes valia, mandó que dicha moneda corriese igualmente con la de oro y plata sin premio alguno, de tal suerte que un real de plata valiese treinta y quatro maravedís de vellon, y que treinta y quatro maravedís de vellon valiesen un real de plata." Y mas adelante dice (2):

546 "El modo que tuvieron los Extrangeros para introducir en estos Reynos sus monedas falsas, fué dar muy crecidos premios por la reduccion de ellas á las de oro y plata. Para cuya inteligencia se debe presuponer que antiguamente el real, pronunciado simplemente como suena, era el real de plata que ahora usamos, y que este era la moneda capital del Reyno, y que para los tratos y comercios menores se dividió en medio, quarto, y octavo de real, monedas efectivas y realmente distintas, ajustadas y acuñadas cada una de por sí; y tambien que dicho real constaba y se componia de treinta y quatro maravedís de vellon. Despues con el tiempo se labraron reales de á dos, de á quatro,

(1) Breve cotejo y balance de las Pesas y Medidas, pág. 199.

(2) Breve cotejo y balance de las Pesas y Medidas, pág. 201.

»y de á ocho reales de plata, y corrian con tanta igualdad, que un real
 »de á ocho se pagaba, trocaba y permutaba por dos reales de á quatro,
 »ó por quatro reales de á dos, ó por ocho reales de plata, ó por ocho
 »reales de vellon de á treinta y quatro maravedís cada uno, que impor-
 »taban doscientos setenta y dos maravedís de vellon.

547 »Lo que hicieron los Extrangeros con sus monedas falsas y de
 »poco valor para recoger los reales de á ocho gruesos, fué que en lugar
 »de los ocho reales de vellon que valia cada uno segun leyes de estos
 »Reynos, daban por cada real de á ocho doce reales de vellon de los de
 »su moneda falsa, en que iba incluso el premio de cincuenta por ciento,
 »que es la diferencia que hay desde ocho que vália á los doce que da-
 »ban, y con es

»pecto de qu
 »en vellon, u
 »de á ocho
 »por ciento,
 »quando sub
 »valia el pr
 »les de vello
 »se introdux
 »tenido mas
 »lo antiqua

548 El
 »los II (dic
 »to del pre
 »peñó en i
 »presa, ina
 »lo con ha
 »pondencia que

»posición de treinta y quatro maravedís. En la Pragmática de 14 de Oc-
 »tubre de 1686 subió el precio de la plata: mandó labrar la moneda de
 »las marias, y mantuvo el real de á ocho antiguo con el nombre de es-
 »cudo; y acercándose al punto de igualdad y premio, que declara ser
 »el de cincuenta por ciento, dice (3): *quiero y mando que á este mismo*

»el de cincuenta por ciento, dice (3): *quiero y mando que á este mismo*

(1) Escrutinio de maravedís y doblas, la Recopilación.

cap. 12. núm. 11. pág. 87.

(2) En Pragmática de 22 de Mayo del año 1608, núm. 4 y 5, pág. 263, tom. 3 de

(3) Pragmática de 14 de Octubre de 1652, pág. 271, del tom. 3 de la Recopilación.

*Pág. 174. n. 544. p. lo q. toca á lo q. aqui di-
 ce q. en el dia en el Consejo de Indias y Reynos de
 Navarra y Aragón en diciendo Real, se entiende el de
 plata; y si ducado, tambien el de plata de N. r. de ella
 ó 22. vellon 8.º esto no es cierto absolutam.º p. lo
 respectivo al Reyno de Navarra, en orden al qual nos
 instruiremos mejor un papel en Derecho correspond.º á lo que
 de la Villa de Arca q. está en las Alegaciones Juris
 tom. 3. * * en el tomo de la Alcaza.*

y medio
 cada real
 ó ciento
 vellon; y
 vellon, ya
 tres rea-
 antiguo, y
 , habiendo
 ica y testi-
 ica y 8.º
 (1): «Cár-
 z por cien-
 ta, se em-
 ardua em-
 izmente so-
 o y corrés-
 de su com-

544 No es menor prueba de lo que vamos diciendo, esto es: que desde los Reyes Católicos hasta algunos reynados despues no hubo reales de vellon, y que con nombre de real se entendia el real de plata, el ver que las Escrituras del mismo modo los valuan quando los nombran simplemente reales, que quando los llaman reales de plata; y que en el dia en el Consejo de Indias, y en los Reynos de Navarra, y Aragon, con el nombre de real se entiende el real de plata, y con el de Ducado el de once reales de plata, ó de veinte y dos reales de vellon; sí bien que en Navarra hay la distincion de reales fuertes y floxos. llamando reales fuertes á los de *maravedís*; y floxos á los de *maravedís*.

545 *Real de plata* de Don Joseph de Camarveda en su discurso (dice Camarveda, reales, pronunciados simplemente (esto es que fuesen la capital del Reyno s premios, y recirazon el Señor Don Philip IV en la Pragmatica de 152, habiendo mandado dexado con curso la parte de lo que ántes con la de oro y plata valiese treinta y quatro maravedís de *maravedís* de (2):

546 "El modo que tuvieron los Extrangeros para introducir en estos Reynos sus monedas falsas, fué dar muy crecidos premios por la reduccion de ellas á las de oro y plata. Para cuya inteligencia se debe presuponer que antiguamente el real, pronunciado simplemente como suena, era el real de plata que ahora usamos, y que este era la moneda capital del Reyno, y que para los tratos y comercios menores se dividió en medio, quarto, y octavo de real, monedas efectivas y realmente distintas, ajustadas y acuñadas cada una de por sí; y tambien que dicho real constaba y se componia de treinta y quatro maravedís de vellon. Despues con el tiempo se labraron reales de á dos, de á quatro,

(1) Breve cotejo y balance de las Pesas y Medidas, pág. 199.

(2) Breve cotejo y balance de las Pesas y Medidas, pág. 201.

»y de
 »de á
 »ó por
 »reales
 »taban
 547
 »poco
 »de los
 »Reyno
 »su mo
 »que e
 »ban,
 »pecto
 »en vel
 »de á
 »por ci
 »quand
 »valia
 »les de
 »se intr
 »tenido
 »lo ant
 548
 »los II
 »to del
 »peño e
 »presa,
 »lo con
 »ponder
 »posicio
 »tubre
 »las ma
 »cudo;
 »el de
 (1) Es
 cap. 12. n.
 (2) En
 año 1608,

»y de á ocho reales de plata, y corrian con tanta igualdad, que un real
 »de á ocho se pagaba, trocaba y permutaba por dos reales de á quatro,
 »ó por quatro reales de á dos, ó por ocho reales de plata, ó por ocho
 »reales de vellón de á treinta y quatro maravedís cada uno, que impor-
 »taban doscientos setenta y dos maravedís de vellón.

547 »Lo que hicieron los Extrangeros con sus monedas falsas y de
 »poco valor para recoger los reales de á ocho gruesos, fué que en lugar
 »de los ocho reales de vellón que valia cada uno segun leyes de estos
 »Reynos, daban por cada real de á ocho doce reales de vellón de los de
 »su moneda falsa, en que iba incluso el premio de cincuenta por ciento,
 »que es la diferencia que hay desde ocho que valia á los doce que da-
 »ban, y con esto se descompuso y alteró el valor del real de plata, res-
 »pecto de que con el premio introducido ya daban por él real y medio
 »en vellón, no valiendo ántes mas de uno; y quando daban por cada real
 »de á ocho diez y seis reales de vellón, ya llegaba el premio á ciento
 »por ciento, y entónces cada real de plata valia dos reales de vellón; y
 »quando subió el real de á ocho á veinte y quatro reales de vellón, ya
 »valia el premio doscientos por ciento, y el real de plata valia tres rea-
 »les de vellón, con lo qual se descompuso y pervirtió el órden antiguo, y
 »se introduxo el estilo y modo de contar por reales de vellón, habiendo
 »tenido mas fuerza la introduccion y corruptela, que la práctica y esti-
 »lo antiquado en estos Reynos.»

548 El Señor Cantos Benitez se explica con mayor claridad (1): «Cár-
 »los II (dice) se vió precisado el año de 1680 á tolerar el diez por cien-
 »to del premio (2); pero viéndole subir al exceso de cincuenta, se em-
 »peñó en igualar la moneda, y extinguir los premios, cuya ardua em-
 »presa, inaccesible para su padre, y su ministerio consiguió felizmente so-
 »lo con hacer el real de vellón sencillo; esto es darle el precio y corres-
 »pondencia que ahora tiene con la plata, sin invertir el órden de su com-
 »posicion de treinta y quatro maravedís. En la Pragmática de 14 de Oc-
 »tubre de 1686 subió el precio de la plata: mandó labrar la moneda de
 »las marías, y mantuvo el real de á ocho antiguo con el nombre de es-
 »cudo; y acercándose al punto de igualdad y premio, que declara ser
 »el de cincuenta por ciento, dice (3): *quiero y mando que á este mismo*

(1) Escrutinio de maravedís y doblas, la Recopilacion.

cap. 12. núm. 11. pág. 87.

(3) Pragmática de 14 de Octubre de 1652,

(2) En Pragmática de 22 de Mayo del pág. 271, del tom. 3 de la Recopilacion.

año 1608, núm. 4 y 5, pág. 263, tom. 3 de

» premio corra en adelante:: de modo que el escudo de plata ó real de á
 » ocho antiguo valga quince reales de vellon. Y por otra Pragmática de 4
 » de Noviembre del propio año (1) añadió á el valor de este real de á
 » ocho dos maravedís mas por evitar quebrados; y quedó por precio fixo
 » quince reales de vellon y dos maravedís, que hoy mismo vale el real
 » de á ocho cabal antiguo.

549 » Por esta disposicion se reconoce que á el real de vellon antiguo
 » se le quitó el precio doble que tenia por dar igualdad á la plata: por-
 » que el precio de ocho reales de vellon antiguos se distribuye y repar-
 » te por ella entre quince y dos maravedís, con lo que el real de vellon
 » quedó sencillo; y en la propia composicion de los treinta y quatro ma-
 » ravedís que tenia ántes; y por el menor valor que aquí se dexó á el
 » vellon, resultó que el real de plata que ántes se pagaba con ocho quar-
 » tos y medio, ó treinta y quatro maravedís, por esta constitucion le
 » correspondió diez y seis quartos, ó sesenta y quatro maravedís, que es
 » el establecimiento que desde este tiempo tenemos y conservamos á el pre-
 » sente (2).

550 » En la asignacion de precios en vellon á las monedas inferiores
 » de plata, explicó el Rey con mas individualidad este reglamento: á los
 » veinte dias de su publicacion reconoció un Decreto de 4 de Noviembre
 » del propio año, que este real de á ocho en vellon valia ciento y vein-
 » te y siete quartos y medio; y que para que correspondiese á cada real
 » de plata diez y seis quartos cabales faltaban los quebrados de ocho quar-
 » tas partes de maravedís, cuya quiebra se padecia inevitablemente en el
 » cambio de estas monedas pequeñas; y para evitar este perjuicio, y dexar
 » arreglada en un todo la proporcion de precios de vellon á todas las mo-
 » nedas de plata, aumentó á el precio del real de á ocho el medio quar-
 » to, ó dos maravedís que faltaban, y en su conformidad expresamente
 » manda que cada real de plata valga para siempre en vellon diez y seis
 » quartos cabales: á que se ve rebaxado el vellon cerca de una mitad,
 » y conservado el real de vellon en la misma composicion de maravedís
 » que tenia ántes, pero de mucha menor estimacion, porque un real de
 » plata no valia mas que treinta y quatro maravedís, y por esta provi-
 » dencia valia sesenta y quatro. Despues aumentó el precio de la plata
 » el Señor Phelipe V por los Decretos de 11 y 16 de Mayo de 1737, y
 » se aumentó á cada real de plata otros quatro maravedís, con lo que

(1) Es el Auto 36, lib. 5. tit. 21 de los
 Novísimos Autos acordados.

(2) El mismo Autor, cap. 18, pág. 138;
 num. 15, de su escrutinio.

de cada real de plata los dos reales cabales de vellon en que á el presente corre."

551 La doctrina de estos Autores no puede ser mas auxiliár de la nuestra , ni mas contraria á la del erudito que impugnamos , porque si según el dictámen de Don Joseph Caballero *los maravedís , reales y Ducados que antiguamente habia en el Reyno pronunciados simplemente como suenan y sin nota que los diferenciase :: eran de plata , que era la moneda capital del Reyno* : de plata serian los Ducados y reales del tiempo de los Reyes Católicos , y de los tiempos posteriores hasta que se introduxo el estilo de contar por reales de vellon en el Reynado de Don Carlos II, como afirma el Señor Cantos Benitez ; y valiendo cada Ducado de plata por dos Ducados de vellon , y cada real por dos reales : el Ducado de los Reyes Católicos equivaldrá á veinte y dos reales de vellon de los del dia , y el real á sesenta y ocho maravedís , ó á diez y siete quartos , que son los que á el presente importan dos reales de vellon.

552 Si lo dicho hasta aquí no bastase para que se acabe de convenir el Autor del dictámen contrario de que los once reales en que graduaron al Ducado los Reyes Católicos eran de plata y doble valor que los once reales que hoy vale , y que los treinta y quatro maravedís del real de los Reyes Católicos importan mas de sesenta y ocho de los nuestros , *por quanto la porcion de plata y cobre que tenían era igual en su coste y precio natural al coste y precio del real de plata de dichos Reyes*, tendremos que recurrir á los Ensayadores y Maestros de monedas , presentándoles con la Pragmática de aquellos Reyes , y con los Ordenamientos de Don Juan el II , y de otros los cuerpos mismos de monedas labradas por dichos Soberanos , para que cotejándolas entre sí , y con los Ordenamientos , nos digan si los maravedís de vellon en número de treinta y quatro tenían tanto valor como el real , y si éste equivalia á un real de plata de los nuestros , ó á dos reales de vellon.

553 En que los treinta y quatro maravedís de vellon eran iguales al real conviene nuestro docto ; pues como hemos visto ya escribe *que todas las monedas que mandaron haver los Reyes Católicos tenían entre sí una correspondencia mutua é íntima , de modo que tanto valian en su precio intrínseco y coste proporcionalmente las de un metal como las de otro*. Así solo queda la duda en quanto á los reales y su valor , sobre cuyo particular veamos lo que siente Don Manuel de Lamás , y con él los otros Ensayadores de la Real Casa de Moneda de esta Corte , y es : que el real de los Reyes Enriques y Juanes era de plata , y que su valor corresponde á veinte y un quartos y algo mas de nuestra moneda : esto confor-

me al Ordenamiento de Don Juan el II del año de 1442 : que conforme á las mismas monedas no corresponden á tanto , ó por hallarse gastadas con el uso , ó por haberlas cercenado de intento : que los reales de los Reyes Católicos eran tambien de plata , y que su correspondencia á nuestra moneda era la misma que la de los reales de dichos Reyes , con la ligera diferencia que produce el real que se sacaba de mas en el marco ó media libra , porque como ya hemos visto de los reales de Don Juan el II y de sus antecesores , daba el marco sesenta y seis , y de los reales de los Reyes Católicos arrojaba sesenta y siete.

554 El voto de estos facultativos es decisivo del asunto por fundarse únicamente sobre las pruebas de los cuerpos de las monedas , y sobre los Ordenamientos Reales que prescriben su ley , peso y talla , sin meterse en otros particulares extraños á su arte.

555 Diciéndonos , pues , estos Maestros que los reales de la famosa Pragmática de los Reyes Católicos equivalen á mas de veinte y un quartos de nuestra moneda actual , y que eran reales de plata , no es posible que los once reales en que aquellos Reyes valuaron el Ducado fuesen iguales á los once reales en que se computa al presente , porque los del dia son de vellon , y aquellos de plata ; los del dia son medios reales , y aquellos enteros ; los del dia son de mas de á ciento y quarenta por marco , y aquellos de á sesenta y siete.

556 Demostrado que los Ducados de dichos Reyes valian por lo ménos veinte y dos reales de vellon de los del dia , no es de creer que nuestro erudito persista en el dictámen de que satisface á su obligacion el deudor que por cien Ducados de aquellos da cien Ducados de los nuestros , por ser igualmente cierto que la paga ha de ser igual á la deuda , y que cien Ducados de vellon son precisamente cincuenta de plata , ó de á veinte y dos reales por ducado , y que cien Ducados de plata , ó de á veinte y dos reales de vellon importan doscientos de los del dia ; por lo que el que debe cien Ducados de plata , y da cien de vellon , solo paga la mitad de la deuda ; así como el que siendo obligado á dar un real de plata diese solamente un real de vellon , ó por un real de á quatro pagase uno de á dos , no satisfaria mas que la mitad.

557 No faltará quien diga que el acreedor solo funda derecho á que se le pague el precio y valor que tenian sus monedas á el tiempo que las entregó , porque el aumento y disminucion que despues las viene , cede en beneficio ó daño de aquel á quien se transfirieron , y las hizo suyas , con que valiendo el Ducado en el tiempo de los Reyes Católicos trescientos y setenta y cinco maravedís , en dando la misma cantidad está satisfecho el crédito.

La

gos , p
el acre
valor
entrego
dineros
vuelva
cion se
da , en
número
todo de
al tiemp
dél se i

ta de lo
de reale
dia entr
tro mar
de entó
del dia
como ta
los treín
de plata
»porcion
»sesenta
»mismo
ahora p
de ellos

yes , y
rencia ,
de once
forme á
»cada un
»que se
»ciento

p. 148.

558 La materia de este argumento es propia de los Juristas y Teólogos, por lo que no tocaremos en ella, si bien que tenemos por cierto que el acreedor funda derecho á que se le satisfaga el débito con arreglo al valor intrínseco y extrínseco que tenían sus monedas al tiempo que las entregó; es decir, que si las que él dió eran de plata, de ley de once dineros y quatro granos, y de peso de una ochava, que el deudor le devuelva el mismo número, y de la misma bondad y peso, si la estipulación se hizo á pagar en reales; y si no se especificó la especie de moneda, en tal caso la solución se haga en qualquiera otra, con tal que el número ó cantidad del pago segun todas sus circunstancias componga un todo de valor perfectamente igual al que tenían las monedas que recibió al tiempo de la entrega, ó quando se celebró el contrato, á no ser que dél se infiera otra cosa.

559 F
ta de los
de reales
dia entre
tro mara
de entón
del dia s
como tam
los treinta
de plata,
»porcion c
»sesenta y
»mismo qu
ahora por
de ellos pu

de mala fé omitio y pasó en disimulo el gran trazo que iba al fin de la consulta copias del Carranza satisfaciendo a todo este argum. y fundando lo contrario de lo q. él quiere. Aque dñadomr cosa al Sr. Obispo y Procurador de Valladolid Cons. 30. per tot. tom. I. donde lo trata de modo que no dexa cosa que deasar respondiendo a todos los argum. q. pueden tornarse en contr. y trae otras excelentes especies, que no le hubieran escapado mal el saber al P. M. Campillo de Navarra.

560 No
yes, y los
rencia, han
de once granos y $\frac{11}{17}$ avos de grano, y á las blancas con siete granos conforme á la Pragmática tantas veces mencionada, que decia (2): "que en cada una de las dichas nuestras casas de moneda se labre moneda de vellon que se llamen blancas, de ley de siete granos, y de talla y peso de ciento y noventa y dos piezas por marco, y que dos de ellas valgan un maravedí."

(1) Escrutinio de maravedís y doblas cap. 12. núm. 6. pag. 85.

(2) Ley 3. titulo 22. libro 5. de la novisima Recopilacion.

me al Ordenamiento de Don Juan el II del año de 1442: que conforme á las mismas monedas no corresponden á tanto, ó por hallarse gastadas con el uso, ó por haberlas cercenado de intento: que los reales de los Reyes Católicos eran tambien de plata, y que su correspondencia á nuestra moneda era la misma que la de los reales de dichos Reyes, con la ligera diferencia que produce el real que se sacaba de mas en el marco ó media libra, porque como ya hemos visto de los reales de Don Juan el II y de sus antecesores, daba el marco sesenta y seis, y de los reales de los Reyes Católicos arrojaba sesenta y siete.

554 El voto de estos facultativos es decisivo del asunto por fundarse únicamente sobre las pruebas de los cuerpos de las monedas, y sobre los Ordenamientos Reales que prescriben su ley, peso y talla, sin meterse en otros p

555 Pragmáticos de que los reales á los son de ellos en y aquel

556 nos veitro erdeudortros, que ciá veintiveinte que el que debe cien Ducados de plata, y da cien de vellon, solo paga la mitad de la deuda; así como el que siendo obligado á dar un real de plata diese solamente un real de vellon, ó por un real de á quatro pagase uno de á dos, no satisfaria mas que la mitad.

557 No faltará quien diga que el acreedor solo funda derecho á que se le pague el precio y valor que tenían sus monedas á el tiempo que las entregó, porque el aumento y diminucion que despues las viene, cede en beneficio ó daño de aquel á quien se transfiriéron, y las hizo suyas, con que valiendo el Ducado en el tiempo de los Reyes Católicos trescientos y setenta y cinco maravedís, en dando la misma cantidad está satisfecho el crédito.

La

ciós de monedas nada muda la Potestad Pl. por que se un modo indirecto, quando no sea directo, éran á hacerla tablas y á que no se verifique en su caso, en el dígito si j que unigüitas! No se acuerdan que una misma especie de granos (lo mismo se experimenta de otros qualesquiera comestibles ó ropas) en unos tiempos los han tasado á un precio, en otros á otros: y habría ha podido venderlos á mas, como furtivam. y los promisorios alas penas de la prohibición. Que mal tendrá la moneda? Maxima quando en esta ordenan como en cosa mas propia, mas no fuer tal moneda y quedaría en la clase de baja de plata, sino fuera por la autoridad que ellos le dan. Otra: que todas las deudas y obligaciones á pagar se tengan como unos meros depositos de lo judaico: se modo que ningun dominio de la moneda

de la famosa nte y un quar, no es posible ado fuesen igua que los del dia reales., y aque- nta por marco, lian por lo mé- creer que nues- u obligacion el os de los nues- al á la deuda, y de plata, ó de e plata, ó de á del dia; por lo

558 La materia de este argumento es propia de los Juristas y Teólogos, por lo que no tocaremos en ella, si bien que tenemos por cierto que el acreedor funda derecho á que se le satisfaga el débito con arreglo al valor intrínseco y extrínseco que tenían sus monedas al tiempo que las entregó; es decir, que si las que él dió eran de plata, de ley de once dineros y quatro granos, y de peso de una ochava, que el deudor le devuelva el mismo número, y de la misma bondad y peso, si la estipulación se hizo á pagar en reales; y si no se especificó la especie de moneda, en tal caso la solución se haga en qualquiera otra, con tal que el número ó cantidad del pago segun todas sus circunstancias componga un todo de valor perfectamente igual al que tenían las monedas que recibió al tiempo de la entrega, ó quando se celebró el contrato, á no ser que dél se infiera otra cosa.

559 Por esta razon así como el que debiese cantidad de reales de plata de los Reyes Católicos no satisfaria el crédito, dando igual cantidad de reales de vellon del Señor Don Carlos IV por la diferencia que media entre unos y otros, así tampoco satisfaria el que diese treinta y quatro maravedís de los de ahora por treinta y quatro maravedís de los de entónces, por mediar la misma desigualdad: porque los maravedís del día son de puro cobre, y los de aquel tiempo de plata y cobre, como tambien las blancas y demas monedas que los componian: y así los treinta y quatro maravedís eran en su valor natural iguales al real de plata, de modo que como bien dice el Señor Cantos Benitez (1) «La porcion de cobre y plata que tenían en número de treinta y quatro, ó sesenta y ocho blancas, valian efectivamente en su precio y coste lo mismo que el real de plata» lo qual no se verifica en los maravedís de ahora por no tener porcion alguna de plata, y así aunque treinta y quatro de ellos pueden valer un real de vellon, no pueden un real de plata.

560 No hay mas que ensayar los maravedís y blancas de aquellos Reyes, y los del Señor Don Carlos IV, y se tocará con el dedo la diferencia, hallando á estos sin mezcla alguna de plata, y á aquellos con la de once granos y $\frac{1}{2}$ avos de grano, y á las blancas con siete granos conforme á la Pragmática tantas veces mencionada, que decia (2): «que en cada una de las dichas nuestras casas de moneda se labre moneda de vellon que se llamen blancas, de ley de siete granos, y de talla y peso de ciento y noventa y dos piezas por marco, y que dos de ellas valgan un maravedí.»

(1) Escrutinio de maravedís y doblas. cap. 12. núm. 6. pág. 85.

(2) Ley 3. título 22. libro 5. de la novísima Recopilacion.

561 Ni contra esto hace que la moneda suba ó baxe con autoridad legítima, siendo la baxa ó alza despues de perfeccionado el contrato; porque en este caso quando se muda la moneda ya está contraida la deuda, y el que dió el dinero tiene adquirido derecho á que se le devuelva íntegramente la cantidad que él dió, ó otra equivalente.

562 A los que siguen la opinion contraria se les habia de deber una buena suma de doblones de á ocho, ó una gran porcion de arrobas de aceyte, vino, ó de otros licores, ó una excesiva cantidad de fanegas de trigo, cebada, ó de otras semillas, ó crecido número de varas de seda, paño ó lino, y que por haber mandado el Soberano baxar la moneda, medidas, ó peso, ó por otro título se les diese en paga igual número de medios doblones, arrobas y varas; y veriamos entónces si aceptaban como justa la paga, ó si reclamaban contra ella, alegando que ciento y sesenta reales no son pago de trescientos y veinte, ni media arroba de una, ni media vara de una; y si la deuda fuera de Ducados del tiempo de los Reyes Católicos dirian que cada uno de ellos valia once reales de plata, de ley de once dineros y quatro granos, y de peso de una ochava ó casi, que corresponden á veinte y dos quartos de los nuestros, y los once reales del Ducado á veinte y ocho reales y medio de nuestros reales de vellon, y que esto era lo que se les debia satisfacer por cada Ducado.

563 Esto pedirian por lo ménos, quando no pidiesen, que era lo mas regular, que la obligacion se les cumpliese á respecto del peso y bondad del oro de que se componian los Ducados, porque de este modo la paga les era mas ventajosa, por valer, mirado así, cada Ducado, como cincuenta reales de nuestros reales de vellon.

564 Tenemos propuestas al sabio Autor del dictámen algunas de las razones que militan contra el valor que da al Ducado de los Reyes Católicos, ahora le apuntaremos otras que hacen contra lo que dice: *“que quando los Reyes Católicos dan á los excelentes de la Granada el valor de trescientos setenta y cinco maravedís, está decidido por ley que éste era el del Ducado de oro, y contra lo que añade despues tasa legal en que quedan los ducados desde ahora para siempre; porque como despues jamas se labró tal moneda, y ella quedó, segun se ha dicho, desde entónces en clase de imaginaria, no hubo motivo de alterarla: las que se alteran son las que siguen acuñándose: de las estimativas no tienen por que hablar los Reyes en sus reglamentos de nueva fusion.”*

565 Si el Ducado y el excelente de la Granada fueran una misma moneda con dos nombres, como lo es el peso duro, ó peso gordo, ó real de á veinte, tendria razon nuestro Erudito para decir que quando los Reyes

Católico
y cinc
de oro
cómo

566
distinta
pletoria
la una

567
ad inst
Pragmá
mas qu

con no
diéron
daron e

dito, p
568
»mone
»ria, n

tones,
jamás:
raron
Juan e
yes Ca
doblas

569
imagina
que ac
gon, F
to uso

570
no, lab
da ext
dice lo
cas, fl
cen que

571
mática
ber ha

Católicos dan á los excelentes de la Granada el valor de trescientos setenta y cinco maravedís, deciden legalmente que este era el valor del Ducado de oro: pero siendo monedas distintas, en sentir de dicho Autor, no veo cómo valorando la una, pudiesen decidir la estimacion de la otra.

566 Responderá dicho Erudito que aunque las referidas monedas eran distintas, *la una era equivalente á la otra, ó una moneda subrogada ó supletoria, como quien dice ad instar*; y que siendo así quando apreciaron la una, valuaron la otra.

567 Pero esta solucion no basta, porque aunque los excelentes fuesen *ad instar* de los Ducados, no eran los Ducados mismos, y así aunque la Pragmática valorase los excelentes, no se sigue que valuase los Ducados. Además que dicha respuesta supone que ántes de la Pragmática ya había moneda con nombre de Ducados, lo que no es fácil que pruebe, ni tampoco, como pudieron decidir dichos Reyes su valor por dicha Pragmática, si por ella quedaron en clase de moneda imaginaria, y *de esta no tienen*, como dice dicho indito, *por qué hablar los Reyes en sus reglamentos de nueva fusion.*

568 Contra lo que añade: "Porque como despues jamas se labró tal moneda de Ducados, y ella quedó desde entónces en clase de imaginaria, no hubo motivo de alterarla:" se puede oponer que los florines, moutones, y francos, no eran monedas de España, ni en ella se labraron jamas: y sin embargo hubo motivo para alterarlos, y de hecho los alteraron muchas veces. Léanse los Ordenamientos de Don Enrique II, Don Juan el I, Don Enrique III, Don Juan el II, Don Enrique IV, y Reyes Católicos, y se hallará que unos arreglan el valor de los florines y doblas Moriscas, y otros el de los moutones y francos.

569 Tambien se puede objetar que no es prueba de que una moneda sea imaginaria el que no se labre en el Reyno. Los florines y demas monedas que acabamos de nombrar nunca se acuñaron en España, sino en Aragon, Francia, y en los dominios Mahometanos, y con todo tenian tanto uso en ella como las doblas Castellanas, cornados y reales.

570 Lo que se infiere de que una moneda no se acuñe en un Reyno, labrándose en otros, y teniendo uso en aquel, es: que es moneda extraña ó forastera, y no que es moneda imaginaria. Imaginario se dice lo que carece de ser, y de que le tenian los francos, doblas Moriscas, florines, moutones, y Ducados, son prueba quantas Escrituras dicen que dichas monedas eran faltas de ley, peso, ó que no eran cabales.

571 Estrechemos mas á nuestro Erudito. Si el Ducado por dicha Pragmática hubiera quedado en clase de imaginario, de él no tenian por que haber hablado los Reyes en sus reglamentos de monedas: hallamos que la

Ley

Ley VI manda que ninguno sea osado de pedir ni llevar por el Ducado sencillo mas de trescientos setenta y cinco maravedís, y que la Ley XIII de las Declaratorias dispone que los Ducados sencillos de los Señores Reyes Católicos corran á quatrocientos veinte y nueve maravedís, y los dobles á ochocientos cincuenta y ocho maravedís, luego por dicha Pragmática no quedáron los Ducados en clase de moneda imaginaria.

572 Ya que hemos tocado si los Ducados se labráron en España ántes de la Pragmática de Medina, veremos tambien si por ella se mandáron labrar y labráron despues. La prueba de que sí, es la misma Pragmática, pues dice: "porque se falló (por los de su Consejo) que las monedas de Ducados son mas comunes por todos los Reynos y Provincias de Christianos, é mas usadas en todas las contrataciones: é así les pareció que nos debiamos mandar labrar moneda de oro de la ley, é talla, é peso de Ducados." *Luego, no los Ducados mismos. Ellos mismos lo dicen.*

573 Y á no haberlos acuñado callarian que habian convocado la junta de hombres inteligentes y expertos para arreglar la moneda, y darles consejo sobre si debian labrar los Ducados, y ménos expresarian el fallo que diéron, pues su especificacion en vez de hacerles honor porque procedian con consejo en sus reglamentos, los denigraba no habiéndolos labrado, pues era decir que porque el consejo de hombres expertos é inteligentes falló que las monedas de Ducados eran mas comunes por todos los Reynos y Provincias de Christianos, é mas usadas en todas las contrataciones, y que por tanto los debian labrar dichos Reyes, ellos por lo mismo no los quisieron labrar, ó que en su lugar habian acuñado otra moneda distinta.

574 Responderá el Autor del dictamen lo que tantas veces nos tiene dicho, que aunque aquellos Reyes no mandáron labrar *los Ducados mismos, mandáron acuñar una moneda equivalente, una moneda subrogada ó supletoria, como quien dice ad instar de los mismos Ducados, y del propio peso y valor, por no innovar en lo recibido en el comercio general:: labran pues por equivalentes los excelentes grandes de la granada.*

cavila

575 Quanto mas se explica nuestro inedito, tanto ménos le entendemos; pues por una parte dice que los Reyes Católicos no *labráron los Ducados mismos, sino una moneda equivalente á ellos, ó una moneda supletoria, ó ad instar de los Ducados,* por otra que *dichos Reyes no quisieron innovar en lo recibido en el comercio general,* y que por esto diéron á la moneda que acuñáron el mismo peso y valor que tenian los Ducados; y por otra que en aquella junta de hombres inteligentes y expertos que hicieron convocar para arreglar la materia y darles consejo, *se falló que las monedas de Ducados eran mas comunes por todos los Reynos y Provincias de Chris-*

via

tia-

anos,
ellos de

576
cia de
innovar
medio
los Du
á enten
das de
querian
ral? as
la mon
dencia
neda su
los Duc
lla que
subroga

577
la mon
Erudito
la mism
Ducado
que uno
ma for
otros de
mismos
te de no
brando
neda di
comun
moneda
de causa
cion de

578
Sabio d
mejor q
por la r

(1) T

anos, y mas usadas en todas las contrataciones, y que así les pareció que ellos debian mandar labrar moneda de oro de ley, é talla, é peso de Ducados.

576 Sin que nos declaremos mas, se conoce en qué está la repugnancia de la respuesta del inedito. Porque si los Reyes Católicos no querian innovar en lo recibido en el comercio general, para lograrlo no era el medio labrar la *moneda subrogada supletoria ó ad instar de los Ducados*, sino los Ducados mismos. ¿No los labraron ántes de la Pragmática? así lo dá á entender dicho Erudito: ¿no fallaron los de su Consejo que las monedas de Ducados eran mas comunes por todos los Reynos? tambien: ¿no querian dichos Reyes conformarse con lo recibido en el comercio general? así es. Pues acuñen los Ducados, y con eso ni harán alteracion en la moneda, ni innovarán en el comercio general, ni mostrarán su imprudencia en no conformarse con el dictámen de sus Letrados. Mas ¿la moneda subrogada supletoria ó equivalente trahia algunas ventajas mas que los Ducados mismos? no, porque era del mismo peso, valor, ley, y talla que ellos. Pues á que fin quitar los Ducados por poner la moneda *subrogada ó supletoria, como quien dice ad instar de los Ducados mismos.*

577 Pasemos mas adelante: si los excelentes de la granada, que fué la moneda que labraron los Reyes Católicos, y á la que llama nuestro Erudito *moneda subrogada, supletoria ó ad instar de los Ducados*, tenian la *misma ley, peso, valor y talla* que los Ducados; los excelentes y los Ducados serian una misma moneda con sola la diferencia del nombre, porque unos y otros eran de una misma materia, unos y otros de una *misma forma*, unos y otros de una misma bondad y gravedad, y unos y otros de una misma estimacion. Y si no eran una misma moneda, por los mismos medios que dichos Reyes tiraban á evitar el grande inconveniente de no innovar en lo recibido en el comercio general, diéron en él, labrando la moneda supletoria ó subrogada, pues el Ducado y no otra moneda distinta era el que estaba recibido en el comercio general, y el mas comun por todos los Reynos y Provincias de Christianos; y así, siendo la moneda supletoria ó subrogada distinta del Ducado, precisamente habia de causar alguna novedad en el comercio general, mas ó ménos, á proporcion de la mayor ó menor distincion que mediase entre ella y el Ducado.

578 Pasemos de la razon á la autoridad, y veamos qué nos dice el Sabio de primer orden Don Diego de Covarrubias, que sin duda supo mejor que nuestro inedito las monedas que labraron dichos Señores Reyes por la referida Pragmática (1): "Hi vero nummi (dice) ex ipsa Regia constitu-

* no ay tal cosa.

eso Dios lo sabe.

* revertele familiar esta frase: vid. p. 182.

(1) Tom. 1. cap. 3. De veterum Aureis Nummis. fol. mihi 290. col. 4.

tutione appellantur excellentes ejusque ponderis dupli fuere : Item signati alii nummi aurei, quos Doblones vulgus appellat, et demum alii qui quinque, decem, viginti aut quinquaginta nummos Excellentes penderent, quos sæpissime et nos vidimus:: Hac denique deprehensa horum numismatum

habla de dos especies diferentes aunque de un mismo peso drachmal: los que nosotros llamamos duc. y los que la ley real nombra excelentes. Pero no dice como le atribuyen en la plana siguiente, que sean una misma cosa con dos nombres asi como tampoco lo eran en su opinion y en la de la ley recopilada 6. tit. 18. lib. 6. que aqui luego cita, las doblas y los duc. sencillos, por que tuvieran un mismo valor de 375. mrs.

ponderis ratione apparet quemlibet horum nummorum quos Ducatos dicimus, et qui excellentes Regia lege nuncupantur, drachmalem esse."

578 A dicho Señor Presidente sigue el Señor Cantos Benitez (1): "el Ducado de oro (escribe) fué moneda antigua nombrada en las Leyes de Don Juan el II, y tan corriente en los tiempos posteriores, que era la que comunmente se usaba en el comercio de todos los Reynos. El Rey Católico la renovó en su talla, peso, y calidad, con el nombre de excelentes de la granada mayores y menores; á los cuales en las Leyes posteriores se les dió el nombre de Ducados dobles y sencillos." Y un poco mas abaxo. "Estas monedas de oro retuviéron despues el nombre de Ducados; porque exceptuando la Ley de su composicion que las llama excelentes de la granada, las posteriores les dan nombre de Ducados dobles y sencillos, como eran los excelentes.

579 Con lo que escriben dichos Autores conviene la Ley VI, Título 18, Libro 6, de la Nueva Recopilacion, pues como vimos en otra parte, decia: "porque somos informados que es tanta la codicia que hay en el sacar la moneda de oro de nuestros Reynos, que así extrangeros como naturales tienen por trato de recoger la moneda de oro, y dar por ella mas de lo que vale por la llevar á otros Reynos y ganar con ella, sin temor de las penas en nuestras Leyes contenidas, que por las Leyes de nuestro Reyno está proveido que por las monedas no se pueda llevar mas de lo que valen so ciertas penas y no basta. Por ende mandamos que ahora ni de aquí adelante ninguna persona de qualquier condicion que sea sea osado de pedir, ni demandar, ni recibir por ningun ducado mas de setecientos y cinquenta maravedís, y por Ducado sencillo trescientos setenta y cinco maravedís, y por un castellano quatrocientos ochenta y cinco maravedís, y por una dobla trescientos setenta y cinco maravedís, y por corona trescientos y cinquenta, y lo mismo en las otras monedas de oro del precio que tuviéron, so pena::"

580 Esta Ley se la pone por argumento nuestro Erudito, y responde. "No hay que turbarse ahora por la expresion Ducado sencillo, creyendo que hubiese otro doble ó de mayor precio. Porque de cierto en España nunca hubo mas que un Ducado*, y ese desde los Reyes Católicos

* se entiende en la contratacion comun, y asi tambien devia entenderlo él, si procediera de buena fe y no se anduviese á casa de descuidos por falta de una ó otra mas ó menos expresion.

(1) Escrutinio de Maravedís y Doblax, cap. XVI, pág. 130.

"consta
"ino se
"hace
"eso de
"plicad
"blon
582
dictáme
si hubo
Ducado
excelent
cho Eru
blas, y
dobles y
583
ban en
en el pr
que nom
en las
las dema
ciona. P
las foras
de oro
cuenta a
yes, y
584
varrubia
que labr
blones,
mática l
luego no
neda, si
dos, así
bre de d
585
pues dic
"nios dob
"abuelos
"veinte y

constantemente de trescientos setenta y cinco maravedís como aquí mismo se ve. El nombre de Ducado sencillo en esta Ley y á este tiempo hace relacion á la moneda que le precede de doble precio llamada por eso doblon : está patente : los trescientos setenta y cinco maravedís duplicados hacen puntualmente los setecientos cincuenta que se dan al doblon , y de ahí su nombre.

582 La respuesta será adecuada para los fines que la trae el Autor del dictámen , pero no para los que nosotros la queremos ; pues no indagamos si hubo muchas especies de Ducados , sino ¿por qué especifica la Ley los Ducados sencillos y no los excelentes de la Granada , siendo así que los excelentes eran moneda real , y los Ducados Imaginaria , según afirma dicho Erudito ? ó ¿porqué nombrando la Ley los castellanos , doblones , doblas , y las demas monedas de la nacion , pasa en silencio los excelentes dobles y sencillos ?

583 Dirá que la Ley no expresa todas las monedas de oro que se usaban en el Reyno , porque dice : *y lo mismo en las otras monedas de oro en el precio que tuvieren* , en que demuestra que habia otras además de las que nombra ; pero á esto se responde que en aquellas palabras : *y lo mismo en las otras monedas de oro* se comprehenden los florines , cruzados , y las demas monedas extrañas , y no las nacionales , que á estas todas las menciona. Pero demos que la Ley hable de las monedas Españolas , y no de las forasteras , ¿dexará por eso de ser extraño que entre cinco monedas de oro que nombra no haya alguna de los Reyes Católicos ? Y eso que cuenta al doblon , de quien poco ó nada tratan los Ordenamientos y Leyes , y á la corona que era moneda Francesa.

584 Expongamos otra razon : el sumo Jurisconsulto Don Diego de Covarrubias tratando de las monedas que acuñaron los Reyes Católicos dice : *que labraron unas á las quales vulgarmente se las daba el nombre de doblones , y otras á que se daba el de Ducados , y eran á las que la Prágmática llamaba excelentes* : estos dos nombres se encuentran en dicha ley : luego no solo es cierto que los Ducados y excelentes eran una misma moneda , sino que en lugar del nombre de excelentes se la dió el de Ducados , así como á las otras monedas de dichos Reyes se las impuso el nombre de doblones , dexando el que primero tenian.

585 Aun se manifiesta mas esto por la Ley 13 de las Declaratorias , pues dice : "y en quanto toca á los Ducados dobles y sencillos , y castellanos dobles del cuño y armas de los Señores Reyes Católicos nuestros visabuelos mandamos que aquellos corran el Ducado sencillo á quatrocientos veinte y nueve maravedís , y el doble á ochocientos cincuenta y ocho ma-

ravedís , y el castellano de veinte y dos quilates á quinientos quarenta y quatro maravedís. Esta Ley es una prueba invencible contra la doctrina de nuestro erudito , porque siendo cierto que los Reyes Católicos no labraron moneda alguna con el nombre de Ducado , los que dice aquí el Rey Don Felipe II , de quien es la Ley , que labraron sus bisabuelos , son necesariamente los excelentes de la Granada , que como dexamos visto eran de ley, talla y peso de Ducados. Con las Leyes y Escritores convienen las escrituras , pues ninguna hace memoria de los excelentes , siendo muchísimas las que la hacen de los Ducados , y algunas muy repetidas veces.

Salen á 375. mrs. y el mismo se condena dando pruebas contra sí, y á favor del impugnado.

585 En el año de 1518 prestó el Duque de Bejar Don Alvaro Lopez de Estuñiga al Emperador Carlos V quarenta mil ducados , que hacían quince cuentos de maravedís para ayuda á los grandes gastos que habia de hacer en la armada y ejército que queria enviar á Italia en defensa de la Iglesia , servicio de Dios , y para guarda de los Reynos de Nápoles y Sicilia contra la armada del Turco que se aparejaba para ir á aquellas partes. Despues de algun tiempo mandó el Emperador al Licenciado Francisco de Vargas su Tesorero , que se los pagase al Duque : el Tesorero se los dió á Alonso Alvarez de Córdoba para que se los entregase : las partidas en que el Tesorero hizo la entrega á Alonso Alvarez son tantas que llenan doce hojas de papel de á folio , y no ménos las castas de monedas que se expresan en ellas , como se ve por las siguientes : "Del *»caxon de la C* , dice , que rescibió diez castellanos : faltáronles siete granos IIII DCCCL.

586 "Rescibió de la dicha moneda un justo que vale. DLXXX maravedís : "faltóle medio grano.

"Dos Florines que valen DXXX maravedís : "faltáronles tres granos.

"Una dobla morisca rescibió en CCCC maravedís.

"Rescibió una dobla zayen CCCCXLV maravedís.

"En el dia Viérnes veinte y quatro de Diciembre de 518 rescibió los maravedís siguientes.

587 "En un partido rescibió quatro mil reales , ciento y setenta y dos "Ducados , y ochenta y tres castellanos , que montaron netos descontadas "las menguas doscientos quarenta mil y setenta maravedís.

"Sábado dia de Pascua de Navidad (1) rescibió la moneda siguiente : en "un partido rescibió ciento cinquenta y una doblas , y doscientos y setenta "y un castellanos y medio , y quinientos y noventa y cinco Ducados , y diez "y

(1) Véase la nota 19.

»y oc
»las
588
»quin
»y q
»diez
589
»part
»cinc
»Resc
»ovo
590
»mara
»resci
»En c
»tos y
»mil
»cient
»Resc
»tan::
591
»Bejar
»y qu
»fué c
»dis l
»Mar
»tami
»Tres
»En q
»En d
»En t
»IIIC
»un cu
»ravec
»En t
»En m
»En X
»En c

»y ocho florines, y una dobla zayen, en que montáron netos descontadas las menguas quatrocientos y once mil maravedís y medio.

588 »El Domingo siguiente 26 de Diciembre rescibió en otro partido quinientos y ochenta y seis Ducados, noventa y tres castellanos y medio; y quince florines y medio, y dos justos y medio, y una dobla zayen, y diez y seis doblas castellanas::

589 »Mártes siguiente 28 del dicho mes de Diciembre rescibió en un partido nueve mil ciento y cincuenta y ocho reales, y quinientos y cincuenta y un maravedís en quartos, y ardites, y quartillos, y blancas:: Rescibió tres escudos, que valen..... I. CCCCLV maravedís: ovo de faltas XV maravedís.

590 »De las tantas y noventa y cinco maravedís que es... pentenes, y menudos:: rescibió::

»En otro partido... quatro florines y doscientos y treinta y dos... uno Enrique viejo, y... mil y quatrocientos... una dobla morisca, y... ciento y veinte y... táron:: Rescibió CCXXX... Enrique viejo que mon...

591 »Otra quit... el referido Duque de... Bejar á favor del... to trescientos sesenta... y quatro mil mar... para equiparse quando... fué con él á Bada... ce) los quales marave... díis le pagó Loren... r, en nombre de dicho... Marques, y le rec... l Duque, Alvaro de Al... tamivano, y el Co... edas siguientes.

»Tres mil y treinta y... os. III. XXXII Ducados.

»En quarenta é qu... os cada uno CLXXVI.

»En dos Ducados... .. XX Ducados.

»En trecientos é o... dobles viejos faltos de

»II. CCXLVII ma... s III. DCIX Ducados,

»un cuento, trecien... s y setenta y cinco ma...

»ravedís. Sin perjuicio de lo que se acordó en el Real Cédula de 17 de Mayo de 1763.

»En tres doblas castellanas faltas de XX maravedís. I. XCV.

»En medio castellano falto de medio grano. CCXLII.

»En XXVI coronas de á CCCL maravedís cada una: éstas no se pesan. I. C.

»En cinco reales é diez é ocho maravedís. CLXXXVIII.

Contrato q.º dice pag. 185. n.º 584 que ducados y excelentes eran una misma cosa, digo lo que es en el Dic.º 9.º Ant.º Caballero Beneficiado de Preste y Curia de la Villa de Sumarica el año 1580 cinco artes de un muelo de ya muy viejo, en un muelo de villa Ms. de aquella villa que tengo en mi libreria fol. 7.º del cuad.º Sabado: don de contaba el origen y motivo de los bullicios y popleares que afligieron á España a los principios del Reynado de Carlos V. por los años 1570. que por los Pueblos del Gobierno de las Indias, que que traxo consigo, dice: Venido en España el Mons.º de Sobres abalor ofi.º cas y Corregimientos y Alca.º dades de los Forasteros, y ellos se venian á comprar Naturales; quedó tan

salen á 485. mrs.

salen á 374. mrs. y 300 otra prueba contra s.

va computado el real á 34. mrs.

ravedís , y el castellano de veinte y dos quilates á quinientos quarenta y quatro maravedís. Esta Ley es una prueba invencible contra la doctrina de nuestro erudito , porque siendo cierto que los Reyes Católicos no labraron moneda alguna con el nombre de Ducado , los que dice aquí el Rey Don Felipe II , de quien es la Ley , que labraron sus bisabuelos , son necesariamente los excelentes de la Granada , que como dexamos visto eran de ley, talla y peso de Ducados. Con las Leyes y Escritores convienen las escrituras , pues ninguna hace memoria de los excelentes , siendo muchísimas las que la hacen de los Ducados , y algunas muy repetidas veces.

585 En el año de 1518 prestó el Duque de Bejar Don Alvaro Lopez de Estuñiga al

Salen á 375. mrs. y el mismo se condena dando pruebas contra sí, y á favor del impugnado.

quince cuentos de hacer en la Iglesia , serv

buena mana en adquirir, y recogió y envió á Flandes gran numero de los ducados de á dos, que llamaron en calientes de la granada, y vulgarmente de dos corcos, que hizo el Rey D. Fernando de un oro el mas acorinado, que nunca tuvo moneda en España; y con andar entonces muy comunes por la mucha abundancia, en poco tiempo desaparecieron, y se echó de ver la falta, y anduvieron tan pocos, que si venia alguno á manos de algun Español, como á cosa nueva le quitaban el bonete, y decian: Salvedes Dios Ducado de á dos, que Monseñor de Sables no topa con vos. Y sin duda si se durara mucho tiempo aque-lla Governacion, desbaratar el dinero de toda España, y de modo q. abusivamte llamaban Ducado de á dos al ducado de á dos.

nil ducados , que hacian grandes gastos que habia ar á Italia en defensa de los Reynos de Nápoles

y Sicilia contra partes. Despues cisco de Vargas se los dió á Alpartidas en que que llenan doce monedas que se caxon de la C, unos

rejaba para ir á aquellas ador al Licenciado Francisco al Duque : el Tesorero ue se los entregase : las lonso Alvarez son tantas no ménos las castas de por las siguientes : " Del s : faltáronles siete gra IIII DCCCCL vale. DLXXX maravedís:

586 "Rescibi faltóle medio g "Dos Florines qu faltáronles tres "Una dobla mor "Rescibió una d "En el dia Viérn "vedís siguientes

. DXXX maravedís: CCCC maravedís. . CCCCXLV maravedís. de 518 recibió los mara

587 "En un partido rescibió quatro mil reales , ciento y setenta y dos "Ducados , y ochenta y tres castellanos , que montaron netos descontadas "las menguas doscientos quarenta mil y setenta maravedís.

"Sábado dia de Pascua de Navidad (1) rescibió la moneda siguiente : en "un partido rescibió ciento cincuenta y una doblas , y doscientos y setenta "y un castellanos y medio , y quinientos y noventa y cinco Ducados , y diez "y

(1) Véase la nota 19.

»y ocl
»las m
588
»quini
»y qu
»diez y
589
»partic
»cincu
»Resci
»ovo d
590
»marav
»rescib
»En ot
»tos y
»mil y
»ciento
»Rescib
»tan:::
591
»Bejar
»y quat
»fué co
»dis le
»Marqu
»tamiva
»Tres m
»En qu
»En dos
»En tre
»II DCC
»un cuer
»ravedí
»En tre
»En me
»En XX
»En cin

»y ocho florines , y una dobla zayen , en que montáron netos descontadas
»las menguas quatrocientos y once mil maravedís y medio.

588 »El Domingo siguiente 26 de Diciembre rescibió en otro partido
»quinientos y ochenta y seis Ducados , noventa y tres castellanos y medio;
»y quince florines y medio , y dos justos y medio , y una dobla zayen , y
»diez y seis doblas castellanas:::

589 »Mártes siguiente 28 del dicho mes de Diciembre rescibió en un
»partido nueve mil ciento y cincuenta y ocho reales , y quinientos y cin-
»cincuenta y un maravedís en quartos , y ardites , y quartillos , y blancas::
»Rescibió tres escudos , que valen I. CCCCLV maravedís:
»ovo de faltas XV maravedís.

salen à 485. mrs.

590 »De las trescientas veinte y seis mil seiscientas y noventa y cinco
»maravedís que estaban en reales , y tostones , y veintenes , y menudos:::

»rescibió:::
»En otro partido rescibió setenta y dos doblas y quatro florines y dosciên-
»tos y treinta y dos castellanos y medio , que era el uno Enrique viejo , y
»mil y quatrocientos y nueve Ducados y medio , y una dobla morisca , y
»ciento y veinte y seis reales y medio en que montáron:::
»Rescibió CCXXXII escudos y medio : es el uno Enrique viejo que mon-
»tan:::

591 »Otra quitanza ó carta de pago dada por el referido Duque de
»Bejar á favor del Marques de Ayamonte de un cuento trescientos sesenta
»y quatro mil maravedís del empréstito que le hizo para equiparse quando
»fué con él á Badajoz á recibir á la Emperatriz (dice) los quales marave-
»dís le pagó Lorenzo Martin , vecino de Velalcazar , en nombre de dicho
»Marques , y le recibieron y pusieron en la Cámara del Duque, Alvaro de Al-
»tamivano , y el Contador Juan de Ribera en las monedas siguientes.

»Tres mil y treinta y dos Ducados en Ducados dobles nuevos. III. XXXII Ducados.

»En quarenta é quatro Ducados de á quatro Ducados cada uno CLXXVI.

»En dos Ducados de á X Ducados cada uno. XX Ducados.

»En trecientos é ochenta é un Ducados sencillos , y dobles viejos faltos de

»II. CCXLVII maravedís , que montan todos los dichos III. DCIX Ducados,

»un cuento , trecientos y cincuenta y tres mil trecientos y setenta y cinco ma-
»ravedís.

*salen à 374. mrs. y 200
otra prueba contra sí.*

»En tres doblas castellanas faltas de XX maravedís. I. XCV.

»En medio castellano falto de medio grano. CCXLII.

»En XXVI coronas de á CCCL maravedís cada una : éstas no se pesan. I. CC.

»En cinco reales é diez é ocho maravedís. CLXXXVIII.

*va computado el real à 34.
mrs.*

»Yo conté esta moneda en presencia del Contador Juan de Ribera, y se puso en dos talegones ::: Faltas. Estas faltas montan dos mil y docientos y setenta y nueve maravedís : diéronse en seis Ducados ::: dos tarjas y tres maravedís.

salen los duc. á 375 ms. y da 3ª prueba contra sí.

592 A las dos escrituras referidas podíamos añadir otra carta de pagoda dada por el Duque de Alburquerque á favor del Alcayde de los Donceles (1), y otras muchas que asimismo expresan diferentes veces los Ducados y otras monedas, y nunca los excelentes de la Granada; pero creemos que las dos serán bastantes con las leyes y autoridades alegadas para que nuestro inedito se convenza de que los excelentes y Ducados eran una misma moneda; yo á lo ménos quando leo en la carta de pago del Marques *tres mil y treinta y dos Ducados en Ducados dobles nuevos : en quarenta é quatro Ducados de á quatro Ducados cada uno : en dos Ducados de á diez Ducados cada uno ; y en treientos é ochenta é un Ducados sencillos y dobles viejos,* pienso tengo á la vista la Pragmática de Medina del Campo : primeramente ordenamos ::: que en cada una de las nuestras casas de moneda se labre moneda de oro fino ::: y que de esta ley se labre la moneda que se llame excelente de la Granada, *y que de esta moneda de oro ::: se labren los excelentes de dos en una pieza ::: y si alguno á este respecto quisiere labrar moneda de los dichos excelentes de la Granada de cinco, de diez, y de veinte, y de cincuenta por pieza* que se pueda hacer; y quando veo en dicha carta los Ducados viejos y nuevos, imagino que los unos son los excelentes de la Granada que dichos Reyes mandáron labrar por la citada Pragmática, y los otros los que labráron ántes de ella, y que á estos se daba el renombre de viejos, y á los de la Pragmática el de nuevos; y al hallar que algunos Ducados eran faltos de peso, y que el Cura de Palacios dice que quando los Reyes Católicos expeliéron del Reyno los Judíos, estos se los tragaban, machacándolos primero, quedo enteramente convencido de que es falso que por la Pragmática de Medina pasáron los Ducados á la clase de imaginarios.

no parece qua está de ese dictamen.

propriamente.

non constat, y selo levanta

593 Tenemos propuestas á nuestro docto inedito algunas de las razones que militan contra su escrito; las demas las reservamos para el Reynado de los Reyes Católicos con la recapitulacion sucinta de las que hemos expuesto en éste. Sin perjuicio reconocemos su notoria erudicion, y protestamos que habríamos omitido estas reflexiones á no temer que difundido el papel sobre que recaen, y con el justo crédito y recomendacion de su Autor, aumentase los errores de que tanto abunda la materia.

VA

(1) Qué empleo fuese éste véase en la nota 20.

DEL VALOR DEL FRANCO.

594 El Franco era moneda de Francia, y la introduxo en España el trato y buena correspondencia que reynaba entre las dos naciones. Al fin se hizo tan familiar en estos Reynos, que no solo los particulares sino los mismos Soberanos se valian de ella en sus tratados públicos ó convenios igualmente que de las monedas nacionales.

595 El Doctor Pulgar hace algunas veces memoria de esta moneda (1), y advierte era imaginaria; pero los Escritores Franceses que saben mas que Pulgar de sus cosas y de los Francos, los suponen efectivos y existentes.

596 Su ley segun los mismos Escritores era de veinte y quatro quilates: su peso de sesenta y tres granos; por marco, ó media libra: su estampa por el un lado el cue- Rey montado en un caballo con una espada en la mano izquierda adornada de flores de lis. por el otro una cruz dentro de un círculo

597 El valor que tuvo en España fué muy vario, porque en un tiempo se computó por diez sueldos, en otros por veinte, y en otros por mas, y en otros por menos, haciendo y menguando al paso que las otras monedas subian y baxaban su precio.

598 En Navarra tuvo muchos valores, porque en el año de 1392 se contó por treinta y tres dineros; en 1395 por treinta y nueve; en 1396 por treinta y nueve; y tambien por otros valores, segun otras muchas estimaciones.

599 En los Reynos de Castilla y de Aragón no tuvo ménos variedad, pues se contó en treinta y un maravedís, en otros en treinta y dos, treinta y tres, treinta y quatro, y treinta y siete maravedís; que de la moneda de blancas ó nueva se contaban á diez dineros novenes; que de la moneda de blancas se contaban á diez y cinco y aun ochenta maravedís.

600 En prueba de estos valores podemos transcribir las cláusulas de los documentos que los apoyan, conformándonos con el estilo que hemos seguido hasta aquí en la comprobacion de las otras monedas, que sin duda es muy seguro; pero por ahora estamos resueltos á dexarle por otro mas breve, y no ménos cierto que nos ofrece una escritura del Monasterio de San Gerónimo de Espeja, que es una carta de pago dada por el Rey Don

p. 183.

Pag. 183
Faltas
Como se
las si eran
nuevas?
esto es lo
excelente!

(1) Historia de Palencia tomo 3, pag. 370.

DEL VALOR DEL FRANCO.

594 El Franco era moneda de Francia, y la introduxo en España el trato y buena correspondencia que reynaba entre las dos naciones. Al fin se hizo tan familiar en estos Reynos, que no solo los particulares sino los mismos Soberanos se valian de ella en sus tratados públicos ó convenios igualmente que de las monedas nacionales.

595 El Doctor Pulgar hace algunas veces memoria de esta moneda (i), y advierte era imaginaria; pero los Escritores Franceses que saben mas que Pulgar de sus cosas y de los Francos, los suponen efectivos y existentes.

596 Su ley segun los mismos Escritores era de veinte y quatro quilates: su peso de sesenta y tres Francos por marco, ó media libra: su estampa por el un lado el cuerpo del Rey montado en un caballo con una espada en la mano izquierda, y por el otro una cruz dentro de un círculo adornada de flores de lis.

597 El valor que tuvo en Francia fué muy vario, porque en un tiempo se computó por diez sueldos Parisienses, en otro por veinte, y en otros por mas, y en otros por menos, creciendo y menguando al paso que las otras monedas subian y baxaban de precio.

598 En Navarra tuvo tambien muchos valores, porque en el año de 1392 se contó por treinta y ocho sueldos Navarros; en 1395 por treinta y nueve: en 1396 por treinta y nueve y nueve dineros; y tambien por quarenta sueldos, y aun despues tuvo otras muchas estimaciones.

599 En los Reynos de Castilla no tuvo ménos variedad, pues se contó en treinta y un maravedís y medio, treinta y dos, treinta y tres y medio, treinta y quatro, treinta y quatro y medio, y treinta y siete maravedís: estos de moneda vieja, ó de á diez dineros novenes; que de la moneda de blancas ó nueva valió setenta y cinco y aun ochenta maravedís.

600 En prueba de estos valores podiamos transcribir las cláusulas de los documentos que los apoyan, conformándonos con el estilo que hemos seguido hasta aquí en la comprobacion de las otras monedas, que sin duda es muy seguro; pero por ahora estamos resueltos á dexarle por otro mas breve, y no ménos cierto que nos ofrece una escritura del Monasterio de San Gerónimo de Espeja, que es una carta de pago dada por el Rey Don

En-

(i) Historia de Palencia tomo 3, pág. 370.

Enrique III en 29 de Marzo de 1394 á favor de Don Pedro de Frias, Cardenal, Obispo de Osma, y Fundador de aquel Monasterio, de veinte mil florines de oro del cuño de Aragon, por tasarse en ella el Franco en florin y medio: así dice: »é el dicho Fernand Sanchez de Moya, Maestre del Ostal del Rey, y en nombre de él otorgó que rescibió del dicho Johan Ximenez vuestro Capellan para en cumplimiento de los dichos veinte mil florines »quel dicho Rey mi padre, que Dios perdone, vos habia enviado mandar por el dicho su Albala, que le diesedes para dar el dicho sueldo á »cierta gente de armas que han de ir de Francia; las quales dichas doblas »é Francos fuéron contadas por los Contadores mayores de las mis cuentas en esta guisa: por quatro doblas castellanas siete florines de oro, »que montan en las dichas mil é doscientas doblas castellanas al respecto sobredicho dos mil é cien florines é otrosí fuéron tasados los Francos »á razon de un florin é medio por cada Franco, que montó en los dichos »ciento é sesenta é ocho Francos contados al respecto susodicho doscientos é »dos florines.»

601 Sentado el cómputo del Franco en florin y medio, dado el valor del florin, está sabido el del Franco, con dar á el del florin una mitad mas. Por este medio se ajusta que quando se estimó al florin en veinte maravedís viejos, se apreció el Franco en treinta maravedís de los mismos: que quando el florin subió á veinte y un maravedís, el Franco montó treinta y uno y medio: quando el florin se contó en veinte y dos, el Franco valió treinta y tres: quando el florin hizo veinte y quatro, el Franco importó treinta y seis: quando el florin se valuó en veinte y cinco, se apreció el Franco en treinta y siete y medio; y quando el Florin valió cincuenta maravedís de moneda nueva, se contó el Franco por setenta y cinco maravedís de la misma moneda.

602 Por esta misma regla dado el valor del Franco está dado el del florin, rebaxando una tercera parte del valor del Franco: la computacion de florin y medio por Franco no es privativa de la sobredicha carta de pago; llévala tambien otra dada por Ferrand Sanchez de Moya, Maestre del Ostal del Rey Don Juan el I á favor de Don Juan Ximenez, Canónigo de la Santa Iglesia de Osma, la qual como vimos tratando del valor de los groses de Aviñon decia: »los quales dichos diez mil é ochocientos é ochenta é ocho florines, é mil é docientas doblas, é ciento é sesenta é ocho Francos rescibí de vos:: é este oro se contó á razon de diez gruesos de Aviñon el florin, é á diez é ocho la dobla castellana, é á quinze el Franco.

603 Síguela asimismo la memoria de las obras y compras que hizo
Don

Don
mos
trein
»regi
»mon
»Feri
»que

602
putan
pues
cos e
y me
veinte

605
go da
año de
tres c
ravedí

Juan s
sa en
muest

606
»seis
»ravea

»é die

607

»Johan

»ochoci

»vedís

»Antoñ

»sas qu

»marav

608

»sas qu

»marav

609

san los

(1) An

Don Sancho, Abad del Monasterio de San Salvador de Oña, de que dimos noticia quando tratamos del florin, porque al Franco le valora en treinta y tres maravedís, y al florin en veinte y dos: "fué (dice) el Corregidor á Burgos, é le dió para ayuda de la costa siete Francos, que montan dosientos é treinta é un maravedís.:: dió mas el Abad á Sancho Fernandez por los dias que estovo aquí en el Monasterio doce florines, que montan dosientos sesenta é quatro maravedís."

604 El mismo siguen las escrituras Castellanas y Navarras, que computan dos Francos en tres florines, si bien que no todas los cuentan así; pues las hay que computan al florin en veinte y seis sueldos, y á los Francos en treinta y ocho, y para que ajustase la cuenta del Franco en florin y medio, el Franco se debia computar en treinta y nueve, y el florin en veinte y seis.

605 Asimismo lleva dicha cuenta con corta diferencia la carta de pago dada por el Rey Don Enrique III en Madrid en 27 de Noviembre del año de 1395 á favor de su Justicia mayor Diego Lopez de Estuñiga, y de tres cuentos ochocientos setenta y tres mil setecientos sesenta y tres maravedís y ocho dineros que habia recibido y cobrado por el Rey Don Juan su padre para poner en el castillo de Curiel; porque al florin le tasa en veinte y un maravedís, y al Franco en treinta y uno, como demuestran las partidas siguientes (1).

606 "De Alfonso Bernal Contador recibistes é recabdistes treinta é seis mil é ochocientos é siete Francos de oro contados á treinta é un maravedís cada Franco, que montan un cuento é ciento é quatro é un mil é diez é siete maravedís."

607 "Mas diestes é pagastes al dicho Anton Sanchez, quel Rey Don Johan mandó dar para algunas cosas que eran su servicio seis mil é ochocientos é siete Francos, que montan en dineros á treinta é un maravedís cada uno, dosientos é once mil é diez é siete maravedís. Al dicho Anton Sanchez quel Rey Don Johan mandó dar para algunas otras cosas que eran su servicio cinco mil Francos de oro contados á treinta é uno maravedís cada uno, que montan ciento é cincuenta é cinco mil maravedís."

608 "Mas al dicho Anton Sanchez, quel mandó dar para algunas cosas que eran su servicio veinte mil Francos de oro contados á treinta é uno maravedís cada uno, que montan seiscientas é veinte é mil maravedís."

609 El valor del Franco con comparacion á los reales, no le expresan los documentos de este Reynado. El que tuvo en el de Don Juan el I

(1) Archivo de la Excelentísima Señora Condesa de Benavente.

fué de diez reales por Franco, como se ve por el Ordenamiento que hizo en el año de 1388; pero aunque no le expresen, importa poco, constándonos que el real hacia tres maravedís de moneda vieja, y siete, siete y medio, y ocho de moneda nueva, y que el Franco valió treinta y uno, treinta y dos, treinta y tres, treinta y quatro, y treinta y siete maravedís viejos, y setenta y cinco, y ochenta maravedís nuevos; porque si el real valió tres maravedís viejos, y el Franco treinta y un maravedís de la misma moneda, el Franco valió diez reales y un tercio; y quando subió á treinta y dos maravedís, hizo diez reales y dos tercios; y quando treinta y tres, once reales justos; y quando treinta y siete, doce reales y tercio; y quando setenta y quatro maravedís de moneda nueva, diez reales y medio y medio maravedí, ó diez reales y quatro maravedís, contándose el real de Don Enrique en siete maravedís, y si se cuenta en ocho, nueve reales y dos maravedís.

610. Ajustada la equivalencia que habia entre los Francos y reales del Rey Don Enrique III es fácil ajustar la que tienen los Francos con nuestras monedas, multiplicando el real de Don Enrique por veinte y dos quartos nuestros, ó ochenta y ocho maravedís. Practicado esto se hallará que los once reales que valió el Franco importan doscientos quarenta y dos quartos nuestros, ó novecientos sesenta y ocho maravedís, que son veinte y ocho reales y medio.

611. Si no agrada este modo de ajustar la cuenta, se puede tomar otro, y es: ver el valor que tuvo el florin con respecto á nuestros reales, quartos &c. y añadir á estos una mitad mas, y la cantidad que resulte será el valor del Franco: se halla por exemplo un documento del año de 1406 que valua al florin en veinte y cinco maravedís de moneda vieja, y se quiere saber quanto valia en aquel año el Franco, y no hay escritura que lo exprese; pues añado á los veinte y cinco maravedís otros doce y medio, que son una mitad mas, y halló que quando el florin valió veinte y cinco maravedís, correspondian á el Franco treinta y siete y medio, aunque los medios no se hallan comunmente en los instrumentos, pues siempre ó casi computan, no solo á los Francos, sino tambien á las otras monedas, por números enteros, treinta, treinta y uno, treinta y dos &c. y no por números dimidiados ó quebrados, treinta y medio, treinta y uno y un maravedí. Averiguado esto, ajusto quantos reales de nuestra moneda hacian los veinte y cinco maravedís, y encuentro que ocho reales y un maravedí: añado á estos otra mitad, que son quatro reales y medio maravedí, y saco por conclusion que quando valió el florin ocho reales de los del día, hizo el Franco doce.

Si

611
viejos
mara
co va
te y
nuestr
es igu
vedí
dicha

y $\frac{3}{4}$
613
y $\frac{2}{3}$

nuestr
Don I
se ter

614

Franc
Don E
los Fr
debia

mucho

cion e
tienen

de uno

por la

ravedí

y $\frac{3}{4}$

DE

615

les Co

á la C

Escudo

Phelipe

viejos

616

de Esc

612 Si con estos medios se quiere usar el de multiplicar los maravedís viejos que hacia el Franco, por siete quartos y quebrado que valia cada maravedí viejo, se puede tambien, y por él se ajustará que quando el Franco valió treinta y quatro maravedís de moneda vieja, corresponde á veinte y nueve reales, veinte y un maravedís, y $\frac{1841}{3267}$ avos de maravedí de nuestra moneda; que quando importó treinta y cinco maravedís viejos es igual á treinta reales, diez y siete maravedís, y $\frac{646}{3267}$ avos de maravedí de los nuestros, y que quando subió á treinta y seis maravedís de dicha moneda, debe corresponder á treinta y un reales, doce maravedís y $\frac{2718}{3267}$ avos de maravedí de la nuestra.

613 Se ha de advertir que en esta cuenta entran los cinco quartos, y $\frac{983}{1000}$ avos de maravedí que el real de Don Enrique vale mas que el nuestro, que si estos no se cuentan, entónces serán iguales los reales de Don Enrique á los nuestros, y hallada la equivalencia del Franco con unos, se tendrá tambien con otros.

614 Asimismo se debe notar que esta correspondencia es graduando al Franco con comparacion al valor de los maravedís y reales de plata de Don Enrique, y al que tienen en el día nuestros quartos y reales, que si los Francos se estiman por el oro que tenían, y por el valor que hoy les debia corresponder si se acuñasen del mismo peso y ley que entónces, es mucho mas su valor, respecto de nuestra moneda, por la distinta proporcion en que estaban el oro y plata en tiempo de Don Enrique de la que tienen en el día, que es como de uno á diez y seis, y entónces era como de uno á siete ó á ocho; con lo qual no es extraño que si valorado el Franco por la plata vale treinta y un reales, doce maravedís, y $\frac{2718}{3267}$ avos de maravedí, valga valuado por el oro, cincuenta reales, diez y seis maravedís, y $\frac{23894}{32674}$ avos de maravedí.

DEL VALOR DE LOS ESCUDOS A LA CORONA,
Ó CORONAS.

615 **A** esta moneda llaman los Documentos de la Cámara de Reales Contos de Navarra Escudos de Tolosa, Escudos de Francia, Escudos á la Corona, Escudos Corona de Francia, Coronas, Coronas de Francia, Escudos de oro del cuño de Francia, Escudos de Philipus, ó del Rey Phelipe, Escudos de Joannes, ó del Rey Juan, Escudos viejos, Escudos viejos de Francia, Escudos nuevos, y Escudos nuevos de Francia.

616 Por donde se ve que habia dos clases de Escudos ó Coronas: una de Escudos viejos, y otra de Escudos nuevos. Los Escudos viejos valian

dos sueldos Navarros, ó sueldo y medio mas que los nuevos; y un sueldo Navarro, ó un maravedí de Castilla ménos que las doblas Castellanas. Esto dándose los Escudos viejos y las doblas Castellanas de por sí en pago de otras monedas, que si se daban juntos los Escudos viejos y doblas entónces corrian iguales.

617 Que el Escudo nuevo valia dos sueldos ménos, ó sueldo y medio que el Escudo viejo se ve por las Escrituras del Archivo de la Cámara de Reales Cuentas de Navarra, pues quando valuan al Escudo nuevo en quarenta y dos sueldos, estiman al viejo en quarenta y quatro, y quando aprecian el nuevo en quarenta y quatro, dan á el viejo quarenta y cinco, y seis dineros. El Rey Don Cárlos III de aquel Reyno expidió una Cédula en Pamplona en 7 de Julio del año de 1392, para que los Oidores de sus Contos rebaxasen á García Lopez de Lizasoain diferentes partidas de dineros, y algunas de ellas son:

618 "Primo á nos para poner en nuestros cofres ^{xxiii} ^{xxiiii} et ^{xxv} día de Junio de LXXXII, los seis florines que Achaz Alborge, Judío, de nuestra Ciudad de Pamplona, ha pagado del primero plazo de la composición por nos con eil fecha, es á saber: en CXXXI francos, á XXXVIII sueldos pieza, vallen ⁱⁱ ^{xlvi} libras XVIII sueldos: en LXXII doblas Marroquinas, á XLIII sueldos pieza valen CLIII libras, XVI sueldos: en LXXVI Escudos de Tolosa, á XLII sueldos pieza, valen CLIX libras XII sueldos: en dos doblas Castellanas, é dos Escudos viejos á XLIII sueldos pieza, valen ocho libras, XVI sueldos: en cinco florines de Lombardía á XXX sueldos pieza, valen VII libras, X sueldos."

619 En 21 de Abril del año de 1396 expidió el mismo Rey otra Cédula en Estella, para que su amado Clérigo Michelet Demares pagase á Simeno Decharri, Mercadero de Pamplona, trece codos de paño verde de Ypre: *el quaal nos habemos dado á nuestro amado el Alferiz para facer una bopa á este primero dia de Mayo (1), que costa XIII Escudos viejos, á XLV sueldos, VI dineros pieza, vallen XXIX libras, once sueldos, seis dineros.*

(1) En los Siglos XIII y XIII era moda vestirse los Reyes, Grandes, y Personages de mucha distincion de color verde en el dia primero de Mayo, como manifiestan muchas Cédulas de los Reyes de Navarra, y algunas de los Reyes de Castilla, y de negro en el dia de Viérnes Santo, como se ve por la carta de pago dada por el Rey Don Juan á Diego Lopez de Estuñiga, de que damos razon tratando del gros de Aviñon. "E que diestes á Johan Gonzalez, trapero, seiscientos é ochenta é dos maravedís, é cinco dineros, por diez varas de paño de mellinas prieto (negro) que del mandamos comprar, de que nos fisiéron ropas de que nos vestimos el Viérnes de Endulencias, contada la vara á sesenta é seis maravedís, é de veintena (alcavala) treinta é dos maravedís, é cinco dineros, é por la tondir diez é seis maravedís."

620
sobre
que la
sidad
viado
y de
Culue
cudo
bidos,
neros
Tolosa
dinero
debido
XIX
III di
co XX
una de
XXXV
621
que s
uno, s
renta
tro; q
ros; q
cinco
622
sueldos
quatro
Pampl
"be al
"ser P
"roqui
"ii XV
"XXXI
"sueldo
"demy
623
(1) I

620 Por otra Cédula que dió en la misma ciudad en 5 de Julio del sobredicho año, ordena que Simeno de Miraglo, Recibidor de Tudela, pague las cantidades que le habian prestado algunas personas para su necesidad, sobre prendas de cierta vaxiella de plata; la qual le habian enviado para servir en su bostal á la venida del Patriarcha de Alexandria, y de otros Embaxadores del Rey de Francia: algunas partidas son: á Juce Culuebro son debidos XXIII florines é meyo Daragon fechos:: *item*, un Escudo de Tolosa á XLIII sueldos: á Johan Ximeniz Donbernart son debidos, ut supra, XXIII florines et meyo fechos:: á XXVI sueldos, VI dineros pieza, valen XXXI libras, II sueldos, IX dineros. *Item*, un Escudo de Tolosa XLIII sueldos. *Item*, un franco et un guianés LXXVIII sueldos, VI dineros. *Item*, una Marroquina XLV sueldos. A Pascoal de Calaborra son debidos, ut supra, IX Escudos de Tolosa, á XLIII sueldos pieza, valen XIX libras, XVI sueldos. *Item*, dos doblas de Castieilla á XLVI sueldos, III dineros, valen III libras, XII sueldos, VIII dineros. *Item*, un franco XXXIX sueldos, IX dineros. A García Brabo son debidos, ut supra, una dobla Castellana, valle XLVI sueldos, III dineros. *Item*, un guianés XXXVIII sueldos, IX dineros: *Item*, un Escudo de Tolosa XLIII sueldos.

621 No señalamos todos los otros valores que tuvo el Escudo viejo, porque supuesto el exceso que habia del uno al otro, demostrados los del uno, se demuestran los del otro. Los del Escudo nuevo fuéron los de quarenta y dos sueldos; quarenta y tres y quatro dineros; quarenta y quatro; quarenta y quatro y dos dineros; quarenta y quatro y ocho dineros; quarenta y cinco; quarenta y cinco y quatro dineros; quarenta y cinco y seis dineros; quarenta y seis; y quarenta y siete.

622 Las pruebas del valor de quarenta y dos, y quarenta y quatro sueldos las dimos tratando de los ducados. La de quarenta y tres y quatro dineros nos la ofrece una Cédula del Rey Don Cárlos expedida en Pamplona á 29 de Setiembre del año de 1393, por la que confiesa: "debe al testamento de su amado y fiel Caballero y Cambellan, que fué Meser Pes de Lacsaga, ciertas partidas de oro, que eran cient doblas Marroquinas comptadas segunt vallen á present en XLIII sueldos pieza, vallen XV libras. *Item*, CXXIII francos, en XXXVIII sueldos pieza, vallen XXXIII libras, XIII sueldos. *Item*, XXIII Escudos de Tolosa, en XLIII sueldos, III dineros pieza, como vallen á present, valen LII libras. *Item*, demy (1) florin de Aragon vale XIII sueldos."

623 El valor de quarenta y quatro sueldos, y dos dineros es expreso

(1) Demy, quiere decir medio.

en otra Cédula de la Reyna Doña Leonor expedida en Pamplona en 15 de Setiembre del año de 1397, por la que manda á los Oidores del Rey su Señor, rebaxen al Tesorero las sumas que expresa en dicha Cédula: son á saber $xvii^c$ $lxxvi$ Escudos de Tolosa por ii^m ix^c lx florines que costa cada Escudo $xliiii$ Escudos, ii dineros pieza vallen iii^m ix^c $xxii$ libras. "Item, en florines Daragon mil xxx x florines que costan á razon

"de X sueldos Jaqueses por florin, que valen á carlines $xxvi$ sueldos,

"VIII dineros, vallen $xiii^c$ $liii$ libras, VI sueldos, VIII dineros.

624 Los valores de quarenta y quatro sueldos y ocho dineros, quarenta y cinco, y quarenta y cinco y quatro dineros, se ven por tres Cédulas del mismo Don Cárlos despachadas en el año de 1401. Por las dos primeras manda á sus Oidores de Contos rebatan á su Tesorero Juan Caritat las partidas de dineros que habia dado: "á Soto de Baquedano, "Escudero, en el dicto dia por facer sus despensas á ir á Cherevorch, ensemble con el dicto recibidor xx florines, por los quales ovo xii Escudos, que valen á $xliiii$ sueldos, $viii$ dineros pieza, $xxvi$ libras, xv sueldos, $iiii$ dineros." A nuestro amado Escudero, et recibidor por nos en la goarnizon de Cherevorg, Pedro de Andosieilla, por levar, con la ayuda de Dios, por tierra á la dicta goarnizon, por pagar las gentes Baillesteros, Oficiales, et otras personas que por nuestro servicio et comandamiento fincan en la dicha goarnizon de Cherevorg, la suma de vi^m florines, que á $xxvi$ sueldos, $viii$ dineros pieza, vallen $viii^m$ libras, delibradas á eill en las partidas et monedas siguientes. Primo iii^m iii^c xxx v Escudos de Tolosa, á $xlvi$ sueldos pieza, vallen vii^m vi^c xvi libras, v sueldos. Item, en $cxlv$ francos, á xl sueldos pieza, valen ii^c xxx x libras. Item, en xl doblas cruzadas de Castieilla, et Escudos viejos, contados en lxx florines, et por florin $xxvi$ sueldos, $viii$ dineros.

625 Por la tercera les manda rebatan á Abraham Enxoepe, Judío, tributador de la imposicion del Reyno, con otros compañeros, ii^m florines que habia dado á dicho Rey, y él habia mandado poner en sus cofres en las monedas de oro que se siguen. Primo: en Escudos de Tolosa $viii^c$ $xxxvi$ Escudos, que pieza á $xlvi$ sueldos, $iiii$ dineros, valen i^m vi^c $lxviii$ libras, v sueldos, $iiii$ dineros. Item, $iiii^c$ $lxxvii$ florines de Aragon, á X sueldos, $iiii$ dineros Jaqueses, velen vi^c $lvii$ libras, y $iiii$ sueldos. Item, $cxvii$ ducados, á xl sueldos pieza, valen ii^c $liii$ libras. Item, $xlvi$ doblas y media Moriscas, á $xlvi$ sueldos, v dineros, valen i^c i libras, i sueldo: Item, $xvii$ francos, á xl sueldos, valen $xxxiiii$ libras.

626 El valor de quarenta y cinco sueldos, y seis dineros le comprueba una Cédula de la Reyna Doña Leonor, dada en Olit á postri-

me-

mero de Mayo del año 1404, por la que manda á los Oidores de Contos rebaxen al Tesorero "las partidas de moneda que habia dado á Michelco Dechevelz, Sargent de armas del Rey, para llevar á Cherevourg sobre los gages de Mosen Leon, Capitan del dicho lugar:" *Primo en Escudos Coronas de Francia mil novecientos doce Escudos de oro, que valen segun la recepta de Navarra á quarenta y cinco sueldos, seis dineros pieza quatro mil trescientas quarenta y nueve libras, diez y seis sueldos:* "item docientos et un nobles de Angleterra, que valen segun las receptas quatro libras, ocho sueldos pieza."

627 Los valores de quarenta y seis y quarenta y siete se ven en muchos documentos de aquel Reyno, y entre ellos en una carta de pago dada por Martin de Garro, Cuchillero, vecino de Pamplona en postrimero de Octubre del año de 1406, en la qual confiesa habia recibido una espada que Enego Destuñiga, yerno del Rey, le mandó hacer, y una daga para ir á Castilla en compañía del Conde de la Marcha, á saber es: *por la espada cinco Escudos, et por la daga un Escudo, montan VI escudos, valen pieza XLVI sueldos, XIII libras, XVI sueldos.*

628 Tambien le cuenta así otra carta de pago dada por Martin Bertran, Mercadero, á favor de "Huillart lo Clerc, Recibidor General de los dineros ordenados poner en los cofres del Rey en 20 de Julio de 1406, pues dice: recibió por una escarlata roxa de Londres, quel dicho Señor Rey ha tomado de mí et de mis compayneros por la dar á Don Pero Lopiz Dayala, Cabaillero et Chanceler del Rey de Castieilla, que veno en Olit devers el Rey nuestro dicho Seynor, *cient Escudos de Tbolosa pieza en XLVI sueldos, valen docientas trenta libras.*"

629 Al mismo precio le computa otra partida de un quaderno de cuentas, titulado: *Obras en el Palacio por causa de la boda del Conte (ó Conde) de Marcha (ó Marca) con Doña Beatriz, hija del Rey de Navarra: A Sancho de Belzunce (dice) por una pila de piedra puesta en la casa del Leon (1) para su beber un Escudo que valle XLVI sueldos.*

(1) Esta partida, y la que transcribimos en el sueldo que decia: Item por XXII cobdos é meyo (medio) de palmella por (para) los varlés (criados) qui guardan *nuestros leones et estruza* (avestruz), y otras muchas que podiamos copiar demuestran que los Reyes de Navarra ya tenian por estos tiempos fieras y aves exirañas. Tambien los de Castilla las tenian, como se ve por

la carta de pago dada por el Rey Don Juan á favor de Diego Lopez de Astuñiga, pues dice: "é que diestes á Johan Martines, é á Johan de Ortega, é á Johan Martines de la Torre, vecinos de Pedroso, ciento maravedis en dineros por tres *osesnos* que nos troxiéron: é que diestes á Bartolomé Martinez de Sevilla nuestro criado que fizo de costa en traer las *aves* é los *pavones*

630 El precio de quarenta y siete sueldos se le da una Cédula del Rey Don Cárlos expedida en Olit en 29 de Mayo del año de 1406, en la que dice á los Oidores de sus Comptos: "Nuestro amado et fiel The-
"sorero García de Roncesvailles nos ha hoy delibrado de nuestro Coman-
"damiento por la mano de Johanico de Ricalde, Receptor nuestro de
"ultra puertos las partidas que se siguen, por meter en nuestros cofres"
es á saber: VIII nobles de la nau en oro: *item XLVIII escudos doro, las
quales dos partidas doro, comptando pieza de nobles á IIII libras, VIII
sueldos, et pieza de Escudos á XLVII sueldos, gros de Navarra en dos
sueldos, montan cient trenta ocho libras, doce sueldos.*

631 Estas pruebas sirven para ver el valor que tuviéron los escudos nuevos y viejos valorados de por sí: el que tuviéron comparados con los florines, francos, doblas y otras monedas fué el de tres escudos nuevos por cinco florines, y el de tres escudos viejos por siete, y el de ocho escudos nuevos por nueve francos.

632 El cómputo primero es expreso en el recibo que diéron "Juan
"Dasiain, Johanco de Muniain, Machingo Doroz, y Martin de Palacio
"viejo, dicto Bort de Jaurreguizar, Escuderos, á Juan Caritat, Theso-
"rero de Navarra, de las partidas de monedas de oro que habian recibi-
"do para llevar á Chereborch de comandamiento del Rey, y entregarse-
"las á Pedro Dandosieilla, Recibidor de aquella Villa, para pagar los
"gages de las gentes darmas y ballesteros que estaban en la guarnicion
"del castillo de ella.

633 Primo $\frac{M}{II} \frac{C}{V}$ LXXVIII Escudos doro, que valen contando III Escu-
dos por V florines $\frac{M}{III} \frac{C}{II} \frac{XX}{III}$ XVI florines, III quartos: item mas $\frac{C}{II}$ XVI
francos, que valen, contando II francos por III florines $\frac{C}{III}$ XXIII flo-
rines; item mas $\frac{C}{II}$ XVIII doblas Marroquinas, que vallen, contando IIII
doblas, VII florines, con XI florines por la tara de las dictas doblas, $\frac{C}{III} \frac{XX}{III}$
I florin et meio: item mas en otra partida IIII moltones por V Francos,
vallen VII florines et meyo: en otra partida XI groses et dos ardites de
plata.

634 El cómputo segundo de quatro escudos viejos por siete florines
consta de otro recibo dado por el Rey Don Cárlos en Pamplona á 21 de
Julio de 1392 á favor de los Cabezaleros de su Camberlan Mosen Pes de
Lacsaga de mil docientas quarenta y ocho libras, diez y seis sueldos y
seis dineros fuertes, gros en dos sueldos, las quales habia tomado para
sus
"desde Sevilla fasta Valladolid, é en banas-
"tas para ellos, é en alquilees de bestias
"en que viniéron, que montó todo seis-
"cientos é cincuenta maravedís."

sus nece
dia de

635

"bras co
item och
cia comp
rin XXI
vallen $\frac{X}{II}$
nueve E
libras X

"sueldos
"XXIX
"cinquo

636

dula del
las gente
han le R
"por lev
"do cor
"nos fez
"de $\frac{M}{II}$ fr
"de nue
"en pod

ta suma
es á sabe
IX franco
la moned
XLIII l
"dos piez
"XXVI s
"doblas
"sueldos

637

mo en O
dores de
"á Pero
"año de
"y Marti
"et darse

sus necesidades en las partidas siguientes, obligándose á pagarlas para el dia de San Miguel.

635 "Docientas sixanta et dos doblas Marroquinas doro contadas á libras como vallen á XLIII sueldos, vallen ^c LXIII libras, VI sueldos:"
 "item ochanta et tres doblas cruzadas, et de la He et escudos vieios de Francia comptados á razon de IIII doblas por VII florines Daragon, et por florin XXVI sueldos, que viene por dobla á XLV sueldos, VI dineros pieza vallen ^{xx} ^{ix} VIII libras, XVI sueldos, VI dineros: item cinquanta et nueve Escudos de Tholosa comptados á XLII sueldos pieza, vallen ^{xx} ^{vi} III libras XVIII sueldos: "item trenta et tres francos comptados á XXXVIII sueldos pieza::: Item quoaranta florines del Papa corrientes comptados á XXIX sueldos pieza, vallen LXIX libras XII sueldos: item cient ochanta cinco florines Daragon comptados á XXVI sueldos pieza:::"

636 El cómputo de ocho Escudos en nueve francos consta de una Cédula del Rey Don Carlos dada en Olit á 14 de Enero de 1398 para que las gentes de sus Contos rebaxasen á Juan Caritat lo que habia dado á Johan le Roux su Clérigo "en el dicto xxvº dia de Diciembre de LXXXVIII por levar á París et delibrarlos aill á nuestro muy caro et muy amado cormano el Duc Dorliens á qui nos somos tenido por prestamo que nos fezo en París en el mes de Julio postrimerament pasado la suma de ^m II francos; por la quoll suma finqua empeynada cierta baxieilla doro de nuestro muy caro et muy amado hermano Mosen Pierres de Navarra en poder de Gabriel Faatinaut Mercadero en París:" por la quoll dicta suma de ^m II francos pagarle, han seydo delibrados al dicto Johan le Roux, es á saber ^c ^{vi} LVI Escudos de Tholosa, que contando VIII Escudos por IX francos, valen ^c ^{vii} XXXVIII Francos, et valen los dictos Escudos á la moneda de Navarra, contando cada escudo en XLIIII sueldos, ^{xiiii} ^{xl} XLIIII libras, IIII sueldos: "item ^c ⁱⁱ XXXIIII francos, que á XL sueldos pieza valen ^c ⁱⁱⁱⁱ LXVIII libras: item ^{xiii} XVII florines Daragon á XXVI sueldos, VIII dineros pieza, valen ^{xvii} LVI libras: item CXIX doblas Marroquinas á XLV sueldos pieza, valen ^c ⁱⁱ LXVII libras, V sueldos: item XIII doblas de Castilla á XLVI sueldos pieza:::"

637 Del mismo modo los computa otra Cédula expedida por el mismo en Olit á 14 de Enero del sobredicho año de 1398, para que los Oidores de sus Contos recibiesen al Thesorero las cantidades que habia dado "á Pero Martinez de Peralta, Escudero el xxvº dia de Diciembre del año de 98; el quol de su orden las habia dado á Juanico de Oreguer, y Martin de Navarra, Escuderos, para llevarlas al castillo de Cherevorg, et darselas á Martin Mosen de la Carra, Capitan de la dicha Villa, para

"pa-

„pagar los gages de dos meses á las gentes d'armas que estaban en ella:”
las quales cantidades componian ^M LXXXII Escudos de Tholosa conta-
dos á VIII Escudos por IX francos.

638 La proporcion en que estaba el Escudo con las doblas Castellanas, y otras monedas de oro por lo tocante á Castilla, es la que expresa el Ordenamiento del Rey Don Enrique II hecho en Toro á primero de Septiembre de la era de 1413, que corresponde al año de 1375: *otrosí* (dice) *tenemos por bien é mandamos que vala la dobla de oro castellana treinta é ocho maravedís, é el Escudo é dobla Marroqui treinta é seis maravedís: é el florin de Florencia veinte é cinco maravedís, é el florin Daron veinte é tres maravedís.*

639 Véese tambien por el Ordenamiento del Rey Don Juan el I hecho en Burgos en 26 de Diciembre del año de 1388: *otrosí en razon de los reales de plata* (ordenamos) *que valiese el real de plata á tres maravedís, é la dobla Castellana á treinta é cinco maravedís, é Morisca á treinta é dos, é Marroqui y el Mouton á treinta é quatro maravedís, é Escudo viejo á treinta é tres.*

640 El mismo cómputo que el Ordenamiento de Don Enrique lleva un arrendamiento del Monasterio de Santa Olalla de Liencres hecho por el Abad y Monges de San Salvador de Oña en el año de 1455 (1): *Renta* (dice) *veinte é quatro Coronas de moneda vieja, contando el florin en veinte é dos maravedís de moneda vieja, el franco en treinta é tres maravedís, é la dobla é Corona en treinta é seis maravedís, la Morisca en treinta é siete maravedís, é la Castellana en treinta é ocho maravedís.*

641 Otro arrendamiento hecho por el mismo Abad y Monges en el año de 1387 del Monasterio de San Fructuoso de Miengo, le cuenta en dos maravedís ménos (2): *está arrendado, dice, por diez años: por precio en cada uno de quinientos maravedís de moneda vieja::: pagados en buenas doblas Castellanas::: á razon de treinta é cinco maravedís la dobla de la dicha moneda vieja, ó en doblas Morescas, é Escudos á razon de á treinta é quatro maravedís, ó en francos á razon de á treinta maravedís.*

642 Una venta de una viña hecha por Pero Perez de Chillaron á Simon Rois de Cifuentes en el año de 1395 le da un maravedí mas, esto es, treinta y quatro maravedís (3); *los quales dichos ciento é setenta maravedís rescibí de vos Simon Rois en cinco Escudos viejos contados á ra-*

(1) Archivo del Monasterio de San Salvador de Oña.

(2) En el mismo archivo.

(3) Archivo de las Monjas Dominicas de San Blas de Lerma.

zon de á treinta é quatro maravedís. Esta escritura no señala el lugar de su fecha, y es original: véase sobre esto la nota 14. Computado el Escudo con comparación á los maravedís de moneda nueva valió ochenta maravedís: afirmalo García Lopez de Salazar que nació en el año de 1399.

643 E depues (son sus palabras literales) reynando en estos Reynos el Rey Don Enrique III:: mandó valer el maravedí, que valia dineros viejos, dos blancas destos: é mandó valer la dobla noventa é cinco maravedís destos de dos blancas el maravedí:: é las coronas del Rey de Francia ochenta maravedís, é los florines de Aragon cincuenta maravedís.

644 La memoria del viage que hizo á Castilla Pero García de Eguirior por mandado de la Reyna de Navarra Doña Leonor, para comprar bueyes, carneros, caballos, y otras cosas necesarias para la venida del Rey Don Carlos que estaba en Francia, y para las bodas de la Infanta Doña Beatriz con el Conde de la Marca calcula al Escudo en medio maravedí mas por una de sus partidas, y por otras le da otros precios. El dicho Pero García (así dice la primera) ovo á cambiar, é cambió en el dicho Logar de Valladolid del oro que habia recebido, las partidas de oro que se siguen, á saber es: $\overset{C}{II}$ LXII doblas moriscas á LXXXI maravedís pieza, facen $\overset{M}{XXI}$ $\overset{C}{II}$ XXII maravedís. Et mas $\overset{C}{III}$ Escudos de Tolosa á LXXX maravedís é medio pieza, facen $\overset{M}{XXIII}$ $\overset{C}{V}$ LII maravedís é medio. Así montan todos los maravedís desti cambio $\overset{M}{XLV}$ LXXIII maravedís é medio que valdrian á florines, contando L maravedís por florin $\overset{C}{IX}$ XV florines. De que la perta desti cambio es á segunt el precio que fuéron tomados los Escudos et doblas, tres por cinco florines, XXIX florines é medio, que valen á XXVIII sueldos pieza, valen LI libras, VI sueldos.

645 La segunda dice así: primo en el cambio de $\overset{C}{II}$ XXXV doblas et coronas que diéron los dichos Bearnese, al dicho Pero García á LXXXIII maravedís é un terz la pieza, al respecto de tres por cinco florines, et por florin L maravedís. Las quales doblas al cambio se diéron á LXXIX maravedís, que es la merma por pieza IIII maravedís et I terz. Et montan por los dichos $\overset{C}{II}$ XXXV Escudos et doblas, mil XVIII maravedís et un terz.

646 Los cómputos de tres Escudos por cinco florines: ocho Escudos por nueve francos: quatro Escudos por quatro doblas: y quatro doblas por siete florines, no fuéron ménos usadas en Castilla que en Navarra, pues como acabamos de ver por el viage de Pedro de Eguirior, en Valladolid le contáron los Escudos y doblas tres por cinco florines. Y el recibo que dió el Rey Don Enrique III á favor del Cardenal Don Pedro de Frias, de que dimos razon tratando del franco, decia: las quales dichas doblas é francos fuéron contadas por los contadores mayores de

las mis cuentas, en esta guisa: por quatro doblas Castellanas siete florines de oro.

647 La proporcion entre el Escudo ó corona y la moneda del Señor Don Carlos IV, es la de uno á cincuenta y siete ó casi, es decir: que un Escudo ó corona de aquel tiempo vale cincuenta y siete reales, ó cincuenta y seis reales, treinta y tres maravedís, y $\frac{50887}{727}$ del Señor Don Carlos IV: esto valuándose al Escudo segun su peso y ley, que si se le aprecia con correspondencia á los reales de Don Enrique III, y estos con correspondencia á los de dicho Señor Don Carlos, entónces solo equivale á treinta reales, diez y siete maravedís, y $\frac{616}{7}$, por ser distinta la proporcion en que estaban en aquellos tiempos la plata y el oro de la que tienen en los nuestros.

DEL VALOR DE LAS DOBLAS MORISCAS.

648 Las Doblás Moriscas son muy nombradas en las Escrituras de estos tiempos; pero su valor le expresan pocas.

649 Con todo hallamos que algunas las valuan por maravedís de moneda vieja, otras por maravedís de moneda nueva, otras con comparacion á los francos y florines, y otras á las Doblás castellanas.

650 Que apreciadas del primer modo valiéron treinta y cinco, treinta y seis, y treinta y siete maravedís; y del segundo setenta y nueve y medio, ochenta y uno y medio, ochenta y quatro ó casi, noventa y cinco, y noventa y nueve. El valor de treinta y cinco maravedís es expreso en una carta de pago dada por el Rey Don Enrique III á favor de Diego Lopez de Astuñiga, su Justicia Mayor, de tres cuentos ochocientos setenta y tres mil setecientos sesenta y tres maravedís y ocho dineros, que habia recibido del Rey Don Juan, su padre, para poner en el Castillo de Curiel. *E mas diestes (dice) en quarenta é ocho Doblás Moriscas, contadas á treinta é cinco maravedís cada una, que montan mil é seiscientos é ochenta maravedís.*

651 El de treinta y seis maravedís no consta por las Escrituras, pero se sabe que le tuvo la Dobra castellana, y esto basta para que se dé tambien á la Morisca, en atencion á que las leyes igualan las Doblás Moriscas á las castellanas, como afirma el sumo Jurisconsulto Don Diego de Covarrubias. *En un contrato de venta (dice) que se celebró en tiempo del Rey Don Juan el II en el año de 1435, de cierto heredamiento en tierra*

de

de Sevilla *vl becha* mencion de las *Doblas Moriscas*, que eran igualadas por las Leyes Reales á las castellanas, en *setenta maravedís cada una*.

652 El valor de treinta y siete es expreso en uno de los libros de las rentas del Monasterio de San Salvador de Oña. *El Lugar de Liencres* (dice) *renta veinte é quatro coronas de moneda vieja, contando el florin en veinte é dos maravedís de moneda vieja, el franco en treinta é tres, é la Dobra é corona en treinta é seis, la Morisca en treinta é siete maravedís, é la castellana en treinta é ocho maravedís, é el real de plata en tres maravedís.*

653 El valor de ochenta y un maravedís de moneda nueva por Dobra Morisca se ve por la memoria del gasto del viage de Pero García de Egui-rrior del año de 1406, de que hablamos tratando del florin. Pues dice: "el dicho Pero García ovo á cambiar, é cambió en el dicho Logar de "Valladolid del oro que habia recebido las partidas de oro que se siguen, "á saber es: $\overset{C}{II} \text{ LXII} \text{ Doblas Moriscas, á LXXXI maravedís pieza, facen}$ $\overset{M}{XXI} \overset{C}{II} \text{ XXII maravedís, et mas}$ $\overset{C}{III} \overset{V}{V} \text{ escudos de Tolosa, á LXXX mara-}$ $\overset{M}{XXIII} \overset{C}{V} \text{ vedís é medio pieza, facen}$ $\overset{M}{XXIII} \overset{C}{V} \text{ LII maravedís é medio: así montan}$ "todos los maravedís desti cambio $\overset{M}{XLV} \text{ LXXIII maravedís é medio, que val-}$ "drian á florines, contando á L maravedís por florin, $\overset{C}{IX} \text{ XV florines. De}$ "que la perta desti cambio es á segunt el precio que fuéron tomados los "escudos é Doblas, tres por cinco florines medio, que valen á XXVIII "sueudos pieza, valen LI libras, VI sueudos."

654 El de ochenta y quatro maravedís ó casi, y el de setenta y nueve y medio los manifiesta tambien dicha memoria si se coteja la partida antecedente con la siguiente que se halla tambien en ella, en el título que dice: otras pagas por el compto del dicho Pero García: *primo, en el cambio de* $\overset{C}{II} \text{ XXXV} \text{ Doblas et coronas que diéron los dichos Bearneses al dicho}$ *Pero García, á LXXXIII maravedís é un terz (tercio) la pieza, al res-* *pecto de tres por cinco florines, et por florin L maravedís. Las quales* *Doblas se diéron al cambio á LXXIX maravedís que es la merma por pie-* *za quatro maravedís é I terz. E montan por los dichos* $\overset{C}{II} \text{ XXXV} \text{ escudos}$ *et Doblas,* $\overset{M}{I} \text{ XVIII}$ *maravedís et I terz. Porque la partida primera da me-* *dio maravedí mas de valor á la Dobra Morisca, que al escudo de To-* *losa ó corona, con que valuando la segunda al escudo en ochenta y tres* *maravedís y un tercio, correspondian á la Morisca ochenta y quatro ma-* *ravedís ó casi, y si los escudos se diéron al cambio en setenta y nueve* *maravedís, las Moriscas debian darse á setenta y nueve y medio.*

655 El de ochenta y un maravedí y medio se comprueba del mismo modo juntando á la primera partida lo que escribe Pedro García de Sa-

lazar, que es: "é despues reynando en estos Reynos el Rey Don Enri-
 "que III, de esclarecida memoria, en el año del Señor MCCCLXXXX
 "años, veyendo el daño que en sus Regnos venia por estas monedas, fi-
 "zolas fondir todas, si non las Doblas é reales, é fizo blancas de plata
 "é cobre muy buenas, é mandó valer el maravedí, que valia diez dine-
 "ros viejos, dos de blancas destos, é mandó valer la *Dobla XCV mara-*
 "*vedís destos de dos blancas el maravedí*, é el real VII maravedís, é las
 "*coronas del Rey de Francia LXXX maravedís*, é los florines de Aragon
 "L maravedís. E porque en el cambio desta moneda no menoscabasen
 "sus rentas mandó coger á sus arrendadores corona por XL maravedís,
 "é real por III maravedís é medio, é mandóles pagar á sus vasallos á
 "LXXX maravedís corona, é á L maravedís florin, é á VII maravedís el
 "real por sueldo y acostamiento.

656 El de noventa y cinco se le da dicho Pero García de Salazar,
 como acabamos de ver á la dobla Castellana, y si por las Leyes, como
 dice el Señor Presidente Don Diego de Covarrubias, eran igualadas las
 doblas Moriscas á las Castellanas, no hay por que se les niegue á las Mo-
 riscas, y por lo mismo se las ha de dar tambien el de noventa y nue-
 ve maravedís, por ser cierto que igualmente le tuviéron las Castellanas.

657 Valuadas las Doblas Moriscas de por sí, y sin comparacion á otras
 monedas eran de ménos valor que las doblas Castellanas. Esto se ve por
 el arrendamiento que dexamos puesto del Monasterio de Santa Olalla de
 Liencres, pues dicé: *el franco en treinta é tres maravedís, é la Dobla é*
corona en treinta é seis, la Morisca en treinta é siete, é la Castellana en
treinta é ocho.

658 Véese tambien por la carta de pago dada por el Rey Don Juan
 el I á favor de su Camarero Diego Lopez de Astúñiga ó Zúñiga, de que
 hablamos tratandó del gros ó grueso de Aviñon, con la qual convienen
 los Ordenamientos Reales hechos por dicho Don Juan y por su padre el
 Rey Don Enrique II. Aquí solo pondremos el que éste hizo en Toro en el
 año de 1373: *Otrosí (ordenamos) en razon de los reales de plata que valiese*
el real de plata á tres maravedís, é la dobla Castellana á treinta é cin-
co, é Morisca á treinta é dos, é marroquí é el mouton á treinta é quatro ma-
ravedís, é escudo viejo á treinta é tres maravedís.

659 Las partidas siguientes son de dicha carta de pago: "item, en trein-
 "ta doblas Castellanas, contadas á treinta é cinco maravedís, mill é cin-
 "uenta maravedís; é en Doblas Moriscas, contadas á treinta y tres ma-
 "ravedís é cinco dineros cada una, quatro mill é trescientos é ochenta ma-
 "ravedís: que distes á Mosen Juan Botiller, é á Juan Martin, en cuen-

+p. 113.

«ta de ciento é ocho mil maravedís, que montaron en tres mill doblas de
 «oro Castellanas de las de á treinta é cinco maravedís cada una, á ra-
 «zon de á treinta é seis maravedís cada Dobra, que hobiéron de haber las
 «dos mill Doblas de la tierra que Mosen Beltran tiene de nos este año
 «que se cumplió el dia de Sant Joan de Junio de la dicha era. E que
 «diestes á la Reyna mi muger treinta mill maravedís, los quince mill,
 «en novecientos é sesenta é quatro maravedís en dineros, é en tres mill
 «é trescientos é treinta é quatro reales, que montan diez mill é dos ma-
 «ravedís, é sesenta é nueve francos é medio, contado el franco por trein-
 «ta é un maravedís ::: é por noventa priegos de papel en que entallá-
 «ron las flores del estandarte, nueve maravedís, é en quarenta é siete Do-
 «blas Moriscas contada la Dobra por treinta é quatro maravedís, que
 «montan mill é quinientos é sesenta é quatro maravedís, é en quince flori-
 «nes á veinte é un maravedís el florin, que monta trescientos é quince
 «maravedís, é que diestes al Maestro Mahomad para adobar las andas
 «de la Reyna ::: é por dies piezas de camua, que costó la pieza seiscientos
 «é cincuenta maravedís, é de veintena (1) trescientos é treinta é cinco ma-
 «ravedís, é por las tondir ciento é veinte maravedís, el qual paño le man-
 «damos comprar para que diese de vestir el viérnes de endulencias á los
 «nuestros pobres, é por trese varas de cendal colorado de que aforraron el
 «paño de Ricomas colorado que pusieron en las andas de la Reyna ciento é
 «dies é siete maravedís, contada la vara á nueve maravedís ::: é á Miguel
 «Cardona, fijo de Navabonada partera, de que nos le fisiemos merced dos
 «mil maravedís: los ochocientos maravedís en nueve francos contado á trein-
 «ta é un maravedís, é en dose florines é medio contados á veinte é un mara-
 «vedís, é en siete Doblas Castellanas á treinta é siete maravedís, é los otros
 «en dineros ::: é á Salamon nuestro Pellejero por tres armiños que dél man-
 «damos comprar á Juan Sanchez de la nuestra Cámara para poner en una
 «opa nuestra, contado cada armiño por veinte é cinco maravedís: é que nos
 «distes á nos para ofrecer el dia de aparitio Domini seis Doblas Moriscas
 «contadas á treinta é quatro maravedís ::: é á Maestro Anrique que face las
 «imágenes para el monumento del Rey nuestro padre, que Dios perdone,
 «que nos le mandamos dar quatro mill maravedís: é que costó una libra
 «de alaton que mandamos comprar diez maravedís: é que nos distes ocho
 «Doblas Moriscas contadas á treinta é cinco maravedís cada una, é ocho
 «Doblas Castellanas contadas á treinta é ocho maravedís cada una, que

(1) Veintena es lo mismo que alcabala.

»montan quinientos é ochenta é quatro maravedís : é á Gonzalo Marti-
 »nes, nuestro Capellan, quel mandamos dar, porque él los dió por nuestro
 »mandado al nuestro huesped del Viso, quando nos por y pasamos cin-
 »cuenta maravedís : é que distes á Juan Sanchez de Cuenca nuestro Es-
 »cribano nuevecientos maravedís, los quatrocientos é seis en florines contado
 »el florin á veinte maravedís é tres dineros, é los quatrocientos é noventa é
 »quatro maravedís en Doblas Moriscas contadas á treinta é tres marave-
 »dis é cinco dineros paral camino quando lo enviamos al Rey de Navarra::
 »é á Juan Ferrandez, nuestro Capellan é nuestro limosnero, para dar
 »de comer á los nuestros pobres sietecientos maravedís:: é que diestes á
 »Fernan Gonzalez, nuestro Boslador, ochocientos é sesenta é un mara-
 »vedís en reales de plata de que compró quarenta é una onzas de seda
 »contada la onza á dies é ocho maravedís, de que ficiéron la flocadura
 »para el estandarte del Rey de Francia:: é que distes á los Maestros por
 »coser este estandarte é faser esta flocadura ciento é veinte é tres mara-
 »vedís." *E que distes á un mozuelo pequeño, que disen Alfonso, por quanto
 cantó el dia de Pascoa sobrel sepulcro de Jesu-Christo docientos é un ma-
 ravedís en Doblas Moriscas contadas á treinta é tres maravedís é cinco
 dineros : é que distes á Martin Ferrandez, Portero de la Reyna nuestra
 madre, paral camino quando lo enviamos de Sevilla con el sollo á la dicha
 Reyna trecientos maravedís en Doblas Moriscas, contada la Dobra á treinta
 é tres maravedís é medio.*

660 El exceso de valor que llevaba la Dobra Castellana á la Morisca, que era de uno ó dos maravedís, no la provenia de ser, digámoslo así, doméstica, y la Morisca forastera; respecto de los Navarros, ambas eran extrañas, y sin embargo tenia entre ellos la misma preferencia la Castellana, apreciándola en un sueldo ó dos mas, como demuestran las escrituras de aquel Reyno. De donde venia la ventaja á la Castellana, si de su mejor ley, ó de su mayor peso, no lo sabemos decir, sí solo que la una hacia exceso á la otra.

661 Quando las Doblas Moriscas se daban juntas con las Castellanas en pago de alguna deuda, entónces solian correr iguales. Así vemos que algunas escrituras computan dos doblas Moriscas y dos Castellanas en siete florines, y otras tres Moriscas y una Castellana, ó tres Castellanas y una Morisca en el mismo número, y otras una Dobra Morisca y dos Castellanas, ó dos Castellanas y una Morisca en cinco florines.

662 Cómo formaban estos cómputos, no lo sabemos: solo es cierto, que los hacian, y que el de quatro Doblas Moriscas ó Castellanas por siete flo-

flori
 cion
 terci
 dro
 vedís
 rave
 66
 mien
 uno
 mas
 tro s
 66
 con l
 mejor
 va el
 que e
 vedís
 para
 665
 Don
 real e
 en tre
 te, d
 666
 Carlos
 Rey D
 á treir
 de dic
 vedís,
 marav
 treinta
 y $\frac{1}{3}$
 667
 nuestra
 plata
 las Do
 las cor
 compu
 ta y se
 vedís y

florines es distinto del de tres por cinco florines ; porque por la proporcion de tres á cinco sale la Dobra por ochenta y tres maravedís y un tercio , que es uno de los valores que la dá la memoria del viage de Pedro García de Eguirior , y por la de quatro á siete salen quatro maravedís y algo mas , pues así corresponden á la Dobra ochenta y siete maravedís y medio.

663 De estas dos proporciones la primera dice mejor con los Ordenamientos Reales y demas escrituras que justiprecian la Dobra Castellana en uno ó en dos maravedís mas que á la Morisca , y la segunda se ajusta mas á las leyes que á las dos , las igualan segun que nos tiene dicho nuestro sabio Jurisconsulto Don Diego de Covarrubias.

664 Qual de estos dos cómputos haya de seguirse , si el que ajusta mas con los Ordenamientos Reales y contratos entre particulares , ó el que dice mejor con las Leyes , lo decidirán los Letrados. Solo decimos que si se lleva el de los Ordenamientos y escrituras , que es el mas seguro y cierto , que entónces al valor de la Dobra Castellana , computado por los maravedís de moneda nueva , se le han de rebaxar quatro ó seis maravedís para ajustarle con el de la Morisca , y uno ó dos de moneda vieja.

665 Valuadas las Doblás Moriscas con comparacion á los reales de Don Enrique III hacian once reales y dos tercios de otro , contándose el real en tres maravedís , y la Dobra en treinta y cinco ; y computándose en treinta y seis , valian doce reales justos ; y contándose en treinta y siete , doce y un tercio.

666 Comparadas las Doblás Moriscas con las monedas del Señor Don Carlos IV , y haciendo la Dobra Morisca once reales y dos tercios del Rey Don Enrique , ó valiendo treinta y cinco maravedís viejos , equivale á treinta reales de vellon , diez y siete maravedís , $\frac{646}{3267}$ avos de maravedí de dicho Señor Don Carlos ; y haciendo doce reales ó treinta y seis maravedís , corresponde á treinta y un reales , doce maravedís y $\frac{2718}{3267}$ avos de maravedí del mismo ; y computándose en doce reales y un tercio , ó en treinta y siete maravedís , importa treinta y dos reales , ocho maravedís y $\frac{1523}{3267}$ avos de maravedí del mismo.

667 Estos valores corresponden á las Doblás Moriscas respecto de nuestra moneda , apreciándose las Doblás con relacion á las monedas de plata de aquel tiempo , y estas con comparacion á las del nuestro ; que si las Doblás Moriscas se estiman por el peso y ley que tenian , en tal caso las corresponden cincuenta y seis reales , treinta y tres maravedís y $\frac{50877}{7044}$ computándose en treinta y cinco maravedís viejos ; y valuándose en treinta y seis , la corresponden cincuenta y ocho reales , y veinte y un maravedís y $\frac{113}{113}$.

668 Si la Dobra Morisca se aprecia por los reales de Don Enrique, y estos por los nuestros, sin contar el exceso que hay de unos reales á otros, vale veinte y tres reales y $11\frac{1}{3}$ maravedís.

DEL VALOR DEL MOUTON Y DOBLA MARROQUI.

699 Juntamos el Mouton á la Dobra Marroquina ó Marroqui, porque eran de un mismo valor segun el Ordenamiento del Rey Don Enrique II, que como tenemos visto decia: "*otrosí ordenamos en razon de los reales de plata que valiese el real de plata á tres maravedís, é la Dobra Castellana á treinta é cinco maravedís, é la Morisca á treinta é dos maravedís, é la Marroquí é el Mouton á treinta é quatro maravedís, é el escudo viejo á treinta é tres maravedís.*"

670 Las escrituras de la Cámara de Reales Contos de Navarra van conformes con el Ordenamiento en quanto á que el Mouton y Marroqui eran iguales, y tambien en quanto á que las Doblas Castellanas llevaban algun exceso al Mouton y Marroqui, si bien que no todas concuerdan en señalar la ventaja; porque algunas la reducen á dos sueldos: otras á dos sueldos y seis dineros: otras á uno; y otras á uno y quatro dineros; pues unas aprecian á la Marroquina en quarenta y tres sueldos, y á la Castellana en quarenta y quatro, quarenta y cinco, y quarenta y cinco y seis dineros: otras estiman á la Marroquina en quarenta y cinco, y á la Castellana en quarenta y seis y quatro dineros. De esto dimos las pruebas en el ducado y escudo á la corona.

671 Allí probamos tambien que el exceso de la Dobra Castellana sobre el Mouton y Marroquí solo era quando unas y otras se daban ó recibian separadas ó de por sí en paga de alguna alhaja comprada, ó de otro débito nacido de otros contratos, y no quando se daban juntas, ó estimaban con comparacion á los florines, francos, ó á otras monedas que entonces todas corrian á un precio; así vemos que muchos documentos valuan indistintamente quatro Marroquinas ó quatro Castellanas en siete florines, tres Moriscas y una Castellana, ó tres Castellanas y una Morisca en siete florines, y quatro Moriscas ó quatro Moutones, ó tres Moriscas y un Mouton, ó tres Moutones y una Morisca en cinco francos.

672 Tenemos tambien prevenido que estos cómputos eran poco gananciosos para el que daba los florines por los escudos y doblas, y los francos por los Moutones, y de interes conocido para el que los recibia, ganando por lo ménos en las quatro Doblas quatro maravedís viejos y ocho

nuevos ; y en los cinco francos diez viejos y veinte nuevos.

673 Volvemos á repetir esto para que el Lector se acabe de enterar de que por mucha que sea la exáctitud con que proceda en el exámen y ajuste de las monedas , ya miradas de por sí , y ya con comparacion de las de unas clases con otras , nunca le saldrá la cuenta de modo que diga bien con todos los documentos , pues la que concuerde con unos irá desconforme de otros , por lo qual es ocioso proceder con escrupulosidad deteniéndose en quebrados , y muchas veces ni en enteros , á no ser que los documentos declaren que el valor que las dan , es el que á la sazón tenían , que en este caso se debe estar á él , sin disminuirle ni aumentarle ; si bien que aun en esto puede haber tambien sus excepciones á causa de su corta duracion en un mismo precio , por la ninguna permanencia que tenían , y por ser distinto el que tenían en cada Ciudad ó Villa , como expresan algunos instrumentos , y da á entender bastantemente el Privilegio que concedió el Rey Don Enrique III á su hermano el Infante Don Fernando en Otor de Ferreros en 20 de Septiembre del año de 1406 : *et si las dichas doblas ó la dicha moneda vieja valieren á diversos valores comunalmente entre las gentes en la dicha Cibdad (de Burgos) , é en la dicha Villa de Valladolid , que se tome la medianería , conviene á saber en esta manera , que si en el un Logar destos valiere á quatroenta maravedís la dobla , é en el otro Logar á treinta é siete maravedís , que se pague por la dicha dobla treinta é ocho maravedís é cinco dineros.*

674 Por lo que toca á los Moutones y Marroquinas , se ve la misma desconformidad que en las demas monedas , porque si se computan sus valores conforme al Ordenamiento del Rey Don Enrique II que tasa á la dobla Castellana en un maravedí viejo mas que al Mouton y Marroquina , se ha de decir que quando en este Reynado valió la dobla Castellana treinta y quatro maravedís novenes ó viejos , la Marroquina y Mouton valiéron treinta y tres ; y quando la Castellana se contó en treinta y cinco , la Marroquina y Mouton hacian treinta y quatro ; y quando la Castellana subió á treinta y seis , la Marroquina y Mouton llegaron á treinta y cinco ; y quando la Castellana se apreció en treinta y siete , la Marroquina y Mouton se valuáron en treinta y seis. Y si se calcula su valor segun las cuentas dadas por Pedro Fernandes de Villegas , Tesorero del Rey , en las Merindades de Castilla , y en los Obispados de Avilla y Segovia , y por Diego Gomez , recaudador del Obispado de Avila , y Pedro Fernandes de Villegas , el Mozo , recaudador del Obispado de Burgos , sale que quando la dobla Castellana valió treinta y quatro maravedís viejos , el Mouton y Marroquina valian treinta y dos , ó treinta y dos y me-

dio, porque á la Castellana la aprecian en unas partidas en dos maravedís mas que al Mouton y Marroquina, y en otras en maravedí y medio. *Mas distes de la renta de la Aljama de los Judíos (1) tres mil é quinientos maravedís en doblas Castellanas, é en Marroquinas, é en florines, contadas las Castellanas á treinta é seis maravedís, é las Marroquíes á treinta é quatro maravedís:: mas distes del pedido é de las monedas é de las sacas:: dos mil maravedís en Doblax Marroquíes é en doblas Castellanas, contadas á razon de á treinta é seis maravedís las doblas Castellanas, é de á treinta é quatro é medio maravedís las Doblax Marroquíes.*

675 El cómputo que siguen dichas cuentas conviene mejor que el de el Ordenamiento con las Cédulas de los Reyes de Navarra, que valuan al Mouton y Dobra Marroquina en dos sueldos ménos que á la Castellana, si bien que en aquel Reyno no fué ménos vario el exceso entre la dobla Castellana y Marroquina que en Castilla, porque como vimos en las Escrituras que copiamos en el ducado y franco, unas á las Castellanas las valuan en un sueldo mas que á las Marroquinas; otras en un sueldo y quatro dineros; otras en dos; y otras en dos sueldos y seis dineros.

676 Si se quiere ajustar el valor de los Moutones y Marroquinas por el de los florines se puede facilmente, multiplicando el de estos por siete, y partiendo el producto por quatro, y lo que corresponda á cada uno, será el valor de la dobla Castellana; y si de éste se rebaxan uno ó dos maravedís de moneda vieja, y quatro ú ocho de moneda nueva, será el del Mouton y Marroquina. Pongamos esto en práctica: deseo saber el valor de la dobla Castellana, Mouton y Marroquina, quando el florin se contó en veinte y dos maravedís viejos; pues multiplico veinte y dos por siete, y hallo suman ciento y cincuenta y quatro; parto estos por quatro, y veo les corresponden treinta y ocho maravedís y medio, y estos son el valor de la dobla Castellana: descuento de ellos un maravedí y quedan treinta y siete y medio, y es el del Mouton y Marroquina conforme al Ordenamiento de Don Enrique II, y si rebaxo dos maravedís, será el que les corresponde conforme á la una partida de las cuentas de dichos Tesorero y Recaudadores; y si no hago descuento alguno, será el que le pertenece con arreglo á los documentos que igualan los Moutones y Doblax Marroquinas á las Castellanas, contando tres Marroquinas y una Castellana, é dos Marroquinas y dos Castellanas en siete florines.

677 Con este modo último de apreciar las doblas Castellanas, Marroquinas y Moutones, conviene el que siguen las cuentas del Tesorero de Na-

(1) Lo que le redituaban al Rey las Aljamas de los Judíos, véase en la nota 21.

Navarra del año de 1393, en las quales se nota la particularidad de que declaran el valor de las Marroquinas, y omiten el de los florines, que es lo contrario que practican otros documentos, pues callan el de las doblas, y dicen el de los florines, ó expresan los dos, ó ambos los callan: para que se comprehenda este modo de apreciar las doblas, copiaremos ahora dos partidas que se hallan entre las del título: *Partidas que al Tesorero le han de valer en descarga.*

678 (1) "Al Alferiz (dicen) ^oxvi dia de Agosto, que el Rey le habia »dado ántes de agora de dono, por una vez de gracia especial, por pa- »gar sus deudas é acorrerse á sus necesidades mil florines. Et un man- »damiento que por esto habia lo rendió et fué rompido. *Pagados á eill* »por esto ^cv LXI *Doblas Marroquinas á XLIII sueldos pieza: valen ^cxii vi* »libras, III sueldos.

679 "A Mosen Pere Arnaut de Garro el sobre dicto ^oxix dia (de Agos- »to) por facer sus espensas á ir en el dicto viage Danglaterra con el »dicto Alferiz por los negocios del Rey tocantes la deliberancia de Che- »revore por ^cv florines, ovo ^ciii ii *Doblas Marroquinas, á XLIII sueldos pie- »za: valen ^cvi XLIX* libras, VI sueldos."

680 El peso de las Doblas Marroquinas fué de cincuenta y dos Mar- roquis y media por marco del de Navarra, que era el mismo que el de París. Consta por las cuentas sobredichas dadas por el Tesorero en el año de 1393, en el título que dice: "Otro compto con Johanin Gar- »vain, argentero del Rey: "al dicto Johanin Garvain por refacer de nue- »vo la coppa doro del Rey, lui fué dado por el Tesorero, por mano de »Michelet Desmares *LXXIX Doblas Marroquinas et meya, que pesan un* »marco et meyo doro."

681 La partida siguiente está tomada del título que dice: "Otro compto. »Al dicto Johanin Garvain fué dado de los dineros de los cofres del Rey, »de que el Tesorero ha habido descarga, *LXI Doblas Marroquinas, que* »pesaban *IX onzas, IIII esterlines*; por facer un colar doro por Johan »Daigremont, esmaltado de verde et goarnido de perlas, el quoyal colar »el dicto Johanin ha fecho et rendido, et pesa con las perlas VII onzas, »VIII esterlines, de que se rebaten las perlas que pesan una onza, I es- »terlin, I terz. Se rebaten III esterlines por onza, por la ley de la pla- »ta que puso en el dicto oro, valen XIX esterlines: resta que pesa el oro »del dicto colar V onzas, VIII esterlines. Así resta que debe al Rey el

(1) Archivo de los Contos Reales de Navarra.

»dicto Johanin III onzas, XVI esterlines doro, que valen á LXIII marcos
»por franco, valen LVI libras, XVIII sueldos.»

682 Comparados los Moutones y Marroquinas con la moneda del Señor Don Carlos IV valen cincuenta y seis reales, treinta y tres maravedís, y $\frac{50887}{57034}$ avos de maravedí: esto dando á los Moutones y Marroquinas el valor que les corresponde segun su ley y peso que tenian; y si se valuan con comparacion á los reales del tiempo de Don Enrique III, y estos con comparacion á los del Señor Don Carlos, valen treinta reales, diez y siete maravedís, y $\frac{646}{3767}$ avos de maravedí. Y si de los reales de Don Enrique se rebaxa lo que les corresponde por su mejor calidad y mayor peso que los del Señor Don Carlos que es cinco quartos, valen veinte y quatro reales.

DEL VALOR DE LAS DOBLAS CASTELLANAS.

683 Las Doblas Castellanas, á quienes algunas Escrituras dan simplemente el nombre de Doblas: otras el de Doblas de la vanda, ó el de Doblas cruzadas, ó el de Doblas cruzadas de la vanda, y otras el de Doblas Castellanas, unas veces se valoran por los maravedís de moneda vieja, ó por los de moneda nueva, otras con respeto á los reales de plata, ó con respeto á los florines.

684 Apreciándose por maravedís de moneda vieja, valiéron treinta y cinco, treinta y seis, treinta y siete y treinta y ocho maravedís. Y por maravedís de moneda nueva, ochenta y quatro, ú ochenta y cinco, noventa y cinco, noventa y nueve, ó ciento. Valorándose por florines, quatro Doblas hacian siete florines; y por reales de plata, cada Dobra hacia doce reales.

685 El valor de treinta y cinco maravedís consta por la Escritura de la Santa Iglesia de Sevilla otorgada en 21 de Abril de 1393 con que probamos el valor del real: «á consentimiento del Dean et del Cabildo de
»xó Martin Ferrandez, Arcediano de Cádiz, Racionero en la Iglesia de
»Sevilla, las casas que compró el Cabildo en Cal de Placentines:: por un
»mil é doscientos maravedís á pagar á la racion so pena de falta á él
»et á su fiador de la buena moneda vieja antigua:: en reales de plata á
»tres maravedís el real, et la Dobra Castellana por treinta é cinco.»

686 El valor de treinta y seis es expreso en el pasaje del Arcediano de Alcor, que copiamos en el florin, que decia: «que tal Beneficiado
»se obligaba á pagar por la renta de tal libro tantos maravedís de bue-

»na moneda vieja, quel maravedí valga diez dineros novenes, el real tres
 »maravedís, la Dobra Castellana treinta y seis.»

687 El de treinta y siete maravedís le comprueba el privilegio de
 Don Enrique III expedido en Otor de Ferreros en 20 de Septiembre del
 año de 1406 á favor del Infante Don Fernando su hermano, Señor de
 Lara, Duque de Peñafiel, Conde de Alburquerque y de Mayorga, y Se-
 ñor de Haro. Así dice (1): «por facer bien é mercet á vos el Infante Don
 »Fernando::: mi hermano, é porque me pedistes por merced que por quan-
 »to teniades de mí por merced en cada un año por juro de heredad para
 »siempre jamas *doce mil Doblas de oro Castellanas, ó treinta é siete ma-*
 »*ravedís de moneda vieja por cada una de las dichas doce mil Doblas,* é
 »que si la dicha moneda vieja pujase de quarenta maravedís arriba, que
 »vos fuese pagado todo quanto mas valiese por cada una de las dichas
 »doce mil Doblas:::

688 »E otrosí porque no oviese debate en la paga de las dichas Do-
 »blas::: por razon desta mi moneda de blancas que yo mandé labrar é
 »correr en los mis Regnos, me pedistes por mercet que vos mandase dar
 »cierta quantía de maravedís por las dichas Doblas, é fué mi mercet de
 »vos mandar dar en cada un año por juro de heredad para siempre ja-
 »mas quinientos mil maravedís por emienda de las otras dichas once mil
 »Doblas Castellanas, ó de la estimacion dellas:::

689 E agora por quanto vos el dicho Infante mi hermano vos agra-
 »viades diciendo que habedes rescebido, é rescebidés, é esperades ade-
 »lante rescebir grand agravio é menoscabo en haber dexado las dichas
 »once mil Doblas Castellanas, ó los dichos treinta é siete maravedís de
 »la dicha moneda vieja, ó todo lo que mas valiese, pujando la Dobra de
 »quarenta maravedís arriba, é non rescebir mas de las dichas quinientas
 »mil maravedís por la dicha mi Ordenanza en estimacion é en emienda
 »de las dichas once mil doblas segund el valor desta mi moneda de blan-
 »cas que yo mandé é mando labrar é correr en los dichos mis Regnos
 »é Señoríos. E por ende me pedistes por mercet que vos mandase tornar,
 »é dar, é pagar::: *las dichas once mil Doblas de oro Castellanas de legíti-*
 »*ma ley, é talla, é peso, ó los dichos treinta é siete maravedís de moneda*
 »vie-

(1) De este privilegio me dió razon el erudito Don Rafael Floranes, Robles y Encinas, Señor de Tabaneros, Procurador General del Comun de la Ciudad de Valladolid, y Socio de mérito de la Real Socie-

dad de ella, y lo que de él copia dicho Erudito concuerda con otro exemplar del mismo privilegio que original se guarda en el archivo de San Gerónimo de Espeja.

»vieja , de legítima ley , é talla , é peso por cada una de las dichas once
»mil Doblas que primeramente teniades:::

690 »E yo por facer gracia é mercet á vos el dicho Infante mi her-
»mano tovelo por bien , é es mi mercet que este año , é de aquí ade-
»lante en cada un año para siempre vos el dicho Infante mi hermano é
»vuestros herederos::: hayades de mí é de los Reyes que regnassen despues
»de mí en los dichos mis Regnos::: las dichas once mil Doblas de oro Cas-
»tellanas cruzadas. Las quales declaro é es mi mercet que sean de cincuen-
»ta Doblas Castellanas en el marco , é de ley de veinte é quatro quirates
»ménos quarto , ó los dichos treinta é siete maravedís de la dicha mone-
»da vieja de diez dineros novenes viejos el maravedí. Los quales eso mis-
»mo declaro que sean de talla de veinte é siete maravedís en prieto el
»marco , é de quarenta é quatro granos de argent fin cada marco por ca-
»da una de las dichas once mil Doblas , ó la estimacion de las dichas
»Doblas , ó de la dicha moneda vieja de qualquier moneda que corriere
en los dichos mis Regnos segun valieren las dichas Doblas , ó la dicha
»moneda vieja comunalmente entre las gentes en la Cibdat de Burgos , é
»en la Villa de Valladolid al tiempo de las pagas.

691 »Et si las dichas Doblas ó la dicha moneda vieja valieren á di-
»versos valores comunalmente entre las gentes en la dicha Cibdat , é en
»la dicha Villa de Valladolid que se tome la medianería , conviene á sa-
»ber en esta manera , que si en el un Logar destos valiere á quarenta ma-
»ravedís la Dobra , é en el otro Logar á treinta é siete maravedís que se
»pague por la dicha Dobra treinta é ocho maravedís é cinco dineros.

692 Lo mismo dice el trueque que hizo Doña Leonor de Avellaneda,
muger de Mosen Diego de Vadillo , con Doña Mencia de Fonseca , muger
de Don Fernando Manuel de las doscientas y cinquenta Doblas que tenia
por juro de heredad situadas en la Ciudad de Toro , las quales renunció
la Reyna Doña Leonor , muger del Rey Don Fernando , en dicho Diego,
quien las cedió á su muger en pago de quatro mil florines de oro que la
prometió en arras , y dicha Doña Leonor se las dió á Doña Mencia de
Fonseca por once mil maravedís de juro que ésta tenia en ciertas rentas
de la dicha Ciudad , pues expresa (1): *«yo tengo por mias é como mias
»doscientas cinquenta Doblas ::: Castellanas cruzadas , de buen oro é de justo
»peso , que sean de cinquenta Doblas Castellanas el marco de oro , de ley é
»talla de veinte é quatro quilates ménos quarto , ó treinta é siete marave-
»dís de moneda vieja cada una.»*

Tam-

(1) Archivo de nuestra Señora de Monserrate de Madrid , tomo m. 52.

693 También las valora así la carta de pago dada por el mismo Rey Don Enrique á Diego Lopez de Estuñiga su Justicia mayor, de que hemos hecho mencion en el florin, franco y Dobra Morisca; pues dice: "é
 »mas diestes en trecientas é veinte é seis *Doblas de oro Castellanas con-*
»tadas á treinta é siete maravedís cada una, que montan dose mil é se-
 »senta é dos maravedís."

694 El valor de quarenta y ocho maravedís se infiere del libro del Monasterio de San Salvador de Oña, titulado Memoria de las Compras y Obras que hizo su Abad Don Sancho; pues computa doscientas y cincuenta Doblas en doce mil maravedís. "Item este año de nuestro Señor
 »Jesu-Christo de 1397 años fizo el dicho Abad el frontal de en somo
 »del altar mayor de San Salvador todo de plata fina marcada de la
 »marca de Burgos, que hay en el dicho frontal cerca de ciento é cin-
 »cuenta marcos de plata fina. E en el tiempo que esta obra se fizo valia
 »la plata muy cara mas que en otro tiempo, é se tardó en facer é do-
 »rar el dicho altar tres é quatro Maestros cada dia cerca de dos años. E
 »el dicho Abad les daba toda la vianda que habian menester fuera de
 »lo que les daba por sus manos:: é otrosí entró de oro fino en esta di-
 »cha obra bien *doscientas é cincuenta Doblas Castellanas, que costaron*
»bien doce mil maravedís."

695 Este valor se acerca mucho al que las da el Rey Don Juan el I en su Ordenamiento del año de 1388, que es de cincuenta y cincuenta y un maravedís de su moneda, lo qual da algun fundamento para pensar que los quarenta y ocho maravedís en que las computa el libro del Monasterio de Oña eran tambien de moneda nueva. Yo reparo en que el libro dice que *las doscientas y cincuenta Doblas costaron bien doce mil maravedís*, y no que valian bien doce mil maravedís, y es muy diverso costar que valer. Los tres mil florines que emprestaron los Cambistas Bearneses á la Reyna de Navarra se los contaron á razon de cincuenta maravedís, y si se computan los gastos que hizo en enviar por ellos desde Pamplona á Valladolid, derechos de los Cambistas, y otras costas que tuvo, la salieron por mas de sesenta ó setenta; y lo mismo sucederia al Abad Don Sancho en la compra de las Doblas, y así el coste es mala prueba del valor.

696 El de noventa y cinco maravedís es expreso en Lope García de Salazar: "é despues (dice) reynando en estos Reynos el Rey Don Enrique
 »III ::: veyendo el daño que en sus Reynos venia por estas monedas, fizolas
 »fondir todas sino Doblas é reales, é fizo blancas de plata é de cobre muy
 »buenas, é mandó valer el maravedí que valia diez dineros viejos dos
 »blancas destos, é mandó valer la *Dobla noventa é cinco maravedís destos*

»de

«dicha heredad. Et yo el dicho Alfonso por mandado de los dichos Señores di la posesion de la dicha heredad á Alfonso Lopez. Et esta por diez mil é diez maravedís en reales de plata fina et de peso, contando cada un real por tres maravedís de la moneda vieja, ó en Dobladas de oro fino et de peso, contando cada Dobra por doce reales de plata.»

700 La misma estimacion las da el Ordenamiento que hizo el Rey Don Johan el I en Burgos en 26 de Diciembre del año de 1388. «Primera-mente (son sus palabras literales) que todos los que han de dar de cinco Dobladas á yuso en oro, ó en plata, á razon de doce reales por cada Dobra que pague desta dicha moneda,» &c. Este valor de doce reales por Dobra es el mismo que el que las corresponde por maravedís: porque si los doce reales son de moneda vieja de á tres maravedís por real, sale que hacian treinta y seis maravedís; y si son de moneda nueva de ocho maravedís por real, sale que importaban noventa y seis, que es un maravedí mas de los que las dió el Rey Don Enrique III, segun que nos dixo Lope García de Salazar.

701 Valoradas las Dobladas Castellanas por florines, á cada una la corresponde un florin y tres quartas partes de otro: esto se entiende computándose el florin en veinte maravedís viejos, y la Dobra Castellana en treinta y cinco; ó el florin en veinte y dos, y la Dobra en treinta y siete; ó el florin en cincuenta maravedís de moneda nueva, y la Dobra en ochenta y siete maravedís de la misma moneda.

702 Segun este cómputo quatro Dobladas montaban siete florines, que es como las estiman muchos documentos de que hemos dado razon en esta obra, y entre ellos la carta de pago dada por el Rey Don Enrique III en 29 de Marzo de 1394, á favor de Don Pedro de Frias, que es la que pusimos en el franco, pues decia: «las quales dichas Dobladas é francos fuéron contadas por los Contadores mayores de las mis cuentas en esta guisa, quatro Dobladas Castellanas siete florines de oro, que montan en las dichas mil é doscientas Dobladas Castellanas al respecto sobre dicho dos mil é cien florines.»

703 La ley de las Dobladas Castellanas cruzadas de la banda era de veinte y quatro quilates ménos quarto, segun expresa el Privilegio del Rey Don Enrique III concedido al Infante Don Fernando, su hermano, que copiamos tratando de la ley de las monedas de oro (1), con quien conviene el trueque que hizo Doña Leonor de Avellaneda, muger de Mosen

(1) Número 77 y siguientes.

Diego de Vadillo, con Doña María de Fonseca, muger de Don Fernando Manuel, de las doscientas y cincuenta Doblas que tenia de juro de heredad en cada un año, del qual asimismo dimos razon en dicho lugar, advirtiendo que además de las Doblas cruzadas de la banda hubo otras dos especies de Doblas, unas llamadas tambien de la banda, y otras valadés, blancas y banquillas, que eran de ley de diez y nueve quilates, y de peso de quarenta y nueve Doblas por marco, en cuya comprobacion copiamos unas cláusulas del Ordenamiento del Rey Don Juan el II que se halla en el Apéndice á la Crónica de este Rey, y que el peso de las Doblas Castellanas cruzadas de la banda era de cincuenta Doblas por marco. Allí transcribimos tambien la carta de Don Manuel de Lamas por lo tocante á las Doblas. Y sin embargo la volveremos á repetir aquí para que con mas facilidad se pueda hacer cotejo entre ella y lo que escribe el Señor Cantos Benitez, que pondremos despues.

704 La carta dice así: "he tenido presentes tres pertenecientes al reynado de Don Pedro: las dos por el amberso tienen un leon, y en el campo esta cifra *P*, y al rededor una línea formando ángulos y semicírculos con la inscripcion *Petrus Dei gratia Rex legionis*: y por el reverso un castillo, y en el exergo una *S* que es la inicial del nombre de la Ciudad donde se labró, y el mismo adorno que en el otro lado, con la inscripcion *Petrus Dei gratia Rex Castellæ*: pesa una ochava, un tomin y ocho granos; y segun se manifiesta por el toque es de ley de veinte y tres quilates y tres granos.

705 "Debian rendirse de cada marco con arreglo al peso con que se hallan, cincuenta monedas y $\frac{2}{3}$ avos de otras, y vale cada una cincuenta y ocho reales, veinte y un maravedís y $\frac{4}{5}$ avos de maravedí.

706 "La otra por el amberso tiene el busto del Rey coronado de perfil sobre la derecha; al rededor una grafila de puntos, y la inscripcion *Petrus Dei gratia Rex Castellæ é legio*: y por el reverso castillos y leones á quarteles, y la leyenda *Petrus Dei gratia Rex Castellæ é legionis*. Pesa una ochava, un tomin y seis granos, y tiene de ley veinte y tres quilates y tres granos.

707 "Segun el peso con que se halla debian rendirse de cada marco cincuenta y una monedas y un quinto de otra, y vale cincuenta y siete reales, treinta y tres maravedís, y $\frac{37}{36}$ avos de maravedí.

708 "De las doblas de los Reyes Enriques he tenido presentes dos, la una de la Real Academia de la Historia, y la otra propia de V. Rma. La primera por el amberso representa un leon coronado en un campo estrellado, y al rededor una línea en contornos con la inscripcion *XPS* vin-

»cit, *XPS regnat*; y por el reverso un castillo, y la leyenda *Enricus Dei gratia Rex Castellæ*, con una *A* en el exergo por señal de la Ciudad á donde se labró. Pesa una ochava, un tomin y ocho granos, y por el to- que indica ser de ley de veinte y tres quilates y tres granos; debian sa- lir de cada marco cincuenta monedas y $\frac{2}{3}$ avos de otra, y vale cincuen- ta y ocho reales, veinte y un maravedís, y $\frac{4}{3}$ avos de maravedí.

709. »La de V. Rma. por el amberso demuestra el retrato del Rey sentado en un trono con una espada en la mano derecha, y la inscrip- cion *Enricus Cartus Rex Castellæ*: y por el reverso castillos y leones á quarteles, y la leyenda *Enricus Rex Castellæ et legionis*, y una *T* por señal. Pesa una ochava, un tomin y seis granos, y tiene de ley vein- te y dos quilates; vale cincuenta y tres reales, quatro maravedís, y $\frac{1}{3}$ avos de maravedí, y segun el peso que tiene debian sacar de cada mar- co cincuenta y una monedas y $\frac{1}{2}$ de otra.

710. »Tres Doblás de la banda he tenido á la vista, las dos que son: una de la Real Academia, y otra de Don Antonio de Junco y Pimentel, por el amberso tienen un escudo con una banda, y en los dos extremos una cabeza de dragon, y en el exergo una *B* por señal de la casa de moneda, con la leyenda *Joanes Dei gratia Rex Castellæ legionis*: y por el reverso castillos y leones á quarteles, y la inscripcion *Joanes Dei gra- tia Rex Castellæ legionis*, pesa cada una una ochava, un tomin y ocho granos, y tienen de ley diez y siete quilates y dos granos.

711. »Segun el peso con que se hallan debian rendirse de cada marco cincuenta monedas y $\frac{2}{3}$ avos de otra, y vale cada una quarenta y tres reales, seis maravedís, y $\frac{1}{3}$ avos de maravedí. Son perfectamente iguales excepto que la de la Real Academia tiene en las inscripciones *legionis*, y la otra Dobra no.

712. »La otra Dobra de la banda es del Monetario que conserva Don Pedro de Sepúlveda, por el amberso tiene el escudo como las anteriores, y la leyenda *Joanes Dei gratia Rex legionis*: y por el reverso *Joanes Dei gratia Rex Castellæ*, con la misma division de quarteles. Tiene de ley diez y nueve quilates, y pesa una ochava, un tomin y ocho granos.

713. »Vale quarenta y seis reales, treinta maravedís, y $\frac{2}{3}$ avos de maravedí, y debian sacar de cada marco lo mismo que de las anteriores.

714. En vista de lo que acaba de escribir Don Manuel de Lamas cau- sará admiracion lo que dice el Señor Cantos Benitez: *no hemos ballado no- ticia alguna de que hubiesen labrado monedas de oro los Reyes que poste- riormente sucedieron (á Don Juan el I), aunque se halla moneda de cobre y plata de baja ley, especialmente de Enrique IV, de quien dice Alonso*

de Palencia que por su orden labró el Conde de Benavente muy mala moneda en Villalon. Y lo que dice en el núm. 7 cap. XV, "que no sabe que ninguno tenga esta moneda (de Doblas Castellanas) ni qual fuese su sello ni inscripción, aunque es regular que tuviese el castillo y leon que puso su hijo Don Pedro; y especialmente su otro hijo Enrique II en las suyas; porque fué y debió ser muy imitador de las cosas de su padre."

715 Por lo tocante al valor de las Doblas afirma (1): "valian estas Doblas en plata dos onzas y una quinta parte de otra, que es el valor justo de los treinta y seis maravedís novenes." En el núm. 13 dice: "los Castellanos de oro:: pesaban lo mismo que las Doblas de la banda; las que apreció el Rey Católico en quatrocientos treinta y cinco maravedís de los suyos:: que hacen los mismos doce reales de plata y trece quartos que las Doblas Castellanas antiguas:" en el núm. 15 se explica así (2): "otra moneda correspondiente á el tiempo del Rey Don Alonso el XI es el escudo de oro viejo mencionado en las Cortes de Toro de la era 1411:: en ellas arregló Enrique II el valor de las monedas de su tiempo; y entre otras dice que el escudo viejo valga treinta y ocho maravedís, que siendo maravedís novenes los de su tiempo, valdrian en el nuestro cincuenta reales de vellon, y veinte y dos maravedises."

716 En el cap. 14 núm. 9 tratando del florin stampa: "en la Escritura de compromiso que otorgáron las hijas de Gomez Manrique con su madre Doña Sancha de Roxas:: se adjudicáron á Doña Mencía, una de sus hijas, quince mil florines, contados cada florin á razon de cincuenta maravedís, en que monta setecientos cincuenta mil maravedís de la moneda usual de dos blancas el maravedí, en que se denotan los maravedises novenes:" Mas adelante dice (3): "y teniendo leyes claras en los Fueros de Aragon que señalan á el florin por este tiempo el precio de diez reales de plata de á diez y seis quartos, no se debe atender á la variedad de precios y conjeturas que forman Caballero y otros Escritores con pocos seguros fundamentos."

717 A lo primero que escribe el Señor Cantos sobre si los Reyes intermedios entre Don Juan el I y Reyes Católicos labraron monedas de oro, dimos satisfaccion en los números 67 y siguientes, en donde por lo que hace á que el Rey Don Enrique IV las labró, copiamos la inscripción que se halla en las casas de moneda de la Ciudad de Segovia, que dice: *esta casa de moneda mandó hacer el muy alto é muy esclarecido é excelso*

(1) En el mismo cap. núm. 8.

(3) Cap. 14. núm. 10.

(2) Cap. 15. núm. 15.

Rey é Señor Don Enrique IV el año de nuestro Salvador Jesu-Christo de MLCCCCLV años, é comenzó á labrar moneda de oro é de plata primero dia de Mayo. p. 24.

718 Que el Rey Don Juan el II labró tambien Doblas de oro lo probamos con el Ordenamiento que hizo en el año de 1442 sobre el labrar de la moneda en las casas de ella, que dice: "porque mis Reynos sean razonablemente abastados de moneda mandé é mando á los Thesoreros de las dichas mis casas de monedas, é á cada uno de ellos que en cada una dellas labren una fornaza de Doblas de oro, é que esté en cada una dellas mis Armas Reales, é del otro la banda, é estas Doblas sean menores de cerco de las que se han fecho, é bien monedeadas, é las armas é devisa, é letras mejor tajadas. E por quanto yo oye informacion cierta á la sazón que las buenas Doblas valadiés que en mis Regnos é Señoríos se usaban é trataban, se labraban é habían labrado en la casa de la moneda de Málaga é en otras partes, é eran aleadas á la ley de diez y nueve quilates de oro fino, é de talla de quarenta é nueve Doblas al marco, é valian á la sazón de moneda de blancas viejas en mis Regnos ochenta é dos maravedís cada una, é estas Doblas de la banda que yo mandé é mando labrar son de aquella mesma ley, é talla, é peso."

719 Y para mayor comprobacion copiamos asimismo el Ordenamiento del Rey Don Enrique IV hecho en Segovia en el año de 1471 sobre los Enriques y medios Enriques, que decia: "é mandé é ordené que en cada una de las dichas mis seis casas de moneda se labrasen daqui adelante las dichas mis monedas de Enriques é medios Enriques de oro fino: é mandé é ordené que cada uno de los dichos Enriques que agora yo mandé labrar, valiesen de la moneda de blancas que yo agora mandé labrar quatrocientos é veinte maravedís, é la Dobra Castellana del cuño del Rey Don Juan mi señor é mi padre trecientos maravedís."

720 Que los Reyes Don Enrique II y III acuñáron tambien monedas de oro no dexan la menor duda los documentos de Navarra anteriores al Reynado de Don Enrique IV que las mencionan, y llaman Doblas de la E, ó Doblas de la He, y las que nos describe la carta de Don Manuel de Lamas.

721 Por lo que hace al sello y inscripcion que tenían dichas Doblas, que es la segunda duda del Señor Cantos, no hay que añadir á lo que dice dicha carta, pues en ella se halla quanto se desea.

722 En el valor que las da, que es de dos onzas de plata y una quinta parte de otra, se equivoca notoriamente, como asimismo en decir que éste era el valor justo de los treinta y seis maravedís, porque la Dobra y los treinta y seis maravedís novenes quando mas hacian onza y media de plata, y

no justa. La razón es manifiesta: treinta y seis maravedís novenes componían solo doce reales de plata, el peso del real quando mucho era de una ochava de plata; luego la Dobra, ó los treinta y seis maravedís novenes solo hacían doce ochavas, y no justas, ú onza y media de plata no cabal.

723 Que los treinta y seis maravedís componían solo doce reales de plata lo comprueban las quince escrituras con que probamos el valor del real con respecto á los maravedís de moneda vieja ó novenes, pues todas estaban contestes en que el real hacia tres maravedís. Que el peso del real no llegaba al de ochava no es ménos manifiesto, porque del marco ó media libra se sacaban sesenta y seis reales, y para que el real pesase la ochava cabal, del marco se debían sacar sesenta y quatro. Que del marco se sacaban sesenta y seis reales nos lo ha dicho repetidas veces el Ordenamiento del Rey Don Juan el II: "Otrosí mandé é mando::: que labren
»reales, é medios reales, é quartos de reales de plata á la ley de once
»dineros é quatro granos, é á la talla de sesenta é seis reales en el marco,
»que es á la misma ley é talla quel Rey Don Enrique mi padre, é el Rey
»Don Johan mi abuelo, é el Rey Don Enrique mi bisabuelo mandáron labrar é labráron reales de plata," y en lo mismo convienen las escrituras, pues expresan que los reales sean tales que *sesenta y seis pesen un marco de plata.*

724 ¿Cómo valiendo el escudo viejo treinta y ocho maravedís novenes, podría valer en tiempo del Señor Cantos Benitez cincuenta reales de vellon, y veinte y dos maravedís, y haciendo el florin cincuenta maravedís tambien novenes, solo valia diez reales de plata de á diez y seis quartos del tiempo del mismo? no lo llego á comprehender.

725 La estampa de las Doblás es la que manifiestan los números 20 y 21 de la lámina.

726 Comparadas las Doblás cruzadas con la moneda del Señor Don Carlos IV segun su peso y ley, es decir, segun el valor que tendrían en el día si se volviesen á labrar de las mismas circunstancias, ó hubieran durado hasta ahora, corresponden á cincuenta y ocho reales, veinte y un maravedís y $\frac{1}{2}$ de dicho Señor Don Carlos: esto contándose en treinta y seis maravedís viejos la Dobra, y apreciándose en treinta y cinco, equivale á cincuenta y seis reales, treinta y tres maravedís y $\frac{50}{57}$ de maravedí.

727 Valuándose las Doblás cruzadas con respecto á las monedas de plata de aquel tiempo, y éstas con comparacion á las del Señor Don Carlos IV, y contándose la Dobra en treinta y cinco maravedís novenes ó viejos, corresponde á treinta reales de vellon, diez y siete maravedís y $\frac{646}{637}$ de di-

cho
mism

72
tocar
razon

72
mos
de R
que t
ellas
tos a

73
de D
mayor
comu

73
las su
drem
chos
Rey C
Don F

732
aquell
eran
ginan
de á
las de
volv
nuestr

(1)
ría de I
noticia
nito M
San Pe

cho Señor Don Carlos : y computándose en treinta y seis maravedís de la misma moneda á treinta y un reales , doce maravedís y $\frac{2728}{3467}$.

DEL VALOR DE LAS DOBLAS MAYORES

DE Á DIEZ Y DE Á VEINTE.

728 De las Doblal de la banda pasamos á las Doblal mayores , sin tocar en otras monedas intermedias por faltarnos documentos que nos den razon de ellas.

729 Igual suerte hubieran corrido las Doblal mayores si no hubieramos tenido la proporcion de leer el muy precioso archivo de la Cámara de Reales Contos del Reyno de Navarra , y un inventario de las alhajas que tenia el Rey Católico en Madrid en el año de 1510 (1) ; porque de ellas ninguna nocion nos dan las Historias , Crónicas , Leyes y Monumentos antiguos.

730 Bautizamos estas Doblal con el nombre de *Mayores* , y con los de *Doblal de á diez y de á veinte Doblal* , y de á *Marco* ; por ser las mayores de que tenemos noticia , y por valer unas diez Doblal de las comunes , otras veinte , y otras mas , y ser otras de peso de ocho onzas.

731 Algunos documentos de la Cámara de Reales Contos de Navarra las suelen llamar *Petrinas* : otros de la *banda* ; y otros , como el que pondremos abaxo , *Doblal de Castilla*. Por donde se ve que las habia de muchos cuños , y de distintos Reyes. Y lo mismo resulta del inventario del Rey Católico , pues dice que unas eran del Rey Don Juan , otras del Rey Don Pedro , y otras del Rey Don Enrique.

732 Damos con gusto estas noticias , porque nos hacen conocer que aquellos siglos , en los quales muchos no ven sino una pobreza infeliz , eran en esta parte mas ostentosos que los nuestros con ser que los imaginan de oro ; pues la moneda mayor que en ellos se acuña es el doblon de á ocho , de peso de una onza , que vale trescientos y veinte reales ; y las de aquellos eran de quatro onzas , y aun de ocho , las quales si se volviesen á usar , valdrian mas de dos mil quinientos y sesenta reales de nuestra moneda.

(1) Este inventario existe en la librería de Don Luis de Salazar , y de él nos dió noticia el erudito Padre Maestro Fray Benito Montejo , Monge del Monasterio de San Pedro de Arlanza , Académico de la Real Academia de la Historia , Cronista de la Congregacion de San Benito de Valladolid , tres veces Abad de su Monasterio , y uno del de San Vicente de Oviedo , y dos Difinidor de su Orden.

733 El documento de la Cámara de Contos Reales es una Cédula del Rey Don Carlos III expedida en Olit en 15 de Enero del año de 1398, por la que manda á los Oidores de sus Contos rebaxen al Tesorero Juan Caritat diferentes partidas de dineros que de su orden habia dado á las personas que expresa, y una Dobra á dicho Rey: *á nos (dice) delibrado en nuestras manos Dobra de Castieilla del peso de diez Doblas, la qual nos ficiemos comprar por facer deilla á nuestro placer, que costó segunt que desto somos bien certificados XXVIII libras III dineros.*

734 El inventario del Rey Católico dice: *item otra pieza de Doblas que pesó un marco, es del Rey Don Joan: item otra pieza de oro de veinte Doblas ménos diez é ocho granos del Rey Don Juan: item otra pieza de veinte Doblas, que pesó tres onzas, una ochava, un tomin de oro de veinte y tres quilates: item otra pieza de veinte Doblas, que pesó tres onzas, una ochava, quatro tomimes, ocho granos de oro: item una Dobra de diez Doblas de oro: item una Dobra de cabeza, que pesó una onza, quatro ochavas é media de oro.*

735 Otras cláusulas de dicho inventario se pueden ver en la nota 22, que trata de quienes fuéron los primeros que recogieron medallas ó monedas antiguas.

DEL VALOR DE LOS ENRIQUES.

736 **D**amos fin á la Historia de las monedas de Don Enrique III con las de su nombre, esto es, con los Enriques, de los cuales solo podemos decir lo que leemos en el inventario de las alhajas que tenia en Madrid el Rey Católico en el año de 1510, que es: que habia diferentes especies de Enriques: unos de peso de siete onzas, siete ochavas y quatro tomimes: otros de tres onzas, una ochava, un tomin y ocho granos: otros de una onza, quatro ochavas, quatro tomimes y seis granos: otros de dos ochavas y media y tres granos; y que unos Enriques eran de veinte Enriques: otros de á diez Enriques; y otros de á dos.

737 Si fuera exácta la copia de que nos hemos valido, podriamos decir tambien el peso de los Enriques sencillos, pero no lo es; pues en una parte dice que dicho Rey tenia un *Enrique de veinte Enriques, que pesó tres onzas, una ochava, un tomin, ocho granos;* y en otra escribe: *item un Enrique de diez Enriques, que pesó una onza, quatro ochavas, quatro tomimes, seis granos,* y siendo lo primero cierto, ha de ser falso lo segundo; porque si al Enrique de veinte Enriques correspondian tres onzas, una ochava, un tomin y ocho granos: al de diez Enriques correspondia onza y media, media ochava, medio tomin y quatro granos.

TABLA PRIMERA

En que se demuestra el valor de las monedas de oro, plata y cobre del Señor Don Enrique III, y su correspondencia á reales de vellon del Señor Don Carlos IV, estimándose las de Don Enrique con arreglo

á su ley y peso.

Esta Tabla es la que debe regir para resolver qualquiera duda.

MONEDAS DE ORO.

Monedas del Señor Don Enrique III.		Monedas del Señor Don Carlos IV.		
Maravedises viejos.	Maravedises nuevos.	Reales de vellon.	Maravedises de vellon.	Avos de maravedí.
Dobla de la Banda.	38. 95.	61. y	29. y	56878 57024
Dobla Marroquina.	37. 90.	60. y	8. y	35873 37024
Mouton.	37. 90.	60. y	8. y	35873 37024
Dobla Morisca.	36. 86.	58. y	21. y	113 1584
Escudo á la Corona.	35. 82.	56. y	33. y	50887 57024
Franco.	34. 77.	55. y	12. y	29882 57024
Ducado.	33. 73.	53. y	25. y	8877 37024
Florin.	21. 50.	34. y	6. y	41937 57024

MONEDA DE PLATA.

Monedas del Señor Don Enrique III.		Monedas del Señor Don Carlos IV.		
Maravedises viejos.	Maravedises nuevos.	Reales de vellon.	Maravedises de vellon.	Avos de maravedí.
Real de plata.	3. 8.	2. y	20. y	983 1080

MONEDAS DE COBRE.

	Monedas del Señor Don Enrique III.						Monedas del Señor Don Carlos IV.			
	Blancas.	Cinquen.	Cornados viejos.	Cornados nuevos.	Dineros viejos.	Dineros nuevos.	Meajas viejas.	Meajas nuevas.	Maravedises de vellon.	Avos de maravedí.
Maravedí viejo. 2. 4. 6.	12.	10.	20.	60.	120.	29. y	5072 3267
Maravedí nuevo. 1. 2. 3. 6. 5.	10.	30.	60.	14. y	5339 6534
Blanca.	1 1/2. 3.	2 1/2.	5.	15.	30.	7. y	5339 1368
Cinquen.	1 1/2. 3.	2 1/2.	5.	15.	30.	7. y	5339 1368
Cornado viejo.	2.	1 2/3.	3 1/3.	10.	20.	4. y	18407 19602
Cornado nuevo.	5/6.	1 2/3.	5.	10.	2. y	18407 39204
Blanco.	1.	2.	1 2/3.	3 1/3.	10.	20.	4. y	18407 19602
Agnus Dei.	1.	2.	1 2/3.	3 1/3.	10.	20.	4. y	18407 19602
Dinero viejo.	2.	6.	12.	2. y	31475 3267
Dinero nuevo.	3.	6.	1. y	31475 6534
Meaja vieja.	2. y	19368 39204
Meaja nueva. y	19368 78404

Esta Tabla rige igualmente para las monedas del Reynado del Señor Don Juan II.

TABLA SEGUNDA

DEL VALOR QUE CORRESPONDE A LAS MONEDAS DE ORO
DEL REY DON ENRIQUE III
COMPARADAS CON LAS DEL SEÑOR DON CARLOS IV,

Computándose las de oro de Don Enrique III con respecto á las monedas de plata del mismo , y estas con respecto á las del Señor Don Carlos IV. Segun este cómputo las monedas de oro del Rey Don Enrique tienen mucho ménos valor que segun el de la Tabla primera , lo qual depende de que era distinta la proporcion que entónces tenian la plata y oro de la que tienen en el dia , porque entónces era como de uno á siete ó á ocho , y ahora es como de uno á diez y seis , es decir : que en tiempo de Don Enrique III una onza de oro valia siete ú ocho onzas de plata, y en el del Señor Rey Don Carlos IV vale diez y seis.

	<i>Monedas del Señor Don Enrique III.</i>		↑ ↓	<i>Monedas del Señor Don Carlos IV.</i>		
	<i>Maravedís viejos.</i>	<i>Maravedís nuevos.</i>		<i>Reales de vellon.</i>	<i>Maravedís de vellon.</i>	<i>Avos de maravedí.</i>
Real de plata.	3.	8.	↓	2.	20.	y $\frac{983}{1089}$
Dobla de la Banda.	36.	95.	↓	31.	12.	$\frac{2728}{3267}$
Dobla Morisca.	35.	80.	↓	30.	17.	$\frac{646}{3267}$
Escudo de la Corona.	35.	80.	↓	30.	17.	$\frac{646}{3267}$
Mouton.	35.	80.	↓	30.	17.	$\frac{646}{3267}$
Franco.	31.	75.	↓	27.	$\frac{2159}{3267}$
Florin de cámara.	28.	57.	↓	24.	13.	$\frac{2477}{3267}$
Florin de Aragon.	21.	50.	↓	18.	10.	$\frac{1041}{3267}$

Esta Tabla rige tambien para las monedas del Reynado del Señor Don Juan II.

TA-

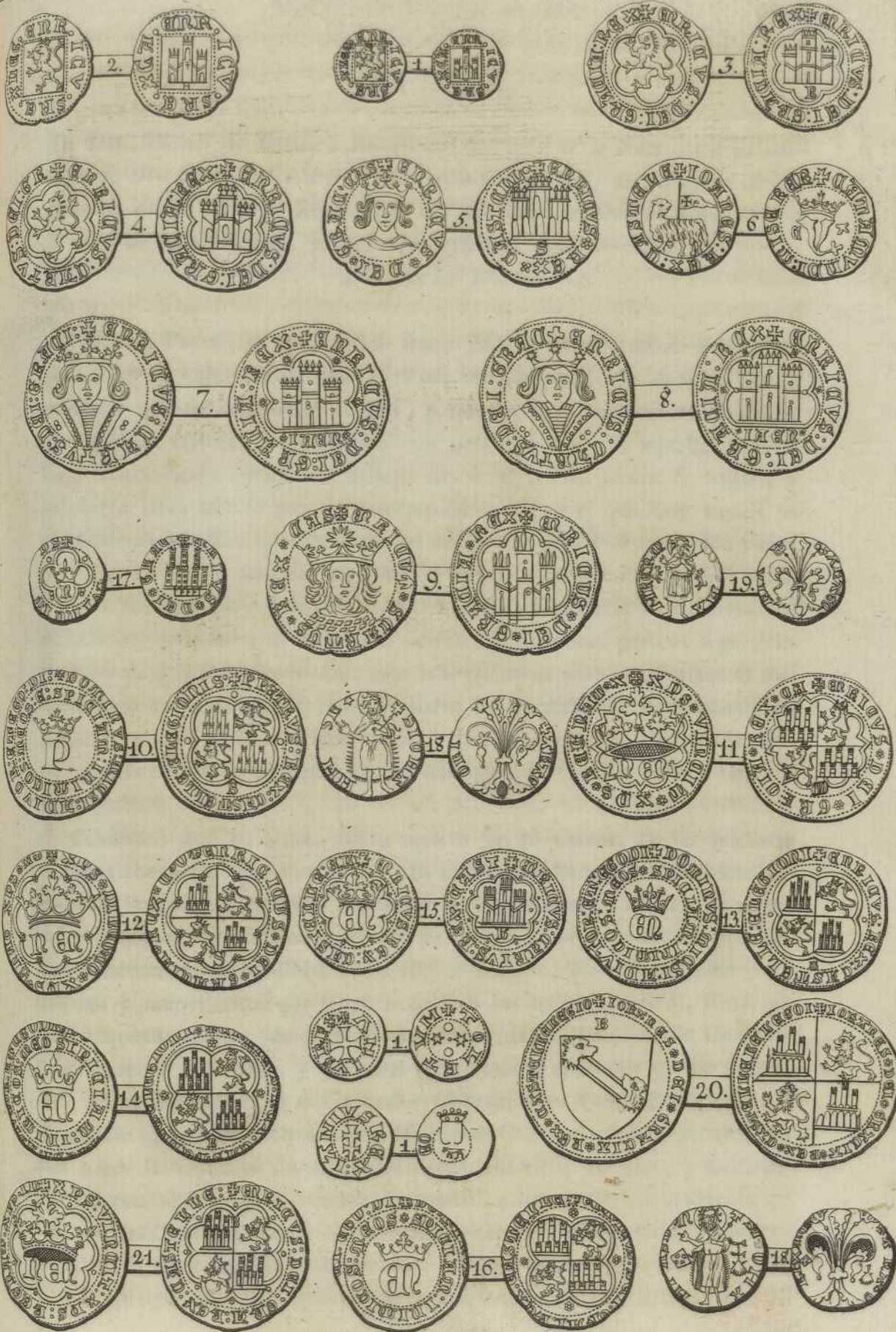
En que se den
fior Don Carlo
del Señor Don
este cómputo
liendo la dobla
la moneda de
 $\frac{983}{1089}$ avos de
ravedís , y $\frac{2}{3}$
Tabla so

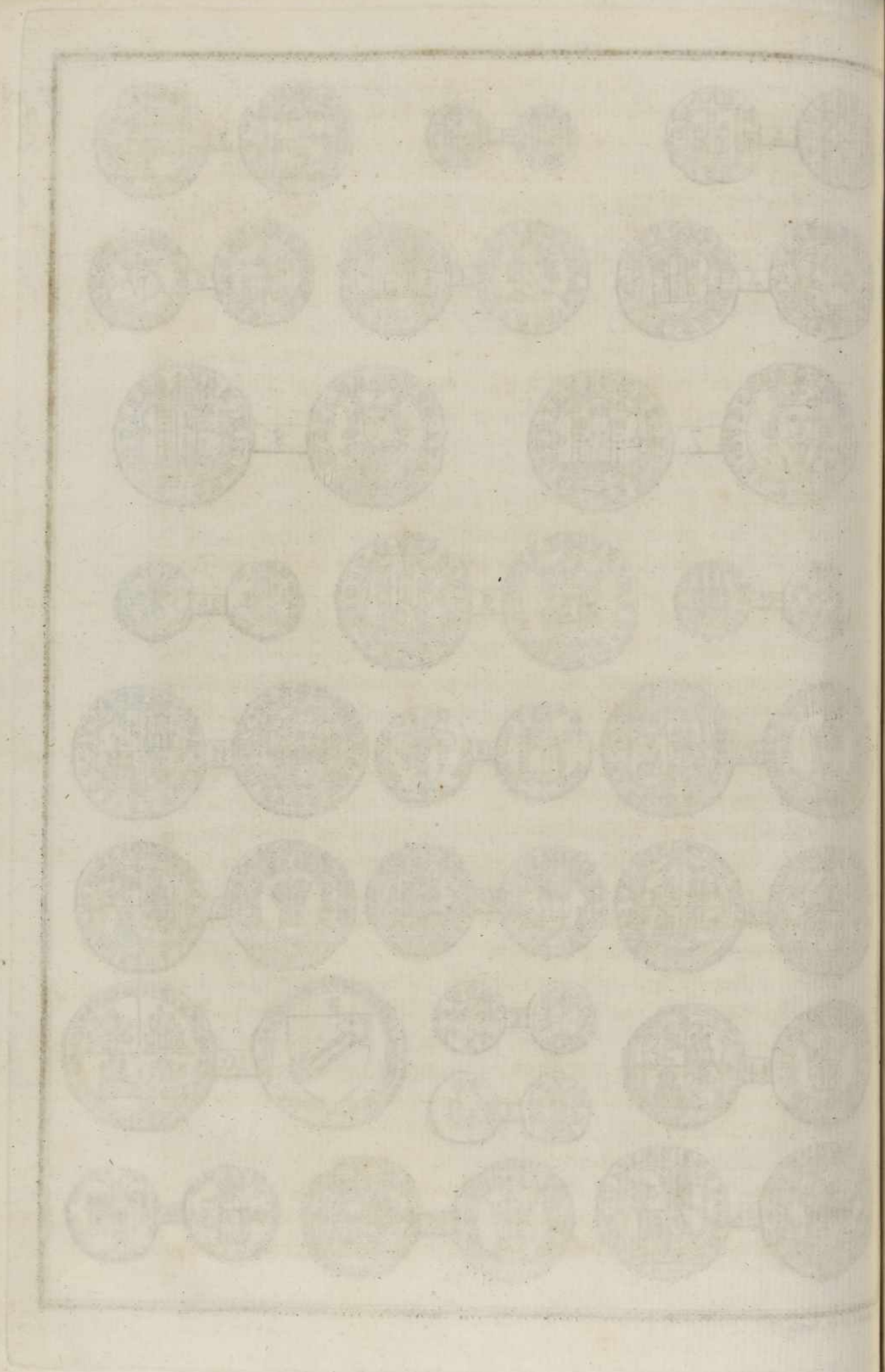
Do Mo ca.	
Mout. y Mar. roqui.	I 3
Dobla Caste- hana.	I $\frac{1}{36}$ I 3

TABLA TERCERA,

En que se demuestra el valor que corresponde á las monedas de Don Enrique III, respecto de las del Señor Don Carlos IV, apreciándose el maravedí viejo de Don Enrique en veinte y dos maravedís y $\frac{2}{3}$ de los del Señor Don Carlos IV, y el real de plata de Don Enrique en dos reales del mismo Don Carlos. Por este cómputo se disminuye mucho de su valor á las monedas del Señor Rey Don Enrique III, porque valiéndose la dobla de la banda, con arreglo á su ley y peso, 61 reales de vellon, 29 maravedís, y $\frac{56878}{37044}$ de la moneda del Señor Rey Don Carlos IV, y el real de Don Enrique 2 reales de vellon, 20 maravedís, y $\frac{933}{1080}$ avos de maravedí de dicho Señor Don Carlos, según esta Tabla la dobla solo vale 24 reales, y 22 maravedís, y $\frac{2}{3}$, y el real dos reales de vellon. Por cuya razon no se debe seguir esta computacion, y así esta Tabla solo sirve para ver la proporcion que tenían entre sí las monedas de Don Enrique III, y no con respecto á las del Señor Don Carlos IV.

		Reales y Maravedís de vellon del Sr. D. Carlos IV.									
	Meaja nueva.										$\frac{2}{9}$
	Meaja vieja.	2									$\frac{4}{9}$
	Dinero nuevo.	3	6								$1\frac{2}{5}$
	Dinero viejo.	2	6	12							$2\frac{4}{5}$
	Coronado nuevo.	$\frac{5}{6}$	$1\frac{2}{3}$	5	10						$1\frac{8}{9}$
	Coronado viejo.	2	$1\frac{2}{3}$	$3\frac{1}{3}$	10	20					$3\frac{7}{9}$
	Bianca o quen.	$1\frac{1}{2}$	3	$2\frac{1}{2}$	5	15	30				$5\frac{2}{3}$
	Maravedí nuevo.	2	3	6	5	10	30	60			$11\frac{1}{3}$
	Sueldo Navarro.	$2\frac{2}{3}$	$3\frac{1}{3}$	5	10	$8\frac{1}{3}$	$16\frac{2}{3}$	50	100		19
	Maravedí viejo.	$1\frac{1}{5}$	2	4	6	12	10	20	60	120	$22\frac{2}{3}$
	Real de plata.	3	$3\frac{3}{5}$	6	12	18	36	30	60	180	360 2
	Florin de Aragon.	$7\frac{1}{3}$	22	$26\frac{2}{5}$	44	88	132	264	220	440	1320 2640 14 y $22\frac{2}{3}$
	Florin de cámara.	$1\frac{3}{4}$	$9\frac{1}{3}$	28	$33\frac{3}{5}$	56	116	168	336	280	560 1680 3360 18 y $22\frac{2}{3}$
	Ducado.	$1\frac{5}{8}$	$1\frac{1}{2}$	11	33	$39\frac{3}{5}$	66	132	198	396	330 660 1980 3960 22
	Franco.	$1\frac{1}{33}$	$1\frac{6}{27}$	$1\frac{6}{11}$	$11\frac{1}{3}$	34	$41\frac{1}{5}$	68	136	204	408 340 680 2040 4080 22 y $22\frac{2}{3}$
	Dobla Morisca.	$1\frac{1}{34}$	$1\frac{2}{33}$	$1\frac{1}{4}$	$11\frac{11}{22}$	$11\frac{2}{3}$	35	42	70	140	210 420 350 700 2100 4200 23 y $11\frac{1}{3}$
	Mout. y Mar. roqui.	$1\frac{1}{35}$	$1\frac{2}{34}$	$1\frac{1}{11}$	$1\frac{8}{28}$	$1\frac{14}{22}$	12	36	$43\frac{1}{5}$	72	144 216 432 360 720 2160 4320 24
	Dobla Castellana.	$1\frac{1}{36}$	$1\frac{2}{35}$	$1\frac{3}{34}$	$1\frac{4}{33}$	$1\frac{9}{28}$	$1\frac{15}{22}$	$12\frac{1}{3}$	37	$44\frac{2}{5}$	74 148 222 444 370 740 2220 4440 24 y $22\frac{2}{3}$





De D
neda
moned
peso,
moned
en Cas
hubier
señalar
el com
pero n
reuna
tigüeda
tística
lor exá
España
ma con
de su
Cel
combin
guna d
tudio y
sino ta
tafisico
ha fran
tonio J
do, y
Moneta
mia so
cidos h
las obs
tos que
y méto

CARTA

De Don Manuel de Lamas , Ensayador primero de la Real Casa de Moneda de esta Corte , al Autor , manifestándole la ley , peso y valor de las monedas de los Señores Reyes Don Enrique III , y Don Enrique IV , y de otros Reyes , y su correspondencia con las del Señor Don Carlos IV.

Rmo. Padre , y muy Señor mio : Para satisfacer sobre el efectivo peso , ley y valor actual que V. Rma. me ha pedido le designe de las monedas que me manifestó de oro , plata y cobre , al parecer acuñadas en Castilla , hubiera yo cumplido con pesarlas , ensayar aquellas que me hubiera permitido cortar , reconocer las otras por la piedra de toque , y señalar á cada una el precio correspondiente segun el que hoy tienen en el comercio aquellos tres metales con arreglo al peso y ley de cada pieza ; pero me ha hecho avanzar algo mas el deseo de contribuir á que V. Rma. reúna á los otros sus exquisitos conocimientos en materia de nuestras antigüedades nacionales el de esas monedas en todas sus partes , legal , artística y mercantil , siendo todo ello indispensable para determinar el valor exácto que en clase de tales monedas las corresponde actualmente en España , y aun para acercarse á descubrir el que merecieron baxo la misma consideracion de monedas en los dominios de Castilla por los tiempos de su labor.

Celebraré que V. Rma. pueda aplicar en el sistema de las juiciosas combinaciones con que ilustra sus utilísimos apéndices á las Crónicas alguna de las ideas que voy á comunicarle , y son fruto , no solo de mi estudio y manejo práctico en la economía y operaciones de labrar moneda , sino tambien resultado de los escrupulosos analisis , tanto fisicos como metafisicos y matemáticos que tengo hechos de las monedas que V. Rma. me ha franqueado suyas , de la Real Academia de la Historia , de Don Antonio Junco y Pimentel , y de otras semejantes á ellas que yo he buscado , y me ha facilitado el Grabador General Don Pedro Sepúlveda del Monetario que perteneciente á S. M. conserva , con prolixa inculcacion mia sobre la variedad de principios adoptados en lo antiguo , y desconocidos hasta ahora en la fábrica de moneda ; los quales he deducido de las obscuras noticias que se dexan entresacar de los preciosos documentos que V. Rma. me ha comunicado , y citaré como apoyo de los datos y método que supongo , y me he propuesto en esta difícil indagacion , de

la que no prometo absoluta infalibilidad ; pero aseguro que por la solidez de los medios que abraza , y nadie , que yo sepa , ha reunido ántes de ahora , pudiera ser un ensayo no despreciable para que otro , auxiliado de la suficiente copia de hechos coetáneos que se requieren y no poseo yo , llegue á demostrar con evidencia el verdadero valor comparativo de qualquiera moneda dada de las castellanas antiguas.

Ante todas cosas advierto que para que V. Rma. tenga siempre un dato sobre que calcular , pondré á cada moneda de las que no conozca , ó no me conste , cuántas se sacaban de cada marco , su reducido á una ley determinada , á fin que de este modo se pueda venir en conocimiento de cuántas partes de estas monedas no conocidas componen una moneda de las otras conocidas.

MONEDAS DE ORO.

He tenido presentes tres : las dos por el anverso tienen un leon , y en el campo esta cifra *P* , y al rededor una línea , formando ángulos y semicírculos , con la inscripcion *Petrus Dei gratia Rex Legionis* , y por reverso un castillo , y en el exergo una *S* , que es la inicial del nombre de la Ciudad adonde se labró , y el mismo adorno que en el otro lado , con la inscripcion *Petrus Dei gratia Rex Castellæ* : pesa una ochava , un tomin y ocho granos ; y segun se manifiesta por el toque , es de ley de veinte y tres quilates y tres granos.

Debian rendirse de cada marco , con arreglo al peso con que se hallan , cincuenta monedas y $\frac{2}{3}$ avos de otras , y vale cada una cincuenta y ocho reales , veinte y un maravedís y $\frac{41}{32}$ avos de maravedí.

La otra por el anverso tiene el busto del Rey coronado , de perfil sobre la derecha ; al rededor una gráfila de puntos , y la inscripcion *Petrus Dei gratia Rex Castellæ é legio* : y por el reverso castillos y leones á quarteles , y la leyenda *Petrus Dei gratia Rex Castellæ é legionis* : pesa una ochava , un tomin y seis granos , y tiene de ley veinte y tres quilates y tres granos.

Segun el peso con que se halla debian rendirse de cada marco cincuenta y una monedas y un quinto de otra , y vale cincuenta y siete reales , treinta y tres maravedís y $\frac{3769}{6336}$ avos de maravedí.

De las doblas de los Reyes Enriques he tenido presentes dos , la una de la Real Academia de la Historia , y la otra propia de V. Rma. La primera por el anverso representa un leon coronado en un campo estrellado , y al rededor una línea en contornos con la inscripcion *XPS vincit*,

XPS

XPS regnat; y por el reverso un castillo, y la leyenda *Enricus Dei gratia Rex Castellæ*, con una *A* en el exergo por señal de la Ciudad adonde se labró. Pesa una ochava, un tomin y ocho granos, y por el toque indica ser de ley de veinte y tres quilates y tres granos; debian salir de cada marco cincuenta monedas y $\frac{2}{3}$ avos de otra, y vale cincuenta y ocho reales, veinte y un maravedís y $\frac{4\frac{1}{2}}{3}$ avos de maravedí.

La de V. Rma. por el anverso demuestra el retrato del Rey sentado en un trono con una espada en la mano derecha, y la inscripcion *Enricus Cartus Rex Castellæ*: y por el reverso castillos y leones á quarteles, y la leyenda *Enricus Rex Castellæ et legionis*, y una *T* por señal. Pesa una ochava, un tomin y seis granos, y tiene de ley veinte y dos quilates; vale cincuenta y tres reales, quatro maravedís y $\frac{17}{4}$ avos de maravedí, y segun el peso que tiene debian sacar de cada marco cincuenta y una monedas y $\frac{1}{5}$ de otra.

Tres doblas de la banda he tenido á la vista, las dos que son: una de la Real Academia, y otra de Don Antonio de Junco y Pimentel: por el anverso tienen un escudo con una banda, y en los dos extremos una cabeza de dragon, y en el exergo una *B* por señal de la casa de moneda, con la leyenda *Joanes Dei gratia Rex Castellæ legionis*: y por el reverso castillos y leones á quarteles, y la inscripcion *Joanes Dei gratia Rex Castellæ legionis*: pesa cada una una ochava, un tomin y ocho granos, y tienen de ley diez y siete quilates y dos granos.

Segun el peso con que se hallan debian rendirse de cada marco cincuenta monedas y $\frac{2}{3}$ avos de otra, y vale cada una quarenta y tres reales, seis maravedís y $\frac{1\frac{3}{4}}{5}$ avos de maravedí. Son perfectamente iguales excepto que la de la Real Academia tiene en las inscripciones *legionis*, y la otra Dobra no.

La otra dobla de la banda es del Monetario que conserva Don Pedro de Sepúlveda: por el anverso tiene el escudo como las anteriores, y la leyenda *Joanes Dei gratia Rex legionis*; y por el reverso *Joanes Dei gratia Rex Castellæ*, con la misma division de quarteles: tiene de ley diez y nueve quilates, y pesa una ochava, un tomin y ocho granos.

Vale quarenta y seis reales, treinta maravedís y $\frac{4\frac{1}{2}}{3}$ avos de maravedí, y debian sacar de cada marco lo mismo que las anteriores.

En quanto á los Florines de Aragon tengo uno como el mayor de los dos que V. Rma. me ha dado, y son del mismo typo que los que designa Lastanosa en su tratado de moneda jaquesa, esto es, por el anverso representan en figura de cuerpo entero vestido como de estera á San Juan, y por el reverso una flor de lis: las inscripciones no las he podi-

do leer. Pesa cada uno de los mayores una ochava, y el pequeño tres tomines, que es la mitad, y todos tienen de ley diez y ocho quilates sobre corta diferencia.

Segun el peso de los mayores debian salir de cada marco sesenta y quatro florines, y ciento veinte y ocho de los chicos: cada uno de estos vale diez y siete reales, y trece maravedís y $\frac{21}{32}$ avos de maravedí, y de aquellos treinta y quatro reales, veinte y seis maravedís, y $\frac{41}{32}$ avos de maravedí.

Las dos monedas Francesas que he visto la una tiene por el anverso el retrato del Rey sentado en un trono con una espada en la mano derecha, y la izquierda sobre un escudo pequeño cuajado de flores de lis, y la inscripcion *Philippus Dei gratia Francorum Rex*, y por el reverso una cruz de líneas dobles, rodeada de una línea en contornos, y en los ángulos entrantes una flor de lis en cada uno, y en el campo algunas estrellas, y la inscripcion *XPS vincit, XPS regnat, XPS imperat*. Pesa una ochava, un tomin y seis granos, y tiene de ley veinte y tres quilates y dos granos: vale cincuenta y seis reales, veinte y ocho maravedís y $\frac{11}{32}$ avos de maravedí; y segun el peso que tiene debian rendir de cada marco cincuenta y una moneda, y un quinto de otra.

Esta moneda, segun parece, es de las que el Rey de Francia Felipe de Valois mandó labrar por los años de 1336, y se llamaron *dineros al escudo*, ó *florines al escudo*, de ley de veinte y quatro quilates, y despues en otras varias labores que se hicieron de estos florines al escudo se fué adulterando la ley hasta que baxó á la de veinte y un quilates; por lo que no es extraño se hallen monedas de éstas y de este tiempo de distintas leyes.

La otra moneda creo que corresponde al Reynado de Luis XII, que además de otras muchas monedas que se labraron, se hicieron escudos de ley de veinte y tres quilates y $\frac{1}{3}$ de quilate, y á la talla de setenta al marco.

La que tenemos presente por el anverso representa un escudo coronado, y en el campo tres flores de lis, á los dos lados dos flores de lis tambien coronadas, y la inscripcion *Ludovicus Dei gratia Francorum Rex*; y por el reverso una cruz grande florizada, y en los quatro huecos del campo una corona en cada uno, y la leyenda *XPS vincit: XPS regnat: XPS imperat*. Pesa cinco tomines y siete granos, que corresponden al marco sesenta y ocho monedas y $\frac{5}{7}$ avos de otra: tiene de ley veinte y tres quilates y un grano, y vale quarenta y un reales ó seis maravedís y $\frac{17}{16}$ avos de maravedí.

Parece que con haber reconocido todas estas monedas, y haberlas da-

dado
 mos
 relac
 como
 ra co
 un m
 mero
 y de
 III,
 Ferna
 habia
 y tres
 Pa
 su le
 de es
 E
 »ra a
 »suce
 »de e
 »tella
 »ta d
 cincue
 de gr
 y $\frac{11}{32}$
 Si
 dobla
 la do
 ta y
 hay l
 un ma
 La
 haya
 que p
 do ca
 piezas
 rendir
 juzga
 de es
 de las

dado el valor que las corresponde con arreglo á su peso y ley, tendremos un principio del que podremos partir para determinar su verdadera relacion, tanto con los reales y maravedises que valian en aquel tiempo, como con los reales de vellon que ahora valen; pero esto no es así. Para comparar con exáctitud las monedas de distintos Reynados dentro de un mismo estado precisamente, y no fuera dél, es preciso saber qué número de piezas ó monedas se sacaban de cada marco quando se labraban, y de qué ley eran. Hasta ahora sabemos que en tiempo de Don Enrique III, como consta del privilegio que libró á su hermano el Infante Don Fernando en 20 de Septiembre de 1406, que V. Rma. me ha comunicado, habia *doblas de oro castellanas cruzadas* de ley de veinte y tres quilates y tres granos, y de talla de cincuenta al marco.

Para que V. Rma. vea como no es bastante haberlas pesado, y saber su ley, pondré un exemplo en el que se demuestre el verdadero valor de estas doblas, y que cômpruebe lo que digo.

El privilegio dice que le concede "por merced de juro de heredad para agora é para siempre jamas, para vos, é para vuestros herederos é sucesores, é para los que lo hubieren de haber é de heredar de vos, é de ellos, ó de qualesquier de ellos las dichas *once mil doblas de oro castellanas cruzadas*, las quales declaro, *é es mi merced que sean de cincuenta doblas castellanas en el marco &c.*" quiere decir con esto *que sean de cincuenta al marco*, que pese cada una noventa y dos granos y $\frac{4}{3}$ avos de grano, que valen cincuenta y ocho reales, veinte y un maravedís y $\frac{11}{12}$ avos de maravedí de nuestra moneda.

Si yo no teniendo noticia de las que se sacaban del marco, hallo otra dobla cruzada de la misma ley, y de peso de noventa y un granos, y la doy el valor que la corresponde, serán cincuenta y siete reales, treinta y tres maravedís y $\frac{37}{33}$ avos de maravedí: entre estas dos monedas hay la diferencia de un grano de peso, que es lo mismo que veinte y un maravedís y $\frac{4}{33}$ avos de maravedí.

Las dos pueden proceder ó bien de una misma labor, ó bien de que haya sido preciso mandar baxar un grano de peso á cada moneda, sin que por esto el número de las cincuenta piezas se altere; porque pesando cada dobla noventa y dos granos, debe rendir cada marco cincuenta piezas y $\frac{2}{7}$ avos de otra: pesando cada dobla noventa y un granos debe rendir el marco cincuenta monedas y $\frac{5}{3}$ avos de otra; en cuyo caso el que juzga por el peso que halla á la moneda, no puede determinar á qual de estas dos cosas deba atenerse; y si se tratase de averiguar el valor de las once mil doblas en reales vellon, y no hubiese la noticia de que fue-

fuesen de cincuenta al marco, sino solamente once mil doblas de oro castellanas cruzadas, habria un perjuicio bastante notable contra el que hubiese de recibir la cantidad; porque las once mil doblas de oro de cincuenta al marco, y de peso de noventa y dos granos, valen á razon de cincuenta y ocho reales, veinte y un maravedís y $\frac{41}{32}$ avos de maravedí cada una, seiscientos quarenta y quatro mil ochocientos setenta y ocho reales, diez y nueve maravedís y $\frac{67}{32}$ avos de maravedí; y las otras de peso de noventa y un granos al respecto de cincuenta y siete reales, treinta y tres maravedís y $\frac{37}{32}$ avos de maravedí: cada una seiscientos treinta y siete mil ochocientos sesenta y tres reales, un maravedí y $\frac{66}{32}$ avos de maravedí; de lo que resulta la diferencia de siete mil y quince reales, diez y ocho maravedís y $\frac{109}{32}$ avos de maravedí de ménos valor si se hiciera la cuenta por la dobla, que pesa noventa y un granos.

En vista de esto, y despues de haber pasado tantos años, en los que precisamente se han desgastado alguna cosa por el uso, y que habrán estado soterradas algunas, con tantas alteraciones en la moneda, y con tanta diferencia en su peso y leyes ¿será fácil decir qué relacion tiene aquella moneda con la nuestra? y en caso de darlas el valor que las corresponde segun la ley y peso con que se hallen, con un grano de peso que haya solo de mas ó de ménos en cada una, ¿no resultará en el marco una diferencia de treinta y un reales, veinte y nueve maravedís y $\frac{31}{32}$ avos de maravedí como en el exemplo propuesto, y en los demas á proporcion? Pero sin embargo de esto lo dicho hasta aquí podrá servir á V. Rma. para acercarse á lo cierto.

Antes he dicho el valor que corresponde á las doblas castellanas cruzadas de cincuenta al marco segun el privilegio citado; ahora con arreglo al *Ordenamiento sobre el labrar de la moneda* que el Rey Don Juan el II hizo en el año de 1442, y que V. Rma. copia en el apéndice á la Crónica de este Rey, pág. 97, núm. 19, diré acerca de las doblas de la banda, y las daré el legítimo valor que las corresponde segun mi modo de pensar.

En el dicho Ordenamiento núm. 23 dice: "é por quanto yo ove in-
 »formacion cierta á la sazón que las buenas doblas valadies que en mis
 »Regnos é Sennoríos se usaban é tractaban, se labraban é habian labrado
 »en la casa de la moneda de Málaga é en otras partes, é eran aleadas á
 »la ley de diez é nueve quilates de oro fino, é de talla de quarenta é nueve
 »doblas al marco, é valian á la sazón de moneda de blancas viejas en mis
 »Regnos ochenta é dos maravedís cada una, é estas doblas de la banda

»que

»que yo mandé é mando labrar son de aquella mesma ley, é talla, é peso.»

Por este Ordenamiento se manda que de cada marco se saquen quarenta y nueve doblas, que es como si dixera, que cada dobla pese noventa y quatro granos y $\frac{2}{3}$ avos de grano, y que sean de ley de diez y nueve quilates. Cada moneda de este peso y ley vale quarenta y siete reales, treinta y un maravedís y $\frac{2}{3}$ avos de maravedí, y lo mismo todas aquellas que sean de este peso y ley, ó que se hiciesen con arreglo al Ordenamiento.

Las doblas que he tenido presentes de la Real Academia y de Don Antonio de Junco no deben ser comprehendidas en las que se mandaron labrar por el Ordenamiento citado, y sí la otra; porque aunque las tres tienen un mismo peso, en las leyes hay mucha diferencia, y alguna en las inscripciones; pero como no tengo noticia de que se mandasen labrar otras de ménos ley que de diez y nueve quilates, las he dado el valor con arreglo á su peso y ley; y aunque á la otra dobla de buena ley la he dado el valor con respecto á su ley tambien, como los valores que yo llamo ciertos no son los que las corresponden por el peso con que se hallan y llevan sentados, sino los que debieran ser con arreglo á lo dispuesto por Ordenamientos ó cartas, como en el caso presente: lo he puesto así sin embargo para que V. Rma. elija lo que mas bien le parezca.

Por la nota que V. Rma. me ha dado se ve que en el cambio que hacian de los florines de Aragon con las doblas tan pronto daban tres de éstas por cinco florines, como quatro doblas por siete florines. Si en aquel tiempo estimaban así estas monedas, y era justa su estimacion, porque provenia de sus respectivas leyes, hoy debe haber la misma correspondencia con la diferencia que hay entre las proporciones, porque no es la misma la de tres á cinco que la de quatro á siete; pues se perjudicaba al que daba siete florines por quatro doblas; y al contrario, el que daba cinco florines por tres doblas, daba ménos como se manifiesta.

Una dobla de las dichas vale, despreciando los quebrados, cincuenta y ocho reales y veinte y un maravedís, y el florin treinta y quatro reales y veinte y seis maravedís vellon: tres doblas montan cinco mil novecientos setenta y nueve maravedís, y cinco florines cinco mil novecientos y diez maravedís, cuya diferencia es de sesenta y nueve maravedís mas las tres doblas que los cinco florines; del otro modo siete florines importan ocho mil doscientos setenta y quatro maravedís, y quatro doblas siete mil novecientos setenta y dos maravedís; la diferencia es de trescientos y dos maravedís de mas valor en los florines. En la primera proporcion gana el que da los florines se-

sen-

senta y nueve maravedís, y en la segunda pierde trescientos y dos maravedís; cuya diferencia es la de las proporciones, y la que tambien se debe tener presente, por si quando tasaban de quatro á siete entendian quatro doblas castellanas por siete florines, ó quatro doblas Moriscas, ú otras que valiesen algun maravedí ménos, como se debe creer de una gente que para cambiar reconocian con el peso en la mano, y tasaban los metales.

Antes de tratar de las monedas de plata y demas, quiero advertir á V. Rma. que es preciso tener entendido que el valor que yo he dado á estas monedas, y el que daré á todas las demas, es el que las corresponde con arreglo al precio que tienen los metales amonedados. Yo entiendo que el valor que hasta ahora se ha dado á las monedas antiguas ha sido el que por su ley y peso las corresponde al precio que corrian los metales en el comercio, ó al que estaba mandado se pagasen en las platerías; pero este valor en mi concepto no tiene nada de cierto quando se trata de averiguar qué relacion tienen las monedas antiguas con las del dia en razon de tales. Los metales en pasta ó barras tienen siempre un valor inferior á hechos moneda: si comparase estas monedas, y las diese el valor que las corresponde, á como está mandado se pague el oro y plata en el comercio, quando ménos las daria una décima sexta parte de ménos valor que el que legítimamente tienen como signos representativos de las cosas.

Comparada así la moneda, ó el marco de oro ó plata en moneda de aquellos tiempos con el nuestro, lo estan todas las demas cosas que se adquieren con el dinero. La moneda, qualquiera que sea su denominacion, esto es, doblas, enriques &c. no se entiende por el nombre de estas, sino por la relacion que en sí llevan del fino que contienen, ó mejor de lo que con ellas pueden adquirir los hombres para el socorro de sus necesidades, y paga de su trabajo; por lo que para mí es una verdad, que tanto ganaba en tiempo de Don Juan el II un zapatero que hacia un par de zapatos de cordoban para muger por seis maravedís, como hoy el que los hace por diez y seis reales de vellon; pues entónces la adquisicion de poco dinero costaba tanto trabajo como hoy la de mucho: con arreglo á este principio he reducido á una ley todas las monedas, que es á la que manda tenga la nuestra la Real Pragmática de 29 de Mayo del año de 1772."

MONEDAS DE PLATA.

Entre las monedas que me ha franqueado Don Pedro Sepúlveda hay un real de plata que por el anverso representa una *P* coronada, y la inscripcion en dos vueltas de círculo, que dice: *Dominus michi adiutor et ego dispiciam inimicos meos*; y por el reverso castillos y leones á cuarteles, una *B* por señal, y la leyenda *Petrus Rex Castellæ et Legionis*; pesa cinco tomines y ocho granos, tiene de ley once dineros y quatro granos, y vale dos reales, diez y ocho maravedís, y $\frac{11}{16} \frac{67}{8}$ avos de maravedí.

Otro real de plata he visto del mismo monetario, que por el anverso tiene la cifra *en* coronada con la misma inscripcion que la anterior, y por el reverso castillos y leones á cuarteles, y la inscripcion *Enricus Rex Castellæ et Leon*; pesa cinco tomines y nueve granos, tiene de ley once dineros y quatro granos, y vale dos reales, diez y nueve maravedís, y $\frac{11}{16} \frac{47}{8}$ avos de maravedí.

Como los dos reales de plata de la Real Academia de la Historia números 1, y 2, y los dos de V. Rma. A y B, tengo otros dos, y todos por el anverso tienen el busto del Rey coronado de perfil sobre la derecha, y la inscripcion *Enricus Cartus Dei gratia Rex Castellæ*; y por el reverso castillos y leones á cuarteles, y al rededor una línea en contornos, y la inscripcion *Enricus Rex Castellæ et legionis*: todos son de ley de once dineros y quatro granos.

El núm. 1 de la Real Academia, el señalado con la letra *B* de V. Rma., y uno de los míos, pesa cada uno cinco tomines y ocho granos, y vale segun su peso y ley dos reales, diez y ocho maravedís, y $\frac{11}{16} \frac{67}{8}$ avos de maravedí.

El núm. 2 de la Academia, el señalado con la letra *A*, y el otro, pesa cada uno cinco tomines y quatro granos, y valen dos reales, trece maravedís, y $\frac{11}{16} \frac{27}{8}$ avos de maravedí.

Tengo tambien tres medios reales de plata, el primero y segundo por el anverso tienen la cifra *en* coronada, y la inscripcion *Enricus Dei gratia Rex Castellæ*; y por el reverso un castillo en campo estrellado, y la leyenda *Enricus Cartus Rex Castellæ*: pesa cada uno dos tomines y once granos, y tienen de ley once dineros y quatro granos, y valen un real, diez maravedís, y $\frac{43}{7} \frac{17}{8}$ avos de maravedí.

El tercero, por el anverso tiene la cifra *en* coronada, y la inscripcion

XPS. vincit, XPS. regnat; y por el reverso castillos y leones á quarteles, y la inscripcion *Enricus Dei gratia*, pesa dos tomines y ocho granos, tiene de ley once dineros y quatro granos, y vale un real, seis maravedís, y $\frac{4775}{376}$ avos de maravedí.

Un real de plata que por el anverso tiene el nombre *Joan* coronado, al rededor dos vueltas de inscripcion que dice *Dominus michi adiutor et ego dispiciam inimicos meos*; y por el reverso castillos y leones á quarteles, y una línea en contornos con la inscripcion *Johannis Dei gratia Rex Castellæ*; pesa cinco tomines y siete granos, tiene de ley once dineros y quatro granos, y vale dos reales, diez y siete maravedís, y $\frac{27885}{76032}$ avos de maravedí.

Igualmente tengo dos quartillos de real de plata, por el anverso tienen la cifra *Joan* coronada, y la inscripcion *Joanes Rex legionis*, y por el reverso un castillo, y la leyenda *Joanes Rex Castellæ*; pesa cada uno un tomin y un grano, son de ley de once dineros y quatro granos, y valen diez y seis maravedís, y $\frac{42083}{76032}$ avos de maravedí.

Aunque todas estas monedas de plata tienen una misma ley, las de una misma denominacion no son iguales en el peso, cuya diferencia puede provenir de que se mandasen labrar con uno ó dos granos ménos de peso, como he dicho, y tambien de que al tiempo de labrarlas no saliesen tan ajustadas como se quisiera, pero que por la dificultad que hay en que todas salgan iguales, y por no aumentar gastos de operaciones, se diese algun permiso de fuerte á feble, como hacen todas las naciones en la labor de su moneda, y en fin del uso que en tan dilatado tiempo las habrá quitado bastante.

Como tenemos noticia del verdadero peso y ley de los reales de plata, me parece que es preciso atenernos á ella, para darlos el legítimo valor que les corresponda, respecto de que en los que se han reconocido hay alguna variedad.

En el Ordenamiento inserto en el Apéndice á la Crónica de Don Juan el II, pág. 99, núm. 24, se halla: "otrosí mandé é mando á los dichos mis Tesoreros que labren en cada una de las dichas mis casas de las monedas *Reales é medios reales, é quartos de reales de plata* á la ley de once dineros é quatro granos, é á la talla de *sesenta é seis reales* en el marco, que es á la misma ley é talla que el Rey Don Enrique, mi padre, é el Rey Don Johan, mi abuelo, é el Rey Don Enrique, mi bisabuelo, que Dios hayan, mandáron labrar é labráron reales de plata en sus tiempos poco mas ó ménos, &c."

Los reales de plata reconocidos tienen todos la ley que se manda por este Ordenamiento. Por él se ordena tambien que se saquen sesenta y seis de cada marco, esto es: que pese cada uno sesenta y nueve granos, y $\frac{1}{11}$ de grano, cuyo peso vale segun la estimacion que se les debe dar, y he dicho, dos reales, veinte maravedís, y $\frac{2}{3}$ avos de maravedí, y la mitad, valor del medio real de plata, es de un real, diez maravedís, y $\frac{2}{3}$ avos de maravedí; y el valor del quartillo veinte y dos maravedís, y $\frac{2}{3}$ avos de maravedí, que es lo que justamente corresponde á las monedas de plata reconocidas, y de las que se debe deducir el de todas las monedas de cobre en qualquiera caso.

La siguiente moneda ciertamente es una de las que pueden causar mas confusion, para el conocimiento de los agnus dei. Aunque la estampa es la misma que la de los que mas adelante describiré entre las monedas de cobre, á estos puede muy bien tocarles el nombre de maravedís, y á los otros no, porque hay mucha diferencia de ser plata de ley de cinco dineros y medio, á no tener mas ley que dos dineros, y veinte y dos granos como tienen unos, y un dinero y medio como tienen otros.

Esta moneda perteneciente á Don Antonio de Junco, tiene por el anverso un cordero con la bandera, y la inscripcion *Agnus Dei qui tolli*, y por el reverso una *T* coronada, y en el campo á un lado una *T*, y al otro una *O*, y la inscripcion siguiendo *==s peccata mundi*: pesa dos tomines y seis granos, y tiene de ley cinco dineros y doce granos, vale diez y ocho maravedís y $\frac{2}{3}$.

MONEDAS DE COBRE.

En quanto á las monedas de cobre es tanta la variedad que hallo, así en el peso como en la ley, ó plata fina que contienen, que con dificultad se puede decir á que clase corresponda cada una, ó que parte sea del real ó del maravedí. Yo á lo ménos confieso con sencillez que mientras mas comparaciones hago, mas obscuridad encuentro en la verdadera correspondencia que tienen con las monedas de plata: á esto se agrega que no tengo ningun documento que me satisfaga, ni me dé luz para decir alguna cosa fundada, pues los que he visto solo hablan del valor de las monedas de cobre en maravedís; y si para esto me hubiera de arreglar á las noticias que se hallan, seria menester formar una tabla en que se demostrase por meses los diferentes valores numerarios

que tuvo la moneda, y aun no bastaria, porque en un mismo mes en un Pueblo valia una dobla distinto número de maravedís que los que valia en otro Pueblo. Pero á pesar de esta incertidumbre expondré lo que halle por ahora, á reserva de aclarar mas adelante el valor de cada moneda que hace parte del real, por ser éste la regla que debe servir para determinar los otros valores.

Las monedas de vellon rico, ó cobre con plata de la Real Academia, desde el número primero hasta el sexto, representan todas por el anverso el retrato del Rey de frente, con la inscripcion *Enricus Cartus Dei gratia*; y por el reverso un castillo, en el exergo *Jaen*, y la inscripcion *Enricus Dei gratia Rex*. La primera pesa cinco tomines y ocho granos, y las otras á cinco tomines con corta diferencia, tienen de ley un dinero y veinte granos.

Segun el peso de la primera debian rendirse de cada marco sesenta y siete monedas, y $\frac{52}{3}$ avos de otra. A cada una la corresponden once granos, y $\frac{11}{67}$ avos de grano de plata de la misma ley de once dineros y quatro granos que tienen los reales de plata reconocidos ántes. Un real de plata de aquellos pesa, ó debia pesar, como he dicho, sesenta y nueve granos, y $\frac{1}{7}$ de grano, seis de estas monedas de cobre componen sesenta y seis granos, y $\frac{66}{7}$ avos de grano de plata de la misma ley; por lo que diremos que seis monedas de éstas valen ó se acercan al valor de un real de plata, y asimismo á dos reales, y veinte maravedís, y $\frac{22}{3}$ avos de maravedí.

Las otras cinco de peso de cinco tomines, corresponden á setenta y seis monedas, y $\frac{4}{5}$ de otra al marco. Cada una contiene nueve granos, y $\frac{57}{7}$ avos de grano de plata de la dicha ley, y así siete de estas monedas hacen sesenta y seis granos, y $\frac{67}{7}$ avos de grano, que se acercan á los que pesa el real de plata.

Las señaladas con los números 7, 8 y 9, tienen las mismas armas é inscripciones que las anteriores; su peso tomando el término medio de sus pequeñas diferencias es de quatro tomines y seis granos y medio cada una, y tienen de ley un dinero y diez y ocho granos. Debian rendirse de cada marco, con respecto al peso con que se hallan, ochenta y cinco monedas y $\frac{1}{3}$ de otra. Cada moneda tiene ocho granos, y $\frac{11}{67}$ avos de grano de plata, y ocho de ellas sesenta y ocho, y $\frac{22}{7}$ avos de grano, que es poco ménos de lo que pesa un real de plata.

Otras dos de las que V. Rma. me ha dado señaladas con las letras A y B, aunque en las armas é inscripciones son tambien iguales á las an-

te-

teriores, en el peso y ley se diferencian. Estas pesan cada una quatro tomines y dos granos, y tienen de ley dos dineros. Por consiguiente hecha la comparacion que con las otras, resulta que de cada marco debian salir noventa y dos monedas, y $\frac{4}{3}$ avos de otra, y que teniendo cada una ocho granos, y $\frac{64}{7}$ avos de grano de plata; ocho contienen setenta y un granos y $\frac{43}{7}$ avos de grano, que es algo mas del valor de un real de plata antiguo.

A primera vista parece que estas monedas no debian compararse unas con otras respecto de la diferencia con que se hallan, tanto en su peso como en las leyes, y que en su tiempo representarian distintos valores; pero si se atiende á que en su labor debió haber muchos descuidos, porque estaba en manos de arrendadores, y á que pueden provenir de diferentes labores en que se mandase sacar mayor número de piezas, echándolas mas ó ménos plata, segun juzgasen convenia, puede muy bien creerse sin violencia que todas sean unas, sin embargo de la variedad de peso y leyes que tienen; porque despues que se hace la cuenta reduciéndolas á una ley, se ve la corta diferencia que hay entre todas.

La señalada con el número diez por el anverso tiene el retrato del Rey de frente, una *E* en el lado derecho, y una *N* en el izquierdo, y la inscripcion *Enricus Cartus Dei gratia Rex*, y en el reverso castillos y leones á quarteles, y la inscripcion *Enricus Dei gratia Rex*. Yo no sé si ésta fuese moneda de igual valor que las anteriores; pero por parecerme mas rara, pues el reverso está en quarteles, y las otras solo tienen un castillo, y porque como no son mias no puedo cortarlas, no la he ensayado: su peso es de tres tomines y seis granos, que corresponden al marco ciento y nueve monedas y $\frac{5}{7}$ de otra.

El número 11 de la Real Academia, y la señalada con la letra *C* de V. Rma. tienen por el anverso un leon, y la inscripcion *Enricus Cartus Dei gratia Rex*. Pesa cada una tres tomines y seis granos, y tienen de ley un dinero y doce granos: de cada marco debian rendirse ciento y diez y ocho monedas y $\frac{2}{3}$ avos de otra, y segun su ley cada moneda contiene cinco granos y $\frac{4}{7}$ avos de grano de plata, y doce de ellas sesenta y siete granos y $\frac{23}{7}$ avos de grano, que es algo ménos de un real de plata dicho.

En el manuscrito que V. Rma. me ha confiado hay el documento siguiente: *Ordenamiento sobre los enriques y medios enriques* en Segovia año de 1471. Entre otras cosas dice: «é yo pudiendo remediar é proveer sobre ello con acuerdo de algunos de los Grandes de mis Regnos que con-»

»mi-

«migo estan, é de algunos de los dichos Procuradores que eran ya ve-
 «nidos á mí sobre mandado labrar moneda de castellanos de oro, é rea-
 «les de plata, é de blancas é medias blancas de cobre por virtud de cier-
 «tas Ordenanzas que yo sobre ello fice en la Villa de Madrid, despues
 «de lo qual &c.»

Segun este documento se labraron medias blancas, esto es, piezas,
 que doce de ellas valiesen un real de plata, pues seis blancas valian el
 mismo real, ó tres maravedís. Las dos de que acabo de hablar, y las
 señaladas hasta el número 9, seis de ellas componen la misma cantidad
 con una leve diferencia, de donde se puede inferir qué clase de mone-
 das sean con solo saber el valor que daban á todo el marco, ó qué can-
 tidad de piezas sacaban de cada uno.

Si el real de plata valió mas ó ménos maravedises que los tres, tam-
 bien valdria mas ó ménos blancas, y mas ó ménos medias blancas; pero
 siempre contendrian sobre corta diferencia con arreglo á los costos y al
 cobre la misma plata unas monedas que otras.

Desde el número 12 hasta el 16, y las señaladas con las letras E y F,
 creo deberlas comprehender todas baxo de una regla. Los números 12,
 13 y 14, y E y F tienen por el anverso el retrato del Rey de frente,
 y los números 15 y 16 de perfil sobre la derecha; la inscripcion *En-
 ricus Cartus Dei gratia*: por el reverso todas tienen un castillo, en el
 exergo varias marcas como que han sido labradas en distintas partes, y
 la leyenda *Enricus Cartus Rex Castelle*: en el peso se diferencian muy
 poco, y su término medio es el de dos tomines y quatro granos cada
 una. Por el ensaye que he hecho del número 12 he encontrado la ley de
 un dinero y diez y seis granos, que es la que juzgo tengan las demas.

Por el peso con que se hallán debian rendirse de cada marco ciento
 y sesenta y quatro monedas y $\frac{4}{7}$ de otra, y con arreglo á él y á su ley
 tiene cada una quatro granos y $\frac{1}{2}$ avos de grano de plata, y diez y seis
 de ellas sesenta y seis granos y $\frac{8}{7}$ avos de grano, que es algo ménos de
 lo que contiene un real de plata.

Cada blanca valia tres cornados segun la nota de V. Rma.: el mara-
 vedí valia dos blancas: un real de plata valia tres maravedís, con que
 diez y ocho cornados valian tambien un real de plata. Las que acabo de
 comparar, diez y seis de ellas contienen poco ménos plata que un real de
 plata; sin embargo de esto, y de faltar dos monedas desde diez y seis
 que he tomado hasta diez y ocho que han de ser, si nos hacemos cargó
 de lo dicho, ántes pueden muy bien ser cornados, y sobrar monedas aun
 por el valor del cobre.

Los

Los Agnus dei que he tenido presentes son diez : los tres propios de V. Rma. , y los siete de Don Antonio de Junco. Los primeros pesa cada uno dos tomines y ocho granos , y uno que he ensayado es de ley de dos dineros y veinte y dos granos : por el anverso tienen el Agnus con la bandera , y por el reverso una 2ª coronada : las inscripciones no las he podido leer.

Por el peso con que se hallan debían salir de cada marco ciento y quarenta y quatro monedas , y segun su ley contiene cada una ocho granos y $\frac{2}{7}$ avos de grano de plata , y ocho de ellas sesenta y seis granos y $\frac{5}{7}$ avos de grano , que son dos reales , diez y siete maravedís y $\frac{3}{4}$ avos de maravedí de vellon , que es algo ménos de un real de plata antiguo , al qual van comparadas todas las monedas , y casi iguales á las monedas señaladas con los números 7 , 8 y 9.

Los otros pesan , tomando el término medio de sus pequeñas diferencias , dos tomines y siete granos cada uno : tienen las mismas armas que los tres anteriores , y las inscripciones por el anverso dicen : *Agnus Dei qui tolis pecca-* y en el reverso *ta mundi miserere.*

Segun el peso con que se hallan debían rendirse de cada marco ciento y quarenta y ocho monedas y $\frac{2}{3}$ avos de otra. Cada moneda tiene quatro granos y $\frac{1}{7}$ avos de grano de plata , y diez y seis de ellas sesenta y seis granos y $\frac{4}{7}$ avos de grano , cuya cantidad se acerca al valor del real de plata.

Ya ve V. Rma. la diferencia que hay entre los tres Agnus dei primeros , y los siete últimos. He notado la proximidad que tienen aquellos con las monedas número 7 , 8 y 9 , porque no habiéndome yo prometido hablar sobre sus variedades y valores que pudieron tener , y sobre si en unos tiempos se labraron de mas alta ley que en otros , lo tenga presente V. Rma. como uno de los principales puntos de esta materia , mas bien quando tiene presente una diferencia tan notable en una clase de moneda.

Las ocho monedas señaladas con la letra *H* por el anverso representan un leon , y al rededor una línea en contornos , y la leyenda *Enricus Dei gratia Rex* : por el reverso un castillo , y la inscripcion de siete de ellas : *Enricus Dei gratia Rex* , y la otra *Enricus Rex Castellæ*. Pesan con muy corta diferencia tres tomines cada una , y dos que he ensayado tienen de ley veinte y dos granos.

Debían rendirse de cada marco ciento y veinte y ocho monedas , y segun la ley con que se hallan , el fino que cada una contiene es dos granos y $\frac{6}{7}$ avos de grano , y veinte y quatro de ellas setenta granos y $\frac{2}{7}$ avos

avos de grano , que es algo mas de los sesenta y nueve granos y $\frac{22}{71}$ avos de grano , que pesa y vale el real de plata.

Las siete monedas señaladas con la letra *L* por el anverso representan un leon en un quadro , y una línea de puntos formando quadro tambien, y la inscripcion *Rex Legionis* , y por el reverso un castillo en la misma forma que el otro lado , y la leyenda *Epricus Dei gratia*. Pesa cada una un tomin y seis granos , tienen de ley dos dineros , y debian rendirse de cada marco doscientas y cincuenta y seis monedas. Cada una tiene de la ley de los reales de plata tres granos y $\frac{5}{67}$ avos de grano , y veinte y dos de ellas setenta granos y $\frac{62}{67}$ avos de grano , las cuales contienen el valor en plata de un real de plata.

Las cinco monedas señaladas con la letra *M* tienen las mismas armas que las anteriores : las inscripciones no las he podido leer. Pesa cada una ocho granos , y segun este peso corresponden en cada marco quinientas y setenta y seis monedas.

El fino ó ley que tienen es de un dinero y diez y seis granos , y cada una un grano y $\frac{3}{67}$ avos de grano , y cincuenta y ocho monedas sesenta y nueve granos y $\frac{17}{67}$ avos de grano.

De estas últimas monedas las señaladas con la letra *L* pueden ser cruzados , porque como dice Sebastian Gonzalez de Castro acerca de estas monedas , aunque con poca claridad , se sacaban doscientos y treinta cruzados del marco , debian ser de ley de un dinero y diez y ocho granos , y de peso de un tomin y ocho granos : vea V. Rma. qué ley y qué peso tienen las que yo he reconocido , y hallará no vamos muy distantes , bien que yo las he ensayado , y no sé si Castro lo hizo.

En quanto á las demas monedas no trato de clasificarlas , por esto llevan todas el fino que contienen , y quantas monedas son menester para juntar tanta plata como tiene un real de plata de aquellos tiempos.

Yo hubiera querido decir desde luego qué monedas eran , y haberlas dado nombre si encontraba que eran Blancas , Cornados , Dineros , &c. pero para determinar esto con resolucion era menester saber con claridad cuántas monedas se sacaban del marco , señalar los tiempos en que se labraron , cuánto valia amonedado , qué valia el cobre , y qué costos tenia en la labor. Yo no tengo estos datos , y aunque los Autores que tratan de nuestra moneda hacen su cuenta y reduccion poniendo por partes el valor de la plata , el del cobre , y la utilidad que le quedaba al Soberano , creo que lo ignoraban igualmente , pues como dicen el valor de la plata en el marco , dirian el precio del cobre , y no harian una de-

duc-

duccion arbitraria, y que no corresponde con los valores dados á la plata en moneda. Y si alguna cosa pudiera decir acerca del modo que han tenido de dar valor á nuestras monedas los Autores Nacionales, creo que lo hará V. Rma. á quien es mas propio en este caso, que á mí, pues escribe directamente sobre el particular, y yo solo me he ceñido á contestarle á unas breves preguntas que con quatro advertencias estan evacuadas, con las quales, y las tablas que á continuacion formaré del valor que corresponde en reales de vellon á las monedas, cuya lista me ha dado V. Rma, pienso haber cumplido, sino con la exáctitud y claridad que es menester, á lo ménos con la sencillez y buena voluntad que tengo de que pueda extractar alguna cosa que sea útil á los trabajos que V. Rma. tiene emprendidos.

Dios guarde á V. Rma. muchos años como deseo: Madrid Marzo 3 de 1792.

B. L. M. de V. Rma.

Su afecto servidor

Manuel de Lamas.

NOTAS A LA OBRA.

NOTA PRIMERA.

Kalendario que expresa los dias de la semana de todo el reynado de Don Enrique III y parte del de Don Juan I, para comprobacion de las fechas de los Privilegios y Escrituras del mismo tiempo.

Las enmiendas que hacen los aficionados al estudio de la ordenacion de los tiempos, en los DÍPLOMAS y otros documentos antiguos, por parecerles tienen errados los dias de la semana en que expresan se datáron, y el temor de que hiciesen lo mismo con los que presento en esta obra, que tambien los declaran, me inclinaban á omitirlos. Pero reflexionando que con el silencio, si bien conseguia preservarlos de la censura, no lograba descubrir la verdad, que debe ser el objeto de todo Escritor sincero, abandonando este medio tímido y sin provecho, abraze otro mas animoso y útil, que fué juntar á los Instrumentos de que me valgo en este reynado, que declaran dicha circunstancia, otros del mismo y del de Don Juan el I que igualmente la expresan, y con arreglo á ellos formar unas Tablas ó Latérculos de todos los dias de la semana del reynado de Don Enrique III, y de parte del de Don Juan el I, para en su vista decidir con acierto si el error está en las Escrituras, ó en los Autores que intentan corregirlas.

Este medio es ciertamente seguro, pues resultando por las Tablas que están acordes todos los Instrumentos, es decir, que si declarando unos que el dia 4 de Mayo del año de 1388 fué Lunes ó Martes, se conforman con otros que dicen que el dia 28 de Abril del año de 1390 fué Sábado ó Domingo, y éstos con los que especifican que el dia 15 de Marzo del año de 1406 fué Juéves ó Viérnes, es manifesto que el error no está de parte de ellos por ser sumamente difícil que todos los Notarios se equivocasen señalándolos un dia por otro, y ser no ménos difícil que aun quando el error fuera cierto, todos conviniesen en él mismo, de modo que el de unos fuese acorde con el de otros. Por esta misma razon se debe decir tambien no está la equivocacion de parte de las Escrituras, aun quando no todas no convengan en una cuenta, sino que unas lleven una, y otras otra, siendo la division de manera que unas y otras concuerden en sus respectivos cómputos.

Siendo uno el instrumento que se desvie de los demas, y de las reglas comunes de la ordenacion de los tiempos, hay algun fundamento para creer

que

que el error está de parte del Notario, y acaso provendrá de él, y sin embargo se debe estar á su legalidad y certeza, mientras no se convenza lo contrario, pues el que no se conforme con las reglas comunes, no es fundamento bastante para que se le note de errado.

Nadie hasta ahora ha dicho que los preceptos de la ordenacion de los tiempos son falsos, y no habrá quien sostenga que los de unos tiempos estan conformes con los de otros. El día 15 de Octubre del año de 1582, según la Correccion Juliana fué Lunes, y según la hecha por Gregorio Papa XIII fué Viérnes. El mes de Octubre, conforme á ambas correcciones consta de 31 dias, y el de aquel año solo contó 21, porque por la Correccion Gregoriana le quitáron diez, pasando desde el día 4 al 15. El año, conforme á los dos cómputos, consta de 365 dias, y el sobredicho solo tuvo 355. El de 1383 contó en Castilla 358 dias; y en Francia, Italia y otras partes los mismos que en los otros años. El quarto del Consulado de Julio César, llamado de la confusion, se compuso de 445, y el quinto y siguientes de 365, ochenta dias ménos.

No ignoro que los Autores tienen presentes estas variaciones en la formacion de sus cómputos; pero ¿quién sabe si todas las que han sucedido llegaron á su noticia? Vemos que nuestras Historias antiguas estan tan diminutas que pasan por alto los sucesos mas famosos: ¿qué confianza, pues, se puede tener en ellas de que nos digan todo lo que acaeció tocante á contar el tiempo? Sabido es que en España hubo siglo en que se comenzó el año desde 25 de Marzo, y con todo ningun Escritor nos dice el año en que empezó á contarse de este modo.

Pero demos que nada hayan omitido, lo qual es falso; resta aun saber si los computistas lo tienen todo presente. Algunos creeran que sí, pero yo creo que no. Ninguno he visto que compute el dia festivo desde el medio dia de su víspera, y el comun desde las seis de la mañana; y no se puede negar que hubo tiempos en que se estiló esta cuenta. Observo que dicen la diversidad que hubo entre las Naciones en el modo de empezar á contar el dia y sus veinte y quatro horas, y que de ella nacióron las horas Babilónicas, que principian del punto en que nace el sol: las Italianas del punto que se pone: las Astronómicas del punto de medio-dia: y las Européas del punto de la media noche. Pero que hacemos con esto si se olvidan de las horas Babilónicas para contar el dia comun, y de las Astronómicas para el dia festivo, quando forman los cómputos tocantes á nuestra nacion.

Muchos Documentos antiguos ponen de diferencia entre la era de Cé-

sar y año de Christo 38 años, y muchos 39; porque unos dicen: *Facta carta anno ab Incarnatione Domini MCXXX. Era MCLXVIII*, en que está claro el exceso de 38; y otras: *Facta carta Era MCCLXXV: anno Domini MCCXXXVI*, en que prueba el de 39, y los Autores para sus cómputos solo las reducen á una cuenta, ó á la de 38 como el Analista de Córdoba, ó á la de 39 como Don Antonio Mateos Murillo, con lo qual no es posible que vengan bien los nombres de los dias con las reglas de la disposicion de los tiempos: porque si el dia primero de Abril de la era de 1157 fué Lunes excediendo el año de Christo 38 años, llevándole 39 sería Martes. Y si al dia primero de Abril de la era de 1236 le correspondió ser Juéves contando los 38; le perteneció ser Viérnes dándola 39. Y así para que fuese con arreglo el cómputo, le debian formar por el que siguen las Escrituras de 38 si llevan el de 38; y de 39 si siguen el de 39; y en las que no consta de su modo de contar, porque dicen solamente: *Facta carta sub Era MCXX*, sin expresar el año, le debian hacer por 38 y 39, por saberse que se estilaban los dos, y que como pudo llevar el uno, pudo seguir el otro. Y esto mismo practicaria yo para asegurar bien el cálculo, aun quando se ponga en los Documentos la diferencia de 38 ó de 39, por no constar del origen y uso de esta variedad.

Tampoco veo se valen los Computistas de la diversidad que hubo en principiar los años, comenzándolos en unos tiempos por el dia primero de Enero, en otros por 25 de Marzo, y en otros por 25 de Diciembre, lo qual tambien es preciso para el ajuste exácto del cómputo: porque el año que antecedió al en que comenzó la cuenta de la Encarnacion constó necesariamente de 448 dias, ó de casi quince meses, por razon de que se le uniéron Enero, Febrero, y la mayor parte de Marzo, esto es, hasta el dia 24 del año siguiente: porque el de la Encarnacion principió en el dia 25 de Marzo. Y así tuvo el año antecedente dos Eneiros, dos Febreros, un Marzo, y 24 dias de otro: y empezando el un Enero en Lunes, el otro comenzó en Martes, y si el Marzo primero principió en Sábado, el segundo empezó en Domingo. Y si se quiere decir que el año ántes á el de la Encarnacion solo contó los meses de Enero, Febrero, y hasta el dia 24 de Marzo, nada se adelanta con ello, ántes es mayor la variacion.

Tampoco tienen presente que el año Bisiesto de la Encarnacion no conviene con el del año Juliano ó comun, como se ve por las Tablas: pues el dia 29 de Febrero del año de 1380, segun el cómputo Juliano fué Miércoles; y el 29 del mismo año, segun la cuenta de la Encarnacion fué Juéves, y el del año de 1384 segun el primer cómputo fué Lunes, y segun el segundo fué Martes.

Pa-

Pasemos ya de las observaciones á dar razon de las Escrituras en que estan fundadas las Tablas ó Latérculos : estas son :

1.^a La venta del Lugar de Castro-Ponce en tierra de Campos , con sus términos , prados , pastos , &c. hecha por Juan Nuñez , Tesorero del Rey en los Reynos de Leon y Galicia á Don Fernando Sanchez de Tovar, Almirante de Castilla en Palencia , *Domingo tres dias de Enero* , era de 1416 (año de Christo de 1378.)

2.^a Un Mandamiento del Rey Don Juan que dice (1): Nos el Rey : " mandamos á vos el Obispo de Burgos, é Alvar Nuñez Doctor , nuestro Alcalde, " que luego cras *Lúnes* dedes sentencia en el pleyto que es entre el Prior de " Santa María de Nájera, é Garcí Peres de Camargo nuestro Alcalde, segund " que está ordenado que la habedes á dar , é non dexedes de lo así facer, " porque el Obispo de Avila que habia de ser con vosotros á la dar no " está presente , por quanto el dicho Obispo de Avila se va con la Reyná " mi muger ::: Fecho seis dias de *Noviembre* era de 1417." Este Mandamiento prueba que el dia 7 de *Noviembre* de dicha era que corresponde al año de 1379 *fué Lunes* (2).

(1) Archivo del Monasterio de Santa María de Nájera.

(2) El pleyto de que habla el Mandamiento del Rey no conduce para nuestro objeto ; pero en él se da una noticia que ignoran muchos , ó que saben pocos , por lo que espero de la bondad del Lector llevará á bien la ponga aquí con las mismas palabras del documento , empezando por lo que motivó dicho pleyto , que fué la queja que dió Don Pedro García Dianas , Prior del Monasterio de Nájera , contra García Perez de Camargo , Alcalde del Rey , y vecino de la Ciudad de Burgos , " porque tomara por fuerza contra la libertad de la Iglesia é de los privilegios del dicho Monasterio ::: cruces de oro é de plata guardadas con piedras muy preciosas. E otrosí que sacara por fuerza é en grand peligro de su alma un frontal , el qual era de oro guarnido , é de muchas piedras muy preciosas , é ocho cálices de plata , é vestimentas de oro é seda , lo qual dixo que

La
"podia valer é valia fasta treinta mil doblas de oro castellanas. Otrosí que tomara mas un frontal de plata , en el qual estaba la estoria del Juéves de la Cena , é dos libros , un avangelistero , é un apistoleto cubiertos de plata , é dos cruces de cristal , é coronas de plata , é de oro , é de piedras preciosas." La respuesta que dió á ella el dicho García Peres , es : " é el dicho García Peres respondió : quel non tomara por fuerza ::: cosa alguna , ántes dixó que Don Pedro , que se llamaba Rey en Castilla á la sazón , estando en esta Cibdat de Burgos , que enviara por él , é le mandara que el que fuese al dicho Monesterio , é al de Sant Millan de la Cogolla , é que traxiese los thesoros é ornamentos de los dichos Monesterios á esta dicha Cibdat. E quel le mandara dar sus albalas firmadas de su nombre en cada una para el Prior que era de Nájera á la sazón , é para el Abat de San Millan , é para los Monges de los dichos Monesterios "pa-

3.^a La sentencia que diéron Don Domingo, Obispo de Burgos, y Alvar Nuñez, Doctor en Decretos, y Licenciado en Leyes, Alcalde del Rey en la su Corte, con consejo del Obispo de Sigüenza, Chanciller mayor del Rey, y del Obispo de Avila, Chanciller mayor de la Reyna Doña Leonor, y de otros muchos Letrados, sabidores en fuero y en derecho, por la qual mandáron: "que Garci Peres, y Isabel Ferrandes su muger debian hacer donacion á dicho Monasterio de las casas, viñas y heredades que tenian en Burgos y en otras partes" tiene la fecha (1) *en Burgos dentro en el palacio del Obispo á la colacion de San Llorente Viérnes onse dias de Noviembre era de 1417.*

4.^a La donacion que hiciéron los referidos Garci Peres, y su muger Isabel Ferrandes al citado Monasterio de Nájera, en virtud de la sentencia mencionada de los bienes que tenian en Burgos, Ciudadoncha, Villalvilla y Orbaneja se otorgó (2) *en Burgos, Juéves primero de Diciembre, era de 1417; y Viérnes á dos dias del mismo mes y era le diéron la posesion de los que tenian en Ciudadoncha; y Sábado tres dias del dicho mes de Diciembre del año é era sobredicha le posesionáron en los que tenian en Villalvilla. E despues desto Lunes cinco dias del dicho mes de Diciembre era sobredicha de 1417 en los que les pertenecian en Orbaneja de Picos.*

para que ge los entregasen. E quel premio-
samente, é por el dicho Mandamiento que
fuera á los dichos Monesterios, é que pre-
sentara los dichos albalas, é pidiera cum-
plimiento dellos, é quel Sacristan é Mon-
ges que estaban en el dicho Monesterio de
Nájera obedecieran é cumplieran el dicho
albala del dicho Don Pedro, é que saca-
ran el dicho thesoro dolo tenian soterrado,
é que ge lo entregaran á él por sus vo-
luntades, é que vinieran con él el Sacris-
tan, é dos ó tres Monges, é que llega-
ran al dicho Don Pedro, é que le dixen-
ran en como habian traído el dicho the-
soro, é quel dicho Don Pedro que le man-
dara que lo ponesse en su casa, é que lo
guardase. E que despues que afrontara é
requiriera por algunas vegadas al dicho
Prior é Monges que viniesen por el dicho
su thesoro, é que lo non querian faser,

En
diciendo que fasta que sosegase el mundo
que mejor estaba acá. E que teniendo el
dicho thesoro en su casa, que un dia Do-
mingo á la hora de los Maytines que so-
piera de la pelea de Nájera, que oviera
de fuir, é que ántes que se fuese que man-
dara que llevasen las cosas de dicho the-
soro á esconder á la Iglesia de San Gil,
é que en quanto su muger fuera á poner
recado en algunas cosas del dicho thesoro
que habia mandado llevar á la dicha Igle-
sia, que recodieran á su casa omes suyos:
é otros que traxiéron consigo, é que fur-
taran algunas cosas del dicho thesoro, en-
tre las quales desolláron la foja de oro é
de plata con que estaba guarnido é cobier-
to el frontal."

(1) Archivo del Monasterio de Santa María la Real de Nájera.

(2) En el mismo archivo.

5.^a (1) En el Imperial Monasterio de San Clemente de Toledo se guarda una escritura de partición de bienes, en la qual se dice que por muerte de Doña Mayor Suarez, hija de Don Pedro Suarez y de Doña María Ramirez de Guzman, y viuda de Juan Carrillo, Camarero del Rey, y Alcalde mayor que fué de Toledo, se discernió la tutela de Fernan Carrillo, Pedro, María, Leonor Nuñez, y Juana Carrillo, sus hijos menores de edad, á Doña María Gonzalez, su abuela paterna, en Toledo *Lunes* 28 de Enero, era de 1419, que es año de 1381.

6.^a El pleyto que siguiéron los Monges de Santa María de Nájera contra las Monjas de Santa María de Cañas sobre que contribuyesen á los gastos de reparar la presa del rio de Naxerilla por razon de que llevaban la mitad de la agua para su molino de Cedillo, empieza (2): "*Viernes primero dia* de Marzo, era de 1419 años ante los omes buenos que en fin deste testimonio son escriptos por testigos, &c."

7.^a La sentencia que dió Juan Gonzalez, Bachiller en Decretos, Alcalde del Rey en el Adelantamiento de Castilla, en otro pleyto que los Monges de dicho Monasterio de Nájera trataban con el Concejo y vecinos de la Villa de Haro sobre que les pagasen los tres mil maravedís que les habia donado en cada un año el Conde Don Sancho, hijo del Rey Don Alonso el XI, porque rogasen á Dios por el anima de su padre, dice así: "Sepan quantos esta carta de sentencia vieren, como *Miércoles veinte dias* de Agosto, era de 1420 años, este dia en Logroño ante las puertas de las casas de Juan Gonzalez::: y mas abaxo: é despues desto *Lunes primero dia* de Septiembre, era de 1420 años, esté dia en Logroño el dicho Juan Gonzalez, Alcalde, estando asentado ante las puertas de las sus casas oyendo é librando los pleytos &c."

8.^a Otro instrumento de dicho Monasterio sobre el mismo pleyto dice: "En la Cibdat de Segovia, estando y la Chancillería de nuestro Señor el Rey, *Miércoles veinte dias* de Julio del año del nacimiento de nuestro Señor de 1384 años, este dicho dia ante los Oidores de la Audiencia del dicho Señor Rey estando ayuntados á relaciones dentro en la Iglesia de Santa Coloma desa dicha Cibdat, &c."

9.^a Una escritura de los archivos de la Santa Iglesia de Toledo que copió el Señor Don Francisco Xavier de Santiago Palomares para su gran obra Paleográfica dice: "In Dei nomine. Amen: Sepan quantos esta carta de sentencia vieren como en presencia de mí el Notario, é de los testigos

(1) Informe de Toledo sobre igualdad de Pesos y Medidas, pág. 118.

(2) Archivo de aquel Monasterio.

»gos yuso escritos para esto llamados , especialmente rogados , en Toledo en la Iglesia Catedral *Juésves veinte é tres dias* del mes de Marzo del año del nacimiento del nuestro Salvador Jesu-Christo de 1385 años, »el sabio varon Pero Gonsales , Bachiller en Decretos , Canónigo de Segovia , é Racionero en la Iglesia de Toledo , &c.”

10.^a Por otra escritura , de que hace mencion el Autor del Informe de Toledo sobre igualacion de Pesos y Medidas , consta que el dia 27 de Noviembre de dicho año de 85 fué Lunes , así escribe (1): “Consta asimismo que por muerte de dicho Fernan Carrillo , quatro años despues en Valladolid , *Lúnes 27* de Noviembre del año de 1385 (abrogada ya la cuenta de la era) á peticion de Ferrand García de Oter de Lobos , Juan Gaytan , y Garcí Lopez de Torquemada , se discernió la tutela de Juan Carrillo , su hijo único , por el Doctor Gonzalo Moro , Alcalde de Corte , no á su madre viuda Doña Aldonza Gomez por ser menor de veinte y cinco años , sino á Doña Ines de Ayala , su abuela materna , viuda de Don Diego Gomez , Alcalde mayor del Rey.” Se dice en la escritura que ya el niño tenia merced de Alcaldía , y la peticion se concluyó por Gutierre García Laso , Alcalde , por Pedro Lopez de Ayala *Viérnes 4* de Mayo del año de 1386.

11.^a En el pleyto que trató la Condesa Doña Leonor con el Monasterio de Nájera ante Don Gutierre , Obispo de Oviedo , sobre los tres mil maravedís que el Conde Don Sancho su padre dió á dicho Monasterio en cada un año en los derechos que tenia en la Villa de Haro , se hallan las cláusulas siguientes (2): “é visto en como en la muy noble Cibdat de Burgos , *Viérnes 23* dias deste mes de Marzo del año del nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de 1386. años , estando nos en el castillo de la dicha Cibdat , parecióron ante nos Don Johan , Prior del dicho Monasterio de Santa María de Nájera ::: é el dicho Johan Rodrigues de Villareal , Curador de la dicha Señora Condesa Doña Leonor , é nos pidiéron que fuese la nuestra merced de dar sentencia. E les nos digiemos que nos plasia , é les mandamos que pareciesen ante nos otro dia *Sábado* siguiente ::: é luego el dicho Johan Rodriguez dixo que por quanto él estaba de camino para ir con la dicha su Señora Condesa , que iba con la Reyna é con la Infanta á Segovia por mandado de nuestro Señor el Rey , é non podia otro dia parescer antel dicho Señor Obispo ::: que consentia en qualquiera sentencia que diese ::: Dada é pronunciada fué esta dicha sentencia por el Señor Obispo en la muy noble Cibdat de Burgos *Sábado*

(1) Página 119.

(2) Archivo de aquel Monasterio.

24 dias del mes de Marzo año del Nacimiento del nuestro Señor Jesu-Christo de 1386.

12.^a Otra Escritura que copió el sobredicho Señor Don Francisco Páramares del Archivo de la Santa Iglesia de Toledo, para muestra de la letra que se usaba cerca del fin del Siglo XIII, comienza: "*Martes 11 dias* de Febrero año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de 1388 años, en este día sobredicho, podia ser á hora de medio-día, estando en la muy noble Cibdat de Sevilla, ante la puerta de los Alcázares de nuestro Señor el Rey: &c."

13.^a En dos de Mayo del año de mil y quatrocientos hizo testamento, en Naxera la Vieja, Juan de Ruego, hijo de Pasqual, y en el día siguiente otorgó su codicilo en que mandó que enviasen á un hombre á Santiago de Galicia por su ánima, y que fuese ó viniese por San Salvador de Oviedo: algunas cláusulas del codicilo son (1): "é sobre esto *Lunes tres dias* del dicho mes de Mayo año sobredicho, en presencia de mi el dicho Pero Rois:: é de los testigos de yuso escritos, este dicho día en la dicha Villa de Naxera, en las casas do mora el dicho Johan de Ruego, doliente en la cama:: dixo: que non revocando:: el testamento sobredicho por él otorgado *este Domingo* postrimero que agora pasó, que fué á dos dias deste dicho mes, &c."

14.^a *Lunes 21 dias* del mes de Marzo (2) del año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de 1401 se obligó Doña Isabel de Roxas, muger de Pero Gonzalez Carrillo, á pagar al Caballero Diego Lopez Dastúñiga, Justicia Mayor del Rey, mil florines de oro del cuño de Aragon, que le habia prestado á tiempo é á sazón que los ovo mucho menester, so pena de diez florines por quantos dias pasasen del plazo que se puso, que fué para el día de San Juan de Junio. Y por quanto el plazo se pasó, y dicha Doña Isabel no tenia dineros para pagarlos, vendió á Diego Lopez el Lugar de Hereña, que es en tierra de la Rivera, y lo que la pertenecia en Hereñuela, y el Castillo de Ciella. Y de ello tomó posesion Pedro Royz de Ahumada en nombre del comprador, *Domingo 29 dias* de Mayo del año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de 1401.

15.^a *Juéves 23 dias del mes de Noviembre* (3) del año de 1402 vendió Juana Gonzalez, muger de Ximon Gonzalez, á Diego Lopez Dastúñiga, y á Doña Juana García de Leyba, su muger, dosientos pies de salses con sus latas é con sus vimbres, en las Avellanedas, término de la Villa de

Rr

Cas-

(1) Archivo de Santa María de Naxera.

(3) En el mismo archivo.

(2) Archivo de los Duques de Bejar.

Castañares, y mas otra salseda que llaman la del Tiembro.

16.^a Doña Leonor de Guzman, hija del Conde Don Juan de Niebla, y muger de Pero Gonsales de Mendoza, Mayordomo del Rey, otorgó testamento en Almansa en 4 de Octubre del año de 1403. Y despues *Lunes* 21 dias de Enero del año de 1404 el dicho Pero Gonsales de Mendoza dixo que hacia en el dicho testamento estas emiendas, &c.

17.^a Diego Lopez Destuñiga compró de Juan Gonzalez, hijo de Simon Gonzalez, ciento y quarenta salses en término del Lugar de Castañares, y la Escritura se otorgó *Lunes* 28 de Enero del año de 1404 (1).

18.^a *Juéves* 19 de Marzo del año siguiente de 1405, el mismo Diego Lopez Destuñiga compró de Pedro Martinez, hijo de Pedro Martinez, vecino de Castañares, otros quarenta salses (2).

19.^a *Juéves* 15 de Octubre de dicho año trocó Juan Alvares con Simon Peres, vecinos de la Villa de Lerma, una tierra de pan llevar por un majuelo (3).

20.^a, y 21.^a En el año de 1406 vendieron Martin Ruiz, hijo de Juan Ruiz, y Pedro Gutierrez, hijo de Juan Gutierrez, vecinos de Castañares, cada uno un solar al citado Diego Lopez, y las ventas se otorgaron la primera *Miércoles* 8 de Setiembre, y la segunda *Martes* 21 de Diciembre (4).

22.^a El poder que otorgaron Pedro de Astuñiga, Alguacil Mayor del Rey, y su muger Doña Isabel de Guzman, á Pero Yañes, su Alcalde Mayor, vecino de Sevilla, para tomar posesion de sus Villas, y Fortalezas de Burguillos, Gibraleon, Villalba de Alcor, y de todas sus Aldeas, vasallos, &c.: tienen la fecha en Sevilla *Juéves* 15 de Setiembre del año de 1407; y la posesion se le dió *Sábado* 8 dias de Octubre del mismo año (5).

Estas son las Escrituras de que nos hemos valido para la formacion del Kalendario ó Latérculos de los dias de la semana del Reynado de Don Enrique III, y de parte del de su padre Don Juan el I; y viéndose por dicho Kalendario que todas caminan contestes, se debe recurrir á ellas para la correccion de los preceptos de la ordenacion de los tiempos, siempre que estos difieran.

(1) Archivo de los Excelentísimos Duques de Bejar.

(2) En el mismo.

(3) Archivo de aquella Villa.

(4) Archivo de los Duques de Bejar.

(5) En el mismo.

Enero.	
1	Viérn.
2	Sábado
3	Dom.
4	Lunes
5	Márte
6	Miérc.
7	Juéves
8	Vier.
9	Sab.
10	Dom.
11	Lun.
12	Mar.
13	Mier.
14	Juev.
15	Vier.
16	Sab.
17	Dom.
18	Lun.
19	Mar.
20	Mier.
21	Juev.
22	Vier.
23	Sab.
24	Dom.
25	Lun.
26	Mar.
27	Mier.
28	Juev.
29	Vier.
30	Sab.
31	Dom.

Febrero.	
1	Lun.
2	Mar.
3	Mier.
4	Juev.
5	Vier.
6	Sab.
7	Dom.
8	Lun.
9	Mar.
10	Mier.
11	Juev.
12	Vier.
13	Sab.
14	Dom.
15	Lun.
16	Mar.
17	Mier.
18	Juev.
19	Vier.
20	Sab.
21	Dom.
22	Lun.
23	Mar.
24	Mier.
25	Juev.
26	Vier.
27	Sab.
28	Dom.

Tabla de los dias de la semana desde el año 1378 hasta el de 1407, comenzando el año desde primero de Enero.

Enero.	Marzo.	Mayo.	Julio.	Septiem.	Noviem.
1 Viérnes.	1 Lun.	1 Sab.	1 Juev.	1 Mier.	1 Lun.
2 Sábado.	2 Mar.	2 Dom.	2 Vier.	2 Juev.	2 Mar.
3 Domingo.	3 Mier.	3 Lun.	3 Sab.	3 Vier.	3 Mier.
4 Lunes.	4 Juev.	4 Mar.	4 Dom.	4 Sab.	4 Juev.
5 Mártes.	5 Vier.	5 Mier.	5 Lun.	5 Dom.	5 Vier.
6 Miércoles.	6 Sab.	6 Juev.	6 Mar.	6 Lun.	6 Sab.
7 Jueves.	7 Dom.	7 Vier.	7 Mier.	7 Mar.	7 Dom.
8 Vier.	8 Lun.	8 Sab.	8 Juev.	8 Mier.	8 Lun.
9 Sab.	9 Mar.	9 Dom.	9 Vier.	9 Juev.	9 Mar.
10 Dom.	10 Mier.	10 Lun.	10 Sab.	10 Vier.	10 Mier.
11 Lun.	11 Juev.	11 Mar.	11 Dom.	11 Sab.	11 Juev.
12 Mar.	12 Vier.	12 Mier.	12 Lun.	12 Dom.	12 Vier.
13 Mier.	13 Sab.	13 Juev.	13 Mar.	13 Lun.	13 Sab.
14 Juev.	14 Dom.	14 Vier.	14 Mier.	14 Mar.	14 Dom.
15 Vier.	15 Lun.	15 Sab.	15 Juev.	15 Mier.	15 Lun.
16 Sab.	16 Mar.	16 Dom.	16 Vier.	16 Juev.	16 Mar.
17 Dom.	17 Mier.	17 Lun.	17 Sab.	17 Vier.	17 Mier.
18 Lun.	18 Juev.	18 Mar.	18 Dom.	18 Sab.	18 Juev.
19 Mar.	19 Vier.	19 Mier.	19 Lun.	19 Dom.	19 Vier.
20 Mier.	20 Sab.	20 Juev.	20 Mar.	20 Lun.	20 Sab.
21 Juev.	21 Dom.	21 Vier.	21 Mier.	21 Mar.	21 Dom.
22 Vier.	22 Lun.	22 Sab.	22 Juev.	22 Mier.	22 Lun.
23 Sab.	23 Mar.	23 Dom.	23 Vier.	23 Juev.	23 Mar.
24 Dom.	24 Mier.	24 Lun.	24 Sab.	24 Vier.	24 Mier.
25 Lun.	25 Juev.	25 Mar.	25 Dom.	25 Sab.	25 Juev.
26 Mar.	26 Vier.	26 Mier.	26 Lun.	26 Dom.	26 Vier.
27 Mier.	27 Sab.	27 Juev.	27 Mar.	27 Lun.	27 Sab.
28 Juev.	28 Dom.	28 Vier.	28 Mier.	28 Mar.	28 Dom.
29 Vier.	29 Lun.	29 Sab.	29 Juev.	29 Mier.	29 Lun.
30 Sab.	30 Mar.	30 Dom.	30 Vier.	30 Juev.	30 Mar.
31 Dom.	31 Mier.	31 Lun.	31 Sab.		
Febrero.	Abril.	Junio.	Agosto.	Octubre.	Diciem.
1 Lun.	1 Juev.	1 Mar.	1 Dom.	1 Vier.	1 Mier.
2 Mar.	2 Vier.	2 Mier.	2 Lun.	2 Sab.	2 Juev.
3 Mier.	3 Sab.	3 Juev.	3 Mar.	3 Dom.	3 Vier.
4 Juev.	4 Dom.	4 Vier.	4 Mier.	4 Lun.	4 Sab.
5 Vier.	5 Lun.	5 Sab.	5 Juev.	5 Mar.	5 Dom.
6 Sab.	6 Mar.	6 Dom.	6 Vier.	6 Mier.	6 Lun.
7 Dom.	7 Mier.	7 Lun.	7 Sab.	7 Juev.	7 Mar.
8 Lun.	8 Juev.	8 Mar.	8 Dom.	8 Vier.	8 Mier.
9 Mar.	9 Vier.	9 Mier.	9 Lun.	9 Sab.	9 Juev.
10 Mier.	10 Sab.	10 Juev.	10 Mar.	10 Dom.	10 Vier.
11 Juev.	11 Dom.	11 Vier.	11 Mier.	11 Lun.	11 Sab.
12 Vier.	12 Lun.	12 Sab.	12 Juev.	12 Mar.	12 Dom.
13 Sab.	13 Mar.	13 Dom.	13 Vier.	13 Mier.	13 Lun.
14 Dom.	14 Mier.	14 Lun.	14 Sab.	14 Juev.	14 Mar.
15 Lun.	15 Juev.	15 Mar.	15 Dom.	15 Vier.	15 Mier.
16 Mar.	16 Vier.	16 Mier.	16 Lun.	16 Sab.	16 Juev.
17 Mier.	17 Sab.	17 Juev.	17 Mar.	17 Dom.	17 Vier.
18 Juev.	18 Dom.	18 Vier.	18 Mier.	18 Lun.	18 Sab.
19 Vier.	19 Lun.	19 Sab.	19 Juev.	19 Mar.	19 Dom.
20 Sab.	20 Mar.	20 Dom.	20 Vier.	20 Mier.	20 Lun.
21 Dom.	21 Mier.	21 Lun.	21 Sab.	21 Juev.	21 Mar.
22 Lun.	22 Juev.	22 Mar.	22 Dom.	22 Vier.	22 Mier.
23 Mar.	23 Vier.	23 Mier.	23 Lun.	23 Sab.	23 Juev.
24 Mier.	24 Sab.	24 Juev.	24 Mar.	24 Dom.	24 Vier.
25 Juev.	25 Dom.	25 Vier.	25 Mier.	25 Lun.	25 Sab.
26 Vier.	26 Lun.	26 Sab.	26 Juev.	26 Mar.	26 Dom.
27 Sab.	27 Mar.	27 Dom.	27 Vier.	27 Mier.	27 Lun.
28 Dom.	28 Mier.	28 Lun.	28 Sab.	28 Juev.	28 Mar.
	29 Juev.	29 Mar.	29 Dom.	29 Vier.	29 Mier.
	30 Vier.	30 Mier.	30 Lun.	30 Sab.	30 Juev.
		31 Juev.	31 Mar.	31 Dom.	31 Vier.

<i>Enero.</i>	<i>Marzo.</i>	<i>Mayo.</i>	<i>Julio.</i>	<i>Septiem.</i>	<i>Noviem.</i>
1 Sab.	1 Mar.	1 Dom.	1 Vier.	1 Juev.	1 Mar.
2 Dom.	2 Mier.	2 Lun.	2 Sab.	2 Vier.	2 Mier.
3 Lun.	3 Juev.	3 Mar.	3 Dom.	3 Sab.	3 Juev.
4 Mar.	4 Vier.	4 Mier.	4 Lun.	4 Dom.	4 Vier.
5 Mier.	5 Sab.	5 Juev.	5 Mar.	5 Lun.	5 Sab.
6 Juev.	6 Dom.	6 Vier.	6 Mier.	6 Mar.	6 Dom.
7 Vier.	7 Lun.	7 Sab.	7 Juev.	7 Mier.	7 Lun.
8 Sab.	8 Mar.	8 Dom.	8 Vier.	8 Juev.	8 Mar.
9 Dom.	9 Mier.	9 Lun.	9 Sab.	9 Vier.	9 Mier.
10 Lun.	10 Juev.	10 Mar.	10 Dom.	10 Sab.	10 Juev.
11 Mar.	11 Vier.	11 Mier.	11 Lun.	11 Dom.	11 Vier.
12 Mier.	12 Sab.	12 Juev.	12 Mar.	12 Lun.	12 Sab.
13 Juev.	13 Dom.	13 Vier.	13 Mier.	13 Mar.	13 Dom.
14 Vier.	14 Lun.	14 Sab.	14 Juev.	14 Mier.	14 Lun.
15 Sab.	15 Mar.	15 Dom.	15 Vier.	15 Juev.	15 Mar.
16 Dom.	16 Mier.	16 Lun.	16 Sab.	16 Vier.	16 Mier.
17 Lun.	17 Juev.	17 Mar.	17 Dom.	17 Sab.	17 Juev.
18 Mar.	18 Vier.	18 Mier.	18 Lun.	18 Dom.	18 Vier.
19 Mier.	19 Sab.	19 Juev.	19 Mar.	19 Lun.	19 Sab.
20 Juev.	20 Dom.	20 Vier.	20 Mier.	20 Mar.	20 Dom.
21 Vier.	21 Lun.	21 Sab.	21 Juev.	21 Mier.	21 Lun.
22 Sab.	22 Mar.	22 Dom.	22 Vier.	22 Juev.	22 Mar.
23 Dom.	23 Mier.	23 Lun.	23 Sab.	23 Vier.	23 Mier.
24 Lun.	24 Juev.	24 Mar.	24 Dom.	24 Sab.	24 Juev.
25 Mar.	25 Vier.	25 Mier.	25 Lun.	25 Dom.	25 Vier.
26 Mier.	26 Sab.	26 Juev.	26 Mar.	26 Lun.	26 Sab.
27 Juev.	27 Dom.	27 Vier.	27 Mier.	27 Mar.	27 Dom.
28 Vier.	28 Lun.	28 Sab.	28 Juev.	28 Mier.	28 Lun.
29 Sab.	29 Mar.	29 Dom.	29 Vier.	29 Juev.	29 Mar.
30 Dom.	30 Mier.	30 Lun.	30 Sab.	30 Vier.	30 Mier.
31 Lun.	31 Juev.	31 Mar.	31 Dom.		

<i>Febrero.</i>	<i>Abril.</i>	<i>Junio.</i>	<i>Agosto.</i>	<i>Octubre.</i>	<i>Diciem.</i>
1 Mar.	1 Vier.	1 Mier.	1 Lun.	1 Sab.	1 Juev.
2 Mier.	2 Sab.	2 Juev.	2 Mar.	2 Dom.	2 Vier.
3 Juev.	3 Dom.	3 Vier.	3 Mier.	3 Lun.	3 Sab.
4 Vier.	4 Lun.	4 Sab.	4 Juev.	4 Mar.	4 Dom.
5 Sab.	5 Mar.	5 Dom.	5 Vier.	5 Mier.	5 Lun.
6 Dom.	6 Mier.	6 Lun.	6 Sab.	6 Juev.	6 Mar.
7 Lun.	7 Juev.	7 Mar.	7 Dom.	7 Vier.	7 Mier.
8 Mar.	8 Vier.	8 Mier.	8 Lun.	8 Sab.	8 Juev.
9 Mier.	9 Sab.	9 Juev.	9 Mar.	9 Dom.	9 Vier.
10 Juev.	10 Dom.	10 Vier.	10 Mier.	10 Lun.	10 Sab.
11 Vier.	11 Lun.	11 Sab.	11 Juev.	11 Mar.	11 Dom.
12 Sab.	12 Mar.	12 Dom.	12 Vier.	12 Mier.	12 Lun.
13 Dom.	13 Mier.	13 Lun.	13 Sab.	13 Juev.	13 Mar.
14 Lun.	14 Juev.	14 Mar.	14 Dom.	14 Vier.	14 Mier.
15 Mar.	15 Vier.	15 Mier.	15 Lun.	15 Sab.	15 Juev.
16 Mier.	16 Sab.	16 Juev.	16 Mar.	16 Dom.	16 Vier.
17 Juev.	17 Dom.	17 Vier.	17 Mier.	17 Lun.	17 Sab.
18 Vier.	18 Lun.	18 Sab.	18 Juev.	18 Mar.	18 Dom.
19 Sab.	19 Mar.	19 Dom.	19 Vier.	19 Mier.	19 Lun.
20 Dom.	20 Mier.	20 Lun.	20 Sab.	20 Juev.	20 Mar.
21 Lun.	21 Juev.	21 Mar.	21 Dom.	21 Vier.	21 Mier.
22 Mar.	22 Vier.	22 Mier.	22 Lun.	22 Sab.	22 Juev.
23 Mier.	23 Sab.	23 Juev.	23 Mar.	23 Dom.	23 Vier.
24 Juev.	24 Dom.	24 Vier.	24 Mier.	24 Lun.	24 Sab.
25 Vier.	25 Lun.	25 Sab.	25 Juev.	25 Mar.	25 Dom.
26 Sab.	26 Mar.	26 Dom.	26 Vier.	26 Mier.	26 Lun.
27 Dom.	27 Mier.	27 Lun.	27 Sab.	27 Juev.	27 Mar.
28 Lun.	28 Juev.	28 Mar.	28 Dom.	28 Vier.	28 Mier.
	29 Vier.	29 Mier.	29 Lun.	29 Sab.	29 Juev.
	30 Sab.	30 Juev.	30 Mar.	30 Dom.	30 Vier.
			31 Mier.	31 Lun.	31 Sab.

Año de 1380.

Noviem.	Enero.	Marzo.	Mayo.	Julio.	Septiem.	Noviem.
1 Mar.	1 Dom.	1 Juev.	1 Mar.	1 Dom.	1 Sab.	1 Juev.
2 Mier.	2 Lun.	2 Vier.	2 Mier.	2 Lun.	2 Dom.	2 Vier.
3 Juev.	3 Mar.	3 Sab.	3 Juev.	3 Mar.	3 Lun.	3 Sab.
4 Vier.	4 Mier.	4 Dom.	4 Vier.	4 Mier.	4 Mar.	4 Dom.
5 Sab.	5 Juev.	5 Lun.	5 Sab.	5 Juev.	5 Mier.	5 Lun.
6 Dom.	6 Vier.	6 Mar.	6 Dom.	6 Vier.	6 Juev.	6 Mar.
7 Lun.	7 Sab.	7 Mier.	7 Lun.	7 Sab.	7 Vier.	7 Mier.
8 Mar.	8 Dom.	8 Juev.	8 Mar.	8 Dom.	8 Sab.	8 Juev.
9 Mier.	9 Lun.	9 Vier.	9 Mier.	9 Lun.	9 Dom.	9 Vier.
10 Juev.	10 Mar.	10 Sab.	10 Juev.	10 Mar.	10 Lun.	10 Sab.
11 Vier.	11 Mier.	11 Dom.	11 Vier.	11 Mier.	11 Mar.	11 Dom.
12 Sab.	12 Juev.	12 Lun.	12 Sab.	12 Juev.	12 Mier.	12 Lun.
13 Dom.	13 Vier.	13 Mar.	13 Dom.	13 Vier.	13 Juev.	13 Mar.
14 Lun.	14 Sab.	14 Mier.	14 Lun.	14 Sab.	14 Vier.	14 Mier.
15 Mar.	15 Dom.	15 Juev.	15 Mar.	15 Dom.	15 Sab.	15 Juev.
16 Mier.	16 Lun.	16 Vier.	16 Mier.	16 Lun.	16 Dom.	16 Vier.
17 Juev.	17 Mar.	17 Sab.	17 Juev.	17 Mar.	17 Lun.	17 Sab.
18 Vier.	18 Mier.	18 Dom.	18 Vier.	18 Mier.	18 Mar.	18 Dom.
19 Sab.	19 Juev.	19 Lun.	19 Sab.	19 Juev.	19 Mier.	19 Lun.
20 Dom.	20 Vier.	20 Mar.	20 Dom.	20 Vier.	20 Juev.	20 Mar.
21 Lun.	21 Sab.	21 Mier.	21 Lun.	21 Sab.	21 Vier.	21 Mier.
22 Mar.	22 Dom.	22 Juev.	22 Mar.	22 Dom.	22 Sab.	22 Juev.
23 Mier.	23 Lun.	23 Vier.	23 Mier.	23 Lun.	23 Dom.	23 Vier.
24 Juev.	24 Mar.	24 Sab.	24 Juev.	24 Mar.	24 Lun.	24 Sab.
25 Vier.	25 Mier.	25 Dom.	25 Vier.	25 Mier.	25 Mar.	25 Dom.
26 Sab.	26 Juev.	26 Lun.	26 Sab.	26 Juev.	26 Mier.	26 Lun.
27 Dom.	27 Vier.	27 Mar.	27 Dom.	27 Vier.	27 Juev.	27 Mar.
28 Lun.	28 Sab.	28 Mier.	28 Lun.	28 Sab.	28 Vier.	28 Mier.
29 Mar.	29 Dom.	29 Juev.	29 Mar.	29 Dom.	29 Sab.	29 Juev.
30 Mier.	30 Lun.	30 Vier.	30 Mier.	30 Lun.	30 Dom.	30 Vier.
31 Dom.	31 Mar.	31 Sab.	31 Juev.	31 Mar.	31 Dom.	31 Juev.
Diciem.	Febrero.	Abril.	Junio.	Agosto.	Octubre.	Diciem.
1 Juev.	1 Mier.	1 Dom.	1 Vier.	1 Mier.	1 Lun.	1 Sab.
2 Vier.	2 Juev.	2 Lun.	2 Sab.	2 Juev.	2 Mar.	2 Dom.
3 Sab.	3 Vier.	3 Mar.	3 Dom.	3 Vier.	3 Mier.	3 Lun.
4 Dom.	4 Sab.	4 Mier.	4 Lun.	4 Sab.	4 Juev.	4 Mar.
5 Lun.	5 Dom.	5 Juev.	5 Mar.	5 Dom.	5 Vier.	5 Mier.
6 Mar.	6 Lun.	6 Vier.	6 Mier.	6 Lun.	6 Sab.	6 Juev.
7 Mier.	7 Mar.	7 Sab.	7 Juev.	7 Mar.	7 Dom.	7 Vier.
8 Juev.	8 Mier.	8 Dom.	8 Vier.	8 Mier.	8 Lun.	8 Sab.
9 Vier.	9 Juev.	9 Lun.	9 Sab.	9 Juev.	9 Mar.	9 Dom.
10 Sab.	10 Vier.	10 Mar.	10 Dom.	10 Vier.	10 Mier.	10 Lun.
11 Dom.	11 Sab.	11 Mier.	11 Lun.	11 Sab.	11 Juev.	11 Mar.
12 Lun.	12 Dom.	12 Juev.	12 Mar.	12 Dom.	12 Vier.	12 Mier.
13 Mar.	13 Lun.	13 Vier.	13 Mier.	13 Lun.	13 Sab.	13 Juev.
14 Mier.	14 Mar.	14 Sab.	14 Juev.	14 Mar.	14 Dom.	14 Vier.
15 Juev.	15 Mier.	15 Dom.	15 Vier.	15 Mier.	15 Lun.	15 Sab.
16 Vier.	16 Juev.	16 Lun.	16 Sab.	16 Juev.	16 Mar.	16 Dom.
17 Sab.	17 Vier.	17 Mar.	17 Dom.	17 Vier.	17 Mier.	17 Lun.
18 Dom.	18 Sab.	18 Mier.	18 Lun.	18 Sab.	18 Juev.	18 Mar.
19 Lun.	19 Dom.	19 Juev.	19 Mar.	19 Dom.	19 Vier.	19 Mier.
20 Mar.	20 Lun.	20 Vier.	20 Mier.	20 Lun.	20 Sab.	20 Juev.
21 Mier.	21 Mar.	21 Sab.	21 Juev.	21 Mar.	21 Dom.	21 Vier.
22 Juev.	22 Mier.	22 Dom.	22 Vier.	22 Mier.	22 Lun.	22 Sab.
23 Vier.	23 Juev.	23 Lun.	23 Sab.	23 Juev.	23 Mar.	23 Dom.
24 Sab.	24 Vier.	24 Mar.	24 Dom.	24 Vier.	24 Mier.	24 Lun.
25 Dom.	25 Sab.	25 Mier.	25 Lun.	25 Sab.	25 Juev.	25 Mar.
26 Lun.	26 Dom.	26 Juev.	26 Mar.	26 Dom.	26 Vier.	26 Mier.
27 Mar.	27 Lun.	27 Vier.	27 Mier.	27 Lun.	27 Sab.	27 Juev.
28 Mier.	28 Mar.	28 Sab.	28 Juev.	28 Mar.	28 Dom.	28 Vier.
29 Juev.	29 Mier.	29 Dom.	29 Vier.	29 Mier.	29 Lun.	29 Sab.
30 Vier.	30 Juev.	30 Lun.	30 Mier.	30 Juev.	30 Mar.	30 Dom.
31 Sab.	31 Mar.	31 Lun.	31 Juev.	31 Vier.	31 Mier.	31 Lun.

Año de 1382.

Noviem.
Vier.
Sab.
Dom.
Lun.
Mar.
Mier.
Juev.
Vier.
Sab.
Dom.
Lun.
Mar.
Mier.
Juev.
Vier.
Sab.
Dom.
Lun.
Mar.
Mier.
Juev.
Vier.
Sab.
Dom.
Lun.
Mar.
Mier.
Juev.
Vier.
Sab.

Enero.
1 Mier.
2 Juev.
3 Vier.
4 Sab.
5 Dom.
6 Lun.
7 Mar.
8 Mier.
9 Juev.
10 Vier.
11 Sab.
12 Dom.
13 Lun.
14 Mar.
15 Mier.
16 Juev.
17 Vier.
18 Sab.
19 Dom.
20 Lun.
21 Mar.
22 Mier.
23 Juev.
24 Vier.
25 Sab.
26 Dom.
27 Lun.
28 Mar.
29 Mier.
30 Juev.
31 Vier.

Marzo.
1 Sab.
2 Dom.
3 Lun.
4 Mar.
5 Mier.
6 Juev.
7 Vier.
8 Sab.
9 Dom.
10 Lun.
11 Mar.
12 Mier.
13 Juev.
14 Vier.
15 Sab.
16 Dom.
17 Lun.
18 Mar.
19 Mier.
20 Juev.
21 Vier.
22 Sab.
23 Dom.
24 Lun.
25 Mar.
26 Mier.
27 Juev.
28 Vier.
29 Sab.
30 Dom.
31 Lun.

Mayo.
1 Juev.
2 Vier.
3 Sab.
4 Dom.
5 Lun.
6 Mar.
7 Mier.
8 Juev.
9 Vier.
10 Sab.
11 Dom.
12 Lun.
13 Mar.
14 Mier.
15 Juev.
16 Vier.
17 Sab.
18 Dom.
19 Lun.
20 Mar.
21 Mier.
22 Juev.
23 Vier.
24 Sab.
25 Dom.
26 Lun.
27 Mar.
28 Mier.
29 Juev.
30 Vier.
31 Sab.

Julio.
1 Mar.
2 Mier.
3 Juev.
4 Vier.
5 Sab.
6 Dom.
7 Lun.
8 Mar.
9 Mier.
10 Juev.
11 Vier.
12 Sab.
13 Dom.
14 Lun.
15 Mar.
16 Mier.
17 Juev.
18 Vier.
19 Sab.
20 Dom.
21 Lun.
22 Mar.
23 Mier.
24 Juev.
25 Vier.
26 Sab.
27 Dom.
28 Lun.
29 Mar.
30 Mier.
31 Juev.

Septiem.
1 Lun.
2 Mar.
3 Mier.
4 Juev.
5 Vier.
6 Sab.
7 Dom.
8 Lun.
9 Mar.
10 Mier.
11 Juev.
12 Vier.
13 Sab.
14 Dom.
15 Lun.
16 Mar.
17 Mier.
18 Juev.
19 Vier.
20 Sab.
21 Dom.
22 Lun.
23 Mar.
24 Mier.
25 Juev.
26 Sab.
27 Vier.
28 Dom.
29 Lun.
30 Mar.

Noviem.
1 Sab.
2 Dom.
3 Lun.
4 Mar.
5 Mier.
6 Juev.
7 Vier.
8 Sab.
9 Dom.
10 Lun.
11 Mar.
12 Mier.
13 Juev.
14 Vier.
15 Sab.
16 Dom.
17 Lun.
18 Mar.
19 Mier.
20 Juev.
21 Vier.
22 Sab.
23 Dom.
24 Lun.
25 Mar.
26 Mier.
27 Juev.
28 Vier.
29 Sab.
30 Dom.

Diciem.
Dom.
Lun.
Mar.
Mier.
Juev.
Vier.
Sab.
Dom.
Lun.
Mar.
Mier.
Juev.
Vier.
Sab.
Dom.
Lun.
Mar.
Mier.
Juev.
Vier.
Sab.
Dom.
Lun.
Mar.
Mier.
Juev.
Vier.
Sab.
Dom.
Lun.
Mar.

Febrero.
1 Sab.
2 Dom.
3 Lun.
4 Mar.
5 Mier.
6 Juev.
7 Vier.
8 Sab.
9 Dom.
10 Lun.
11 Mar.
12 Mier.
13 Juev.
14 Vier.
15 Sab.
16 Dom.
17 Lun.
18 Mar.
19 Mier.
20 Juev.
21 Vier.
22 Sab.
23 Dom.
24 Lun.
25 Mar.
26 Mier.
27 Juev.
28 Vier.

Abril.
1 Mar.
2 Mier.
3 Lun.
4 Vier.
5 Sab.
6 Dom.
7 Lun.
8 Mar.
9 Mier.
10 Juev.
11 Vier.
12 Sab.
13 Dom.
14 Lun.
15 Mar.
16 Mier.
17 Juev.
18 Vier.
19 Sab.
20 Dom.
21 Lun.
22 Mar.
23 Mier.
24 Juev.
25 Vier.
26 Sab.
27 Dom.
28 Lun.
29 Mar.
30 Mier.

Junio.
1 Dom.
2 Lun.
3 Mar.
4 Mier.
5 Juev.
6 Vier.
7 Sab.
8 Dom.
9 Lun.
10 Mar.
11 Mier.
12 Juev.
13 Vier.
14 Sab.
15 Dom.
16 Lun.
17 Mar.
18 Mier.
19 Juev.
20 Vier.
21 Sab.
22 Dom.
23 Lun.
24 Mar.
25 Mier.
26 Juev.
27 Vier.
28 Sab.
29 Dom.
30 Lun.

Agosto.
1 Vier.
2 Sab.
3 Dom.
4 Lun.
5 Mar.
6 Mier.
7 Juev.
8 Vier.
9 Sab.
10 Dom.
11 Lun.
12 Mar.
13 Mier.
14 Juev.
15 Vier.
16 Sab.
17 Dom.
18 Lun.
19 Mar.
20 Mier.
21 Juev.
22 Vier.
23 Sab.
24 Dom.
25 Lun.
26 Mar.
27 Mier.
28 Juev.
29 Vier.
30 Sab.
31 Dom.

Octubre.
1 Mier.
2 Juev.
3 Vier.
4 Sab.
5 Dom.
6 Lun.
7 Mar.
8 Mier.
9 Juev.
10 Vier.
11 Sab.
12 Dom.
13 Lun.
14 Mar.
15 Mier.
16 Juev.
17 Vier.
18 Sab.
19 Dom.
20 Lun.
21 Mar.
22 Mier.
23 Juev.
24 Vier.
25 Sab.
26 Dom.
27 Lun.
28 Mar.
29 Mier.
30 Juev.
31 Vier.

Diciem.
1 Lun.
2 Mar.
3 Mier.
4 Juev.
5 Vier.
6 Sab.
7 Dom.
8 Lun.
9 Mar.
10 Mier.
11 Juev.
12 Vier.
13 Sab.
14 Dom.
15 Lun.
16 Mar.
17 Mier.
18 Juev.
19 Vier.
20 Sab.
21 Dom.
22 Lun.
23 Mar.
24 Mier.
25 Juev.
26 Vier.
27 Sab.
28 Dom.
29 Lun.
30 Mar.
31 Mier.

Enero.
 1 Juev.
 2 Vier.
 3 Sab.
 4 Dom.
 5 Lun.
 6 Mar.
 7 Mier.
 8 Juev.
 9 Vier.
 10 Sab.
 11 Dom.
 12 Lun.
 13 Mar.
 14 Mier.
 15 Juev.
 16 Vier.
 17 Sab.
 18 Dom.
 19 Lun.
 20 Mar.
 21 Mier.
 22 Juev.
 23 Vier.
 24 Sab.
 25 Dom.
 26 Lun.
 27 Mar.
 28 Mier.
 29 Juev.
 30 Vier.
 31 Sab.

Marzo.
 1 Dom.
 2 Lun.
 3 Mar.
 4 Mier.
 5 Juev.
 6 Vier.
 7 Sab.
 8 Dom.
 9 Lun.
 10 Mar.
 11 Mier.
 12 Juev.
 13 Vier.
 14 Sab.
 15 Dom.
 16 Lun.
 17 Mar.
 18 Mier.
 19 Juev.
 20 Vier.
 21 Sab.
 22 Dom.
 23 Lun.
 24 Mar.
 25 Mier.
 26 Juev.
 27 Vier.
 28 Sab.
 29 Dom.
 30 Lun.
 31 Mar.

Mayo.
 1 Vier.
 2 Sab.
 3 Dom.
 4 Lun.
 5 Mar.
 6 Mier.
 7 Juev.
 8 Vier.
 9 Sab.
 10 Dom.
 11 Lun.
 12 Mar.
 13 Mier.
 14 Juev.
 15 Vier.
 16 Sab.
 17 Dom.
 18 Lun.
 19 Mar.
 20 Mier.
 21 Juev.
 22 Vier.
 23 Sab.
 24 Dom.
 25 Lun.
 26 Mar.
 27 Mier.
 28 Juev.
 29 Vier.
 30 Sab.
 31 Dom.

Julio.
 1 Mier.
 2 Juev.
 3 Vier.
 4 Sab.
 5 Dom.
 6 Lun.
 7 Mar.
 8 Mier.
 9 Juev.
 10 Vier.
 11 Sab.
 12 Dom.
 13 Lun.
 14 Mar.
 15 Mier.
 16 Juev.
 17 Vier.
 18 Sab.
 19 Dom.
 20 Lun.
 21 Mar.
 22 Mier.
 23 Juev.
 24 Vier.
 25 Sab.
 26 Dom.
 27 Lun.
 28 Mar.
 29 Mier.
 30 Juev.
 31 Vier.

Septiem.
 1 Mar.
 2 Mier.
 3 Juev.
 4 Vier.
 5 Sab.
 6 Dom.
 7 Lun.
 8 Mar.
 9 Mier.
 10 Juev.
 11 Vier.
 12 Sab.
 13 Dom.
 14 Lun.
 15 Mar.
 16 Mier.
 17 Juev.
 18 Vier.
 19 Sab.
 20 Dom.
 21 Lun.
 22 Mar.
 23 Mier.
 24 Juev.
 25 Vier.
 26 Sab.
 27 Dom.
 28 Lun.
 29 Mar.
 30 Mier.

Noviem.
 1 Dom.
 2 Lun.
 3 Mar.
 4 Mier.
 5 Juev.
 6 Vier.
 7 Sab.
 8 Dom.
 9 Lun.
 10 Mar.
 11 Mier.
 12 Juev.
 13 Vier.
 14 Sab.
 15 Dom.
 16 Lun.
 17 Mar.
 18 Mier.
 19 Juev.
 20 Vier.
 21 Sab.
 22 Dom.
 23 Lun.
 24 Mar.
 25 Mier.
 26 Juev.
 27 Vier.
 28 Sab.
 29 Dom.
 30 Lun.

Febrero.
 1 Dom.
 2 Lun.
 3 Mar.
 4 Mier.
 5 Juev.
 6 Vier.
 7 Sab.
 8 Dom.
 9 Lun.
 10 Mar.
 11 Mier.
 12 Juev.
 13 Vier.
 14 Sab.
 15 Dom.
 16 Lun.
 17 Mar.
 18 Mier.
 19 Juev.
 20 Vier.
 21 Sab.
 22 Dom.
 23 Lun.
 24 Mar.
 25 Mier.
 26 Juev.
 27 Vier.
 28 Sab.

Abril.
 1 Mier.
 2 Juev.
 3 Vier.
 4 Sab.
 5 Dom.
 6 Lun.
 7 Mar.
 8 Mier.
 9 Juev.
 10 Vier.
 11 Sab.
 12 Dom.
 13 Lun.
 14 Mar.
 15 Mier.
 16 Juev.
 17 Vier.
 18 Sab.
 19 Dom.
 20 Lun.
 21 Mar.
 22 Mier.
 23 Juev.
 24 Vier.
 25 Sab.
 26 Dom.
 27 Lun.
 28 Mar.
 29 Mier.
 30 Juev.

Junio.
 1 Lun.
 2 Mar.
 3 Mier.
 4 Juev.
 5 Vier.
 6 Sab.
 7 Dom.
 8 Lun.
 9 Mar.
 10 Mier.
 11 Juev.
 12 Vier.
 13 Sab.
 14 Dom.
 15 Lun.
 16 Mar.
 17 Mier.
 18 Juev.
 19 Vier.
 20 Sab.
 21 Dom.
 22 Lun.
 23 Mar.
 24 Mier.
 25 Juev.
 26 Vier.
 27 Sab.
 28 Dom.
 29 Lun.
 30 Mar.

Agosto.
 1 Sab.
 2 Dom.
 3 Lun.
 4 Mar.
 5 Mier.
 6 Juev.
 7 Vier.
 8 Sab.
 9 Dom.
 10 Lun.
 11 Mar.
 12 Mier.
 13 Juev.
 14 Vier.
 15 Sab.
 16 Dom.
 17 Lun.
 18 Mar.
 19 Mier.
 20 Juev.
 21 Vier.
 22 Sab.
 23 Dom.
 24 Lun.
 25 Mar.
 26 Mier.
 27 Juev.
 28 Vier.
 29 Sab.
 30 Dom.
 31 Lun.

Octubre.
 1 Juev.
 2 Vier.
 3 Sab.
 4 Dom.
 5 Lun.
 6 Mar.
 7 Mier.
 8 Juev.
 9 Vier.
 10 Sab.
 11 Dom.
 12 Lun.
 13 Mar.
 14 Mier.
 15 Juev.
 16 Vier.
 17 Sab.
 18 Dom.
 19 Lun.
 20 Mar.
 21 Mier.
 22 Juev.
 23 Vier.
 24 Sab.
 25 Dom.
 26 Lun.
 27 Mar.
 28 Mier.
 29 Juev.
 30 Vier.
 31 Sab.

Diciem.
 1 Mar.
 2 Mier.
 3 Juev.
 4 Vier.
 5 Sab.
 6 Dom.
 7 Lun.
 8 Mar.
 9 Mier.
 10 Juev.
 11 Vier.
 12 Sab.
 13 Dom.
 14 Lun.
 15 Mar.
 16 Mier.
 17 Juev.
 18 Vier.
 19 Sab.
 20 Dom.
 21 Lun.
 22 Mar.
 23 Mier.
 24 Juev.
 25 Vier.
 26 Sab.
 27 Dom.
 28 Lun.
 29 Mar.
 30 Mier.
 31 Juev.

Enero.
 1 Vier.
 2 Sab.
 3 Dom.
 4 Lun.
 5 Mar.
 6 Mier.
 7 Juev.
 8 Vier.
 9 Sab.
 10 Dom.
 11 Lun.
 12 Mar.
 13 Mier.
 14 Juev.
 15 Vier.
 16 Sab.
 17 Dom.
 18 Lun.
 19 Mar.
 20 Mier.
 21 Juev.
 22 Vier.
 23 Sab.
 24 Dom.
 25 Lun.
 26 Mar.
 27 Mier.
 28 Juev.
 29 Vier.
 30 Sab.
 31 Dom.

Febrero.
 1 Lun.
 2 Mar.
 3 Mier.
 4 Juev.
 5 Vier.
 6 Sab.
 7 Dom.
 8 Lun.
 9 Mar.
 10 Mier.
 11 Juev.
 12 Vier.
 13 Sab.
 14 Dom.
 15 Lun.
 16 Mar.
 17 Mier.
 18 Juev.
 19 Vier.
 20 Sab.
 21 Dom.
 22 Lun.
 23 Mar.
 24 Mier.
 25 Juev.
 26 Vier.
 27 Sab.
 28 Dom.
 29 Lun.

Año de 1385.

<i>Enero.</i>	<i>Marzo.</i>	<i>Mayo.</i>	<i>Julio.</i>	<i>Septiem.</i>	<i>Noviem.</i>	<i>Enero.</i>
1 Dom.	1 Mier.	1 Lun.	1 Sab.	1 Vier.	1 Mier.	1 Lun.
2 Lun.	2 Juev.	2 Mar.	2 Dom.	2 Sab.	2 Juev.	2 Mar.
3 Mar.	3 Vier.	3 Mier.	3 Lun.	3 Dom.	3 Vier.	3 Mier.
4 Mier.	4 Sab.	4 Juev.	4 Mar.	4 Lun.	4 Sab.	4 Juev.
5 Juev.	5 Dom.	5 Vier.	5 Mier.	5 Mar.	5 Dom.	5 Vier.
6 Vier.	6 Lun.	6 Sab.	6 Juev.	6 Mier.	6 Lun.	6 Sab.
7 Sab.	7 Mar.	7 Dom.	7 Vier.	7 Juev.	7 Mar.	7 Dom.
8 Dom.	8 Mier.	8 Lun.	8 Sab.	8 Vier.	8 Mier.	8 Lun.
9 Lun.	9 Juev.	9 Mar.	9 Dom.	9 Sab.	9 Juev.	9 Mar.
10 Mar.	10 Vier.	10 Mier.	10 Lun.	10 Dom.	10 Vier.	10 Mier.
11 Mier.	11 Sab.	11 Juev.	11 Mar.	11 Lun.	11 Sab.	11 Juev.
12 Juev.	12 Dom.	12 Vier.	12 Mier.	12 Mar.	12 Dom.	12 Vier.
13 Vier.	13 Lun.	13 Sab.	13 Juev.	13 Mier.	13 Lun.	13 Sab.
14 Sab.	14 Mar.	14 Dom.	14 Vier.	14 Juev.	14 Mar.	14 Dom.
15 Dom.	15 Mier.	15 Lun.	15 Sab.	15 Vier.	15 Mier.	15 Lun.
16 Lun.	16 Juev.	16 Mar.	16 Dom.	16 Sab.	16 Juev.	16 Mar.
17 Mar.	17 Vier.	17 Mier.	17 Lun.	17 Dom.	17 Vier.	17 Mier.
18 Mier.	18 Sab.	18 Juev.	18 Mar.	18 Lun.	18 Sab.	18 Juev.
19 Juev.	19 Dom.	19 Vier.	19 Mier.	19 Mar.	19 Dom.	19 Vier.
20 Vier.	20 Lun.	20 Sab.	20 Juev.	20 Mier.	20 Lun.	20 Sab.
21 Sab.	21 Mar.	21 Dom.	21 Vier.	21 Juev.	21 Mar.	21 Dom.
22 Dom.	22 Mier.	22 Lun.	22 Sab.	22 Vier.	22 Mier.	22 Lun.
23 Lun.	23 Juev.	23 Mar.	23 Dom.	23 Sab.	23 Juev.	23 Mar.
24 Mar.	24 Vier.	24 Mier.	24 Lun.	24 Dom.	24 Vier.	24 Mier.
25 Mier.	25 Sab.	25 Juev.	25 Mar.	25 Lun.	25 Sab.	25 Juev.
26 Juev.	26 Dom.	26 Vier.	26 Mier.	26 Mar.	26 Dom.	26 Vier.
27 Vier.	27 Lun.	27 Sab.	27 Juev.	27 Mier.	27 Lun.	27 Sab.
28 Sab.	28 Mar.	28 Dom.	28 Vier.	28 Juev.	28 Mar.	28 Dom.
29 Dom.	29 Mier.	29 Lun.	29 Sab.	29 Vier.	29 Mier.	29 Lun.
30 Lun.	30 Juev.	30 Mar.	30 Dom.	30 Sab.	30 Juev.	30 Mar.
31 Mar.	31 Vier.	31 Mier.	31 Lun.			31 Mier.
<i>Febrero.</i>	<i>Abril.</i>	<i>Junio.</i>	<i>Agosto.</i>	<i>Octubre.</i>	<i>Diciem.</i>	<i>Febrero.</i>
1 Mier.	1 Sab.	1 Juev.	1 Mar.	1 Dom.	1 Vier.	1 Juev.
2 Juev.	2 Dom.	2 Vier.	2 Mier.	2 Lun.	2 Sab.	2 Vier.
3 Vier.	3 Lun.	3 Sab.	3 Juev.	3 Mar.	3 Dom.	3 Sab.
4 Sab.	4 Mar.	4 Dom.	4 Vier.	4 Mier.	4 Lun.	4 Dom.
5 Dom.	5 Mier.	5 Lun.	5 Sab.	5 Juev.	5 Mar.	5 Lun.
6 Lun.	6 Juev.	6 Mar.	6 Dom.	6 Vier.	6 Mier.	6 Mar.
7 Mar.	7 Vier.	7 Mier.	7 Lun.	7 Sab.	7 Juev.	7 Mier.
8 Mier.	8 Sab.	8 Juev.	8 Mar.	8 Dom.	8 Vier.	8 Juev.
9 Juev.	9 Dom.	9 Vier.	9 Mier.	9 Lun.	9 Sab.	9 Vier.
10 Vier.	10 Lun.	10 Sab.	10 Juev.	10 Mar.	10 Dom.	10 Sab.
11 Sab.	11 Mar.	11 Dom.	11 Vier.	11 Mier.	11 Lun.	11 Dom.
12 Dom.	12 Mier.	12 Lun.	12 Sab.	12 Juev.	12 Mar.	12 Lun.
13 Lun.	13 Juev.	13 Mar.	13 Dom.	13 Vier.	13 Mier.	13 Mar.
14 Mar.	14 Vier.	14 Mier.	14 Lun.	14 Sab.	14 Juev.	14 Mier.
15 Mier.	15 Sab.	15 Juev.	15 Mar.	15 Dom.	15 Vier.	15 Juev.
16 Juev.	16 Dom.	16 Vier.	16 Mier.	16 Lun.	16 Sab.	16 Vier.
17 Vier.	17 Lun.	17 Sab.	17 Juev.	17 Mar.	17 Dom.	17 Sab.
18 Sab.	18 Mar.	18 Dom.	18 Vier.	18 Mier.	18 Lun.	18 Dom.
19 Dom.	19 Mier.	19 Lun.	19 Sab.	19 Juev.	19 Mar.	19 Lun.
20 Lun.	20 Juev.	20 Mar.	20 Dom.	20 Vier.	20 Mier.	20 Mar.
21 Mar.	21 Vier.	21 Mier.	21 Lun.	21 Sab.	21 Juev.	21 Mier.
22 Mier.	22 Sab.	22 Juev.	22 Mar.	22 Dom.	22 Vier.	22 Juev.
23 Juev.	23 Dom.	23 Vier.	23 Mier.	23 Lun.	23 Sab.	23 Vier.
24 Vier.	24 Lun.	24 Sab.	24 Juev.	24 Mar.	24 Dom.	24 Sab.
25 Sab.	25 Mar.	25 Dom.	25 Vier.	25 Mier.	25 Lun.	25 Dom.
26 Dom.	26 Mier.	26 Lun.	26 Sab.	26 Juev.	26 Mar.	26 Lun.
27 Lun.	27 Juev.	27 Mar.	27 Dom.	27 Vier.	27 Mier.	27 Mar.
28 Mar.	28 Vier.	28 Mier.	28 Lun.	28 Sab.	28 Juev.	28 Mier.
	29 Sab.	29 Juev.	29 Mar.	29 Dom.	29 Vier.	
	30 Dom.	30 Vier.	30 Mier.	30 Lun.	30 Sab.	
			31 Juev.	31 Mar.	31 Dom.	

DÍAS DE LA SEMANA.

Año de 1386.

Noviem.	Enero.	Marzo.	Mayo.	Julio.	Septiem.	Noviem.
1 Mier.	1 Lun.	1 Juev.	1 Mar.	1 Dom.	1 Sab.	1 Juev.
2 Juev.	2 Mar.	2 Vier.	2 Mier.	2 Lun.	2 Dom.	2 Vier.
3 Vier.	3 Mier.	3 Sab.	3 Juev.	3 Mar.	3 Lun.	3 Sab.
4 Sab.	4 Juev.	4 Dom.	4 Vier.	4 Mier.	4 Mar.	4 Dom.
5 Dom.	5 Vier.	5 Lun.	5 Sab.	5 Juev.	5 Mier.	5 Lun.
6 Lun.	6 Sab.	6 Mar.	6 Dom.	6 Vier.	6 Juev.	6 Mar.
7 Mar.	7 Dom.	7 Mier.	7 Lun.	7 Sab.	7 Vier.	7 Mier.
8 Mier.	8 Lun.	8 Juev.	8 Mar.	8 Dom.	8 Sab.	8 Juev.
9 Juev.	9 Mar.	9 Vier.	9 Mier.	9 Lun.	9 Dom.	9 Vier.
10 Vier.	10 Mier.	10 Sab.	10 Juev.	10 Mar.	10 Lun.	10 Sab.
11 Sab.	11 Juev.	11 Dom.	11 Vier.	11 Mier.	11 Mar.	11 Dom.
12 Dom.	12 Vier.	12 Lun.	12 Sab.	12 Juev.	12 Mier.	12 Lun.
13 Lun.	13 Sab.	13 Mar.	13 Dom.	13 Vier.	13 Juev.	13 Mar.
14 Mar.	14 Dom.	14 Mier.	14 Lun.	14 Sab.	14 Vier.	14 Mier.
15 Mier.	15 Lun.	15 Juev.	15 Mar.	15 Dom.	15 Sab.	15 Juev.
16 Juev.	16 Mar.	16 Vier.	16 Mier.	16 Lun.	16 Dom.	16 Vier.
17 Vier.	17 Mier.	17 Sab.	17 Juev.	17 Mar.	17 Lun.	17 Sab.
18 Sab.	18 Juev.	18 Dom.	18 Vier.	18 Mier.	18 Mar.	18 Dom.
19 Dom.	19 Vier.	19 Lun.	19 Sab.	19 Juev.	19 Mier.	19 Lun.
20 Lun.	20 Sab.	20 Mar.	20 Dom.	20 Vier.	20 Juev.	20 Mar.
21 Mar.	21 Dom.	21 Mier.	21 Lun.	21 Sab.	21 Vier.	21 Mier.
22 Mier.	22 Lun.	22 Juev.	22 Mar.	22 Dom.	22 Sab.	22 Juev.
23 Juev.	23 Mar.	23 Vier.	23 Mier.	23 Lun.	23 Dom.	23 Vier.
24 Vier.	24 Mier.	24 Sab.	24 Juev.	24 Mar.	24 Lun.	24 Sab.
25 Sab.	25 Juev.	25 Dom.	25 Vier.	25 Mier.	25 Mar.	25 Dom.
26 Dom.	26 Vier.	26 Lun.	26 Sab.	26 Juev.	26 Mier.	26 Lun.
27 Lun.	27 Sab.	27 Mar.	27 Dom.	27 Vier.	27 Juev.	27 Mar.
28 Mar.	28 Dom.	28 Mier.	28 Lun.	28 Sab.	28 Vier.	28 Mier.
29 Mier.	29 Lun.	29 Juev.	29 Mar.	29 Dom.	29 Sab.	29 Juev.
30 Juev.	30 Mar.	30 Vier.	30 Mier.	30 Lun.	30 Dom.	30 Vier.
	31 Mier.	31 Sab.	31 Juev.	31 Mar.		

Diciem.	Febrero.	Abril.	Junio.	Agosto.	Octubre.	Diciem.
1 Vier.	1 Juev.	1 Dom.	1 Vier.	1 Mier.	1 Lun.	1 Sab.
2 Sab.	2 Vier.	2 Lun.	2 Sab.	2 Juev.	2 Mar.	2 Dom.
3 Dom.	3 Sab.	3 Mar.	3 Dom.	3 Vier.	3 Mier.	3 Lun.
4 Lun.	4 Dom.	4 Mier.	4 Lun.	4 Sab.	4 Juev.	4 Mar.
5 Mar.	5 Lun.	5 Juev.	5 Mar.	5 Dom.	5 Vier.	5 Mier.
6 Mier.	6 Mar.	6 Vier.	6 Mier.	6 Lun.	6 Sab.	6 Juev.
7 Juev.	7 Mier.	7 Sab.	7 Juev.	7 Mar.	7 Dom.	7 Vier.
8 Vier.	8 Juev.	8 Dom.	8 Vier.	8 Mier.	8 Lun.	8 Sab.
9 Sab.	9 Vier.	9 Lun.	9 Sab.	9 Juev.	9 Mar.	9 Dom.
10 Dom.	10 Sab.	10 Mar.	10 Dom.	10 Vier.	10 Mier.	10 Lun.
11 Lun.	11 Dom.	11 Mier.	11 Lun.	11 Sab.	11 Juev.	11 Mar.
12 Mar.	12 Lun.	12 Juev.	12 Mar.	12 Dom.	12 Vier.	12 Mier.
13 Mier.	13 Mar.	13 Vier.	13 Mier.	13 Lun.	13 Sab.	13 Juev.
14 Juev.	14 Mier.	14 Sab.	14 Juev.	14 Mar.	14 Dom.	14 Vier.
15 Vier.	15 Juev.	15 Dom.	15 Vier.	15 Mier.	15 Lun.	15 Sab.
16 Sab.	16 Vier.	16 Lun.	16 Sab.	16 Juev.	16 Mar.	16 Dom.
17 Dom.	17 Sab.	17 Mar.	17 Dom.	17 Vier.	17 Mier.	17 Lun.
18 Lun.	18 Dom.	18 Mier.	18 Lun.	18 Sab.	18 Juev.	18 Mar.
19 Mar.	19 Lun.	19 Juev.	19 Mar.	19 Dom.	19 Vier.	19 Mier.
20 Mier.	20 Mar.	20 Vier.	20 Mier.	20 Lun.	20 Sab.	20 Juev.
21 Juev.	21 Mier.	21 Sab.	21 Juev.	21 Mar.	21 Dom.	21 Vier.
22 Vier.	22 Juev.	22 Dom.	22 Vier.	22 Mier.	22 Lun.	22 Sab.
23 Sab.	23 Vier.	23 Lun.	23 Sab.	23 Juev.	23 Mar.	23 Dom.
24 Dom.	24 Sab.	24 Mar.	24 Dom.	24 Vier.	24 Mier.	24 Lun.
25 Lun.	25 Dom.	25 Mier.	25 Lun.	25 Sab.	25 Juev.	25 Mar.
26 Mar.	26 Lun.	26 Juev.	26 Mar.	26 Dom.	26 Vier.	26 Mier.
27 Mier.	27 Mar.	27 Vier.	27 Mier.	27 Lun.	27 Sab.	27 Juev.
28 Juev.	28 Mar.	28 Sab.	28 Juev.	28 Mar.	28 Dom.	28 Vier.
29 Vier.	29 Dom.	29 Juev.	29 Vier.	29 Mier.	29 Lun.	29 Sab.
30 Sab.	30 Sab.	30 Lun.	30 Sab.	30 Juev.	30 Mar.	30 Dom.
31 Dom.			31 Sab.	31 Vier.	31 Mier.	31 Lun.

Año

Año de 1387.

Enero.
 1 Mar.
 2 Mier.
 3 Juev.
 4 Vier.
 5 Sab.
 6 Dom.
 7 Lun.
 8 Mar.
 9 Mier.
 10 Juev.
 11 Vier.
 12 Sab.
 13 Dom.
 14 Lun.
 15 Mar.
 16 Mier.
 17 Juev.
 18 Vier.
 19 Sab.
 20 Dom.
 21 Lun.
 22 Mar.
 23 Mier.
 24 Juev.
 25 Vier.
 26 Sab.
 27 Dom.
 28 Lun.
 29 Mar.
 30 Mier.
 31 Juev.

Marzo.
 1 Vier.
 2 Sab.
 3 Dom.
 4 Lun.
 5 Mar.
 6 Mier.
 7 Juev.
 8 Mar.
 9 Sab.
 10 Dom.
 11 Lun.
 12 Mar.
 13 Mier.
 14 Juev.
 15 Vier.
 16 Sab.
 17 Dom.
 18 Lun.
 19 Mar.
 20 Mier.
 21 Juev.
 22 Vier.
 23 Sab.
 24 Dom.
 25 Lun.
 26 Mar.
 27 Mier.
 28 Juev.
 29 Vier.
 30 Sab.
 31 Dom.

Mayo.
 1 Mier.
 2 Juev.
 3 Vier.
 4 Sab.
 5 Dom.
 6 Lun.
 7 Mar.
 8 Mier.
 9 Juev.
 10 Vier.
 11 Sab.
 12 Dom.
 13 Lun.
 14 Mar.
 15 Mier.
 16 Juev.
 17 Vier.
 18 Sab.
 19 Dom.
 20 Lun.
 21 Mar.
 22 Mier.
 23 Juev.
 24 Vier.
 25 Sab.
 26 Dom.
 27 Lun.
 28 Mar.
 29 Mier.
 30 Juev.
 31 Vier.

Julio.
 1 Lun.
 2 Mar.
 3 Mier.
 4 Juev.
 5 Vier.
 6 Sab.
 7 Dom.
 8 Lun.
 9 Mar.
 10 Mier.
 11 Juev.
 12 Vier.
 13 Sab.
 14 Dom.
 15 Lun.
 16 Mar.
 17 Mier.
 18 Juev.
 19 Vier.
 20 Sab.
 21 Dom.
 22 Lun.
 23 Mar.
 24 Mier.
 25 Juev.
 26 Vier.
 27 Sab.
 28 Dom.
 29 Lun.
 30 Mar.
 31 Mier.

Septiem.
 1 Dom.
 2 Lun.
 3 Mar.
 4 Mier.
 5 Juev.
 6 Vier.
 7 Sab.
 8 Dom.
 9 Lun.
 10 Mar.
 11 Mier.
 12 Juev.
 13 Sab.
 14 Dom.
 15 Lun.
 16 Mar.
 17 Mier.
 18 Juev.
 19 Vier.
 20 Sab.
 21 Dom.
 22 Lun.
 23 Mar.
 24 Mier.
 25 Juev.
 26 Vier.
 27 Sab.
 28 Dom.
 29 Lun.
 30 Mar.
 31 Mier.

Noviem.
 1 Vier.
 2 Sab.
 3 Dom.
 4 Lun.
 5 Mar.
 6 Mier.
 7 Juev.
 8 Vier.
 9 Sab.
 10 Dom.
 11 Lun.
 12 Mar.
 13 Mier.
 14 Juev.
 15 Vier.
 16 Sab.
 17 Dom.
 18 Lun.
 19 Mar.
 20 Mier.
 21 Juev.
 22 Vier.
 23 Sab.
 24 Dom.
 25 Lun.
 26 Mar.
 27 Mier.
 28 Juev.
 29 Vier.
 30 Sab.

Febrero.
 1 Vier.
 2 Sab.
 3 Dom.
 4 Lun.
 5 Mar.
 6 Mier.
 7 Juev.
 8 Vier.
 9 Sab.
 10 Dom.
 11 Lun.
 12 Mar.
 13 Mier.
 14 Juev.
 15 Vier.
 16 Sab.
 17 Dom.
 18 Lun.
 19 Mar.
 20 Mier.
 21 Juev.
 22 Vier.
 23 Sab.
 24 Dom.
 25 Lun.
 26 Mar.
 27 Mier.
 28 Juev.

Abril.
 1 Lun.
 2 Mar.
 3 Mier.
 4 Juev.
 5 Vier.
 6 Sab.
 7 Dom.
 8 Lun.
 9 Mar.
 10 Mier.
 11 Juev.
 12 Vier.
 13 Sab.
 14 Dom.
 15 Lun.
 16 Mar.
 17 Mier.
 18 Juev.
 19 Vier.
 20 Sab.
 21 Dom.
 22 Lun.
 23 Mar.
 24 Mier.
 25 Juev.
 26 Vier.
 27 Sab.
 28 Dom.
 29 Lun.
 30 Mar.

Junio.
 1 Sab.
 2 Dom.
 3 Lun.
 4 Mar.
 5 Mier.
 6 Juev.
 7 Vier.
 8 Sab.
 9 Dom.
 10 Lun.
 11 Mar.
 12 Mier.
 13 Juev.
 14 Vier.
 15 Sab.
 16 Dom.
 17 Lun.
 18 Mar.
 19 Mier.
 20 Juev.
 21 Vier.
 22 Sab.
 23 Dom.
 24 Lun.
 25 Mar.
 26 Mier.
 27 Juev.
 28 Vier.
 29 Sab.
 30 Dom.

Agosto.
 1 Juev.
 2 Vier.
 3 Sab.
 4 Dom.
 5 Lun.
 6 Mar.
 7 Mier.
 8 Juev.
 9 Vier.
 10 Sab.
 11 Dom.
 12 Lun.
 13 Mar.
 14 Mier.
 15 Juev.
 16 Vier.
 17 Sab.
 18 Dom.
 19 Lun.
 20 Mar.
 21 Mier.
 22 Juev.
 23 Vier.
 24 Sab.
 25 Dom.
 26 Lun.
 27 Mar.
 28 Mier.
 29 Juev.
 30 Vier.
 31 Sab.

Octubre.
 1 Mar.
 2 Mier.
 3 Juev.
 4 Vier.
 5 Sab.
 6 Dom.
 7 Lun.
 8 Mar.
 9 Mier.
 10 Juev.
 11 Vier.
 12 Sab.
 13 Dom.
 14 Lun.
 15 Mar.
 16 Mier.
 17 Juev.
 18 Vier.
 19 Sab.
 20 Dom.
 21 Lun.
 22 Mar.
 23 Mier.
 24 Juev.
 25 Vier.
 26 Sab.
 27 Dom.
 28 Lun.
 29 Mar.
 30 Mier.
 31 Juev.

Diciem.
 1 Dom.
 2 Lun.
 3 Mar.
 4 Mier.
 5 Juev.
 6 Vier.
 7 Sab.
 8 Dom.
 9 Lun.
 10 Mar.
 11 Mier.
 12 Juev.
 13 Vier.
 14 Sab.
 15 Dom.
 16 Lun.
 17 Mar.
 18 Mier.
 19 Juev.
 20 Vier.
 21 Sab.
 22 Dom.
 23 Lun.
 24 Mar.
 25 Mier.
 26 Juev.
 27 Vier.
 28 Sab.
 29 Dom.
 30 Lun.
 31 Mar.

Enero.
 1 Mier.
 2 Juev.
 3 Vier.
 4 Sab.
 5 Dom.
 6 Lun.
 7 Mar.
 8 Mier.
 9 Juev.
 10 Vier.
 11 Sab.
 12 Dom.
 13 Lun.
 14 Mar.
 15 Mier.
 16 Juev.
 17 Vier.
 18 Sab.
 19 Dom.
 20 Lun.
 21 Mar.
 22 Mier.
 23 Juev.
 24 Vier.
 25 Sab.
 26 Dom.
 27 Lun.
 28 Mar.
 29 Mier.
 30 Juev.
 31 Vier.

Febrero.
 1 Sab.
 2 Dom.
 3 Lun.
 4 Mar.
 5 Mier.
 6 Juev.
 7 Vier.
 8 Sab.
 9 Dom.
 10 Lun.
 11 Mar.
 12 Mier.
 13 Juev.
 14 Vier.
 15 Sab.
 16 Dom.
 17 Lun.
 18 Mar.
 19 Mier.
 20 Juev.
 21 Vier.
 22 Sab.
 23 Dom.
 24 Lun.
 25 Mar.
 26 Mier.
 27 Juev.
 28 Vier.
 29 Sab.

Año de 1388.

Noviem.	Enero.	Marzo.	Mayo.	Julio.	Septiem.	Noviem.
1 Vier.	1 Mier.	1 Dom.	1 Vier.	1 Mier.	1 Mar.	1 Dom.
2 Sab.	2 Juev.	2 Lun.	2 Sab.	2 Juev.	2 Mier.	2 Lun.
3 Dom.	3 Vier.	3 Mar.	3 Dom.	3 Vier.	3 Juev.	3 Mar.
4 Lun.	4 Sab.	4 Mier.	4 Lun.	4 Sab.	4 Vier.	4 Mier.
5 Mar.	5 Dom.	5 Juev.	5 Mar.	5 Dom.	5 Sab.	5 Juev.
6 Mier.	6 Lun.	6 Vier.	6 Mier.	6 Lun.	6 Dom.	6 Vier.
7 Juev.	7 Mar.	7 Sab.	7 Juev.	7 Mar.	7 Lun.	7 Sab.
8 Vier.	8 Mier.	8 Dom.	8 Vier.	8 Mier.	8 Mar.	8 Dom.
9 Sab.	9 Juev.	9 Lun.	9 Sab.	9 Juev.	9 Mier.	9 Lun.
10 Dom.	10 Vier.	10 Mar.	10 Dom.	10 Vier.	10 Juev.	10 Mar.
11 Lun.	11 Sab.	11 Mier.	11 Lun.	11 Sab.	11 Vier.	11 Mier.
12 Mar.	12 Dom.	12 Juev.	12 Mar.	12 Dom.	12 Sab.	12 Juev.
13 Mier.	13 Lun.	13 Vier.	13 Mier.	13 Lun.	13 Dom.	13 Vier.
14 Juev.	14 Mar.	14 Sab.	14 Juev.	14 Mar.	14 Lun.	14 Sab.
15 Vier.	15 Mier.	15 Dom.	15 Vier.	15 Mier.	15 Mar.	15 Dom.
16 Sab.	16 Juev.	16 Lun.	16 Sab.	16 Juev.	16 Mier.	16 Lun.
17 Dom.	17 Vier.	17 Mar.	17 Dom.	17 Vier.	17 Juev.	17 Mar.
18 Lun.	18 Sab.	18 Mier.	18 Lun.	18 Sab.	18 Vier.	18 Mier.
19 Mar.	19 Dom.	19 Juev.	19 Mar.	19 Dom.	19 Sab.	19 Juev.
20 Mier.	20 Lun.	20 Vier.	20 Mier.	20 Lun.	20 Dom.	20 Vier.
21 Juev.	21 Mar.	21 Sab.	21 Juev.	21 Mar.	21 Lun.	21 Sab.
22 Vier.	22 Mier.	22 Dom.	22 Vier.	22 Mier.	22 Mar.	22 Dom.
23 Sab.	23 Juev.	23 Lun.	23 Sab.	23 Juev.	23 Mier.	23 Lun.
24 Dom.	24 Vier.	24 Mar.	24 Dom.	24 Vier.	24 Juev.	24 Mar.
25 Lun.	25 Sab.	25 Mier.	25 Lun.	25 Sab.	25 Vier.	25 Mier.
26 Mar.	26 Dom.	26 Juev.	26 Mar.	26 Dom.	26 Sab.	26 Juev.
27 Mier.	27 Lun.	27 Vier.	27 Mier.	27 Lun.	27 Dom.	27 Vier.
28 Juev.	28 Mar.	28 Sab.	28 Juev.	28 Mar.	28 Lun.	28 Sab.
29 Vier.	29 Mier.	29 Dom.	29 Vier.	29 Mier.	29 Mar.	29 Dom.
30 Sab.	30 Juev.	30 Lun.	30 Sab.	30 Juev.	30 Mier.	30 Lun.
	31 Vier.	31 Mar.	31 Dom.	31 Vier.		
Diciem.	Febrero.	Abril.	Junio.	Agosto.	Octubre.	Diciem.
1 Dom.	1 Sab.	1 Mier.	1 Lun.	1 Sab.	1 Juev.	1 Mar.
2 Lun.	2 Dom.	2 Juev.	2 Mar.	2 Dom.	2 Vier.	2 Mier.
3 Mar.	3 Lun.	3 Vier.	3 Mier.	3 Lun.	3 Sab.	3 Juev.
4 Mier.	4 Mar.	4 Sab.	4 Juev.	4 Mar.	4 Dom.	4 Vier.
5 Juev.	5 Mier.	5 Dom.	5 Vier.	5 Mier.	5 Lun.	5 Sab.
6 Vier.	6 Juev.	6 Lun.	6 Sab.	6 Juev.	6 Mar.	6 Dom.
7 Sab.	7 Vier.	7 Mar.	7 Dom.	7 Vier.	7 Mier.	7 Lun.
8 Dom.	8 Sab.	8 Mier.	8 Lun.	8 Sab.	8 Juev.	8 Mar.
9 Lun.	9 Dom.	9 Juev.	9 Mar.	9 Dom.	9 Vier.	9 Mier.
10 Mar.	10 Lun.	10 Vier.	10 Mier.	10 Lun.	10 Sab.	10 Juev.
11 Mier.	11 Mar.	11 Sab.	11 Juev.	11 Mar.	11 Dom.	11 Vier.
12 Juev.	12 Mier.	12 Dom.	12 Vier.	12 Mier.	12 Lun.	12 Sab.
13 Vier.	13 Juev.	13 Lun.	13 Sab.	13 Juev.	13 Mar.	13 Dom.
14 Sab.	14 Vier.	14 Mar.	14 Dom.	14 Vier.	14 Mier.	14 Lun.
15 Dom.	15 Sab.	15 Mier.	15 Lun.	15 Sab.	15 Juev.	15 Mar.
16 Lun.	16 Dom.	16 Juev.	16 Mar.	16 Dom.	16 Vier.	16 Mier.
17 Mar.	17 Lun.	17 Vier.	17 Mier.	17 Lun.	17 Sab.	17 Juev.
18 Mier.	18 Mar.	18 Sab.	18 Juev.	18 Mar.	18 Dom.	18 Vier.
19 Juev.	19 Mier.	19 Dom.	19 Vier.	19 Mier.	19 Lun.	19 Sab.
20 Vier.	20 Juev.	20 Lun.	20 Sab.	20 Juev.	20 Mar.	20 Dom.
21 Sab.	21 Vier.	21 Mar.	21 Dom.	21 Vier.	21 Mier.	21 Lun.
22 Dom.	22 Sab.	22 Mier.	22 Lun.	22 Sab.	22 Juev.	22 Mar.
23 Lun.	23 Dom.	23 Juev.	23 Mar.	23 Dom.	23 Vier.	23 Mier.
24 Mar.	24 Lun.	24 Vier.	24 Mier.	24 Lun.	24 Sab.	24 Juev.
25 Mier.	25 Mar.	25 Sab.	25 Juev.	25 Mar.	25 Dom.	25 Vier.
26 Juev.	26 Mier.	26 Dom.	26 Vier.	26 Mier.	26 Lun.	26 Sab.
27 Vier.	27 Juev.	27 Lun.	27 Sab.	27 Juev.	27 Mar.	27 Dom.
28 Sab.	28 Vier.	28 Mar.	28 Dom.	28 Vier.	28 Mier.	28 Lun.
29 Dom.	29 Sab.	29 Mier.	29 Lun.	29 Sab.	29 Juev.	29 Mar.
30 Lun.	30 Juev.	30 Juev.	30 Mar.	30 Dom.	30 Vier.	30 Mier.
31 Mar.		30 Juev.	30 Mar.	31 Lun.	31 Sab.	31 Juev.

Año de 1389.

Enero.
 1 Vier.
 2 Sab.
 3 Dom.
 4 Lun.
 5 Mar.
 6 Mier.
 7 Juev.
 8 Vier.
 9 Sab.
 10 Dom.
 11 Lun.
 12 Mar.
 13 Mier.
 14 Juev.
 15 Vier.
 16 Sab.
 17 Dom.
 18 Lun.
 19 Mar.
 20 Mier.
 21 Juev.
 22 Vier.
 23 Sab.
 24 Dom.
 25 Lun.
 26 Mar.
 27 Mier.
 28 Juev.
 29 Vier.
 30 Sab.
 31 Dom.

Marzo.
 1 Lun.
 2 Mar.
 3 Mier.
 4 Juev.
 5 Vier.
 6 Sab.
 7 Dom.
 8 Lun.
 9 Mar.
 10 Mier.
 11 Juev.
 12 Vier.
 13 Sab.
 14 Dom.
 15 Lun.
 16 Mar.
 17 Mier.
 18 Juev.
 19 Vier.
 20 Sab.
 21 Dom.
 22 Lun.
 23 Mar.
 24 Mier.
 25 Juev.
 26 Vier.
 27 Sab.
 28 Dom.
 29 Lun.
 30 Mar.
 31 Mier.

Mayo.
 1 Sab.
 2 Dom.
 3 Lun.
 4 Mar.
 5 Mier.
 6 Juev.
 7 Vier.
 8 Sab.
 9 Dom.
 10 Lun.
 11 Mar.
 12 Mier.
 13 Juev.
 14 Vier.
 15 Sab.
 16 Dom.
 17 Lun.
 18 Mar.
 19 Mier.
 20 Juev.
 21 Vier.
 22 Sab.
 23 Dom.
 24 Lun.
 25 Mar.
 26 Mier.
 27 Juev.
 28 Vier.
 29 Sab.
 30 Dom.
 31 Lun.

Julio.
 1 Juev.
 2 Vier.
 3 Sab.
 4 Dom.
 5 Lun.
 6 Mar.
 7 Mier.
 8 Juev.
 9 Vier.
 10 Sab.
 11 Dom.
 12 Lun.
 13 Mar.
 14 Mier.
 15 Juev.
 16 Vier.
 17 Sab.
 18 Dom.
 19 Lun.
 20 Mar.
 21 Mier.
 22 Juev.
 23 Vier.
 24 Sab.
 25 Dom.
 26 Lun.
 27 Mar.
 28 Mier.
 29 Juev.
 30 Vier.
 31 Sab.

Septiem.
 1 Mier.
 2 Juev.
 3 Vier.
 4 Sab.
 5 Dom.
 6 Lun.
 7 Mar.
 8 Mier.
 9 Juev.
 10 Vier.
 11 Sab.
 12 Dom.
 13 Lun.
 14 Mar.
 15 Mier.
 16 Juev.
 17 Vier.
 18 Sab.
 19 Dom.
 20 Lun.
 21 Mar.
 22 Mier.
 23 Juev.
 24 Vier.
 25 Sab.
 26 Dom.
 27 Lun.
 28 Mar.
 29 Mier.
 30 Juev.
 31 Sab.

Noviem.
 1 Lun.
 2 Mar.
 3 Mier.
 4 Juev.
 5 Vier.
 6 Sab.
 7 Dom.
 8 Lun.
 9 Mar.
 10 Mier.
 11 Juev.
 12 Vier.
 13 Sab.
 14 Dom.
 15 Lun.
 16 Mar.
 17 Mier.
 18 Juev.
 19 Vier.
 20 Sab.
 21 Dom.
 22 Lun.
 23 Mar.
 24 Mier.
 25 Juev.
 26 Vier.
 27 Sab.
 28 Dom.
 29 Lun.
 30 Mar.
 31 Lun.

Enero.
 1 Sab.
 2 Dom.
 3 Lun.
 4 Mar.
 5 Mier.
 6 Juev.
 7 Vier.
 8 Sab.
 9 Dom.
 10 Lun.
 11 Mar.
 12 Mier.
 13 Juev.
 14 Vier.
 15 Sab.
 16 Dom.
 17 Lun.
 18 Mar.
 19 Mier.
 20 Juev.
 21 Vier.
 22 Sab.
 23 Dom.
 24 Lun.
 25 Mar.
 26 Mier.
 27 Juev.
 28 Vier.
 29 Sab.
 30 Dom.
 31 Lun.

Febrero.
 1 Lun.
 2 Mar.
 3 Mier.
 4 Juev.
 5 Vier.
 6 Sab.
 7 Dom.
 8 Lun.
 9 Mar.
 10 Mier.
 11 Juev.
 12 Vier.
 13 Sab.
 14 Dom.
 15 Lun.
 16 Mar.
 17 Mier.
 18 Juev.
 19 Vier.
 20 Sab.
 21 Dom.
 22 Lun.
 23 Mar.
 24 Mier.
 25 Juev.
 26 Vier.
 27 Sab.
 28 Dom.

Abril.
 1 Juev.
 2 Vier.
 3 Sab.
 4 Dom.
 5 Lun.
 6 Mar.
 7 Mier.
 8 Juev.
 9 Vier.
 10 Sab.
 11 Dom.
 12 Lun.
 13 Mar.
 14 Mier.
 15 Juev.
 16 Vier.
 17 Sab.
 18 Dom.
 19 Lun.
 20 Mar.
 21 Mier.
 22 Juev.
 23 Vier.
 24 Sab.
 25 Dom.
 26 Lun.
 27 Mar.
 28 Mier.
 29 Juev.
 30 Vier.

Junio.
 1 Mar.
 2 Mier.
 3 Juev.
 4 Vier.
 5 Sab.
 6 Dom.
 7 Lun.
 8 Mar.
 9 Mier.
 10 Juev.
 11 Vier.
 12 Sab.
 13 Dom.
 14 Lun.
 15 Mar.
 16 Mier.
 17 Juev.
 18 Vier.
 19 Sab.
 20 Dom.
 21 Lun.
 22 Mar.
 23 Mier.
 24 Juev.
 25 Vier.
 26 Sab.
 27 Dom.
 28 Lun.
 29 Mar.
 30 Mier.

Agosto.
 1 Dom.
 2 Lun.
 3 Mar.
 4 Mier.
 5 Juev.
 6 Vier.
 7 Sab.
 8 Dom.
 9 Lun.
 10 Mar.
 11 Mier.
 12 Juev.
 13 Vier.
 14 Sab.
 15 Dom.
 16 Lun.
 17 Mar.
 18 Mier.
 19 Juev.
 20 Vier.
 21 Sab.
 22 Dom.
 23 Lun.
 24 Mar.
 25 Mier.
 26 Juev.
 27 Vier.
 28 Sab.
 29 Dom.
 30 Lun.
 31 Mar.

Octubre.
 1 Vier.
 2 Sab.
 3 Dom.
 4 Lun.
 5 Mar.
 6 Mier.
 7 Juev.
 8 Vier.
 9 Sab.
 10 Dom.
 11 Lun.
 12 Mar.
 13 Mier.
 14 Juev.
 15 Vier.
 16 Sab.
 17 Dom.
 18 Lun.
 19 Mar.
 20 Mier.
 21 Juev.
 22 Vier.
 23 Sab.
 24 Dom.
 25 Lun.
 26 Mar.
 27 Mier.
 28 Lun.
 29 Vier.
 30 Sab.
 31 Dom.

Diciem.
 1 Mier.
 2 Juev.
 3 Vier.
 4 Sab.
 5 Dom.
 6 Lun.
 7 Mar.
 8 Mier.
 9 Juev.
 10 Vier.
 11 Sab.
 12 Dom.
 13 Lun.
 14 Mar.
 15 Mier.
 16 Juev.
 17 Vier.
 18 Sab.
 19 Dom.
 20 Lun.
 21 Mar.
 22 Mier.
 23 Juev.
 24 Vier.
 25 Sab.
 26 Dom.
 27 Lun.
 28 Mar.
 29 Mier.
 30 Juev.
 31 Vier.

Febrero.
 1 Mar.
 2 Mier.
 3 Juev.
 4 Vier.
 5 Sab.
 6 Dom.
 7 Lun.
 8 Mar.
 9 Mier.
 10 Juev.
 11 Vier.
 12 Sab.
 13 Dom.
 14 Lun.
 15 Mar.
 16 Mier.
 17 Juev.
 18 Vier.
 19 Sab.
 20 Dom.
 21 Lun.
 22 Mar.
 23 Mier.
 24 Juev.
 25 Vier.
 26 Sab.
 27 Dom.
 28 Lun.

Año de 1391.

<i>Enero.</i>	<i>Marzo.</i>	<i>Mayo.</i>	<i>Julio.</i>	<i>Septiem.</i>	<i>Noviem.</i>
1 Dom.	1 Mier.	1 Lun.	1 Sab.	1 Vier.	1 Mier.
2 Lun.	2 Juev.	2 Mar.	2 Dom.	2 Sab.	2 Juev.
3 Mar.	3 Vier.	3 Mier.	3 Lun.	3 Dom.	3 Vier.
4 Mier.	4 Sab.	4 Juev.	4 Mar.	4 Lun.	4 Sab.
5 Juev.	5 Dom.	5 Vier.	5 Mier.	5 Mar.	5 Dom.
6 Vier.	6 Lun.	6 Sab.	6 Juev.	6 Mier.	6 Lun.
7 Sab.	7 Mar.	7 Dom.	7 Vier.	7 Juev.	7 Mar.
8 Dom.	8 Mier.	8 Lun.	8 Sab.	8 Vier.	8 Mier.
9 Lun.	9 Juev.	9 Mar.	9 Dom.	9 Sab.	9 Juev.
10 Mar.	10 Vier.	10 Mier.	10 Lun.	10 Dom.	10 Vier.
11 Mier.	11 Sab.	11 Juev.	11 Mar.	11 Lun.	11 Sab.
12 Juev.	12 Dom.	12 Vier.	12 Mier.	12 Mar.	12 Dom.
13 Vier.	13 Lun.	13 Sab.	13 Juev.	13 Mier.	13 Lun.
14 Sab.	14 Mar.	14 Dom.	14 Vier.	14 Juev.	14 Mar.
15 Dom.	15 Mier.	15 Lun.	15 Sab.	15 Vier.	15 Mier.
16 Lun.	16 Juev.	16 Mar.	16 Dom.	16 Sab.	16 Juev.
17 Mar.	17 Vier.	17 Mier.	17 Lun.	17 Dom.	17 Vier.
18 Mier.	18 Sab.	18 Juev.	18 Mar.	18 Lun.	18 Sab.
19 Juev.	19 Dom.	19 Vier.	19 Mier.	19 Mar.	19 Dom.
20 Vier.	20 Lun.	20 Sab.	20 Juev.	20 Mier.	20 Lun.
21 Sab.	21 Mar.	21 Dom.	21 Vier.	21 Juev.	21 Mar.
22 Dom.	22 Mier.	22 Lun.	22 Sab.	22 Vier.	22 Mier.
23 Lun.	23 Juev.	23 Mar.	23 Dom.	23 Sab.	23 Juev.
24 Mar.	24 Vier.	24 Mier.	24 Lun.	24 Dom.	24 Vier.
25 Mier.	25 Sab.	25 Juev.	25 Mar.	25 Lun.	25 Sab.
26 Juev.	26 Dom.	26 Vier.	26 Mier.	26 Mar.	26 Dom.
27 Vier.	27 Lun.	27 Sab.	27 Juev.	27 Mier.	27 Lun.
28 Sab.	28 Mar.	28 Dom.	28 Vier.	28 Juev.	28 Mar.
29 Dom.	29 Mier.	29 Lun.	29 Sab.	29 Vier.	29 Mier.
30 Lun.	30 Juev.	30 Mar.	30 Dom.	30 Sab.	30 Juev.
31 Mar.	31 Vier.	31 Mier.	31 Lun.		
<i>Febrero.</i>	<i>Abril.</i>	<i>Junio.</i>	<i>Agosto.</i>	<i>Octubre.</i>	<i>Diciem.</i>
1 Mier.	1 Sab.	1 Juev.	1 Mar.	1 Dom.	1 Vier.
2 Juev.	2 Dom.	2 Vier.	2 Mier.	2 Lun.	2 Sab.
3 Vier.	3 Lun.	3 Sab.	3 Juev.	3 Mar.	3 Dom.
4 Sab.	4 Mar.	4 Dom.	4 Vier.	4 Mier.	4 Lun.
5 Dom.	5 Mier.	5 Lun.	5 Sab.	5 Juev.	5 Mar.
6 Lun.	6 Juev.	6 Mar.	6 Dom.	6 Vier.	6 Mier.
7 Mar.	7 Vier.	7 Mier.	7 Lun.	7 Sab.	7 Juev.
8 Mier.	8 Sab.	8 Juev.	8 Mar.	8 Dom.	8 Vier.
9 Juev.	9 Dom.	9 Vier.	9 Mier.	9 Lun.	9 Sab.
10 Vier.	10 Lun.	10 Sab.	10 Juev.	10 Mar.	10 Dom.
11 Sab.	11 Mar.	11 Dom.	11 Vier.	11 Mier.	11 Lun.
12 Dom.	12 Mier.	12 Lun.	12 Sab.	12 Juev.	12 Mar.
13 Lun.	13 Juev.	13 Mar.	13 Dom.	13 Vier.	13 Mier.
14 Mar.	14 Vier.	14 Mier.	14 Lun.	14 Sab.	14 Juev.
15 Mier.	15 Sab.	15 Juev.	15 Mar.	15 Dom.	15 Vier.
16 Juev.	16 Dom.	16 Vier.	16 Mier.	16 Lun.	16 Sab.
17 Vier.	17 Lun.	17 Sab.	17 Juev.	17 Mar.	17 Dom.
18 Sab.	18 Mar.	18 Dom.	18 Vier.	18 Mier.	18 Lun.
19 Dom.	19 Mier.	19 Lun.	19 Sab.	19 Juev.	19 Mar.
20 Lun.	20 Juev.	20 Mar.	20 Dom.	20 Vier.	20 Mier.
21 Mar.	21 Vier.	21 Mier.	21 Lun.	21 Sab.	21 Juev.
22 Mier.	22 Sab.	22 Juev.	22 Mar.	22 Dom.	22 Vier.
23 Juev.	23 Dom.	23 Vier.	23 Mier.	23 Lun.	23 Sab.
24 Vier.	24 Lun.	24 Sab.	24 Juev.	24 Mar.	24 Dom.
25 Sab.	25 Mar.	25 Dom.	25 Vier.	25 Mier.	25 Lun.
26 Dom.	26 Mier.	26 Lun.	26 Sab.	26 Juev.	26 Mar.
27 Lun.	27 Juev.	27 Mar.	27 Dom.	27 Vier.	27 Mier.
28 Mar.	28 Vier.	28 Mier.	28 Lun.	28 Sab.	28 Juev.
	29 Sab.	29 Juev.	29 Mar.	29 Dom.	29 Vier.
	30 Dom.	30 Vier.	30 Mier.	30 Lun.	30 Sab.
			31 Juev.	31 Mar.	31 Dom.

<i>Enero.</i>
1 Lun.
2 Mar.
3 Mier.
4 Juev.
5 Vier.
6 Sab.
7 Dom.
8 Lun.
9 Mar.
10 Mier.
11 Juev.
12 Vier.
13 Sab.
14 Dom.
15 Lun.
16 Mar.
17 Mier.
18 Juev.
19 Vier.
20 Sab.
21 Dom.
22 Lun.
23 Mar.
24 Mier.
25 Juev.
26 Vier.
27 Sab.
28 Dom.
29 Lun.
30 Mar.
31 Mier.
<i>Febrero.</i>
1 Juev.
2 Vier.
3 Sab.
4 Dom.
5 Lun.
6 Mar.
7 Mier.
8 Juev.
9 Vier.
10 Sab.
11 Dom.
12 Lun.
13 Mar.
14 Mier.
15 Juev.
16 Vier.
17 Sab.
18 Dom.
19 Lun.
20 Mar.
21 Mier.
22 Juev.
23 Vier.
24 Sab.
25 Dom.
26 Lun.
27 Mar.
28 Mier.
29 Juev.
30 Vier.
31 Sab.

Año de 1392.

Noviem.
Mier.
Juev.
Vier.
Sab.
Dom.
Lun.
Mar.
Mier.
Juev.
Vier.
Sab.
Dom.
Lun.
Mar.
Mier.
Juev.
Vier.
Sab.
Dom.
Lun.
Mar.
Mier.
Juev.
Vier.
Sab.
Dom.
Lun.
Mar.
Mier.
Juev.

Enero.
1 Lun.
2 Mar.
3 Mier.
4 Juev.
5 Vier.
6 Sab.
7 Dom.
8 Lun.
9 Mar.
10 Mier.
11 Juev.
12 Vier.
13 Sab.
14 Dom.
15 Lun.
16 Mar.
17 Mier.
18 Juev.
19 Vier.
20 Sab.
21 Dom.
22 Lun.
23 Mar.
24 Mier.
25 Juev.
26 Vier.
27 Sab.
28 Dom.
29 Lun.
30 Mar.
31 Mier.

Marzo.
1 Vier.
2 Sab.
3 Dom.
4 Lun.
5 Mar.
6 Mier.
7 Juev.
8 Vier.
9 Sab.
10 Dom.
11 Lun.
12 Mar.
13 Mier.
14 Juev.
15 Vier.
16 Sab.
17 Dom.
18 Lun.
19 Mar.
20 Mier.
21 Juev.
22 Vier.
23 Sab.
24 Dom.
25 Lun.
26 Mar.
27 Mier.
28 Juev.
29 Vier.
30 Sab.
31 Dom.

Mayo.
1 Mier.
2 Juev.
3 Vier.
4 Sab.
5 Dom.
6 Lun.
7 Mar.
8 Mier.
9 Juev.
10 Vier.
11 Sab.
12 Dom.
13 Lun.
14 Mar.
15 Mier.
16 Juev.
17 Vier.
18 Sab.
19 Dom.
20 Lun.
21 Mar.
22 Mier.
23 Juev.
24 Vier.
25 Sab.
26 Dom.
27 Lun.
28 Mar.
29 Mier.
30 Juev.
31 Vier.

Julio.
1 Lun.
2 Mar.
3 Mier.
4 Juev.
5 Vier.
6 Sab.
7 Dom.
8 Lun.
9 Mar.
10 Mier.
11 Juev.
12 Vier.
13 Sab.
14 Dom.
15 Lun.
16 Mar.
17 Mier.
18 Juev.
19 Vier.
20 Sab.
21 Dom.
22 Lun.
23 Mar.
24 Mier.
25 Juev.
26 Vier.
27 Sab.
28 Dom.
29 Lun.
30 Mar.
31 Mier.

Septiem.
1 Dom.
2 Lun.
3 Mar.
4 Mier.
5 Juev.
6 Vier.
7 Sab.
8 Dom.
9 Lun.
10 Mier.
11 Juev.
12 Vier.
13 Sab.
14 Dom.
15 Lun.
16 Mar.
17 Mier.
18 Juev.
19 Vier.
20 Sab.
21 Dom.
22 Lun.
23 Mar.
24 Mier.
25 Juev.
26 Vier.
27 Sab.
28 Dom.
29 Lun.
30 Mar.

Noviem.
1 Vier.
2 Sab.
3 Dom.
4 Lun.
5 Mar.
6 Mier.
7 Juev.
8 Vier.
9 Sab.
10 Dom.
11 Lun.
12 Mar.
13 Mier.
14 Juev.
15 Vier.
16 Sab.
17 Dom.
18 Lun.
19 Mar.
20 Mier.
21 Juev.
22 Vier.
23 Sab.
24 Dom.
25 Lun.
26 Mar.
27 Mier.
28 Juev.
29 Vier.
30 Sab.

Diciem.
1 Vier.
2 Sab.
3 Dom.
4 Lun.
5 Mar.
6 Mier.
7 Juev.
8 Vier.
9 Sab.
10 Dom.
11 Lun.
12 Mar.
13 Mier.
14 Juev.
15 Vier.
16 Sab.
17 Dom.
18 Lun.
19 Mar.
20 Mier.
21 Juev.
22 Vier.
23 Sab.
24 Dom.
25 Lun.
26 Mar.
27 Mier.
28 Juev.
29 Vier.
30 Sab.
31 Dom.

Febrero.
1 Juev.
2 Vier.
3 Sab.
4 Dom.
5 Lun.
6 Mar.
7 Mier.
8 Juev.
9 Vier.
10 Sab.
11 Dom.
12 Lun.
13 Mar.
14 Mier.
15 Juev.
16 Vier.
17 Sab.
18 Dom.
19 Lun.
20 Mar.
21 Mier.
22 Juev.
23 Vier.
24 Sab.
25 Dom.
26 Lun.
27 Mar.
28 Mier.
29 Juev.

Abril.
1 Lun.
2 Mar.
3 Mier.
4 Juev.
5 Vier.
6 Sab.
7 Dom.
8 Lun.
9 Mar.
10 Mier.
11 Juev.
12 Vier.
13 Sab.
14 Dom.
15 Lun.
16 Mar.
17 Mier.
18 Juev.
19 Vier.
20 Sab.
21 Dom.
22 Lun.
23 Mar.
24 Mier.
25 Juev.
26 Vier.
27 Sab.
28 Dom.
29 Lun.
30 Mar.

Junio.
1 Sab.
2 Dom.
3 Lun.
4 Mar.
5 Mier.
6 Juev.
7 Vier.
8 Sab.
9 Dom.
10 Lun.
11 Mar.
12 Mier.
13 Juev.
14 Vier.
15 Sab.
16 Dom.
17 Lun.
18 Mar.
19 Mier.
20 Juev.
21 Vier.
22 Sab.
23 Dom.
24 Lun.
25 Mar.
26 Mier.
27 Juev.
28 Vier.
29 Sab.
30 Dom.

Agosto.
1 Juev.
2 Vier.
3 Sab.
4 Dom.
5 Lun.
6 Mar.
7 Mier.
8 Juev.
9 Vier.
10 Sab.
11 Dom.
12 Lun.
13 Mar.
14 Mier.
15 Juev.
16 Vier.
17 Sab.
18 Dom.
19 Lun.
20 Mar.
21 Mier.
22 Juev.
23 Vier.
24 Sab.
25 Dom.
26 Lun.
27 Mar.
28 Mier.
29 Juev.
30 Vier.
31 Sab.

Octubre.
1 Mar.
2 Mier.
3 Juev.
4 Vier.
5 Sab.
6 Dom.
7 Lun.
8 Mar.
9 Mier.
10 Juev.
11 Vier.
12 Sab.
13 Dom.
14 Lun.
15 Mar.
16 Mier.
17 Juev.
18 Vier.
19 Sab.
20 Dom.
21 Lun.
22 Mar.
23 Mier.
24 Juev.
25 Vier.
26 Sab.
27 Dom.
28 Lun.
29 Mar.
30 Mier.
31 Juev.

Diciem.
1 Dom.
2 Lun.
3 Mar.
4 Mier.
5 Juev.
6 Vier.
7 Sab.
8 Dom.
9 Lun.
10 Mar.
11 Mier.
12 Juev.
13 Vier.
14 Sab.
15 Dom.
16 Lun.
17 Mar.
18 Mier.
19 Juev.
20 Vier.
21 Sab.
22 Dom.
23 Lun.
24 Mar.
25 Mier.
26 Juev.
27 Vier.
28 Sab.
29 Dom.
30 Lun.
31 Mar.

Xx

170

Año de 1393.

<i>Enero.</i>	<i>Marzo.</i>	<i>Mayo.</i>	<i>Julio.</i>	<i>Septiem.</i>	<i>Noviem.</i>	<i>Enero.</i>
1 Mier.	1 Sab.	1 Juev.	1 Mar.	1 Lun.	1 Sab.	1 Juev.
2 Juev.	2 Dom.	2 Vier.	2 Mier.	2 Mar.	2 Dom.	2 Vier.
3 Vier.	3 Lun.	3 Sab.	3 Juev.	3 Mier.	3 Lun.	3 Sab.
4 Sab.	4 Mar.	4 Dom.	4 Vier.	4 Juev.	4 Mar.	4 Dom.
5 Dom.	5 Mier.	5 Lun.	5 Sab.	5 Vier.	5 Mier.	5 Lun.
6 Lun.	6 Juev.	6 Mar.	6 Dom.	6 Sab.	6 Juev.	6 Mar.
7 Mar.	7 Vier.	7 Mier.	7 Lun.	7 Dom.	7 Vier.	7 Mier.
8 Mier.	8 Sab.	8 Juev.	8 Mar.	8 Lun.	8 Sab.	8 Juev.
9 Juev.	9 Dom.	9 Vier.	9 Mier.	9 Mar.	9 Dom.	9 Vier.
10 Vier.	10 Lun.	10 Sab.	10 Juev.	10 Mier.	10 Lun.	10 Sab.
11 Sab.	11 Mar.	11 Dom.	11 Vier.	11 Juev.	11 Mar.	11 Dom.
12 Dom.	12 Mier.	12 Lun.	12 Sab.	12 Vier.	12 Mier.	12 Lun.
13 Lun.	13 Juev.	13 Mar.	13 Dom.	13 Sab.	13 Juev.	13 Mar.
14 Mar.	14 Vier.	14 Mier.	14 Lun.	14 Dom.	14 Vier.	14 Mier.
15 Mier.	15 Sab.	15 Juev.	15 Mar.	15 Juev.	15 Sab.	15 Juev.
16 Juev.	16 Dom.	16 Vier.	16 Mier.	16 Mar.	16 Dom.	16 Vier.
17 Vier.	17 Lun.	17 Sab.	17 Juev.	17 Mier.	17 Lun.	17 Sab.
18 Sab.	18 Mar.	18 Dom.	18 Vier.	18 Juev.	18 Mar.	18 Dom.
19 Dom.	19 Mier.	19 Lun.	19 Sab.	19 Vier.	19 Mier.	19 Lun.
20 Lun.	20 Juev.	20 Mar.	20 Dom.	20 Sab.	20 Juev.	20 Mar.
21 Mar.	21 Vier.	21 Mier.	21 Lun.	21 Dom.	21 Vier.	21 Mier.
22 Mier.	22 Sab.	22 Juev.	22 Mar.	22 Lun.	22 Sab.	22 Juev.
23 Juev.	23 Dom.	23 Vier.	23 Mier.	23 Mar.	23 Dom.	23 Vier.
24 Vier.	24 Lun.	24 Sab.	24 Juev.	24 Mier.	24 Lun.	24 Sab.
25 Sab.	25 Mar.	25 Dom.	25 Vier.	25 Juev.	25 Mar.	25 Dom.
26 Dom.	26 Mier.	26 Lun.	26 Sab.	26 Vier.	26 Mier.	26 Lun.
27 Lun.	27 Juev.	27 Mar.	27 Dom.	27 Sab.	27 Juev.	27 Mar.
28 Mar.	28 Vier.	28 Mier.	28 Lun.	28 Dom.	28 Vier.	28 Mier.
29 Mier.	29 Sab.	29 Juev.	29 Mar.	29 Lun.	29 Sab.	29 Juev.
30 Juev.	30 Dom.	30 Vier.	30 Mier.	30 Mar.	30 Dom.	30 Vier.
31 Vier.	31 Lun.	31 Sab.	31 Juev.	31 Juev.	31 Dom.	31 Sab.
<i>Febrero.</i>	<i>Abril.</i>	<i>Junio.</i>	<i>Agosto.</i>	<i>Octubre.</i>	<i>Diciem.</i>	<i>Febrero.</i>
1 Sab.	1 Mar.	1 Dom.	1 Vier.	1 Mier.	1 Lun.	1 Dom.
2 Dom.	2 Mier.	2 Lun.	2 Sab.	2 Juev.	2 Mar.	2 Lun.
3 Lun.	3 Juev.	3 Mar.	3 Dom.	3 Vier.	3 Mier.	3 Mar.
4 Mar.	4 Vier.	4 Mier.	4 Lun.	4 Sab.	4 Juev.	4 Mier.
5 Mier.	5 Sab.	5 Juev.	5 Mar.	5 Dom.	5 Vier.	5 Juev.
6 Juev.	6 Dom.	6 Vier.	6 Mier.	6 Lun.	6 Sab.	6 Vier.
7 Vier.	7 Lun.	7 Sab.	7 Juev.	7 Mar.	7 Dom.	7 Sab.
8 Sab.	8 Mar.	8 Dom.	8 Vier.	8 Mier.	8 Lun.	8 Dom.
9 Dom.	9 Mier.	9 Lun.	9 Sab.	9 Juev.	9 Mar.	9 Lun.
10 Lun.	10 Juev.	10 Mar.	10 Dom.	10 Vier.	10 Mier.	10 Mar.
11 Mar.	11 Vier.	11 Mier.	11 Lun.	11 Sab.	11 Juev.	11 Mier.
12 Mier.	12 Sab.	12 Juev.	12 Mar.	12 Dom.	12 Vier.	12 Juev.
13 Juev.	13 Dom.	13 Vier.	13 Mier.	13 Lun.	13 Sab.	13 Vier.
14 Vier.	14 Lun.	14 Sab.	14 Juev.	14 Mar.	14 Dom.	14 Sab.
15 Sab.	15 Mar.	15 Dom.	15 Vier.	15 Mier.	15 Lun.	15 Dom.
16 Dom.	16 Mier.	16 Lun.	16 Sab.	16 Juev.	16 Mar.	16 Lun.
17 Lun.	17 Juev.	17 Mar.	17 Dom.	17 Vier.	17 Mier.	17 Mar.
18 Mar.	18 Vier.	18 Mier.	18 Lun.	18 Sab.	18 Juev.	18 Mier.
19 Mier.	19 Sab.	19 Juev.	19 Mar.	19 Dom.	19 Vier.	19 Juev.
20 Juev.	20 Dom.	20 Vier.	20 Mier.	20 Lun.	20 Sab.	20 Vier.
21 Vier.	21 Lun.	21 Sab.	21 Juev.	21 Mar.	21 Dom.	21 Sab.
22 Sab.	22 Mar.	22 Dom.	22 Vier.	22 Mier.	22 Lun.	22 Dom.
23 Dom.	23 Mier.	23 Lun.	23 Sab.	23 Juev.	23 Mar.	23 Lun.
24 Lun.	24 Juev.	24 Mar.	24 Dom.	24 Vier.	24 Mier.	24 Mar.
25 Mar.	25 Vier.	25 Mier.	25 Lun.	25 Sab.	25 Juev.	25 Mier.
26 Mier.	26 Sab.	26 Juev.	26 Mar.	26 Dom.	26 Vier.	26 Juev.
27 Juev.	27 Dom.	27 Vier.	27 Mier.	27 Lun.	27 Sab.	27 Vier.
28 Vier.	28 Lun.	28 Sab.	28 Juev.	28 Mar.	28 Dom.	28 Sab.
29 Mier.	29 Mar.	29 Dom.	29 Vier.	29 Mier.	29 Lun.	
30 Juev.	30 Mier.	30 Lun.	30 Sab.	30 Juev.	30 Mar.	
31 Vier.	31 Lun.	31 Sab.	31 Dom.	31 Vier.	31 Mier.	

Año de 1394.

Enero.	Marzo.	Mayo.	Julio.	Septiem.	Noviem.
1 Juev.	1 Dom.	1 Vier.	1 Mier.	1 Mar.	1 Dom.
2 Vier.	2 Lun.	2 Sab.	2 Juev.	2 Mier.	2 Lun.
3 Sab.	3 Mar.	3 Dom.	3 Vier.	3 Juev.	3 Mar.
4 Dom.	4 Mier.	4 Lun.	4 Sab.	4 Vier.	4 Mier.
5 Lun.	5 Juev.	5 Mar.	5 Dom.	5 Sab.	5 Juev.
6 Mar.	6 Vier.	6 Mier.	6 Lun.	6 Dom.	6 Vier.
7 Mier.	7 Sab.	7 Juev.	7 Mar.	7 Lun.	7 Sab.
8 Juev.	8 Dom.	8 Vier.	8 Mier.	8 Mar.	8 Dom.
9 Vier.	9 Lun.	9 Sab.	9 Juev.	9 Mier.	9 Lun.
10 Sab.	10 Mar.	10 Dom.	10 Vier.	10 Juev.	10 Mar.
11 Dom.	11 Mier.	11 Lun.	11 Sab.	11 Vier.	11 Mier.
12 Lun.	12 Juev.	12 Mar.	12 Dom.	12 Sab.	12 Juev.
13 Mar.	13 Vier.	13 Mier.	13 Lun.	13 Dom.	13 Vier.
14 Mier.	14 Sab.	14 Juev.	14 Mar.	14 Lun.	14 Sab.
15 Juev.	15 Dom.	15 Vier.	15 Mier.	15 Mar.	15 Dom.
16 Vier.	16 Lun.	16 Sab.	16 Juev.	16 Mier.	16 Lun.
17 Sab.	17 Mar.	17 Dom.	17 Vier.	17 Juev.	17 Mar.
18 Dom.	18 Mier.	18 Lun.	18 Sab.	18 Vier.	18 Mier.
19 Lun.	19 Juev.	19 Mar.	19 Dom.	19 Sab.	19 Juev.
20 Mar.	20 Vier.	20 Mier.	20 Lun.	20 Dom.	20 Vier.
21 Mier.	21 Sab.	21 Juev.	21 Mar.	21 Lun.	21 Sab.
22 Juev.	22 Dom.	22 Vier.	22 Mier.	22 Mar.	22 Dom.
23 Vier.	23 Lun.	23 Sab.	23 Juev.	23 Vier.	23 Lun.
24 Sab.	24 Mar.	24 Dom.	24 Vier.	24 Juev.	24 Mar.
25 Dom.	25 Mier.	25 Lun.	25 Sab.	25 Vier.	25 Mier.
26 Lun.	26 Juev.	26 Mar.	26 Dom.	26 Sab.	26 Juev.
27 Mar.	27 Vier.	27 Mier.	27 Lun.	27 Dom.	27 Vier.
28 Mier.	28 Sab.	28 Juev.	28 Mar.	28 Lun.	28 Sab.
29 Juev.	29 Dom.	29 Vier.	29 Mier.	29 Mar.	29 Dom.
30 Vier.	30 Lun.	30 Sab.	30 Juev.	30 Mier.	30 Lun.
31 Sab.	31 Mar.	31 Dom.	31 Vier.		
Febrero.	Abril.	Junio.	Agosto.	Octubre.	Diciem.
1 Dom.	1 Mier.	1 Lun.	1 Sab.	1 Juev.	1 Mar.
2 Lun.	2 Juev.	2 Mar.	2 Dom.	2 Vier.	2 Mier.
3 Mar.	3 Vier.	3 Mier.	3 Lun.	3 Sab.	3 Juev.
4 Mier.	4 Sab.	4 Juev.	4 Mar.	4 Dom.	4 Vier.
5 Juev.	5 Dom.	5 Vier.	5 Mier.	5 Lun.	5 Sab.
6 Vier.	6 Lun.	6 Sab.	6 Juev.	6 Mar.	6 Dom.
7 Sab.	7 Mar.	7 Dom.	7 Vier.	7 Mier.	7 Lun.
8 Dom.	8 Mier.	8 Lun.	8 Sab.	8 Juev.	8 Mar.
9 Lun.	9 Juev.	9 Mar.	9 Dom.	9 Vier.	9 Mier.
10 Mar.	10 Vier.	10 Mier.	10 Lun.	10 Sab.	10 Juev.
11 Mier.	11 Sab.	11 Juev.	11 Mar.	11 Dom.	11 Vier.
12 Juev.	12 Dom.	12 Vier.	12 Mier.	12 Lun.	12 Sab.
13 Sab.	13 Lun.	13 Sab.	13 Juev.	13 Mar.	13 Dom.
14 Dom.	14 Mar.	14 Dom.	14 Vier.	14 Mier.	14 Lun.
15 Lun.	15 Mier.	15 Lun.	15 Sab.	15 Juev.	15 Mar.
16 Mar.	16 Juev.	16 Mar.	16 Dom.	16 Vier.	16 Mier.
17 Mier.	17 Vier.	17 Mier.	17 Lun.	17 Sab.	17 Juev.
18 Juev.	18 Sab.	18 Juev.	18 Mar.	18 Dom.	18 Vier.
19 Vier.	19 Dom.	19 Vier.	19 Mier.	19 Lun.	19 Sab.
20 Sab.	20 Lun.	20 Sab.	20 Juev.	20 Mar.	20 Dom.
21 Dom.	21 Mar.	21 Dom.	21 Vier.	21 Mier.	21 Lun.
22 Lun.	22 Mier.	22 Lun.	22 Sab.	22 Juev.	22 Mar.
23 Mar.	23 Juev.	23 Mar.	23 Dom.	23 Vier.	23 Mier.
24 Mier.	24 Vier.	24 Mier.	24 Lun.	24 Sab.	24 Juev.
25 Juev.	25 Sab.	25 Juev.	25 Mar.	25 Dom.	25 Vier.
26 Sab.	26 Dom.	26 Vier.	26 Mier.	26 Lun.	26 Sab.
27 Vier.	27 Lun.	27 Sab.	27 Juev.	27 Mar.	27 Dom.
28 Dom.	28 Mar.	28 Dom.	28 Vier.	28 Mier.	28 Lun.
29 Lun.	29 Mier.	29 Lun.	29 Sab.	29 Juev.	29 Mar.
30 Mar.	30 Juev.	30 Mar.	30 Dom.	30 Vier.	30 Mier.
			31 Lun.	31 Sab.	31 Juev.

Año

<i>Enero.</i>	<i>Marzo.</i>	<i>Mayo.</i>	<i>Julio.</i>	<i>Septiem.</i>	<i>Noviem.</i>
1 Vier.	1 Lun.	1 Sab.	1 Juev.	1 Mier.	1 Lun.
2 Sab.	2 Mar.	2 Dom.	2 Vier.	2 Juev.	2 Mar.
3 Dom.	3 Mier.	3 Lun.	3 Sab.	3 Vier.	3 Mier.
4 Lun.	4 Juev.	4 Mar.	4 Dom.	4 Sab.	4 Juev.
5 Mar.	5 Vier.	5 Mier.	5 Lun.	5 Dom.	5 Vier.
6 Mier.	6 Sab.	6 Juev.	6 Mar.	6 Lun.	6 Sab.
7 Juev.	7 Dom.	7 Vier.	7 Mier.	7 Mar.	7 Dom.
8 Vier.	8 Lun.	8 Sab.	8 Juev.	8 Mier.	8 Lun.
9 Sab.	9 Mar.	9 Dom.	9 Vier.	9 Juev.	9 Mar.
10 Dom.	10 Mier.	10 Lun.	10 Sab.	10 Vier.	10 Mier.
11 Lun.	11 Juev.	11 Mar.	11 Dom.	11 Sab.	11 Juev.
12 Mar.	12 Vier.	12 Mier.	12 Lun.	12 Dom.	12 Vier.
13 Mier.	13 Sab.	13 Juev.	13 Mar.	13 Lun.	13 Sab.
14 Juev.	14 Dom.	14 Vier.	14 Mier.	14 Mar.	14 Dom.
15 Vier.	15 Lun.	15 Sab.	15 Juev.	15 Mier.	15 Lun.
16 Sab.	16 Mar.	16 Dom.	16 Vier.	16 Juev.	16 Mar.
17 Dom.	17 Mier.	17 Lun.	17 Sab.	17 Vier.	17 Mier.
18 Lun.	18 Juev.	18 Mar.	18 Dom.	18 Sab.	18 Juev.
19 Mar.	19 Vier.	19 Mier.	19 Lun.	19 Dom.	19 Vier.
20 Mier.	20 Sab.	20 Juev.	20 Mar.	20 Lun.	20 Sab.
21 Juev.	21 Dom.	21 Vier.	21 Mier.	21 Mar.	21 Dom.
22 Vier.	22 Lun.	22 Sab.	22 Juev.	22 Mier.	22 Lun.
23 Sab.	23 Mar.	23 Dom.	23 Vier.	23 Juev.	23 Mar.
24 Dom.	24 Mier.	24 Lun.	24 Sab.	24 Vier.	24 Mier.
25 Lun.	25 Juev.	25 Mar.	25 Dom.	25 Sab.	25 Juev.
26 Mar.	26 Vier.	26 Mier.	26 Lun.	26 Dom.	26 Vier.
27 Mier.	27 Sab.	27 Juev.	27 Mar.	27 Lun.	27 Sab.
28 Juev.	28 Dom.	28 Vier.	28 Mier.	28 Mar.	28 Dom.
29 Vier.	29 Lun.	29 Sab.	29 Juev.	29 Mier.	29 Lun.
30 Sab.	30 Mar.	30 Dom.	30 Vier.	30 Juev.	30 Mar.
31 Dom.	31 Mier.	31 Lun.	31 Sab.		
<i>Febrero.</i>	<i>Abril.</i>	<i>Junio.</i>	<i>Agosto.</i>	<i>Octubre.</i>	<i>Diciem.</i>
1 Lun.	1 Juev.	1 Mar.	1 Dom.	1 Vier.	1 Mier.
2 Mar.	2 Vier.	2 Mier.	2 Lun.	2 Sab.	2 Juev.
3 Mier.	3 Sab.	3 Juev.	3 Mar.	3 Dom.	3 Vier.
4 Juev.	4 Dom.	4 Vier.	4 Mier.	4 Lun.	4 Sab.
5 Vier.	5 Lun.	5 Sab.	5 Juev.	5 Mar.	5 Dom.
6 Sab.	6 Mar.	6 Dom.	6 Vier.	6 Mier.	6 Lun.
7 Dom.	7 Mier.	7 Lun.	7 Sab.	7 Juev.	7 Mar.
8 Lun.	8 Juev.	8 Mar.	8 Dom.	8 Vier.	8 Mier.
9 Mar.	9 Vier.	9 Mier.	9 Lun.	9 Sab.	9 Juev.
10 Mier.	10 Sab.	10 Juev.	10 Mar.	10 Dom.	10 Vier.
11 Juev.	11 Dom.	11 Vier.	11 Mier.	11 Lun.	11 Sab.
12 Vier.	12 Lun.	12 Sab.	12 Juev.	12 Mar.	12 Dom.
13 Sab.	13 Mar.	13 Dom.	13 Vier.	13 Mier.	13 Lun.
14 Dom.	14 Mier.	14 Lun.	14 Sab.	14 Juev.	14 Mar.
15 Lun.	15 Juev.	15 Mar.	15 Dom.	15 Vier.	15 Mier.
16 Mar.	16 Vier.	16 Mier.	16 Lun.	16 Sab.	16 Juev.
17 Mier.	17 Sab.	17 Juev.	17 Mar.	17 Dom.	17 Vier.
18 Juev.	18 Dom.	18 Vier.	18 Mier.	18 Lun.	18 Sab.
19 Vier.	19 Lun.	19 Sab.	19 Juev.	19 Mar.	19 Dom.
20 Sab.	20 Mar.	20 Dom.	20 Vier.	20 Mier.	20 Lun.
21 Dom.	21 Mier.	21 Lun.	21 Sab.	21 Juev.	21 Mar.
22 Lun.	22 Juev.	22 Mar.	22 Dom.	22 Vier.	22 Mier.
23 Mar.	23 Vier.	23 Mier.	23 Lun.	23 Sab.	23 Juev.
24 Mier.	24 Sab.	24 Juev.	24 Mar.	24 Dom.	24 Vier.
25 Juev.	25 Dom.	25 Vier.	25 Mier.	25 Lun.	25 Sab.
26 Vier.	26 Lun.	26 Sab.	26 Juev.	26 Mar.	26 Dom.
27 Sab.	27 Mar.	27 Dom.	27 Vier.	27 Mier.	27 Lun.
28 Dom.	28 Mier.	28 Lun.	28 Sab.	28 Juev.	28 Mar.
	29 Juev.	29 Mar.	29 Dom.	29 Vier.	29 Mier.
	30 Vier.	30 Mier.	30 Lun.	30 Sab.	30 Juev.
			31 Mar.	31 Dom.	31 Vier.

Año de 1397.

Enero.
 1 Lun.
 2 Mar.
 3 Mier.
 4 Juev.
 5 Vier.
 6 Sab.
 7 Dom.
 8 Lun.
 9 Mar.
 10 Mier.
 11 Juev.
 12 Vier.
 13 Sab.
 14 Dom.
 15 Lun.
 16 Mar.
 17 Mier.
 18 Juev.
 19 Vier.
 20 Sab.
 21 Dom.
 22 Lun.
 23 Mar.
 24 Mier.
 25 Juev.
 26 Vier.
 27 Sab.
 28 Dom.
 29 Lun.
 30 Mar.
 31 Mier.

Febrero.
 1 Juev.
 2 Vier.
 3 Sab.
 4 Dom.
 5 Lun.
 6 Mar.
 7 Mier.
 8 Juev.
 9 Vier.
 10 Sab.
 11 Dom.
 12 Lun.
 13 Mar.
 14 Mier.
 15 Juev.
 16 Vier.
 17 Sab.
 18 Dom.
 19 Lun.
 20 Mar.
 21 Mier.
 22 Juev.
 23 Vier.
 24 Sab.
 25 Dom.
 26 Lun.
 27 Mar.
 28 Mier.

Marzo.
 1 Juev.
 2 Vier.
 3 Sab.
 4 Dom.
 5 Lun.
 6 Mar.
 7 Mier.
 8 Juev.
 9 Vier.
 10 Sab.
 11 Dom.
 12 Lun.
 13 Mar.
 14 Mier.
 15 Juev.
 16 Vier.
 17 Sab.
 18 Dom.
 19 Lun.
 20 Mar.
 21 Mier.
 22 Juev.
 23 Vier.
 24 Sab.
 25 Dom.
 26 Lun.
 27 Mar.
 28 Mier.
 29 Juev.
 30 Vier.
 31 Sab.

Abril.
 1 Dom.
 2 Lun.
 3 Mar.
 4 Mier.
 5 Juev.
 6 Vier.
 7 Sab.
 8 Dom.
 9 Lun.
 10 Mar.
 11 Mier.
 12 Juev.
 13 Vier.
 14 Sab.
 15 Dom.
 16 Lun.
 17 Mar.
 18 Mier.
 19 Juev.
 20 Vier.
 21 Sab.
 22 Dom.
 23 Lun.
 24 Mar.
 25 Mier.
 26 Juev.
 27 Vier.
 28 Sab.
 29 Dom.
 30 Lun.

Mayo.
 1 Mar.
 2 Mier.
 3 Juev.
 4 Vier.
 5 Sab.
 6 Dom.
 7 Lun.
 8 Mar.
 9 Mier.
 10 Juev.
 11 Vier.
 12 Sab.
 13 Dom.
 14 Lun.
 15 Mar.
 16 Mier.
 17 Juev.
 18 Vier.
 19 Sab.
 20 Dom.
 21 Lun.
 22 Mar.
 23 Mier.
 24 Juev.
 25 Vier.
 26 Sab.
 27 Dom.
 28 Lun.
 29 Mar.
 30 Mier.
 31 Juev.

Junio.
 1 Vier.
 2 Sab.
 3 Dom.
 4 Lun.
 5 Mar.
 6 Mier.
 7 Juev.
 8 Vier.
 9 Sab.
 10 Dom.
 11 Lun.
 12 Mar.
 13 Mier.
 14 Juev.
 15 Vier.
 16 Sab.
 17 Dom.
 18 Lun.
 19 Mar.
 20 Mier.
 21 Juev.
 22 Vier.
 23 Sab.
 24 Dom.
 25 Lun.
 26 Mar.
 27 Mier.
 28 Juev.
 29 Vier.
 30 Sab.

Julio.
 1 Dom.
 2 Lun.
 3 Mar.
 4 Mier.
 5 Juev.
 6 Vier.
 7 Sab.
 8 Dom.
 9 Lun.
 10 Mar.
 11 Mier.
 12 Juev.
 13 Vier.
 14 Sab.
 15 Dom.
 16 Lun.
 17 Mar.
 18 Mier.
 19 Juev.
 20 Vier.
 21 Sab.
 22 Dom.
 23 Lun.
 24 Mar.
 25 Mier.
 26 Juev.
 27 Vier.
 28 Sab.
 29 Dom.
 30 Lun.
 31 Mar.

Agosto.
 1 Mier.
 2 Juev.
 3 Vier.
 4 Sab.
 5 Dom.
 6 Lun.
 7 Mar.
 8 Mier.
 9 Juev.
 10 Vier.
 11 Sab.
 12 Dom.
 13 Lun.
 14 Mar.
 15 Mier.
 16 Juev.
 17 Vier.
 18 Sab.
 19 Dom.
 20 Lun.
 21 Mar.
 22 Mier.
 23 Juev.
 24 Vier.
 25 Sab.
 26 Dom.
 27 Lun.
 28 Mar.
 29 Mier.
 30 Juev.
 31 Vier.

Septiem.
 1 Sab.
 2 Dom.
 3 Lun.
 4 Mar.
 5 Mier.
 6 Juev.
 7 Vier.
 8 Sab.
 9 Dom.
 10 Lun.
 11 Mar.
 12 Mier.
 13 Juev.
 14 Vier.
 15 Sab.
 16 Dom.
 17 Lun.
 18 Mar.
 19 Juev.
 20 Vier.
 21 Sab.
 22 Dom.
 23 Lun.
 24 Mar.
 25 Mier.
 26 Juev.
 27 Vier.
 28 Sab.
 29 Dom.
 30 Lun.

Octubre.
 1 Lun.
 2 Mar.
 3 Mier.
 4 Juev.
 5 Vier.
 6 Sab.
 7 Dom.
 8 Lun.
 9 Mar.
 10 Mier.
 11 Juev.
 12 Vier.
 13 Sab.
 14 Dom.
 15 Lun.
 16 Mar.
 17 Mier.
 18 Juev.
 19 Vier.
 20 Sab.
 21 Dom.
 22 Lun.
 23 Mar.
 24 Mier.
 25 Juev.
 26 Vier.
 27 Sab.
 28 Dom.
 29 Lun.
 30 Mar.
 31 Mier.

Noviem.
 1 Juev.
 2 Vier.
 3 Sab.
 4 Dom.
 5 Lun.
 6 Mar.
 7 Mier.
 8 Juev.
 9 Vier.
 10 Sab.
 11 Dom.
 12 Lun.
 13 Mar.
 14 Mier.
 15 Juev.
 16 Vier.
 17 Sab.
 18 Dom.
 19 Lun.
 20 Mar.
 21 Mier.
 22 Juev.
 23 Vier.
 24 Sab.
 25 Dom.
 26 Lun.
 27 Mar.
 28 Mier.
 29 Juev.
 30 Vier.

Diciem.
 1 Sab.
 2 Dom.
 3 Lun.
 4 Mar.
 5 Mier.
 6 Juev.
 7 Vier.
 8 Sab.
 9 Dom.
 10 Lun.
 11 Mar.
 12 Mier.
 13 Juev.
 14 Vier.
 15 Sab.
 16 Dom.
 17 Lun.
 18 Mar.
 19 Mier.
 20 Juev.
 21 Vier.
 22 Sab.
 23 Dom.
 24 Lun.
 25 Mar.
 26 Mier.
 27 Juev.
 28 Vier.
 29 Sab.
 30 Dom.
 31 Lun.

Año

Enero.
 1 Mar.
 2 Mier.
 3 Juev.
 4 Vier.
 5 Sab.
 6 Dom.
 7 Lun.
 8 Mar.
 9 Mier.
 10 Juev.
 11 Vier.
 12 Sab.
 13 Dom.
 14 Lun.
 15 Mar.
 16 Mier.
 17 Juev.
 18 Vier.
 19 Sab.
 20 Dom.
 21 Lun.
 22 Mar.
 23 Mier.
 24 Juev.
 25 Vier.
 26 Sab.
 27 Dom.
 28 Lun.
 29 Mar.
 30 Mier.
 31 Juev.

Febrero.
 1 Vier.
 2 Sab.
 3 Dom.
 4 Lun.
 5 Mar.
 6 Mier.
 7 Juev.
 8 Vier.
 9 Sab.
 10 Dom.
 11 Lun.
 12 Mar.
 13 Mier.
 14 Juev.
 15 Vier.
 16 Sab.
 17 Dom.
 18 Lun.
 19 Mar.
 20 Mier.
 21 Juev.
 22 Vier.
 23 Sab.
 24 Dom.
 25 Lun.
 26 Mar.
 27 Mier.
 28 Juev.

Año de 1398.

	Enero.	Marzo.	Mayo.	Julio.	Septiem.	Noviem.
	1 Mar.	1 Vier.	1 Mier.	1 Lun.	1 Dom.	1 Vier.
	2 Mier.	2 Sab.	2 Juev.	2 Mar.	2 Lun.	2 Sab.
	3 Juev.	3 Dom.	3 Vier.	3 Mier.	3 Mar.	3 Dom.
	4 Vier.	4 Lun.	4 Sab.	4 Juev.	4 Mier.	4 Lun.
	5 Sab.	5 Mar.	5 Dom.	5 Vier.	5 Juev.	5 Mar.
	6 Dom.	6 Mier.	6 Lun.	6 Sab.	6 Vier.	6 Mier.
	7 Lun.	7 Juev.	7 Mar.	7 Dom.	7 Sab.	7 Juev.
	8 Mar.	8 Vier.	8 Mier.	8 Lun.	8 Dom.	8 Vier.
	9 Mier.	9 Sab.	9 Juev.	9 Mar.	9 Lun.	9 Sab.
	10 Juev.	10 Dom.	10 Vier.	10 Mier.	10 Mar.	10 Dom.
	11 Vier.	11 Lun.	11 Sab.	11 Juev.	11 Mier.	11 Lun.
	12 Sab.	12 Mar.	12 Dom.	12 Vier.	12 Juev.	12 Mar.
	13 Dom.	13 Mier.	13 Lun.	13 Sab.	13 Vier.	13 Mier.
	14 Lun.	14 Juev.	14 Mar.	14 Dom.	14 Sab.	14 Juev.
	15 Mar.	15 Vier.	15 Mier.	15 Lun.	15 Dom.	15 Vier.
	16 Mier.	16 Sab.	16 Juev.	16 Mar.	16 Lun.	16 Sab.
	17 Juev.	17 Dom.	17 Vier.	17 Mier.	17 Mar.	17 Dom.
	18 Vier.	18 Lun.	18 Sab.	18 Juev.	18 Mier.	18 Lun.
	19 Sab.	19 Mar.	19 Dom.	19 Vier.	19 Juev.	19 Mar.
	20 Dom.	20 Mier.	20 Lun.	20 Sab.	20 Vier.	20 Mier.
	21 Lun.	21 Juev.	21 Mar.	21 Dom.	21 Sab.	21 Juev.
	22 Mar.	22 Vier.	22 Mier.	22 Lun.	22 Dom.	22 Vier.
	23 Mier.	23 Sab.	23 Juev.	23 Mar.	23 Lun.	23 Sab.
	24 Juev.	24 Dom.	24 Vier.	24 Mier.	24 Mar.	24 Dom.
	25 Vier.	25 Lun.	25 Sab.	25 Juev.	25 Mier.	25 Lun.
	26 Sab.	26 Mar.	26 Dom.	26 Vier.	26 Juev.	26 Mar.
	27 Dom.	27 Mier.	27 Lun.	27 Sab.	27 Vier.	27 Mier.
	28 Lun.	28 Juev.	28 Mar.	28 Dom.	28 Sab.	28 Juev.
	29 Mar.	29 Vier.	29 Mier.	29 Lun.	29 Dom.	29 Vier.
	30 Mier.	30 Sab.	30 Juev.	30 Mar.	30 Lun.	30 Sab.
	31 Juev.	31 Dom.	31 Vier.	31 Mier.		

	Febrero.	Abril.	Junio.	Agosto.	Octubre.	Diciem.
	1 Vier.	1 Lun.	1 Sab.	1 Juev.	1 Mar.	1 Dom.
	2 Sab.	2 Mar.	2 Dom.	2 Vier.	2 Mier.	2 Lun.
	3 Dom.	3 Mier.	3 Lun.	3 Sab.	3 Juev.	3 Mar.
	4 Lun.	4 Juev.	4 Mar.	4 Dom.	4 Vier.	4 Mier.
	5 Mar.	5 Vier.	5 Mier.	5 Lun.	5 Sab.	5 Juev.
	6 Mier.	6 Sab.	6 Juev.	6 Mar.	6 Dom.	6 Vier.
	7 Juev.	7 Dom.	7 Vier.	7 Mier.	7 Lun.	7 Sab.
	8 Vier.	8 Lun.	8 Sab.	8 Juev.	8 Mar.	8 Dom.
	9 Sab.	9 Mar.	9 Dom.	9 Vier.	9 Mier.	9 Lun.
	10 Dom.	10 Mier.	10 Lun.	10 Sab.	10 Juev.	10 Mar.
	11 Lun.	11 Juev.	11 Mar.	11 Dom.	11 Vier.	11 Mier.
	12 Mar.	12 Vier.	12 Mier.	12 Lun.	12 Sab.	12 Juev.
	13 Mier.	13 Sab.	13 Juev.	13 Mar.	13 Dom.	13 Vier.
	14 Juev.	14 Dom.	14 Vier.	14 Mier.	14 Lun.	14 Sab.
	15 Vier.	15 Lun.	15 Sab.	15 Juev.	15 Mar.	15 Dom.
	16 Sab.	16 Mar.	16 Dom.	16 Vier.	16 Mier.	16 Lun.
	17 Dom.	17 Mier.	17 Lun.	17 Sab.	17 Juev.	17 Mar.
	18 Lun.	18 Juev.	18 Mar.	18 Dom.	18 Vier.	18 Mier.
	19 Mar.	19 Vier.	19 Mier.	19 Lun.	19 Sab.	19 Juev.
	20 Mier.	20 Sab.	20 Juev.	20 Mar.	20 Dom.	20 Vier.
	21 Juev.	21 Dom.	21 Vier.	21 Mier.	21 Lun.	21 Sab.
	22 Vier.	22 Lun.	22 Sab.	22 Juev.	22 Mar.	22 Dom.
	23 Sab.	23 Mar.	23 Dom.	23 Vier.	23 Mier.	23 Lun.
	24 Dom.	24 Mier.	24 Lun.	24 Sab.	24 Juev.	24 Mar.
	25 Lun.	25 Juev.	25 Mar.	25 Dom.	25 Vier.	25 Mier.
	26 Mar.	26 Sab.	26 Mier.	26 Lun.	26 Sab.	26 Juev.
	27 Mier.	27 Juev.	27 Juev.	27 Mar.	27 Dom.	27 Vier.
	28 Juev.	28 Dom.	28 Vier.	28 Mier.	28 Lun.	28 Sab.
		29 Lun.	29 Sab.	29 Juev.	29 Mar.	29 Dom.
		30 Mar.	30 Dom.	30 Vier.	30 Mier.	30 Lun.
				31 Sab.	31 Juev.	31 Mar.

Año

Enero.
 1 Mier.
 2 Juev.
 3 Vier.
 4 Sab.
 5 Dom.
 6 Lun.
 7 Mar.
 8 Mier.
 9 Juev.
 10 Vier.
 11 Sab.
 12 Dom.
 13 Lun.
 14 Mar.
 15 Mier.
 16 Juev.
 17 Vier.
 18 Sab.
 19 Dom.
 20 Lun.
 21 Mar.
 22 Mier.
 23 Juev.
 24 Vier.
 25 Sab.
 26 Dom.
 27 Lun.
 28 Mar.
 29 Mier.
 30 Juev.
 31 Vier.

Marzo.
 1 Sab.
 2 Dom.
 3 Lun.
 4 Mar.
 5 Mier.
 6 Juev.
 7 Vier.
 8 Sab.
 9 Dom.
 10 Lun.
 11 Mar.
 12 Mier.
 13 Juev.
 14 Vier.
 15 Sab.
 16 Dom.
 17 Lun.
 18 Mar.
 19 Mier.
 20 Juev.
 21 Vier.
 22 Sab.
 23 Dom.
 24 Lun.
 25 Mar.
 26 Mier.
 27 Juev.
 28 Vier.
 29 Sab.
 30 Dom.
 31 Lun.

Mayo.
 1 Juev.
 2 Vier.
 3 Sab.
 4 Dom.
 5 Lun.
 6 Mar.
 7 Mier.
 8 Juev.
 9 Vier.
 10 Sab.
 11 Dom.
 12 Lun.
 13 Mar.
 14 Mier.
 15 Juev.
 16 Vier.
 17 Sab.
 18 Dom.
 19 Lun.
 20 Mar.
 21 Mier.
 22 Juev.
 23 Vier.
 24 Sab.
 25 Dom.
 26 Lun.
 27 Mar.
 28 Mier.
 29 Juev.
 30 Vier.
 31 Sab.

Julio.
 1 Mar.
 2 Mier.
 3 Juev.
 4 Vier.
 5 Sab.
 6 Dom.
 7 Lun.
 8 Mar.
 9 Mier.
 10 Juev.
 11 Vier.
 12 Sab.
 13 Dom.
 14 Lun.
 15 Mar.
 16 Mier.
 17 Juev.
 18 Vier.
 19 Sab.
 20 Dom.
 21 Lun.
 22 Mar.
 23 Mier.
 24 Juev.
 25 Vier.
 26 Sab.
 27 Dom.
 28 Lun.
 29 Mar.
 30 Mier.
 31 Juev.

Septiem.
 1 Lun.
 2 Mar.
 3 Mier.
 4 Juev.
 5 Vier.
 6 Sab.
 7 Dom.
 8 Mar.
 9 Mier.
 10 Juev.
 11 Vier.
 12 Sab.
 13 Dom.
 14 Lun.
 15 Mar.
 16 Mier.
 17 Juev.
 18 Vier.
 19 Sab.
 20 Dom.
 21 Lun.
 22 Mar.
 23 Mier.
 24 Juev.
 25 Vier.
 26 Sab.
 27 Dom.
 28 Lun.
 29 Mar.
 30 Mier.
 31 Juev.

Noviem.
 1 Sab.
 2 Dom.
 3 Lun.
 4 Mar.
 5 Mier.
 6 Juev.
 7 Vier.
 8 Sab.
 9 Dom.
 10 Lun.
 11 Mar.
 12 Mier.
 13 Juev.
 14 Vier.
 15 Sab.
 16 Dom.
 17 Lun.
 18 Mar.
 19 Mier.
 20 Juev.
 21 Vier.
 22 Sab.
 23 Dom.
 24 Lun.
 25 Mar.
 26 Mier.
 27 Juev.
 28 Vier.
 29 Sab.
 30 Dom.

Febrero.
 1 Sab.
 2 Dom.
 3 Lun.
 4 Mar.
 5 Mier.
 6 Juev.
 7 Vier.
 8 Sab.
 9 Dom.
 10 Lun.
 11 Mar.
 12 Mier.
 13 Juev.
 14 Vier.
 15 Sab.
 16 Dom.
 17 Lun.
 18 Mar.
 19 Mier.
 20 Juev.
 21 Vier.
 22 Sab.
 23 Dom.
 24 Lun.
 25 Mar.
 26 Mier.
 27 Juev.
 28 Vier.

Abril.
 1 Mar.
 2 Mier.
 3 Juev.
 4 Vier.
 5 Sab.
 6 Dom.
 7 Lun.
 8 Mar.
 9 Mier.
 10 Juev.
 11 Vier.
 12 Sab.
 13 Dom.
 14 Lun.
 15 Mar.
 16 Mier.
 17 Juev.
 18 Vier.
 19 Sab.
 20 Dom.
 21 Lun.
 22 Mar.
 23 Mier.
 24 Juev.
 25 Vier.
 26 Sab.
 27 Dom.
 28 Lun.
 29 Mar.
 30 Mier.

Junio.
 1 Dom.
 2 Lun.
 3 Mar.
 4 Mier.
 5 Juev.
 6 Vier.
 7 Sab.
 8 Dom.
 9 Lun.
 10 Mar.
 11 Mier.
 12 Juev.
 13 Vier.
 14 Sab.
 15 Dom.
 16 Lun.
 17 Mar.
 18 Mier.
 19 Juev.
 20 Vier.
 21 Sab.
 22 Dom.
 23 Lun.
 24 Mar.
 25 Mier.
 26 Juev.
 27 Vier.
 28 Sab.
 29 Dom.
 30 Lun.

Agosto.
 1 Vier.
 2 Lun.
 3 Dom.
 4 Lun.
 5 Mar.
 6 Mier.
 7 Juev.
 8 Vier.
 9 Sab.
 10 Dom.
 11 Lun.
 12 Mar.
 13 Mier.
 14 Juev.
 15 Vier.
 16 Sab.
 17 Dom.
 18 Lun.
 19 Mar.
 20 Mier.
 21 Juev.
 22 Vier.
 23 Sab.
 24 Dom.
 25 Lun.
 26 Mar.
 27 Mier.
 28 Juev.
 29 Vier.
 30 Sab.
 31 Dom.

Octubre.
 1 Mier.
 2 Juev.
 3 Vier.
 4 Sab.
 5 Dom.
 6 Lun.
 7 Mar.
 8 Mier.
 9 Juev.
 10 Vier.
 11 Sab.
 12 Dom.
 13 Lun.
 14 Mar.
 15 Mier.
 16 Juev.
 17 Vier.
 18 Sab.
 19 Dom.
 20 Lun.
 21 Mar.
 22 Mier.
 23 Juev.
 24 Vier.
 25 Sab.
 26 Dom.
 27 Lun.
 28 Mar.
 29 Mier.
 30 Juev.
 31 Vier.

Diciem.
 1 Lun.
 2 Mar.
 3 Mier.
 4 Juev.
 5 Vier.
 6 Sab.
 7 Dom.
 8 Lun.
 9 Mar.
 10 Mier.
 11 Juev.
 12 Vier.
 13 Sab.
 14 Dom.
 15 Lun.
 16 Mar.
 17 Mier.
 18 Juev.
 19 Vier.
 20 Sab.
 21 Dom.
 22 Lun.
 23 Mar.
 24 Mier.
 25 Juev.
 26 Vier.
 27 Sab.
 28 Dom.
 29 Lun.
 30 Mar.
 31 Mier.

Enero.
 1 Jue.
 2 Vie.
 3 Sab.
 4 Dom.
 5 Lun.
 6 Mar.
 7 Mier.
 8 Jue.
 9 Vie.
 10 Sab.
 11 Dom.
 12 Lun.
 13 Mar.
 14 Mier.
 15 Jue.
 16 Vie.
 17 Sab.
 18 Dom.
 19 Lun.
 20 Mar.
 21 Mier.
 22 Jue.
 23 Vie.
 24 Sab.
 25 Dom.
 26 Lun.
 27 Mar.
 28 Mier.
 29 Jue.
 30 Vie.
 31 Sab.

Febrero.
 1 Dom.
 2 Lun.
 3 Mar.
 4 Mier.
 5 Jue.
 6 Vie.
 7 Sab.
 8 Dom.
 9 Lun.
 10 Mar.
 11 Mier.
 12 Jue.
 13 Vie.
 14 Sab.
 15 Dom.
 16 Lun.
 17 Mar.
 18 Mier.
 19 Jue.
 20 Vie.
 21 Sab.
 22 Dom.
 23 Lun.
 24 Mar.
 25 Mier.
 26 Jue.
 27 Vie.
 28 Sab.
 29 Dom.

Año de 1400.

Enero.	Marzo.	Mayo.	Julio.	Septiem.	Noviem.
1 Juev.	1 Lun.	1 Sab.	1 Juev.	1 Mier.	1 Lun.
2 Vier.	2 Mar.	2 Dom.	2 Vier.	2 Juev.	2 Mar.
3 Sab.	3 Mier.	3 Lun.	3 Sab.	3 Vier.	3 Mier.
4 Dom.	4 Juev.	4 Mar.	4 Dom.	4 Sab.	4 Juev.
5 Lun.	5 Vier.	5 Mier.	5 Lun.	5 Dom.	5 Vier.
6 Mar.	6 Sab.	6 Juev.	6 Mar.	6 Lun.	6 Sab.
7 Mier.	7 Dom.	7 Vier.	7 Mier.	7 Mar.	7 Dom.
8 Juev.	8 Lun.	8 Sab.	8 Juev.	8 Mier.	8 Lun.
9 Vier.	9 Mar.	9 Dom.	9 Vier.	9 Juev.	9 Mar.
10 Sab.	10 Mier.	10 Lun.	10 Sab.	10 Vier.	10 Mier.
11 Dom.	11 Juev.	11 Mar.	11 Dom.	11 Sab.	11 Juev.
12 Lun.	12 Vier.	12 Mier.	12 Lun.	12 Dom.	12 Vier.
13 Mar.	13 Sab.	13 Juev.	13 Mar.	13 Lun.	13 Sab.
14 Mier.	14 Dom.	14 Vier.	14 Mier.	14 Mar.	14 Dom.
15 Juev.	15 Lun.	15 Sab.	15 Juev.	15 Vier.	15 Lun.
16 Vier.	16 Mar.	16 Dom.	16 Vier.	16 Juev.	16 Mar.
17 Sab.	17 Mier.	17 Lun.	17 Sab.	17 Vier.	17 Mier.
18 Dom.	18 Juev.	18 Mar.	18 Dom.	18 Sab.	18 Juev.
19 Lun.	19 Vier.	19 Mier.	19 Lun.	19 Dom.	19 Vier.
20 Mar.	20 Sab.	20 Juev.	20 Mar.	20 Lun.	20 Sab.
21 Mier.	21 Dom.	21 Vier.	21 Mier.	21 Mar.	21 Dom.
22 Juev.	22 Lun.	22 Sab.	22 Juev.	22 Mier.	22 Lun.
23 Vier.	23 Mar.	23 Dom.	23 Vier.	23 Juev.	23 Mar.
24 Sab.	24 Mier.	24 Lun.	24 Sab.	24 Vier.	24 Mier.
25 Dom.	25 Juev.	25 Mar.	25 Dom.	25 Sab.	25 Juev.
26 Lun.	26 Vier.	26 Mier.	26 Lun.	26 Dom.	26 Vier.
27 Mar.	27 Sab.	27 Juev.	27 Mar.	27 Lun.	27 Sab.
28 Juev.	28 Dom.	28 Vier.	28 Mier.	28 Mar.	28 Dom.
29 Vier.	29 Lun.	29 Sab.	29 Juev.	29 Mier.	29 Lun.
30 Sab.	30 Mar.	30 Dom.	30 Vier.	30 Juev.	30 Mar.
31 Dom.	31 Mier.	31 Lun.	31 Sab.		

Febrero.	Abril.	Junio.	Agosto.	Octubre.	Diciem.
1 Dom.	1 Juev.	1 Mar.	1 Dom.	1 Vier.	1 Mier.
2 Lun.	2 Vier.	2 Mier.	2 Lun.	2 Sab.	2 Juev.
3 Mar.	3 Sab.	3 Juev.	3 Mar.	3 Dom.	3 Vier.
4 Mier.	4 Dom.	4 Vier.	4 Mier.	4 Lun.	4 Sab.
5 Juev.	5 Lun.	5 Sab.	5 Juev.	5 Mar.	5 Dom.
6 Vier.	6 Mar.	6 Dom.	6 Vier.	6 Mier.	6 Lun.
7 Sab.	7 Mier.	7 Lun.	7 Sab.	7 Juev.	7 Mar.
8 Dom.	8 Juev.	8 Mar.	8 Dom.	8 Vier.	8 Mier.
9 Lun.	9 Vier.	9 Mier.	9 Lun.	9 Sab.	9 Juev.
10 Mar.	10 Sab.	10 Juev.	10 Mar.	10 Dom.	10 Vier.
11 Mier.	11 Dom.	11 Vier.	11 Mier.	11 Lun.	11 Sab.
12 Juev.	12 Lun.	12 Sab.	12 Juev.	12 Mar.	12 Dom.
13 Vier.	13 Mar.	13 Dom.	13 Vier.	13 Mier.	13 Lun.
14 Sab.	14 Mier.	14 Lun.	14 Sab.	14 Juev.	14 Mar.
15 Dom.	15 Juev.	15 Mar.	15 Dom.	15 Vier.	15 Mier.
16 Lun.	16 Vier.	16 Mier.	16 Lun.	16 Sab.	16 Juev.
17 Mar.	17 Sab.	17 Juev.	17 Mar.	17 Dom.	17 Vier.
18 Mier.	18 Dom.	18 Vier.	18 Mier.	18 Lun.	18 Sab.
19 Juev.	19 Lun.	19 Sab.	19 Juev.	19 Mar.	19 Dom.
20 Vier.	20 Mar.	20 Dom.	20 Vier.	20 Mier.	20 Lun.
21 Sab.	21 Mier.	21 Lun.	21 Sab.	21 Juev.	21 Mar.
22 Dom.	22 Juev.	22 Mar.	22 Dom.	22 Vier.	22 Mier.
23 Lun.	23 Vier.	23 Mier.	23 Lun.	23 Sab.	23 Juev.
24 Mar.	24 Sab.	24 Juev.	24 Mar.	24 Dom.	24 Vier.
25 Mier.	25 Dom.	25 Vier.	25 Mier.	25 Lun.	25 Sab.
26 Juev.	26 Lun.	26 Sab.	26 Juev.	26 Mar.	26 Dom.
27 Vier.	27 Mar.	27 Dom.	27 Vier.	27 Mier.	27 Lun.
28 Sab.	28 Mier.	28 Lun.	28 Sab.	28 Juev.	28 Mar.
29 Dom.	29 Juev.	29 Mar.	29 Dom.	29 Vier.	29 Mier.
	30 Vier.	30 Mier.	30 Lun.	30 Sab.	30 Juev.
			31 Mar.	31 Dom.	31 Vier.

Lz

Año

Año de 1401.

<i>Enero.</i>	<i>Marzo.</i>	<i>Mayo.</i>	<i>Julio.</i>	<i>Septiem.</i>	<i>Noviem.</i>	<i>Enero.</i>
1 Sab.	1 Mar.	1 Dom.	1 Vier.	1 Juev.	1 Mar.	1 Dom.
2 Dom.	2 Mier.	2 Lun.	2 Sab.	2 Vier.	2 Mier.	2 Lun.
3 Lun.	3 Juev.	3 Mar.	3 Dom.	3 Sab.	3 Juev.	3 Mar.
4 Mar.	4 Vier.	4 Mier.	4 Lun.	4 Dom.	4 Vier.	4 Mier.
5 Mier.	5 Sab.	5 Juev.	5 Mar.	5 Lun.	5 Sab.	5 Juev.
6 Juev.	6 Dom.	6 Vier.	6 Mier.	6 Mar.	6 Dom.	6 Vier.
7 Vier.	7 Lun.	7 Sab.	7 Juev.	7 Mier.	7 Lun.	7 Sab.
8 Sab.	8 Mar.	8 Dom.	8 Vier.	8 Juev.	8 Mar.	8 Dom.
9 Dom.	9 Mier.	9 Lun.	9 Sab.	9 Vier.	9 Mier.	9 Lun.
10 Lun.	10 Juev.	10 Mar.	10 Dom.	10 Sab.	10 Juev.	10 Mar.
11 Mar.	11 Vier.	11 Mier.	11 Lun.	11 Dom.	11 Vier.	11 Mier.
12 Mier.	12 Sab.	12 Juev.	12 Mar.	12 Lun.	12 Sab.	12 Juev.
13 Juev.	13 Dom.	13 Vier.	13 Mier.	13 Mar.	13 Dom.	13 Vier.
14 Vier.	14 Lun.	14 Sab.	14 Juev.	14 Mier.	14 Lun.	14 Sab.
15 Sab.	15 Mar.	15 Dom.	15 Vier.	15 Juev.	15 Mar.	15 Dom.
16 Dom.	16 Mier.	16 Lun.	16 Sab.	16 Vier.	16 Mier.	16 Lun.
17 Lun.	17 Juev.	17 Mar.	17 Dom.	17 Sab.	17 Juev.	17 Mar.
18 Mar.	18 Vier.	18 Mier.	18 Lun.	18 Dom.	18 Vier.	18 Mier.
19 Mier.	19 Sab.	19 Juev.	19 Mar.	19 Lun.	19 Sab.	19 Juev.
20 Juev.	20 Dom.	20 Vier.	20 Mier.	20 Mar.	20 Dom.	20 Vier.
21 Vier.	21 Lun.	21 Sab.	21 Juev.	21 Mier.	21 Lun.	21 Sab.
22 Sab.	22 Mar.	22 Dom.	22 Vier.	22 Juev.	22 Mar.	22 Dom.
23 Dom.	23 Mier.	23 Lun.	23 Sab.	23 Vier.	23 Mier.	23 Lun.
24 Lun.	24 Juev.	24 Mar.	24 Dom.	24 Sab.	24 Juev.	24 Mar.
25 Mar.	25 Vier.	25 Mier.	25 Lun.	25 Dom.	25 Vier.	25 Mier.
26 Mier.	26 Sab.	26 Juev.	26 Mar.	26 Lun.	26 Sab.	26 Juev.
27 Juev.	27 Dom.	27 Vier.	27 Mier.	27 Mar.	27 Dom.	27 Vier.
28 Vier.	28 Lun.	28 Sab.	28 Juev.	28 Mier.	28 Lun.	28 Sab.
29 Sab.	29 Mar.	29 Dom.	29 Vier.	29 Juev.	29 Mar.	29 Dom.
30 Dom.	30 Mier.	30 Lun.	30 Sab.	30 Vier.	30 Mier.	30 Lun.
31 Lun.	31 Juev.	31 Mar.	31 Dom.			31 Mar.
<i>Febrero.</i>	<i>Abril.</i>	<i>Junio.</i>	<i>Agosto.</i>	<i>Octubre.</i>	<i>Diciem.</i>	<i>Febrero.</i>
1 Mar.	1 Vier.	1 Mier.	1 Lun.	1 Sab.	1 Juev.	1 Mier.
2 Mier.	2 Sab.	2 Juev.	2 Mar.	2 Dom.	2 Vier.	2 Juev.
3 Juev.	3 Dom.	3 Vier.	3 Mier.	3 Lun.	3 Sab.	3 Vier.
4 Vier.	4 Lun.	4 Sab.	4 Juev.	4 Mar.	4 Dom.	4 Sab.
5 Sab.	5 Mar.	5 Dom.	5 Vier.	5 Mier.	5 Lun.	5 Dom.
6 Dom.	6 Mier.	6 Lun.	6 Sab.	6 Juev.	6 Mar.	6 Lun.
7 Lun.	7 Juev.	7 Mar.	7 Dom.	7 Vier.	7 Mier.	7 Mar.
8 Mar.	8 Vier.	8 Mier.	8 Lun.	8 Sab.	8 Juev.	8 Mier.
9 Mier.	9 Sab.	9 Juev.	9 Mar.	9 Dom.	9 Vier.	9 Juev.
10 Juev.	10 Dom.	10 Vier.	10 Mier.	10 Lun.	10 Sab.	10 Vier.
11 Vier.	11 Lun.	11 Sab.	11 Juev.	11 Mar.	11 Dom.	11 Sab.
12 Sab.	12 Mar.	12 Dom.	12 Vier.	12 Mier.	12 Lun.	12 Dom.
13 Dom.	13 Mier.	13 Lun.	13 Sab.	13 Juev.	13 Mar.	13 Lun.
14 Lun.	14 Juev.	14 Mar.	14 Dom.	14 Vier.	14 Mier.	14 Mar.
15 Mar.	15 Vier.	15 Mier.	15 Lun.	15 Sab.	15 Juev.	15 Mier.
16 Mier.	16 Sab.	16 Juev.	16 Mar.	16 Dom.	16 Vier.	16 Juev.
17 Juev.	17 Dom.	17 Vier.	17 Mier.	17 Lun.	17 Sab.	17 Vier.
18 Vier.	18 Lun.	18 Sab.	18 Juev.	18 Mar.	18 Dom.	18 Sab.
19 Sab.	19 Mar.	19 Dom.	19 Vier.	19 Mier.	19 Lun.	19 Dom.
20 Dom.	20 Mier.	20 Lun.	20 Sab.	20 Juev.	20 Mar.	20 Lun.
21 Lun.	21 Juev.	21 Mar.	21 Dom.	21 Vier.	21 Mier.	21 Mar.
22 Mar.	22 Vier.	22 Mier.	22 Lun.	22 Sab.	22 Juev.	22 Mier.
23 Mier.	23 Sab.	23 Juev.	23 Mar.	23 Dom.	23 Vier.	23 Juev.
24 Juev.	24 Dom.	24 Vier.	24 Mier.	24 Lun.	24 Sab.	24 Vier.
25 Vier.	25 Lun.	25 Sab.	25 Juev.	25 Mar.	25 Dom.	25 Sab.
26 Sab.	26 Mar.	26 Dom.	26 Vier.	26 Mier.	26 Lun.	26 Dom.
27 Dom.	27 Juev.	27 Lun.	27 Sab.	27 Juev.	27 Mar.	27 Lun.
28 Lun.	28 Vier.	28 Mier.	28 Dom.	28 Vier.	28 Mier.	28 Mar.
	29 Vier.	29 Mier.	29 Lun.	29 Sab.	29 Juev.	
	30 Sab.	30 Juev.	30 Mar.	30 Dom.	30 Vier.	
			31 Mier.	31 Lun.	31 Sab.	

Año

Año de 1402.

	<i>Enero.</i>	<i>Marzo.</i>	<i>Mayo.</i>	<i>Julio.</i>	<i>Septiem.</i>	<i>Noviem.</i>
1	Dom.	1 Mier.	1 Lun.	1 Sab.	1 Vier.	1 Mier.
2	Lun.	2 Juev.	2 Mar.	2 Dom.	2 Sab.	2 Juev.
3	Mar.	3 Vier.	3 Mier.	3 Lun.	3 Dom.	3 Vier.
4	Mier.	4 Sab.	4 Juev.	4 Mar.	4 Lun.	4 Sab.
5	Juev.	5 Dom.	5 Vier.	5 Mier.	5 Mar.	5 Dom.
6	Vier.	6 Lun.	6 Sab.	6 Juev.	6 Mier.	6 Lun.
7	Sab.	7 Mar.	7 Dom.	7 Vier.	7 Juev.	7 Mar.
8	Dom.	8 Mier.	8 Lun.	8 Sab.	8 Vier.	8 Mier.
9	Lun.	9 Juev.	9 Mar.	9 Dom.	9 Sab.	9 Juev.
10	Mar.	10 Vier.	10 Mier.	10 Lun.	10 Dom.	10 Vier.
11	Mier.	11 Sab.	11 Juev.	11 Mar.	11 Lun.	11 Sab.
12	Sab.	12 Dom.	12 Vier.	12 Mier.	12 Mar.	12 Dom.
13	Dom.	13 Lun.	13 Sab.	13 Juev.	13 Mier.	13 Lun.
14	Lun.	14 Mar.	14 Dom.	14 Vier.	14 Juev.	14 Mar.
15	Mar.	15 Mier.	15 Lun.	15 Sab.	15 Vier.	15 Mier.
16	Mier.	16 Juev.	16 Mar.	16 Dom.	16 Sab.	16 Juev.
17	Juev.	17 Vier.	17 Mier.	17 Lun.	17 Dom.	17 Vier.
18	Vier.	18 Sab.	18 Juev.	18 Mar.	18 Lun.	18 Sab.
19	Sab.	19 Dom.	19 Vier.	19 Mier.	19 Mar.	19 Dom.
20	Dom.	20 Lun.	20 Sab.	20 Juev.	20 Mier.	20 Lun.
21	Lun.	21 Mar.	21 Dom.	21 Vier.	21 Juev.	21 Mar.
22	Mar.	22 Mier.	22 Lun.	22 Sab.	22 Vier.	22 Mier.
23	Mier.	23 Juev.	23 Mar.	23 Dom.	23 Sab.	23 Juev.
24	Juev.	24 Vier.	24 Mier.	24 Lun.	24 Dom.	24 Vier.
25	Vier.	25 Sab.	25 Juev.	25 Mar.	25 Lun.	25 Sab.
26	Sab.	26 Dom.	26 Vier.	26 Mier.	26 Mar.	26 Dom.
27	Dom.	27 Lun.	27 Sab.	27 Juev.	27 Mier.	27 Lun.
28	Lun.	28 Mar.	28 Dom.	28 Vier.	28 Mar.	28 Mar.
29	Mar.	29 Mier.	29 Lun.	29 Sab.	29 Vier.	29 Mier.
30	Mier.	30 Juev.	30 Mar.	30 Dom.	30 Sab.	30 Juev.
31		31 Vier.	31 Mier.	31 Lun.		
	<i>Febrero.</i>	<i>Abril.</i>	<i>Junio.</i>	<i>Agosto.</i>	<i>Octubre.</i>	<i>Diciem.</i>
1	Juev.	1 Mier.	1 Juev.	1 Sab.	1 Dom.	1 Vier.
2	Vier.	2 Juev.	2 Vier.	2 Mier.	2 Lun.	2 Sab.
3	Sab.	3 Vier.	3 Sab.	3 Juev.	3 Mar.	3 Dom.
4	Dom.	4 Sab.	4 Dom.	4 Vier.	4 Mier.	4 Lun.
5	Lun.	5 Dom.	5 Lun.	5 Sab.	5 Juev.	5 Mar.
6	Mar.	6 Lun.	6 Juev.	6 Dom.	6 Vier.	6 Mier.
7	Mier.	7 Mar.	7 Vier.	7 Lun.	7 Sab.	7 Juev.
8	Juev.	8 Mier.	8 Sab.	8 Mar.	8 Dom.	8 Vier.
9	Vier.	9 Juev.	9 Dom.	9 Mier.	9 Lun.	9 Sab.
10	Sab.	10 Vier.	10 Lun.	10 Juev.	10 Mar.	10 Dom.
11	Dom.	11 Sab.	11 Mar.	11 Vier.	11 Mier.	11 Lun.
12	Lun.	12 Dom.	12 Lun.	12 Sab.	12 Juev.	12 Mar.
13	Mar.	13 Lun.	13 Mar.	13 Dom.	13 Vier.	13 Mier.
14	Mier.	14 Mar.	14 Vier.	14 Lun.	14 Sab.	14 Juev.
15	Juev.	15 Mier.	15 Sab.	15 Mar.	15 Dom.	15 Vier.
16	Vier.	16 Juev.	16 Dom.	16 Mier.	16 Lun.	16 Sab.
17	Sab.	17 Vier.	17 Lun.	17 Juev.	17 Mar.	17 Dom.
18	Dom.	18 Sab.	18 Mar.	18 Vier.	18 Mier.	18 Lun.
19	Lun.	19 Dom.	19 Mier.	19 Lun.	19 Juev.	19 Mar.
20	Mar.	20 Lun.	20 Juev.	20 Mar.	20 Vier.	20 Mier.
21	Mier.	21 Mar.	21 Vier.	21 Mier.	21 Sab.	21 Juev.
22	Juev.	22 Mier.	22 Sab.	22 Juev.	22 Dom.	22 Vier.
23	Vier.	23 Juev.	23 Dom.	23 Mier.	23 Lun.	23 Sab.
24	Sab.	24 Vier.	24 Lun.	24 Juev.	24 Mar.	24 Dom.
25	Dom.	25 Sab.	25 Mar.	25 Vier.	25 Mier.	25 Lun.
26	Lun.	26 Dom.	26 Mier.	26 Sab.	26 Juev.	26 Mar.
27	Mar.	27 Lun.	27 Mar.	27 Dom.	27 Vier.	27 Mier.
28	Mier.	28 Vier.	28 Mier.	28 Lun.	28 Sab.	28 Juev.
29	Juev.	29 Sab.	29 Juev.	29 Mar.	29 Dom.	29 Vier.
30	Vier.	30 Dom.	30 Vier.	30 Mier.	30 Lun.	30 Sab.
31	Sab.		30 Vier.	31 Juev.	31 Mar.	31 Dom.

<i>Enero.</i>	<i>Marzo.</i>	<i>Mayo.</i>	<i>Julio.</i>	<i>Septiem.</i>	<i>Noviem.</i>	<i>Enero.</i>
1 Lun.	1 Juev.	1 Mar.	1 Dom.	1 Sab.	1 Juev.	1 Mar.
2 Mar.	2 Vier.	2 Mier.	2 Lun.	2 Dom.	2 Vier.	2 Mier.
3 Mier.	3 Sab.	3 Juev.	3 Mar.	3 Lun.	3 Sab.	3 Juev.
4 Juev.	4 Dom.	4 Vier.	4 Mier.	4 Mar.	4 Dom.	4 Vier.
5 Vier.	5 Lun.	5 Sab.	5 Juev.	5 Mier.	5 Lun.	5 Sab.
6 Sab.	6 Mar.	6 Dom.	6 Vier.	6 Juev.	6 Mar.	6 Dom.
7 Dom.	7 Mier.	7 Lun.	7 Sab.	7 Vier.	7 Mier.	7 Lun.
8 Lun.	8 Juev.	8 Mar.	8 Dom.	8 Sab.	8 Juev.	8 Mar.
9 Mar.	9 Vier.	9 Mier.	9 Lun.	9 Dom.	9 Vier.	9 Mier.
10 Mier.	10 Sab.	10 Juev.	10 Mar.	10 Lun.	10 Sab.	10 Juev.
11 Juev.	11 Dom.	11 Vier.	11 Mier.	11 Mar.	11 Dom.	11 Vier.
12 Vier.	12 Lun.	12 Sab.	12 Juev.	12 Mier.	12 Lun.	12 Sab.
13 Sab.	13 Mar.	13 Dom.	13 Vier.	13 Juev.	13 Mar.	13 Dom.
14 Dom.	14 Mier.	14 Lun.	14 Sab.	14 Vier.	14 Mier.	14 Lun.
15 Lun.	15 Juev.	15 Mar.	15 Dom.	15 Sab.	15 Juev.	15 Mar.
16 Mar.	16 Vier.	16 Mier.	16 Lun.	16 Dom.	16 Vier.	16 Mier.
17 Mier.	17 Sab.	17 Juev.	17 Mar.	17 Lun.	17 Sab.	17 Juev.
18 Juev.	18 Dom.	18 Vier.	18 Mier.	18 Mar.	18 Dom.	18 Vier.
19 Vier.	19 Lun.	19 Sab.	19 Juev.	19 Mier.	19 Lun.	19 Sab.
20 Sab.	20 Mar.	20 Dom.	20 Vier.	20 Juev.	20 Mar.	20 Dom.
21 Dom.	21 Mier.	21 Lun.	21 Sab.	21 Vier.	21 Mier.	21 Lun.
22 Lun.	22 Juev.	22 Mar.	22 Dom.	22 Sab.	22 Juev.	22 Mar.
23 Mar.	23 Vier.	23 Mier.	23 Lun.	23 Dom.	23 Vier.	23 Mier.
24 Mier.	24 Sab.	24 Juev.	24 Mar.	24 Lun.	24 Sab.	24 Juev.
25 Juev.	25 Dom.	25 Vier.	25 Mier.	25 Mar.	25 Dom.	25 Vier.
26 Vier.	26 Lun.	26 Sab.	26 Juev.	26 Mier.	26 Lun.	26 Sab.
27 Sab.	27 Mar.	27 Dom.	27 Vier.	27 Juev.	27 Mar.	27 Dom.
28 Dom.	28 Mier.	28 Lun.	28 Sab.	28 Vier.	28 Mier.	28 Lun.
29 Lun.	29 Juev.	29 Mar.	29 Dom.	29 Sab.	29 Juev.	29 Mar.
30 Mar.	30 Vier.	30 Mier.	30 Lun.	30 Dom.	30 Vier.	30 Mier.
31 Mier.	31 Sab.	31 Juev.	31 Mar.			31 Juev.
<i>Febrero.</i>	<i>Abril.</i>	<i>Junio.</i>	<i>Agosto.</i>	<i>Octubre.</i>	<i>Diciem.</i>	<i>Febrero.</i>
1 Juev.	1 Dom.	1 Vier.	1 Mier.	1 Lun.	1 Sab.	1 Vier.
2 Vier.	2 Lun.	2 Sab.	2 Juev.	2 Mar.	2 Dom.	2 Sab.
3 Sab.	3 Mar.	3 Dom.	3 Vier.	3 Mier.	3 Lun.	3 Dom.
4 Dom.	4 Mier.	4 Lun.	4 Sab.	4 Juev.	4 Mar.	4 Lun.
5 Lun.	5 Juev.	5 Mar.	5 Dom.	5 Vier.	5 Mier.	5 Mar.
6 Mar.	6 Vier.	6 Mier.	6 Lun.	6 Sab.	6 Juev.	6 Mier.
7 Mier.	7 Sab.	7 Juev.	7 Mar.	7 Dom.	7 Vier.	7 Juev.
8 Juev.	8 Dom.	8 Vier.	8 Mier.	8 Lun.	8 Sab.	8 Vier.
9 Vier.	9 Lun.	9 Sab.	9 Juev.	9 Mar.	9 Dom.	9 Sab.
10 Sab.	10 Mar.	10 Dom.	10 Vier.	10 Mier.	10 Lun.	10 Dom.
11 Dom.	11 Mier.	11 Lun.	11 Sab.	11 Juev.	11 Mar.	11 Lun.
12 Lun.	12 Juev.	12 Mar.	12 Dom.	12 Vier.	12 Mier.	12 Mar.
13 Mar.	13 Vier.	13 Mier.	13 Lun.	13 Sab.	13 Juev.	13 Mier.
14 Mier.	14 Sab.	14 Juev.	14 Mar.	14 Dom.	14 Vier.	14 Juev.
15 Juev.	15 Dom.	15 Vier.	15 Mier.	15 Lun.	15 Sab.	15 Vier.
16 Vier.	16 Lun.	16 Sab.	16 Juev.	16 Mar.	16 Dom.	16 Sab.
17 Sab.	17 Mar.	17 Dom.	17 Vier.	17 Mier.	17 Lun.	17 Dom.
18 Dom.	18 Mier.	18 Lun.	18 Sab.	18 Juev.	18 Mar.	18 Lun.
19 Lun.	19 Juev.	19 Mar.	19 Dom.	19 Vier.	19 Mier.	19 Mar.
20 Mar.	20 Vier.	20 Mier.	20 Lun.	20 Sab.	20 Juev.	20 Mier.
21 Mier.	21 Sab.	21 Juev.	21 Mar.	21 Dom.	21 Vier.	21 Juev.
22 Juev.	22 Dom.	22 Vier.	22 Mier.	22 Lun.	22 Sab.	22 Vier.
23 Vier.	23 Lun.	23 Sab.	23 Juev.	23 Mar.	23 Dom.	23 Sab.
24 Sab.	24 Mar.	24 Dom.	24 Vier.	24 Mier.	24 Lun.	24 Dom.
25 Dom.	25 Mier.	25 Lun.	25 Sab.	25 Juev.	25 Mar.	25 Lun.
26 Lun.	26 Juev.	26 Mar.	26 Dom.	26 Vier.	26 Mier.	26 Mar.
27 Mar.	27 Vier.	27 Mier.	27 Lun.	27 Sab.	27 Juev.	27 Mier.
28 Mier.	28 Sab.	28 Juev.	28 Mar.	28 Dom.	28 Vier.	28 Juev.
	29 Dom.	29 Vier.	29 Mier.	29 Lun.	29 Sab.	29 Vier.
	30 Lun.	30 Sab.	30 Juev.	30 Mar.	30 Dom.	30 Mier.
			31 Vier.	31 Mier.	31 Lun.	

Año de 1404.

	Enero.	Marzo.	Mayo.	Julio.	Septiem.	Noviem.
	1 Mar.	1 Sab.	1 Juev.	1 Mar.	1 Lun.	1 Sab.
	2 Mier.	2 Dom.	2 Vier.	2 Mier.	2 Mar.	2 Dom.
	3 Juev.	3 Lun.	3 Sab.	3 Juev.	3 Mier.	3 Lun.
	4 Vier.	4 Mar.	4 Dom.	4 Vier.	4 Juev.	4 Mar.
	5 Sab.	5 Mier.	5 Lun.	5 Sab.	5 Vier.	5 Mier.
	6 Dom.	6 Juev.	6 Mar.	6 Dom.	6 Sab.	6 Juev.
	7 Lun.	7 Vier.	7 Mier.	7 Lun.	7 Dom.	7 Vier.
	8 Mar.	8 Sab.	8 Juev.	8 Mar.	8 Lun.	8 Sab.
	9 Mier.	9 Dom.	9 Vier.	9 Mier.	9 Mar.	9 Dom.
	10 Juev.	10 Lun.	10 Sab.	10 Juev.	10 Mier.	10 Lun.
	11 Vier.	11 Mar.	11 Dom.	11 Vier.	11 Juev.	11 Mar.
	12 Sab.	12 Mier.	12 Lun.	12 Sab.	12 Vier.	12 Mier.
	13 Dom.	13 Juev.	13 Mar.	13 Dom.	13 Sab.	13 Juev.
	14 Lun.	14 Vier.	14 Mier.	14 Lun.	14 Dom.	14 Vier.
	15 Mar.	15 Sab.	15 Juev.	15 Mar.	15 Lun.	15 Sab.
	16 Mier.	16 Dom.	16 Vier.	16 Mier.	16 Mar.	16 Dom.
	17 Juev.	17 Lun.	17 Sab.	17 Juev.	17 Mier.	17 Lun.
	18 Dom.	18 Vier.	18 Mar.	18 Vier.	18 Juev.	18 Mar.
	19 Lun.	19 Mier.	19 Lun.	19 Sab.	19 Vier.	19 Mier.
	20 Mar.	20 Juev.	20 Mar.	20 Dom.	20 Sab.	20 Juev.
	21 Mier.	21 Vier.	21 Mier.	21 Lun.	21 Dom.	21 Vier.
	22 Juev.	22 Sab.	22 Juev.	22 Mar.	22 Lun.	22 Sab.
	23 Vier.	23 Dom.	23 Vier.	23 Mier.	23 Mar.	23 Dom.
	24 Sab.	24 Lun.	24 Sab.	24 Juev.	24 Mier.	24 Lun.
	25 Dom.	25 Mar.	25 Dom.	25 Vier.	25 Juev.	25 Mar.
	26 Lun.	26 Mier.	26 Lun.	26 Sab.	26 Vier.	26 Mier.
	27 Mar.	27 Juev.	27 Mar.	27 Dom.	27 Sab.	27 Juev.
	28 Mier.	28 Vier.	28 Mier.	28 Lun.	28 Dom.	28 Vier.
	29 Juev.	29 Mar.	29 Sab.	29 Mar.	29 Lun.	29 Sab.
	30 Vier.	30 Dom.	30 Vier.	30 Mier.	30 Mar.	30 Dom.
	31 Juev.	31 Lun.	31 Sab.	31 Juev.		

	Febrero.	Abril.	Junio.	Agosto.	Octubre.	Diciem.
	1 Vier.	1 Mar.	1 Dom.	1 Vier.	1 Mier.	1 Lun.
	2 Sab.	2 Mier.	2 Lun.	2 Sab.	2 Juev.	2 Mar.
	3 Dom.	3 Juev.	3 Mar.	3 Dom.	3 Vier.	3 Mier.
	4 Lun.	4 Vier.	4 Mier.	4 Lun.	4 Sab.	4 Juev.
	5 Mar.	5 Sab.	5 Juev.	5 Mar.	5 Dom.	5 Vier.
	6 Mier.	6 Dom.	6 Vier.	6 Mier.	6 Lun.	6 Sab.
	7 Juev.	7 Lun.	7 Sab.	7 Juev.	7 Mar.	7 Dom.
	8 Sab.	8 Mar.	8 Dom.	8 Vier.	8 Mier.	8 Lun.
	9 Dom.	9 Mier.	9 Lun.	9 Sab.	9 Juev.	9 Mar.
	10 Lun.	10 Juev.	10 Mar.	10 Dom.	10 Vier.	10 Mier.
	11 Mar.	11 Vier.	11 Mier.	11 Lun.	11 Sab.	11 Juev.
	12 Mier.	12 Dom.	12 Juev.	12 Mar.	12 Dom.	12 Vier.
	13 Juev.	13 Mier.	13 Vier.	13 Mier.	13 Lun.	13 Sab.
	14 Vier.	14 Lun.	14 Sab.	14 Juev.	14 Mar.	14 Dom.
	15 Sab.	15 Vier.	15 Dom.	15 Vier.	15 Mier.	15 Lun.
	16 Dom.	16 Mier.	16 Lun.	16 Sab.	16 Juev.	16 Mar.
	17 Lun.	17 Juev.	17 Mar.	17 Dom.	17 Vier.	17 Mier.
	18 Mar.	18 Vier.	18 Mier.	18 Lun.	18 Sab.	18 Juev.
	19 Mier.	19 Sab.	19 Juev.	19 Mar.	19 Dom.	19 Vier.
	20 Juev.	20 Dom.	20 Vier.	20 Mier.	20 Lun.	20 Sab.
	21 Vier.	21 Lun.	21 Sab.	21 Juev.	21 Mar.	21 Dom.
	22 Sab.	22 Mar.	22 Dom.	22 Vier.	22 Mier.	22 Lun.
	23 Dom.	23 Mier.	23 Lun.	23 Sab.	23 Juev.	23 Mar.
	24 Lun.	24 Juev.	24 Mar.	24 Dom.	24 Vier.	24 Mier.
	25 Mar.	25 Vier.	25 Mier.	25 Lun.	25 Sab.	25 Juev.
	26 Mier.	26 Sab.	26 Juev.	26 Mar.	26 Dom.	26 Vier.
	27 Juev.	27 Dom.	27 Vier.	27 Mier.	27 Lun.	27 Sab.
	28 Vier.	28 Lun.	28 Sab.	28 Juev.	28 Mar.	28 Dom.
	29 Sab.	29 Mar.	29 Dom.	29 Vier.	29 Mier.	29 Lun.
	30 Dom.	30 Mier.	30 Lun.	30 Sab.	30 Juev.	30 Mar.
	31 Lun.			31 Dom.	31 Vier.	31 Mier.

Año de 1405.

Enero.
 1 Juev.
 2 Vier.
 3 Sab.
 4 Dom.
 5 Lun.
 6 Mar.
 7 Mier.
 8 Juev.
 9 Vier.
 10 Sab.
 11 Dom.
 12 Lun.
 13 Mar.
 14 Mier.
 15 Juev.
 16 Vier.
 17 Sab.
 18 Dom.
 19 Lun.
 20 Mar.
 21 Mier.
 22 Juev.
 23 Vier.
 24 Sab.
 25 Dom.
 26 Lun.
 27 Mar.
 28 Mier.
 29 Juev.
 30 Vier.
 31 Sab.

Marzo.
 1 Dom.
 2 Lun.
 3 Mar.
 4 Mier.
 5 Juev.
 6 Vier.
 7 Sab.
 8 Dom.
 9 Lun.
 10 Mar.
 11 Mier.
 12 Juev.
 13 Vier.
 14 Sab.
 15 Dom.
 16 Lun.
 17 Mar.
 18 Mier.
 19 Juev.
 20 Vier.
 21 Sab.
 22 Dom.
 23 Lun.
 24 Mar.
 25 Mier.
 26 Juev.
 27 Vier.
 28 Sab.
 29 Dom.
 30 Lun.
 31 Mar.

Mayo.
 1 Vier.
 2 Sab.
 3 Dom.
 4 Lun.
 5 Mar.
 6 Mier.
 7 Juev.
 8 Vier.
 9 Sab.
 10 Dom.
 11 Lun.
 12 Mar.
 13 Mier.
 14 Juev.
 15 Vier.
 16 Sab.
 17 Dom.
 18 Lun.
 19 Mar.
 20 Mier.
 21 Juev.
 22 Vier.
 23 Sab.
 24 Dom.
 25 Lun.
 26 Juev.
 27 Mier.
 28 Juev.
 29 Vier.
 30 Sab.
 31 Dom.

Julio.
 1 Mier.
 2 Juev.
 3 Vier.
 4 Sab.
 5 Dom.
 6 Lun.
 7 Mar.
 8 Mier.
 9 Juev.
 10 Dom.
 11 Sab.
 12 Dom.
 13 Lun.
 14 Mar.
 15 Mier.
 16 Juev.
 17 Vier.
 18 Sab.
 19 Dom.
 20 Lun.
 21 Mar.
 22 Mier.
 23 Juev.
 24 Vier.
 25 Sab.
 26 Dom.
 27 Lun.
 28 Mar.
 29 Mier.
 30 Juev.
 31 Vier.

Septiem.
 1 Mar.
 2 Mier.
 3 Juev.
 4 Vier.
 5 Sab.
 6 Dom.
 7 Lun.
 8 Mar.
 9 Mier.
 10 Juev.
 11 Vier.
 12 Sab.
 13 Dom.
 14 Lun.
 15 Mar.
 16 Mier.
 17 Juev.
 18 Vier.
 19 Sab.
 20 Dom.
 21 Lun.
 22 Mar.
 23 Mier.
 24 Juev.
 25 Vier.
 26 Sab.
 27 Dom.
 28 Lun.
 29 Mar.
 30 Mier.
 31 Sab.

Noviem.
 1 Dom.
 2 Lun.
 3 Mar.
 4 Mier.
 5 Juev.
 6 Vier.
 7 Sab.
 8 Dom.
 9 Lun.
 10 Mar.
 11 Mier.
 12 Juev.
 13 Vier.
 14 Sab.
 15 Dom.
 16 Lun.
 17 Mar.
 18 Mier.
 19 Juev.
 20 Vier.
 21 Sab.
 22 Dom.
 23 Lun.
 24 Mar.
 25 Mier.
 26 Juev.
 27 Vier.
 28 Sab.
 29 Dom.
 30 Lun.
 31 Dom.

Febrero.
 1 Dom.
 2 Lun.
 3 Mar.
 4 Mier.
 5 Juev.
 6 Vier.
 7 Sab.
 8 Dom.
 9 Lun.
 10 Mar.
 11 Mier.
 12 Juev.
 13 Vier.
 14 Sab.
 15 Dom.
 16 Lun.
 17 Mar.
 18 Mier.
 19 Juev.
 20 Vier.
 21 Sab.
 22 Dom.
 23 Lun.
 24 Mar.
 25 Mier.
 26 Juev.
 27 Vier.
 28 Sab.
 29 Dom.
 30 Lun.
 31 Mar.

Abril.
 1 Mier.
 2 Juev.
 3 Vier.
 4 Sab.
 5 Dom.
 6 Lun.
 7 Mar.
 8 Mier.
 9 Juev.
 10 Vier.
 11 Sab.
 12 Dom.
 13 Lun.
 14 Mar.
 15 Mier.
 16 Juev.
 17 Vier.
 18 Sab.
 19 Dom.
 20 Lun.
 21 Mar.
 22 Mier.
 23 Juev.
 24 Vier.
 25 Sab.
 26 Dom.
 27 Lun.
 28 Mar.
 29 Mier.
 30 Juev.
 31 Sab.

Junio.
 1 Lun.
 2 Mar.
 3 Mier.
 4 Juev.
 5 Vier.
 6 Sab.
 7 Dom.
 8 Lun.
 9 Mar.
 10 Mier.
 11 Juev.
 12 Vier.
 13 Sab.
 14 Dom.
 15 Lun.
 16 Mar.
 17 Mier.
 18 Juev.
 19 Vier.
 20 Sab.
 21 Dom.
 22 Lun.
 23 Mar.
 24 Mier.
 25 Juev.
 26 Vier.
 27 Sab.
 28 Dom.
 29 Lun.
 30 Mar.
 31 Dom.

Agosto.
 1 Sab.
 2 Dom.
 3 Lun.
 4 Mar.
 5 Mier.
 6 Juev.
 7 Vier.
 8 Sab.
 9 Dom.
 10 Lun.
 11 Mar.
 12 Mier.
 13 Juev.
 14 Vier.
 15 Sab.
 16 Dom.
 17 Lun.
 18 Mar.
 19 Mier.
 20 Juev.
 21 Vier.
 22 Sab.
 23 Dom.
 24 Lun.
 25 Mar.
 26 Mier.
 27 Juev.
 28 Vier.
 29 Sab.
 30 Dom.
 31 Lun.

Octubre.
 1 Juev.
 2 Vier.
 3 Sab.
 4 Dom.
 5 Lun.
 6 Mar.
 7 Mier.
 8 Juev.
 9 Vier.
 10 Sab.
 11 Dom.
 12 Lun.
 13 Mar.
 14 Mier.
 15 Juev.
 16 Vier.
 17 Sab.
 18 Dom.
 19 Lun.
 20 Mar.
 21 Mier.
 22 Juev.
 23 Vier.
 24 Sab.
 25 Dom.
 26 Lun.
 27 Mar.
 28 Mier.
 29 Juev.
 30 Vier.
 31 Sab.

Diciem.
 1 Mar.
 2 Mier.
 3 Juev.
 4 Vier.
 5 Sab.
 6 Dom.
 7 Lun.
 8 Mar.
 9 Mier.
 10 Juev.
 11 Vier.
 12 Sab.
 13 Dom.
 14 Lun.
 15 Mar.
 16 Mier.
 17 Juev.
 18 Vier.
 19 Sab.
 20 Dom.
 21 Lun.
 22 Mar.
 23 Mier.
 24 Juev.
 25 Vier.
 26 Sab.
 27 Dom.
 28 Lun.
 29 Mar.
 30 Mier.
 31 Juev.

Enero.
 1 Vi.
 2 Sa.
 3 Do.
 4 Lu.
 5 Ma.
 6 Mi.
 7 Ju.
 8 Vi.
 9 Sa.
 10 Do.
 11 Lu.
 12 Ma.
 13 Mi.
 14 Ju.
 15 Vi.
 16 Sa.
 17 Do.
 18 Lu.
 19 Ma.
 20 Mi.
 21 Ju.
 22 Vi.
 23 Sa.
 24 Do.
 25 Lu.
 26 Ma.
 27 Mi.
 28 Ju.
 29 Vi.
 30 Sa.
 31 Do.

Febrero.
 1 Lun.
 2 Mar.
 3 Mier.
 4 Juev.
 5 Vier.
 6 Sab.
 7 Dom.
 8 Lun.
 9 Mar.
 10 Mier.
 11 Juev.
 12 Vier.
 13 Sab.
 14 Dom.
 15 Lun.
 16 Mar.
 17 Mier.
 18 Juev.
 19 Vier.
 20 Sab.
 21 Dom.
 22 Lun.
 23 Mar.
 24 Mier.
 25 Juev.
 26 Vier.
 27 Sab.
 28 Dom.
 29 Lun.
 30 Mar.
 31 Dom.

Año de 1406.

Noviem.	Enero.	Marzo.	Mayo.	Julio.	Septiem.	Noviem.
1 Dom.	1 Vier.	1 Lun.	1 Sab.	1 Juev.	1 Mier.	1 Lun.
2 Lun.	2 Sab.	2 Mar.	2 Dom.	2 Vier.	2 Juev.	2 Mar.
3 Mar.	3 Dom.	3 Mier.	3 Lun.	3 Sab.	3 Vier.	3 Mier.
4 Mier.	4 Lun.	4 Juev.	4 Mar.	4 Dom.	4 Sab.	4 Juev.
5 Juev.	5 Mar.	5 Vier.	5 Mier.	5 Lun.	5 Dom.	5 Vier.
6 Vier.	6 Mier.	6 Sab.	6 Juev.	6 Mar.	6 Lun.	6 Sab.
7 Sab.	7 Juev.	7 Dom.	7 Vier.	7 Mier.	7 Mar.	7 Dom.
8 Dom.	8 Vier.	8 Lun.	8 Sab.	8 Juev.	8 Mier.	8 Lun.
9 Lun.	9 Sab.	9 Mar.	9 Dom.	9 Vier.	9 Juev.	9 Mar.
0 Mar.	10 Dom.	10 Mier.	10 Lun.	10 Sab.	10 Vier.	10 Mier.
1 Mier.	11 Lun.	11 Juev.	11 Mar.	11 Dom.	11 Sab.	11 Juev.
2 Juev.	12 Mar.	12 Vier.	12 Mier.	12 Lun.	12 Dom.	12 Vier.
3 Vier.	13 Mier.	13 Sab.	13 Juev.	13 Mar.	13 Lun.	13 Sab.
4 Sab.	14 Juev.	14 Dom.	14 Vier.	14 Mier.	14 Mar.	14 Dom.
5 Dom.	15 Vier.	15 Lun.	15 Sab.	15 Juev.	15 Mier.	15 Lun.
6 Lun.	16 Sab.	16 Mar.	16 Dom.	16 Vier.	16 Juev.	16 Mar.
7 Mar.	17 Dom.	17 Mier.	17 Lun.	17 Sab.	17 Vier.	17 Mier.
8 Mier.	18 Lun.	18 Juev.	18 Mar.	18 Dom.	18 Sab.	18 Juev.
9 Juev.	19 Mar.	19 Vier.	19 Mier.	19 Lun.	19 Dom.	19 Vier.
0 Vier.	20 Mier.	20 Sab.	20 Juev.	20 Mar.	20 Lun.	20 Sab.
1 Sab.	21 Juev.	21 Dom.	21 Vier.	21 Mier.	21 Mar.	21 Dom.
2 Dom.	22 Vier.	22 Lun.	22 Sab.	22 Juev.	22 Mier.	22 Lun.
3 Lun.	23 Sab.	23 Mar.	23 Dom.	23 Vier.	23 Juev.	23 Mar.
4 Mar.	24 Dom.	24 Mier.	24 Lun.	24 Sab.	24 Vier.	24 Mier.
5 Mier.	25 Lun.	25 Juev.	25 Mar.	25 Dom.	25 Sab.	25 Juev.
6 Juev.	26 Mar.	26 Vier.	26 Mier.	26 Lun.	26 Dom.	26 Vier.
7 Vier.	27 Mier.	27 Sab.	27 Juev.	27 Mar.	27 Lun.	27 Sab.
8 Sab.	28 Juev.	28 Dom.	28 Vier.	28 Mier.	28 Mar.	28 Dom.
9 Dom.	29 Vier.	29 Lun.	29 Sab.	29 Juev.	29 Mier.	29 Lun.
0 Lun.	30 Sab.	30 Mar.	30 Dom.	30 Vier.	30 Juev.	30 Mar.
	31 Dom.	31 Mier.	31 Lun.	31 Sab.		
Diciem.	Febrero.	Abril.	Junio.	Agosto.	Octubre.	Diciem.
1 Mar.	1 Lun.	1 Juev.	1 Mar.	1 Dom.	1 Vier.	1 Mier.
2 Mar.	2 Mar.	2 Vier.	2 Mier.	2 Lun.	2 Sab.	2 Juev.
3 Juev.	3 Mier.	3 Sab.	3 Juev.	3 Mar.	3 Dom.	3 Vier.
4 Vier.	4 Juev.	4 Dom.	4 Vier.	4 Mier.	4 Lun.	4 Sab.
5 Sab.	5 Vier.	5 Lun.	5 Sab.	5 Juev.	5 Mar.	5 Dom.
6 Dom.	6 Sab.	6 Mar.	6 Dom.	6 Vier.	6 Mier.	6 Lun.
7 Lun.	7 Dom.	7 Mier.	7 Lun.	7 Sab.	7 Juev.	7 Mar.
8 Mar.	8 Mar.	8 Juev.	8 Mar.	8 Dom.	8 Vier.	8 Mier.
9 Mier.	9 Mar.	9 Vier.	9 Mier.	9 Lun.	9 Sab.	9 Juev.
0 Juev.	10 Mier.	10 Sab.	10 Juev.	10 Mar.	10 Dom.	10 Vier.
1 Vier.	11 Juev.	11 Dom.	11 Vier.	11 Mier.	11 Lun.	11 Sab.
2 Sab.	12 Vier.	12 Lun.	12 Sab.	12 Juev.	12 Mar.	12 Dom.
3 Dom.	13 Sab.	13 Mar.	13 Dom.	13 Vier.	13 Mier.	13 Lun.
4 Lun.	14 Dom.	14 Mier.	14 Lun.	14 Sab.	14 Juev.	14 Mar.
5 Mar.	15 Lun.	15 Juev.	15 Mar.	15 Dom.	15 Vier.	15 Mier.
6 Mier.	16 Mar.	16 Vier.	16 Mier.	16 Lun.	16 Sab.	16 Juev.
7 Juev.	17 Mier.	17 Sab.	17 Juev.	17 Mar.	17 Dom.	17 Vier.
8 Vier.	18 Juev.	18 Dom.	18 Vier.	18 Mier.	18 Lun.	18 Sab.
9 Sab.	19 Vier.	19 Lun.	19 Sab.	19 Juev.	19 Mar.	19 Dom.
0 Dom.	20 Sab.	20 Mar.	20 Dom.	20 Vier.	20 Mier.	20 Lun.
1 Lun.	21 Dom.	21 Mier.	21 Lun.	21 Sab.	21 Juev.	21 Mar.
2 Mar.	22 Lun.	22 Juev.	22 Mar.	22 Dom.	22 Vier.	22 Mier.
3 Mier.	23 Mar.	23 Vier.	23 Mier.	23 Lun.	23 Sab.	23 Juev.
4 Juev.	24 Mier.	24 Sab.	24 Juev.	24 Mar.	24 Dom.	24 Vier.
5 Vier.	25 Juev.	25 Dom.	25 Vier.	25 Mier.	25 Lun.	25 Sab.
6 Sab.	26 Vier.	26 Lun.	26 Sab.	26 Juev.	26 Mar.	26 Dom.
7 Dom.	27 Sab.	27 Mar.	27 Dom.	27 Vier.	27 Mier.	27 Lun.
8 Lun.	28 Dom.	28 Mier.	28 Lun.	28 Sab.	28 Juev.	28 Mar.
9 Mar.	29 Juev.	29 Vier.	29 Mar.	29 Dom.	29 Vier.	29 Mier.
0 Juev.	30 Sab.	30 Mier.	30 Juev.	30 Lun.	30 Sab.	30 Juev.
			31 Mar.	31 Mar.	31 Dom.	31 Vier.

Tabla que manifiesta los días de la semana empezando á contar el año desde el día de la Encarnacion á 25 de Marzo del año juliano ó comun de 1378.

Días que preceden al 25 de Marzo y que deben aumentarse á los 365 del año precedente.

Enero.	Marzo.	Mayo.	Julio.	Septiem.	Noviem.
1 Vier.	1 Lun.	1 Sab.	1 Juev.	1 Mier.	1 Lun.
2 Sab.	2 Mar.	2 Dom.	2 Vier.	2 Juev.	2 Mar.
3 Dom.	3 Mier.	3 Lun.	3 Sab.	3 Vier.	3 Mier.
4 Lun.	4 Juev.	4 Mar.	4 Dom.	4 Sab.	4 Juev.
5 Mar.	5 Vier.	5 Mier.	5 Lun.	5 Dom.	5 Vier.
6 Mier.	6 Sab.	6 Juev.	6 Mar.	6 Lun.	6 Sab.
7 Juev.	7 Dom.	7 Vier.	7 Mier.	7 Mar.	7 Dom.
8 Vier.	8 Lun.	8 Sab.	8 Juev.	8 Mier.	8 Lun.
9 Sab.	9 Mar.	9 Dom.	9 Vier.	9 Juev.	9 Mar.
10 Dom.	10 Mier.	10 Lun.	10 Sab.	10 Vier.	10 Mier.
11 Lun.	11 Juev.	11 Mar.	11 Dom.	11 Sab.	11 Juev.
12 Mar.	12 Vier.	12 Mier.	12 Lun.	12 Dom.	12 Vier.
13 Mier.	13 Sab.	13 Juev.	13 Mar.	13 Lun.	13 Sab.
14 Juev.	14 Dom.	14 Vier.	14 Mier.	14 Mar.	14 Dom.
15 Vier.	15 Lun.	15 Sab.	15 Juev.	15 Mier.	15 Lun.
16 Sab.	16 Mar.	16 Dom.	16 Vier.	16 Juev.	16 Mar.
17 Dom.	17 Mier.	17 Lun.	17 Sab.	17 Vier.	17 Mier.
18 Lun.	18 Juev.	18 Mar.	18 Dom.	18 Sab.	18 Juev.
19 Mar.	19 Vier.	19 Mier.	19 Lun.	19 Dom.	19 Vier.
20 Mier.	20 Sab.	20 Juev.	20 Mar.	20 Lun.	20 Sab.
21 Juev.	21 Dom.	21 Vier.	21 Mier.	21 Mar.	21 Dom.
22 Vier.	22 Lun.	22 Sab.	22 Juev.	22 Mier.	22 Lun.
23 Sab.	23 Mar.	23 Dom.	23 Vier.	23 Juev.	23 Mar.
24 Dom.	24 Mier.	24 Lun.	24 Sab.	24 Vier.	24 Mier.
25 Lun.	<i>Año de 1378.</i>		25 Dom.	25 Sab.	25 Juev.
26 Mar.	<i>De la Encarnacion.</i>		26 Mier.	26 Lun.	26 Vier.
27 Mier.	25 Juev.	27 Juev.	27 Mar.	27 Lun.	27 Sab.
28 Juev.	26 Vier.	28 Vier.	28 Mier.	28 Mar.	28 Dom.
29 Vier.	27 Sab.	29 Sab.	29 Juev.	29 Mier.	29 Lun.
30 Sab.	28 Dom.	30 Dom.	30 Vier.	30 Juev.	30 Mar.
31 Dom.	29 Lun.	31 Lun.	31 Sab.		
	30 Mar.				
	31 Mier.				
<i>Febrero.</i>	<i>Abril.</i>	<i>Junio.</i>	<i>Agosto.</i>	<i>Octubre.</i>	<i>Diciem.</i>
1 Lun.	1 Juev.	1 Mar.	1 Dom.	1 Vier.	1 Mier.
2 Mar.	2 Vier.	2 Mier.	2 Lun.	2 Sab.	2 Juev.
3 Mier.	3 Sab.	3 Juev.	3 Mar.	3 Dom.	3 Vier.
4 Juev.	4 Dom.	4 Vier.	4 Mier.	4 Sab.	4 Sab.
5 Vier.	5 Lun.	5 Sab.	5 Juev.	5 Mar.	5 Dom.
6 Sab.	6 Mar.	6 Dom.	6 Vier.	6 Mier.	6 Lun.
7 Dom.	7 Mier.	7 Lun.	7 Sab.	7 Juev.	7 Mar.
8 Lun.	8 Juev.	8 Mar.	8 Dom.	8 Vier.	8 Mier.
9 Mar.	9 Vier.	9 Mier.	9 Lun.	9 Sab.	9 Juev.
10 Mier.	10 Sab.	10 Juev.	10 Mar.	10 Dom.	10 Vier.
11 Juev.	11 Dom.	11 Vier.	11 Mier.	11 Lun.	11 Sab.
12 Vier.	12 Lun.	12 Sab.	12 Juev.	12 Mar.	12 Dom.
13 Sab.	13 Mar.	13 Dom.	13 Vier.	13 Mier.	13 Lun.
14 Dom.	14 Mier.	14 Lun.	14 Sab.	14 Juev.	14 Mar.
15 Lun.	15 Juev.	15 Mar.	15 Dom.	15 Vier.	15 Mier.
16 Mar.	16 Vier.	16 Mier.	16 Lun.	16 Sab.	16 Juev.
17 Mier.	17 Sab.	17 Juev.	17 Mar.	17 Dom.	17 Vier.
18 Juev.	18 Dom.	18 Vier.	18 Mier.	18 Lun.	18 Sab.
19 Vier.	19 Lun.	19 Sab.	19 Juev.	19 Mar.	19 Dom.
20 Sab.	20 Mar.	20 Dom.	20 Vier.	20 Mier.	20 Lun.
21 Dom.	21 Mier.	21 Lun.	21 Sab.	21 Juev.	21 Mar.
22 Lun.	22 Juev.	22 Mar.	22 Dom.	22 Vier.	22 Mier.
23 Mar.	23 Vier.	23 Mier.	23 Lun.	23 Sab.	23 Juev.
24 Mier.	24 Sab.	24 Juev.	24 Mar.	24 Dom.	24 Vier.
25 Juev.	25 Dom.	25 Vier.	25 Mier.	25 Lun.	25 Sab.
26 Vier.	26 Lun.	26 Sab.	26 Juev.	26 Mar.	26 Dom.
27 Sab.	27 Mar.	27 Dom.	27 Vier.	27 Mier.	27 Lun.
28 Dom.	28 Mier.	28 Lun.	28 Sab.	28 Juev.	28 Mar.
	29 Juev.	29 Mar.	29 Dom.	29 Vier.	29 Mier.
	30 Vier.	30 Mier.	30 Lun.	30 Sab.	30 Juev.
			31 Mar.	31 Dom.	31 Vier.

Enero.
1 Sab.
2 Dom.
3 Lun.
4 Ma.
5 Mier.
6 Juev.
7 Vier.
8 Sab.
9 Dom.
10 Lun.
11 Mar.
12 Mier.
13 Juev.
14 Vier.
15 Sab.
16 Dom.
17 Lun.
18 Mar.
19 Mier.
20 Juev.
21 Vier.
22 Sab.
23 Dom.
24 Lun.
25 Mar.
26 Mier.
27 Juev.
28 Vier.
29 Sab.
30 Dom.
31 Lun.

Febrero.
1 Ma.
2 Mier.
3 Juev.
4 Sab.
5 Vier.
6 Dom.
7 Lun.
8 Mar.
9 Mier.
10 Juev.
11 Vier.
12 Sab.
13 Dom.
14 Lun.
15 Ma.
16 Mier.
17 Juev.
18 Vier.
19 Sab.
20 Dom.
21 Lun.
22 Ma.
23 Mier.
24 Juev.
25 Vier.
26 Sab.
27 Dom.
28 Lun.

Ene-

Noviem.
1 Mier.
2 Juev.
3 Vier.
4 Sab.
5 Dom.
6 Lun.
7 Mar.
8 Mier.
9 Juev.
10 Vier.
11 Sab.
12 Dom.
13 Lun.
14 Mar.
15 Mier.
16 Juev.
17 Vier.
18 Sab.
19 Dom.
20 Lun.
21 Mar.
22 Mier.
23 Juev.
24 Vier.
25 Sab.
26 Dom.
27 Lun.
28 Mar.
29 Mier.
30 Juev.

Enero.
1 Lun.
2 Mar.
3 Mier.
4 Juev.
5 Vier.
6 Sab.
7 Dom.
8 Lun.
9 Mar.
10 Mier.
11 Juev.
12 Vier.
13 Sab.
14 Dom.
15 Lun.
16 Mar.
17 Mier.
18 Juev.
19 Vier.
20 Sab.
21 Dom.
22 Lun.
23 Mar.
24 Mier.
25 Juev.
26 Vier.
27 Sab.
28 Dom.
29 Lun.
30 Mar.
31 Mier.

Marzo.
1 Vier.
2 Sab.
3 Dom.
4 Lun.
5 Mar.
6 Mier.
7 Juev.
8 Vier.
9 Sab.
10 Dom.
11 Lun.
12 Mar.
13 Mier.
14 Juev.
15 Vier.
16 Sab.
17 Dom.
18 Lun.
19 Mar.
20 Mier.
21 Juev.
22 Vier.
23 Sab.
24 Dom.
Año de 1381.
De la Encarnacion.
25 Lun.
26 Mar.
27 Mier.
28 Juev.
29 Vier.
30 Sab.
31 Dom.

Mayo.
1 Mier.
2 Juev.
3 Vier.
4 Sab.
5 Dom.
6 Lun.
7 Mar.
8 Mier.
9 Juev.
10 Vier.
11 Sab.
12 Dom.
13 Lun.
14 Mar.
15 Mier.
16 Juev.
17 Vier.
18 Sab.
19 Dom.
20 Lun.
21 Mar.
22 Mier.
23 Juev.
24 Vier.
25 Sab.
26 Dom.
27 Lun.
28 Mar.
29 Mier.
30 Juev.
31 Vier.

Julio.
1 Lun.
2 Mar.
3 Mier.
4 Juev.
5 Vier.
6 Sab.
7 Dom.
8 Lun.
9 Mar.
10 Mier.
11 Juev.
12 Vier.
13 Sab.
14 Dom.
15 Lun.
16 Mar.
17 Mier.
18 Juev.
19 Vier.
20 Sab.
21 Dom.
22 Lun.
23 Mar.
24 Mier.
25 Juev.
26 Vier.
27 Sab.
28 Dom.
29 Lun.
30 Mar.
31 Mier.

Septiem.
1 Dom.
2 Lun.
3 Mar.
4 Mier.
5 Juev.
6 Vier.
7 Sab.
8 Dom.
9 Lun.
10 Mar.
11 Mier.
12 Juev.
13 Vier.
14 Sab.
15 Dom.
16 Lun.
17 Mar.
18 Mier.
19 Juev.
20 Vier.
21 Sab.
22 Dom.
23 Lun.
24 Mar.
25 Mier.
26 Juev.
27 Vier.
28 Sab.
29 Dom.
30 Lun.

Noviem.
1 Vier.
2 Sab.
3 Dom.
4 Lun.
5 Mar.
6 Mier.
7 Juev.
8 Vier.
9 Sab.
10 Dom.
11 Lun.
12 Mar.
13 Mier.
14 Juev.
15 Vier.
16 Sab.
17 Dom.
18 Lun.
19 Mar.
20 Mier.
21 Juev.
22 Vier.
23 Sab.
24 Dom.
25 Lun.
26 Mar.
27 Mier.
28 Juev.
29 Vier.
30 Sab.

Diciem.
1 Vier.
2 Sab.
3 Dom.
4 Lun.
5 Mar.
6 Mier.
7 Juev.
8 Vier.
9 Sab.
10 Dom.
11 Lun.
12 Mar.
13 Mier.
14 Juev.
15 Vier.
16 Sab.
17 Dom.
18 Lun.
19 Mar.
20 Mier.
21 Juev.
22 Vier.
23 Sab.
24 Dom.
25 Lun.
26 Mar.
27 Mier.
28 Juev.
29 Vier.
30 Sab.
31 Dom.
Ene-

Febrero.
1 Juev.
2 Vier.
3 Sab.
4 Dom.
5 Lun.
6 Mar.
7 Mier.
8 Juev.
9 Vier.
10 Sab.
11 Dom.
12 Lun.
13 Mar.
14 Mier.
15 Juev.
16 Vier.
17 Sab.
18 Dom.
19 Lun.
20 Mar.
21 Mier.
22 Juev.
23 Vier.
24 Sab.
25 Dom.
26 Lun.
27 Mar.
28 Mier.
29 Juev.

Abril.
1 Lun.
2 Mar.
3 Mier.
4 Juev.
5 Vier.
6 Sab.
7 Dom.
8 Lun.
9 Mar.
10 Mier.
11 Juev.
12 Vier.
13 Sab.
14 Dom.
15 Lun.
16 Mar.
17 Mier.
18 Juev.
19 Vier.
20 Sab.
21 Dom.
22 Lun.
23 Mar.
24 Mier.
25 Juev.
26 Vier.
27 Sab.
28 Dom.
29 Lun.
30 Mar.

Junio.
1 Sab.
2 Dom.
3 Lun.
4 Mar.
5 Mier.
6 Juev.
7 Vier.
8 Sab.
9 Dom.
10 Lun.
11 Mar.
12 Mier.
13 Juev.
14 Vier.
15 Sab.
16 Dom.
17 Lun.
18 Mar.
19 Mier.
20 Juev.
21 Vier.
22 Sab.
23 Dom.
24 Lun.
25 Mar.
26 Mier.
27 Juev.
28 Vier.
29 Sab.
30 Dom.

Agosto.
1 Juev.
2 Vier.
3 Sab.
4 Dom.
5 Lun.
6 Mar.
7 Mier.
8 Juev.
9 Vier.
10 Sab.
11 Dom.
12 Lun.
13 Mar.
14 Mier.
15 Juev.
16 Vier.
17 Sab.
18 Dom.
19 Lun.
20 Mar.
21 Mier.
22 Juev.
23 Vier.
24 Sab.
25 Dom.
26 Lun.
27 Mar.
28 Mier.
29 Juev.
30 Vier.
31 Sab.

Octubre.
1 Mar.
2 Mier.
3 Juev.
4 Vier.
5 Sab.
6 Dom.
7 Lun.
8 Mar.
9 Mier.
10 Juev.
11 Vier.
12 Sab.
13 Dom.
14 Lun.
15 Mar.
16 Mier.
17 Juev.
18 Vier.
19 Sab.
20 Dom.
21 Lun.
22 Mar.
23 Mier.
24 Juev.
25 Vier.
26 Sab.
27 Dom.
28 Lun.
29 Mar.
30 Mier.
31 Juev.

Diciem.
1 Dom.
2 Lun.
3 Mar.
4 Juev.
5 Mier.
6 Vier.
7 Sab.
8 Dom.
9 Lun.
10 Mar.
11 Mier.
12 Juev.
13 Vier.
14 Sab.
15 Dom.
16 Lun.
17 Mar.
18 Mier.
19 Juev.
20 Vier.
21 Sab.
22 Dom.
23 Lun.
24 Mar.
25 Mier.
26 Juev.
27 Vier.
28 Sab.
29 Dom.
30 Lun.
31 Mar.
Ene-

Enero.	Marzo.	Mayo.	Julio.	Septiem.	Noviem.	Enero.
1 Mier.	1 Sab.	1 Juev.	1 Mar.	1 Lun.	1 Sab.	1 Juev.
2 Juev.	2 Dom.	2 Vier.	2 Mier.	2 Mar.	2 Dom.	2 Vier.
3 Vier.	3 Lun.	3 Sab.	3 Juev.	3 Mier.	3 Lun.	3 Sab.
4 Sab.	4 Mar.	4 Dom.	4 Vier.	4 Juev.	4 Mar.	4 Dom.
5 Dom.	5 Mier.	5 Lun.	5 Sab.	5 Vier.	5 Mier.	5 Lun.
6 Lun.	6 Juev.	6 Mar.	6 Dom.	6 Sab.	6 Juev.	6 Mar.
7 Mar.	7 Vier.	7 Mier.	7 Lun.	7 Dom.	7 Vier.	7 Mier.
8 Mier.	8 Sab.	8 Juev.	8 Mar.	8 Lun.	8 Sab.	8 Juev.
9 Juev.	9 Dom.	9 Vier.	9 Mier.	9 Mar.	9 Dom.	9 Vier.
10 Vier.	10 Lun.	10 Sab.	10 Juev.	10 Mier.	10 Lun.	10 Sab.
11 Sab.	11 Mar.	11 Dom.	11 Vier.	11 Juev.	11 Mar.	11 Dom.
12 Dom.	12 Mier.	12 Lun.	12 Sab.	12 Vier.	12 Mier.	12 Lun.
13 Lun.	13 Juev.	13 Mar.	13 Dom.	13 Sab.	13 Juev.	13 Mar.
14 Mar.	14 Vier.	14 Mier.	14 Lun.	14 Dom.	14 Vier.	14 Mier.
15 Mier.	15 Sab.	15 Juev.	15 Mar.	15 Lun.	15 Sab.	15 Juev.
16 Juev.	16 Dom.	16 Vier.	16 Mier.	16 Mar.	16 Dom.	16 Vier.
17 Vier.	17 Lun.	17 Sab.	17 Juev.	17 Mier.	17 Lun.	17 Sab.
18 Sab.	18 Mar.	18 Dom.	18 Vier.	18 Juev.	18 Mar.	18 Dom.
19 Dom.	19 Mier.	19 Lun.	19 Sab.	19 Vier.	19 Mier.	19 Lun.
20 Lun.	20 Juev.	20 Mar.	20 Dom.	20 Sab.	20 Juev.	20 Mar.
21 Mar.	21 Vier.	21 Mier.	21 Lun.	21 Dom.	21 Vier.	21 Mier.
22 Mier.	22 Sab.	22 Juev.	22 Mar.	22 Lun.	22 Sab.	22 Juev.
23 Juev.	23 Dom.	23 Vier.	23 Mier.	23 Mar.	23 Dom.	23 Vier.
24 Vier.	24 Lun.	24 Sab.	24 Juev.	24 Mier.	24 Lun.	24 Sab.
25 Sab.	<i>Año de 1382.</i>	25 Dom.	25 Vier.	25 Juev.	25 Mar.	25 Dom.
26 Dom.	<i>De la Encarnacion.</i>	26 Lun.	26 Sab.	26 Vier.	26 Mier.	26 Lun.
27 Lun.	25 Mar.	27 Mar.	27 Dom.	27 Sab.	27 Juev.	27 Mar.
28 Mar.	26 Mier.	28 Mier.	28 Lun.	28 Dom.	28 Vier.	28 Mier.
29 Mier.	27 Juev.	29 Juev.	29 Mar.	29 Lun.	29 Sab.	29 Juev.
30 Juev.	28 Vier.	30 Vier.	30 Mier.	30 Mar.	30 Dom.	30 Vier.
31 Vier.	29 Sab.	31 Sab.	31 Juev.	31 Vier.		31 Sab.
	30 Dom.					
	31 Lun.					

Febrero.	Abril.	Junio.	Agosto.	Octubre.	Diciem.	Febrero.
1 Sab.	1 Mar.	1 Dom.	1 Vier.	1 Mier.	1 Lun.	1 Dom.
2 Dom.	2 Mier.	2 Lun.	2 Sab.	2 Juev.	2 Mar.	2 Lun.
3 Lun.	3 Juev.	3 Mar.	3 Dom.	3 Vier.	3 Mier.	3 Mar.
4 Mar.	4 Vier.	4 Mier.	4 Lun.	4 Sab.	4 Juev.	4 Mier.
5 Mier.	5 Sab.	5 Juev.	5 Mar.	5 Dom.	5 Vier.	5 Juev.
6 Juev.	6 Dom.	6 Vier.	6 Mier.	6 Lun.	6 Sab.	6 Vier.
7 Vier.	7 Lun.	7 Sab.	7 Juev.	7 Mar.	7 Dom.	7 Sab.
8 Sab.	8 Mar.	8 Dom.	8 Vier.	8 Mier.	8 Lun.	8 Dom.
9 Dom.	9 Mier.	9 Lun.	9 Sab.	9 Juev.	9 Mar.	9 Lun.
10 Lun.	10 Juev.	10 Mar.	10 Dom.	10 Vier.	10 Mier.	10 Mar.
11 Mar.	11 Vier.	11 Mier.	11 Lun.	11 Sab.	11 Juev.	11 Mier.
12 Mier.	12 Sab.	12 Juev.	12 Mar.	12 Dom.	12 Vier.	12 Juev.
13 Juev.	13 Dom.	13 Vier.	13 Mier.	13 Lun.	13 Sab.	13 Vier.
14 Vier.	14 Lun.	14 Sab.	14 Juev.	14 Mar.	14 Dom.	14 Sab.
15 Sab.	15 Mar.	15 Dom.	15 Vier.	15 Mier.	15 Lun.	15 Dom.
16 Dom.	16 Mier.	16 Lun.	16 Sab.	16 Juev.	16 Mar.	16 Lun.
17 Lun.	17 Juev.	17 Mar.	17 Dom.	17 Vier.	17 Mier.	17 Mar.
18 Mar.	18 Vier.	18 Mier.	18 Lun.	18 Sab.	18 Juev.	18 Mier.
19 Mier.	19 Sab.	19 Juev.	19 Mar.	19 Dom.	19 Vier.	19 Juev.
20 Juev.	20 Dom.	20 Vier.	20 Mier.	20 Lun.	20 Sab.	20 Vier.
21 Vier.	21 Lun.	21 Sab.	21 Juev.	21 Mar.	21 Dom.	21 Sab.
22 Sab.	22 Mar.	22 Dom.	22 Vier.	22 Mier.	22 Lun.	22 Dom.
23 Dom.	23 Mier.	23 Lun.	23 Sab.	23 Juev.	23 Mar.	23 Lun.
24 Lun.	24 Juev.	24 Mar.	24 Dom.	24 Vier.	24 Mier.	24 Mar.
25 Mar.	25 Vier.	25 Mier.	25 Lun.	25 Sab.	25 Juev.	25 Mier.
26 Mier.	26 Sab.	26 Juev.	26 Mar.	26 Dom.	26 Vier.	26 Juev.
27 Juev.	27 Dom.	27 Vier.	27 Mier.	27 Lun.	27 Sab.	27 Vier.
28 Vier.	28 Lun.	28 Sab.	28 Juev.	28 Mar.	28 Dom.	28 Sab.
	29 Mar.	29 Dom.	29 Vier.	29 Mier.	29 Lun.	29 Mar.
	30 Mier.	30 Lun.	30 Sab.	30 Juev.	30 Mar.	30 Mier.
			31 Dom.	31 Vier.	31 Mier.	

Enevo.	Marzo.	Mayo.	Julio.	Septiem.	Noviem.
1 Juev.	1 Dom.	1 Vier.	1 Mier.	1 Mar.	1 Dom.
2 Vier.	2 Lun.	2 Sab.	2 Juev.	2 Mier.	2 Lun.
3 Sab.	3 Mar.	3 Dom.	3 Vier.	3 Juev.	3 Mar.
4 Dom.	4 Mier.	4 Lun.	4 Sab.	4 Vier.	4 Mier.
5 Lun.	5 Juev.	5 Mar.	5 Dom.	5 Sab.	5 Juev.
6 Mar.	6 Vier.	6 Mier.	6 Lun.	6 Dom.	6 Vier.
7 Mier.	7 Sab.	7 Juev.	7 Mar.	7 Lun.	7 Sab.
8 Juev.	8 Dom.	8 Vier.	8 Mier.	8 Mar.	8 Dom.
9 Vier.	9 Lun.	9 Sab.	9 Juev.	9 Mier.	9 Lun.
10 Sab.	10 Mar.	10 Dom.	10 Vier.	10 Juev.	10 Mar.
11 Dom.	11 Mier.	11 Lun.	11 Sab.	11 Vier.	11 Mier.
12 Lun.	12 Juev.	12 Mar.	12 Dom.	12 Sab.	12 Juev.
13 Mar.	13 Vier.	13 Mier.	13 Lun.	13 Dom.	13 Vier.
14 Mier.	14 Sab.	14 Juev.	14 Mar.	14 Lun.	14 Sab.
15 Juev.	15 Dom.	15 Vier.	15 Mier.	15 Mar.	15 Dom.
16 Vier.	16 Lun.	16 Sab.	16 Juev.	16 Mier.	16 Lun.
17 Sab.	17 Mar.	17 Dom.	17 Vier.	17 Juev.	17 Mar.
18 Dom.	18 Mier.	18 Lun.	18 Sab.	18 Vier.	18 Mier.
19 Lun.	19 Juev.	19 Mar.	19 Dom.	19 Sab.	19 Juev.
20 Mar.	20 Vier.	20 Mier.	20 Lun.	20 Dom.	20 Vier.
21 Mier.	21 Sab.	21 Juev.	21 Mar.	21 Lun.	21 Sab.
22 Juev.	22 Dom.	22 Vier.	22 Mier.	22 Mar.	22 Dom.
23 Vier.	23 Lun.	23 Sab.	23 Juev.	23 Mier.	23 Lun.
24 Sab.	24 Mar.	24 Dom.	24 Vier.	24 Juev.	24 Mar.
25 Dom.	<i>Año de 1383.</i>		25 Lun.	25 Sab.	25 Vier.
26 Lun.	<i>De la Encarnacion.</i>		26 Mar.	26 Dom.	26 Juev.
27 Mar.	25 Mier.	27 Mier.	27 Lun.	27 Dom.	27 Vier.
28 Mier.	26 Juev.	28 Juev.	28 Mar.	28 Lun.	28 Sab.
29 Juev.	27 Vier.	29 Vier.	29 Mier.	29 Mar.	29 Dom.
30 Vier.	28 Sab.	30 Sab.	30 Juev.	30 Mier.	30 Lun.
31 Sab.	29 Dom.	31 Dom.	31 Vier.		
	30 Lun.				
	31 Mar.				

Diciem.	Febrero.	Abril.	Junio.	Agosto.	Octubre.	Diciem.
1 Lun.	1 Dom.	1 Mier.	1 Lun.	1 Sab.	1 Juev.	1 Mar.
2 Mar.	2 Lun.	2 Juev.	2 Mar.	2 Dom.	2 Vier.	2 Mier.
3 Mier.	3 Mar.	3 Vier.	3 Mier.	3 Lun.	3 Sab.	3 Juev.
4 Juev.	4 Mier.	4 Sab.	4 Juev.	4 Mar.	4 Dom.	4 Vier.
5 Vier.	5 Juev.	5 Dom.	5 Vier.	5 Mier.	5 Lun.	5 Sab.
6 Sab.	6 Vier.	6 Lun.	6 Sab.	6 Juev.	6 Mar.	6 Dom.
7 Dom.	7 Sab.	7 Mar.	7 Dom.	7 Vier.	7 Mier.	7 Lun.
8 Lun.	8 Dom.	8 Mier.	8 Lun.	8 Sab.	8 Juev.	8 Mar.
9 Mar.	9 Lun.	9 Juev.	9 Mar.	9 Dom.	9 Vier.	9 Mier.
10 Mier.	10 Mar.	10 Vier.	10 Mier.	10 Lun.	10 Sab.	10 Juev.
11 Juev.	11 Mier.	11 Sab.	11 Juev.	11 Mar.	11 Dom.	11 Vier.
12 Vier.	12 Juev.	12 Dom.	12 Vier.	12 Mier.	12 Lun.	12 Sab.
13 Sab.	13 Vier.	13 Lun.	13 Sab.	13 Juev.	13 Mar.	13 Dom.
14 Dom.	14 Sab.	14 Mar.	14 Dom.	14 Vier.	14 Mier.	14 Lun.
15 Lun.	15 Dom.	15 Mier.	15 Lun.	15 Sab.	15 Juev.	15 Mar.
16 Mar.	16 Lun.	16 Juev.	16 Mar.	16 Dom.	16 Vier.	16 Mier.
17 Mier.	17 Mar.	17 Vier.	17 Mier.	17 Lun.	17 Sab.	17 Juev.
18 Juev.	18 Mier.	18 Sab.	18 Juev.	18 Mar.	18 Dom.	18 Vier.
19 Vier.	19 Juev.	19 Dom.	19 Vier.	19 Mier.	19 Lun.	19 Sab.
20 Sab.	20 Vier.	20 Lun.	20 Sab.	20 Juev.	20 Mar.	20 Dom.
21 Dom.	21 Sab.	21 Mar.	21 Dom.	21 Vier.	21 Mier.	21 Lun.
22 Lun.	22 Dom.	22 Mier.	22 Lun.	22 Sab.	22 Juev.	22 Mar.
23 Mar.	23 Lun.	23 Juev.	23 Mar.	23 Dom.	23 Vier.	23 Mier.
24 Mier.	24 Mar.	24 Vier.	24 Mier.	24 Lun.	24 Sab.	24 Juev.
25 Juev.	25 Mier.	25 Sab.	25 Juev.	25 Mar.	25 Dom.	25 Vier.
26 Vier.	26 Juev.	26 Dom.	26 Vier.	26 Mier.	26 Lun.	26 Sab.
27 Sab.	27 Vier.	27 Lun.	27 Sab.	27 Juev.	27 Mar.	27 Dom.
28 Dom.	28 Sab.	28 Mar.	28 Dom.	28 Vier.	28 Mier.	28 Lun.
29 Lun.	29 Mier.	29 Vier.	29 Lun.	29 Sab.	29 Juev.	29 Mar.
30 Mar.	30 Juev.	30 Mier.	30 Mar.	30 Dom.	30 Vier.	30 Mier.
31 Mier.		30 Juev.		31 Lun.	31 Sab.	31 Juev.
<i>Ene-</i>				<i>Ccc</i>		<i>Ene-</i>

Noviem.	Enero.	Marzo.	Mayo.	Julio.	Septiem.	Noviem.	Enero.	Marzo.
1 Lun.	1 Sab.	1 Mier.	1 Lun.	1 Sab.	1 Vier.	1 Mier.	1 Lun.	1 Juev.
2 Mar.	2 Dom.	2 Juev.	2 Mar.	2 Dom.	2 Sab.	2 Juev.	2 Mar.	2 Vier.
3 Mier.	3 Lun.	3 Vier.	3 Mier.	3 Lun.	3 Dom.	3 Vier.	3 Mier.	3 Sab.
4 Juev.	4 Mar.	4 Sab.	4 Juev.	4 Mar.	4 Lun.	4 Sab.	4 Juev.	4 Dom.
5 Vier.	5 Mier.	5 Dom.	5 Vier.	5 Mier.	5 Mar.	5 Dom.	5 Vier.	5 Lun.
6 Sab.	6 Juev.	6 Lun.	6 Sab.	6 Juev.	6 Mier.	6 Lun.	6 Sab.	6 Mar.
7 Dom.	7 Vier.	7 Mar.	7 Dom.	7 Vier.	7 Juev.	7 Mar.	7 Dom.	7 Mier.
8 Lun.	8 Sab.	8 Mier.	8 Lun.	8 Sab.	8 Vier.	8 Mier.	8 Lun.	8 Juev.
9 Mar.	9 Dom.	9 Juev.	9 Mar.	9 Dom.	9 Sab.	9 Juev.	9 Mar.	9 Vier.
10 Mier.	10 Lun.	10 Vier.	10 Mier.	10 Lun.	10 Dom.	10 Vier.	10 Mier.	10 Sab.
11 Juev.	11 Mar.	11 Sab.	11 Juev.	11 Mar.	11 Lun.	11 Sab.	11 Juev.	11 Dom.
12 Vier.	12 Mier.	12 Dom.	12 Vier.	12 Mier.	12 Mar.	12 Dom.	12 Vier.	12 Lun.
13 Sab.	13 Juev.	13 Lun.	13 Sab.	13 Juev.	13 Mier.	13 Lun.	13 Sab.	13 Mar.
14 Dom.	14 Vier.	14 Mar.	14 Dom.	14 Vier.	14 Juev.	14 Mar.	14 Dom.	14 Mier.
15 Lun.	15 Sab.	15 Mier.	15 Lun.	15 Sab.	15 Vier.	15 Mier.	15 Lun.	15 Juev.
16 Mar.	16 Dom.	16 Juev.	16 Mar.	16 Dom.	16 Sab.	16 Juev.	16 Mar.	16 Vier.
17 Mier.	17 Lun.	17 Vier.	17 Mier.	17 Lun.	17 Dom.	17 Vier.	17 Mier.	17 Sab.
18 Juev.	18 Mar.	18 Sab.	18 Juev.	18 Mar.	18 Lun.	18 Sab.	18 Juev.	18 Dom.
19 Vier.	19 Mier.	19 Dom.	19 Vier.	19 Mier.	19 Mar.	19 Dom.	19 Vier.	19 Lun.
20 Sab.	20 Juev.	20 Lun.	20 Sab.	20 Juev.	20 Mier.	20 Lun.	20 Sab.	20 Mar.
21 Dom.	21 Vier.	21 Mar.	21 Dom.	21 Vier.	21 Juev.	21 Mar.	21 Dom.	21 Mier.
22 Lun.	22 Sab.	22 Mier.	22 Lun.	22 Sab.	22 Vier.	22 Mier.	22 Lun.	22 Juev.
23 Mar.	23 Dom.	23 Juev.	23 Mar.	23 Dom.	23 Sab.	23 Juev.	23 Mar.	23 Vier.
24 Mier.	24 Lun.	24 Vier.	24 Mier.	24 Lun.	24 Dom.	24 Vier.	24 Mier.	24 Sab.
25 Juev.	25 Mar.	<i>Año de 1383.</i> 25 Juev.	25 Juev.	25 Mar.	25 Lun.	25 Sab.	25 Juev.	25 Juev.
26 Vier.	26 Mier.	<i>De la Encarnacion.</i> 26 Sab.	26 Vier.	26 Mier.	26 Mar.	26 Dom.	26 Vier.	26 Vier.
27 Sab.	27 Juev.	27 Juev.	27 Sab.	27 Juev.	27 Mier.	27 Lun.	27 Sab.	27 Sab.
28 Dom.	28 Vier.	28 Dom.	28 Dom.	28 Vier.	28 Juev.	28 Mar.	28 Dom.	28 Sab.
29 Lun.	29 Sab.	29 Lun.	29 Lun.	29 Sab.	29 Vier.	29 Mier.	29 Lun.	29 Dom.
30 Mar.	30 Dom.	30 Mar.	30 Mar.	30 Dom.	30 Sab.	30 Juev.	30 Mar.	30 Mar.
31 Mar.	31 Lun.	31 Mier.	31 Mier.	31 Lun.			31 Mier.	31 Mier.

Diciem.	Febrero.	Abril.	Junio.	Agosto.	Octubre.	Diciem.	Febrero.
1 Mier.	1 Mar.	1 Sab.	1 Juev.	1 Mar.	1 Dom.	1 Vier.	1 Juev.
2 Juev.	2 Mier.	2 Dom.	2 Vier.	2 Mier.	2 Lun.	2 Sab.	2 Vier.
3 Vier.	3 Juev.	3 Lun.	3 Sab.	3 Juev.	3 Mar.	3 Dom.	3 Sab.
4 Sab.	4 Vier.	4 Mar.	4 Dom.	4 Vier.	4 Mier.	4 Lun.	4 Dom.
5 Dom.	5 Sab.	5 Mier.	5 Lun.	5 Sab.	5 Juev.	5 Mar.	5 Lun.
6 Lun.	6 Dom.	6 Juev.	6 Mar.	6 Dom.	6 Vier.	6 Mier.	6 Mar.
7 Mar.	7 Lun.	7 Vier.	7 Mier.	7 Lun.	7 Sab.	7 Juev.	7 Mier.
8 Mier.	8 Mar.	8 Sab.	8 Juev.	8 Mar.	8 Dom.	8 Vier.	8 Juev.
9 Juev.	9 Mier.	9 Dom.	9 Vier.	9 Mier.	9 Lun.	9 Sab.	9 Vier.
10 Vier.	10 Juev.	10 Lun.	10 Sab.	10 Juev.	10 Mar.	10 Dom.	10 Sab.
11 Sab.	11 Vier.	11 Mar.	11 Dom.	11 Vier.	11 Mier.	11 Lun.	11 Dom.
12 Dom.	12 Sab.	12 Mier.	12 Lun.	12 Sab.	12 Juev.	12 Mar.	12 Lun.
13 Lun.	13 Dom.	13 Juev.	13 Mar.	13 Dom.	13 Vier.	13 Mier.	13 Mar.
14 Mar.	14 Lun.	14 Vier.	14 Mier.	14 Lun.	14 Sab.	14 Juev.	14 Mier.
15 Mier.	15 Mar.	15 Sab.	15 Juev.	15 Mar.	15 Dom.	15 Vier.	15 Juev.
16 Juev.	16 Mier.	16 Dom.	16 Vier.	16 Mier.	16 Lun.	16 Sab.	16 Vier.
17 Vier.	17 Juev.	17 Lun.	17 Sab.	17 Juev.	17 Mar.	17 Dom.	17 Sab.
18 Sab.	18 Vier.	18 Mar.	18 Dom.	18 Vier.	18 Mier.	18 Lun.	18 Dom.
19 Dom.	19 Sab.	19 Mier.	19 Lun.	19 Sab.	19 Juev.	19 Mar.	19 Lun.
20 Lun.	20 Dom.	20 Juev.	20 Mar.	20 Dom.	20 Vier.	20 Mier.	20 Mar.
21 Mar.	21 Lun.	21 Vier.	21 Mier.	21 Lun.	21 Sab.	21 Juev.	21 Mier.
22 Mier.	22 Mar.	22 Sab.	22 Juev.	22 Mar.	22 Dom.	22 Vier.	22 Juev.
23 Juev.	23 Mier.	23 Dom.	23 Vier.	23 Mier.	23 Lun.	23 Sab.	23 Vier.
24 Vier.	24 Juev.	24 Lun.	24 Sab.	24 Juev.	24 Mar.	24 Dom.	24 Sab.
25 Sab.	25 Vier.	25 Mar.	25 Dom.	25 Vier.	25 Mier.	25 Lun.	25 Dom.
26 Dom.	26 Sab.	26 Mier.	26 Lun.	26 Sab.	26 Juev.	26 Mar.	26 Lun.
27 Lun.	27 Juev.	27 Mar.	27 Mar.	27 Dom.	27 Vier.	27 Mier.	27 Mar.
28 Mar.	28 Lun.	28 Vier.	28 Mier.	28 Lun.	28 Sab.	28 Juev.	28 Mier.
29 Mier.	29 Mar.	29 Sab.	29 Juev.	29 Mar.	29 Dom.	29 Vier.	
30 Juev.	30 Mar.	30 Dom.	30 Vier.	30 Mier.	30 Lun.	30 Sab.	
31 Vier.			31 Mier.	31 Juev.	31 Mar.	31 Dom.	

Días

NOTA PRIMERA.

Días de la semana segun la cuenta de los años de la Natividad, la qual empezó en 25 de Diciembre de 1383.

Año de 1383.

Diciem.	25 Juev.	25 Dom.	25 Vier.	25 Mier.	25 Lun.
25 Vier.	26 Vier.	26 Lun.	26 Sab.	26 Juev.	26 Mar.
26 Sab.	27 Sab.	27 Mar.	27 Dom.	27 Vier.	27 Mier.
27 Dom.	28 Dom.	28 Mier.	28 Lun.	28 Sab.	28 Juev.
28 Lun.		29 Juev.	29 Mar.	29 Dom.	29 Vier.
29 Mar.		30 Vier.	30 Mier.	30 Lun.	30 Sab.
30 Mier.				31 Mar.	31 Dom.
31 Juev.					
Enero.	Marzo.	Mayo.	Julio.	Septiem.	Noviem.
1 Vier.	1 Lun.	1 Sab.	1 Juev.	1 Mier.	1 Lun.
2 Sab.	2 Mar.	2 Dom.	2 Vier.	2 Juev.	2 Mar.
3 Dom.	3 Mier.	3 Lun.	3 Sab.	3 Vier.	3 Mier.
4 Lun.	4 Juev.	4 Mar.	4 Dom.	4 Sab.	4 Juev.
5 Mar.	5 Vier.	5 Mier.	5 Lun.	5 Dom.	5 Vier.
6 Mier.	6 Sab.	6 Juev.	6 Mar.	6 Lun.	6 Sab.
7 Juev.	7 Dom.	7 Vier.	7 Mier.	7 Mar.	7 Dom.
8 Vier.	8 Lun.	8 Sab.	8 Juev.	8 Mier.	8 Lun.
9 Sab.	9 Mar.	9 Dom.	9 Vier.	9 Juev.	9 Mar.
10 Dom.	10 Mier.	10 Lun.	10 Sab.	10 Vier.	10 Mier.
11 Lun.	11 Juev.	11 Mar.	11 Dom.	11 Sab.	11 Juev.
12 Mar.	12 Vier.	12 Mier.	12 Lun.	12 Dom.	12 Vier.
13 Mier.	13 Sab.	13 Juev.	13 Mar.	13 Lun.	13 Sab.
14 Juev.	14 Dom.	14 Vier.	14 Mier.	14 Mar.	14 Dom.
15 Vier.	15 Lun.	15 Sab.	15 Juev.	15 Mier.	15 Lun.
16 Sab.	16 Mar.	16 Dom.	16 Vier.	16 Juev.	16 Mar.
17 Dom.	17 Mier.	17 Lun.	17 Sab.	17 Vier.	17 Mier.
18 Lun.	18 Juev.	18 Mar.	18 Dom.	18 Sab.	18 Juev.
19 Mar.	19 Vier.	19 Mier.	19 Lun.	19 Dom.	19 Vier.
20 Mier.	20 Sab.	20 Juev.	20 Mar.	20 Lun.	20 Sab.
21 Juev.	21 Dom.	21 Vier.	21 Mier.	21 Mar.	21 Dom.
22 Vier.	22 Lun.	22 Sab.	22 Juev.	22 Mier.	22 Lun.
23 Sab.	23 Mar.	23 Dom.	23 Vier.	23 Juev.	23 Mar.
24 Dom.	24 Mier.	24 Lun.	24 Sab.	24 Vier.	24 Mier.
25 Lun.	25 Juev.	25 Mar.	25 Dom.	25 Sab.	25 Juev.
26 Mar.	26 Vier.	26 Mier.	26 Lun.	26 Dom.	26 Vier.
27 Mier.	27 Sab.	27 Juev.	27 Mar.	27 Lun.	27 Sab.
28 Juev.	28 Dom.	28 Vier.	28 Mier.	28 Mar.	28 Dom.
29 Vier.	29 Lun.	29 Sab.	29 Juev.	29 Mier.	29 Lun.
30 Sab.	30 Mar.	30 Dom.	30 Vier.	30 Juev.	30 Mar.
31 Dom.	31 Mier.	31 Lun.	31 Sab.		
Febrero.	Abril.	Junio.	Agosto.	Octubre.	Diciem.
1 Lun.	1 Juev.	1 Mar.	1 Dom.	1 Vier.	1 Mier.
2 Mar.	2 Vier.	2 Mier.	2 Lun.	2 Sab.	2 Juev.
3 Mier.	3 Sab.	3 Juev.	3 Mar.	3 Dom.	3 Vier.
4 Juev.	4 Dom.	4 Vier.	4 Mier.	4 Lun.	4 Sab.
5 Vier.	5 Lun.	5 Sab.	5 Juev.	5 Mar.	5 Dom.
6 Sab.	6 Mar.	6 Dom.	6 Vier.	6 Mier.	6 Lun.
7 Dom.	7 Mier.	7 Lun.	7 Sab.	7 Juev.	7 Mar.
8 Lun.	8 Juev.	8 Mar.	8 Dom.	8 Vier.	8 Mier.
9 Mar.	9 Vier.	9 Mier.	9 Lun.	9 Sab.	9 Juev.
10 Mier.	10 Sab.	10 Juev.	10 Mar.	10 Dom.	10 Vier.
11 Juev.	11 Dom.	11 Vier.	11 Mier.	11 Lun.	11 Sab.
12 Vier.	12 Lun.	12 Sab.	12 Juev.	12 Mar.	12 Dom.
13 Sab.	13 Mar.	13 Dom.	13 Vier.	13 Mier.	13 Lun.
14 Dom.	14 Mier.	14 Lun.	14 Sab.	14 Juev.	14 Mar.
15 Lun.	15 Juev.	15 Mar.	15 Dom.	15 Vier.	15 Mier.
16 Mar.	16 Vier.	16 Mier.	16 Lun.	16 Sab.	16 Juev.
17 Mier.	17 Sab.	17 Juev.	17 Mar.	17 Dom.	17 Vier.
18 Juev.	18 Dom.	18 Vier.	18 Mier.	18 Lun.	18 Sab.
19 Vier.	19 Lun.	19 Sab.	19 Juev.	19 Mar.	19 Dom.
20 Sab.	20 Mar.	20 Dom.	20 Vier.	20 Mier.	20 Lun.
21 Dom.	21 Mier.	21 Lun.	21 Sab.	21 Juev.	21 Mar.
22 Lun.	22 Juev.	22 Mar.	22 Dom.	22 Vier.	22 Mier.
23 Mar.	23 Vier.	23 Mier.	23 Lun.	23 Sab.	23 Juev.
24 Mier.	24 Sab.	24 Juev.	24 Mar.	24 Dom.	24 Vier.

ferente
emplec
cio de
autoriz
Mar,
y Not
estos
inmedi
Rey,
otras
tituia
dados
homb
ne la
Reyno
tes, co
Nomb
cillería
y otros
vantad
sona á
que la
tervend
ticia M
sa de
estaba
bacion
los dic
y el Ca
prision
tre de
qual pr

NOTA SEGUNDA.

Trata del oficio de Justicia Mayor del Rey.

Del oficio de Justicia Mayor del Rey hemos hecho mencion en diferentes partes de esta Obra, pero en ninguna hemos dado razon de que empleo fuese, por lo qual lo haremos ahora. Decimos, pues, que el Oficio de Justicia Mayor era de los mas principales del Reyno, y de mas autoridad que los de Camarero Mayor del Rey, Almirante Mayor de la Mar, Guarda Mayor del Rey, Repostero Mayor, y Adelantado Mayor, y Notario Mayor; por cuya razon el Justicia Mayor confirmaba ántes que estos los Privilegios rodados, poniendo su nombre al pie de la rueda é inmediato á ella, unas veces con título de Justicia Mayor en la casa del Rey, ó de la casa del Rey, ó en casa del Rey, ó de casa del Rey, y otras con el de Justicia Mayor del Rey. En que se ve que este cargo constituia dignidad ó prerrogativa de Rica-hombria, porque los Privilegios rodados solo los confirmaban los Reyes, Infantes, Duques, Condes, Ricos-hombres, Maestres de las Ordenes, Arzobispos y Obispos, como dispone la Ley 2, Partida 3, Título 18. Su jurisdiccion se extendia á todo el Reyno, y en todo él podia proceder de oficio, y á pedimento de partes, contra los malhechores, y castigarlos segun la calidad de sus delitos. Nombraba Alguaciles Mayores para todas las Audiencias, Consejos y Chancillerías, y los por él nombrados ponian Alguaciles Menores, Carceleros y otros oficios para la buena administracion de justicia. Trahia vara levantada en todas las Ciudades y Villas, y algunas veces concurría en persona á la captura de los reos, siendo de mucha graduacion. Así leemos que la del desgraciado Condestable Don Alvaro de Luna se executó con intervencion de Don Alvaro de Zúñiga, Duque de Plasencia, como tal Justicia Mayor. De esta prision hace mérito Doña Teresa de Zúñiga, Duquesa de Bejar, en cierta protesta que hizo en razon de dicho empleo que estaba vinculado á su Mayorazgo de la casa de Bejar con licencia y aprobacion de los Reyes: *por muchos y señalados servicios dice que hicieron á los dichos Reyes Diego Lopez de Zúñiga, primer fundador de dicha casa, y el Conde Don Pedro su hijo, y el Duque Don Alvaro su nieto, en la prision que como tal Justicia Mayor hizo á Don Alvaro de Luna, Maestro de Santiago, é Condestable de Castilla, é Conde de Santisteban, el qual prendió, é despues fué degollado; la qual prision en aquellos tiempos*

ninguno otro se atreviera á hacer. Tenia de racion ochenta maravedís cada dia, y de salario, sueldo ó quitacion setenta y quatro mil seiscientos setenta y seis maravedís por año, segun expresa el Rey Don Juan el II en la Cédula que expidió en Madrid á 11 de Abril del año de 1420. "Vos
 "mandé (dice) librar en quitacion cadano con el dicho oficio de mi Justicia
 "Mayor setenta y quatro mil seiscientos setenta y seis maravedís, é en ra-
 "cion con el dicho oficio ochenta maravedís cada dia, que montan al año vein-
 "te y ocho mil ochocientos maravedís.

Estas son las prerogativas del oficio de Justicia Mayor, ahora en prueba de ellas daremos la Real Cédula del Rey Don Enrique III con la confirmacion del Rey Don Juan II: que las declaran á favor de Diego Lopez de Astuñiga ó Zúñiga; la posesion que de él diéron al Duque de Bejar y Conde de Plasencia, Don Alvaro, el Presidente y Oidores de la Chancillería de Valladolid, en virtud de mandamiento de los Señores Reyes Católicos; y los nombramientos de Alguaciles Mayores para las Chancillerías de Granada y Ciudad-Real que hizo dicho Duque Don Alvaro.

La Real Cédula de Don Enrique III y confirmacion de Don Juan el II, dicen: "Don Juan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, &c. Por fa-
 "cer bien é merced á vos Don Pedro de Estuñiga, mi Justicia Mayor, y del
 "mi Consejo, por los muchos, é buenos, é leales, é señalados servicios que me
 "habedes fecho é fazedes de cada dia, é en alguna remuneracion dellos, é por-
 "que el Rey Don Enrique mi padre é mi señor, que Dios dé santo Paraiso, fiso
 "merced á Diego Lopez de Estuñiga, vuestro padre, mi Justicia Mayor que fué,
 "é del mi Consejo, de ciertas preeminencias, é prerogativas, é cosas con-
 "tenidas en una su carta, su tenor de la qual es esta que se sigue: Don
 "Enrique, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, &c.
 "A todos los Concejos, é Alcaldes, é Merinos jurados, é Jueces, Justicias,
 "Alguaciles, Maestros de las Ordenes, Priores, Comendadores é Subcomen-
 "dadores, Alcaydes de los Castillos é Casas Fuertes, é á todos los otros
 "Oficiales é Aportellados de todas las Cibdades, é Villas, é Logares de los
 "mis Regnos, que agora son é serán de aquí adelante, así Realengos, co-
 "mo Abadengos, é Ordenes, é Solariegos é Behetrías, é otros señoríos qua-
 "lesquier, ó á qualquier ó á qualesquier de vos que esta mi carta viere-
 "des, ó el traslado de ella signado de Escribano público, salud é gracia: se-
 "pades que por algunas cosas que son mi servicio é pro, é guarda de los
 "mis Regnos, é por cumplir la mi justicia é escarmentar á algunos mal fe-
 "chores que puede acaescer en algunas desas dichas Cibdades, é Villas, é
 "Logares de los mis Regnos, é de sus términos, tengo por bien que Die-
 "go Lopez Destuñiga, Justicia Mayor de la mi casa, que ande por todas

„las

„las dichas Cibdades, é Villas, é Logares de los mis Regnos, é de sus tér-
 „minos, é adonde él entendiere que cumple á mi servicio, é que faga jus-
 „ticia do fuere menester, é escarmentar los robadores é mal fechores se-
 „gun entendiere que se debe facer de derecho, é cumple á mi servicio, é
 „que pueda facer de su oficio pesquisa, é saber verdad sobre los maleficios
 „que acaescieren así en las dichas Cibdades, é Villas, é Lugares, como en
 „sus términos, quier haya querrelloso, quier non. E otrosí quier sea en yer-
 „mo, quier en poblado. E otrosí mando, y es la mi merced que en quanto
 „el dicho Diego Lopez estoviere en qualquier Cibdad, ó Villa, ó Lugar á
 „facer justicia, que los Alcaldes é Oficiales que y son ó fueren, que le ayu-
 „den á la complir, é que gelo non puedan embargar; é si para qualquier
 „cosa fuere menester de emplazar algunas personas sobre rason de pesqui-
 „sa ó querella que sea dada de los mal fechores, é de maleficios que ha-
 „yan fecho por testimonios ó por otra qualquier rason, tengo por bien que
 „qualesquier personas quel dicho Diego Lopez enviare ó mandare emplazar
 „por su carta ú por su mandado, que vayan á su emplazamiento é llama-
 „miento, é parescan antel dende el Logar do moraren los emplazados fas-
 „ta quince leguas á do quier quel dicho Diego Lopez esté dende, sopena
 „de sesenta maravedís á cada uno de ellos. E otrosí cada quel dicho Die-
 „go Lopez vos degier que hobiere menester compañía de pie ó de caballo
 „para complir esto que dicho es, tengo por bien que vayades con él así
 „á pie como á caballo, é le ayudedes en todo lo que vos el digiere de mi
 „parte, en manera que la mi justicia se cumpla, é los malos resciban pe-
 „na, é los buenos vivan seguramente é en paz. E otrosí que los Alcaydes
 „de los Castillos é casas fuertes de todos los mis Regnos, que si algunos ro-
 „badores ó mal fechores se acogieren á ellos, que los prendades los cuer-
 „pos, é los entreguedes luego al dicho Diego Lopez, por quel pueda facer
 „justicia dellos segund lo mereciere. E otrosí que lo acojades al dicho Die-
 „go Lopez é á los que con él fueren, en cada una de las dichas Cibdades,
 „é Villas, é Logares, é Castillos é casas fuertes, é le creades de todo lo
 „que vos el digere é enviare desir de mi parte, é que fagades por él así
 „como mi cuerpo mismo. E para que faga las dichas cosas tengo por bien
 „que tome un Escribano ó un Notario, qual él quisiere de los que han mer-
 „ced de mí, para que dé fe, para complir lo que dicho es, é que dé fe
 „é testimonio de lo que antel pasare; porque vos mando vista esta mi car-
 „ta ó el treslado della signado como dicho es, á todos é á cada uno de
 „de vos en vuestros Logares é jurediciones, que guardedes é cumplades, é
 „fagades guardar é cumplir, é le ayudedes á todo esto que dicho es, que
 „mi merced é voluntad es que lo fagades é cumplades, así é los unos nin-
 „las

„los otros non fagades ende al por alguna manera sopena de la mi merced,
 „é de los cuerpos é de quanto habedes, é sopena de diez mil maravedís
 „á cada uno para la mi cámara, é de como esta mi carta vos fuere mos-
 „trada, é los unos é los otros la cumplierdes: mando só la dicha pena á
 „qualquier Escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al
 „que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que yo sepa
 „como cumplides mi mandado, é desto le mandé dar esta mi carta firma-
 „da de mi nombre, é mandé al mi Chanceller que la selle con mi sello.
 „Dada en Alfaro veinte é dos dias de Febrero, año del Nacimiento de
 „nuestro Salvador Jesu-Christo de 1395 años=Yo el Rey=Yo Diego San-
 „chez la fice escribir por mandado de nuestro Señor el Rey: Registrada=
 „Por ende mi merced é voluntad es que vos el dicho Conde Don Pedro Deas-
 „túñiga podades usar é usedes de todo lo contenido en la dicha carta quel
 „dicho Rey Don Enrique, mi padre é mi señor, que Dios dé santo Pa-
 „raiso, dió al dicho Diego Lopez vuestro padre, que de suso va incorpo-
 „rada bien é complidamente, segun é por la manera que en ella se contie-
 „ne; é los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera sopena
 „na de la mi merced, é de los cuerpos é de quanto habedes, é sopena de
 „diez mil maravedís á cada uno por quien fincare de lo así facer é com-
 „plir para la mi Cámara, é de como vos esta mi carta fuere mostrada, é
 „los unos é los otros la cumplierdes, mando so la dicha pena á qualquier
 „Escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos
 „la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se
 „cumple mi mandado. Dada en la Cibdad de Toro 5 dias de Enero del
 „año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesu-Christo de 1442 años=
 „Yo el Rey=Yo Fernan Yañez de Xerez Secretario del Rey la fice escre-
 „bir por su mandado.”

*La posesion dada á Don Alvaro de Zúñiga del Oficio de Justicia Mayor
 por el Presidente y Oidores de la Chancillería de Valladolid, dice:*

„**E**n la noble Villa de Valladolid, estando y la Corte y Chancillería
 „del Rey é de la Reyna nuestros Señores, á 16 dias del mes de Junio del
 „Nacimiento del nuestro Señor Jesu-Christo de 1488 años, estando en acuer-
 „do en las casas donde facen la Audiencia de SS. AA. el M. R. Señor in Chris-
 „to Padre Don Alonso de Valdivieso, Obispo de Leon, Presidente en la di-
 „cha Corte y Chancillería de SS. AA. y los Señores Doctores Martin de Avila,
 „é Juan de la Villa, é Alonso Ruis de Medina, y Francisco Dias del Ol-

„me-

medilla , é los Señores Licenciados García Lopez de Chinchilla , é Pedro
de Frias , é Pero Ruiz de Villena , é Gonzalo de Rocnes , Oidores de la
Abdiencia de los dichos Señores Rey é Reyna , é del su Consejo , é en
presencia de mí Pedro de Leon , Escribano de la dicha Abdiencia de SS.
AA. , é su Notario público en la su Corte , é Chancillería , é en todos
los sus Regnos y Señoríos , é de los testigos de yuso escriptos pareció pre-
sente Juan Lopez de Bejar , criado del magnífico Señor Don Alvaro Des-
zúñiga , Duque de Plasencia , é presentó ante los dichos Señores Presiden-
te é Oidores , y leer fizo por mí el dicho Escribano una carta de SS. AA.
escrita en papel , é firmada de sus nombres Reales , y sellada con su sello
de cera colorada en las espaldas , é señalada de ciertos de los del su Con-
sejo , é de otras ciertas señales , segun por ella parescia. E asimesmo una
carta de poder escrita en papel , y firmada del dicho Señor Duque , é sig-
nada de Escribano público , segun por ella parescia , su tenor , de lo qual
todo uno en pos de otro es este que se sigue = E así presentadas las dichas
cartas de SS. AA. , é carta de poder ante los dichos Señores Presidente é
Oidores por el dicho Juan Lopez de Bejar en el dicho nombre , é leidas
por mí el dicho Escribano en la manera que dicha es , luego el dicho
Juan Lopez en nombre del dicho Señor Don Alvaro de Zúñiga , Duque
de Plasencia , dixo que les pedía é suplicaba en la mejor forma é manera
que podia , é de derecho debia , que obedesciesen y cumpliesen la dicha
carta de SS. AA. , segun que en ella se contenia , é en obedesciéndola
é cumpliéndola que rescibiesen é oviesen por recibido al dicho Señor Du-
que su parte , é á él en su nombre á la posesion vel casi del dicho oficio
de Justicia Mayor de los dichos Rey é Reyna nuestros Señores , é que si
así lo ficiesen , que harian bien , é lo que eran obligados de derecho ; en
otra manera que protestaba en el dicho nombre de se quejar á los dichos
Rey é Reyna nuestros Señores , é luego los dichos Señores Presidente é
Oidores tomaron la dicha carta de SS. AA. en sus manos , é besáronla é
pusiéronla sobre sus cabezas , é digiéron que la obedescian é obedesciéron
como á carta é mandado de sus Reyes é Señores naturales , á los quales
Dios dexase vevir é reynar por muchos tiempos y buenos con acrescen-
tamiento de muchos mas Reynos é Señoríos , é que en quanto al cumpli-
miento della que estaban prestos de la cumplir en todo é por todo segund
que en ella se contenia , é en cumpliéndola que mandaban é mandáron al
dicho Juan Lopez de Bejar en nombre del dicho Señor Duque su parte
que ficiese el juramento é solemnidad que en tal caso se requería , segund
que en la dicha carta de SS. AA. se contenia é contiene , é que así fecho
que rescibian al dicho Señor Don Alvaro Duque de Plasencia , y al dicho
Juan



»Juan Lopes de Bejar en su nombre á la posesion vel casi del dicho Ofi-
 »cio de Justicia Mayor de los dichos Rey é Reyna nuestros Señores , é
 »luego los dichos Señores Presidente é Oidores tomáron é rescibiéron ju-
 »ramento del dicho Juan Lopez de Bejar por sí , é en nombre , é en ani-
 »ma del dicho Señor Duque su parte por Dios , é por Santa María , é por
 »una señal de cruz en que puso su mano derecha corporalmente , é por las
 »palabras de los Santos Evangelios , donde quiera que mas largamente es-
 »tan escriptos , que bien é fiel é leal é verdaderamente usaria del dicho
 »Oficio de Justicia mayor , y guardaria el servicio de los dichos Rey é Rey-
 »na nuestros Señores en todas cosas , como era obligado , é que donde quie-
 »ra que viese su servicio ge lo allegaria , é donde quiera que viese ó sin-
 »tiese su deservicio , ge lo arredraria é apartaria , é ge lo notificaria é fa-
 »ria saber por su persona , ó por sus cartas ó mensageros ; quando por sí
 »non podiese , é que compliria sus cartas é mandamientos , é de los dichos
 »Señores Presidente é Oidores , é de los del su muy alto Consejo , é de los
 »otros Jueces en su nombre , é guardaria las Leyes destos Reynos , é la
 »Justicia de las partes en lo que oviese de facer é entender sin aficion
 »nin parcialidad alguna , é que non tomaria dádivas algunas por facer nin
 »dexar de facer cosa alguna de las que á su oficio inconviene , nin en otra
 »manera contra las Leyes é Ordenanzas de S. A. , é que non arrendaria el
 »dicho oficio , nin usaria dél por via de arrendamiento contra el tenor y
 »forma de las dichas Ordenanzas direte ni indirete , nin sobre ello haria
 »fraude nin cautela , é el sustituto ó sustitutos que de aquí adelante el di-
 »cho Señor Duque hobiese de poner en el dicho Oficio , seria segun se con-
 »tiene en las Ordenanzas por S. A. sobre esto fechas , é en todas cosas usa-
 »ria del dicho Oficio bien y fielmente , é guardaria en la administracion
 »del dicho Oficio todo lo que cumpliese al servicio de los dichos Rey é
 »Reyna nuestros Señores , é á la execucion de su justicia ; é que si así lo
 »ficiese , que Dios nuestro Señor le ayudase en este mundo al cuerpo é en
 »el otro al anima donde mas habia de durar ; é si non , quel ge lo deman-
 »dase mal y caramente , así como aquel que á sabiendas se perjuraba el su
 »santo nombre en vano , al qual dicho juramento , é á la conclusion de él
 »el dicho Juan Lopez respondió é dixo : sí juro , é amen. E así fecho el
 »dicho juramento é solemnidad , segund dicho es , luego los dichos Seño-
 »res Presidente é Oidores dixieron que rescibian y rescibiéron al dicho Se-
 »ñor Duque , é al dicho Juan Lopez en su nombre á la posesion vel casi
 »del dicho Oficio de Justicia mayor , é en señal della diéronle luego una vara,
 »segun que es acostumbrado , la qual el dicho Juan Lopez rescibió é dixo
 »que se tenia por contento é entregado de la posesion del dicho Oficio , é

»los

»los dichos Señores Presidente é Oidores dixieron que le mandaban é mandáron que fuesen á facer la misma solemnidad al sello , é asimismo dixieron que mandaban y mandáron en nombre de S. A. al dicho Señor Duque en persona del dicho Juan Lopez que luego enviase la persona que habia de residir en el dicho Oficio , é traer la vara por él , é que fuese tal como en las Ordenanzas de S. A. se contenia , é que non fuese vecino de Valladolid mientras la Corte é Chancillería de SS. AA. estoviese en ella ; en otra manera que pornian ellos persona en nombre de S. A. qual entendiesen que cumplia á su servicio , para que serviese el dicho Oficio en tanto que el dicho Señor Duque enviase la tal persona : testigos que fuéron presentes á todo lo que dicho es : Juan de Zúñiga , cuya es San Martin de Valveni , é Fernando de Monroy , vecino de Salamanca , é el Licenciado Gonzalo Martínez de Villovela , vecino de la dicha Villa de Valladolid , é otros. E luego el dicho Juan Lopez de Bejar en nombre del dicho Señor Duque su parte dixo que lo pedia por testimonio , é los dichos Señores Presidente y Oidores dixieron que mandaban é mandáron á mí el dicho Escribano que ge lo diese así por testimonio signado con mi signo en forma. E despues desto en la dicha Villa de Valladolid este dicho dia é mes é año susodicho estando ante el arca de los sellos de los dichos Rey é Reyna nuestros Señores , é estando presente Pedro de Monte-Alegre , Lugar-Teniente de Chanciller por el Doctor Lilio , Chanciller de SS. AA. , é del su Consejo , é estando presente el dicho Juan Lopez de Bejar , é en presencia de mí el dicho Pedro de Leon , Escribano , y de los testigos de yuso escriptos el dicho Pedro de Monte-Alegre , Lugar-Teniente de Chanciller , tomó y rescibió del dicho Juan Lopes de Bejar en nombre del dicho Señor Duque otro tal juramento é solemnidad como el de suso contenido , tomado é rescibido por los dichos Señores Presidente é Oidores , al qual dicho juramento é solemnidad el dicho Juan Lopes respondió é dixo: sí juro , é amen : testigos que fuéron presentes , á lo que dicho es , llamados y rogados : Juan Sanchez de Menjaca , Escribano de la Abdiencia de SS. AA. , é Alonso de Vega , criado de Gabriel de Valladolid , Escribano de la dicha Abdiencia , é Alonso Muños , Escribano , vecino de la Villa de Bejar. E despues de esto este dicho dia é mes é año susodicho en presencia de mí el dicho Pedro de Leon , Escribano , el dicho Juan Lopes de Bejar andando por muchas calles de la dicha Villa con la vara de Justicia en la mano en señal de posesion , é fuimos á la cárcel pública de la dicha Corte y Chancillería , y tomó las llaves della á Juan de Salcedo , carcelero de la dicha cárcel , é abrió las puertas della , é cerrólas , é tornólas abrir en señal de posesion , y tornó

»nó

»no las llaves al dicho Juan de Salcedo, é dixo que ge las daba para que
 »las toviese en nombre del dicho Señor Duque su parte, é dél en su nom-
 »bre, é el dicho Juan de Salcedo dixo que así las tomaba y rescibia: tes-
 »tigos que fueron presentes á lo que dicho es, llamados y rogados Pedro
 »de Dueñas, y Gonzalo de Aiscoytia, é Pedro Descobar, vecinos de la
 »dicha Villa de Valladolid. E despues desto en la dicha Villa de Valla-
 »dolid á 17 dias del dicho mes de Junio del dicho año de 1488 años ante
 »el dicho Señor Don Alonso de Valdivieso, Obispo de Leon, é Presidente
 »en la dicha Corte y Chancillería de SS. AA., é en presencia de mí el
 »dicho Pedro de Leon, Escribano, é de los testigos de yuso escriptos pa-
 »resció el dicho Juan Lopez de Bejar, é dixo que daba é entregaba, é
 »dió é entregó al dicho Señor Obispo en sus manos la vara del dicho Ofi-
 »cio de Alguacilazgo de la dicha Corte é Chancillería, para quel la diese
 »de su mano, é en nombre del dicho Señor Duque á quien quisiese mien-
 »tra el dicho Señor Duque enviase la persona que la habia de traer é ser-
 »vir el dicho Oficio; é luego el dicho Señor Obispo tomó la dicha vara
 »en su poder, é dixo que la tomaba, é la daría á persona que lo tru-
 »xiese en nombre del dicho Señor Duque, é mientras él enviaba su Lugar-
 »Teniente que habia de servir el dicho Oficio, como de suso es conteni-
 »do. E luego el dicho Juan Lopes en el dicho nombre dixo que lo pedia,
 »é pidió así por testimonio para guarda é conservacion de derecho del
 »dicho su parte. E luego el dicho Señor Obispo dixo que mandaba, é
 »mandó á mí el dicho Escribano que ge lo diese así por testimonio signado
 »con mi signo: testigos que fuéron presentes á lo que dicho es: Geró-
 »nimo de Valdivieso, hermano del dicho Señor Obispo, é Pedro de Hu-
 »dobro su criado, é el Licenciado Gonzalo Martines de Villovela, veci-
 »no de la dicha Villa de Valladolid. = E yo el dicho Pedro de Leon,
 »Escribano y Notario público sobredicho presente fuí &c.

El nombramiento de Alguacil Mayor de la Chancillería de Granada hecho por el Duque de Bejar Don Alvaro de Zúñiga como Justicia Mayor, y la Cédula del Rey para que el Presidente y Oidores de ella recibiesen por tal Alguacil al que nombrase dicho Justicia, dicen:

«El Rey = Presidente é Oidores de la Audiencia é Chancillería, que reside en la Cibdad de Granada, yo vos mando que rescibais en el oficio de Alguacilazgo Mayor desa dicha Abdiencia á la persona quel Duque de Bejar, Justicia Mayor, diere su poder é no á otro alguno, é le fagais acudir con los derechos é otras cosas al dicho oficio anexas é pertenecientes, segund é de la manera que se hase en la Abdiencia que reside en la Villa de Valladolid, é en ello ni en parte dello embargo alguno non pongais ni consintais poner, é non fagades endeal. Fecha en la Ciudad de Segovia á 31 dias del mes de Mayo de 1505 años = Yo el Rey = Por mandado del Rey Administrador é Gobernador Gaspar de Grisio = Yo Don Alvaro de Zúñiga, Duque de Bejar, Marques de Gibrleon, Conde de Bañares, Justicia Mayor de Castilla, Señor de las Villas de Burguillos y Capilla, digo: que por quanto á mí como Justicia Mayor de Castilla pertenece proveer de los oficios de Alguacilazgos de las Reales Abdiencias, é Consejos, é Chancillerías de SS. AA., é poner personas que en mi lugar los tengan, é residan para cumplir é executar los mandamientos de SS. AA., é de sus Presidentes, é Oidores, é otros Jueces que en los dichos Consejos é Chancillerías residen, como lo hicieron siempre mis antepasados, de donde yo vengo é deciendo, é demas del derecho é costumbre antigua que en este caso ellos é yo habemos tenido; S. A. guardando la dicha costumbre, mandó por una Cédula suya firmada de su nombre que en la Abdiencia de la Cibdad de Granada, que nuevamente se hizo, fuese rescibido por Alguacil Mayor la persona que yo nombrase é no otro alguno, é que se le acudiese con sus derechos é salarios que por razon del dicho oficio debe haber; por ende por la presente doy é otorgo mi poder cumplido á vos Martin Rodrigues Farfan, mi Mayordomo, de la Cibdad de Sevilla, para que por mí é en mi nombre podais presentar é presentéis la dicha Cédula de S. A. al Presidente é Oidores de la dicha Abdiencia de Granada, é les requirais que la guarden é cumplan segun é como en ella se contiene, é en cumpliéndola vos resciban é admitan al dicho oficio de Alguacil Mayor por mí en la dicha Abdiencia é Chancillería, é no á otra persona alguna; é vos doy entero poder é facultad para que por mí é en mi nombre é lugar

Eee

»ten-

»tengais é residais el dicho oficio de Alguacil Mayor, que fasta aquí ha
 »tenido por mí é con mi poder Diego de Loaisa, criado de S. A., é
 »para que cumplais é executeis los mandamientos de S. A., é de su
 »Presidente, é Oidores, é de los otros sus Jueces que en la dicha Abdién-
 »cia é Chancillería residen, é todas las otras cosas que por rason del di-
 »cho oficio debeis hacer é cumplir, é para que podais proveer de los ofi-
 »cios de Alguasiles menores, Sostituto, é Carceleros, é de los otros oficios
 »é cosas que al dicho oficio de Alguacil Mayor pertenesce, é para que hayais
 »é lleveis los derechos é salarios al dicho oficio debidos é anexos é perte-
 »necientes, é goceis de todas las preeminencias é prerogativas, é exêncio-
 »nes, é libertades que por rason del dicho oficio debeis haber é gozar bien
 »é cumplidamente como fasta aquí los han levado é gosado las otras per-
 »sonas quel dicho cargo por mí é por mis pasados han tenido, é como al
 »dicho oficio de Alguasilazgo Mayor pertenesce: para lo qual todo, é pa-
 »ra cada cosa é parte dello, como dicho es, vos doy mi poder cumpli-
 »do con todas sus incidencias é dependencias, anexidades é conexidades, de
 »lo qual mandé dar é dí la presente carta de poder, firmada de mi nom-
 »bre, é sellada con el sello de mis Armas: dada en la mi Villa de Bejar á
 »1.º de Julio, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesu-Christo de
 »1505 años—El Duque, &c.”

El nombramiento de Alguacil Mayor de la Chancillería de Ciudad-Real dice:

«Yo Don Alvaro de Zúñiga, Duque de Bejar, Marques de Gibraleon,
 »Conde de Bañares, Justicia Mayor de Castilla, é Señor de las Villas de
 »Burguillos é Capilla, digo: que por quanto á mí como Justicia Mayor que
 »soy del Rey é de la Reyna nuestros Señores pertenesce proveer de los
 »oficios de Alguasilazgos de las Reales Abdiencias, é Consejos, é Chanci-
 »llerías de SS AA., y poner personas que en mi logar los tengan é re-
 »sidan para cumplir é executar los mandamientos de SS. AA., é de sus
 »Presidentes, é Oidores, é otros Jueces que en los dichos Consejos é Chan-
 »cillerías residen, que dó mi poder cumplido á vos Diego de Loaisa, cria-
 »do de la Reyna nuestra Señora, para que en mi logar tengais é residais
 »el oficio de Alguasilazgo Mayor de la Chancillería de SS. AA. que
 »reside en Cibdad-Real, que fasta aquí ha tenido con mi poder Hernan-
 »Cola de Hontiveros, para que cumplais é executeis los mandamientos de
 »SS. AA., é de los sus Presidentes y Oidores, é de los otros sus Jueces
 »que en ella residen, é todas las otras cosas que por rason del dicho ofi-
 »cio

caja de la del Com. Alonso VII. ~~peru~~ ~~Compendio de la Cronica Latina en~~ ~~1709 tom.~~

En el Rey D. Garcia de Navarra. Su Cronica Latina en
1709 tom. II. pag. 394. n. 37: alii latrati canum ad iram
provocati tauris, potentia venabulo occidebant: o como dice San
Joval en la segunda Cronica de este Emperador fol. 180. col. 2: se hi-
cieron muchas fiestas: pagaron los Caballeros Canas, corrieron toros, y
pagan a placer con que se regocijaron las bodas q. se celebraron en el
Vila de S. Juan 24. de Junio. Este mismo Autor fol. 101. col. 3. de la
encampada una Incripcion del Mon. de Santo Dom. de Silg alusiva
al Sepulcro de D. Munio Sanchez de Finsoria y D. Mania Palacin
su muger, en q. contandose los gastos q. hicieron en las bodas de un Moro y
una Morca, dice: ave D. Mania Palacin mando aparejar muy bien toros
los Palacin y recibidos muy bien si D. Munio sancho hizo allegar mucho
pan, e vino, e carnes, e facer tabladis, e correr toros, e facer gran-
des alegrias.

Del Voto q. hizo la Ciudad de Taen a correr toros el dia del Maron
y cada un año, sean a Ximena en los Anales y alli pag. 402.

El Señor D. Pedro de Sepa Obispo de Calahorra en sus Constituciones
en el Synodal q. celebró en Logrono el año 1698. y se imprimieron en
Acadú en el año 1700. en un tomo en fol. q. se estima mucho, partes
2.ª y 3.ª tit. 2. lib. 2. de Teris pag. 313. y 314. declaro por muy y de
nalguna obligacion semejante voto, y prohibio toda corrida de toros o Novillos
en dia de fiesta: lo q. avia hecho tambien con mayor severidad en la Constitucion
16. tit. 2. lib. 1. de Constitucionib. pag. 160. y por ser concern. a esta ma-
teria una reformation de bamos, el voto q. en muchas partes ay hecho a
correr toros, representar Comedias en alguna fiesta del año, declaramos ser
estos votos ridiculos y agenos a la virtud y la Religion, y como tales no obli-
gacion y su observancia. Sease lo demas q. alli sigue, y al P.
Pedro de Guzman en sus bienes al honroso trabajo, donde clama muy
q. todo contra ellos.

muerte de sus...
de otras penas, y á conformarse con el Derecho Canónico que las con-
cede lo puedan hacer sin incurrir en pena alguna.

No sabemos si fué tan fiera la peste de Roa; pero el voto que hizo da fun-
damento para creer no fué menos maligna, pues una poblacion de tan
reducido vecindario llegó á prometer quatro toros en unos tiempos en que
las Ciudades de mayor poblacion no se extendian á tanto, ni aun los Re-

Eee 2

Vease la peticion hecha de las Cortes de Valladolid de 1523, cuyas voces son
Otrosi q. los compañeros de la Cruzada no deban ni cobrar cosa alg. ^a ^{de}
algunos lugares o cofradias q. gastaren de sus balfas en correr toros o dar caballos
segun el voto e cofundre tienen.

or
s de
sas
ha-
os é
s, é
r y
go-
te-
qual
um-
s, de
llada
dias
ue =

ps.

istin- supr. p. 43. n. 121.

ortan-

Espa-

94, y

63, y

Lan-

s, ha-

causó

Abril,

ivo se

Reyno

de la

ital, y

1348 á 1350.

yes

30
 »te
 »te
 »pa
 »Pr
 »cia
 »ch
 »cic
 »é c
 »é l
 »nes
 »nes
 »é cu
 »sona
 »dich
 »ra c
 »do c
 »lo q
 »bre,
 »1.º c
 »1505
 El no
 »Conde
 »Burgu
 »soy d
 »oficios
 »llerías
 »sidan
 »Preside
 »cillería

Toma el P. Fr. Lucimano las Tauromachias o antigüedad de las corridas
 a toros en España con una carta q. le escribió en el año de 2. de Carlos María
 Trigueros en 21. de Nov. de 92. avisándole consultado a cerca de él. Pero
 ni el uno ni el otro observó ser ya tan antiguas en España estas funciones q.
 a Scipion el Africano quando entró en ella y fue recibida en Cartagena le oca-
 sionaron muertos Españoles entre otros Juerga y diversiones con corridas de toros.

Modos.

El P. Fr. Jeronimo Roman Agustiniano en su *Republia*
Gentilis. lib. 6. Cap. 6. H. 339. Medina del Campo 1576. trata de la
 antigüedad y origen de estas funciones. Las refiere al tiempo Gentilico. Dice
 que usaron ya los Romanos por voto de sus reyes el Imperio, aun-
 que Pedro Meoia en el Cap. 24. dice q. el primer q. corrió toros
 fue Tulo Celar: pero q. segun Alexandro de Alexandro lib. 6. Cap. 13
 fue mas antiguo este regalo entre los Griegos: en lo qual aya tambien
 Cornaly p.º el encienso y corrida de los toros en los teatros, Amphiteatros y
 Circus maximus; Ultimam. Dice: «Vide antiquam. in Castilla em-
 pecta; y en tal manera q. hacian voto a los Santos a correr toros, que
 ganso q. con dar el uno a los pobres el Hospital quedaban canonizados
 por buenos y catolicos Christianos, y q. luego avian de alcanzar lo que
 pethian.»

Vease al P. Mariana en *Spectaculis* Cap. 12. pag. 177. y al Sr. Pizarro
 en su *Declamacion contra semejante barbarie*, y apunta q. como se
 ve en su dia la avia prohibido con gran razon y no sin muchos deca-
 suelo a los Españoles por no correrse, el Papa S. Pio V. negando el
 sepulcro Ec.º a los q. muriesen en ella, y excomulgando a los que
 iban y personas Ec.ºas que concurren a todos estos Espectaculos q.
 bastaba fuesen gentilicos y del origen q. se ha dicho, a mayor
 deya inconveniente p.º ser avida por mala.

Vease al P. Mariana en *Spectaculis* Cap. 12. pag. 177. y al Sr. Pizarro
 en su *Declamacion contra semejante barbarie*, y apunta q. como se
 ve en su dia la avia prohibido con gran razon y no sin muchos deca-
 suelo a los Españoles por no correrse, el Papa S. Pio V. negando el
 sepulcro Ec.º a los q. muriesen en ella, y excomulgando a los que
 iban y personas Ec.ºas que concurren a todos estos Espectaculos q.
 bastaba fuesen gentilicos y del origen q. se ha dicho, a mayor
 deya inconveniente p.º ser avida por mala.

»do de ... yna nuestra Señora, para que en mi lugar tengais é residais
 »el oficio de Alguasilazgo Mayor de la Chancillería de SS. AA. que
 »reside en Ciudad-Real, que fasta aquí ha tenido con mi poder Hernan
 »Cola de Hontiveros, para que cumplais é executeis los mandamientos de
 »SS. AA., é de los sus Presidentes y Oidores, é de los otros sus Jueces
 »que en ella residen, é todas las otras cosas que por razon del dicho ofi-
 »cio

»cio de
 »Algua
 »que al
 »yais y
 »perten
 »exenci
 »gosar
 »sado l
 »nido, e
 »todo, e
 »plido e
 »lo qua
 »con el
 »del me
 »Sancho

Trat

L

ta de la
 dades g
 ña como
 las otras
 la terce
 guedoc
 ciendo e
 en la C
 Mayo y
 vió en
 que dis
 muerte
 de otras
 cede lo
 No s
 damento
 reducid
 las Ciud

19
 Vease
 Orosi
 alguna
 segun

«cio debeis haser é complir, é para que podais proveer de los oficios de
 «Alguaciles menores, Sostituto é de Carcelero, é de los otros oficios é cosas
 «que al dicho oficio de Alguasilazgo Mayor pertenescan, é para que ha-
 «yais y lleveis los derechos y salarios al dicho oficio anexos, debidos é
 «perteneçientes, é goceis de todas las preeminencias, é prerogativas, é
 «exênçiones, é libertades que por razon del dicho oficio debeis haber y
 «gozar bien é complidamente como fasian, é que los han llevado é go-
 «sado las otras personas que tal cargo por mí é por mis pasados han te-
 «nido, é como el dicho oficio de Alguasilazgo Mayor pertenesce: para lo qual
 «todo, é por cada cosa, é parte dello, como dicho es, vos dó mi poder cum-
 «plido con todas sus incidencias é dependencias, anexidades é conexidades, de
 «lo qual vos dí la presente carta de poder, firmada de mi nombre, é sellada
 «con el sello de mis Armas, ques fecha en la mi Villa de Bejar á 22 dias
 «del mes de Mayo de 1503 años=El Duque=Por mandado del Duque=
 «Sancho Merino.»

NOTA TERCERA.

Trata de la peste de la Villa de Roa, y de las corridas de toros.

La peste que afligió á la Villa de Roa y su tierra parece fué distin-
 ta de las tres, á que las Historias llaman comunmente las tres mortan-
 dades generales, por las muchas muertes que causaron, tanto en Espa-
 ña como en otros Reynos, porque la de Roa fué en el año de 1394, y
 las otras fuéron: la primera en el de 1351, la segunda en el de 1363, y
 la tercera en el de 1383. Esta, pasando de la Galia Narbonense y Lan-
 guedoc al Principado de Cataluña, entró en Castilla y en otras partes, ha-
 ciendo en todas tales estragos, quales se dexan conocer, de los que causó
 en la Ciudad de Córdoba, en donde en solos los meses de Marzo, Abril,
 Mayo y Junio quitó la vida á setenta mil personas. Por cuyo motivo se
 vió en la precision el Rey Don Enrique de derogar las Leyes del Reyno
 que disponen que las viudas no se puedan casar dentro del año de la
 muerte de sus maridos sopena de ser infames y perder el lecho marital, y
 de otras penas, y á conformarse con el Derecho Canónico que las con-
 cede lo puedan hacer sin incurrir en pena alguna.

No sabemos si fué tan fiera la peste de Roa; pero el voto que hizo da fun-
 damento para creer no fué ménos maligna, pues una poblacion de tan
 reducido vecindario llegó á prometer quatro toros en unos tiempos en que
 las Ciudades de mayor poblacion no se extendian á tanto, ni aun los Re-

supr. p. 43. n. 121.

1348 á 1350.

Eee 2

yes

*Vease la peticion hecha á las Cortes de Valladolid de 1523, cuyas voces son
 Otrosi q. los compañeros de la Cruzada no deben ni cobrar cosa alg.º. Allog.
 algunos lugares o Cosnadias gastaren sus bolsas en correr toros o dar caridades
 segun de voto e cofundre tenen.*

yes en sus mas solemnes celebridades. En el Archivo de la Cámara de Reales Comptos de Navarra existen algunas Cédulas de los Reyes Cárlos, para que los Tesoreros y Recibidores de las merindades pagasen los toros que se habian comprado con el motivo de festejar algunas Personas Reales que de otros Reynos concurrían al suyo, y para otros regocijos públicos, y en ellos no se ve sino un matatoros ó torero, como ahora decimos, y en muchas solo un toro: en otras dos: y en las que mas tres. Haciendo la mayor parte de la fiesta los novillos, por no perjudicar á la cria de animales, y agricultura, que son los dos manantiales de la abundancia y felicidad de los Pueblos: por esta razon se prohibió en otro tiempo en Castilla que se matasen terneros en todo el año, y por la misma suplicó el Reyno en las Cortes de Valladolid del año de 1558 que tampoco se matasen corderos sino por Pascua Florida. Así dice la Peticion 15 de dichas Cortes: "Otrosí decimos que está provehido que no se mate ter-
 »nera ni terneros en todo el año por la falta que habia de ganado vacu-
 »no: está bien provehido, y de ello se ha conocido é conoce aumento
 »en los dichos ganados, é alguna templanza en los precios de ellos. Y
 »por la falta que hay de carneros y ganado ovejuno, y la gran cares-
 »tía de ello, convernía prohibir que no se matasen corderos sino fuesen
 »para la Pascua Florida, é hasta ocho ó quince dias despues della; por-
 »que los criadores de ganado ovejuno por codicia de vender la leche, ven-
 »den los corderos, y aun los matan: lo qual es causa que se disminuyan,
 »y de la carestía de las carnes y corambres. Pedimos é suplicamos á V. M.
 »prohiba, é mande con pena que no se puedan vender corderos, ni ma-
 »tarlos á sabiendas para aprovecharse de la leche, sino fuere para Pas-
 »cua Florida ocho ó quince dias despues: y se executen en esto y en lo
 »de las terneras las penas, é no se disimulen."

No es ménos del intento la Cédula del Señor Don Felipe II dada en San Lorenzo á 21 de Julio de 1598: "Don Felipe, por la gracia de Dios,
 »Rey de Castilla: al Sereníssimo Príncipe Don Felipe, nuestro muy caro
 »y muy amado hijo, y á los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses,
 »Condes, Ricos-hombres, Maestres de las Ordenes: sepades que tienien-
 »do consideracion á haberse encarecido en estos nuestros Reynos las car-
 »nes de algunos años á esta parte, y que por haberse subido tanto el
 »precio de los bueyes con que se ara y cultiva la tierra, muchos labra-
 »dores, y las demas personas que tienen labor han dexado de continuar-
 »lo á causa de no haber tenido posibilidad para comprarlos, y por otros
 »justos respetos se proveyó y mandó por algunas de las leyes de estos
 »nuestros Reynos, so ciertas penas en ellas contenidas, que por el tiem-
 »po

»po q
 »ras,
 »Villa
 »tan
 »se ha
 »la ex
 »Leye
 »Quer
 »dicha
 »estos
 »y qu
 »cont
 »carni
 »ren l
 »vez
 »en d
 »igual
 »de la
 »diere
 Di
 guarda
 guente
 »estos
 »tras
 »dado
 »quier
 »taren
 »dena
 »chas
 »mata
 »nues
 »gund
 »part
 »mata
 »y po
 »tro
 »mar
 (1)

„po que fuese nuestra voluntad no se pudiesen matar ni matasen terne-
 „ras, algunas hembras, ni terneros en las carnicerías de las Ciudades,
 „Villas y Lugares de ellos ni fuera de ellas; y porque por haber sido
 „tan útil y necesaria la observancia y execucion de las dichas Leyes no
 „se ha guardado así por haber sido las nuestras Justicias negligentes en
 „la execucion de ellas, como por no haber sido las penas por las dichas
 „Leyes impuestas contra los transgresores tan suficientes como convenian.
 „Queriendo proveer de remedio necesario sobre ello, mandamos que las
 „dichas Leyes en que se prohíbe matar las dichas terneras y terneros en
 „estos nuestros Reynos se guarden, cumplan y executen inviolablemente,
 „y que las nuestras Justicias tengan cuidado de guardarlas y executarlas
 „contra qualesquier personas: : que las hicieren matar ó mataren en las
 „carnicerías ó fuera de ellas, en otra qualquier parte, ó pesaren ó vendie-
 „ren las que se mataren; condenando á los transgresores por la primera
 „vez en perdimiento de las terneras que mataren ó hicieren matar, y
 „en diez mil maravedís para la nuestra Cámara, Juez y denunciador por
 „iguales partes; y por la segunda la mesma pena y un año de destierro
 „de las partes y Lugares adonde las mataren ó hicieren matar ó ven-
 „dieren: :”

Dicha Ley y otras muchas publicadas por otros Reyes las mandó
 guardar el Rey Don Felipe III en Valladolid en el año de 1602: por la si-
 guiente (1): “Las Leyes en que se prohíbe matar terneras y terneros en
 „estos Reynos, se guarden, cumplan y executen inviolablemente mien-
 „tras fuere nuestra voluntad, y las nuestras Justicias tengan gran cui-
 „dado de guardarlas y executarlas contra qualesquiera personas de qual-
 „quier calidad, estado y condicion que sean que las hicieren matar ó ma-
 „taren en las carnicerías ó fuera de ellas, ó en otra qualquier parte: : con-
 „denando á los transgresores por la primera vez en perdimiento de las di-
 „chas terneras que mataren ó hicieren matar, pesaren ó vendieren para
 „matar, ó compraren muertas en veinte mil maravedís, aplicados para
 „nuestra Cámara, Juez y denunciador, por iguales partes; y por la se-
 „gunda vez la misma pena pecuniaria, y dos años de destierro de las
 „partes y lugares donde las mataren ó hicieren matar, ó vendieren para
 „matar, ó pesaren ó compraren muertas, y de su tierra y jurisdiccion: :
 „y por la tercera vez se le ponga quarenta mil maravedís de pena y qua-
 „tro años de destierro. Y mandamos que en las residencias que se les to-
 „maren se les haga cargo de qualquier descuido ó negligencia que ovie-

„ren

(1) Nueva Recopilacion. Ley 18. Título 8. Lib. 7.

»ren tenido en la observancia y execucion de la dicha ley :: porque nues-
 »tra determinada voluntad es, que ésta nuestra Ley se guarde y cumpla
 »inviolablemente por qualquier persona de qualquier calidad, condicion,
 »estado y preeminencia que sea :: porque asi conviene al beneficio gene-
 »ral de nuestros súbditos, y á la labranza y agricultura y cria y aumen-
 »to de ganados mayores. Y mandamos que lo mismo se guarde y cumpla
 »en nuestras Casas Reales, y que los nuestros Mayordomos Mayores,
 »y los demas de ellas ordenen á nuestros proveedores y compradores
 »guarden esta Ley en todo y por todo.»

Y lo mismo mandó Felipe IV por su Auto acordado en Madrid á 13 de Septiembre del año de 1627.

Es de creer que si nuestros mayores viesan la exôbitancia de precios á que han llegado en nuestros tiempos las carnes, el crecidísimo número de corderos y terneras que se matan, y los imponderables daños que causan á la agricultura tantas corridas de toros, avivasen mas dichas súplicas y la de las Cortes de Valladolid del año 1555, (1): «Otrosí decimos que por correrse toros en estos Reynos se siguen mu-
 »chas veces muertes de hombres, é otros muchos inconvenientes, co-
 »mo es notorio; lo qual es gran daño: suplicamos á V. M. sea servido
 »de mandar que no se corran los dichos toros, ó que se dé alguna órden
 »para que si se corrieren, no hagan tantos daños»: y que asimismo pidiesen que se guardasen las Leyes.

Sobre el origen del bárbaro espectáculo de las corridas de toros, varían los Autores, porque unos le atribuyen á los Africanos, ó á los Arabes, y otros á los Romanos: yo tengo por cierto que la Lapida que publicó el diligente Lope Arraez en la Historia de Osma en que se representa un toro en aptitud de acometer, y un hombre que le espera á pie quieto, con un estoque ó espada en mano; da bastante fundamento para presumir que antes que los Romanos se señoreasen de España, ya sabian el arte de matar toros. Pero sobre esto mejor será que el Lector lea la Carta del Señor Don Candido María Trigueros, Bibliotecario segundo de los Reales Estudios de esta Corte, con que me favoreció en respuesta á la consulta que le hice sobre este particular.

Mi Reverendo y estimado Padre Fray Liciniano Saez: la inscripcion en letras Celtibéricas de que me pregunta V. Rma. en su carta, se descubrió en los cimientos de la antigua muralla de Clunia sacando piedra de ellos en el año 1774 para una obra de la Iglesia de Peñalva; y la

(1) Peticion 75.

publicó
 de Osma
 inferior
 descubri
 ter, y
 pañol:
 cubre la
 parte de
 son sin

El S
 bastante
 tilidad
 servan
 traherse
 bre, qu
 sentan
 ferencia
 en los t
 res, y
 hombro
 y en el
 de frent
 sicion q
 que habi
 tiempos
 recen in
 núpetas
 pales.

Si el
 que sin
 difícil co
 de él,
 parte in
 tiendo h
 recer.

Siguie
 tiguos ca
 antiguos
 tinas:

publicó el sabio Canónigo Loperraez en el segundo Tomo de su Historia de Osma pag. 328 , es fragmento de una piedra circular , cuya parte inferior no se encontró, aunque mas se buscó : en el centro de la parte descubierta y que se conserva , hay de relieve un toro en acto de acometer , y en frente de él un hombre que al parecer viste el *sago* ó *sayo* Español : tiene en la mano izquierda un escudo Celtibérico redondo , y descubre la punta de una espada ó chuzo que tenia en la derecha : por la parte de arriba tiene las letras que se pueden ver en dicha Historia , que son sin duda de las que suelen llamar *desconocidas Celtibéricas*.

El Sabio publicador de este antiguo y precioso monumento ha juntado bastantes noticias sobre los taurobolios ó sacrificios de toros, que la gentilidad consagraba á Diana : pero estos sacrificios , de los cuales se conservan muchas representaciones antiguas , no pueden á mi parecer contraerse á nuestro caso , ni por la parte del Toro , ni por la del Hombre , que se ven en la piedra de que hablamos , pues aunque se representan muy toscamente por la poca habilidad del Artífice , pero se diferencian tan notablemente que no pueden ser una misma cosa. El Toro en los taurobolios es conducido pacíficamente infulado , adornado de flores , y acompañado de los *Popas* ó sacrificadores , que desnudos llevan al hombro los instrumentos del Sacrificio ; en nuestro caso el Toro está libre , y en el acto de acometer á un hombre vestido y armado que le espera de frente para herirle ó matarle , poco mas ó ménos en la misma disposición que nuestros presentes lidiadores. De manera que el Monumento de que hablo parece una demostracion de que ya en aquellos antiquísimos tiempos se usaban en España las *tauromachias* ó fiestas de toros , que parecen indicadas tambien en tan repetidas representaciones de Toros, Cornúpetas , como se hallan en nuestras mas antiguas Medallas municipales.

Si el letrado fuera mas facil de entender y estuviera completo , creo que sin duda confirmaria mi modo de pensar ; pero por una parte es muy difícil como todos los de su clase , y por otra , segun lo tal qual que saco de él , me parece estar incompleto , porque el resto se puso quizá en la parte inferior de la piedra , que no se ha encontrado : sin embargo entiendo hallar en lo escrito bastante fundamento para no mudar de parecer.

Siguiendo el alfabeto que he fixado en mi nuevo ensayo sobre los antiguos caracteres ibéricos , confrontado y confirmado con todos nuestros antiguos Monumentos ; las letras de éste equivalen á las siguientes latinas:

Ne-

Neto, *tarn ert*; pero ¿qué quiere decir esto? Ni lo sé, ni tenemos medios para averiguarlo con absoluta certeza: lo mas que despues de mucho exámen puedo hacer es conjeturar con alguna verisimilitud, y propener mi conjetura, no como un descubrimiento seguro, sino meramente como una conjetura, que dexa lugar á qualquiera otra que se funde mejor. Ya se vé que si quisieramos echarnos á soñar con algunos, imaginando escritos en griego los monumentos ibéricos que debieron escribirse en la lengua del pais donde se pusieron, y cuyas son las letras, sería muy facil hacer decir á éste lo que se nos antojára, haciendo todas las letras siglas ó iniciales, y tal vez palabras demediadas; pero como esto sería un despropósito, y otro el pretender que estuviesen en griego los monumentos del interior de España, especialmente en aquellos tiempos; es forzoso recurrir al language que en aquella edad remota se hablaba allí: este language no pudo ser otro que uno de los muchos dialectos de la lengua ibérica, ó celtibérica: esta no pudo ser otra que la lengua céltica, la qual, aunque variada en innumerables dialectos, es originalmente una sola esparcida por todo el pais céltico y teutónico, y hermana indubitable de todos los mas antiguos dialectos orientales. Busquemos, pues, por los rastros célticos combinados con los orientales, lo que podamos hallar que dé luz á nuestro letrero.

Las primeras letras forman la palabra *Neto*, que es bien conocida por usada entre los antiguos Españoles; este nombre dice Macrobio que daban á Marte los Accitanos que confundian con el Sol " (Accitani etiam »hispana gens, simulacrum Martis radiis ornatum maxima religione celebrant, NETON vocantes. Macrobi. Saturn. l. c. 19.)": tambien era conocido este nombre fuera de España, y en Heliopoli de Egipto significaba el Sol, y quizá tambien el *Toro*, que le estaba consagrado, segun se expresa el Autor citado " (Apud Heliopolim taurum, soli consecratum, quem »NETON cognominant, maxime colunt. Macrobi. Saturnal. l. c. 21.)" La raiz de esta palabra es el primitivo *Natat*, ó *Natash*, fué robusto ó fuerte por constitucion natural, de donde conserváron los Arabes el nombre *Netos*, robustez natural: nuestra palabra viene á tener la misma significacion, y en otros dialectos célticos, *Net*, *Neth*, ó interpolando una r superflua, *Ners*, *Nerth*, *Neasth*, que valen fuerza, vigor, robustez, violencia.

Siguen las letras TARN, esta es notoriamente la palabra céltica *Tar* ó *Taro*, ó *Tarv*, ó *Tarw*, usada en todos los dialectos célticos y teutónicos, con significacion de *Toro*: y que forma el plural *teiro*, *teirwi*, *taren*, ó *tarn*; este último es el de nuestro caso, y significa los toros: usá-

De esta especie trató
Florez en el tom. 7.
de la Esp. Sagr. p. 8.
y 9. con motivo de las
Antigüedades de
Acci.

usábase
tar-dun
mo non
mismo
Sylla)
dos sus

Rest
tica. En
ria en
voz es
tierra,

Con
blarse e
que aqu
del Paí
qualqui
siva á u
de aque

para cr
en Espa
quizá d
mucha
verisim
dicho e

Esto
de ml
vidor
Mac

no viv
de su
de su
de su

El
paña s
Los Ch
carpint
cirujía

Con todo pue
se vea y
Mytholo
no, falta

usábase este nombre tambien en composicion , como en *tarodnum* , ó *tar-dun* , el cerro de los toros. Todos los dialectos orientales usáron el mismo nombre con la propia significacion , y los Fenicios diéron tambien el mismo á la vaca , segun Plutarco (*ὅθεν γὰρ οἱ φοινίκες τρωβόων καλοῦσιν* Plutarc in Sylla) de la misma raiz se derivó el griego *ταυρος* , el latino *taurus* , y todos sus derivados modernos.

Restan las letras ERT , y estas forman una palabra notoriamente céltica. En todos los dialectos célticos se halla voz *er* , *erd* , *ert* , y aun *erria* en el bascuence , que significa la *tierra* , el *Pais* ; cuya antiquísima voz es la misma que el oriental *𐤅𐤓𐤅𐤃* *ers* la *tierra* , de donde el griego *ερα* *tierra* , el latino *terra* , y todos sus derivados.

Conocidas las palabras y su significacion en la lengua que debió hablarse en aquel pais antes que se conociese en él la latina , me parece que aquel fragmento de letrero debe traducirse *la robustez de los toros del Pais....* ó sino *da fuerza á los toros el Pais....* ó cosa semejante ; y de qualquier modo se muestra ser parte de una expresion notoriamente alusiva á una fiesta de toros , y á celebrar la robustez y vigor de los toros de aquella tierra : con lo qual parece haber un fundamento bastante fuerte para creer que las *Tauromachias* , ó fiestas de toros que aun se celebran en España , comenzáron en ella desde los tiempos mas remotos , y antes quizá de la venida de los Romanos. Pudiera exornarse todo lo dicho con mucha erudicion , pero como nunca podria salir de la esfera de conjetura verisímil , me parece que seria superfluo quanto se añadiese , y que lo dicho es suficiente para establecer su probabilidad.

Esto es lo que juzgo sobre este antiguo monumento : V. Rma. podrá hacer de mí conjetura el uso que gustare , y mandarme como á su invariable servidor y amigo Q. S. M. B.

Madrid á 21 de Noviembre de 1793.

Candido María Trigueros.

NOTA CUARTA.

Sinagogas y aljamas de los Judíos de Sevilla.

Las Ciudades , Villas y todas las Poblaciones algo numerosas de España se componian por estos tiempos de Christianos , Moros y Judíos. Los Christianos seguian las armas y agricultura : los Moros la arriería , carpintería , cantería , y otros oficios penosos : los Judíos la medicina , cirujía , farmacia , sastrería , platería , comercio , hurtos de los niños , Chris-

Fff

tia-

Con todo puede creerse con mas verosimilitud q^e aquella figura no indica otra cosa q^e la empresa de Jason armado
 x Rodela y espada acometiendo al toro feroz y bravo uno de los monstruos q^e guardaban en Colcos el vellocino
 no x uno tan cobriciado x los Príncipes Griegos q^e iba á conquistar con los demas Argonautas sus Companeros.
 Se vea y confonete la estampa en los mismos terminos que pone M^r. de Barville en sus *Elemens de*
Mythologie, edicion de Ginebra 1789. p. 92. à 93. Para espectáculo x tauromachia ó corrida de to-
 ros, falta en la piedra de Chumia el Pueblo espectador y otras circunstancias q^e debieran caracterizarle.

tianos para martirizarlos, y venderlos á los Moros de la Frontera, y de otras partes, por cuya razon mandó Gregorio Papa IX. al Obispo de Córdoba los obligase á traer siempre una señal pública para que fuesen conocidos de los Christianos, conforme lo habia dispuesto el Concilio Lateranense; dedicábanse tambien á la cobranza de las Rentas Reales, y con especialidad se aplicaban á robar á los Christianos con empréstitos que los hacian á crecidísimas usuras de tres por quatro; por cuya razon eran generalmente aborrecidos de todos. En Sevilla aun eran peor vistos que en otras partes, por las continuas declamaciones que contra ellos hacia el Arcediano de Ecija Don Hernán Nuñez. Con ellas logró por fin que el pueblo, perdiendo el respeto y obediencia que debia á sus Comandantes, y al comisionado que envió el Rey para que los protegiese, hiciese en ellos una horrible carnicería, les destruyese las aljamas, y robase las casas, y que á imitacion de los de Sevilla executasen lo mismo los de Burgos, Toledo, Logroño, Barcelona y otras muchas Ciudades. De la aljama de Sevilla y de todas las sinagogas, tierras, casas y demas bienes de ellos hizo donacion el Rey Don Enrique III. á Diego Lopez de Estúñiga, su Justicia Mayor, y á Juan Hurtado de Mendoza, su Mayordomo Mayor, quien vendió á Diego Lopez la parte que le correspondia por treinta mil maravedís de á diez dineros novenes, como nos dixo la venta que pusimos en el número 124.

Diego Lopez vinculó despues dichos bienes en el mayorazgo que fundó á su hijo, quien los poseyó todos pacíficamente hasta el año de 1479, en el qual el Licenciado Juan de la Rúa, Juez de términos de la Ciudad de Sevilla, su tierra y Arzobispado, adjudicó á la Ciudad las tierras de los onsarios de los Judíos (1) que estaban á la puerta de Minjoa ó Minjoar; pero habiendo hecho constar el Duque de Bexar que eran de su mayorazgo, el mismo Juez le reintegró en la posesion de ellas, reservando á las dos partes su derecho en quanto á la propiedad.

Con esto se volviéron á incorporar en el mayorazgo, y á él estuviéron unidas hasta que la Ciudad fabricó en ellas las carnicerías, que fué en el año de 1520 ó poco tiempo ántes. Lo cierto es que en 9 de Mayo de dicho año, estando el Rey en la Coruña, expidió una Cédula á instancia del Duque de Bejar para que el Asistente de Sevilla le hiciese brevemente justicia, mandando le satisficiese el importe de dichas tierras.

El Analista de Sevilla, Diego Ortiz de Zúñiga, no hace mencion de la merced que el Rey Don Enrique III. hizo á Juan Hurtado de Mendoza,

(1) Onsarios, osarios ó lugares donde se enterraban.

za, y á Diego Lopez de Astúñiga de las aljamas y bienes de los Judíos, ni de la venta que de su parte otorgó Juan Hurtado á Diego Lopez, ni de la sentencia dada por el Licenciado la Rúa, ni de la Cédula Real para el Asistente de Sevilla, ántes supone que la Ciudad se apoderó de estos bienes.

Desde la violenta y traydora muerte (escribe) de Don Iucaf Picho, Judío poderoso de la aljama de esta Ciudad, que acabó la envidia de los suyos el año 1379 (en este año dice) Don Iucaf Picho que fué Almojarife, y Contador Mayor del Rey Don Enrique, envidiado de los suyos, le tramaron la muerte entre las fiestas de la coronacion del Rey, ganando una Alvala para que fuese castigado el que ellos notasen de malsin; pero averiguando el Rey la envidia de los acusadores y su maldad, fuéron punidos exemplarmente, y se les privó de poder executar pena capital; y por ser este Judío muy amado del pueblo de Sevilla, comenzó á aborrecerlos de su aljama, á que se juntaba que Don Fernando Martinez, Arcediano de Ecija, varon de exemplar vida: predicaba ordinariamente contra las usuras y logros de aquella codiciosa nacion, de que irritado el vulgo prorumpió en oprobrios y aun en excesos que quisieron castigar el Alguacil Mayor Don Alvar Perez de Guzman, y Ruy Perez de Esquivel, y Fernan Arias de Quadros, Alcaldes Mayores, prendiendo algunos plebeyos, y sacando á azotar dos, Miércoles de Ceniza 15 de Marzo, de que mas ofendido el pueblo se conmovió á sedicion grande, que no bastaron á sossegar el Alguacil Mayor y el Conde de Niebla que pasaron riesgo en las vidas, y volviendo su furor el vulgacho insolente contra los Judíos, hicieron en ellos algun destrozo de muertes y robos; prevaleció al fin el poder de la Justicia auxiliada de la nobleza, y con quietud aparente quedó sobresana la llaga:

Ascendió entre tanto Don Albar Perez de Guzman á la Dignidad de Almirante de Castilla, y quedó con el Alguacilazgo el Señor de Marchena Don Pedro Ponce de Leon, segun se lee en los Anales antiguos; y Mártes 6 de Junio con segunda causa se levantó de nuevo tal motin de los Christianos contra los Judíos, que dió muerte el pueblo enfurecido á mas de quatro mil, número que aunque parece excesivo, refieren muchos memoriales; y saqueó la Judería: créese que lo causó nueva intemperancia en la predicacion del Arcediano que los queria convertir casi por fuerza: pocos quedaron, y de esos temerosos los mas se fingieron convertidos, ocasion de prevaricar despues. Quedó yerma lo mas de la Judería, y al exemplo padecieron igual estrago todas las mas de esta Provincia: delito á que no se lee que se impusiese algun castigo al pueblo. Entonces la Ciudad de tres

sinagogas que tenían en otras tantas Mezquitas que les dió el Rey Don Alonso el Sábio :: ocupó las dos para hacer las Iglesias Parroquiales para la nueva vecindad de Christianos que sucedió en lo mas de la Judería, y dándoles la advocacion de Santa Cruz, y Santa María de las Nieves, las entregó al Cabildo de la Santa Iglesia por medio de Martin Fernandez Ceron, y Alonso Fernandez del Marmolejo, Veinte y Quatros, sus Diputados, que consta de un instrumento público de 2 de Agosto dado por Gonzalo Velez, Escribano del Cabildo, que está en el Archivo de la Santa Iglesia. No empero se erigiéron nuevas Parroquiales, sino quedáron por Capillas ó ayudas de Parroquia de la mayor, como permanecen tanto mas antiguas que vulgarmente se piensa en todo sujetas al Dean y Cabildo que hace la provision de sus Curatos. Dióles luego el Cabildo Eclesiástico Imágenes y ornamentos, y á la de Santa María de las Nieves, vulgarmente Santa María la Blanca, diéron un antiguo y milagroso simulacro de nuestra Señora ::

No del todo quedó deshecha la Judería, permaneciéron algunas familias que rebizo de caudales su industria, y con una sinagoga, que despues fué Iglesia Parroquial de San Bartholomé, duró hasta la expulsion que de todos los Judíos de España biciéron los Cathólicos Reyes Don Fernando y Doña Isabél.

Como el objeto de estas notas es hacer mas deliciosa y agradable la lectura de la obra principal, con la variedad de diferentes conocimientos útiles, y al mismo tiempo curiosos, nos hemos detenido en transcribir lo que dice el Analista de Sevilla tocante á las sinagogas y aljamas de los Judíos, para que el Lector en vista de las muchas equivocaciones que padece, venga en conocimiento del estado en que estan nuestras historias, reflexionando que si en solo un punto que tocamos por incidencia comete tantos errores dicho Analista con ser uno de los mas diligentes y veraces escritores que tiene la nacion, y que tuvo tanta comodidad para registrar todos los Archivos de la Ciudad, ¿quántos serán en los que incurran los que ni fuéron tan exáctos y amantes de la verdad, ni se les proporcionó ocasion tan oportuna de hacerse con seguros materiales sobre que fundar sus historias?

No pretendo con esto que el Lector pase del extremo de la nimia credulidad al de la total desconfianza, sino que haga un serio exámen de las noticias ántes que las preste asenso, y que la indagacion se practique á la luz de escrituras fidedignas. El que lea sin esta juiciosa prevencion lo que escribe el referido Autor, tendrá por cierto que la Ciudad se apoderó de los bienes de los Judíos: que estos solo tenían tres sinagogas: que

las

las dos
que se
que co
peliéro
advoca
deshec
Per
cumen
de otr
que la
San Ba
Judería
Analista
sin em
guiéro

Ve

bienes

á Juan

”(1)

”Menc

”cia M

”en la

”Judío

”tes q

”dicha

”agora

”go L

”goga

”jama

”ment

”para

”ser o

”sa p

”criba

”Algu

”tro C

”quier

”(1)

lentisin

las dos se las dió al Cabildo Eclesiástico para Iglesias: y que fuéron las que se diéron los títulos las de Santa Cruz, y Santa María de las Nieves, que con la tercera se quedó la Ciudad hasta que los Reyes Católicos expeliéron de sus Reynos los Judíos, y que entónce se hizo Iglesia con la advocacion de San Bartolomé. Por último creerá que la Judería no quedó deshecha del todo, si bien que los Christianos ocupáron la mayor parte.

Pero si dichas noticias se reconocen á la piedra de toque de los documentos, se hallará que la Ciudad no se hizo dueña de las aljamas ni de otros bienes de los Judíos; que estos tuviéron mas de tres sinagogas; que la Ciudad no dió al Cabildo Eclesiástico las dos; que la Iglesia de San Bartolomé era tal mucho ántes de la expulsion de los Judíos; que la Judería quedó enteramente arruinada, ó para decirlo de una vez, que el Analista de Sevilla en nada acierta de quanto dice, á excepcion de que sin embargo de la gran matanza que hiciéron en los Judíos, no los extinguieron del todo, sino que quedáron algunas familias.

Vengamos ya á las pruebas: que la Ciudad no se apoderó de dichos bienes lo convence la donacion que de ellos hizo el Rey Don Enrique III á Juan Hurtado de Mendoza y á Diego Lopez de Zúñiga, pues dice:

«Yo el Rey por quanto ove fecho merced á vos Juan Furtado de
 «Mendoza, mi Mayordomo Mayor, é Diego Lopes Dastúñiga, mi Justi-
 «cia Mayor, de las sinagogas, é propios que las dichas sinagogas habian
 «en la muy noble Cibdat de Sevilla, é de los bienes de la aljama de los
 «Judíos de la dicha Cibdat que tenian comunmente. E agora me dexies-
 «tes que habiades perdido las mis cartas é Albalaes por donde vos fise la
 «dicha merced. Por ende agora, como de estónce, é de estónce como de
 «agora, fago vos merced é donacion á vos los dichos Juan Furtado é Die-
 «go Lopes, de todas las sinagogas, propios é bienes que las dichas sina-
 «gogas de la dicha Cibdat de Sevilla habian, é de los bienes que la al-
 «jama de los Judíos que en la dicha Cibdat solian ser, é tenian comuni-
 «mente, para que los hayades de juro de hereditat para siempre jamas,
 «para vender, é empeñar, é dar, é trocar, é cambiar, é enagenar, é fa-
 «ser dellos é en ellos todo lo que vos quisieredes así como de vuestra co-
 «sa propia. E por este mi Albalá, é por el traslado dél signado de Es-
 «cribano público, sacado con autoridat de Jues ó de Alcalle, mando á los
 «Alguasiles de la mi Corte, é á los Alcalle, é Alguasil, é Veinte é qua-
 «tro Caballeros é Homes buenos del Concejo de la dicha Cibdat, é á qual-
 «quier ó qualesquier dellos que esta mi Albalá de merced les fuere mos-
 «tra-»

(1) Existe en los Archivos de la Excelente Señora Condesa, Duquesa de Bena-

»trada, que den é entreguen, é fagan luego dar é entregar á vos los di-
 »chos Juan Furtado é Diego Lopes, é á vuestro procurador en vuestro
 »nombre la posesion de todas las dichas sinagogas, é bienes, é propios
 »dellas que habian al tiempo que la Judería de la dicha Cibdat fué *riba-*
 »*da* (1). E otrosí todos los dichos bienes que la dicha aljama habia é tenia co-
 »munmente, bien é cumplidamente en guisa que vos non mengue ende algu-
 »ña cosa, porque vos los hayais libres é desembargadamente para agora
 »é para siempre jamas. E puestos en la dicha posesion mando á vos é á
 »cada uno de vos que los mantengades en la dicha posesion, é los de-
 »fendades, é los unos é los otros non fagades ende al por alguna mane-
 »ra sopena de la mi merced, é de los oficios, é de dies mil maravedís á
 »cada uno de vos. E yo vos do cumplido poder para todo lo sobredicho.
 »E sobresto mando al mi Chanciller, é Notarios, é Escribanos, é á los
 »que estan á la tabla de los mios sellos, que vos den, é libren, é see-
 »llen mis Privillejos, é cartas las mas complidas que en esta sazón ovie-
 »redes menester. Fecho 9 dias de Enero año del Nacimiento de nuestro
 »Señor Jesu-Christo de 1396 años. Yo Diego Sanches la fis escrebir por
 »mandado de nuestro Señor el Rey = Yo el Rey.»

Las cláusulas principales de la venta de Juan Hurtado de Mendoza á Diego Lopez de Astúñiga, son: "sepan quantos esta carta vieren como
 »yo Juan Furtado de Mendoza, Mayordomo Mayor de nuestro Señor el
 »Rey, por rason quel dicho Señor Rey ovo fecho mercet á mí el dicho
 »Juan Furtado, é otrosí á vos Diego Lopes de Estúñiga, Justicia Mayor
 »del dicho Señor Rey, de todas las sinagogas de la muy noble Cibdat
 »de Sevilla, é de todos los propios é bienes que las dichas sinagogas ha-
 »bian, é otrosí de los bienes quel aljama de los Judíos que en la dicha
 »Cibdat solian ser, é tenian comunmente, segund mas cumplidamente se
 »contiene en una Albala que en esta rason nos mandó dar, por ende yo
 »el dicho Juan Furtado por virtud de la dicha mercet é donacion que el
 »dicho Señor Rey me fiso, otorgo é conosco que vendo á vos el dicho
 »Diego Lopes toda la mi parte que á mi pertenesce é debo haber en
 »todas las sinagogas que fuéron de los Judíos de la dicha Cibdad de Se-
 »villa, é en todos los bienes, é propios, é casas que á ellas pertenescen:
 »é otrosí en todos los bienes, é propios, é casas que el aljama de los
 »Judíos de la dicha Cibdat habian comunmente al tiempo que la dicha
 »Judería fué *ribada*, para que vos el dicho Diego Lopez los hayades por
 »vuestros, para vos é para vuestros herederos, para agora é para todo
 »siempre jamas, con todos los fueros, é usos, é costumbres, é entradas

(1) Ribada, derribada.

»é salie
 »do po
 »nuestro
 »nes el
 »por el
 »nuncio
 »la car
 »la. E
 »trar l
 »da, y
 »Escrib
 »en to
 »esta c
 »26 dia
 »de 13
 No
 los Jud
 ciado l
 sobredi
 dichos
 Iglesias
 mos co
 fuéron
 hallo c
 ñiga, e
 i en la
 ferrero
 la cola
 Esther
 Judía s
 la Blan
 5 en la
 Judía s
 ña Jam
 y á D
 tre), y
 Abemb
 de Ilie
 suegro.

»é salidas:: lo qual todo sobredicho en la manera que dicha es, vos ven-
 »do por precio cierto é robrado, treinta mil maravedís desta moneda de
 »nuestro Señor el Rey, que se agora usa, que valen diez dineros nove-
 »nes el maravedí, que vos el dicho Diego Lopes me diestes é pagastes
 »por ello, de que me otorgo por bien pagado á toda mi voluntad, é re-
 »nuncio las dos leyes del derecho: la una en que dis que los testigos de
 »la carta deben ver faser la paga en dineros ó en otra cosa que lo va-
 »la. E la otra ley en que dis que fasta dos años es home tenudo de mos-
 »trar la paga que fesier:: é porque esto sea firme é non venga en dub-
 »da, yo el dicho Juan Furtado otorgué esta carta ante Diego Sanchez,
 »Escribano del dicho Señor Rey, é su Notario público en la su Corte, é
 »en todos los sus Regnos, é roguele que la signase de su signo. Fecha
 »esta carta en la Cibdat de Segovia, estando y nuestro Señor el Rey,
 »26 dias de Septiembre, año del Nacimiento del nuestro Señor Jesu-Christo
 »de 1396 años. Testigos que fuéron presentes, &c.»

No doy el texto de la vinculacion de las aljamas y demas bienes de los Judíos que hizo Diego Lopez de Zúñiga, ni de la sentencia del Licenciado la Rúa, ni de la Real Cédula de 1520, porque la merced y venta sobredichas comprueban sobradamente que la Ciudad no se apoderó de dichos bienes, y que por lo mismo no pudo hacer á las dos sinagogas Iglesias Parroquiales, ni dárselas al Cabildo Eclesiástico. En lo que debemos conformarnos con el Historiador de Sevilla es en que los Judíos no fuéron enteramente destruidos, sino que quedáron algunas familias; pues hallo que en el año de 1454 dió el Duque de Bejar, Don Alvaro de Zúñiga, en censo perpetuo doce casas en aquella Ciudad á doce Judíos. La 1 en la colacion de Santa María en el barrio nuevo, á Santob Saltiel, ferrero, de faser fierros de lanzas, y á Doña Judía su muger. La 2 en la colacion de Santa María la Blanca, á Mayr Abembilla, platero, y á Esther su muger. La 3 en la de San Bartolomé, á Jacob Morci, y á Doña Judía su muger (no dice el oficio que tenia). La 4 en la de Santa María la Blanca, á Isaque, y á Dona su muger (tampoco expresa el empleo). La 5 en la misma colacion, á Isaque Aburrabe, alfayate (sastre), y á Doña Judía su muger. La 6 en la de Santa Cruz, á Jusepe Abenrrey, y á Doña Jamyla su muger, y á Isaque, jubetero (jubonero ó que hacia jubones), y á Doña Judía su muger. La 7 en la misma, á Mose Ingles, xastre (sastre), y á Palomba su muger. La 8 en la de Santa María la Blanca, á Mayr Abembilla, platero, y á Esther su muger. La 9 en Santa Cruz, á David de Iliescas, mercader, y á Cesbona su muger, y al Maestre Isaque su suegro. La 10 en San Bartolomé, á Donaza Abenrrey, y á Dona Jamila

su muger. La 11 en Santa María la Blanca, á Isaque, guadamec ilero (guadamacilero ó que hacia guadamaciles), y á Cinha su muger. La 12 á Isaque, zurgiano (Cirujano) y á Jamila su muger en la de Santa Cruz.

Estos Judíos y otros muchos que se encuentran en dichos emphyteusis estaban ántes del otorgamiento de ellos avecindados en dicha Ciudad, y unos tenian sus moradas en la colacion de Santa Cruz: otros en la de San Bartolomé: y otros en la de Santa María la Blanca: con lo que se convence que la Judería no se volvió á restaurar despues de su destruccion, ó que todos los Judíos no moraban en ella, pues hallamos sus casas interpoladas con las de los Christianos, como demuestran los deslindes de las que les dió en censo perpetuo el Duque Don Alvaro.

Que tuviéron mas de tres sinagogas lo comprueban los mismos emphyteusis, y otros dados por el sobredicho Duque en el año de 1455, pues uno que es de un solar sito en la colacion de Santa Cruz, dice: "que ha por linderos casas de Diego de Lora, y de la otra parte con casas de la *sinagoga quemada* de los Judíos. Y por otro consta "que dicho Duque dió á Mira, Judía, muger que fué de Don Iuda Aben-semerro, una casa que fué *sinagoga* con su corral é sobrado en la colacion de Santa Cruz."

En el reconocimiento que hizo Mose Abenatabe del tributo de otras casas en la colacion de Santa María la Blanca, las quales dió en censo Diego Lopez de Zúñiga á Doña Dona, muger de Don Todios el Leví, de quien las heredó dicho Mose, declara: *que por quanto tenia unas casas que desian la sinagoga del Alcoba:: que lindaban con casas de herederos de Alonso Rodrigues de una parte, é de la otra con casas mayores de mi el dicho Mose Abenatabe.* Un poder que otorgó Diego Lopez Dastúñiga en Sevilla en 15 de Abril del año de 1402, á Ferrand Yañes, vecino de Burguillos, dice: "vos do licencia y facultad para administrar los bienes raices y muebles que yo tengo en dicha Ciudad, *é en su término, é en su axarafe,* "conviene á saber, *casas, é viñas, é olivares, é molinos de aseyte:: é heredades, é bienes, é casas que fuéron sinagogas, é otras casas, é cosas qualesquier."*

Que dicho Analista se engañó asimismo en decir que los Judíos retuvieron la sinagoga, que despues que los expeliéron del Reyno fué Iglesia con advocacion de San Bartolomé, lo prueba el hacer memoria de ella los censos de los años de 1402, 1454 y 1455, quando deslindan las casas, pues, dicen que algunas estaban en la colacion de dicho Santo, y el no haber sido expulsos los Judíos hasta el año de 1492.

Que la Judería quedó assolada lo dice expresamente la merced que

de

de ella hizo el Rey Don Enrique III á Juan Hurtado de Mendoza y á Diego Lopez de Zúñiga, por lo qual no pudieron vivir en ella los Judíos que se salváron de la matanza, pues ni Diego Lopez se la volvió á dar, ni tampoco la restauró. La falsedad de lo demas que escribe Diego Ortiz de Zúñiga se convence de lo que ya tenemos probado.

NOTA QUINTA.

Sobre el modo de tomar los Apellidos ó Sobrenombres.

Para que los que lean esta Obra no nos noten de poco exáctos en transcribir los documentos, ó de faltos de conocimiento de sus caracteres al ver que algunos de los hijos tienen distinto Apellido que los padres, creyendo que en quanto á esto habrán sido unos todos los tiempos, les daré aquí lo que resulta de ellos, y es: que unos se apellidaban como sus padres: otros como sus madres: otros tomaban el sobrenombre de los abuelos maternos, ó de las abuelas, ó de la casa y estado en que sucedian, y así aunque su apellido fuese Guzman, tomaban el de Pimentel, Silva ó Pacheco: otros de los defectos personales, como Juan Cojo, Sancho Romo, Pero Calvo, ó de los oficios que exercian, como Diego Varrero, Ximon Carpintero, Anton Ferrero, ó del Reyno, Ciudad, Villa ó Lugar donde descendian, Vicente Gallego, Pelayo Navarro, Benito de Córdoba, Andres de Sevilla, Tomas Belforado, Gil de Sepulveda, Plácido Tosantos, ó le formaban del nombre propio del padre: como de Sancho, Sanchez: de Rodrigo, Rodriguez; y así leemos Johan Sanches fijo de Sancho Martinez, Alvaro Ximenes fijo de Ximon ó Simon Rois, Antonio Dias fijo de Diago ó Diego Alvares.

Y quando en un mismo pueblo habia dos ó mas de un mismo nombre añadian al Apellido el oficio que exercian, poniendo: Diego Garcia Xastre, ó Sastre, Roy Sanchez Trapero; ó el Lugar Ciudad ó Villa donde eran naturales: Don Ferrand Hernan ó Fernando Peres de Córdoba; Don Ramir Dias de Burgos; ó la Villa, ó Lugar de que eran Señores: Don Diego Lopez de Faro, Don Alfonso Fernandez ó Ferrandez ó Hernandez de Molina: otros de algun hecho famoso ó de alguna desgracia casual, como: Bernardo Pozo por haberse caido en él; ó de alguna invencion artificiosa, y otros de otras cosas que ignoramos. A esta clase pertenecen los Veras (si no es Apellido de Lugar como yo creo) Quiñones, Cevallos, Quevedos, Jibajas, Terneros, Cabeza de Vaca, y otros muchos.

Preveo que nuestros Genealogistas me notarán de poco instruido en ma-

teria de linages, porque hago á los Apellidos de Vera, Cabeza de Vaca, y á los otros de origen desconocido, debiendo decir que el de Quiñones viene de los quiñones ó tierras que vendió uno de este linage para ir á dar la enhorabuena á nuestra Señora del parto dichoso de su hijo nuestro Señor Jesu-Christo: que el de Cabeza de Vaca provino de la cabeza de este animal que se halló á la subida de las Navas de Tolosa quando el Rey Don Alonso el VIII dió en ella aquella tan celebrada batalla á los Moros: que Jivaja quiere decir *fil baxa*: que Vera se originó de la acusacion de adúltera que hizo contra su madre el Infante Don García, hijo de Don Sancho el Mayor, y del reto y campo que le hizo por esta razon su hermano Don Ramiro: que Quevedo vale tanto como *que vedó*, y que nació de haber impedido uno de esta familia el que los Moros pasasen cierto puente: que Cevallos dimanó de aquel espléndido banquete ó comida opípara que industriosamente se puso á los Moros para asaltarlos quando estuviesen mas cebados en él.

¿Pero hay paciencia para oír estas tan mal forjadas patrañas, y otras muchas que no estan mas bien fundadas? ¿qué Angel ó qué estrella vino á anunciar á Quiñones el nacimiento de Christo? ¿ó qué posta ó correo le traxo tan buena nueva? Milagro es que el inventor de la fábula no nos dixo el nombre del que traxo la noticia, y del Escribano ante quien pasó la venta de los Quiñones, y la librería en que vió el Diccionario donde constaba que la voz Quiñon tenia uso en España ántes que Christo naciese. Ni es otro el fundamento del encuentro de la cabeza de vaca; pero démosle por cierto; ¿qué hallazgo de importancia era éste para que se honrasen con él, tomándole por sobrenombre? Y lo mismo digo de la estratagemata de *Cevallos para vencellos*: de la insulsa etymología *Gil baxa*: de la de *que vedó*: y de la calumniosa impostura que atribuyen á Don García de la acusacion de su madre, y del campo que con él hizo su hermano que motivó el: hec est *vera*.

Esto mismo se debe decir del origen de otros Apellidos, y de los árboles mohosos que forman los Genealogistas para engrandecer las casas que pretenden lisonjear, haciéndolos tan elevados que muchos llegan á los Condes Soberanos de Castilla, ó á los primeros Reyes de Oviedo, Navarra y Aragon, quando no los suban hasta entroncarlos con las mas distinguidas familias Romanas, ó con los mas decantados Héroes Egipcios, Asirios y Griegos; y á otros, porque no se manchen con la Religion Pagana, los elevan sobre todo el Gentilismo hasta dar con ellos en el arca de Noé, ó con nuestro primer padre Adan, como hace el Ilustrísimo Sandoval con el Emperador Cárlos V. Tanto puede la lisonja aun entre

los

¿Qué fruslerías! Aquí viene esto en una obra de Monedas?

los hon
sus meo
abaten
cendenc
cument
verdad
ta anci
llegan á
bel: otr
can á l
mas ó
informa
gicos de
sean de
de estas

No
tiempos
glos ma
hasta el
san, es
aquel l
padre,
de los
llevado
fácil; p
como lo
que par
otras cl
han de
llido sin
concedi
en el A
en la e
Gomez
Gonzalv
Don Ro
Gomez
transver
vale de

los hombres de mérito, por no reflexionar que quanto mas ensalzan á sus mecenas tanto mas se deprimen á sí mismos; ó por mejor decir: se abaten ellos, y no exáltan á sus Héroes, porque todos sabea que las descendencias de las familias no se pueden describir sino por medio de documentos, y estos faltan, ó no suben tan arriba. Yo puedo decir con verdad que hasta ahora no he dado con noticias tan peregrinas y de tanta ancianidad en los archivos que he leído, pues algunos trabajosamente llegan á los tiempos de los Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel: otros no pasan de los del Rey Don Alonso el XI, y algunos se acercan á los del Santo Rey Don Fernando: y esta antigüedad, sobre poco mas ó ménos, es la que tienen los archivos de otros Señores segun estoy informado, y á ella es hasta donde se pueden subir los árboles genealógicos de nuestras casas mas antiguas por sucesion ordenada; á no ser que sean de aquellas que tienen su origen de los Reyes ó Personas Reales, que de estas hay luces mas claras para ver su mayor antigüedad.

Los injuria.

No digo que nuestra primera nobleza no se extienda mas allá de los tiempos del Santo Rey Don Fernando: sé que algunas casas cuentan siglos mas remotos; quiero decir, que los Genealogistas solo pueden llevar hasta ellos la serie de progenitores con sucesion ordenada; y que si pasan, es forzoso la interrumpen, porque aunque hallen otras personas de aquel linage, no podrán discernir si el grado que les corresponde, es de padre, hijo, abuelo ó primo. Supongamos que alguno escribiera de las casas de los Alvarez ó Gomez de Toledo, Sevilla ó Córdoba, y que las ha llevado por órden hasta dicho tiempo ¿podrá seguirlas adelante? no es fácil; porque le faltan los documentos que habian de servirle de norte, como los testamentos, contratos matrimoniales, cartas de pago, &c. con que para continuar le es forzoso recurrir á los privilegios rodados, ó á otras clases de escritos, los quales en vez de facilitarle el camino, se le han de hacer mas difícil por hallarse en ellos muchos de un mismo apellido sin la expresion necesaria para distinguirlos. En la carta de seguro que concedió el Rey Don Alonso el VIII á las Monjas del Monasterio del Moral en el Arzobispado de Burgos confirmada por el Rey Don Alonso el Sabio en la era de 1292 confirman dos del Apellido de Gomez, Don Rodrigo Gomez, Don Diego Gomez, y Don Gomez Roiz, y tres del Apellido Gonzalvez ó Gonzalez, Don Nuño Gonzalvez, Don Rodrigo Gonzalvez, y Don Rodrigo Gonzalvez el Niño, ¿cómo apurará aquí á qual de los dos Gomez, ó de los tres Gonzalvez corresponde colocarse en linea recta, ó en transversal, ó qual es padre, qual abuelo, y qual hijo ó hermano? Si se vale de otros documentos para salir de la duda, tampoco lo conseguirá, por-

que en ellos hallará otros tantos del mismo Apellido ó mas ; y aunque solo halle uno , siempre resta la dificultad del órden en que le ha de colocar.

Estos obstáculos no se hallan solamente en los Patronímicos Gomez y Gonzalez , sino que á todos generalmente se extienden. En la era de 1226 que corresponde al año de Christo de 1188 concedió el Rey Don Alonso el VIII ó Noble al Monasterio de San Pedro de Cardeña que sus ganados pudiesen pastar por todo el Reyno , y confirman la merced : *Rodericus Gutierrez Mayordomus curiæ : Guterrius Roderici : Rodericus Didaci filius Didaci Xemeniz. Guterrius Roderici Existente Cancellario scripsit.*

Si que la habrá y ha
avido.

¿ Habrá algun deslindador^r de familias que pueda distinguir el origen de los dos Guterrios , Rodriguez , ó de los dos Rodrigos , ó que señale el parentesco que tenian entre sí , ó si eran de distintos troncos ó ramas ? Si deseando superar el embarazo consulta á otros documentos , ó no lo conseguirá , ó dará en otros mayores. Dos años despues de la gracia antecedente , esto es en la era de 1228 , año de 1190 , confirmó el mismo Rey al expresado Monasterio un privilegio que le habia concedido el Rey Don Fernando el I , y autorizan la confirmacion : *Petrus Roderico de Castro : Petrus Roderici de Guzman , Rodericus Gutierrez Mayordomus Curie Regis : Guterrio Roderici Existente Cancellario.* Y en la era de 1227 año de 1189 dió Pedro Rodriguez al Monasterio de San Martin de Castañeda la heredad que él y su madre habian comprado de Orbila Petri ó Perez su tia , y el Patronato de las Iglesias de San Miguel y Santa Eulalia de Lomba , y son confirmantes entre otros *Garsea Roderici : Ponce Roderici : Petrus Roderici.* En el año siguiente de 1190 hicieron donacion al mismo Monasterio Don Rodrigo Gutierrez y su muger Doña Ximena Osorio de todos los bienes que tenian en el Villar de Irancio , y fuéron testigos *Gundisalvus Roderici : Rudericus Petri de Santo Cipriano.* Por los mismos tiempos donó el Rey Don Alonso de Leon la mitad del Regalengo que le pertenecia en Fresno para la obra del puente de Carrizo , y dice era su Alférez : *Mendo Roderici Regis signifero.* En otra concesion hecha por el sobredicho Rey de Castilla Don Alonso el VIII á mi Monasterio de Santo Domingo de Silos en la era de 1237 año de 1191 se hallan *Rodericus Sancii* , y los referidos *Petrus Roderici de Guzman y Guterrio Roderici Existente Cancellario.*

Tenemos ya por lo ménos diez Rodrigos todos de casas ilustres , y todos de un mismo tiempo , y no juntamos mas por parecernos son bastante número para que se vea que la lectura de los documentos muy antiguos no aclara el origen de las familias , ántes le confunde mas.

Aun en los Apellidos que estan tomados de los Lugares , que son los que

que mejor se distinguen, encontrará no pocas dificultades que nunca podrá vencer, porque no siempre los expresaban. Son muchísimos los documentos en que Garcí Perez de Toledo, Diego Lopez de Zúñiga, Don Fernan Perez de Guzman, y otros muchos solo se nombran Garcí Perez, Diego Lopez, Fernan Perez, omitiendo el Toledo, Zúñiga y Guzman, con lo qual no es posible averiguar si el Perez es de Toledo ó de Guzman. En la donación que hizo Fernando Fernandez al Monasterio de Santa María de Moreruela en el año de 1202 de las Villas de Moldones y Figueruela solo expresa su nombre y apellido patronímico, diciendo: *Ego Ferrandus Ferrandi*; y en otra que hizo en el año de 1205 á Martin Fernandez de un casar en Figueruela se nombra del mismo modo, y manda que en la carta se ponga el sello de sus armas, que es una cabra con dos cabezas por timbre como las con que pintan á Jano, por donde se manifiesta que era de la casa de Cabrera. Estas dificultades y otras muchas es forzoso le precisen á que interrumpa la línea ó serie de sucesion. Y si esto le sucede en los tiempos en que hay mas noticias, que son hasta los siglos nono y octavo, por empezar en ellos los archivos de las Catedrales y Monasterios, ¿qué será si quiere pasar con ella á los tiempos de los Godos y Romanos, en los quales nada se halla tocante á nuestras familias?

¿Podrá adelantar un paso? ¿sabrà qué rumbo tomar? Yo á lo ménos no le encuentro, si el Autor es de aquellos que procuran que sus escritos salgan purgados de fabulas; que si no le interesa esto, sino que quede esplendoroso su heroe, en tal caso excusa buscar ninguna Ariadna que le suministre el hilo con que pueda salir de estos tan intrincados laberintos, sino ver qué heroe famoso hubo en los siglos mas distantes del mismo nombre ó apellido del que procura adular, y hallado para entroncarlo con ellos, suponga quantos papeles necesite, ó vicie los que le incomoden, que con esta legalidad escribiéron Pellicer y otros, con lo qual si el suyo se apellida Ponce, le queda á su arbitrio enlazarle con el famoso Don Ponce de la Minerva; con Poncio, Gallardo Capitan de los Samnites; con el buen Poncio de Aguirre para desviarle de la línea del iniquo Juez Poncio Pilato; y si Ibañez, hágale que descienda por línea recta ó transversal de San Juan Bautista, ó de San Juan Evangelista; y el fundamento es, que Ponce quiere decir hijo de Poncio, y Ibañez hijo de Juan y basta; y si se apellida Gonzalez, elévele poco á poco hasta que dé con el Conde Fernan Gonzalez, si quiere circule por sus venas sangre Castellana; y si se apellida Osorio, déle sangre Gallega, haciéndole que descienda del Conde Osorio, Fundador ó Restaurador del antiquísimo Monasterio de San Salvador de Lorenzana. Para lo qual no

le debe embarazar , que el que se apellida Gonzalez , por lo mismo no puede descender del Conde Fernan Gonzalez , ni el que Osorio del Conde, Fundador de Lorenzana , porque el Gonzalez y Osorio no eran apellidos permanentes , y sí patronímicos , formados del nombre de los padres que en cada descendiente se mudaban , como se ve en dicho Fernan Gonzalez, y en su hijo y nieto que el padre se apellidó Gonzalez , el hijo Fernandez , y el nieto García ó Garcés ; y así fuéron variando hasta que se fundáron los mayorazgos y casas grandes , que entónces el Apellido ó Patronímico del Fundador se hizo permanente en su familia , tomándole tambien sus sucesores , como el de Lopez los de la casa de Zúñiga , Alfonso los de la casa de Pimentel , &c.

NOTA SEXTA.

Sobre los Dones.

Dice Gil Gonzalez de Avila que: "el título de *Don* solamente se daba á los Reyes , Infantes , Prelados , Maestres de Ordenes Militares , y á los Grandes Señores , que entónces se llamaban Ricos-hombres , y que fuera de estos se daba en premio de señaladas hazañas que se hacian en servicio de Dios y de los Reyes , ganando Reynos , descubriendo nuevos mundos , y poniendo en cadenas Reyes bárbaros : que el Rey Católico premió con el título de *Don* al Conde de Cabra , Alcayde de los Donceles , por haber puesto en prision al Rey Chico de Granada : que á Colon se le diéron por haber descubierto el nuevo mundo : que en Castilla fuéron tan observantes que miéntras no llegaban á ser Maestres , Dignidades , ó Ricos-hombres , no se aprovechaban de tal título ; y que esta es la causa porque unas veces nombra la Historia á Ruy Lopez Dávalos sin él , y otras con él , y lo mismo á otros grandes Señores , y que el que así no era , aunque fuese hermano de Maestre , no se alargaba á tal cosa."

Si esta doctrina de Gil Gonzalez es cierta , no hay porque se vanaglorie la primera nobleza de España de su mucha ancianidad , pues por mas que se remonte , no llegará á tocar en los tiempos del Rey Don Juan el I , ni aun en los de su hijo Don Enrique III. Véamoslo , porque no se crea que exágeramos. El testamento que otorgó el Rey Don Juan el I sobre el real de Celoyro en 21 de Junio del año de 1385 dispone: que Pedro Gonzalez de Mendoza su Mayordomo Mayor , sea su Testamentario , y Tutor de su hijo el Príncipe Don Enrique , y Gobernador del Reyno : que si falle-

ciere D
gidor y
riscal I
tambien
Mayor
la copa
Lopez
da : y
lantado
Fernand
de Arell
de Cas
y le sel
El t
ciembre
la Infan
zalez de
jo Dieg
Camare
pez de
esté en
ta Clara
ravedis
marero
Castilla
ñor de
Asturias
Si pa
Luis de
Osorio ,
Leon ; I
de Arell
de Mend
Toledo ;
de los li
trina de
deza ó P
domo M
Mayor ,

ciere Don Juan Alfonso, Conde de Niebla, á quien tambien dexa por Regidor y Gobernador del Reyno, suceda Diego Lopez Sarmiento, su Mariscal Mayor: que Juan Hurtado de Mendoza, su Alferes Mayor, lo sea tambien del Infante Don Enrique: que Juan de Velasco sea su Camarero Mayor: Diego Gomez Sarmiento su Alguacil Mayor y su Mariscal: que la copa la haya Alvaro de Albornoz, y la Cámara de los paños Diego Lopez de Estúñiga: que Pero Lopez de Ayala haya el pendon de la banda: y que sea su Alferes Pero Lopez Carrillo su Mariscal: que el Adelantado Pero Suarez de Quiñones sea Mayordomo Mayor del Infante Don Fernando: y Camarero Carlos de Arellano, hijo de Don Juan Ramirez de Arellano: y ruega á Diego Gomez Manrique, su Adelantado mayor de Castilla, y á otros que firmen el dicho testamento de sus nombres, y le sellen con sus sellos.

El testamento de Don Enrique III, otorgado en Toledo en 24 de Diciembre del año de 1406, manda que Doña Mencia de Zúñiga sea Aya de la Infanta Doña María, y que esté en su casa, y con ella Pero Gonzalez de Mendoza su Mayordomo Mayor: que tengan al Príncipe su hijo Diego Lopez de Estúñiga su Justicia Mayor, y Juan de Velasco su Camarero Mayor: que el oficio de Chanciller Mayor le tenga Pero Lopez de Ayala: que Gomez Carrillo su Alcalde Mayor de los Hijos-dalgo esté en la guarda del Príncipe: y que den á la Abadesa y Monjas de Santa Clara de Tordesillas, y á Pero Carrillo su Copero Mayor cien mil maravedís de moneda vieja. Fuéron testigos entre otros Juan de Velasco, Camarero Mayor del Rey; Diego Lopez de Estúñiga, Justicia Mayor de Castilla; Gomez Manrique, Adelantado Mayor; Carlos de Arellano, Señor de los Cameros; Diego Fernandez de Quiñones, Merino Mayor de Asturias, y Pero Nuñez de Guzman, Copero Mayor del Infante.

Si pasamos la vista por otros documentos y despachos Reales tenemos Luis de la Cerda; Alvar Perez de Guzman, Señor de Orgaz; Per Alvar Osorio, Señor de Villalobos; Pedro Manrique, Adelantado del Reyno de Leon; Diego Perez Sarmiento, Repostero mayor del Rey; Juan Ramirez de Arellano; Garci Fernandez Manrique, Señor de Aguilar; Iñigo Lopez de Mendoza, Señor de la Vega; Diego Lopez Pacheco; Pero Suarez de Toledo; ó para decirlo mas breve, encontraremos sin *Don* muchos troncos de los linages mas ilustres del dia; y por lo mismo si es cierta la doctrina de Gil Gonzalez, tendremos que no gozaban la prerogativa de Grandeza ó Rica-hombria, y que no eran empleos de dignidad los de Mayordomo Mayor del Rey, Camarero Mayor, Chanciller Mayor, Justicia Mayor, Adelantado Mayor, Merino Mayor &c., porque los que exercian

cian estos oficios no se ven condecorados con el título de *Don*.

Los que estan versados en materias genealógicas conocen muy bien el clarísimo esplendor de las casas á que pertenecen Luis de la Cerda , Alvar Perez de Guzman , Diego Lopez de Estúñiga , y los demas personajes ilustres de que hemos hecho mencion , y quán esclarecidos son estos linages ; por lo que para estos es ocioso querer demostrar su Ricahombría y Grandeza ; pero como el número de los estudiosos de materias genealógicas es sin comparacion menor que el de los que no se dedican á este ramo , no juzgo inútil hacer ver brevemente que la opinion referida es un feo borron de nuestra primera nobleza , y error manifesto que el *Don* fuese inseparable de Ricahombría.

El testamento mencionado de Don Juan el I por una de sus cláusulas ordena que si él muriese ántes que el Príncipe tenga quince años , hayan el regimiento del Reyno Don Alonso , Marques de Villena , Don Pedro Arzobispo de Toledo , Don Juan , Arzobispo de Santiago , Don Pedro Nuñez , Maestre de Calatrava , Don Juan Alfonso , Conde de Niebla , y Pedro Gonzalez , su Mayordomo Mayor ; y que falleciendo el Marques de Villena , suceda en su lugar Don Pedro su hijo ; y falleciendo qualquier de los Arzobispos , sea tutor el Arzobispo de Sevilla ; y falleciendo el Maestre de Santiago , lo sea Don Gonzalo Nuñez , Maestre de Calatrava ; y falleciendo el Conde Don Juan , lo sea Diego Lopez Sarmiento. Y por otra dice : que en caso que falleciere qualquiera de los nombrados , los cinco escojan otro ; y que si el que finó fuere Prelado , elijan otro Prelado ; y si Maestre , elijan Maestre ; y si Caballero , otro Caballero , *porque siempre sean seis Tutores , los quales sean siempre los dichos Prelados un Maestre y tres Caballeros Grandes de nuestros Reynos.*

Sin mas prueba tenemos restituida la nobleza á su esplendor antiguo , pues vemos que siendo Caballeros Grandes ó Ricos-hombres Pedro Gonzalez y Diego Lopez Sarmiento , como lo eran el Marques de Villena y el Conde de Niebla , no tienen *Don*.

Demos otra prueba de la falsedad de esta opinion : en la instruccion ó memoria secreta que el Rey Don Juan de Aragon dió á Martin de Vera , Señor de los Fayos , quando le envió por embaxador al Rey Don Enrique III , le dice : "Luego sabreis de Lucas de Bonastre , é Domingo Masco , mis Mandaderos é Procuradores que tengo en Castilla á negocios por mi mandado , como está concertada la alianza del Arzobispo de Toledo , é Juan Hurtado , é el Maestre de Santiago , é Diego Lopez de Zúñiga , é los otros Ricos-hombres con el Marques de Villena mi pariente , é si no estuviere de todo punto resumida , escrita é executada , con buena disimulacion hablareis á estos Ricos-hombres."

Aña-

Añadamos otras razones. El Rey Don Alonso el X, ó Sabio, prescribiendo las fórmulas de los privilegios rodados, dice: *que de la una parte y de la otra de la rueda se escriban los nombres de los Arzobispos y Obispos, y de los Ricos-hombres de los Reynos.* Hállanse escritos en muchos de dichos privilegios despues de los Infantes, y mezclados con los Condes Per Alvar Osorio, Señor de Villalobos; Alvar Perez de Guzman, Señor de Orgaz; Pedro Manrique, Adelantado Mayor del Reyno de Leon; Diego Perez Sarmiento, Repostero Mayor del Rey; Juan Ramirez de Arellano, y los demas que quedan expresados; y sin embargo no tiene *Don*: luego el *Don* no era inseparable de la Grandeza. Esto mismo prueba el que los personages referidos le tienen en otros muchos privilegios, sin que se pueda decir que les vino despues por haberles dado la Rica-hombría: pues muchas veces les dan *Don* los documentos mas antiguos, y no los mas modernos; y otras al contrario, los antiguos se le quitan, y los nuevos se le dan.

Aun es mayor prueba que siendo Baron Diego Lopez de Zúñiga, pues con este título le honran los contratos que él y el Rey Don Carlos de Navarra celebraron para el matrimonio de Don Iñigo su hijo con Doña Leonor hija de aquel Rey: y siendo mas estimable en Navarra la Baronía que la Rica-hombría: ninguna escritura ni privilegio de los que he visto le dan *Don*, excepto la merced que el Rey Don Enrique III hizo á Don Juan Pimentel de la Villa de Benavente. Tambien es argumento el que la sangre que circulaba por las venas de Diego Lopez era la misma que corria por las de los Reyes de Navarra, pues todos descendian de un tronco, como afirman los Genealogistas, y expresa la donacion que el referido Don Carlos hizo al sobredicho Don Iñigo de las Villas de Astúñiga y Mendavia.

La prueba de la descendencia Real hace igualmente para Luis de la Cerda por venir del Infante Don Fernando, hijo primogénito del Rey Don Alonso el Sabio, y para muchos de los que tenemos nombrados por los enlaces que han tenido sus casas con las de los Reyes de Castilla, Navarra, Aragon y Portugal, en lo qual no me detengo por ser cosa tan sabida.

No es tan comun que el Rey Don Juan el II concedió á las hijas de Juan de Mendoza que pudiesen traer la divisa de la banda, como consta de la Cédula que para ello expidió, que dice: "Yo el Rey: do licencia por este mi albala á vos Doña Ines, y Doña María, y Doña Isabel, y Doña Argelina de Mendoza, hijas de Juan de Mendoza, mi Alcalde de los mis Alcazares nuevos de Jaen para que podades traer y trayades la

»mi divisa de la banda en vuestras ropas, y tocas, y guarniciones, é en
 »todas las otras cosas que la traen é acostumbran traer las otras dueñas
 »é doncellas de gran guisa á quien yo he dado y dí la semejante licen-
 »cia. E desto vos mandé dar este mi albala firmado de mi nombre. Fe-
 »cho á 12 dias de Junio del año del nascimiento del nuestro Señor Jesu-
 »Christo de 1442. Yo el Rey. = Yo Fernan Yañez de Xerez, Escribano
 »del Rey, la fice escribir por su mandado.

» No alego esta licencia del Rey Don Juan para sostener en ella la gran-
 »deza de los Mendozas. Tengo presente que la Palentina dice que el abuelo
 »de dicho Rey, llamado tambien Juan, concedió á las mugeres nobles de
 »Palencia la misma gracia de traer bandas de oro encima de los tocados
 »y ropas como la traian los Caballeros del Orden de la banda, porque se
 »portáron con esfuerzo varonil en la defensa de la Ciudad quando la sitió
 »el Duque de Alencastre, hallándose sus maridos en el socorro de la Villa
 »de Valderas, y que duró mucho tiempo el traer *este atavío*. Sé tambien
 »que el mismo Don Juan el II dió semejante licencia en el año de 1430 á
 »Doña María Álvarez de Lara, muger de Juan Alfonso de Noboa, Caba-
 »llero de la Orden de Santiago, y á Doña Isabel Alfonso, y que no consta
 »que éstas gozasen de la dignidad de Rica-hombría. Y si me valgo de aque-
 »llas palabras de la concesion *como las acostumbran traer las otras dueñas
 »é doncellas de gran guisa*: que en estilo de aquel tiempo equivalen á de
 »gran linage ó de alta y generosa stirpe, sin que á esta exposicion se opon-
 »ga el que unas ú otras no fuesen de sangre igualmente esclarecida, sién-
 »dolo la mayor parte de ellas.

» No me alargo mas en abono de la Rica-hombría de las familias men-
 »cionadas por hacerme cargo les será sensible se intente hacerla notoria
 »teniéndola patente en todos los privilegios rodados; y porque la doctrina
 »de Gil Gonzalez no precisa á tanto empeño, pues sobra para su ruina
 »que las Crónicas y Archivos den á cada paso *Don* á los Moros y Judíos
 »Don Abrahen, Don Levi &c. con ser que Don Abrahen y Don Levi
 »no fuéron Reyes, Infantes, Prelados, Maestros de Ordenes, Ricos-hom-
 »bres, sino unos pobres Carpinteros, Sastres, Médicos ó Arrendadores de
 »los derechos Reales, que no habian emprendido otras hazañas señaladas,
 »ni acabado más acciones gloriosas que las de haber puesto en cadenas no
 »á Reyes bárbaros, sino á los infelices Christianos que no les satisfacian
 »los empréstitos usurarios, ó débitos de alcabalas, ó de otros pechos que
 »tenian arrendados.

» Confutada la opinion de Gil Gonzalez, expondrémos la nuestra, y es:
 »que ni en los tiempos de Don Enrique, ni de Don Juan, ni en los an-

teriores
 desde e
 se vé
 videlicet
 niendo
 ta Ber
 »de Do
 »de ell
 se les d
 mos, l
 tado a
 nante
 Ranimi
 lo mis
 doles c
 biles,
 veces,
 mismos
 noster

Esc
 ne Do
 llan a
 Infante
 otras q
 las Inf
 sí al O
 á ning
 varied
 ras que
 los de
 no dar
 Obispo
 que au

Pro
 tes, I
 siemp
 VI co
 yo de
 pues

teriores y posteriores, se halla cosa fixa tocante al uso del *Don*, porque desde el siglo VII hasta el XI se estiló mucho darsele á los Santos, como se vé en los Privilegios y donaciones que empiezan: *Domnis Sanctis videlicet atque gloriosis & post Deum nobis fortissimis Patronis*, ó poniendo *Dominis* en lugar de *Domnis*: y en el siglo XIII se le dió el Poeta Berceo á Jesu-Christo: "En el nomne de Dios que fizo toda cosa, é de *Don Jesu-Christo*, fijo de la gloriosa, é del Espíritu Santo que equal de ellos posa, de un confesor santo quiero fer una prosa." A los Reyes se les daba también algunas veces y otras los de *Gloriosísimos*, *Dominísimos*, *Firmísimos*, *Serenísimos*, *Ilustrísimos*, &c. y otras no les dan dictado alguno sino: *Ego Ranimirus vel ego Ordonius Rex. Facta carta regnante Ranimiro, vel Ordonio in Legione: ò facta carta regnante Principe Ranimiro vel Rege Ranimiro*. Con los Grandes ó Ricos-hombres practicaban lo mismo desnudándoles á veces de los dictados honoríficos, y adornándoles otras con los de *Optimates*, *Seniores*, *Magnates*, *Potestates*, *Nobiles*, *Domni ó Domini* y otros. A los Obispos les daban también *Don* á veces, y á veces los titulaban *Seniores*, *Venerabiles*, *Venerandi*, y con estos mismos títulos honraban también á los Abades y con los de *Pater*, *Pater noster*, *Pater spiritualis*, y otras no les dan título alguno.

Escrituras hay (y ahora comienza la dificultad) en que el Rey tiene *Don*, y la Reyna no. Muchas que dan *Don* á la Reyna, y se le callan al Rey: algunas que ni al Rey ni Reyna se le dan, y sí á los Infantes: otras que no á todos los Infantes, sino á alguno de ellos: otras que á las Infantas, y no á los Infantes: algunas que no á todas las Infantas, y sí á una ó dos: muchas que á ninguna Persona Real, y sí al Obispo: algunas que á un Obispo ó dos, y no á los otros: otras que á ningun Obispo, y á los Abades sí, ó á alguno de ellos. Esta misma variedad se encuentra respecto de los Ricos-hombres; pues hay Escrituras que á ninguno llaman *Don*: en otras suscriben con el uno ó dos, y los demas sin dictado alguno. Por último, se hallan Escrituras que no dando *Don* al Rey, Reyna, Infantes, é Infantas, Ricos-hombres, Obispos y Abades, se le dan á algun testigo ó confirmante, ó al Notario que autorizó el instrumento.

Probemos ya la variedad sobredicha. Que los Reyes, Reynas, Infantes, Infantas, hermanas de los Reyes, Obispos, y Ricos-hombres no siempre tuvieron *Don*, se vé por el Privilegio del Rey Don Alonso el VI concedido al Monasterio de Sahagun en VIII de los Idus de Mayo de la Era 1118 (año de la Encarnacion de 1080) por el qual despues de haber declarado que dicho Rey introduxo en sus Reynos

el Oficio Romano, y que plantó en aquel Monasterio la reforma Clunia-cense, poniendo por Abad de él á Don Bernardo (que despues fué Ar-zobispo de Toledo) le concede, entre otras prerrogativas, que sus Mi-nistros Reales no puedan entrar en sus términos, Villas y Lugares por homicidio, Fosadera, Rauxo, Castellera, Abnubda, &c. Así dicen las confirmaciones (1): *Ego Ildefonsus Rex una cum conjugue mea Regina Cons-tantia hoc Regale testamentum ::: confirmamus. Didacus Ecclesie Sancti Jacobi Episcopus confirmat. Simeon Burgensis Episcopus confirmat ::: For-tunius Alabensis Episcopus conf. Ovecus Abbas Oniensis conf: Vincentius Abbas Aslancensis conf. Gunsalbus Salvatoris Comes conf. Munio Gunsalbiz Comes conf. Garsea Ordoniz Comes conf. Ramirus Infans Garsie Regis filius conf. Urraca Soror Regis conf. Gelbira Soror Regis conf. Menendus Petríz conf. &c.*

El Privilegio que concedió el Rey Don Alonso, llamado Emperador, á la Santa Iglesia de Astorga en las Nonas de Diciembre de la Era 1122, para que el Sayon Real no entrase en sus Villas, Monasterios y Here-dades por ninguna especie de calumnia, solo dá Don á la Reyna (2): *Ego Adefonsus gratia Dei totius orbis, Hispanie Imperator una cum uxore mea Domna Constantia hanc seriem testamenti, quam fieri elegi confirmo. Bernardus Palentinæ, Sedis Archiepiscopus confirmat. Pelagius Legionensis, Episcopus confirmat. Gomez Auriensis Episcopus confir. Urraca vero Regia prolex conf. Gelayra nempe soror ejus conf. Petrus Ansuriz Comes conf. Garcia Ordoniz Comes conf. Rodericus Ordonez Armiger Regis conf. &c.*

Otro expedido por el Rey Don Alonso, y su muger la Reyna Doña Isabel en VIII de las Kalendas de Febrero de la Era 1141 (año de 1103) á favor del Ermitaño Guillermo, en que liberta de todo Fisco Real á la Iglesia de San Salvador fundada en el Monte Irago, nombra con él á solo el Infante Don Sancho (3): *Ego Adefonsus Toletani Imperii Rex quod feci con-firmo. Elisabeth Regina quod Dominus meus Rex fecit conf. Reimundus totius Galletie Comes Regisque gener conf. Urraca Regis filia & Reymun-di Comitís uxor conf. Henrricus Portugalensis Comes, Regisque gener conf. Tarasia filia Regis & Enrrici comitis uxor conf. Domnus Sanctius Infans quod pater fecit conf. Petrus Legionensis Episcopus conf. Petrus Lucensis Episcopus conf. Froyla Didaz, qui & Comes conf. Alfonsus Telliz Mayor-domus Regis Petrus Ansuriz Comes, conf. Martinus Flainex Comes conf. Michael Alfonso Merinus Legionis conf.*

Otro que diéron los mismos Reyes en la expresada Era al Monaste-rio

(1) Existe en el Archivo de aquel Mo-nasterio.

(2) En el Archivo de aquella Santa Iglesia.

(3) En el mismo.

rio d
des,
quita
mo. E
totius
comiti
La
y Fer
Era d
Astorg
totius
Garse
Adefo
Rex j
Mayo
teneba
En
San P
Hered
Mayo
bujus
Regin
lium
nnu A
Co
Doña
nando
en qu
desde
Regin
eorum
timus
Regis
Cresco
lagura

(1)

(2)

(3)

rio de San Isidro ó Isidoro de Leon confirmándole todas las heredas, &c. que le habian donado otros Reyes y Señores particulares, se le quita (1): *Ego Adefonsus Dei gratia Toletani Imperii Rex quod feci confirmo. Elisabeth Regina quod Domino meo fieri placet confirmo. Raymundus totius Galletie Comes Regisque gener conf. Urraca Regis filia & Reymundi comitis uxor conf. Sanctius Infans quod pater meus fecit laudo & confirmo.*

La merced hecha por el Emperador Don Alonso con sus hijos Sancho y Fernando á la Santa Iglesia de Astorga en III de los Idus de Enero de la Era de 1188 (año de 1150) de todo el Regalengo que tenia en la Somoza de Astorga, se les da solamente á la Infanta Doña Sancha (2): *Ego Adefonsus totius Hispanie Imperator una cum filiis meis Sanctio atque Fernando. Garsea Rex Navarre tunc temporis vasallus Imperatoris confirmat. Ego Adefonsus Imperator hanc cartam quam fieri jussi confirmo. Ego Sanctius Rex filius Imperatoris conf. Infantisa Domna Sanctia conf. Comes Pontius Mayordomus Imperatoris. conf. Comes Ranimirus, qui tunc ipsam terram tenebat conf. Comes Osorius conf.*

En la donacion que hizo el Obispo Don Gomez al Monasterio de San Pedro de Cardaña en la Era de 1188 (año de 1050) de la Casa, y Heredad que tenia en el Rio de Cavia firma con él la Reyna Doña Mayor, y no la Reyna Doña Sancha (3). *Ferdinandus gratia Dei Rex in hujus legamen oblationis manu propria signum feci. Sanctia gratia Dei Regina roborat. Domna Major gratia Dei Regina roborat. Simulque filium nostrum sanctioni roborat. Adefonsus genitus noster confirmat. Nunnus Alvariz conf.*

Con el instrumento antecedente conviene en quanto á no dar Don á Doña Sancha, y sí á Doña Mayor, el Privilegio que el Rey Don Fernando concedió al Monasterio de San Isidro de Leon en el año de 1063, en que refiere la translacion que dicho Rey hizo del cuerpo de San Isidoro desde Sevilla á Leon (4). *Fernandus Rex hoc testamentum confirmat. Sanctia Regina hoc testamentum conf. Urraca istorum Regum filia conf. Sanctius eorum filius conf. Geloira similiter conf. Adefonsus similiter conf. Garsia ultimus eorum conf. Domna Majore cognomento Munia conf. Domna Genitrix Regis conf. Ximena Devota Regina soror illius conf. Sub Christi nomine Cresconius Iriensis Episcopus conf. Dexter a Christi fretus Gomisanus Calagurritanus Episcopus conf. &c.*

En

(1) En su Archivo.

(2) Archivo de aquella Santa Iglesia.

(3) En el Archivo de aquel Monaste-

rio, y en el Apéndice del Rmo. Berganza.

(4) En su Archivo.

En la donacion hecha en la Era de 981 por el Conde Asur Fernandez, juntamente con su muger la Condesa Doña Guntroda del Lugar de Fuenteadrada, al Monasterio de S. Pedro de Cardeña, subscriben con Don la hija del Conde, y Doña Toda (1): *Ego Assur Fredinandi Comes qui hunc testamentum fieri jussi manu propria signum impressi: Ego Guntroda comitisa manu mea signum feci. Ranimirus Rex confirmat: Domna Toda, conf. Fernandus Assuriz filius Comititis conf. Oveco Assuriz conf. Gonzalvo Assuriz conf. Domna Teresa filia Comititis conf. Oveco Episcopus Legionis conf. Dulcidius Episcopus conf.*

Que el *Don* se daba algunas veces á los Obispos, y no á los Reyes y Reynas, lo comprueba bastantemente la donacion que hicieron del Monasterio de Mutuba el Rey Don Fernando el I, y la Reyna Doña Sancha su muger al Obispo Don Julian, y á Gomesano Abad del de San Pedro de Cardeña, sábado trece de las Kalendas de Marzo de la Era de 1077: *Hæc est Carta donationis, quæ ego Fredinando gratia Dei principem unaque conjuge mea Sanctia Regina tibi Domno nostro Juliano Episcopo simul cum Gomesani Abba :: & pro confirmandam hanc scripturam donationis seu traditionis accepimus ex vobis Domni Juliani Episcopi & Gomesani Abbati id est nominati manto auri texto valente quingentos solidos & duas Casullas Greciscas & duos Calices argenteos vel exaratos & cunctoque servitio cumque offerant sacrificium sub uno valente mille, & quingentos solidos.*

En prueba de que en algunas Escrituras solo tienen *Don* uno ú otro Obispo y no todos, pondré la concesion que hizo el Rey Don Alonso á Don Ponze de la Minerva, y á su muger Doña Estefania en XVIII de las Kalendas de Julio de la Era 1179 de la heredad de San Pedro de Paramo, por quanto la confirman el Arzobispo de Santiago, el Obispo de Nagera, y el de Leon, los dos primeros sin *Don*, y el tercero con él (2). *Ego Adelfonsus Imperator Hispaniæ hanc cartam :: manu propria roboro & confirmo, & signum facio. Sanctius Rex filius Imperatoris confirmat. Comes Pontius Mayordomus Imperatoris conf. Comes Lupus conf. Sanctia Regina soror Imperatoris conf. Domnus Ioannis Legionensis Episcopus conf. Ferdinandus Rex filius Imperatoris conf. Martinus Dei gratia Compostellanus Archiepiscopus conf. Comes Fernandus Galletiæ Comes conf. Almanricus tenens Baetiam conf. Rodericus Nagarensis Episcopus conf.*

¿Por-

(1) Archivo de San Pedro de Cardeña, y en el Apendice de dicho Rmo. P. Ber- ganza.

(2) En la Biblioteca que fué de Don Luis de Salazar.

¿E
Obisp
ni tan
la don
tre C
mismo
que es
fieri j
ris co
Imper
Ioanne
Lo
dan L
xera,
y otro
Au
Obispo
va de
despin
ipsius
copus
riensis
plo de
po de
viembr
Alonso
nus Co
Ioanne
trus A
trus S
La
encuen
cumen
lo, y
En
por el
de No

(1)

¿Por qué firma con *Don* en esta merced el Obispo de León, y no el Obispo de Nájera, ni el Arzobispo de Santiago? ¿quién lo podrá adivinar, ni tampoco el motivo por qué á el Obispo Don Juan le da dicho dictado la donación antecedente y no la siguiente que es de las Quartas de Quizo entre Quintanilla, Carrizo, Bercianos y Pobladura, estando concedida á los mismos Don Ponze y su muger por el mismo Emperador? Lo cierto es que ésta no se le da. *Ego Adefonsus Imperator Hispaniæ hanc cartam quam fieri jussi propria manu roboro et confirmo. Sanctius Rex filius Imperatoris conf. Nunius Petriz Alferiz Imperatoris confir. Fernandus Rex filius Imperatoris conf. Martinus Dei gratia Compostellanus Archiepiscopus conf. Ioannes Legionensis Archiepiscopus conf.*

Lo mismo que sucede con el Obispo de León que unas Escrituras le dan *Don*, y otras se le quitan, sucede con el sobredicho Obispo de Nájera, y con los demas Obispos, que unos documentos los nombran con él, y otros sin él.

Aun se ven otras diferencias en los documentos tocantes al *Don* de los Obispos, porque muchos se le conceden á todos, y muchos á ninguno. Sirva de exemplo de los primeros la referida merced del Regalengo de Valdespino, Lagunas, &c. pues dice: *Domnus R. Toletanus Archiepiscopus et ipsius Hispaniæ Primas confirmat. Domnus Rodericus Salmanticensis Episcopus conf. Domnus S. Zamorensis Episcopus conf. Domnus Martinus Auriensis Episcopus conf. Domnus M. Ovetensis Episcopus conf.* Y de exemplo de las segundas la concesion que hizo el Rey Don Fernando al Obispo de Astorga del Regalengo de Zambrones, á X de las Kalendas de Noviembre de la era 1159, en el año segundo que murió el Emperador Don Alonso, y comenzó á reynar su hijo Don Fernando, pues dice (1): *Martinus Compostellanus Archiepiscopus conf. Petrus Munduniensis Episcopus conf. Ioannes Legionensis Episcopus conf. Ioannes Lucensis Episcopus confirmat. Petrus Auriensis Episcopus conf. Stephanus Zamorensis Episcopus conf. Petrus Segoviensis Episcopus conf. Isidorus Tudensis Episcopus conf., &c.*

La variedad que acabamos de ver tocante al *Don* de los Obispos se encuentra tambien por lo que hace al de los Abades, porque muchos documentos los nombran con él, y otros sin él: y otros se le dan á uno solo, y otros á todos.

En el Privilegio del Rey Don Alonso el VI expedido en la Era MCCXXXI, por el que hizo donacion al Monasterio de Sahagun del de San Salvador de Nogal, y de muchas Villas y Lugares, no hay mas *Don* que el del Abad,

(1) Archivo de aquella Santa Iglesia.

Abad, á quien tambien se da el título de Santísimo, con ser que confirman la Escritura el Rey, su hermana Urraca, el Arzobispo de Toledo, y muchos Obispos, y Ricos-hombres.

La que hizo el Abad Mancio al Monasterio de Cardeña en la Era MI de la Iglesia de San Martin de Villavascones, nombra cinco Abades, y á todos sin *Don*, como tambien á los dos Obispos que se hallan en ella, y á todos los testigos y confirmantes, sin embargo de que son muchos.

En la que hicieron al mismo Monasterio Veremundo, y su hermana Pasarela en la Era 984 de las Iglesias de Santa Marta y San Martin de Arlanzon, tienen Don el Abad Don Esteban, el Rey Don Ramiro, y la Condesa Doña Sancha. En la que le hicieron en la misma Era el Presbítero Lázaro, y sus hermanos Aznar y Gomez de la Iglesia de San Roman de Paternales, le tienen tambien el Abad, el Rey, y su hijo Don Sancho. La union del Monasterio de Rezmondo al de San Pedro de Cardeña, hecha en el año de 1073 por Bermudo Sendinez, se le quita á los Abades y al Rey Don Alonso, y se le pone á los Obispos y á los testigos. La que otorgó Doña Madre, Abadesa, en la Era de 1056 al Monasterio de San Dictino de Astorga del Valle de San Saturnino, se le da á dicha Señora, y dexa sin él al Obispo Scemeno, y á los Abades Mericio, Domingo y Rodrigo (1). *Ego ancila Christi Domna Mater Abbatisa. Sub Christi nomine Scemenus Dei gratia Episcopus. Meritius Abba. Dominicus Abba. Rodericus Abba.*

Por lo respectivo al *Don* de los Ricos-hombres, tampoco se encuentra nada seguro en las Escrituras; porque si bien la mayor parte de ellas no les dan tal dictado, las hay que hacen lo contrario, y por estilos muy distintos, pues algunas se le conceden solo á uno, y de esta clase es la donacion que hizo el Rey Don Fernando en la Era de 1084 de la Villa de Matanza á la Santa Iglesia de Astorga, la qual solo da dicho dictado á Don Nuño Alvarez, y no al Rey, Reyna, Obispos, Ricos-hombres y á otros de superior dignidad. *Ferdinandus serenissimus Princeps hanc cartulam concessionis quam fieri elegi: roborem injeci, atque signavi. Sanctia Regina confirmat. Sub Christi nomine Cipryanus Legionensis sedis Episcopus conf. Sub Christi gratia Gomez Provintiae Castellae Episcopus conf. Ferdinandus Flamiz Comes conf. Petrus Flamiz Comes conf. Flavio Fernandiz Comes conf. Monio Adefonso comes conf. Garsea Osoriz conf. Didaco Gundisalviz conf. Domno Nunio Alvariz conf. Alio Nunio Alvariz conf.*

El mismo estilo que la merced de Matanza sigue la concesion del Lugar

(1) Existe en el Archivo de aquella Catedral. (1)

gar de Pinilla que hicieron el Rey Don Alonso, y su muger Doña Berengaria, á Suero Froilez en la Era de 1175 (en el año tercero que dicho Rey se coronó la primera vez en Leon), en quanto á no conceder á mas que á uno el Don, con la diferencia de que no es á un mismo sujeto, pues aquella se le dió á Don Nuño, y ésta se le da á Don Fernando (1), *Comes Rodericus Martinez confirmat. Comes Rodericus Vellez confir. Comes Domnus Fernand' confir.: Rodericus Fernandez germanus ejus confir.* No es mas liberal de Dones la concesion de la Villa de Ciriñuella otorgada por el mismo Rey Don Alonso en la expresada Era de 1175 al Monasterio de Santa María de Nájera, pues tampoco se le concede á mas que á Don Lope Diaz: *Comes Royz Martinez confirmat. Comes Roys Gomez confir. Comes Domnus Lop Diaz confirmat.*

Porque el Lector no cavile sobre si Don Nuño Alvarez, Don Fernando y Don Lope Diaz tendrian algunas circunstancias mas que los otros Ricos-hombres, para que se les diese dicho título, le advierto que estos *Dones* no se difunden á otros documentos, ó á lo mas á uno, ó á otro, lo qual sucede tambien con los demas confirmantes, que en un instrumento se muestran con *Don*, y en ciento sin él. Diciendo por lo comun: *Nuñus Alvarez conf. Comes Fernandus conf. Lupus Diaz de Faro conf., ó Lupus Diaz Vizcafnus conf.* El dar á Don Lope el sobrenombre de Vizcayno, que eso quiere decir *Vizcafnus* mudando la *f* en *b*, era por ser Señor de Vizcaya.

Algo mas rica de Dones que las escrituras sobredichas es la merced que hizo en X de las Kalendas de Abril de la Era de 1221, el Conde Don Pedro, hijo del Conde Amalarico, á la Santa Iglesia de Burgos, y á su Obispo Marino, de todo quanto tenia en el barrio de San Millan de aquella Ciudad, pues honra con él á tres, testigos de diez y siete que son los que la autorizan: *Hujus rei sunt testes Comes Ferdinandus. Gundisalvus Nunez. Domnus Alvarus, Domnus Egidius, Domnus Petrus, Gutierrus Pelaez de Vallebona.*

Y mas copiosa que la pasada es el Privilegio expedido por el Rey Don Alonso en 26 de Julio de la Era de 1227, á favor de la Santa Iglesia de Ciudad-Rodrigo, en el que le dona la tercera parte del portazgo del Castillo de Rodrigo, pues se le concede á quatro (2): *Domno Ioanne Fernandez Domini Regis signifero tenente Trastamaram et Montemrrosun confirmat. Domno Fernando Fernandez Mayordomo Regis tenente Cabreram et Riberam Astoricam et Beneventum et Sanabriam conf. Comite Domno Gonsalvo vasallo*

(1) En el mismo.

(2) Archivo de aquella Santa Iglesia.

Regis conf. Domno Martino Sanctii vasallo Regis tenente Limiam et Serram et Montem nigrum conf. Y á otros tantos se le da el Privilegio que expidió el mismo Rey en la Era 1248, para que la citada Santa Iglesia de Ciudad-Rodrigo pudiese llevar la tercera parte del portazgo de la nueva poblacion que él habia fundado en el referido Castillo, con la tercera parte de los quintos, y de la moneda que en él se acuñase: *Domno Sanctio Ferdinandiz tenente Sarriam et Montem nigrum conf. Domno Gonzalvo Nunez tenente Lemos et Montemrrosun conf. Domno Roderico Petri tenente Asturias et Legionem conf. Roderico Ferdinandi tenente Cabreiram et Beneventum conf. Ferdinando Gundisalvi tenente Taurum et Majoricam conf. Domno Gometio Suarez tenente Extrematuram conf.*

Otros documentos proceden mas generosos repartiéndole sin limitacion á todos. Y con esta franqueza se portan los Privilegios del Rey Don Enrique I, como demuestra el de la franquicie de Alosores ó Diezmos, expedida en Talavera en 3 de Febrero de la Era de 1255, á favor de los Caballeros de las Aldeas de Toledo que tuviesen caballos y armas. *Domnus Martinus Muñoz Mayordomus curie Regis conf. Comes Domnus Alvarus Alferiz Regis conf. Domnus Didacus Garsie Cancellarius Regis conf. Comes Domnus Ferrandus conf. Comes Domnus Gonzalus conf. Domnus Nunius Sanctii conf. Domnus Alvarus Didaci conf. Domnus Enecus de Mendoza conf.*

Pero se debe notar que aunque dichos instrumentos son tan sumamente prodigos de *Dones* para con los Ricos-hombres, con los Obispos proceden tan extraordinariamente avaros que á ninguno se le conceden. Al contrario de otros documentos que todos se los dan á los Obispos, y ninguno á los Ricos-hombres.

Creo no sean necesarias mas pruebas para convencer que nada hay cierto tocante al uso de los *Dones* en los tiempos mas remotos; pero por si acaso alguno aun no queda plenamente satisfecho, le daré ahora las demas variedades que noto, y son: que muchos documentos dan Don á los Labradores, y no á los Hijos-dalgo; otros se le dan á los Hidalgos, y no á los Labradores; otros á Hidalgos y Labradores; y otros ni á Labradores ni Hidalgos.

Como esta noticia es preciso cause mucha repugnancia á los que estan en la preocupacion de que el Don ha sido siempre distintivo peculiar de la Nobleza; para su desimpresion no me valdré de documentos ineditos porque no quede rezelo de si acaso serán supuestos, sino de los que ya estan publicados, y corren con crédito de veraces entre todos los Literatos. Tales son los que se hallan en el Bullario de Santiago, si se excep-

tua-

tua el Privilegio que se atribuye al Rey Don Fernando el I, cuya falsedad es notoria, y tales los que traen los otros Bullarios de las Ordenes Militares, y tales los que publicaron los Maestros Yepes, Florez, Risco, &c. La prueba de que el *Don* se daba indistintamente á los Hidalgos y Labradores, la tenemos en la Escritura CLXXIV del Apéndice del Reverendísimo Padre Berganza, que es la venta que hicieron en el año de 1232 Gonzalvo Petriz de Villamar, Doña Mayor Ferrandez su muger, y Diago Gonzalvez su hijo, á Don Martin Abad de San Pedro de Cardaña de la Heredad que tenían en Villavascones, y en Orbanella de Picos, quando expresa los testigos que se hallaron presentes á su otorgamiento, pues escribe: *Hujus rei sunt testes*: de Fijos-dalgo: Don Pedro Moro el Alcalde, Don Antolin frater ejus. Don Martin Fernandez, Garcia Martinez, so tio. Garcia Fernandez de Cardaña Ximeno. De otros hombres bonos: Don Gonzalvo Garciez. Don Alfonso Derman. Don Ordoño, Diacono. Don Gil Ceron. Ferran Martinez de Petrosa, Diacono. Michael Panagua.

Veamos ahora sin Don á los Hidalgos, y á muchos Labradores con él, en la Escritura CLXXIX del Apéndice del mismo Autor que es por la que Don Pedro Martinez de Cañizar, y su muger Doña Sancha Ruiz, se donaron con sus bienes al Monasterio de Hornillos en el año de 1259, obligándose el Prior de él á darlos en cada un año quarenta y ocho almudes de trigo, ciento veinte y ocho ochaviellas de mosto, dos puercos que valiesen tres maravedís, cinco carneros que valiesen dos maravedís y medio, una ochavilla de manteca, seis quesos, y dos pares de paños. Los de Doña Sancha *dun Ingles, manto, saya, y garnacha. El manto é la garnacha en peña de conejos, é la peña del manto de seis tiras, y para la garnacha quanto la abundase.* Y los de Don Pedro: *dun raz, manto, saya, y garnacha. El manto y la garnacha en peña de conejos, y la peña del manto que fuese de cinco tiras, y para la garnacha lo que bastase, y calzas dun Ingles.* De este contrato fueron testigos: "de Fijos-dalgo: Diago Armillez de Ormaz. Gonzalvo Mazuelo, so hermano. Alvar Royz Barafona. Muño Royz de Manciles. Pero Royz, so hermano. Roy Gonzalez de Cañezar. De Labradores: Gonzalvo Roiz, Clérigo. Don Vicent. Don Perez, fijo de Don Sebastian. Don Fernando, fijo de Martolome. Don Juan el Mayor. Don Gonzalo, &c.

Para demostracion de que en algunas escrituras ni los Hidalgos, ni Labradores tenían *Don*, pondré la confirmacion que hizo el Abad de Cardaña en el año de 1294 del trueque celebrado entre el Prior de dicho Monasterio, Don Martin, y Martin Perez, hijo de Pedro Guardado, de la heredad que éste habia comprado de Rodrigo Alfonso, y de Ferrand

Alvarez, Caballeros de Fenestrosa, por un corral, pues dice fuéron testigos: de Monges *Pero Ferrandez, y Miguel Royz, y Domingo Mingaz*. De Clérigos de Fenestrosa. Don Joanes, é *Domingo Abbat, é Diego Juhanes, é Martin Abbat*:: De Fijos-dalgo: *Garci Ferrandez, fijo de Ferran Asurez*. De Labradores: *Pedro Martinez*, fijo de Martin Joanes.

Para que alguno de imaginacion inquieta no pretenda que el oficio de Labrador gozó honores de noble en otros tiempos, y que esta es la causa por que se les daba *Don* á los de este exercicio, pondré los testigos del cambio ó trueque que hicieron Doña Elvira, y Doña Ocenda en la era de 1219: asi dicen: *Martin Gutierrez: Diag Diaz: Gutier Martinez*. Villanos testigos *Don Berenguello, Petro Folgeda*. Y si aun con esto no se sosiega, aquietele ver que tambien hay escrituras que dan *Don* á los pastores, herreros y zapateros y todas las clases de oficiales mas humildes, sin excluir á los carniceros. Omito las pruebas de esto y de otras novedades que se hallan en otros documentos, por ser ya tiempo digamos algo del estilo que observan los Privilegios Rodados. Lo que de ellos resulta es que el *Don* se debia á los Reyes, Reynas, Infantes y Infantas: que á los Obispos y Maestres de las Ordenes les correspondia tambien por ser muy raro el Privilegio en que no confirman con él. No digo que en todos porque no me opongan á Suero Obispo de Cadiz, y á Ruyz Diaz de la Vega, Maestre de la Orden de Alcantara, que en algunos no tienen *Don*: *Maestre Suero, Obispo de Cádiz, confirma. Ruy Diaz de la Vega, Maestre de Alcantara, confirma*. Los Duques y Condes le tienen en todos. A los otros Ricos-hombres que no gozaban de mas dignidad que de la Rica-hombria, se le dan tambien comunmente los Privilegios de Don Alonso el Sabio, Don Sancho su hijo, y los de los Reyes inmediatos: en los de Don Juan el I, Don Enrique III, Don Juan el II, Don Enrique IV y Reyes Católicos, en cuyo tiempo se acabáron los Privilegios Rodados le tienen asimismo, aunque á uno, ó á otro se le callan, y con particularidad á los que obtenian los oficios de Mayordomo Mayor, Adelantado Mayor, Merino Mayor, Camarero Mayor, Justicia Mayor &c. Bien que en esto hay mucha variedad, pues en algunos se le dan al Camarero Mayor ó al Adelantado Mayor, y no al Justicia Mayor, Merino Mayor; y otros se le quitan á el Camarero Mayor, y se le ponen al Justicia Mayor ó Merino Mayor; y otros se le conceden á todos. Y asi en unos se lee Don Pero Suares de Quiñones, Adelantado Mayor de tierra de Leon y de Asturias; Pedro Ruiz Sarmiento, Adelantado Mayor en Galicia; Juan de Velasco, Camarero Mayor del Rey; Fernan Sanchez de Tobar, Guarda Mayor del Rey; y en otros Pero Suarez de Quiñones, Don Pedro Ruiz Sarmiento,

Don

Don
Gome
contraEs
Privile

la Vil

Abril

mirez

ñor d

mismo

Monas

despu

Ha

ahora

mos q

nos fu

en los

demas

Cote

dixo G

de los

L

de Par

Berceo

de los

en la

Rey I

de Tol

Pedro

incom

tes m

su sig

El

Truha

Don Juan de Velasco; y en otros Don Ferran Sanchez de Tovar, Diego Gomez de Sandoval, Adelantado Mayor de Castilla &c., y en otros al contrario.

Esto mismo sucede con algunos otros Ricos-hombres que algunos Privilegios se le dan, y otros no. En la confirmacion de los fueros de la Villa de Briones hecha por el Rey Don Juan en Valladolid en 17 de Abril del año de 1420, existe en su Archivo, no tienen *Don*, Juan Ramirez de Arellano, Señor de los Cameros, Garci Fernandez Manrique, Señor de Aguilar, Iñigo Lopez de Mendoza, Señor de la Vega, y estos mismos le tienen en la confirmacion de los Privilegios de las Monjas del Monasterio de San Salvador del Moral hecha por el mismo Rey tres dias despues que la antecedente.

Hasta aquí hemos tratado del uso que se hizo del *Don* en diferentes siglos, ahora diremos á que clase de personas correspondia privativamente. Y decimos que en propiedad solo tenían *Don* los Duques, Condes y Marqueses y nos fundamos en que á estos es solamente á quienes se le concedian los Reyes en los títulos que los despachaban de dichas Dignidades, expresando entre las demas prerogativas con que los distinguian la de que se pudiesen llamar *Don*.

Coteje ahora el Lector lo que dexamos dicho de este título con lo que dixo Gil Gonzalez de Avila, y verá si éste escritor tuvo *Don* para escribir de los *Dones*.

NOTA SEPTIMA.

De los Joglares.

La voz Joglear ó Juglar, ó Yoglear, ó Yuglar se halla en las Leyes de Partidas, en la vida de Santo Domingo de Silos escrita por el Poeta Berceo, en la Crónica General del Rey Don Alonso el Sabio, en uno de los dos Historiadores anónimos que publicó el Padre Maestro Escolana, en la Historia del Monasterio de Sahagun, en un Libro de cuentas del Rey Don Sancho el Bravo que existe en el Archivo de la Santa Iglesia de Toledo, en el Arcipreste de Hita, en el Ceremonial del Rey Don Pedro de Aragon, en el Cancionero de Baena, en muchas Cédulas del incomparable Archivo de Contos Reales de Navarra, y en otros diferentes monumentos impresos y manuscritos; pero con todo necesita se aclare su significacion.

El gran Diccionario de la Lengua Castellana quiere que equivalga á Truhan ó Bufon: *joglear*, dice: "el que entretiene con burlas y donayres,

"que

»que mas comunmente se llama *Truhan* ó *Bufon*. El Señor Don Tomás Sanchez, Bibliotecario de S. M. escribe: *Joglar*, el que canta coplas por las calles para ganar la vida. El Reverendísimo Berganza vierte: *Truhan*, *Comediante*, y el que canta coplas por las calles. Gregorio Lopez interpreta: *Ioculator*: *Tragædus scenicus cantans in Theatro*.”

Lo que yo tengo por cierto es; que la voz *Joglar* no solo corresponde á *Truhan*, *Bufon*, cantor de coplas por las calles, y comediantes; sino que tambien comprehende á los Poetas, á los que cantaban en las Iglesias y Palacios de los Reyes y de otros grandes Señores: á los compositores de danzas, juegos, y de toda especie de diversiones y alegrías: á los organistas, tamborileros, trompeteros, y demas tañedores de instrumentos: en una palabra á todos los que causaban alegría.

El capítulo de los Yuglares del Ceremonial del Rey Don Pedro, dice traducido al Castellano: “En las casas de los Príncipes, segun lo demuestra la antigüedad, debe haber Yuglares, por quanto su oficio causa alegría, y los Príncipes han de desealarla y manifestarla honestamente. Por lo mismo queremos y mandamos que en nuestra Corte se admitan quatro, de los cuales dos sean *trompeteros*, el tercero *timbalero*, y el quarto *trompeta*. Su obligacion será tocar todos juntos, y en todos tiempos sus instrumentos al comer Nos la comida, siendo en publico, y al acabarse, todo el tiempo que sea nuestra voluntad, excepto en la Quaresma y Viérnes del año, que en estos dias y tiempo no han de tocar, á ménos que en ellos no cayga alguna gran festividad, y entonces solo lo han de hacer al principio de la comida y no al fin de ella. Ademas de estos habrá otros que toquen en los dias festivos, y otros en nuestra presencia, segun y quando Nos se lo mandemos, con los cuales no se entiende la prohibicion de los Viérnes y Quaresma. Mandamos tambien que en tiempo de guerra los *trompeteros*, y los que tañen otros instrumentos que no conviene que se toquen en aquel tiempo, se exerciten sin embargo en ellos, y anden en nuestra compañía, sin que se separen de ella por si acaso los necesitamos.”

En 20 de Diciembre del año de 1390 expidió una Cédula el Rey Don Carlos de Navarra, en que manda á su Tesorero García Lopez de Lizasoain pague á Juan de Zalva los paños que habia tomado de su tienda: *Primo por L cobdos de payno morado por nos* (para nuestros) *quatro Yuglares, de altos instrumentos L francos*. Por otra que dió en Pamplona en 4 de Noviembre del año de gracia de 1392 hace saber al dicho su Tesorero, y á los Oidores de sus Contos: “que el habia dado en guarda y encomienda de Michelet de Mares, Clérigo de su Cambra, diez mil flo-

»ri-

„rines de los dineros de sus cofres , y que por su mandado el dicho Mi-
 „chelet habia satisfecho diferentes sumas , las quales quiere que le pasen
 „en cuenta , y entre otras muchas las que habia dado á Nicolas Porchin
 „*Yuglar de los organos* sobre los ^cii Florines quel Rey li prometió por su
 „casamiento con la fija de Pierre Dubar , de que ha ovido la meatat pa-
 „gados en LX francos II terz. A Testa de Fierro et Nicolas *su compayn-*
 „*nero Yuglar* en el dicto dia por facer sus expensas á ir en Alamayna
 „por haber un compaynnero *Yuglar de Charamela* por lo facer venir al
 „servicio del Rey ^cii Florines de que han seydo pagados en ^{xx}vi XIII fran-
 „cos I. terz.”

Tenemos probado que el nombre de *Yuglares* se daba á los tañedores de instrumentos : ahora probaremos se llamaban tambien así los que cantaban en las Iglesias y en otros lugares sagrados y profanos. En 20 de Febrero de 1390 expidió el mismo Don Carlos otra Cédula en Olit, mandando á los Oidores de sus Contos rebaxasen á Michelet de Mares lo que habia pagado por facer los esmaltes y ropas á los *Yuglares de voz é de instrumentos de la nuestra Capiella*. El Poeta Berceo tratando de la emparejada Oria, escribe:-

“Era esta manceba de Dios enamorada,

“Por otras vanidades non daba ella nada,

“Ninna era de dias, de seso acabada,

“Mas querrie ser ciega que verse casada,

“Querie oir las oras mas que otros cantares,

“Lo que *dicien* los Clérigos mas que *otros Ioglares*,

“Iazrie si la dixasen cerca de los altares,

“O andaria descalza por los Santos Logares.”

Y el Arcipreste de Hita : “si le conortan no lo sanan al doliente los *Joglares*. El dolor cresce é non mengua oyendo dulces cantares.” Y en otra parte: “*estaba y el burro fisiéron del Jോഗlar, como estaba bien gordo comenzo á retozar su atambor taniendo, bien alto á rebusnar.*”

Que el nombre de *Joglares* comprehendia igualmente á los Poetas y á otros, se ve en la declaracion hecha por el Rey Don Alonso el Sabio. Coleccion de Poesías Castellanas tomo 1, página 168. En vista de la súplica que le hizo el Poeta Giraud Riquier, natural de Narbona, sobre que reformase el abuso que habia en la Provenza de llamar indistintamente *Juglares* á todos los Trovadores de qualesquiera calidad que fuesen. Dice que los que andan por las calles y plazas tocando y cantando, y ganando un sordido salario, gente sin gracia y sin vergüenza, sean llamados *Bufones*. Que los que siendo bien criados, supieren agradar sean

cantando con gracia, tocando instrumentos, y divirtiendo en las Cortes á las gentes distinguidas, se llaman *Juglares*. Que los que supiéren componer *danzas, coplas, areas, juegos, partidos, &c.* se llaman *Trovadores*. Y los que entre estos últimos fueren sobresalientes en hacer poesías útiles y agradables, sean llamados *Doctores en el arte de trovar*.

Lo mismo parece se infiere del Poeta Berceo, quando hablando con Santo Domingo le dice:

“Quierote pos mi misme padre merced clamar,
 »Ca ovi (*tuve*) grand taliento (*gusto*) de ser tu *Ioglar*,
 »Este poco servicio tú lo quieras tomar,
 »Et quieras por mi Gonzalo al Criador rogar,
 »Padre entre los otros á mi non desampares,
 »Ca dicen que bien sueles pensar de tus *Ioglares*.”

En donde la voz *Ioglar* significa *Poeta* ó acaso *Cantor*, en el sentido en que Virgilio se llamó á sí mismo *Joglar* de Eneas, diciendo: *Arma virumque cano*, como bien advierte el Señor Bibliotecario Don Thomas Sanchez.

De que el nombre de *Joglar* se daba á todos los que causaban alegría, es buena prueba el Arcediano de Hita quando dice:

“Bien se coydo el cuervo que con el gorgear,
 »Prasie á todo el mundo mas que con otro cantar,
 »Creie que la su lengua é el su mucho gaznar
 »Alegraba las gentes mas que otro *Juglar*.”

Y en otra parte: “por vos dar solaz á todos, fable vos en Juglería. La Ley 4, Título 6, Partida 7, nota de infames á los *Juglares*, y no á los que cantan ó tocan instrumentos por divertirse á sí mismos, y á los Reyes. “Otrosí (*dice*) los que son *Iuglares*, é los *Remedadores*, é los *faceadores* de los Zahaorrones que públicamente andan por el pueblo, ó cantan, ó facen juegos por precio. Esto es: porque se envilecen ante todos por aquel precio que les dan. Mas los que tañen estrumentos, ó cantan por facer solaz á sí mismos, ó por facer placer á sus amigos, ó dar solaz á los Reyes, ó á los otros Señores, no serán por ende enfamados.” La Ley 3, Título 14, Partida 4, impone la misma nota á las *Juglaresas*, prohibiendo á las personas ilustres y de gran guisa que las puedan recibir por barraganas: “Nin otrosí la que fuese aforrada, nin su fija, nin *Juglaresa*, nin sus fijas, nin tavernera.” En la primera de estas dos Leyes funda Gregorio Lopez el significado que da á la voz *Juglar*, que es: *Tragædus, scenicus, cantans in Theatro*. Y yo me aprovecharé de las dos para probar no es del Rey Sabio la declaracion que le atribuye Giraud. Dice ésta que en España tenían sus nombres particulares todas las especies que

se comprehendian baxo el nombre de *Juglares*, lo que no sucedia así en Provenza; y que los que siendo bien criados supieren agradar cantando con gracia, tocando instrumentos, y divirtiendo en las Cortes á las gentes distinguidas, se llamen Juglares. La Ley de Partida dice: "que los que tañen instrumentos, ó cantan por facer solaz á sí mismos, ó por facer placer á sus amigos, ó dar solaz á los Reyes ó á los otros Señores, no serán por ende enfamados; y sí los Joglares:" luego los Joglares de la declaracion eran distintos de los Joglares de la Ley. Es claro: porque ser infame y no serlo no se puede verificar, respecto de un mismo oficio graduado por una misma Ley: la de Partida libra de toda mancha á los que exercian el de tocar instrumentos por hacer solaz á los Reyes y grandes Señores, que son los que llama Joglares la Declaracion, y se la impone á los que se ocupaban en el exercicio de Joglares: luego el de éstos era otro que el de tocar instrumentos, y cantar por entretener á los Reyes. Y por conseqüencia en España no tenian sus nombres particulares todas las especies que se comprehendian baxo del nombre de Joglares; á no ser que se diga que el Rey varió el significado quando hizo la Declaracion, y les dió otro que el que tenia en su Reyno: que seria cosa bien ridícula preciarse de la propiedad de los nombres, y cambiarlos quando se los pedian: lo que no es creíble en ninguno, y ménos en un Rey el mas zeloso por extender y perfeccionar su lengua. Además que aunque se conceda fué así, siempre subsiste la dificultad, porque Navarra y Aragon eran Reynos de España, y en ellos la significacion propia del nombre Joglares no era la que en Castilla, pues allí denotaba los tañedores de instrumentos, y cantores de las Iglesias, ó del palacio real, y en Castilla se aplicaba á los Comediantes, Cantores de Theatro, y á otras personas sin honor.

Otra razon me ocurre, y es que si las especies contenidas baxo el nombre de *Juglares* tuviesen sus nombres particulares, al que tañia el órgano, se le llamaria organista; al tañedor de charamela, charamelista; al de rabel, rabelista; y á los cantores darian tambien sus distintivos de tiple, tenor, contralto, ó baxo, como se ve por la venta que hizo Domingo Rodriguez de Albarenga, vecino de la Ciudad de Lisboa, al Ilustrísimo Señor Don Antonio Alfonso Pimentel, Conde de Benavente, en dicha Villa á 9 de Junio del año de 1554, *de seis esclavos menestriales por precio de mil é docientos é cincuenta ducados: el uno que se dice Pedro de Sequera, tiple, negro de rostro, de edad de veinte é tres ó veinte é quatro años pocos mas ó ménos: el otro Pedro de Magallanes, contraalto, de rostro negro, de edad de veinte é dos ó veinte é tres años poco mas ó ménos:*

el otro que se dice Pedro Remon, sacabuche, moreno de rostro, de edad de veinte y tres ó veinte é quatro años poco mas ó ménos: el otro que se dice Francisco, cheremia, negro de rostro, de edad de diez é seis ó diez é siete años poco mas ó ménos tiempo: é el otro que se dice Gaspar, que es, sacabuche, moreno del rostro, de edad de veinte é dos años poco mas ó ménos: é el otro que se dice Luis, que es tenor, &c. ninguno de estos nombres les dan las Escrituras del Archivo de Navarra, ni otras, sino los de *Juglares de órgano*, *Juglares de charamela*, *Juglares de instrumentos altos*, y *Juglares de voz*. Es pues prueba que no habia tales nombres particulares. Hemos trascripto con gusto este fragmento porque nos suministra la voz *Menestriles* y su significacion, que aun no se lee en nuestro Diccionario de la Lengua, y además favorece nuestro intento por ser verisimil que con la misma distincion que ella se explica hablasen las Escrituras de Navarra, si allí hubieran tenido nombres propios todas las especies contenidas baxo el nombre de *Juglares*. Y aunque la omision fuese posible respectó de uno ú otro documento, no se hace creíble respectó de tantos como son los que expresan dicha clase de gentes, porque no solo hablan de los Juglares de aquel Reyno, sino de los del de Francia, y de los del Conde de la Marca, Conde de Vertus, y de los de otros Señores, pues en los Siglos XIII y XIV no habia Conde, Marques, ni persona de algun carácter que no los tuviese: como manifiestan los documentos de dicho Archivo, y el Arcipreste de Hita. Copla 1069.

„Estaba Don Carnal ricamente asentado

„A mesa mucho farta en un rico estrado,

„Delante sus Juglares como home honrado,

„De sus muchas viandas era bien abastado.

Con qué objeto iban los Yoglares de otros Reynos á Navarra no lo dicen los documentos; sí solo declaran que los Reyes los agasajaban dándoles algunos florines ú otras monedas, ó algunas alhajas de oro ó plata, ú otras expresiones. Si de la Corte de Navarra pasaban á la de Castilla tampoco lo puedo decir.

Los nombres de los instrumentos que tañian los Yoglares los refiere el Arcipreste de Hita, de quien los copiaremos aquí, sin embargo de que ya está impresa su obra, y de que tambien los imprimió el Padre Terros en su Paleografia.

„De como Clérigos, é Legos, é Flayres, é Monjas, é Dueñas, é Joglares, saliéron á recibir á Don Amor.

„Dia era muy santo de la Pascua mayor,

„El sol era salido muy claro é de noble color,

„El

- »Los omes, é las aves, et toda noble flor,
 »Todos van rescebir cantando al amor:
 »Rescibenlo las aves, gayos, é ruyseñores,
 »Calandrias, papagayos mayores é menores,
 »Dan cantos plasenteros é de dulces sabores::
 »Recíbenlo lo omes et dueñas con amores,
 »Con muchos instrumentos salen los *Atambores*:
 »Allí sale gritando la *Guitarra Morisca*
 »De las voces aguda é de los puntos arisca:
 »El corpudo *Laud* que tiene punto á la trisca:
 »La *Guitarra Latina* con esos se aprisca:
 »El *Rabé* gritador con la su alta nota:
 »Cabe él el *Orabin* tañiendo la su rota:
 »El *Salterio* con ellos mas alto que la mota:
 »La *Bibuela de péndola* con aquestos y sota:
 »*Medio caño* et *Arpa* con el *Rabé Morisco*:
 »Entrellos alegranza el *Galipe Francisco*:
 »La *Rota* dis con ellos mas alta que un risco:
 »Con ella el *Tamborete* sin el non vale un prisco:
 »La *Vibuela de arco* fas dulces de bayladas
 »Adormiendo á veses, muy alto á las vegadas
 »Voses dulces sabrosas claras et bien pintadas
 »A las gentes alegre, todas las tiene pagadas.
 »Dulce *Caño entero* sal con el *Panderete*,
 »Con *Sonajas de asofar* fassen dulce sonete:
 »Los *Organos* y disen canzones é motete:
 »La *Adedura Albardana* entre ellos se entremete:
 »*Dulcema* et *Axabeba*, el finchado *Albogon*
 »*Cinfonia* é *Baldosa* en esta fiesta son:
 »El Frances *Odrecillo* con estos se compon:
 »La reciancha *Mandurria* allí fase su son:
 »*Trompas* é *Añasfiles* salen con *Atambales*:
 »Non fuéron tiempo ha plasenterías tales,
 »Tan grandes alegrías nin á tan comunales:
 »De *Fuglares* van llenas cuestas é eriales.
 Y en la Copla 1185.
 »A Don Carnal resciben todos los Carnizeros,
 »E todos los Rabis con todos sus aperos,
 »A el salen Triperas taniendo sus *panderos*,

„El Pastor lo atiende fuera de la carrera
 „Taniendo su *Zampona* et los *Aboges* espera
 „Su mozo el *Caramillo* fecho de cañavera,
 „Taniendo el ravadan la *Citola* trotera.”

Y en la 1490.

“Arabigo non quiere la *Biuela de arco*,
 „*Sinfonia*, *Guitarra* non son de aqueste marco,
 „*Citola*, *Odrecillo* non aman caguil hallaco,
 „Mas aman la taberna é sotár con bellaco,
 „*Albogues é Mandurria*, *Caramillo é Zampona*
 „Non se pagan de Arabigo quanto dellos Boloña.”

El que desee saber otras noticias tocantes á los instrumentos de los Yuglares lea las ordenanzas viejas de Sevilla, y las obras del Rey Don Alonso el Sabio (1) en las quales se hallan pintados los mas de estos instrumentos.

NOTA OCTAVA.

Sobre la desigualdad de las Fanegas.

En Castilla por lo tocante á medidas no hubo mas uniformidad que en Navarra (2) y otras partes, sin embargo de que el Reyno suplicó en diferentes Cortes que todas fuesen iguales, y que los Reyes desde Don Alonso el X ó Sabio, hijo del santo Rey Don Fernando, hasta Don Felipe II, todos ó casi todos diéron sus providencias para ello. Dicho Rey Sabio mandó, que *pues su Señorío era uno, fuesen tambien unas las Medidas y Pesos de sus Reynos*. Don Alonso el XI dispuso que todas las cosas que se hubiesen de medir, se midiesen por la Medida Toledana. Don Enrique II que las Medidas fuesen como mandó su padre el Rey Don Alonso el XI. Don Juan el II que el pan así en fanegas como en medias, celemines y quartillos se midiese por la medida de Avila. Los Reyes Católicos mandáron esto mismo, y el Emperador Carlos V, y su hijo Felipe II, que todos los Pesos y Medidas fuesen iguales.

Del excesivo número de Medidas de granos que habia en el Reyno ántes que los Reyes Católicos estableciesen la de Avila, dimana la gran variedad que aun en el dia subsiste en las que usan las Catedrales, Collegiatas, Monasterios y Señores para cobrar los tributos, pensiones, canon

(1) Existen en la Real Biblioteca de San Lorenzo del Escorial.

(2) Página 76.

ó rentas de los censos y enfiteusis antiguos anteriores al establecimiento de la fanega Avilesa. Estas medidas son muy del agrado de los emphiteutas quando su cabida es menor que la de Avila, y no quando por ser de mayor, les cobran trece y catorce celemines, y algunas veces mas por fanega; y á este respecto por la media, tercia y quarta, suscitandose no pocas veces pleytos con dictámen de Letrados apasionados con exceso, ó enteramente ignorantes de la variedad de las fanegas y providencias dadas por los Soberanos para su igualdad, y de las repetidas instancias del Reyno hechas en diferentes Cortes ántes que los Reyes Católicos estableciesen la de Avila y aun despues, lo qual parece demuestra que su providencia no tuvo el efecto que debia en todo el Reyno. Lo cierto es que por este se hizo la peticion siguiente en las Cortes de Madrid del año de 1552: "Otrosí de haber tanta diversidad de Medidas en este Reyno en pan, vino, especialmente en aceyte, hay grande agravio, porque en caso que los precios no puedan ser iguales, las Medidas es justo que lo sean. Suplicamos á V. M. mande que todas las Medidas del Reyno sean iguales, porque los compradores y tragineros resciben gran daño con la diversidad de las Medidas: y es justo que en todo haya igualdad."

Si á lo que dice esta peticion se añade que los emphiteusis, foros ó pechas antiguas no señalan para la paga ó renta del canon la medida de Avila, sino las de Madrid, Toledo, Burgos, Rioseco, Medina del Campo, ó de otras Villas, ó Ciudades, y que si todas fueran iguales en todas partes era ociosa la circunstancia de que la paga se hiciese por la de tal ó tal Ciudad, ó Villa, digo que si se consideran estas razones estan evitados los pleytos.

Porque esto se vea mejor daré ahora la desigualdad que habia entre las Fanegas de algunas Ciudades y Villas y la de Avila. La diferencia entre esta y la vieja de Burgos era de dos zelemines en Fanega, como resulta de un testimonio dado por Ferran Diañes de Burgos, Escribano, y Notario de aquella Ciudad, en 21 de Junio del año de 1498; pues dice que en el mismo dia, mes y año (1) *compareció ante el Bachiller Pero Peres de la Mota, Alcalde en dicha Ciudad de Burgos, por el Generoso Caballero García de Cores, Juez y Corregidor en ella por el Rey y Reyna, Pedro de Barabona, vecino de la Villa de Bañares, Mayordomo del Magnífico Señor Duque de Bejar, y pidió mandase á Sancho de Guinea, Raedor de la llana de dicha Ciudad, declarase baxo de juramento la diferencia que habia entre la Medida vieja y nueva, y que de lo que declarase se le diese testimonio, por necesitarle para dar cuenta á su Señor del pan que habia vendido en aquella Ciudad por la Fanega Avilesa, y que habia recibido por la vieja que ántes se usaba. Sobre lo qual depu-*

(1) Archivo de los Excelentísimos Duques de Bejar.

so baxo de juramento el sobredicho Raedor: "que la diferencia que hay de
 »la Medida vieja que se solia usar á la que agora se usa, era que en
 »una carga de pan de la Medida nueva Avilesa hay tanto como en qua-
 »tro hanegas é ocho celemines de la Medida vieja que se solia usar, é
 »que esta es la verdad." De la misma cabida que la Fanega de Burgos eran
 las de la Ciudad de Palencia, y Villa de la Torre de Mormojon, segun re-
 sulta de la deposicion que hicieron los testigos presentados para el pleito
 que en el año de 1515 trató el Concejo de dicha Villa con Don Antonio
 Alfonso Pimentel, Conde de Benavente, en razon de la medida con que se
 debian cobrar las doscientas cargas de pan que á éste se debian en cada un
 año de renta, pretendiendo el Concejo se pagasen por la medida vieja, y el
 Conde por la nueva ó de Avila, pues dicen (1): "que la medida de la dicha
 »Villa ántes de la Pragmática era la que se usaba en la Ciudad de Palen-
 »cia, á razon de á quarenta celemines por carga, y de á diez celemines ca-
 »da anega;" y de la sentencia dada en grado de vista, que dice: "que las
 »ducientas cargas de pan sea y se entienda que de aquí adelante bayan
 »de pagar, é paguen las dichas ducientas cargas de pan por la medida vie-
 »ja de á quarenta celemines la carga."

errado
el a.º

La del Lugar de Campazas era mucho mayor que las de Burgos y
 Palencia, pues excedia en celemin y medio á la de Avila, y ésta en dos
 á aquellas, como se ve por la Donacion siguiente que hizo Don Alfon-
 so Pimentel, Conde de Benavente, á la Iglesia de Santa Marina del
 Barcial, en 25 de Febrero del año de 1509 (2): "Conoscida cosa sea á to-
 »dos los que la presente carta vieren, como yo Don Alfonso Pimentel,
 »Conde de Benavente, digo: que por quanto Juan Alonso del Pozo, Clé-
 »rigo, Cura de la Iglesia del mi Lugar de Barcial, falleció ab intesta-
 »nto desta presente vida, é pensando que sus bienes me pertenescian como
 »Señor, é se tomaron para mí en dinero, é en plata, y en pan, y en
 »otras cosas de los bienes que del quedáron basta en quantia de cien mil
 »maravedís poco mas ó ménos. E despues fué averiguado que los dichos
 »bienes, del dicho Juan Alonso, pertenescian é perteneccn á la dicha
 »Iglesia de Santa Marina del dicho Lugar del Barcial, donde él era Cu-
 »rra é Beneficiado: por ende yo por descargo de mi conciencia, é por sa-
 »tisfacer á la dicha Iglesia la dicha quantía de los cien mil maravedís que
 »yo ove é tomé de los dichos bienes, otorgo é conozco por esta carta que
 »doi, é vendo, é cedo, é traspaso á la dicha Iglesia de Santa Marina del

»Ber-
 (1) Archivo de los Excelentísimos Condes, (2) En el mismo.
 Duques de Benavente.

(1) Archivo de los Excelentísimos Duques de B...

»Berci
 »te y
 »en ca
 »gar
 »dar e
 »la Me
 »y tre
 »chas
 »é tres
 »calde
 »ren d
 »signa
 »por e
 »diado
 »gas é

Y
 de las
 ría Go
 Beatrí
 hizo e
 cha Ig
 equiva
 »ce ca
 »baya
 »bres
 »á su
 »son
 »Mon

De
 Santa
 gun so
 cho L
 Pimen
 por C
 cino
 »dich
 »qual

(1)

«*Bercial, é para la fábrica de ella, para agora é para siempre jamas vein-*
te y dos cargas de pan de renta que yo tengo en el Lugar de Campazas
en cada un año, por razon de las heredades que yo tengo en el dicho Lu-
gar, las quales dichas veinte y dos cargas de pan me son obligados á
dar é pagar por la Medida grande vieja que se solia usar, que son por
la Medida nueva de Avila, que agora se usa, veinte y quatro cargas
y tres anegas de pan, la mitad trigo, y la mitad cebada. La quales di-
chas veinte y quatro cargas y tres anegas de pan mediado, doi, é vendo,
é trespaso á la dicha Iglesia:: E por esta carta mando al Concejo, Al-
caldes, é homes buenos del dicho Lugar de Campazas, que agora son é fue-
ren de aquí adelante, que por virtud de esta mi carta, ó de su treslado
signado de Escribano público, acudan á la dicha Iglesia del Bercial, ó á quien
por ella lo haya de haber, con las dichas veinte y dos cargas de pan me-
diado:: por la medida vieja, que son por la nueva veinte y quatro car-
gas é tres fanegas.»

Y como despues supiese el referido Conde que las doce cargas de pan de las veinte y dos que habia dado á la sobredicha Iglesia eran de María Gonzalez, muger de Juan Alfonso de Mayorga, y ama que fué de Doña Beatriz Pimentel, hermana del dicho Conde, por donacion que de ellas la hizo el Conde su padre, por nueva Escritura que otorgó á favor de dicha Iglesia en Valladolid en 19 de Octubre del año de 1517, la dió en equivalencia otras doce *de la medida vieja que se solia usar, que son tre-*
ce cargas é media de la medida de Avila que agora corre, para que las
haya, é lleve de las veinte é cinco cargas:: Y mando al Concejo y hom-
bres buenos del dicho Lugar, que acudan é recudan á la dicha Iglesia é
á sus guardadores con las dichas doce cargas de la Medida vieja, que
son de la medida nueva trece cargas é media de pan del dicho fuero del
Monte.»

De la misma cabida que la Fanega de Campazas era la del Lugar de Santa Croya de Riva de Tera, jurisdiccion de la Villa de Benavente, segun se ve por una escritura de foro perpetuo de un molino sito en dicho Lugar, otorgada á favor del Ilustrísimo Señor Don Antonio Alfonso Pimentel, Conde de dicha Villa, en 16 de Noviembre del año de 1561 por Gonzalo Baca, vecino de la Ciudad de Leon, y Mateo Bullon, vecino de Santa Croya, pues en él expresan (1): "que por quanto tenian el
 «dicho molino, que era á los Valladares, término de Santa Croya, del
 «qual molino de cinco partes el dicho Gonzalo tenia tres, y dos el di-

(1) Archivo de los Excelentísimos Condes de Benavente.

Abelardo
 Memorias

»cho Mateo, y por él pagaban de fuero y censo perpetuo en cada un
 »año media carga de trigo medido por la medida vieja; que son por la
 »medida nueva de Avila seis eminas y tres celemines, y que dicho Se-
 »ñor les pidió que además de la dicha media carga pagasen otras dos
 »cargas de trigo de fuero y censo perpetuo de la medida vieja, que son
 »de la medida nueva dos cargas y una hanega.”

De la misma, la de los Lugares de Granucillo, Granucillino, Conquilla y
 Brime de Urce, segun deponen los testigos de la averiguacion que se hi-
 zo judicialmente en 27 de Enero del año de 1555 sobre las rentas y ma-
 ravedís que el Conde de Benavente tenia en estos Lugares, pues dicen (1):
 “que debian los herederos del molino, que llaman Macan, al Conde dos
 »cargas de centeno de fuero por la medida vieja, que por la nueva son tres
 »eminas mas. Y mas dixéron: que pagaban á su Señoría los herederos del
 »molino de Patetas dos cargas de trigo por la vieja de fuero, que son tres
 »eminas mas por la medida nueva. Item declaráron los dichos testigos que
 »los herederos del molino de Gadaño debian á su Señoría de fuero dos
 »cargas de centeno por la vieja, é otras tres eminas mas por la medida
 »nueva.”

Aun mayor diferencia que en las fanegas sobredichas, es la que se ad-
 vierte en los almudes, porque en algunas partes era un celemin ó la du-
 décima parte de una fanega: en otras seis celemines ó media fanega; y
 en otras diez y seis celemines, ó una fanega y quatro celemines, como
 se ve por una escritura que existe en los archivos de los Excelentísimos
 Duques de Bejar, otorgada en la Villa de Bañares de la Rioja en 10 de
 Febrero del año de 1410, por la qual Sancho Ibañes, vecino de Cerra-
 ton, tomó á furcion de Diego Lopez de Estúñiga una casa que tenia en
 dicho lugar dentro en el cortijo, con condicion que diese en cada un año
dos almudes de pan por mitad trigo é cebada, que son dos fanegas é ocho
celemines, é más una gallina.

De esta cabida rebaxa dos celemines un apeo de los bienes que la
 Duquesa de Bejar y el Duque de Nájera tenian en el Lugar de Villarta
 de la Rioja, hecho en el año de 1558, pues dice: “las quales heredades
 »y el solar tienen á censo Errando de Mariga y su muger, y por ellas
 »pagan á la dicha Señora diez fanegas y quatro celemines de pan, mei-
 »tad trigo y cebada, y una gallina, y al Duque *dos almudes de pan, que*
 »*son veinte y ocho celemines, y una gallina.*”

No me extiengo á señalar las medidas de otras partes, porque las ex-
 presadas sobran para muestra.

NO-

(1) Archivo de los Condes de Benavente.

NOTA NONA.

De los capítulos generales de las Monjas y de su clausura.

Aquellas palabras que *estades tras el torno* (1) no las entenderá sino el que sepa la gran reclusion y retiro en que vivian los Monges del Monasterio de San Benito de Valladolid á los principios de su fundacion y algunos siglos despues, que ni salian fuera del Monasterio, ni se dexaban ver en él, sirviéndose de torno para las cosas precisas, como lo hacen las Monjas de estos tiempos; que las de aquellos, si se exceptuan las que se llamaban reclusas, que vivian encerradas cada una de por sí, y las de algun otro Convento que observaban con tal rigor el retiro que los padres no las volvian á ver en vistiéndolas el hábito, segun refiere Fray Juan Lopez, Obispo de Manópoli, en la tercera parte de su Historia General de la Orden de los Predicadores de las Religiosas del Monasterio de San Pedro Martir de la Villa de Mayorga, fundado por la Reyna Doña Catalina: por la mayor parte apénas conocian la reclusion, saliendo de los Monasterios siempre que les parecia á la cobranza de sus rentas, entierros y demas negocios que ocurrían. Las de los Monasterios pobres guardaban ménos retiro; pues andaban por las Ciudades y Villas con título de Questeras y Demandaderas, pidiendo limosna para sus Conventos, y algunas veces se pasaban las de unos Reynos á otros, y muchas estaban tan bien halladas con las poblaciones, y se fixaban tan de asiento, que no habia modo de hacerlas salir de ellas, y volver á sus Monasterios. Las Abadesas de los que eran ricos, y que tenian Anexos y Filiaciones, iban en persona á visitarlos, acompañadas de gran comitiva de Monjas y Seculares.

Celebraban tambien sus Capítulos ó Juntas generales para tratar de lo que conducia al buen órden de los Monasterios y salvacion de sus almas. La licencia que concedió el Abad General de la Orden del Cister Fray Willelmo en el año de 1187 á instancia del Rey de Castilla, de Don Martin, Obispo de Sigüenza, y de los Abades de España de la misma Orden á las Abadesas de ella para ir á visitar en cada un año al Monasterio de Santa María la Real de las Huelgas de Burgos, y tener en él su Junta general, se guarda en este Monasterio con el precepto que las im-

(1) Página 78.

puso Fray Guido, Abad General de dicha Orden, para que celebrasen dichos Capítulos en el día de San Martín, y las actas del primer Capítulo que celebraron, según la copia que de él sacó el Rmo. P. Fr. Roberto Muñiz, Autor de la Medula Cisterciense, que en la que yo tengo, y en la que se halla en la librería de nuestra Señora de Monserrate de esta Corte, que fué del gran Genealogista Don Luis de Salazar, no se halla tal título. Porque los aficionados á la lectura de la Disciplina Eclesiástica antigua tendrán gusto en leer estos documentos, se los daré aquí. La licencia dice así.

«Frater Willelmus Cistercii dictus Abbas, et totus Abbatum Conven-
 »tus Capituli Generalis Venerabilibus Abbatissis Legionis, et Castellæ, ac-
 »censa lampade boni operis, agnum sequi quocumque ierit. Si de raritate
 »rerum pretia sunt pensanda, secundum illud omne rarum pretiosum, vo-
 »bis utique valde pretiosa debet esse vestra devotio, quam constat vel
 »numquam refriguisse, vel ardore laudabili sic recaluisse præsertim in hoc
 »tempore malo, quo plerique, qui calidi quandoque fuerant, ingraves-
 »cente malitia, tepuisse noscuntur de fervore siquidem animi et devotio-
 »ne cordis indubitate manere credenda, et favorabilis illa petitio, quam
 »per charissimum dominum, et patrem nostrum Martinum Dei ordina-
 »tione Episcopum Segontinum, nobis fecistis, et per interventum Rega-
 »lium litterarum, nostris affectibus curiosius imprimere studuistis, rogan-
 »tes, et postulantes, ut vobis de permissione nostra liceat ad Monaste-
 »rium Sanctæ Mariæ Regalis semel in anno, tamquam ad Matrem Eccle-
 »siam pariter convenire, et ad excidium vitiorum, et perfectam virtutem,
 »annuum ibidem capitulum celebrare. Vestrum igitur beneplacitum in cau-
 »sâ precipue tam commendabili, nostrum facientes, tum propter gratiam
 »Domini Regis Castellæ, tum propter reverentiam charissimi patris nos-
 »tri Episcopi Segontini, necnon et Coabbatum nostrorum Hispanorum,
 »qui vobiscum, et pro vobis hoc ipsum, requirunt devotæ petitione vestræ,
 »benigne duximus annuendum, volentes et concedentes sicut Dominus Rex
 »Castellæ requirit, et vos requiritis, ut ad Monasterium Sanctæ Mariæ
 »Regalis, prope civitatem situm, quæ dicitur Burgos, vos quæ secundum
 »nostri Ordinis instituta vivitis, et tam in Regno Regis Ferrandi, quam
 »in Regno Regis Castellæ consistitis, certo die semel in anno, tamquam
 »ad matrem Ecclesiam, pariter conveniatis, et *annuum ibidem capitu-*
 »*lum* celebretis, de hiis quæ ad salutem maxime pertineant animarum
 »mutuo conferentes, et vos semper artius et sollicitius divinis obsequiis
 »mancipantes. Rogamus autem universitatem vestram, ut nostri jugem me-
 »moriâ habeatis, et sororum, ac filiarum vestrarum, orationibus nos, et

»nos-

»nostros attentissime comendetis. Et nos, siquid boni habemus, vobis
 »omnibus in Domino communicamus, et omnium beneficiorum, quæ fiunt,
 »et fiunt in ordine nostro, participes vos esse concedimus. In charitate
 »quæ debet esse vos adhortantes, ut gregem dominicum, vestræ solertiæ
 »creditum, ad tempora redimenda, quoniam dies mali sunt, cura pervigi-
 »li sollicitetis, et semper ad perficiendum, et honestius convivendum, ver-
 »bo, pariter et exemplo, salubriter informetis. Actum est hoc anno Domi-
 »nicæ Incarnationis MCLXXXVII.»

*Actas del primer Capitulo General que celebraron las Monjas del Cister de
 Castilla y Leon en el Monasterio de las Huelgas de Burgos
 en el año de 1189.*

»**I**n nomine Domini nostri Jesu-Christi. Amen. Quia labilitati humanæ
 »sibi subjectam esse constat memoriam, approbatæ consuetudinis est ea quæ
 »perpetuitatem desiderant, scripti duraturæ stabilitati firmiter commendare.
 »Notum itaque sit tam præsentibus, quam posterioribus, quod nobis sci-
 »licet Ardericus Palentino, et Martinus Burgensis, et Martinus Seguntinus,
 »Episcopis in capitulo Sanctæ Mariæ Regalis, juxta Burgensem Civitatem si-
 »tæ constitutis, quod Monasterium, illustris Rex Castellæ Aldefonsus, et
 »uxor ejus Regina Alienor, de novo construxerat, Congregationem Sanc-
 »timonialium juxta formam Cisterciensis ordinis ibidem pia devotione ins-
 »tituentes, præsentibus etiam Abbatibus ejusdem religionis, videlicet Gui-
 »llemo de Scala Dei, et Reymundõ de Sacramenia, et Nunione de Val-
 »debona, et Petro de Fiterio, et Sancio de Bonavalle, et Joanne de Sot-
 »honoval, et Peregrino Priore de Buxedo, ostensæ sint literæ, et diligen-
 »ter in communi audientia recitatæ, venerabilis Fratris nostri Guillelmi Cis-
 »terciensis Abbatis, et generalis capituli ejusdem ordinis, quibus contine-
 »batur, quod omnes Abbatissæ jam dicti ordinis, tam in Regno Castellæ,
 »quam in Regno Legionensi constitutæ, semel in anno, certo die, pari-
 »ter in præfato Monasterio capitulum celebrarent, et ad illam Ecclesiam
 »tanquam ad matrem convenirent; et cum Abbatissæ præmemoratæ reli-
 »gionis, ibidem præsentibus haberentur, scilicet Maria de Perales, et Ma-
 »ria de Turrecremata, et Mancia de Sancto Andrea, et Maria de Carri-
 »cio, et Maria de Gradefieis, et Tota de Canas, et Urraca de Fonteca-
 »lenti, quod eis in his omnibus expediret, nos duxerit consulendos. Nos
 »vero communicato consilio supradictorum Abbatum, consulimus eis, et
 »illis quæ nostræ subjacebant jurisdictioni, mandavimus, ut tam maturæ
 »suorum majorum deliberationi, et statutis honestate plenis, humiliter pa-

»erent, et devòte quod tanta auctoritate fuerat provisum, studerent adim-
 »plere. Quod omnes prænominatæ Abbatisæ se humiliter facturas, et fir-
 »miter observaturas, unanimiter incontinenti promisserunt, hoc solo excep-
 »to, quod duo Abbatisæ, scilicet M. de Perales, et M. de Gradefiis,
 »Abbatissam de Taluevris, de quo Monasterio suas Ecclesias putabantur
 »progressas, et ejusdem esse filias, consulere voluerunt, unum ex duobus
 »intra breve tempus prorsus effecturæ, scilicet, ut jam dicta Abbatisa de
 »Taluevris eas ab omni obedientiæ debito, considerata generalis capituli
 »Cisterciensis ordinatione, incuntanter absolveret, vel eam ad Monasterium
 »Sanctæ Mariæ Regalis similiter sine mora secum adducerent. Quod si
 »neutrum istorum efficere forte prævalerent, nihilominus juxta tenorem
 »litterarum Guillelmi Cisterciensis Abbatis, et generalis ejusdem ordinis
 »capituli, quod serie earundem litterarum erat comprehensum, spont.
 »adimplerent. Facta carta apud Burgos V. Kal. Maii Era MCCXXVII.

Otras Actas del mismo Capitulo General.

»**P**ateat omnibus quod nos Abbatisæ regnorum Castellæ, et Legio-
 »nis, ego videlicet Maria Abbatisa de Perales, et ego Maria Abbatisa
 »Monasterii de Gradefes, et ego Toda Abbatisa de Canas, et ego Ma-
 »ria Abbatisa Monasterii de Turrecremata, et ego Urraca Abbatisa Mo-
 »nasterii de Fonte-emesii, et ego Mentia Abbatisa Monasterii Sancti An-
 »dreæ de Arroyo, et ego Maria Monasterii de Carrizo, ad Monasterium
 »Sanctæ Mariæ Regalis prope Burgis, tanquam ad matrem spiritualem
 »Era MCCXXVII, V Kal. Madi, ad annum celebrandum capitulum ex pre-
 »cepto Domini Guillelmi Cisterciensis Abbatis, et generalis ejusdem or-
 »dinis capituli, convenimus, præsentibus religiosis personis Episcopis, sci-
 »licet, Palentino, Burgensi, et Seguntino, Abbatibus quoque Cistercien-
 »sis Ordinis, et habitus, Guillelmo Scalæ Dei, Raymundo de Sacrame-
 »nia, et Nunio de Vallebona, et Joanne de Eesennovali, et Peregrino
 »Priore de Bussedo. Nobis igitur paratis ad explenda quæ capitulo con-
 »veniunt, obstitit quiddam, quod, videlicet, Abbatisa de Perales, et Ab-
 »batisa de Gradefes propossuerunt se non posse in aliquo obligari Sanctæ
 »Mariæ Regalis Monasterio, et Abbatisæ, donec ab eo debito, quo tene-
 »bantur Abbatisæ Monasterii de Tolobres, eo quod domus earum filie
 »existerent in Domino, et ab ea suæ institutionis primordia, et conven-
 »tum monachalem accepissent, et absolutæ ab eadem Abbatisa redderent,
 »et exentæ. Præfatæ que duæ Abbatisæ, addierunt Abbatisam de Tolobres
 »matrem suam, et ab ea potuerunt sane, et salubriter impetrare quod
 »ipsamet ad capitulum Sanctæ Mariæ Regalis prope Burgis pariter cum

»præs-

»præscriptis Abbatissis annuatim pro voluntate, et posse suo tanquam
 »ad matrem accederet, et si forte non liceret eas ab omni illo debito, et
 »nexu quo ei tenebantur, pœnitus emanciparet. Suis autem prætaxato modo
 »jam liberis, oportuit nos præmemoratas Abbatissas, et unam, quæ tunc
 »absens fuerat, videlicet Julianam Abbatissam Monasterii Sanctæ Columbæ
 »ad capitulum recurrere ad Monasterium Sanctæ Mariæ Regalis prope Bur-
 »gis, convenimus igitur ibidem præsentibus Abbatibus nostræ ordinis Ab-
 »bate Nunio Vallisbonæ, Martino Abbate Sancti Andreæ, et Martino Ab-
 »bate Sancti Cipriani de Monte de Oca ad capitulum, et in eo debita
 »subjectione, et reverentia, qua et Abbates Cisterciensis Ordinis Cenobio-
 »rum Cisterciensi Abbati tenentur alligati, et nos quoque prænominatæ
 »Abbatissæ pro nobis et successoribus nostris, Monasterio Sanctæ Mariæ Re-
 »galis prope Burgis, et ejusdem Monasterii Abbatissæ Missol, et suis suc-
 »cessoribus, et conventui, nos adstriximus, et erimus perpetua stabilitate
 »adnexæ. Instituimus præter hæc de communi tam instantis Abbatissæ, et
 »ejusdem Monasterii Missol, quam omnium nostrum consensu unanimiter,
 »quod ad idem Monasterium certo, et immutabili die festo Sancti Confesso-
 »ris Martini, singulis annis, omnes nos, et nostræ successores, usque in
 »finem conveniamus ad capitulum, et cantata primâ, mox consequenter
 »ingrediamur Monasterium, et ingresso capitulo eam reverentiam, subjec-
 »tionem, et debitum exhibiamus Abbatissæ ejusdem Monasterii, et omnia
 »peragamus omnibus complementis, quæ Abbates Cisterciensis Ordinis Ab-
 »bati Cisterciensi, et generali conventui solent de consuetudine exhibere.
 »Ordinavimus enim, quod unaquæque nostrum committata sex famulis cu-
 »juslivet sexus, et quinque equitaturis tantum accedat, et ipsa septimaria
 »computetur. Stabilimus enim pro zelo, et sincero affectu præter genera-
 »le capitulum, quod quatuor ex nobis Abbatissa de Perales, et Abbatissa
 »de Gradeffes, et Abbatissa de Canas, et Abbatissa de Sancto Andrea,
 »præsentis, et futuræ, quæ illarum locum habebunt, et regimen, semel
 »in anno ad visitandum Monasterium Sanctæ Mariæ Regalis prope Bur-
 »gis, exclusa omni occasione accedant die qua inter se statuerint, illo
 »eodem modo, et ordine visitaturæ sæpe dictum Monasterium, et Abba-
 »tissam, et Conventum, quod ab Abbatibus Monasterium de la Ferte, et de
 »Pontigni, et de Claravalle, et de Morimundo annualiter Monasterium
 »Cisterciense, et Abbas, et Conventus visitantur. Et si contigerit Abbatissam
 »de Tolobris, præformato modo Monasterio Sanctæ Mariæ Regalis subjacē-
 »re, ipsa prima, et præcipua sit de quatuor sæpe dicti Monasterii Sanctæ
 »Mariæ Regalis, ejusdemque Abbatissæ et Conventus."

Mandamiento de Fray Guido, General de la Orden del Cister, para que todas las Abadesas de la misma Orden concurriesen al Monasterio de las Huelgas de Burgos á celebrar el Capítulo General.

Notum sit omnibus tam presentibus quam futuris, quod ego Guido
 dictus Abbas Cistertii accedens ad domum Sanctæ Mariæ Regalis de Bur-
 gis, recepi querimoniam ab Abbatisa ejusdem loci de Abbatisa de Pe-
 rales, quod secundum mandatum Abbatis Cistertiensis, et capituli ge-
 neralis, prædicte domui Sanctæ Mariæ Regalis obedire contemneret. Con-
 vocatis itaque Abbatibus in eodem loco, et instrumentis earum diligenter
 inspectis, quæ à generali capitulo, et ab Episcopis Castellæ, scilicet, Do-
 mino Martino Burgensi, et Domno Martino Seguntino, et Domno Ar-
 derico Palentino, susceperant, cognita quoque rei veritate quod Abbati-
 sa de Tulobres primo per se, postea per Priorisam suam, quæ venerat
 de mandato Abbatisæ, et Conventus, coram Martino quomdam Segun-
 tino Episcopo, et Martino Oxomensi Episcopo, et Abbatibus Armenio
 Ortensi, Joanne Vallisbonæ, Dominico de Sancto Andrea, Stephano de
 Avila, Remondo de Montesalutis, in Monasterio Ortensi in præsentia Gui-
 donis Abbatis Morismundi absolvit Abbatisam de Perales, Abbatisam de
 Gredefes, Abbatisam de Cannis, de consilio, et judicio venerabilium vi-
 rorum Martini Toletani Archiepiscopi, et Martini Burgensis, et Arderi-
 ci Palentini, et Martini Oxomensis Episcoporum, et Co-Abbatum nos-
 trorum, scilicet, Guillelmi Morismundensis, Joannis Vallisbonæ, Arme-
 nii de Fitero, Dominici de Sancto Andrea, Antonii Sancti Cipriani, Pe-
 regrini de Iranzu, Hispani de Busseto, Gonzalvo Sancti Petri de Gumiel,
 præcepi firmiter ut Abbatisa de Perales, et aliæ duæ predictæ Abbatisæ
 quæ similiter absolutæ erant, et quæ illis succederent de cetero Abbatisæ
 Sanctæ Mariæ Regalis de Burgis, tamquam matri propriæ regulariter in
 perpetuum obedirent, quod eadem Abbatisa de Perales in præsentia nos-
 trâ concessit, et aprobavit, et se facturam promisit. Præterea mandavi-
 mus omnibus Abbatisis Regni Castellæ et Legionis, ut quolibet anno ad
 capitulum in Burgis, sicut à generali capitulo præceptum est, tamquam ad
 matrem conveniant in festivitate Beati Martini Confessoris. Facta carta
 Burgis anno Dominicæ Incarnationis MCXC nono Era MCCXXXVII.

El tiempo que duraron los Capítulos de las Monjas del Cister de Es-
 paña no lo sé decir; solo me consta que continuaban en el año de 1321, por-
 que una de las cláusulas del testamento de la Infanta Doña Blanca, hi-

ja del
 Miércoles
 dice: "
 »la des
 »dó da

No
 tucion
 las Mo
 ra entr
 »Dios e
 »Audie
 »ta é d
 »nesteri
 »to de
 »ra sien
 »visitan
 »person
 »ende
 »traslac
 »píritu
 »deseo
 »consid
 »forma
 »sura p
 »reform
 »tros t
 »jamas
 »en el
 »causa,
 »guna s
 »sin nu
 »Religio
 »sura c
 »Padres
 »so pen
 »glar n
 »nó por
 »quales
 »en tod

ja del Rey Don Alonso, y Señora de dicho Convento, otorgado en el Miércoles 15 de Abril de la Era de 1359, que corresponde á dicho año, dice: "*Item quando dice que viniéron las Abadesas al Cavillo, que costó la despensa de comer dos mil é ochocientos maravedís. Item dice que mandó dar lienzos, &c.*" En que está claro que en este tiempo continuaban.

No ménos que por los instrumentos antecedentes se ve por la constitucion siguiente que hizo el Obispo de Burgos Don Luis de Acuña para las Monjas de San Salvador del Moral, lo relajada que estaba la clausura entre las Monjas, dice así: "Don Luis de Acuña, por la gracia de Dios é de la Santa Iglesia de Roma, Obispo de Burgos, Oidor de la Audiencia de nuestro Señor el Rey, é del su Consejo. A vos la honesta é devota Religiosa Doña Constanza de Arellano, Abadesa del Monesterio de Sant Salvador cerca de Moral, de la Orden de San Benito de nuestra Diócesi, é á las Monjas é Convento que son é serán para siempre jamas, salud é bendicion. Por quanto Nos somos informado así visitando por nuestra persona en ese dicho Monesterio, como por otras personas Eclesiásticas é discretas que á él enviamos, que despues que vunde por nuestro mandado é disposicion vos la dicha Abadesa fuestes trasladada, que con asás trabajo de vuestra persona, é fatigacion de espíritu, é con grande amor del servicio de Dios nuestro Señor, é zelo é deseo de vuestra salvacion, é de las otras Religiosas que con vos son, considerando aquella retribucion incomparable que esperades, avedes reformado este dicho Monesterio en estrecha observancia regular, é clausura perpetua, é Comunidad. E nos deseando é queriendo que la dicha reformation, é clausura, é observancia, é Comunidad, no solo en vuestros tiempos se oviese de guardar, mas despues de vos para siempre jamas, acordamos de poner tales penas que persona alguna non entrase en el dicho Monasterio, si non fuese para ser religiosa dél, ó por otra causa, ó cosa necesaria que non se pudiese excusar, nin podiese por causa alguna salir Religiosa alguna, nin le vos podiesedes dar licencia para ello sin nuestro expreso mandado é licencia, é por zelo que habemos de la Religion, é augmento della, et considerando ser como es la dicha clausura conforme á aquello que los Sacros Cánones ordenáron, é los Santos Padres de gloriosa recordacion estableciéron, en especial Alexandro III, so pena de excomunion, defendió que persona alguna eclesiástica nin seglar non freqüentase en Monasterio de Monjas. E Bonifacio VIII ordenó por perpetua constitucion, et para siempre valedera, que todas é qualesquier Monjas de qualquier Religion, Hábito é Orden que sean, é en todas é qualesquier partes del mundo esten en sus Monesterios so per-

pe-

»petua clausura en tal manera , que Religiosa que tácita é expresamente
 »sea professa non pueda salir del Monasterio por qualquier rason é causa
 »que sea , salvo solamente en dos casos: el uno por grave enfermedad que
 »tenga , con la qual non pueda estar en el Monasterio sin grande ó grave pe-
 »ligro é escándalo de las otras Monjas: el segundo caso es , si el Monesterio
 »tiene feudo de algun Rey ó Conde , ó de otro Señor temporal , por rason
 »del qual haya de salir la Abadesa á faser promesa de fidelidad ; é co-
 »mo quier que segund conoscemos de vuestra honestad , é devocion , é
 »religion , é la experiencia nos ha demostrado en vuestro tiempo non ha-
 »biamos necesario de poner penas , nin faser otro defendimiento mas de
 »lo que vos ponedes en execucion. Pero porque despues de vos non sabe-
 »mos si se guardaria así , é porque conviene al cargo de nuestro Oficio
 »Pastoral , por el qual somos obligados á guardar é faser guardar los
 »dichos Sacros Cánones , é los ayudar con aposicion de penas ; por ende
 »mandamos dar é dimos esta nuestra carta de constitucion á futura é
 »perpetua memoria de la cosa : por la qual ordenamos é establecemos per-
 »petuamente , é para siempre jamas , é firmemente mandamos de pena
 »de sancta obediencia , é so pena de excomunion á todas las Monjas de ese
 »dicho Monesterio , é á cada una dellas que agora son , é serán en quales-
 »quier tiempos venideros , pues que de su libre é devota voluntad se ofre-
 »ciéron al su glorioso esposo Jesu Christo que guarden é esten en el di-
 »cho Monesterio so perpetua clausura é comunidad. E defendemos que
 »alguna Monja tácita ó expresamente professa de esse dicho Monesterio
 »por causa alguna , nin rason , nin color alguna que sea grave nin ardua,
 »non salga de las puertas reglares de la claustra de ese Monesterio afue-
 »ra , nin vos la dicha Abadesa , nin las que fueren por tiempos despues
 »de vos podades , nin puedan dar , nin dedes la tal licencia para salir,
 »salvo solamente en los casos susodichos de grave enfermedad de que
 »las Religiosas otras hayan peligro ó escándalo , ó en el otro caso susodicho.
 »Otrosí defendemos , é mandamos , é amonestamos primo secundo et ter-
 »cio en virtud de sancta obediencia , é so la dicha pena de excomunion
 »á todas é qualesquier personas Eclesiásticas , é Seglares , é Religiosas , é
 »de qualesquier Orden , Clérigos é Legos , omes é mugeres , caballeros é
 »escuderos , dueñas é doncellas , de qualquier ley , ó estado , ó preemi-
 »nencia , ó dignidad , ó condicion que sean non entren en el dicho Mo-
 »nesterio dentro de las dichas puertas reglares é clausura susodicha , nin
 »vos la dicha Abadesa , nin las que despues de vos serán lo consintades,
 »nin dedes , nin den licencia para ello so la dicha pena de excomunion , é
 »sin que para ello hayades é hayan nuestro poder especial é general , ó de
 »sin

»nuestros sucessores en que se faga mencion expresa desta nuestra carta. E
 »vos demos el tal poder de dar licencia por algunas justas causas ó razones
 »que muevan á Vos é á ellas, salvo en los casos exceptos que de yuso
 »estan especificados. E por quanto somos informado que algunas veces ha
 »acaescido, ó puede acaescer adelante en ese dicho Monesterio que otras
 »Monjas de otros Monesterios de esa misma Orden é Hábito, ó de otra
 »Orden, é Hábito, ó Religion que vienen ende en hábito de Religion en
 »lo que parece exterior, é en lo interior é secreto de sus corazones algu-
 »nas veces non son Religiosas mas escandalisadoras é ministras del espí-
 »ritu maligno, é con palabras falsas siembran sisania é escándalo, é fa-
 »sen altercaciones en las voluntades de las otras Monjas, que como quier
 »que esten quietas é devotas en el servicio de Dios é observancia de su
 »religion, pero por flaqueza de la condicion humana podriase mover é
 »incorrer peligro de sus animas, é nos por excusar este daño ordenamos
 »é mandamos, so la dicha pena de excomunion, que vos, nin la que por
 »tiempo fuere Abadesa, non rescibades de las puertas adentro de la clau-
 »sura Monja nin Religiosa qualquier que sea si non fuere professa en esse
 »dicho Monesterio, aunque sea desa misma Orden é Hábito, ó de otra
 »qualquier Orden é Hábito; á la qual Monja ó Religiosa, qualquier que
 »sea, asimesmo defendemos, so la dicha pena de excomunion, que non en-
 »tre en ese dicho Monesterio adentro de las dichas puertas reglares de
 »la dicha clausura por ninguna rason é causa que sea. E porque segund
 »suso diximos algunos casos necesarios é inevitables, é otros razonables é
 »utiles al Monesterio pueden ocurrir en que algunas personas deban entrar
 »dentro de la dicha clausura declaramos algunos dellos, en los quales sin
 »embargo de lo susodicho queremos é mandamos que vos la dicha Dona
 »Constanza de Arellano, Abadesa susodicha, é las que despues de vos se-
 »rán, estando en la dicha observancia é clausura, podades é puedan dar li-
 »cencia en los casos siguientes, conviene á saber: quando alguna Religiosa
 »estuviere enferma é haya de rescebir el Sancto Sacramento de la Peni-
 »tencia, é del Corpus Christi, é la Extrema-Uncion, que en este caso
 »entre el Sacerdote á gè lo dar, é con él otros dos ó tres Clérigos, ó
 »Religiosos, ó Sacristanes, ú Ministros de la Eglesia para lo acompañar
 »con cirios ó candelas si fueren con el Corpus Christi, é si los tales Clé-
 »rigos ó Religiosos non se podieren haber en tal Logar ó Monesterio por
 »ser en logar yermo, que en este caso puedan entrar uno ó dos legos
 »honestos é ancianos, é que non entre otra persona alguna, é que todas
 »las Religiosas que esten cobiertas las caras con sus paños, ó velos del-
 »gados é negros, é en esta forma esten las dichas Monjas, é pueda en-

»trar é entre el fisico (el médico) á curar de las enfermas acompañado
 »con uno ó con dos omes honestos é ancianos , é tales de quien non se
 »presuma alguna cosa siniestra : é otrosí quando necesario fuere de labrar
 »ó reparar alguna cosa dentro del dicho Monesterio , que puedan entrar
 »é entren Maestros á labrar é reparar con vuestra licencia , é de las Aba-
 »desas que fueren por tiempo , é en la forma é órden que vos é ellas
 »mandaredes : é asimesmo si acaesciere que algun Grande , Prelado , ó
 »Caballero , ó Escudero , ó dueña , ó otra persona alguna que se moviere
 »con devocion ó caridad de querer faser algun edificio , ó reparar é edificar
 »en el dicho Monesterio que sea evidente provecho é utilidad , que en el tal
 »caso podades dar é dedes licencia que puedan entrar é entren á veer é mi-
 »rar aquello que querran así labrar , é edificar , ó reparar , é que entre con
 »un compañero ó dos que sean personas honestas é ancianas : é que vos
 »la dicha Abadesa , é la que por tiempo fuere , los rescibades é andedes
 »por el dicho Monesterio con él ó con ella á veer el tal edificio , é acom-
 »pañada con quatro Religiosas de las mas ancianas é honestas , é que en
 »este caso é en todos los otros susodichos casos , é cada uno de ellos vos
 »la dicha Abadesa , é las que despues de vos fueren ó serán , fagades á una
 »Religiosa que tanga (toque) una esquila quando alguno de los susodichos
 »hobiere de entrar para cada uno de los susodichos casos , porque las Re-
 »ligiosas se puedan retraer é apartar á sus lugares acostumbrados , ó á don-
 »de mandare la Señora Abadesa. E si acaesciere que alguna Religiosa non
 »se podiere retraer ó apartar , ó non oyese la esquila , é encontrase con
 »alguno de los que así entrasen , que la tal Religiosa se postrase en el
 »suelo de cara , en tal manera que non sea vista la cara ; é despues de pa-
 »sado se retraya con las otras al logar para esto deputado. E vos las di-
 »chas Religiosas todavía estedes é esten cobiertas las caras en la forma é
 »manera susodicha , é sobre los susodichos casos en que queremos que po-
 »dades dar la dicha licencia , é que non incurrades , nin incurran en la
 »dicha sentencia de excomunion , encargamos vuestra conciencia , é de las
 »que serán por tiempo que non vos movades si non con mucha deliberacion
 »é necesidad , é non por otra rason alguna , salvo seyendo verdaderamente
 »necesario é sin cautella alguna que sea , de lo qual seades tenidas é obli-
 »gadas dar á Dios nuestro Señor estrecha cuenta : é otrosí porque la una
 »de las tres cosas substanciales de toda religion es la pobreza , manda-
 »mos en virtud de obediencia , é so la dicha pena de excomunion , que
 »ninguna nin alguna Monja del dicho Monesterio de las que agora son é
 »serán por tiempos , non tengan nin posean bienes algunos , muebles nin
 »raises , nin cosa alguna propia suya , nin los vestidos que vestieren sin

»li-

«licencia é especial mandado de vos la dicha Abadesa que sois, é de la
 «que fuere por tiempo, que nombradamente vos otorgue administracion
 «que á vos é á ella le ploguiere, é que luego que vos la dicha Abadesa
 «ge lo mandaredes dexar é entregar, luego lo dexe é entregue en vues-
 «tras manos, é de la que fuere Abadesa, é salvo estos dichos casos con-
 «tra todos aquellos é aquellas que fueren ó passaren contra esta nuestra
 «ordenanza é defendimiento, é contra qualquier cosa de lo en ella conte-
 «nida é rebelles fueren, ponemos é promulgamos sentencia de excomunion,
 «la absolucion de la qual á los que en ella incurrieren, reservamos á nos
 «é á nuestros sucesores; é porque siempre la hayades en memoria esta
 «nuestra ordenanza, ordenamos é mandamos so la dicha pena de exco-
 «munion que cada año vos ayuntedes á capítulo para la leer é leades es-
 «ta nuestra carta en forma que por todas sea oida una vez el tercero dia
 «de Navidad, é otra vez el segundo dia de Sant Johan de Junio. En tes-
 «timonio de lo qual mandamos dar esta nuestra carta firmada de nuestro
 «nombre é sellada con nuestro sello pontifical pendiente. Dada en los nues-
 «tros palacios de Sarmental de Burgos postrimero dia del mes de Setiem-
 «bre año del Señor de 1464 años.

Episcopus Burgensis.

NOTA DECIMA.

De las rentas de los Monasterios.

En los tiempos de Don Enrique III y en los anteriores y posteriores, las rentas de los Monasterios de la Orden de San Benito estaban repartidas entre los Abades, Mayordomos, Camareros, Sacristanes, Limosneros, Enfermeros, y demas oficiales, y lo mismo se practica en el dia en los Monasterios de la Congregacion Tarraconense. Y esta es la razon de que algunas Escrituras expresen que dan, ó venden esta ó la otra cosa, viña ó heredad para la Abadía, Cámara del Vestiario ó Vestuario, Sacristanía, Mayordomía, &c. Los Autores de esta distribucion no constan. El Sabio Padre Don Juan de Mavillon cree que nació de la ruindad de los Abades, que escaseaban á los súbditos, con título de observancia, aun las cosas mas precisas, y que tuvo principio en los Monasterios sujetos al de San Pedro de Cluni de Francia, de donde se extendió á los demas que eran independientes y sobre sí.

Los daños que causó esta novedad al estado Monástico fuéron muy grandes,

des, pues con ella cesó la vida comun, se menoscabó la solemnidad con que se celebraban los Divinos Oficios, crecieron las necesidades de los Religiosos, y se disminuyeron las Comunidades, porque aunque los Monasterios fuesen ricos, como las rentas se distribuian entre tantos, y todos afanaban por tener en ellas la mejor parte, no alcanzaban para mantener mucho número de Religiosos, sin embargo de que no se les asistiría con la mayor abundancia, quedándose las mas en las manos de los que las administraban, y de los Abades del Monasterio de Cluni, los quales por via de reconocimiento de dependencia y sujecion, y por otros títulos, llevaban de cada uno de los Monasterios unidos las cantidades que se ven en una Escritura de Santa María de Nájera, que por parecerme será muy del gusto de los aficionados á la Historia Monastica, y no haber visto hasta ahora la luz pública, la copiaré aquí.

“Sequuntur nomina Abbatum, Priorum, et aliorum Ordinum in Regnis Hispaniarum, deventium summas in fine nominum cuiuslibet ipsorum descriptas reverendo in Christo Patre, et Domino Domino Johanni de Bononio, Dei gratia Episcopo Aniciensi, et Abbate Cluniacensi, ratione cuiusdam doni gratuiti auctoritate Apostolica concessi, et approbati de tribus vicisimis, et tribus augmentis, et ibidem insuper de una vicesima, et uno augmento super quolibet quæ summæ possunt explicari pro tribus vicisimis et tribus augmentis insuper distribuitur inferius census annui debiti Reverendo Patri Domino Abbati Cluniacensi.

»Prior de Nájera pro una XX. ^a	XX florenos.
»Item, pro uno augmento.	XII florenos.
»Item, pro Prioratu Beatæ Mariæ de Portu.	XXV flore.
»Item, pro augmento.	V flore.
»Sacrista de Nájera pro una XX ^a , et uno augmento.	III flore.
»Infirmarius.	I francum.
»Elemosinarius de Nájera pro una XX ^a , et uno augmento.	III flore.
»Camerarius.	III flore.
»Cantor dicti loci.	III flore.
»Prior Sancti Isidori pro una XX.	XX flore.
»Item, pro uno augmento.	XII flore.
»Sacrista dicti loci.	Dimidium francum.
»Infirmarius Sancti Isidori.	II flore.
»Prior de Sancto Romano.	VI flore.
»Item, pro augmento.	VI flore.
»Prior Salvatoris de Villaveridi.	VI flore.
»Item, pro augmento.	VI flore.

Prior

»Prior Sancti Petri de Valle Vividi.	III flore.
»Item, pro augmento.	III flore.
»Prior Sanctæ Agathæ Roderici.	II flore.
»Et pro augmento.	II flore.
»Prior Sancti Vincentii de Salamantica.	II flore.
»Item, pro augmento.	II flore.
»Prior de Sancto Baudelio.	V flore.
»Et pro augmento.	II flore.
»Decanus Sancti Adriani.	LX flore.
»Et pro augmento.	II flore.
»Domus Sanctæ Columbæ Burgius et pro augmento.	III flore.
»Prior seu Administrator de Carrione pro una XX. ^a	XX flore.
»Item, pro uno augmento.	XII flore.
»Item, pro aliis membris de mensa sua.	VII flore.
»Sacrista de Carrione.	II flore.
»Cantor de Carrione.	I flore.
»Infirmarius dicti loci.	I flore.
»Elemosinarius dicti loci.	III flore.
»Sacrista Sancti Martini de Formesta.	II flore.
»Camerarius dicti loci.	VII flore.
»Prior de Villa Francha.	XII flore.
»Item, pro augmento.	XII flore.
»Sacrista dicti loci.	V flore.
»Infirmarius dicti loci.	V flore.
»Prior de Polumberio.	VI flore.
»Item, pro augmento.	XII flore.
»Sacrista dicti loci.	V flore.
»Infirmarius.	V flore.
»Prior de Bodino.	X flore.
»Item, pro augmento.	XII flore.
»Sacrista dicti loci.	V flore.
»Prior Sancti Martini de Juvia.	V flore.
»Item, pro augmento.	III flore.
»Sacrista dicti loci.	V flore.
»Prior de Viguyerus.	V flore.
»Item, pro augmento.	V flore.
»Prior de Casserus in Cathalonia.	X flore.
»Item, pro augmento.	X flore.
»Prior Sancti Michaelis de Zamorea.	LX flore.
»Item,	

»Item, pro augmento. II flore.
Ita est extractum de registru Monasterii Cluniacensis.

Estas sumas de florines salian de los Monasterios de España para el de Cluni de Francia por estar anexos á él, contribuyéndole solo el de Santa María de Nájera con mas de dos mil doscientos sesenta y nueve reales de vellon : estos perjuicios sufría entónces España, y sufrirá qualquiera nacion siempre que sus Monasterios sean dependientes de los de otra.

NOTA UNDECIMA.

De la Extremadura.

+ p. 81.

Para que el Lector entienda las Escrituras de Valbuena †, y sepa lo que significan con el nombre de Extremadura, copiaré aquí lo que escribe Don Diego de Colmenares tratando de esta Provincia. Dice, pues, que (1): "Extremadura se llamó así de dos palabras latinas *Extrema Dorii*. Esto es, Extremos de Duero. Cuyos términos eran por la banda Septentrional el mismo Duero, desde su nacimiento junto á Agreda, hasta donde una legua mas abaxo de Tordesillas entra en él un pequeño rio nombrado Heban: donde hoy dividen términos Leon y Castilla, en cuyo Reyno se incorporó despues nuestra Extremadura: siendo este riachuelo su término occidental hasta que entra en el otro nombrado Regamon junto á Orcajo de las Torres, Pueblo del Obispado de Avila: y por Flores de Avila, y Peñaranda de Bracamonte, van los términos á un Pueblo nombrado Hechagarcía, y de allí suben á Bonilla de la Sierra: cuyas cumbres volviendo al Oriente por la Palomera, Guadarrama, Fuenfria, Somosierra, vuelven al mismo nacimiento del Duero, habiendo hecho un triángulo de ciento y veinte leguas poco mas ó menos de rodeo, en que se incluia la Provincia de la primitiva Extremadura; cuya cabeza y Metròpoli era Segovia, como Burgos de Castilla:: Este nombre de Extremadura significó solo la nuestra, hasta que los Reyes de Leon conquistáron otra Extremadura que á diferencia de la nuestra nombraban Extremadura de Leon, que comenzando en Salamanca, cabeza de aquella Extremadura, pasaba á Ciudad-Rodrigo, Coria, Cáceres, Trugillo, Mérida, y Badajoz; y así desde el año 1230 que se unióron los Reynos de

(1) Historia de Segovia, cap. XII. §. 9. año 1029.

Pag. 360.

El
D.
con
el
no
cum
es
in
en
en
Au

7
p. la
que
Cap.
Cap.
Reg.
fave
se
dum
clano
Ex
varu
ram
sequ
cele
Valde
tantum
runt
partem
et ex
fentes
vener

Pro
y que
veo po
etimol

(1)

36
»Ita
Ita
de
ta
les
quie
otra

nissent ad Villam que Cauca dicitur (oy Coca 2 leguas de Castell. camino
à Segovia) habitatorum Villæ eos recipere noluerunt, sed ad Aldeam quandam,
que Sanctus Iustus dicitur (Santuste) secesserunt, et inde nuncios
repperunt ne Secobiam, vel Abulam, vel ad aliquam extremorum Dorii
accederent Civitatem.

En el cap. 5.º al principio: Cum autem audiret Regina p[ro]p[ri]etas
res extremorum Dorii, et de ultra Terram Secobię convenire n[on] v[er]o m[er]ito
eis qui eis fidelitatis debitum suorum. Siquis ora ⁷⁷² ~~771~~ v[er]ez este la
p[ro]p[ri]o con la expresion viri extremorum Dorii. En el 6.º Reveram: de
modo q[ue] no se halla cosa muy repetida en este Autor, y en nuestras Au-
torias, quedando probado sup[er]abundantemente q[ue] las Extremaduras empe-
zaban al paso al Duero, caminando de Norte à Mediodia, como en este
parage se ha visto, donde pasado Puente-duero p[ro]p[ri]o la via de Segovia
ya se dice q[ue] estaban en las Extremaduras.

+ p. 81.

que
be I
»Ex
»es
»nal
»de
»bra
»Re
»lo
»jur
»Fl
»Pu
»cu
»fri
»ch
»en
»za
»Ex
»qu
»tremadura de Leon,

Alcort en los Anales de Navarra 14. 4. 21. pag. 322. tom. I. hablando de lo
tratado de paz y alianza del a. 1075. entre el Rey D. Sancho Garcia de Na-
varra y Almuqtadir-Hilla Rey de Zaragoza, dice se obligaron reciprocamente
entre otras cosas, "a que se conserven como estaban las Extremaduras de en-
"trambos Reyes: de esa voz usan, entendiéndose por Extremaduras las fronteras
"de ambos Reynos. Con q[ue] se da nueva luz á lo q[ue] ya varria muy se ha
"advertido, del origen de esa palabra, q[ue] por aver sido mucho tiempo el
"Duero linea de division de las fronteras de los Castellanos y los Almoravides, paso
"poco á poco á significar Frontera esta palabra en qualq[ue] tierra, aunque fuese
"lejos del Duero."

La distincion y descripcion de ambas Extremaduras hizo tambien el P.
Santerval en la Historia de D. Fernando el Magno fol. 5. y de D. Alonso
VII. ambas en un tom. fol. 131. col. 3.

que habla de la Extremadura Castellana & Segoviana, por q[ue] la Leonesa y alemana
non es otra. Es en la guerra Civil de D. Fern[ando] 2.º de Leon en la menor edad
infancia de su hijo D. Alonso 8.º
Extremadura de Leon, que comenzando en Salamanca, cabeza de aquella
Extremadura, pasaba á Ciudad-Rodrigo, Coria, Cáceres, Trugillo, Mé-
rida, y Badajoz; y así desde el año 1230 que se unieron los Reynos de

..... pro augmento Cas-
(1) Historia de Segovia, cap. XII. §. 9. año 1029.

»Casti
La
tigua,
burlan
en el
de Val
ó band
los Mo
sé á re
fran qu
ó mozo
Extrem
catorce
de dich
La
Castilla
el VI,
y aung
te de a
por eso
za de
debian
Coria,
sa de s
los que
Con
ñafiel e
el libro
»nombr
»Conde
»bo de
»zamier
»de los
»que d
»Prob
y que é
veo por
etimolo

(1) H

«Castilla y Leon se nombran en sus Historias dos Extremaduras (1).»

La descripcion que acaba de hacer Colmenares de la Extremadura antigua, y la etimología que la da no es del agrado de muchos, y algunos se burlan de ella; y entre ellos un sabio Benedictino que está escribiendo en el dia. Pero la opinion de Colmenares tiene á su favor las Escrituras de Valbuena, pues llaman Extremadura á aquella parte que está del lado ó banda Meridional del rio Duero, y en el dia la dan el mismo nombre los Monges de aquel Monasterio, segun me informó su Abad quando pasé á registrar algunos de sus papeles. Tambien apoya dicha opinion el refran que segun afirma Cejudo dicen los que van caballeros á los espolistas ó mozos de mulas: *anda, anda de Burgos á Aranda, que de Aranda á Extremadura yo te pasaré en mi mula*; porque de Burgos á Aranda hay catorce leguas, y de Aranda á Extremadura no hay mas que el puente de dicho rio.

La misma siguen las Leyes municipales que los Condes soberanos de Castilla diéron á la Villa de Sepulveda, y que confirmó el Rey Don Alonso el VI, pues mandan concurren á ella á fuero todos los de la Extremadura; y aunque hay muy buenos fundamentos para presumir que la mayor parte de aquellas Leyes son mucho posteriores al Rey Don Alonso el VI, no por eso dexa de ser cierto que quando se añadieron era dicha Villa cabeza de Extremadura, ó que estaba inclusa en ella, y que los pueblos que debian concurrir á ella á fuero no podian ser los de Salamanca, Cáceres, Coria, y los otros que componen en el dia la Extremadura alta, á causa de su mucha distancia, y tambien por ser de distinto Soberano, sino los que estaban de la banda de acá del Duero.

Con los fueros de Sepúlveda convienen los que dió á la Villa de Peñafiel el Conde Don Sancho, que se hallan traducidos al castellano en el libro de las Ordenanzas antiguas de aquella Villa, pues dicen: «en el nombre del Señor Maestro creante, é reynante, é tracediente:: Yo el Conde Don Sancho á mí plogo de facer la primera poblacion daquel cabo del rio de Duero, nombrada Peñafiel, porque fuese madre é ensalzamiento en toda Extremadura, é gozo de los Christianos, é confusión de los Paganos, yo do en ella tal fuero é tal ayuda á los omes, é por que daquel Reyno vengán con toda la tierra de Nájera::»

Probado que la parte Meridional del Duero se nombraba Extremadura, y que ésta comenzaba desde las márgenes ó extremidades del rio Duero, no veo por que se mofen el erudito Benedictino y los otros de la derivación ó etimología que la da dicho Escritor de las dos palabras *Extrema Dori*:

(1) Historia de Segovia, capít. XII. §. IX.

ni que en ella se halle cosa que deba corregirse sino el extrema, poniéndole en singular extremum: por quanto á la parte Aquilonar no se le daba este nombre de Extremadura; pero ni aun esto hay que enmendar si se adjetiva el extrema, y se suple la palabra pars, segun lo hacemos quando explicamos las voces antiguas *aquende* y *allende*, que decimos significan *aquende* de la parte de acá, y *allende* de la parte de allá.

Para confirmacion de esto podiamos alegar muchos pasages de nuestros mas célebres Escritores antiguos y modernos; pero para qué es cansarnos en amontonar Autores, teniendo el desengaño en las Reales Concesiones? El erudito Benedictino que me aseguró habia juntado de solo el Rey Don Alonso el VI pasados de cien privilegios; podrá ménos de tener una inmensa coleccion de otros Reyes de Castilla y Leon? Pues ruégole los vea, que aunque en los mas hallará *Ego Rex Adefonsus, vel ego Rex Ferdinandus regnans in Castella Legione Extremadura vel Extrematura*, en otros encontrará que dicen *in Extremis Dorii* en lugar de *Extremadura* ó *Extrematura*. Porque no todos tienen á mano esta especie de escritos les daré aquí los que basten para comprobacion de lo dicho. En V de las Kalendas de Abril de la era MCCXVIII, año de 1181 hicieron donacion Rodrigo Petri ó Perez, y su muger Urraca Fernandi ó Fernandez al Monasterio de San Martin de Castañeda y á su Abad Pedro Christiano de la heredad que tenian en la Villa de San Pelayo entre Toldanos y Villardegran, y la escritura que otorgaron en dicha razon dice (1): *Facta carta era MCCXVIII, V Kalendas Aprilis regnante Fernando cum Rege filio suo Alfonso in Legione Galletia, Asturiis et Extremis Dorii*. De la misma expresion usa la venta que en la era de 1228 año de 1190 hizo Ximena Petri, hija de Pedro Pelagio de Arnales, con licencia de su marido Munio Guterrio, á dicho Monasterio y á su Abad Pedro Nunon ó Nuñez por veinte maravedís de toda la heredad que tenia en San Pelayo de Aradoy cerca de Villardega, dice (2): *Facta carta era MCCXXVIII regnante Rege Adefonso in Galletia, Asturiis, Extremis Dorii*.

En la era de 1250 año de 1212 donaron á dicho Monasterio, y á su Abad, García Fernando Fernandez, y su muger Doña Facunda todo quanto tenia en la Villa de Angeira, y dicho Monasterio les dió en *aprestamento* lo que tenian en Villamediana (3): *Regnante Rege Alfonso in Legione, et in Galletia, et in Extremis Dorii, et in Asturiis*. Con dichas escrituras conviene otra donacion hecha al mismo Monasterio y á su Abad Viviano por García Cornelio de toda la heredad que habia comprado en

(1) Archivo de aquel Monasterio.

(2) En el mismo.

(3) En el mismo.

la Vill

nando

Y l

Don G

tierras

cio de

ge Alf

Sin sal

mucha

pero la

das de

de Ca

Juan M

que ve

MCCA

turiis,

He

el obje

pugna

aunque

que á

que qu

ficcion

so Cr

Griego

baxar

al rio

grama

No

ni de

grange

Lector

dores

muestr

hicime

qual e

de ver

la Villa llamada Barrio (1): *Facta carta era 1260 regnante Rege Fernando in Legione, et in Galletia, in Asturiis, in Extremis Dorii.*

Y la venta que otorgaron á favor del mismo Monasterio y de su Abad Don García, Pedro, Egidio, Pelagio, y García Garces ó García de las tierras, prados, casas &c. que tenían en Cobello y San Ciprian por precio de veinte y dos maravedís (2): *Facta carta era MCCL regnante Rege Alfonso in Legione, et in Galletia, in Asturiis, et in Extremis Dorii.* Sin salir de las escrituras de San Martín de Castañeda podia dar otras muchas pruebas de que *Extremadura* vale tanto como *Extrema Dorii*, pero las cinco son muy bastantes, y si no para que sean seis, y no todas de una parte, añadiré otra que existe en el Monasterio de Monjas de Carrizo, y es la donacion que las hizo Doña Estefanía, muger de Juan Miguelez, de las arras que éste la dió. Dice: *Facta carta in Villa que vocatur Molinsica, et ibidem roborata in mense Septembrio sub era MCCXLIII regnante Rege Adefonso in Legione, et Galletia, et in Asturiis, et in Extremis Dorii.*

He hecho esta apología por Colmenares por parecerme justa, y no con el objeto de hacer frente al erudito Benedictino. Otra cosa seria si la impugnacion de éste recayese sobre otros puntos que trata dicho Autor, y aunque fuese sobre todo lo que escribe desde la página 1 hasta la 104: que á ser así, léjos de oponernos le seguiriamos gustosos, por parecernos que quanto dice en ellas son rumores vulgares, ó hablillas del pueblo, ó ficciones de Dextro, Luit-Prando, y de la demas infame gavilla de falsos Cronicones, á reserva de lo que funda en los Historiadores Romanos, Griegos y Españoles que corren con buena nota; y de esto hay que rebaxar lo que escribe en el capítulo X, §. II, que el Poeta Marcial celebra al rio Duraton en el epígrama á Lucio, porque ni en éste ni en otro epígrama menciona tal rio dicho Poeta.

No es mi ánimo ajar el buen nombre de Don Diego de Colmenares, ni de disminuir en nada los muchos bien merecidos aplausos que se ha grangeado de todos los Eruditos su Historia de Segovia, sino precaver al Lector para que no sea fácil en dar asenso á lo que le dicen los Historiadores por mucha que sea su opinion, y por mas bien fundadas que se muestren las noticias, á no ser que se quiera llenar de errores, como le hicimos ver en la nota IV y ahora lo demostramos de nuevo: para lo qual escogeremos algunos pasages de dicho Autor que tengan mas señales de veraces, y sea el primero del Capítulo X de la primera noticia de la

imá-

(1) En el mismo.

(2) En el mismo.

imágen de la Fuencisla. Así escribe: En nuestra Ciudad Don Sacaro Beneficiado (como él se nombra) de la Iglesia, escondió en las bóvedas de San Gil una imágen de la Virgen Madre de Dios que estaba á la entrada occidental de nuestra Ciudad en las peñas nombradas entónces Grageras, y hoy de la Fuencisla por las fuentes que destilan: con ella escondió un libro que perdió el descuido de los antecesores y nuestra desgracia, conservándose hasta nuestros tiempos una hoja por guarda ó aforro de un libro de canto muy antiguo de la misma Iglesia. Era la hoja de pergamino toscó en que se leía en letra propia de los Godos lo siguiente: Dominus Sacarus Beneficiatus hujus almæ Ecclesiæ Segoviensis banc tulit imaginem Beatæ Mariæ de Rupe supra fontes ubi erat in via, et cum aliis abscondit in ista Ecclesia era DCCLII. Estaba la tinta muy gastada del tiempo, y divisábase mas abaxo: Misera Hispania.

El segundo es de la fundacion del Monasterio de San Frutos, dice (1): año de 1100 se acabó la fábrica de la Iglesia y casa de San Frutos con diligencia del Abad Don Fortunio, y liberalidad del Santo Arzobispo Don Bernardo. Refiérelo Juliano: edificatur Monasterium Sancti Fructuosi Segoviensis Heremitæ et Martiris à Divo Bernardo Toletano: esto es, el Santo Bernardo (Arzobispo) Toledano edifica el Monasterio de San Fructuoso Segoviano, Hermitaño y Mártir. Nómbrale Fructuoso y Mártir:: Y cierto que viviendo y escribiendo Juliano este mismo año en cincuenta años de su edad, como se colige de su Crónica, merece crédito. En quanto al año en que se acabó esta fábrica, aunque en la impresion de Juliano está puesto en la márgen año 1110, presumimos que es error de la impresion; pues la inscripcion que permanece, y hemos visto en la Iglesia, y refiere Yepes en la Crónica de San Benito, dice: "Hæc est domus Domini in honorem Sancti Fructi edificata ab Abate Fortunio ex Sancti Sebastiani Silensis Religione, et in hoc cenobio dominante ab Archiepiscopo Bernardo Sedis Toletanæ dedicata sub era millessima centessima, trigessima octava, et anno millessimo centesimo est fabricata."

El tercero es sobre la translacion de los huesos de San Frutos, San Valentin y Santa Engracia desde el Monasterio de San Frutos á la Santa Iglesia de Segovia; en el qual cuenta la resistencia que hicieron los Monges del Monasterio de Santo Domingo de Silos para entregar las sagradas reliquias, y como el Obispo y Cabildo de dicha Santa Iglesia se valiéron de la autoridad del Arzobispo Don Bernardo, y que por último se conviniéron los Monges en partir tan santo thesoro, y dice (2): El Abad señaló el

(1) Capítulo XIII. §. V.

(2) Capítulo XIII. §. VII.

lugar donde los sagrados huesos habian estado con estas letras que hoy permanecen, y algunos descifran como aquí estan descifradas.

F. L. A. V. O. A. N. L.

Fuit locus antiquitus venerandorum ossium asportatorum non longe.

Y colocando la parte restante en un bucco ó urna sobre la puerta meridional del Templo, la señaló con estas letras que hoy permanecen, y se descifran conforme á lo siguiente:

A. S. P. R. O. AN. XXV.

Asportaverunt Segovienses partem rationabilem ossium año XXV.

Y esta inscripcion nos mueve á poner este suceso este año 1125.

¿Podrán darse tres pasages en la Historia de Colmenares, ni en otra al parecer mas seguros? pues exáminémoslos, y ellos dirán si lo son. Empezando por la lápida con que prueba la translacion de las sagradas reliquias de los tres Santos hermanos, para lo qual la copiaremos aquí con sus mismos caracteres y disposicion con que se halla:

FLAVO

ANL

ASPRO

AN XXV.

¿Quién que tenga algun conocimiento de las antigüedades Romanas podrá convenir en que esta inscripcion es de la translacion de los tres Santos hermanos, y que su lectura es: *Fuit locus antiquitus venerandorum ossium*? ¿Podrá ménos de ver es de un sepúlcro de un gentil, y que dice á Flavo Anl Aspro que vivió XXV años, ó sin relativo vivió XXV años? ¿Y Colmenares, que dice la vió, dexaria de conocer esto mismo? No necesitaba mucho estudio de la antigüedad para discernir que sus caracteres eran puramente Romanos, y que por su hermosa formacion corresponden á los tiempos de los doce primeros Césares. ¿Y quando no tuviese idea de las lápidas y letras Romanas, tenia mas que haberla cotejado con la otra de la fundacion del Monasterio de San Frutos del año de mil y ciento, y ellas le hubieran hecho ver su diferencia? Confieso que esto me pasma y que no sé qué decir. El Lector podrá juzgar lo que le dicte su buen juicio, en la inteligencia de que la letra es Romana pura, y que tiene de antigüedad pasados de mil y quinientos años: que es lápida del sepúlcro de un pagano: que no tiene los puntos despues de cada letra que la pone Colmenares para hacerlas siglas, y darlas significacion de por sí: ni las ocho primeras letras se hallan en el lugar donde los sagrados huesos habian

estado, y las restantes en un hueco ó urna sobre la puerta meridional del templo segun dice dicho Autor, sino que todas están juntas en la disposicion con que las hemos demostrado en una lápida que en el dia existe en la parte exterior de la Capilla Mayor de la Iglesia, y aquel ha sido su lugar desde que la Iglesia se fundó. Si decian bien las ocho primeras letras en el lugar donde los sagrados huesos habian estado, leyéndose como las lee Colmenares. *Fuit locus antiquitus venerandorum ossium asportatorum non longe*, y las otras letras sobre la puerta del templo en el hueco ó urna donde el Abad colocó la otra parte de los huesos que habian quedado, interpretándolas *asportaverum Segovienses partem rationabilem ossium anno XXV*; tambien lo podrá ver el Lector sin que se olvide de lo bien circunstanciado que está el tiempo en que se hizo la translacion, sin decir mas que anno XXV.

La otra inscripcion se halla en una pilastra contigua á la puerta meridional de la Iglesia de dicho Monasterio de San Frutos, y dice: *Hæc est domus Domini in honorem Sancti Fructi Confessoris ædificata ab Abbate Fortunio ex Sancti Sebastiani exiliensi regente, et hoc cænobio dominante, et ab Archiepiscopo Bernardo Diœcesis Toletanæ est dedicata Era MCXXXVIII, et à Domino Michaele est fabricata*. Cotéjese con esta lectura la que le da Colmenares, que en lugar de *à Domino Michaele est fabricata*, lee *et anno millesimo centesimo est fabricata*, y se hallará la fe que merece lo otro que dice: que en la hoja que se conservó del libro que escondió Don Sácaro con la Imágen de nuestra Señora de la Fuencisla, en las bóvedas de la Iglesia de San Gil, se leía en letra propia de los Godos *Domnus Sacarus Beneficiatus hujus almæ Ecclesiæ Segoviensis hanc tulit imaginem, &c.* En cuyas palabras no se encuentra una que no grite es supuesto dicho fragmento, y si lo demas del libro era de la misma antigüedad mal hizo Colmenares en lamentarse de su pérdida, pues nada se aventuró en ella, dado que hubiera habido tal libro, que es mas regular que no, y que en el aforro del otro de canto antiguo escribiese alguno, poco instruido del estilo Gótico, los disparates que despues copió incautamente dicho escritor.

Repito no ha sido mi ánimo en esta nota ajar la Historia de Colmenares, sino hacer cauto al Lector con los pasages tomados de ella para que no sea fácil en asentir á quanto le digan los Historiadores por mas que sea su fama. La que tiene entre todos dicha Historia es grande, y á mi pobre modo de entender habrá pocas que mejor la merezcan, si la comparacion se hace desde que la de Colmenares empieza á valerse de los Archivos.

NOTA DUODECIMA.

Explícate la voz Aledaño.

Aledaño es lo mismo que Mojon, Surco, Sulco, Surquero, Surcaño, Sulcaño, Molon, Mollon, Moyon, Mojon, Linde, Lindero, Límite, Confín, Término, Marra ó Muga. En el día se usa en algunas partes en las compras y ventas de tierras y heredades, y en los apeos y deslindes de términos: segun el Diccionario de la Lengua Castellana se deriva de la voz latina *Limitaneus*. Puede tambien venir de *latus* ó *ad latus*, y en Castellano lado ó al lado: en este caso es el sentido: que las casas que compró Diego de Zúñiga estaban al lado, ó tenian al lado el Cemeterio, Cimeterio ó Cementerio.

Lo cierto es que algunas escrituras antiguas otorgadas en lengua bilingue, latina y castellana nombran ó llaman los límites ó linderos de las casas ó heredades *limiteros* ó *limitanos*; y que estas voces tienen mas alusion con *limites* ó *limitaneus*. Otros las nombran *aletanis*, *alletanis*, *aletanos*, *alletanos*, *aladaños*, *alletanos*, *adledanos*, *adletanos*, y *adlatanos*, y estos vocablos dicen mejor con *ad latus* que con *limitaneus*.

Sin embargo tengo por buena la etymología del Diccionario, (excepto en quanto á la voz *adlatanos* ó *aladaños*) juntando á *limitaneus* la proposicion *ad*, que en nuestro idioma equivale algunas veces al artículo *al*. Así traducimos *et inde transgrediens ad montem*; y desde allí, ó desde aquel lugar pasando, ó yendo al monte. *Perrexitque Abran vadens, et ultra progrediens ad meridiem*, y Abran iba caminando mas al mediodia, ó ácia el mediodia. En este supuesto mudada la *d* de *ad* en *l*, dirá *al limitaneum*; y si la *i* de *li* se hace *e* como la de *littera*, letra; *litteratus*, letrado; *incarnatus*, encarnado; *in* en; *inter*, entre, tendremos *Allemitaneum*. Omitiendo despues el *mi*, quedará *Alletaneum*. Haciendo la *t d*, que también es muy frecuente, como *mutatus*, mudado; *propagata*, propagada; *scutum*, escudo; *etatis*, edad; dirá *Alledaneum*. Convirtiendo por último el *um* en *o*, como *bonum*, bueno; *malum*, malo; *templum*, templo; queda *Alledaneo*, y de aquí *Alledano*, y *Aledaño*, ó *Aladaneo*. En esta etimología nada se encuentra voluntario, pues todo va comprobado con exemplos, excepto el sincopar el *mi*; pero si se advierte que *linde* y *lindes* se derivan sin duda de *limes* y *límites*, quitando el *mi*, y haciendo la *t d*, no debe extrañarse que se sincopase el *mi* de *Limitaneus*.

La voz *Aladaños* ó *Adladaños* se deriva mejor del nombre *latus*; y en

en prueba de este origen hacen las Escrituras de los Monasterios de Santa María de Nájera, y de San Millan de la Cogolla; las quales en lugar de las voces *limes*, *terminus*, usan de la de *latus*.

NOTA DECIMATERCIA.

Coste de los Libros.

Para que se sepa el fin con que pone esta noticia el Arcediano de Alcor, y se vea lo feliz que fué para las letras el hallazgo admirable de la Imprenta, pondré aquí todo el pasage de este Escritor segun le trae Gil Gonzalez de Avila en la vida y hechos del Rey Don Enrique III (1). "En este mismo año de 1401 dice el Doctor Diego Fernandez de Madrid, "Arcediano de Alcor, en la Santa Iglesia de Palencia, Autor de la Silva Palentina, que habia tanta falta de libros en Castilla que se arrendaban por años, y valian á las fábricas de las Iglesias Catedrales que los tenian muchos maravedís. Y dice el Autor de la Historia que por las Escrituras que vió en el Archivo de la Santa Iglesia de Palencia fechas en 28 de Abril de este año consta desta gran falta de libros, que con muchos florines y trabajo no se podian haber; y segun parece dice que habia en la Iglesia de Palencia algunos libros de Derechos, y de la Sagrada Escritura, y Doctores Teólogos y Canonistas, los quales para que los Prebendados se aprovechasen con su lición en sus casas, se arrendaba el uso de ellos cada año públicamente á dinero á quien mas daba á la Iglesia; y primeramente se tasaba el valor del tal libro en veinte, treinta ó mas florines, segun era su precio, y el que le tomaba habia de dar seguridad de le tornar pasado el año, ó su valor; y por el año que se aprovechaba dél pagaba mas ó ménos segun se concertaban, y el contrato se celebraba en esta forma: que tal Prebendado se obligaba á pagar por la renta de tal libro tantos maravedís de buena moneda vieja, que el maravedí valga diez dineros novenes, y el real de plata tres maravedís, &c."

Esta noticia coincide mucho con la Ley XI del título 31 de la segunda Partida, que tiene por epígrafe "como los estudios generales deben haber Estacioneros que tengan tiendas de libros para exemplarios" pues dice: "Estacionarios ha menester que haya en todo estudio general para ser cumplido; que tenga en sus estaciones buenos libros, é legibles, é ver-

(1) Capítulo 67. Página 159.

„dad
„los
„que
„gu
„le
„que
„ver
„con
„nos
„tor
„da
„dar
„bien
„que
L
que
que
de la
M. P
„hern
„Gra
„PP.
„nos
„copi
„exer
„años
„de h
„blico
Si
manu
ses,
dia se
porte
sados
Ya
cha e
idea d
pos d
dome
* Debi
en su
forma
la Cole
años, o
po por

»daderos, de texto, é de glosa, que los loguen (alquilen ó arrienden) á
»los Escolares para facer por ellos libros de nuevo, ó para emendar los
»que tovieren escritos. E tal tienda ó estacion como esta non la debe nin-

»guno ten
»le dé lice
»quel que
»verdader
»consentir
»nos de s
»tor con
»da quade

»dar sus
»bien é le
»que non
La no
que usa l
que eran
de la Imp

M. Pluche
»hermoso
»Graciano
»PP. Celes
»nos dice
»copia. Co
»exemplar
»años, ó u
»de hacer

»blico á u
Si se qu
manuscrito
ses, y cont
dia seis real
porte por 32,
sados de dos

Ya que l
cha estimaci
idea de la es
pos de Don
dome para e

*Pág. 369. tratando de la antigua escasez
y caronia de los libros quando se surtian
m.º antes de la imprenta, copia como del
Abad Pluche el pasage relativo à este punto
en su preciosa obra del Espectáculo de la Na-
turaliza, en q.º nos dice: En un hermoso exem-
plar. . . .*

*Reparos q.º se ofrecen contra este texto al
P. Fr. áncimano. 1.º q.º dá por de Pluche las
palabras q.º al pie de la letra son de su traduc-
tor el P. Terreros en su Paleografía Española
impresa en M.º a.º 1758. pag. 43. sin citarle,
contandole tan poco advertir q.º le tomaba de
ese en su traducion y no del Autor original,
q.º como se sabe escribió su obra en frances.*

*2.º que gerra la cuenta q.º hace; por q.º la
ocupacion del Amanuense en 24.º mes.
de 26. dias de trabajo cada uno a 6. r. de jornal
en cada uno de estos 26. dias no importa 3276
r. como él ajusta, sino 3246: lo q.º notamos
porq.º si p.º error de imprenta, no la enmienda
entre las otras q.º saca al fin de su libro.*

*3.º que tampoco advirtió hallarse erra-
da la cuenta del Autor ó traducion de la
Paleografía, q.º dice seria menester sacar
40. Ejemplares de esta Coleccion (emplear
40. Copistas) cerca de dos años, ó un Copista
continuado por casi 80. Digo q.º pues se
precia de tan gran computaria debió casa-
minar el error y corregirle, por q.º no 80
años, sino 70. fijos, ó 240 Amanuenses
ocupados por el espacio continuo de 4. meses
son los q.º salen por buena cuenta*

el Rector ánte que
ente los libros da-
nos, é legibles, é
bros non le debe
s los libros á mé-
apreciarle el Rec-
cionario por ca-
ó para emen-
dél que guardará
los para vender,

los para vender,
providencias de
lea de lo pobres
ncion maravillosa
e escribe el Abad
aturaliza: "en un
e los Cánones de
ioteca de los RR.
ismo tiempo que
eses en acabar la
sacar quatro mil
stas cerca de dos
cosa que se pue-
niéndolos al pú-
manos." *

ue tendria dicho
veinte y un me-
ajo, y por cada
o, saldrá su im-
len comprar pa-
su rareza y mu-
le dé aquí una
or ácia los tiem-
odernos, valién-
ré en primer lu-
gar

3246.

* Debiera aver advertido q.º este pasage le tomaba no del mismo Abad Pluche, sino de su traductor el P. Terreros en su Paleografía Española impresa en Madrid año 1758. pag. 43. y aun aver enmendado la cuenta q.º allí forma Pluche y decaeron pasar sin reparo él y el traductor: pues q.º sacar un Escribiente 40. ejemplares de la Coleccion de Graciano ocupandole en cada uno 24. meses no era necesario emplear 40. Copistas cerca de 2. años, ó un Copista continuado por casi 80, sino solo 70. fijos; ó 240. Amanuenses trabajando todos à un tiempo por espacio de 4. meses.

en prueba de este origen hacen las Escrituras de los Monasterios de Santa María de Nájera, y de San Millan de la Cogolla; las cuales en lugar de las voces *limes*, *terminus*, usan de la de *latus*.

NOTA DUODECIMA.

Noticia el Arcediano de hallazgo admirable de Escritor segun le trae Don Enrique III (1). Fernandez de Madrid, Alcor, Autor de la Silva de Palencia, Castilla que se arrendaban las Catedrales que los de Historia que por las de Palencia fechas de libros, que con segun parece dice que de derechos, y de la Sa- los cuales para que casas, se arrendaban quien mas daba á el tal libro en veinte, treinta que se tomaba habia de ; y por el año que certaban, y el con- se obligaba á pa- buena moneda vieja, de plata tres ma- cula 31 de la segun- generales deben ha- mplarios" pues di- o general para ser é legibles, é ver- da-

p. 119.

Alcor
la Im
Gil G
"En e
"Arce
"va Pa
"daban
"tenian
"Escrit
"en 28
"mucho
"habia
"grada
"los Pre
"ba el u
"la Iglesi
"ta ó m
"dar seg
"se aprov
"trato se
"gar por
"que el n
"ravedís,
Esta n
da Partida
"ber Estac
ce: "Estac
"complido

(1) Capítu

"dade
"los E
"que t
"guno
"le dé
"quel
"verda
"conse
"nos
"tor co
"da qu
"dar s
"bien
"que
La
que us
que era
de la
M. Plu
"herme
"Graci
"PP. C
"nos d
"copia.
"exemp
"años,
"de ha
"blico
Si s
manusc
ses, y
dia seis
porte p
sados d
Ya
cha esti
idea de
pos de
dome p

* Debiera
en su
forma P
la Colecc
años, ó u
po por es

„daderos, de texto, é de glosa, que los loguen (*alquilen ó arrienden*) á los Escolares para facer por ellos libros de nuevo, ó para emendar los que tovieren escritos. E tal tienda ó estacion como esta non la debe ninguno tener sin otorgamiento del Rector del estudio. E el Rector ánte que le dé licencia para esto debe facer exâminar primeramente los libros daquel que debia tener la estacion para saber si son buenos, é legibles, é verdaderos. E aquel que fallare que non tiene tales libros non le debe consentir que sea Estacionario, nin logue á los Escolares los libros á menos de ser bien emendados primeramente. Otrosí debe apreciarle el Rector con consejo del Estudio quanto debe recibir el Estacionario por cada quaderno que prestare á los Escolares para escribir, ó para emendar sus libros. E debe otrosí recibir buenos fiadores dél que guardará bien é lealmente todos los libros que á él fueren dados para vender, que non fará engaño ninguno.”

La noticia del Arcediano de Alcor, y las juiciosas providencias de que usa la sabia Ley de Don Alonso, dan bastante idea de lo pobres que eran de libros los siglos que antecediéron á la invencion maravillosa de la Imprenta, pero aun me parece mas expresivo lo que escribe el Abad M. Pluche en su preciosa obra del Espectáculo de la Naturaleza: “en un hermoso exemplar manuscrito (dice) de la coleccion de los Cánones de Graciano, que se guarda con mucho cuidado en la Biblioteca de los RR. PP. Celestinos de París, nos advierte el copiante al mismo tiempo que nos dice su nombre y patria, que tardó veinte y un meses en acabar la copia. Con que en esta suposicion, seria menester para sacar quatro mil exemplares de esta coleccion emplear quatro mil copistas cerca de dos años, ó un copista continuado por casi ocho mil años: cosa que se puede hacer el dia de hoy en ménos de quatro meses, poniéndolos al público á un mismo tiempo, y como de un golpe en sus manos.”*

Si se quiere hechar el cómputo del coste y valor que tendria dicho manuscrito en nuestro tiempo, gastándose en trascribirle veinte y un meses, y contando en cada mes veinte y seis dias de trabajo, y por cada dia seis reales de vellon de salario, que no es muy subido, saldrá su importe por 3276 reales: caudal con que en el dia se pueden comprar pasados de doscientos Decretos de Graciano.

3246.

Ya que hemos empezado á hablar de los libros y de su rareza y mucha estimacion, no será de la desaprobacion del Lector le dé aquí una idea de la escasez que de ellos habia, y de su crecido valor ácia los tiempos de Don Enrique III, y en otros mas antiguos, y modernos, valiéndome para ello de los instrumentos de los Archivos. Pondré en primer lu-

* Debiera aver advertido q. este pasage le tomaba no del mismo Abad Pluche, sino de su traductor el P. terrens en su *Palaeografía Española* impresa en Madrid año 1755. pag. 43. y aun aver emmendado la cuenta q. alli forma Pluche y decavan pasar sin reparo él y el traductor: pues q. sacar un Escribiente 40. exemplares de la Coleccion de Graciano ocupandore en cada uno 21. meses no era necesario emplear 40. Copistas cerca de 2. años, ó un Copista continuado por casi 80, sino solo 70. justos; ó 210. Amanuenses trabajando todos á un tiempo por espacio de 4. meses.

gar una escritura de venta que se halla en el de la Villa de Cuellar, que es por la que Juan García Allantadilla, Mayordomo de nuestra Señera del Henar, vendió para reformar y reparar sus Hermitas, á Juan Belazquez un Misal Dominical é Santoral, é un volumen é quaderno del Oficio del Cuerpo de Dios, por precio de dos mil é seiscientos maravedís de esta moneda usual, que facen dos blancas el maravedí, los quales maravedís si se computan á diez por real de plata, que era la estimación con que corrian al tiempo en que se otorgó la venta, ascienden á mas de quinientos reales de nuestra moneda de vellón, con ser que en el dia quando mucho se estimarian dichos libros en seis ú ocho reales, porque los Misales de aquel tiempo no contenian las Epístolas y Evangelios, sino los Introitos, Oraciones, Ofertorios y Comunicandas, y aun muchos de ellos ni aun las Oraciones tenian, pues para ellas y para las Epístolas y Evangelios tenian libros separados que llamaban Epistoleros, Evangelisteros, y de Oraciones. Alonso García de Alcaraz, Doctor en Derechos, y Canónigo de la Santa Iglesia de Toledo, manda en el testamento que hizo en 8 de Noviembre del año de 1433 á Pero Fernandez de Estepa, Capellan de la Capilla del Rey Don Sancho, su criado y familiar, el Breviario que escribió Alonso Hernandez el Calvo, Canónigo de dicha Iglesia, el qual dice: *compró por setenta florines de oro.* El testamento que otorgó Juan Alfonso Casero, Racionero de la misma Iglesia, en el año de 1334 expresa que vendió un Breviario á Don Per Alfonso, Abad de San Vicente de la Sierra, por dos mil maravedís. Y Don Gonzalo Sanchez, Arcediano de Calatrava, criado y familiar del Arzobispo de Toledo Don Sancho de Roxas, en su Codicilo hecho en 1 de Agosto del año de 1449, dice: *que por quanto Lois Lopez de Sabagun, Canónigo, le habia rogado le diese la Blivia por sesenta florines de oro que le habia costado:*

Consumiendo tanto tiempo las copias, y siendo tan subido su precio era preciso fuesen los libros muy raros, y así pudo excusar el Arcediano de Alcor hacer privativa de Castilla la falta que era general á todas partes. Rey era de Toledo, Leon, Galicia, y de otros muchos Reynos el Señor Don Alonso el X, y pocos sugetos contarán todas las series de los siglos que hayan sido mas aficionados á libros que aquel Rey, llamado con justa razon el Sabio, por haber sido un prodigio de erudicion universal, buscándolos por todas partes con dispendio de inmensos caudales, y pidiendo prestados los que no conseguia con el dinero, con todo es tan corto el número de los que dice se aprovechó para la composicion de su Crónica General de España, que qualquiera particular en el dia por pocos medios que tenga, si dedica á la Historia, no le exceda sin compa-

racion;
na (1).

»fizo p

»Lucas

»el pr

»é de S

»de To

»Tolom

»la su

»é de l

»ber q

»libro

»este n

Si a

cibos d

Santa T

tarle la

que un

de pedi

munes

que no

Luis de

vero el

mas fie

»Se

»de Di

»lla, c

»de vo

»lectur

»ciones

»libro

»dencio

»yes,

»Virgil

»diez F

»E oto

(1) L

(2) V

racion; pues todo el Catálogo que forma de ellos no pasa de una docena (1). "Y tomamos (*dice*) de la Crónica del Arzobispo Don Rodrigo que
 »fizo por mandado del Rey Don Fernando nuestro padre, y de Maestre
 »Lucas, Obispo de Tuy, é de Paulorosio, é de Lucano, é de San Isidoro
 »el primo de San Elefonso el mancebo, é de Idacio, Obispo de Galicia,
 »é de Sulpicio, Obispo de Gascoña, é de los otros escritos de los Concilios
 »de Toledo, é de Don Jordan, Chanceller del Sacro Palacio, é de Claudio
 »Tolomeo que departió el cerco de la tierra mejor que otro sabio fasta
 »la su sazón, é de Dion que escribió verdadera la Estoria de los Godos,
 »é de Pompeo Trogo, é de otras Estorias de Roma las que podimos ha-
 »ber que contasen algunas cosas del fecho de España. E composimos este
 »libro de los fechos que fallar se podiéron desde el tiempo de Noé fasta
 »este nuestro."

Si admira mucho la pobreza de este Catálogo, aun pasan mas los recibos de los libros que el mismo Rey tomó prestados del Monasterio de Santa María de Nájera y Cabildo de Albelda. ¿Porque quién, á no constarle la suma escasez que de ellos habia en aquellos tiempos podrá creer que un Monarca dueño de tantas Coronas se habia de ver en necesidad de pedir prestados á Ovidio, Virgilio, Lucano y otros Autores tan comunes y de tan poco precio que en el dia no hay Estudiante Gramático que no los posea? Dichos recibos estan en la preciosa Biblioteca de Don Luis de Salazar (1), y de ellos me dió copia su generoso y sabio Archivero el R. P. Fr. Benito Montejo, la qual insertaré aquí por ser mucho mas fiel que la que estampó el Marques de Mondejar (2).

"Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Alfonso, por la gracia
 »de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevi-
 »lla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, de Algrve, otorgo que tengo
 »de vos el Prior é Convento de Santa María de Nájera quinze libros de
 »lectura antigua que me emprestastes, é los libros son aquestos: Las edi-
 »ciones de Donato, Statio de Tebas, el Catálogo de los Reyes Godos, el
 »libro Juzgo de ellos, Boecio de Consolacion, un libro de Justicia, Pru-
 »dencio, Georgicas de Virgilio, Ovidio, Epístolas, la Historia de los Re-
 »yes, é de Esidro el Menor, otro Donato, el Barbarisio, Bolicas de
 »Virgilio, Liber illustrium virorum, Preciano Mayor, Boecio sobre los
 »diez Predicamentos, el Comento de Ciceron sobre el sueño de Scipion.
 »E otorgo de vos los enviar tanto que los haya fecho escrebir; é porque

(1) Letra O, núm. 15, fol. 340. bro 7, capit. 8, núm. 1 y 20.

(2) Vida de Don Alonso el Sabio, li-

»esto non venga en dubda , do vos esta mi carta seellada con mi sello.
 »Dada en Santo Domingo de la Calzada sábado 22 dias de Febrero era
 »de 1308 años. Maestre Fernan García , Arcediano de Niebla , la mandó
 »facer por mandado del Rey. Pero Alvaro la fizo escrebir.”

El recibo dado á favor del Cabildo de Albelda dice : “Sepan quantos
 »esta carta vieren como yo Don Alfonso por la gracia de Dios , Rey de
 »Castilla , de Toledo , de Leon , de Galicia , de Sevilla , de Córdoba , de
 »Murcia , de Jaen , é del Algarve , otorgo que tengo de vos el Cabildo de
 »Albela quatro libros de letra antigua que me emprestastes ; é el uno de
 »ellos es el libro de los Cánones , é el otro el Esidoro de Etymologías,
 »é el otro el libro de Casiano de las Collaciones de los Santos Padres,
 »é el otro el Lucan ; é otorgo de vos los enviar tanto que los haya fe-
 »cho escrebir. E porque esto non venga en dubda , do vos esta mi carta
 »seellada de mio sello. Dada en Santo Domingo de la Calzada sábado 22
 »dias de Hebrero era de 1308. Maestre Fernan García , Arcediano de Nie-
 »bla , la mandó facer por mandado del Rey. Pero Alvar la fizo escrebir.”

El Rey Don Carlos III de Navarra no fué ménos amante de libros
 que Don Alonso el Sabio , y para satisfacer su deseo compró diferentes
 librerías , y entre ellas la de los Padres Dominicos de Estella , y la de su
 Cambarlen Mosen Pierres de Laxaga. El número de Códices de que se com-
 ponian algunas de estas librerías no consta. De la de su Cambarlen se sabe
 se reducía á *un Romans de Lancelot : Item un Romans de Ratabon é de Sanc-*
nta Isabet : Item un Romanz vieio de Lancelot et Bor su Compaynnero : Item
un Romanz de Isopet : Item un Romanz peludo de Alixandre et del Pacho.”
 Si se sube á los siglos mas remotos , se puede decir sin que se los ofenda
 que apénas conocian mas libros que los de la Misa y Rezo. No se crea
 que pondero. Léanse los apéndices de los eruditos Yepes , Berganza , Flo-
 rez y Escalona , y en ellos se hallará que los libros que donaban á las Igle-
 sias y Monasterios muchos de sus bienhechores , todos trataban únicamen-
 te de himnos , oraciones , salmos , lecciones , antífonas , epístolas y evan-
 gelios , y que todos no componen otros libros que el Misal y Breviario ;
 aunque andaban en varios cuerpos ó trozos , porque lo crecido de la le-
 tra y grueso del pergamino en que se escribian , no permitian se incor-
 porasen en uno solo. Si con ellos ofrecían algunos otros Gramáticos , Poé-
 ticos , Históricos , Ascéticos ó Litúrgicos , ó algunos escritos de los Pa-
 dres eran muy raros ; y solo de algunos tratados ; y así el que quería leer
 las obras de San Gregorio tenia que correr quatro ó seis Monasterios , y
 á veces mas , porque unos solo tenian los Diálogos , otros las Homilias ,
 otros las Pastorales , &c.

Est
 gunas
 de Leo
 los ma
 número
 se , que
 ra mas
 »dice)
 »quem
 »qui su
 »sia ne
 »tur ,
 »duos
 »vitæ S
 »unum
 »quoru

Este
 dicho ;
 al sacri
 ner mas
 infelices
 domina
 rías , si
 de los r
 dichosos
 Rey Do
 co Ram
 tiembre
 la Capi
 mo bono
 cas un S
 Basco ,
 cadena.
 ra merce
 Doña Le
 quería q
 nientos j

Esto era lo que regularmente sucedia , á lo que no se opone que algunas Catedrales y Monasterios tuviesen librerías mas copiosas , como la de Leon ; la qual , segun exágera su Obispo Pelagio , era tan rica que solos los maltratados y desenguadernados que él hizo componer , llegaban á un número infinito ; con todo creo que si aquella gran Biblioteca se imprimiese , quedaria tan reducida que ni aun se podria comparar con la del Cura mas pobre de Aldea de nuestro tiempo (1). "Post hæc comparavi (así dice) ad honorem Sancti Salvatoris , et Beatae Mariæ librum magni pretii quem Bibliothecam dicimus , et septem libros quos Misticos vocamus qui sufficerent Ecclesiæ usque ad annum recurrentem et librum in Ecclesia necessarium de Prophetiis Epistolis et Evangeliiis , qui comicus dicitur , et cum hiis duos libros Orationum , et alium librum Missarum , et duos libros Ordinum , et alium librum in quo continentur quorundam vitæ Sanctorum , et alium librum qui dicitur Textum Evangeliorum et unum Psalterium : et reparavi quoscumque inveni disruptos et dispersos quorum infinitus est numerus."

Este pasage del Obispo Pelagio es el mejor apoyo de lo que llevamos dicho ; pues de los libros que refiere , solo hay tres que no pertenezcan al sacrificio de la Misa y Divinos Oficios , y todos no llegan á componer mas que un Misal , y sola una parte del Breviario. Si de los tiempos infelices de la pérdida de España pasamos á los mas afortunados de la dominacion de los Godos , tampoco encontraremos son mas ricas sus librerías , sin embargo del ardor con que en ellos se cultiváron las ciencias , y de los muchos preclaros varones que sobresaliéron en ellas ; pero de estos dichosos siglos trataremos en otro lugar. Ahora para concluir con los del Rey Don Enrique III insertaremos unas cláusulas del testamento de Basco Ramirez de Guzman , Arcediano de Toledo , otorgado en 22 de Septiembre del año de 1438 , en las que manda á Juan Fernandez , Cura de la Capilla de San Pedro , su Confesor , los libros de San Isidoro de summo bono , é Sant Bernardo ad Eugenium : á la Iglesia de Torrejon de Illescas un Speculum Clericorum , en el qual está el quaderno del Arzobispo Don Basco , por donde sean informados los Curas. Y manda que le asgan con una cadena. A la Iglesia de Huecas manda setecientos é cincuenta maravedís para mercar un Psalterio. A Tello de Guzman su sobrino , fijo de mi hermana Doña Leonor , mi Breviario , é siete mil maravedís para libros de Theología , que queria que la aprendiese : dice que su plata puede valer hasta mil y quinientos florines , é los libros otra tanto é mas. A Alonso de Guzman su

(1) Risco España sagrada , tomo 36 , tract. LXXII , apen. XXVIII , págin. 69.

hermano le dexa la mula nueva , y el Regimiento de los Príncipes. Y ordena que tornen al Relator un libro suyo que se llama *Scrutinium Scripturarum*. Que un libro de Maestre Ramon quel tenia prestado le tornen al que le demandare con justo título por parte de Don Enrique Conde de Viana que se lo envió prestado , y desde que él murió se lo demandó un Camarero suyo , y despues el Conde de Benavente por decir que le pertenecia á él: que se den á Santa María de la Sista las concordancias de la Biblia. Expresa que compró las partes de Butrio de la almoneda del Canónigo Alfonso de Contreras y todas las novelas que fuéron del Arzobispo Don Juan de Contreras , que son notables : Item los enriques que fuéron del Arzobispo Don Sancho de Roxas , y algunos otros.

Con lo que nos acaba de decir el Arcediano Don Basco nada nos dexa que comprobar , ni por lo que hace á la escasez de libros en los tiempos de Don Enrique , ni por lo que toca á la subida estimacion que se les daba , pues siendo tan sumamente pobre su librería respecto de las nuestras , la da el excesivo precio de mil y quinientos florines , que importan por lo ménos , segun su valor intrínseco , quatro mil y quinientos ducados de á once reales , y los libros para un Estudiante Teólogo los valua en siete mil maravedís , que siendo de moneda vieja bastaban para comprar ahora doscientos tomos y mas ; y los mil y quinientos florines para hacerse con trescientas ó quatrocientas librerías como la del Arcediano Basco.

En los tiempos mas cercanos á la feliz invencion de la Imprenta se halla la misma pobreza. En un inventario de los bienes que tenia en el año de 1452 Don Alvaro de Zúñiga , Duque de Bejar , se lee el título siguiente : Los libros que el dicho Señor tiene en la Cámara son estos : un libro de rezar cubierto de tapete negro con una guarnicion de plata: un libro del texto primero del Regimiento de los Príncipes : la Crónica del Rey Don Ferrando el Magno : otro libro del Regimiento de los Príncipes en romance , é el trato del Rey Don Ferrando : otro libro que fiso el Obispo de Cuenca del tratado de Caso fortune : otro libro del Marmotreto : una Brivia escrita en latin : unos quadernos de pergamino que comienzan en la Crónica del Rey Don Enrique III : un libro escrito en latin cubierto de cuero colorado : un libro de consideratione : otra Crónica.

La librería que hallo mas rica ácia los tiempos del feliz hallazgo de la impresion es la que tenian los Condes de la Villa de Benavente en la fortaleza de ella. El catálogo de los libros de que se componia , se halla en un libro manuscrito que contiene una razon de los privilegios de dichos

Condes , y es : "la Corónica de España , en papel cebti mayor , con tablas
 »de madero , cubiertas de cuero verde , é comienza : como murió el Rey
 »Don Ferrando el Magno : primera parte de la Corónica de España , en
 »papel cebti mayor , con tablas de madero cubiertas de cuero colorado:
 »la Corónica del Arzobispo Don Rodrigo , en papel cebti mayor , con ta-
 »blas de papel cubierto de cuero colorado : la Corónica del Rey Don
 »Pedro fasta el Rey Don Enrique , en papel cebti mayor , con tablas de
 »papel cubiertas de cuero prieto : la Corónica del Rey Don Alfonso , fijo
 »del Rey Don Fernando , en papel cebti mayor , con tablas de papel cu-
 »bierto de cuero verde : la primera parte de la Corónica de España , en
 »papel cebti mayor , con tablas de madero de cuero colorado : un libro
 »de la Corónica de España , en papel cebti menor , el qual es registro con
 »tablas de papel cubiertas de cuero blanco : la primera parte de la Coró-
 »nica de España , el qual es registro , en papel cebti menor , con tablas
 »de papel cubiertas de cuero cárdeno : un libro en quarto de papel , cebti
 »menor , con tablas de papel cubiertas de cuero verde , de la Corónica de
 »los Santos Padres , é de los Reyes que fuéron en Castilla fasta el Rey Don
 »Enrique padre del Rey Don Juan : Titolivio en pergamino con tablas de
 »madero , é con guarniciones de plata doradas , é con cubiertas de cuero
 »blanco : Titolivio en papel , cebti mayor , con tablas de papel cubierto
 »de parche colorado : la primera parte de Titolivius , en papel cebti ma-
 »yor , con tablas de madero cubiertas de cuero colorado : la primera par-
 »te de Titolivius , en papel cebti menor , con tablas de papel cubiertas de
 »cuero cárdeno : la segunda parte de Titolivius , en papel cebti mayor,
 »con tablas de paper cubiertas de cuero colorado : la segunda parte de Ti-
 »tolivius de la primera parte , en papel cebti mayor , con tablas de ma-
 »dero cubierto de cuero colorado : tercera parte de Titolivius en pergami-
 »no con tablas de madero cubierto de cuero colorado : Arengas é propu-
 »siciones , é abtos de los Titulivius , en papel cebti mayor , con tablas de
 »papel cubiertas de cuero blanco : Jullio Fróntino en pliego , de papel cebti
 »menor , con tablas de papel cubiertas de cuero blanco : Trogo Pompeyo,
 »en paper cebti menor , con tablas de paper cubierto de cuero colorado:
 »la Conquista de Troya que romanzó Pedro de Chenchilla , que escribió
 »Manuel Rodrigues , en papel cebti menor , con tablas de papel cubiertas
 »de parche colorado : unos quadernos del libro de las cien Novelas , en
 »papel cebti menor : el Testamento Nuevo , en paper cebti mayor , con
 »tablas de madero cubiertas de cuero colorado : un libro de Margarita Sa-
 »cræ Scripturæ , en paper cebti menor , con tablas de madero cubiertas de
 »tapete negro , é con bollones , é fevilletas de plata dorado : Boecio de
 »Con-

»Consolacion en papel toledano con tablas de papel cubiertas de cuero blan-
 »co : los Morales de Job , en papel cebti menor , con tablas de papel cu-
 »biertas de cuero blanco : el More , en papel cebti mayor , con tablas de
 »madero cubiertas de cuero colorado : el Gentil , en papel cebti menor , con
 »tablas de madero cubierto de cuero colorado : el Apocalypsi , en papel cebti
 »menor , con tablas de papel cubierto de cuero colorado : la Brivia complida
 »en romance con un poco del libro de Merlin , en papel cebti mayor , con
 »tablas de madero cubierto de cuero blanco : los Evangelios en quarto de pa-
 »pel , cebti menor , con tablas de papel cubierto de cuero colorado : libro
 »de las Confesiones en quarto de papel toledano , con cubiertas de papel cu-
 »biertas de cuero colorado : Proverbios de Salomon , é Soliloquio de Sant
 »Agostin en papel , cebti menor , con tablas de papel cubiertas de cuero
 »verde : la Brivia de la Señora Condesa , en papel cebti mayor , con ta-
 »blas de madero cubiertas de cuero colorado : Séneca en papel , cebti me-
 »nor , glosado , que trasladó Manuel Rodriguez de otro libro que el Rey
 »nuestro Señor prestó al Señor Conde con tablas de papel cubiertas de par-
 »che colorado : las quatro virtudes de Séneca en quarto , de papel cebti
 »menor , con tablas de papel cubiertas de paño verde : Epístolas de Sé-
 »neca á Lucillo , en papel cebti menor , con tablas de papel cubiertas de
 »cuero colorado : un libro de Séneca , en papel cebti menor , con tablas
 »de papel cubiertas de cuero blanco , el qual fué mandado por el Señor
 »Conde que se diese á Gutierre Quixada , é escribió Manuel Rodriguez:
 »otro por él para el Señor Conde , en papel cebti menor , con tablas de
 »madero cubiertas de cuero colorado , é con bollones grandes de laton : un
 »quaderno de Séneca , cubierto de pergamino , de amonestamientos é doc-
 »trinas : Proprietatibus rerum , en papel cebti mayor , con tablas de ma-
 »dadero cubierto de cuero colorado : las Etymologías de Sant Esidro en
 »quarto , de papel toledano , con tablas de papel cubiertas de cuero dati-
 »lado : San Esidro de sumo bono , en papel cebti menor , con tablas de pa-
 »pel cubierto de cuero azul : las Etymologias de Sant Esidro , en papel
 »cebti menor , con tablas de madero cubiertas de cuero colorado : un li-
 »bro de Canto Moral , en papel cebti menor , con tablas de papel cubier-
 »to de cuero prieto : el Dante en pergamino , con tablas de madero , cu-
 »bierto de cuero colorado : los trabajos de Hércules con las Trobas de Ra-
 »bí Santo , é con las cláusulas que enviáron los de París al Rey de Fran-
 »cia , en papel cebti menor , con tablas de papel cubiertas de cuero cár-
 »deno : los trabajos de Hércules , en papel cebti menor , con tablas de pa-
 »pel cubiertas de cuero verde : Vergillio , en papel cebti mayor , con ta-
 »blas de papel cubiertas de cuero colorado : Valerio Máximo , en papel
 »cebt-

„cebti menor , con tablas de papel cubierto de cuero colorado: Lucano , en
 „papel cebti menor , con tablas de madero cubierto de cuero colorado: un
 „libro , de papel cebti menor , con tablas de papel cubierto de cuero colo-
 „rado , que fiso Diego Valera , que se llama de la Noblesa : Juan Vocacio,
 „en papel cebti menor , con tablas de papel cubierto de cuero cárdeno:
 „Juan Vocacio , en papel cebti menor , con tablas de papel cubierto de cue-
 „ro colorado que escribió Manuel Rodrigues : Tullio de Ofitis , en papel
 „cebti menor , con tablas de papel cubiertas de cuero verde : Juan Garen-
 „sis , en papel cebti menor , con tablas de papel cubierto de cuero colorado:
 „Eticos , en papel cebti menor , con tablas de papel cubiertas de cuero co-
 „lorado : Amigo amado , en papel cebti menor , con tablas de papel cubierto
 „de cuero verde : Amigo amado , en papel cebti menor , con tablas de madero
 „cubierto de cuero colorado : un libro de Hermitaño buen amigo en quarto,
 „de papel cebti menor , con tablas de papel cubierto de cuero prieto : un
 „libro de Felix , en papel cebti menor , con tablas de papel cubierto de cue-
 „ro verde : Blanquerna , en papel cebti menor , con tablas de papel cubier-
 „to de cuero cardeno : Arbol de ciencia , en papel cebti , con tablas de pa-
 „pel cubierto de cuero blanco : un libro de la Consolacion al Hermitaño en
 „quarto , de papel cebti menor , con tablas de papel cubierto de cuero ver-
 „de : un libro de Entencion en quarto , de papel cebti menor , con tablas
 „de papel cubierto de cuero blanco : Tabla general del cognoscimiento de
 „las ciencias deste mundo en quarto , de papel cebti menor , con tablas de
 „papel cubierto de cuero verde : Arte breve en quarto , de papel cebti
 „menor , con tablas de papel cubierto de cuero verde : Suma de Colacio-
 „nes , en papel cebti mayor , con tablas de papel cubierto de cuero : Co-
 „laciones de los Santos Padres , en papel cebti mayor , con tablas de papel
 „cubiertas de cuero : Un vita Christi , en papel cebti menor , con tablas
 „de papel cubiertas de cuero cárdeno : un libro de Acetreria , en papel ceb-
 „ti menor , con tablas de papel cubierto de cuero colorado : un libro pe-
 „queño de Caza en quarto , de papel cebti menor , con tablas de papel cu-
 „bierito de cuero blanco : un libro pequeño de Caza en quarto , de papel
 „cebti menor , con tablas de papel cubierto de cuero colorado : un libro
 „de Escaques de Axedres , cubierto de cuero verde : un libro de Juego
 „de Axedres , en papel cebti menor , con tablas de papel cubierto de cue-
 „ro verde : un libro de Albeytería viejo , en papel toledano , con tablas
 „de papel cubiertas de cuero prieto : un libro de Albeytería , en papel to-
 „ledano , con tablas de papel cubiertas de cuero blanco : un libro de Juego
 „de Axedres en quarto , de papel toledano , con tablas de papel cubierito
 „de cuero blanco : un libro de Agricultura Caldea mayor , en papel cebti,
 „ma-

»mayor, con tablas de madero cubierto de cuero colorado : Agricultura
 »pequeña en cuarto, de papel cebti, cubierto de cuero colorado : Agri-
 »cultura Caldea mayor, en papel cebti menor, con tablas de papel cu-
 »biertas de cuero verde : Agricultura Caldea menor, en papel cebti menor,
 »con tablas de papel cubiertas de parche verde : un libro de Geometria en
 »Arábigo, en papel cebti menor, con tablas de papel cubiertas de cuero
 »prieto : un libro pequeño de los Manjares de cuarto, de papel cebti,
 »con tablas de papel cubierto de cuero blanco : los Ordenamientos de Al-
 »calá, en papel toledano, con tablas de papel cubiertas de cuero blanco:
 »Mundanos deseos, en papel cebti menor, con tablas de papel cubierto
 »de cuero blanco : Recebtas de Galieno que sacó en romance Rabi Yuda
 »en cuarto, de papel cebti menor, con tablas de papel cubiertas de cuero
 »verde : ciertos quadernos é fojas de libros que se trasladáron : la segunda
 »partida en pergamino con tablas de madero cubiertas de cuero colora-
 »do : un libro Misal en pergamino con tablas de madero cubierto de cuero
 »blanco : un Doctrinal en cuarto, de papel cebti menor, con tablas de pa-
 »pel cubierto de cuero cárdeno : un libro de las tres partes de Gramáti-
 »ca, en papel cebti menor, con tablas de papel cubiertas de cuero verde:
 »un Doctrinal en pergamino, con tablas de madero cubiertas de cuero co-
 »lorado : un libro de modo significandi en pergamino, con tablas de papel
 »cubiertas de cuero colorado : un libro de Natura verborum en medio quar-
 »to, de papel cebti menor, con tablas de papel cubiertas de cuero colo-
 »rado : el Verbal, en papel cebti, con tablas de papel cubierto de cue-
 »ro verde : un libro de Dicta Filosoforum en pergamino en cuarto, de pa-
 »pel cebti menor, con tablas de papel cubierto de cuero cárdeno : un
 »libro de Suma de Filosofía en pergamino, con tablas de madero cubier-
 »to de cuero colorado : un libro de Hélicas, en papel cebti menor, con
 »tablas de papel cubiertas de cuero verde : Eticos en pergamino con tablas
 »de madero cubierto de cuero colorado : Eticos de Santo Tomas en per-
 »gamino, con tablas de papel cubiertas de cuero cárdeno : un libro de Flor
 »Santorum en pergamino, con tablas de madero cubierto de cuero colora-
 »do : un libro de Suma copiosa sobre las Decretales en pergamino, con ta-
 »blas de madero : un Espéculo en pergamino, con tablas de papel : un
 »libro de Tablas de las Rúbricas, en papel cebti mayor, con tablas de pa-
 »pel cubierto de cuero cárdeno : un libro del Consolador, en papel cebti
 »menor, con tablas de papel cubierto de cuero verde : un libro del Arbol
 »de ciencia en pergamino, con tablas de madero cubierto de cuero prieto:
 »un libro de Regimen Principum, en papel cebti menor, con tablas de pa-
 »pel cubiertas de cuero cárdeno : Políticos, en papel cebti menor, con ta-
 »blas

»bla
 »pap
 »Boa
 »cua
 »mer
 »tab
 »gan
 »San
 »ro
 »pel
 »nor
 »sob
 »per
 »de
 »ceb
 »per
 »un
 N
 llos t
 se en
 mage
 Porta
 Fonsa
 otras
 gios,
 Catec
 ganae
 les di
 rauso
 los R
 N
 tancia
 mas
 respo

»blas de papel cubiertas de cuero verdegay: un Regimen en quarto, de
 »papel cebti, con tablas de papel cubiertas de cuero colorado: un libro de
 »Boæcio de consolacion, en pergamino, con tablas de madero cubierto de
 »cuero colorado: un libro de Morbo Pestilentia, en quarto, de papel cebti
 »menor, cubierto de pergamino: Vita Christi, en papel cebti menor, con
 »tablas de madero, cubierto de cuero colorado: un libro de Troya, en per-
 »gamino, con tablas de madero, cubierto de cuero colorado: un libro de
 »Santo Paulo, en papel cebti menor, con tablas de papel cubierto de cue-
 »ro cárdeno: un libro de Notas, en papel cebti menor, con tablas de pa-
 »pel cubierto de cuero blanco: un libro de Agricultura, en papel cebti me-
 »nor, con tablas de papel, cubierto de cuero cárdeno: un libro de Glosa
 »sobre las Epístolas de Séneca á Luzilo, en papel cebti menor, cubierto con
 »pergamino: un libro de Remon Leon, en papel cebti mayor, con tablas
 »de papel, cubiertas de cuero cárdeno: un libro de Leonardo, en papel
 »cebti menor, con tablas de papel, cubierto de cuero verde: un libro en
 »pergamino con tablas de papel, cubierto de cuero colorado, rasgado, con
 »un cerradero: seis Quadernos de Genologia Deorum.»

No me alargo á dar razon de la pobreza de otras Librerías de aque-
 llos tiempos, porque la que llevo dada es suficiente para que el Lector
 se entere.

NOTA DECIMAQUARTA.

De la Martiniega, Fonsado, Mañería, y otros derechos.

El conocimiento de las voces Martiniega, Asadura, Marzadga, Fu-
 mage, Furcion, Fornage, Yantar, Yantareja, Mañería, Pontaje, Peaje,
 Portatico, Barcage, Montadgo, Bobatico, Castillería, Serna, Facendera,
 Fonsadera, ó Fosadera, Abnuda, ó Abnutua, Emina, Apellido, Lid, y
 otras, es sumamente necesario para la inteligencia de las Leyes, Privile-
 gios, y documentos antiguos. Porque ¿qué interesará á una Comunidad ó
 Catedral que los Reyes Don Sancho y Don Alonso les concediesen que sus
 ganados fuesen exentos de Asadura, si no conocen la gracia que en esto se
 les dispensa? ó que el Sayon Real no pudiese entrar en sus términos por
 rauso omecillo, &c. si no saben que esta era una de las fórmulas con que
 los Reyes concedian antiguamente la jurisdiccion.

No se ha ocultado á nuestros Historiadores y Letrados la impor-
 tancia del conocimiento de estas voces, pues son muchos, y quizá los
 mas famosos, los que se han empeñado en aclararlas. Si el fruto ha cor-
 respondido á sus fatigas, lo decidirán los Sabios.

Lo cierto es que la Martiniega era un derecho ó tributo que los vasallos pagaban al Rey, ó á sus Señores, por las heredades que de él ó de ellos tenían. Consta de una escritura partida por A B C del Archivo de San Salvador de Oña, pues dice: que los vecinos de la Villa de Pancorvo tenían pleyto con los parroquianos y moradores de el barrio de San Juan de la misma vecindad, sobre que pagasen la Martiniega, á lo qual se negaban pretextando eran vasallos de dicho Monasterio, y que por fin se conviniéron en el postrero dia de Febrero de la Era 1315, en que *los que moraren en el referido barrio pechen cada año de Martiniega por las Heredades que tienen de Pancorvo, veinte é cinco maravedís de la moneda blanca que fué fecha en el tiempo de la guerra.*

Esto mismo resulta de la informacion que se recibió en el año de 1416 para el pleyto que trataban el Rey de Aragon, el Procurador Fiscal del Rey de Castilla, y Diego Lopez de Estúñiga, en razon de los derechos de la prestamería de las Merindades de Rioja, Burueva, Nájera, y Montes de Oca, y Lugares de Buezo, Quintana de Yuso, Quintana de Suso, Hoyo, Salinillas, Aguilar, Terrazos, Quintanilla de Bon, Navas, y otros que eran behetrías; pues deponen los testigos por lo respectivo al Lugar de Navas, que (1) *por quanto el de Villavallejo estaba despoblado, y los herederos que viven en el dicho Lugar de Navas tienen heredades en la dicha Villavallejo pagaban ochenta maravedís de Martiniega.* Los que declararon por lo tocante al Lugar de Montecillo, dixéron: *pagaba quarenta y ocho maravedís de Martiniega al dia de San Martin de Noviembre, y que por estar sin vecinos los daban los de los Lugares de Renoso, Castil de Peones, é Pládano, que tenían las heredades é pasto de los términos del dicho Lugar.*

Con la informacion referida conviene el compromiso que celebraron en 20 de Noviembre del año de 1385 los Monges del Monasterio de Santa María de la Villa de Nájera, hoy Ciudad, de una parte, y el Concejo de dicha Villa de la otra (2): "sobre rason quel dicho Convento pidién et demandaban é disien que habian querella del dicho Concejo é de omes ciertos de la dicha Villa de Nájera, que les habien entrado, et vendido partida de heredades, et viñas, et parrales, et piezas, é tierras, sin rason, et sin derecho, disiendo que lo vendian por Martiniegas:: quel dicho Convento era tenido á pagar cadaño en las Martiniegas que nuestro Señor el Rey habie en la dicha Villa de Nájera, *por las heredades que habie en la dicha Villa é en su término, cada año ciento et diez maravedís.*"

(1) Archivo de los Excelentísimos Duques de Bejar.

(2) Archivo de aquel Monasterio.

»ravedís, é que por esta razon que les habien vendido las heredades de
 »quatro años acá: et el dicho Convento disiendo que non habian por qué
 »pagar las dichas Martiniegas por rason que las heredades que habien en
 »la dicha Villa de Nájera et en sus términos, que ge las dexara el Rey
 »Don García que defió el dicho Monesterio, et otros Emperadores, et
 »Reys, et Reynas, et Infantes, et Infantas, et Ricos-homé, et Caballe-
 »ros, et Escuderos, et Dueñas, ú otros Señores, et Señoras quitas et
 »esentas.”

Y otras tales cláusulas se insertan en la sentencia arbitraria dada pos-
 trimero dia de Abril del año de 1386 por el Prior de dicho Monasterio:
 »et el dicho Conceio disiendo al dicho Convento habien de uso, é de cos-
 »tumbre, cada año de pagar ciento é dies maravedís en la dicha Marti-
 »niega por las heredades que habien en el término de Nájera.”

Porque alguno en vista de las escrituras alegadas no crea que la Mar-
 tiniega solo se pagaba por rason de las heredades, le daré ahora algunas
 partidas sacadas de un libro que contiene los maravedises que Don Alfon-
 so Pimentel, Conde de Benavente, y Doña María de Quiñones su muger,
 tenian en los libros del Rey, y de las rentas, fueros, pechos y derechos,
 que tenian en los Lugares de sus estados, hecho en el año de 1446, por
 las quales consta que la Martiniega se pagaba tambien por las casas:

Tratando de los derechos que dicho Conde tenia en el Lugar de Qui-
 ruelas, dice (1): “del pedido del Señor Conde en cada año seiscientos é
 »ochenta é nueve maravedís. *Item, de cada casa de los vesinos del dicho*
»lugar veinte é quatro maravedís de Martiniega.” Por lo respectivo á los
 del Lugar de Cabañas escribe: “del pedido del Señor Conde en cada año
 »quatrocientos é ocho maravedís: *Item, de cada casa de los vesinos del*
»dicho Lugar veinte é quatro maravedís de Martiniega.” En el título Bre-
 tozino, dice: “del pedido del Señor Conde en cada un año tresientos é
 »noventa maravedís: *De cada casa veinte é quatro maravedís de Marti-*
»niega.” En el del Lugar de Arcos: “*Item de cada casa de los vesinos peche-*
»ros del dicho Lugar veinte é quatro maravedís de Martiniega.” En el de
 Mielles de la Polvorosa: “del pedido del Señor Conde en cada año mill é do-
 »sientos é treinta maravedís. *Item de cada casa de los vesinos pecheros del*
»dicho Lugar veinte é quatro maravedís de Martiniega.”

En el testamento que otorgó Fernand Rodriguez de Escovar, Comen-
 dador de Castrotorafe y Villafila, marido de María Fernandez, en 2 de
 Henero del año de 1386, manda á su hijo Juan de Escovar (2), la Mar-

(1) Existe en el Archivo de los Excelen-
 tísimos Señores Condes de Benavente.

(2) En el mismo Archivo.

tiniega que le pagaban los vecinos del barrio de Conquiella, que es en Valdevidriales, tierra de la Villa de Benavente, por la *Molinera*.

Mas antiguo que este testamento es la donacion que hicieron Don Fernando Fernandez, y su muger Doña María Perez, á Martin Fernandez del Casal, que fué de Morello en Figueruela, en el término de Valdassinos, con sus huertos, prados, pastos, aguas, &c. pues se otorgó en el mes de Julio de la Era M^a CC^a XL^a III^a, año de 1205, con la pension de que les pagase un conejo sin piel para el dia de San Martin (1). *Et nunquam inde facias forum ad nos nec ad alium seniore[m] quem habuerint Figuerola nisi un[um] conellio sine pelle ad Sanctum Martinum.*

En un libro de las rentas de maravedís, pan, &c. que Don Albaro, Duque de Plasencia, tenia en sus Villas y Lugares, hecho en el año de 1454, por lo respectivo á las que poseia en el Lugar de Traspinedo, dice (2): *Paga cada vasallo de Martiniega á tres maravedís cada uno, é algunos vasallos á doce, segund las yuntas que tiene cada uno.*

En fuerza de estos documentos, y de otros en que es expreso que la Martiniega se pagaba en el dia de San Martin, parece se infiere que este derecho se adeudaba por las heredades, tierras, casas, y otros qualesquier bienes, y que se le dió el nombre de Martiniega porque se pagaba en el dicho dia de San Martin.

DE LA MAÑERÍA.

La Mañería, segun afirma el Reverendísimo Berganza, era (3) *tributo que se pagaba en la muerte por morir sin sucesion.* El Privilegio que Don Fernando el Magno, ó Primero, concedió al Monasterio de San Pedro de Cardeña en la Era de 1083, establece (4): *“ut si aliquis villanorum vestrorum tam clericorum quam Laicorum decesserit sine prole legitima, possitis omnia bona sua tam movilia quam innovilia occupare et ad usus vestros retinere, excepto quod possit pro anima sua tertiam partem Morabitini legare.”*

Los fueros que dió Don Pedro, Abad del Monasterio de San Salvador de Oña, al Concejo de aquella Villa, los quales confirmó despues el Rey Don Alonso el XI, llamado de las Navas, en Toledo en la era de 1228 escriben: *Concedimus vobis quod sive Clericus aut quilibet Man-*

(1) En el mismo.

página 690.

(2) Archivo de los Duques de Bejar.

(4) En dichas Antigüedades tomo 2, Es-

(3) Antigüedades de España, tomo 2, crítica 85, página 422.

nero in vita sua dederit *quinque solidos Abbati Honie*, det bona sua *cui-
cumque voluerit*. Si forte in vita sua non dederit *quinque solidos Abbati*,
si Clericus filios habuerit, *dent quinque solidos, et habeant omnia bona il-
lius: similiter et de alio Mannero fiat*. Y mas abaxo: *Prieterea aliud de
Manneria vobis addimus forum quod quando Clericus aut quilibet Mannero
dederit quinque solidos Abbati Honie*, det bona sua *cuiicumque volue-
rit ut supra dictum est qui sub dominio sit Honie*. En los fueros que el
mismo Abad concedió á los vecinos de Cellaperta dice: *Similiter conce-
dimus ut Clericus qui filium habuerit Manneriam non pectet*.

De estos pasages se deduce que el nombre de Mañeros se daba á los
que morian sin sucesion, y que en este número se comprehendian los Clé-
rigos aun dado que la tuviesen, y que sus bienes despues de su falleci-
miento correspondian al Rey ó Señor de los solares en que moraban.

Para algunos de nuestros Letrados será nueva esta especie, y entre
ellos ú otros habrá quien vitupere de ocioso nuestro trabajo en desenterrar
unas leyes que en el dia no conducen, por hallarse ya derogadas por el
uso ó costumbre en contrario, ó por otras posteriores. Si las leyes que
ahora rigen proveyesen para lo pasado, sería ménos preciso el estudio de
las antiguas, aunque nunca sería inútil, pues siempre conduciría para el
mejor conocimiento de las modernas; pero como las leyes descuidan co-
munmente de lo que ha sido, y solo procuran por lo que es y será ¿ qué
hará el Letrado con saber las que al presente gobiernan quando se trata
de un asunto que cuenta muchos centenares de años?

Supongamos que se moviese pleyto en el dia á una Catedral, Comu-
nidad ó Señor sobre los bienes que posee de alguno de sus bienhechores
ó ascendientes, el qual los hubo sin mas derecho que el de ser de un va-
sallo suyo solariego que murió sin sucesion, y que la parte que los pre-
tende justifica la corresponden por otros legítimos títulos, ¿ cómo se por-
tará en este caso el Juez? ¿ y qué defensa harán los Letrados que igno-
ran qué es Mañero, y cuál era el derecho de mañería? Lo que decimos
de este derecho se puede decir de todos los otros antiguos tanto profanos
como sagrados. Querer conocer y juzgar los siglos mas distantes por los
de la mediana edad, y estos por los nuestros, es no hacerse cargo de que
cada tiempo ha tenido sus propias costumbres y leyes, y que así como
las antiguas no alcanzan para juzgar de las causas presentes, tampoco
las del dia bastan para fallar de las antiguas. En muchas escrituras se
ve que la pena del homicida era que le enterrasen vivo junto con el
muerto, y en no pocas se encuentra que los Religiosos y Religiosas tenian
bienes propios, que algunos Monasterios eran de diviseros de herencia, y
que

que en ellos tenia cada heredero su parte, y que el uno vendia la suya, el otro la donaba, y el otro la trocaba; y á este tenor se observan otras muchas prácticas que no se pueden saber por los usos que hoy tenemos, ni decidirse las dudas que sobre ellas se originan por las leyes que ahora gobiernan.

Esto me mueve á decir sería muy importante se formase un Derecho Canónico Civil antiguo Español en que se copilasen todas las leyes seculares y eclesiásticas propias de la Nacion que andan derramadas en tantas partes, y los usos y prácticas que llegaron á gozar del privilegio de leyes y decisiones conciliares. Si fuera tanta nuestra dicha que lográramos ver formado este cuerpo, á buen seguro que en él aprenderíamos no pocos desengaños, y que muchas causas que en el dia creemos son mixti fori, eran puramente civiles, y que se debian incorporar en la Real Corona muchos derechos que se hallan injustamente desmembrados de ella. Pero baste de digresion, y volvamos á la *Mañería*.

Para que se acabe de ver que Mañero era el que moria sin sucesion, y que sus bienes correspondian al Real Erario, ó al Señor de quien era el solar en que vivia el Mañero, daré las cláusulas de la venta hecha en el año de 1006 por el Monasterio de Sahagun á Rodrigo Diaz, de la Villa de Uncina en Asturias, porque son enteramente decisivas (1). Dicen pues: *Ambicuum etenim esse non potest, sed plerisque multis hominibus cognitum patet, atque notissimum manet eo quod fuit homo nomine Ablabel Gudestiz una pariter cum conjuge sua nomine Gontroda; et quando migravit ab hoc seculo pressit Rex Dominus Vermudus omnes suas Villas et hæreditates, et post parte sua eas paravit dicendo eo quod absque filio fuerat ipse vir. Et dum in sua præsentia venit ipsa superius taxata Gunterode qui uxor ejus fuerat, et suguessionem ad eum fecit, et dixit: audi me Domine mi Rex: omnes has Villas et hæreditates quas prendisti ego eas ganavi cum viro meo. Ipse vero Rex sapientiam habens et omnia bona intelligens atque considerans ordinavit, ut apprehenderet ipsa mulier medietate de ipsas Villas, et de tota ipsa hæreditate, et de omnia quæ cum eo ganaverat: et illa alia medietate apprehendit ipse Rex.*

No son ménos terminantes otras cláusulas de los fueros dados por el Abad de Sahagun á sus vasallos (2): *Facimus (dicen) Kartulam firmitatis de illa Mannaria, et de illo nuptio quæ non intret ibi:: ita ut de hodie die, vel tempore de nostro dato habeatis illa Mannaria, et illo nuptio confir-*

(1) Historia del Monasterio de Sahagun, pag. 443.

(2) Historia de Sahagun, pag. 507 y 508.

matu,
filius
tos non
tet sol
que vo

L
sado,
todas
Batalla
blador
como
ahora

Qu
legio
Monas
de la
»confir
»Villat
»tribui
»illos
»dictas
»tur H
mismo
San Pe
to en
»dimu
»pradi
»quæ
»Pauli

Qu
Alonso
1085,

(1)
de sus

matu, et ista Manneria, et isto nuptio quæ hæreditet pater ad filium, et filius ad pater, et inde; si filium non habuerit, hæreditet neptos; et si neptos non habuerit, hæreditet germanos; et si germanos non habuerit, hæreditet sobrinos; et si non habuerit sobrinos, hæreditet primos: deinde ubicumque voluerit.

FONSADO.

La significacion que dan comunmente los documentos á las voces Fonsado, Fonsato, Fosado, Fosato, Funsado, Funsato, Fusado, ó Fusato, que todas son una misma cosa, son: Expedicion, Hueste, Ejército, Guerra, Batalla ó Lid. Así quando dicen los Fueros antiguos que libertan á los Pobladores de Fonsado, ó de ir al Fonsado, Hueste, ó Expedicion, vale tanto como si dixeran los exímen de ir á la guerra, campo ó ejército, como ahora demostraremos.

Que Fosato sea lo mismo que expedicion militar lo expresa el Privilegio que el Rey Don Fernando el Primero concedió á los Lugares del Monasterio de San Pedro de Cardeña á XIII de las Kalendas de Marzo de la Era 1077, año 1039 (1): "Et nos iam supradicti concedimus et confirmamus foribus bonis in villas prenomatas: hæc sunt nomina eorum Villafrida et orbanelia et Sancti Martini, et in ipsa Villa Sancti Martini tribuimus vobis duos domos cum homines habitantes in eos: addimus illos super ipsas villas, et non habeant super se ipsas villas iam supradictas nullum laborem ex Castellis, et nulla expeditione publica, quæ dicitur Fosato, sed serviant ad atrium Apostolorum Petri et Pauli." En los mismos términos se explica la donacion que hicieron al Monasterio de San Pedro de Cardeña del de Riocabia, Nuño Alvarez, y su muger Goto en VI de las Nonas de Julio de la era 1086 año 1047 (2): "Sicque tradimus atque concedimus: ut non habeant super se ipso Monasterio supradictum nullum laborem ex Castellis, et nulla expeditionibus publica, quæ dicitur Fosato, sed serviat ad atrio Sanctorum Apostolorum Petri et Pauli."

Que esta expedicion era militar consta de los fueros que el Rey Don Alonso el VI dió á los pobladores de la Villa de Sahagun en el año de 1085, eximiéndolos de ella, excepto quando el Rey estuviese cercado ó

(1) El Rmo. Berganza en el tomo 2 84, pág. 240.
de sus Antigüedades de España Escritura (2) El mismo 84, pág. 240.

algun castillo suyo (1): "Ideoque igitur ego Adefonsus prolis Fre dinandi Regis, et Sancie Reginae, cum voluntate Abbatis et Monachorum, do vobis hominibus populatoribus Sancti Facundi::: in primis ut non eatis in expeditionem, sed quando fuerit Rex obsesus aut suum castellum, et tunc cum fuerint ante vos tertia die usque ad Valcarcer." Lo mismo dicen los fueros que diéron á los referidos pobladores el Rey Don Alonso el VII, y el Abad del Monasterio de aquella Villa en el año de 1152 (2): "Homines Sancti Facundi Ville non eant in expeditione nisi pro Rege obseso, et tunc non exeant donec tertia die transeant usque ad Valcarcer."

Teniendo probado que Fonsado y Expedicion Militar son una misma cosa, convenia comprobar lo eran tambien Expedicion, Hueste ó Exército; pero por no tener escritura que lo afirme con claridad, haremos ver lo son Fonsado, Hueste y Exército, que viene á ser lo mismo. Que Fonsado y Hueste significan lo mismo está claro en el Poeta Berceo, quando cuenta como San Millan profetizó á los de Cantabria su destruccion, y como se verificó su profecia entrando en ella el Rey Leovigildo con un poderoso exército, pues á lo que en una parte llama Huestes, en otra llama Fonsados.

"Bien sepades, Caballero, esto será verdad
 "Quiero vos descubrir una fuert poridad
 "Huestes vienen extrañas cercar esta Cibdat
 "Que me darán derecho de la tu malvedad
 "De exír al torneo tú serás delantero
 "De quantos hy exíeren tu morras el primero
 "Destruirán la Villa nol valdrá el otero
 "Non fincará en ella peon ni caballero:::
 "End á pocos de dias por sos graves pecados
 "Vino Leovirgillo con muy grandes Fonsados
 "Desafió Cantabria con todos sos criados
 "Echoseli en cerca con muchos Lorigados
 "Empezóla á lidiar muy denodament
 "Quebrantar las adarves por llegar á la yent."

Que Hueste significa Exército es manifesto en muchísimas leyes de las Partidas, y con especialidad en la ley XIX, título XXIII, partida 2, que trata de los lugares en que los Caudillos deben aposentar las Huestes. "E de que llegaren al Lugar do ha de posar la Hueste, debe aquel que

(1) El Maestro Escalona en su Historia del Monasterio de Sahagun. Apéndice III
 (2) El mismo Autor Escritura 118.

»ha de aposentarla catar que si la gente fuere mucha que los non faga
 »posar de guisa que hayan grand angostura, é si poca, que non esten
 »alongados unos de otros, ca esta es cosa porque podrian ayna recibir
 »grand daño de los enemigos; mas débelos facer posar en uno, é enfor-
 »talescer la *Hueste* quanto mas podiere. E por esto llaman antiguamente en
 »latin á la *Hueste Castra*, que quiere decir tanto como *posada fuerte é*
 »*ordenada para defenderse de los enemigos*. E por eso los antiguos quando
 »traian muchos carros poníanlos al derredor de la *Hueste*, é facian de-
 »llos como muro; é quando no los tenian, habian palos agudos ferrados
 »en que habian sortijas de hierro, é fincábanlos é trabábanlos con cuer-
 »das, é cercaban con ellos toda la *Hueste* en derredor, é tan fuertes los
 »facian, é tan ordenamente ponian las tiendas, que los enemigos non las
 »podrian ligeramente quebrantar; é aun facian otra cosa, que quando los pa-
 »los non tenian que pusiesen al derredor de la *Hueste*, ponian las tiendas una
 »cerca de otra, é de tal manera las trababan que ningund ome de caballo ni
 »de pie non las pudiesen quebrantar." No está ménos clara la ley 27, títu-
 lo 23 de dicha partida, que explica qué es combate, lid, batalla, y
 otros nombres é maneras de guerrear. "E otra manera hay aun de lidiar
 »á que llamaron *Torneo*: é esto quando la *Hueste* pasa cabo de la Villa
 »ó del Castillo de los enemigos, ó le tienen cercado, é salen á lidiar los
 »de dentro con los de fuera, é tornase cada uno á alvergar á su lugar. E
 »eso mesmo es quando las *Huestes* posan en tiendas unas cerca de otras;
 »é salen los Caballeros de amas las partes para facer daño á tropeles ó
 »á compañías:: E *Espolonada* llaman á otra manera de lid quando los
 »de la *Hueste* tienen algund lugar de los enemigos cercado, é pasasen ca-
 »bo ellos, é los de dentro los cometen de guisa, porque los de fuera han
 »por fuerza á deronchar con ellos. E porque esto debe ser de recio é
 »muy ayna, por eso la llamaron *Espolonada*:: otrosí los de la *Hueste* de-
 »ben ser muy mandados de sus Cabdillos de non se derramar nin de ir
 »á ningund lugar sin mandamiento de sus Cabdillos."

Lo mismo resulta de otros fueros que dió el Rey Don Alonso el Sa-
 bio, ó el X, á la sobredicha Villa de Sahagun en el año de 1255, los
 quales no solo prueban que *Hueste* es lo mismo que *Exército*, sino que
 tambien lo son *Hueste y Expedicion*, por quanto adonde los otros dicen
 que los de aquella Villa no vayan en expedicion, excepto quando el Rey
 estuviese cercado, ó algund Castillo, dicen estos (1): "Mandamos que el Con-
 ceio de San Fagund non sean tenudos de ir en *Hueste* ninguna, sino á

(1) Historia del Monasterio de Sagahun por el Maestro Escalona, Apéndice III, Escribe-
 tura CCL, página 603.

»batalla sabida del Rey, ó á cerca de Villa, ó de Castiello que se alzase
»en su tierra, ó quel otro cercase, ó si algun otro se le alzar contra él
»en su tierra.»

Estos fueros son un mero epítome de la Ley 3, del Título 19, Partida 2, que ordena como debe guardar el Pueblo la tierra, é venir en *Hueste* contra los que se alzasen en ella. «La primera guarda (dice) que le conviene á facer (al Pueblo), es quando alguno se alzase con el Rey—no para bollecer ó facerle otro daño:: E por ende deben todos venir luego que lo sopieren á tal *Hueste*, non atendiendo mandado del Rey: ca tal levantamiento como este por tan extraña cosa lo tubiéron los antiguos, que mandáron que ninguno non se pudiese escusar por honra de linage, nin por privanza que oviese con el Rey, nin por Privilegio que tobiere del Rey, nin por ser de Orden, si non fuese home encerrado en claustra, ó los que fincasen para decir las horas, que todos viniesen ende para ayudar con sus manos, ó con sus compañías, ó con sus haberes. E tan gran sabor oviéron de la vedar que mandáron que si todo lo al falleciese, las mugeres viniesen para ayudar á destroir tal fecho como este.» Y tambien lo son de la Ley 5 del mismo Título y Partida, que dice que: «quando los enemigos de fuera cercasen alguna Villa ó Castillo en la tierra del Rey, á tal *Hueste* como esta, tubiéron por bien los antiguos que todos fuesen tenudos de venir, maguer non fuesen llamados tambien como si los llamasen. E esto es porque el fecho é la naturaleza que han con la tierra los llama, otrosí el Señorío del Reyno á quien son tenudos de guardar.»

Compendian tambien la Ley 6 de dicha Partida y Título, que prescribe como debe el Pueblo venir en *Hueste* quando los enemigos de fuera entrasen en la tierra para lidiar con el Rey á dia señalado: «é á tal *Hueste* como esta tubiéron por bien los antiguos que acorriesen, non tan solamente los que fuesen naturales de la tierra, mas aun todos los otros que en ella morasen, é armas podiesen llevar. Esto an ansi de facer, porque esta desonra tañe al Rey, su Señor, primero, é de sí á todos los otros, &c.» Y la Ley 8 que dice: «cercar, queriendo el Rey, Villa ó Castillo en tierra de sus enemigos, porque oviese á llamar sus Pueblos que viniesen en *Hueste*, debe ge lo facer saber, é ponerles plazos á que vengán guisados de armas é de viandas, é de las otras cosas que convienen aquel fecho, é eso mismo sería quando oviese fecho la cerca, é embiase por ellos que le viniesen á ayudar. E para esto son tenudos de venir aquellos por quien el Rey embiare.» Y la Ley 9 que dice: «dentro en la tierra de sus enemigos podria el Rey entrar, por haber batalla con ellos,

„ellos, á dia señalado. E á tal Hueste como esta tubieron por bien los
 „antiguos que viniesen todos los que lo sopiesen, tambien los que non
 „oviesen sido llamados, como los que lo fuesen, bien ansi como á levan-
 „tamiento del Reyno, ó á la otra Hueste, quando los enemigos entrasen
 „para haber batalla con él dentro en su tierra. E en esto non tobiéron
 „por bien que debia haber tardanza nin otro plazo si non aquel que fué-
 „se puesto é señalado por los que oviesen de haber la batalla.” Compen-
 dian asimismo otras Leyes del dicho Título y del 18 de la expresada Partida:
 Los que se hayan hecho cargo de estas Leyes habran visto que la sig-
 nificacion de *Hueste* se extiende tambien á *Combate*, *Guerra*, *Batalla*, *Lid*, &c.
 sin embargo de que la Ley 27, Título 23, Partida 2, pone distincion en-
 tre estos nombres, porque: “*Combate*, dice se llama quando el hecho de
 „armas es sobre Villa ó Fortaleza que quieren tomar. E el *Embarrar* es
 „dicho quando los embarran de manera que á ninguna parte non osan
 „salir, é que los han despues á entrar por fuerza: E *Lid* llamáron quan-
 „do se combaten en campo uno por otro, ó dende adelante quantos quier
 „que fuesen do non oviese cabdillos de la una parte é de la otra que
 „tragesen seña cabdal. E ese mismo pusieron quando se ayuntaban reba-
 „tosamente de la una parte, é de la otra caballeros armados que non iban
 „por haces nin trahian señas. E *Facienda* llamáron do hay cabdillos de
 „amas las partes, que face cada uno su poder, atendiendo su señor, é pa-
 „rando mientes en acabdillar su compañía. E *Batalla* pusieron do hay
 „Reyes de amas las partes, é tienen estandartes é señas para sus haces,
 „con delantera, é con constaneras, é con zaga. Mas señaladamente pu-
 „sieron este nome porque los Emperadores é los Reyes quando se habian
 „de ayuntar unos con otros para lidiar, solian tañer trompas é batir atam-
 „bores, lo que non era dado á otros omes.”

Que á la voz *Fonsado* dicen tambien estas significaciones, lo comprue-
 ban los versos siguientes del Poema del Cid Don Rodrigo de Vivar, con-
 tando la batalla que dió al Rey Fariz.

Firmes son los Moros aun no s' van del campo
 Cavalgó Minaya, el espada en la mano
 Por estas fuerzas fuertemiente lidiando:
 A los que alcanza va los delibrando,
 Mio Cid Ruy Diaz el que en buena ora nasco
 Al Rey Fariz tres colpes le habie dado
 Los dos le fallen, é el uno l' ha tomado
 Por la loriga ayuso la sangre destellado
 Volvió la rienda por irsele del campo

Por aquel golpe rancado es el *Fonsado*. Igualmente lo testifica el Privilegio de la Reyna Doña Urraca expedido en 3 de las Kalendas de Octubre de la Era 1147 en que confirmó los fueros de Carrion y Leon, quando dice (1): "Et Caballeiro in ipso anno quod mulier accepit et vota fecerit usque annum completum ad *Fossatum* non vadat, neque *Fosataira* non pectet." Sobre esta esención que dió la Reyna Doña Urraca á los Caballeros de Leon y Carrion de no ir al Fonsado en el primer año que se casasen, hallo dos pasages en el Deuteronomio en los Capítulos 20, verso 7, y 24, verso 5, el primero que habla de los Desposados dice: "*Duces quoque per singulas turmas, audiente exercitu proclamabunt... ¿Quis est homo qui despondit uxorem, et non accipiet eam? Vadat, et revertatur in domum suam; ne forte moriatur in bello, et alius homo accipiat eam.*"

El segundo que trata de los Casados, se explica así: *Cum acceperit homo nuper uxorem, non procedat ad bellum, nec ei quippiam necessitatis iniungatur publicæ; sed vacabit absque culpa domi suæ, ut uno anno lætetur cum uxore sua.* Acaso habrá quien juzgue no es oportuno traher estos pasages de la escritura para confirmar que *Fonsado* y *Bellum* son una misma cosa; pero creo no sean de su opinion los que saben que los Españoles antiguos tomaron muchos ritos y usos de los Judíos, y entre otros el de poner los Tribunales á las puertas de las Villas y Lugares: romper las vestiduras en demostracion de sentimiento: establecer las Ciudades de refugio ó asilo, y otros muchos.

Pero sea lo que quieran, lo cierto es, que si el pasage alegado no comprueba claramente lo que deseamos, el que vamos á poner no dexa la menor duda. Este nos le ofrece la donacion que hicieron el Emperador Don Alonso, y su muger la Emperatriz Berengaria, á Martin Didaci ó Dieguez, por los buenos servicios que les habia hecho, de la Iglesia de Belderda en el territorio de Caso, junto al rio Nelon, en la Era de 1134, pues dice (2): "facta carta apud Toletum, XIII Kalendas Septembris Era 1134, post reditum *Fosati* quo prenomiatus Imperator Principem Maurorum Abinganium sibi vasallum fecit, et quamdam partem Corduve depredavit cum Mezquita Majori. Cuya traduccion literal es: hecha la carta en Toledo de vuelta de la jornada, expedicion, ó guerra, en la qual el sobredicho Emperador hizo su vasallo á Abingania Príncipe ó Rey de los Moros, &c."

Dixe que la significacion mas comun que dan los documentos antiguos

(1) España Sagrada del Maestro Risco. Tomo 35, página 416.

(2) Archivo de la Santa Iglesia de Astorga.

á la voz *Fonsado* ó *Fosado*, es *Expedición*, *Exército*, ó *Guerra*, porque tengo presente haber leído en unas Ordenanzas ó Leyes municipales de la bella Ciudad de Pamplona que las calles de ella fuesen espaciosas y anchas de modo que las aguas que se vertiesen de la una casa no cayesen sobre el *Fonsado* de la otra; y en otro instruímento leí que un Castillo, de cuyo nombre ahora no me acuerdo, tenia un buen *Fonsado* de Zarzas; y estas expresiones de ningun modo se pueden adaptar á las de *Expedición*, *Exército*, y *Guerra*, y sí á las de *Pared*, *Defensa*, *Cimiento*, *Carcava*, ó *Foso*, derivando esta voz del verbo *fodio*, *is*, *fodi*, *fossam*, cavar. Tomado el *Fonsado* en este sentido, se ha de decir que el ir al *Fonsado* ó *Fosado* era ir á trabajar en los fosos de las Villas ó Castillos; con cuya significacion no dicen mal las cláusulas de los fueros de Nájera confirmados por el Rey Don Alonso en la era de 1114. "Non erat illis mos vehiculum in *Fonsato* dare, quod vehiculum nullus audeat exquirere:" ni tampoco las de los fueros de Leon que confirmó la Reyna Doña Urraca en la era de 1147. "Mulier quæ vidua fuerit, aut maritum non habuerit, *Fussatum* non faciet, neque pectet *Fossatera*;" aunque tambien pueden acomodarse á Exército, Expedición, &c.; y aun mejor si se advierte que los fueros de Nájera despues de las palabras expresadas dicen inmediatamente: "Et milles civitatis illius nullum tributum exolvat, sed solummodo cum Rege in exercitu pergat;" y á continuacion de las del Fuero de Leon se lee: "Et mancipium, qui armas non portare, *Fussatum* non faciet, neque pectet *Fossatera*." En este mismo sentido se han de tomar las del fuero que dió el santo Rey Don Fernando á la Ciudad de Córdoba en Toledo en ocho dias de Abril andados en la era de 1269: "Mando que ningun Caballero de los de Córdoba non faga Anuda nin *Fonsado* fueras una vez en el año, é el que fincare de aquel *Fonsado* sin verdadera excusacion que non pudo ir, dé al Rey diez sueldos."

Tambien se pueden entender de *Exército*, y mejor de *Expedición* las de los anales primeros Toledanos (1). "Estando el Rey Don Alfonso é el Infant Don Ferrando con todo su Regno en la Sierra de Sant Vicent fué el Infant Don Ferrando en *Fonsado* con las gientes á Trugiello é á Montanches, é tornos daquel *Fonsado* á su padre en el mes Dagosto :::

Y de *Tropa* y *Gente Militar* las de los anales segundos de Toledo (2). "El Rey Don Alfonso nieto del Emperador, é el Rey de Aragon entraron con sus *Fonsados* en Navarra, é degastáronla toda, é prissieron el Castiello Leguin era MCCXIII.

Pa-

(1) Berganza, tomo 2, pág. 572.

(2) El mismo, tomo 2, pág. 576.

Para dar mas luz al asunto diremos ahora el origen ó derivacion de las voces *Fonsado*, *Funsado*, &c. y la razon que hubo para trasladar estos nombres á significar *Exército*, *Expedicion* y *Hueste*. La derivacion ó etymología propia de dichas voces es del verbo latino *fodio*, que significa cavar; por lo que tanto quiere decir *Fonsado* ó *Fosado* en lenguaje antiguo castellano como en el latino *Fossatum*, y como *Foso*, *Zanja* ó *Carcava* hecha para la defensa en nuestro idioma del dia. Tratando Flavio Vegetio de los instrumentos militares, llamados *Músculos*, dice que eran unas pequeñas máquinas, con las cuales se cubrian los sitiadores quando necesitaban cegar y consolidar el *Fossatum* para poder arrimar las torres andantes al muro (1). "Músculos dicunt minores machinas, quibus protecti bellatores, si lutum offuerit, aut civitatis *Fossatum*, apportatis lapidibus, lignis, ac terra non solum complent, sed etiam solidant, ut turres ambulatrici sine impedimento jungantur ad murum." En cuyo pasage no puede estar mas claro que *Fossatum* vale tanto como *Foso* ó *Fosado*, mudada la *t* en *d*, lo qual es muy comun, como hicimos ver en la voz *Aledaños*.

La razon de haberse trasladado estos nombres á significar *Exército*, *Hueste*, &c. fué el *Foso*, *Zanja* ó *Carcava* que se hacia al rededor del sitio ó lugar que ocupaban los soldados quando estaban acampados, como demuestra el pasage de *Capitolino in Gordianis: Castra omnia Fossato circuibat*. Y la Ley 23, Título 23, Partida 2, que trata de cómo debe ser aposentada la Hueste quando cercan alguna Villa ó algun Castillo de los enemigos. "E luego que aseogada fuere la Hueste, deben facer entre sí é los de dentro (de la Villa ó Castillo) *Carcava* en derredor, porque los de la Villa non les puedan dar rebato, ni ellos non les puedan ir á combatir sin mandamiento de sus Cabdillos::: é esto fallaron los antiguos, porque muchas vegadas han acuerdo los de dentro con los otros sus amigos de fuera que los vengán á acorrer. E tambien los unos como los otros de guisa podrian ferir en la Hueste, que aunque fuesen menos que ellos, que si non fuesen guardados, podrian ser vencidos ó maltrechos::: é aun en estas *Carcavas* fallaron otros provechos que los enemigos se tienen por mas cuitados por ellas, pues que no pueden entrar nin salir, nin haber las cosas que les son menester; é los de la Hueste estan mas en salvo, é pueden mejor guardar sus cosas que non las pierdan, nin se las furten. E aun sin todo esto quando los enemigos les dieren rebato á desora que se pudiesen armar de su vagar, é haber acuerdo

(1) De re militari, lib. 4, cap. 16.

»para defenderse : é aun demas viéneles ende muy grand pro quando *car-*
 »*cavados* fuesen así como sobredicho es , é non habrán menester otra guarda
 »si non atalayas de dia , é escuchas de noche , é podrán mas seguramente
 »dormir é folgar ::: é por ende non tan solamente mandaban los antiguos
 »que se *carcavasen* , mas aun que si fuesen en lugar de madera que ficié-
 »sen palenques todo en derredor é cadafalsos en derecho de las salidas de
 »la Hueste , que así fuese contra los de fuera , como contra la Villa.»

Tambien llaman *Carcavas* dichas Leyes á lo que la milicia del dia
 da el nombre de *Minas* (1), Ley 24, Tít. 23 , Partid. 2. «E aun otros en-
 »geños hay que se deben facer para derribarles las torres é los muros , ó
 »para les entrar por fuerza. E estos son de muchas maneras , así como
 »Castillos de madera , é Gatas , é Bezones , é Sarzos tras do se han de
 »parar los ballesteros para tirar en salvo á los de dentro. Otrosí *Cavas*
 »é *Carcavas cubiertas* que facen para derribar los muros.»

Para dar fin al *Fonsado* diremos que no solo se dió este nombre al
Exército , sino tambien al sitio ó lugar en donde éste se acampaba , y á
 los vallados , trincheras , barreras , parapetos y terraplenes que hacian pa-
 ra defenderse , ahora fuesen dichas fortificaciones de tierra , canto , zar-
 zas , madera , ahora de faginas ; con la diferencia de que al terreno en
 donde el ejército acampaba , se le llamó *Fonsado* por el foso que le ce-
 ñía , y á las trincheras terraplenes &c. , porque eran especie de fosos , ó
 porque hacian el oficio de ellos resguardando á los soldados.

Decimos finalmente que sin embargo de ser tan provechosos dichos ar-
 tificios militares , no se valiéron de ellos nuestros Españoles antiguos en los
 cercos de las plazas , creyendo que poner defensa en medio entre los si-
 tiadores y sitiados era invencion de la cobardía , si es cierto lo que escri-
 be la Crónica del Rey Don Alonso el XI tratádo del sitio de Algecira:
 «mas el Rey Don Fernando no tenía en la cerca de Algecira *Barrera* nin-
 »guna , ca la non habia menester , *nin fué nunca costumbre de los Caste-*
 »*llanos* facer *Barreras* quando cercáron algunas Villas , ántes lo hubiéron
 »por gran mengua.» Nótese que la Ley 28 , Título 23 , Partida 2 , dice:
 «El *embarrar* es dicho quando los *embarran* , de manera que á ninguna
 »parte non osan salir , é que los han despues á entrar por fuerza.» para
 que se venga en conocimiento del nombre que correspondé á *Barrera* en
 la fortificacion moderna , que creemos es el de *Trinchera* ó *Parapeto*.

(1) Ley 24 , Título 23 , Partida 2.

DE LA FONSADEIRA O FOSADERA.

Segun el Rmo. P. Mtro. Berganza la Fosadera era tributo indistinto del Fonsado (1). *Fonsado* (dice) *Fosadera*, *Fossatera*, *Fossataria*, *Tributo para accion militar*. Si despues de haber dado su dictámen un tan gran sabio me fuera lícito proferir el mio, diria que aunque algunas escrituras al parecer confunden la Fonsadera con el Fonsado, en la realidad eran derechos distintos: el uno real, el otro personal, la Fonsadera se satisfacía con dineros, el Fonsado con las personas, la Fosadera era como medio para el Fonsado, y el Fonsado el fin de la Fonsadera: el Fonsado era el ejército, y la Fonsadera el caudal con que se juntaba y sostenía.

Me inclina á pensar así la confirmacion de los fueros que dió la Reyna Doña Urraca en la era de 1147 á los de la Ciudad de Leon y Villa de Carrion, pues como ya hemos visto exíme á los Caballeros de ir al Fonsado, y pechar *Fosataira* en el año primero de casados (2). "Et Caballeiro in ipso anno quod mulier accepit, et vota fecerit, usque annum completum ad *Fossatum* non vadat, neque *Fossataira* non pectet." En cuyas cláusulas notoriamente se incluyen dos franquezas: la una de *no ir al Fonsado ó Hueste*, que era servicio puramente personal, y la otra de *no pechar Fonsadera*, que era carga real ó pecuniaria.

Las mismas dos gracias se reparan en dichos fueros quando tratan de las viudas, y de las que no habian sido casadas: "Et mulier quæ vidua fuerit, aut maritum non habuerit, *Fussatum* non faciet, neque pectet *Fossatera*."

Confirma esto mismo el privilegio que el Rey Don Sancho concedió á la Villa de Cuellar en Palencia en XXV dias de Diciembre de la era de 1324, año de 1286 (3): "Et otrosí (dice) que non llame á *Hueste* los Concejos si non quando yo ficier *Hueste*, que sea menester de guisa que se non pueda excusar; et los que fueren á la *Hueste* que hayan sus excusados, et sus franquezas, segund que lo han por fuero, ó por privilegios, ó por uso cada unos en sus lugares. Et si mandare fincar los Concejos despues que los llamare, que les non demande *Fonsadera*."

No esta ménos expresa la Carta de Hermandad que hicieron los Infantes, Prelados, Ricos-hombres y Señores de Castilla, Leon y Galicia en Valladolid ocho dias de Julio, era de 1320, año 1282, sometiéndose

(1) Tomo 2, págin. 639.

dice Escritura 3, págin. 416.

(2) España Sagrada, tomo 35, apén-

(3) Archivo de aquella Villa.

al Infante Don Sancho por (1) los «muchos desafueros et muchos dannos
 »et muchas fuerzas, et muertes, et prisiones, et despechamientos sin ser
 »oidos, et desonras, et otras muchas cosas sin guisa que eran contra
 »Dios, et contra justicia, et contra fuero, et grand danno de todos los
 »Reynos» que el Rey Don Alonso padre de dicho Infante les hizo, y
 obligándose á guardar á dicho Infante y á los otros Reyes sus derechos,
 y todo su Señorío nombradamente «*Fonsadera quando fuere en Hueste*
 »*alli do la solien dar* de fuero et de derecho en tiempo de los Reyes so-
 »bredichos, goardando á cada uno sos privilegios, et sos cartas, et sos
 »franquezas que tenemos.»

La Carta de Hermandad que hicieron los Cóncejos de los Reynos de Leon y Galicia en las Cortes que celebraron en Valladolid *dose dias de Julio*, era de 1333, año de 1293, dice en Dialecto Gallego lo mismo que nos acaba de decir la Carta antecedente en Castellano (2): «*Fonsadera quando fesier Hugueste allí du la solian dar* en tiempo destes Reys, guar-
 »dando á cada uno sos privilegios &c.» Con dichas cartas conviene el privilegio que la Reyna Doña María concedió al Concejo de la Ciudad de Toro en 28 de Agosto de la era de 1339, año de 1301, pues entre las diferentes gracias que les dispensa es una que los que fuesen á la Hueste solo pechasen la mitad de la Fonsadera. «Otrosí tengo por bien que es-
 »tos tales el año quel Rey *ficiere Hueste*, que pechen *la mitad de la Fonsadera*, é non mas.

Esto mismo dice la donacion que el Rey Don Alonso el Noble hizo al Monasterio de Rocamador de los Lugares de Hornillos y Orbaneja, exentándolos de todo tributo, y la confirmacion de ella hecha por el santo Rey Don Fernando. Las palabras del privilegio son (3): «Concedo et
 »vobis, ut habitatores de Fornellos, et de Orbanella si eam populaveritis
 »*numquam pergant in Fossadum, nec in Apellidum, et cum Fossaderant*
 »*persolverint* tota præfatæ Ecclesiæ contingat, vel Vicario ibidem cons-
 »tituto à vobis.» Las de la confirmacion dicen así (4): Habitatores tamen
 »*illarum ab omni Fonssato Regio absoluti*, per ipsam absolutionem *per-*
 »*solvant vobis*, vestræque Ecclesiæ *Fossaderam.*»

Aun con mas claridad se explica la Crónica antigua del Rey Don Alon-

(1) Historia de Sahagun, escritura 266, página 618.

(2) España Sagrada, tomo 36, Apén- dice. Escritura 72, página. 162.

(3) Berganza, tomo 2, escritura 153, página. 466.

(4) El mismo, tomo 2, escritura 170, página. 476.

so el Sabio impresa en el año de 1554 (1). Y viendo este Rey Don Alonso la guerra que tenia comenzada con los Moros en que se gastaban muchos Caballeros. Otrosí como muchos de las Villas se excusaban de lo servir por el llamamiento que los hacian de cada año para la frontera ; y en aquel tiempo cada uno iba á servir tres meses por lo que habia , ca el Rey no les daba nada de las *Fossaderas* ::: y porque oviesen rason de mantener y criar los caballos , y estoviesen prestos cada que él los llamase , ordeno que oviesen los alardes en toda la Extremadura en esta manera : que qualquier ome que mantuviese caballo y armas que fuese excusado de la Martiniega y *Fossaderas* , y sus amos , y molineros , y hortelanos.”

Todos estos documentos dicen con la mayor claridad que el Fonsado y Fonsadera eran servicios distintos , ó que el Fonsado era el Ejército, Hueste ó Expedicion Militar , y la Fonsadera el tributo con que contribuian los pueblos para sostener el Fonsado. O hablando con mas propiedad : que Fonsado era el Foso , Cava ó Carcava con que se defendia el Ejército acampado , y *Fonsadera* ó *Fosadera* era lo que se pagaba para hacer la Cava , Foso , Hoya ó Carcava que rodeaba al ejército.

DEL FORNAGE.

El que sabe que la lengua latina es matriz mayor de la castellana, y el modo con que ésta se derivó de aquella , añadiendo y quitando letras , trocando unas en otras , y variando la sintaxis , luego conocerá que *Fornage* , *Furnage* ó *Hornage* viene del nombre latino *for-nax* , el horno ; y si juntamente sabe que los Reyes en las cartas pueblas y fueros que concedian á los Lugares , se reservaban el derecho de los hornos de cocer pan , prohibiendo que nadie los hiciese , y mandando que todos concuriesen á cocer los suyos , y que si alguna vez permitian los fabricasen era con limitacion y con el gravamen de alguna contribucion anual , se convencerá de que el *Fornage* ó *Furnage* era el tributo , servicio ó derecho con que los vasallos contribuian á sus Señores por rason de los hornos.

Esta exposicion tiene en su abono muchas escrituras , y entre ellas los fueros de Villavincencio que dió á luz el Maestro Escalona , pues dicen que el que hiciere *Horno* en su casa para cocer pan ageno pague cinco suel-

(1) Capítulo X, folio 6, vuelt.

dos (1). "Et qui *Fornacem* fecerit in domum suam pro pane alieno quoquere
 »pariat quinque solidos in tantum ad sua." Los que dió el Rey Don Alonso el VI á los pobladores de la Villa de Sahagun en el año de 1085 establecen que ninguno tenga *Horno*, ni *Padilla*, y que al que se le hallare, se le derribe, y pague cinco sueldos (2). "Nullus habeat ibi *Furno*, vel
 »*Patella*, sed ubi fuerit invento frangitur, et det Abbati quinque solidos."

No ménos favorece dicha declaracion el permiso que el Abad de dicho Monasterio dió á los vecinos de la misma Villa en el año de 1096, para que cada uno pudiese hacer su *Horno*, y cocer el pan donde quisiese, con que le pagasen un sueldo de cada casa en cada un año en el día de Pascua (3). "Hæc est carta conventionis, quam ego Didacus gratia
 »*Dei Abbas Sancti Facundi* una cum consensu *Monachorum* cum degentium *Burgensibus* nostris fecimus de *Furno*, quem ab initio ædificationis
 »*Villæ* in nostro habuimus jure, in quo omnes *Burgenses* soliti erant panes suos quoquere, et si aliquis eorum quoquendo alio repertus esset magnum inde reddebat debitum. Tunc afflicti de hoc tunc etiam quoniam
 »non poterant in omnibus diebus, uti illos oportebat quoquere nobiscum pactum magno rogatu fecerunt ut in *Pascha*, in unoquoque anno
 »per domos singulos solidos dent nos autem eis hanc libertatem dedimus, ut unusquisque suum *Furnum* faciat, et ubicumque voluerit quoquat."

Los fueros dados á la misma Villa por el Emperador Don Alonso en el año de 1152 dicen (4): "Et senior qui sacaverit censum et *Furnage* habeat
 »tale forum quale habuit in tempore Regis *Adefonsi*, et accipiat pignus in duplo: et Dominus pignoris, si non sacaverit pignus suum usque ad tres
 »hebdomadas, amittat et census det in festivitate Sanctæ Mariæ Augusti, et *Furnage* detur in die *Paschæ*." Lo mismo dicen los fueros que dió á la dicha Villa el Rey Don Alonso el X en el año de 1255 (5). "Otrosí mandamos que el que sacare el *cienso* ó el *Fornage* por mandado del
 »Abad, ó daquel que dexare en su lugar, que lo no embargue ninguno, et si alguno ge les tolliere, peche sesenta sueldos al Abad, et él tome
 »pennos del duplo si los fallare; et si non fallare penos por el *cienso*, tome la puerta; et si non fallare puerta, tome la teia et la madera; et
 »si non fallare ninguna destas, tome el solar, et delo á quien quisiere; et

(1) Historia del Monasterio de Sahagun, gin. 497.

Apéndice III, págin. 440.

(2) En la misma Historia, Apéndice III, Escritura 118, págin. 483.

(3) En la misma, Escritura 130, pá-

(4) Historia del Monasterio de Sahagun,

Apéndice III, Escritura 168, págin. 535.

(5) En la misma Historia. Apéndice III,

Escritura 250, págin. 602.

»et si el Sennor del peno non lo quitar fasta tres semanas, piérdalo. El
 »cienso dese por la fiesta de Sancta María de Agosto, et el *Fornage* el
 »dia de Pascua cada anno.»

Un libro de la renta de las Heredades, maravedís, moneda de oro,
 pan, vino é otras cosas que el Conde de Plasencia Don Alvaro tenia en
 todas sus Villas y Lugares que se fizo este año de 1454 y en el de 1456,
 dice lo siguiente por lo respectivo al *Fornage* de la Villa de Cartaya en
 el estado de Gibraleon: "En treinta dias de Noviembre año de 1456 se
 »obligó Diego Ferrandes, Escribano, vecino de dicha Villa, de faser una
 »Casa-forno de coser pan á su costa, porque arrendó la renta de los For-
 »nos de la dicha Villa por quatro años, é cada año por mil maravedís,
 »con ciertas condiciones segund se contiene en una fee firmada del dicho
 »Diego Ferrandes, Escribano, que está asentada en la cuenta de Martin
 »Martines:::"

En 25 dias de Octubre de la era de 1382 dió ciertos fueros á la Vi-
 lla de Herrera Don Bernal, Vizconde de Cabrera, Señor de la Villa de
 Aguilar: y entre otras cosas dice (1): "E otrosí que pueda yo mandar faser
 »Forno y en Ferrera ó Fornos que cumplan al Logar; é desque fuere
 »fecho el Forno, que non pueda ninguno de los vecinos é moradores de
 »Ferrera coser pan en otro Forno ninguno si non en el que yo mandare
 »faser como dicho es. E qualquier que en otro Forno cosiere ó lo fisiere
 »para coser, que sea tenuto de pagar la pena que yo por esta razon pu-
 »siere. E que no les tomen en este Forno mayor *poya* de quanto toman
 »en los Fornos de Aguilar."

DEL NUNCIO O MINCION.

Nuncio, Mincio ó Mincion era el derecho que los Señores percibian
 de sus vasallos que morian, ó la alhaja que llevaban los Señores de los bienes
 que dexaban sus vasallos quando finaban, y los Obispos de sus Clérigos,
 que en el dia llamamos *Luctuosa*. Es expreso en el fuero viejo de Casti-
 lla: "Esto es fuero de Castiella antiguamente: que quando muere el va-
 »sallo, quier fijo-dalgo ó otro ome á adar á su Señor de los ganados que
 »ovier una cabeza de los mejores que ovier, é á esto dicen *Mincion*; é
 »por esta razon ovieron costume en la tierra los vasallos del Rey, que
 »son sus Mesnaderos, que quando fina alguno dellos usaban ansi de dar
 »el suo caballo al Rey: é el Emperador Don Alonso de Castiella dió
 »estos caballos quel habia de haber en esta razon á la Orden de San

Luctuosa

(1) Archivo de los Excelentísimos Señores Duques de Bejar.

„Johan que es del Temple , é llévanlos agora ansi como muere algund
„vasallo del Rey.”

Con dicho fuero conviene el Rmo. Berganza , excepto en quanto á la
cabeza de ganado que dicho Rmo. dice no debia ser la mejor ; por cuya
razon le notan de equivocado los laboriosos Doctores Don Miguel de Ma-
nuel y Don Ignacio Jordan de Asso y del Rio. Así dicen : “Se equivoca
„el Padre Berganza quando dice lib. 5 , cap. 4 , num. 27 , que la baca ó
„buey que por dicha razon se pagaban no debian ser de las mejores con-
„tra la autoridad expresa de este fuero.” Es cierto que dicho Padre afirma
en el lugar alegado lo que dicen Don Miguel de Manuel y Don Ignacio
Jordan : las siguientes son sus palabras : “La cláusula de este privilegio
„(de Don Fernando el I) en que se dice que el Monasterio (de Cardaña)
„pueda hacerse dueño de todos los bienes , muebles y raices de los va-
„sallos , así Clérigos como Legos , que no dexasen sucesion legítima , ex-
„cepto la tercera parte de un maravedí , podrá causar alguna dificultad.
„Para resolverla , es necesario advertir que en Castilla habia dos géneros
„de contribucion que se pagaban en la muerte : el uno se llamaba Min-
„cio (en algunos instrumentos se lee Nuncio) y era el que en algunas par-
„tes se paga con nombre de Luctuosa , dando al Señor quando moria
„la persona principal de la casa una vaca ó buey que no fuere el mejor,
„ó el precio de veinte y quatro maravedís. El otro se decia *Mañería* , y
„era quando el Rey ó Señor se entraba en todos los bienes , muebles , y
„raices del vasallo que moria sin sucesion.”

Hasta aquí dicho sabio Antiquario , en cuya doctrina nada se halla equi-
vocado ; y sí se equivoca porque no dice que la vaca ó buey debian
ser de las mejores conforme á dicho fuero : mas se equivocarán di-
chos Doctores porque escriben (1) : “tambien se pagaba este tributo (de
„Mincion) en dinero , como aparece del Becerro de Behetrías , en el Lu-
„gar de Cabuerniga , Obispado de Burgos , cuyos moradores pagaban vein-
„te maravedís por Mincion” pues mas opuesto es esto sin comparacion
al fuero , que lo que reprehenden en dicho Reverendísimo.

Lo que se infiere de lo que dice el fuero , cotejándolo con lo que
afirman dichos Doctores y el Reverendísimo Berganza , es que el fuero
no tuvo uso en todas partes , y que por lo mismo en unas daban la
cabeza mediana , en otras veinte maravedís , ó veinte y cinco , ó trein-
ta ; en otras una mula , ó un caballo , y en otras alguna alhaja de me-
sa. Y esto mismo autoriza la práctica que hay en el dia , pues en mu-
chas

(1) Tom. 1, lib. 11, Discurso 6, pág. 205. (1)

chas Provincias no se paga, y en las que sí, cada Pueblo tiene su uso segun se ve por la preciosa obra del Diccionario de la Lengua Castellana. «Luctuosa, (dice) el derecho que se paga por los difuntos. No tiene »quota fixa, porque en algunas partes se paga una alhaja, la que escoge »el Señor del lugar, respecto de los seglares, ó el Prelado respecto de »los Eclesiásticos. En otras partes, por antigua costumbre, está reduci- »da á cierta porcion de dinero. En Santiago la cobran los Arcedianos de »los Curas, cada uno del partido que le corresponde, y se reduce á un »vestido de corto, otro de largo, la cama en que dormia, la mesa en que »comía con todo lo que en ella sirve, la mula ó caballo en que andaba, »y el breviario en que rezaba. De legos hay variedad, porque en unos »lugares la cobran los Curas, en otros los Señores de los lugares, y en »otros por mitad el Señor y el Cura.»

Y por lo que escribe el Doctor Don Juan Francisco de Castro en sus Discursos Críticos sobre las Leyes, el qual distingue tres especies de Luctuosas, así dice (1): «Hemos de distinguir para proceder con claridad tres »especies de Luctuosa ó gaudiosa. Una la que pagan los vasallos al dueño »de la jurisdiccion ó solariego, la que por ser la mas comun nombraremos »con la denominacion general de Luctuosa. Otra que pagan los parroquianos »á sus Curas, á la que segun el uso de Galicia llamaremos Abadía. La ter- »cera que pagan los Clérigos á los Clérigos, ó á sus superiores Eclesiásticos, »que señalaremos con el nombre de Expolio. Debemos pues hablar con sepa- »racion de cada una de estas especies, haciendo algunas particulares reflexio- »nes en demostracion de su irracionalidad é incertidumbre. Entendemos »pues para mejor claridad y distincion por el nombre general de Luctuosa »la mejor alhaja que se encuentra entre los bienes del vasallo difunto, que »sus herederos deben entregar al dueño de la jurisdiccion.

«Como la mejor alhaja de un labrador suele ser un buey, caballería ú »otro animal quadrúpedo, de aquí es que en Galicia la Luctuosa se concie- »be por el derecho de perceber de los bienes del muerto la mejor alhaja de »quatro pies, no que precisamente sea un animal, sino tambien (lo que no »puede oirse sin risa) qualquier mueble que tenga quatro pies, como un bu- »fete ó mesa, arca, &c. si es que vivió tan infelizmente el labrador que »no dexó entre sus bienes alguno de aquellos animales.»

De la Abadía escribe así (2): «La segunda especie de Luctuosa que »llamamos Abadía, verosimilmente tomó este nombre del tratamiento de »Abad que comunmente damos en Galicia á los Párrocos. Solo pues, pro-

(1) Tom. I, lib. 11, Discurso 6, pág. 217. (2) Ibí pág. 223.

«piamente nombramos Abadía á aquel tributo que los Curas, como tales,
 «perciben de los cadáveres de sus feligreses:: Aunque esta percepcion pue-
 «de ser de algun quadrúpedo como la Luctuosa, se reduce comunmente
 «al mejor vestido del muerto, ó á su cama, y á veces á entrambas co-
 «sas, y de esto por lo regular una pieza de vestir, ó de ropa de cama,
 «ó entrambas. Hay paragé en donde ni los zapatos del muerto, ni los
 «pendientes ó almendrillas de la difunta quedan exceptuados. No hay en
 «esto regla fixa, pues la costumbre varia de lugar á lugar, tanto sobre
 «la cantidad y qualidad de la contribucion, como de las personas que
 «deben contribuir, y en algunos falta absolutamente.»

Del espolio dice (1): «el espolio que pusimos en la tercer clase de
 «Luctuosa, y entendemos ser la que pagan los Clérigos difuntos á sus
 «superiores Eclesiásticos, no envuelve ménos irracionalidades é incer-
 «tidumbres que las dos restantes especies que dexamos señalado. Como
 «sea la costumbre la que en todo regula este derecho que varia mucho
 «de Obispado en Obispado, no es posible determinar lo que en cada uno
 «se observe.»

El origen de la Luctuosa, Nuncio ó Mincion, si creemos á dicho
 Don Juan Francisco de Castro, fué la tiranía y opresion. Así dice (2):
 «es dificultoso buscar entre los Doctores otro origen á esta Luctuosa
 «(general) mas que el que comunmente se presume en toda especie de
 «gravosas imposiciones á que los vasallos viven sujetos para con los due-
 «ños de las jurisdicciones y solariegos, esto es, opresion, violencia, y
 «tiranía. Por esto regularmente los Doctores reclaman contra semejante
 «costumbre, como cruel, tiránica, iniqua, y del todo contraria á la
 «razon.»

«Pero como á la posesion inmemorial se atribuye la virtud de purgar
 «toda presuncion de violencia, y tiranía, asegurada con esta posesion la
 «Luctuosa, corre sin riesgo por los tribunales.» Y en prueba de su aser-
 «cion trae dicho Doctor las palabras del político Bobadilla en el lib. 2,
 «cap. 16, núm. 117: «esta imposicion de pedir posadas, y ropa, y otras
 «que los Señores cargan á sus vasallos, como son que les den presentes
 «quando se casan ellos, ó sus hijos, por las navidades, y lo que usan
 «en algunos Pueblos de Galicia, que lleva el Señor la mejor ropa, ó al-
 «haja, ó buey, del vasallo que muere, lo qual llaman vulgarmente Lui-
 «tosa, son todas imposiciones odiosas, y se han de restringir, y se pre-
 «sume que fuéron de mera voluntad y facultad; ó por miedos, ó prisio-
 «nes,»

(1) Ibi pág. 208.

nes, y violencias, fuéron tiránicamente introducidas:” y en seguida añade: y para referir en un solo Escritor lo que se halla en muchos, puede verse á Lagunez de Fruct. p. 1, cap. 15, §. 4, núm. 173, en donde despues de citar á García y Bobadilla, añade: “*In luctuoso illo gravamine, aut impositione Regni Gallaciæ, quod pre omnibus odiosissimum reputatur, unde id ultra cetera gravamina nimis Doctores abhorrent tamquam omni juri, rationi, et equitati repugnans.*”

En algunos lugares de esta obra hemos hecho ver la cautela con que debe procederse en asentir á lo que escriben los Historiadores por muchos que sean sus créditos: y lo que acabamos de copiar de los Discursos Críticos sobre las Leyes, nos obliga á que advertamos debe guardarse igual precaucion, respecto de lo que sienten algunos Jurisconsultos, especialmente en puntos que tocan en la antigüedad. Siento vivamente tener que hacer estas advertencias, porque muchos las atribuirán á exceso de presuncion, y no desistirán de su dictámen por mas que les proteste se dirigen solo á que se corra el velo á la verdad, se desembaraze el camino á la justicia, y se restituyan á su debido esplendor los Monasterios, y Señores, &c. afeados con los negros dicitérios de tiranos, violentos, y opresores, manifestando que así la Luctuosa como las otras imposiciones son hijas de la equidad, generosidad, conmiseracion, y amor de los Señores para con los vasallos. Veámoslo empezando por la de las Sernas, Obreizas ó Facenderas.

Estando en Toledo el Santo Rey Don Fernando en seis dias de Enero de la Era de 1260, que corresponde al año de Christo 1222, y quinto de su Reynado, expidió un Privilegio á favor de los Pobladores de Hañover, “por el que les da dicho Lugar para que le pueblen al fuero de Toledo, con sus términos, montes, sotos, prados, entradas, salidas, y con todas sus pertenencias, excepto las heredades suficientes para doce yuntas ó pares de bueyes, un huerto, una Pesquera, y el pasto para los bueyes de su Apotheca de Magan. Todo lo demas se lo concede enteramente por juro de heredad para ellos, sus hijos y sucesores, con la facultad de que lo puedan vender, dar, trocar, empeñar, y hacer de ello y en ello su propia voluntad, sin otro gravámen que el de que den á su Apotheca, ántes que á la Iglesia, la décima del pan, vino, y legumbres que cogieren, y por cada yunta de bueyes un aureo ó maravedí en cada un año, y medio por cada buéy, y tres Sernas, una para sembrar, otra para barbechar, y otra para trillar.”

Quisiera saber el dictámen del Señor Don Juan Francisco de Castro sobre si esta carta puebla era opresiva violenta y cruel. Presumo dirá que

que no
pareció
diez es
de pan
ó cinco
aureo
vosas
tos, a
de To
poblar
Si
ron Li
de al
Monas
Luna
mas M
sus va
»Sant
»de tr
»el qu
»rave
»vedis
»dio
»E
»que
»yore
»non
»pech
»rave
»E
»una
»mon
»bre
»avin
»é el
»E el
»é qu
»der
»H
»H
»H

que no. A lo ménos á Labradores con quienes la he consultado no les ha parecido tal, sino muy suave y ligera, porque la carga de una fanega por diez es muy liviana respecto de aquellos tiempos, en los quales las tierras de pan llevar se arrendaban al quarto ó quinto, es decir, que de quatro ó cinco fanegas que producian, daba una el colono al dueño de ellas. El aureo ó maravedí, y las tres obrerizas ó sernas, tampoco se harán gravosas si se contrapesan con las utilidades que por ellas recibian de pastos, aguas, leña, y libertad de todas las gabelas de que eran exêntos los de Toledo: cuyas franquezas se debian extender á los de Hañover por poblarse al mismo fuero.

Si estos fueros son ligeros, no pueden parecer pesados los que diéron *Lúnes siete dias de Mayo andados, Era de 1312 años*, que corresponde al año de Christo de 1274: Doña Leocadia Ferrandez, Abadesa del Monasterio de San Clemente de Toledo, Doña Margarita, Priora, Doña Luna Perez Cilleriza, y Doña María, Portera, en nombre de las demas Monjas á los que quisieron poblar la su heredad de Acotan y ser sus vasallos (1): "á tal pleyto que non nos den pecho ninguno desde »Sant Johan que es en era de once, fasta Sant Johan que vendrá en era »de trece, que se cumplen dos annos, é dende en adelante, que nos den »el que labrare con bueyes é con bestias mayores, por cada yugo un maravedí, de quantos yugos de bueyes ó de bestias labrare tantos maravedís. E el que labrare con bestias mayores é menores que peche medio maravedí por cada medio yugo.

"E los que labraren con bueyes ó bestias mayores, é ovieren viñas que non pechen por ellas, é si non labraren con bueyes ó bestias mayores, é oviere viñas, peche por cada aranzada una sesma: é el que non labrare con bueyes ó con bestias, é oviere mil maravedís arriba, peche un maravedí de la moneda:: é el que oviere de veinte é cinco maravedís arriba, peche medio maravedí."

"E el pechero por las tres Pascuas del anno por cada Pascua que dé una gallina al Convento. E estos maravedís sobredichos que sean de la moneda que mandó facer agora el Rey nuestro Sennor de nuevo:: é sobre desavenencia que ovieron el Abadesa con los de Acotan, é despues aviniéronse é ficiéron otros previllejos porque fuesen estables el Abadesa, é el Convento, é el Concejo desde aquí adelante, y non pechen mas. E el Abadesa desfaga la taberna, é que haya seis semanas en el anno, é que venda su vino en qual sazón ella quisiere, é si mas quisiere vender, venda de so uno con el pueblo.

"El Abadesa que ponga Alcalles é Alguaciles de su mano á quien ella

»qui-

(1) El original se halla en el Monasterio de San Clemente de Toledo.



»quisiere. Las calonnias , é los omecillos , é las aventuras que se an suyas
 »é la carnicería que sea suya , é el montacenalgo. E el Abadesa , é el
 »Convento que hayan la ventena de la caza que veniere al pueblo á ven-
 »der. E si algun home del pueblo quisiere matar carne de su crianza,
 »que non faga derecho ninguno por ello fasta quootro veces al anno de
 »qual ganado que quier que hayga ; é si mas quisiere matar , faga de-
 »recho atambien como los otros. E el otro home que matare carne , é
 »comprare á ganancia para matar , que dé del carnero una libra , é del
 »puerco una libra , é del gamo una libra , é del ciervo dos libras , é de
 »la vaca tres libras , é del cordero que saliere una quarta , media libra.
 »E que cuezgan en el forno del palacio todos , é que dé cada uno de
 »cada treinta panes uno. E la Abadesa con el Convento que tomen para
 »sí hereditat para quinze yugos de bueyes anno é ves en qual logar ella
 »quisiere , é en Tejares para dies en qual logar ella quisiere , é en Val-
 »verde para cinco en qual logar ella quisiere , é que ella mandare , é que
 »sea para los pobladores para vinnas , para guertos , é para labrar para
 »pan , é para criar sus ganados , é para ayudar dello como quisieren de
 »suyo , é ellos haciendo este derecho aun como sobredicho es , que lo
 »hayan por hereditat para sí , é para sus fijos , é para sus nietos , é sus
 »bisnietos , é para quantos vinieren dellos , para vender , enpennar , é
 »para malmeter , é para facer dello lo que home face de lo suyo á todo
 »home que este derecho faga , é que non sean poderosos de vender nin
 »de enpennar á home de Orden , nin á Clérigo , nin á Caballero , nin á
 »Escudero , nin á ninguna fija-dalgo , si non á homes labradores como
 »ellos que fagan este derecho , é que sean poderosos de facer casas , é
 »corrales , é palomares , vinnas é guertos , é que sean herederos en en-
 »tradas , é en egidas , é en montes , é en prados , é en defesas , é en pas-
 »tos , é en aguas corrientes é manantes atambien ellos como nos haciendo
 »este derecho , é que non sean poderosos de facer molinos nin canales en
 »toda nuestra hereditat , é que non hayan ajudas de las aguas si non para
 »beber ellos , é sus ganados , é para regar sus guertos.»

Hemos dicho que si los fueros del Santo Rey Don Fernando son ligeros
 y suaves , aun son mas estos que diéron la Abadesa y Monjas de San Cle-
 mente , porque ¿ qué carga es la de un maravedí y tres gallinas por treinta
 ó quarenta fanegas de heredad? y mucho ménos si con ellas entran las viñas,
 pues estas las dan sin ningun gravamen á los que las labraren con bueyes ó
 bestias mayores ; ni el de medio maravedí y tres gallinas por cada yugo
 de bueyes , y por las viñas , no labrando con bestias mayores , una ses-
 ma de cada aranzada? La pensión de un maravedí al que pasare de mil
 ma-



maravedís y la de medio al que subiere de veinte y cinco , la autorizan muchas cartas pueblas dadas por los Reyes á otros Lugares , por quanto los imponen la misma contribucion.

Los fueros que dió á la Villa de Oña el Abad Don Pedro , y que confirmó el Rey Don Alonso, el de las Navas , en Toledo en las Kalendas de Diciembre de la era de 1228 solo imponen á el vecino que tuviere casa propia la carga de que pague al Abad por la fiesta de San Miguel dos sueldos de la moneda del Rey , y que el que no la tuviese , si la alquilase por un año , dé un sueldo ; y si no la alquilase , aunque viva un año , solo dé seis dineros ; que paguen la tercera parte de las penas de los delitos ó caloñas , y vendimien dos viñas del Monasterio quando el Abad se lo mandare , y por ello les den de comer ; y que vendimiadas que sean , puedan hacer su vendimia.

La regalía de vendimiar primero los Señores que los vasallos es muy comun en las cartas pueblas , fueros perpetuos , y censos emphiteusis , y tambien se halla en el privilegio que el Rey Don Alonso el VI dió en la era de 1114 (año de 1076) á la Ciudad de Nájera , pues dice (1) : "In pago ergo in quo fuerint Regis vineæ primitus vendimientur , et post cæteræ vineæ vendimientur. In pago vero in quo Rex vineas non haberit , vendimient vineas suas quando eis placuerit."

De la misma calidad que los fueros antecedentes son los que dió el Abad de Sahagun á sus vasallos de Pozuelos (2) en 5 de los Idus de Marzo de la era de 1235 , pues no les carga mas gravámen que el de trabajar un dia en el mes para el Monasterio , dándoles éste de comer ; y que el que tuviere casa poblada , pague media quarta de trigo de la medida de Sahagun , si tuviere labranza propia ; y no teniéndola , ó siendo vasallo de vasallo , que den tres dias en el año : en el mes de la vendimia los que tengan bueyes den dos dias , uno para sembrar , y otro para coger la uba , y entre dos llenen un carro , y el Monasterio les dé quatro panes y un quartillon de vino : la muger viuda si se casare pague un sueldo al Señor.

Los fueros dados por el Obispo Don Manrique á los pobladores de Villafrontin , de que ya hemos hablado , les impone varias cargas , pero todas leves. Así dicen (3) : "Ego Martinus Legionensis Episcopus , totusque Conventus damus ad populandum per subscriptos foros Villam , quæ dicitur Villafrontin , triginta , scilicet , et sex hominibus. Dabit itaque unusquis-

(1) Archivo del Monasterio de San Millan de la Cogolla. dice III , folio 569.

(2) Historia de aquel Monasterio. Apén- dice , folio CXXIX.

»quisque populatorum ejusdem Villæ præposito singulis annis in festo
 »Sancti Martini dimidium Morabitinum pro enfortione, et duodecim ope-
 »ras per annum, unam scilicet singulis mensibus prout vilicus dispossue-
 »rit, et minister domus providebit eis in illa die in hieme in pane triti-
 »ceo, et vino bono in mane; in sero in pane, in vino, et legumine;
 »in æstate, in pane triticeo, bono vino, et legumine in mane; in meridie
 »in pane et vino; in sero in pane, vino, et legumine, et debent facere
 »bonam laborem, et sine fraude.

»Procurabunt etiam Episcopum splendide, et eos qui cum eo erunt
 »una die unoquoque anno iidem populatores, si advenerit in ipsa Villa,
 »et recipient in domibus suis bestias suas cum hominibus suis, et Canoni-
 »corum ibidem quancumque advenerint. Dabunt et præposito singulis
 »annis bonum arietem bidentem, et decem gallinas bonas, unum hœdum,
 »vel unum lectionem bonum, et viginti panes bonos de tritico, et tres
 »cantaras boni vini, et sex eminas hordei, et singulos panes bonos de
 »tritico in Nativitate Domini cum singulis bonis gallinis.

Para hacer juicio de la calidad de estos fueros no hay sino compu-
 tar el valor de las doce Obrerizas, procuracion del Obispo, carnero, ga-
 llinas, &c. reduciéndolo todo á moneda ó á trigo, y dividiendo el pro-
 ducto entre treinta y seis que eran los pobladores, y por la particion se
 verá que la paga de cada uno no ascendia á cien reales de vellon de nues-
 tra moneda, ó á cinco fanegas de trigo apreciadas á razon de veinte
 reales fanega; pero montasen ciento y cincuenta reales, ó siete fanegas y
 media, ¿podrá decirse esta paga desmedida por la heredad competente pa-
 ra una yunta de bueyes ó de mulas? ¿qué labrador en el dia no la sa-
 tisfaria gustoso, y mucho mas si le exímiesen de gavelas?

Lo mismo que decimos de los derechos referidos se puede decir de
 los de conducir la sal, vino, madera, dar camas á los Señores quan-
 do iban á sus lugares, y á los que llevaban en su comitiva, y ropas á
 los que conducian para vendimiar ó trabajar sus viñas, porque aunque
 estos impuestos en sí fuesen penosos, el beneficio que de ellos les re-
 crecia, los mejoraba de condicion. Sobre todo ellos espontaneamente venian
 en esta especie de pactos, y esto sobra para creer que quando los acep-
 taban los considerasen útiles. A los que poblaron la Carolina en tiempo
 del Señor Don Carlos III solo les conduxo á establecerse en ella su pro-
 pia utilidad, y lo mismo digo de los que pasaron á poblar las Alpu-
 jarras en tiempo del Rey Don Felipe III, á Sevilla en el del Santo Rey
 Don Fernando, y á Toledo en el del Rey Don Alonso el VI, ¿por qué
 pues se ha de pensar de otro modo de los que concurrían á morar en los

luga-
 á ce-
 se av-
 peria-
 aban-
 ¿
 lo er-
 de Se-
 buian-
 qual-
 los i-
 E-
 to R-
 en e-
 Mon-
 que-
 á la-
 »quo-
 »dim-
 »sua-
 L-
 ñores
 cedió
 como
 verer-
 en lo-
 VII l-
 á los
 Leon-
 (año
 dicen
 »asin-
 »can-
 »cum-
 (1)
 primer-
 (2)
 (3)

lugares de las Catedrales, Monasterios y Señores, y de los que tomaban á censo *emphiteusis* sus heredades y posesiones? ¿se les compelia para que se avecindasen en ellos, ó para que aceptasen los pactos? No, ¿y si la experiencia los desengañase de que no les eran ventajosos, tenían mas que abandonar las poblaciones, é irse á establecer en otras?

¿Pero á cuáles podrian ir en que no experimentasen iguales cargas si lo eran? á ningunas. Porque quantas habia en los Lugares, Abadengos y de Señorío, otras tantas tenían los Realengos, y las mas con que contribuian los de Señorío y Abadengos fuéron impuestas por los Reyes, con lo qual no es compatible que los Monasterios, Catedrales y Señores fuesen los inventores de semejantes gravámenes.

El servicio de las *obrerizas* ó *bacenderas* se ve en el fuero que el Santo Rey Don Fernando concedió á los pobladores de Añober, y primero en el que el Rey Don Fernando el Magno dió á los de los lugares del Monasterio de Cardeña (1). La de comenzar primero *la vendimia*, en los que el Rey Don Alonso dió ó confirmó en la Era de 1114 (año de 1076), á la Ciudad de Nájera, pues como ya vimos decian (2): "*in pago ergo in quo fuerint Regis vineæ primitus vendimientur et post cætere vineæ vendimientur. In pago ergo in quo Rex vineas non habuerit, vendimient vineas suas, quando eis placuerit.*"

La pension de que los vassallos conduxesen el *vino* y *madera* á sus Señores, es expresa en los fueros que el sobredicho Rey Don Fernando concedió en el año de 1045 á los vecinos de Villafria y de otros lugares, como se puede ver en el tomo 2 de las Antigüedades de España, del Reverendísimo Berganza (3). Las del *Fornage* ó *Hornage*, *Censo* ó *Infurcion*, en los de la Villa de Sahagun dados por los Reyes Don Alonso el VI y VII llamado el Emperador (4). Las que impuso el Obispo Don Manrique á los de Villafrentin, y otras semejantes en los decretos del Concilio de Leon hechos por mandado del Rey Don Alonso el V en la Era de 1058 (año de 1020), que imprimieron el Maestro Risco, Pulgar, y otros. Así dicen: "*qui habuerit casam in solare alieno, et non habuerit cavallum vel asinum, det semel in anno domino soli decem panes frumenti, et mediam cannatellam vini, et unum lumbum bonum, et habeat dominum qualemcumque voluerit.*"

(1) Berganza. Tomo 2. Apéndice seccion primera. Escritura 85, pág. 422.

(2) Archivo de San Millan de la Cogolla.

(3) Escritura 85, pág. 422.

(4) Historia del Monasterio de Sahagun por el Maestro Escalona. Apéndice 3, Escritura 168.

»Si miles vero in Legione in solo alterius casam habuerit, bis in anno
 »eat cum domino soli ad junctam. Omnes Macellarii de Legione per unum-
 »quemque annum in tempore vendimix dent sajoni singulos utres bonos,
 »et singulas arrelde de sevo. Panatarix dent singulos argentos sajoni Re-
 »gis per unamquamque hebdomadam.»

Los derechos de *Yantares*, *Mañerías*, *Martiniegas*, *Fonsados*, *Pedi-
 dos*, *Castellerías*, *Monedas*, *Rondas*, *Monstrencos* y otros, son expresos
 en muchos Ordenamientos, Cortes, y Leyes del Reyno, en el Fuero Vie-
 jo de Castilla, y en el Privilegio que el Rey Don Alonso el VI concedió
 al Monasterio de Sahagun en VI de los Idus de Mayo de la Era de 1117,
 que corresponde al año de 1079 (1): «Ego igitur Adefonsus gratia Dei
 »Rex una cum conjuge mea Constantia Regina:: precepimus atque ejici-
 »mus de omnes suas hereditates tam Monasteria quam et de Villas laica-
 »lias, foras exeas scurro fixi regalis, ut non intret intus, nec vituperet ia-
 »nuas eorum, neque pro raucho, neque pro homicidio, neque pro *Fosatera*,
 »neque pro *Castellera*, neque pro *Abnuda*, neque pro *Nuntio*, neque pro
 »ignor, neque pro aliqua hereditate.» Y los de *Montadgo*, *Portadgo* y
 otros, en el Privilegio dado por el Rey Don Alonso el XI á los poblado-
 res de Olvera en la Era de 1365 (2): «é que los sus ganados que anden
 »por todos los mis Regnos salvos et seguros, et que non paguen *servicio*,
 »nin *Montadgo*, nin *Portadgo*, nin *Roda*, nin *Asadura*, nin otro servicio
 »ninguno.»

Las prerrogativas de *vender primero* el Señor, que el vasallo, *el vino*, y
 no poder *comprar éste paños, pescado fresco, &c.* hasta que comprase aquel,
 es expreso en los fueros concedidos por el Rey Don Alonso á la Villa de
 Sahagun (3): «Quum monachi suum vinum vendere voluerint, alius in villa
 »non vendat. Pannos, pisces recentes, et ligna ad furnos necessaria, nullus
 »nemat, quando monachi emere voluerint.»

La *Luctuosa* no es ménos comun en los fueros, y Privilegios Reales. En
 el que expidiéron el Rey Don Fernando, y su hijo Don Alonso, á favor
 de los Caballeros de la Orden de Santiago en VIII de las Kalendas de Mar-
 zo de la Era de MCCXXII para que no la pagasen, se dice (4): «ego Rex
 »Domnus Fernandus una cum filio meo Rege Domno Alfonso universis
 »per Regnum meum constitutis, notum facio quod dono, et concedo, et
 »remito modis omnibus Deo, et Magistro Petro Fernandi, et fratribus Mi-
 »li-

(1) En la misma.

(2) Historia de Sahagun. Apéndice III,
 Escritura 293, pág. 652.

(3) Apéndice III, Escritura 98.

(4) Bulluario de Santiago, año 1184,
 Escritura 1.

»litia Sancti Iacobi omne illud *Nuntium* quod Nobiles terræ meæ à Mili-
 »tibus capere debent, qui in ipso ordine Sancti Iacobi religionis habitum
 »sibi vellent eligere, et suscipere, ita quod licet aliquis Militum per Reg-
 »num meum hujus ordinis habitum suscepit, non nisi eidem ordini, et
 »Magistro suo, et fratribus universis, qui sunt, et erunt, *Nuncium* de ip-
 »sis dare compellatur: unde quicumque contra istud venerit, iram meam
 »incurrat, et *Nuncium* reddat fratribus in quadruplum.”

— Los fueros de Leon y Carrion confirmados por la Reyna Doña Urraca, hija del Rey Don Alonso el VI, mencionan tambien la *Luctuosa ó Nuncio*, pues dicen (1): “Caballeiro si in sua corte, aut in suo lecto morierit, aut in sua terra, *si habuerit caballum, det eum in Nuntio: et si non habuerit caballum, et habuerit lorigam, det eam in Nuntio: et si non habuerit caballum, neque lorigam, det in Nuntio centum solidos: Et Caballeiro, qui in fossatu mortuus fuerit, quod non donet Nuntium.*” Y tambien hacen memoria de ella los fueros que acabamos de copiar dados por el Rey Don Alonso el VI á la Villa de Sahagun. En la Era de 1209, año de 1171, celebráron cierta concordia Don Pedro Arzobispo de Santiago, con consentimiento de su Cabildo, y el Maestre de la Orden de Santiago, y por ella donó el Arzobispo al Maestre (2). *Luctuosas quoque omnium militum, quæ ad nos de terra Sancti Iacobi spectant, cum devotione vobis concedimus.*

En 2 de Abril de la Era de 1346, año de 1306, dió la Cédula siguiente el Rey Don Fernando el Emplazado, para que los Caballeros de Toledo no pagasen *Luctuosa* (3): “sepan quantos esta carta vieren como yo Don Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Castiella, &c. Sabiendo en buena verdat que los Caballeros, y los Escuderos de Toledo, vassallos de los Reyes onde yo vengo, ni de mi, nunca pagáron *Luitosa* á la Orden de los Freires de la Caballería del Temple, y si por aventura en algun tiempo la diéron, tengo por bien de gela quitar; y mando que la non den á la dicha Orden nin á otra ninguna, maguera gela yo di por mis cartas, y por mis Privilegios: y otrosí tengo por bien que si algunos Caballeros, y Escuderos de Toledo moraren en otros logares de nuestros Regnos, que la non den, así como la non dan los Caballeros, y Escuderos que en el dicho lugar moraren. E desiendo firmemente que ninguno non sea osado de les demandar esta *Luitosa* en ningun tiempo por ninguna manera, y si gela demandaren, mando á los dichos
 »Ca-

(1) España Sagrada, tomo 36.

(2) Bullario de Santiago, año 1171, Escritura 3, pág. 6.

(3) Fuero Viejo de Castilla, lib. 1. tit. 3. publicado por los Doctores D. Ignacio Jordan de Aso y del Rio, y D. Miguel de Manuel.

»Caballeros, y Escuderos, que gela non den, y demas qualesquier que
 »gela demandare, pechar me haya en pena diez mil maravedís de la mo-
 »neda nueva, y á los Caballeros del dicho lugar de Toledo los dainos,
 »y los menoscabos, que por ende recibiesen doblados. E desto les man-
 »do dar esta mi carta, sellada con mio sello de plomo. Dada en Valla-
 »dolit dos dias de Abril, Era de 1346 años=Gonzalo Rois de Toledo,
 »Alcalde del Rey, y so Notario Mayor en Castiella, la mandó faser
 »por mandado del Rey=Yo Rui García la fis escribir.=Gonzalo Ruis.=
 »Diego Alfonso.=Joan Martines.»

Extinguida la Orden del Temple concedió el mismo Rey Don Fernan-
 do á la de Santiago dicho derecho de la Luctuosa, como se ve por la
 merced siguiente expedida en 20 de Julio de la Era de 1346 (1): «se-
 »pan quantos esta carta vieren como nos Don Fernando, por la gracia
 »de Dios, Rey de Castiella, &c. por facer bien é merced á Don Jo-
 »han Osorez, Maestre de la caballería de Santiago, é á los Freires de
 »sa misma Orden, é por muchos buenos servicios que nos siempre fi-
 »ciéron, é facen, damosles para siempre jamas á ellos, é á los que des-
 »pues dellos vinieren en esta órden, que hayan la *Loitosa* de todos los
 »nuestros vasallos en todos los nuestros Regnos daqui adelante así co-
 »mo lo habian fasta aquí el Maestre, é los Freires de la Orden del Tem-
 »ple, por razon que el Papa dió sentencia contra los Freires del Tem-
 »ple que fuese desfecha su órden por merecimiento de cosas muy malas,
 »é muy desguisadas que facian contra Dios, en que fuéron fallados en
 »culpa. E mandamos que den la *Luitosa* en esta manera: el que oviere
 »un caballo que le dé. E el que oviere dos caballos que dé el mejor, et
 »el que no oviere caballo que de seiscientos maravedís de la moneda
 »nueva, á razon de diez dineros el maravedí. E mandamos á todos los
 »Concejos, Jueces, &c. que cada que acaesciere muerte de algun nues-
 »tro vasallo que fagan dar la *Luitosa* al Maestre, ó á los que lo obieren
 »de recabdar por él, é por la dicha órden, bien é cumplidamente, así
 »como lo daban fasta aquí al Maestre del Temple é á su órden, é non fa-
 »gan ende al, &c. Dada en Burgos veinte dias de Julio, Era de MCCCXLVI
 »años. Yo Gil Gonzalez de Sevilla la fiz escribir por mandado del Rey.»

En seis dias de Agosto de la era de 1351 estando en Avila el Rey
 Don Alonso el XI expidió el privilegio siguiente (2): «Don Alonso, por
 »la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, &c. á todos

»los

(1) Bulario de la Orden de Santiago, año
 1313, Escritura 1, página 267.

(2) En el mismo Bulario, página 267.

»los H
 »que s
 »Regn
 »criba
 »padre
 »la Lu
 »siemp
 »agora
 »conse
 »mio
 »quel
 »Luyt
 »de re
 »de A
 »fiz e
 »é de
 El
 en las
 la seg
 confir
 »de I
 »Cort
 »en t
 »son
 »la C
 »la
 »caba
 »caba
 »ta
 »Rey
 »á la
 »den
 »mic
 »en
 »Pro
 »los
 »ta
 (1)

»los Herederos , é Mansesores , é Albaceas de los Caballeros míos vasallos,
 »que son finados , ó fueren daqui adelante en todos los Lugares de míos
 »Regnos , que esta mi carta vieren , ó el traslado della , signado de Es-
 »cribano público , salud é gracia : sepades quel Rey Don Fernando mio
 »padre , que Dios perdone , fizo merced á la Orden de Santiago , é diol
 »la Luytosa , segun la habia la Orden del Temple , ante que se desficiese , por
 »siempre jamas , de que tiene su carta seellada con su sello de plomo. E
 »agora Don Diego Nuñez , Maestre de la Orden , pidióme , &c. E yo con
 »conseio de la Reyna Doña María , mi abuela , é del Infante Don Pedro,
 »mio tio , é míos tutores , tóvelo por bien , porque vos mando que cada
 »quel dicho Maestre enviare vos demandar los dichos caballos por la
 »Luytosa que ge los dedes luego , ó á aquel , ó aquellos que lo ovieren
 »de recabdar por él , &c. La carta leida , dagela. Dada en Avila VI dias
 »de Agosto , era de MCCC é cincuenta é un años. Yo Diego Peres la
 »fiz escribir por mandado del Rey é de la Reyna Doña María su madre,
 »é del Infante Don Pedro su tio , é sus tutores.»

El Rey Don Pedro confirmó dos veces dicho privilegio : la primera
 en las Cortes de Valladolid *quatro dias de Diciembre* , era de 1389 ; y
 la segunda en Sevilla *veinte é quatro dias de Marzo* , era de 1396. La
 confirmacion hecha en esta Ciudad dice (1) : “Don Pedro , por la gracia
 »de Dios , Rey de Castiella , &c. á los Alcaldes é Alguacil de esta mi
 »Corte , é á todos los Alcaldes , Jurados , é Jueces , é los otros Oficiales
 »en todas las Cibdades , é Villas , é Logares de míos Regnos , que agora
 »son , é serán daqui adelante , salud é gracia : sepades que el Maestre , é
 »la Orden de Santiago han de haber de cada uno de los mis vasallos de
 »la mi mesnada , que son finados , ó finaren de aquí adelante , el mejor
 »caballo de su cuerpo de los que dexó al tiempo de su finamiento , é si
 »caballo no oviere , é dexare , han de haber seiscientos moravetinos des-
 »ta moneda usual por cada uno. Et esto por razon de la *Luytosa* quel
 »Rey Don Fernando mio abuelo , que Dios perdone , dió al Maestre , é
 »á la Orden sobredicha por su privilegio , segun que lo solia haber la Or-
 »den del Temple , el qual privilegio es confirmado del Rey Don Alfonso
 »mio padre , que Dios perdone , é lo confirmé yo en las Cortes que fiz
 »en Valladolid. E agora Pedro Sanchez , Comendador de Fornachos , é
 »Procurador de los dichos Maestre é Orden de Santiago , querellóse de
 »los herederos é cabezaleros , &c. Porque vos mando , vista esta mi car-
 »ta , ó el traslado de ella , signado de Escribano público , que apremia-

(1) En el mismo Bulario año 1352 , Escrit. 5 , y año 1358 , Escritura 1.

«des é constringades á los dichos herederos é testamentarios de los Ca-
 «balleros é Escuderos mis vasallos de la mi mesnada que den é entreguen
 «luego al ome que lo oviere de recabdar para los dichos Maestre , é por
 «el dicho Pedro Sanchez su Procurador el mejor caballo , &c. Si non man-
 «do al ome que lo oviere de recabdar que vos emplace , que parescades
 «ante mí del dia que vos emplazare á quince dias , &c. Dada en la muy
 «noble Cibdat de Sevilla veinte é quatro dias de Marzo , era de mil CCC
 «é noventa é seis años. Don Fernand Sanchez , Chanceller del Rey , é Oi-
 «dor de la su Audiencia , lo mandó dar , porque fué letrado en el Au-
 «diencia. Yo Diego Fernandez , Escribano del Rey la fiz escrebir.»

«Compárese ahora lo que nos acaban de decir estos documentos de la
 «Luctuosa con lo que tenemos copiado del Doctor Don Juan Francisco de
 «Castro , y con lo que ahora transcribiremos , y juzguen los Sabios si está
 «docto y crítico en sus *Discursos críticos sobre las Leyes* (1): «No puede ne-
 «garse (dice) á la *Luctuosa* mucha antigüedad , sin que por eso sea mé-
 «nos nociva , pues las corruptelas tanto mas dañan quanto tienen mas
 «largo tiempo de observancia. Afirma Burgos de Paz (2) haber oido que
 «Don Alonso Rey de Leon mandó por ley se pagase en donde fuese cos-
 «tumbre ; y aunque este grave Autor , poco satisfecho de oidas vulgares,
 «procuró buscar el original de dicha ley , solo pudo encontrar un exem-
 «plar no auténtico reducido á muy pocas palabras (3). *Mandamos* (dice)
 «se pague la *Luctuosa* en las tierras en donde bayga este uso y costumbre.
 «Por mas grave que sea la autoridad de este Escritor , solo es en este
 «asunto un testigo de oidas , y referente á un documento no auténtico,
 «sin que merezca mas fe de la que merece tal documento ; sin embargo
 «se alega su autoridad en favor de la *Luctuosa* , y con una prueba aun
 «despreciable para condenar á un particular á la paga de veinte reales,
 «como es la de testigos de oido ageno (4) , y relativos á instrumentos no
 «auténticos (5) se pretende fortalecer una costumbre no ménos gravosa á
 «los particulares que odiosa y perjudicial al bien público.»

«Habiendo reynado en Leon varios Reyes del nombre de Alonso , pa-
 «rece misterioso el no señalarlos quién de estos fué el que hizo dicha Ley:
 «Sin duda el Rey mas propio de este nombre para darnos leyes fué Don
 «Alon-

(1) Libro 2 , Discurso 6 , tomo 1 , pá- gina 203.

(2) In *Lege 1 Tauri* , núm. 312.

(3) *Luitosam mandamus dare , ubi est usus et consuetudo terrarum.*

(4) Capít. 33 de *Testibus* , ubi DD. leg. 28 , título. 16 , part. 3.

(5) Autént. *Siquis in aliquo documento.*

Cod. de edendo. Escob. de Purit. p. 1 , q.

13 , §. 54 , núm. 33.

«Alons
 «ron la
 «crito
 «Pe
 «mejor
 «ya en
 «odioso
 «quiso
 «ni en

¿Se

Don J
 seia el
 de Leo
 de la
 dos ; ó
 Pero v
 «de N
 «y sol
 den de
 la pleb
 la Igle
 ros (2).

spectan
 mente
 visto ,
 llevar
 tambie

Si
 y mén
 policia
 mera
 ránica

Por
 tores :
 Nunci
 ticia d

(1)

gin. 20

„Alonso el X Rey de Castilla y Leon, de cuyo orden no solo se hicieron las celebradas siete Partidas, sino que tambien se reduxeron á escrito las costumbres que servian de Leyes á los Pueblos.

„Pero no se halla ni en una ni en otra obra la mas leve razon de semejante Luctuosa : lo que es fuerte argumento que esta costumbre, si ya entónces la habia, la tuvo este sabio Legislador en concepto tan odioso, que no solo no habló de ella entre las Leyes, pero ni aun quiso nombrarla entre las costumbres, para que no quedando ni en uno ni en otro cuerpo de Leyes noticia de ella mas facilmente se olvidase.”

¿Se necesita mas que este pasage para conocer la lectura del Doctor Don Juan Francisco de Castro, y enterarse de la perfeccion con que poseia el arte de juzgar rectamente? creo que no : pues ni vió los fueros de Leon, el viejo de Castilla, los privilegios de la Orden de Santiago, el de la del Temple, el de Doña Urraca, ni los demas que van mencionados ; ó si los habia visto, se le olvidaron al escribir contra la Luctuosa. Pero vaya otra prueba (1). “*Jamas* (dice mas adelante citando á García de Nobilitate, glosa 7, núm. 2.) *los Nobles se sujetaron á este tributo, y solo le pagan los del estado llano.*” Véanse aquí los Caballeros de la Orden de Santiago desposeidos del esplendor de su sangre, y confundidos con la plebe ; pues por la concordia celebrada entre el Maestre de su Orden, y la Iglesia Compostelana, ésta les dió las Luctuosas de todos los Caballeros (2). *Luctuosas quoque omnium militum quæ ad nos de terra Sancti Jacobi spectant, cum devotione vobis concedimus.* Y el Rey Don Fernando juntamente con su hijo el Rey Don Alonso les remitió, como ya dexamos visto, el Nuncio ó Luctuosa que los Ricos-hombres de su Reyno debian llevar dellos. Ni quedan mas lucidos los demas Caballeros ; pues como tambien tenemos probado no eran exentos del derecho de Luctuosa.

Si el Doctor Don Juan Francisco de Castro se muestra poco instruido, y ménos crítico, el Político Bobadilla no manifiesta mas su erudicion y policia en presumir que la Luctuosa y las otras imposiciones *fuéron de mera voluntad y facultad, ó por miedos y prisiones y violencias fuéron tiránicamente introducidas.*

Por qué la Luctuosa se llamó Nuncio ó Mincio no lo hallo en los Autores : lo que presumo es que se la diéron estos nombres por el Enviado, Nuncio ó Mensajero que llevaba al Rey ó Señor solariego el aviso ó noticia de la muerte de sus vasallos, y al Obispo la de sus súbditos, y que

(1) Tomo 1, libro 2, Discurso 6, págin. 206.

(2) Bulario de Santiago, año 1171, Escrit. 3, pág. 6.

ambas voces son en su raiz latinas, la una derivada de *Nuntius*, y la otra de *Missus*. Muéveme á pensar así un privilegio del Rey Don Alonso expedido en la era de 1125 á favor de los Clérigos ó Canónigos de la Santa Iglesia de Astorga que poblasen cerca de dicha Santa Iglesia, concediéndoles por ello que pudiesen legar despues de sus dias las casas que fabricasen á los pobres, ó á sus parientes, ó extraños, ó á las Iglesias, añadiendo (1): *Adjicimus etiam, ut omnes Clericos qui ab eo (ab Episcopo) fuerint honorati Archidiaconatos, tam etiam qui Abbatias vel magnos honores tenuerit, et ad mortem venerit, ubicumque Episcopus fuerit invitent eum. Statim Episcopus veniat, visitet eum, atque omne obsequium, ut mos est infirmis, faciat ei. Post obitum vero suum mulam, vel mulum, vel equum, vel cippum argenteum, si habuerit, det suo Episcopo.*

Si á alguno le pareciese violenta esta etymología, hágase cargo que el Ejército se llamó Fonsado ó Fosado por el foso ó carcava con que se defendia, quando estaba acampado, y que al alimento que se toma en las noches de ayuno, se le dió el nombre de colacion por las juntas y conferencias espirituales que tenian los solitarios, y refaccion que solian tomar en ellas; y si en esto no hay repugnancia, tampoco debe haberla en que del Enviado ó Mensagero que iba con la noticia de la muerte ó enfermedad del súbdito ó vasallo, se llamase *Nuncio*, ó *Micio*, ó *Mincio* la alhaja que percibia el Señor del que moria.

Para concluir con la Luctuosa, digo que si los Monasterios, Catedrales y Señores solariegos que gozan este derecho en sus Villas y Lugares, le tienen por merced de los Reyes, como tambien los demas que poseen, no cabe razon alguna para que se les haga autores de semejantes impuestos; y ménos para que se les denigre con los feos dictados de tiranos, crueles y opresores, ni tampoco á los Reyes, que son á quienes estos derechos deben su origen. Nadie ha dicho que la Iglesia no procede justísimamente en no permitir que de sus bienes testen y dispongan los Clérigos: ¿no pudieron hacer esto mismo los Reyes respecto de los vasallos de los pueblos conquistados por ellos? No fundaban tanto derecho á todos sus bienes como las Iglesias á los de sus ministros. ¿Tenian mas que haberles dado el usufructo por su vida con la carga de que les pagasen anualmente la misma pension que les impusieron al dárselo con perpetuidad, y con esto los dexaban sin facultad de testar? ¿Pues si les concedieron los Lugares con sus montes, términos, aguas, pastos y heredades para ellos y sus herederos perpetuamente con una ligera pension, no les

(1) Archivo de aquella Iglesia.

Señala añadir que á pesar de todas estas declamaciones el derecho de luctuosa ha recibido en nuestros dias una nueva autoridad, como se vé por el caso de la Duquesa de Sotomayor en Galicia, decidido por la Justificación de Carlos III á consulta de su Supremo Consejo de Guerra, contra los oblicioneros de Galicia sus Vasallos, q.^o por serlo pretendian unos excusarse á la cobranza, y otros eximirse de la paga. Léanse las R.^{as} Resoluciones de 16. de Feb.^o de 1771. y 18. de Nov.^o de 1773. q.^o refiere el Aguirre en su Promptuario de R.^{as} Ordenes tom. I. pág. 401. pero tambien la de 25. de Octubre de 1787. q.^o está en el tomo de pragmáticas

hiciéron bastante gracia? ¿Pero á qué es fatigarnos ni fatigarse los críticos? ¿Si semejantes derechos son tan excesivos y tiránicos, como ponderan Castro, Bobadilla, y los demas declamadores, tienen mas los que los pagan que devolver á los Reyes, Iglesias ó Señores los Lugares ó Terragdos que recibieron por ellos? Pues á buen seguro que se nieguen á recibirselos, y aun les darán gracias porque rescindan los contratos; y con esto cesará el pretexto para tantas declamaciones tan faltas de razon como llenas de ponzoña.

DE LA FACENDERA.

La Facendera, Hacienda, ó Facenda, era, segun afirma el Reverendísimo Padre Berganza, *Expedicion Militar, y Accion Concejil*. En otra parte dice (1): *que es voz genérica porque comprehende qualquiera obra que se debia hacer en utilidad del bien público, de los Lugares, de los Partidos, de las Provincias, y del Reyno; y aun algunas veces parece que se toma por Expedicion Militar*. Lo que en el dia se entiende por Facendera, ó Hacendera, en las Provincias que conservan esta voz, es el trabajo personal que se hace á beneficio del Pueblo, precisando á los vecinos ó á una persona de cada casa, á que concurren á él: así quando van por Concejo á componer los caminos, arar las tierras del comun, segarlas, y trillar el pan de ellas, se dice que están en Hacendera; y esto mismo significan los fueros que dió el Abad de Oña Don Pedro á los de Cillaperlata, quando dicen: "*Præterea addimus vobis aliud Forum, ut unoquoque anno faciatis Facenderam duos dies, et illi qui de foris fuerint, eodem modo veniant ad operandum, quando vos allij operaveritis: et si non venerint, pro unaquaque opera, tres denarios unusquisque persolvat: et dum operaveritis Dominus Cellaprelatensis reficiat vos.*"

En los fueros que dió el Santo Rey Don Fernando á la Ciudad de Córdoba, en Toledo en ocho dias andados de Abril en la Era de 1269, se hace mencion de la *Facendera*, y por ellos parece era servicio real ó personal que se debia al Rey, ó á otros Señores, por razon de las heredades. Este es su texto(2): "*Aun do é otorgo á todos los Caballeros de Córdoba, é de todo su término, á los que agora son, é son por venir, que todas las heredades que han en Córdoba, ó en alguna partida de su término, ó auran de aquí adelante, que non den diezmo ninguno nin Facendera ninguna al Rey, nin á ninguno otro. E quienquier que las sus heredades dellos arrendare,*"
"de

(1) Tomo 2, página. 56.

(2) Archivo de los Duques de Béjar.

»de los frutos non den diezmo ninguno: mas (1) los avan dichos Caballeros sean
»libres é quitos con todas sus heredades sin Fasendera ninguna.

»Do é otorgo sobre todo esta franquesa é soltura á todo el Conceio de
»Córdova, á los que agora son, é á los que son por venir, que quienquier
»que en Córdova morare, é en la Cibdat fisiere caballería segunt el fuero
»de Córdova, de sus heredades, las quales han en toda la tierra del mio
»Señorío, non pechen por ellas nin fagan Fasendera ninguna, mas por la
»vesindat, é por la Fasendera, é por la caballería de Córdova sean escu-
»sados en todas las otras Villas é Lugares de todo mio Señorío de la mi
»tierra.»

»Mando sobresto é otorgo al Conceio de Córdova que todas las Villas
»que son en el término de Córdova é de las Aldeas, siquier sean mias, si-
»quier de mi bodega, ó del Obispo de Córdova, ó de Santa María, ó de
»la Orden de Calatrava, ó del Hospital de Burgos, ó de algunt Caballe-
»ro, ó de algunt ome qualquier, fagan Facendera con la Ciudad de Córdo-
»va, así como fassen cibdadanos de Córdova. Maguera de las Villas del
»Obispo de Córdova, é de las Aldeas de la Iglesia de Santa María de
»Córdova, mandamos así que la pechen la Fasendera, la qual deximos de-
»suso que deben faser con el Conceio de Córdova, fagan lo, mas çojalo ome
»del Obispo é dela á los Alcaldes de Córdova, ca non queremos que los
»Alcalles, nin los cibdadanos de Córdova hayan ningunt poderío nin premia
»sobre los omes del Obispo, é de la Iglesia de Córdova, mas sean libres
»de toda pecha é de Fonsadera otra del Rey. E si yo, ó mi fiyo, ó algu-
»no de mi linage quisieremos algunt pecho ó alguna Fasendera haber de los
»omes del Obispo, ó de la Iglesia de Santa María, non sean tenidos de fa-
»ser otra pecha ó otra Fasendera con los cibdadanos de Córdova.»

El primer capítulo de estos fueros dice en substancia que los Caballe-
ros de Córdova sean esentos de dar *Fasendera* al Rey y á otra persona,
de las heredades que tenian en dicha Ciudad y en su término, ahora las
beneficiasen por sí, ahora por sus arrendadores. El segundo estiende la mis-
ma gracia á las heredades que tenian en todo el Reyno, queriendo que
con la *Facendera* de Córdova, se desobligasen de las que debiesen en otros
Lugares. De estos dos capítulos se infiere que la *Facendera* se adeudaba
por las heredades que cada uno tenia, y que se pagaba en la Ciudad,
Villa, ó Lugar donde estaban situadas.

En el tercer capítulo dispone que las Villas y Lugares de los términos
de Córdova y de sus Aldeas hiciesen la *Facendera* con el Concejo de la
Ciudad

(1) Ante ó sobre.

Ciudad
llas
Obispo
si los
la Ig
danos

Si
dicho
que s
térmi
con t
redad

Pa
ra se
nian,
pobla
dicha
de qu
para

Lo
bajo
en 15
de Ma
Conde
rentas

»gan
»la F
»gan
»Villa
»del C

En
baro
en sus
dice:

»labor
»é vi
»todas

Ciudad, como si fuesen moradores en ella, y que por lo tocante á las Villas del Obispo, y de la Iglesia Catedral, la cogiesen las personas que el Obispo ordenase, y de su mano la recibiesen los Alcaldes de Córdoba; y si los Reyes quisiesen alguna Facendera de los hombres del Obispo, ó de la Iglesia de Santa María, que en tal caso no la hiciesen con los ciudadanos de Córdoba.

Si lo que de este capítulo resulta, se junta con lo demas que dexamos dicho, se verá que la Facendera se pagaba por razon de las heredades, y que se debia al Rey, Señor, Ciudad, Villa, ó Lugar, de quien eran los términos donde estaban, y que esta obligacion se satisfacía con dinero ó con trabajo personal, y que no eran esentos de ella los que no tenían heredades, quando el trabajo á que concurrían, cedía en beneficio de todos.

Para que mejor se entiendan los fueros de Córdoba, y que la Facendera se adeudaba por razon de las heredades que de los Reyes ó Señores tenían, copiaré otras cláusulas de los que dió el Rey Don Sancho el Bravo á los pobladores de la Villa de Castrillo en el año de 1292, pues dicen les da dicha Villa con sus términos, montes, prados, tierras, &c. con calidad de que le den tres *Facenderas* para las heredades que reserva para sí, *una para sembrarlas, otra para barbecharlas, y otra para segarlas.*

Los instrumentos, que ahora daré, llaman Facendera á qualquier trabajo material á que era obligado todo el comun. En un concierto hecho en 15 de Abril de 1506 entre el Concejo y Hombres-Buenos del Lugar de Manganeses de la Polborosa de una parte, y Don Alonso Pimentel, Conde de Benavente, de la otra, sobre los pechos, derechos, términos, rentas, &c. que dicho Conde tenía en este Lugar, se dice, "que se obligan á pagarle quatro mill maravedís *porque sean libres de la vela de la Fortaleza de Benavente (1), y porque no sean obligados á hacer ni hagan ninguna serventía en la dicha Fortaleza, ni en la Cerca de la dicha Villa, ni en la Molinera de Villabrazaro, ni en el Bosque, é Bosques del Conde, ni en otra Facendera é serventía alguna.*"

En un libro de las rentas de maravedís, pan, vino, &c. que Don Alvaro de Zúñiga, Duque de Plasencia y Bejar, tenía en el año de 1454 en sus Villas y Lugares, refiriendo las que le pertenecían en Traspinedo, dice: "paga el Concejo cada año, que dan doce peones cada año para las labores de las dichas viñas cada un vasallo, é dales de comer, é pan, é vino, é estos obreros son tambien para el coger de las piñas, é para todas las otras Facenderas del Señor, é para llevar las pinas á Valla-

»do-

(1) Archivo de los Excelentísimos Condes de Benavente.

»dolid á vender, é es de saber si entran todos los dichos peones, ó si sobran algunos.»

En la merced que hizo Don Alfonso Pimentel, Conde de Benavente, en 17 de Abril del año de 1454 al Concejo y Hombres-Buenos del Lugar de San Miguel del Valle, se dice (1): «*otrosí que seades quitos y mesentos de todos los otros tributos, pechos, é Facenderas, que el Concejo de la dicha mi Villa de Benavente entresté derramare é repartiere, é por los vecinos de las Aldeas de la dicha mi Villa, para qualquier cosa que sean en qualquiera manera, ó por qualquier razon. Otrosí que seades excusados de no venir á velar ni á rondar á la dicha mi Villa, ni á dar Facendera ni yeras, ni hacer otra serventía ninguna á la dicha mi Villa de Benavente, ni al Castillo, y Fortaleza della, ni otra Fortaleza ni edificio alguno que se haya de hacer é se biciere en qualquier otro lugar de mi Señorío, ni de los Lugares de la dicha mi Villa.*»

DE LA OBRERIZA.

Obreriza significa lo mismo que Facendera: viene del verbo latino operar, obrar; y Facendera de facio, hacer. En mi Monasterio de Santo Domingo de Silos, y en el de San Pedro de Arlanza, aun dura el derecho de que vayan los vecinos de algunos de sus Lugares á segar para ellos, ó á hacer otros trabajos, y los dan el nombre de Obrerizas. Del mismo modo los llaman los fueros que dió el Obispo de Leon Don Manrique á los pobladores de Villafrafrontin en el año de 1201 (2). «*Dabit itaque (dicen) unusquisque populatorum ejusdem villæ preposito singulis annis in festo Sancti Martini dimidium morabatinum pro enforcione, et duodecim operas per annum, unam scilicet in singulis mensibus, prout villicus disposuerit, et minister domus providebit eis in illa die; in hieme in pane triticeo, et vino bono in mane: in sero in pane, in vino, et legumine; in æstate in pane triticeo, bono vino et legumine in mane; in meridie in pane et vino; in sero in pane et vino et legumine; et debent facere bonam laborem, et sine fraude.*»

Los fueros que pusimos de Cillaperlata convienen en lo mismo, pues como vimos decian: «*Præterea addimus vobis aliud forum, ut unoquoque anno faciatis Facenderam duos dies, et illi qui de foris fuerint eodem modo veniant ad operandum quando vos alii operaveritis, et si non venerint pro unaquaque opera tres denarios unusquisque persolvat.*»

DE

(1) Archivo de los Excelentísimos Condes de Bejar.

(2) España Sagrada, tomo 36, página CXXIX del Apéndice.

DE LA SERNA.

Veaſe en los *Dianos* de Madrid de 1787. el de 12. de Febrero

Serna, ſegun dicho Reverendiſimo Padre Berganza, es Heredad que ſe ſiembra, y el tributo de acudir á labrarla. Esta es buena, ſi la voz Serna ſe toma como que Senra, y Senra ó Seminataura, del verbo ſeminar con rigor, ſino ſegun la uſan, ſe ha de decir cendera; en otros Obreſes es como la toman

Para ſu demostracion Lugares del Monasterio Magno en el año de 1000 dicho Monasterio, y cendera, nombra Serna todos los trabajos y ſe debian preſtar á dicho

«Item quia vos Patres
»anima meæ et parentum
»prædictarum villarum
»ra et hereditates vestras
»vinum annuatim de vobis
»ti Petri, et ad mansione
»ribus ad Monasterium
»statuo, ut in prædictis
»ntolorum Petri, et Pauli
»vere in bonis vestris,
»causis iudicium Ecclesie
»possessiones ab aliis vendi
»tam Facenderam Abbatum

La letra del Becerro
»la una por la Sant Facendera
»guel para traer el vino
»ce dias.

»De Caſtril del vino
»Agora usamos otra gavela

de acudir á labrarla. Esta es buena, si la voz Serna se toma como que Senra, y Senra ó Seminataura, del verbo seminar con rigor, sino segun la uſan, se ha de decir cendera; en otros Obreſes es como la toman
Veaſe *Dianos* de Madrid 1787. el del dia 12. de Febrero
Pag. 419. gavela plana y media p. explicar lo q. era el tributo llamado Serna, y por ultimo apenas se percibe en que quedamos porq. por lucir documentos todo lo heva en confuſion en pocas palabras el erudito L. Burriel, q. en materia de antigüedades diplomáticas tenia siempre muchos admiradores, imitadores pocos, y q. supo en esta materia algo mas que el P. Fr. dionisio, en su *Informe al Consejo* á nombre de Toledo sobre *Lea. y Media*. pag. 311. en la 2.ª edicion, no dijo sin gastar tanta palabra, ni mortificar al auditorio: Serna, esto es, sembradura p. el Señor. Y no se puede pasar de aqui, ni decir mas, ni decir menos. Quanto se diga de mas, sera confundirlo. Quanto se diga de menos, seran diminutos. El P. no acordó de el. Si se su Berganza, q. conociendo el nombre en sus dos acepciones Serna por la heredad sembrada, y Serna por la obligacion del vasallo á ir á labrar p. el Señor, ávia dicho bien: Serna es heredad q. se siembra y el tributo de acudir á labrarla. Nuel *Numismatico* se hace cargo de esta deficiencia, q. siendo en si misma bastante sencilla y comprehensiva de las dos acepciones, todavía es tentado por no dexar cosa á vida de retocarla para echarla á perder. Esta exposicion (dice) es buena, si la voz Serna se toma en su significacion propia, y si fuieramos preguntarle qual es en esta voz la significacion propia, y qual la traslativa ó impropia q. el supone. Prorogue inmediatamente: «En que Serna es lo mismo que Senra, y Senra q. Semna, y los dos lo mismo que semnativa ó seminataura, del verbo

es buena, si es lo mismo Semnativa se entiende en el dia la y Facenderam Fa- último sentido
eros de los Fernando el Becerro de llama Fa- inprehenden Lugares de- privilegio son: pro remedio : statuo ut xcollant ru- , et afferant terium Bea- am à nemo- bobe:: Item trium Apos- um esset vi- epto quod in i, si emerint t faciant to- vasalliis.”
e los carros: la Sant Mi- r cada quin- ras un sesen:: á barbechar, ”et

DE página

DE LA SERNA.

Vease en los *Diarios de Madrid de 1787.*
el de 12. de Febrero

Se

se sien *latino semino, sembrar.* No se como no
 la voz se acordó, ya q. llegó a esta orilla, & aban-
 mo qu zar q. de ahí proviene lo q. es tan comun
 ó Sem en Castilla se llamar separa à esta labor y
 con rig aun al fruto de granos q. ella se ha cogido.
 usan, y esta todavía en pilones en la Era. lo que
 ra, y aora con la excepcion à Berganza: "pero si
 cender no se entiende (dice) con rigor, sino segun la
 tido e acepcion q. tienen las partes donde en el dia
 Pa la usan." (Como se no se usara en todo el
 Lugar Mundo, donde quiera q. labran tierras, hacen
 Magn sementera y cogen trigo) Se ha de decir q.
 dicho serna vale lo mismo que obreriza y facen-
 cende, serna; y así à lo q. en unos Pueblos llaman
 todos serna, en otros nombran Facendera; en otros
 bian obreriza, y en otros Vereda, y q. en este
 "Item, *cumentis antiquis.* se negamo à pie, fun-
 "anim tor esto ultimo, por que Vereda era un tributo
 "pra diferente q. se pagaba por ir de camino: Via
 "ra e Viator, Viatura, Vereda, Veredero, y el tra-
 "vint bajo de la caminata misma; q. es lo q. decimos
 "ti P jornada ó dia de camino, y de ahí journal, q.
 "ribu jornal. E.ª. Oy tambien estan gravados los Pue-
 "stat blos con estos Verederos, q. comunmente despa-
 "tolo chan los Intend.ªs de las Capitales à distribuir
 "vere las Ordenes por los Pueblos de su Provincia y con
 "cau harto poca necesidad muchas vezes por dar se
 "pos comer à ciento ociosos q. se meten à Comeria
 "tan nistas, por mas q. por las leyes y R.ªs Ordenes
 "I las este repeatedly encargado q. en este punto
 "la se vayan muy à la mano, y aprovechen la
 "gue proporcion de los Correos donde los aya. Pero
 "ce yo donde los ay y donde deca de averlos, lo
 "Ag he visto acubir como mercas, y cobrar se ca

da por el Alcaide su posesion corrien-
 te, aunque entre dos diferentes Jurisdi-
 ciones no aya mas que una Calle de por
 medio. Por lo demas, mas facil fu-
 viera sido decir ya q. se proprio olvidar
 se de Bunnuel y no decaer en paz à Ber-
 ganza, q. la Serna propriamente hablando
 y en abstraccion de toda otra consideracion ó
 circunstancia, es la labor q. se da à la here-
 dad arandola y sembrandola p.ª q. de fruto,
 ya lo haga el mismo dueño p.ª si en la suya
 propia, ya en la agena p.ª otro. De donde es
 que en muchas partes, en medio de q. los Pue-
 blos tengan el campo à dos ofas llamen Ser-
 nay ciento Cercado q. en la ofa de huelga la
 bian todo los años por ser la tierra de bue-
 na calidad y capaz de sufrirlo, pero q. si se
 mira como tributo ó imposicion, es el ser-
 vicio q. el vasallo tiene obligacion de hacer à
 su Señor todo los años acudiendo ciento dias
 à sus labores con su persona ó con sus yun-
 tas, ó con lo uno y lo otro, sin dedengar for-
 nal, sino sola la comida, y aun era en par-
 tes arrojada por sus Fueros con escrupulo-
 sa economia, como se ve por el antiguo ge-
 neral de Navarra, q. en esa linea de cu-
 riosidad excede à todo los nuestros. Y es es-
 traño como aviendo estado alla, y podido aver
 le visto en el Archivo de la Camara de Comp-
 tos q. manes, donde se conserva el q. sirve
 de texto original para decidir las dudas de los
 impresos, q. son muchisimas por estarlo des-
 cuidadosamente, no no aya sido alguna

»dolid á vender, é es de saber si entran todos los dichos peones, ó si so-
»bran algunos.»

En la merced que hizo Don Alfonso Pimentel, Conde de Benaven-
te, en 17 de A... el Consejo de Hombres-Buenos del
Lugar de San...
»esentos de tod...
»jo de la dicho...
»por los vecino...
»que sean en qu...
»escusados de...
»Fasendera ni...
»de Benavente...
»ficio alguno q...
»mi Señorío, n...

*Latino noticia de este celebre Código, q. tan-
se acotadas y tan precisas especies contiene.
zar q. no solo p. con todo lo aunto q. el p.
en la Ff. dicitiano se propuso, sino p. dicit.
aun. tras lo de Castilla, y descubrir en ello
y el muchas raizes y orígenes, q. sin la pre-
a seneca de aquel manantial se ignoran.*

que seades quitos y
»leras, que el Conce-
»are é repartiere, é
para qualquier cosa
»n. Otrósí que seades
»mi Villa, ni á dar
»á la dicha mi Villa
»ra Fortaleza ni edi-
»lquier otro lugar de

Obreriza s
ror, obrar; y l
mingo de Silos
de que vayan
ó á hacer otro
modo los llama
los pobladores
»unusquisque pe
»ti Martini di
»annum, unam
»minister domu
»no bono in m
»ne triticeo, b
»sero in pane
»fraude.”

Los fueros
como vimos de
»anno faciatis l
»do veniant ad
»pro unaquaque

(1) Archivo de
des de Bejar.

el verbo latino ope-
sterio de Santo Do-
un dura el derecho
á segar para ellos,
orerizas. Del mismo
on Don Manrique á
Dabit itaque (dicen)
annus in festo Sanc-
duodecim operas per
licus disposuerit, et
pane triticeo, et vi-
ne; in aestate in pa-
in pane et vino; in
um laborem, et sine
en lo mismo, pues
forum, ut unoquoque
is fuerint eodem mo-
s, et si non venerint
vat.”

DE

rada, tomo 36, página

S
se sien
la voz
mo qu
ó Sem
con rig
usan,
ra, y
cender
tido es
Par
Lugare
Magno
dicho
cender
todos
bian p
"Item
"anima
"præd
"ra et
"vinu
"ti Pe
"ribus
"statu
"tolor
"vere
"causi
"posse
"tam
La
"la un
"guel
"ce di
"L
"Ago

DE LA SERNA.

Vease en los *Diarios de Madrid* de 1787.
el de 12. de Febrero

Serna, segun dicho Reverendísimo Padre Berganza, es Heredad que se siembra, y el tributo de acudir á labrarla. Esta exposicion es buena, si la voz Serna se toma en su significacion propia, porque Serna es lo mismo que Senra, y Senra que Semna, y los dos lo mismo que Semnatura ó Seminatura, del verbo latino Semino, sembrar. Pero si no se entiende con rigor, sino segun la acepcion que tiene en las partes en que en el dia la usan, se ha de decir que Serna vale lo mismo que Obreriza y Facendera, y así á lo que en unos Pueblos llaman Serna, en otros nombran Facendera; en otros Obreriza, y en otros Vereda, y que en este último sentido es como la toman comunmente los documentos antiguos.

Para su demostracion cotejaremos la confirmacion de los fueros de los Lugares del Monasterio de Cardena, hecha por el Rey Don Fernando el Magno en el año de 1045, con la primera hoja del libro de Becerro de dicho Monasterio, y veremos que á lo que la confirmacion llama Facendera, nombra Serna el Becerro, y que estos nombres comprehenden todos los trabajos y servicios que los vasallos de los dichos Lugares debian prestar á dicho Monasterio, &c. Las palabras del Privilegio son: *Item quia vos Patres mei Abbas et Monachi de Caradigna pro remedio animæ meæ et parentum meorum positis divino vacare obsequio: statuo ut prædictarum villarum incolæ Villafrigidæ Orbaneliæ:: vestra excollant rura et hereditates vestras singulis mensibus bis, cum bobus suis, et afferant vinum annuatim de vestris prediis, et hereditatibus ad Monasterium Beati Petri, et ad mansiones vestras, et afferant Maderiam vestram à nemo-ribus ad Monasterium, et ad domos vestras, unusquisque cum uno bove:: Item statuo, ut in prædictis villis, Clerici commorantes:: serviant ad atrium Apostolorum Petri, et Pauli et ad vos Dominos meos quoniam indignum esset vivere in bonis vestris, et vos legitimo servicio defraudare, excepto quod in causis iudicium Ecclesiasticum habeant:: Item statuo, ut Clerici, si emerint possessiones ab aliis vasalliis in prædictis villis, pectent pro eis, et faciant totam Facenderam Abbati de Caradigna in omnibus cum ceteris vasalliis.*

La letra del Becerro es: *de Cardenaxemeno dos Sernas de los carros: la una por la Sant Johan para la madera traer: la otra por la Sant Miguel para traer el vino. Et avemos Serna para trillar ó arar cada quin-ce dias.*

De Castril del val: un sueldo cada vasallo, é las Filanderas un sesen:: Agora usamos otra guisa: aviemos tres Sernas en el anno: una á barbechar,

»et otra á sembrar, et otra á segar:: et aviemos de Mannería cinco sueldos
 »et una meaja, que montan quatro maravedís et un noven. Et las Mannerias
 »de los Clérigos el quarto ó el quinto de lo que ovieren á mesura del Abbad
 »ó del Sellerizo. Estos son los derechos que ha el Monasterio en Villafria:
 »Por Sant Martin quatro maravedís de la buena moneda. En Marzo el
 »yubo de los bueyes seis dineros de la buena moneda, et el buey tres dine-
 »nos, et los que non han bueyes et las Filanderas tres meajas. Et Sernas
 »cada quinze dias. Et por Sant Joban un sueldo cada omme, los que ovie-
 »ren los bueyes. Et por Sant Miguel otros sennos sueldos et estos por los
 »carros. Et los Clérigos han de ir á Serna ó embiar con llos otros; si non
 »podémoslos privar de los nuestros solarés, ca el Privilegio dice: et Cleri-
 »ci serviant ad atrium, &c.»

No cargo de mas pruebas para hacer constar qué era Serna, porque las puestas nada dexan que dudar.

DEL YANTAR.

Yantar era el tributo que pagaban los Pueblos para dar de comer al Rey quando iba personalmente á ellos, ó á los Señores de los Lugares. Del Yantar del Rey, Reyna, y Merino Mayor, tratan muchas Cortes del Reyno, y entre ellas las Cortes de Valladolid de 22 de Mayo de la era 1331, año de 1293, celebradas por el Rey Don Sancho (1): "Otrosí á lo que nos digieron en rason de los Yantares que nos embiamos demandar nos, ó la Reyna mi muger, ó el Infante Don Fernando nuestro fijo, primero heredero, á los Logares, nos non yendo á ellos: tenemos por bien que nos, nin la Reyna non tomemos Yantar, nin le embiemos demandar, si non quando fuéremos nos al Logar; pero quando acaescieren estas cosas que aquí serán dichas, porque los Reyes onde nos venimos las oviéron, embiar, ge las hemos demandar, ansi como quando fuéremos en Hueste, ó tuvieremos alguna Villa, ó algun Logar cercado, ó ficiéremos Cortes, ó quando acaesciere encaescimiento (parto) de la Reyna, que por estas cosas las oviéron los Reyes onde nos venimos. E ansi derecho é guisado es que las hayamos nos. Otrosí tenemos por bien que el Infante Don Ferrando nuestro fijo primero é heredero non embie demandar Yantar, nin lo tome quando andudiere con nusco (con nos), é mandamos que la tome quando andudiere en la tierra en nuestro logar, é troxere consigo Alcaldes pora faser justicia é derecho. E la quantía de los Yantares tenemos

»por

(1) Archivo de la Villa de Briones, y Archivo de Don Luis de Salazar, tomo 24.

»por bien que sea desta guisa: que la nuestra Yantar sea de seiscientos
 »maravedís de la moneda de la guerra, é la de la Reyna dosientos ma-
 »ravedís, é la del nuestro fijo heredero tresientos maravedís desta misma
 »moneda. Otrosí á lo que nos digeron del nuestro Merino Mayor de Cas-
 »tilla, que mandemos que las tome daquellos Logares, onde las oviese á
 »tomar, yendo al Logar: tenemos por bien que non den Yantar á ningun
 »Merino, salvo al nuestro Merino Mayor quando fuere al Logar por sí
 »mismo, é que tome por Yantar en aquellos Logares do fueren los Yan-
 »tares mayores ciento é cincuenta maravedís de la moneda de la guerra
 »una vez en el año, é en los otros Logares do las debe haber que las
 »tome segund es aforado.

Tambien trata del Yantar la Hermandad que hicieron los Infantes,
 Prelados, Ricos-hombres, y Señores de Castilla, Leon, y Galicia, so-
 metiéndose al Infante Don Sancho *por muchos desafueros, et muchos*
dannos, et muchas fuerzas, et muertes, et prisiones, et despechamientos
sin ser oídos, et desonrras, et otras muchas cosas sin guisa, que eran
contra Dios, et contra Justicia, et contra fuero, et gran danno de todos
los Regnos, que el Rey Don Alonso los hizo: la qual dicha Hermandad
establecieron en la forma siguiente (1): "que guardemos á nuestro Señor
el Infante Don Sancho, et á todos los otros Reyes que despues del vernán,
todos sus derechos, et todo su Sennorio: nombradamiente la Justicia por
razon de Sennorio. Martiniega do la solian dar, é como la solien dar de
derecho al Rey Don Alfonso que venció la batalla de Ubeda, et del Rey
Don Alfonso que venció la batalla de Mérida. Moneda á cabo de siete
annos do la solien dar, et como la solien dar, non mandando los Reyes la-
brar Moneda. Yantar allí do la solien aver los Reyes de fuero una vez
en el anno, viniendo al Logar así como la daban al Rey Don Alfonso so
trasabuelo, et al Rey Don Alfonso so bisabuelo, et al Rey Don Fernan-
do so abuelo, los sobredichos. Fonsadera quando fuere en Hueste allí do la
solien dar de fuero et de derecho, en tiempo de los Reyes sobredichos, guar-
dando á cada uno sos Privilegios, et sos cartas, et sos libertades, et sos
franquezas."

La carta de hermandad que hicieron los Concejos de los Reynos de
 Leon, y Galicia, en las Cortes de Valladolid, en el año de 1293, dice
 lo mismo que la antecedente, y casi con las mismas palabras (2). "*Pri-*
meramente que guardemos á nuestro Señor el Rey Don Fernando, fijo del
Rey

(1) Historia de Sagahun por el Maestro Escalona, Apéndice III, Escritura 266.

(2) España Sagrada del P. M. Risco, Tom. 36.

»*Rey Don Sancho:: todos sos derechos bien é complidamiente. Nombrada-
 »mientras la justicia por razon del Señorío, Martiniega du la solien dar de
 »fuero é de derecho en tiempo del Rey Don Alfonso que venció la batalla
 »de Mérida, é del Rey Don Fernando so fijo. Moneda á cabo de siete años do la
 »solian dar, é como la solian dar, en tiempo de estos Reyes, non mandando labrar
 »moneda. Yantar allí do la solian haber los Reyes de fuero una vez en el año,
 »quando vinieren al Logar, así como la daban al Rey Don Alfonso de Leon el
 »Bueno que venció la batalla de Mérida, et á so fijo el Rey Don Fernan-
 »do, et non á otro ninguno si non al Merino Mayor una ves en el año en
 »aquellos Lugares do la deben dar de derecho, goardando los Previllegios
 »et las cartas que los Conceios han en esta razon. Fonsadera: quando fe-
 »sier hueste allí do la solian dar de fuero en tiempo destos Reyes goar-
 »dando á cada uno sos Previllegios, et cartas, et usos, et libertades, et
 »franquesas.»*

Asimismo tratan de este derecho la Ley 1, 2 y 5, del Título 13, Libro 6 de las Ordenanzas Reales, y la Ley 1, 2, 3 y 4 de la nobilísima Recopilación. La Ley 1 de ésta, dice: "Yantar debe haber el Rey quando por su persona llegare á qualquier de las Ciudades, y Villas de sus Regnos y Abadengos, salvo quando fuere en Hueste, ó estuviere en cerco, ó quando pasare el puerto para ir á la frontera en servicio de Dios, y defen- dimiento de la fe, y de la tierra; por el qual Yantar se acostumbro pagar seiscientos maravedís de la moneda que corriere, segun fué orde- nado en Cortes por los Reyes nuestros progenitores; que estan tasados en mil y docientos maravedís; por ende mandamos que se cumpla y guar- de así, y mandamos á los nuestros oficiales que no tomen viandas algu- nas fasta que las paguen, y si las dichas Ciudades, Villas, y Lugares, tuvieren fuero, ó Privilegio, ó por uso de pagar ménos de los dichos ma- ravedís, que se guarde segun que se usó en tiempo de los dichos nues- tros Reyes progenitores; y si tuvieren Privilegios de no pagar Yantar si- no quando nos fuéremos á ellos, que se les guarden."

La Ley 2 dice: "Otro sí ordenamos y mandamos que cada y quando que la Reyna mi muger, ó el Príncipe mi hijo viniere á la Ciudad, ó Villa, ó Lugar donde nos entraremos y estuviéremos, no hayan ni lleven Yantares algunos, por quanto en nuestra presencia no lo deben haber ni llevar, y asimismo el Príncipe nuestro fijo viniendo con la Reyna ó á do ella estuviere. Y mandamos que nos, y la Reyna mi muger, ni el Príncipe mi hijo, no llevemos Yantar do lo ovieremos de haber, salvo de aquella Ciudad, Villa, ó Lugar do tuviéremos la noche de aquel dia que entraremos, y no en otra manera. Y mandamos que la Reyna ha-

„ya por Yantar, do lo ovieré de haber, las dos tercias partes de los mil
 „y docientos maravedís de esta moneda de blancas que nos acostumbra-
 „mos llevar por Yantar, que monta ochocientos maravedís de esta mone-
 „da, y que el Príncipe nuestro hijo haya por su Yantar, donde lo ovie-
 „re de haber, seiscientos maravedís de esta moneda y no mas. Y manda-
 „mos que á nos, y la Reyna, y Príncipe nuestro hijo, no se pague Yan-
 „tar enteramente, salvo de la Ciudad, Villa, ó Lugar donde oviere cien
 „vecinos y dende arriba, y de cien vecinos hasta treinta se pague lo que
 „montare á este respecto, y que dende treinta vecinos ayuso no paguen
 „cosa alguna.”

Conforme á las Hermandades sobredichas se debe decir que no eran
 obligados todos los Pueblos á la paga del Yantar, y que en los que era
 de fuero, solo se pagaba yendo á ellos el Rey, y una vez en el año. Y
 en quanto á que no le pagaban todos los Pueblos, lo confirma la Informa-
 cion recibida para el pleyto que trataban el Rey de Aragon, el Fiscal
 del Rey de Castilla, y Diego Lopez de Zúñiga, de que ya hemos dado
 razon, pues dice que los Lugares de Soto, Quintanilla de Soto, Hermo-
 silla y otros no la pagaban.

Lo que se ha de decir con arreglo á dichas dos Leyes, no es fácil de
 explicar; y con especialidad la excepcion que pone la 1.^a *salvo quando
 fuere en Hueste, ó estuviere en cerco, &c.* pues no declara si entón-
 ces se ha de pagar ó no el Yantar. No está ménos confuso lo que añade
 por el qual Yantar se acostumbro pagar seiscientos maravedís de la mo-
 neda que corriere, segun fué ordenado en Cortes por los Reyes nuestros
 progenitores, que están tasados en mil y doscientos maravedís, por en-
 de mandamos que se cumpla y guarde así: pues no expresa quando se
 acostumbro pagar, ni qué Rey fué el que tasó los seiscientos mara-
 vedís que se acostumbro pagar de la moneda que corriere, en los mil y dos-
 cientos maravedís. Por lo que se anota despues del epigrafe de la Ley,
 parece hizo la tasacion el Rey Don Alfonso, pues á este es á quien
 se atribuye la Ley, y al Rey Don Juan el II su confirmacion, pues
 dice: *Don Alonso en Valladolid, era 1363, peticion 29, y en Alcalá era
 1386, peticion 29, y confirmó Don Juan el II en Segovia esta Ley año 1433,
 título 23 de los Yantares.* Tampoco se ajusta bien el principio de ella:
*Yantar debe haber el Rey quando por su persona llegare á qualquier de las
 Ciudades, y Villas de sus Reynos, con el final: Y si las dichas Ciudades,
 Villas, y Lugares: tuvieren Privilegios de no pagar Yantar sino quando
 Nos fuéremos á ellos, que se les guarde,* por no haber declarado otros ca-
 sos en que se debiese el Yantar, sino quando el Rey por su persona lle-
 ga-

gase á las Ciudades, Villas, y Lugares. Y si la Ley 2 manda que el Rey, Reyna, y Príncipe, no lleven Yantar *do lo ovieren de haber salvo de aquella Ciudad, Villa, ó Lugar do tuvieren la noche de aquel dia que entraren, y no en otra manera*, ¿á que viene la Ley primera: *Yantar debe haber el Rey quando por su persona llegare á qualquiera de las Ciudades, y Villas de sus Reynos?*

Para dar á estas Leyes la claridad debida, podíamos transcribir las peticiones y respuestas de las Cortes de que estan tomadas, pero puede suplir por ellas la respuesta que dexamos copiada del Rey Don Sancho, añadiendo que el Rey Don Alonso el XI mandó que el Yantar del Rey fuese seiscientos maravedís de la moneda de á diez dineros novenes por maravedí, que era la que corria en su tiempo, y que por quanto cada maravedí de estos valia por dos de la moneda de blancas, que era la que se usaba en tiempo de Don Juan el II, mandó este se pagasen por él mil y doscientos maravedís.

No son solas estas Leyes las que están mal copiladas. Igual falta se advierte en otras muchas de dichas ordenanzas, y novísima recopilacion, pues se atribuyen á dos ó mas Reyes, con ser que el uno estableció lo contrario que el otro, ó que el uno fué autor de la Ley derogada, y el otro de la derogante; y á la verdad que estos yerros pueden ser causa de algunos daños.

Volviendo al Yantar digo que en muchas Escrituras se lee que era una comida y una cena, y en otras que dos cenas y una comida, ó dos comidas y una cena: en la referida informacion deponen los testigos que el Lugar de Cubo pagaba de Yantar ciento y treinta y cinco maravedís, y de Yantareja quarenta, y el de Santa Olalla ciento y cincuenta de Yantar, y de Yantareja diez y nueve; por donde se puede conjeturar que la Yantareja seria una comida sin cena, ó una cena sin comida, y el Yantar dos comidas y una cena, ó dos cenas y una comida, ó una comida y una cena.

APELLIDO.

El Apellido, segun el Reverendísimo Berganza, es (1): "llamamiento de gente para la defensa, y tambien se toma por los vecinos de un Concejo:" la Ley 24, Título 26, Partida 2, le explica así: "*Apellido* tanto quiere decir como voz de llamamiento que hacen los omes para ayuntarse, é defender lo suyo quando resciben daño ó fuerza. E este se face por muchas señales, así como por voz de omes, ó de campanas,

(1) Tomo 2, de sus Antigüedades de España, pág.

«ó de trompas, ó de añafles, ó de cuernos, ó de atambores, ó por otra
 «señal, qualquier que sea, que haga sueno ó mostranza, que oyan, é vean
 «de léjos, así como atalayas é almenaras, segund los omes lo ponen é
 «lo usan entre sí. Pero estos *Apellidos* son en dos maneras. Los unos que
 «se facen en tiempo de paz, é los otros de guerra. E nos queremos fa-
 «blar de cada uno dellos segund los antiguos lo mostraron: primeramente
 «de aquellos que se facen en paz. Onde decimos que tambien en los unos
 «*Apellidos* como en los otros, todos aquellos que los oyesen deben sa-
 «lir luego para ello, así de pie como de caballo, é ir en pos de aque-
 «llos que el daño les facen. E por ende los que en tiempo de paz sa-
 «lieren en *Apellido* debenlos seguir fasta que cobren lo suyo que perdié-
 «ron.» &c. Diciendo con toda claridad esta Ley que era *Apellido*, es
 ocioso detenernos en juntar con ella mas pruebas de su significacion.

DE LA INFURCION.

La significacion de la voz *Infurcion* es varia entre nuestros Autores. El muy curioso Don Miguel de Manuel parece la deriva de *humo*: quiere decir era un tributo que se pagaba por la casa en que se hacia fuego; aunque tambien dice se pagaba por los ganados (1). «*Infurcion* se pagaba por fumo ó casa al Señor del Lugar. Este tributo era mas universal en los Lugares solariegos; pero tambien lo pagaban los Lugares de Behetría, como en Piñel de Yuso. Las mas veces se expresa en el Apeo que era por razon del ganado. Se pagaba en dineros, y en géneros.»

El no ménos instruido Don Tomas Antonio Sanchez, Bibliotecario de S. M., exponiendo la copla 397 de la vida de San Millan, escrita por el Poeta Berceo

«Vidiéron esta cosa que era sin razon
 «Que lis vinie por eso esta tribulacion
 «Asmáron de alzarse, meter toda mision
 «Mas valdrie seer muertos que dar tal *Furcion*»

Dice: *Furcion*, tributo de comida.

Las memorias de la Real Sociedad económica de los Amigos del país de la Provincia de Segovia se conforman con el dictámen de Don Miguel de Manuel (2): *Infurcion* (dicen) viene á fumo, pues se pagaba por casas al Señor del Lugar. Este derecho estaba universalmente establecido

en

(1) Sobre el Fuero Viejo de Castilla, Libro 1, Título VIII, página 36.

(2) Tomo 3. Segunda parte, §. 2, página 229.

en los Señoríos Solariegos, y se pagaba en especie ó dinero.

El Rmo. Berganza trata en dos partes de la *Infurcion*: la una en el tomo primero de sus Antigüedades de España, y la otra en el segundo: en aquel escribe (1): "Antiguamente en las caserías que los Señores habían fundado en sus heredades ponian personas de estado servil, y pagaban al Señor cierta renta y feudo anual que llamaban *Infurcion*: otras personas siendo libres solian fundar algunas casas en territorio ageno, y tambien pagaban algun tributo. En este se explica con mas concision (2). *Infurcion* (dice) tributo que se pagaba al Señor por vivir en su casa."

Antes que exponga mi sentir tocante á la significacion de esta voz, diré que en el archivo de los Excelentísimos Duques de Bejar se hallan muchos documentos que tratan de las *Infurciones* que estos Señores tenían en sus Villas de Bañares, Castañares, Grañon, Verantevilla y otras de la Provincia de la Rioja, y en los Lugares de Vascañana, Cerratón, Rodesno, Villoria, Morales, San Pedro del Monte, y que por ellos se ve que la *Infurcion* se pagaba no solo por casas, sino tambien por huertas, parrales, bodegas, solares y otros bienes, con lo qual no se compadece que *Infurcion* se derive de humo ó fumo.

Uno de los documentos que comprueba expresamente por qué se pagaba la *Infurcion*, es un libro titulado *de las rentas de las Heredades del Conde nuestro Señor, é de sus Villas, é Lugares, é las cosas que tiene en cada uno dellos que se fiso este año de 1454. En él pues declarando los maravédís que rinde el Lugar de Bañares, é otros Logares que son en comarca dél, é valiéron año de 1454*, se lee por lo tocante á Castañares: "De la *Forcion* de un parral que tiene Gonzalo Sanches C maravédís: De la *Forcion* de otro parral que tiene Gonzalo Martines CL maravédís." Por lo respectivo al Lugar de Vascañana dice: "De *Forcion* de dose Solares aquel dicho Señor tiene en la dicha Vascañana XLVIII maravédís." Tratando del Lugar de Grañon escribe: "De la *Forcion* de la Casa de Ivan Marcos II fanegas de trigo: De la *Forcion* de las Casas de Juan de Náxera I fanega de trigo, é I fanega de cebada: De la *Forcion* del Solar de Alfonso de Burgos II fanegas de pan por meitad: De la *Forcion* de un solar de cabe el arroyo en la Judería, que lo tiene Don Mosen II eminas de pan por meitad." En la Villa de Bañares dice: De las *Forciones* de los vecinos de los suelos del dicho Logar cincuenta é ocho fanegas de cebada, é II fanegas, VIII eminas de trigo: De la *Forcion* de

(1) Lib. 4, cap. 10, pág. 277, núm. 39. (2) Antigüedades de España, tomo 2, pág. 690.

»la Era de Juan Rois I fanega de cebada : De la *Forcion* de la *Calleja*
 »de Sancho Rois VI eminas de cebada : De la *Forcion* del *Barraso* de-
 »lante el Alfoli que lo tiene Alonso Martines , Clérigo , VI eminas de
 »cebada : De la *Forcion* de la *Bodeguilla* que es en el cortijo de la di-
 »cha Villa que tienen Mateo é Diego Flayre por dos fanegas de trigo:
 »De *Furcion* de un pedazo de tierra que tiene el dicho Diego Flayre que
 »tenia tomado el Concejo IIII celemines de cebada : De otro pedazo de
 »tierra para huerta tiene Juan Ferrandes Yuste , &c.”

Lo mismo comprueba un *memorial del pan de las Hurciones que tiene la Ilustrísima Señora Duquesa de Bejar en la su Villa de Bañares sobre las casas , y solares , y heredamientos de yuso escritos*:: del qual son las partidas siguientes : “Item una *Bodega* , que al presente tiene Miguel
 »García de Ayuela , é otra *Bodega* junto á ella , que tiene Francisco de
 »Villaximeno , y otra *Bodega* junto á la susodicha , que tiene Francisco
 »de Herbias con un *solarico* junto á ella con otro pedazo de *corral* que
 »está junto á las dichas Bodegas que tiene el Concejo de la dicha Villa::
 »*todo esto paga de Urcion* veinte é quatro celemines de cebada : Item un
 »pedazo de tierra que solia ser *parral* , que al presente tiene Antonio de
 »San Juan:: paga de *Hurcion* ocho celemines de cebada : Item de una
 »Huerta y Pajar que al presente tiene y posee Juan de Gonzalo y Juan
 »García de Armentia:: paga de *Hurcion* tres celemines de cebada.”

Habiendo hecho constar que la Furción ó Hurción se pagaba no solo por las casas , sino tambien por las heredades , parrales , eras , &c. pasaremos á dar su significado ó equivalencia , y decimos que *Hurcion* vale tanto como censo , ó censo perpetuo ó vitalicio.

En prueba de esta significacion hace una Escritura que existe en el archivo de dichos Excelentísimos Señores Duques de Bejar , que es por la que Yuce Cohen , hijo de Isaque Cohen , Judío , vecino de la Villa de Bañares , tomó á censo perpetuo un solar barraso que su Señoría el Duque de Bejar tenia en dicha Villa en la Judería por una fanega de cebada de censo ó Infurción en cada un año. Así dice (1): “En la Villa de
 »Bañares á doce dias del mes de Febrero , año del nascimiento del nues-
 »tro Salvador Jesu-Christo de 1490 años : este dicho dia ante Pero Rois
 »de Haumada , Alcayde de la fortaleza de la Villa de Bañares por el ilus-
 »tre é muy magnífico Señor el Duque de Placencia:: pareció presente
 »ante dicho Alcayde Yuce Cohen , hijo de Ysaque Cohen , Judío , vesino
 »de la dicha Villa , el quoyal dixo tomaba é recebia , é tomó é recibió á

»en

(1) Caxon 5. núm. 38.



»en *cense in perpetuum* un solar barraso que su Señoría del Duque nuestro
 »Señor ha é tiene en esta Villa en la Judería::: el quoral solar de su Señoría,
 »que así recebia é tomaba á *Incense in perpetuum*, dixo que daba é dió
 »por él en cada un año para siempre jamas una fanega de cebada en ca-
 »da un año para siempre jamas para él, é para sus hijos, é generacion:::
 »é dixo que adotaba é adotó, é potecaba é potecó para la dicha fanega
 »de cebada de *Infurcion* en cada un año la huerta, &c.”

Comprueba la misma significacion con igual claridad otro instrumen-
 to del mismo archivo, que es un requerimiento hecho por el Procura-
 dor de la Villa de Bañares al sobredicho Pero Rois en 15 de Julio del
 año de 1499, y la respuesta que á él dió. Dicen así (1): “Escribano da-
 »rás por testimonio signado en como el Concejo desta dicha Villa de Ba-
 »ñares vió un mandamiento del ilustre é muy magnífico Señor Duque de
 »Bejar tocante en lo de las huertas de Juan Miguel, é de Emilia Fer-
 »randes, que su Señoría habia mandado dexar al dicho Concejo de la di-
 »cha Villa con la *Hurcion* que tenían las dichas huertas para pastos é
 »abrevaderos de la dicha Villa, segund é como se contiene por la sen-
 »tencia é mandamiento que su Señoría envió ante desto con Juan Ferran-
 »des Manso, é con Pero Ferrandes de Oviedo quando fuéron á Bejar::: é
 »agora su Señoría por facer bien é merced al dicho Concejo habia enviado
 »á mandar por su segundo mandamiento al Alcayde Pero Rois de Hau-
 »mada que si el Concejo de la dicha Villa querian tomar las dichas dos
 »huertas con la *Hurcion*, que estaban primero *hurcionadas*, que ge las
 »dexe al dicho Concejo para pastos é abrevaderos::: é que ellos querian
 »tomar en sí para el dicho Concejo, é para los vesinos, é moradores de
 »la dicha Villa, que agora son é para siempre jamas, las dichas dos huer-
 »tas con la *Hurcion* que de primero habian é tenían, é que estaban pres-
 »tos é ciertos de lo dar á su Señoría rehenes é seguridad para el dicho
 »*Encense*, de manera quel dicho *Encense* de su Señoría esté mucho cier-
 »to para agora é para siempre jamas.”

Tambien la autoriza otra respuesta dada por el dicho Pero Rois á
 otro requerimiento que le hizo el Procurador de dicha Villa en 13 de Agosto
 de dicho año de 1499 sobre las mismas huertas, pues dice: “que no
 »consentia en sus protestaciones, quel por muchas veses ha pedido quel
 »Concejo desta Villa cumpliese lo que por el Duque les envió á mandar,
 »lo qual nunca han querido cumplir, é visto que lo non cumplan, quel
 »dió un mandamiento, é mandó segund que su Señoría habia mandado

»á

(1) Caxon 3, núm. 39.

»á los de las dichas huertas las entren é tomen, pues ellos pagan é han
»pagado el censo é tributo de ellas.”

Con dichas Escrituras conviene un quaderno que tiene por cabeza
Traslado del Libro quel Concejo de la Villa de Bañares hizo en el año de
1501 para coger las Furciones quel Duque mi Señor tiene en la dicha Vi-
lla é su término, el qual fué fecho por Miguel García Nabarro, é Juan
de Salinas, é Sancho de los Rios por mandado del dicho Concejo, del qual
dicho Libro su tenor es este que sigue: “Estas son las *Furciones* que tiene
»el Duque mi Señor en esta Villa de Bañares, é en los términos della
»en las personas contenidas en este memorial;” pues escribe tocante á
á las dichas huertas: “que debe el Concejo de la Villa de *Hurcion* de la
»huerta de la Salceda, que fué de Milla Herrandes, é de Juan Zorra-
»quin, é fué sacada por pleyto en el Consejo del Duque nuestro Señor.”

Y con el quaderno antecedente va acorde otro del año de 1493, cu-
yo título es: *El pan, trigo é cebada que Pero de Barahona, Mayordomo*
de Bañares ha de rescibir é recaudar, é rescibió é recaudó, é se la carga
aqueste año de 1593, es lo que adelante dirá en esta guisa. Así dice: “De
»*Hurcion* de una huerta que tenían á censo los hijos de Ysaque, que agora
»tiene Pero Barahona, por una fanega de cebada en cada un año, é la
»ovo de pagar este dicho año. Del solar de la Cordera, parece por un
»testimonio sinado de Pero Escribano que en fin del año pasado de ochenta
»é nueve años se *encensuó* perpetuamente á Yuce Ayusia Draque por tres
»fanegas de cebada de *Hurcion* en cada un año, é las ovo de pagar este
»dicho año, de las cuales dice el dicho Pedro Barahona le han de des-
»contar diez é seis eminas de cebada quel dicho solar pagaba de *Hur-*
»*cion* en cada un año antiguamente en la *Hurcion* de las cinquenta é ocho
»fanegas de cebada quel Concejo paga en cada un año al Duque mi Señor.”

Aun mejor, si es posible, que los documentos alegados, prueba que
Furcion y censo son una misma cosa, una Escritura del archivo del Mo-
nasterio de Santa María de Nájera otorgada en el Lugar de Puerto ocho
días de Marzo del año de 1402, pues dice: “Don Rodrigo, por la gra-
»cia de Dios, Prior del Monasterio de Santa María de Nájera, por quan-
»to el nuestro Lugar de Puerto es estrecho de tierra, ca de la una par-
»te la mar et Sables, et de la otra Santoña et Rocas; por lo qual non
»han los omes do puedan labrar et vevir, nin por consiguiente de dar
»décima et primicia á la nuestra Iglesia, et es ello así rason que non
»embargante que los bienes et heredades de las Iglesias non deban de
»derecho ser enagenadas en perjuicio de ellas; pero pueden de derecho
»ser trucadas á mejoría, ó ser *enfurcionadas* con cierto tributo en ca-

da año, el qual *enforcionamiento* es de derecho firme et valedero para
 »sí et para sus herederos, et para vender, et para empeñar en tan-
 »to que los non venden nin empeñen á omes poderosos: empero si ce-
 »saren por espacio de dos años en no pagar la *Furcion* ó tributo, caen
 »las dichas heredades en palacio, que quiere desir que se tornen á la
 »Eglesia cuyas fuéron primero. Et por ende nos lo primero por faser
 »bien et merced á Martin Johan de la Cosa, Clérigo, nuestro vasallo,
 »et lo segundo porque habido consejo maduro con omes buenos, fa-
 »llamos que es muy gran provecho de la nuestra Eglesia de Puerto por
 »parte de las décimas, dámosle é *acensámosle* á *Furcion* é tributo en la
 »mejor manera é forma que de derecho podemos un pedazo de tierra va-
 »ga, que es en las Sernas de Bo, que ha por aladapnos de la una parte
 »el camino que va para Argonos::: et damos la dicha heredad del dicho
 »pedazo con tal condicion é aparamiento en que dé é pague cada año él,
 »ó aquel, ó aquellos que en pos dél lo tovieren al Monasterio de Nájera
 »por nombre de *Forcion* é de tributo por la fiesta de Sant Martin un real
 »de plata non cercenado, é de buen peso::: nin otrosí pueda la *Furcion*
 »desta dicha heredad andar con las otras *Furciones* del Lugar, de que
 »ha de dar el Concejo dosientos maravedís de cada año.”

Mártres veinte dias de Septiembre del año de 1412 dió á *Furcion* Die-
 go Lopez Destúñiga, Justicia Mayor del Rey, á María Martinez, veci-
 na de Cerratón de Rioja, por los dias de su vida y de la de sus hijos,
 unas casas en el dicho Lugar por ciertos almudes de pan, y un par de
 gallinas de renta en cada un año.

Dos años ántes de la fecha de esta Escritura, esto es, en 10 de Fe-
 brero de 1410, tomó á *Furcion* é por *Furcion* Martin, hijo de Sanchi Va-
 niares, vecino del Lugar de Cerratón, de Alonso Lopes, Mayordomo de
 Diego Lopes Destúñiga, una casa en el expresado Lugar dentro en el cor-
 tijo con estas condiciones, “que dirá, conviene á saber: que yo el dicho
 »Martin que dé en cada año de hoy dia de la fecha desta carta en ade-
 »lante de *Forcion*, é por *Forcion*, é en salario de la dicha casa dos al-
 »mudes de pan por mitad trigo é cebada, que son dos fanegas é ocho
 »celemines, é mas una gallina en cada un año al dia de Santa María de
 »Septiembre::: é dende en adelante en cada un año::: para en mi vida é
 »para los que de mí vinieren é ovieren de haber lo mio.”

En 11 de Abril de 1570 reconocieron los vecinos de Bañares de Rioja
 los censos que contra ellos tenia el Duque de Bejar, y todos estan for-
 mados al tenor del siguiente (1): “En la Villa de Castañares á 11 dias
 del

(1) Archivos de la Excelentísima Señora desá Duquesa de Benavente.
 Doña Maria Josefa Alfonso Pimentel, Con-

»del mes de Abril de 1570 años por ante mí Pedro de Junquera pareció
 »presente Marta::: é dixo que por quanto ella tiene é debe al Ilustrísimo
 »Duque de Bejar veinte maravedís de *censo é urcion* por razon de una
 »huerta que heredó del dicho su padre , que es en el término de esta
 »Villa , que es á surco de prado de Parapaya::: por tanto que ella agora
 »como tal heredera , ratificando y aprobando el dicho *censo* quel dicho
 »su padre hizo , é pagaba á los dichos Señores Duques , confiesa que ella
 »queda , é se obliga con su persona é bienes::: de dar é pagar::: á su Se-
 »ñoría Ilustrísima , é á sus herederos y sucesores en él el estado::: en ca-
 »da un año perpetuamente para siempre jamas los dichos veinte mara-
 »vedís de la dicha *Urcion* de la dicha huerta , la qual hypoteca al sana-
 »miento del dicho *Censo é Urcion*.”

‡ La frecuencia con que repiten los documentos de Rioja la voz *Furcion* , *Forcion* , *Hurcion* , *Horcion* , *Infurcion* y *Inforcion* me hace sospechar que así como en ella se llamaba Vereda al trabajo personal de los vecinos en utilidad del bien público , á que en otras partes nombraban Serna , Facendera ó Hacendera y Obreriza , así tambien daban el nombre de Censo , Furcion ó Hurcion á la pension anual que el dueño del usufructo de la heredad , casa , tierra ó huerta debia pagar al dueño del directo dominio á que en otras provincias llamaban *Suello* ó *Sueldo* , y *Censo* , y que los que no tenían suelo propio ó casa , sino que moraban en solar ageno , se llamasen vasallos Hurcioneros por razon de la Hurcion que pagaban por él , y los Señores que la cobraban se dixesen Señores Hurcioneros , así como en otras partes los que eran Señores de los suelos se llamaban Señores Solariegos , y los que vivian en ellos vasallos Solariegos.

Que la contribucion que se daba al Señor por razon del suelo se nombraba *Censo* en algunos Lugares lo demuestran los fueros que dió el Rey Don Alonso el VI á la Villa de Sahagun , y despues á la de Santo Domingo de Silos (1): “*Quando populator* (dicen) *acceperit solum* , dabit uno
 »solido , atque duobus denariis , et ita unumquemque annum de singulos
 »solos dabuntur singulis solidis. Sane vero si in ipso anno non populaverit
 »illum , perdet eum::: qui emerit solum , et cum suo copulaverit , *duos cen-*
 »*sus* dabit , et si multos in unum coagulaverit , *multos dabit*. De uno , si
 »unum aut multos per venditionem fecerint , quantas partes fecerint , *tan-*
 »*tos solidos* dabunt qui in eis habitaverint. Post mortem parentis , quando
 »fi-

(1) Historia de Sahagun. Apéndice III, de España por el Rmo. Berganza ; tomo 2. Escritura 118 , pág. 483 , y Antigüedades Apéndice. Seccion 1 , pág. 473.

»filiis solum parcerint, quanti fuerint, *tantos solidos* dabunt. Si autem unus
»de is partes fratrum in unum connexus fuerit, dabit *unum censum*.”

Los que concedieron Don Alonso el Emperador, y el Abad del Monasterio de aquella Villa dicen (1): “Et si unum solare fuerit divisum
»inter homines per sortes, aut per venditionem, dent *singulos census*. Et
»quod solares vel rationes simul coadunati fuerint, ita quod divisio ali-
»qua de via, vel de aliena hæreditate inter eos non sit, dent *unum cen-
»sum*::: et senior qui sacaverit *censum* et *Furnage* habeat tale forum quale
»habuit in tempore Regis Adefonsi::: et *census det* in festivitate Sanctæ
»Mariæ Augusti, et *Furnage* detur in die Paschæ.”

Las cláusulas sobredichas, las vierte así al castellano de su tiempo, el Rey Don Alonso el Sabio: “é si un solar fuere departido en muchas par-
»tes, quier por suertes, quier por otra manera, *quantos* fueren los quin-
»nones, den *tantos ciensos*, et si muchos solares, ó muchos quinnones fue-
»rent ayuntados en uno, así que les non departa calle ni hereditat de otre,
»den *un cienso*, et non mas::: é el *cienso* dese por la fiesta de Santa Ma-
»ría de Agosto, é el *Fornage* el dia de Pascua.”

En la confirmacion que hizo de los fueros de Leon la Reyna Doña Urraca se hace tambien mencion expresa del *censo* (2): “Item præcipio
»(dice) habitantibus in Legionem, ut unusquisque talem habeat dominium,
»qualem elegerit, et domino solaris reddat consuetum *censum*.”

Que á este censo se le dió en otras partes el nombre de sueldo ó sueldo por ser esta la cantidad que se pagaba por él, es expreso en muchos documentos de mi Monasterio de Silos.

DEL FUMAGE.

Fumage, Fumalga ó Fumagda viene de *Fumus* el humo, y vale tanto como derecho ó tributo impuesto por el humo ó casas en que se encendia fuego ó lumbre, por cuya razon llamaban á este derecho Fumage ó Fumagda en unas partes, y en otras Fuego ó Fuegos. Contando el libro de Becerro del Monasterio de San Pedro de Cardeña los derechos que tenia en el Lugar de Cardeñaxemeno, expresa (3): “Agora usamos por
»la San Johan que del que ha yunta de bueyes, é de bestias, é de toda
»*casa que afuma* quatro sueldos é medio, é por San Miguel otro tanto
»de cada casa.” El fuero que dió Don Pedro, Abad del Monasterio de

Oña

(1) Historia de Sahagun. Apéndice 3. Escritura 168, página 535.

(2) España Sagrada, tomo 35, pág. 415.

(3) Existe en su Archivo.

Oña, á sus vasallos de Cillaperlata escribe (1): "Insuper concedimus et
 »confirmamus, ut tam vos quam omnis posteritas vestra qualicumque mo-
 »do domum, vel solarem adquisierit, et fumum ibi non fecerit pro eo,
 »nihil pectet. Si fumum fecerit in illud solar, omnia jura persolvat quem-
 »admodum alii."

En algunos Lugar
 las casas, y de estos
 ros que la diéron el
 en el año de 1221 (2)
 »heredero se quisier
 »quisiere ser vasalo
 »los Cabaleros, so l
 »quisier comprar, a
 »ciaren; et si non l
 »malga; si las casas
 ros se adeudaba el
 que piden fuese por

VELA, S

Lo que entien
 da, &c. lo demuest
 el Castellano ó Alc
 tales que le pueden
 »de en el Castillo
 »de armas quantos
 »toviere con el Señ
 »llos que y metier
 »dellos traicion ni
 »les debe apodera
 »porque lo guarde
 »cho á guarda é a
 »sean tales que se
 »pan adobar las b
 »llestería; é los c

(1) Archivo de aq
 (2) Historia del N

t
 Pag. 425. á 432. gusta siete planas en ave-
 riguar lo q. era infurcion, y despues de re-
 cordar las opiniones de ^{lo B. de} D. Miguel de Ma-
 mel, D. Thomas Aridonis Sanchez, las Me-
 morias de la Sociedad de Segovia y su propio
 Benedictino Berganza, empieza á derramar
 las ideas inéditas de su acostumbrada erudi-
 cion, q. á veces la llaman furcion, y á las
 posesiones tributarias huccionadas, á veces
foreion, á veces Urcion, y por fin encense ó
cense. Mas ultimamente se desdice de la ma-
 teria y nos dexa á oscuras sin enseñar-
 nos la etimologia y derivacion del nombre,
 ni adelantar otra cosa mas q. la ya sa-
 bida de ser un tributo q. se pagaba por
 Casas y heredades. tales son las ventajas
 de la erudicion de este sabio. Yo creí que des-
 pues de tanto aparato nos venia á descubrir
 el misterio de esta voz y á recordarnos
 lo mismo q. ya avia descubierto aora hace
 dos siglos y medio y algo mas, el D.
 Juan de Barañon ilustrae Abogado de esta
 Chancilla, en una breve Alegacion q. hizo y
 tengo impresa, por D. Maria Boniceni
 de Nava, y el Concejo de su Villa de Vi-
 llarmenteros en pleito sobre iguales pres-
 taciones por razon de sueldos y heredades;
 donde moria con novedad y gloria de su
 talento q. este nombre infurcion viene del
 verbo deponente frur, frueris, y es lo mismo

uego en
 los fue-
 Señores
 de qual
 recto se
 os ó de
 el Señor
 lo pre-
 sua Fu-
 tos fue-
 la paga
 Don
 nines
 la, Ron-
 de como
 nbres, y
 el Alca-
 tros omes
 stura que
 que aque-
 o ninguno
 estos ata-
 Castillo,
 mple mu-
 cayde que
 os que se-
 nen á ba-
 omes co-
 »nos-
 péndice III,

»filii solum parcierint, quanti fuerint, tantos solidos dabunt. Si autem unus
»de is partes fratrum in unum connexus fuerit, dabit unum censum.»

Los que concedieron Don Alonso el Emperador, y el Abad del Mo-
nasterio de aquella Villa dicen (1): "Et si unum solare fuerit divisum

»inter

»quod

»qua c

»sum::

»habui

»Mari

»Las

»Rey I

»tes,

»none

»rent

»den

»ría c

»Er

»Urrac

»(dice

»qual

»Q

»suelde

»chos c

»sue

»sue

»sue

»sue

»sue

»sue

»sue

»sue

»sue

»sue

»sue

»sue

»sue

»sue

»sue

»sue

»sue

»sue

»sue

»sue

»sue

»sue

»sue

»sue

*q. in fructu, esto el tributo q. se
paga por hacienda de suelo ó heredad
dada ad utendum fructum, id est,
in fructu, ó á uso y fructificaci^on,
ó como aqui dize á uso y goze. Taun-
que alguna vez se aya abusado en las
Escrituras de media edad entendiendola tam-
bien á tributo sobre las Casas, no es con arre-
glo á su naturaleza, por q. en las Casas
aunque se da el uso, no se verifica el fru-
to tan rigurosamente. Pero si nuestra
erudito prueba q. alguna vez se abuso á
la aplicacion del nombre en las q. el pro-
duce entendiendola á las Casas, debe aver
explicado q. no se entienda por estas, sino p.
el suelo q. se dio p. edificarlas, pensionado
se antes ó al mismo tpo q. se dio con algu-
na corta especie de granos ó frutos de la pro-
pia cosecha del Labrador, q. es la q. este
puede pagar con mas facilidad. Con mas fa-
cilidad digo q. el dize, el qual no siem-
pre tiene á mano. F aqui se ve la pruden-
cia y la equidad de nuestros mayores
q. no querian fatigar á su Labrador y
renteros por una especie q. no estaba
en su mano no poder actuar al tpo
del pago. Esta derivacion si q. me pro-
meto yo sera p. adelante del quito y
aprobacion de nuestros verdaderos sabios, es-
pecialmente los Jurisconsultos solidos, sin
necesidad de embollar quitas q. se con-
fundirlos mas.*

(1)

Escritura 100, pagina 33.

ent singulos census. Et

ita quod divisio ali-

on sit, dent unum cen-

beat tale forum quale

in festivitae Sanctæ

llano de su tiempo, el

artido en muchas par-

tantos fueren los quin-

muchos quinnones fue-

ille ni heredit de otre,

la fiesta de Santa Ma-

Leon la Reyna Doña

(2): "Item præcipio

ilem habeat dominum,

etum censum."

el nombre de suello ó

él, es expreso en mu-

mus el humo, y vale

mo ó casas en que se

an á este derecho Fu-

go ó Fuegos. Contando

e Cardaña los derechos

3): "Agora usamos por

é de bestias, é de toda

San Miguel otro tanto

bad del Monasterio de

Oña

Sagrada, tomo 35, pág. 415.

(3) Existe en su Archivo.

Oña

»con

»do

»nibi

»ad

E

las c

ros c

en el

»herc

»quis

»los

»quis

»ciar

»mal

ros s

que p

»od

»no

»IV

»J

»da,

el Ca

tales

»de e

»de a

»tovie

»llos

»dello

»les

»porc

»cho

»sean

»pan

»llest

(1)

(2)

Oña, á sus vasallos de Cillaperlata escribe (1): "Insuper concedimus et
 »confirmamus, ut tam vos quam omnis posteritas vestra qualicumque mo-
 »do domum, vel solarem adquisierit, et *fumum* ibi non fecerit pro eo,
 »nihil pectet. Si *fumum* fecerit in illud solar, omnia jura persolvat quem-
 »admodum alii."

En algunos Lugares pagaban el Fumage aunque no hicieran fuego en las casas, y de estos era el de Villavicencio, segun consta por los fue-
 ros que la diéron el Abad del Monasterio de Sahagun, y otros Señores en el año de 1221 (2): "Qui sovier en suelo del Abat, sea vasalo de qual
 »heredero se quisier, facendo so foro el Mampostero, tiengal á derecho se
 »quisiere ser vasalo del Abat, se quisiere ir á solo de los Cabaleros ó de
 »los Cabaleros, so la Abat ata nueve dias leve so moebre. Si el Señor
 »quisier comprar, aprecien elabor cum omes bonus, et del aque lo pre-
 »ciaren; et si non lo quisier comprar, cere sua porta, et det sua Fu-
 »malga; si las casas cairen, leve sua madera." Digo que por estos fue-
 ros se adeudaba el *Fumage* sin vivir en la casa, á no ser que la paga
 que piden fuese por los plazos ya vencidos.

VELA, SOBREVELA, RONDA O ESCUCHA.

Lo que entienden los privilegios y fueros por *Vigilia ó Vela, Ron-
 da*, &c. lo demuestra la Ley 9, Título 18, Partida 2, que trata de como
 el Castellano ó Alcayde del Castillo ha de tener en él tantos hombres, y
 tales que le pueden bien defender. Escribe pues: "Tener debe el Alcay-
 »de en el Castillo *Caballeros*, é *Escuderos*, é *Ballesteros*, é otros *omes*
 »de *armas* quantos entendiere que le conviene, ó segund la postura que
 »toviere con el Señor de quien lo toviere. E debe mucho catar que aque-
 »llos que y metiere, si fueren *Fijos-dalgo*, que non hayan fecho ninguno
 »dellos traicion nin aleve, nin vengan de linage de traidores; é estos ata-
 »les debe apoderar sobre los otros omes que estovieren en el Castillo,
 »porque lo guarden::: é los *Ballesteros*, que son omes que cumple mu-
 »cho á guarda é á defendimiento del Castillo, debe catar el Alcayde que
 »sean tales que sepan bien facer su menester, é que haya dellos que se-
 »pan adobar las ballestas, é todas las otras cosas que convienen á ba-
 »llestería; é los otros omes que y fueren deben catar que sean omes co-

»nos-

(1) Archivo de aquel Monasterio.

por el Maestre Escalona. Apéndice III,

(2) Historia del Monasterio de Sahagun

Escritura 225, página 581.

»noscidos é recios para ayudar bien é defende rle el Castillo quando me-
 »nester fuere::: otrosí las *Velas* é *Sobrevelas*, á que llaman *Montarazes*,
 »é las *Rondas* que andan de fuera al pie del Castillo, é las *Atalayas*
 »que ponen de dia, é las *Escuchas* de noche, todos estos ha menester
 »que guarde el Alcayde quanto mas pudiere que sean leales, faciéndoles
 »bien, é non les menguando aquello que les debe dar::: é el que fallare
 »que non face bien aquello que debe en el logar do lo posiere, debe fa-
 »cer justicia dél, así como de ome que le quiere facer traicion; pero los
 »antiguos usáron á despeñar á los que fallaban durmiendo en la sazón que
 »deben *velar* despues que tres vegadas los oviesen despertado, castigán-
 »doles que lo non ficiesen.”

Y por lo respectivo á la vela ó vigilia, lo declara tambien San Gre-
 gorio Magno (1): “Quia vero comperimus multos se à *murorum vigiliis* ex-
 »cusare, sit fraternitas vestra sollicita, ut nullum neque per nostrum vel
 »Ecclesie nomen, aut quolibet alio modo, defendi à *vigiliis* patiatur, sed
 »omnes generaliter compellantur.”

Y no con ménos claridad el Concilio de Leon celebrado en tiempo de
 Don Alonso el V, en la Era de MLVIII, año de 1020 (2). “Omnes ho-
 »mines habitantes infrascriptos terminos per Sanctam Martham, per Quin-
 »tanellas de via de Ceia, per centumfontes, per Villamauream, per Vi-
 »llamfelicem, et per illas Niliercas, et per Cascantes, per Villamvelite,
 »et per Villar Mazarefe, et per vallem de Ardone, et per Sanctum Ju-
 »lianum, propter contentiones quas habuerint contra Legionenses, ad Le-
 »gionem veniant accipere et facere iudicium, et in tempore belli et guerra
 »veniant ad Legionem *vigilare illos muros civitatis*, et restaurare illos si-
 »cut cives Legionis, et non dent portaticum de omnibus causis, quas ibi
 »vendiderint.”

Y la Ley 1, que es sobre: “*Qué cosa debe haber el Adalid en sí, é cuál*
 »*debe ser, é por qué son así llamados* (3): E otrosí (deben saber) como se-
 »pan poner *Atalayas* é *Escuchas* tambien las manifestas como las otras
 »á que llaman *escusanas*. E traer barrunte de sus enemigos, para haber
 »siempre sabiduría dellos.” La Ley 4 del mismo Título y Partida escri-
 »be: “E ellos, los *Adalides*, han poder de mandar á los Almogavares de
 »caballo, é á los Peones, é de poner de dia *Atalayas*, é de noche *escu-*
 »*chas* é *rondas*.”

Esto mismo se ve por el Privilegio que concedió el Rey Don Enrique
 el

(1) L. 7, Ind. 1, Epístola 20.

(3) Título 22, Partida 2.

(2) España sagrada, tomo 35, pág. 345.

el IV á la Villa de Simancas en Olmedo á 6 de Noviembre de 1466 (1).
 „E asimismo (*tengo por bien*) que seades francos, é esentos de embiar é
 „ir, é que no vayades, ni embiedes en guerra, nin hueste, nin en lieba
 „de pan, é vino, é otros mantenimientos é cosas, nin en guia, nin en
 „otros manferimientos algunos, vos nin vuestros homes, nin bestias, nin
 „paguedes cosa alguna para ello. E ansimismo que non *vayades*, nin *embie-*
 „*des á rondar nin velar los muros, é torres, é fortalezas, é puertas de la*
 „*Cibdat, é Villa, é Lugar do vivieredes*, ó vivieren, ó moraren daquí
 „adelante. E que non vos den huespedes ningunos en vuestras casas de
 „morada, nin saquen dellas ropa, nin paja, nin leña, nin aves, nin otra
 „cosa, &c.”

Consta asimismo por otro Privilegio que el Rey Don Enrique III con-
 cedió á la Universidad de Salamanca, en Valladolid á 4 de Septiembre
 del año de 1391, en vista de la queja que ésta dió del Concejo y Regi-
 dores de dicha Ciudad: “que cada que acaesce que vos, ó algunos de vos
 „hayades de echar é repartir algunas quantías de maravedís, é otras co-
 „sas, ó hayades *rondar, ó velar, ó echar guardas de puertas* y en la
 „dicha Cibdat que echades, é derramades algunas quantías:: por los Maes-
 „tros de Gramática, Lógica, é Filosofia, &c.”

No me detengo á explicar los otros pechos, derechos, y servicios de
 aquellos tiempos, porque la obra va creciendo demasiado. Expondrélos en
 el Reynado de Don Enrique IV, ó en otro en que se me presente ocasion,
 y entónces daré tambien la distincion que habia entre pecho, derecho, ser-
 vicio, y pedido, y entre los derechos menores y mayores: y aquí toca-
 ré solo aquellos que las Leyes conceptuan como privativos del Señorío su-
 premo, ó que *adherent ossibus Principum* en frase de los Juristas, y quan-

(1) Este Privilegio que está lleno de „vuestros que de derredor della teniades, é
 otras muchas gracias concedió dicho Rey „consentistes que vos quemasen vuestros pa-
 al Concejo, Alcaldes, Alguacil, Caballe- „nes, é viñas, é acenas, é árboles, é huer-
 ros, &c. de dicha Villa por los muchos; é „tas, é que vos ficiesen segun que vos ficié-
 é buenos, é señalados servicios que le habian „ron otros muchos males é daños ántes que
 hecho y hacian de cada dia: “especialmen- „gela non dar, poniendo por ello á todo
 „te porque vosotros con todo amor, é buen „riesgo é peligro vuestras personas con to-
 „deseo de me servir en estos movimientos pre- „da lealtad é fidelidad, rescibiendo gran pér-
 „sentes de mis Regnos, vos mostrastes por „dida de vuestras haciendas, é derramamien-
 „mi, é á fin de guardar é defender la dicha „to de vuestra sangre, lo qual fué causa que
 „Villa para mí de los Caballeros mis rebel- „yo fuese restaurado en la mayor parte de
 „des que en mi deservicio están que la tenian „mis Reynos, que por los dichos Caballeros
 „cercada, quemastes ciertas casas é mesones „me estaban ocupados.”

do se ha de entender que los Soberanos los daban, ó reservaban en las mercedes que hacian.

Para cuya inteligencia copiaré la Ley 5, de la Partida 2, Título 15. "E aun por mayor guarda del Señorío, establecieron los Sabios antiguos que quando el Rey quisiese dar heredamiento á algunos, que non lo podiese facer de derecho, á ménos que non retoviese y aquellas cosas que pertenescen al Señorío, así como que fagan dellos guerra é paz por su mandado, é que le vayan en hueste, é que corra y su moneda, é que la den ende quando ge la dieren en los otros Logares de su Señorío, é que le finque y justicia enteramente, é las alzadas de los pleytos, é mueras si y las oviere; é maguer en el Privilegio del donadio non dixese que retenia el Rey estas cosas sobredichas para sí, non debe por eso entender aquel á quien lo da que gana derecho en ellas. E esto es porque son de tal natura que ninguno non las puede ganar nin usar derechamente de ellas, fueras ende si el Rey ge las otorgase todas ó algunas dellas en el Privilegio del donadio. E aun entónce non las puede haber nin debe usar dellas, si non solamente en la vida de aquel Rey que ge las otorgó, ó del otro que ge las quisiere confirmar."

Esta Ley discrepa algo de la Ley 9, Partida 5, Título 4, pues escribe: "Pero decimos que quando el Emperador, ó el Rey, facen donación á Iglesia, ó á Orden, ó á otra persona qualquier, así como de Villa, ó de Castillo, ó de otro Logar en que oviese pueblo, ó se poblase despues, si quando ge lo dió, otorgó por su Privillejo que ge lo daba con todos sus derechos que habia en aquel Logar é debía haber, non sacando ende ninguna cosa, entiendese que ge lo dió con todos los pechos, é con todas las rentas que á él solian dar é facer; pero no se entienda de que él da ninguna de aquellas cosas que pertenescen al Señorío del Reyno, señaladamente así como *Moneda*, ó *Justicia de sangre*; mas si todas estas cosas fuesen puestas é otorgadas en el Privillejo de la donación, estónce bien pasaria al Logar, ó á la persona á quien fuese fecha tal donacion, é para sus herederos, é deben facer guerra é paz por su mandado."

Estas dos Leyes concilia la Ley 2 del Ordenamiento de Alcalá, y mejor la Ley 3, por cuya razon la transcribiremos tambien aquí. La Ley 2 que tiene por epígrafe *como se deben entender las palabras de las Leyes, é fueros, é ordenamientos que fabledan en como la justicia, ó jurediccion, ó Señorío de los Logares, ó de otras cosas del Rey, si se pueden ganar por tiempo, ó non*, dice así (1): "Otrosí es nuestra voluntat de guardar nuestros derechos,

(1) Ordenamiento de Alcalá, Título 27, Ley 2.

«é de los nuestros Regnos, é Sennoríos; et que otrosí guardemos las on-
 «ras, é los derechos de los nuestros vasallos naturales, é moradores dellos;
 «et porque muchos dubdaban si las Cibdades, é Villas, é Logares, é la
 «juridicion, é justicia se puede ganar por otro por luenga costumbre, ó
 «por tiempo, porque las Leys contenidas en los libros de las Partidas, é
 «en el fuero de las Leys, é en las fazannas, é costumbre antigua de Es-
 «panna, é algunos, que razonaban por ordenamientos de Cortes, parece
 «que eran entre sí departidas, é contrarias, é obscuras en esta razon; nos
 «queriendo facer mercet á los nuestros, tenemos por bien, é declaramos,
 «que si alguno, ó algunos de nuestro Sennorío razonaren, que han Cib-
 «dades, é Villas, é Logares, ó que han justicia, é juredicion civil, é que
 «usáron dello ellos é aquellos, donde ellos lo oviéron ántes del tiempo del
 «Rey Don Alfonso nuestro bisabuelo, é en su tiempo ántes cinco annos
 «que finase, é despues acá continuamente fasta que nos comprimos edat
 «de catorce annos, é que lo usáron, é toviéron tanto tiempo que memo-
 «ria de omes non es en contrario, é lo probaren por cartas, ó por otras
 «escripturas ciertas, ó por testimonio de omes de buena fama que lo vié-
 «ron, é lo oyéron á omes ancianos que lo ellos así siempre vieran, é
 «oyéran, é nunca viéron, é oyéron en contrario; é teniéndolo así comu-
 «nalmente los moradores del Logar, é de las vecindades; que estos ata-
 «les, aunque non muestren cartas, ó Previllegio de como lo tuviéron, que
 «les vala, é lo ayan de aquí adelante, non seyendo probado por la nues-
 «tra parte que en este tiempo les fué contradicho por alguno de los Reys,
 «onde nos venimos, ó por nos, ó por otro en nuestro nombre, usando por
 «nuestro mandado de las Cibdades, é Villas, é Logares, é de la justi-
 «cia, é juredicion cevil, é apoderándolo de guisa que el otro dexase de
 «usar dello, é faciéndolos llamar á juicio sobre ello; empero que si por
 «alguno de los Reys onde nos venimos, ó por nos, ó por otro nuestro man-
 «dado, ó en nuestro nombre fué destajado el tiempo, tomando la pose-
 «sion de la justicia, ó juredicion civil, ó la posesion de las Cibdades, ó
 «Villas, ó Logares, é esto fué comprido de fecho sin conoscimiento de jui-
 «cio como debia, é despues fué cobrada la tenencia, é posesion, é uso
 «por aquel, ó aquellos, que lo ántes tenian por mandado del Rey, ó en
 «otra manera sin fuerza, é sin enganno, que por tal destajamiento, é to-
 «ma, non se entienda ser destajado el tiempo, en que lo podia ganar,
 «porque al Rey, é á la su vos non se pueden defender los suyos; et si
 «la tenencia, é posesion, é uso fuere tomada, é destajada con conoscimien-
 «to de derecho, como debia, é despues lo cobró por mandado del Rey

»por le facer gracia, ó en otra manera sin su mandado, que tal destajamiento sea valedero. Et declaramos que los fueros, é las Leys, é ordenamientos, que dicen, que justicia non se puede ganar por tiempo, que se entienda de la justicia que el Rey ha por la mayoría, é Sennorío Real, que es por comprir la justicia, si los Sennores menores la menguaren; et los otros, que dicen que las cosas del Rey non se pueden ganar por tiempo, que se entienda de los pechos, é tributos que al Rey son debidos. Et establecemos que la justicia se pueda ganar de aquí adelante contra el Rey por espacio de cient annos continuamente, sin destajamiento, é non ménos, salvo la mayoría de la justicia, que es comprirla el Rey dó los Sennores menores la menguaren, como dicho es; é la juredicion cevil que se gane contra el Rey por espacio de quatroenta annos, é non ménos.”

La Ley 3, cuya rúbrica ó título es: *como se deben entender las palabras de los libros de las Partidas, é del fuero de las leys, é de las Fazannas, é costumbre antigua de Espanna, é de los Ordenamientos de Cortes que fablan del Sennorío de los logares, é justicias, é fonsado, é fonsaderas, é las alzadas de los pleytos, é las mineras, si se pueden dar ó non. Et por que palabras se entiende ser dada la justicia, é por quanto tiempo se pueden ganar algunas cosas de las sobredichas*, escribe: “Pertenesce á los Reys, é á los grandes Príncipes de dar grandes dones, faciend mercet á los sus naturales, é á sus vasallos porque sean honrados é ricos, ca tanto es el Rey, é el su Estado mas honrado, quanto los suyos son mas honrados é mas abundados. Et por esto ficiéron donaciones de Cibdades, é Villas, é Logares, é otras heredades á los suyos, así á Eglesias, como á Ordenes, é Ricos-omes, é Fijos-dalgo, é á otros sus vasallos é naturales de su Regno e Sennorío, é moradores en él. Et porque algunos dicen que los logares, é justicia, é fonsado, é fonsadera, é las alzadas de los pleytos, é las mineras non se podian dar, é dándose nombradamente, non se daban para siempre; et porque en algunos Libros de las Partidas, é en el fuero de las leys, é fazannas, é costumbre antigua de Espanna, é Ordenamientos de Cortes en algunos dellos decian que se daba á entender que estas cosas non se podian dar en ninguna manera, é en otros que non se podian dar sino por el tiempo de aquel Rey que lo daba, é en otros logares dellos paresce que decia que se podian dar, é duraban para siempre, si fuere nombrado en los privilegios: por ende nos por tirar esta dubda, é porque las mercedes, é gracias, é privilegios de los Reys é Príncipes deben ser en-

»ten-

»tendidos largamente , é deben durar para siempre , declaramos que en
»las donaciones que fuéron fechas fasta aquí por los Reys , onde nos ve-
»nimos , ó por Nos , ó se ficieren por Nos , ó por los que regnaren des-
»pues de nuestros dias de aquí adelante , que non fueren dadas en Tu-
»torías , á Eglesias , ni á Monesterios , é Ordenes , é á los nuestros Ricos-
»omes , é Fijos-dalgo , é á los otros nuestros vasallos , é naturales del
»nuestro Regno , é Sennorío , é moradores en él , en que sea contenido
»que se da la justicia , é las cosas sobredichas , ó algunas de ellas , que
»las hayan , é le sean para siempre guardadas , segunt que en las pala-
»bras de la condicion fuere contenido. Et declaramos que lo que se dice
»en las Partidas , ó en los Fueros , que algunos dicen que fué así orde-
»nado en algunos Ordenamientos de Cortes , que aunque estas cosas sean
»nombradas en el privilegio de la donacion , que non valan , ó que non
»duren sino en vida del Rey que lo dió , que se entiende é ha logar en
»las donaciones é enagenaciones que el Rey face á otro Rey , ó Regno,
»ó persona de otro Regno , que non fuere natural , ó morador en su Sen-
»norío , ca tal donacion , nin otro enagenamiento de qualquier manera
»que sea , porque se tornaria en grant danno é mengua del Regno non
»lo puede facer el Rey , ó otro alguno de su Sennorío , é si lo ficiere , non
»vale , nin deba durar , nin es tenuto el Rey que lo fizo , nin sus here-
»deros , nin el Regno á lo guardar , nin consentir á otro de su Sennorío
»que lo faga. Et si alguno de su Sennorío lo ficiere , que pierda lo que
»así enagenare , é demas que finque en el albedrio del Rey de le dar pe-
»na por ello qual la su mercet fuere. Et esta paresce la entencion del que
»ordenó las Partidas , seyendo bien entendidas , porque estas palabras pu-
»so hablando porque el Regno non debe ser partido , nin enagenada nin-
»guna cosa dél á otro Regno , é si las palabras de lo que estaba escripto
»en las Partidas , é en los Fueros en esta razon , ó en otro Ordenamien-
»to de Cortes , si lo y ovo otro entendimiento , han ó pueden haber en
»quanto son contra esta ley , tirámoslo , é queremos que non embarguen;
»pero si algunas sentencias , ó privilegios , ó donaciones dimos Nos por nin-
»gunos , ó por non valederos por algunas otras razones , non es nuestra
»entencion de las haber por firmes , nin estables , nin las confirmar agora
»por esta nuestra ley. Et aun declaramos , é tenemos por bien , que los
»Logares que fuéron dados á aquellos que los pueden haber , segun dicho
»es , é en los otros de nuestro Sennorío , que siempre finque para nos , é
»para los Reys que despues de nuestros dias regnaren , que sean tenudos los
»sennores de facer guerra é pas por nuestro mandado , ó por el suyo despues
»de

»de nuestros dias , é que podemos facer justicia si los Sennores la mengua-
 »ren , é que ande y nuestra moneda , é de los que regnaren despues de
 »nuestros dias , como dicho es ; et que non puedan facer otra cosa , et
 »las otras cosas que pertenescen al Rey por el Sennorío Real , que non
 »se pueden apartar dél , é aunque estas cosas sean puestas en el privile-
 »gio , ó carta , ó alguna de las otras que pertenescen al Rey por el Senno-
 »río Real , é non se puedan apartar dél , que non las pueda haber aquel
 »á quien fueren otorgadas ; pero si en privilegio de la donacion retoviere el
 »Rey para sí otras cosas , así como moneda forera , que suele retener é yan-
 »tar quando en el Logar de que fué fecha donacion acaesciere , é alzadas,
 »é otros derechos ; que esto que sea guardado , segunt fuere contenido en
 »el privilegio ó carta ; et si en los privilegios ó cartas que fueren dadas por
 »los Reys onde venimos non se contiene nombradamente que da la justicia,
 »pero pareciendo por palabras del privilegio que fué su entencion de ge-
 »la dar , así como si dixiere que retenia para sí la justicia , si el Sennor del
 »Logar la menguare , ó que Alcalde , nin Merino , nin Sayon , nin otro Ofi-
 »cial non entrase en el Logar , porque parece que estas palabras , é por
 »cada una dellas , que la entencion del Rey fué dar la justicia , porque
 »non podria el Sennor menguar la justicia si non la oviere ; et otrosí si
 »Merino , nin Alcalde , nin Sayon , nin otro Oficial non entrasen en el Lo-
 »gar , non habria quien facer la justicia , si la el Sennor non ficiese ; te-
 »nemos por bien que aquel á quien así fuese dado el Logar , que haya la
 »justicia , si usó della ; et si digiese el privilegio ó carta que le daba el
 »Logar enteramente , non reteniendo para sí ninguna cosa , ó que diga
 »que ge lo daba con todo poderío , é sennorío , ó con todo el sennorío
 »Real , ó como al sennorío Real pertenesce , porque los Reys antiguos
 »usaban de tales palabras en los privilegios é cartas de las donaciones
 »que facian , é dan título para poder ganar por tiempo , queremos é man-
 »damos que aquel á quien fuere dado el Logar , que haya la justicia , si
 »usó della continuadamente por tiempo de quarenta annos , non seyendo
 »destajada por alguna de las maneras que se contiene en la ley que sco-
 »mienza así : Es nuestra voluntat : et si el Rey , ó otro por él usó des-
 »pues de la justicia por tanto tiempo que la pudo ganar , ca estónce en to-
 »dos los casos sobredichos , é en cada uno dellos la puede el Rey haber ;
 »pero la justicia mayor , que es do el Sennor non la cumpliere , que la ha-
 »el Rey de comprir , que siempre finque al Rey , porque es cosa que dél non
 »se puede apartar en ningun tiempo , nin por ninguna manera ; et si en los
 »privilegios ó cartas se contiene que le da el Logar con todos los derechos
 »que

»de nuestros dias , é que podemos facer justicia si los Sennores la mengua-
 »ren , é que ande y nuestra moneda , é de los que regnaren despues de
 »nuestros dias , como dicho es ; et que non puedan facer otra cosa , et
 »las otras cosas que pertenescen al Rey por el Sennorio Real , que non
 »se pueden
 »gio , ó ca
 »rio Real
 »á quien f
 »Rey para
 »tar quan
 »é otros
 »el priville
 »los Reys
 »pero par
 »la dar , é
 »Logar la
 »cial non
 »cada uno
 »non pod
 »Merino ,
 »gar , non
 »nemos po
 »justicia ,
 »Logar en
 »que ge l
 »Real , ó
 »usaban
 »que facia
 »damos q
 »usó della
 »destajada
 »mienza
 »pues de
 »dos los
 »pero la j
 »el Rey d
 »se puede
 »privillegi

*tus Actuarios, Secuela de Brarios, &c.
 Véase, que es lugar muy curioso p^a cons-
 cer la formalidad de estos documentos; di-
 manas lo q^e es en Signaturas, sellos se-
 lera sobre cordones entrelazados, q^e antes no
 temian, del tiempo de Nerón en q^e se inven-
 taron, como dice Suetonio en su Vida
 contra la astucia de los falsarios q^e los
 suplantaban. Su testimonio en el Cap. 17.
 es el sig^{te}: "Adventus falsarios tunc pri-
 mum reperam, ne tabula nisi percussu ac
 per lins per framina trajecto obstruarentur.
 Cautum in testamentis prima bus fore, tes-
 tatorum modo nomine in scripto vacua
 signaturis attendentur."*

»an puestas en el privile-
 »cen al Rey por el Senno-
 »on las pueda haber aquel
 »e la donacion retoviere el
 », que suele retener é yan-
 »on acaesciere , é alzadas,
 »segunt fuere contenido en
 »rtas que fueren dadas por
 »mente que da la justicia,
 »e fué su entencion de ge
 »justicia , si el Sennor del
 »nin Sayon , nin otro Ofi-
 »ue estas palabras , é por
 »dar la justicia , porque
 »n la oviere ; et otrosí si
 »ial non entrasen en el Lo-
 »l Sennor non ficiese ; te-
 »o el Logar , que haya la
 »o ó carta que le daba el
 »nguna cosa , ó que diga
 »ó con todo el sennorio
 »orque los Reys antiguos
 »cartas de las donaciones
 »tiempo , queremos é man-
 »que haya la justicia , si
 »enta annos , non seyendo
 »ntiene en la ley que sco-
 », ó otro por él usó des-
 »ganar , ca estónce en to-
 »s la puede el Rey haber;
 »la cumpliere , que la ha
 »orque es cosa que dél non
 »guna manera ; et si en los
 »ar con todos los derechos
 »que

»qu
 »co
 »gu
 »é
 »ci
 »ga
 »co
 »án
 »les
 »an
 »ha
 »fo
 »ga
 »va
 »par
 »pen
 »var
 »en
 »cier
 »cho
 »los
 »poc
 »Ex
 »que
 »dia
 »otr
 »con
 »otr
 »tra
 »drá
 »de
 »tier
 »que
 »seg
 »los
 »de
 »En
 »que
 »tra
 »nd
 »nd
 »nd
 »nd

tinta : probará , si se destiñe , lavándola : observar á el grueso , tez y curtido del pergamino : exâminará su contexto , actuándose de sus fórmulas y estilo , cotejándole con el de otros del mismo tiempo : verá tambien si corresponden las personas que intervienen en ellos : si tienen sello , notará sus armas , la buena ó mala formacion de ellas , la especie de letras de la inscripcion que le rodea , y si es de cera ó plomo : por último advertirá si arrojan de sí aquel ayre ó especie de antigüedad que envian á los versados en documentos antiguos , los que ciertamente lo son , y hallándolos con todas estas calidades , los dará por buenos , auténticos y fehacientes , sin embargo de que les falten los requisitos legales del lugar , dia , mes y año.

Y si se le piden las razones que tiene para juzgar de este modo , dirá : que los instrumentos comunmente no señalan el lugar donde se expidiéron hasta muy entrado el siglo XII : que desde éste son muchos los que carecen del lugar , dia y mes ; y que á la mayor parte de las Cédulas ó Albalaes de mercedes de los Reyes Enriques y Juanes les falta alguna ó algunas de estas circunstancias , y tambien á sus privilegios rodados , con ser que esta clase de documentos era la mas respetable : que son en gran número los que , teniendo estas faltas , se hallan confirmados por otros , y que si en todos tiempos estos defectos se hubieran conceptuado substanciales , las partes , á cuyo favor se expidiéron , no hubieran pedido su confirmacion , ni los Reyes se la hubieran concedido. Es pues constante que las Leyes que establecen que en los documentos se exprese el Lugar , dia , mes y año de su otorgamiento , no estuviéron siempre en uso ; á que se añade , que ¿ á qué fin era hacer tanta infinidad de documentos , que no eran originales , ni copias , y que por lo mismo no podian ser de alguna utilidad ? que ¿ quién que se hubiera tomado el prolixo y molesto trabajo de buscar la tinta correspondiente , fingir el idioma , remedar el pergamino , estudiar el formulario , disponer el punzon ó pluma , suplantar el sello ó signo propio , buscar los personages que le confirmasen , imitar la letra , dorar ó pintar las iniciales , acomodarse á la puntuacion y ortografia , y en fin despues de haber vencido otras mill dificultades , seria tan necio que pudiendo sacar un instrumento útil , perdiese su trabajo , por no escribir medio renglon mas , que es quanto podian ocupar el Lugar , dia , mes y año ? Si esto no es cierto , juzguenlo los prudentes.

contra p. 70.

scriptura probandum. Potissimè hæc obtinet in his Hispaniarum Regnis, in quibus lege Regia satis cautum est, non valere Instrumentum publicum, in quo non sit facta mentio annorum Domini. Quod expressim traditur in l. 54 et l. 111 tit. 18. Part. 3. Esto en el m. 2.º y luego al 3.º porque: Id vero adeo iure obtinet et procedit, ut confidenter diligentiâ auctoritate publicè instrumenti, animadverta fide, quam ex se ipso habet et producit, item pericula eius incertitudine, quam haberet, si locus et tempus confecti instrumenti deficerent, quæ et quantis falsitatibus, hominumque dolis et maliciis locus pateret, multisque aliis, inane perpendi verè ac iure sit respondendum, non valere consuetudinem, imò iniquam esse, que inducit. NO- rit aliq. his duabus solemnitatibus et requisitis valere instrumenta. Los quales (publici amador) son los q.º los Romanos llama- man por burla sine die et Consule. Véase la ley si quando. et inveni. Rescript. y el Cap. si qua. caus. 25. quest. 2.º = l. 1.º tit. 1.º lib. 2.º el Fuero Juzgo = l. 2.º 4.º 44. 54. 111. q.º anula los documentos en consario 112. y 114. tit. 18. Part. III.º y la l. 13. tit. 25. lib. 4.º Recop. q.º et alio. Los Reyes Católicos D. Fernando y D. Isabel año 1493. siendo e advenir que la ley citada del Código fue hecha precisam.º p.º España por el Emperador Constantino el año 322. respondiendo á Con- sulta que se le hizo por Rescripto dirigida á la Provincia de Lusitania. Concuerda el Fuero Preal l. 2.º tit. 11. lib. 1.º En el Código theodoriano está en el lib. 1.º tit. 1.º y l. 1.º. Si qua post hæc Edicta, sive constitutiones sine die et Consule fuerint. Reprehensa auctoritate careant. = l. Ag. in Breveal. Collator. cum Domest. Cap. 14. col. 569. tom. 2.º no.

NOTA DECIMAQUINTA.

Del tiempo en que entraron en España los Reloxes de Campana.

Muéveme á exáminar este punto el temor de que algunos no den por sospechosa ó falsa la escritura ó cuentas de Cuellar, con que probamos que el real de plata valió ocho maravedís de moneda nueva, atento á que en ellas se menciona Relox con mazo, siendo del año de 1495, y que los Reloxes de Campana no entraron en Castilla hasta el de 1400, segun afirman algunos de nuestros Historiadores. Los nombres de estos los daremos despues, que ahora queremos decir el Autor de este artificio prodigioso, y los de las otras especies de Reloxes.

Laercio y Suidas atribuyen los de Sol, llamados tambien Quadrantes, Gnomones, y Sciothericos, á Anaximandro que murió ácia el año de 3457 de la Creacion del mundo. Plinio da esta gloria á Anaximenes discípulo de Anaximandro. Los Egipcios se la apropian á sí. Herodoto á los Babilonios. Apion sube esta invencion á los tiempos de Moyses. Otros la remontan aun mas, y otros no la alejan tanto: de lo que no se puede dudar es de que los habia en tiempo del Rey Ezechías, pues estando enfermo este Rey en el año de 3291 hizo el Profeta Isaiás retrocediese la sombra diez líneas en el Relox de Achaz, en señal de que convalecería: "Invocabit itaque Isaias Propheta Dominum, et reduxit umbram per lineas, quibus jam descenderat in horologio Achaz, retrorsum decem gradibus. Lib. 4. Regum. Cap. XX."

El medir el tiempo á pies, esto es, sobre la sombra de su cuerpo, es tambien muy antiguo, pues se ve en los doce Libros de *re rustica* de Palladio, que vivia en el Siglo 2, en donde pone la sombra del sol medida á pies, en todas las horas del dia de cada mes. De que provino decirse entónces comer á tal pie, acostarse á tal, como ahora decimos á tal hora.

De Reloxes de agua, llamados por otro nombre Clepsidras, hubo dos especies: la una muy antigua, cuyo Autor se ignora, y la otra inventada por Ctesibio, que floreció ácia los años de 613 de la fundacion de Roma. Esta era una máquina hidráulica que impelida por el agua, señalaba con su movimiento todas las horas del dia. Aquella, segun la descripcion de Athenco, era un vaso con un caño estrecho y en él una pequeña abertura por donde la agua destilaba gota á gota.

Este género de Reloxes no empezó en Roma hasta el año de 595 de

*vis. edit. dice tambien así: "Catholici responderunt... Conciliorum Concilia Consulere et dies semper habuisse." Vease al St. Florez Tom. 4. de la Esp. Sagr. Apéndice ultim. pag. 502. á 503, y al P. Orupio Ravennis en sus *Fastis Consularibus*, lib. 2. pag. 280. donde dice: "Sublati igitur Olympiade commotissima apud Grecos numeranti ratione, pro iis in Concilio Niceno Indictionis Instituta fuere. Quarum initium esse valuerunt ab eo patricium anno et die, quo creto et occiso Maxentio Tyranno, nihilominusque victoria parte per Constantinum Imperatorem Ecclesie Christi pax restituta est. Hæcque concurrunt ea ante diem VIII. Kal. Octobris, Constantino II. et Licinio II. Augg. Cæs. anno Christi CCCXIII. Festi rei in Canone Concilii Magni Niceni memio est. In quo præcipitur, ut singulis Episcoporum Diplomatum anni, menses, dies et quæta re Indictione adnotentur." Véase lo demás q.º sigue, como tambien la/som/ impatante/s y decisiva/s lugares x.º Juan Crisostomo y de Adriano, q.º copia sacó Gotofredo en el tom. V. del Codig. theodosian. á la l. 2. tit. 24. lib. 15. Lex. pag. 468. donde na.º se vean q.º de san*

su fundacion, y el primero le puso Scipion Nasica, como afirma Plinio al fin del Libro 7, de su Historia Natural: "Etiam tum tamen nubilo incertæ fuere horæ usque ad proximum lustrum. Tunc Scipio Nasica, Collega Lænatís, primus aqua divisit horas æque noctium ac dierum. Idque horologium sub tecto dicavit anno urbis DXCV. Tamdiu Populo Romano indiscreta lux fuit."

Con la Clepsydra median los Griegos y Romanos el tiempo que debian durar los pleytos, para lo qual distribuian tres porciones de agua, una para el acusador, otra para el acusado, y la tercera para el Juez. Cada Clepsydra componia una hora segun parece por Marcial, Lib. 8, Epigram. VII, in Cinna:

"Hoc agere est causas, hoc dicere Cinna diserte,

"Horis, Cinna, decem, dicere verba novem?

"Sed modo Clepsydras ingenti voce petisti

"Quator, ó quantum, Cinna, tacere potest."

Quando los Jueces alargaban ó doblaban al actor ó reo el tiempo que ordenaba la Ley, se decia: *Clepsydras Clepsydris addere*. Si al Orador le faltaba tiempo para concluir su alegato, se decia: *In actione aqua deficit*. En la lectura de los procesos, Leyes y decretos no corria el agua, y esto era: *Aquam sustinere*, como se ve por Ciceron y otros muchos Autores.

De los Reloxes de ruedas tampoco se sabe el Autor. Algunos dicen que Trimalcion tenia uno en el quarto donde comia, y que de esta clase fuéron los de Boecio, Gilberto, Paulo Papa II, y el que regaló á Carlo Magno el Califa Aaron Raschild ácia el año de 807, y los que trabajaba Casiodoro en su vejez. Pero lo que Casiodoro dice de los suyos, es: "Sed nec horarum modulos passi sumus vos ullatenus ignorare, qui ad magnas utilitates humani generis noscuntur inventi. Quapropter Honorologium vobis unum, quod solis claritas indicet, preparasse cognoscor: alterum vero aquatile, quod die noctuque horarum jugiter indicat quantitatem: quia frequenter nonnullis diebus solis, claritas abesse cognoscitur; miro que modo in terris aqua peragit, quod solis flammeus vigor desuper modulatus excurrit: Hæc ergo procurata sunt ut milites Christi, certissimis signis admoniti, ad opus divinum exercendum, quasi tubis clangentibus, evocentur." Cap. XXX *De Institutione divinarum litterarum*. En cuyo pasage, ni en otro alguno, nada expresa del artificio con que los hacia. Y así queda á la conjetura de cada uno, darlos el que mas le acomode: y lo mismo á los Reloxes de Gilberto, Paulo, y de los otros sobredichos, hasta que los Autores se convengan en el que tenian, que no será fácil.

Los Reloxes de arena cuentan tambien muchos Siglos de antigüedad.

Al-

Algunos creen que fué de esta materia, ó de agua, el que refiere Atheneo que hizo Platon, que servia para el dia y noche. Y de lo mismo hacen los Expositores de las Reglas de los Patriarcas antiguos de las Religiones, los que tenian los Monges, para que les avisasen las horas en que habian de celebrar los Divinos Oficios. El Maestro en su regla encarga á dos Religiosos el cuidado de observar en la noche el Relox. En los Monasterios donde no los tenian, se regian por el canto del gallo.

Los de campana se acercan mas á nuestros tiempos, pues empezaron en el Siglo XIII. Su invencion la atribuyen unos á Walinford, Monge Benedictino, Ingles, que murió en el año de 1325, y otros á Santiago Don Dionis natural de Padua, célebre Astrónomo, Médico, y Matemático. El Relox compuesto de una multitud de piezas y ruedas movidas por una pesa, que señalaba todas las horas, el curso del Sol y de los Planetas, admiró tanto á los sabios de Ungría, Alemania, Italia, y de toda Europa que arrastró á muchos á Padua solo por ver tan gran maravilla. Colocóse en el palacio de aquella Ciudad en el año de 1344. Esta invencion prodigiosa puso en movimiento la curiosidad de los Reloxeros de las otras naciones, y en breve se hicieron todas con Reloxes de la nueva moda.

El primero que se vió en España fué, segun refiere el Padre Mariana, el que se puso en la torre de la Catedral de Sevilla en el año de 1400. Copiaré aquí todo el pasage de este sabio Padre, para que nada se oculte de lo que dice (1). «El Rey Don Enrique (escribe) residia de ordinario, »y se entretenia en Sevilla convidado de la templanza de aquel ayre, fresca, »cura, fertilidad y recreacion de toda aquella comarca, y aun forzado »de su poca salud que la traía muy quebrantada. Avino por el mes de »Julio que en la torre de la Iglesia Mayor asentaban el primer Relox y »subian una grande campana (que no son mas antiguos que esto los Reloxes de esta suerte), acudió el Rey á la fiesta, la Corte, los Nobles, »y gran concurso del pueblo. Levantóse de repente tal tempestad, &c.

Don Diego Ortiz de Zúñiga va concorde en todo con dicho sabio Padre: no así Gil Gonzalez Dávila, pues quiere que la preferencia del Relox de Sevilla solo sea respecto de las dos Castillas (2). «En este año de 1400 »(son sus palabras literales), se puso en la torre de Sevilla el primer Relox que hubo de campana en las dos Castillas: Y al tiempo que la subian »se levantó tal tempestad de vientos, rayos, &c.»

Como estos Escritores no fundan su sentir, y la experiencia nos tenga de-

(1) Historia de España, libro 19, capítulo X.

(2) Historia de Enrique III, año de 1400 capítulo 64.

desengañados de que en materias históricas á nadie se puede creer solo sobre su palabra, nadie deberá extrañar que disputemos al reloj de Sevilla la primacía que le dan.

El valor de las pruebas dirá si es bien fundada la disputa, y son: que ántes del año de 1400 ya se hallan *reloxes*, *mozo de reloj*, y *relojero* en las Cédulas expedidas por el Rey Carlos III de Navarra, y su muger Doña Leonor. En una que despachó dicho Rey en Olit en 20 de Diciembre del año de 1390 manda á su Tesorero García Lopez de Lizasoain pague á Juan de Zalva por un payno (pañó) de Fengeaux por los tres Forreros de nuestra Cambra, *et el mozo de nuestro reloxe XXXV libras*. Item por V cobdos é meyo de barrado á campo roxe et VIII cobdos é meyo de blo Ingles por facer la ropa del petit Rey de la faba, &c.

Por otra librada en el postrimero dia de Abril del año de 1399 manda á las gentes de sus Contos rebaxen á Juan Caritat su Tesorero VIII libras que habia dado á Tierri *su Reloxero*: *A dicto Tierri en VIII Ducates por dorar la cubierta del dicto Reloxe, goarnido de argent, et á eil rebatidos con lo que ha ovido, valen VIII libras*. En otra de la Reyna Doña Leonor dada en 4 de Julio de 1405 manda á los Oidores de sus Cuentas rebaxen al Tesorero las cantidades que habia dado á las personas que nombra, y entre ellas: *A Tierri Reloxero el XII.º de dicho mes de Jullio por una cuerda de caynnamo queil compró para el Relloxe de la torr que está en el portal del Chapitel Dolit XIII groses de Navarra valen XXVI sueldos*.

Entre los papeles que los Excelentísimos Duques de Alburquerque tienen en el palacio de su Villa de Cuellar estan las cuentas que se tomaron á Alvar Perez por lo respectivo al año de 1395, y una de las partidas de la data ó descargo es: *A Ximon el Ferrero por el masillo del Relò dos reales*: XVI maravedís.

Estos son los motivos que me desvian de la sentencia del sabio Padre Mariana, pues me parece que un *Relox con cubierta*, ó *caxa guarnecida de plata sobredorada*, y con pesas puesto en una torre está pidiendo mazo, y el mazo del reloj de Cuellar clama por campana en que publicar las horas; sin embargo si á los inteligentes pareciere no justifico mi sentir, y que debe correr como hasta aquí el del célebre Padre Mariana, desde ahora confesaré mi osadía, y le abrazaré gustoso, pues mi deseo no es otro que hallar la verdad para seguirla.

NOTA DECIMASEXTA.

Del valor de las Rentas Reales.

Aunque en la nota decimaquarta tratamos de la Martiniega, Mañería, Fonsadera, y de otros pechos, derechos y servicios con que los Pueblos contribuian á los Reyes, no diximos en ella, por haber crecido demasiado, las sumas á que ascendian dichos pechos, derechos y demas Rentas Reales. Y pareciéndome que esta noticia será muy del gusto de los Lectores, les daré aquí relacion individual de lo que valiéron al Rey Don Juan el II en el año de 1429, que es lo mismo sobre poco mas ó ménos que lo que le producian al Rey Don Enrique III su padre, pues á éste le importaban sesenta cuentos de maravedís, segun afirman el Padre Mariana (1) y Gil Gonzalez de Avila (2), y á Don Juan otros sesenta cuentos DCCCXIIICCX maravedís, segun se ve por la relacion siguiente que se halla entre las Miscelaneas de Don Luis de Salazar.

Relacion de lo que valian á el Rey Don Juan las rentas del Reyno el año de mil y quatrocientos y veinte y nueve.

Montan las Alcabalas del Reyno con el partido de las mercaderías que estan arrendadas por cierto tiempo sin los derechos de Oficiales de ellas XLVI cuentos DCCXXIII DCX.
 Las Tercias de todo el Reyno deste año no son arrendadas : valieron el año pasado de XXVIII años, III cuentos, XXXVI. Pueden valer ménos este año III cuentos XXXVI.
 Montan las rentas desembargadas que se arriendan en la Corte con DCCXCVIII CC que montan los Diezmos é Aduanas de los Obispos de Osma, y Calahorra, y Sigüenza, y Cuenca, y Cartagena, contando sueldo por libra hasta el dia que fué pregonada la gracia, y sin las rentas de los Moriscos que no es arrendada. VIII cuentos CLXXIX.
 Pueden valer las dichas rentas de los Moriscos este dicho año que no es arrendada. CCCC.
 Pueden valer las Alcabalas que el Rey de Navarra tenia en la merindad de la Rioja que no son arrendadas hasta. CL.
 Montan los servicios y medios servicios de Judíos y Moros, y los pedidos de Vizcaya, y de alende Hebro . . . I cuento CCCLXXII DCCLXXX.

(1) Lib. 3, c. 7 de la enseñanza y gobierno del Rey. (2) Historia de Enrique III, año 1399, cap. 57.

Pueden montar los maravedís de las Tercias del Arzobispado de Sevilla, que no suelen arrendar en la Corte CCL^o.
 Pueden montar las cabezas de pechos de Judíos, y Moros, y Escribanías, y Martiniegas, y otros derechos y rentas menudas que no se arriendan en la Corte, los cuales demas de algunas de ellas que tienen por merced algunos Monasterios, é otras personas. D^o.
 Pueden montar las Tercias de Medina del Campo y Coca que tenía salvados el Rey de Navarra, y mas las Tercias de Valdeñigueros que tenía salvados Hernando Alonso de Robres. C^o.
 Y que tenía mas salvados el dicho Hernando Alonso en Leon y en Campos 1^o florines, y XXV^oD que todo monta LXX^oD.
 Que tenía mas salvado el dicho Fernando Alonso la Escribanía de las rentas de los Obispados de Leon y Astorga que pueden valer. . . . XX^o.
 Y que tenía mas salvados Sancho Hernandez de Leon en la Ciudad de Leon VI^o.
 Así que montan los dichos maravedís que el dicho Señor Rey ha de haber este dicho año de 1^oCCCCXXIX en la manera que dicha es. LX cuentos DCCCXII^oCCCXC.

p. 453.

Relacion de como se gastaba.

Los maravedís que el Rey nuestro Señor da de cada año de tercias y mercedes, y mantenimientos, y limosnas, y raciones, y quitaciones, y tenencias, y pagas, y lievas de pan, y sueldo, y pan, y vino, y otras cosas sin los maravedís que de dicho Señor Rey solia tener el Rey de Navarra, y los Infantes Don Enrique, y Don Pedro, y la Infanta Doña Catalina, y la Reyna Doña Blanca, y el Infante Don Carlos, y el Duque Don Fadrique, y Hernando Alonso de Robres, y Sancho Hernandez de Leon, y sin Don Juan de Luna, y la Infanta Doña Leonora son lo que adelante dirá.

Montan las tierras de los vasallos del dicho Señor Rey con mil y nueve lanzas que el dicho Señor Rey dió, acrecentó á ciertas personas quando salió de Aragon. XIII cuentos DCLXIII^oD.
 Montan las mercedes de juro de heredad demas de las que son acrecentadas que no entran en esta cuenta con LXX^o de juro de heredad que el Rey acrecentó nuevamente á Pedro de Velasco con cierto trigo y cebada tasado á como vale. I cuento DCXX^oD
 Montan las mercedes de por vida con cierto pan, y vino, y paño tasado á como vale con III cuentos XXXV^oD que el dicho Señor Rey dió acrecent-

cent
gon.
Mon
á co
Mon
que
acre
sado
Mon
año
Mon
Que
cho
Que
Mon
de l
Mon
CC
cier
Que
mila
Que
com
Mo
llos
y s
qua
ma
caic
caic
pad
fin
da
y l
Qu
Mis
Qu
con
la

centó XI cuentos CXXXVII^oXL á ciertas personas quando salió de Aragón. XI cuentos CXXXVII^oXL.
 Montan las mercedes de cada año con cierto pan, y vino, y paño tasado á como vale. II cuentos CCCXLIX^oCCCLXXX.
 Montan las mercedes de juro de heredad demas de las que son salvadas, que no entran en esta cuenta, con LXX^o de juro de heredad que el Rey acrecentó nuevamente á Pedro de Velasco con cierto trigo y cebada tasado á como vale.,, I cuento DCXX^oD.
 Montan las mercedes de limosnas de juro de heredad y de por vida de cada año con cierto pan, y vino, y paño tasado á como vale. DCCCXXXI^oCCCLX.
 Montan los maravedís de los mantenimientos. . IIII cuentos DXX^oDCXLII.
 Que se libraron á Juan García de Soria para las raciones deste año dicho. IIII cuentos D^o.
 Que montan los maravedís de las quitaciones. II cuentos DCLXXIII^oDCCCC.
 Montan los maravedís de las raciones que estan asentadas en los libros de los Contadores mayores. I cuento CLXIX^o.
 Montan los maravedís de las Tenencias, y pagas, y lievas de pan con CCLXXIX^o que se libran á Don Pedro Ponce para la compra y lieva de cierto pan. IIII cuentos DCCCLXXXIII^oDCXL.
 Que se libran de cada año á Fernando de Saldaña para la tasa de las acémilas. XL^o.
 Que mando el Rey librar á Fernando Alvarez de Leon su Tesorero para compra de paños y joyas y otras cosas. II cuentos.
 Montan el pan, y trigo, y cebada que han de haber las Villas y Castillos fronteros de tierra de Moros de mas de I^oCCCCXX fanegas de trigo y seiscientas fanegas de cebada que ha de comprar Pedro Ponce, por las quales se libran ducientos y setenta y nueve mil, lo qual entra en la suma del capítulo ántes deste V^oDCCCLXXXIII caices de trigo, y II^oCCCCV caices de cebada, y descontado dello DCCCLX caices de trigo, y DXXX caices de cebada, que pueden montar el pan de las tierras del Arzobispado de Sevilla, y de los Obispos de Córdoba, y Jaen, y Cádiz, ansi fincan V^oXXIII caices de trigo, y mil y setecientos y LXXV caices de cebada, lo qual todo monta contado el trigo á ciento y veinte maravedís el caiz, y la cebada á ochenta el caiz. DCCXLIIII^oDCCCLXXX.
 Que se libran á Hernando de Torres Despensero para la despensa de la Misa del Rey. CCCCL^o.
 Que pagaron los Arrendadores de la messa de las rentas del Reyno al comienzo del año en cuentas del diezmo de la Cámara para la dote de la Infanta Doña Catalina veinte mil florines, que montan á razon de cin-

cuen-

cuenta y tres maravedís, y media blanca cada uno. . . . I cuento LXV②.
 Montan los maravedís del sueldo que se libra cada año á ciertas Villas, y
 Castillos fronteros, y á los Alcaydes de ellos. DCCCXXV②CCCCLXXX.
 Montan los maravedís que se diéron por poner en precio las rentas, y
 con lo que se dará en las tercias que agora se arriendan, que será has-
 ta CLXXX②, montará todo. I cuento XXVI②.
 Montan los salarios de los Recaudadores, contando quince al millar al que
 pasa de un cuento, y á el que no llega á un cuento contándole XV②,
 montará todo un cuento y veinte y cinco mil. I cuento XXV②.
 Monta la quita del conero, lanero, de Marquina. XVIII②.
 Monta la quita del quarto de Qüetaría. XV②.
 Monta la quita del quarto de Segura. XI②.
 Monta la quita del quarto de Durango. XXXVI②.
 Montan ciertas mercedes de Herrerías que no están asentadas en los
 libros. IXXXI②.
 Montan ciertas mercedes que están en el pedido de allende de Hebro,
 y no están asentadas en los libros. XXXVIII②.
 Montan ciertas mercedes que están situadas en el pedido de Vizcaya,
 que no están asentadas en los libros. XL②.
 Que se libraron este dicho año á Sancho Sanchez de Saldaña para te-
 ner en la Cámara del Rey. DX②.
 Mandó el Rey á los Aposentadores suyos. XVIII②.
 Que mandó librar á Hernan Perez de Saldaña para ayuda de su costa
 quarenta mil. XL②.
 Al Doctor Pero Yañez para su costa. XXX②.
 A el Relator para su costa. XX②.
 Al Doctor Diego Rodriguez para su costa. XXX②.
 Al Doctor Nicolas Martinez para su costa. XL②.
 A Alonso Alvarez de Toledo para su costa. XX②.
 A Rui Sanchez de Escovar para su costa. XX②.
 A Diego Ruiz, Portero, ocho florines, que montan á LIII cada flo-
 rin. III②CCCXX.
 Al Licenciado Hernan Garcia de Paredes de su mantenimiento de DCL
 florines, á LIII cada uno, montan. XXXIII②CCCCL.
 Que se suspende á el Receptor del Almoracifazgo de Córdoba CCLXXI②
 que monta la renta de este año, porque lo ha de pagar el año veni-
 dero. CCLXXI②.
 A el Obispo de Palencia cien mil para su costa por estar en la Chancil-
 leria. C②.

A Francisco de Toledo para las labores del Alcazar de Madrid. . . C^o.
 Que monta el mantenimiento de Hernando Alonso de Robles cada dia CC,
 y para sus hijos CL cada dia. CXXVI^o.
 Que mandó librar á Danielo para su costa. X^o.
 Al Doctor de Miranda, su Capellan, para su costa. XX^o.
 A Juan de Alvaro para su costa. IIII^o.
 A el Doctor Pedro Gonzalez del Castillo, para su costa. XII^o.
 A los Contadores Mayores de cuentas, é á sus Oficiales para su cos-
 ta. LXXX^o.
 A Diego Roman para su costa. XII^o.
 A el Doctor de Cascales para su costa. XII^o.
 A Rodrigo Manrique para su costa. XV^o.
 Que mandó librar á Alonso García de Sevilla, y García Alonso de Ulloa
 y á Pedro de Tapia, y á Gonzalo Perez de Rio, y á Juan Ruiz de Ta-
 pia, y á Alfonso Gonzalez de Leon, Guardas del Rey, á cada uno IIII^o,
 que son veinte y quatro mil. XXIII^o.
 A el Comisario de Leon para su costa. XV^o.
 A Fernando, Maestre-sala, para su costa. VIII^o.
 A Juan Rodriguez, Cirujano, para su costa. II^o.
 A Hernan Manuel para su costa. VIII^o.
 A Diego de Montoya, y á el Bachiller Fernan Rodriguez. III^o.
 A Gonzalo de Sotomayor para su costa. IIII^o.
 A el Doctor Sanchez Franco seiscientos florines. XXXI^o DCCC.
 A Sancho Perez de Valencia. V^o CCCLVI.
 A Gomez García de Flores de mantenimientos. LX^o.
 A Joan Lopez de la Puebla de mantenimiento. IIII^o.
 A Alvar García de Villaquiran para mantenimiento del Príncipe. . C^o.
 A Diego Hurtado para reparar á Molina. XXX^o.
 A el Monasterio de Guisando tres mil. III^o.
 A Enrique Lubet. II^o.
 A el Prior y Frayles del Monasterio de Badajoz, que es de Santo Agus-
 tin. III^o.
 A el Obispo de Palencia, por una vez, para ayuda de costa. C^o.
 A Hernand. Arias, Cirujano, para costa. XV^o.
 A el Almirante para su costa. C^o.
 A Luis Gonzalez de Luna. VI^o.
 A Rodrigo Manrique veinte mil. XX^o.
 A el Doctor Juan Sanchez Ordoñez de Toro. XXX^o.
 A el Doctor Rui García de Villalpando. XXX^o.

A el Doctor Juan Belazquez. XX②.
 A el Condestable para su costa. C②.
 A Alonso Gonzalez, Contador, que prestó. XI②DCCLX.
 A Teresa Martinez de Burgos para en cuenta del Almacen. . . XV②.
 A Hernan Brabo para reparar el Castillo de Cuenca. XX②.
 Que son todos los maravedís que así montan en las dichas tierras, y mercedes, y raciones, y quitaciones, y pagas, y liebas, y otros maravedís susodichos en la manera que dicho es. IV cuentos CXLV②VIII.

Así fincan para el Rey este año susodicho cinco cuentos y seiscientas y sesenta y ocho mil y trescientos y ochenta y dos maravedís. V cuentos DCLXVIII②CCCLXXXII.

Los maravedís que el Rey Don Juan, nuestro Señor, confiscó el año de mil y quatrocientos y veinte y nueve á las personas que adelante dirá.

El Rey Don Juan de Navarra.

De tierra para quatrocientas y noventa é ocho lanzas. DCCXLVIII②.
 Tenia XI② doblas de Juro de Heredad, de las quales eran traspasadas en otras personas VI②CXXX doblas, así fincan quatro mil y ochocientas y setenta doblas, que montan á XXXVII cada dobla. CLXXX②CXC.
 Mas otra merced de Juro de Heredad. CCXXXIX②CCLIV.
 Mas de mantenimiento. I cuento CIX②CCCCLXXV.
 Mas de merced de cada año. CCL②.
 Mas las tercias de la Villa de Coca, que pueden valer. XL②.
 Mas las tercias de la Villa de Paredes de Nava, que pueden valer. LXX②.
 Mas las tercias de Medina del Campo, que pueden valer. XL②.
 El Infante Don Enrique de mantenimiento. CCXX②.
 De merced de por vida. XXX②.
 De merced de cada año. CCL②.
 La Infanta Doña Catalina de mantenimiento. I cuento CCCC②.
 La Reyna Doña Blanca de Navarra de mantenimiento. CCCC②.
 El Infante Don Carlos, hijo del Rey de Navarra, de mantenimiento. . C②.
 El Duque Don Fadrique de tierra para sesenta lanzas. CV②.
 De merced de cada año. LXV②CC.
 De racion. LIII②.
 De mantenimiento. CCXXXIII②CXII.
 Los derechos de la Notaría de Castilla, que montan. CCLX②.
 Fernando Alonso de Robles, de tierra cinquenta y tres lanzas. . LXXIX②.

De mantenimiento.	IXCCCLXIII.
De merced de por vida.	CLIIIDCCLXXIII.
De merced de Juro de Heredad, salvados II ^o florines y XXII ^o D, que son todos.	LXXIIID.
Los diez maravedís de cada millar de todo lo que valen las rentas de los Obispos de Leon y Astorga, que pueden valer.	XX ^o .
El derecho y Portazgos de Astorga, que pueden valer.	XV ^o .
Mas las tercias de Valdetriqueros, que pueden valer.	X ^o .
La Infanta Doña Leonor, hermana del Rey de Aragon, de mantenimiento.	CXX ^o .
Don Juan de Luna de mantenimiento.	CXXV ^o .
De tierra para XXXVIII Lanzas.	LVI ^o .
Sancho Fernandez de Leon, de tierra para nueve lanzas.	XIII ^o D.
De merced de por vida.	XVI ^o .
Mas las Notarías de Obiedo de merced de por vida.	III ^o D.
Mas otra merced de Juro de Heredad.	XIII ^o D.
Acrescentó el dicho Señor Rey Don Juan quando salió de Aragon el año de ICCCCXXIX años, segun esta relacion por menudo en el libro de recetas á las personas en la dicha relacion contenidas IIII cuentos CCCCVD, de merced y tierra.	IIII cuentos CCCCVD.

NOTA DECIMASEPTIMA.

De Doña Mencía de Zúñiga.

Doña Mencía de Astúñiga ó Zúñiga, fué hija de Diego Lopez de Zúñiga, Justicia Mayor de Castilla, y de Doña Juana García de Leyba. Casó con Diego Perez Sarmiento, Repostero Mayor del Rey. Dióla en dote su padre nueve mil florines, y dexola otros cinco mil por el testamento que otorgó en Salamanca en 9 de Junio del año de 1397, con calidad de que renunciase sus legítimas á favor de sus hermanos. Las muchas y relevantes prendas de que estaba adornada, la merecieron que el Rey Don Enrique III fiasse á su cuidado la crianza de su hija Doña María. No se engañó el Rey en el gran concepto que habia formado de esta Señora, pues desempeñó tan á su satisfaccion el encargo, que se le volvió á hacer de nuevo por el testamento que otorgó en 24 de Diciembre del año de 1406.

Deseando Doña Mencía cumplir con la comision del Rey, hizo un requerimiento á la Reyna ánte las puertas del Alcazar de Segovia para que

la permitiese entrar en él, á cuidar de la Infanta. Este requerimiento con la respuesta que á él dió la Reyna, existe original en el Archivo de los Duques de Bejar, y porque de él no hacen memoria nuestros Historiadores[†] con ser que se contarán pocos que den mas clara idea de aquellos tiempos, lo insertaré aquí á la letra.

En la Cibdat de Segovia, miércoles doze dias del mes de Enero, año del nascimiento de nuestro Señor Jhesu-Christo de mil é quatrocientos é ssiete años ante las puertas del alcazar de la dicha Cibdat en presencia de mí Martin Peres, Notario público en la Iglesia Catedral de la dicha Cibdat, por autoridat de mi Señor el Obispo, é del Dean é Cabildo de la dicha Iglesia, é de los testigos yuso escriptos, pareció ay Dona Mencia, muger de Diego Peres Sarmiento, é hija de Diego Lopes de Astuniga, la dicha Dona Mencia preguntó á Gutierre García, Portero del dicho alcazar, que ssi la abria la puerta del dicho alcazar que queria entrar: el dicho Gutierre García dixo que non lo mandaba nuestra Señora la Reyna: luego la dicha presentó é leyó un escripto en paper, el tenor del qual es este que se sigue: Escribano datme por testimonio, é ruego á vosotros amigos que me seades testigos en como por quanto el Rey Don Enrique mi Señor, que Dios perdone, me dió carga de la crianza é aministracion de mi Señora la Infante Dona María su hija en ssu vida, é despues en su testamento mandó é ordenó que todavía toviesse yo á la dicha Señora Infante, é como ssu Aya estudiessse con ella, que por ende, é por faser é cumplir lo que el dicho Señor Rey me mandó en ssu vida, é me dexó mandado en ssu testamento que sso venida á esta puerta deste alcazar para entrar en él, é estar con la dicha Señora Infante para la servir, é faser las otras cosas que me pertenescen é debo; é agora parece que la Reyna mi Señora manda que me non acosgan en el dicho alcazar, de lo quoyal me pesa como quier que non es á mi culpa; é desto que ante vos denunció é digo, pido á vos el dicho Escribano que me dedes testimonio, é á vos omes bonos presentes que me seades dello testigos; el quoyal leido, por la dicha Dona Mencia pidió á mí el dicho Notario que lo tornase en pública forma, é ge lo diesse ssignado por testimonio: testigos que fuéron pressentes á esto Ruy Vasques hermano del dicho Señor Obispo, é Valsco Vela, fi de Diego Nuñes de Cuellar, é Gomes Xuares de Córdoba, é Diego Sanches. E despues desto miércoles dies é nueve del dicho mes en presencia de mí el dicho Notario é testigos yuso escriptos: la dicha Señora Reyna dió esta rrespuesta que sse ssigue: dixo que en rrespondiendo al escripto presentado por la dicha Dona Mencia,

»que

† Las levanta un falso testimonio. El Cronista Pellicer en su célebre Informe a los Sarmientos, que publicó en Madrid a.º 1663. en un tomo en 4.º bien leído de los eruditos por las anecdotas y curiosidades q.º contiene, hizo mención al f.º 27. b. desta vna mil p.ºta ó requerim.º a la Sr.ª D.ª Mencia de Tanagera, muger de D. Diego Peres Sarmiento q.º él Sr.º d.ºcimoiano piensa aver visto solo él en el Mundo. Y aun añade allí otras noticias q.º no hubieran estado mal aqui ya q.º se propuso hablar de ella.

»que ella que non le habia fecho agravio alguno cómo la dicha Dona
 »Mencia desia , é que fablaba lo que por bien tenia , é que si entendia que
 »le habia fecho sin rason que ella estaba presta para le faser derecho,
 »é que esto daba por rrespuesta : testigos que fuéron presentes Alfonso
 »García de Cuellar , Contador , é Johan Gonzales , Mayordomo , é Johan
 »de Paradinas , Portero de la dicha Señora Reyna , é otros. E yo Mar-
 »tin Peres , Notario público ssobre dicho , fuy presente á esto que dicho es
 »con los dichos testigos , é á pedimento de la dicha Dona Mencía escribí
 »esto , é fis aquí mio signo.»

NOTA DECIMOCTAVA.

De la Desigualdad de los Pesos.

Si la variedad de las fanegas fué mucha , como vimos en la nota octava , no fué ménos la que hubo en los Pesos , sin embargo de las muchas providencias que diéron los Reyes para que se igualasen. En las Cortés que el Rey Don Alonso el XI celebró en Segovia en la era de 1385 , año de 1347 , ordenó por la Ley 28 , que por quanto en sus Reynos habia muchos Pesos *departidos* , y los que vendian y compraban recibian grandes daños , fuesen unas todas las Medidas y Pesos : de modo que todas las cosas que *se hubieren de pesar* , *se pesen por el Marco de Toledo* , y que haya en el *Marco* ocho onzas , en la libra dos *Marcos* , en la arroba veinte y cinco libras destas , y en el quintal cien libras de estas , y por este peso se vendan oro , plata , y todas las cosas que se suelen pesar , exceptuando que el quintal de fierro prosiguiese como ántes en las Ferrerías y Puertos.

En las Cortes que celebró el mismo Rey un año despues , esto es , en la era de 1386 , año de 1348 , en Alcalá de Henares , ordenó que oro , plata , y todo vellon de moneda se pesase por el *Marco de Colonia* , que haya en él ocho onzas , y que el cobre , fierro , estaño , plomo , azogue , miel , cera , acéyte , lana , y los otros haberes que se venden á peso , que se pesasen con el *Marco de Tria* ; y haya en el *Marco* ocho onzas , y en la libra dos *Marcos* , y en la arroba veinte y cinco libras , y en el quintal quatro arrobas.

Estos Ordenamientos parece no tuviéron efecto , pues en las Cortes de Toro de la era 1407 , año de 1369 , por la petición primera suplicáron al Rey Don Enrique II que todos los Pesos y Medidas fuesen unos en todos los Reynos. El efecto de la respuesta del Rey , que fué , se usase co-

mo el Rey Don Alonso su padre lo mandó y ordenó, fué el mismo que el de las antecedentes, pues en las Cortes de Madrid del año de 1435 volvió á exponer el Reyno al Rey Don Juan el II la diversidad que habia de Pesos y Medidas, los daños que de la desigualdad se seguian, y los provechos que de su igualacion resultarian á los naturales. El Rey respondió que pedia bien, y le placia que en su Reyno solo hubiese un Peso y una Medida (1), y que el Marco de la plata sea el de la Ciudad de Burgos, de ocho onzas en el Marco; y eso mismo que la Ley que la dicha Ciudad de Burgos tiene que la plata sea de ley de once dineros y seis granos: que el Peso del oro sea igual con el Peso de la Ciudad de Toledo, así de doblas, como de coronas, florines, ducados, y todas las otras monedas de oro: que en los demas Pesos sean iguales; las libras de diez y seis onzas, la arroba de veinte y cinco libras, y de quatro arrobas el quintal para carne, pescado, y todo género de pesar segun los Pesos de Toledo: que todo el pan, así en fanegas como medias, celemines y quartillos sea por la Medida de Avila; y que todas las Ciudades, Villas y Lugares de todos los Reynos fuesen obligados á enviar á Burgos por el Marco y Ley de la plata: á Toledo, por la vara, Pesos, libras, arrobas, quintales y Medidas de vino; y á Avila por las fanegas y medidas de pan en todo el mes de Mayo de dicho año.

En vista de esta disposicion escribe el Autor del Informe de Toledo, (2) siguiendo su empeño, de que esta Ciudad (3) á pesar de las variaciones introducidas en otras Provincias y Poblaciones, ha mantenido por quinientos años hasta hoy los mismos Pesos y Medidas (á excepcion de la vara) que recibió del Rey Don Alonso el Sabio sin variacion substancial, lo siguiente (4): "Por esta Ley quedáron los Pesos y Medidas de Toledo por originales del Reyno, á excepcion del Marco para la plata, y de las fanegas para el pan, pero es forzoso advertir que ni aun en estas dos cosas parece que tuvo Toledo que hacer novedad, aunque no se señalasen su Marco y fanegas por patrones de los demas; porque::: por lo tocante al Marco de la plata tampoco pudo haber diferencia entre el de Burgos y el de Toledo. Lo primero, porque siendo el Marco del peso de la plata el principio y origen de las pesas con que se pesa el oro, como es notorio entre todos los especulativos y prácticos, no pudo mandarse pesar la plata por el Marco de Burgos, y el oro por los dinerales de Toledo, sin

(1) Ley 1, Título 22, Libro 5 de la (3) Página 9.

nueva Recopilación. (4) Sobre igualacion de Pesos y Medi-

(2) Sobre igualacion de Pesos y Medidas. das página 20, 21 y siguientes.

»sin que el *Marco* Toledano de la plata estuviese perfectamente igualado
 »con el *Marco* Burgales : de otro modo se hubiera trastornado toda la cor-
 »respondencia de los dos metales preciosos , así en baxilla como en mo-
 »neda , de cuya labor habia fábrica y casa Real en ambas Ciudades. Lo
 »segundo , porque segun todos los Escritores de esta materia es constante
 »que el *Marco* que usaba la Ciudad de Burgos era el que llamaron de
 »*Colonia* dividido en ocho piezas de diferente peso y valor , que todas
 »juntas componen ocho onzas del mismo peso y valor de las onzas Ro-
 »manas antiguas ; y presto se mostrará que el *Marco* Alfonsi de ocho
 »onzas , de que usaba entónces Toledo desde que se le dió arreglado Don
 »Alonso el Sabio , era el mismo *Marco* de *Colonia* , por el qual no solo
 »habia arreglado Toledo las pesas menores del oro , sino las mayores de
 »medias libras , libras , arrelles , arrobas y quintales de hierro para pe-
 »sar todos los demas géneros. Lo tercero se demuestra esto mismo , hacien-
 »do la cuenta de los Pesos antiguos del oro , y de su razon con el *Marco*
 »de la plata : la primera pesa y raiz de las demas , entre las quince del oro ,
 »es igual en peso á cincuenta monedas de oro antiguas que se llamaron
 »Castellanos ; de manera que repartida esta pesa en cincuenta partes igua-
 »les , quedó cada parte por dineral de un Castellano ; y sobre esta raiz
 »prosigue la division de las pesas del oro , desde la primera dicha de cin-
 »cuenta Castellanos , que tiene quatro mil y ochocientos granos hasta la
 »pesa decimaquinta y última , que es de peso de un grano. Por esta analogía
 »de las pesas á las monedas se llamaron tambien Castellanos las pesas del
 »oro : sentado esto , es evidente que el peso de la pesa primera del oro , ó
 »de cincuenta Castellanos , es cabalmente de ocho onzas , ó *Marco* entero
 »de *Colonia* , que es el *Marco* de la plata de Burgos. Infiérese , pues , con
 »evidencia que el *Marco* de Toledo , llamado Alfonsi por Don Alfonso
 »el Sabio que se le dió , si ya ántes no tenia este renombre por otro de
 »los Reyes Alfonsos anteriores , mandado guardar en todo el Reyno por
 »Don Alonso el XI no solo para oro y plata , sino para todos los géne-
 »ros en las Cortes de Segovia citadas , aunque revocó esto último en las
 »de Alcalá , era lo mismo que el *Marco* de Burgos mandado guardar pa-
 »ra la plata por Don Juan el II en estas Cortes de Madrid.

»Contra esto hace alguna dificultad que siendo el *Marco* de Burgos el
 »mismo *Marco* de *Colonia* ó Alfonsi que usaba Toledo , y estando arre-
 »gladas en Toledo por dicho *Marco* desde la mínima pesa del oro hasta
 »el quintal de cien libras , se mandase que acudiesen las Ciudades , Vi-
 »llas y Lugares á Burgos por solo el *Marco* para la plata quando en To-
 »ledo les pudieran dar el mismo *Marco* al tiempo que acudiesen , segun

»se mandaba por la vara y medidas del vino, y por las pesas del oro,
 »libras, arrelde, arrobas y quintales, de los cuales dicho *Marco* es ori-
 »gen y raíz. Lo que Toledo sospecha en este punto es que se atendió en
 »estas Cortes, y no ménos en las de Don Alonso el XI en Alcalá á
 »ciertas delicadezas de pundonor, que entónces pareció deber preferirse
 »á la utilidad de la causa pública. Ya diximos que en las Cortes de Se-
 »govia de 1345 quedáron el *Marco* de Toledo, la fanega, cántara y
 »vara toledana por patrones universales de Castilla y Leon, olvidado el
 »arrelde de Burgos, y moyo de Valladolid, sin duda porque Don Alfon-
 »so el XI se certificó que Toledo habia conservado mejor que otra Ciu-
 »dad los pesos y medidas mandadas y embiadas por su visabuelo. Al
 »año siguiente en las Cortes de Alcalá, por esta y otras causas, se des-
 »cubriéron los celos de la Ciudad de Burgos, en el empeño de quitar
 »á Toledo la primera voz de los Reynos, y primer voto en Cortes que
 »gozaba desde su recuperacion por unánime consentimiento, y en cier-
 »to modo por notorio derecho de *Postliminio*:: Pero en estas Cortes se
 »hizo la alteracion ya notada en la Ley de los Pesos y Medidas, olvi-
 »dando al marco de Toledo, mandado para toda especie de pesos el año
 »antecedente, y ordenando, como ya se dixo, se usase el de *Colonia* (que
 »era el mismo *Alfonsi Toledano*) en el oro y plata, y el de *Tria* en las
 »demas cosas. ¿Esta mudanza fué acaso efecto de estos celos? En las Cor-
 »tes de Madrid de 1435 se derogó en esta parte la Ley del Ordenamien-
 »to de Alcalá, aunque sin mencionarla; porque abolido el marco, entón-
 »ces desigual, de *Tria*, se mandó que oro, plata, y todos los géneros
 »se pesasen con arreglo á las ocho onzas del *Marco de Colonia*, como se
 »ha probado. Es verdad que se tuvo con Burgos la condescendencia de
 »que no sonase mas el Marco Alfonsi de Toledo, y que nombradamen-
 »te su marco de plata, aunque *igual y conforme* al de Toledo, sonase
 »y reglase solamente este metal. En este tiempo se encendiéron mas vi-
 »vamente los debates sobre la *primera voz de Cortes*. Creible parece que
 »el Rey Don Juan contentándose con lograr la ventaja pública en la
 »conformidad de todos los pesos con el *Alfonsi Toledano* quisiese con-
 »templar la delicadeza de Burgos en las apariencias.»

Contra lo que acaba de decir el Autor del Informe de Toledo hace
 lo que escriben Caballero y otros Autores (1): "Que considerando el Rey
 »Don Alfonso el XI no ser justo que en un mismo Reyno hubiese diver-
 »sas pesas y medidas, por la confusion que de esto se sigue á los Co-
 »mer-

(1) Breve cotejo y valance de Pesas y Medidas, página 6.

»merciantes, y deseando volver á restituir á estos Reynos el verdadero
 »peso Romano que se habia usado muchos años ántes en España, en las
 »Cortès que celebró en Alcalá de Henares el año de 1349, con acuerdo
 »y parecer del Reyno se mandáron traer *dos marcos* el uno de la Ciu-
 »dad de *Colonia* de Alemania, y el otro de la Ciudad de *Troya* ó *Troyers*
 »de la Provincia de Campaña, en el Reyno de Francia, pareciéndole que
 »en estas Ciudades se conservaria sin vicio alguno el antiguo peso Roma-
 »no que se habia usado en todas las partes que domináron. Y habiendo
 »venido *ambos marcos* se contrapesó el uno con el otro y se halló estar
 »iguales: solo en el repartimiento ó division de las partes, y nombre de
 »las pesas hubo alguna diferencia; porque el de *Colonia* (1) se divide en
 »ocho onzas: cada onza en ocho drachmas ó ochavas castellanas: cada
 »drachma en seis obolos ó tomines: cada obolo en tres caracteres ó quila-
 »tes, y cada quilate en quatro granos, y cada grano de estos halláron sa-
 »lir á peso de grano de trigo; y en este supuesto dicho marco tiene ocho
 »onzas, ó 64 drachmas, ó 384 obolos, 1152 caracteres, ó 4068 granos;
 »y el *marco de Tria* (2) tiene 8 onzas, cada onza 4 quartas, cada quar-
 »ta 4 adarmes, cada adarme 2 pesantes, y cada pesante 18 granos, de
 »modo que el dicho marco tiene 8 onzas, ó 32 quartas, ó 148 adarmes,
 »ó 256 pesantes, ó 4608 granos. Y desde entónces quedáron ambos mar-
 »cos en España para el uso de comprar y vender: esto es el *marco de*
 »*Colonia* con el nombre de *marco de Burgos* para pesar el oro, plata, y
 »moneda de vellon, y el de *Troya* ó de *Texa*, para pesar el azogue, co-
 »bre, estaño, plomo, fierro, seda, &c. como el marco del oro.

Lo que escribe Caballero que el Rey Don Alfonso el XI envió por los dos marcos, tiene á su favor las Cortes de Alcalá de Henares de 1349, por haber revocado en ellas lo que habia dispuesto en las que celebró en Segovia en el año anterior de 1348, *que todas las cosas que se hubiesen de pesar se pesasen por el marco de Toledo.* Mandando en las de Alcalá, *que oro, plata, y todo vellon de moneda se pesase por el marco de Colonia, y cobre, fierro, estaño, &c. con el marco de Tria.* Y esto mismo acredita que el *marco Alfonsi* ó *Toledano* no era un mismo *marco* que el de *Colonia* ó de *Burgos*, porque á serlo, hubiera ordenado *que oro, plata, y todo vellon de moneda se pesase con el marco Toledano*, así como lo mandó en las Cortes anteriores; *y que cobre, fierro, estaño, &c. se pesase con el marco de Tria.* Ni los argumentos de que se vale dicho Autor para comprobar la identidad de los dos marcos aprovechan, porque el marco del peso de la plata no era el

(1) Página 33.

(2) Página 34.
Bbbb

principio y origen de las pesas con que se pesaba el oro, sino que cada marco era independiente uno de otro; y así pudo mandarse pesar la plata por el marco de Burgos, y el oro por los dinerales de Toledo, sin que el marco Toledano de la plata estuviese perfectamente igualado con el marco Burgales. Y si el marco Toledano de oro, y plata era el mismo que el de Burgos, mal pudo certificarse el Rey Don Alonso el XI que Toledo había conservado mejor que otra Ciudad los pesos.

La sospecha de que el haber mandado el Rey Don Juan que las Ciudades, Villas, y Lugares acudiesen á Burgos por solo el marco para la plata, provino de ciertas delicadezas de pundonor, que entónces pareció deber preferirse á la utilidad de la causa pública, ó de que el Rey Don Juan contentándose con lograr la ventaja pública en la conformidad de todos los pesos con el Alfonsi Toledano, quisiese contemplar la delicadeza de Burgos en las apariencias, no tiene probabilidad alguna, porque en este caso hubiera mandado que los de puertos allá concurriesen á Burgos por los dos marcos, y los de puertos acá á Toledo, evitando por este medio los viajes superfluos de los de Burgos á Toledo, y de los de Toledo á Burgos en busca de lo que ellos tenían, porque si como dice dicho Autor no pudo mandarse pesar la plata por el marco de Burgos, y el oro por los dinerales de Toledo, sin que el marco Toledano de la plata estuviese perfectamente igualado con el marco Burgales, el marco de la plata de Burgos había de ser perfectamente igual al marco de oro de Toledo, y así quando concurriesen á Burgos por el marco para la plata podrian llevar juntamente el marco del oro, como los de Toledo podrian dar el de plata quando acudiesen por el del oro.

¿Y si Burgos tenía el mismo Marco del oro que Toledo, y le podia dar al tiempo que fuesen por el de plata, porque no sospechará Burgos que se atendió en estas Cortes, y no ménos en las de Don Alonso el XI en Alcalá á ciertas delicadezas de pundonor que entónces pareció deber preferirse á la utilidad de la causa pública? ¿ó porque no parecerá creible que el Rey Don Juan, contentándose con lograr la ventaja pública en la conformidad de todos los Pesos con el Burgales, quisiese contemplar la delicadeza de Toledo en las apariencias, ó por mejor decir, la ingratitud de Toledo; pues pretendia quitar á Burgos la primera voz de los Reynos, y primer voto en Cortes, olvidando que esta Ciudad había sido su redentora?

¿Y qué delicadezas de pundonor pudieron mediar de parte de la Ciudad de Avila para que el Rey mandase que su fanega fuese el padron original del Reyno, y que todas las Ciudades, Villas y Lugares concurriesen á ella por él?

Algo mas creible es que todas las Ciudades y Villas tenian sus propios Pesos, y todos discordes unos de otros; sin embargo de que todos se nombraban de *Colonia* ó *Tria*, así como hoy sucede con las medidas del pan, que siendo todas Avilesas, unas se distinguen de otras.

En prueba de esto, no hay sino cotejar la Cédula del Rey Don Carlos de Navarra que copiamos en la página 151 con la relacion que hicieron los Procuradores del Reyno al Rey Don Juan el II en las Cortes de Toledo del año de 1436, y se verá que el *Marco de Tria de Navarra* tenia media onza mas que el *Marco de Colonia de Burgos*, y el *Marco de Tria de Castilla* tenia una, y así pudo el *Marco Alfonsi de Toledo* llamarse tambien de *Colonia* sin ser perfectamente igual con el de Burgos.

La Cédula del Rey Don Carlos dice, como ya vimos, que Pedro García de Miranda habia ido á Castilla á *procurar de los Colectores del Papa dineros sobre lo que el Papa debia á Mosen Pes de Laxaga*, y que solo habia podido cobrar doce marcos de plata blanca plana, marquo prim de Coloyнна: los quales lis ha convenido tomar, porque otrament no lo queria dar el dicto Collector á XV florines de cambra el marquo, que valen á florines Daragon III por IIII florines ^{XX}IX florines:: toda vez la pérdida que es en la sobre puya de la dicta plata, ultra de X florines Marquo de Tria, que vale á present Marquo de argent á Pamplona, la qual sobre puya et perdida monta ^{XX}IV florines, que montan ^{XX}VIII libras, et mas en cada Marco meya onza de argent por la merma dargent del Marquo prim al Marquo de Tria que viene la dicta meya onza en cada Marquo XVI sueldos.

Lo que expusieron al Rey Don Juan los Procuradores de las Cortes de Toledo fué que *Toledo* en todas las cosas usaba el *Peso de Coloña*, pero en casi todas las otras tierras para los metales y géneros fuera de oro y plata se usaba el *Peso de Tria*; y aunque el *Marco de Tria* tenia ocho onzas, como el *Marco de Colonia*, pero las onzas del *Marco de Tria* eran mayores en cantidad por onza que las onzas del *Marco de Colonia*, de suerte que en el uno habia casi una onza mas, y en la libra casi dos onzas mas que en el otro, y su libra: de donde nacia que los carniceros y otros vendedores que ántes vendian por el *Peso de Tria*, ahora vendiendo por el de *Colonia*, engañaban á la gente, dando dos onzas ménos en libra, y llevando los mismos precios.

De la Pascua.

La Escritura que copiamos en la página 186, número 587 que decia *Sábado dia de Pascua de Navidad* comprueba el acierto de los Autores que tratan del cómputo eclesiástico por lo respectivo al dia en que cayó la Natividad de nuestro Señor en el año de 1518, pues dicen tambien fué en sábado. No sucede siempre así respecto de dicha Pascua, y de las de Resurrección, Pentecostes, y de otras festividades movibles; pues vemos que los Autores las señalan en un dia, y los documentos en otro; y que estos muchas veces tampoco estan entre sí acordes.

Esta desconformidad provenia en parte de la diferencia que hubo en diferentes edades entre las Naciones en el modo de contar los dias festivos y comunes: comenzándolos unas, como diximos en la nota 1, desde el medio dia anterior: otras desde que se ponía el sol; otras desde la media noche: otras desde que rayaba la aurora; y otras desde que salía el Sol. En España en algun tiempo empezó el dia festivo desde el medio dia antecedente, y desde entónces cesaba el trabajo material, concurrendo á las Vísperas el Pueblo, segun se ve por nuestras historias, y por ninguna mejor que por la vida de Santo Domingo de Silos; resultando de esta cuenta que una festividad cogia dos de nuestros dias segun el modo de contarlos ahora.

Tambien podia provenir de la variedad que hubo tocante á comenzar los años aun respecto de un mismo Reyno. En el de Castilla, Navarra y otros, como ya hemos visto, en unos tiempos los principiaron en el dia primero de Enero: en otros en veinte y cinco de Marzo; y en otros en veinte y cinco de Diciembre. En comprobacion del uso de estos cómputos, si quisieramos dilatarnos, podiamos traer muchos Escritores, Cortes del Reyno, Cédulas Reales, y otras especies de escritos; pero ningunos mas claros que los libros de los Tesoreros y Recibidores del Reyno de Navarra, que llevan las cuentas por dias, meses y años; pues se advierte que los que siguen el cómputo de la Natividad, en llegando al dia 25 de Diciembre, comienzan nuevo año, concluyendo el precedente en el dia 24, y lo mismo hacen, los que siguen el cómputo de la Encarnacion, en llegando al dia 25 de Marzo, de modo que solo dan al año que sale veinte y quatro dias del mes de Diciembre ó de Marzo, y al que entra los restantes hasta el treinta y uno.

Pero se debe advertir, que en los mismos tiempos en que se principiaba

el año por el día 25 de Diciembre ó Marzo, se comenzaba tambien por el día primero de Enero, es decir, que habia dos modos de comenzar los años: el uno con arreglo al cómputo Juliano, y otro al de la Encarnacion ó Natividad, y que unos documentos se acomodaban al uno, y otros al otro. En este supuesto, quando la Pascua de Resurreccion cayó en los días 26 ó 27 de Marzo, es preciso, que los que comenzaban el año desde el día 25 de aquel mes, dixesen fué en tantos de dicho mes del año de 1397, y que los que le principiaban por Enero, afirmasen fué en el día tantos del año de 1398. Tambien es forzoso que si se estiló desde los primeros siglos de la Iglesia la cuenta de la Encarnacion, que el último año en que cesó y se tomó la de la Natividad, solo tuviese diez meses, esto es, desde 25 de Marzo hasta 24 de Diciembre; y si desde dicho tiempo se contó por el primero de Enero, el año en que acabó esta cuenta y principió la de la Encarnacion, no tuvo mas que dos meses y veinte y quatro dias.

Estos conocimientos son muy útiles, no solo para el ajuste de los cómputos Eclesiásticos, sino para la acertada decision de los pleytos. En el Archivo de la Cámara de Reales Contos de Navarra existe el cartulario ó libro de Becerro del Monasterio de Fitero, y en él se hallan dos Escrituras, la una del año de 1177, y la otra del año de 1178, y ambas dicen se expidiéron *in anno in quo capta est Conca*. Supongamos que alguno nueva pleyto á dicho Monasterio sobre el contenido de la una Escritura, ó sobre el de las dos, en este caso tendrá que presentarlas ambas. La parte contraria que ve no están acordes, alegará que son falsas, ó por lo ménos la una, y en prueba de su intencion traerá los textos de nuestros Historiadores, que afirman que esta Ciudad se tomó en 21 de Septiembre día de San Mateo del año de 1178: y he aquí expuesto á perderse un pleyto justo por no saber los estilos que ha habido en órden á contar los años.

La variedad de los documentos no es solo por lo tocante á la toma de Cuenca, lo mismo sucede por lo respectivo á la de otras Ciudades, y muchos hechos famosos. La conquista de Córdoba, según algunos documentos, fué en la era de 1273 que equivale al año de 1235, y según otros en la era de 1274 (año de 1236), y otros la ponen en la era de 1275, que es el año de 1237. La entrada de los Almoravides la colocan muchos en el año de 1097, y otros la atrasan hasta el de 1098: la muerte del Conde de Castilla Don García la señalan en la era de 1037, y en la de 1038: la persecucion contra los Christianos Muzarabes que quedáron en Córdoba y en otras Ciudades, despues que el Rey Don Alonso de Aragon se llevó consigo la mayor parte de ellos, la ponen ya en el año de 1124, y

y ya en el de 1125. El Rey Don Enrique III murió, según el cómputo de la Natividad, en 1407, y según el cómputo común, en 1406. Esta desconformidad en señalar el tiempo, no depende siempre de la diferencia del cómputo común, y del de la Encarnación ó Natividad, sino de que hacían los años emergentes, esto es, que los contaban desde el día en que sucedió la acción memorable, hasta otro tal día del año siguiente. En este supuesto si Córdoba se tomó en el día 29 de Junio del año de 1236, el año emergente llegó hasta el día 29 del mismo mes del año de 1237; y así aciertan las escrituras del año 1236 que dicen que en él se tomó aquella Ciudad, y las del año de 1237 que afirman que en éste.

Quando los documentos usan del cómputo de la Natividad, se ha de tener presente que aunque el año, con arreglo á esta cuenta, debió principiar, y principió en algun tiempo en el día 25 de Diciembre, despues se mudó á primero de Enero conforme á el cómputo del año Juliano. El tiempo que duró comenzarse el año desde 25 de Diciembre no consta ciertamente. El Autor de la Historia de Córdoba presume fué hasta el año de 1432, así escribe (1): "en fuerza de lo mandado en las Cortes de Segovia (del año de 1383 que en adelante se usase de la cuenta del Nacimiento de Christo desde el día 25 de Diciembre de aquel año), empezó el año de 1384 desde 25 de Diciembre del año de 83 antecedente, y se continuó de esta forma por algunos años adelante. En el libro antiguo de estatutos de nuestra Iglesia folio 69, se halla uno que empieza: *Viércoles 28 dias de Diciembre año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de 1409 años*, que es año de 1408 en que fué Viernes dicho día veinte y ocho de Diciembre, por ser la letra Dominical G; y al folio 7 se halla otro: *Viernes postrimero dia de Diciembre año de diez y ocho*, que es año de mil quatrocientos diez y siete en que fué letra Dominical C, y concurrieron Viernes y último de Diciembre. Este estilo se varió despues empezando el año á primero de Enero, como se había practicado en España desde que se instituyó la era de César. Pero en que año hubo esta mutacion, no es fácil determinar; presumo que en el año de 1432, porque en el libro citado, hasta el año de 1431, se dice al principio año de 1431, y en el siguiente dice el título: *Enero año del Señor de 1432 años*, y así continúa en los dos años siguientes de treinta y tres y treinta y quatro en que finaliza."

Tengo por cierto que la mutacion del cómputo, desde 25 de Diciembre á primero de Enero, no empezó en todas partes á un tiempo, y que en los Despachos Reales duró muchos años despues del en que pre-

(1) Historia de los Obispos de Córdoba por D. Juan Gomez Bravo, tom. 1, cap. X, pág. 322.

sume el Autor alegado. En 30 de Diciembre de 1442 trocó el Rey Don Juan el II con Don Pedro de Astúñiga, su Justicia Mayor, la Ciudad de Plasencia por la Villa de Trugillo, como consta de la carta original que sobre ello otorgaron en Toro, y por una cédula dada también en Toro en dos de Enero del mismo año de 1442, mandó dicho Rey á los Alcaldes, Alguacil, Regidores, Caballeros, Escuderos, &c. de la citada Ciudad que recibiesen por su Señor al expresado Don Pedro, y le diesen la posesion de ella, atento á que se la habia traspasado con título de Conde por dicha Villa de Trugillo, y con efecto se la diéron en 15 de Enero del sobredicho año de 42.

Para ver que en estos instrumentos y en otros muchos que se hallan á este tenor se cuenta el año desde 25 de Diciembre, no hay sino advertir que primero es adquirir la cosa, que posesionarse de ella, y que por tanto primero era hacer el trueque, que dar el mandamiento de posesion, y éste ántes que la toma de ella. Todo lo qual se compone comenzando el año en el dia 25 de Diciembre, porque siguiendo esta cuenta, los seis últimos dias de este mes son ántes que el mes de Enero.

Si la diferencia del tiempo no es de años sino de algunas horas, puede provenir del modo de contar los dias, los quales, no siendo festivos, se principiaron en algun tiempo desde las seis de la mañana, ó desde que rayaba el sol, segun infiere el Maestro Berganza de las Memorias de Cardena, y de los Annales segundos Toledanos (1): "Las Memorias de Cardena (*escribe*) señalan un eclipse notable que se vió el dia tres de Junio del año de 1239, á la hora del medio dia: *Era MCCLXXVII tertio Nonas de Junio á medio dia obscureció el sol, é fizose noche, é viéron el cielo estrellado.* Los Annales segundos de Toledo dicen: *escureció el sol Viernes hora de VI é duró una pieza entre VI é nona, é perdió toda su fuerza, é fizose como noche, é parecióron estrellas ya quantas Era MCCLXXVII.* De estas dos Memorias se colige que nuestros Antiguos comenzaban á contar la primera hora desde las seis de la mañana."

El Historiador referido de Córdoba cita dichas Memorias, y añade (2): "De esto infiere bien el Maestro Berganza que en España empezaba el dia á las seis de la mañana por este tiempo. Esta costumbre de empezar el dia al salir el sol, ó á las seis de la mañana era en España muy antigua, y la observaron los Christianos Mozárabes de Córdoba: pues tratando San Eulogio de la Santa Martyr Digna, dice lib. 3, cap. 8: *cumque dies illa maximum cursus sui explens metabulum jam pene in horam*

(1) Tom. 2 de las Antigüedades de España. (2) Lib. 3, Cap. 3. Año 1239. Pág. 255.

»nonam divergeret. Y así habria este estilo en España, ántes de perderse.»
 O de que comenzaban no solo el dia festivo, sino tambien el comun desde el
 medio dia como afirma dicho Rmo. Berganza en diferentes partes de sus
 Antigüedades.

Otras veces nacia la diferencia de que el suceso acaeció muy entrada la
 noche, y como en aquellos tiempos habia pocos relojes, inciertos de la
 hora del suceso, le aplicaban ya al dia que entraba, y ya al que salía.

No pocas veces sucede que los documentos están acordes y los Lecto-
 res los hacen variar, ó por no estar muy versados, ó porque tienen
 mal formados los números. Y en este último caso es muy fácil se equi-
 voquen, aun los mas inteligentes, leyendo I por II, ó por V: II por III, V,
 y VI: III por VI: XI por XII, y XV: XIII por XV, y XVI, y así otros.

NOTA DECIMANONA.

Del Alcayde de los Donceles.

Del Oficio del Alcayde los Donceles hacen muchas veces memoria
 nuestras Historias, y sin embargo no consta con claridad que empleo fue-
 se. Salazar de Mendoza en su Origen de las Dignidades Seglares de Cas-
 tilla y Leon, presume que era guarda, capitán, ó cabo de los Donceles.
 Así escribe (1): "Lo que dexamos dicho en el Capítulo quinto de los Con-
 »des Gilonarios, pide con razon nos declaremos: para ello no tengo mas
 »Autor que á Ambrosio de Morales, de quien es de creer, que siendo tan
 »diligente y curioso, tendria bien averiguado, que responden á los Al-
 »caydes de los Donceles. Ni he hallado otro rastro de el origen de estos
 »Alcaydes, mas de que Rades de Andrade, en papeles de su mano, dexó
 »escrito que el Rey Don Alonso el último dió título de Alcayde de los
 »Donceles á Alonso Hernandez de Córdoba, Señor de Cañete, quando la
 »batalla de Tarifa, ó el Salado. Mas no dice si habia ántes el oficio, ó
 »le creó de nuevo.

»En las Leyes de la Partida no es conocido, pues no hacen mencion
 »de él, y la hacen de otros, como Canciller, Adelantado, Merino. Se-
 »gun esto es de creer que se instituyó despues que ellas se ordenaron:
 »puédesse presumir fué para la batalla del Salado, ó para el cerco de las
 »Algeciras, donde se hace mucha mencion dél, y aun es allí la primera
 »que hoy he topado. Para semejantes empresas suelen los Reyes crear
 »nuevos oficiales, y ministros. El Rey Don Fernando el Santo fundó el
 »Almirantazgo para la conquista de Sevilla: para la de Portugal el Rey
 »Don Juan el Primero la Condestablia, y Mariscales: así haria el Rey

(1) Salazar de Mendoza, Dignidades Seculares de Castilla, lib. 3, cap. IX, pág. 103.

»por haberlo menester para las suyas. Ayúdase mas esta opinión, de que
 »en las Crónicas de España ántes de este tiempo no se halla memoria
 »del oficio, y despues se tópa muy frecüentemente: parece haberse ins-
 »tituido para la casa de Córdoba, porque ella sola le ha gozado en sus
 »hijos los Marqueses de Comares. A la verdad todos fuéron tan valero-
 »sos Caballeros que lo han merecido con muy conocidas ventajas. Véa-
 »mos ahora lo que significa el título, y qué era el ministerio en que se
 »ocupáron los que le tenian.

»Alcayde, dicción Arabiga, dice en Castellano, que guarda el Casti-
 »llo, ó fortaleza, y esto vendrá á ser guarda, capitan, ó cabo de los
 »Donceles. En el Concilio de Constancia á propósito de ser Martin Her-
 »nandez de Córdoba, Embaxador por el Rey Don Juan el II, es lla-
 »mado *Præses domicellorum*, Presidente de los Donceles. Lucio Marineo
 »Sículo, *Doncellorum custos*, guarda de los Donceles. Donceles han di-
 »cho algunos que son pages, y no están en lo cierto, porque sin duda
 »son gente de guerra, aunque criada en palacio, esto se muestra claro
 »en la Crónica del Rey, capítulo docientos y ochenta y tres, donde
 »tratando de Alonso Hernandez, Alcayde de los Donceles en el cerco de
 »las Algeciras, dice de esta manera. Este Alcayde y estos Donceles eran
 »omes que se habian criado desde muy pequeños en la Cámara del Rey,
 »y en la su merced, y eran omes bien acostumbrados, é avian buenos
 »corazones, é servian al Rey de buen talante en lo que les él mandaba,
 »é éstos fuéron comenzar la pelea con los Moros, é eran fasta ciento de
 »á caballo que andaban á la guerra. Buen texto para probar que el Alcay-
 »de de los Donceles era Capitan, y que los Donceles no eran pages, aun-
 »que lo hubiesen sido. Otro hay en una cláusula de el testamento del
 »Cardenal Don Gil de Albornoz, otorgado en Viterbo en veinte y nue-
 »ve de Setiembre de el año de mil y trecientos y sesenta y quatro. Item,
 »mando á cada uno de los Donceles sesenta florines: á los otros oficiales, y
 »palafreneros mios, y á los pages de los oficiales, á cada uno treinta flo-
 »rines, y á cada uno de los pages de los garzones quince florines. Bien
 »clara es la diferencia entre Donceles, que debieran ser continuos ó gen-
 »tiles-hombres del Cardenal, y los pages como serian los de el Rey, con
 »lo qual queda asentado lo que era Alcayde, y lo que eran Donceles.
 »No sé si diga que el Alcayde de los Donceles en Castilla, fué lo que los
 »Condes de los Domesticos en casa de los Emperadores, de que se habló
 »en el dicho capítulo quinto.

Algo mejor, que por lo que escribe dicho Autor, se ve qué empleo era
 el de Alcayde de los Donceles, por la declaracion que hizo la Reyna Doña

Cccc

Jua-

(1) Archivo de los Reales Alcaydes Señores Condes Duques de Benavente.

Juana á favor de Don Diego Hernandez de Córdoba. Dice pues (1): "La
 "Reyna Doña Juana &c. Por quanto vos Don Diego Hernandez de Córdoba,
 "mi *Alcayde de los Donceles*, y mi Capitan General del Reyno de Treme-
 "cen, teneis título del dicho Oficio de mi *Alcayde de los Donceles*, dado
 "por el Rey Don Fernando, mi Señor y Padre, y por la Reyna Doña
 "Isabel, mi señora madre, que haya santa gloria, por el qual mandan
 "que vos sean guardadas todas las honras, gracias y mercedes, fran-
 "quezas é libertades, preeminencias é inmunidades del dicho Oficio. E
 "porque en el dicho Título é Provision que teneis del dicho Oficio, dada
 "por los dichos Reyes, mis Señores Padres, no se declaran quales é quan-
 "tas son las dichas preeminencias, é honras, é libertades que tiene dicho
 "Oficio de *Alcayde de los Donceles*, é me suplicastes las mandase decla-
 "rar; sobre lo qual se ovo cierta informacion, é por ella paresce que
 "cada y quando Yo y los otros Reyes mis subcesores fuereis en Hueste á
 "ida ó á venida, vaya el *Alcayde de los Donceles* delante de la *avanguar-*
 "dia del Rey con quien fuere, ora sea contra *Infieles*, ora sea contra *Chris-*
 "tianos. Otrosí que yendo en la dicha Hueste, y llevando la delantera así
 "de camino, como en el lugar donde mandaremos asentar Real, haya de se-
 "ñalar el dicho *Alcayde de los Donceles* el sitio, donde oviere de aposentar
 "la dicha hueste, é poner el dicho Real; é los *Mariscales* aposentar el
 "dicho Real en el sitio que el dicho *Alcayde* señalare. Otrosí: que todas
 "las guardas que se ponen para guardar el Real, así en las guardas se-
 "cretas é escusañas, como todas las otras que se suelen poner cerca de los
 "Reales, que el dicho *Alcayde de los Donceles* las haya de poner y ponga.
 "Otrosí: que todos los hombres del campo que en la dicha hueste viniereis,
 "anden con él, y los tenga en su compañía, é hagan todo lo que les dixere
 "é mandare de nuestra parte. Otrosí: que el dicho *Alcayde de los Donce-*
 "les se aposente en la delantera de la *avanguardia* en los Reales ácia los
 "enemigos. Otrosí: que ninguno de los *Adalides* é hombres del campo que
 "van *almogaria* á hacer presa á la tierra de los enemigos, no puedan sa-
 "lir del Real á la hacer sin licencia del dicho *Alcayde de los Donceles*; é
 "que si salieren, que los pueda punir por ello la pena que á él bien visto
 "fuere, salvo si otra cosa por Nos le fuere mandado. E agora por vos el
 "dicho Don Diego Hernandez de Córdoba, mi *Alcayde de los Donceles*,
 "me fué suplicado é pedido por merced vos mandase dar mi carta para
 "que agora é de aquí adelante podiesedes gozar é gozasedes de las dichas
 "preeminencias é prerogativas, y de cada una de ellas, y yo tóvelo por bien;

(1) Está copiada de las Miscelaneas de Don Luis de Salazar, letra M. tomo 141, fol. 133.

»y mando que de aquí adelante vos el dicho mi *Alcayde de los Donceles*, y
 »vuestros hijos, y subcesores que vuestra casa heredaren, en quien viniere
 »é subcediere el dicho Oficio de *Alcayde de los Donceles*, conforme á la
 »merced que dél teneis de los Reyes mis Señores Padres, podais gozar y
 »goceis de las dichas preeminencias é prerogativas, y de cada una de ellas,
 »segun que de suso se contiene, é de todas las otras que al dicho vuestro
 »oficio de *Alcayde de los Donceles* pertenescen, y pertenescer deben.
 »Y quiero y mando que vos sean guardadas en todo y por todo bien y
 »cumplidamente: que agora, ni en ningun tiempo non vos vayan, ni pasen,
 »ni consientan ir, ni pasar contra ellas, ni contra alguna de ellas para
 »os las quebrantar ó menguar. Y si desta dicha mi carta juntamente con
 »la dicha carta de los dichos Reyes mis Señores Padres que teneis de título
 »del dicho Oficio de *Alcayde de los Donceles*, quisieredes mi carta de
 »privilegio, mandó á los mis Concertadores y Escribanos mayores de los
 »privilegios y confirmaciones, y á los otros Oficiales que estan á la ta-
 »bla de los mis sellos que vos la den é hagan dar la mas fuerte y firme
 »que les pidieredes, y menester ovieredes: é los unos nin los otros non
 »fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced
 »é de diez mil maravedís para la mi Cámara á cada uno por quien fin-
 »care de lo ansi hacer y cumplir. Y demas, mando al ome que les esta
 »mi carta mostrare, que los emplacen, que parezcan ante mí en la mi
 »Corte, do quier que yo sea, del dia que los emplazare hasta quinze
 »dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando á qual-
 »quier Escribano público, que para esto fuere llamado, que den al que
 »Vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en co-
 »mo se cumple mi mandado. Dada en Burgos á ocho dias de Marzo de mil
 »quinientos y doce. Yo el Rey. Señalada de Vargas, refrendada de Lope
 »de Conchillos. Tomó la razon Francisco de los Cobos."

Esta declaracion y el pasage de Salazar de Mendoza convencen que los Donceles no eran pages, sino gente de guerra; y á mi modo de entender eran los que la Ley 7, Título 1, Partida 7, llama *Caballeros de la mesnada del Rey*.

El sueldo que tenian por su empleo no era igual, porque unos tenian mas, y otros ménos. Don Alonso Pimentel Conde de Benavente tenia cinquenta maravedís por dia, segun expresa un libro de las rentas y bienes que á dicho Conde y su muger Doña María de Quiñones pertenecian en sus Villas y Lugares y libros del Rey en el año de 1446. Así dice (1): *que tiene por Donsel del dicho Señor Rey cinquenta maravedís cada dia, que son cada año dies é ocho mil maravedís*. Don Juan Pimentel tenia veinte,

Cccc 2

y

(1) Archivo de los Excelentísimos Señores Condes Duques de Benavente.

y Don Enrique Pimentel ménos: consta del mismo libro en las partidas siguientes: *Don Juan Pimentel tiene del Rey nuestro Señor por su Donsel de racion cada dia veinte maravedís, que montan al año siete mil é dosientos maravedís.* "Enrique Pimentel tiene del Señor Rey en cada año de quitacion con el Oficio de Alcaldía de las sacas del Obispado de Cartagena diez é ocho mil maravedís:" *que tiene el dicho Enrique del dicho Señor Rey por Donsel cinco mil é ochocientos maravedís.*

Don Pedro de Astúñiga, Conde de Plasencia y Duque de Bejar, tenía treinta, segun dice una Cédula del Rey Don Juan el II expedida en Madrid en 11 de Abril del año de 1420, por la qual le confirmó el Oficio de la Alcaldía Mayor de Sevilla, y los 99⁹ maravedís que le habia mandado librar en tierra. "E los treinta maravedís que de mí teniades en racion cada dia por mi *Doncel*, que montan al año 10²800 maravedís. Et es mi merced é voluntad que los hayades é tengades daqui adelante por merced de cada un año para en toda vuestra vida."

Don Alvaro de Zúñiga, Duque de Bejar, hijo de dicho Don Pedro, fué tambien Doncel del Rey, como manifiesta la carta de merced que le hizo el Rey Don Juan el II en Burgos á 22 de Mayo del año de 1430 del Oficio de Alguacil Mayor en la su Corte, segun que lo era el Conde su padre: Don Juan por la gracia de Dios::: por facer bien á vos Don Alvaro de Astúñiga mi *Doncel*: y su salario por dicho Oficio fué el mismo que el de su padre.

NOTA VIGESIMAPRIMERA.

De las Aljamas de los Judíos.

Para que los Lectores se enteren por menor de lo que valian al Rey las Aljamas de los Judíos, copiaré aquí la particion que se hizo en Hueste por mandado del Rey en la era de 1328, que se halla en los Archivos de la Santa Iglesia de Toledo. Dice así.

¶ "Esta es la partecion de las Aljamas de los Judíos que se fizo en Hueste por mandado del Rey en el mes de Setiembre era de mil é trecientos é veinte é ocho annos.

¶ "La frontera cient é noventa é un mil, é ochocientos é noventa é ocho maravedís, é con el avenencia de sus mensajeros acordáron que la farian Don Jacob Jahion: é de Niebla, é de Xerez, Don Zag Abenazot: et de Córdoba, Don Abrahan Abenfar: é de Jahen, aquel que escogieren los mensajeros del Obispado. E an lo de parar en esta guisa, que non

men-

»mengue manera cosa al Rey , é si non se abinieren estos quatro , que
 »vayan á Don Davi Abudurban Viejo , é el Aljama de los Judíos de To-
 »ledo que los parta entrellos.

¶ »En el Reyno de Leon dos doscientos é diez ocho mil , é trecientos
 »maravedís con abenencia que ficiéron con las otras Aljamas , é que lo pa-
 »ren ellos de guisa que non mengue ninguna cosa al Rey desta quantía.

Tra-sierra.

» Villa-Real	26.486. mrs.
» Toledo con aquellos que pecháron fasta aquí	216.505.
» Maydrid	10.605.
» Alcalá	6.800.
» Uceda	2.800.
» Talamanca	1.014.
» Buytrago	6.098.
» Guadalajara	16.986.
» Almoduena	4.588.
» Fita	13.588.
» Zorita	6.899.
» Briuega	4.004.
» Talavera	24.771.
» Maqueda	11.162.
» Alcaraz	12.771.
» Montiel	1.522.

Obispado de Cuenca.

» Cuenca	70.882. mrs.
» Ucles	28.514.
» Ueste con Alcocer	46.680.

Obispado de Placencia.

» Placencia	16.244. mrs.
» Bejar	3.430.
» Trugiello	3.769.
» Medellin	3.348.

Obis-

Obispado de Segovia.

»Segovia.....	40.806. mrs.
»Pedraza.....	3.651.
»Coca.....	792.
»Sepulvega.....	18.912.
»Fuente-Dueña.....	4.463.
»Cuellar.....	1.929.

Obispado de Avila.

»Avila.....	59.592.
»Piedrafita , é Boniella , é el Barco , que es Val de Corneia...	21.026.
»Medina del Campo.....	44.064.
»Olmedo.....	31.670.
»Arevalo.....	12.377.

Obispado de Osma.

»Osma.....	14.510. mrs.
»Sant Estevan.....	16.841.
»Aza.....	2.129.
»Soria.....	31.351.
»Roa.....	6.085.
»Agreda , é Cervera.....	3.549.

Obispado de Sigüenza.

»Sigüenza é Medina-zelin.....	30.835.
»Atienza.....	42.434.
»Almezan.....	27.083.
»Berlanga.....	3.347.
»Cifuentes.....	2.029.
»Aellon.....	6.564.

Obispado de Palencia.

»Palencia.....	33.280. mrs.
----------------	--------------

¶ «El Obispo á los de facer merced en su meatad.

»Valledolit con los Lugares que pechan con ellos.....	69.520.
»Carrion con los Lugares que pechan con ellos.....	73.480.
»Santfagunt.....	23.203.
»Paredes de Nava é Cisneros.....	41.985.
»Tariego.....	2.030.
»Dueñas.....	1.827.
»Peñafiel.....	6.597.
»Zea.....	4.923.

Obispado de Burgos.

»Burgos.....	87.760. mrs.
»Castriello.....	3.200.
»Pancorvo.....	23.750.
»Muño , é Lerma , é Palenzuela.....	7.950.
»Briviesca.....	11.700.

¶ «El Rey los da su carta que tomen para la labor del

»Castiello, que son 12500 , que son.....	24.200.
»Villadiego.....	13.770.
»Aguilar.....	8.600.
»Bilforado.....	8.500.
»Medina de Pumar , é Oña , é Frias.....	12.042.

Obispado de Calaborra.

»Calaborra.....	11.692. mrs.
»Vitoria.....	8.521.
»Villabuena la meatad.....	12.890.

¶ «E la otra meatad quítalos el Rey por su carta porque

»fuéron robados , que son por todos.....	25.780.
»Miranda.....	3.312.
»Alfaro.....	3.256.
»Naiara.....	30.318.
»Logronno.....	15.008.
»Alvelda , é Alfacel.....	20.110.
»Arnedo.....	3.617.

»El Regno de Murcia.....	22.414.
--------------------------	---------

¶ «E el servicio quel pechemos este anno, como se fech ant anno. E Nos
 »los que ponemos nuestros nombres en fin deste quaderno, é posimos nues-
 »tros nombres con abenimiento de los XXII omes que escoió el Obispo.»

NOTA VIGESIMASEGUNDA.

Sobre quien fué el primero que recogió Medallas ó Monedas antiguas.

Que el estudio de las Medallas ó Monedas antiguas es sumamente provechoso para el conocimiento de la Historia, no se debe dudar. No es igualmente cierto quien fué el primer Europeo que se dedicó á recogerlas, porque algunos atribuyen esta gloria á los Medicis, otros al Petrarca, y otros al Rey Don Alonso el V. de Aragon, de quien nos cuenta el Autor de su Historia, que las mandó buscar por toda Italia, y que las llevaba consigo en sus jornadas en una arquilla de marfil para que la vista de las imágenes grabadas en ellas le excitasen á imitar las virtudes de aquellos que representaban.

No pretendo introducir novedades, ni minorar á ninguno su gloria: pero no puedo ménos de advertir que ántes que el Rey Don Alonso el V. naciese, ya el Rey Don Carlos III de Navarra tenia recogida gran porcion de Medallas: pues éste empezó á reynar en el año de 1387, y aquel en el de 1416, y siendo Príncipe juntó quantas se le proporcionáron, segun se ve por las Cédulas que libró su padre Carlos II, para que sus Tesoreros se las pagasen. Habiendo entrado á reynar, aumentó mucho su coleccion. Podria llenar muchos pliegos, si quisiera contar las que compró. Por la Cédula, de que dimos razon tratando de las doblas mayores (1), vimos mandó á sus Oidores de Contos rebaxasen á su Tesorero Juan Caritat veinte y ocho libras y quatro dineros, que le habia costado una dobla de Castilla de á diez doblas. Por otra de 14 de Septiembre del año de 1393, que pondremos á la letra en el Apéndice, hallamos que tenia quantas especies de monedas habian corrido en Castilla, Guiena, Inglaterra, Portugal, Francia, Italia, Alemania, Grecia, Africa, y en otros Reynos, y si no todas, mucha parte de ellas. Y por otras se ve habia juntado asimismo diferentes monedas antiguas Romanas.

No sé yo si seria mayor la coleccion del Rey Don Alonso el V., y la del Petrarca, con que regaló al Emperador Carlos IV. Es verdad, que

no

(1) Página 224, número 733.

no consta, que el Rey Don Carlos III de Navarra se aplicase al estudio de ellas; pero se sabe que las conservaba aparte de la moneda corriente, lo qual, si no prueba que las estudiaba, comprueba por lo ménos que las apreciaba en mucho, y que se recreaba en verlas. Pero hiciese de ellas estudio ó no, lo cierto es que la coleccion que hizo, y las noticias que de ellas nos dexó, interesan mas á muchas Naciones que los grandes Monetarios que han juntado otros Reyes, y muchos particulares, y que no hay razon para que no se le coloque entre los que hicieron coleccion de Medallas. Lo mismo debe hacerse con el Rey Don Fernando el Católico, pues tambien las recogió, aunque no lo dicen los que han formado colecciones de los aficionados á esta especie de curiosidad; y lo mismo podria decirse de otros Reyes, si se registrasen por menor los Archivos. Que el Rey Católico fue aficionado á recogerlas lo manifiesta el inventario siguiente que se halla entre los manuscritos de la Librería de Don Luis de Salazar.

Inventario de todas las cosas de la Cámara que el Rey Don Fernando tenia en Madrid hecho en el año de 1510, fuéron sus testamentarios el Cardenal de Tortosa, el Duque de Alba Don Fadrique Primero, el Almirante Don Fadrique Segundo, el Duque Don Alonso de Aragon, su hermano, Señor de Rivagorza, Maestre de Calatrava, que murió en el año 1516.

Se halla en el Monasterio de nuestra Señora de Monserrate de Madrid, en el tomo 209 de la letra M.

Item, XIII marcos, VII onzas, III ochavas de momos en un talego de plata baxa.

Item, otra pesada que pesó VIII marcos, II onzas, V ochavas de las mismas medallas.

Item, una pieza de oro del Papa que pesó II onzas, III ochavas, V tomines, III granos de 485.

Otras doce piezas de medallas que valen juzgados por VI^{CCCCXVIII} maravedís, son de oro.

Item, otra pieza de doblas que pesó I marco, es del Rey Don Juan.

Item, hay en otra bolsa XXXXI momos de oro, pesáron VI onzas, II ochavas, III granos.

Item, en la misma bolsa LXX momos de oro, que pesáron II marcos, III onzas, I ochava, VI granos.

Item, en tres papelitos en la misma bolsa XIII momos de oro.

Item, en otra bolsa XIII piezas de plata doradas, que pesan II marcos, II ochavas é media.

Dddd

- Item, XVIII piezas de monedas de plata, que pesáron III onzas, IIII ochavas.
- Item, CXXI pieza de momos y de otras monedas de plata.
- Item, hay una pieza de oro grande.
- Item, un excelente de oro que pesa un marco.
- Item, un Enrique que pesa VII onzas, VII ochavas, y IIII tomines de oro.
- Item, una pieza de oro del Santo Padre que pesó IIII onzas, VII ochavas, I tomin de oro.
- Item, otra pieza de oro de XX doblas ménos XVIII granos, del Rey Don Juan.
- Item, otra pieza de XX doblas que pesó III onzas, I ochava, I tomin de oro de XXIII quilates.
- Item, un Enrique de XX Enriques pesó III onzas, I ochava, I tomin, VIII granos.
- Item, otra pieza de XX doblas que pesó III onzas, I ochava, IIII tomines, VIII granos de oro.
- Item, una dobla de X doblas de oro.
- Item, una pieza de oro que pesó V ochavas, I tomin.
- Item, una dobla de la cabeza que pesó una onza, IIII ochavas doradas.
- Item, una pieza de moneda del Papa valia I^oCCCCXX maravedís.
- Item, once seniales de plata doradas de nuestra Señora.
- Item, un excelente de X excelentes.
- Item, otro de oro que pesó VI ochavas, II tomines, III granos.
- Item, un Enrique de X Enriques que pesó una onza, IIII ochavas, IIII tomines, VI granos de oro.
- Item, II Enriques que pesáron V ochavas, VI granos.
- Item, una pieza de dos Castellanos.
- Item, una medalla de cobre dorado.
- Item, once doblas de oro de Castillos y Leones, que pesan I onza, V ochavas, III tomines, X granos, y mas III piezas de rostros de Emperadores que pesan III ochavas, I tomin.
- Item, un Enrique de dos Enriques.
- Item, CLXXVI piezas de oro, nombradas antiguas medallas, que pesáron III marcos, I ochava.
- Item, una dobla de oro, muy baxa, Morisca.
- Item, XXXI piezas de monedas, que son ducados, que pesan IIII onzas, VIII granos.
- Item, XXIII florines del Rin, y XV monedas de oro diferenciadas, y un momo de oro, y un ducado, y otras X monedas de oro, y un panfino y medio de Barcelona, y dos florines del Rin, y otros quatro florines del Rin.

Una dobla zahena, I moneda de Borgonia, y II monedas de Flandes, y tres monedas de Bravante, y un Enrique viejo de dos Enriques. Una moneda de dos baquillas, y una moneda de Flandes, y otra de Borgonia, y VI monedas, las quatro de Espania, las dos Romanas, y tres ducados de diversos, y tres coronas, y tres monedas Moriscas, y dos monedas de Navarra, y tres monedas de Portugal, y dos nobles y medio. Item, dobla é media Jaena, quatro monedas Moriscas, y dos Alfonsinos, y un ducado, una corona, y dos salutes, y una dobla de cabeza, dos monedas diversas, quatro monedas, III salutes, y una moneda de dos rostros y una *, y una moneda de dos rostros, y una otra de Borgonia, y un $\frac{1}{4}$ de Angelate, y medio Enrique, y un florin y medio Daragon, y II quartos, uno de panfiro, otro de Denia, y VII momos de oro, y V monedas de oro. Item, XXXIII medallas de oro, que pesaron VI onzas, III tomines, VI granos, y dos doblas y media, y medallas que fueron del oro fino, I onza, VI ochavas, I tomin, X granos, y otra valia 57 maravedis.

NOTA VIGESIMATERCERA.

Tasa del trigo, cebada, carnes, &c. por el Sr. D. Enrique III.

El conocimiento de los precios que tuvieron los comestibles, y demas generos precisos para la vida es uno de los medios mas seguros para arribar al del valor de las monedas, por lo qual dare fin á las notas con la tasa que de ellos hizo el Rey Don Enrique III en el año de 1406. Dice pues: «Considerando que los bastimentos y lo demas se iba ençareciendo, y faltando de cada dia para remediar tanto daño, acatando á que somos obligados al buen gobierno y pro de nuestros vasallos, y á la guarda y conservacion de nuestros Reynos y Señoríos: ordenamos y mandamos que la fanega de trigo valga á quinze maravedis por todo el Reyno, y en la Corte á diez y ocho maravedis, la cebada á diez maravedis, el centeno á doce maravedis viejos, la de abena á seis maravedis, la libra del carnero á dos maravedis, la de la vaca un maravedi, la de tocino añejo á tres maravedis, la libra de cera á ocho maravedis, la de aceyte á dos maravedis, la de manteca de vacas quatro maravedis, la de puerco tres maravedis viejos: el cegatero ó cegatera venda la perdiz en cinco maravedis, la liebre en tres, el conejo en dos, la gallina en quatro ma-

«ravedís, el pollo en dos, el ansaron en seis maravedís, el lechón en
 «ocho, la paloma en dos maravedís viejos, el buey de Guadiana, y cria-
 «do en Guadiana, valga docientos maravedís viejos, y el de la tierra á
 «ciento y ochenta maravedís: el que sacare buey, ó vaca, ó juvenca
 «fuera del Reyno muera por ello: la vara de paño de Chillon á sesenta ma-
 «ravedís, la de Bruselas y Lombay á cincuenta maravedís viejos: la es-
 «carlata de Gante á sesenta maravedís: la de Hipre á ciento y diez con
 «que sea doblé y empolvadá: los paños de Mompeller, Bruselas, Londres
 «y Valencia á sesenta maravedís viejos; y el jornalero gane cada día tres
 «maravedís viejos, la jornalera dos, si no le dieren gobierno, entren con
 «sol hasta que se ponga: un mozo con un par de bueyes para arar gane ca-
 «da día diez maravedís viejos, y medio gobierno: un mozo con una bestia
 «para vendimjar gane seis maravedís viejos, si no tomare gobierno, y si le
 «tomare, tres maravedís, haga un viage ántes que el Sol salga, y otro
 «á la sombra: el mozo de soldada gane cada año cien maravedís viejos,
 «y la moza cincuenta, y la vieja quarenta, y sus pertenencias. Item
 «mandamos que las mugeres de los jornaleros ó yugueros no espiguen, ni
 «mozo ni moza que pueda trabajar, sino los viejos ó viejas, pobres ó
 «niños; y que los zapatos mayores de cordovan valgan seis maravedís, y
 «los menores á tres maravedís, los de carnero grandes á tres maravedís
 «viejos, un par de borceguíes marroquíes quarenta maravedís viejos: los
 «herradores yerren y despalden á dos maravedís cada herradura con que
 «sea de Vizcaya, y si fuere de otra parte á maravedí: los molineros
 «muelan la anega de trigo á dos maravedís, y si el maquilon se atrevie-
 «re hacer desaguisado á muger molendera, muera por ello: el millar de
 «la teja sesenta maravedís viejos, el millar del ladrillo cincuenta mara-
 «vedís, la fanega de yeso en polvo seis maravedís, y la de cal cinco
 «maravedís viejos; y todo se mida con la medida Burgueña.»

A P E N D I C E

De Escrituras que manifiestan el valor de varias monedas Francesas, Italianas, Inglesas, y de otros Reynos, y la proporcion en que estaban con las de Castilla y Navarra.

Aunque mi objeto solo se extiende á tratar de las monedas que tuviéron curso en los Reynos de Castilla, durante el Reynado del Señor Don Enrique III, me ha parecido conveniente dar aquí razón del valor de diferentes, y de su propia equivalencia á las Castellanas, copiando para ello la parte necesaria de algunos documentos del archivo de Reales Contos de Navarra, para que si los Lectores las encontraren citadas en otras Escrituras, sepan su estimacion, sin necesidad de recurrir á otros libros.

E S C R I T U R A I.

Diciembre 20, año de 1390.

Kárlos, por la gracia de Dios, Rey de Navarra et Conte Deureux, á nuestro amado et fiel Tesorero Garcia Lopiz de Lizasoain salut, Nos avemos fecho comprar en la tienda de Johan de Zalva los paynos que se siguen. Et los avemos todos dado de gracia especial. Primó por L cobdos de payno morado, por nos quatro yuglares de altos instrumentos L francos. Item por XXIII cobdos por los tres Maestros de nuestros Laqueonnes XXIII francos. Item por XXII cobdos et meyo de Palmella por los Varles qui guarden nuestros leones, et estruza, á XII sueldos le cobdo, vallen XIII libras X sueldos. Item por XXIII cobdos, et demi de blanc cendillo Inglés por los sobredictos adoblar sus hoppas, á III sueldos le cobdo, vallen III libras XVIII sueldos. Item por XIII cobdos de gros roge de brisco, puestos en las cubiertas de dos corsieres, que nos avemos enviado en Francia, á XXIII sueldos el cobdo, vallen XV libras XII sueldos. Item por un payno de Fengeaux por los tres forreros de nuestra cambra, et el mozo de nuestro Reloxe XXXV libras. Item por V cobdos et meyo de barrado á campo roge et III cobdos et meyo de blo Inglés, por facer la ropa del petit Rey de la faba, á XXIII sueldos el cobdo, valla X libras XVIII sueldos. Et á Machin el Tondidor por el tonder, á VIII dineros el cobdo, vallen VI sueldos, VIII dineros. Item por VII cobdos de morat por la fija de Henriet nuestro Taillandero, al quoyal los avemos dado por facer un manto á la boda de la dicta fija, VII francos. Montan estas partidas en francos ochante I franco, et en dineros ochante libras, quatre sueldos, et ocho dineros, vallen por todo á libras, comptando el franco á XXXVII sueldos, VI dineros pieza, docientos treinta et dos libras, dos sueldos, dos dineros, el gros por dos sueldos. Si vos mandamos, que la dicta suma vos dedes et paguedes brevement al dicto Johan de Zalva en manera que eill serya bien contento, et á nuestros amados et fielles las gentes Oidores de nuestros Comptos que las dictas ^C XXXII libras, II

suel-

sueños, II dineros rebatan en vuestros Comptos, et dedugan de vuestras receptas, por testimonio destas presentes et quitanza del dicto Johan de Zalva tan solament. Datum en Olit el xx° dia de Diciembre, laynno mil CCC LXXX $^{\circ}$. Por el Rey. J. le Roux.

Es original. Caxon 59, número 82.

ESCRITURA II.

Año de 1392.

Partidas de que el Thesorero debe facer recepta en sus Comptos.

Primo de Juce Orabuena xix° dia Dagosto que pagó, los quoaes eil avia recebidos de la aljama de los Judíos de Val de Funes, por razon que non ficiéron de bida-mente el repartimientó de lur peyta, L florines vellon, LXV libras.

Item de Michelet des Mares et sus compayneros, cometidos á la execucion del testamento de Mosen Peres de Lasaga, fuéron recibidos XXI dia de Jullio, los quoaes Andres Daldaz tenia en comienda del dicto Moser Pes, las partidas doró que se sieguen: Primo $\frac{\text{c}}{\text{ii}}$ LXII doblas marroquinas á XLIII sueldos pieza. Item $\frac{\text{iii}}{\text{xx}}$ III doblas de Castiella, á XLV sueldos VI dineros pieza. Item LIX escudos de Tolosa, á XLII sueldos pieza. Item XXXIII francos, á XXXVIII sueldos pieza. Item $\frac{\text{xx}}{\text{ciii}}$ V florines, á XXVI sueldos pieza. Item XLVIII florines del Papa, á XXIX sueldos pieza. Montan estas partidas $\frac{\text{c}}{\text{xii}}$ XLVIII libras, XVI sueldos, VI dineros:

Item de Miguel de Munarriz et Pascoalet de Vaquedano, de la vendición de ciertas goarniziones fechas en Bayona, por imbiar á Cheter, et de otras menudas cosas vendidas por eillos ailli, como párese por las partidas escriptas por menudo en la recepta de lur conto, que es signado á la fin de la expensa por mano de Johan Ceilludo, $\frac{\text{c}}{\text{ii}}$ II libras, VIII sueldos, IX dineros moneda de Bayona, que valen á la moneda de Navarra, contando III sueldos de Bayona por III sueldos de Navarra, $\frac{\text{c}}{\text{ii}}$ LXIX libras, XVIII sueldos, III dineros::

xxvii° dia Dagosto fué comptado la moneda del cofre del Rey, et puesta en esto saco, las partidas que se sieguen por estimacion et valuadas á florines Daragon por el Thesorero et Pascal moza en presencia del Rey. Primo.

En doblas marroquinas $\frac{\text{c}}{\text{v}}$ XX, á XLIII sueldos pieza, valen $\frac{\text{c}}{\text{xi}}$ XVIII libras, á XXV sueldos, VI dineros por florin, valen $\frac{\text{c}}{\text{viii}}$ LXXVI florines, III quars, III sueldos.

Item $\frac{\text{m}}{\text{ii}}$ CXXII frans, demi, valen $\frac{\text{m}}{\text{iii}}$ $\frac{\text{xx}}{\text{iii}}$, III florins, III quars.

Item $\frac{\text{m}}{\text{iii}}$, $\frac{\text{c}}{\text{iii}}$ LXXIII florins Daragon.

Item $\frac{\text{c}}{\text{ii}}$ LXI escudos de Tolosa, valen $\frac{\text{c}}{\text{iii}}$, XXXV florins.

Item $\frac{\text{c}}{\text{ii}}$ LXX doblas et meya de Castilla, valen $\frac{\text{c}}{\text{iii}}$ LXXIII florines, I quart et demi.

Item II escus bieux, et nobles de la E, valen $\frac{\text{c}}{\text{iii}}$ L florines.

Item $\frac{\text{xx}}{\text{iii}}$, III moutons, valen CLVII florines, demi.

Item IX nobles de la nau, valen XXVII florines.

Item VIII aigucle, et Reaux-bieux, valen XII florines.

Item X florines Dalamayna, valen XII florines.

Suma toute ^MX florines Daragon et meyo, segon la estimacion sobredicta. Johan le Roux,
Caxon 66. número 11.

E S C R I T U R A III

Mayo 2, año de 1392.

Compto hecho con Johan Flory, Argentero del Rey, de ciertas obras d'argentería, que
ha fechas, pora dicto Seynor et de su mandamiento.

Primo, fezo un colar doro en Tudela por el Rey, que pesaba VII onzas, I esterlin doro, de que Jaquimin Loiz li dió III onzas, II esterlins et meyo doro, restó debidos al dicto argentero II onzas, XVIII esterlins et meyo, et por las mermas I^a onca doro; suma toda á eil III onzas, XVIII esterlins et meyo, á razón de VII francos et meyo por onca, valen XXIX francos et meyo, que valen XLIII florines, et VI sueldos. Et eil ovo de Johan le Roux, por facer este colar, xvi^o dia de Febrero, XL francos, restó, que debe el dicto Johan Flory XV florines et meyo, et VI sueldos.

Item fezo en Esteilla un otro colar doro por el Rey á letras de plata, et pesa loro con dos foijas, que perdio el Rey III onzas, V esterlins, et por las mermas VII esterlins et meyo: suma de loro III onzas, XII esterlins et meyo, de que recibí de Michelet des Mares XI nobles Dengletierra, et de Johan le Roux X nobles, montan XXI noble, comptando III nobles por una onca doro: montan los nobles V onzas, V esterlins. Assí debe el dicto Johan XII esterlins et meyo doro, valen VII florins et meyo.

Item fezo un colar de plata dorado por Meser Martin Dayuar, porque el Rey habia tomado el suyo, et dado á un Cavaillero de Henant, et costa el dicto colar en plata, oro, et fayzon, IX florins.

Item fezo un otro colar de plata por Jaquemin Loiz, porque el Rey avia dado el suyo á un Escudero que era con el dicto Cavaillero de Henant, et costa el dicto colar, que pesa VII onzas, valen VII florins et meyo, et IX sueldos, et por fazon V florins et meyo: monta este colar XIII florins, IX sueldos.

Item, por adobar un firmail doro de Lecumberry, por oro et fazon III florins, et por dos perlas puestas en el dicto formail et por oro, I florin.

Suma de todo lo que es debido al dicto Johan XXVI florins, IX sueldos.

Et eil debe del oro sobredicto XXIII florins, VI sueldos.

Así li son debidos aquí III florins, III sueldos.

Kárlos, por la gracia de Dios, Rey de Navarra, et Conte Deureux. A nuestros amados et fíeles las gentes Oidores de nuestros Comptos et Thesorero salut. Nos vos mandamos que la suma de III florines Daragon, et III sueldos fuertes, que Johan le Roux cometido al fecho de nuestra Cambra á los dineros, á dados et pagados de nuestro mandamiento de boca á Johan Flori nuestro argentero, los qualles li eran debidos por el Compto contenido de suso, vos recibades en Compto al dicto Johan le Roux, et rebatades de sus receptas por testimonio destas presentes tan solament. Dat en Olit

ii. dia de Mayo layno M CCC LXXXII^o = Por el Rey = P. Deguirior.

Es original. Caxon 63, número 34.

ESCRITURA IV.

Junio 17, año de 1392.

Kárlos, por la gracia de Dios, Rey de Navarra, Conte Deureux. A nuestro amado et fiel Tesorero García Lopiz de Lizasoain salut. Nos sommos tenido á Johan Conchs, Cambiador, por un marco et medio doro, delibrado á Johan Garvain nuestro argentero, ultra de VI onzas doro, comprado Darnaut Caritat, Cambiador de Pomplona, por nos facer un coillar de nuestra devisa á Castaynnas, de que el dicto argentero comptará, en el quoyal marco et medio doro ay LXVIII ducaz, que costan á XXXVI sueldos pieza, valen CXXII libras, VIII sueldos. Item XXIX doblas de Castella cruzadas, á quatro por VII florines, valen L florines, III quars, et por Florin XXV sueldos VI dineros, valen LXIII libras, XIII sueldos, I dinero, obulo. Montan cient ochanta siete libras, dos sueldos, un dinero, obulo, gros por dos sueldos. Si vos mandamos que la dicta suma dedes et paguedes al dicho Johan Conchs de qualesquiera vuestras receptas ordinarias ó extraordinarias, et á nuestros bien amados et fieles las gentes Oidores de nuestros Comptos mandamos que las dichas ^{XX} CIII VII libras, II sueldos, un dinero, obulo, vos reciban en compto, et rebatan de vuestras dictas receptas. Por testimonio destas presentes, con el recognoscimiento, que del dicto Johan recibredes sobre esto. Dat en Sanguesa xvii dia de Junio layno MCCCCLXXXII. Por el Rey. J. Descluse =

Es original. Caxon 63, número 48.

Kárlos, por la gracia de Dios, Rey de Navarra, Conte Deureux. A nuestro bien amado et fiel Tesorero García Lopiz de Lizasoain salut. Nos sommos tenido á Arnaut Caritat, Cambiador de Pomplona, por VI onzas doro, puestos en un coillar de nuestro devis, por Johan nuestro argentero, ultra de on marco et meyo doro comprado de Johan Conchs, en las quoyales VI onzas doro habia XVI francos viejos, que costan á XXXVIII sueldos, III dineros pieza, vallen XXX libras, XII sueldos. Item XXX Ducat et I lieupart doro, que costan á XXXVI pieza, valen LV libras, XVI sueldos. Item III doblas de las viejas, que costan á XLIII sueldos, VII dineros, obulo pieza, valen VI libras, XIII sueldos, X dineros, obulo: montan novanta tres libras, I sueldo, X dineros, obulo, fuertes. Si vos mandamos que la dicta suma dedes et paguedes al dicto Arnalt, et á nuestros amados et fieles las gentes Oidores de nuestros Comptos, que las dictas ^{XX} III XIII libras, I sueldo, X dineros, obulo, rebaten en vuestros Comptos, et dedugan de vuestras receptas. Por testimonio destas presentes et quitamient tan solament, sin facer alguna dificultad. Dat en Sanguesa el xvii dia de Junio layno mil CCC LXXXII = Por el Rey = J. Descluse.

ES-

ESCRITURA VI.

4 de Julio, año de 1392.

Karlos, por la gracia de Dios, Rey de Navarra, Conte Deureux, á nuestros bien amados et fieles las gentes, Oidores de nuestros Comptos, salut: nuestro bien amado et fiel Thesorero Garcia Lopiz de Lizasoain, ha dado et delibrado á nos et á los otros de yuso escriptos, por nuestro mandamiento á eil fecho de boca por las causas de yuso contenidas, á cada uno las partidas et quontías que se siguen:

Primo, á nos para poner en nuestros cofres xxiii° xxiiii° et xxv° dia de Junio del año de LXXXII los vi° florines que Azac Aiborge, Judío de nuestra Ciudad de Pomplona, ha pagado del primer plazo de la composición, por nos con eill fecha, es á saber: en CXXXI franc, á XXXVIII sueldos pieza, vallen ii° xlviij libras, xviii sueldos. En LXXII doblas Marroquinas, á XLII sueldos pieza, valen CLIIII libras, xvi sueldos. En LXXVI escudos de Tollosa á XLII sueldos pieza, valen CLIX libras, xii sueldos. En dos doblas Castellanas et dos escudos vicios á XLIIII sueldos pieza, valen VIII libras, xvi sueldos. En V florines de Lombardía á XXX sueldos pieza, valen VII libras, x sueldos. Montan con IIII sueldos mas, que el dicho nuestro Thesorero nos dió, v° LXIX libras, xvi sueldos, que valen á florines, contando XXVI sueldos por I florin, iiii° xlvi florines. Item mas, nos dió et delibró CLIIII florines fechos, que montan los dichos vi° florines que al dicho precio de XXVI sueldos por florin, valen vii° xx liii libras.

A nos semblavement para poner en los dichos nuestro cofres xxiiii° dia del dicto mes de Junio los vi° florines, que los de nuestra Villa de Caseda han pagado del primer plazo de la composición por nos con eillos fecha, es á saber: en ii° xxvi francos á XXXVIII sueldos pieza, valen iiii° xxix libras, viii sueldos. En VIII doblas Marroquinas á XLII sueldos pieza, valen xvii libras, iiii sueldos, montan iiii° xlvi libras, xii sueldos, que valen á florines, contando al dicto precio de XXVI sueldos por florin, iiii° xlvi florines et meyo, et xii dineros. Et mas en florines fechos ii° lvi florines et meyo, montan los dichos vi° florines, et xii dineros mas que valen al dicto precio de XXVI sueldos por florin, vii° xx liii libras, xii dineros.

A nuestro bien amado Alcalde de la nuestra Cort Mosen Lorenz de Reta, por facer las expensas deil de Lope Garcia Darvizu, Escudero, Comisarios, et del Notario, embiados por nos á declarar et sentenciar los debates que son entre los términos de Navarra et Casteilla de part de Guipuzcoa et Alava, con Bertran de Loyolla, Escudero, Comisario puesto por el Rey de Castilla, nuestro hermano, ensemble xxvi° dia de Junio, LX florines, que á XXV sueldos pieza valen LXXV libras.

A Marico Danezqueta, servidera de Lancellot, por su soldada et vestidos del dia et fiesta de San Joan Baptista año, LXXX ata el dia et fiesta de San Joan Baptista, año nonagésimosegundo, que son dos aynos, por cadayno por todo VI florines, montan xii florines, que á XXV sueldos, VI dineros pieza, valen xv libras, VI sueldos.

A nos por facer nuestros placeres de los dineros de la bendicion del pan de Mo-

Eece

sen

en Leonel, ^oiii día de Julio, XXXIX libras.

A nos semblablement en el ^oiii día de Jullio, por poner en los dictos nuestros cofres del rest del primer ^{XX}iii vi florines, á XXVI sueldos pieza, valen CXI libras, XVI sueldos.

Que montan las sobredictas partidas dizeochocientas una libra, tres sueldos gros, en II sueldos. Si vos mandamos que al dicto nuestro Thesorero, recibades en conto la dicta suma de ^Cxviii i libra, III sueldos, et rebatades de sus receptas por testimonio de las presentes, et recognoscimientos de los dictos Mosen Lorenz et Marico, tan solament sin alguna dificultad. Dat en Pomplona IIII día de Jullio, layano de gracia mil CCC novanta et dos = Por el Rey: J. le Roux.

Es original, caxon 63, número 52.

ESCRITURA VII.

Agosto 13, año 1392.

Kárlos, por la gracia de Dios, Rey de Navarra, Conte Deureux, á nuestros bien amados et fieles las gentes, Oidores de nuestros Comptos, salut. Nuestro bien amado et fiel Thesorero García Lopez de Lizasoain, ha dado et delibrado por nuestro mandamiento acil fecho de boca, á los de yuso escriptos, por las causas de suyo contenidas, á cada uno las partidas et quontías que se sieguen, es á saber:

A Martin Periz Desteilla, Maestro Mazonero de nuestras obras, por facer las expensas deill et de los otros Maestros Mazoneros que fuéron con eill á mirar et devisar la tort et fortaleza de Leyza XXI día de Jullio LXXXXII, C sueldos.

A nos para poner en nuestros cofres XXIII día de Jullio, ^{XX}vii v libras, VII sueldos, es á saber en CIII florines et meyo, á XXVI sueldos pieza, et en V franquos, á XXXVIII sueldos pieza, montan las dichas ^{XX}vii v libras, VII sueldos.

A nos semblablement para poner en los dichos nuestros cofres ^oxxv día de Jullio, ^Cii ^{XX}iii xvii libras, XIII sueldos, es á saber en XXVIII doblas marroquinaas á XLIII sueldos pieza, en V escudos de Tolosa, á XLII sueldos pieza, un noble de la E en XLIII sueldos, una corona de Navarra en XXXIII sueldos, en XLIX franquos, á XXXVIII sueldos pieza, et en C florines, á XXVI sueldos pieza, montan las dichas ^Cii ^{XX}iii xvii libras, XIII sueldos.

A Johan Garuayn, nuestro Argentero, para comprar XVII escudos vieios por facer un coyllar de fin oro para nos, ^oxxvii día de Jullio, los quuales compró el dicho Johan Garuayn, á XLIII sueldos pieza, vallen XXXVII libras, VIII sueldos.

A Arnal Caritat, Cambiador de nuestra Cibdat de Pomplona, por tres onzas et meya de perlas grosas, á XXX florines la onza, et por una onza de otras perlas menudas X florines, montan CXV florines, las qualles nos avemos fecho comprar deill para nos primero dia Dagosto, vallen á XXVI sueldos pieza CXLIX libras, X sueldos:

Que montan las sobredichas partidas ochocientas veinte quatro libras, nueve sueldos, seis dineros, gros en dos sueldos. Si vos mandamos que las dichas ^Cviii ^{XXIII} libras, IX sueldos, VI dineros, recibades en compto al dicho nuestro Thesorero, et rebatades de qualesquiere sus receptes, por testimonio de las presentes, et recognos-

ci-

cimiento de Martin Periz de Desteilla tan solament, sin le poner dificultad nin embargo alguno. Dat en Pomplona el xiii^o dia Dagosto laynno de gracia MCCC novanta et dos. Por el Rey = J. Descluse.

Es original, caxon 63, número 62.

ESCRITURA VIII.

Julio 5 de 1393.

Kárlos, por la gracia de Dios, Rey de Navarra, Conte Deureux, á nuestro amado et fiel Trosorero Garcia Lopiz de Lizasoain, salud. Nos somos tenido al testament de nuestro amado et fiel Cabaillero et Cambellen qui fué Mesen Pierres de Lasaga, aqui Dios perdone, en las somas de monedas doro qui se siguen, las quoa- lles por nuestra necesidat nos avemos tomado de las manos de Michelet dez Mares, Urtungo de Sorhaburu, et Sanchis de Lasaga, cometidos et ordenados executores del testament del dicto Meser Pierres, et puestos devers nos. Son á saber CXXX francos, XVIII escudos de Tolosa, et C doblas marroquinas que abia tenido encomienda Johan de Conches, Cambiador de Pomplona: por franco segun su precio XXXVIII sueldos, por escudo de Tolosa XLII sueldos, por dobla marroquina XLIII sueldos, montan quoa- trecientos novante nueve libras, sece sueldos, gros en dos sueldos. Si vos mandamos que la dicta suma de moneda dedes et paguedes á los sobredictos Michelet, Urtungo, et Sanchis, ó á los dos deillos seiendo el dicto Michelet el uno. Et á nuestros amados et fielles las gentes Oidores de nuestros Comptos, que las dictas ^C ^{XX} ^{III} ^{III} XIX libras, XVI sueldos, revaten de vuestros Comptos et dedugan de vuestras receptas. Por testimonio destas presentas con quitanza del dicto Michelet et de los dictos Urtungo, et Sanchiz, ó el uno deillos, ó otro Procurador por él tan solament. Datum en Pomplona el ^o dia de Jullio laynno mil CCC LXXXIII = Charles, por el Rey. J. Ceilludo.

Es original firmada por el Rey, caxon 69, núm. 27.

ESCRITURA IX.

Julio 21 de 1393.

Kárlos, por la gracia de Dios, Rey de Navarra, Conte Deureux, fazemos saber á todos que nos reconocemos deber et somos tenido de pagar et render al testament et bienes de nuestro bien amado et fiel Cabaillero et Camberlan Mosen Pes de Laesaga, qui fué, aquí Dios perdone, por las partidas de moneda doro que se siguen, que solia tener en comanda ó goarda Andreo Daldaz mercadero. La quoa- l moneda, nos, por nuestra necesidat, avemos tomado et puesta debers nos en nuestros cofres de la mano et poder de Michelez Dezmares, cometido por nos, et de Urtungo de Sorhaburu, et Sanchiz de Laexaga con el dicto Michelet, executores cabezalleros del testament et codicillo del dicto Mosen Pes, la quoa- l dicta moneda ha rendido el dicto Andreo, et li han rendido su obliganza, que eill habia fecho sobre esto al dicto Mosen Pes, et en ultra

dar su quitamiento. Son á saber docientas sixanta et dos doblas Marroquinas doro, comptadas á libras, como vallen á XLIII sueldos, vallen ^C LXIII libras, VI sueldos. Item ochanta et tres doblas cruzadas et de la he et escudos vieios de Francia, comptados á razon de IIII doblas por VII florines Daragon, et por florin XXVI sueldos, que viene por dobla á XLV sueldos, VI dineros pieza, valen ^{XX} IX VIII libras, XVI sueldos, VI dineros. Item, cincoanta nueve escudos de Tholosa comptados á XLII sueldos pieza, valen ^{XX} VI III libras, XVIII sueldos. Item, treinta et tres francos, comptados á XXXVIII sueldos pieza, vallen LXII libras, XIII sueldos. Item, cient ochanta cinco florines Daragon, comptados á XXVI sueldos pieza, valen ^C II XL libras, X sueldos. Item, quoranta ocho florines del Papa corrientes, comptados á XXIX sueldos pieza, valen LXIX libras, XII sueldos. Montan estas partidas mil docientas quoranta ocho libras, seze sueldos, seis dineros fuertes, el gros de Navarra por dos sueldos. La quoyal suma, nos prometemos et nos obligamos de las render et pagar bien et lealment para el dia et fiesta de Sant Miguel, primero venient á los sobredictos cabezaleros, ó al mostrador de las presentes por cillos, sin falta nin escusacion alguna, á fin que el dicto testament sea brevement compleseido; en testimonio desto avemos signado las presentes de nuestra mano, et fecho sellar de nuestro Sieillo secreto, en ábsencia del otro. Dat en Pomplona el XXI dia de Jullio laynno de gracia mil trecientos novanta et tres=Charles=Por el Rey. P. deguirior =

Es original, caxon 69, número 30.

ESCRITURA IX.

Julio 5 de 1393.

Razon de las monedas extrangeras que compró el Rey de Navarra Don Cárlos III, llamado el Noble, para su diversion en el año 1393.

Partidas de XLVI piezas de oro de diversos cuiños que el Rey fizo triar por su placer de los dineros de sus cofres, et metre á part, el XIII dia de Septiembre laynno mil CCCLXXXIII, registrados en el libro de los dictos cofres de la ayuda de los LXXXV florines por Johan Ceilludo, Secretario del Rey, et contiene cada pieza doro el precio porque fuéron tomados en pagamento.

- Primo, I escudo doro de Tholosa. XLII sueldos.
- Item, I corona de Navarra. XXXVI sueldos.
- Item, I dobla de Castieilla del Rey Don Alfonso. XLIII sueldos.
- Item, I fort de Guyenne á pie. XXXVIII sueldos.
- Item, I noble de la nau Ingles. IIII libras.
- Item, I Marroquin. XLIII sueldos.
- Item, I eseut del Duc Aubert. XLII sueldos.
- Item, I doble de Castieilla del Rey Petro á la cabeza. XLIII sueldos.
- Item, I aynnelet doro viejo de Francia. XXXVIII sueldos.
- Item, I Lyon de Castieilla del Rey Alfonso. XLIII sueldos.
- Item, I franco del Rey Johan de Francia á cabaillo. XXXVIII sueldos.

Item,

Item, I molton Rex de Francia.....	XLV sueldos.
Item, I noble de la Senoría de Guyenne.....	XLVIII sueldos.
Item, I real viejo de Francia.....	XXXVIII sueldos.
Item, demi Marroquin.....	XXI sueldos.
Item, demi fort de Guyenne.....	XIX sueldos.
Item, I florin del Papa á dos claves.....	XXXII sueldos.
Item, I escudo viejo de Francia.....	XLVIII sueldos.
Item, I escudo del Conte de Frandres.....	XLVIII sueldos.
Item, I escudo Alaguilla.....	XLVIII sueldos.
Item, I marroquin á III rayas.....	XLVIII sueldos.
Item, I franc apie.....	XXXVIII sueldos.
Item, I quart de Noble.....	XIX sueldos.
Item, demi Marroquin.....	XXI sueldos.
Item, demi doble de Castieilla á la testa.....	XXII sueldos.
Item, I Ducat.....	XXXVI sueldos.
Item, I Genevin.....	XXXVI sueldos.
Item, I florin de la Reyna de Cecilia.....	XXXII sueldos.
Item, demi noble de la Nau Ingles.....	XL sueldos.
Item, I fort de Guyenne.....	XXXII sueldos.
Item, I real viejo de Francia.....	XXXVIII sueldos.
Item, I florin Daragon.....	XXVI sueldos.
Item, I florin de Francia á la Cáthedra.....	XLVIII sueldos.
Item, demi florin Daragon.....	XIII sueldos.
Item, XII florines Dalmayna, Balyayna, el Conte de Vertus, Hongria, Florencia, et otros Logaires de diversos cuynos, á XXXVI sueldos pieza, vallen XXI libras, XII sueldos.	
Suma del oro XLVI pezas, et valen $\frac{XX}{III}$ IIII libras, XVI sueldos.	

Otras partidas ultra las sobredichas, et que han seydo dadas al Rey, et no y a precio.

Primo I florin de Navarra á limagen de Sant Iohan Babtista que dió Johan Dagremont.

Item, I florin quadrado á una cabeza de muger que dió el dicho Johan.

Item, I escudo de coronado de Henaust que dió Jaquim Loys.

Item, I maraveti doro Morisque que dió Matheo Doloriz, Abogado del Rey.

Item, I quart de Genevin que dió Johan le Roux.

Item, I mon de oro á la cabeza que dió Mossen Remiro Dareillano.

Item, I florin al ymagin de Sant Esteven de Mez que dió el dicto Mossen Remiro.

Item, I doble grant, á la cabeza, del Rey Petro, que dió un Judio al Rey.

Ceylludo.

Partidas de florines de diversos cuynnos, los quales el Rey pora su plazer ha fecho comprar por Michelet de mares en diversas partidas, despues el mes de Septiembre, LXXXXIII postrimero pasado.

Primo de Johan de Conches, Cambiador, en diversos dias las partidas que se siguen:

I doble Guyennes á la Rosa. LII sueldos.
 Item, I escudo del Duc de Borgoyнна á dos Healines. XLIII sueldos.
 Item, I florin de Portugal. XXXVI sueldos.
 Item, I escut de Brabant, nombrado Petrequin, á dos claves. XLII sueldos.
 Item, I florin de Franza, fecho á Tholosa de la manera de los Daragon. XXXIII sueldos.
 Item, I florin de Bearn. XXXIII sueldos.
 Item, I florin nuevo del Papa Clemente. XL sueldos.
 Item, I florin destranya tierra, a cabeza de fenma. XIX sueldos.
 Item, I florin Dalmayнна á una molleta Desperon. XXXVI sueldos.
 Item, I florin Dalmayнна á un escudo crucat con un chico escudo dentro á un Ayn-
 gle. XXXVI sueldos.
 Suma XVIII libras, XIII sueldos, et por salario de comprar VIII sueldos. Monta
 XIX libras, XII dineros.

Item de Pere Ivañes de Lecomberry, Cambiador.

Primo, I món doro del Emperador tajado. LXXVI sueldos.
 Item, demi real viejo de Francia. XX sueldos.
 Item, I escut del Rey Johan de Francia. XL sueldos.
 Item, I florin de Navarra. XXVI sueldos.
 Item, I florin Dalmaynnia á una Roda. XXXVII sueldos.
 Item, I florin de Sena á un S. XXXVIII sueldos.
 Item, I florin del Papa Gregorio XI á una Crux. XXXVIII sueldos.
 Item, I chico dinero de Moros Ospesso. XLII sueldos.
 Sunma XV libras, XVII sueldos, et por salario de comprar et buscar, con el cam-
 bio de un escut vieil rompido de los que el Rey hizo triar de sus cofres, et dió al dic-
 to Cambiador un escudo sano, VI gros, monta XVI libras, IX sueldos.

Item de Martin Cruzat.

I florin á pie de Portugal. XXVI sueldos.
 Item de Garcia de Situayn I petit moneda. XIII sueldos.
 Sunma XXXIX sueldos.

Item de Arnant Caritat, Cambiador.

I maraveti doro del Rey Alfonso. XXXVIII sueldos.
 Item,

Item, I quart de Marroquin. XI sueldos.
Sunma XLIX sueldos.

De Arnant. Laceilla y Cambiador.

I fort de Guyenne á pe. XXXVIII sueldos.
Item, I franc de Navarra. XXXVIII sueldos.
Item, I molton comes, á las Aguylas. XLV sueldos, VI dineros.
Item, I Leoppart de Guyenne. XXXVI sueldos.
Item, I doble del Rey Henrric á cavaillo. XLV sueldos, VI dineros.
Item, demi molton del Rey Johan. XXII sueldos, IX dineros.
Sunma XI libras, V sueldos, IX dineros.

De Pascallet Cruzat.

I quart de florin Daragon. VI sueldos, VI dineros.
Item, I petit florin de Grecia. XIII sueldos.
Sunma XIX sueldos, VI dineros.

De Johan de Zalva.

I florin de Savoye. XXXIX sueldos.
Item, I mon petit. XIII sueldos.
Item, I otro mon petit dotra fayzon. XIII sueldos.
Suma LXV sueldos.

De Miguel de Munarriz, Mercadero.

I dobla de la nau del Duc de Borgoyнна. III libras, III sueldos.
Suma por se.
Ceilludo.

De Ochoa de Quieta.

I angel doro del Rey Philip de Francia. Costó II florines Daragon, I tercio, vallengen. LX sueldos, VIII dineros.
Item, I corona doro del Rey Philipe, II florines, vallengen. LII sueldos.
Suma CXII sueldos, VIII dineros.

De Colin Complart.

I franc de Flandres au Lyon. XXXVI sueldos.
Item, I franc de la Reyna Johana de Cecilia. XXXVIII sueldos.
Item, I franc del Rey Loys de Cecilia. XXXVIII sueldos.
Suma CXII sueldos.

De Miguel Xis.

I escudo viejo del Rey Edowart Danglerre. XLV sueldos, VI dineros.

Suma por se.

De Monno de Cassini Lombard.

I florin del Rey Cárlos de la Pax, al syno de la Anunciacion.

Item, I real doro de Maillorqua, á synal de dos crux, como jaques.

Item, I petit mon doro de otro cuynno de los de suso.

Costan estos III florines de Monno, III florines de Aragon, vallen. . . . CIII sueldos.

Et non los pagó Michelet, porque son compresos en un cómpto de Peilleterias et otras Mercaderías que el dicto Monno vendió al Rey por Nadal. LXXXXIII.

Item, de Matheo de Pola de Tudela, por I florin de Grecia á dos synnalles de cabeza, comprado deil en el xxvi dia Dabril LXXXXIII. XV sueldos.

Suma de los florines de suso contenidos, comprados et pagados por Michelet, XLI peza, et costan. LXXIII libras, XVII sueldos.

Ceilludo.

Está copiado del original que se halla en el Archivo de Contos, en tres tiras de papel cosidas en forma de rollo.

ESCRITURA XI.

Junio 24, año de 1395.

Partidas de dineros mailleuados en Tudela por la necesidad del Rey, por Johan Ceilludo, su Secretario, et Michelet de Mares con él, en el XXIII dia de Junio anno LXXXV. Sobre pendras de cierta vaxieilla de plata, la quoa rendiéron al dicho Johan Ceilludo xv dia de Mayo LXXXVI por servicio del Rey á la venida del Patriarcha Dalexandria, et otros Embaxadores del Rey de Francia, maguer finqua la mailleuta pora pagar. Et non fincó por cobrar de la dicha plata, que una taza grant de dos marquos que tiene Thomas de Sillos.

Primo, á Johan Amigo son debidos, que emprestó, XL florines, por las quales li son debidos á XXVI sueldos, VI dineros pieza, LIII libras, gros en II sueldos.

A García Barbo son debidos, ut supra, I dobla Castellana, valen XLVI sueldos, III dineros.

Item I guyanes XXXVIII sueldos, IX dineros. Item un escudo de Tholosa XLIII sueldos. Item, que dió en moneda VI libras, XI sueldos, VIII dineros. Montan XIII libras, IX dineros.

A Johan de Murillo debidos, ut supra, XXI florines fechos, á XXVI sueldos, VI dineros pieza, que valen XXVII libras, XVI sueldos, VI dineros. Item V francos á XXXIX sueldos, IX dineros pieza, valen IX libras, XVIII sueldos, IX dineros. Item I guyanes XXXVIII sueldos, IX dineros. Monta XXXIX libras, XIII sueldos.

A Domingo del Vaill del Prado son debidos, ut supra, XXX florines fechos, en

XXVI sueldos , VI dineros pieza , valen XXXIX libras , XV sueldos.

A Johan de Boroyna debidos, ut supra, XX florines fechos , valen al dicho precio XXVI libras , X sueldos.

A Simeno de Barrena debidos, ut supra, XL florines fechos al dicho precio , valen LIII libras.

A Simen Just debidos, ut supra , et los dió en moneda LXXVIII libras , nichil aquí , porque ha seido pagado por el Procurador del Rey , et por Johan le Roux.

A Lope Regnalt debidos, ut supra, XX florines fechos al dicho precio, valen XXVI libras , X sueldos.

A Thomas de Sillos que debidos li son, ut supra, III francos , como valen á present , á XXXIX sueldos , IX dineros pieza , valen CXIX sueldos , III dineros. Item dos guyaneses LXXVII sueldos , VI dineros. Item III florines et meyo Daragon á XXVI sueldos , VI dineros , valen IIII libras , XII sueldos , IX dineros. Item en moneda L libras , XVI sueldos. Suma toda LXV libras , V sueldos , VI dineros.

A Dona Blanca son debidos , que emprestó , C florines fechos , á XXVI sueldos , VI dineros por florin , valen $\frac{XX}{VI}$, XII libras , X sueldos.

A Audaila Roldan son debidos, ut supra, XXX florines fechos, al dicto precio, valen XXXIX libras , XV.

A Mahoma Tary debidos, ut supra, XX florines fechos, al dicto precio, valen XXVI libras , X sueldos.

A Juze Culuebro son debidos XIII florines et meyo Daragon fechos al dicto precio, valen XIX libras , IIII sueldos , III dineros. Item I escudo de Tholosa XLIII sueldos. Item, dió en moneda XVII libras , XIX sueldos , X dineros. Montan XXXIX libras , VIII sueldos , I dineros:

A Johan Xemeniz Don Bernart, son debidos, ut supra, XXIII florines et meyo fechos, á XXVI sueldos , VI dineros pieza , valen XXXI libras , II sueldos , IX dineros. Item, un escudo de Tholosa XLIII sueldos. Item, I franco, et I guyanes , LXXVIII sueldos , VI dineros. Item , I marroquina , XLV sueldos , montan XXXIX libras , X sueldos , III dineros:

A Per Iniguez Duxue , son debidos, ut supra, XV florines fechos , á XXVI sueldos , VI dineros pieza , valen XIX libras , XVII sueldos , VI dineros. Item , III escudos de Tholosa , VI libras , XII sueldos , montan XXVI libras , IX sueldos VI dineros.

A Pero Sanchez de Lérida , son debidos , ut supra , XXX florines fechos , á XXVI sueldos , VI dineros pieza , valen XXXIX libras , XV sueldos. Item , III doblas marroquinas , VI libras , XV sueldos. Item , II escudos de Tholosa , IIII libras , VIII sueldos , montan L libras , XVIII sueldos:

A Pascoal de Calahorra, son debidos, ut supra, IX escudos de Tholosa , á XLIII sueldos pieza , valen XIX libras , XVI sueldos. Item, dos doblas de Castilla , á XLVI sueldos , III dineros , valen IIII libras , XII sueldos , VIII dineros. Item , I franco, XXXIX sueldos , IX dineros. Montan XXVI libras , VIII sueldos , V dineros.

ESCRITURA XII.

Jullio 5, año de 1396.

Kárlos, por la gracia de Dios, Rey de Navarra, Conte Deureux, á nuestro amado Receptor de Tudela Simeno de Miraglo, salut: nos somos tenido á los de suso contenidos, por emprestamo que nos ficiéron graciosament para nuestra necesidad, sobre cierta vaxieilla de plata que lis diéron en Tudela por nos Johan Ceilludo, nuestro Secretario, et Michelet de Mares, el ^oxxiiii día de Junio ^olxxxv, la quoyal plata ha fincado en lur poder, sin quitar. Et por nuestro servicio, et facer mayor placer, la dicta plata nos imbiéron por el dicto Johan Ceilludo el ^oxv día de Mayo pasado, por servir en nuestro hostal á la venida del Patriarcha Dalexandria, et otros Embaxadores del Rey de Francia, que veniéron de vers nos. Et finca por cobrar de la dicta vaxieilla una taza de dos marcos en Thomas de Sillos, el quoyal estonz no era en Tudela. Por el quoyal emprestamo lis son debidos, segun las dictas partidas, oncecientas quarenta et tres libras, once sueldos, seis dineros fuertes, de la quoyal suma nos queremos que sean pagados por vos á cada uno su porcion, sobre el ayuda del segundo quartron deste tercero ayngo, et de los ^vM florines del matrimonio. Si vos mandamos bien acertas que así lo fagades, et complezcades, en manera que ellos sean bien contentos, et cobredes la dicta taza en vos, et la rendades en nuestra boteillería. Et á nuestros amados et fíelles las gentes, Oidores de nuestros Comptos, mandamos que las dictas ^cxi ^lxlvi libras, ^lxi sueldos, ^lxi dineros, vos reciban en compto, et revatan de vuestra recepta por testimonio destas presentes con el reconocimiento que de cada uno de los sobre dictos recibredes sobresto, sin dificultat, nin contra dicto alguno. Dat en Esteilla el ^ov día de Jullio layngo de gracia mil ccc ^olxxxvi = Charles = Por el Rey = Sancho Dotheiza. =

Es original, caxon 74, número 5.

ESCRITURA XIII.

Jullio 1, año de 1396.

Compto fecho con Johan Guerbayn, Argentero del Seynor Rey, de las obras dargenteria de oro et plata que á fecho por el Seynor Rey, despues el ^oxv día de Junio ^occc ^olxxxv, ata el primero día de Jullio ^occc ^olxxxvi.

Primo, el dicho Johan Guervain ha fecho por el Rey una onza dargent dorada, pesant II onzas, IX esterlines, por onza XXX sueldos, valen LXXIII sueldos, VI dineros, et por el oro et faizon de la dicta cinta LX sueldos. Suma VI libras, XIII sueldos, VI dineros.

Item, ha soldado el mango de una grant cuillar de la et fecho una virola de nuevo de su plata, en que ha puesto una onza, dos esterlines et meyo de plata, valen XXXIII sueldos, IX dineros, et por su trabajo meyo florin, suma XLVII sueldos, IX dineros.

Item,

Item, ha resmaltado un lebrier doro del Rey, desinail blanco, por su trabajo XXVI sueldos.

Item, el fezó por el Rey la goarnizon doro del mango de brasil dun vasalart, en que fezó XXXVI foias doro, et IX letras, las quouales non seruíeron, et fuéron despues fondidas porque eran mas grandes que non eran menester, et por las mermas del oro et su trabajo de facer las dictas fojas et letras li son comptados III francos, valen CXVII sueldos.

Item, fezó de cabo para el dicto mango de basalart una cruz doro grabada de fueillas de castañero, et XLVIII follas doro, et un borllon grabado de fueillas de castaynero. Item, mas ha goarnido doro la gayna del vasalart en dos logares. Et pesa toda esta goarnizon III onzas, VI esterlines et meyo. Item, por las mermas II esterlines por onza, valen VI esterlines, suma todo III onzas, XII esterlines et meyo, á XII florines por onza, valen XLIII florines et meyo, et por la faizon VI francos, valen por todo LII florines et meyo, valen LXVIII libras, V sueldos. Et eill recebió de Michelet Desmares por facer la dicta obra III onzas et meya doro, que valen al dicto precio LIII florines, valen LXX libras, III sueldos. Assi debe aquí XXXIX sueldos rebatidos de juso.

Item, ha fecho por el Rey I colar doro, pesant I^a onza, VIII esterlines, et por las mermas III esterlines, de que recebió de Michelet Desmares, en anicillos viejos, et suziados, et quouando fuéron fondidos ouo y III onzas, VII esterlines et meyo doro. Asi deje I^a onza, XVI esterlines et meyo doro. Et por que el oro era asi como á ley de florines Daragon, et comptado aquí á IX florines por onza, valen XV florines, III quars, XVII sueldos, VI dineros, valen XXI libras, VII sueldos. Et á eill se li debe por la fazon del dicto colar III francos et meyo, valen VI libras, XVI sueldos, VI dineros. Asi resta aquí que debe XIII libras, X sueldos, VI dineros rebatidos de juso.

Item, ha fecho I gaston doro en un roby, pesant con las mermas I franco, et por la fayzon II florines, el quodal roby fué puesto en un fermayl de oro aguisa de corona en que habia dos falcones. Et destó recebió el dicto Argentero por mano de Jaquemin Loiz I escudo de Tholosa, resta á eill debidos XLVII sueldos.

Item, ha fecho III aniellos doro por el Rey á las estrenas, pesaban I^a onza et meyo esterlin. Et eill recebió por esto un aniello doro del Rey, pesant V esterlines. Item, que Michelet li dió V doblas moriscas, que pesan XV esterlines. Assi li es debido meyo esterlin. Item, se li debe por las mermas II esterlines, suma á eill debido II esterlines et meyo doro, valen XXXIX sueldos. Item, por la faizon de los dictos III aniellos, en que habia dos robis, et dos valays, por cada aniello dos florines, valen VIII florines, suma todo debido á eill XI libras, VII sueldos.

Item, ha dorado una ayguiera dargent que fué tomada de Pierre du Var, á la venida del Patriarcha Dalixandria, et fecho un esmail á las armas del Rey. Et monta loro que es entrado á dorar, compresa la fayzon del esmayl, et el trabajo de dorar, por todo VIII ducados, los quoualles Michelet Desmares li ha dado, et por esto el dicto Argentero non compta ninguna cosa aquí.

Item, ha fecho por el Rey una coppa de plata hachada et dorada, et ha dos esmaltes de las armas del Rey, la quodal pesa III marquos, III onzas, XV esterlines, et la ovo el Rey á venida del Patriarcha, et de los otros Embaixadores de Franza, por

cada marco, oro, plata, et fayzon, et mermas, al doble peso, á razon de IX florines, I quart, por marco argent blanco, valen LXIII florines, III sueldos, valen ^{XX} III libras, VIII sueldos, desto ha recebido de Michelet por dorar la dicta copa IX ducas, á XXXVIII sueldos pieza, valen XVII libras, II sueldos, resta á eill debidos LXVI libras, VI sueldos.

Item, fué dado al dicto Argentero xxvii^o dia Dabril ccc lxxxvi^o por facer dos copas de oro para el Rey, á la venida de los Embaixadores de Francia, es á saber que fuéron comprados de Johaa de Conches dos marquos, VI onzas de oro de marroquinas, et escudas viejos. Item, dos marquos, II onzas, III esterlines doro de ducados del Sceptro del Rey. Item, dos marquos, dos esterlines et meyo de oro de unas espuelas, de florines Daragon, monta todo el dicto oro VII marcos, VI esterlines et meyo. El quoral oro fué fondido, et por las suziadas et soldaduras mermose al fondro de XV esterlines. Assí li fincó de oro por obrar á XXII caras et meyo, poco mas ó ménos, VI marcos, VII onzas, XI esterlines et meyo. Et eill ha fecho et rendido las dictas dos copas, que pesan V marquos, VII onzas, et V esterlines. Item, por las mermas de labrar dos esterlines por onza, valen III onzas, XIII esterlines et meyo. Así resta que debe el dicto Argentero III onzas, XII esterlines, á XII florines por onza, valen XLIII florines, et III sueldos, sobre esto li son debidos por la fayzon de las dictas copas, por cada marco III francos, valen XXIII francos, I quart. Así resta que debe X libras, XV sueldos, III dineros. Cobrados sobre eill aqui de juso.

Item, ha fecho por las Seynoras Infantas ^o dia de Febrero, mil et vi^c canóns de plata dorados, por facer guirlandas, et pesáron XIII onzas et meya, á IX florines, I quart por marco, valen XVI florines, III quars. Item, que es in ^o en dorar los dictos canóns por cada C, I duquat, valen XVI ducas, á XXXVIII sueldos pieza, valen XXX libras, VIII sueldos. Item, por la faizon, por cada ciento, et por las mermas I franco, montan XVI francos, que valen XXXI libras, III sueldos. Suma todo debido á eill por los dictos canóns ^{XX} III libras, VII sueldos, VI dineros: desto ha recebido de Michelet Desmares, primo dos marquos de plata, et XVI ducas, montan á los precios sobredictos LIII libras, IX sueldos, resta debidos á eill XXVIII libras, XVIII sueldos, VI dineros:.

ESCRITURA XIV.

Diciembre 8, año de 1396.

Por una Cédula expedida en Tudela en 8 de Diciembre de 1396, mandó el Rey Don Carlos III, llamado el Noble, á los Oidores de sus Comptos rebatiesen á Michelet de Mares, las partidas que habia pagado á Johan Garvain, su Argentero, "por redorar la goarnizon de nuestro vacinet dos ducatos, á XXXVII sueldos pieza, valen LXXIII sueldos. A nuestra muy cara fija la Infanta, por facer sus placeres et necesidades, en dos partidas quoranta groses, que valen III libras. Montan estas dos partidas siete libras, quatorce sueldos fuertes =

Es original, caxon 72, número 21.

ESCRITURA XV.

Diciembre 8, año de 1396.

Cláusulas de otra Real Cédula del Rey Don Carlos III, dada en Tudela, á 8 de Diciembre de 1396, por la qual manda á las gentes, Oidores de sus Comptos, rebatan á Michelet de Mares mil florines que habia recebido de su orden de Domingo Benedú, Mercadero de Zaragoza. "El quoyal Domingo li ha puesto en compto á X sueldos, I dinero jaques por florin, et el dicto Michelet non los ha expendido, que á XXVI sueldos, VI dineros de nuestra moneda, segunt el curso, porque no valian mas en nuestro Regno. Así es la tara en cada florin, un blanquet de nuestra moneda, et un jaques, qui vien en á nuestra moneda, comptando el blanquet II dineros, et III jaques por VIII dineros, dizenueve libras, ocho sueldos, diez dineros carlines=

Caxon 72, número 21.

ESCRITURA XVI.

Junio 17, año de 1396.

Partidas de ducatos, et otro oro, puestos en dorar la Nau et Plateles del Rey comprados de los que se siguen:

»Primo de Arnaut Caritat, Cambiador, XX ducates, á XXXVIII sueldos pieza, valen XXXVIII libras.

»Deill, I dobla de Castilla, XLVI sueldos, III dineros: I dobla de la He XLVIII sueldos: et I noble de la nau vieio, III libras, VI sueldos. Valen IX libras, III dineros.

»De Arnaut Laceilla, III escudos vieios, valen VI libras, XIX sueldos: I cátedra dorada, XLVIII sueldos, et III ducatos, valen VII libras, XII sueldos, montan XVI libras, XIX sueldos.

»De Johan de Conches, XIX ducates, valen XXXVI libras, II sueldos.

»De Miguel Laceilla, LII ducatos, valen ^{XX} XVIII libras, XVI sueldos.

»De Johan Dizco, VI ducatos, valen XI libras, VIII sueldos.

»De Per Yvaynes, Cambiador, XLIII ducates, valen ^{XX} III I libra, XIII sueldos.

»De Pascoal Cruzat, V ducatos, valen IX libras, X sueldos.

»De Andreo Daldaz, I ducat, XXXVIII sueldos.

»De Garcia Lucca, II ducates, valen LXXVI sueldos.

»De Pere Darcaneguy, I ducat, vale XXXVIII sueldos.

»Suma los ducatos, CLIII piezas.

»Suma los escudos, V, I cátedra, et I noble de la nau por IX ducates et medio, VI sueldos, III dineros.

»Suma toda de ducates ^{XX} VIII II ducatos et meyo, VI sueldos, III dineros.

»Su-



»Suma de los dineros de la compra ^C III IX libras, XVI dineros =

J. Ceilludo.

Es original.

ESCRITURA XVII.

Septiembre 15, año de 1397.

Leonór, por la gracia de Dios, Reyna de Navarra, Infanta de Castiella, et Contesa Deureux, á nuestros amados et fielles las gentes, Oidores de los Comptos del Rey nuestro Señor, salut: á la necesidad de nuestro dicto seynor, que es en París, el nos ha fecho saber: Imbiados ^M VII florines Daragon, et por esto agora zaguerament nos ha su Sargent Darmas. Por la qual suma, et otras, cargas tanto de Chiriborg

demanda á los estados del Regno, la quoyal por que non se puede si brevement coger. Et por maillevar de nuestras partes, así bien las gentes de nuestro dicto seynor, ordenado sobre sus finanzas maillevado lo que han podido. Et por el dicto Michelco, avemos embiado esta vez sobre la dicta suma ^M III ^C V florines, en las monedas que se siguen. Son á saber: xvii ^C LXXVI escudos de Tholosa, por ii ^M ix ^C LX florines, que costa cada escudo XLIII sueldos, II dineros pieza, vallen ^M iii ^C ix ^C XXII libras. Item, en florines Daragon mil ^{XX} ⁱⁱⁱⁱ X florines, que costan á razon de X sueldos jaqueses por florin, que vallen á carlines XXVI sueldos, VIII dineros, vallen ^C xiiii ^C LIII libras, VI sueldos, VIII dineros. Item ^C ii XL francos, por ^C iii LX florines, et costa cada franco XXXIX sueldos, IX dineros, vallen ⁱⁱⁱ ^C LXXVII libras. Item en VI escudos bielos, I^a dobla et meya de Castiella, et meya dobla marroquina por XIII florines á XXVI sueldos, VIII dineros florin, vallen XVIII libras, XIII sueldos, III dineros. Item XXXIII doblas marroquinas, et XXIII florines de Hollanda en Almayna por LXXVI florines, et costa cada dobla XLV sueldos pieza, et cada florin XX sueldos, vallen C libras, X sueldos. Montan estas partidas á libras cinco mil novecientas sixanta once libras, X sueldos fuertes. De la quoyal suma et partidas nos avemos fecho intrar tenido pagador Johan Caritat, Thesorero de nuestro dicto Seynor, á pagar de los primeros dineros que eill recibrá de la dicta Demanda que á present se coje. Si vos mandamos que la dicta suma de ^M ^C LXXI libras, X sueldos rebatades en los comptos del dicto Thesorero, et dedugades de sus receptas. Por testimonio destas presentes, non obstant que non parezca letra de la recepcion de los dictos dineros, porque van á la ventura et periglo de nuestro dicto Seynor. Datum en Pomplona so el sieillo de la Chancilleria el sábado xv^o dia de Septiembre, laynno de gracia mil CCC LXXXVII = Leonor = Por la Reyna present Pasqual Moza = Juan de Gazolaz.

Es original. Caxon 75, número 56.

ESCRITURA XVIII.

Enero 14, año de 1398.

Cláusulas de una Cédula expedida por el mismo Rey Don Carlos III, en Olit á 14 de Enero de 1398, por la qual manda á las gentes de sus Comptos rebatan á Juan Caritat, las cantidades que habia dado á diferentes personas, y entre ellas. «A Johan le Roux, nuestro Clérigo, en el dicto ^{xxv} dia de Deziembre LXXXVIII »por los levar á París, et delibrar los aill, á nuestro muy caro et muy amado cor- »mano el Duc Dorliens, aquí nos somos tenido por préstamo, que nos fezo en París »en el mes de Jullio postremerament pasado, la suma de ^MII francos, por la quoa su- »ma finqua enpeynada cierta baxieilla doro de nuestro muy caro et muy amado her- »mano Mosen Pierres de Navarra, en poder de Gabriel Faatinaut, Mercadero en Pa- »ris, por la quoa dicta suma de ^MII francos pagar, le han seido delibrados al dicto »Johan le Roux: es á saber: ^Cvi LVI escudos de Tolosa, que contando VIII escudos, »por IX francos, valen ^{vii} XXXVIII francos, et valen los dictos escudos á la mone- »da de Navarra, contando cada escudo en XLIII sueldos, ^{xiiii} XLIII li- »bras, III sueldos. Item, ^Cii XXXIII francos, que á XL sueldos pieza, valen ⁱⁱⁱⁱ »LXVIII libras. Item, ^Cxiii XVII florines Daragon, á XXVI sueldos, VIII dineros »pieza, valen ^{xvii} LVI libras. Item, CXIX doblas marroquinas, á XLV sueldos pie- »za, valen ⁱⁱ LXVII libras, V sueldos. Item, XIII doblas de Castilla, á XLVI »sueldos pieza, valen XXXII libras, III sueldos. Item, mas XII dineros. Montan »estas cinco partidas zagueras, sin los escudos, ^M ^C ^{xx} ⁱⁱⁱⁱ ^v XXIII libras karlines, que va- »llen á XL sueldos karlines por franquo, ^{xii} LXII franquos, valen por todo escu- »dos, et toda la otra moneda los dictos ^MII francos. Et á libras de Navarra los dic- »tos escudos, et todo lotro oro al corso daqui, ⁱⁱⁱⁱ ^C ^{ix} LXVII libras, III sueldos.» =

Caxon 76, número 2.

ESCRITURA XIX.

Junio 15, año de 1398.

Seppan todos que yo Johan Ceilludo, Secretario del Seynnor Rey, certifico que por comandamiento del dicto Seynnor, yo he dado et delibrado á Johan le Roux, cometido al fecho de la cambra de los dineros del dicto Seynnor Rey, las partidas de dineros que se sieguen: Primo ^M ^C ^{xx} ⁱⁱⁱⁱ ^v IX escudos de Tholosa. Item ^C ^{xx} ⁱⁱⁱⁱ XV florines Daragon. Item ^C ⁱⁱ LXIX frans. Item ⁱⁱⁱⁱ XLIII doblas marroquinas, et III groses. Item XXXVIII doblas de Castieilla, et escudos viejos, las quoa lles partidas sobredietas Johan Caritat, Thesorero de Navarra, dió á mi Seynnor el Mareschal de Navarra, et á mí para trayer á París al dicto Seynnor Rey en paga et precio de ^M ^x florines Daragon. Et aqueillas piezas doro sobredictas han vallido et seido puestas en Francia á los precios que se sieguen. Primo los ^M ^C ^{xx} ⁱⁱⁱⁱ ^v IX escudos de Tolosa han vallido á VIII escudos por IX francos la suma de ^M ^v CLXII francos demi, II suel-
dos

dos pieza. Item los C^{XX} XV florines de Aragon, C^{LXIX} francos, C^{XLIII} doblas marroquinas, III groses, et XXXVIII doblas de Castiella, et escudos viejos fuéron cambiados á moneda de Francia, et vallieron en todo quince cientos, quatro veintes, diez nueve francos, III quartos. Suma todo que ha vallido en Francia la dicta moneda que nos traiximos á Paris seis mille sietecientos sixanta dos francos, VI sueldos Parisís, de la quoa ll suma el dicto Johan le Roux et tenido de facer recepta en sus Comptos. Por testimonio desta letra signa de mi mano en el XV^{o} día de Junio, laynno de gracia mil CCC nonanta et ocho = J. Ceilludo =

Es original. Caxon 76, número 26.

E S C R I T U R A XX.

Octubre 2, año de 1398.

Cláusulas de otra Cédula expedida por el Rey Don Carlos III en Pamplona, á 2 de Octubre del año de 1398.

»Item los quales el dicto nuestro Tesorero nos ha dados el primero dia de este presente mes, por fer deillos nuestros placeres LXVI escudos de Tholosa, pieza XLIII sueldos, vallen VII^{XX} V libras, III sueldos.

»Item los quales el dicto nuestro Thesorero ha pagados por compra de M^{VIII} C^{XLIX} florines por fornescer el pagamiento del Compte de Denia, que costáron li ultra de X sueldos jaqueses, es á saber, los mil en la feria de Tudela, meaila jaquesa por pieza, et los otros mil VIII^{C} XLIX comprados en Pomplona, que costáron I jaques por pieza, que suma esta compra IX libras, XV sueldos, IX dineros jaqueses, que montan á carlines, contando III jaqueses por VIII^{O} carlines, XXVI libras, II sueldos =

Caxon 76, número 35.

E S C R I T U R A XXI.

Diciembre 25, año de 1398.

Seppan todos que por comandamiento del Seynor Rey, Johan Caritat, Thesorero de Navarra, ha delibrado á mí Johan le Roux, Clérigo del dicto Seynor, la suma de dos mil francos. Por las partidas et al precio que se sigue por levar aquellos á Paris á darlos á mí Seynor el Duc Dorleans, los qualles el dicto Seynor Rey li debe porque los maillevó deill en Paris en el mes de Jullio postremerament pasado. Et por la quoa ll suma cierta vaxieilla doro de Moseynnor Mosen Pierres de Navarra es empeynnada á Gabriel Fatinaut, Mercadero en Paris; las quoa lles partidas que me ha delibrado el dicto Thesorero son, es á saber = Primo VI^{LVI} escudos de Tholosa, que vallen á XLIII sueldos pieza de la moneda de Navarra XIII^{C} XLIII libras, III sueldos carlines; de la quoa ll suma de libras el dicto Thesorero debe haber su descarga del Rey, et los dictos escudos valdrán al Seynnor Rey en Paris en esta paga, comptando VIII escudos por IX francos, VII^{C} XXXVIII francos. Item he recebido del dicto Thesorero C^{XXXIII} francos, valen á XL sueldos pieza, III^{C} LXVIII libras.

Item,

Item $xiii$ $xvii$ florines Dáragon á $xxvi$ sueldos, $viii$ dineros pieza, vallen $xvii$ lvi libras, Item $CXIX$ doblas marroquinas á XLV sueldos pieza, vallen ii $LXVII$ libras, XV sueldos. Item $XIIII$ doblas casteillanas á $XLVI$ sueldos pieza, vallen $XXXII$ libras, $IIII$ sueldos. Item mas, XII dineros carlines. ¶ Suma que montan estas zagueras partidas doradas á libras de Navarra sin los escudos ii v $XXIIII$ libras carlines, que vallen á XL sueldos carlines por franco xii $LXII$ francos. Et monta todo á francos, es á saber, los escudos á $VIII$ por IX , et otro oro la dicta suma de ii francos, et montan á libras de Navarra los dictos escudos et otro oro por todo de que el dicto Thesorero debe aver su descarga ix iii $LXVII$ libras, $IIII$ sueldos carlines. Et yo Johan le Roux sobredicto recibí estas partidas doradas, por tal condicion que yo las cambiare á París á escudos de Tholosa por facer este pagamiento. Et el provecho que se faza en este cambio yo será tenido de lo render al dicto Seynnor Rey. Et tambien si hay en este oro algunas piezas que sean falsas, ó que non quieran tomar ailla, aquello me deberá ser restituído et fecho bueno. Et en testimonio destas cosas yo he puesto en esta letra mi signo manual xxv día de Deziembre, layno de gracia mil CCC novanta et ocho = Johan le Roux.

Es original. Caxon 76, número 44.

ESCRITURA XXII.

Mayo 20, año de 1400.

Sepan todos que yo Johan de Asiain, Johanco de Maniain, Machingo Doroz, et Martin del Palacio Viejo, dicto Bort de Jaurreguizar, Escuderos, reconocemos haber ovido et recebido de vos Johan Caritat, Thesorero de Navarra, por los levar á Cheriborch, de comandamiento del Rey nuestro Seynnor, et los delibrar á Pedro Dandosiella, recibidor de la dicta Villa, por pagar los gages de las gentes darmas et ballesteros que son en la guarnizon del castillo de la dicta Villa, las partidas de las monedas doradas que se siguen: Primo ii v $LXXVIII$ escudos dorados, que vallen contando III escudos por V florines, iii ii XX XVI florines, III quartos. Item mas, ii XVI francos, que vallen, contando II francos III florines, iii $XXIIII$ florines. Item mas, ii $XVIII$ doblas marroquinas, que vallen contando iii doblas VII florines, con XI florines por la tara de las dictas doblas, iii iii I florin et meyo. Item mas, en otra partida, $IIII$ moltones por V francos, vallen VII florines et meyo. Item mas, en otra partida XI groses et dos ardites de plata. Montan las sobredictas partidas á nos delibradas cinco mil diez florines, et tres quartos, de los quales se rebbaten aquí por la tara de las dictas doblas, los X florines, et III quartos. Así monta todo claro cinco mil florines, que vallen á $XXVI$ sueldos $VIII$ dineros pieza, seis mil seiscientas sixanta seis libras, trece sueldos, quatro dineros, gros en II sueldos, la qual dicta suma nos ha seyda delibrada en Pomplona en la Torr del Rey nuestro Señor, presentes los honrrados Miguel Desmares, Juzé Orabuena, et Miguel Xemeniz Papom. Et en testimonio desto yo el dicto Johan Dasiain he puesto en las presentes mi nombre de mi mano. Et á requisicion, de nos los dictos Johanco de Munugarri, Machingo Doroz, et Bort de Jaurreguizar, por quanto nosotros non sabemos scribir, nin

Gggg

te.

tenemos siello, han puesto en las presentes los dictos Miguel Desmares, Juce Orabuena, et Miguel Xemeniz lures nombres de sus propias manos el xx^o día de Mayo anno Anativitate Domini millesimo cccc. = Johan Dassayn = Michelet = Juce Orabuena = M^o de Tafaila.

Es original. Caxon 85, número 28.

ESCRITURA XXIII.

Agosto 13, año 1400.

En una Memoria de los viages que Johan de Bourdes ha fecho á yr en Aragon, et á Tortosa, por negocios del Señor Rey, en los qualés viages ha comprado ciertas cosas para el dicho Seynnor, se hallan comprendidas las partidas siguientes.

»Item, que el dicho Johan des Bourdes, compró en el dicho lugar de Tortosa, por cubrir et enbolopar las rayces de los dichos coronyalles ^oIII sarrías, que costaron ^oIII sueldos Barzaloneses. Item, dos cuerdas para ligar los dichos coronyalles X dineros Barzaloneses. Item, que el dicto Johan des Bordes, pagó á II hombres que sacaron et ligaron los dictos coronyalles, et por XIII libras de miel, que eill compró para untar las radices de los dictos coronyalles, para todo ^oIII sueldos Barzaloneses. Soma de los Barzaloneses ^oviii sueldos, X que valen á la moneda de Navarra XXI sueldos, X dineros::

»Item, que el dicto Johan des Bordes ha pagado por III sarrías que eill compró para cubrir et enbolopar los dictos III coronyalles, III sueldos Barzaloneses. Item, por XVIII coubdos de marfegua para cubrir otros coronyalles de present XV sueldos Barzaloneses. Item, por XXII libras de miel para untar las raices de los dictos coronyalles, III sueldos, VIII dineros Barzaloneses. Item, pagó á III hombres que rancaron et ligaron los dictos coronyalles, V sueldos Barzaloneses. Suma XXVII sueldos, VIII dineros Barzaloneses, que valen á la moneda de Navarra LXVII sueldos:: La Memoria es del año de 1400 =

Caxon 85, número 35.

ESCRITURA XXIV.

Enero 1, año de 1401.

Cláusulas de otra Cédula del mismo Rey dada en Pamplona á 1 de Enero del año de 1401: »Item ha pagado el dicto Pero Martinez de Peralta de nuestro comandamiento á Johan de Conches, Cambiador, por tres tassas dargent pesantes II marcos, VII onzas, XV esterlines, las quozales nos avemos dado en do era nuestra voluntad á estas estreyrnas que costan á X florines, III quars el marquo, vallen XXXI florines, III quars, V sueldos, V dineros carlines. A raison de X sueldos, III dineros jaques por florin, que montan XVI libras, X sueldos, I dinero, obu-

»lo, jaques, que vienen á la moneda de Navarra III jaqueses por VIII dineros car-
»lines XLIII libras, III dineros.»

Caxon 86, número 1.

ESCRITURA XXV.

Febrero 24, año de 1401.

Cláusulas de otra Cédula del Rey Don Carlos III dada en Pamplona á 24 de
Febrero del año de 1401, por la qual manda á los Oidores de sus Comptos rebatan
al Thesorero las partidas que habia dado á dicho Rey, y á otros: »A nos VIII dia de
»Noviembre postrimeramente pasado por jugar L reales, vallen VIII libras, XVII suel-
»dos y VIII dineros.

»A nos postrimero dia de Diciembre postrimerament pasado para jugar LX reales,
»valen diez libras, XIII sueldos, y IV dineros.»

Caxon 86, número 10.

ESCRITURA XXVI.

Enero 1, año de 1402.

Reccepta de dineros. Primo, recibí de Johanco de Murugarren, et de García de
Llasagua, et de Peroch, los quoaes por el Rey nuestro Seynor fuéron embiados á
Churbourg con la suma de dos mil et quinientos et ochanta et siete escudos doro, et
cinquenta et seis doblas marroquinas, por cinquenta et seis escudos, et cient et
sixanta nobles de la nau, el noble por dos escudos sumando, vallen trecientos et vein-
te escudos, así suman las monedas sobredictas, convertidos á escudos, dos mil et
novecientos sixanta et tres escudos de Tolosa, et no mas, por pagar las gentes de
la dicta goarnizon de Chirevourg, comenzando en el primero dia de Noviembre, et
Diciembre, año á Nativitate Domini ^M ^{cccc} primo, et del mes de Jenero en seguiet
que es en la aynno ^M ^{cccc} segundo, ata el primero dia de Febrero en siguiet, los
quoaes dos mil et novecientos et sixanta et tres escudos convertidos á francos, vallen,
ocho coronas contando IX francos, ^M ⁱⁱⁱ ⁱⁱⁱ XXX et III francos, et IX groses de
Francia::

Recebí de Juan de Ganaverro, el quoaal fué imbiado por el Seynnor Rey á Chi-
revourg con la suma de dos mil et X nobles de la nau, por ⁱⁱⁱ ^c et XX coronas de
Tholosa, contando un noble por dos escudos. Et ^M ⁱⁱ ^{cccc} ^{os} LXXXX et III escudos, que
suman los nobles convertidos á escudos ^M ⁱⁱ ^{ix} et XIII escudos de Tollosa, vallen, ocho
coronas por IX francos contando, ^M ⁱⁱⁱ ^c LXXVII francos, et III groses de Francia,
et non mas, por pagar las gentes de la dicta garnizon de Chorevourg, comenzando
en el primero dia de Febrero en adellant, Marzo et Abril, ata el primero dia de
Mayo en seguiet, ano á Nativitate Domini ^M ^{cccc} secundo::

De García de Setuain, Thesorero de Navarra, fuéron delibrados á mi Gil Ruiz
Darbizu, Receptor en Chirevourg, por las gentes et gageros del dicto Logar en
la Ciubdat et Villa de Pomplona, el primero dia de Febrero layno del Nascimiento

de nuestro Seynnor mil quatrocientos et tres, dos mil et nueve cientos et sixanta et tres escudos, en llas monedas que se siguen: primo, ocho veintes et dos nobles de la nau, que vallen trescientos et XXIII escudos, contando un noble por dos escudos. Item mas, dos mil seiscientos treinta et nueve escudos, que montan todo $\text{ii}^{\text{M}} \text{viii}^{\text{C}} \text{LXIII}$ escudos doro de Tollosa, los quoualles suman convertidos á francos, ocho escudos nueve francos, vallen $\text{iii}^{\text{M}} \text{iii}^{\text{C}} \text{XXXIII}$ franquos doro, et IX groses de francia.

ESCRITURA XXVII.

Diciembre 9, año de 1403.

Cláusulas de una Real Cédula del Rey Don Cárlos III, expedida en Ulaya en 9 de Diciembre de 1403, por la qual manda á los Oidores de sus Comptos rebatan á García Lopez de Roncesvalles, Thesorero, las partidas que habia dado á Gil Ruiz Darvizu, Escudero, Receptor de Chirevourg, para llevar á Cherevourg, et distribuir á las gentes de armas &c. la suma de $\text{ii}^{\text{M}} \text{ii}^{\text{C}} \text{XL}$ florines, et diez sueldos, et ocho dineros fuertes, contando cada florin al precio de XXVI sueldos, VIII dineros pieza, que vallen con los dichos X sueldos, VIII dineros, $\text{ii}^{\text{M}} \text{DCCCC} \text{LXXXVII}$ libras, IIII sueldos fuertes, la qual suma de $\text{ii}^{\text{M}} \text{CC} \text{XL}$ florines, et X sueldos, VIII dineros el dicho Gil Ruiz de Arbizu ha recebido del dicho nuestro Thesorero en las partidas de monedas que se siguen. Primerament en vi^{C} X escudos de Tholosa á XLV sueldos pieza, vallen $\text{xiii}^{\text{C}} \text{LXXII}$ libras, X sueldos. Item en LX nobles Danglaterra al precio de IIII libras, X sueldos pieza, vallen $\text{ii}^{\text{C}} \text{LXX}$ libras. Item en ix^{C} LX florines et meyo Daragon en oro fechos, al precio de XXVIII sueldos pieza, vallen $\text{xiii}^{\text{C}} \text{XLIII}$ libras, XIII sueldos fuertes. Si vos mandamos que la dicta suma, &c.

Caxon 89, número 97.

ESCRITURA XXVIII.

Marzo 1, año de 1404.

Sean todos que yo Martin Henrriquiz de Lacarra, Marischal de Navarra, reconosco haber recebido por comandamiento de la Seynнора Reyna de vos Garcie Lopis de Roncesvalles, Thesorero del Rey nuestro Seynnor, por los levar á eil con la ayuda de Dios á París por acorrer á sus necesidades la suma de diez mil florines Daragon, comptando por pieza XXVIII sueldos carlines. Montan xiii^{M} libras en las partidas de monedas doro que se siguen. Primo ii^{M} coronas de Francia en el precio de XLV sueldos, VI dineros pieza, vallen $\text{iii}^{\text{M}} \text{v}^{\text{L}}$ libras. Item $\text{vi}^{\text{M}} \text{ii}^{\text{C}}$ florines fechos Daragon á XXVIII sueldos pieza, vallen $\text{viii}^{\text{M}} \text{vi}^{\text{C}} \text{XX}$ libras. Item CLXXV nobles de la nau, comptados á IIII libras, VIII sueldos pieza, vallen $\text{vii}^{\text{C}} \text{LXX}$ libras, que montan las dichas partidas xiii^{M} libras por los dichos x^{M} florines. En testimonio desto yo he puesto en esta letra mi nombre de mi mano escripto, et sieillada de mi sieillo. Fecha en Pomplona el primero dia de Marzo, laynno del nascimiento de Jesu-Christo mil cccc^{os} quoa= Martin de Lacarra=

Caxon 91, número 14.

ESCRITURA XXIX.

Marzo 31, año de 1404.

Cláusulas de otra Cédula expedida por el mismo Rey en París á postrimero de Marzo de 1404, por la que manda á los Oidores de sus Comptos rebatan al Thesorero García Lopiz de Roncesvalles ^MX florines que le habia enviado á París por mano de su Mariscal Mesire Martin de Lacarra en las monedas que se siguen = Primo en dos mil escudos de Francia á XLV sueldos, VI dineros pieza, valen ^MIII ^CV L libras. Item en seis mil docientos florines fechos, á XXVIII sueldos pieza, valen ^MVIII ^CXXVI ^{III} libras. Item, en cient sitanta cinco nobles Dangleterra á III libras, VIII sueldos, valen ^CVII LXX libras. Montan estas partidas á la sobredicta suma ^MXIII libras.

Caxon 91, número 14.

ESCRITURA XXX.

Mayo 31, año de 1404.

Cláusulas de una Real Cédula expedida por la Reyna Doña Leonór en Olit á postrimero de Mayo del año de 1404, para que los Oidores de Comptos rebatan al Thesorero las partidas de moneda doro que habia dado á Michelco de Echevelz, Sargen de armas del Rey, para llevar á Cherevourg sobre los gages de Mosen Leon, Capitan del dicho Lugar, et de la gent darmas, et bailesteros de su Compayna = Primo en escudos coronas de Francia mil novezientos doze escudos de oro, que valen segun la recepta de Navarra á quarenta y cinco sueldos, seis dineros pieza, quatro mil trescientas quarenta y nueve libras, diez y seis sueldos. Item docientos et un nobles de Anglaterra, que valen segun las receptas quatro libras, ocho sueldos pieza, ochocientos quatro veintes, quatro libras, ocho sueldos. Item mil veinte y tres florines doro Daragon, que valen segun la recepta veinte y ocho sueldos por florin, ^MXIII XXXII libras, quatro sueldos, &c.

Caxon 91, número 25.

ESCRITURA XXXI.

Septiembre 1, año de 1404.

Cláusulas de otra Cédula dada por dicha Reyna Doña Leonór primero dia de Septiembre del año de 1404 en Olit, para que los Oidores de sus Comptos rebatan al Thesorero las partidas que habia dado á diferentes sugetos. "A Domenion de Mayer, nuestro Argentero, los quales habia recibido del dicho Thesorero el IIII día del dicho mes (es el de Agosto) IIII ducados doro pora dorar tres cinturas de las Infantas nuestras fijas, por ducado XL sueldos, valen VIII libras ="

Caxon 91, número 37.

ESCRITURA XXXII.

Septiembre 2, año de 1404.

Por otra Cédula expedida por dicha Reyna en Olit á 2 de Septiembre del año de 1404, manda á los Oidores de sus Comptos rebatan al Thesorero las partidas que habia dado á diferentes sugetos.

»A Mosen Pierres Raymont de la faz, Cavallero donor del Rey de Francia ^oIX día de Julio en almosna que iba á pie solo de Francia enta las partidas Daragon por servicio, segunt decia, del Rey de Francia, la suma de quinze escudos nuevos de Francia fechos, á precio de XLV sueldos, VI dineros pieza, valen XXXIIII libras, II sueldos, VI dineros =

Caxon 91, número 38.

ESCRITURA XXXIII.

Diciembre 3, año de 1404.

En una carta de pago dada por Salvador de Roncesvalles, Mercadero de Pamplona, á favor de García de Roncesvalles, Thesorero, reconoce haber recibido las partidas siguientes:

Primo, por dos docenas y dos libras de fozigos en casca á II sueldos, et VI dineros jaqueses libra, valen con V sueldos de saqua, LXX sueldos de jaqueses, que valen á la moneda de Navarra IX libras, XVI sueldos. Item por tres libras y media de zironat á XXVIII sueldos libra, valen IIII libras, XVIII sueldos. Item, por VII libras et media danis confit á XX sueldos, valen VII libras, X sueldos. Item, por V libras, III quarterones dragia á XXIII sueldos libra, que valen VI libras, XVIII sueldos. Item, por VII libras de festucx á XX sueldos libra, valen VII libras. Item, por IX marsapanes XIII sueldos. Montan estas partidas recibidas por mí el dicho Thesorero la suma de trenta et seis libras, et seze sueldos fuertes, de las quales me tengo por bien pagado &c., su fecha en Pamplona á 3 de Diciembre de 1404.

Caxon 81, número 5.

ESCRITURA XXXIV.

Agosto 4, año de 1404.

Carta de pago = Sepan todos que yo Domengon de Mayer, Argentero de la Seynora Reyna, otorgo haber obido et recebido de García Lopiz de Roncesvalles, Thesorero de Navarra, los qualles la Seynora Reyna me ha mandado dar et delibrar por dorar tres cintas para las Seynoras Infantas coatro ducados, pieza XL sueldos, valen VIII libras, de las quales me tengo por pagado, et por bien entegrado; et por ququanto no sé leyer nin escribir, do este recognoscimiento á mi rogaria et requesta, signada de la mano de Miguel de Laceilla, Mercadero de Pomplona, en testimonio de verdat. Dat. en Pomplona ^oiiii día del mes de Agosto, anno á Nativitate Domini ^oM ^occcc ^oiiii. Miguel Laceilla =

Caxon 81, número 5.

ESCRITURA XXXV.

Junio 24, año de 1405.

Por una Real Cédula expedida por la Reyna Doña Leonór en Olit á 24 de Junio de 1405 manda á los Oidores de Comptos rebatán al Thesoro García Lopiz de Roncesvalles las partidas que habia dado: á Salvador de Ronzasvalles, Mercadero en Pomplona, el vi dia deste presente mes de Junio, el quoyal traixo á Nos de Zaragoza ocho tafetanes, á saber: es: das quatro-
tro piezas para forrar las ropas de Nos, et de nuestras muy caras, et muy amadas fijas las Infantas, et las dos piezas para Doña Johana, hija bastarda del Rey mi dicho Seynor, por forrar dos opas suias que no li fiziemos taxar, et las otras dos piezas, la una que avemos dado á Doña Juana, hermana del Rey mi dicho Seynor, et la otra á la Dama de Gurrea, que costan cada pieza catorce florines, que montan á los dichos ocho tafetanes CXII florines, pieza á XXVIII sueldos, valen CLVI libras, XVI sueldos. Item, á Miqueu, Costurero de nuestras dichas fijas las Infantas, el ix dia de dicho mes por comprar IX cobdos de tela, por guarnir ciertas ropas de nuestras dichas fijas, por cada cobdo un real, que montan VIII reales, et valen XXXII sueldos: montan estas partidas sobredichas por todo la suma de CLVIII libras, et VIII sueldos fuertes.

Caxon 92, número 24.

ESCRITURA XXXVI.

Jullio 10, año de 1405.

Sepan todos que yo Domenchon, Argentero de la Seynora Reyna, otorgo haber ovido et recebido de vos García Lopiz de Roncesvalles, Thesorero, los quuales vos me avedes dado et delibrado para dorar una copa de plata de la Seynora Infanta Doña Isabel cinco ducados doro, que á XLI sueldo por pieza, vallent diez libras, cinco sueldos fuertes; et en testimonio desto, et por razon que yo non se escribir roguo á Garciat, Clérigo de Panateria de la dicta mi Seynora Reyna, que pusiese en este reconocimiento su nombre el x dia de Jullio, layano M CCCC et cinco. García de Tudella=

Caxon 81, número 12.

ESCRITURA XXXVII.

Septiembre 3, año de 1405.

Cláusulas de una carta de pago dada por Pierres Auber en 3 de Septiembre de 1405 á favor del Thesorero García Lopez de Roncesvalles: "otorgo haber recibido
"ocho escudos del cuyno de Francia que la Seynora Reyna me ha fecho delibrar para
"comprar un rozin para mi ida en Francia. Item, que me ha fecho delibrar por
"el dicho Thesorero por mis expensas de camino del dicho viage ocho escudos del dicho
"cuyno. Item, que la dicha Seynora Reyna me ha fecho delibrar en dono de gracia especial para vestir, diez florines de Aragon fechos. De las quales partidas, que
"montan, comptando, escudo XLV sueldos, VI dineros pieza, et florin Daragon
"XXVIII sueldos pieza, la suma de cinquanta libras, ocho sueldos me tiengo por
"bien pagado="

Ca.

Caxon 92, número 34.

ESCRITURA XXXVIII.

Octubre 21, año de 1405.

Cláusulas de una carta de pago dada por Frances de Zaragoza, Mercadero; y Abran Bilforado, Judío, morante en Zaragoza, en 21 de Octubre de 1405, á favor de Garcia Lopiz de Roncesvalles, Thesorero, confiesan haber recebido LXVII florines meyo doró Daragon fecho, et meyo real de Castiella, de los quales dichos LXVII florines et meyo en oro fechos, et meyo real, que valen, contando XXVIII sueldos florin, la suma de XX^{XX} III , XIII libras, XI sueldos, IX dineros fuertes, nos tenemos por bien pagados, &c.

Caxon 81, número 12.

ESCRITURA XXXIX.

Diciembre 8, año de 1405.

Cláusulas de una Cédula expedida por la Reyna Doña Leonor en Tudela á 8 de Diciembre de 1405, por la qual manda á los Oidores de sus Comptos rebatan al Thesorero Garcia Lopez de Roncesvalles diferentes partidas que habia dado á Sento Baco, Judío.

«Primo á Sento Baco, Judío de Esteilla, el qual nos imbiamos poco ha á Burgos á comprar forraduras para nos et las Infantas nuestras fijas por VIII^{M} et VIII^{C} piezas de Baires, et mil et doscientas piezas de grises finos, que compró á razon de tres maravedís pieza de Baires, et á razon de quatro maravedís et dos novenes pieza de grises, que montan XXX^{M} III^{C} , et XL maravedís, que valen, comptando á XLVI maravedís por florin VI^{C} XX^{XX} III , III florines et medio fechos, que á XXVIII sueldos pieza, valen IX^{C} , LVI libras, XVIII sueldos.»

Caxon 92, número 41.

ESCRITURA XL.

Diciembre 22, año de 1405.

Cláusula de otra carta de pago dada por Johan Seynor Dragament en 22 de Diciembre de 1405 á favor de Johan de Recalde, Recebidor de la tierra de allen puertos, en la que otorga «haber recebido XXXV morlanes, que valen cien florines á «XXVIII sueldos pieza, valen CXL libras.»

Caxon 81, número 14.

ESCRITURA XLI.

Marzo 13, año de 1406.

Sea remembranza que en el ayno M ccc^{os} et seis en el XIII^{o} dia de Marzo por la Senora Reyna, en ausencia del Señor Rey que era en Francia por tornar á su Regno, el qual habia mandado á la dicha Senora facer grandes provisiones, tanto por su venida como pora facer la boda de la Infanta Doña Beatriz con el Conte de la Marcha, por las quales provisiones la dicha Señora invió en Castiella á Pero Gar-

cia

cía de Guirior, Oidor de los Comptos del dicho Señor, por tratar con ciertos Mercaderos de Bearn, que eran en Valladolid et otros Lugares de Castieilla, con los quoa- lles eill habia noticia que eillos toviesen por bien emprestar ailla ^Mata III florines, ó ququanto li faria menester por enplegar en provisiones de bueyes, carneros, compras de cabaillos, et armaduras, et torneos, et que lo que emprestarian ailla, el dicho Pe- ro García lis pagaria en Pomplona pieza por pieza de las monedas, &c. Algunas de las partidas contenidas son las siguientes.

Item por ququanto luego á pocos de dias tornó el dicho Guillemont al dicho Logar de Vailladolit, fecha alguna compra de ganado menudo por venir á la tierra, con el quoyal el dicho Francisquo Martinez fizo saber al dicho Pero García que li levás mo- neda blanca de maravedís á Medina, diciendo que no li querian tomar florin ni otro oro, sino con grant donger, et agrant pérdida, et menoscabo por cierta ordenanza que ha- bia fecho el Rey de Castieilla sobre la vallua del oro, el dicho Pero García ovo á cam- biar et cambió en el dicho Logar de Vailladolit del oro que habia recibido las parti- das del oro que se sieguen, á saber es: ^CII LXII doblas moriscas á ^CLXXXI marave- dís pieza, facen ^MXXI ^CII XXII maravedís, et mas ^CIII V escudos de Tolosa á ^CLXXX maravedís et medio pieza, facen ^MXXIII ^CV LII maravedís et medio. Así montan todos los maravedís desti cambio ^MXLV ^CLXXXIII maravedís et medio, que valdrian á florines, con- tando L maravedís por florin, ^CIX XV florines, de que la perta desti cambio es á se- gunt el precio que fuéron tomados los escudos, et dóblas, tres por cinco florines, XXIX florines medio, que valen á XXVIII sueldos pieza, valen XLI libras, VI sueldos.

Item, de que venido á Pomplona, et bien así traído á su casa el dicho Arnes de Torneyos, por ququanto partida deillos, en especial V de los yelmos, fuéron descla- vellados, et los fierros de las cimeras rompidos, por apareillar aquellos, reconsirar et poner en estado debido los otros por Diago Ferrandiz, Armurero de Burgos, herma- no de Catellina la Reglatera, el quoyal veno con el dicho Arnes, et era uno de los face- dores deillos, costó por todo X reales, que valen XXXV maravedís, VII dineros.

Item, pora facer las pagas et restituciones de las dichas mailleutas en tales mone- das de oro como diéron los dichos mercaderos al dicho Pero García, ha convenido comprar, et de fecho así ha comprado de diversas piezas, et por partidas ^CVI LI escudo de To- losa, á saber es, los ^CV XXXIII escudos á III jaqueses mas pieza de XLVI sueldos que habian de corso, et los CXVIII escudos á VI dineros mas pieza, ultra de los di- chos XLVI sueldos. Así monta la tara et compra de los dichos ^CVI LI escudos, XX libras, XIII sueldos, III dineros. Item mas, por la compra de ^CIII XLVII florines Daragon de peso, pieza á I jaques mas de XXVIII sueldos, facen LXXVII sueldos, II dineros. Esta compra de oro ha fecho el dicho Pero García por facer buen paga- mento á los dichos mercaderos, segun lis prometió, et se obligó, por quanto en toda la recepta de dineros que el dicho Martin Daldaz ha fecho por el dicho Pero García de las dichas asignaciones, non recibió en oro salvo ^CII LXXVI florines de peso, et ^CII III florines de ménos peso, LXXVIII escudos, dos doblas moriscas de peso, et otras dos doblas de non peso, et mas ciertos nobles de la nau, et franquos en poqua quan- tía. Así monta la tara et compra de los sobredichos escudos et florines al precio so- bredicho XXIII libras, XI sueldos, VI dineros.

Suma destas expensas et misiones menudas por el compto del dicho Pero García á

Hhhh

kar-

karlines $\frac{XX}{VI}$ III libras, V sueldos, VI dineros.

Suma á maravedís III^{C} LXVI maravedís meyo, II dineros, que valen á razon de L maravedís por un florin, et por florin XXVIII sueldos, valen X libras, III sueldos, X dineros.

Suma todo á karlines $\frac{XX}{VI}$ XIII libras, X sueldos, III^{O} dineros.

Otras pagas por el Compto del dicho Pero García.

A Rodrigo Alfonso de Burgos, Armurero, el XX^{O} día Dabril M CCCC et seis por la compra de XXX arneses de torneos bien goarnidos por la solepnidad de la fiesta et bodas del Conte de la Marcha con la Infanta Dona Beatriz, las quuales bodas fuéron fechas en Pomplona el día de Santa Cruz XIII^{O} día de Septiembre en seguiet, et costáron cada arnes II^{C} XC maravedís, que á L maravedís por florin Daragon, montan CLXXIII florines, et á karlines de Navarra, XXVIII sueldos pieza, valen II^{C} XLIII libras, XII sueldos.

Primo en el cambio de II^{C} XXXV doblas et coronas que diéron los dichos Bearneses al dicho Pero García, á LXXXIII maravedís et I terz la pieza, al respecto de III por V florines, et por florin L maravedís, las quales doblas al cambio se diéron á LXXIX maravedís, que es la merma por pieza III maravedís et I terz, et montan por los dichos II^{C} XXXV escudos, et doblas, Mil XVIII maravedís, et I terz.

Item, en el cambio de CXX doblas á III maravedís, I terz de tara, montan C^{C} XX maravedís, á razon de L maravedís por florin, montan X florines, XI sueldos, X dineros, que valen á karlines XIII libras, XI sueldos, X dineros.

Item en el cambio de III^{C} XXVIII florines, et un terz que diéron á L maravedís por pieza, los quales al cambio se diéron á XLIX maravedís, que es la merma por cada pieza I maravedí, que montan por todo los dichos florines III^{C} XXVIII maravedís, un terz.

Item, en el cambio de LXXX otros florines cambiados á XLVIII maravedís et medio por pieza, es la tara por pieza I maravedí et medio, que montan CXX maravedís.

Item, por la merma de III^{C} florines que fincáron en Francisco Martinez por fin de su Compto, los qualles ha destrebuidos en la compra de los caballos, por pieza V dineros, que vienen CL maravedís.

Suma destas expensas et misiones por el Compto del dicho Francisquo á maravedís, M^{C} II^{C} XXXVI maravedís, II tercios, qui á florines, L maravedís por florin, montan XLIII florines, III quarz, et á karlines, contando XXVIII sueldos por florin, valen LXII libras, XII sueldos, V dineros.

Item, ultra el Compto del dicho Francisquo rendido delante los Maestres Dostal, ha rendido otro Compto al Thesorero por la compra de III cavaillos corseres por el Señor Rey á eill imbiados en Ollit.

Primo, costó en Vailladolit el cabaillo castayno $\frac{\text{M}}{\text{VI}}$ $\frac{\text{C}}{\text{II}}$ L maravedís.

Item, costó en Vailladolit lotro cabaillo roscillo $\frac{\text{M}}{\text{VI}}$ $\frac{\text{C}}{\text{VII}}$ L maravedís.

Item, costó en Vailladolit lotro cabaillo rucio $\frac{\text{M}}{\text{V}}$ maravedís.

Item, costó en Gomial otro cabaillo rucio quemado $\frac{\text{M}}{\text{V}}$ $\frac{\text{C}}{\text{V}}$ maravedís.

Su-

Suma la compra principal $\text{xxiii}^{\text{M}} \text{v}^{\text{C}}$ maravedís.

Expensa et misiones por la compra destes caballos.

Primo, por un mandadero á cavaillo inviado á Zamora por saber si avia buenos caballos, do fué VII dias, por dia XVI maravedís, montan CXII maravedís.

Item, á García Gonzalviz que fué á cabaillo á Aranda, et á Gomiél por veer los caballos, do fué II dias, XXXII maravedís.

Item, el dicho García Gonzalviz et el mozo tornáron á Vailladolit, et mercáron el caballo rosieillo, do fuéron por VI dias, XCVI maravedís.

Item, por expensa del cabaillo castaynno, que fincó en Vailladolit por XIII dias ata que veniese la carta de saqua del Rey xx^{C} maravedís.

Item, á los hombres del doqua que pensaba el Rosieilla en XIII dias, LX maravedís.

Item, al corredor de los dichos caballos LX maravedís.

Item, á III hombres que traixéron los dichos caballos en destre de Vailladolit á Roa en III dias LXX maravedís.

Item, que ficiéron de costa el dicho García Gonzalviz, et los caballos, et los que con ellos veniéron CXX maravedís.

Item, de cabestrage á los pensaban XXX maravedís.

Item, al corredor de Gomiél, que compró el cabaillo rucio quemado, XL maravedís.

Item, por expensa de los caballos en Roa por VI dias una carga et meya de avena LXX maravedís.

Item, candelas et olio en estas VI noches, IX maravedís.

Item, en estos VI dias que estoviéron en Roa por I alcacer verde, costó XCVII maravedís.

Item, á los hombres qui pensáron los caballos de noches, á cada uno VI maravedís por dia en los dichos dias et noches, montan LXXII maravedís.

Item, costáron XLV varas de lienzo á facer las cubiertas de los dichos caballos á III maravedís meyo por vara, montan ii^{C} maravedís, V dineros.

Item, por VI varas de lienzo para los escudos de las armas de la Reyna XXIII maravedís.

Item, por fincar las armas XXX maravedís.

Item, por facer las cubiertas facer L maravedís.

Item, por III varas de payno puestas en facer uellos á V maravedís la vara, montan XXI maravedís.

Item, á IIII hombres que los traxiéron de destre de Roa á Navarra en XIII dias, á VIII maravedís cada uno, montan iiii^{C} XVI maravedís.

Item, hun asnieillo que traixo las sicillas en XIII dias LXXVIII maravedís.

Item, á García de Lasaga por la expensa de los caballos de Roa á Pomplona XII florines, que montan vi^{C} maravedís.

Suma destas expensas á maravedís $\text{ii}^{\text{M}} \text{iii}^{\text{C}}$ XLIII maravedís.

Suma todos los maravedís de la compra et espensa por los dichos caballos $\text{xxv}^{\text{M}} \text{c}^{\text{C}}$

^CXLIII maravedís, qui viene á florines, á L maravedís por florin, ^CV XVIII florines, III quarz, III sueldos, VI dineros, á XXVIII sueldos por florin.

Suma todo á la moneda de Navarra ^Cvii XXVI libras, VIII sueldos, VI dineros.

Caxon 174, número 27.

ESCRITURA XLII.

Abril 18, año de 1406.

Cláusulas de una carta de pago dada por los Muylateros que habian traído de Barzalona á la Villa de Olit ciertas carguerias, tanto del Seynhor Rey, como de sus gentes venientes de Paris en 18 de Abril de 1406, reconocemos haber recibido de «García Lopiz de Roncesvalles, Thesorero de Navarra, á mas de ciertas quantias que habian recibido de Collet Chulet, Clérigo de la Cambra de los dineros del Rey, las partidas siguientes:

«Primerament, Remon Durant de Tarragona, por el peso de XXI quintal, ^{XX} IIII libras por quintal, II florines et meyo, montan LXXIX florines, VI sueldos jaqueses. «Item, Charlot de Montferrant, Mullatero, por el peso de XXXV^{XX} quintales, II robas, XIX libras al dicho precio, montan III IX florines, II sueldos, III dineros jaqueses; sobre la qual suma decia haber recibido del dicho Collet XL florines, et el plus por el Thesorero que hera XLIX florines, II sueldos, III dineros jaqueses. Item, «Enguillem Zapatero, Mullatero de Perpynan, por traer el peso de CIX quintales, et tres robas al dicho precio, por quintal II LXXIII florines, III sueldos jaqueses, sobre la quoaal suma decian haber recibido del dicho Collet XL florines et el plus por el Thesorero, que montava II XXXIII florines, III sueldos jaqueses. Item, Machite «de Larzaval, por el peso de X quintales, et II robas, XXIII libras, qui montan al dicho precio, por quintal XXXI florines, VIII sueldos, IX dineros jaqueses. Item, «Lope de Ripalda, Mullatero, por el peso de X quintales, dos robas, XX libras al dicho precio montan XXXI florines, VII sueldos, VI dineros jaqueses, de los quoaales decia haber recibido por el dicho Collet XV florines, et el plus por el Thesorero, que son XVI florines, VII sueldos, VI dineros jaqueses. Item, Peyre Gibert, Mullatero, qui traxo el peso de XXV quintales, XL libras, al precio sobredicho montan LXIII florines et meyo, de los quoaales dice haber recibido del dicho Collet XXX florines, et por el dicho Thesorero XXXIII florines et meyo, suma de las partidas pagadas por el dicho Thesorero quatrocientos XLV florines Daragon, III sueldos, VI dineros jaqueses, comptados et pagados en mi presencia et de los testigos, á cada muylatero su porcion de que cada uno por sí se tobo bien pagado, &c.»

Caxon 93, número 15.

ESCRITURA XLIII.

Mayo 5, año de 1406.

Cláusula de una Cédula espedida por el Rey Don Carlos en Olit á 5 de Mayo de 1406, para que los Oidores de sus Comptos revatan al Thesorero: «veinte cinco nobles que le habia dado para meter en sus cofres, los quoaales á IIII libras, X sueldos, gros de Navarra en dos sueldos, montan cient doze libras fuertes. Si vos mandamos, &c.»

Caxon 93, número 22.

De las cosas más notables que se contienen en este Tomo. La p. señala la página, la n. el número.

Acuña (Don Luis) su constitucion para las Monjas de San Salvador del Moral, pág. 353.

Adlatanos, su significacion, p. 367.

Agnus Dei, su ley, peso, armas, y inscripciones, p. 103, núm. 36, 37 y 38, y p. 241. Ordenamientos sobre su valor, p. 111, n. 40 y siguientes.

Aiguete, su valor, p. 480.

Aibó, Bearnes, su valor, p. 59, n. 173, p. 62 y n. 182.

Alcaide de los Donceles, qué empleo era, p. 466 y siguientes.

Aledaño, su significacion y origen, p. 367.

Alexandris, su significacion, p. 367.

Aljamas de los Judios, cuánto valian al Rey, p. 470. Las dedos Judios de Sevilla se las dió el Rey á Juan Hurtado de Mendoza y Diego Lopez de Zúñiga, p. 368. Compró Diego la parte de Juan, allí. Equivocaciones de Diego Ortez de Zúñiga sobre dichas Aljamas, p. 309.

Almud, medida de granos, su cabida, p. 346.

Alfonso (Marina) parió tres criaturas de un vientre, la dió el Rey 500 maravedís, p. 115, n. 343.

Alonso el X. (el Rey Don) tomó prestados diferentes libros del Monasterio de Naxera y Cabildo de Alvela, p. 371.

Andas de la Reyna, p. 205, n. 659.

Angel de oro del Rey Felipe de Francia, p. 489.

Años, hubo mucha variedad en el modo de comenzarlos, p. 462. Contábanse juntamente con la era del César, p. 463. No convienen los documentos en señalar los de algunos sucesos, p. 464 y 465.

Apellido, su significacion, p. 424.

Apellidos ó Sobrenombres, modos de tomarlos, p. 315.

Apéndice de Escrituras, que declaran el valor de las monedas extrangeras, p. 479, y siguientes.

Ardites de plata, p. 499.

Avellaneda (Juan Gonzalez de) marido de Doña Leonor de Rocafiel, p. 81, n. 243.

Avellaneda (Doña Leonor de) muger de Mosen Diego de Vadillo, p. 24, n. 77.

Avila (Gil Gonzalez de) aprecia el maravedí de Don Enrique en medio real, p. 107, n. 328. Su opinion sobre los Donés, p. 320 y siguientes.

Ayala (Doña Elvira de) muger de Don Alvar Perez de Guzman, p. 45, n. 128.

Ferrand Lopez de Ayala, hijo de Pero Lopez de Ayala, vende la torre de Verantevilla, p. 46, n. 130. Casó con Doña Maria Sarmiento, p. 66, n. 198. Pero Lopez de Ayala fué en mensageria al Rey de Francia, p. 114, n. 346. Le dió el Rey de Navarra una escarlata roxa, p. 197, n. 628. Fué Alcalde de Valladolid, p. 230.

Doña Inés de Ayala, abuela materna de Doña Jaes Carrillo, p. 250.

Aynnelet de oro viejo de Francia, su valor, p. 486.

Barceloneses (suelos) su valor, p. 39, n. 169 y siguientes, p. 61, n. 180 y 181.

Batalla, su significacion, p. 389.

Bayoneses (suelos) su valor, p. 59, n. 172, p. 60, n. 175 y siguientes.

Bayres, su precio, p. 1506.

Benavente (el Conde de) labró mala moneda en Villalon, p. 21, n. 67.

Blanca, su ley, peso y inscripciones, p. 6 y 9, n. 20, 21, 31 y 32. Su valor, p. 80. Equivocaciones de Cantos Benitez sobre las blancas viejas y nuevas, p. 83, n. 251 y siguientes. Su estampa, p. 88, n. 264. Su estimacion con respecto á las monedas del dia, p. 89, n. 266.

Blancos, su valor, p. 11, n. 40 y siguientes, p. 13, n. 46, p. 50 y 51, n. 143, p. 68, 69 y siguientes. Hubo tres especies, p. 14, n. 51, 52 &c. y p. 72 y 73. Eran de distintas leyes, p. 12, n. 43, y p. 74, n. 215 y 216. Los hubo de plata, p. 14 y 16, n. 53 hasta el 57. Su peso, p. 74, n. 215 y 216. Equivocaciones de Castro y Caballero sobre su descripcion y valor, p. 71, n. 208. Equivocaciones de Cantos Benitez sobre lo mismo, p. 72, n. 212, p. 73, n. 213.

Blanquet de Navarra, su valor, p. 495.

Bodas, las del Conde de la Marca con Doña Beatriz hija del Rey de Navarra, se celebraron en Pamplona en el dia de Santa Cruz del año 1406, p. 508.

Bovadilla, sus equivocaciones sobre la Lucitosa y otros derechos, p. 401.

Burgaleses, los mandó labrar el Rey Don Alonso el Sabio, p. 55, n. 154.

toledo.

Can-

Cantos Benítez no halló noticia de las monedas de oro que acuñaron los Reyes que sucedieron á Don Juan el I, p. 21, n. 67. Equivocaciones que padeció sobre las blancas, p. 83, n. 231 y siguientes. Las confundió con los maravedís, p. 100, p. 101, 102 y 103. No conoció la distinción entre los reales valuados por maravedís viejos y nuevos, p. 124, 125 y 126. Ni el valor de los florines, p. 143. No halló noticia de que los Reyes que sucedieron á Don Juan I labrasen monedas de oro, p. 219. No conoció el valor de las doblas, p. 220.

Carcamo (á Pero Fernandez) le dió el Rey tres mil maravedís, p. 114, n. 347.

Carrillo (Juan) fué hijo de Fernán Carrillo y de Doña Aldonza Gomez, y nieto de Doña Ines de Ayala, p. 250. Pero Gonzalez Carrillo casó con Doña Isabel de Roxas, p. 251.

Carlínes, su valor, p. 196, n. 623. Carlínes prietos (cien) valian ciento y cincuenta maravedís, p. 63, n. 139.

Don Carlos III de Navarra fué muy aficionado á comprar libros, p. 372.

Carta de Don Cándido Maria Trigueros al Autor sobre el origen de las Corridas de Toros, p. 304 y siguientes.

Carta del Ensayador de la Real Casa de Moneda Don Manuel de Lamas al Autor sobre la ley, peso, &c. de las monedas, p. 227 y siguientes.

Casas ilustres, hasta qué tiempo pueden formar bien sus árboles genealógicos, p. 317.

Casa de Moneda de Segovia, la labró Don Enrique III, p. 21. Su inscripcion, allí.

Castellano, su valor, p. 187, n. 591.

Castro y Caballero, confunden los dineros con los blancos, y las blancas con los maravedís, p. 3, n. 10 y siguientes. Dan dos especies de blancos, p. 13, n. 45. Sus equivocaciones sobre el valor del marco, y número de reales que se sacaban de él p. 35, n. 92; y sobre el valor del maravedí respecto de nuestra moneda, p. 107, n. 328.

Cátedra de oro, su valor, p. 495.

Catedrales, no inventaron los pechos y derechos que se suponen gravosos, p. 402.

Cavallos, la Reyna de Navarra envió á comprarlos en Castilla para las funciones de la boda de su hija con el Conde de la Marca, p. 508. Los compraron en Valladolid y Gumiel, allí.

Cinquen, su valor, p. 75 y siguientes. Su significacion, n. 221. Era lo mismo que la blanca, p. 79, n. 234. Diferencia entre el de Don Enrique II, y Don Enri-

que III, allí.

Cintas ó Cinturas doradas para la Reyna y Infantas, p. 503 y 504.

Ciudades, se componian de Christianos, Judíos y Mōros, p. 307.

Colmenares (Don Diego) piensa probar con la inscripcion del sepulcro de un Gentil la transicion de los huesos de San Frutos, San Valentin y Santa Engracia, p. 365. Critica sobre su historia, p. 363. Leyó mal la lápida de la consagracion de la Iglesia de San Frutos, p. 366.

Combate, su significacion, p. 389.

Condes de Fox, Don Achambaud y Doña Isabel, pág. 62. Su hijo el Vizconde de Castelboa casó con la Infanta Doña Juana, hija del Rey de Navarra, y reciben el dote allí, n. 182.

Conijos, de sus vientres se hacian vestidos, p. 58, n. 162.

Confiuras antiguas, p. 57, n. 160, y p. 504.

Corderos, se prohibe matarlos, p. 302.

Correo, es lo mismo que bolsa, p. 131.

Cornados, eran de buena calidad los de Don Enrique II, p. 5, n. 17. Su valor, allí, y p. 6, n. 19, p. 64, n. 192 y siguientes. Hubo dos especies, allí. Su ley y peso, p. 10, n. 34. Su correspondencia con la moneda del Señor Don Carlos IV, p. 67, n. 201. *No se acuerda de decir lo que*

Corona, la traia el Rey en el sombrero, p. 115, n. 347. Las Reynas la traian tambien, p. 115 y 116, n. 348. *havo acordado con el Rey nado de D. Alonso 19. Su 1707. cap. 101 al fin.*

Corona, moneda, su valor, p. 187, n. 591, y p. 193, y siguientes. Habia dos especies, p. 193, n. 616. Su diferencia, p. 194, n. 617. Su correspondencia con el franco, p. 199, n. 636. Con la dobla castellana, p. 200, n. 638; y con la moneda del Señor Don Carlos IV, p. 202, n. 647.

Corona de oro del Rey Felipe, su valor, p. 489.

Corona de Navarra, su valor, p. 486.

Coroniales, *Corongialles* ó *Corongalles* (árboles), p. 500.

Corridas de Toros, p. 301 y siguientes.

Criaturas, parió tres de un vientre Marina Alfonso, p. 115, n. 348.

(*)

D

Davalos (Don Pedro Lopez) marido de Doña Maria de Orozco, p. 77, n. 229.

Demi Doble (media Doble) de Castiella á la testa ó cabecera, su valor, p. 487.

Demi Molton (medio Molton) del Rey Johan, su valor, p. 489.

Demi Noble de la Nau Ingles, su valor, p. 487.

Demi Real viejo de Francia, su valor,

(*)

Cruzador Portugueses su origen y motivo de este nombre: *Matiana* lib. 22. cap. 19. al fin. ^{P.}

*

En 17.
revo
D. Ste
Turis
la Au
300.
414-

- p. 488.
- Derecho Canónico y Civil antiguo Español*, sería muy útil para la decisión de los pleytos, p. 384.
- Derechos privativos del supremo Señorío*, p. 435. Quando se ha de entender que los concedían los Reyes, allí, y p. 436. Concilianse algunas Leyes, p. 437 y siguientes.
- Días*, se comenzaban desde el medio dia anterior, desde que se ponía el sol, desde la media noche, y desde que rayaba la aurora, p. 245 y 462, y p. 465. Los festivos se contaban desde el mediodia, los comunes desde las seis de la mañana, allí.
- Diccionario de voces antiguas*, es muy necesario, p. 76.
- Dineros*, su ley, p. 3, n. 10, p. 4, n. 12. Su valor, allí, y p. 41 y 48, n. 138. Castro y Caballero los equivocan con los Agnus Dei, p. 3, n. 11. Hubo tres especies, p. 41, n. 114. Peso de los nuevos, p. 4, n. 12. Valor de los viejos, p. 41, n. 114 y siguientes. Los de Don Enrique II eran de buena calidad, p. 5, n. 17. Mandó Don Enrique III valiesen tanto como los otros dineros, p. 5, 6 y 47, n. 17 y 19 y 136. Estimacion de los viejos y nuevos comparados entre sí, p. 48, n. 138, p. 52, n. 145; y respecto de nuestra moneda, p. 48, n. 139, p. 54, n. 150. Su estampa, p. 53, n. 149. Equivocaciones del informe en derecho por los Capellanes de Toledo, p. 49 y 51, n. 142 y 144. Dos dineros nuevos hacían uno viejo, allí.
- Dineros Barceloneses*, su valor, p. 500.
- Dineros Carlines de Navarra*, p. 59, n. 172.
- Dineros Carlines prietos*, cien hacían ciento y cincuenta maravedís castellanos, p. 63, n. 189.
- Dinero chico de Moros*, su valor, p. 488.
- Dineros Jaqueses*, su valor, p. 504 y 510.
- Dineros Torneses*, su valor, p. 63.
- Doblas blancas y blanquillas*, p. 27, n. 78.
- Doblas Castellanas*, su valor, p. 22, p. 154, n. 475, p. 155, n. 478 y siguientes, p. 187, n. 591, p. 194, n. 618, p. 195, n. 620, p. 199, n. 636, p. 200, n. 638, 639 y 640, p. 204, n. 659, p. 205, n. 659, p. 212, n. 683, p. 480, p. 483, p. 491, 495, 496, 497 498. Era mayor que el franco una sexta parte, p. 161, n. 502. Cantos Benitez no halló noticia de que los Reyes que sucedieron á Don Juan el I labrasen monedas de oro, p. 219, n. 714. Equivoca el valor de las doblas, p. 220, n. 714 y siguientes. Su correspondencia con las del Señor Don Carlos IV, p. 222, n. 726. *
- Dobla de Castilla del Rey Don Alfonso*, su
- valor, p. 486.
- Doblas Castellanas cruzadas*, su valor, p. 154, n. 475 y siguientes, p. 159, n. 493, p. 196, n. 624, p. 199, n. 635, p. 482, p. 486.
- Doblas valadies del Rey Don Juan II*, su ley, talla, peso y valor, p. 22.
- Dobla del Rey Don Pedro á la cabeza*, su valor, p. 486.
- Doblas de á diez y de á veinte Doblas*, su valor, p. 223, n. 728.
- Doblas de la E*, su valor, p. 199, n. 635, p. 486, p. 495.
- Doblas Marroquinas*, su valor, p. 154, n. 475, p. 155, n. 478, p. 156 y siguientes, p. 194, n. 618, p. 195, n. 620, p. 198, n. 633, p. 199, n. 635, p. 200, n. 638 y 639, p. 208, n. 669 y siguientes, p. 480, 483, 484, 485, 486, 491, 497, 498. Su correspondencia con las del Señor Don Carlos IV, p. 212, n. 682.
- Doblas mayores*, su valor, p. 223, n. 728.
- Doblas Moriscas*, su valor, p. 115, n. 348, p. 186, n. 586, p. 196, n. 625, p. 200, n. 639 y 640, p. 202, n. 650 y siguientes, p. 507. Su correspondencia con las monedas del día, p. 207, n. 666 y siguientes.
- Dobla de la Nau del Duc de Borgoña*, su valor, p. 489.
- Dobla del Rey Don Pedro*, su ley, talla, peso y valor, p. 228 y siguientes.
- Doblas valadies*, su ley, peso y valor, p. 22, p. 31, n. 35 y 94.
- Doblas de la vanda cruzadas*, su ley, talla, peso y valor, p. 24, 25 y 26, n. 77, p. 27, n. 80, 81, 82 y siguientes.
- Doblas de la vanda no cruzadas*, p. 26, n. 78.
- Doblas viejas*, su valor, p. 154, n. 475 y siguientes, p. 482.
- Dobla zayen*, su valor, p. 186, n. 586.
- Doble del Rey Henrric á cavaillo*, su valor, p. 489.
- Doble grant á la cabeza del Rey Petro*, p. 487.
- Doble Guyanes á la rosa*, su valor, p. 488.
- Doblen*, su significacion, p. 75, n. 221 y siguientes.
- Don*, á quienes se daba, p. 320 y siguientes.
- Donceles*, gente de guerra, p. 467, y 469, su sueldo allí, y p. 470.
- Ducado*, su valor respecto de los sueldos Navarros, p. 154, n. 473 y siguientes, p. 196, 482, 487, p. 494, 495, 503, 504, 505. Su valor respecto de los maravedís Castellanos, p. 159, n. 494 y siguientes. Dado el valor del franco se sabe el del ducado, p. 159, n. 497. Su valor con respecto á los reales, p. 161, n. 504. Los once que hacia no eran de vellon como cree cierto erudito, p. 161 y si-

* En el 4 de Abril de 1370. Moron Beltran Caquin Duque de Medina, estando en España vendió á Pedro Fernandez de Velasco Camarero mayor al Rey D. Henrique II. y con aprobacion de este, obtenida despues en el dia 24. y confirmada por su hijo y nieto D. Juan I. y D. Henrique III. en 8. de Agosto de 1379. y 20. de Feb. de 1392. la Villa de Tornedo con su Fortaleza, Castillo, terminos, Aldeas, Señories, Jurisdiccion y Rentas seg. c. l. M. le avia hecho merced por sus servicios, por los Arrabales y Pastallos q. el Camarero tenia cerca de la Ciudad de Avila, y avia comprado al Maestre de Calatrava, y por dos mil Doblas Castellanas q. montaban 600. mrs. á razon de 300. mrs. cada una. Memorial Ajustado del pleyto sobre la sucesion en propiedad de la Casa de Velasco, fol. 83. b. n.

siguientes. Eran lo mismo que los excelentes, p. 185, n. 584 y siguientes. Prestó quarenta mil el Duque de Bejar al Emperador Carlos V, p. 186, n. 585.
Ducados dobles de á quatro y de á diez, p. 187, n. 591.

E

Embarrar, su significacion, p. 389.
Don Enrique III dió á su hermano el Infante Don Fernando doce mil doblas cruzadas Castellanas, p. 16 y 17, n. 57 y siguientes.
Enriques (moneda) los mandó labrar Don Enrique IV, su valor, p. 22, p. 224, n. 736.
Era de Cesar, llevaba 38 ó 39 años al año de Christo, p. 245 y 246.
Escrituras, no las desautoriza el que los días de la semana de sus fechas no esten acordes con los que las correspondian segun las reglas de la ordenacion de los tiempos, p. 244. Ni el que las falte la expresion del lugar y dia de su fecha, p. 441. Su inteligencia no depende de las leyes, allí.
Escucha, su significacion, p. 433.
Escudos, su valor, p. 158, n. 492.
Escudo á la Aguila, su valor, p. 487.
Escudo de Brabant, nombrado *Petrequin á dos claves*, su valor, p. 488.
Escudo del Conte de Flandes, su valor, p. 487.
Escudo á la Corona, su talla, peso y valor, p. 28, n. 85, y p. 230 y siguientes.
Escudo coronado de Henaust, su valor, p. 487.
Escudo del Duc Aubert, p. 486.
Escudo del Duc de Borgoyna á dos Healines, su valor, p. 488.
Escudo de Francia, ve Corona.
Escudo corona de Francia, su valor, p. 503 y 505.
Escudo nuevo de Francia, su valor, p. 504.
Escudo del Rey Juan de Francia, su valor, p. 488.
Escudos del Rey Phelipe ó Philippus, su ley, peso, talla y valor, p. 230.
Escudos de Tolosa, su valor, p. 154, n. 475, p. 155, n. 478 y siguientes, p. 480, p. 483 y siguientes, p. 491, 496, 497, 498, 501, 502, 507.
Escudos viejos, su valor, p. 480, p. 483, p. 484, p. 486, 487 y 496.
Escudo viejo del Rey Edowart de Inglaterra, su valor, p. 490.
Espolnada, qué era, p. 338.
Estandarte, se hizo uno en España y se bordó para el Rey de Francia, p. 206.

Su coste, allí.

Esterlin, su valor, p. 493 y 494.
Esreynas, las daban los Reyes, p. 500.
Estruza ó Avestruz, p. 479.
Estúñiga (Juan) fué Guarda mayor del Rey, p. 86, n. 258.
Excelentes, eran una misma moneda que los ducados, p. 185, n. 584 y siguientes.
Extremadura, su etymología, p. 360. Su extension, allí.

F

Facenda, qué sea, p. 415.
Facendera, su significacion, p. 415.
Facienda, lo mismo que *Facendera*, p. 415.
Fanegas, eran desiguales, p. 342 y siguientes.
Fieras, tenían los Reyes, p. 197.
Florin, su ley, peso y talla, p. 28, n. 85, p. 140, n. 446. Su valor, allí y p. 113, n. 346, p. 115, n. 348, p. 131, n. 400, y siguientes, p. 140, n. 446, p. 186, n. 586, p. 229, p. 482, 483 y siguientes, p. 490. Siete florines hacian quatro doblas Castellanas, p. 190, n. 600, y Florin y medio un franco, allí. Don Pedro de Frias prestó al Rey veinte mil Florines para pagar el sueldo á la gente de armas que habia de ir á Francia, p. 190, n. 600. Diferencia entre Florines y Florines fechos, p. 129, n. 393. Unos eran cabales, otros menguados, y otros quebrados, p. 130, n. 393. Su valor con respecto á los maravedis de moneda vieja y nueva, p. 131, n. 40 y siguientes. Equivocacion de Cantos Benitez en hacer dos clases de Florines de Aragon, p. 138, n. 422, p. 139, n. 424 y siguientes. Equivoca tambien su valor, p. 143. Quanto llevaban los Cambistas por trocarlos, p. 143, n. 435. No satisface á la paga el que por un Florin da siete ú ocho reales de vellon, p. 147, n. 450 y 451. Correspondencia entre el Florin de Aragon y los sueldos Navarros y Aragoneses, p. 148 y siguientes, y 155, n. 478, p. 158, n. 491, p. 195, n. 620, p. 196, n. 623 y 624, p. 198, n. 633, p. 199, n. 635 y 636, p. 496, 497, 498, 502, 507 y 510. Su correspondencia con la dobla Castellana, p. 200, n. 638 y 640, y p. 206.
Florin de Alamayna, p. 480 y 496.
Florin fecho de Aragon, su valor, p. 505 y 506.
Florin de Cámara, su valor, p. 150 y 151.
Florin fecho, su valor, p. 26, p. 483, p. 490.
Florin de Florencia, dos mil eran iguales á quatrocientas onzas de oro, p. 33, n. 86.

Co-

Cómo se correspondia con la dobla castellana, p. 200, n. 638.
Florin de Hollanda, su valor, p. 496.
Florin de Grecia á dos señales de cabeza, su valor, p. 490.
Florin de Lombardía, su valor, p. 194, n. 618, p. 483.
Florines del Papa, su valor, p. 199, n. 635, p. 480.
Florines del Papa corrientes, su valor, p. 486.
Fonsadera, qué sea, p. 394. Era distinta del *Fonsado*, allí.
Fonsado, su significacion, p. 385. La Reyna Doña Urraca exenta de él á los recién casados, p. 390.
Fonseca (Doña Mencía de) fué muger de Don Fernando Manuel, p. 24, n. 77. Tenia 250 doblas de juro de heredad, allí.
Fornage, qué sea, p. 396.
Fort ó Fuerte de Guyenne á pie, su valor, p. 486, p. 487.
Demi (ó medio) Fort de Guyenne, su valor, p. 487.
Fort de Guyenne á pe (ó á pie) su valor, p. 489.
Fosado, es lo mismo que *Fonsado*, p. 385.
Franco, no era moneda imaginaria, como creyó Pulgar, p. 189, n. 595. Su ley, p. 189, n. 596. Su valor, p. 113, n. 346, p. 114 y 115, n. 347 y 348, p. 155, n. 478, p. 156 y siguientes, p. 194, n. 618, p. 195, n. 620, p. 196, n. 624 y 625, p. 198, n. 633, p. 199, n. 635 y 636, p. 200, n. 640, p. 205, n. 659, p. 160, n. 499, p. 161, n. 502, p. 479, p. 480, p. 481, p. 483, p. 484, p. 485, p. 486, 491, 493, 496, 497, 498, 501 y 502. Su valor, con respecto á el florin, p. 190, n. 600 y siguientes. Su valor con respecto á nuestra moneda, p. 192, n. 610. Su equivalencia respecto del escudo, p. 199, n. 636.
Franc (ó Franco) de Flandres au Lyon, su valor, p. 489.
Franco del Rey Johan de Francia á caballo, su valor, p. 486.
Franc de la Reyna Johana de Cecilia, su valor, p. 489.
Franc del Rey Lois de Cecilia, su valor, p. 489.
Franc de Navarra, su valor, p. 489.
Franc á pie, su valor, p. 487.
Franco viejo, su valor, p. 154, n. 475, p. 156, p. 482, p. 490.
Frias (Don Pedro de) Cardenal, fundó el Monasterio de Espeja de la Orden de San Gerónimo, p. 130, n. 394. Tomó grandes quantias de las rentas del Rey, allí, n. 396. Embargóle el Rey setenta

mil florines, allí. Prestó á el Rey veinte mil florines para dar sueldo á la gente de armas que habia de ir á Francia, p. 190, n. 600.
Fueros, de los Pobladores de Añover, p. 402. De los de Alcolan, p. 403. De la Villa de Oña, p. 405. De la Ciudad de Nájera, p. 391. Del Lugar de Pozuelos, p. 405. De Villafrentin, p. 405. De Leon y Carrion, p. 409. De Córdoba, p. 415. De Cillaperlata, p. 418.
Fumage, tributo que se pagaba por las casas en que se hacia fuego, p. 432. Su etymología, allí.

G

Ganado menudo y vacuno, lo envió á comprar en Castilla la Reyna de Navarra para las bodas de su hija con el Conde de la Marca, p. 509.
García Lopez de Salazar, razon de lo que escribió, p. 66 en la nota.
Genealogías; dificultades que hay en formarlas, p. 317 y siguientes.
Genevin, su valor, p. 487.
Gomez (Marta) fué madre de Don Fernando, hermano del Rey, p. 115, n. 348. *ama*
Gros, su valor, p. 482, p. 484, 494 y 498, 499 y 510.
Gros de Aviñon, su valor, p. 112, n. 344.
Gros de Francia, su valor, p. 501.
Guianes, su valor, p. 155, n. 478, p. 195, n. 620, p. 490 y p. 491.
Guzman (Doña Leonor) hija de Don Juan Conde de Niebla, casó con Pero Gonzalez de Mendoza, p. 252. Doña Isabel de Guzman fué muger de Pero de Astúñiga, p. 252.

H

Hañover, sus fueros, p. 402.
Historiadores, los mas diligentes han padecido muchas equivocaciones, p. 310. Se deben exâminar sus noticias ântes de darlas asenso, allí.
Hueste, su significacion, p. 386.

I

Infurcion, es lo mismo que censo, p. 425. se pagaba por casas, bodegas, huertas, &c., p. 426.
Instrumentos musicos, sus nombres, p. 340 y 341.

J

Jagueses, su valor, p. 59, n. 169 y siguientes, p. 160, n. 177, p. 156, n. 481, p. 196, n. 623 y 625, p. 495 y 507.

Joglares, su significacion, p. 335 y siguientes. Los tenían todos los grandes Señores, allí.

Don Juan Francisco de Castro señala por origen de la Luctuosa, y de otros derechos á la violencia y tiranía, p. 401. Se demuestra su equivocacion, p. 402 y siguientes.

Judíos, se dedicaban á la medicina, comercio, &c., p. 307. Matanza que hicieron en ellos los Christianos, p. 308. Dió el Rey las Aljamas y Sinagogas de los de Sevilla á Juan Hurtado de Mendoza, y á Diego Lopez de Astúñiga, allí. Equivocaciones de Diego Ortiz de Zúñiga sobre ellas, p. 310. Quanto rentaban al Rey las del Reyno, p. 470.

Jurisconsultos, se deben leer con precaucion en materias históricas, p. 402.

Justicia Mayor, qué empleo era, p. 291. Cómo se le daba la posesion, p. 294 y siguientes. Nombraba Alguaciles, &c., p. 299.

Justo, su valor, p. 186, n. 386.

K

Kalendario de los dias de la semana de todo el Reynado de Don Enrique III, y parte del anterior, p. 244.

L

Laqueones, p. 479.

Leopardo, su valor, p. 482.

Leopart de Guyene, su valor, p. 489.

Ley de la moneda, que sea, p. XIII.

Ley de las monedas de cobre, p. 3 y siguientes. De los Dineros, allí. De las Blancas nuevas, p. 6, n. 20 y 21. De las viejas, p. 7, n. 24, 25 y 26. De los Cornados viejos, p. 10, n. 34. De los Agnus Dei, p. 10, n. 35 y 36. De los Maravedís viejos, p. 17, n. 57. Del Maravedí nuevo, p. 17, n. 58, 59 y 60. De los Reales de plata, medios Reales y quartos de Reales, p. 19, n. 65, 66, 67, p. 116. De las Monedas de oro, p. 24, n. 77, 78, 79, y p. 27, n. 80 y siguientes.

Leyba (Doña Juana Garcia de) muger de Diego Lopez de Estúñiga, Justicia Mayor del Rey, p. 251.

Leyes, algunas estan mal recopiladas, p. 424. Concilianse, p. 436 y siguientes. Conducen poco para la inteligencia de los privilegios, p. 441.

Libra, valia veinte sueldos, p. 56, n. 159.

Librerías, eran muy pobres, p. 396 y siguientes. Se da razon de algunas, allí.

Libros, su coste, p. 368. Como se arren-

daban, allí. Tiempo que se gastaba en escribirlos, p. 369. Razon de los que tomó prestados el Rey Don Alonso el Sabio del Monasterio de Naxera y Cabildo de Alvela, p. 371; y de los que compró el Rey Don Carlos de Navarra, p. 372.

Lid, su significacion, p. 389.

Luctuosa, su origen, p. 401 y siguientes. No la pagaban los Caballeros de Toledo, p. 409; y si los Caballeros de Santiago, p. 408. Se la concedió el Rey á la Orden del Temple, y despues á la de Santiago, p. 410. No la introduxo la violencia y tiranía, como supone Don Juan Francisco de Castro, p. 402 y siguientes.

Lugares, se componian de Christianos, Judíos y Moros, p. 307.

Leon de Castilla del Rey Alfonso, su valor, p. 486.

Lyon de Castilla del Rey Alfonso, p. 486.

M

Málaga (Ciudad) tenia Casa de Moneda, p. 22. Se labraron en ella las doblas valadies, allí.

Malguireces (sueldos), su valor, p. 59, n. 169.

Malguirsos (sueldos), su valor, p. 59, n. 169.

Malgurrizes (sueldos), su valor, p. 59, n. 169.

Manuel (Don Fernando) fué marido de Doña Mencía de Fonseca, p. 24, n. 77.

Mañería, su significacion, p. 382. En los bienes de los Mañeros sucedia la Corona Real, p. 384.

Maravedí, su correspondencia con el sueldo Navarro, p. 64, n. 191, p. 153, n. 460 y siguientes. Hubo dos especies, p. 90, n. 266. Ley del maravedí nuevo, p. 17, n. 58, 59, 60, su talla y peso, allí. Ley del maravedí viejo, p. 16, n. 57, p. 94, 95, 110 y siguientes. Frases con que distinguian los maravedís viejos de los nuevos, y los nuevos de los viejos, p. 98 y 99. Su valor, p. 90 y siguientes, p. 506.

Su correspondencia con las monedas del Señor Don Carlos IV, p. 108 y 109. Equivocaciones de Castro y Caballero tocante á su valor, peso, y inscripciones, p. 90 y 91. Otras de los mismos tocante al valor del marco, p. 93, n. 285. Equivocaciones de Cantos Benitez, p. 100 y siguientes. Equivocaciones del Padre Mariana, Gil Gonzalez de Avila, Ambrosio de Morales, y otros, p. 107, n. 328 y 329.

Maravedí de oro del Rey Don Alfonso, su valor, p. 488.

Maravedí de oro Morisco, su valor, p. 487.

Mar-

Mancus ó *mancusi*, como quien dice *manu cussi*, labrados á mano, su valor por los años 1067. y 1078. Instrumentos de esos años en el *Monet. Anal. de Navarra*. lib. 14. cap. 3. n. 13. pag. 785. y 786. tom. I. era moneda de oro finísima, como de segunda parte de onza romana y 18. *z.* Castellanos de valor; y 14. sueldos y quinquagenima parte de oro en el *mancus*. Demuestra que con sueldos estaban á la par de la onza. Asi lo explica allí este sabio *Analista*.

Marco, es peso de media libra, p. XII. Su division, allí.

Marco, su valor, p. 114, n. 347.

Marco de Burgos, era el mismo que de Colonia, p. 456 y siguientes. Mandó el Rey Don Juan II que fuese padron universal para la plata, y que todas las Ciudades y Villas acudiesen por él, allí.

Marco de cobre, su valor, p. 33, n. 87.

Marco de plata, su valor, p. 33, n. 88, p. 93, n. 285 y siguientes.

Marco, diferencia entre el de Tria, y el de Colonia, p. 151, n. 463. Por el de Colonia se debía pesar la plata, oro, y vellon; por el de Tria el fierro, azogue, estaño, &c. p. 455. El de Colonia era desigual en todas las Ciudades y Villas, allí.

Marco de Toledo, se señaló por padron del Reyno para pesar el oro, p. 456.

Marca (el Conde) casó con Doña Beatriz hija del Rey de Navarra, p. 142, n. 433.

Mariana (el Padre) estimó el maravedí antiguo en cinco de los de su tiempo, p. 107, n. 328. Su opinion tocante al primer Rellox de campana que hubo en España, p. 443.

Marroquin, su valor, p. 487. Valor del demi ó medio marroquin, allí.

Marroquin á tres rayas, su valor, p. 487.

Martiniega, su significacion, p. 380 y siguientes. Se pagaba por las heredades y casas, allí, y p. 381.

Maynou (Fray Alonso) fué Confesor del Rey, p. 115, n. 148.

Meajas nuevas y viejas, su valor, p. 37, 38, 39, 40 y 41, n. 100 y siguientes.

Meaylla Jaquesa, su valor, p. 498.

Medallas, quien las recogió primero, p. 474.

Medias Blancas, su ley, peso, valor y talla, p. 240.

Medidas, los Reyes Católicos mandaron que todas fuesen iguales excepto las de las pechas, p. 76, n. 223 y siguientes. Eran todas desiguales, p. 342. Diferencia entre la fanega de Avila y las de Burgos, Palencia, &c. p. 343 y 344.

Medios Reales de plata, su ley, talla, peso y valor, p. 19 y 20, n. 65 y siguientes.

Mendoza (á Juan Hurtado) y á Diego Lopez de Zúñiga dió el Rey las aljamas y sinagogas de los Judios, p. 44, n. 124. Pedro Gonzalez de Mendoza casó con Doña Leonor de Guzman, hija de Don Juan Conde de Niebla, p. 252.

Mincion, es lo mismo que Luctuosa, p. 398.

Molton, su valor, p. 198, n. 633, p. 200, n. 639, p. 499.

Molton comes á las Aguilas, su valor, p. 489.

Molton Rex de Francia, su valor, p. 487.

Mon de oro á la cabeza, p. 487.

Mon de oro del Emperador, tajado, su valor, p. 488.

Monasterios, sus rentas estaban repartidas entre el Abad, y Oficiales, p. 357. Cantidades que llevaba el Abad del Monasterio de Cluni de los de España que estaban unidos á él, p. 358. No fuéron Autores de la Luctuosa y derechos gravosos, p. 402. El Rey Don Pedro pide á los de Santa María de Nájera, y San Millan, sus tesoros, y llevan á Burgos el de Santa María, p. 247.

Monedas, las de una misma especie eran desiguales en ley, p. 5, n. 16. Don Carlos III de Navarra fué el primer Europeo que recogió medallas antiguas ó monedas, p. 474. El Rey Don Alonso V de Aragon las llevaba consigo en sus jornadas, p. 474. Inventario de las que tenia el Rey Católico, p. 475. Valor de las extrangeras, p. 479 y siguientes. Los Reyes que sucedieron á Don Juan el I las labraron de oro, y Cantos Benitez no halló noticia de ellas; p. 21, n. 67 y siguientes. Mandólas labrar de ménos ley que las de su padre Don Juan II, p. 7.

Monges, los de San Benito de Valladolid guardaban gran reclusion, p. 347. Usaban de torno como las Monjas, allí.

Monjas, las de muchos Monasterios no observaban clausura, p. 347. Celebraban sus capítulos generales, allí. Actas del primer capítulo de las Monjas del Cister, p. 349. Constituciones que hizo el Obispo de Burgos Don Luis de Acuña para las del Monasterio de San Salvador del Moral, p. 353.

Montalvan (Villa), se la dió el Rey á la Reyna Doña Leonor en recompensa de la de Saldafia, p. 25.

Montemayor (Juana), hija de Martin Alfonso, Señor de la Villa de Alcudete, y de Teresa Rodriguez de Soto, vendió los Lugares de Hacinas, Quintanilla, y Muñozpedro, p. 47, n. 135. Martin Alfonso era Señor de la Villa de Alcudete, p. 133, n. 406.

Morlanes, su valor, p. 506.

Moros, se dedicaban á la arriería, carpintería, y otros oficios penosos, p. 307.

Mouton, su valor, p. 208, n. 669 y siguientes, y p. 480, su correspondencia con las monedas del Señor Don Carlos IV, p. 212, n. 682.

Moya (Fernan Sanchez), fué Maestre del Hostal del Rey, p. 112, n. 344.

Mugeres públicas, premio que se dió á un Castellano que cogió á un Moro adulterando con ellas, p. 57, n. 161.

Músicas, tocaban sus instrumentos quando comian los Reyes, p. 336 y siguientes.

Elormedinas de buen oro peso y tambien de plata, se capitula en un contrato del año 1214. entre el Rey D. Sancho el Fuerte de Navarra y D. Pedro Fernandez de Cragua, que refiere el P. Mozet en sus Anal. de aquel Reyno lib. 2o. Cap. 2. pag. 383. con pacto de bolverse en las mismas especies, como q. ya previan en aquel tiempo el riesgo de la alteracion de Monedas.

Compró seis el Conde de Benavente por 1250 ducados, p. 339. Los tenían todos los Grandes Señores, allí, y p. 340.

N

Navarros, pueden con mas facilidad que otros formar un diccionario de sus voces antiguas, p. 76, n. 227.

Noble, su valor, p. 115, n. 347, p. 510.

Noble de la E, su valor, p. 480, p. 484.

Noble de Inglaterra, su valor, p. 158, n. 491, p. 197, n. 627, p. 481, p. 501, 502 y 503.

Noble de la nau, su valor, p. 156, n. 481, p. 158, n. 492, p. 198, n. 630, p. 480, p. 502.

Noble de la nau Ingles, su valor, p. 486.

Noble de la Señoría de Guyenne, su valor, p. 487.

Noble de la nau viejo, su valor, p. 495.

Numeros. Los Arabes se usaban en los libros de Matemáticas, y los Romanos en las cuentas y escrituras, p. 65, n. 137. En Navarra denotaban los millares, decenas, centenas, de otro modo que en Castilla, allí. Es fácil copiar unos por otros, p. 466.

Nuncio, su significacion, p. 398 y siguientes. Es lo mismo que luctuosa: dictámen de Don Juan Francisco de Castro y Bobadilla sobre su origen, p. 401 y siguientes. Se demuestra la falsedad de su opinion, p. 402.

O

Obreriza, su significacion, p. 418.

Obulo, su valor, p. 482.

Obulo jaques, su valor, p. 500 y 501.

Orozco (Doña María de) casó con Don Pedro Lopez Dávalos, p. 77, n. 229.

P

Papa (florin del), su valor, p. 199, 480 y 486.

Paris (sueldos de), su valor, p. 63, n. 187.

Pascua, es difícil averiguar en que días se celebró, p. 462.

Don Pedro (el Rey) mandó le llevasen los tesoros de los Monasterios de Nájera y San Millan, p. 224. Valor de sus doblas, p. 228 y siguientes, y p. 487.

Peñafiel (Villa) poblóla el Conde Don Sancho, p. 361.

Pepiones (moneda) los mandó deshacer el Rey Don Alonso el Sabio, p. 55, n. 154.

Perlas, gruesas y menudas, su precio, p. 486.

Peso de las monedas de cobre, p. 3 y siguientes: de los dineros, n. 10 y si-

guientes: de las blancas nuevas, p. 6, n. 20 y siguientes: de las viejas, p. 7, n. 24 y siguientes: de los agnus dei, p. 10, n. 35 y siguientes: de los maravedises viejos, p. 17, n. 57: del maravedí nuevo, p. 17, n. 58 y 59: de los reales, medios reales, y cuartos de reales, p. 19, n. 65 hasta el 67: de las monedas de oro, p. 24, n. 77 y siguientes, y p. 27, n. 80 81 y siguientes, y p. 35 y 36.

Pestes generales, p. 301. De la Villa de Roa, allí.

Petrequin, su valor, p. 488.

Pixota, su significacion, p. 77 en la nota.

Pixoterias, allí.

Pimentel (Don Alonso), Conde de Benavente, fué Doncel del Rey, p. 469. También lo fuéron Don Juan y Don Enrique, p. 469 y 470. 344.345.417.

Plata, la mas fina es de ley de doce dineros, p. XIV.

Prestameria, de Burueba, Rioja y Nájera era de Juan de Estúñiga, y la vendió á Diego Lopez de Estúñiga, p. 45, n. 126.

Q

Quart ó quarto de Genevin, su valor, p. 487. De florin, p. 129. De marroquin, p. 489. De noble, p. 487. De real de plata, p. 19 y 20.

Quatren, su significacion, p. 75, n. 221 y siguientes.

Quilate, su division, p. XIII.

Quincen, su significacion, p. 75, n. 221 y siguientes.

R

Reales, su valor, p. 15, p. 19, p. 187, n. 591.

Real de plata, su ley, peso, talla y valor p. 19 y 20, n. 65 y siguientes, p. 116 y siguientes, p. 127 y 128, p. 235 y 236, p. 506 y 507. Equivocaciones de Cantos Benítez tocante á su ley y estampa, p. 22, n. 72 y siguientes, p. 23, n. 75. Se sacaban del marco sesenta; y no cincuenta y ocho y dos tercios como afirman Castro y Caballero, p. 35, n. 92. Se equivocan tambien por lo respectivo al valor y inscripciones, p. 124, n. 376, p. 127, n. 384. No conocieron que á veces se computaban por los maravedis viejos, y á veces por los nuevos, p. 124, n. 376. Ni tampoco Cantos Benítez, allí y p. 125 y 126, n. 381. Los cercenaban, p. 126, n. 382. Su estampa, p. 127, n. 384.

Real viejo de Francia, su valor, p. 487.

Real de oro de Mallorca á señal de dos cruces como jaques, p. 490.

Real

Real de
Reaux
Reloxe

p. 44
sol,

Rey de

Reyes,

n. 34

Pasc

Vest

de r

p. 1

p. 19

dule

músi

reco

mo I

los I

Fern

Reynas

n. 3

Rocafie

Gon

Ronda

Roxas

de R

pez 0

n. 12

Mar

Arzo

del E

Salaz

p. 6

Saldar

nor,

Rey,

Sando

Arzo

xas,

p. 2

allí.

San S

toca

Luis

Sarmie

Rui

Estr

ga,

Lug

de l

nan

Segov

hac

ins

Señor

y d

Sepul

Real de Navarra, su valor, p. 501, p. 505.
Reaux vieux, su valor, p. 480.
Reloxes, p. 479. Antigüedad de los de agua, p. 443. De los de campana, allí. De los de sol, allí. De los de ruedas, p. 444.
Rey de la Faba, p. 479.
Reyes, trahian corona en el sombrero, p. 115, n. 347. Ofrecian en las Misas los dias de Pascua, p. 115, n. 348, p. 205, n. 659. Vestian de verde en el mes de Mayo, y de negro en el dia de Viérnes Santo, p. 194. Tenian fieras y aves extrañas, p. 197. Vestian sus pobres en el dia de indulencias, p. 205, n. 659. Comian con música, p. 336. Algunos se dedicaron á recoger medallas ó monedas antiguas como Don Alonso V de Aragon, Don Carlos III de Navarra, y el Rey Católico Don Fernando, p. 474 y 475.
Reynas, trahian corona, p. 115 y 116, n. 348. Andaban en andas, p. 205, n. 659.
Rocafiel (Doña Leonor de) casó con Juan Gonzalez de Avellaneda, p. 181, n. 243.
Ronda, su significacion, p. 433.
Roxas (Doña Isabel de) hija de Roy Sancho de Roxas, empeña en su primo Diego Lopez de Zúñiga la Aldea de Torrijos, p. 44, n. 125. Doña Elvira fué muger de Sancho Martinez de Leyba, p. 42. Don Sancho Arzobispo de Toledo fué Testamentario del Rey Don Fernando de Aragon, p. 25.

S

Salazar (García Lopez de), sus escritos, p. 66.
Saldaña (Villa), era de la Reyna Doña Leonor, y en recompensa de ella la dió el Rey la de Montalvan, p. 25.
Sandoval (Diego Gomez de), fué sobrino del Arzobispo de Toledo Don Sancho de Roxas, fué Adelantado Mayor de Castilla, p. 25. Le dió el Rey la Villa de Saldaña, allí.
San Salvador del Moral, sus constituciones tocantes á la clausura, dadas por Don Luis de Acuña, p. 353.
Sarmiento (Doña María de) fué hija de Pero Ruiz Sarmiento, y muger de Sancho de Estúñiga, hijo de Diego Lopez de Estúñiga, p. 47, n. 134. Dióla este en prendas el Lugar de Bañares, allí. Doña María hija de Diego Gomez Sarmiento, casó con Fernand Perez de Ayala, p. 66, n. 198.
Segovia, tenia Casa de Moneda, mandóla hacer el Rey Don Enrique IV, p. 21. Su inscripcion, allí.
Señores, no fuéron Autores de la Luctuosa y de otros derechos, p. 402.
Sepulcro, de nuestro Señor cantaba sobre él

un muchacho el dia de Pascua, p. 206.
Serna, su significacion, p. 419.
Serventía, es lo mismo que servicio, p. 417 y 418.
Sinagogas, de las de Sevilla hizo merced el Rey á Juan Hurtado de Mendoza y á Diego Lopez de Zúñiga, p. 24, n. 124, p. 308. Vendió Juan Hurtado su parte á Diego Lopez, quien las vinculó en su mayorazgo, allí. No se apoderó de ellas la Ciudad como supone Diego Hortiz de Zúñiga, allí. Se demuestra su equivocacion, p. 309 y siguientes.
Sobrenombres, modos de tomarlos, p. 315.
Sobrevela, su significacion, p. 433.
Soria (Don Pedro de) fué Obispo de Palencia, p. 118, n. 360.
Sueldo, su valor, p. 54, n. 151 y siguientes. Valor de los del Rey Don Alonso el Sabio, p. 55, n. 154. De los Barceloneses, p. 500. De los de Don Sancho, p. 54 y 55, n. 155. De los Navarros, p. 56, n. 156. De los Aragoneses, p. 58, n. 163. De los Catalanes, p. 58, n. 164. De los Jaqueses, p. 58, 496, 498, 504 y 510. De los Leoneses y Gallegos, p. 58, n. 165 y siguientes. Su proporcion con el maravedí Castellano, p. 59, n. 168 y siguientes. Valor de los de Bayona, p. 59, n. 172 y siguientes, y p. 480. De los Parisienses, p. 60, n. 173, p. 63, p. 498. Tres jaqueses importaban ocho Navarros, p. 60, n. 177, p. 61, n. 178 y siguientes. Proporcion entre el Barcelones y Navarro, p. 61, n. 180 y siguientes. Entre el albo bearnes y el jaques, p. 62, n. 182. Entre los torneses y Navarros, p. 62, n. 183, p. 63. Entre los Navarros y Parisienses, p. 63, n. 184 y siguientes. Entre el sueldo Navarro y maravedí Castellano, p. 64, n. 191, y p. 153, n. 470. Y entre el sueldo Navarro y jaques, valuados con respecto á los florines, p. 148 y siguientes.

T

Tasa del trigo, cebada, carnes, &c. p. 477.
Terneros, está prohibido matarlos, p. 302 y siguientes.
Toledo (el Arzobispo de) fué á Portugal á algunas cosas que eran en servicio del Rey Don Enrique III, p. 114, n. 347.
Torneo, su significacion, p. 387.
Torneses (sueldos) su valor, p. 59, n. 169, 170 y 171. Cinco dineros torneses montaban diez dineros Navarros, p. 62, n. 183.
Toros, pide el Reyno no se corran, p. 304. Antigüedad de las corridas de toros, p. 301 y siguientes.

Tos-

Tostones (moneda), p. 187.
Tribunales, se ponian á las puertas de las Ciudades y Villas, p. 390.

V

Vadillo (Diego Fernandez de), Alcayde las Atarazanas de Sevilla, fué Testamentario del Rey Don Fernando de Aragon, p. 25.

Y

Yantar, su significacion, p. 420. Quanto era el del Rey, Reyna y Príncipe, p. 422. Explicase la Ley 1, Título 13, Libro 6 de la Novisima Recopilacion, allí. Era una comida y una cena, ó dos comidas y una cena, ó dos cenas y una comida, p. 424.
Yantareja, que era, allí.
Yvarreta (Fray Domingo de) trabajó mucho

para la Obra de la Diplomática Española, p. 54.

Yoglares, su significacion, p. 479. Los tenían los Reyes y los Grandes Señores, allí. Tocaban sus instrumentos quando los Reyes comian, allí.

Z

Zúñiga (Diego Lopez de) fué Justicia Mayor del Rey, p. 44, n. 124. Juan, Guarda Mayor del Rey, era hijo de Inigo Ortiz, p. 45, n. 126. Diego Lopez, Alguacil Mayor del Rey, compró los palacios y Torres de Verantevilla, p. 46, n. 130. Don Albaro prestó al Emperador Carlos V 400 ducados para la guerra contra el Turco, p. 186, n. 585. Equivocaciones de Diego Ortiz sobre las Aljamas y Sinagogas de los Judios, p. 309 y siguientes. Don Pedro y Don Albaro, Duques de Bejar, fueron Donceles del Rey, p. 470.
2ª Mencia su protesta notable p. 454.

ERRATAS.

	Dice.	Debe decir.
Pág. 17...	en la nota.	Espeja.
27...	lin. 17...	seyenda.
35...	en el título.	ley del marco.
43...	23...	aldeanos.
43...	28...	Fuenteirio.
68...	5...	Cornado viejo 4.
95...	30...	tambien lo es ó que.
115...	12...	Seor.
134...	1...	Otrosí ordenó y mandó.
150...	17...	Florini.
162...	14...	equivalente e ellos.
172...	31...	que.
201...	6...	que valia dineros viejos.
227...	10...	que á las dos, las igualan.
224...	6...	manos Dobra.
245...	5...	como el Analista de Córdoba.
296...	32...	conclusion.
304...	29...	ya sabian el arte.
311...	1...	y que fueron las que se dieron los titulos las de Santa Cruz.
319...	27...	con ellos.
323...	15 y 16...	Cacaballeros.
362...	26...	su marido.
Idem...	33...	tenia.
Idem...	34...	tenian.
403...	32...	les impone.
416...	36...	Capitulo dispone.
422...	16...	novisima.
449...	36...	Misa.
463...	9...	de 1397.
466...	34...	boy.
479...	6...	de diferentes, y de su propia equivalencia.
480...	10...	vellon.
		Espeja.
		leyenda.
		valor del marco.
		aledaños.
		Fuenteirio.
		Cornado viejo 5.
		tambien lo es que
		Seda.
		Otrosí ordeno y mando.
		Floreni.
		equivalente á ellos.
		luego si.
		que valia diez dineros viejos.
		que á las dos las igualan.
		manos una Dobra.
		como el Historiador de los Obispos de Córdoba.
		confusion.
		ya los Españoles sabian el arte.
		y que fueron á las que se dieron los titulos de Santa Cruz.
		con el.
		Caballeros.
		su marido.
		tenian.
		tenia.
		les imponen.
		Capitulo se dispone.
		novisima.
		mesa.
		de 1398.
		yo.
		de diferentes extrangeras y de su equivalencia.
		valen.

ola,
s te-
allí.
Re-

Ma-
uar-
Or-
uacil
os y
Don
os V
Tur-
s de
ago-
Don
ejar,

2
e Cór-

titulos

alencia.

2

2

2





